PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 42

Tomo I

Mayo de 2017

Pleno y Salas

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 42

Tomo I

Mayo de 2017

Pleno y Salas

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXXV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 15

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 161

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 171

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 263

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 463

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 481

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 641

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 719

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 735

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1543

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1817

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2201

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2225

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2275

Índice de Ejecutorias 2317

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2333

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2359

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2363

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2365

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El requisito de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador ordinario para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal. En ese sentido, la consecuencia jurídica prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como 88 y 100 de la vigente, relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión o de queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque dicha consecuencia no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio constitucional o interpone los recursos mencionados sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario el juzgador debe requerirlo para que en el plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo que permite al interesado corregir su omisión; al tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes preparar la defensa de sus intereses. De ahí que no haya lugar a que el tribunal de amparo requiera nuevamente al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo, o que expida por su cuenta las copias faltantes, salvo que se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

P./J. 8/2017 (10a.).

Contradicción de tesis 164/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.2o.C.14 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3635,

Tesis III.2o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3636,

Tesis I.4o.A.8 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1315,

Tesis I.4o.A.10 K (10a.), de rubro: "SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1540, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 137/2014.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 8/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

P./J. 11/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío

Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,

Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 11/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo

que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

P./J. 10/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,

Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 10/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De la interpretación literal del artículo 104 de la Ley de Amparo se colige que, al no reunirse el requisito de que el auto impugnado mediante recurso de reclamación sea emitido por el Presidente, sino por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, entonces el recurso es improcedente, máxime que las decisiones de dicho Pleno, salvo los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tener la naturaleza de determinaciones preeminentemente terminales en los juicios de amparo (toda vez que aquél resuelve la mayoría de los recursos previstos por la Ley de Amparo, conforme a los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) no son susceptibles de someterse a una revisión ulterior.

P./J. 9/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 75/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito, Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 26 de enero de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 16/2014.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 9/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstas en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse. Ahora bien, la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del código citado permite presumir que un dato cierto –un depósito bancario– es un ingreso o valor de acto, actividades o activos; así, tratándose, por ejemplo, de la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, el depósito bancario indicado se presume como ingreso; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto. En ese sentido, como el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base del impuesto, las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida. De ese modo, el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 es inaplicable, ya que se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas; por ello, la relación entre los artículos 59, fracción III, y 90 aludidos no es complementaria, sino excluyente.

P./J. 12/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 237/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de abril de 2016. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a./J. 59/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 392, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 12/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

P./J. 7/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Tesis contendientes:

Tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1890, y

Tesis (V Región)5o.21 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1121.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 7/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO 70, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE, EN TANTO LA PROPIA LEY A LA QUE PERTENECE FUE EXPULSADA DEL ORDEN JURÍDICO.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo a la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

En la sesión del 19 de octubre de 2015 resolvimos la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, interpuestas en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto Número 1295 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 2015; así como del artículo 70, numeral 2, de la misma ley, reformado mediante Decreto Número 1296 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de agosto de 2015.

En esa sesión analizamos la causa de improcedencia por extemporaneidad relacionada con el Decreto Número 1296 mediante el cual se reformó el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues se alegó que antes de la reforma el citado precepto ya establecía la facultad del Congreso Estatal para designar al Contralor General del Instituto Estatal Electoral, y lo único que cambió fue que la propuesta para designar al titular de la Contraloría General queda a cargo de la Junta de Coordinación Política. Al respecto, con base en la tesis P./J. 27/2004[1] concluimos que se trataba de un nuevo acto legislativo, pues la

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no

reforma introdujo un nuevo mecanismo de designación de dicho funcionario y, por tanto, su impugnación fue oportuna. Por otro lado, estimamos que en tanto en la resolución previa de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas[2] se declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el artículo 70, numeral 2, de la citada ley había quedado insubsistente y, por ende, se sobreseyó en relación con el mismo por cesación de efectos.

Comparto el sentido de la sentencia que estima que la reforma al artículo 70, numeral 2, de dicha ley es un nuevo acto legislativo; sin embargo, considero necesario enfatizar el aspecto sustantivo para determinar cuándo estamos ante un nuevo acto legislativo. Como he sostenido consistentemente,[3] para determinar si estamos ante un nuevo acto legislativo hay que analizar si hubo o no un cambio normativo material, sin que éste tenga que ser trascendente. Para entender cuándo estamos ante un cambio normativo sustancial es útil recordar la distinción entre disposición y norma. Por disposición se entiende el enunciado normativo perteneciente a una fuente del derecho, mientras que por norma se considera el sentido o significado que se le da a la disposición o a una combinación de disposiciones, es decir, una vez interpretada.[4] De esta manera, para que haya un cambio en el sentido normativo de una disposición no es suficiente que exista un cambio formal de la disposición, pues puede suceder que la reforma sea una reiteración que no afecte su sentido. Asimismo, puede darse el caso de que el sentido normativo de una disposición cambie como consecuencia de una reforma a otra disposición, es decir, por el sistema del que forma parte.

Así, estimo que la reforma al artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca mediante el Decreto Número 1296, constituye un nuevo acto legislativo al haberse dado un cambio en el sentido normativo –y no sólo porque se haya llevado a cabo un nuevo procedimiento legislativo con las mismas formalidades–, pues estableció que el titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, suprimiendo la propuesta de Instituciones Públicas de Educación Superior del Estado en el Estado. Así se desprende del siguiente cuadro comparativo:

---

conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

[2] Resuelta por el Tribunal Pleno el 5 de octubre de 2015.

[3] Así lo hice desde la controversia constitucional 89/2009 resuelta el 30 de abril de 2013 y lo expuse detalladamente en el voto particular de la acción de inconstitucionalidad 24/2012 resuelta el 14 de mayo de 2013.

[4] Guastini, Ricardo, "Normas y disposiciones", Las fuentes del derecho fundamentos teóricos, trad. César E. Moreno More y Luis Cárdenas Rodríguez, Lima, Raguel ediciones, 2010, pp. 85 y 86.

Artículo 70, numeral 2 antes de la reforma.	Artículo 70, numeral 2 reformado, P.O. 21 de agosto de 2015.
"Artículo 70. ... "2. El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de director ejecutivo, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, **a propuesta de instituciones públicas de educación superior en el Estado**, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Durará tres años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez, estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General."	"Artículo 70. ... "2. El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de director ejecutivo, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, **a propuesta de la Junta de Coordinación Política**. Durará tres años en el cargo pudiendo ser reelecto por una sola ocasión, estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General."

Finalmente, comparto el sobreseimiento decretado en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas en relación con el citado artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca por cesación de efectos, pues efectivamente en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas declaramos la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, incluyendo el artículo 70.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 19.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL (RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REVOCACIÓN DEL MANDATO RESPECTO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016. MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA. 6 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE

SIETE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I. Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTARON EN CONTRA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio recibido el dos de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anastasio Santiago Lorenzo, quien se ostentó como síndico municipal del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en la que señaló, como actos impugnados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero son violados, son los establecidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 49 y 124 de la mencionada Constitución.

b) La violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento ha habido procedimiento alguno de revocación de mandato o desaparición de Ayuntamiento.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes advertidos de las constancias de autos, son los siguientes:[1]

a) Asamblea general extraordinaria para elegir a los integrantes del Municipio para el periodo 2014-2016. El veintinueve de agosto de dos

[1] Los antecedentes fueron tomados de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015, así como de los recursos de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016.

mil trece, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la que se eligieron a los integrantes del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, para el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciséis, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Guillermo Regino Hernández	Presidente municipal
Anastasio Santiago Lorenzo	Síndico municipal
Crispín Santiago Calderón	Regidor primero
Eugenio Santiago Lorenzo	Regidor segundo
Crescencio Hernández López	Regidor tercero
Ricardo Cabrera Hernández	Regidor cuarto
Francisco García Manuel	Regidor quinto
Pedro López López	Regidor sexto
José Hernández Yescas	Regidor séptimo
Daniel López Lorenzo	Regidor suplente

b) Validación de la asamblea y expedición de la constancia de mayoría. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-12/2013, de cinco de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró legalmente válidas las asambleas de diversos Municipios, dentro de las que se incluyó la de Tlalixtac de Cabrera, por lo que expidió la constancia de mayoría correspondiente.

c) Asamblea de veintisiete de marzo de dos mil catorce. Durante el desarrollo de la asamblea señalada, el tesorero municipal informó a los asambleístas de varias irregularidades en la Tesorería Municipal respecto de la expedición de cheques y del destino de los recursos financieros del Municipio.

d) Asamblea de dieciséis de octubre de dos mil catorce. En esta asamblea se determinó destituir de sus cargos a Crispín Santiago Calderón y Luis Miguel Bautista Cabrera, como regidor de Hacienda y tesorero municipal, respectivamente, por considerar que manejaron indebidamente los recursos municipales y no se les permitía trabajar en coordinación con el resto del Cabildo municipal.

Asimismo, se tomó protesta como regidor de Hacienda a Daniel López Lorenzo, quien inicialmente había sido nombrado como suplente único, y se

eligió como nuevo tesorero municipal a Manuel Nicolás López García, por designación directa de la propia colectividad.

e) Asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince. La asamblea se realizó con la finalidad de conocer y validar, en su caso, la solicitud de renuncia de Daniel López Lorenzo al cargo de regidor de hacienda, la cual fue convocada por la propia autoridad municipal. El motivo de dicha solicitud fue la denuncia del presunto desvío de recursos por parte del presidente, síndico y tesorero municipales, quienes contestaron las aseveraciones realizadas por un ciudadano; sin embargo, una vez escuchada la respuesta a las imputaciones, los asambleístas solicitaron la revocación de mandato de todos los miembros del Ayuntamiento.

Ante ello, el presidente de la mesa de debates sometió a consideración de la asamblea la destitución del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento; propuesta que obtuvo doscientos cincuenta y tres votos a favor, treinta y cuatro en contra, y cuarenta y seis abstenciones. En consecuencia, se eligieron como nuevos integrantes del Municipio a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Javier Santos Vásquez	Presidente municipal
José Camacho Manuel	Síndico municipal
Pedro López Pérez	Regidor primera sección
Miguel García (Sic)	Regidor segunda sección
Alfredo Vásquez Hernández	Regidor tercera sección
Alejandrino Vásquez Bautista	Regidor cuarta sección
Epigmenio González López	Regidor quinta sección
Rafael Cabrera López	Regidor sexta sección
Domingo Cabrera Morales	Regidor séptima sección
José Elpidio Hernández Cabrera	Regidor suplente
Luis Miguel Bautista Cabrera	Tesorero municipal

f) Solicitud de validación y reconducción de la vía. Los integrantes de la mesa de debates de la asamblea solicitaron al Tribunal Electoral del Es-

tado de Oaxaca, la validación de la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince; sin embargo, bajo el expediente CA/84/2015, el tribunal determinó improcedente emitir un pronunciamiento respecto de la destitución de los concejales y recondujo la vía, a fin de que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien realizara la calificación respectiva.

g) Calificación de la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, de treinta de septiembre de dos mil quince, en el que determinó la inexistencia de elementos para declarar la validez de la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.

h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. En contra de la determinación anterior, el siete de octubre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión para la Observancia del Proceso de Entrega-Recepción y Acreditación de los Nuevos Concejales en las diversas instancias gubernamentales, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el expediente JDCI/60/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución el veintitrés de noviembre siguiente, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, calificó como válida la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad que expidiera la constancia de mayoría correspondiente.

i) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución anterior, Guillermo Regino Hernández y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por su parte, Anastasio Santiago Lorenzo interpuso juicio de revisión constitucional electoral.[2]

[2] El Pleno de la Sala Regional, al advertir la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo recondujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El quince de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió los expedientes SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC 965/2015, en el sentido[3] de revocar la resolución emitida en el expediente JDCI/60/2015; dejar sin efectos la designación de los concejales electos en la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince; restituir en sus respectivos cargos a Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas; y, dejar subsistente el acuerdo IEEEPCO-CG-SNI-2/2015, en el que se concluyó la inexistencia de elementos suficientes para declarar válida la asamblea general extraordinaria referida.

j) Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la determinación anterior, diversos ciudadanos habitantes de la comunidad de Tlalixtac de Cabrera del Estado de Oaxaca interpusieron demandas de recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.[4]

---

[3] "PRIMERO.—Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-965/2015, al diverso SX-JDC-964/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.
"SEGUNDO.—Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-965/2015, en términos del considerando tercero del presente fallo.
"TERCERO.—Se revoca la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/60/2015, relacionada con la integración del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.
"CUARTO.—Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos que fueron electos mediante la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, y a su vez la constancia de mayoría respectiva.
"QUINTO.—Se restituye en sus respectivos cargos a Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas.
"SEXTO.—Se deja subsistente el Acuerdo IEEEPCO-CG-SNI-2/2015, respecto que no existieron elementos suficientes para declarar válida la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.
"SÉPTIMO.—Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal, conforme con el Acuerdo General 3/2015."

[4] Por acuerdos dictados por el presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes SUP-REC-6/2016 y SUP-JDC-54/2016 a ponencia. Por acuerdo plenario de la citada Sala Superior,

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido[5] de revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa, y ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en un plazo no mayor a diez días hábiles, expidiera las constancias de mayoría a los concejales del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, electos en la asamblea comunitaria de veinte de agosto de dos mil quince.

TERCERO.—**Artículos constitucionales considerados transgredidos y conceptos de invalidez.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 49, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

1. La determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SUP-REC-6/2016, contraviene los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 49 y 124 constitucionales, por invadir la esfera de facultades del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ya que la facultad para decretar la revocación de mandato es exclusiva de este órgano, por lo que la Sala referida no puede ejercer atribuciones y facultades que le corresponden a aquél.

2. El asunto de fondo plantea la posibilidad de una solicitud de revocación de mandato respecto de los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, del Estado de Oaxaca, o incluso en la posibilidad que la petición de un

---

se determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-54/2016 a recurso de reconsideración, al cual se le asignó la clave de expediente SUP-REC-15/2016.

[5] "PRIMERO.—Se acumula el expediente SUP-REC-15/2016 al diverso SUP-REC-6/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el recurso de reconsideración SUP-REC-15/2016, respecto al ciudadano Domingo Cabrera Morales.

"TERCERO.—Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015.

"CUARTO.—Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, expida las constancias de mayoría a los concejales del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, que resultaron electos en la asamblea comunitaria de veinte de agosto de dos mil quince."

solo ciudadano fuera la desaparición de poderes del Ayuntamiento; sin embargo, por mandato constitucional, lo referente al régimen interior de cualquier autoridad está reservado a las leyes previamente establecidas, por lo que si en la Constitución Federal el Constituyente Permanente señaló que es el Poder Legislativo de la entidad federativa correspondiente el órgano ante el cual se dirime dicho procedimiento, por lo cual, que el Poder Judicial Federal ejerciera una facultad sin tener competencia contraviene la Constitución Federal, pues invade la esfera de facultades de otro poder.

3. En la resolución impugnada se violaron los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, por la falta del procedimiento para revocar el mandato a alguno de los integrantes o a la totalidad del Ayuntamiento, o desaparecer el Ayuntamiento, pues en dicha determinación es necesario tener en cuenta ciertos requisitos de conformidad con los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a saber: a) debe ser tomada por lo menos por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Estatal; b) debe actualizarse alguna de las causas graves que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y, c) que los miembros de los Ayuntamientos, previo a la toma de decisión, deban tener la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que a su juicio convenga, esto es, el derecho de audiencia.

4. La Sala Superior no es competente para decretar la referida revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento mediante la validación de la asamblea en la que se nombró a nuevas autoridades, puesto que es facultad exclusiva del Congreso del Estado declarar la revocación de mandato.

5. Existe una violación a lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, ya que el Constituyente Permanente estableció como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como institución municipal para salvaguardar su integración y la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por lo que se le otorga a la autoridad municipal un mandato político a determinado tiempo, el cual, por disposición fundamental, debe ser respetado.

6. El Ayuntamiento demandante no fue sometido a algún procedimiento de revocación de mandato, suspensión o terminación anticipada ante el Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que no existe una razón válida y suficientemente motivada por la Sala Superior para validar la asamblea, con lo que asume facultades que no tiene previstas en la Constitución o en alguna ley.

CUARTO.—**Trámite.** En acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para que fungiera como instructor, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos.

Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al síndico del Municipio actor y como autoridad demandada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la emplazó para que formulara su contestación; asimismo, dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

El tribunal demandado en su contestación señaló, en síntesis, lo siguiente:

a) Es cierto que la planilla encabezada por Guillermo Regino Hernández fue electa para fungir como concejales municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis.

b) Es cierto que el veinte de agosto de dos mil quince se celebró una asamblea general extraordinaria, en la cual fueron destituidos los miembros del Municipio actor y se nombró a nuevas autoridades municipales.

c) Es cierta la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-2/2015, de treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual no se validó la nueva designación de autoridades municipales. Tal determinación fue revocada el veintitrés de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/60/2015.

d) Es cierto que el quince de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/60/2015. Esta resolución fue revocada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, y confirmó la del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

e) Es improcedente la controversia constitucional, puesto que se trata de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable.

La reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal y la incorporación a nuestro sistema jurídico de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, no llevan a colegir que ante este nuevo diseño constitucional, sea posible revisar y modificar las decisiones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que han adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a que las sentencias emitidas tienen las características de ser definitivas e inatacables, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, lo que garantiza y protege la seguridad jurídica en cuanto a que lo juzgado por la Sala Superior permanece de forma inmutable por orden constitucional.

f) No se desconoce el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos en materia electoral.

g) La inimpugnabilidad de esas resoluciones se ratificó en los artículos 184, 186, fracción I, y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe tenerse como motivo de improcedencia notoria y manifiesta de la controversia constitucional.

h) La improcedencia de la controversia constitucional no sólo deriva del hecho de que la resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, sino por el propio contenido de la resolución, es decir, lo que se dirimió en el expediente SUP-REC-6/2016, fue electoral en estricto sentido, ya que versó sobre derechos políticos electorales de diversos integrantes de una comunidad indígena en el Estado de Oaxaca, regidos por su sistema normativo especial, por lo que la materia sujeta a revisión de la Sala Superior estuvo asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos de un Municipio de la entidad federativa referida mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada indígena, e impugnable en un contexto institucional también especializado.

i) La propia Suprema Corte de Justicia en Pleno ha sostenido que del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, se advierte que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que, al resolver los asuntos sometidos a su competencia, no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional; de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de ese Poder, será notoriamente improcedente. Criterio contenido en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

j) La Sala Superior no revocó el mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, en los términos de lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sino que reconoció el ámbito de autodeterminación de una comunidad indígena. El conocimiento y resolución del recurso de reconsideración en el cual se emitió la sentencia impugnada, se efectuó con base en sus atribuciones constitucionales y legales, dado que se sustentó en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Federal; 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, 64, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

k) La resolución impugnada se actualizó en el supuesto de precedente previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015.

l) En la sentencia no se invadió al ámbito competencial del Congreso de Oaxaca, dado que no se ordenó la revocación de ninguna autoridad municipal, sino que se analizaron los hechos planteados, y a partir de ello, se reconoció que el derecho al autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

m) La destitución realizada por la asamblea general comunitaria de Tlalixtac de Cabrera, de acuerdo a las instituciones propias del sistema normativo indígena en esa comunidad, involucra el ejercicio del derecho humano de votar,

y no se relaciona con la revocación de mandato que corresponde al Congreso Local en los términos del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues este precepto establece un procedimiento cuya finalidad es sancionar a los integrantes de un Ayuntamiento por conductas consideradas como graves, mediante un procedimiento con reglas procesales encaminadas a garantizar el debido proceso, dado que se trata de una afectación a la situación jurídica de funcionarios públicos legitimados democráticamente a través de facultades soberanas igualmente delegadas por la ciudadanía.

En cambio, la destitución realizada por una asamblea general comunitaria, bajo el derecho indígena vigente en una comunidad, constituye el ejercicio directo político-electoral, en el marco de autonomía y autogobierno reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.

n) La referida destitución implicó el ejercicio del sufragio ciudadano en el ámbito de su autonomía, por lo que la intervención de la Sala Superior se justifica con base en que es el órgano especializado encargado de la resolución de controversias en materia electoral que involucren el ejercicio de los derechos político-electorales de votar, ser votado y asociación. Por tanto, no se trata de una invasión competencial, dado que la Sala Superior no ejerció alguna facultad reservada constitucionalmente al Congreso Local, en el entendido de que no ordenó la revocación del mandato de las autoridades municipales, en términos del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sino que efectuó un análisis para constatar la regularidad constitucional de lo llevado a cabo por los propios integrantes de la comunidad indígena, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, y se reconoció el derecho a la autodeterminación de la comunidad indígena, de acuerdo a lo establecido en el bloque de constitucionalidad que nos rige.

Por su parte, la procuradora general de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificada.

QUINTO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en esta controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinte de junio de dos mil dieciséis, en la cual se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

SEXTO.—**Desechamiento del proyecto y designación de Ministro para la elaboración del engrose.** En sesiones celebradas el tres y seis de

octubre, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió el proyecto de resolución de esta controversia constitucional presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; sin embargo, por mayoría de siete votos se desechó dicho proyecto y se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como encargado para elaborar el engrose correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la controversia constitucional de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se plantea un conflicto entre el Municipio de Tlalixtac de Cabrera del Estado de Oaxaca, y un órgano de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** El acto impugnado en la controversia constitucional es la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] se estableció que el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

Así, este Tribunal Pleno considera que esta controversia constitucional se presentó de manera oportuna, pues en la resolución impugnada, de dieci-

[6] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

siete de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó la notificación por estrados a los recurrentes y demás interesados, lo cual se verificó mediante cédula que se fijó el mismo día.[7]

Dicha notificación surtió efectos ese día,[8] por lo que el plazo legal de treinta días para promover la demanda transcurrió del dieciocho de febrero al seis de abril de dos mil dieciséis, y dado que la demanda de controversia se presentó el dos de marzo del mismo año, según se advierte del sello que obra a fojas diecinueve del expediente, se presentó oportunamente.[9]

TERCERO.—**Legitimación activa.** El demandante es el Municipio de Tlalixtac de Cabrera del Estado de Oaxaca, quien cuenta con legitimación activa en términos del artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal.[10] En su representación promueve la demanda Anastasio Santiago Lorenzo, quien se ostenta como síndico municipal.

Dicho carácter lo acreditó con la copia simple de la constancia de mayoría de la elección por sistemas normativos internos del Ayuntamiento del Municipio actor, expedida el cinco de noviembre de dos mil trece, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como con la copia simple del acta de sesión solemne de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento actor, celebrada el primero de enero de dos mil catorce, de la que se advierte que el referido funcionario fue electo como segundo concejal propietario y, en esta última constancia, en la firma aparece un sello que dice "sindicatura municipal";[11] además de que en las resoluciones impugnadas se le refiere con el carácter de síndico municipal.

---

[7] Foja 186 del cuaderno de pruebas.
[8] Ello, en términos del artículo 26, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[9] Deben descontarse los días 20, 21, 27 y 28 de febrero, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo, y 2 y 3 de abril de 2016 por ser inhábiles, para promover la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, y el acuerdo adoptado en sesión privada del Tribunal Pleno de 2 de febrero de 2016.
[10] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"…
"b) La Federación y un Municipio."
[11] Páginas 20 a 24 del expediente principal.

Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[12] el demandante deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Por su parte, en el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[13] se estableció que los síndicos serán representantes del Municipio en los litigios en que éste sea parte.

En el caso, la demanda la suscribió Anastasio Santiago Lorenzo, quien previo al dictado de la resolución impugnada de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ostentaba el carácter de síndico municipal, de conformidad con las constancias aludidas.

Si bien es cierto que al momento de presentarse la controversia ya existía una nueva constancia emitida a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, la pretensión en esta controversia constitucional es justamente resolver quiénes son sus legítimos integrantes; análisis que implica necesariamente un estudio de fondo del asunto, ya que se debe determinar si existe o no una invasión de competencias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre las del Congreso del Estado de Oaxaca y, por tanto, una afectación a la integración del Municipio, lo que, de resultar procedente y fundado, tendría como resultado la invalidez de la resolución impugnada y, por tanto, de la nueva constancia de validez emitida en cumplimiento de esta resolución impugnada.[14]

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de admisión de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo como autoridad deman-

---

[12] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[13] "Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: "I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte."

[14] Es importante tener en cuenta la existencia de la constancia de validez emitida por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en cumplimiento a la resolución impugnada, la que se encuentra a foja 306 del expediente, que fue presentada con motivo de la comparecencia ante este tribunal del nuevo síndico en la que solicitó apersonarse y que se le concediera su intervención legal. El Ministro instructor no concedió esta intervención, lo que resultó en el recurso de reclamación 20/2016-CA, que fue desechado por improcedente el 6 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de procedencia del artículo 51 de la ley reglamentaria de la materia.

dada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto órgano al que se le atribuyó la emisión de la sentencia impugnada, en términos del artículo 105, fracción I, inciso b), por lo que se le requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda.[15]

En representación de la parte demandada compareció Constancio Carrasco Daza, quien se ostentó como presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si bien no acreditó su carácter con alguna constancia agregada al expediente, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la fecha que presentó su contestación –tres de mayo de dos mil dieciséis–, cuenta con el cargo con el que se ostenta.

De conformidad con el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[16] el mencionado funcionario cuenta con la atribución para representar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** La parte demandada afirma que la controversia es improcedente, porque el acto impugnado es una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral –con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia–, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 99 constitucional referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es del tenor siguiente.

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; sus sesiones de resolu-

---

[15] Este auto de admisión obra a fojas 289 y siguientes del expediente principal.
[16] «Artículo 191» "El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:
"I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo."

ción serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

"La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

"I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

"II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

"Las Salas Superior y Regionales del tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

"VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

"VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

"VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

"IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

"X. Las demás que señale la ley.

"Las Salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una

sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

"La organización del tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

"La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

"La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

"Los Magistrados electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

"Los Magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

"Los Magistrados electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

"En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

"El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley."

En lo que interesa para este asunto, en el artículo constitucional transcrito el Constituyente Permanente estableció que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

De lo anterior, se advierte que es fundada la causa de improcedencia señalada por la Sala Superior, pues por disposición del Constituyente Permanente las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional,[17] respecto de las accio-

---

[17] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
"e) Se deroga.

nes de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sobresee en esta controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y presidente Aguilar Morales anunciaron voto de minoría. Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
"h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales; e
"i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
"La única vía para plantear la no conformidad de las Leyes Electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
"Las Leyes Electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto de minoría que formulan los Ministros José Ramón Cossío Díaz y presidente Luis María Aguilar Morales en la controversia constitucional 32/2016.

I. Antecedentes

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de tres y seis de octubre de dos mil dieciséis, discutió y resolvió la controversia constitucional 32/2016, promovida por el Municipio de Tlalixtac de Cabrera del Estado de Oaxaca, en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugnó la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esencialmente, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que expidiera las constancias de mayoría a los concejales del Municipio actor que resultaron electos por la asamblea general comunitaria de veinte de agosto de dos mil quince, la cual resolvió respecto a la solicitud de revocación de mandato de todos los miembros del Ayuntamiento que originalmente habían resultado electos y que venían desempeñando el cargo, destituyéndolos y nombrando a nuevos integrantes.

El Municipio impugnó esta sentencia, por considerar que le generaba afectación en su integración y permanencia original, lo que implicaba una vulneración al artículo 115 de la Constitución Federal, tanto en lo relativo a la integración del Ayuntamiento, como en lo relativo a la competencia del Congreso Local para resolver este tipo de conflictos.

II. Sentencia mayoritaria del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de siete votos, resolvió sobreseer en la controversia constitucional por considerar que era fundada la causa de improce-

dencia hecha valer por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en la sentencia señaló las siguientes consideraciones:[1]

a) En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente estableció que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen tanto la Constitución como las leyes.

b) Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional, respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho tribunal es la máxima autoridad en la materia.

c) Entre los casos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de una controversia constitucional, no se prevé alguno relacionado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Razones del voto

Votamos en contra de lo resuelto en este asunto por el Tribunal Pleno. No compartimos la resolución, ya que, en nuestra opinión, el asunto a resolver era determinar, si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había actuado dentro de su ámbito de competencias o no. Sin embargo, el Tribunal Pleno decidió no llevar a cabo este análisis y dar por sentado que el Tribunal Electoral era competente para emitir el acto que se había impugnado en esta controversia constitucional. En nuestra opinión, dicho tribunal se excedió en el ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, en principio, conviene citar los antecedentes del caso para así tener un panorama completo del problema planteado:

- **Asamblea general extraordinaria para elegir a los integrantes del Municipio para el periodo 2014-2016.** El veintinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la que se eligió, mediante el sistema de usos y costumbres, a los integrantes del Municipio de Tlalixtac de Cabrera del Estado de Oaxaca, para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis, quedando integrado de la siguiente manera:

---

[1] La mayoría de 7 votos fue integrada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Piña Hernández y Pérez Dayán. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra del sobreseimiento en la controversia constitucional, esencialmente, por considerar que la controversia planteada era procedente, ya que se impugnaba un genuino conflicto competencial que debía ser dilucidado. Fue ponente el Ministro Cossío Díaz, quien presentó un proyecto con un análisis de fondo del conflicto competencial existente; sin embargo, ante la mayoría obtenida en contra de la propuesta presentada, se returnó al Ministro Franco González Salas para la elaboración del engrose correspondiente.

Nombre	Cargo
Guillermo Regino Hernández	Presidente municipal
Anastasio Santiago Lorenzo	Síndico municipal
Crispín Santiago Calderón	Regidor primero
Eugenio Santiago Lorenzo	Regidor segundo
Crescencio Hernández López	Regidor tercero
Ricardo Cabrera Hernández	Regidor cuarto
Francisco García Manuel	Regidor quinto
Pedro López López	Regidor sexto
José Hernández Yescas	Regidor séptimo
Daniel López Lorenzo	Regidor suplente

- **Validación de la asamblea y expedición de la constancia de mayoría.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró legalmente válidas las asambleas de diversos Municipios dentro de las que se incluyó la de Tlalixtac de Cabrera de la entidad, ello mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-12/2013, de cinco de noviembre de dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría correspondiente.

- **Asamblea de veintisiete de marzo de dos mil catorce.** El tesorero municipal informó a los asambleístas una serie de irregularidades en la Tesorería Municipal respecto de la expedición de varios cheques y del destino de los recursos financieros del Municipio.

- **Asamblea de dieciséis de octubre de dos mil catorce.** En esta asamblea se determinó destituir de sus cargos a Crispín Santiago Calderón y Luis Miguel Bautista Cabrera, como regidor de Hacienda y tesorero municipal, respectivamente, por considerar que realizaron indebido manejo de los recursos municipales y no se les permitía trabajar en coordinación con el resto del Cabildo municipal. Asimismo, se determinó tomarle protesta como regidor de Hacienda a Daniel López Lorenzo, quien inicialmente había sido nombrado como suplente único, además se eligió a un nuevo tesorero municipal, Manuel Nicolás López García, nombramiento hecho por designación directa de la propia colectividad.

- **Asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.** En esta fecha se llevó a cabo la asamblea con la finalidad de conocer y validar, en su caso, la solicitud de renuncia de Daniel López Lorenzo al cargo de regidor de hacienda, la cual fue convocada por la propia autoridad municipal. Los motivos de dicha solicitud consistieron en la denuncia del presunto desvío de recursos por parte del presidente, síndico y tesorero municipales, quienes contestaron las aseveraciones realizadas por un ciudadano; sin embargo, una vez escuchada la respuesta a las imputaciones, los asambleístas *solicitaron la revocación de mandato de todos los miembros de dicho Ayuntamiento*. Ante ello, el presidente de la mesa de debates sometió a consideración de la asamblea la destitución del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, obteniéndose doscientos cincuenta y tres votos a favor, treinta y cuatro en contra, y

cuarenta y seis abstenciones. En tanto se nombraban a los nuevos concejales, la asamblea determinó conceder el mandato al alcalde primero constitucional a Alfonso García González. Los nuevos integrantes electos fueron los siguientes:

Nombre	Cargo
Javier Santos Vásquez	Presidente municipal
José Camacho Manuel	Síndico municipal
Pedro López Pérez	Regidor primera sección
Miguel García (Sic)	Regidor segunda sección
Alfredo Vásquez Hernández	Regidor tercera sección
Alejandrino Vásquez Bautista	Regidor cuarta sección
Epigmenio González López	Regidor quinta sección
Rafael Cabrera López	Regidor sexta sección
Domingo Cabrera Morales	Regidor séptima sección
José Elpidio Hernández Cabrera	Regidor suplente
Luis Miguel Bautista Cabrera	Tesorero municipal

- **Solicitud de validación y reconducción de la vía.** Los integrantes de la mesa de los debates de la asamblea acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para solicitar la validación de la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince; sin embargo, dicho tribunal en el expediente número CA/84/2015, determinó que no era procedente emitir un pronunciamiento respecto de la destitución de los concejales, y recondujo la vía, a fin de que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien realizara la calificación respectiva.

- **Calificación de la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-2/2015, de treinta de septiembre de dos mil quince, en el que determinó que no existían elementos para declarar la validez de la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** En contra de la determinación anterior, el siete de octubre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión para la Observancia del Proceso de Entrega-Recepción y Acreditación de los Nuevos Concejales en las diversas instancias gubernamentales, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,[2] en el expediente JDCI/60/2015, dictó resolución

[2] Cabe aclarar que actualmente la denominación de este ente es Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ello puesto que dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Oaxaca y ahora forma parte de la estructura federal.

el veintitrés de noviembre siguiente, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, calificó como válida la asamblea de veinte de agosto de dos mil quince, y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad que expidiera la constancia de mayoría correspondiente.

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la resolución anterior, Guillermo Regino Hernández y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por su parte, Anastasio Santiago Lorenzo interpuso juicio de revisión constitucional electoral.[3] La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, emitió resolución el quince de enero de dos mil dieciséis en los expedientes SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015, en el sentido[4] de revocar la resolución recurrida relativa al expediente JDCI/60/2015; dejar sin efectos la designación de los concejales electos en la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince; restituir en sus respectivos cargos a Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas; y dejar subsistente el acuerdo IEEEPCO-CG-SNI-2/2015, respecto que no existieron elementos suficientes para declarar válida la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.

- Sin embargo, en desacuerdo con la determinación anterior, diversos ciudadanos habitantes de la comunidad de Tlalixtac de Cabrera del Estado de Oaxaca, interpusieron

---

[3] El Pleno de la Sala Regional, al advertir la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo recondujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[4] "**PRIMERO.**—Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-965/2015, al diverso SX-JDC-964/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.
"**SEGUNDO.**—Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-965/2015**, en términos del considerando tercero del presente fallo.
"**TERCERO.**—Se **revoca** la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/60/2015**, relacionada con la integración del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.
"**CUARTO.**—Se **deja sin efecto la designación** de los ciudadanos que fueron electos mediante la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, y a su vez **la constancia de mayoría respectiva.**
"**QUINTO.**—Se **restituye en sus respectivos cargos a** Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas.
"**SEXTO.**—Se deja **subsistente** el acuerdo **IEEEPCO-CG-SNI-2/2015**, respecto que no existieron elementos suficientes para declarar válida la asamblea general extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.
"**SÉPTIMO.**—Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo, **se ordena dar vista** a la Sala Superior de este tribunal, conforme con el Acuerdo General **3/2015**."

demandas de recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.[5] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar[6] la resolución recurrida emitida por la Sala Regional Xalapa, y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en un plazo no mayor a diez días hábiles expidiera las constancias de mayoría a los concejales del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera de la entidad, que resultaron electos en la asamblea comunitaria de veinte de agosto de dos mil quince.

Precisados los antecedentes, conviene señalar que en las sesiones en que se discutió este asunto por el Tribunal Pleno, el principal tema que se abordó fue el relativo a la improcedencia de la controversia constitucional al impugnarse una sentencia definitiva en materia electoral, emitida por la máxima autoridad en la materia, esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, en la propuesta de proyecto de sentencia que se presentó ante el Tribunal Pleno se desvirtuaban estos argumentos relativos a la improcedencia y, posteriormente, se realizaba un estudio de fondo relativo a un ejercicio competencial excesivo por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[7]

Los argumentos con los que se desvirtuaban las causas de improcedencia fueron los siguientes:

• Si bien, por regla general, la controversia constitucional no procede en contra de resoluciones jurisdiccionales,[8] lo cierto es que el Tribunal Pleno ya ha sostenido el crite-

---

[5] Por acuerdos dictados por el presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes SUP-REC-6/2016 y SUP-JDC-54/2016 a ponencia. Por acuerdo plenario de la citada Sala Superior, se determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-54/2016 a recurso de reconsideración, al cual se le asignó la clave de expediente SUP-REC-15/2016.

[6] "**PRIMERO.**—Se **acumula** el expediente SUP-REC-15/2016 al diverso SUP-REC-6/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.
"**SEGUNDO.**—Se **sobresee** en el recurso de reconsideración SUP-REC-15/2016, respecto al ciudadano Domingo Cabrera Morales.
"**TERCERO.**—Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-964/2015 y su acumulado SX-JDC-965/2015.
"**CUARTO.**—Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, expida las constancias de mayoría a los concejales del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, que resultaron electos en la asamblea comunitaria de veinte de agosto de dos mil quince."

[7] El proyecto de resolución presentado al Tribunal Pleno fue elaborado por el Ministro instructor y ponente José Ramón Cossío Díaz.

[8] Tal como se advierte de la tesis P./J. 117/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES AUN

rio relativo a que dicho medio de control resulta procedente de manera excepcional cuando deba examinarse la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado –lo que sucedía en el caso–, esto, para determinar si es que un tribunal se arrogó facultades que no le corresponden y, con ello, afectó al ámbito de atribuciones de otro órgano. Sustentaba esta razón la tesis de jurisprudencia número P./J. 16/2008,[9] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

- También se desvirtuaba el argumento de improcedencia relativo a que en la controversia se había impugnado una sentencia emitida por un órgano depositario del Poder Judicial de la Federación, lo cual, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 119/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no era posible. El argumento dado al respecto consistió en que para determinar si dicho criterio resultaba aplicable al caso, se requería analizar de manera previa si es que el tribunal demandado había actuado en ejercicio de su competencia o no, concluyéndose que la competencia ejercida que había resultado en la sentencia impugnada, no podía ser sin más, tenido como válido, cuando justamente lo que impugnaba el actor era una afectación a su integración por exceso en el ejercicio de esa competencia del tribunal, por lo que procedía analizar, mediante un estudio de fondo, si el acto impugnado había sido emitido o no dentro del ámbito de la competencia legítima del Tribunal Electoral.

- Asimismo, se indicó que igual sucedía con la materia específica del acto impugnado, la materia electoral, ya que no por haber sido emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, éste de inmediato debía ser considerado de tal naturaleza, pues se estaría cometiendo el error de asumir que es el órgano el que define la naturaleza del

---

CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre 2000, página 1088.

[9] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, de contenido: "El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.—Controversia constitucional 58/2006. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 23 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles."

acto que emite y no la norma que lo faculta y que determina los límites al ejercicio de su competencia. Se insistió en que aceptar tal situación trasladaría al órgano la posibilidad de determinar –incluso de manera arbitraria– su propia competencia mediante la calificación de cualquier tipo de acto como electoral, sin observar las normas que previamente lo facultan, lo que, a su vez, imposibilitaría a la Suprema Corte para analizar si el órgano legitimado en controversia constitucional puede resultar afectado en su integración por un exceso en el ejercicio de las mismas. De esta forma se reiteró la necesidad de llevar a cabo un análisis de fondo para definir si el procedimiento realizado por la asamblea general extraordinaria del Municipio, constituyó un procedimiento del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, relativo a la desaparición y suspensión o revocación del Ayuntamiento o de sus miembros, o si constituyó únicamente el reconocimiento a la libre autodeterminación y el derecho al autogobierno de un Municipio integrado mediante sistema normativo indígena reconocido por el artículo 2o. de la Constitución Federal, ello para determinar la extensión de la competencia del tribunal que emitió el acto impugnado.

En nuestra opinión, ésta era la manera de desvirtuar las causas de improcedencia planteadas y entrar al análisis de fondo del caso. Sin embargo, tal como quedó sintetizado en el apartado precedente, las opiniones en el sentido de sobreseer en la controversia fue el criterio mayoritario resultante, aun cuando en la mayoría de las opiniones se utilizaron argumentos propios del análisis de fondo, para llegar a un resultado de improcedencia.

Una vez que se hubieran desvirtuado los argumentos de improcedencia planteados, en el estudio de fondo para la resolución del caso lo conducente era llegar a la declaración de invalidez de la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Superior emitiera una nueva en la que llevara a cabo un ejercicio de sus competencias constitucionalmente asignadas en los términos y con los límites que le corresponden –esto es, que analizara la legalidad de la asamblea comunitaria–, y después de ello, en caso de que resultara válida, remitiera dicha determinación al órgano constitucionalmente competente, esto es, al Congreso del Estado, para el reconocimiento final de la decisión de la asamblea general comunitaria. Las consideraciones que nos llevan a sostener esta posición, y que fueron justamente las sustentadas en el proyecto propuesto a consideración del Tribunal Pleno, son, esencialmente, las siguientes:

La cuestión toral a resolver consistía, esencialmente, en determinar si la resolución impugnada invadió la esfera de facultades del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que es el órgano facultado de manera exclusiva para determinar la revocación de mandato, y resolver si se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen: "como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como institución municipal para así salvaguardarlos tanto en su integración, como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por lo que se le otorga a la autoridad municipal un mandato político a determinado tiempo, el cual, por disposición fundamental, debe ser respetado."

La Sala Superior justificó su resolución bajo el argumento esencial del reconocimiento al ámbito de autodeterminación de una comunidad indígena, dándole un peso trascendental a la asamblea general comunitaria, como órgano máximo de decisión, y cómo "expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía". Para arribar a esta conclusión, la Sala Superior desarrolló su entendimiento del

artículo 2o. de la Constitución Federal, y descartó que el caso se trate de una revocación de mandato en los términos de lo establecido por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

De este modo, la Sala Superior consideró que en ningún momento invadió la esfera competencial del Congreso de Oaxaca, dado que no ordenó la revocación de ninguna autoridad municipal, sino que únicamente analizó los hechos planteados y a partir de ahí reconoció el derecho al autogobierno como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, lo que implicó el establecimiento de un gobierno propio con autoridades escogidas entre sus propios miembros, lo que involucra el ejercicio del derecho humano de votar y ser votado.

Al respecto, se estima que lo que hizo la Sala Superior en la resolución impugnada fue considerar que cuando estamos frente a hechos relacionados con órganos de gobierno de comunidades indígenas, puede analizar y calificar directa y exclusivamente los hechos a la luz de los derechos de autodeterminación y autogobierno de las comunidades y pueblos como un ejercicio directo del derecho de votar y ser votado. Este modo de tratar las decisiones de un órgano de una comunidad indígena hace que el derecho de autogobierno de la misma no pase nunca por el tamiz del artículo 115 de la Constitución Federal, que es el que establece las condiciones generales de gobierno de un Municipio que ya fue integrado.

Este modo de aproximarse a la decisión de la asamblea general comunitaria, presenta el problema de desconocer que esa misma asamblea general eligió originalmente a los miembros de un Ayuntamiento, que si bien, también se integró por mecanismos de elección propios de una comunidad indígena, fueron electos por un periodo determinado, de conformidad con el propio ordenamiento Constitucional Federal y el Local del Estado de Oaxaca.

Consideramos que este tipo de interpretación de los hechos únicamente a la luz de los derechos, no era la forma idónea de abordar la problemática. En un Estado constitucional estos hechos siempre deben estar calificados a través de un entramado competencial asignado a cada nivel y órgano de gobierno, pues ello es lo que les confiere un significado dentro del propio ordenamiento. Este entramado competencial, además, funciona como límite al ámbito posible de actuación de cada uno de estos niveles y órganos.

No puede admitirse un análisis como el que llevó a cabo la Sala Superior, ya que desplazó de manera total al artículo 115 de la Constitución, para hacer un contraste directo entre los hechos y los derechos contenidos en su artículo 2o. A través de este contraste directo soslayó los mecanismos establecidos por el entramado competencial del ámbito municipal, comenzando por la no distinción entre la etapa de elección de miembros del Ayuntamiento y la etapa de ejercicio y desempeño del cargo, la de gobierno, como si todo fuera una continuidad de la primera de ellas.

Si bien el cargo se obtiene mediante un procedimiento de elección popular, en este caso, mediante sus propios sistemas internos, lo que sin duda se encuentra dentro de la primera fase que es la que corresponde a la materia electoral, en el momento en el que se emite una constancia de mayoría a los vencedores y éstos toman formalmente posesión del cargo, esta primera fase termina, dando lugar al inicio de una segunda fase, la de gobierno, en donde estos individuos dejan de actuar en términos electo-

rales para convertirse en servidores públicos en ejercicio de funciones gubernamentales durante el término fijado para su desempeño.

No es posible desconocer el inicio de esta segunda fase, bajo el argumento relativo a que todo ejercicio de gobierno de una comunidad indígena implica el derecho de votar y ser votado, para así transformarlo en un problema electoral como lo hizo la Sala Superior en la resolución impugnada. Si bien las comunidades y pueblos indígenas tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el derecho de autodeterminación y de elección conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, donde no es clara la diferencia entre autodeterminación y gobierno, cuando hablamos de las comunidades que, además de tener reconocimiento en las Constituciones y leyes de los Estados, de acuerdo con el párrafo 4o. del mismo artículo 2o. de la Constitución, integran conforme a estas normas, procedimientos y prácticas no sólo las instituciones de gobierno de la comunidad, sino aquellos pertenecientes a los ámbitos de competencia del Estado Mexicano, como puede ser el Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio, conforme al artículo 115 de la Constitución, esta diferencia se hace fundamental.

No es imposible disociar, desde la perspectiva de un medio jurisdiccional electoral, la condición de los sujetos –la comunidad indígena–, del órgano del Estado que se integra con sus propias normas, procesos y prácticas tradicionales –el Ayuntamiento–. Esto es, para resolver un problema relacionado con un Ayuntamiento integrado mediante los usos y costumbres de una comunidad indígena particular, es necesario no solamente contemplar los hechos que se presentan en el medio de control y contrastarlos con los derechos, sino que hay que partir de la estructura y competencias del órgano de gobierno que integran para de inicio fijar la competencia del órgano que realiza el control.

En este sentido, lo que se tenía que analizar era, si el Tribunal Electoral era competente para resolver conflictos dentro de un Ayuntamiento integrado mediante usos y costumbres una vez que sus integrantes fueron electos y se encuentran ya en fase de ejercicio de gobierno, conforme a la propia legislación que los reconoce como tales, en este caso, la legislación del Estado de Oaxaca, ya que el conflicto que se está intentando resolver no es un conflicto dentro de una comunidad indígena, sino en el ejercicio de gobierno de un Ayuntamiento que gobierna un Municipio integrado mediante usos y costumbres conforme a la Constitución y las leyes de la misma entidad federativa. No estamos exclusivamente frente al artículo 2o. de la Constitución, sino que estamos frente a ese artículo 2o., en lo que puede ser entendido conforme a las normas y competencias del artículo 115, los derechos de las comunidades en lo que pueden ser transformados como parte de las competencias del ámbito municipal, agregando además todas las disposiciones aplicables del ámbito estatal y municipal específico.

Por tanto, en el caso concreto, se debió partir del reconocimiento antes citado del cuarto párrafo del artículo 2o. de la Constitución Federal, donde se delega el reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas al ámbito estatal; considerando de ahí, que el artículo aplicable de la Constitución del Estado de Oaxaca, lo era el artículo 16, en el que se reconoce la existencia e integración de Municipios mediante usos y costumbres tradicionales en el Estado. Asimismo, se debió observar lo previsto por los artículos 59 y 113 de la Constitución de Oaxaca; y 1o., 2o., y del 58 al 65 de la Ley

Orgánica Municipal del Estado, ya que todos éstos prevén una normativa específica sobre el Gobierno Municipal, así como sobre el gobierno de los Municipios, integrados mediante usos y costumbres, y regulan de manera directa y pormenorizada los procesos y órganos encargados de calificar y validar los resultados de asambleas comunitarias una vez que el Municipio se encuentra en la fase de ejercicio de gobierno, en específico, aquellos relacionados con suspensión o desaparición del Ayuntamiento, así como con la revocación o suspensión de sus miembros.

La señalada normativa local es acorde con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción primera del artículo 115 constitucional, el cual ha sido entendido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como una salvaguarda a la integración democrática del Municipio, defendible mediante la vía de controversia constitucional, por lo que la determinación sobre si una impugnación de este tipo es fundada o no, es justamente parte del estudio de fondo de la controversia y constituye justamente el interés del Ayuntamiento para acudir a la vía de control, máxime cuando lo que se reclama de la autoridad demandada es un exceso en el ejercicio de sus competencias que vulnera justamente esta integración democrática.[10]

Así, la intención de la constitucionalización de estos procesos en el párrafo tercero del artículo 115 constitucional, como resultado de la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, fue la protección de los Municipios en su integración y la continuidad en el ejercicio de sus funciones, reconocido esto como una prerrogativa a su favor. Esto, evidentemente, protegible a través de la vía de controversia constitucional.

Si bien el mismo precepto constitucional reconoce los procedimientos de desaparición, revocación y suspensión, tanto del Ayuntamiento como de alguno de sus miembros, ello debe realizarse conforme a los lineamientos y siguiendo los pasos ahí indicados, donde la competencia final para su determinación y calificación es de las Legislaturas Locales, por disposición expresa del citado artículo 115 constitucional, así como por lo dispuesto en los artículos que lo desarrollan en relación con los Municipios integrados mediante usos y costumbres en la legislación del Estado de Oaxaca.

Es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral por medio del recurso de reconsideración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, era competente para revisar las sentencias de los Tribunales Electorales Regional y Local, así como la determinación del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 41, base sexta, y 99 de la Constitución Federal, 3, párrafo 2, inciso d), 61, párrafo 1, y 64, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ella misma lo afirma; sin embargo, esta revisión debió constreñirse al análisis de la legalidad de sus actuaciones y no realizar una calificación final de la situación del Municipio, llegando al extremo de ordenar la expedición de la constancia de mayoría a los concejales electos en la asamblea comunitaria, pues ello, por disposición constitucional, así como por la regulación local, claramente le correspondía al Congreso del Estado de Oaxaca.

---

[10] Al respecto se ha pronunciado ya el Tribunal Pleno en diversos precedentes, entre ellos, podemos citar lo resuelto en la controversia constitucional 31/2014, fallada en sesión de ocho de junio de dos mil quince.

Por ello, consideramos que el Tribunal Electoral no solamente desconoció las dos fases en la integración de un Ayuntamiento, la electoral y la de ejercicio de gobierno, sino que se sobrepasó en el ejercicio de su competencia para revisar las resoluciones de los órganos electorales regional y locales, sustituyéndose no sólo en la Legislatura Local, como última instancia en la determinación de los procesos establecidos en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 115, sino también en la competencia de la Suprema Corte quien, por la vía de controversia constitucional, es el órgano competente para resolver los posibles conflictos que se llegaran a suscitar entre el Municipio y la Legislatura del Estado una vez que esta última hubiera ejercido su competencia constitucionalmente asignada.

La Sala Superior no tenía razón al afirmar que el caso concreto no se trataba de un conflicto del artículo 115 de la Constitución, y que únicamente se debían analizar hechos a la luz de los derechos contenidos en el artículo 2o., ya que, como lo hemos señalado, para resolver un conflicto de esta naturaleza necesariamente hay que incorporar dentro de las consideraciones tanto al artículo 115 constitucional, como a la legislación local correspondiente, y ello no sólo por una necesidad de interpretación armónica de la Constitución, sino porque el mismo artículo 2o., es el que hace la remisión a la legislación local para el reconocimiento y establecimiento de las prerrogativas de aquellos órganos del Estado Mexicano que se integren mediante normas, procesos y prácticas tradicionales, siendo que la legislación local es un desarrollo del artículo 115 de la misma Constitución.

De este modo, si bien la asamblea general comunitaria, conforme a la legislación aplicable, es la máxima autoridad en los Municipios indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos, sus decisiones deben ser reconocidas por el Estado a través de las autoridades competentes en materia electoral y política, siendo competente, exclusivamente, el Congreso del Estado para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. Esta decisión, si llegara a generar un conflicto con el Municipio sería revisable, en cualquier caso, a través de la vía de controversia constitucional, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, estimamos que el Tribunal Electoral se extralimitó en el ejercicio de sus competencias y lo procedente era declarar la invalidez de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, emitida por la Sala Superior para el efecto de que emitiera una nueva en la que llevara a cabo un ejercicio de sus competencias constitucionalmente asignadas en los términos y con los límites que le corresponden –esto es, que analizara la legalidad de la asamblea comunitaria–, y después de ello, en caso de que resultara válida, remitiera dicha determinación al órgano constitucionalmente competente, esto es, al Congreso del Estado, para el reconocimiento final de la decisión de la asamblea general comunitaria.

Éstas son las razones por las que no compartimos la sentencia mayoritaria.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 119/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 117.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DERECHOS HUMANOS. LA FACULTAD DEL LEGISLADOR LOCAL PARA DESARROLLAR O AMPLIAR SU CONTENIDO NO IMPLICA LA POSIBILIDAD DE INTRODUCIR, EN SUS RESPECTIVAS LEYES, DEFINICIONES ESPECÍFICAS (ARTÍCULOS 5, FRACCIONES III, XI Y XVII, 39, TERCER PÁRRAFO, Y 56 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 10 DE AGOSTO DE 2015).

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SUS RESPECTIVAS LEYES, DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE DERECHOS HUMANOS COMO LO ES EL DE "LIBERTAD DE EXPRESIÓN" (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XI, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 10 DE AGOSTO DE 2015).

III. PERIODISTA Y COLABORADOR PERIODÍSTICO. LA DEFINICIÓN LEGAL QUE PREVÉ COMO REQUISITO QUE SU ACTIVIDAD SEA PERMANENTE CON EXPERIENCIA, ESTUDIOS O TÍTULO PROFESIONAL, O ESPORÁDICA Y/O REMUNERACIÓN O ACREDITACIÓN ALGUNA, RESPECTIVAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 5, FRACCIONES III Y XVII, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 10 DE AGOSTO DE 2015).

IV. PERIODISTAS, COLABORADOR PERIODÍSTICO Y PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS. REQUISITO MÍNIMO CONSISTENTE EN ACREDITAR SU CARÁCTER AL SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR (ARTÍCULO 39, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 10 DE AGOSTO DE 2015).

V. SEPARACIÓN DEL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL. EL REQUISITO DE EXPRESARLO POR ESCRITO A LA JUNTA DE GOBIERNO DE PERIODISTAS,

NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD PERSONAL Y JURÍDICA (ARTÍCULO 56 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 10 DE AGOSTO DE 2015).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XI, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 10 DE AGOSTO DE 2015).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2015. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 12 DE ENERO DE 2017. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de enero de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidente, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil quince.

Señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada a las siguientes:

I. Órgano legislativo: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Órgano ejecutivo: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.—**Normas constitucionales y convencionales que se aduce violadas.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consideró transgredidos fueron los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., 14 y 16; señaló, además, el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO.—**Texto de las normas cuya invalidez se solicita:**

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"III. Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

"…

"XI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.

"…

"XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo."

"Artículo 39.

"…

"Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, baste remitirse a la labor que realizan para determinar si

configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión."

"Artículo 56. La persona beneficiaria se podrá separar del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La promovente hizo valer los conceptos de invalidez que en lo conducente se transcriben:

"Primero. El artículo 5, fracción XI, resulta contrario a los artículos 1o. y 7o. de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no reconoce el buscar y recibir información como parte de la libertad de expresión y como requisito para el ejercicio de la actividad periodística.

"...

"Se reitera que la norma impugnada no contempla los elementos constitutivos de libertad de expresión, en concreto excluye los verbos rectores de 'buscar' y 'recibir' información, es decir, no considera como parte de la libertad de expresión la necesaria investigación o acceso a la información de aquello que se pretende publicar o difundir. En el fondo son expuestos los elementos contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal del tenor siguiente, que expresamente reconocen que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"...

"En la lógica, debe dejarse en claro que la labor periodística es inseparable de la libertad de expresión, y así se deduce que en la redacción de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal no están reconocidos como parte de dicha labor los actos tendientes a hacerse llegar de información, a buscarla, ni los medios por los cuales pueda considerarse como recibida algún tipo de información; lo que tiene como consecuencia que al no ser reconocidos por la ley referida, se puede incurrir en el escenario donde los periodistas que durante su investigación o durante la obtención de información, sean sujetos de amenazas o algún tipo de agresión o puesta en peligro, actividades que no sean consideradas como sujetos de protección en tanto que no se considerará la actividad de investigación o recepción como parte de la labor periodística.

"En ese escenario se obstaculiza no sólo la profesión del periodista sino también su libertad de expresión, ya que de tal modo se restringiría también la posibilidad de divulgación, en tanto que se obstruye la posibilidad de buscar y recibir información, en consecuencia, al restringir indirectamente la posibilidad de obtener información se limita el derecho de expresarse libremente, como lo ha argumentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, que a continuación se cita:

"'[78] La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles. Una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.'

"En esa misma tesitura, al no ser contemplada la 'información' como objeto directo de la libertad de expresión, y sólo constreñirse a reconocer a las ideas y opiniones como objeto de la libertad de expresión, se transgreden los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, que al referir 'información', amplía aquello sobre lo cual puede versar la libertad que se busca defender.

"Los mismos razonamientos son aplicables para el amparo de los derechos fundamentales de las personas defensoras de derechos humanos, a quienes también la norma combatida causa una afectación en su esfera mínima de protección, puesto que la libertad de expresión es una herramienta indispensable para tales sujetos, sobre todo porque es un elemento esencial para su labor, la búsqueda de información.

"...

"Por tales razones la porción normativa del artículo 5, fracción XI, en tanto que es restrictiva, debe tildarse de inconstitucional, por atentar directamente contra la libertad de expresión.

"Adicionalmente este mismo artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, adolece de otro vicio constitucional, al limitar la prohibición a la discriminación respecto de la libertad de expresión 'por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación', lo que resulta inexacto.

"Esto es así en tanto que la porción normativa citada excluye otros aspectos constitutivos de la prohibición de discriminación consagrados en el

artículo 1o. de la Constitución Federal, pues la Ley del Distrito Federal no contempla como parte de la prohibición de discriminación, que en seguida se enuncian:

"• Edad,

"• Discapacidades,

"• Condición social,

"• Condiciones de salud,

"• Religión,

"• Opiniones,

"• Estado civil,

"• Cualquier otra.

"Como consecuencia, el artículo impugnado resulta excluyente, en tanto no abarca una prohibición de discriminación amplia. Si bien, resulta casi imposible prever todos los supuestos por los cuales podría configurarse un trato discriminatorio, la Constitución Federal resuelve tal situación con la expresión 'cualquier otra' que ampara todos aquellos casos no previstos, pero que podrían acontecer por cualquier razón, procurando de manera efectiva que no se dé lugar a ningún tipo de caso discriminatorio.

"Lo que no acontece en la norma controvertida, dado que sólo reconoce como hipótesis de discriminación a la raza, el sexo, la orientación sexual, la identidad, la expresión de género, el idioma o el origen nacional, discrimina a todos aquellos supuestos que lamentablemente también podrían configurar discriminación. Es decir, el artículo no sólo excluye los mínimos previstos en el Texto Constitucional, sino que además deja en desprotección a unas personas frente a otras.

"Segundo. El artículo 5, en las fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal es contrario a los artículos 1o., 5o., 6o. y 7o. de la Constitución Federal; 13 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como

violatorio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

"Las normas señaladas generan una afectación a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones, toda vez que establece requisitos para acreditarse como periodista que son innecesarios, injustificados y discriminatorios, y diferencia entre periodista y colaborador periodístico.

"La fracción XVII del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal propone una definición de periodista que se compone de dos partes, en la primera define que periodista es toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente, y enseguida también las define como las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo.

"Mientras que la fracción III de la norma apuntada, define como 'colaboradora o colaborador periodístico', a toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

"Por tanto, se advierte que dichas normas son incompatibles con la protección de los derechos humanos pues se generan dos categorías para determinar a los ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión, en función de elementos como son la permanencia, experiencia, estudios, título o registro gremial, y no lo hace por el uso de la libertad de expresión en sí mismo, por tanto, se advierte una transgresión constitucional por una diferenciación innecesaria, injustificada y discriminatoria para la protección del ejercicio de la libertad de expresión, al generar dos categorías, entre periodista y colaborador periodístico.

"...

"De manera que puede estimarse inconstitucional que la ley exija como un requisito para considerar periodista a una persona que además de hacer

uso de su libertad de expresión, deba hacerlo de manera permanente y les requiera experiencia, estudios o título para ejercer el periodismo, y que al no acreditar tales elementos, y sin dedicarse permanentemente al trabajo a que se refiere la ley, quedaría fuera de los mecanismos de protección que prevé la ley, lo que llevaría al extremo que la calidad de periodista se reconociera en función de requisitos personales que debe el solicitante cumplir y no respecto de las autoridades (sic) que realiza, por más que éstas tengan que ver con el ejercicio de la libertad de expresión, lo que resulta contrario a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de que forma parte nuestro país.

"...

"En contraste, las disposiciones combatidas generan una diferenciación injustificada e innecesaria, que redunda en una discriminación para la persona que no haga de la libertad de expresión su actividad permanente y que no cumpla los requisitos subjetivos de experiencia, estudios o poseer título para ejercer el periodismo sólo será considerado como un colaborador periodístico, aunque su actividad sea el ejercicio de la libertad de expresión y/o información.

"...

"En ese sentido puede concluirse que los requisitos de permanencia, experiencia, estudios o título, para considerar a una persona periodista así como la categoría de colaborador periodístico, son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana, pues se genera una segunda categoría de ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones. Por ende, pueden ser consideradas como restricciones innecesarias al contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"...

"Sin embargo la ley que se impugna genera una diferenciación que además atenta contra la libertad de trabajo, pues se trata de condicionar el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo como periodista, la cual consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...

"Por ende, se solicita que se invaliden las normas impugnadas al prever la categoría del colaborador periodístico, así como los requisitos de permanencia y la exigencia de que se acrediten experiencia o estudios o en su

caso título para ejercer el periodismo, por ser requisitos innecesarios e injustificados que producen una discriminación violatoria de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo de los ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

"Tercero. El artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal es contrario a los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Constitución Federal; 13 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como violatorio de los derechos a la libertad de expresión y al derecho a promover y proteger derechos humanos.

"Para el efecto la norma crea distintos tipos de medidas, entre ellas las medidas urgentes, tendientes a resguardar de manera inmediata la vida, la integridad y la seguridad, así como la libertad de las personas, no obstante el mismo ordenamiento prevé un procedimiento extraordinario que deriva en 'medidas de protección urgente' con el fin de preservar estos derechos.

"No obstante lo anterior, en el artículo 39, párrafo tercero, la norma manifiesta que para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, en la solicitud de medidas, deberá remitirse a la labor que realizan los solicitantes para determinar si se configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión; criterio que resulta restrictivo pues, para ser sujeto de protección del mecanismo, bastaría de inicio, con la simple afirmación del sujeto que se autodefine como periodista o defensor de derechos humanos para que sea sujeto de las medidas más indispensables y urgentes de protección, las cuales no se pueden condicionar a la acreditación o evaluación de sus labores.

"Así, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 39, se aprecia una connotación discrecional para determinar si una persona configura 'el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o la libertad de expresión', lo cual carece de criterios objetivos para su determinación, lo que genera discrecionalidad para evaluar la labor de las personas solicitantes del mecanismo, y un presupuesto para determinar la procedibilidad de las medidas más indispensables de protección y, en su caso, de medidas de protección urgente, mientras que la determinación de tales medidas debe realizarse con base en cada caso en concreto, y teniendo en cuenta sus particularidades, la duración de los efectos físicos y mentales generados, sus circunstancias personales, las circunstancias del caso, tales como la agresión potencial, sus efectos y, en algunos casos, el género, edad y estado de salud de la víctima.

"...

"De tal forma, puede estimarse como arbitrario por la autoridad, calificar en sentido restrictivo o discrecional, quienes ejercen de forma efectiva el derecho a defender derechos humanos o el derecho de libertad de expresión, tomando como base su actividad habitual, antes bien es una obligación de los Estados garantizar que toda persona pueda disfrutar de todos los derechos, y más aún, proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos, así como realizar una investigación pronta e imparcial sobre las agresiones o puesta en peligro, tanto de defensores de derechos humanos, como periodistas, así como adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su protección frente a toda violencia, amenazas, represalias, discriminación, o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados.

"Es así que la norma impugnada genera una puesta en riesgo por sus efectos, ya que tratándose de medidas urgentes de protección, éstas tienen naturaleza de medidas cautelares, cuyo presupuesto principal es el peligro en la demora, para cuya determinación basta el conocimiento superficial respecto de la necesidad de las medidas de protección urgente, el mero indicio sobre la existencia de la agresión o situación de riesgo, debe motivar la aplicación de las mismas, lo que implica que, para la concesión de la medida, baste el mero dicho del derecho invocado por el defensor o periodista, y no su plena acreditación.

"...

"Por lo anterior se reitera, que el otorgamiento de medidas urgentes no debe estar sujeto a ninguna estimación que ponga en riesgo a los solicitantes, o bien, ejercer un control temporal que durante su tramitación permita la materialización de posibles violaciones a derechos humanos o delitos, como se ha dicho, las medidas urgentes responden a una naturaleza precautoria, a fin de evitar la consumación, por tanto, su implementación no debe condicionarse a requisitos de carácter administrativo. En este sentido, el único filtro a saber, para su implementación debe ser el principio de proporcionalidad basado en el fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a fin de evitar la afectación de un derecho humano.

"Cuarto. El artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito federal es contrario a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal; por ser violatorio

de los derechos a la seguridad personal y jurídica de las personas que hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos.

"El aludido numeral 56 establece que las personas beneficiarias del mecanismo de protección de periodistas se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento, por el simple hecho de comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno, lo cual resulta transgresor de la seguridad jurídica, toda vez que no requiere siquiera que la autoridad verifique que han cesado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pide la ratificación personal de dicha solicitud, por lo que no existe la certeza jurídica y se atenta contra la seguridad personal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"...

"De lo anterior se estima que existe la necesidad, contrario a lo que señala el artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, de que el beneficiario comparezca a ratificar el escrito donde se desiste de la protección que brinda el mecanismo, ante la Junta de Gobierno, en primer término, para satisfacer el principio de la autonomía de la voluntad y, en segundo, para que la autoridad se asegure de que no existe algún riesgo que ponga en peligro al beneficiario. De tal forma que se evitaría de esta manera que existieran vicios de la voluntad, como dolo o simulaciones.

"...

"De lo que se concluye que la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, en su artículo 56 se limita a establecer que bastará que la persona beneficiaria podrá separarse del mecanismo, externándolo por escrito a la Junta de Gobierno; sin embargo, no precisa la existencia de garantías indispensables y necesarias que generen la plena certeza de que efectivamente el beneficiario se considera fuera de riesgo o de peligro; lo anterior se traduce en que con tal disposición, el Estado no garantiza el ejercicio de la libre expresión ni el ejercicio de los defensores de derechos humanos, ya que la estructura regulatoria de protección permite que ante una solicitud, sin ratificación y sin verificación de las condiciones de seguridad, se levanten las medidas originalmente impuestas, en perjuicio de los destinatarios."

QUINTO.—**Admisión.** Mediante proveído de presidencia de diez de septiembre de dos mil quince se ordenó formar y registrar el expediente rela-

tivo a la acción de inconstitucionalidad presentada y turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El día once de ese mismo mes y año se admitió a trámite el asunto, se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada, para que rindieran sus informes de ley, y se acordó dar vista a la procuradora general de la República.

SEXTO.—**Informe rendido por el Poder Legislativo del Distrito Federal.** **********, en su carácter de presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió el siguiente informe: (fojas 72 a 132 del expediente)

"Contestación al primer concepto de invalidez.

"…

"… este órgano legislativo manifiesta que, de acuerdo con diversos criterios de nuestro Máximo Tribunal, el legislador no tiene la obligación de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que la ley contenga los elementos mínimos para hacer valer los derechos de los gobernados, así como las facultades y obligaciones que les corresponden a las autoridades.

"En esa línea de consideración, es de afirmarse que el legislador no es omiso en reconocer los aspectos que aduce el promovente, lo anterior resulta así, toda vez que de la lectura del artículo 5, fracciones XVII y XIX, de la Ley para la Protección Integral de Personas (sic) de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, se desentraña que los actos tendientes a hacerse llegar de información, a buscarla, son contemplados en la ley, en los numerales mencionados,

"…

"Por lo antes expuesto, queda completamente esclarecido que el legislador no omite determinar cuál es el contenido del derecho de libertad de expresión que busca tutelar la legislación en cuestión, ya que del análisis del artículo 5 citado, en relación con los tratados internacionales de los que México es Parte, en materia de libertad de expresión, podemos concluir que el concepto protegido por ésta consiste en 'la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección', es decir, se protege de manera completa toda la actividad de estos grupos de personas, sin excepción alguna.

"...

"En ese orden de ideas, resulta necesario indicar que la protección de la libertad de expresión de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos en el Distrito Federal, no se regula únicamente por esta legislación, sino que también existe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo objeto, se encuentra consagrado en su artículo 1o., el cual es del tenor literal siguiente (sic): (lo transcribe)

"...

"En atención a la facultad de expedir leyes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se debe afirmar que dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, ya que el principio de no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

"Toda vez que la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Máxime que la mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

"...

"Por lo que es dable concluir que el artículo 5, fracción XI, de la Ley de (sic) Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos (sic) no restringe la libertad de expresión, pues va encaminada precisamente a regular dicha libertad, garantizándola a través de las autoridades, las cuales deberán aplicar la ley de la manera más favorable, así como a realizar un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo, preferencia y orientación sexual y religión, así como las culturales y sociopolíticas, para proteger a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

"Por lo que se concluye que el artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Perio-

distas del Distrito Federal no vulnera los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración de Derechos Humanos.

"Contestación al segundo concepto de invalidez.

"Contrario a lo manifestado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal no viola el derecho a la libertad de expresión, pues como anteriormente se transcribieron dichas fracciones, se refieren a lo que se debe entender por colaboradora o colaborador periodístico, así como periodista.

"Por el primero, debemos entender a toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

"Mientras que, por periodista, se debe entender a toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo.

"Es importante mencionar que el libre ejercicio de las ideas y el flujo informativo han sido frecuentes en el país durante mucho tiempo; sin embargo, el diseño institucional que establece los alcances y los límites de la libertad de expresión revela la mayor o menor voluntad política para proteger o desproteger este derecho fundamental, no obstante ello, esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha garantizado por sus diversos ordenamientos la protección a la libertad de expresión, desde la entrada en vigor de la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Distrito Federal.

"...

"Sin embargo, el hecho de que la ley haya establecido de manera clara y precisa lo que se debe entender por 'periodista' así como por 'colaboradora o colaborador periodístico', no indica una transgresión a la libertad de expresión pues la ley no hace una diferencia injustificada o discriminatoria, como infundadamente lo establece la promovente.

"…

"Como se logra advertir, las fracciones reclamadas como inválidas no transgreden las normas internacionales antes transcritas, pues su objetivo es reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, con independencia si se encuentran en la categoría de periodista o de colaborador, puesto que la norma promueve, respeta, protege y garantiza sus derechos humanos por igual, sin hacer una diferencia o desigualdad.

"…

"Como anteriormente se estableció, la ley en comento va encaminada a reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por tanto, la ley garantiza los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, así como a periodistas y colaboradoras periodísticas, sin que se haga una distinción, o alguno deba acreditar ciertos requisitos para poder acceder a los mecanismos.

"…

"Como se logra advertir, del análisis del contenido de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, ningún precepto establece que para poder acceder a un medio de protección a la actividad que realizan aquellas personas de libertad de expresión, y que a su vez lo garantiza el 'mecanismo' como organismo público, se requiera acreditar experiencia, estudios o título para ejercer el periodismo, ni siquiera de manera indiciaria la ley establece requisitos para poder ser protegido por este ordenamiento.

"…

"En congruencia con lo anterior, el hecho de que el artículo 5, en sus fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, establezca lo que se debe entender por periodista así como colaborador periodístico, no indica una limitante a la libertad de trabajo.

"Pues se ha manifestado, que se hizo una distinción de cada sujeto debido a que algunos se dedican de manera permanente a desarrollar dicha

actividad, mientras que otras personas lo realizan de manera esporádica, pero ambos realizan el ejercicio de la libertad de expresión como su actividad laboral, sea remunerada o no.

"Por tanto, no existe violación a la libertad de trabajo pues no se exige ni a los periodistas ni a los colaboradores acreditar ciertos requisitos para desarrollar su actividad de libertad de expresión, pues basta que esta actividad sea lícita y, en todo caso, el ejercicio de esa libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

"Contestación al tercer concepto de invalidez.

"Como se logra advertir, cualquier persona defensora de derechos humanos, periodista o colaboradora periodística en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, podrá acceder a las medidas y acciones que establezca el mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal.

"...

"Sin embargo, las autoridades no actuarán de manera discrecional o arbitrariamente por el hecho de ser defensor de derechos humanos o por aquel que ejerza la libertad de expresión, pues como anteriormente se estableció, la dirección, órgano integrante del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal realizará el estudio de evaluación de riesgo, en el cual se realiza un análisis de los factores que determinan el grado de riesgo en el que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria, las medidas preventivas o las medidas de protección y el plan de protección, pero no se da una mayor protección por ser defensor de derechos humanos o realizar la actividad de libertad de expresión, éstos son factores que identificarán a la persona, pero no son base para que el organismo público garantice su protección.

"Contestación al cuarto concepto de invalidez.

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la garantía de seguridad jurídica, la cual no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos míni-

mos para hacer valer el derecho del gobernado y, para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que, por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

"...

"De acuerdo a lo anterior, si la persona beneficiaria decide separarse del mecanismo de protección, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de iniciarse estos, el legislador local determinó que en aras de dar seguridad jurídica a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el contenido del precepto legal impugnado prevé terminantemente que sea sólo el beneficiario quien determine, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, el momento en el que sea su deseo separarse de los mecanismos de protección. Pues si la solicitud de separación de los mecanismos fuera presentada por un tercero, familiar u otra persona que actúe en representación del beneficiario, evidentemente, la persona beneficiaria al igual que en el supuesto antes descrito en el artículo 39 de la Ley de (sic) Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, deberá otorgar su consentimiento derivado de la trascendencia de sus efectos, debiendo la Junta de Gobierno cerciorarse de que efectivamente es voluntad del beneficiario abdicar en su pretensión.

"No obstante lo anterior, el hecho de que el legislador determinara que sólo basta el escrito por el cual el beneficiario desea separarse del mecanismo de protección, no torna la norma inconstitucional per se, pues como ya ha quedado manifestado la seguridad jurídica versa en que la ley no ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, para que sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"...

"Finalmente, es importante hacer mención que en ninguna parte de la Ley para la Protección Integral de las (sic) Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal se advierte que una vez el beneficiario haya manifestado mediante el escrito correspondiente a la Junta de Gobierno que es su deseo ya no formar parte de los mecanismos de protección, y la Junta haya respetado su voluntad; en caso de suscitarse nuevamente alguna circunstancia que ponga en peligro la integridad física, o bien, la vida de los defensores de derechos humanos o periodistas, así como la de

sus familiares, éstos podrán solicitar tantas veces sea necesario la protección del Estado mediante los mecanismos que se establecen en la presente ley, por tanto, y en razón de lo antes expuesto por este órgano legislativo, es claro que no se veda en lo absoluto la garantía de seguridad jurídica."

SÉPTIMO.—**Informe rendido por la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.** **********, en su carácter de director general de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y en representación del jefe del Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa rindió el siguiente informe: (fojas 228 a 229 del expediente)

"La promulgación del decreto se efectuó, para su debida publicación y observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"En consecuencia, la intervención del jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso legislativo respectivo se encuentra apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

OCTAVO.—**Intervención de la procuradora general de la República.** No emitió opinión en el presente caso.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil quince se decretó el cierre de la instrucción (foja 258 de autos)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en ella se plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

De conformidad con lo anterior, el cómputo inició el once de agosto de dos mil quince y venció el nueve de septiembre de dos mil quince, ya que las normas reclamadas fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil quince.

Si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de septiembre de dos mil quince, se debe concluir que la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente, tal como aquí se demuestra.

Agosto de 2015						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Septiembre de 2015						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

TERCERO.—**Legitimación.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

Legitimación en la causa. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como tratados internacionales

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.—(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996) En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 5, fracciones III, XI y XVII; 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil quince.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, aplicable en términos del diverso 59 de la propia ley, la comisión promovente cuenta con legitimación, pues impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley local, que estima contrarias a la Constitución Federal, pues plantea, entre otras, violaciones a los derechos humanos a la libertad de expresión, a la libertad al trabajo, al derecho a promover y proteger los derechos humanos, al derecho de seguridad personal y jurídica de las personas que hacen uso de la libertad de expresión.

De ese modo, bastará con la expresión de los conceptos de invalidez en los que se expongan violaciones a la Norma Fundamental, para que se esté en aptitud de considerar que se materializa el supuesto de legitimación previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la presente acción en tanto que se plantean violaciones a derechos humanos y se cuestiona el apego de las normas impugnadas a la Ley Fundamental.

Legitimación en el proceso. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen lo siguiente:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

"...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

Consta a fojas 49 del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858 de trece de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual el Pleno del Senado de la República eligió a Luis Raúl González Pérez como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo comprendido del 2014-2019.

En consecuencia, toda vez que quien promovió la demanda es el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación activa en el proceso para ejercitar la acción de inconstitucionalidad de mérito.

Al no existir causas de improcedencia que ameriten pronunciamiento por parte de este Tribunal, lo conducente es realizar el estudio de la cuestión de fondo.

CUARTO.—**Análisis del primer concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción XI.**

En este apartado la promovente aduce que la norma es contraria al texto de los artículos 1o. y 7o. de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no reconoce el "buscar y recibir información" como parte de la libertad de expresión.

Agrega que el artículo es excluyente, pues no abarca una prohibición de discriminación amplia. La Constitución Federal contiene la expresión "cualquier otra" que ampara todos los casos no previstos, procurando de manera efectiva que no se dé lugar a ningún tipo de discriminación. Lo que no acontece en la norma controvertida, ya que sólo reconoce como hipótesis de discriminación a la raza, el sexo, la orientación sexual, la identidad, la expresión de género, el idioma o el origen nacional, sin incluir todos aquellos supuestos que podrían configurar discriminación.

Es decir, el artículo no sólo excluye los mínimos previstos en el Texto Constitucional, sino que además deja en desprotección a unas personas frente a otras.

El texto de la norma que aquí se impugna es del tenor siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación."

Tal disposición debe declararse inválida.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, resolvió la acción de inconstitucionalidad 87/2015[2] promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo; y, en relación con el artículo 3, fracción VI, que establece la definición de libertad de expresión determinó lo siguiente:

"Ahora bien, no obstante lo manifestado por la comisión actora y visto el contenido del artículo impugnado, se estima, con fundamento en el artículo

---

[2] Los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, son los siguientes:
"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad."
"SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción XII –al tenor de la interpretación en virtud de la cual, dentro del concepto de periodistas, se ubican, incluso, las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos contemplados en esta fracción, que soliciten cualquiera de los mecanismos de protección que establece el ordenamiento respectivo–, y 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y décimo de la presente sentencia."
"TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción VI, 6, fracción IX, en la porción normativa 'un alto', y 13, párrafo segundo, en la porción normativa 'y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto, octavo y noveno de esta resolución; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo. ..."

71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que existe un diverso motivo para declarar la invalidez del precepto impugnado.

"Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015, reafirmó el reconocimiento que subsiste respecto a los diversos órdenes jurídicos en el sistema legal mexicano, señalando que cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

"En particular, se señaló que en el orden jurídico estatal, la materia sustantiva sobre la cual las autoridades locales tienen autonomía funcional 'se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124', de lo que se sigue que si bien el régimen regulador de la unión de los Estados federales reconoce la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, lo cierto es que resulta menester que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

"De esta manera, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal.

"Así, una interpretación armónica de los artículos 40, 41 y 124 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia.

"Adicionalmente, se reconoció en dicho precedente, que el orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y en su parte dogmática, los derechos humanos en favor de los gobernados que deben ser respetados, sin distinción, por las autoridades de estos órdenes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

"En esta tesitura, el orden jurídico constitucional además de establecer las reglas funcionales de las autoridades de los demás órdenes normativos, tiende a preservar la regularidad en dicho ejercicio, mandando que se lleve a

cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal.

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema.

"Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Sin embargo, esta facultad no implica que las Legislaturas Estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia Norma Suprema de la cual dimana, pudiendo sólo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

"En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la Norma Suprema, ya que, al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resultan disponibles para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa,

jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.

"Así, resulta evidente que el órgano legislativo del Estado de Quintana Roo excedió sus facultades al pretender introducir una definición del derecho de 'libertad de expresión' en el artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, ya que con independencia de que ésta sea delimitada para los efectos de dicho ordenamiento, la definición sustituye la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano que se encuentra tutelado principalmente en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que se debe declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo."

Así, este Tribunal Pleno concluyó que el legislador carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la Norma Suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resultan disponibles para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.

En virtud de lo anterior, es evidente que la fracción XI del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 3, fracción VI, de la ley analizada en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, en tanto que también establece la definición de "libertad de expresión", lo que demuestra que el órgano legislativo del entonces Distrito Federal, excedió sus facultades, ya que con independencia de que ésta sea delimitada para los efectos de dicho ordenamiento, la definición sustituye la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano que se encuentra tutelado principalmente en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción XI del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras

de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, con base en el precedente aquí invocado.

QUINTO.—**Análisis del segundo concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, fracciones III y XVII.**

Argumenta la parte actora que las fracciones del artículo impugnado contravienen lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 6o., y 7o. de la Constitución Federal; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Las normas generan una afectación a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones, ya que establece requisitos para acreditarse como periodista que son innecesarios, injustificados y discriminatorios, y distingue entre periodista y colaborador periodístico.

Los requisitos de permanencia, experiencia, estudios o título, para considerar a una persona periodista, así como la categoría de colaborador periodístico son incompatibles, el artículo 13 de la convención, pues se genera una segunda categoría de ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Es infundado el concepto de invalidez propuesto.

El texto de las fracciones impugnadas es el siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"III. Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

"...

"XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier

medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo."

En la exposición de motivos de la ley se señalaron, entre otros, como objetivos de la misma:

"I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y el ejercicio del periodismo como actividades de interés público y, por lo tanto, el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.

"II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Distrito Federal, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares y personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos y todas aquellas señaladas en el artículo 40 de la presente ley. …"

Asimismo, se señaló que la iniciativa de ley obedeció a diversas recomendaciones de organismos internacionales que observaron que en México el derecho a libertad de expresión enfrenta impedimentos para su ejercicio, principalmente por actos de violencia e intimidación que sufren los y las periodistas, colaboradores periodísticos, así como los defensores de derechos humanos, los cuales tienen efectos que generan zozobra y autocensura, obstaculizan la igualdad y privan a la sociedad en general de su derecho de estar informada.

Por tanto, los organismos demandaron la creación de un marco legal que diera certeza sobre las obligaciones que guardan las autoridades para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, moral, económica, libertad y seguridad.

En consideración a ello, se emitió la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, cuyos sujetos de protección son precisamente: *los periodistas, colaboradores periodísticos y defensores de derechos humanos* (hombres y mujeres indistintamente).

El objeto de la ley y su acotamiento no vulneran los derechos de la libertad de expresión ni de trabajo, dado que nada prohíbe que una norma esté

destinada a proteger a cierto grupo que, con motivo de las actividades que realiza (buscar, recibir y transmitir información), es considerado como vulnerable a las violaciones de derechos humanos.

En ese sentido, la aplicación de normas dirigidas en forma especial o concreta para los gobernados que pertenecen a un gremio particular o diferente de los miembros de la comunidad mayoritaria puede manifestarse en diferentes ámbitos, pues a través de ellas se busca garantizar la protección a un grupo específico, todo dependerá del tipo de la relación jurídica, actividades o lugar en el que se desarrollan sus sujetos beneficiarios.

La determinación de los sujetos protegidos por la norma tampoco vulnera la libertad de trabajo, pues la ley no hace una diferencia injustificada o discriminatoria; máxime que, al observarse que en la definición de "periodista", si bien establece como requisito para su protección, entre otros, la del ejercicio de la libertad de expresión e información como actividad permanente y que se acredite experiencia, estudios o título profesional, todos aquellos que no estén bajo este supuesto normativo encuentran abrigo a la luz del concepto de "colaborador periodístico", quienes igualmente hacen ejercicio de dichas libertades pero de manera esporádica y/o regular, sin registro gremial, remuneración o acreditación alguna o incluso, sin tener el carácter de periodista o colaborador.

Esta determinación encuentra sustento, además, en lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 87/2015, en la parte correspondiente al análisis de la porción normativa de "permanencia" del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, que establece la definición de periodista.

Al respecto, se concluyó:

"La definición que se otorga en este ordenamiento resulta de suma trascendencia, pues, cabe recordar que éste tiene por objeto garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley.

"De tal forma que la falta de inclusión de cualquier persona bajo esta definición, impediría su acceso a los mecanismos de protección de derechos que se establecen a través de este ordenamiento.

"Ahora bien, del precepto referido, se advierten dos vertientes para la definición de periodista. Una primera, en la cual se hace mención a toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión su actividad de manera permanente y una segunda que comprende a personas físicas que realizan ciertas actividades y requieren protección ante los riesgos que conlleva su labor profesional.

"Así entonces, analizando el precepto que es objeto de impugnación en la presente acción, este Tribunal Pleno considera que dicha norma permite una interpretación acorde al Texto Constitucional.

"Contrario a lo sostenido por la parte actora, la característica de permanencia no plantea una restricción innecesaria, injustificada o discriminatoria, ni implica que se determine al periodista bajo un concepto que no incluya a todas aquellas personas que deseen buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión. Esto es así, dado que la definición que se otorga de periodista no hace referencia de manera exclusiva a la permanencia en el ejercicio como una característica para que cualquier sujeto encuadre en este supuesto, sino que éste es simplemente uno de varios aspectos que se pueden considerar para definir a un periodista, dado que el segundo enunciado de esta fracción prevé otras características que también pueden resultar aplicables.

"Así, de la propia lectura del precepto tampoco se advierte que la característica de permanencia, tenga que satisfacerse adicionalmente a otro requisito, sino que éstos se prevén de manera aislada.

"De forma que a juicio de este Tribunal Pleno, basta con que se actualice cualquiera de los dos supuestos previstos en cualquiera de los enunciados de esta disposición, para que se pueda considerar a alguna persona como periodista. Es decir, basta que se trate de una persona que haga de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración (supuesto previsto en el primer enunciado) o bien, que se trate de una persona física que cumpla con cualquiera de las características referidas en el segundo enunciado.

"Aunado a lo anterior, en relación con la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que existen ciertos elementos que resultan necesarios para que los programas de protección especializados en la protección de periodistas y trabajadores de medios y defensores de derechos humanos sean efectivos.

"Entre ellos, destaca, que es necesario que exista una adecuada definición de los potenciales beneficiarios de este tipo de mecanismos, señalando que la calidad de defensora y defensor de derechos humanos se debe determinar de acuerdo a las acciones realizadas por la persona y 'no otras calidades, como por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores, o bien, si defiende determinado tipo de derechos', consideraciones que resultan también aplicables para la protección de periodistas y medios de comunicación, de acuerdo con la propia comisión.

"Visto lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la definición proporcionada por el legislador del Estado de Quintana Roo es congruente con estos parámetros, pues en ella también se hace mención de forma amplia a las acciones realizadas por la persona tales como 'almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir', así como, a través de cualquier medio de difusión y comunicación. De esta manera, se considera que la característica de permanencia para definir a un periodista a fin de que se le otorguen las medidas previstas por la propia ley, abunda entre otra serie de características previstas ampliamente en la propia fracción XII del artículo.

"Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la opinión consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo 'continuo, estable y remunerado'.

"En esa tesitura, se puede advertir que el elemento de 'permanencia' que se introduce en el precepto impugnado y que el Diccionario de la Real Academia Española define como 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad', coincide plenamente con el propio concepto que utiliza la Corte Interamericana en dicho precedente, por lo que tal característica resultaría válida acorde con los parámetros definidos en la jurisprudencia de este tribunal internacional.

"No obstante lo anterior, cabe destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que resulta indispensable que los medios de comunicación tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones, y en particular respecto a la protección de periodistas, ha considerado que los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas, por lo que es evidente que la definición de periodista que se da en la citada opinión consultiva, debe entenderse en un contexto amplio de protección a esta profesión, lo que también resulta acorde al contenido del artículo 29 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

"En este mismo sentido, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su observación general número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o en otros medios, además de señalar la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión.

"De tal forma que resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión.

"Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la definición de periodista determinada por el legislador del Estado de Quintana Roo, es constitucional siempre y cuando se entienda que, el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad, que prevé el primer enunciado del precepto impugnado, no es el único requisito que se debe verificar por la autoridad para efecto de definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino que se debe atender también a las características delimitadas en el segundo enunciado de este precepto, en el entendido de que basta con que se satisfaga cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos, para que se le pueda considerar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé este ordenamiento.

"Asimismo, debe entenderse que la falta de verificación de alguna de esas características, no exime a la autoridad de realizar todas aquellas diligencias pertinentes, distintas a las reconocidas en este ordenamiento, para la protección de cualquier persona que manifieste haber sufrido una agresión o estimar encontrarse en una situación de riesgo al hacer uso de su libertad de expresión."

El concepto de periodista que se analiza en la presente acción de inconstitucionalidad tiene esencialmente los mismos elementos del que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, lo que permite estar en posibilidad de determinar su constitucionalidad, como se observa a continuación:

Artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.	**Artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal**
"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: "… "XII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, **de manera permanente** con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional."	"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por: "… "XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, **de manera permanente**. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo."

La comparación entre ambos preceptos permite reafirmar que la definición de periodista que prevé la fracción XVII del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal es constitucional; pues conforme a la interpretación consistente en que, dentro del concepto de periodista, se ubican incluso, las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos de la fracción III del mismo numeral, para que se les puedan considerar como periodista, a efecto de que estén en posibilidad de solicitar cualquiera de los mecanismos de protección a que se refiere la ley que aquí se analiza.

Lo anterior, lejos de generar incompatibilidad entre ambas fracciones, en tanto que en un caso se establece como requisito ser agremiado, genera un concepto inclusivo para todas las personas que hagan de la libertad de expresión y/o información, su actividad; con independencia de que sea permanente o esporádica, principal o complementaria, de forma independiente o gremial, remunerada o no.

Consecuentemente, se reconoce la validez de las fracciones III y XVII del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

SEXTO.—**Análisis del tercer concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo tercero.**

Sostiene la inconforme que el precepto es contrario a los artículos 1o., 6o., y 7o. de la Constitución Federal; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, en la solicitud de medidas, deberá remitirse a la labor que realizan los solicitantes para determinar si se configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión; criterio que resulta restrictivo, pues bastaría con la simple afirmación del sujeto que se autodefine como periodista o defensor de derechos humanos para que sea sujeto de las medidas más indispensables y urgentes de protección.

La norma genera una puesta en riesgo por sus efectos, ya que tratándose de medidas urgentes de protección, éstas tienen naturaleza de cautelares, cuyo presupuesto principal es el peligro en la demora, para cuya determinación basta el conocimiento superficial respecto de la necesidad de tales medidas; el simple indicio sobre la existencia de la agresión o situación de riesgo debe motivar su aplicación. Basta el dicho del defensor o periodista, y no su plena acreditación.

Es infundado el argumento, pues de manera contraria a lo que afirma la accionante, el hecho de que la ley establezca como requisito para otorgar las medidas de protección acreditar (no sólo manifestar) el carácter de periodista, colaborador periodístico o persona defensora de derechos humanos, no vulnera los derechos de igualdad, la no discriminación, libertad de expresión ni el derecho a la información, ni constituye un requisito que obstaculice la obtención de la medida, ya que la propia ley precisa que para acreditar el carácter con el que se acude "bastará remitirse a la labor que realizan".

El texto del precepto reclamado, es el siguiente:

"Artículo 39. La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

"La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Dirección. Cualquier integrante del Consejo de Evaluación de Medidas podrá recibir la solicitud y la canalizará inmediatamente a la Dirección del Mecanismo quién dará el trámite correspondiente.

"Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, baste remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión."

La ley impugnada, en el capítulo VIII (artículos 44 al 56), establece varios tipos de medidas, a saber:

• **Medidas preventivas** que pueden consistir en: instructivos, manuales, cursos de autoprotección individuales y/o colectivos, acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, actos de reconocimiento y otros que se consideren pertinentes.

• **Medidas de protección y de protección urgente** que incluyen: números telefónicos de jefes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, código de visita domiciliaria, documentación de las agresiones o incidentes de seguridad, seguimiento a los avances de investigación de la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria, protocolos de seguridad individuales, escolta, entrega de equipo celular o radio, instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o una persona, chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, atención psicosocial y otras que se consideren pertinentes.

• **Medidas de carácter social** que incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y la-

boral correspondiente, a fin de que las personas se refugien en el Distrito Federal.

Las medidas de protección que otorga la ley son concretas y buscan prevenir y proteger a determinados sujetos: periodistas, colaboradores periodísticos y defensores de derechos humanos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la ley impugnada, presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se precisó que su objetivo es reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y el ejercicio del periodismo como actividades de interés público y que, en consecuencia, se deben garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y sus familiares, para poder continuar ejerciendo su actividad.

En ese sentido, la ley señaló un ámbito de aplicación y sus sujetos beneficiarios, a fin de acotar la protección a un sector vulnerable y expuesto a las violaciones del derecho humano de la libertad de expresión y el derecho a la información.

El requisito de acreditar ante el "mecanismo de protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas", el carácter de periodista, colaborador periodístico o defensor de derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 6 (definiciones) obedece a la naturaleza misma y objeto de la ley y no vulnera los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Constitución Federal, en tanto que la finalidad de la norma es la de proteger la actividad que desarrollan, esto es: buscar, recibir, difundir información e ideas de toda índole; a fin de preservar y garantizar el derecho a la información.

Lo anterior se corrobora con la lectura del artículo 3 de la misma ley que establece que: "*El objeto del mecanismo es que el Gobierno del Distrito Federal atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgos como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en el Distrito Federal; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos*."

Para la protección de tales derechos, la ley pide un requisito mínimo consistente en acreditar que la persona que solicita la medida cautelar se

encuentre en ese supuesto, y la forma de acreditarlo es sencilla, sin mayores requisitos que pudieran complicar la solicitud; esto es "baste remitirse a la labor que realizan". Al ser una ley destinada a determinados sujetos, encuentra lógica que se pida como requisito mínimo el que realicen la labor que la norma protege.

Finalmente, es relevante señalar que el artículo 41 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Distrito Federal, establece:

"Artículo 41. En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

"En estos casos la dirección deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente con un máximo de dos horas.

"A partir de la recepción de la solicitud la dirección comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el estudio de evaluación de acción inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales."

De ese modo, de manera contraria a lo que aduce el promovente, no existe un tratamiento genérico tratándose de medidas urgentes por el cual los solicitantes queden a merced de las medidas preventivas, pues el artículo transcrito aborda cuál es el procedimiento que debe seguirse en caso de un alto riesgo, con lo que se genera seguridad al usuario de las medidas de protección y se establece una diferencia entre una medida preventiva y una urgente.

Sin que lo anterior implique que tratándose de un procedimiento extraordinario el solicitante queda eximido de acreditar su carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, tal y como lo establece el artículo 39 de la ley que aquí se analiza, pues en todos los casos debe atenderse a la obligación que ahí se impone a los solicitantes.

De ahí que lo procedente sea reconocer la validez de la norma impugnada.

SÉPTIMO.—**Análisis del cuarto concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 56.**

A criterio de la promovente el artículo 56 impugnado es contrario a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, porque viola los derechos a la seguridad personal y jurídica de quienes hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos.

El artículo establece que las personas beneficiarias del mecanismo de protección se podrán separar de la medida en cualquier momento, por el simple hecho de comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno, lo cual resulta transgresor de la seguridad jurídica, pues no requiere que la autoridad verifique que han cesado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pide la ratificación personal de dicha solicitud, por lo que no existe certeza jurídica y se atenta contra la seguridad personal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Texto del precepto reclamado:

"Artículo 56. La persona beneficiaria se podrá separar del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno."

El artículo no vulnera los derechos a la seguridad personal y jurídica, por el hecho de que no exija mayores requisitos para separarse del "mecanismo" en cualquier momento.

La decisión de separarse del "mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal" es un acto voluntario del sujeto que solicita las medidas (preventivas, de protección, de protección urgente y de carácter social), no constituye propiamente un desistimiento, en la medida en que la norma no prohíbe la facultad de solicitar nuevamente las medidas que requiera, ni establece un plazo prescriptivo.

De ese modo, la finalidad de la norma es la de establecer un mecanismo de protección; sin que obligue al solicitante a seguir en él si no es su voluntad hacerlo, ni tampoco el "mecanismo" se encuentra obligado a investigar las razones por las cuales el solicitante decidió dejar la protección, dado que

su naturaleza no es la de un ente investigador ni persecutor que deba indagar las razones que motivan a los solicitantes para no permanecer con la medida de protección solicitada, ni éstos se encuentran obligados a justificar sus determinaciones.

Ante la voluntad de la persona beneficiaria de separarse del "mecanismo", el legislador estableció como único requisito manifestarlo mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a fin de preservar su derecho a la seguridad jurídica y de no hacer uso indebido de las medidas de protección otorgadas, en términos de lo que establece el artículo 52, fracción I, de la misma norma que dispone:

"Artículo 52. Se considerará que existe uso indebido de las medidas preventivas, medidas de protección, medidas de protección urgente y medidas de carácter social por parte de la persona beneficiaria cuando:

"I. Deje, evada o impida las medidas."

No obstante lo anterior, se considera que, a efecto de generar certeza jurídica en los actos que realicen los solicitantes de las medidas de protección, el artículo 56 debe interpretarse en el sentido de que la solicitud que haga la persona beneficiaria para separarse del mecanismo deberá ser ratificada en lo posterior ante la Junta de Gobierno del mecanismo, a fin de que éste pueda cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de no seguir con las medidas de protección solicitadas.

En consecuencia, se está en el caso de reconocer la validez de la disposición.

Decisión. Es así que ante el resultado de este estudio, lo que procede es reconocer la validez de los artículos 5, fracción III y XVII, 39, tercer párrafo, y 56; y, declarar la invalidez de la fracción XI del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

OCTAVO.—**Efectos de la invalidez de la norma.** Acorde con la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, la declaratoria de invalidez que en su caso llegue a emitir este Alto Tribunal tendrá como efecto expulsar del orden jurídico nacional a la porción normativa contraria al Texto Fundamental.

La presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, de los puntos resolutivos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones III y XVII –esta última conforme a la interpretación consistente en que, dentro del concepto de periodista, se ubican, incluso, a las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos previstos en esa fracción, que soliciten cualquiera de los mecanismos de protección que prevé el ordenamiento respectivo–, 39, párrafo tercero, y 56 –conforme a la interpretación consistente en que, para que surta efectos la solicitud de separación del mecanismo de protección respectivo, es necesario que la persona beneficiaria ratifique dicha solicitud– de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de agosto de dos mil quince.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de agosto de dos mil quince; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, denominado "Análisis del segundo concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, fracciones III y XVII", consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción III, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, denominado "Análisis del segundo concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, fracciones III y XVII", consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción XVII –conforme a la interpretación consistente en que, dentro del concepto de periodista, se ubican, incluso, a las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos previstos en esa fracción, que soliciten cualquiera de los mecanismos de protección que prevé el ordenamiento respectivo– de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, denominado "Análisis del tercer concepto de invalidez,

relativo a la inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo tercero", consistente en reconocer la validez del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con una interpretación conforme adicional en el sentido de que se requiere la evaluación de riesgo, Medina Mora I., Laynez Potisek con la propuesta original del proyecto, Pérez Dayán en términos del precedente de la acción de inconstitucionalidad 87/2015 y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, denominado "Análisis del cuarto concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 56", consistente en reconocer la validez del artículo 56 –conforme a la interpretación consistente en que, para que surta efectos la solicitud de separación del mecanismo de protección respectivo, es necesario que la persona beneficiaria ratifique dicha solicitud– de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Piña Hernández con salvedad en consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, denominado "Análisis del primer concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción XI", consistente en declarar la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek,

Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos de la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 84/2015.

En sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 84/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de agosto de dos mil quince.

Las razones que sustentan esa decisión se contienen en el considerando cuarto de ese fallo y se estructuraron sobre la idea de que el órgano legislativo del entonces Distrito Federal excedió sus facultades, al establecer la definición de "libertad de expresión", atendiendo a que sustituyó la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano que se encuentra tutelado a nivel constitucional y convencional.

Aun cuando coincido sustancialmente con los razonamientos en que se basa la determinación de que la porción normativa referida es inconstitucional, considero que existen motivos adicionales para arribar a esa conclusión.

Mi criterio parte de que las Legislaturas de los Estados no pueden legislar en relación con los derechos humanos estableciendo sus definiciones y sus alcances, porque ésta es una facultad exclusiva del Constituyente Federal, que es el único que puede definir cuáles son y cómo son los derechos humanos reconocidos en su texto.

A mi juicio, un aspecto muy importante a considerar es que la cualidad de los derechos humanos debe ser un concepto general, unívoco y universal; de lo contrario, se caería en el riesgo de que cada Estado de la República tenga su propia definición de cada derecho humano, lo que conllevaría a que su alcance variara en cada entidad, incluso en detrimento de los gobernados.

Por eso, y así lo he advertido, es nuestra Constitución Federal la que se ocupó, desde el principio, desde su creación, en el reconocimiento de los derechos humanos, porque al ser la universalidad una característica intrínseca de éstos, deben ser reconocidos en los mismos términos en toda la República y en todas las entidades federativas.

De ahí que, de permitirse que se hicieran distintas definiciones de derechos humanos en otras entidades, y por otros órganos legislativos que no sea el Constituyente Federal, implicaría restringirlos a un contexto local específico, lo cual sería contradictorio con la universalidad que los caracteriza.

Es por las razones expuestas que se emite el presente voto porque, si bien compartí la existencia del vicio de constitucionalidad que finalmente sirvió de base al Alto Tribunal para sustentar su fallo, considero pertinente agregar que, en este caso, no se puede permitir que la Legislatura del Estado establezca una definición del derecho a la libertad de expresión atendiendo a que, al fijar la Legislatura Local un concepto propio de ese derecho, con independencia del alcance de esa definición, se está sustituyendo en el Constituyente, al actuar fuera de los parámetros que solamente deberían encontrarse o referirse en la Constitución Federal.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 84/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta en sesión del Tribunal Pleno de doce de enero dos mil diecisiete.

En sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno celebrada en la citada fecha, anuncié la formulación del presente voto concurrente a fin de expresar las razones por las que estimo la validez del artículo 56 de Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; razones, que coinciden con las manifestadas durante la sesión por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán.

Considero que la presente acción de inconstitucionalidad debió dar respuesta al agravio planteado por la Comisión accionante, en los mismos términos que este Tribunal Pleno dio respuesta al argumento formulado por la propia Comisión en contra de la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, de similar contenido, resuelta el treinta de junio de dos mil dieciséis, en la acción de inconstitucionalidad 87/2015.

Así es, en dicho precedente, este Tribunal Pleno analizó como **agravio**,[1] lo alegado por la comisión accionante en el sentido de que es inconstitucional que las medidas otorgadas a su favor, desaparezcan **con la simple presentación de un escrito**, ya que el artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo establece, simplemente, que: "*Las personas beneficiarias se podrán separar de la medida en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso*."

[1] "En su quinto concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, al considerar que el artículo es contrario a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, por ser violatorio de los derechos a la seguridad personal y jurídica de las personas que hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos.—Lo anterior, se debe a que dicho numeral, establece que las personas beneficiadas por el mecanismo de protección de periodistas, se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento, **bastando que simplemente dirijan un comunicado por escrito** a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Ejecutiva de esa entidad, **sin que se requiera que la autoridad verifique que han cesado o se han modificado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pida la ratificación personal de tal solicitud**, lo que conlleva a que no exista certeza jurídica, atentando así, contra la seguridad personal."

Ahora bien, en respuesta al agravio, este Tribunal Pleno concluyó –**por unanimidad de once votos**– que contrario a lo manifestado por la comisión, las medidas **no desaparecen con la simple presentación del escrito**, pues todo lo relacionado con la implementación y evaluación de las medidas preventivas, de protección y sociales, debe ser analizado de común acuerdo con los beneficiarios, debiendo considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas imprevistos, mientras que respecto a las medidas urgentes de protección también se advertía la facultad de la Secretaría Ejecutiva para recomendar su continuidad o conclusión.

Por ello, si en la presente acción se alega como **agravio**,[2] que es inconstitucional el hecho de que las medidas otorgadas a su favor desaparecen **con la simple presentación de un escrito**, ya que el artículo 56 de Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, de la ahora Ciudad de México establece, simplemente, que: "*La persona beneficiaria se podrá separar del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno*.", considero que la respuesta, debió ser la misma, ya que el marco jurídico en ambas legislaciones es de similar contenido.

Ciertamente, en mi opinión, como lo había resuelto el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 87/2016, contrario a lo manifestado por la comisión, las medidas **no desaparecen con la simple presentación del escrito**.

En efecto, en dicho precedente, se reconoció la validez del precepto impugnado, al considerar que éste no generaba una situación de indefensión del beneficiario de una medida, al no solicitarle la ratificación del escrito por el que se solicite su separación, pues ante la presentación de una solicitud en ese sentido, se genera una obligación de la autoridad de evaluar la viabilidad de que se decrete la suspensión o terminación de la medida, sin que se pudiera decretar de manera inmediata únicamente con la presentación de un escrito.

En este sentido, considero que el ordenamiento cuestionado presenta una situación similar ya que el artículo 21, fracción I,[3] de dicho ordenamiento, establece que el

---

[2] "A criterio de la promovente el artículo 56 impugnado es contrario a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, porque viola los derechos a la seguridad personal y jurídica de quienes hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos. El artículo establece que las personas beneficiarias del mecanismo de protección se podrán separar de la medida en cualquier momento, **por el simple hecho de comunicarlo por escrito** a la Junta de Gobierno, lo cual resulta transgresor de la seguridad jurídica, pues **no requiere que la autoridad verifique que han cesado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pide la ratificación personal de dicha solicitud**, por lo que no existe certeza jurídica y se atenta contra la seguridad personal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

[3] "Artículo 21. El Consejo de Evaluación de Medidas es el órgano del mecanismo para la toma de decisiones sobre la atribución señalada en el inciso IV del artículo 7 de la presente ley, vinculadas a la determinación del plan de protección, por lo que tiene las siguientes atribuciones: I. **Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas preventivas, medidas de protección y medidas de carácter social, a partir de la información elaborada**

Consejo de Evaluación de Medidas, tiene entre sus facultades analizar la suspensión o modificación de las medidas. De la misma manera el artículo 46,[4] establece que las medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios, mismo aspecto que se corrobora en el artículo 51,[5] al establecer que las medidas de protección y las medidas de protección urgentes de protección (sic) estarán sujetas a evaluación.

De modo que al igual que en el precedente citado, considero que en este ordenamiento la solicitud de separación de las medidas no se decreta de forma inmediata con la presentación de un escrito, sino que para que esto ocurra se requiere un análisis previo por parte de las autoridades encargadas de su otorgamiento, sin que con ello se vulnere el derecho de seguridad jurídica de los beneficiarios.

Por lo tanto, comparto la validez del precepto, aunque por diversos motivos a los señalados en la presente acción de inconstitucionalidad; agregando, que si bien la ratificación de la solicitud puede constituir un indicio que permita evaluar que no media vicio en la voluntad de quien solicitó el cese de la medida otorgada a su favor, lo cierto es que pueden existir casos, excepcionales en los que se justifique, al evaluar, negar esa solicitud, es decir, casos en los que una vez evaluada la solicitud ratificada se advierta la posibilidad aun en ese evento, por alguna circunstancia extraordinaria, que sí media vicio en el consentimiento del periodista.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

por el mecanismo integral; así como suspender o modificar las medidas de protección urgentes, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el mecanismo o bien en los casos presentados al mecanismo que señala el artículo 52 de la presente ley."

[4] "Artículo 46. Las medidas preventivas, las medidas de protección, las medidas de protección urgente y las medidas de carácter social, se deberán extender a aquellas personas que determine el estudio de evaluación de riesgo o el estudio de evaluación de acción inmediata.—Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios. Asimismo deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista."

[5] "Artículo 51. Las medidas de protección y las medidas de protección urgente de protección (sic) estarán sujetas a evaluación.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 84/2015.

En esta acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó diversos artículos de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

La mayoría de los temas tratados se resolvieron conforme a lo resuelto en el precedente de la diversa acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta en sesión pública del Tribunal Pleno de treinta de junio de dos mil dieciséis.

En uno de los temas se impugnó la fracción XVII del artículo 5 de la ley citada que establecía la característica de "permanencia" en la definición de periodista, y en la sentencia de mayoría, aplicándose el precedente de la acción de inconstitucionalidad 87/2015 se reconoció la validez de dicha definición a través de una interpretación conforme en el sentido de que dicho requisito no debía entenderse como el único para determinar dicha calidad.[1]

Desde que se resolvió el precedente de la acción de inconstitucionalidad 87/2015 diferí de dicha interpretación porque me parece que el legislador sí lo entendió como un requisito esencial, lo cual no es acorde con la realidad ya que actualmente el periodismo se ejerce de muy diversas maneras. Sigo convencido de dicha posición y, por ello, voté en contra de lo resuelto. Las razones desarrolladas de mi posición se encuentran en el voto elaborado en la citada acción de inconstitucionalidad 87/2015.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 84/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

[1] En este tema este precedente se aprobó por mayoría de 8 votos de los Ministros Ortiz Mena, Luna Ramos, González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

En sesión celebrada el doce de enero de dos mil diecisiete el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se planteó la invalidez de diversos artículos de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal que, entre otras cosas, establecen las definiciones de "periodista" y "colaborador periodístico" y, adicionalmente, prevén como único requisito para la separación del mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, que el beneficiario lo comunique por escrito a la Junta de Gobierno.

Presento este voto para exponer las razones por las cuales me manifesté en contra de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de los Ministros en ambos temas y, por tanto, por la invalidez de los preceptos impugnados.

I. La protección a los periodistas como obligación tendiente a asegurar la eficacia del derecho a la libertad de expresión.

El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión,[1] tanto en su dimensión individual como en la social.[2] En efecto, los

---

[1] Así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85: "*el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento*". Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

[2] "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.—La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el Caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado– y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.". [TA]; Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, 1a. CCXV/2009.

periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este "mercado de ideas", aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.[3]

En este sentido, el deber que en términos del artículo 1o. constitucional tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, supone un conjunto de obligaciones positivas tendientes a la plena eficacia del derecho a la libertad de expresión en sus dos vertientes, **obligaciones entre las que está la de brindar protección a los periodistas contra los ataques de los que pueden ser objeto**.

Esta obligación se torna especialmente delicada en el contexto de agresiones a periodistas y, en general, a la libertad de prensa que han sido documentadas por diversas organizaciones nacionales e internacionales. Destaca entre éstos el índice mundial de libertad de prensa[4] elaborado anualmente por reporteros sin fronteras. El Índice señala que, sólo en 2016, han muerto 55 periodistas, mientras que 176 fueron encarcelados.[5] En ese contexto, datos del Comité para la Protección de Periodistas arrojan que, desde 1992, han muerto 1220 periodistas por diversas causas relacionadas con su labor.[6] De estos, 796 periodistas han sido **asesinados por causas directamente relacionadas con su trabajo**.[7]

A partir de lo anterior, el Comité para la Protección de Periodistas ha elaborado un *ranking* de los 20 Estados más peligrosos para periodistas. **México ocupa el octavo lugar en la lista de países con más periodistas asesinados por sus labores**.[8] Article 19 reporta que, sólo entre diciembre de 2012 y diciembre de 2015, ocurrieron el 58.5% de agresiones a periodistas del periodo que va entre 2009 y 2015.[9] Así, Article 19 calcula que en 2015 ocurría un ataque a un periodista cada 22 horas.[10] En el mismo sentido, el antes mencionado Índice Mundial sobre Libertad de Prensa 2016 muestra que México se encuentra en el lugar 149 de 180.[11] De igual forma, el índice muestra que sólo en 2016 se ha confirmado la muerte de 9 periodistas.[12] Esta cifra cobra

---

[3] Así lo sostuvo la Primera Sala, al resolver por unanimidad de votos, el amparo en revisión 1422/2015 en sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete.
[4] El índice busca calcular el nivel de libertad que tienen los medios a nivel regional y mundial a partir de encuestas realizadas por reporteros sin fronteras a expertos, así como con datos sobre los abusos y actos de violencia cometidos en contra de periodistas durante el periodo en estudio. El cálculo de lo anterior arroja una cifra que, entre más alta, es indicativa de una situación peor para los medios de comunicación.
[5] Reporteros sin Fronteras, consultable en: *https://rsf.org/en/barometer?year=2016&type_id=240#list-barometre*.
[6] Comité para la Protección de Periodistas, consultable en: *https://cpj.org/killed/*
[7] Ibíd., *https://cpj.org/killed/murdered.php*
[8] Ibídem.
[9] Article 19, MIEDO Informe 2015, página 11.
[10] Ibídem.
[11] Reporteros sin fronteras, consultable en: *https://rsf.org/en/mexico*.
[12] Ibídem.

relevancia si se toma en cuenta que México se encuentra en el segundo lugar de muertes de este año, únicamente detrás de Siria, y por encima de países como Ucrania, República Democrática del Congo, Libia, Jordania o Afganistán.[13]

De este modo, con el propósito de garantizar a los periodistas condiciones adecuadas para realizar su labor, diversos órganos internacionales han emitido importantes pronunciamientos referentes a la protección de periodistas y aquellos sujetos que hagan uso de la libertad de expresión, en los que se enfatiza **la responsabilidad de los Estados de respetar la libertad de expresión y la obligación positiva de adoptar medidas para su protección**, ante ataques contra las personas que ejercen este derecho.

Así, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general No. 34 sobre la libertad de opinión y libertad de expresión sostuvo:

"...

"Consideraciones generales

"…

"**7.** La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados Partes. **Todos los Poderes del Estado** (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) **y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel** (nacional, regional o local), **pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado Parte**. El Estado parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados por entidades semiestatales. **En cumplimiento de esta obligación, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obsten al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas**."

«Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue»

"B. Recomendaciones.

"1. A los Estados.

"**100.** El relator especial, teniendo presente que existen en el derecho internacional de los derechos humanos normas para la protección de los periodistas profesionales en situaciones que no son de conflicto armado, insta a los Estados, **a los que incumbe la responsabilidad primordial por la protección de los periodistas**, a observarlas a nivel nacional. …"

---

[13] Reporteros sin Fronteras, Barómetro de Violaciones a la Libertad de Prensa, consultable en: *https://rsf.org/en/barometer*.

De igual modo, en el informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de 10 de abril de 2012 se señala que:

"Recomendaciones a los Estados

"**109.** La protección práctica y jurídica inequívoca de la libertad de expresión es un requisito previo para la protección de los periodistas. **Debería considerarse prioritario centrar la atención y los recursos en el establecimiento de salvaguardias claras y eficaces para evitar las amenazas físicas contra los periodistas y la rendición de cuentas al respecto**."

Asimismo, en la declaración conjunta sobre la libertad de expresión y las respuestas a las situaciones de conflicto[14] de 4 de mayo de 2015, se establece lo siguiente:

"5. Protecciones

"…

"c. **Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir ataques contra periodistas y otras personas que hacen ejercicio de su derecho a la libertad de expresión** y a combatir la impunidad, específicamente al condenar enérgicamente estos ataques cuando se producen, mediante la pronta y efectiva investigación para sancionar debidamente a los responsables y proporcionando una indemnización a las víctimas cuando corresponda. **Los Estados también tienen la obligación de brindar protección a los periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión que tengan un riesgo elevado de ser atacados**."

Por último, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe que contiene los estándares interamericanos y prácticas nacionales para la prevención, protección y procuración de justicia en estos casos,[15] el cual establece lo siguiente:

"**III.** Violencia contra periodistas: estándares internacionales y prácticas nacionales.

"…

"31. Con respecto a la violencia contra periodistas y otras personas en razón del ejercicio de la libertad de expresión, la relatoría especial ha destacado, con base en la doctrina y jurisprudencia interamericana, la importancia de tres obligaciones positivas

[14] Declaración del relator especial para la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas (ONU), la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el relator especial para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la relatora especial para la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).
[15] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia", CIDH/RELE/INF.12/13, de 31 de diciembre de 2013.

que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión. **A saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes**. …"

Los organismos internacionales coinciden en que la protección a los periodistas y otras personas que hacen ejercicio de su derecho a la libertad de expresión **es una responsabilidad que incumbe, primordialmente, a los Estados**. De ahí que todas las autoridades, en todos los niveles y órdenes de gobierno, deben tomar medidas claras y eficaces para evitar ataques y amenazas en contra de quienes ejercen el periodismo, destinando atención y recursos para cerciorarse de que éstos efectivamente se encuentran protegidos.

Así, aunque estos instrumentos no son vinculantes para el Estado Mexicano, **le dan un contenido a la obligación de promover, respetar y garantizar la libertad de expresión**, al cual debemos atender como Tribunal Constitucional en atención a nuestro deber de interpretar las normas sobre derechos humanos de la manera más favorable a la persona.

En estas condiciones, me parece que el análisis de constitucionalidad debe girar en torno al papel que debe reconocerse a los periodistas en un Estado democrático. Desproteger a un periodista conlleva desproteger el derecho a la información, inhibiendo así la formación de un debate público en el que concurran distintas ideas y, en esa medida, el Estado debe garantizarles una protección **específica y diferenciada** del deber general de proteger al resto de los ciudadanos.

Por esta razón, considero que en nuestra labor como Tribunal Constitucional corresponde ser *especialmente rigurosos* en el análisis de preceptos que pudieran incidir en la eficacia de los mecanismos de protección para periodistas y otras personas que ejerzan su libertad de expresión, sobre todo cuando se trate de disposiciones que establecen quiénes son los sujetos de protección de dichas medidas, así como las causales para su terminación, tal como acontece en el presente caso.

II. Definición de "periodista" y "colaborador periodístico".

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal,[16] por estimar que al definir la calidad de

[16] "**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:
"…
"**III. Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.
"…
"**XVII. Periodista:** Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar,

"periodista" y "colaborador periodístico" para efectos del propio ordenamiento, se genera una segunda categoría de ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones, además de exigir requisitos innecesarios para acreditarse como periodista, lo que a juicio de la accionante vulneraba la libertad de expresión y la libertad de trabajo.

La sentencia recoge las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 87/2015 en relación con la exigencia de la "permanencia" para efectos de acreditar la calidad de periodista, en el sentido de que **bajo una interpretación conforme** ello es constitucional, pues la definición de periodista no hace referencia exclusiva a la permanencia como una característica en la que cualquier sujeto debe encuadrar, sino que se trata de uno de los muchos aspectos que podrían considerarse para establecer dicho carácter.

En esta línea, se da respuesta negativa al planteamiento de la accionante, pues si bien la definición de "periodista" contenida en la ley impugnada establece requisitos –como la permanencia, estudios, o título profesional– para efectos del otorgamiento de las protecciones previstas en la ley, lo cierto es que todos aquellos que no estén bajo este supuesto normativo se encuentran protegidos bajo la figura de "colaborador periodístico".

En consecuencia, la sentencia reconoce la validez de las fracciones III y XVII del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, siempre que se interprete que el concepto de periodista incluye a las personas que satisfagan cualquiera de las características de un "colaborador periodístico".

Voté en contra de esta determinación, pues si bien podría parecer que al contemplar tanto la figura de "periodista" como de "colaborador periodístico", la consecuencia normativa es que quien no encuadre dentro de la primera categoría encuentre protección bajo la segunda, considero que el precepto combatido establece un estándar más elevado del necesario para proteger a personas que pudieran estar en riesgo, en virtud del ejercicio de su libertad de expresión, situación que –como expondré más adelante– podría generar un estado de indefensión en aquellas personas que no se encuentren comprendidas dentro de la figura de "periodistas".

Como sostuve en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, para salvaguardar de manera efectiva la función esencial que desempeñan los periodistas en nuestra democracia, es necesario que las medidas de prevención se otorguen a toda persona que esté en riesgo por el hecho de ejercer su libertad de expresión y de contribuir a la formación de la opinión pública. Por ello, es indispensable dar una definición de periodista, para efectos del otorgamiento de las medidas de protección, **que sea acorde con la función que desempeñan**, al margen de criterios formalistas.

---

almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo."

Al respecto, existen numerosos documentos internacionales en los que se dan definiciones del concepto de "periodista", para efectos de la obligación de protección que tienen los Estados, como parte del respeto a la libertad de expresión en su vertiente individual y social, entre los cuales se destacan los siguientes:

- El informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, de 4 de junio de 2012,[17] que considera como periodistas a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función.

- El informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre Violencia contra Periodistas y Trabajadores de Medios,[18] que recoge la definición del relator especial de las Naciones Unidas e incorpora a aquellas personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público.

- El informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, de 10 de abril de 2012,[19] que reconoce calidad de periodista a toda persona física o jurídica que **habitual o profesionalmente** se dedica a la obtención de información y su difusión al público por un medio cualquiera de comunicación de masas.

- La declaración conjunta sobre la libertad de expresión y las respuestas a las situaciones de conflicto,[20] de 4 de mayo de 2015, al hacer referencia a los sujetos de protección en el contexto de ataques sistemáticos contra la libertad de expresión, identifica a las personas físicas y jurídicas que **regular o profesionalmente** participan en la recolección y difusión de información a través de cualquier medio de comunicación y establece la obligación de los Estados de brindar protección a los periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión que tengan un riesgo elevado de ser atacados.

Como puede verse, los estándares internacionales aplicables coinciden en el deber de brindar medidas de protección a los periodistas y establecen criterios funcionales y

---

[17] Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, UNDOC A/HRC/2017, 20o. periodo de sesiones.
Comité de los Derechos de los Niños, observación general No. 9. Los derechos de los niños con discapacidad, CRC-GC-9, párrafo 35.

[18] Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia", CIDH/RELE/INF.12/13, de 31 de diciembre de 2013.

[19] Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, UNDOC A/HRC/20/22, 20o. periodo de sesiones.

[20] Declaración del relator especial para la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas (ONU), la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el relator especial para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la relatora especial para la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) adoptada en Riga, Latvia, el 4 de mayo de 2015.

amplios para establecer tal carácter. Así, por un lado contemplan a quienes laboran en los medios de comunicación tradicionales y desempeñan profesionalmente esa función, pero también a quienes de manera independiente la realizan de manera "habitual", "regular" o "por un tiempo", a través de cualquier medio.

Ahora bien, el precepto que fue materia de análisis en este asunto establece dos supuestos para definir la función periodística:

"**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"**III. Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

"…

"**XVII. Periodista:** Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo."

Al igual que la norma combatida en la acción de inconstitucionalidad 87/2015, el artículo impugnado establece dos supuestos que permiten definir la función periodística, el primero de ellos define al "colaborador periodístico" en función de la *actividad que desempeña* –el ejercicio de la libertad de expresión e información– y lo hace al margen de que ello sea de manera esporádica o regular, cuente o no con un registro gremial y exista o no remuneración. Por su parte el segundo supuesto define al periodista en función de que dicha actividad se lleve a cabo *profesionalmente*, en tanto el verbo rector en ese enunciado es precisamente "trabajar".

Este segundo supuesto **establece un estándar que resulta inconsistente con la conceptualización funcional y amplia de los periodistas que recogen los instrumentos internacionales** mencionados con anterioridad: no sólo prevé un requisito de permanencia, sino que adicionalmente exige acreditar experiencia, estudios e, incluso, un título profesional para ejercer el periodismo.

Ahora bien, aunque la sentencia de la mayoría considera que ello se solventa con la figura del "colaborador periodístico", categoría bajo la cual encontrarían protección aquellas personas que no encuadren dentro de la definición de "periodista", a mi juicio ello no es así. El vicio de inconstitucionalidad no sólo no se solventa, sino que puede eventualmente generar un estado de indefensión en las personas que no son consideradas como periodistas, pues la propia ley otorga una protección diferenciada para ambas categorías.

En efecto, existen por lo menos tres preceptos dentro del ordenamiento en estudio **que otorgan una protección distinta a los colaboradores periodísticos**. En primer

lugar, el artículo 40,[21] extiende las medidas de protección a los familiares de los periodistas, excluyendo de dicha protección a los familiares de los colaboradores periodísticos. Por su parte, el artículo 47[22] prevé como una de las medidas de prevención, el llevar a cabo actos de reconocimiento de la labor de los periodistas, mas no de los colaboradores periodísticos. Finalmente, el artículo 67[23] se refiere al empleo de recursos del "Fondo para la protección de defensores de derechos humanos y periodistas" para la capacitación sobre la operación e implementación de las medidas preventivas, de protección, de protección urgente y de carácter social **dirigido únicamente a periodistas**, mas no así a los colaboradores periodísticos.

De este modo, me parece que no basta con la interpretación conforme que propone el proyecto, en el sentido de que periodista es el que se coloque en una u otra hipótesis –actividad de facto o actividad profesional– pues el mecanismo que previó el legislador establece un estándar sustancialmente más elevado del necesario para identificar a los beneficiarios del sistema de protección. Esta situación se agrava en tanto la ley no distribuye equitativamente las medidas de prevención entre ambas categorías, **lo que resulta en la exclusión de ciertas protecciones a quienes no logran acreditar la calidad de "periodista"**.

En estas condiciones, me parece que este mecanismo frustra la finalidad de la ley de brindar una protección efectiva a personas que pudieran estar en riesgo, en virtud del ejercicio de su libertad de expresión, por lo que debió declararse la invalidez de las fracciones III y XVII del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

III. Separación del mecanismo de protección de periodistas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos

---

[21] "**Artículo 40.** Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:
"I. Persona defensora de derechos humanos, colaboradora periodística o periodista;
"II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista **o cualquier persona que determine el análisis de riesgo**; …"

[22] "**Artículo 47.** Las medidas preventivas incluyen:
"I. Instructivos;
"II. Manuales;
"III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
"IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
"**V. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación; y**, …"

[23] "**Artículo 67.** Los recursos del fondo **se destinarán para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos** en materia de derechos humanos, implementación y operación de las medidas preventivas, medidas de protección, medidas de protección urgente y medidas de carácter social."

Humanos y Periodistas del Distrito Federal,[24] al estimar que vulnera los derechos a la seguridad personal y jurídica, porque prevé como único requisito para la separación del mecanismo de protección que el beneficiario lo comunique por escrito a la Junta de Gobierno.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015 el Tribunal Pleno se pronunció por primera vez en torno a un precepto que establecía como único requisito para la terminación de las medidas de protección para periodistas, que éstos emitieran un comunicado escrito a las autoridades correspondientes. Por **unanimidad de once votos**, se resolvió que si bien la ley no establecía que el beneficiario de medidas de protección ratifique su solicitud para separarse de las mismas, ello no genera su terminación inmediata, pues ante la solicitud de separación se genera una obligación para la autoridad de evaluar la viabilidad de que se decrete la suspensión o terminación del mecanismo, sin que sea suficiente la presentación de una solicitud en este sentido.

No obstante lo anterior, al fallar la acción que aquí nos interesa el Tribunal Pleno cambió de criterio, al estimar que la decisión de separarse del "Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal" es un acto que depende de la voluntad del sujeto que solicitó las medidas.

De este modo, se determinó reconocer la validez del artículo 56 con base en una **interpretación conforme**, pues para generar certeza jurídica –dice la sentencia– sólo es necesario que la solicitud que haga la persona beneficiaria para separarse del mecanismo sea ratificada posteriormente ante la Junta de Gobierno del mecanismo para la protección de los periodistas, a fin de que éste pueda cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva el propósito de no seguir con las medidas de protección.

Voté en contra del sentido del fallo ya que no puedo compartir el nuevo criterio adoptado por el Tribunal Pleno. Contrario a lo expresado por la mayoría, considero que la protección a personas que pudieran estar en riesgo, en virtud del ejercicio de su libertad de expresión no es un acto voluntario, sino una obligación del Estado Mexicano en términos del artículo 1o. constitucional, que debe garantizarse siempre que exista un riesgo real en el desempeño de sus actividades.

De igual manera, estimo que la ratificación sólo contribuye a establecer certidumbre en relación con la identidad de la persona que solicitó que se retiraran las medidas, pero no proporciona una valoración integral de la situación particular del beneficiario, **por lo que de ello no puede derivar la constitucionalidad del precepto**.

A mi juicio, para declarar la validez del artículo 56 era necesario sujetar la separación del mecanismo a que la autoridad respectiva practique un estudio previo de evaluación del riesgo, obligación que se desprende de la propia ley impugnada. En efecto, el artículo 21 de Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal prevé un órgano –el Consejo de Evaluación de Medidas– encargado de tomar las decisiones relacionadas con las acciones

[24] "**Artículo 56.** La persona beneficiaria se podrá separar del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno."

tendientes a disminuir las vulnerabilidades de los beneficiarios,[25] para lo cual cuenta, entre otras, con la atribución de **evaluar o suspender** las medidas de carácter preventivo, de protección y de carácter social, a partir de la información elaborada por el mecanismo integral; así como para **suspender o modificar** las medidas de protección urgentes, previo estudio de evaluación de riesgo[26] o en los casos de uso indebido del mecanismo de protección que prevé el artículo 52.[27]

En este sentido, la única interpretación del precepto impugnado que era compatible con la obligación del Estado Mexicano de brindar una protección específica y diferenciada a los periodistas es aquella que, en términos de los artículos 21 y 52 de la ley, sujeta la terminación de las medidas de prevención a la evaluación que para esos efectos lleve a cabo el Consejo de Evaluación de Medidas, pues sólo así las autoridades podrán cerciorarse de que el periodista se encuentra en condiciones de llevar a cabo su función.

En estas condiciones, en virtud de que el fallo interpreta la protección a los periodistas como un acto voluntario –y no como una obligación que emana del artículo 1o. constitucional– respecto del cual no procede necesariamente una evaluación del riesgo, voté en contra de la determinación alcanzada por la mayoría.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

[25] "**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:
"...
"**XXI. Plan de protección:** Al conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, medidas preventivas y/o de protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional."

[26] "**Artículo 21.** El Consejo de Evaluación de Medidas es el órgano del mecanismo para la toma de decisiones sobre la atribución señalada en el inciso IV del artículo 7 de la presente ley, vinculadas a la determinación del plan de protección, por lo que tiene las siguientes atribuciones:
"**I. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas preventivas, medidas de protección y medidas de carácter social, a partir de la información elaborada por el mecanismo integral; así como suspender o modificar las medidas de protección urgentes, previo estudio de evaluación de riesgo** que realice el mecanismo o bien en los casos presentados al mecanismo que señala el artículo 52 de la presente ley."

[27] "**Artículo 52.** Se considera que existe uso indebido de las medidas preventivas, medidas de protección, medidas de protección urgente y medidas de carácter social por parte de la persona beneficiaria cuando:
"I. Deje, evada o impida las medidas; ..."

I. PENSIÓN O JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU CONDICIONAMIENTO A QUE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DEL PERIODO DE ANTIGÜEDAD SE HAYA LABORADO EN EL ENTE PÚBLICO EN EL QUE SE TRAMITE AQUÉLLA VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015).

II. PENSIÓN O JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU CONDICIONAMIENTO A QUE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DEL PERIODO DE ANTIGÜEDAD SE HAYA LABORADO EN EL ENTE PÚBLICO EN EL QUE SE TRAMITE AQUÉLLA VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2015. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 23 DE FEBRERO DE 2017. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 138/2015, promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, en contra de la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicada el diez de diciembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

I. Trámite

1. **Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** Por escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Mauricio Ortiz Proal, María Alemán Muñoz Castillo, Leticia Aracely Mercado Herrera, María Antonieta Puebla Vega, Carlos Manuel Vega de la Isla, Ma. Isabel Aguilar Morales, J. Jesús Llamas Contreras, Héctor Iván Magaña Rentería y Norma Mejía Lira, diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna.**

a) Congreso del Estado de Querétaro

b) Gobernador del Estado de Querétaro

3. **Norma general cuya invalidez se reclama.** Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicada el diez de diciembre de dos mil quince, en la Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes, en sus conceptos de invalidez, manifestaron, en síntesis, que:

5. **Primer concepto de invalidez. El artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro es violatorio del derecho a la seguridad social, transgrediendo los artículos 1o., 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 constitucional.** El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias. El artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, constitucional, dispone que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

6. Con base en estas dos disposiciones constitucionales, los Congresos Locales quedan vinculado por los principios laborales y de seguridad so-

cial que establece el artículo 123 constitucional, pese a tener una libertad de configuración para regir las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado y/o del Municipio.

7. Por ello, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro debe respetar los principios establecidos en el artículo 123 constitucional, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la pensión por jubilación o vejez, y en el que se consagran las bases mínimas de previsión social que aseguran al trabajador al servicio del Estado, que son, entre otras, la pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte; de retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, que tienen el objeto de asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa, por lo que, conforme a la Constitución, la legislación local debe contemplar la pensión por jubilación.

8. El Congreso Local tiene una amplia libertad de configuración legislativa, pues puede determinar los requisitos mínimos para acceder a dicho derecho, sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues debe respetar el contenido esencial del derecho a la pensión por jubilación, el principio de proporcionalidad, así como establecer el monto que asegure el derecho al mínimo vital.

9. Así, en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro se establecen como requisitos para esta pensión que el trabajador tenga más de sesenta años de edad y que haya prestado sus servicios al Estado durante treinta años.

10. No obstante, en el artículo 133 de la misma ley que se impugna, se dispone que deben tener una antigüedad de al menos el cincuenta por ciento del periodo en el mismo ente público, requisito este último que resulta violatorio al derecho humano a la pensión por vejez por ser desproporcional, ya que a las condiciones razonables de edad y años trabajados se suma una que es de imposible cumplimiento para los trabajadores, al ser excesiva e innecesaria.

11. Aunado a que ello, no se justifica en los procesos legislativos, en la experiencia comparada, ni en la simple razón, lo que resulta un requisito arbitrario y, en consecuencia, violatorio del derecho a la seguridad social, vulnerando lo dispuesto en los artículos 1o., 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 constitucional.

12. **Segundo concepto de invalidez. El artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, reformado mediante la ley que se impugna es violatorio del principio de igualdad reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

13. La Constitución General reconoce el principio de igualdad, este principio, desde su perspectiva formal, tiene dos aspectos: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley; y en el caso de la ley impugnada, la igualdad se predica en función del patrón, en tanto que se trata de los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos que son iguales, y en función de esa igualdad deberían tener los mismos derechos en cuanto a jubilación, sin embargo, el artículo 133 de la ley impugnada crea dos categorías de trabajadores al servicio del Estado. Por una parte, aquellos que tienen más del cincuenta por ciento de los treinta años de servicios en el mismo ente público que tienen derecho a pensionarse y, por otra, aquellos que no tienen el cincuenta por ciento de los treinta años de servicios en el mismo ente público que no podrán acceder a su pensión.

14. La justificación legislativa para esta distinción descansa en que es necesario transparentar el cómputo de la antigüedad de los trabajadores respecto de cada patrón que tengan, así como revisar el monto de las pensiones, el cual se considera elevado comparado respecto de los trabajadores del sector privado.

15. La parte actora estima que el quitar una pensión a quien a pesar de poder acreditar treinta años laborando al servicio del Estado, mas no para el mismo organismos o dependencia, no es una medida adecuada para el fin de transparentar el cómputo de la antigüedad, por lo cual, se vulnera el subprincipio de idoneidad del test de discriminación establecido por esta Suprema Corte.

16. Por otra parte, esta distinción por años trabajados para el mismo patrón tampoco es un medio idóneo para alcanzar una igualdad en el monto de las pensiones por jubilación, con lo que también se vulnera el subprincipio de idoneidad del test de razonabilidad ya referido.

17. Por lo anterior, el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, reformado mediante la ley impugnada, es violatorio al principio de igualdad por hacer una distinción artificial y, con base en ésta, otorgar un trato arbitrariamente desigual.

18. **Tercer concepto de invalidez. El artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, reformado mediante la ley que se impugna es violatorio del derecho a la libertad de trabajo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el "Protocolo de San Salvador".** El primer párrafo del artículo 5o. constitucional dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a

su profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por lo que, de acuerdo con ese precepto, toda persona puede elegir libremente el trabajo al que quiera dedicarse siempre que sea lícito.

19. Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, en el que se encuentra la obligación de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; se encuentra, entre otros, el Protocolo de San Salvador, en cuyo artículo 7, inciso b), se reconoce el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo; no obstante que sea empleado público o privado.

20. No obstante, a esta libertad constitucional y convencional, el artículo 133 de la ley impugnada la restringe, porque establece consecuencias jurídicas negativas a la decisión de dejar de trabajar para un ente público para trabajar en otro ente público siendo ambas actividades legítimas; pues al distinguir en su segundo párrafo que tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores al servicio del Estado que, además de cumplir con los requisitos de tiempo de trabajo y de edad, hayan laborado la mitad del tiempo en el mismo ente público, significa que si un trabajador labora toda su vida productiva al servicio del Estado, pero no lo hace la mitad del tiempo en el mismo ente público, no tiene derecho a la pensión.

21. Lo anterior significa que su derecho a una pensión por jubilación por cambiarse de entidad pública, en ejercicio de su libertad de trabajo, puede verse mermado.

22. Por ese motivo, estima que el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro impugnada, es violatoria a la libertad de trabajo, ya que se pierde un derecho constitucional en materia de seguridad social por el mero ejercicio de una libertad constitucional.

23. **Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados.** Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son el 1o., 5o., 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133.

24. **Admisión y trámite**

25. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil quince, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince,

ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 138/2015; dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo. Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para la formulación de su pedimento respectivo.

26. Por auto de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de este Alto Tribunal designó al Ministro Eduardo Medina Mora I., como instructor de la presente acción de inconstitucionalidad.

27. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro**

28. Aduce que el primer concepto de invalidez que formula la actora es infundado, pues el órgano legislativo que llevó a cabo la reforma de la ley que ahora se tilda de inconstitucional, basado en los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, y advierte que la disposición impugnada se hizo respetando cada una de las etapas del procedimiento legislativo y, en ese sentido, la reforma de la ley impugnada, fue expedida con las formalidades que todo procedimiento legislativo exige.

29. En cuanto a la violación del derecho a la seguridad social y a la transgresión de los artículos 1o., 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 constitucionales, estima que, en primer lugar, al no precisar la porción normativa del artículo 1o. no existe violación a dicho precepto constitucional, por cuanto a los otros numerales constitucionales, aduce que si bien a través de la reforma en mérito se modificaron artículos que versan sobre el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez y por muerte, estima que no atentan contra el derecho a la seguridad social, ya que, a su parecer, la norma ahora impugnada satisface las condiciones del artículo 123, en cuanto a la cobertura de la jubilación y de las pensiones por vejez y muerte.

30. En ese sentido, acorde al texto reformado de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se advierte que la modificación sufrida por la norma en cuestión no eliminó el derecho de los trabajadores a la jubilación, la pensión por vejez y la pensión por muerte, en cambio, acotó los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento, situación que se hizo en amparo a la libertad de configuración legislativa que corresponde a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, y en observancia al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal y, en consecuencia, resulta infundado el concepto de invalidez en cita.

31. Estima que el segundo concepto de invalidez también resulta infundado, pues no resulta violatorio del principio de igualdad reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. El artículo 133 de la ley impugnada, desprende la existencia de dos derechos: el derecho a la jubilación y el derecho a la pensión, a los cuales pueden acceder todos los trabajadores que presten sus servicios para los entes públicos y, para ello, la propia ley establece los requisitos que han de cumplirse y el procedimiento a seguir.

33. Contrario a lo que aduce la accionante, en cuanto a que la igualdad se predica en función del patrón y que, al tratarse de los trabajadores del sector público son iguales y, por ende, deberían tener los mismos derechos; sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario elegir el término de comparación apropiado, para poder establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de desigualdad respecto de otros sujetos y si el trato que se les da con base en el propio término de comparación es diferente.

34. En este caso, es inexacto que la igualdad se predique en función del patrón, sino que es en función de los sujetos que intervienen en una relación laboral, lo cual es importante, porque la misma ley, para cumplir con su objetivo principal de establecer el derecho de los trabajadores a una pensión o jubilación, debe ser una obligación financieramente viable de cumplir para los entes públicos, por lo tanto, se establecen las diferencias en función de quien resulte ser el último patrón al que corresponderá el pago de dicha pensión o jubilación, derivada de una relación laboral; pues es claro que cada ente público tiene personalidad jurídica propia como patrón de una relación laboral y que no son el mismo patrón y, en ese sentido, cada uno cuenta con presupuesto propio para hacer frente a las obligaciones que nazcan con los trabajadores que les presten sus servicios.

35. Aduce que el objetivo de la regulación busca que pague la pensión o jubilación el patrón, ente público, que al final recibió los servicios del trabajador por un tiempo razonable. Los patrones son entes con personalidad jurídica propia en cada relación laboral, razón por la cual, no puede haber igualdad entre trabajadores que trabajen para patrones diversos, a pesar de que ambos pertenezcan al Estado.

36. Estima que, contrario a lo aducido por la accionante, la norma en comento trata por igual a todos los trabajadores que con sus servicios actualizan los supuestos normativos, al prestar el servicio para un patrón ente pú-

blico y, por consiguiente, resulta falsa la afirmación de los recurrentes de que con la norma se crean dos clases de trabajadores, pues la norma que se tilda de inconstitucional considera igual a todos los trabajadores que prestan sus servicios para un ente público y que por ese servicio se hacen acreedores a una contraprestación, que es el derecho a una jubilación o a una pensión.

37. Aduce que la finalidad de la reforma controvertida se encuentra plasmada en su exposición de motivos, en su articulado y en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al tratarse de una prestación directa a cargo del último patrón, la cual no se integra con aportaciones tripartitas, es razonablemente aceptable que el ente público que tenga que pagar, haya recibido los servicios del trabajador por el tiempo requerido por el artículo 133 de la ley impugnada, y que éste como contraprestación, pague al trabajador su pensión o jubilación.

38. Aunado a lo anterior, y en consonancia a que el principio de igualdad tiene ciertos límites que se delimitan en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 81/2004, y con base a los argumentos expuestos, estima que el segundo concepto de invalidez es infundado y, por tanto, improcedente.

39. Respecto al tercer concepto de invalidez que hace valer la actora, bajo el argumento de que el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es violatorio del derecho a la libertad de trabajo reconocido constitucional y convencionalmente, es infundado.

40. El hecho de que un trabajador mantenga una relación laboral con un ente público, decidiendo así ejercer su libertad de trabajo, no le impide poder acceder a futuro al derecho a la pensión o a la jubilación, siempre que cumpla con los requisitos que con claridad establece la norma en la materia.

41. Por tanto, si dentro de esos requisitos se encuentra uno de temporalidad específica del trabajo, que se justifica en función de que es el patrón el que deberá solventar la pensión, no exista una limitante a la libertad de oficio.

42. Aunado a ello, se señala que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada y su ejercicio puede estar condicionado bajo ciertas circunstancias; y aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado ese criterio en las jurisprudencias P./J. 28/99 y P./J. 33/2015, por lo que la norma cuya invalidez se demanda, no transgrede la libertad de trabajo, como señala la actora.

43. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**

44. El procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada cuenta con total validez, al haberse realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en que se establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas del Estado, de conformidad con el artículo 123 constitucional.

45. Las entidades federativas poseen libertad de configuración legislativa para regular las relaciones laborales entre las entidades federativas y los Municipios con sus trabajadores, la cual comprende la materia de pensiones y jubilaciones, y cuya única limitante consiste en hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución Federal.

46. El promovente manifiesta que la norma impugnada establece condiciones desproporcionales, irracionales y excesivas para el acceso a la jubilación, referentes a la edad y a los años de servicio que vulneran el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Al efecto, manifiesta que el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado, crea una distinción de facto entre trabajadores que prestaron quince o más años de servicio en una sola institución y otros que no.

47. No obstante lo anterior es incorrecto, pues la norma sí cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad en tanto guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, sin que sea posible señalar que no exista justificación en derecho comparado.

48. Lo que busca el precepto es distribuir equitativamente las cargas derivadas de la jubilación, en atención a las necesidades actuales que exigen que la ley sea reformada.

49. Antes de ser reformado, el modelo hacía recaer toda la responsabilidad del pago en la última institución en la que el trabajador hubiere laborado, no obstante el lugar donde hubiere generado la mayoría de su antigüedad.

50. Es así que la norma resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues: (i) pretende dotar de eficiencia al gasto público, situando el interés colectivo por encima del interés particular; (ii) busca equilibrar la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales generadas con los trabajadores del Estado; (iii) responde a la necesidad de contar con recursos económicos suficientes para el cumplimiento de las

demás obligaciones del Estado; (iv) continúa reconociendo el derecho a percibir la pensión por jubilación a favor de los trabajadores, además de, (v) seguir exigiendo treinta años de servicio para su otorgamiento como lo hacía la anterior norma.

51. Aunado a lo anterior, la norma no vulnera el principio de igualdad, entre los trabajadores, en tanto no existe un parámetro de comparación normativo a partir del cual sea posible verificar si el texto normativo establece un entorno diferenciado a situaciones jurídicas equivalentes.

52. En el caso, no sería razonable que los patrones pagaran una contraprestación por una persona que no les prestó el servicio por un tiempo necesario para acceder a una pensión o jubilación, estando justificada la diferenciación al dar un trato igual a los iguales, distinto a quienes se encuentran en una circunstancia diferente, pero equitativo, pues los entes públicos que resultan patrones son diferentes.

53. La situación económica del sistema de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado es precaria, y resulta imposible seguir con el mismo modelo en el que es cada organismo o dependencia la que debe solventar el pago de las pensiones o jubilaciones de sus trabajadores. Actualmente, las cargas de las pensiones son desproporcionadas para los entes estatales, y no resulta equitativo que se deban pagar pensiones de trabajadores que no hayan prestado sus servicios por un tiempo mínimo.

54. Sostiene que el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro es violatorio del derecho de libertad de trabajo reconocido por la Constitución Federal y por el "Protocolo de San Salvador", lo cual resulta infundado, pues el que se le imponga al trabajador requisitos de edad y antigüedad para alcanzar el derecho a una pensión o jubilación es común en los diversos sistemas normativos que regulan este derecho; por lo que es incorrecta la apreciación de los promoventes de que esté vinculada la libertad de trabajo con el derecho a obtener una pensión o jubilación o que vede la libertad de trabajo el elegir con que ente público se jubilaría para elegir su empleo atendiendo a la subjetividad absoluta y libre albedrío del trabajador.

55. Concluye que los trabajadores estatales tienen la libertad para decidir voluntariamente donde prestar o no sus servicios, y el que tengan un requisito de antigüedad para un determinado patrón, no se veda su libertad de trabajo, en ese tenor, el artículo 133 impugnado, sólo regula los requisitos para acceder a una pensión o jubilación, pero no limita o restringe el normal desarrollo de las actividades del trabajador.

56. **Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

57. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, por auto del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

58. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la Constitución Federal.

59. Se precisa, la norma impugnada es el artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

III. Oportunidad

60. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[1] dispone que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

61. En el caso, la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, fue publicada el diez de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el viernes once de diciembre de dos mil quince y venció el sábado nueve de enero, sin embargo, al ser el último día del plazo inhábil, podría presentarse el hábil siguiente, siendo éste, el lunes once de enero de dos mil dieciséis.

---

[1] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

62. El escrito que promueve la presente acción de inconstitucionalidad se presentó el veintiuno de diciembre de dos mil quince[2] ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que fue presentada de manera oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Legitimación

63. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la material,[3] en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo estatal, en contra de leyes expedidas por ese órgano, deberán satisfacerse los extremos relativos a que:

a) Los promoventes sean integrantes del órgano legislativo Estatal;

b) Dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente; y,

c) La acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

64. En relación con el primer punto señalado, suscriben el escrito relativo nueve diputados, carácter que acreditan con copias certificadas de sus respectivas constancias de elección al cargo expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Querétaro, en donde se publicó el decreto por el que se declara instalada la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro que fungirá del veintiséis de septiembre de dos mil quince al veinticinco de marzo

---

[2] Al reverso de la foja 15 del expediente principal.

[3] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"… II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."
"**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

de dos mil dieciséis, de donde se advierte que los promoventes pertenecen a dicha Legislatura.[4]

65. Por cuanto al segundo presupuesto, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro[5] establece que el Congreso Local se integrará por un total de veinticinco diputados, siendo que los nueve diputados que firmaron la demanda equivalen al treinta y seis por ciento (36%) de los integrantes de dicho órgano legislativo, con lo que se cumple con el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.

66. Por último, debe señalarse que se impugna la ley que adiciona y reforma varios artículos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro aprobada por la Legislatura a la que pertenecen los promoventes; de ahí que deba concluirse que éstos cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

V. Causas de improcedencia

67. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia, ni advertirse de oficio por este Alto Tribunal, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados por la promovente en el que solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

VI. Consideraciones y fundamentos

68. Parámetro de control

69. Previamente a abordar los conceptos de invalidez, relacionados con los derechos de seguridad social y libertad de trabajo, es pertinente tener nuestro marco de constitucionalidad o parámetro de control, bajo el cual, serán examinadas las normas generales impugnadas.

---

[4] Fojas 16 a 70 del expediente.

[5] "**Artículo 16.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
"Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.
"La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley."

70. El artículo 116, fracción VI, de la Constitución General señala que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 del mismo Texto Constitucional.

71. Así, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 123.** El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..."

72. Por su parte, el artículo 9 del ya referido Protocolo de San Salvador establece la existencia del derecho humano a una protección de seguridad social en contra de las consecuencias de la vejez:

"**Artículo 9. Derecho a la seguridad social**

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y,

cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

73. Asimismo, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la seguridad social (norma mínima),[6] en las partes que interesan, señala:

"**Artículo 1**

"1. A los efectos del presente convenio:

"a) el término 'prescrito' significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;

"b) el término 'residencia' significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término 'residente' designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;

"c) el término 'la cónyuge' designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido;

"d) el término 'viuda' designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;

"e) el término 'hijo' designa a un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;

"f) la expresión '**periodo de calificación**' significa un periodo de cotización, un periodo de empleo, un periodo de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

"2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término 'prestaciones' significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada."

"**Artículo 25**

[6] Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (Entrada en vigor: 27 abril 1955) Adopción: Ginebra, 35a. reunión CIT (28 junio 1952) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

"Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."

"**Artículo 26**

"1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

"2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

"3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

"**Artículo 28**

"La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

"a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;

"b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67."

"**Artículo 29**

"1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

"a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un periodo de calificación que

podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

"b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un periodo de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el periodo activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

"2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

"a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un periodo de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

"b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un periodo de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el periodo activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

"3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

"4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el periodo de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho periodo de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

"5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación redu-

cida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal."

74. En relación con dicho convenio, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en la tesis P./J. 22/2013[7] (10a.), en el sentido de que el mismo cumple con los requisitos de forma para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano, en particular, en materia de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, puesto que entró en vigor para México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

---

[7] "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio Número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo –destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno Mexicano–, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio Número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.". Décima Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 5.

75. Por otra parte, el artículo 5o. constitucional, que establece la libertad de oficio de las personas, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"...

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. ..."

76. La libertad de trabajo se define como la posibilidad de que todo ser humano se dedique al oficio que más le satisfaga, sin que sea posible obligar a una persona, salvo las propias excepciones constitucionales de cierto tipo de trabajos públicos o por orden judicial, a trabajar para un determinado patrón durante un tiempo específico.

77. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, inciso b), reconoce el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo; no obstante a que sea empleado público o privado. El precepto referido dispone lo siguiente:

"**Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo**

"Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"…

"b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; …"

78. **Estudio de fondo.** A continuación, se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer:

79. El párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que se impugna dispone lo siguiente:

(Reformado, P.O. 10 de diciembre de 2015)
"Artículo 133. Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

"**Para efectos del párrafo anterior, sólo se computarán los años de servicio laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público. El Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados se considerarán como el mismo ente**

público. No quedan comprendidos entre dichos organismos descentralizados, la Comisión Estatal de Aguas ni la Universidad Autónoma de Querétaro.

"Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aun habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria."

80. La minoría parlamentaria considera, en su primer concepto de invalidez, que el párrafo impugnado viola la garantía de seguridad social, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, al condicionar la obtención de la pensión o jubilación al hecho de haber laborado en el ente público en el que se soliciten al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que se manifieste en su solicitud. Asimismo, señala en su segundo concepto que se vulnera el principio de igualdad, ya que se hace una distinción que no es idónea para resolver los problemas financieros del sistema de pensiones de los servidores públicos queretanos. Por último, en su tercer concepto de invalidez, establece que se violenta la libertad de trabajo, ya que se condiciona la obtención de una prestación de seguridad social a trabajar para un mismo patrón durante un periodo determinado.

81. Los conceptos de invalidez hechos valer son fundados.

82. A efecto de resolver el problema de constitucionalidad planteado, es necesario definir las características básicas del sistema de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado de Querétaro y su funcionamiento.

83. La base constitucional, prevista en el último párrafo de la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, aplicable a las entidades federativas no obliga a que exista una institución de seguridad social o algún tipo de organización específica que se encargue del régimen pensionario.

84. Existe una libertad configurativa para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado.

85. En el Estado de Querétaro el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta

de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y satisfagan los requisitos que la misma señala.[8]

86. De conformidad con el artículo 136 de la ley impugnada, tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios que hayan cumplido sesenta años de edad.[9] Por otra parte, el artículo 139 de la misma ley señala que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.[10] La jubilación y pensión por vejez son dos prestaciones que se otorgan por concepto de las consecuencias de la vejez de los trabajadores, que son distintas y excluyentes.

87. Corresponde al Congreso Local determinar sobre las solicitudes de pensión o jubilación, una vez que se ha entregado la información necesaria tal como, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios.[11]

88. Las oficialías mayores o sus equivalentes de todos los entes públicos deben llevar un registro de antigüedad laboral, el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado el trabajador solicitante.

89. Los titulares de las oficialías mayores o equivalentes de los entes públicos, estarán obligados a compartir entre sí, la información de este registro y a expedir las constancias que le sean solicitadas por los entes públicos.[12]

---

[8] "**Artículo 126.** El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.
"Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta ley."

[9] "**Artículo 136.** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta ley, una vez cumplidos sesenta años de edad.

[10] "**Artículo 139.** Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios."

[11] "**Artículo 130.** La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable."

[12] "**Artículo 132 Bis.** Para efecto de garantizar la veracidad y transparencia de la información del trabajador que solicite, en términos de esta ley, su pensión o jubilación, se establece el registro de antigüedad laboral, que estará a cargo de la Oficialía Mayor o equivalente de cada uno de los entes públicos y el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado el trabajador solicitante.

90. Integrado el expediente, el titular de la Oficialía Mayor o su equivalente, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable, el cual formará parte del expediente que se remitirá a la Legislatura para que, previo estudio, emita el decreto correspondiente.[13]

91. Una vez que la Legislatura Estatal publica el decreto referido, la obligación de pago de la jubilación o pensión al trabajador, corresponde en exclusivo al último ente público en el que prestó sus servicios.[14]

"Los titulares de las oficialías mayores o equivalentes de los entes públicos, estarán obligados a compartir entre sí, la información del registro de antigüedad laboral a su cargo, y a expedir, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias que le sean solicitados por los entes públicos.
"Para proceder a enviar el expediente de petición de jubilación o pensión a la Legislatura, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:
"I. El trabajador deberá presentar su solicitud de pensión o jubilación ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público ante el cual realice su trámite.
"II. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con la solicitud y demás documentación con que cuente en sus archivos, y en el registro de antigüedad laboral, relacionada con dicho trabajador.
"III. Integrado el expediente, el titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable el cual formará parte del expediente que se remitirá a la Legislatura para que ésta, en términos de la presente ley, emita el decreto correspondiente.
"Para el caso de que el trabajador no cumpla con los requisitos para que se le conceda la pensión, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, rechazará la solicitud respectiva al trabajador. En este caso, se le informará al trabajador.
"IV. Previo al dictamen definitivo, la Legislatura emitirá un proyecto de dictamen que contenga, con base en la información que contiene el registro de antigüedad laboral, entre otra, como mínimo, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios. Este proyecto deberá publicarse en la página de Internet de la Legislatura, por un periodo no menor de quince días naturales, a efecto de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo, por escrito las haga del conocimiento de la Legislatura y se proceda a su análisis correspondiente.
"V. La Legislatura una vez realizado el estudio de las observaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, o si no hubo observaciones planteadas sobre el proyecto de dictamen, emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado.

[13] "**Artículo 150.** Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven."

[14] "**Artículo 133.** Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios. …"

92. De conformidad con el artículo 135 de la ley que se impugna, se trata de un sistema en el cual, los trabajadores se encuentran exentos de hacer cualquier tipo de cotización,[15] en el cual, el Estado asume por completo garantizar el pago de las jubilaciones y pensiones por vejez.

93. En este esquema financiero, corresponde al nivel estatal exclusivamente, fondear los recursos necesarios para cumplir con la obligación constitucional de brindar seguridad social a los servidores públicos estatales en su aspecto pensionario.

94. El Estado de Querétaro no cuenta con un sistema de seguridad social solidario para los trabajadores estatales, ni con un organismo que se encargue del mismo. Es un sistema de financiamiento atípico para este tipo de prestaciones, en el cual, la pensiones son cubiertas, en su totalidad, con cargo al presupuesto del último órgano u organismo en el que el pensionado o jubilado trabajó.

95. El Estado debe hacer las previsiones de ingresos y erogaciones necesarias para que cada uno de los organismos y entidades paguen las jubilaciones y pensiones, ya que el monto de las pensiones a pagar, así como los costos para sostener un sistema de pensiones (servicios, gastos administrativos, etcétera) deben ser calculados y previstos *ex ante*.

96. Ahora bien, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 133 que se impugna, para efectos de acceder a la jubilación o pensión por vejez, sólo se computarán los años de servicio laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público.

97. La norma impugnada pretende limitar el acceso a la jubilación o pensión por vejez para aquellos trabajadores que no hayan trabajado por lo menos la mitad del tiempo para el último empleador. Así, el problema de constitucionalidad reside en determinar si excluir a trabajadores del beneficio de la jubilación o pensión por vejez en atención a una antigüedad mínima con el último empleador para reducir los problemas financieros del sistema de pensiones,

---

[15] "**Artículo 135.** Los trabajadores están exentos de toda cotización en lo referente a jubilación y pensiones."

es justificable frente a las restricciones que esto genera a los derechos constitucionales de igualdad, seguridad social y libertad de oficio, al encontrarse estrechamente vinculados.

98. Si bien las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones corresponden a cada uno de los organismos y dependencias del Estado para los cuales se trabajó antes del retiro, esto no se configura como una circunstancia que permita condicionar su pago al tiempo que se laboró para ese patrón en específico.

99. El requisito de un determinado tiempo trabajado para un mismo empleador no es un criterio razonable para determinar la posibilidad de acceder a una pensión o jubilación en términos del derecho a la seguridad social y una pensión para la vejez previsto en el artículo 123, apartado B, constitucional, ya que éstas no se otorgan en función del trabajo que es aportado al patrón y los beneficios que se le han podido generar, sino en atención al trabajador y al tiempo que ha trabajado.

100. Los derechos prestacionales de los trabajadores no se configuran en función a criterios utilitarios que sean benéficos para los empleadores. Interpretar que el acceso a la pensión o jubilación se relaciona de alguna manera con el tiempo que se ha trabajado para un mismo patrón, y el beneficio que ha recibido por este hecho, lleva a considerar que estas prestaciones de carácter social son una mera concesión que se otorga en retribución al tiempo durante el cual se prestaron los servicios a un patrón en particular y no propiamente un derecho constitucional y convencional de los trabajadores que deriva de haber trabajado durante toda su vida.

101. Así, no se justifica exigir a un trabajador un determinado tiempo de servicio para un mismo empleador a efecto de tener prestaciones de seguridad social, a pesar de que le corresponda a éste financiar las pensiones de vejez y jubilaciones con cargo a su presupuesto, puesto que la obligación de pago no deriva del beneficio que pudo recibir por los servicios que efectivamente le fueron prestados en lo particular, sino de que se trata de un derecho de los trabajadores que se configura por el tiempo que se ha trabajado y la edad de retiro.

102. De conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno, los trabajadores no pueden ser privados del acceso a sus prestaciones derivadas de sus

derechos de seguridad social por cuestiones que no les sean imputables directamente.[16]

103. No obstante, en el presente caso se obliga al trabajador a cumplir un plazo mínimo con un mismo patrón, cuando ésta es una cuestión que no depende únicamente de su voluntad, sino de otros factores diversos de naturaleza contingente. Por tanto, la obligación de tiempo mínimo violenta el derecho a una pensión por tiempo trabajado, al condicionarla al cumplimiento de requisitos que son ajenos a lo que puede hacer el trabajador.

104. Por otra parte, limitar el acceso a las jubilaciones o pensiones a una cantidad mínima de años trabajados para el último empleador es una condición que violenta el derecho previsto en el artículo 5o. constitucional a decidir libremente sobre dónde y para quien se quiere trabajar.

105. La libertad de trabajo presupone la posibilidad de tener movilidad para cambiar de empleo en caso de que eso sea lo que el trabajador considere como mejor opción. Por tanto, ninguna autoridad puede establecer condiciones que impidan dicha movilidad laboral y mucho menos obligar a los trabajadores a prestar sus servicios a un mismo empleador durante un tiempo específico a efecto de obtener un derecho prestacional de rango constitucional.

106. El artículo 1o. constitucional determina, en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución misma y en los tratados internacionales. Por tanto, el Estado no puede obligar a los gobernados a escoger entre dos derechos humanos constitucional o convencionalmente protegidos, a efecto de hacer efectivo uno de ellos. Tampoco se puede condicionar el acceso a determinados beneficios estatales a que las personas renuncien, incluso, de forma voluntaria, a sus derechos constitucionales.

107. Por tanto, no resulta posible que se exija la renuncia a un determinado derecho humano a efecto de poder acceder a otro. Este tipo de estipulación se puede definir como una condición inconstitucional, puesto que los derechos humanos son modulables y configurables, pero no son disponibles en momento alguno, ni para sus titulares, ni para el Estado.

---

[16] Criterio sostenido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2014 y 19/2015.

108. Atar el acceso a una prestación de seguridad social a no cambiar de empleo durante un plazo definido es una condición inconstitucional, ya que el acceso a un derecho prestacional se hace depender de la renuncia a un derecho humano protegido constitucionalmente, como lo es la libertad de trabajo.

109. Por último, este Tribunal Pleno advierte que los problemas financieros del sistema estatal de pensiones de Querétaro también pueden ser atendidos mediante medidas menos restrictivas de los derechos humanos de seguridad social y libre trabajo, tales como cambios estructurales del sistema de pensiones –como nuevas fuentes de financiamiento– mas no mediante la reducción injustificada del universo de pensionistas y jubilados en atención a un criterio de temporalidad con un mismo empleador.

110. En conclusión, la condición de trabajar por lo menos la mitad del tiempo mínimo exigido para un mismo empleador, a efecto de acceder a una jubilación o pensión, es inconstitucional e inconvencional, al violar los derechos humanos de seguridad social y libertad de trabajo y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

111. Al resultar los conceptos de invalidez relacionados a libertad de trabajo y seguridad social fundados, resulta innecesario el estudio de otros conceptos de invalidez; como se estima en la tesis de jurisprudencia[17] siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

Efectos

112. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

---

[17] Novena Época. Registro digital: 181398. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia constitucional, tesis P./J. 37/2004, página 863.

113. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,[18] la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

114. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 138/2015, promovida por una minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diez de diciembre de dos mil quince.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[18] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de razonabilidad, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado de efectos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2015.

El once de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2015. En este asunto, la procuradora general de la República demandó la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el 11 de abril de 2015.[1]

El Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas, al considerar que el Congreso del Estado de Zacatecas excedió sus facultades al legislar en materia de procedimiento penal, la cual es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, el Pleno decidió que los artículos impugnados regulaban aspectos de carácter claramente procesal. El artículo 2, fracción VI, establecía las etapas que componen el procedimiento penal, y los artículos 24 y 25 regulaban aspectos sobre la notificación y forma de impugnación de las decisiones de la Unidad Administrativa que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes a testigos del proceso penal.

Comparto la conclusión del Pleno en cuanto a la invalidez de las normas. No me parece que la identificación de las normas como procedimentales pudiera generar dudas importantes. Más bien considero que las cuestiones más relevantes en este asunto versaban sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Es sobre este punto que estimo conveniente separarme parcialmente de lo resuelto.

Durante la discusión en la sesión de aquel día surgió una duda: ¿resulta posible extender los efectos de la invalidez a normas no impugnadas que pudieran compartir el mismo

---

[1] "Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
"…
"VI. Procedimiento Penal: las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; …"
"Artículo 24. Las decisiones de la Unidad Administrativa que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la Persona Protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sea notificada de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citadas, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.
"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.
"Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional."
"Artículo 25. La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada."

vicio de inconstitucionalidad?. En el caso, la pregunta resultaba absolutamente pertinente, pues las normas impugnadas formaban parte de un ordenamiento (Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas) especialmente diseñado para regular la protección de aspectos de carácter procesal penal.

Durante la discusión, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno mostraron escepticismo respecto a esta posibilidad. Algunos consideraron que hacer ese análisis hubiera requerido analizar norma por norma e identificar su carácter en tanto normas procesales penales, para después, en su caso, invalidarlas. Yo no compartí esta preocupación porque mi enfoque es distinto.

A mi modo de ver, establecer efectos expansivos tiene sentido cuando se asume que el problema de origen es competencial y que la residualidad otorgada a las entidades federativas para legislar en la materia es mínima. El artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales sólo faculta a las entidades federativas para emitir "la normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."[2]

Por otro lado, dado el amplio carácter de la suplencia que opera en las acciones de inconstitucionalidad,[3] hasta ahora no identifico algún impedimento procesal para hacer

---

[2] "ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria
"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

[3] Esto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, registro digital: 174565, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia constitucional, tesis P./J. 96/2006, página 1157. El rubro y texto son los siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.—Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la

este análisis; es decir, el Tribunal Pleno podría ir más allá de lo impugnado y entrar a una discusión más completa y congruente acerca de lo que las Legislaturas de los Estados pueden efectivamente legislar en la materia. A mi juicio, ello proporcionaría mayor claridad acerca de los límites competenciales que enfrentan los órganos legislativos en todo lo relacionado con los temas procesales penales.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 485.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2014.

Respecto del apartado denominado "Cargo 'honorífico' de los agentes subalternos del Ministerio Público y su conformidad con el artículo 127 constitucional", se considera que, del análisis integral del procedimiento legislativo y el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que los cargos honoríficos son aquellos respecto de los cuales se exige gozar de buena fama y reputación, de honorabilidad y calidad moral, de reconocimiento entre los miembros de una comunidad. Asimismo, de la revisión de la Ley de Egresos y el tabulador de sueldos de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, se advierte que el cargo de agente subalterno del Ministerio Público no es remunerado. Al haberse reconocido la calidad de servidores públicos a estos agentes, quedando, incluso, sujetos al régimen de responsabilidades de la ley estatal en la materia, y pudiéndose desempeñar fuera de la institución sólo por acuerdo del procurador general de Justicia, resulta violatorio del artículo 127 de la Constitución Federal que no sean retribuidos por la función pública que ejercen.

Respecto del apartado denominado "Naturaleza jurídica de la relación de los agentes subalternos del Ministerio Público frente al Estado", se estima que no son en realidad agentes del Ministerio Público, sino, por definición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, auxiliares directos de esta institución, que coadyuvan en las funciones de procuración de justicia y justicia municipal en zonas y comunidades alejadas. No obstante, tal denominación genera incertidumbre jurídica en cuanto al régimen laboral al que están sujetos, en el entendido de que

---

validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.
"Acción de inconstitucionalidad 1/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

no forman parte del servicio de carrera, al que sólo se encuentran sujetos los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías ministeriales; por lo que, aun cuando se coincide en que encuadran en la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica (como trabajadores de confianza), debe reevaluarse la denominación que se les asigna, haciéndola congruente con la naturaleza y atribuciones que les confiere la propia ley.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 3/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 15.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2015 Y SU ACUMULADA 7/2015.

Aunque se coincide con el sentido de la resolución e, incluso, con la propuesta formulada en sesión por el Ministro Cossío Díaz, en cuanto a declarar la invalidez por extensión de artículos diversos a los impugnados, se considera que en el análisis constitucional respecto de la competencia para legislar en materia de trata de personas, debe atenderse a los siguientes parámetros:

De la interpretación del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal y las disposiciones de la ley general en la materia, se desprende que:

a) De conformidad con su artículo 2o., la ley general establece (i) las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (ii) los tipos y sanciones; (iii) los procedimientos penales aplicables; (iv) las competencias y formas de coordinación para la protección y asistencia a las víctimas; (v) los mecanismos para tutelar los derechos de las personas, cuando éstas se ven amenazadas o lesionadas por la comisión de los delitos; y, (vi) las medidas de reparación de los daños generados.

b) Sobre las cuestiones identificadas en los incisos (i) y (iii), en el capítulo II del título primero del libro primero de la ley general, se establecen, por un lado, los supuestos en los que la Federación y, por exclusión, las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos.[1] Al respecto, este Tribunal Pleno ha

[1] "Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:
"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

determinado que, aun en los supuestos de competencia local, conforme al artículo 9o. de la propia ley general, en la investigación, procedimientos y sanciones, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con lo cual, no se deja margen de regulación alguno, ni siquiera de carácter procesal, a las entidades federativas.

Por otro lado, se prevé la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios para generar, en función de las facultades exclusivas[2] y

---

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.
"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.
"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

[2] "Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta ley establecidas en libro primero y en el programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:
"I. Determinar para toda la República la política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;
"II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta ley;
"III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los Estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;
"IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;
"V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta ley;
"VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;
"VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;
"VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero federal, o apoyar a las organiza-

ciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta ley;
"IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y Municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;
"X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;
"XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
"XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;
"XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta ley y la asistencia y protección a las víctimas;
"XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;
"XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del programa nacional;
"XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;
"XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;
"XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta ley;
"XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y
"XX. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.
"Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:
"I. En concordancia con el programa nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
"II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al programa nacional;
"III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;
"IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta ley;
"V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley que incluyan programas de desarrollo local;
"VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley;

concurrentes[3] establecidas en el título tercero del libro segundo de la ley general, Prevención General, Especial y Social,[4] conforme a los lineamientos del título segundo

---

"VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
"VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
"IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y
"X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta ley u otros ordenamientos legales."
"Artículo 115. Corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:
"I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta ley;
"II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley;
"III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta ley;
"IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés Internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y
"V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos."
[3] "Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, Municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:
"I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta ley en todas sus formas y modalidades;
"II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;
"III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta ley en todas sus formas y manifestaciones;
"IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley y en su prevención;
"V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:
"a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta ley;
"b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

del libro segundo de la propia ley. De la lectura de los preceptos relativos, se advierte el otorgamiento de competencias legislativas (elaboración de normas, creación de políticas y programas)[5] y operativas para los tres órdenes de gobierno.

c) En cuanto a la cuestión identificada en el inciso (ii), por disposición constitucional expresa, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión establecer los tipos y penas, mismos que se prevén en el capítulo II del título segundo del libro primero de la ley general.

d) Por lo que se refiere a las cuestiones identificadas en los incisos (iv), (v) y (vi), en el título tercero del libro primero de la ley general, se enlistan las obligaciones de cada uno de los órdenes de gobierno en materia de protección y asistencia a las víctimas, tutela de los derechos de las personas amenazadas o lesionadas y reparación del daño. De la lectura de los preceptos relativos, se desprende el otorgamiento de com-

---

"c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
"d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta ley, así como difundir su contenido;
"e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.
"VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:
"a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia,
"b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y
"c) Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.
"VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los Ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo."

[4] "Artículo 6o. La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente ley."

[5] "Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente ley."
"Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta ley."

petencias legislativas (creación de programas)[6] y operativas para los tres órdenes de gobierno.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 753.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2015.

El planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos parece apuntar a la imposibilidad del Estado de ejercer cualquier tipo de coerción estatal por el posible sufrimiento que esto pueda causar. Desde mi perspectiva, es una obviedad que toda acción coercitiva estatal puede generar algún tipo de sufrimiento o daño. No obstante, lo que se pretende, al prohibir la tortura, es obligar a que el uso de la fuerza por parte del Estado sea proporcional e idóneo para atender la conducta a la que se enfrenta. Resulta sumamente difícil pretender definir en abstracto si una determinada conducta estatal puede o no generar un daño injustificable a un individuo; es nece-

---

[6] "Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los Estados, Municipales, del Distrito Federal y de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:
"I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
"II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.
"Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;
"III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta ley;
"IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
"V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.
"Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.
"VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;
"VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional."

sario generar criterios caso por caso, en los cuales se advierta cuál es la conducta que se pretende controlar y si la respuesta estatal es proporcional para ello.

Únicamente me apartaría de las consideraciones finales del fallo, relacionadas con el uso legítimo y proporcional de la fuerza, pues versan sobre un caso del conocimiento de la Corte Interamericana que sólo se refiere a detenciones y compurgación de penas. En este sentido, no se pueden dejar fuera otros supuestos en los cuales el uso legítimo de la fuerza estatal se justifica, tales como los cateos, procedimientos migratorios, desalojos civiles, investigación de delitos, etcétera.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 196.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I., EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015.

Respecto del tema 4, denominado "De la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información", me aparto de lo señalado en los párrafos 165 y 166 de la sentencia, al no resultar adecuado, para efectos del análisis de constitucionalidad del último párrafo del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, recurrir a la definición de calumnia del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debiendo, en todo caso, tener como referente la conducta descrita en el precepto relativo, aunque derogado, del Código Penal.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 108.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015.

a) Por lo que respecta al considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, se considera que también debe hacerse referencia a la reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial el seis de noviembre de dos mil quince que, al igual que la de once de agosto anterior (Decreto Número 117), no modificó los preceptos impugnados en las acciones.

Por otro lado, aunque se coincide en sobreseer respecto de las fracciones VIII y XXIV del artículo 54 impugnado, se estima necesario exponer las razones por las que el partido promovente, en realidad, combate su contenido (siendo que las últimas reformas datan de dos mil ocho y dos mil uno, respectivamente); pudiendo señalarse que, de

las fojas ocho, último párrafo, nueve, último párrafo, once, segundo párrafo y catorce, primer párrafo, del escrito relativo, se desprende que se impugna la atribución del Congreso Local de designar un concejo municipal, específicamente, cuando se declaren nulas o empatadas las elecciones, o bien, la inelegibilidad de la planilla triunfadora, así como su facultad de expedir la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo Ayuntamiento e instruir al órgano electoral para que las lleve a cabo, siempre que las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; de donde se advierte que la atribución establecida en la fracción XXV ya se encontraba prevista, para el caso de los Ayuntamientos, en la fracción VIII (a la que remite la fracción XXIV), por lo que, en todo caso, lo que aún puede combatirse es la facultad del Congreso de instruir al organismo público local electoral para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el órgano legislativo (esto es, sólo la fracción XXV, en sus méritos), mas no el diseño normativo previsto desde hace tiempo para las convocatorias a tales elecciones.

b) En relación con el considerando quinto, relativo al análisis del procedimiento legislativo, se considera que deben matizarse las afirmaciones que se hacen a fojas ochenta y cuatro y ochenta y ocho, en el sentido de que "es posible verificar", "es posible presumir", "lo que permite suponer", "lo que permite presumir" y "es posible inferir", pues no necesariamente las situaciones de las que se da cuenta conducen a las conclusiones a que se arriba; máxime si no obra constancia fehaciente en autos sobre las mismas (no existencia de una convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso, fecha de emisión del "dictamen de minoría" y distribución previa entre los diputados de este último y del dictamen con proyecto de decreto). Así también, se considera que el documento presentado en sesión por los diputados Angélica Zárate Flores y Armando Ramos Flores no constituye un dictamen de minoría, sino una reserva respecto de ciertos artículos del dictamen, que puede válidamente plantearse al momento de someterse éste a discusión en lo particular y que, en el caso, observó tanto en su formulación como en su aprobación las reglas establecidas al efecto en la ley orgánica (artículo 45) y el reglamento interior (artículo 131, fracción IV), ambos del Congreso Estatal.

Por otro lado, se considera que, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política del Estado, las reformas o adiciones a dicho ordenamiento deben ser aprobadas por el Congreso "con el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros" y por la mayoría de los Ayuntamientos "con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros", advirtiéndose la exigencia de una votación calificada en ambos órganos sobre la base del total de miembros que los integran y no de los que se encuentren presentes en las sesiones respectivas; debiéndose verificar el cumplimiento de este requisito, en los términos apuntados, en las actas de sesión de Cabildo de los treinta y nueve Ayuntamientos que supuestamente aprobaron la reforma constitucional que nos ocupa. Al efecto, debe señalarse que, aun cuando existen variaciones respecto de algunos de los datos asentados a fojas noventa y dos a ciento uno de la sentencia, ello no trasciende a la conclusión alcanzada posteriormente, en cuanto a la invalidez de cuatro actas (por las razones que se apuntan), ni al reconocimiento de validez de las treinta y cinco restantes, para efectos de cómputo de votos de los Ayuntamientos. Por lo demás, se estima, deben subsanarse algunas imprecisiones en cuanto al redondeo de las cifras que equivalen a las dos terceras partes de los integrantes de los Cabildos y al conteo del secretario municipal y los delegados como miembros de los Ayuntamientos.

c) En cuanto al considerando décimo, relativo a la posibilidad de que los candidatos por el principio de mayoría relativa también se registren por el principio de representación

proporcional, se considera que lo señalado en el párrafo primero de la foja ciento treinta y dos, en relación con la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, no se encuentra actualmente vigente, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de 10 de febrero de 2014, entre otros, al artículo 116, fracción II, que ya prevé ciertas bases en torno al sistema de asignación de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Del mismo modo, se considera que debe darse una respuesta en particular al argumento relativo a la supuesta vulneración de los principios de igualdad y equidad; sin poder hacerse derivar de la consideración que se hace respecto de la libertad de configuración de los Congresos Locales, sino, en todo caso, del hecho de que no se modifican las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que el lugar que ocupen en las listas los candidatos registrados simultáneamente por el principio de mayoría relativa dependerá del orden previsto por los propios partidos políticos, como resultado de sus procedimientos de democracia interna.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 101.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2015.

No coincido con el sentido y la argumentación de la sentencia, pues, como he señalado en los precedentes que se citan en ésta,[1] las Legislaturas Locales no se encuentran facultadas para legislar en materia de extinción de dominio, ya que ésta no puede sino entenderse dentro del marco de acciones de carácter federal tendientes a combatir la delincuencia organizada, por lo que tanto su regulación como aplicación corresponden a este nivel de gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, la competencia operativa con que cuentan las entidades federativas en las materias de secuestro y trata de personas constitucionalmente, no les faculta para legislar respecto del procedimiento de extinción de dominio para estos delitos. La conexión que se hace entre el conocimiento de los referidos delitos por parte de autoridades locales y la competencia legislativa de éstas para regular los procedimientos de extinción de dominio instaurados con motivo de los mismos no se encuentra justificada y, si bien existe una relación entre el procedimiento penal y el de extinción de dominio, este último reviste autonomía, como lo dispone el artículo 22 de la Constitución Federal, del cual –como he sostenido anteriormente y en otros asuntos– sólo deriva una competencia legislativa federal.

En concordancia con ello, los artículos 35, 36 y 38, fracción IV, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro aluden a los procedimientos de extinción de dominio y remiten para tal efecto a la legislación correspondiente, esto es, a la ley de la materia, la cual sólo puede entenderse como la Ley Federal de

[1] Acciones de inconstitucionalidad 33/2013; 20/2014 y su acumulada 21/2014; y 3/2015.

Extinción de Dominio. Por su parte, el artículo 9 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos es explícito en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Extinción de Dominio, en todo lo no previsto en esta ley (particularmente, en los artículos 44, 45, 55, fracción VII y 81).

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 30/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 5.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015.

Por lo que respecta al considerando décimo cuarto, relativo a la homologación de las elecciones locales con las elecciones federales, no se coincide en declarar la invalidez del artículo noveno transitorio del Decreto Número 118, puesto que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal obliga a los Estados a prever la reelección, por un periodo adicional, de los miembros de los Ayuntamientos, exceptuando aquellos casos en que el periodo de duración de los mismos sea mayor a tres años; de donde no se desprende obligación alguna en el sentido de establecer que el periodo de los Ayuntamientos no pueda exceder de tres años. Por tanto, el Constituyente de Tlaxcala válidamente puede prever, en ejercicio de su libertad de configuración, que, por única ocasión y a efecto de homologar las elecciones locales con las federales, el periodo de los Ayuntamientos que sean electos en dos mil dieciséis sea de cuatro años, ocho meses.

Tampoco se coincide en declarar la invalidez de todos los demás artículos transitorios "por tratarse de un sistema", derivado de un supuesto incumplimiento de la obligación de homologar, por lo menos, una de las elecciones locales con las federales que se celebrarán en dos mil dieciocho, puesto que, del artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal, se desprende la obligación de garantizar en las Constituciones y leyes de los Estados que, al menos, una elección local se verifique en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, sin que esto necesariamente implique que la concurrencia deba darse respecto de aquellas que se celebren en dos mil dieciocho. Esto último tampoco encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos 25, párrafo 1 y noveno y décimo primero transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo prevén la fecha (primer domingo de junio o julio, según corresponda) en que deberán llevarse a cabo los comicios locales concurrentemente con los federales de dos mil quince y dos mil dieciocho; sin que ello excluya la posibilidad de que los Estados, atendiendo a sus circunstancias particulares, determinen válidamente homologar, al menos, una de sus elecciones (en el caso de Tlaxcala, las tres) a las federales que se celebrarán en dos mil veintiuno, previendo, para tal efecto y por única ocasión, la prórroga del mandato de los diputados locales y miembros de los Ayuntamientos (un año, ocho meses, más) y la reducción de la duración en el cargo gobernador (un año, cuatro meses, menos).

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 101.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2015, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA SENTENCIA.

I. Antecedentes.

La procuradora general de la República impugnó los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, por considerar que invadían la esfera de competencia federal para legislar en materia de procedimiento penal acusatorio.

II. Resolución mayoritaria.

En sesión de once de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno resolvió esta acción de inconstitucionalidad en el sentido de declarar la invalidez de las normas impugnadas.

En cuanto a los efectos plasmados en la sentencia, por mayoría de seis votos, el Tribunal Pleno decidió no imprimir efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez decretada. En consecuencia, en la sentencia se precisó que la declaración de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Cabe señalar que la propuesta de proyecto presentada ante el Tribunal Pleno sí contenía efectos retroactivos al once de abril de dos mil quince, fecha en que se publicó la norma impugnada en el Periódico Oficial de la entidad.

III. Razones del voto.

Si bien comparto la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, no comparto los efectos que se imprimieron a la sentencia, en el sentido de no fijarlos de manera retroactiva a la fecha en que se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad las normas declaradas inválidas.

De conformidad con los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En el presente caso, se declararon inválidas diversas normas de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, normas que, en general, regulan cuestiones relativas al procedimiento penal, por lo que no cabe duda de la naturaleza penal de las normas.

Al respecto, tal como se precisó en el fondo del asunto, de la interpretación literal de los artículos transitorios de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, de la

Constitución Federal de ocho de octubre de dos mil trece, se advierte que la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte el segundo párrafo del artículo 2o. transitorio de dicha reforma ocasionó la aplicación ultraactiva de las normas procesales federales y locales hasta en tanto no iniciara la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal y en todas las entidades federativas. En este entendido, estimo que si bien las normas procesales federales y estatales continuarían vigentes hasta ese momento, las Legislaturas Locales perdieron la competencia para legislar en la materia desde la entrada en vigor de la reforma constitucional, esto es, desde el nueve de octubre de dos mil trece.

Desde esta perspectiva, esta situación debió preverse de manera clara en la sentencia y, por tanto, debieron imprimirse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez desde el momento en que se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad las norma impugnadas –once de abril de dos mil quince–, pues para ese entonces el legislador local ya era incompetente para legislar en materia de procedimiento penal, tal como se proponía en el proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno.

Éstas son las razones por las que me aparté de los efectos precisados en la sentencia.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 485.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2015 RESUELTA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Criterio mayoritario que no se comparte	La declaración de invalidez del artículo 6o., fracción IX, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, por no definir el concepto de "***alto riesgo***" como condición para el otorgamiento de las medidas de protección para los periodistas.
Motivo del disenso	Es innecesario establecer una definición de "***alto riesgo***" ya que las leyes no son diccionarios en los que se deba definir cada una de las expresiones que en ellas se mencionan.

Considero que si bien la disposición bajo análisis no establece una definición de "***alto riesgo***", ello no es razón suficiente para declarar su invalidez pues las leyes –cualesquiera que sean– no son diccionarios, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, a través de su jurisprudencia.

Como toda ley, la mayor parte de sus expresiones quedan a merced de la racional lectura e interpretación de las autoridades, y éste es un asunto más en el que les corresponde determinar, caso por caso, si los hechos se ajustan al contenido de la norma.

En efecto, "***alto riesgo***" no es una expresión técnica o de difícil comprensión para los destinatarios de la ley y las autoridades encargadas de su aplicación. Bastará con que la autoridad realice un ejercicio de análisis gramatical que permita establecer si efectivamente existe un riesgo de tal magnitud que sea necesario el otorgamiento de las medidas de protección.

En ese sentido, existen diversas legislaciones que contemplan el concepto de "***alto riesgo***", como la Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, la cual no establece en ninguna de sus disposiciones la definición de ese concepto y; sin embargo, nadie duda de los casos en los que se aprecia la existencia de condiciones de vulnerabilidad que colocan en una grado de máxima inseguridad los bienes o la integridad física de las personas en materia de protección civil, haciéndose innecesario que la ley ofrezca precisiones lingüísticas sobre palabras de uso cotidiano.

Finalmente, los artículos 1, 2, fracción III, y 3, fracción I, de la propia ley contextualizan el concepto de "***alto riesgo***", a través de lo que debe entenderse por "***agresión***", de manera que es lógico relacionar que las situaciones de riesgo mayor son aquellas en las que existan situaciones que permitan presumir fundadamente la posibilidad de que se lleguen a consumar "***agresiones***", en los siguientes términos:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y está dirigida a garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en situación de riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo."

"Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

"...

"III. Implementar y operar las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección y medidas sociales, para reducir factores de riesgo, evitar la consumación de agresiones, resguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria y para que éstos puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas, con motivo del ejercicio de su actividad."

Criterio mayoritario que no se comparte	La declaración de invalidez del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, porque excluye a sujetos que no cuenten con la acreditación de un medio de comunicación para obtener el acceso a los actos públicos o privados.

Motivo del disenso	En la cobertura de actos privados en los que existan razones de seguridad, cupo o cuyo ingreso representa un pago, es imprescindible exigir a los periodistas la acreditación del órgano informativo al que pertenecen o del medio por el cual será difundido el evento.

Todo evento de interés social de carácter público o privado convoca a numerosas personas y genera, por consecuencia lógica problemas de seguridad y cupo, e inclusive de cobertura de costos sobre todo, en el caso de los de naturaleza particular, de manera que resulta necesario que los organizadores programen el acceso de los medios informativos de manera ordenada y segura.

Se tiene experiencia en las consecuencias lamentables de la ausencia de control en los cupos o en la falta de seguridad que garantice la integridad física de las personas que concurren a un evento en el que se reúne un grupo importante de personas, lo cual hace necesario que los organizadores tengan que utilizar métodos selectivos para el ingreso a los recintos en los que deban de desarrollarse.

En el caso de los periodistas sería difícil pensar que toda aquella persona con esa actividad tenga un acceso ilimitado a los mencionados eventos, pues lo natural es que deban admitirse como invitados sólo a los periodistas que demuestren especialidad en la materia o el tema del acto en el que quieran participar, así como el impacto de la fuente informativa a la que representen y la correspondencia del asunto con el interés del auditorio al que dediquen su trabajo.

Finalmente, tratándose de la cobertura de actos privados, en los que el ingreso represente un pago, es imprescindible que se exija al periodista la acreditación del órgano informativo en el cual se difundirá el evento, porque si no fuera así, bastaría con ostentarse como periodista para eludir el pago, lo que, desde luego, se aparta de los objetivos de la ley.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 602.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2015 Y 4/2015.

En sesión de **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, el Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad **4/2015 y 30/2015**, donde se analizaron diversas disposiciones de las Leyes de Extinción de Dominio de Quintana Roo y Zacatecas, respectivamente. En ese sentido, formulo el presente voto para expresar las consideraciones que fundamentaron mi postura en las acciones de inconstitucionalidad antes mencionadas.

Mi discrepancia con lo resuelto por la mayoría versa sobre la competencia de las legislaturas de esas entidades federativas para regular la materia de extinción de dominio, pues como desarrollaré a continuación, considero que no gozan de atribuciones para emitir la norma reglamentaria del artículo 22 constitucional.

En relación con las atribuciones de las entidades federativas para legislar en materia de extinción de dominio, el Tribunal Pleno ha resuelto una serie de asuntos en los que ha abordado sobre el tema: **las acciones de inconstitucionalidad 18/2010,**[1] **33/2013,**[2] **20/2014 y su acumulada 21/2013**.[3]

En dichos precedentes, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que las entidades federativas sí cuentan con facultades para legislar en materia de extinción de dominio, siempre y cuando los delitos que se pretendan legislar sean de competencia local o aquellos respecto de los cuales las entidades federativas cuentan con facultades de investigación, persecución y sanción.

Se ha interpretado que en términos de las atribuciones que otorga el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en materia de delincuencia organizada, materia eminentemente federal; sin embargo, también se ha resuelto que conforme al artículo 22 de la propia Norma Fundamental, la extinción de dominio, también procede respecto de otros delitos que son eminentemente locales, como el robo de vehículos o delitos en los cuales el tipo y penas se encuentran legisladas a nivel federal, pero la persecución, proceso y condena pueden ser tanto federales como locales, por ejemplo, narcomenudeo (delitos contra la salud), trata de personas y secuestro.

En este contexto, al analizar el artículo 124 de la Constitución Federal, el Pleno determinó que en lo que se refiere al régimen de competencias entre los Estados y la Federación, la regla general en nuestro sistema es la competencia residual, en virtud de la cual las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Desde esa perspectiva, se llegó a la conclusión de que ni el artículo 22 ni el 73 de la Constitución otorgan al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio.

---

[1] Resuelta el 18 de febrero de 2014. por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y presidente Silva Meza votaron en contra.

[2] Resuelta el 12 de mayo de 2015, por mayoría de seis votos. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora I. votaron en contra. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión de carácter oficial y el segundo por licencia concedida por el Tribunal Pleno.

[3] Resueltas el 12 de mayo de 2015, por mayoría de seis votos. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora I. votaron en contra. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión de carácter oficial y el segundo por licencia concedida por el Tribunal Pleno.

De ahí que se considere que si la extinción de dominio no constituye una materia específica, en términos del referido artículo 124 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales se encuentran facultadas para legislar al respecto, excepto en relación con el delito de delincuencia organizada que es de competencia federal exclusiva, en términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Ahora bien, como se desarrollará a continuación, **a diferencia de lo que ha determinado la mayoría del Tribunal Pleno, considero que las entidades federativas no cuentan con facultades para legislar en materia de extinción de dominio**.

Del proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 22 constitucional, se observa que el Constituyente Permanente partió de una problemática sistémica en materia de seguridad pública y justicia penal, derivada del crecimiento del fenómeno delincuencial. En este contexto específico es que se propusieron ciertas medidas para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal y para instrumentar mejores mecanismos para el combate a la delincuencia organizada. Entre ellos, se implementó el sistema penal acusatorio, el arraigo, el cateo, la intervención de comunicaciones y la extinción de dominio.

De esa forma, considero que no puede pasar inadvertido que la introducción de la figura de la extinción de dominio al orden jurídico mexicano, surge en un contexto de política criminal que se origina ante el desbordamiento del fenómeno de la delincuencia organizada. La extinción de dominio se erigió como uno de los mecanismos de la política nacional que se instrumentó en materia de seguridad pública.

De la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de trece de marzo de dos mil siete, se advierte que el objeto de la implementación de la extinción de dominio fue "*perseguir los bienes de la delincuencia organizada, independientemente de dónde se encuentre o de su situación jurídica, con el fin de minar sus estructuras financieras, lo que permitirá un mayor combate al crimen organizado*."

Lo anterior reitera que la extinción de dominio se enmarca como una herramienta emergente tendente a combatir el aspecto patrimonial del crimen organizado, esto sin embargo, en el contexto de un régimen de excepción, al igual que otras figuras como el arraigo y la intervención de comunicaciones privadas.

En este tenor, es que es dable sostener que en la implementación de la extinción de dominio no se buscó combatir de manera aislada los delitos previstos en el artículo 22 constitucional; esta figura forma parte de una estrategia nacional en materia de combate a la delincuencia organizada que tiende a atacar, de manera sistémica, este fenómeno.

Precisamente en este contexto, el Constituyente Permanente también reformó el artículo 73, fracción XXI,[4] de la Norma Fundamental al prever, no sólo la atribución exclusiva

---

[4] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"…
"XXI. Para expedir:
"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad

del Congreso en materia de delincuencia organizada, sino también en relación con el procedimiento procesal penal, así como con diversas materias como desaparición forzada, secuestro, trata, entre otras.

Cabe referir las razones que justificaron dicha reforma constitucional, pues resulta que su objeto radicaba en lograr una unificación legislativa que permitiera un avance homogéneo en la lucha contra la criminalidad organizada.

En efecto, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 13 de marzo de 2007, se dio cuenta de la diversidad legislativa en materia penal, en particular, se refirió al tratamiento diverso que otorgaban las Legislaturas Estatales al tema de la delincuencia organizada.

Se partió del entendido de que la delincuencia no era una situación aislada, sino un fenómeno que trascendía los ámbitos competenciales de las entidades federativas que exigía la acción clara y enérgica del Estado, por lo que se planteó la necesidad de que dicho fenómeno quedara regulado en un solo cuerpo normativo y que en su combate colaboraran todas las autoridades de manera coordinada. En razón de lo anterior, se propuso una unificación legislativa, tanto en la definición de las conductas delictivas y sus penas, como en el diseño del sistema para su ejecución, persecución e investigación.[5]

Dicho lo anterior, es que considero que el cuestionamiento relativo a la delimitación de la competencia para legislar en materia de extinción de dominio debe responder al contexto nacional que originó esta figura, es decir, su análisis debe realizarse desde una perspectiva integral que abarque los artículos 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución, así como a la finalidad del Constituyente en su emisión.

Estimo que no se debe perder de vista que la extinción de dominio surge como una de las herramientas de combate a la delincuencia organizada y, en este sentido, se encua-

---

contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;..."

[5] Página 10 de la iniciativa presentada el 13 de marzo de 2007 por el Ejecutivo Federal. El proceso legislativo completo puede observarse en su totalidad en la dirección electrónica: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip*

dra en las facultades atribuidas exclusivamente al legislador federal en la materia en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.

A mi juicio, no es dable desvincular la figura de extinción de dominio del contexto nacional de delincuencia organizada en el que surge, de manera tal que se llegue a la conclusión de que no se engloba en la atribución del Congreso de la Unión de legislar en materia de delincuencia organizada y, consecuentemente, dado que no se advierte una previsión expresa en el Texto Constitucional, resulta que su regulación responde a la regla de competencias del artículo 124 constitucional.

Se reitera, la figura de la extinción de dominio, surge como una medida emergente en el contexto de un régimen de excepción, que implica la restricción de derechos de los gobernados, en particular, el de propiedad. En consecuencia debe partirse de una interpretación estricta en la determinación de las competencias legislativas. Conforme a esta lógica y atendiendo a la atribución exclusiva a cargo del Congreso de la Unión en materia de delincuencia organizada, es que concluyo que sólo la Federación puede legislar en esta materia.

Sostener una interpretación más amplia, esto es, considerar que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de extinción de dominio, se traduce en la posibilidad de que cada Estado desarrolle, a su manera, la figura en cuestión y, consecuentemente, que cada Estado determine distintos regímenes de excepción que restringen derechos de los gobernados.

El resultado de una interpretación amplia en la competencia de las legislaturas estatales, se refleja en que las leyes locales de extinción de dominio han incluido delitos no previstos en el artículo 22 Constitucional. Esta problemática se abordó en las acciones de inconstitucionalidad 3/2015[6] y 33/2013[7] donde el Tribunal Pleno resolvió su inconstitucionalidad.

Resulta entonces que, por un lado, la mayoría del Tribunal Pleno ha adoptado un criterio amplio en lo que se refiere a la competencia para legislar en materia de extinción de dominio pero, por el otro, una interpretación estricta en lo que se refiere a los delitos en los que ésta procede.

Considero que esto no es congruente. Si se parte del supuesto de que la extinción de dominio es una medida extraordinaria, que surge en un régimen de excepción, que forma parte de la política nacional en materia de delincuencia organizada, resulta entonces que los Estados no pueden desarrollar esta figura, ni para los delitos previstos en la normativa impugnada, ni para los no previstos por la Constitución.

En cambio, si se adopta una postura amplia en lo que se refiere a la competencia para legislar la extinción de dominio y en consecuencia, se desvincula la figura de la delin-

---

[6] Acción de inconstitucionalidad 3/2015, se impugnó la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Colima, donde se previeron delitos adicionales como desaparición forzada, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa.
[7] Acción de inconstitucionalidad 33/2013, se impugnó la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila, donde se adicionó el delito de facilitación delictiva.

cuencia organizada, entonces parece cuestionable que los Estados sólo puedan regular la figura para ciertos delitos previstos en el texto constitucional.

De todo lo anterior, a partir de una interpretación integral del texto constitucional que incluye, tanto el artículo 22 como el 73, fracción XXI, concluyo que la extinción de dominio es una herramienta de combate a la delincuencia organizada que surge en un régimen de excepción y, por lo tanto, es competencia del Congreso de la Unión prever una regulación homogénea que rija a nivel nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa me aparto de las consideraciones adoptadas por la mayoría de los señores Ministros en la resolución de los presentes asuntos, pues considero que el vicio de invalidez permea a la totalidad de las normativas impugnadas.

Nota: Las ejecutorias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 30/2015 y 4/2015, que contieneN los criterios respecto de los cuales se formuló este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 32 y 31, Tomo I, julio de 2016 página 5, y Tomo I, junio de 2016, página 304, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de obser-

vancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

P. II/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número II/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIÓ CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. La fracción referida prevé que el juicio de amparo directo procede contra resoluciones emitidas en sede contenciosa administrativa cuando sean favorables a los intereses de los particulares, para cuestionar únicamente la constitucionalidad de normas generales que les hayan sido aplicadas, siempre que la autoridad interponga recurso de revisión fiscal y éste se admita. Ahora bien, la interposición del recurso mencionado no puede entenderse como una carga procesal para que el particular promueva el juicio de amparo directo, so pena de que precluya su derecho para plantear esos cuestionamientos en un momento posterior de la misma secuela procesal, porque ello vulneraría su derecho a una defensa adecuada y lo colocaría en una situación de incertidumbre, pues implicaría obligarlo a: i) revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no recurso de revisión fiscal; ii) promover el amparo cautelar dentro de los tiempos exigidos por la Ley de Amparo, contra una secuela procesal cuyo resultado le es favorable y, en todo caso, iii) realizar un ejercicio especulativo, ya que tendría que adivinar una posible interpretación novedosa

por parte del Tribunal Colegiado de Circuito para enderezar contra ella conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas. Por el contrario, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo debe entenderse como una prerrogativa a favor del particular que le permite, de considerarlo oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que declare fundada la revisión fiscal y afecte la situación de beneficio que había alcanzado.

P. III/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1537/2014. Zone Diet México, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número III/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO SON ALIMENTOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo referido establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, con las excepciones que prevé; ahora bien, de los antecedentes legislativos se advierte que la distinción que contiene obedece a la finalidad de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor y, de esta manera, proteger a los sectores sociales menos favorecidos. En atención a lo anterior, los suplementos alimenticios no pueden considerarse como alimentos para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no son de consumo generalizado entre el gran público consumidor y, por tanto, están gravados con la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado.

P. V/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1537/2014. Zone Diet México, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis

María Aguilar Morales; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número V/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ENCAMINADOS A QUE UN PRODUCTO SE CONSIDERE COMO ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Los agravios que no se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de una norma general ni a desentrañar el alcance de un precepto constitucional, deben calificarse como inoperantes, ya que conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión en amparo directo procede de manera excepcional y con el objetivo de analizar únicamente cuestiones de constitucionalidad que subsistan, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia. En esa virtud, si el recurrente en un agravio cuestiona genéricamente la constitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero sus argumentos se encaminan a que cierto producto se considere como alimento para privilegiarse con la tasa de 0% prevista en dicho artículo, en realidad constituye un agravio de mera legalidad encubierto con un problema constitucional, y su inoperancia deriva de que no se cuestiona la constitucionalidad de la norma, sino la actualización del supuesto normativo, lo que es un tema de mera legalidad.

P. IV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1537/2014. Zone Diet México, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número IV/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORGUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. Es innecesario que el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito dé vista a la parte quejosa con la actualización de una causa de improcedencia prevista en la Ley de Amparo cuando, en ejercicio de su labor jurisdiccional y a fin de depurar el procedimiento a partir del análisis de la demanda de amparo directo –por ser el momento idóneo para ello– aquél suscribe un auto en el que resuelve desecharla respecto de uno o varios actos reclamados, pues en tal caso el justiciable tiene a su alcance el recurso de reclamación, cuyo conocimiento corresponde al respectivo Tribunal de manera colegiada y en el cual se pueden exponer las razones que se consideren pertinentes para desvirtuar las consideraciones del propio Magistrado Presidente, con lo que se satisfacen los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa del quejoso.

P. I/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2015. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2016. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido de la resolución de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número I/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. El citado precepto constitucional mencionado confiere atribuciones al Presidente de la República para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, así como para crear otras distintas a las aprobadas por éste mediante la legislación correspondiente. En ese sentido, se concluye que el titular del Ejecutivo Federal está facultado para modificar las cuotas arancelarias preferenciales pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime si se advierte que el ejercicio de esas atribuciones no es unilateral sino que obedece a un laudo arbitral dictado por un panel constituido por la Organización Mundial del Comercio, para hacer frente a un menoscabo ocasionado al Estado Mexicano con la aplicación de alguna medida adoptada por otro socio comercial, o para combatir una violación al Acuerdo Antidumping y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, habida cuenta que las atribuciones constitucionales mencionadas fueron introducidas por el Poder Reformador para enfrentar situaciones que ocasionen un daño o menoscabo a la economía nacional.

1a./J. 39/2017 (10a.)

Amparo en revisión 196/2007. Unión de Grandes Marcas, S.A. de C.V. 20 de junio de 2007. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José

Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Amparo en revisión 1/2008. Olimpo García Manzo. 26 de marzo de 2008. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo en revisión 668/2011. La Madrileña, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto aclaratorio en sentido paralelo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 829/2011. María del Rosario Mendoza Casas. 8 de febrero de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 564/2011. Unilever de México, S.R.L. de C.V. 22 de febrero de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 39/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 564/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 277.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2235/2014. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

IV. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

V. Oportunidad

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue dictada el veinticuatro de abril de dos mil catorce y se notificó por lista a las partes el ocho de mayo de dos mil catorce. La notificación surtió efectos el nueve de mayo de dos mil catorce, por ser el día hábil siguiente.[12]

Por consiguiente, **el plazo** de diez días para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del doce al veintitrés de mayo de dos mil catorce**. Se descuentan del plazo antes mencionado los días diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil catorce, por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el veintidós de mayo de dos mil catorce, resulta incuestionable que fue interpuesto de manera oportuna.

VI. Procedencia

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual, es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación:

De lo previsto en las normas citadas para fundar la competencia de esta Primera Sala, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales

[12] Cuaderno de amparo directo, reverso de la foja 64.

Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:[13]

1. Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, es decir, que se haya planteado en la demanda de amparo: *(i)* la inconstitucionalidad de una norma general; o *(ii)* la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, y que el Tribunal Colegiado se haya pronunciado al respecto o haya omitido hacerlo; y,

2. Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999.[14]

1. Decisión de un tema propiamente constitucional

El **primer requisito se cumple**, pues dentro del juicio de amparo se resolvieron temas propiamente constitucionales.

En los conceptos de violación, la quejosa planteó **la inconstitucionalidad del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**,[15] pues señala que establecer como causa legal para

---

[13] Los dos requisitos de procedencia, en sentido estricto, que se analizan a continuación presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: *(i)* la firma del escrito de agravios; *(ii)* la oportunidad en el recurso; y, *(iii)* la legitimación procesal del promovente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro digital: 171625, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", criterio compartido por esta Primera Sala.

[14] Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: *(i)* exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías; *(ii)* no se hubieran expresado agravios; o, *(iii)* los agravios resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

[15] "**Artículo 140.** La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.
"Siempre serán condenados:
"…
"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias."

la condena en costas el hecho de haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, contraviene el principio pro persona, ya que éste establece que las normas deben aplicarse e interpretarse de la manera que más favorezca a las personas y la norma impugnada genera un perjuicio a la persona por el solo hecho de haber sometido a la autoridad jurisdiccional una controversia que afecta sus intereses particulares.

Asimismo, la quejosa indica que el legislador incurre en un exceso, al emitir **una disposición que violenta el derecho de todo gobernado para acudir a la maquinaria judicial**, porque al establecer como causa para la condena en costas el solo hecho de haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, no se toman en cuenta los demás aspectos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, la conducta procesal de las partes.

Por último, la quejosa señala que dicha disposición es contraria a los derechos humanos protegidos por el artículo 1o. constitucional, porque **todo gobernado tiene el derecho de acceder a que se le imparta justicia**, sin el riesgo de que, al no ser favorecido con los criterios del tribunal, se le adicione una sanción mayor pagando los gastos del juicio, por el solo hecho de que dos sentencias sean coincidentes en sus puntos resolutivos.

Al respecto, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre tal cuestión, señalando que el concepto de violación era infundado y, en consecuencia, que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no era inconstitucional, porque la quejosa pretendía derivar la inconstitucionalidad de dicho precepto de la aplicación del principio pro persona, sin expresar cuál era la disposición que resultaba más favorecedora en el caso concreto.

Dicho planteamiento subsiste en el recurso de revisión, pues en su único agravio, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado se apartó de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, pues éstos se enfocaban a la afectación que genera el precepto impugnado a los derechos humanos que protege el artículo 1o. constitucional, en particular, al derecho de acceso a la justicia, por la condena que se impone por el solo hecho de haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad.

2. Importancia y trascendencia de la decisión que eventualmente se adopte.

En cuanto al **segundo requisito**, esta Primera Sala advierte que a pesar de que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la constitucionalidad del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cierto es que los criterios respectivos analizan dicho precepto a la luz de la prohibición constitucional de establecer costas judiciales por el servicio de administración de justicia[16] y de la garantía de audiencia[17] y, en consecuencia, tales criterios son insuficientes para dar respuesta a los planteamientos de la recurrente, en tanto hace valer la constitucionalidad desde la perspectiva de su violación al derecho de acceso a la justicia.

Así, la importancia y trascendencia del presente asunto se justifican por la relevancia jurídica que presenta el estudio de la constitucionalidad del supuesto de condena en costas, relativo a que siempre será condenado en costas quien sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, establecido en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción.

---

[16] Jurisprudencia P./J. 50/95, registro digital: 200231, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 105, de rubro y texto siguientes: "COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA, PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional al permitir que los tribunales condenen a una de las partes al pago de las costas judiciales a su contraparte, toda vez que lo que la disposición constitucional prohíbe es que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual debe ser gratuito, cuestión diversa que no puede confundirse con la condena en costas regulada por el artículo procesal de referencia, misma que beneficia a la parte que obtuvo, y no al órgano impartidor de justicia."

[17] Jurisprudencia P./J. 48/95, registro digital: 200230, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 99, de rubro y texto siguientes: "COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: a) la existencia de un juicio en el que sea parte, b) que en dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, c) que él haga valer el recurso legal correspondiente y d) que en la resolución que resuelva el recurso, se confirme en todos sus resolutivos la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarle el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, porque su aplicación es consecuencia de su comportamiento en un juicio en el que se le otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional."

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala considera que el presente **recurso de revisión es procedente**.

VII. Estudio de fondo

Como se precisó en el apartado anterior de este fallo, en la demanda de amparo directo, la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tilda de inconstitucional cuando establece que la condenación en costas, se hará, entre otras causas, cuando así lo prevenga la ley y, en la especie, la fracción IV del mismo precepto, establece como causa legal de condenación en costas, aquella que se proponga en contra de quien fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

"El precepto legal que se tacha de inconstitucional violenta y es contrario a los derechos humanos de que gozan las amparistas, porque transgrede lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un dispositivo legal que es contradictorio al principio *pro homine*, porque las normas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Si la regla es que a la ley se le debe interpretar y se debe aplicar siempre en la forma que más favorezca a los gobernados, es evidente que el Poder Legislativo debe acotarse en la emisión de la ley, a estos principios constitucionales que protegen los derechos humanos y se contrapone cuando establece una disposición que genera un perjuicio a la persona, por el solo hecho de haber sometido a la autoridad jurisdiccional una controversia que afecta sus intereses particulares, habida cuenta que injustificadamente ha sido demandada por otra parte en tratándose de relaciones de coordinación por la existencia de un contrato de arrendamiento.

"El legislador local incurre en un exceso y, del mismo modo, lo hace el Ejecutivo Local, cuando promulgan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal, conteniendo un dispositivo que violenta el derecho del gobernado para acudir a la maquinaria judicial solicitando se le dirima una controversia, estableciéndose una causa para que sea condenado en el pago de gastos y costas de las instancias respectivas, por el solo hecho de haber obtenido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esta causa de condenación perjudica los derechos y los intereses de las amparistas, porque no se les toma en cuenta los otros extremos que contempla el propio artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que no recaiga sobre la persona la cobertura de todos los gastos del juicio, esto es, en el procedimiento del juicio natural, no hay evidencia de que las amparistas hayan actuado con temeridad o mala fe; tampoco se dio ausencia de pruebas por parte de las codemandadas para justificar las defensas y excepciones, respecto de los hechos disputados; de igual manera, no fueron ofrecidas de nuestra parte instrumentos o documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados; no se hicieron valer excepciones notoriamente improcedentes.

"El dispositivo legal que se tacha de inconstitucional ataca los derechos humanos de las impetrantes de garantías, porque el dictado de dos sentencias conformes de toda conformidad, en su parte resolutiva, no puede reflejar una aventurada e injustificada pretensión de defensa por parte de personas que se ven obligadas a participar en un proceso frente al planteamiento de una demanda, pues para ello ocurren al tribunal correspondiente a ejercitar su derecho del contradictorio para poner de relieve todos aquellos argumentos y consideraciones jurídicas que estima sustenta su postura, además de ejercer su derecho probatorio y de alegar, por lo que si al final, la autoridad no comparte el criterio desplegado para defenderse, eso no puede constituir sustento para agregar otro perjuicio a los derechos personales, patrimoniales, laborales, etcétera, del que supuestamente ha sido vencido en juicio, ya que de suyo la condena impone cargas excesivas para aquella persona física o moral que tenga que abandonar el local donde ha funcionado su negocio durante doce años aproximadamente, obligándolo, además, a cubrir gastos de juicio agravando su situación, razón por la que se estima que esa disposición contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es contraria a los derechos humanos y garantías individuales protegidos por el artículo 1o. de la Carta Magna, habida cuenta que todo gobernado tiene el derecho natural de acceder a que se le imparta justicia por un tribunal competente, pero sin el riesgo latente de que, en su caso, al no ser favorecido con los criterios del tribunal local se le adicione una sanción mayor pagando los gastos del juicio, por el solo hecho de que dos sentencias sean coincidentes en sus puntos resolutivos. …"

De lo transcrito se desprende que la causa de pedir alegada por la quejosa se hace consistir, esencialmente, en que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es inconstitucional, al establecer la condena en costas por el solo hecho de haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, básicamente, por las siguientes razones:

- Transgrede el principio pro persona, que garantiza la interpretación y aplicación de la norma más favorable, porque dicha norma genera un perjuicio a la persona sólo por someter una controversia al conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

- Transgrede el derecho de todo gobernado a acceder a la justicia, porque no toma en cuenta los demás supuestos procesales establecidos en el artículo 140 del código mencionado, que se refieren a la conducta procesal de las partes; y porque todo gobernado tiene derecho de acceder a la justicia sin el riesgo latente de que se le adicione una sanción mayor de pagar los gastos del juicio cuando no sea favorecido por los criterios del tribunal, lo cual, se considera excesivo.

Tal como se mencionó previamente, el Tribunal Colegiado abordó este concepto de violación partiendo de la premisa consistente en que la quejosa hacía derivar la inconstitucionalidad del precepto de la aplicación del principio pro persona y, al advertir que no se había señalado la norma que se consideraba más favorable en el caso concreto, consideró que el planteamiento relativo era infundado, **sin abordar el argumento relativo en el que se planteaba la inconstitucionalidad del precepto por su posible transgresión al derecho de acceso a la justicia**.

En su **único agravio**, la recurrente sostiene que la resolución del Tribunal Colegiado le agravia, porque se apartó de los conceptos de violación, porque la inconstitucionalidad del precepto impugnado se había enfocado en la afectación a los derechos humanos, ya que se considera contrario al acceso a la impartición de justicia, porque impone una condena por el solo hecho de ser condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad. Asimismo, la recurrente estima que la sentencia le causa agravio, porque el Tribunal Colegiado omitió señalar si, en el caso, estimaba que se habían presentado por la recurrente, circunstancias de temeridad o mala fe, para que así se impusiera la condena en costas establecida en el artículo impugnado.

Por otra parte, la recurrente señaló que la interpretación y estudio que el Tribunal Colegiado formuló respecto del artículo 1o. constitucional es inexacto, al violar la garantía de igualdad, porque debió haberse valorado que cuando el artículo impugnado ordena que siempre serán condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad, se estigmatiza a la parte que resultó vencida en el juicio, pues tiene que soportar la carga de gastos, aun cuando alguno de los tribunales haya decretado que no había lugar a la condena.

A partir de lo anterior, esta Sala estima que **el primer argumento** que el recurrente hace valer en su único agravio –en el que se combate la resolución del Tribunal Colegiado, por considerar que el análisis que del artículo 1o. constitucional se apartó de los conceptos de violación, porque la inconstitucionalidad se enfocó a la afectación que causa el precepto impugnado al derecho de acceso a la justicia– **resulta esencialmente fundado**, pues efectivamente, el Tribunal Colegiado no abordó el planteamiento de inconstitucionalidad desde la perspectiva de su posible contravención al derecho de acceso de la justicia, a pesar de que dicho aspecto también fue planteado por el quejoso en su demanda de amparo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a estudiar el planteamiento relativo a la constitucionalidad del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el aspecto relativo a la violación al derecho de acceso a la justicia.

En lo que se refiere a ese aspecto, la quejosa considera que el precepto impugnado, al imponer la condena en costas por el solo hecho de haber sido condenado por dos sentencias "conformes de toda conformidad", vulnera el derecho de acceso a la justicia, porque no se toman en cuenta los otros extremos que contempla el artículo 140, es decir, los relativos a la conducta procesal de las partes; y porque la condena en esos términos es excesiva, ya que implica el riesgo latente para los gobernados de que se le impongan cargas y sanciones mayores a la que implica haber sido vencido en el juicio, tan sólo por haber sido condenado por dos sentencias coincidentes.

Dicho aspecto del concepto de violación resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen, las cuales recogen, en esencia, los argumentos expresados en los amparos directos en revisión 2297/2013,[18]

[18] Resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos.

26/2013,[19] 270/2012,[20] 331/2012[21] y 1552/2004,[22] todos resueltos por la Primera Sala:

Debe precisarse que esta Sala llevará a cabo el análisis del supuesto genérico, a fin de que pueda ser útil para generar un criterio abstracto que resulte aplicable a las demás legislaciones estatales que regulen la condena en costas en los mismos términos, tal como se realizó al resolverse el amparo directo en revisión 26/2013 ya mencionado.

El derecho de acceso a la justicia que el quejoso considera vulnerado por la condena en costas, se encuentra reconocido en los artículos 14 y 17 constitucionales,[23] así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[24]

Al respecto, esta Corte ha establecido que el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la

---

[19] Resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos.
[20] Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.
[21] Resuelto en sesión de veintiuno de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.
[22] Resuelto en sesión de dieciséis de febrero de dos mil cinco, por unanimidad de votos. De dicho asunto, derivó la tesis aislada 1a. XII/2007, registro digital: 173581, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 474, de rubro: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."
[23] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."
"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"
[24] "**Artículo 8. Garantías judiciales**
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.[25] Asimismo, ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios, como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.[26]

La Corte ha definido la garantía a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.[27]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delimitado el contenido del derecho de acceso a la justicia, al pronunciarse respecto del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que dicho precepto debe entenderse como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[28] y que constituye un

---

[25] "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5)

[26] "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209)

[27] "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Jurisprudencia. 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, página 124)

[28] Opinión Consultiva OC-9/87 (Garantías judiciales en estados de emergencia), del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.[29]

Ahora bien, en lo atinente a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.

Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional, porque el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.

En cambio, las costas procesales sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.

Cabe precisar que, aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura resulta acorde con la Constitución, pues dicho ordenamiento se encuentra integrado por reglas y principios que deben ser desarrollados por

[29] Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 127.

la legislación secundaria. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de **manera completa** y en los términos que fijen las leyes. De dicha previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, **para resolver de manera completa** la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas, en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.

Lo anterior se explica, porque aunque en una controversia las partes pudieran encontrar justicia completa mediante la obtención de una sentencia que dirima la controversia planteada porque cada parte asumió los gastos inherentes a su interés, también podría darse el caso en que una parte tiene que acudir a un juicio de manera injustificada o, incluso, innecesaria, supuesto en el cual, la justicia completa no podría quedar colmada con la sola obtención de una sentencia, por lo que en estos casos existe la posibilidad constitucional para que el legislador ordinario desarrolle criterios que tiendan a optimizar la directriz de que los tribunales administren una justicia completa.

En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil del Distrito Federal –así como otras legislaciones procesales redactadas en términos similares–, prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y un criterio objetivo que constriñe al Juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas, las cuales generalmente son similares en las diversas normatividades adjetivas, en la medida que buscan sancionar a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o a quien resulte vencido en el juicio.[30]

[30] Así lo ha entendido esta Primera Sala, como puede advertirse en la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2012 (10a.), registro digital: 2001601, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 497, de rubro y texto siguientes: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO. El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia

Como ha quedado precisado, el artículo 17 constitucional otorga al legislador ordinario libertad de configuración para establecer un sistema para la condena en costas, como el que se ha descrito, máxime que persigue un fin constitucionalmente válido que consiste en asegurar que al vencedor le sean resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias. En consecuencia, el hecho de que la condena en costas se haya determinado por haberse condenado a una de las partes por dos sentencias dictadas en el mismo sentido, sin que ello se encuentre condicionado a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante, obedece a que el legislador ha previsto un sistema mixto para la imposición de la condena en costas, lo cual no limita la garantía de acceso a la jurisdicción, contenida en el artículo 17 constitucional, al no impedir que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia ni que éstos la impartan.[31]

---

debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se determinen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emita cumplan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones. Consecuentemente, el hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a consideración judicial respecto a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que acude al aparato jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan, ni mucho menos implica una violación a la garantía de legalidad. En este sentido, el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado. Al respecto, es importante destacar que la finalidad de la norma en comento es asegurar que al demandado –no– condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma."

[31] En ese sentido: Jurisprudencia 1a./J. 56/2010, registro digital: 163843, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 95, de rubro: "COSTAS. LA HIPÓTESIS DE SU CONDENA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE QUE EL JUEZ DETERMINE SI DEL PROCESO SE ADVIERTE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM QUE INFIERA TEMERIDAD O MALA FE, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL."; y tesis aislada 1a. XV/2011 (10a.), registro digital: 2000075, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2904, de rubro: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."; tesis

Ahora bien, en relación con los casos en los cuales procede la condena en costas conforme al **criterio objetivo**, tales supuestos se rigen, a su vez, por dos sistemas: el sistema de compensación e indemnización y el sistema de vencimiento puro.

El sistema de compensación e indemnización tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento y puede tener lugar, incluso, cuando no ha habido un claro vencedor en el juicio. El sistema de vencimiento puro parte de que el que una de las partes venza en el juicio es causa suficiente para condenar al pago de costas a la contraparte, pues el simple vencimiento le da derecho al ganador de ser resarcido en su disminución patrimonial derivada de los gastos en que incurrió en el juicio.

El supuesto referido a la existencia de dos sentencias "conformes de toda conformidad" se basa en el sistema de compensación o indemnización, pues busca restituir a quien injustificadamente fue llevado a litigar una segunda instancia, por lo que no puede considerarse la disposición que establece la condena en costas por actualizarse esta hipótesis implica una sanción o una carga perjudicial, en tanto que la norma no prevé sancionar a todo aquel que interpone un recurso con independencia del resultado que arroje, sino que la disposición se dirige a garantizar que quien ya tiene una sentencia a su favor y se ve obligado a litigar infundadamente una segunda instancia, puede ver restituidos los gastos que haya erogado por ese litigio.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo señalado por la quejosa, en el sentido de que la norma cuestionada es excesiva, porque implica el riesgo latente de que se imponga una sanción mayor consistente en el pago de costas –si el gobernado interpone un medio de impugnación que podría dar lugar a que se actualice el supuesto de la fracción IV del artículo 140 impugnado–, esta Sala estima que el precepto combatido no restringe la posibilidad de acudir a una segunda instancia, pues la parte agraviada se encuentra facultada para hacer valer sus derechos y promover el recurso, mientras que la parte favorecida con una sentencia en la que se reconoció su derecho, no tendría necesidad de recurrir a litigar una segunda instancia y realizar las eroga-

---

aislada 1a. CXII/2012 (10a.), registro digital: 2000973, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 256, de rubro: "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."

ciones respectivas de no haberse promovido el medio de impugnación por su contraparte, es por ello que, al confirmarse los resolutivos de una sentencia previa, se impone la condena en costas a quien promovió esa nueva instancia sin obtener resultados favorables.

Lo anterior significa que el precepto legal que se analiza no contiene condición alguna para la procedencia del recurso, esto es, no prevé un obstáculo o alguna carga procesal para el acceso a la segunda instancia, ni deja en estado de indefensión al posible afectado o en situación que perturbe sus defensas. Por lo contrario, la parte que estima tener derecho a la modificación, revocación o anulación de lo decidido por el juzgador de primer grado está en aptitud de cuestionar esa resolución y exponer fundadamente sus argumentos ante el tribunal de alzada, en el entendido de que, si tal fallo se confirma en sus términos habrá que resarcir a su contraria por los gastos y costas que aquélla hubiere erogado, pues se tiene como premisa fundamental que el litigio de la segunda instancia fue innecesario, al no haberse desvirtuado la legalidad de la decisión judicial de primer grado, máxime si se tiene en cuenta que tal hipótesis normativa se aplica indistintamente a la parte actora y a la parte demandada, pues se atiende a la posición que adoptan las partes una vez que se ha decidido el juicio en primera instancia, en el que las partes en controversia tuvieron la misma oportunidad procesal y el acceso a la impartición de justicia en forma gratuita; de ahí que su aplicación podría beneficiar o perjudicar a cualquiera de ellas, lo que de ninguna manera implica un obstáculo que inhiba al gobernado a acudir libremente a los tribunales a ejercer algún derecho ante el riesgo o temor de ser sancionado con tener que pagarle costas a su contraparte.

En este sentido, esta Sala estima que la medida establecida en la norma impugnada resulta razonable, pues: *(i)* **persigue un fin constitucionalmente legítimo**, que consiste en reintegrar plenamente al vencedor de su derecho y, en consecuencia, del daño patrimonial que le causó continuar con un litigio que se vio forzado a seguir; y, *(ii)* es **adecuada**, porque es apta para conseguir dicha finalidad, pues garantiza que la parte vencedora que no quería ni necesitaba continuar con el litigio sea indemnizada si se demuestra que fue llevada a juicio injustificadamente, mediante la sentencia que condene por segunda ocasión a su contraparte. Por tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, no es posible señalar que la medida que establece la norma impugnada resulta excesiva.

Pues bien, de lo anterior se desprende que la norma que establece la condena en costas, por existir dos sentencias condenatorias "conformes de

toda conformidad" –como es el precepto impugnado– no impide que los gobernados acudan a ejercer algún derecho ante los tribunales para dirimir una controversia y solicitar que se les administre justicia, ni tampoco impide que éstos la impartan, pues: *(i)* parte de la base de que el artículo 17 constitucional faculta al legislador ordinario a establecer los términos en que se debe llevar a cabo la administración e impartición de justicia, siempre que tales normas se apeguen a lo dispuesto en la Constitución; *(ii)* persigue un fin constitucionalmente legítimo, en tanto que tiene como fundamento que el vencedor en el juicio sea reintegrado en plenitud de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio en un juicio que se vio forzado a seguir, porque no se satisficieron las pretensiones de la contraparte o porque se le demandó indebidamente; *(iii)* dicha finalidad obedece al propio sistema previsto por el legislador ordinario en uso de la libertad de configuración, que en el supuesto específico que se analiza, es un sistema de indemnización o compensatorio, que asegura que al vencedor en ambas instancias le sean cubiertas las erogaciones realizadas injustamente; *(iv)* no implica ningún obstáculo para la procedencia del recurso que, en su caso, interponga cualquiera de las partes, pues cualquiera de ella está en aptitud de cuestionar la resolución de la primera instancia, bajo el entendido de que si tal fallo se confirma, debe resarcir a su contraria por los gastos y costas que aquélla hubiere erogado en un litigio en el cual se vio forzado a participar; y, *(v)* es razonable, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo y es apta para conseguirlo.

Por esas razones, el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la obligación del juzgador de condenar a la parte vencida al pago de dicha prestación accesoria en ambas instancias, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por último, la recurrente expresa un **segundo argumento** en su único agravio, en el que indica que era inexacta la interpretación y análisis que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 1o. constitucional, al violarse la garantía de igualdad, porque dicho tribunal debió valorar que la condena en costas, prevista por el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estigmatiza a la parte que ha sido vencida en el juicio.

Al respecto, esta Sala estima que dicho argumento es **inoperante**, pues de su lectura se advierte que en realidad se dirige a señalar que la norma impugnada vulnera la garantía de igualdad, cuestión que no fue invocada en

la demanda de amparo y, por tanto, constituye un argumento novedoso que no fue abordado en la sentencia recurrida y, en consecuencia, no existe agravio alguno que pueda modificar o revocar el fallo impugnado en ese aspecto.[32]

VIII. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, al no existir contravención de la norma impugnada a ningún precepto constitucional, lo que procede es confirmar la sentencia que se revisa en la materia de la revisión y negar el amparo y protección de la Justicia Federal en relación con la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil trece en el toca de apelación **********/2013, por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil trece, dictada en el toca de apelación **********/2013, por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

[32] Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, registro digital: 176604, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subje-

tivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.

1a./J. 38/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 270/2012. José Ramón García Sánchez. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo directo en revisión 331/2012. Ricardo Monroy Cárdenas. 21 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 26/2013. Ofelia Valverde Fragoso. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 2297/2013. Adela Shamosh Cattan. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2235/2014. Genoveva Muñoz Espinosa. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Tesis de jurisprudencia 38/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2177/2014. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación del recurrente y oportunidad del recurso**. Atendiendo a lo anterior, si la recurrente figuró como parte quejosa en el juicio de amparo directo cuya resolución combate, se estima que cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, acorde con el numeral 5o. de la Ley de Amparo vigente; además, esta Primera Sala considera que dicho recurso fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo[1] aplicable, en atención a lo siguiente:

a) La notificación por lista hecha a la parte quejosa de la sentencia de amparo reclamada fue el veintinueve de abril de dos mil catorce.

b) La notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto fue el treinta de abril de dos mil catorce.

---

[1] "**Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
"La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, transcurrió del dos al dieciséis de mayo de dos mil catorce.

d) De dicho cómputo hay que descontar los días tres, cuatro, diez y once de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos; respectivamente, así como el primero y cinco de mayo, al ser inhábil de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) El recurso de revisión se interpuso ante la Oficialía de partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito el quince de mayo de dos mil catorce; consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto**. A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto que nos ocupa, de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y de los agravios del recurrente:

I. Antecedentes del Asunto.

1. **Hechos**: ********** o **********, contrajo matrimonio el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve con ********** y con fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal, dictó sentencia dentro del juicio de divorcio voluntario, mediante la cual disolvió el vínculo matrimonial celebrado entre ambos.

2. El veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, **********, contrajo matrimonio con **********, procreando dos hijos de nombres ********** y **********, ambos de apellidos **********. Posteriormente, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva dentro del juicio de divorcio voluntario, en la cual decretó la disolución del vínculo matrimonial de ********** y **********, sin embargo, seguían viviendo en concubinato en el domicilio conyugal que habían establecido.

3. Con motivo del fallecimiento de **********, el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, ********** o **********, formuló solicitud de pensión de viudez, misma que fue presentada el veintinueve del mismo mes y año, ante el Departamento de Pensiones de la Subdelegación Estado de México Poniente, con sede en Toluca, del **********.

4. El treinta de enero de dos mil seis, el Jefe de Pensiones Subdelegacional, de la Delegación Estado de México, con sede en Toluca de este **********, emitió resolución de pensión por viudez, con número de folio **********, a favor de la solicitante.

5. Por otra parte, con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, **********, presentó solicitud de pensión por viudez y orfandad, ante la Subdelegación 8 San Ángel de la Delegación 3 Sureste del Distrito Federal del **********, sin embargo, mediante acuerdo 0454/04 de trece de febrero de dos mil siete, dictado por el Consejo Consultivo del **********, emitió resolución de negativa de pensión, con número de folio **********, y en el considerando de dicha resolución se estableció que dentro del expediente del asegurado **********, obraba acta de matrimonio con persona distinta a la solicitante, es decir, con ********** o **********.

6. Inconforme con dicha negativa de pensión, el veinticinco de mayo de dos mil siete, **********, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del **********.

7. El trece de septiembre de dos mil siete, el Consejo Consultivo de la Delegación Regional del Estado de México Zona Poniente, con residencia en Toluca, del Instituto, dictó resolución correspondiente donde resolvió favorable el recurso de inconformidad interpuesto por **********, dejando sin efectos la resolución de negativa de pensión dictada a **********, otorgándole por medio de la Jefatura de Pensiones Subdelegacional de ese Estado, pensión de viudez y orfandad, dejando sin efectos la determinación emitida con folio **********, otorgada a ********** o **********.

8. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de junio de dos mil siete, el jefe de pensiones subdelegacional de la Delegación Estado de México Poniente, con residencia en Toluca, dictó resolución **********, a través de la cual otorga a favor de ********** y a sus hijos, pensión de viudez y orfandad, lo anterior, en virtud de haber acreditado su derecho, resolución que le fue notificada por personal del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Toluca, en fecha veinte de diciembre de dos mil siete.

9. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Consejo Consultivo de la Delegación Regional del Estado de México Poniente, dictó la resolución número 07/160059, mediante la cual se niega la pensión a ********** o **********, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos para ello.

10. El diecisiete de diciembre de dos mil siete, ********** o **********, interpuso recurso de inconformidad en contra de dicha resolución de negativa de pensión de viudez.

11. El veintiocho de febrero de dos mil ocho, el Consejo Consultivo de la Delegación Regional del Estado de México Poniente, con residencia en Toluca, del Instituto, dictó resolución mediante la cual declaró infundado el citado recurso de inconformidad.

12. **Averiguación previa**. Con motivo de la denuncia presentada por el apoderado legal para pleitos y cobranzas del **********, el **nueve de octubre del dos mil ocho**, en la que en esencia el querellante se dolió ante la autoridad ministerial federal del perjuicio patrimonial sufrido, a razón de $********** (**********), en virtud de que ********** o **********, a través del engaño obtuvo un beneficio indebido, consistente en el pago de pensión por viudez, dentro del período comprendido por los meses de marzo a diciembre de dos mil seis, de enero a noviembre de dos mil siete y enero a mayo de dos mil ocho, pues simuló ser esposa del asegurado después de haberse disuelto el matrimonio, lo que ocasionó el quebranto económico al referido instituto por la citada cantidad.

Motivo por el cual, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora con sede en Toluca, Estado de México, inició, integró y posteriormente consignó por duplicado la averiguación previa **********, ejerciendo acción penal el **cuatro de noviembre de dos mil diez**, sin detenido, en contra de ********** o **********, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de fraude.

13. **Causa penal** **********. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diez, el Juez de la causa radicó la consignación de la averiguación previa bajo el número de causa penal **********, y el diecinueve de noviembre de dos mil diez, libró la orden de aprehensión en contra de la imputada ********** o **********. Así, el nueve de diciembre de dos mil diez, se cumplimentó la orden de aprehensión girada.

El quince de diciembre de dos mil diez, después de que se recibiera la declaración preparatoria, se resolvió la situación jurídica de la referida indiciada, dictándole **auto de formal prisión**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **fraude**, previsto en el artículo 314 de la Ley del Seguro Social y sancionado por el diverso 386, fracción III, del Código Penal Federal, vigentes en la temporalidad en que ocurrieron los hechos.

14. **Juicio de amparo indirecto de** ********** o **********. Inconforme con la resolución de término constitucional, promovió juicio de amparo, el cual resolvió el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por lo que en resolución dictada dentro del expediente **********, el dieciséis de febrero de dos mil once, se concedió el amparo solicitado, para efectos que la responsable dejara insubsistente el auto de término constitucional aludido, y con plenitud de jurisdicción dictara una nueva resolución, debiendo subsanar los vicios formales relativos a la carencia de motivación exigida por el artículo 16 constitucional.

15. **Recurso de revisión del agente del Ministerio Público**. Inconforme con la determinación anterior, la fiscalía adscrita al juzgado interpuso recurso de revisión correspondiente, además se interpuso recurso de revisión adhesiva, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de la entidad, bajo toca **********, donde en sesión de ocho de diciembre de dos mil once, se determinó, por una parte, confirmar la resolución recurrida, y por otra, dejar sin materia la revisión adhesiva.

16. En cumplimiento al fallo federal, se dictó resolución el veintiuno de diciembre de dos mil once, donde se resolvió la situación jurídica de ********** o **********, decretándose en su contra auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito en estudio; ejecutoria que se tuvo por cumplida mediante proveído de cuatro de enero de dos mil doce.

17. **Nuevo juicio de amparo indirecto**. Inconforme con el auto de formal prisión referido en el párrafo que antecede, la inculpada promovió diverso juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, dentro del expediente **********, en el sentido de negar el amparo solicitado.

18. **Recurso de revisión**. En contra de lo anterior, la indiciada interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, órgano que en el toca **********, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

19. **Sentencia definitiva de sobreseimiento**. Seguida la secuela procesal, el veintiséis de julio de dos mil trece se dictó el fallo definitivo en el que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, estimó que a pesar de que tuvo por acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de fraude en estudio, establecido en el artículo 314 de la Ley del Seguro Social, y sancionado por el numeral 386, fracción III,

del Código Penal Federal, previo a analizar la responsabilidad penal de la inculpada (por tratarse de una cuestión de orden público), llevó a cabo el estudio preferente de la **prescripción de la acción penal**, de conformidad con lo establecido en el diverso 319 de la Ley del Seguro Social, con relación al artículo 6o., de la ley sustantiva penal federal en la materia.

De esta manera, el juzgador primario concluyó diciendo que, entre la data en que el ********** tuvo conocimiento de la comisión del ilícito y de la persona responsable (trece de septiembre del dos mil siete), y la fecha en que se concretó el ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público Federal (cuatro de noviembre del dos mil diez), transcurrieron más de tres años, lo que propició se configurara la **prescripción de la acción penal del delito. Por tanto, determinó sobreseer en la causa penal** ********** instruida a ********** o **********.

20. **Apelación del agente del Ministerio Público y el representante del Instituto Mexicano del Seguro Social**. Inconformes con lo anterior, el fiscal de la adscripción y el instituto que formuló la querella, interpusieron recursos de apelación, los cuales quedaron registrados bajo el número de toca **********, mismo que fue resuelto el treinta de septiembre de dos mil trece, por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. Lo anterior, fundamentalmente desestimando los agravios similares de los recurrentes, en donde dijeron que al decretar la prescripción de la acción penal, el Juez no aplicó la ley supletoria correspondiente, lo que derivó en una incorrecta valoración de pruebas, pues, indicaron, en el caso concreto no era dable considerar que el instituto tuvo conocimiento de la conducta ilícita atribuida a la inculpada, a partir de la resolución del trece de septiembre de dos mil siete, emitida por el Consejo Consultivo de la Delegación del Estado de México Zona Poniente con residencia en Toluca, del Instituto del Seguro Social, mediante acuerdo **********, dentro del expediente **********, **********, en la que determinó fundado el recurso de inconformidad planteado por **********, otorgándole la pensión de viudez y orfandad a la inconforme y descendientes, dejando sin efecto la emitida con folio **********, de treinta de enero de dos mil seis, otorgada a la inculpada, porque al ser impugnable, era necesario, dijeron, esperar a que dicha resolución quedara firme para tener por sabedor al instituto, tanto del ilícito de fraude como de la persona que lo cometió; además de que los recurrentes dijeron que para tener por interrumpido el término de la prescripción, bastaba con que el nueve de octubre de dos mil ocho, se hubiera presentado la querella a través del apoderado del instituto, por lo que la acción penal no estaba prescrita. Disenso desestimado, porque no era requisito que concluyera el procedimiento administrativo para que se procediera a formular la querella, entonces fue

correcto el criterio de Juez de tomar como base del inicio de la prescripción la fecha señalada por él, dado que en la resolución que citara fue el momento en que el instituto se percató que la inculpada carecía de derecho para recibir la pensión mencionada, máxime que la otorgó a la diversa persona, pensión que ésta obtuvo mediante engaños propiciando el quebranto patrimonial del instituto. De manera tal, que para el tribunal de alzada, fue correcto el criterio sobre el transcurso de los tres años para que operara la prescripción de que se trata, a partir de la data citada al momento en que se ejerció la acción penal como determinó el Juez de origen. Sin que tampoco estuvieran en lo correcto los inconformes, agregó, al señalar que la interposición de la querella de nueve de octubre de dos mil ocho, interrumpió el plazo de prescripción, porque para ello, dijeron, debía estarse a las reglas que para tal efecto señala el ordenamiento procesal penal federal, supletorio de la Ley del Seguro Social, porque para la autoridad de alzada, acorde con el numeral 319 de la ley del instituto, se establecía claramente el plazo correspondiente, de modo que atento al principio de especialidad de la ley, conforme al numeral 6o. del ordenamiento procesal citado, no cabía supletoriedad, porque las actuaciones practicadas en la indagatoria no interrumpen dicho plazo para que el Ministerio Público ejerza la acción penal, antes de que fenezca el plazo de tres o cinco años previsto en la ley especial, tal como dijo fue considerado en la jurisprudencia de la Primera Sala «1a./J.» 96/2010, de rubro: "DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.". Además de que también citó por analogía, a fin de corroborar su criterio la jurisprudencia de la Primera Sala «1a./J.» 95/2010 de rubro: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

21. **Juicio de amparo directo**. En desacuerdo, la apoderada general para pleitos y cobranzas del **********, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución aludida, cuya sentencia constituye la materia del presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. El ahora recurrente hizo valer, los conceptos de violación que a continuación se sintetizan:

• Que la resolución reclamada viola en perjuicio de los intereses jurídicos del **********, en su carácter de ofendido, los artículos 1o., 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 17, párrafos primero y segundo, 20, apartado B, fracción IV, ahora C, misma fracción, conforme a su última reforma que tuvo según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 21, párrafos primero y segundo, 102, apartado A, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se confirmó el fallo de sobreseimiento por prescripción de la acción penal recurrido, respecto del delito de fraude previsto en el numeral 314 de la Ley del Seguro Social y sancionado en el diverso 386, fracción III, del Código Penal Federal, en correlación con los numerales 314 y 319 de dicha ley especial, y 6o., 100, 105, 107 y 386, fracción III, del Código Penal Federal.

• Que dicha resolución no reúne los requisitos de exhaustividad, no es lógica ni congruente, negándole el derecho de acceso a la justicia, por ende, viola las garantías y derechos fundamentales de la parte quejosa.

• Que al librarse la orden de aprehensión, al dictarse el auto de formal prisión, sus diversas impugnaciones a través del juicio de amparo, y los recursos de revisión en materia constitucional, las autoridades nunca advirtieron causa alguna de prescripción de la acción penal, de esta manera, dichos juzgadores al estar obligados a estudiar la prescripción de la acción penal, de oficio y de manera preferente, debe advertirse que lo hicieron, tan es así que al no considerar procedente la prescripción de la acción penal en cada una de las sentencias y resoluciones de amparo, dieron por agotado el tema de la prescripción de la acción penal, en la vía de amparo y, por ende, procedieron a estudiar los conceptos de violación vertidos por la parte inculpada, dicho actuar se sustentó en los artículos 76 bis y 183 de la Ley de Amparo vigente en la época de los hechos. Cita la tesis de la Primera Sala, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA."

• Que la prescripción de la acción penal que refieren no opera en el caso concreto, pues lo cierto es que, tanto el Juez de Distrito de la causa, como la responsable interpretaron mal los hechos y, por ende, la normatividad en que basaron sus resoluciones en las que concluyen que se actualiza la prescripción de la acción penal, que nace del delito de fraude que se atribuye a la inculpada, ahora tercero interesada. Máxime que un Juzgado de Distrito de Procedimientos Penales Federales o Tribunal de Alzada que conoce de apelaciones, como los que intervinieron en el caso en estudio, no pueden ni deben superar o dictar resoluciones contrarias a las emitidas por los Juzgados de Distrito de amparo o tribunales revisores de amparo, quienes conocieron de la

impugnación del auto de formal prisión en amparo y en recurso de revisión de amparo, y en la vía constitucional declararon agotado de manera tácita por ministerio de ley, el tema de la prescripción de la acción penal.

• Que el acto reclamado no cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, tampoco se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, así como de un debido proceso, y sobre todo, de una seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Ley Fundamental en esa temática, al carecer ambas resoluciones de congruencia, lógica jurídica y exhaustividad, ello conlleva a una negación, de hecho, de acceso a la justicia, violentando de esa forma el artículo 17 de la Constitución Federal.

• Aunado a que el principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Dice que el principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, en el caso en estudio, el acto reclamado por los razonamientos lógico jurídicos vertidos, es violatorio de derechos fundamentales y de garantías.

• Que la verdadera fecha cuando el ********** conoce del ilícito, es cuando niega la pensión por viudez a la inculpada, ahora tercero interesada, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil siete, y no el trece de septiembre de dos mil siete, como incorrectamente lo señalan las responsables en el acto reclamado. No obstante, se combatirá el acto reclamado en los términos en que fue emitido, sin que ello implique consentimiento alguno.

• Que tratándose de delitos que se persiguen por querella, como lo son los previstos en la ley especial, Ley del Seguro Social, en su capítulo III de su título sexto, entre los que se encuentra el de fraude que se atribuye a la indiciada, el Ministerio Público, legalmente sólo puede iniciar la averiguación previa, a fin de que pueda resolver si ejercita o no la acción penal ante los tribunales, una vez que la víctima u ofendido le ha presentado su querella, esto es, una vez que ha llenado ese requisito de procedibilidad en el plazo que la ley señala para ello; entonces la prescripción sigue corriendo, es decir, vuelve a correr

como ocurre, una vez que ha sido librada la orden de aprehensión y el indiciado se encuentra sustraído a la acción de la justicia, a partir de la fecha de su libramiento y a partir de la fecha de presentación de la querella, según las reglas para los delitos que se persiguen de oficio, lo que significa, que se aplican las disposiciones que para la prescripción de la acción penal establece el Código Penal Federal para los delitos perseguibles de oficio. En esas condiciones, dijo, es dable afirmar que, como en el caso, el **********, tuvo conocimiento del delito y de la responsable en su comisión, si bien el trece de septiembre de dos mil siete y su querella la presentó el nueve de octubre de dos mil ocho, de ese modo no opera la prescripción de la acción penal, puesto que transcurrió un año y veintiséis días, no el plazo de tres años que señala el artículo 319 de la Ley de Seguro Social para que opere la prescripción del delito.

• Luego asevera que el tiempo o el plazo que la ley requiere para la prescripción de la acción penal, sólo debe computarse a partir del momento en que el ofendido presenta al Ministerio Público de la Federación su querella (nueve de octubre de dos mil ocho); ello, siempre y cuando, a partir del momento en que el ofendido tiene conocimiento del delito y del delincuente o probable responsable (trece de septiembre de dos mil siete), hasta que se presente la querella (nueve de octubre de dos mil ocho) no haya transcurrido el plazo que la ley señala para la presentación de la querella; ya que en principio, tratándose de delitos que se persiguen por querella necesaria del ofendido, la querella debe presentarse dentro del plazo que señala la ley (Ley del Seguro Social, 3 años que prevé la primera hipótesis de su artículo 319); y una vez presentada, esto es, una vez que se ha llenado tal requisito de procedibilidad, como a partir de la presentación de la querella, el Ministerio Público, legalmente puede dar inicio a la averiguación previa, en donde resuelve el ejercicio de la acción penal; la prescripción, atento a lo dispuesto por el citado artículo 107, párrafo segundo, del Código Penal Federal, seguirá corriendo, es decir, vuelve a correr según las reglas para los delitos perseguibles de oficio (la que se contiene en el artículo 105 del Código Penal Federal).

• Que sin embargo, al establecer ese artículo 107, en su párrafo primero, en lo conducente, que: "Cuando la ley no prevenga otra cosa" (la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia), se desprende como excepción a esa regla general, que la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido; si se trata de un ilícito de los que prevé otra ley, como puede ser una ley especial, por ejemplo, la Ley del Seguro Social, ya que en ésta, específicamente, en el

capítulo III, de su título sexto, prevé los delitos a que alude en sus artículos 307 al 317, y éstos, como lo dispone su artículo 305, sólo pueden perseguirse por querella del ofendido **********, que no sea el Código Penal Federal, prescribe en el plazo que esa ley diversa disponga al efecto.

• Que de estimarse que si el Ministerio Público no ejerce la acción penal en ese solo día antes de que venza el plazo que la ley diversa al Código Penal Federal establece para la presentación o formulación de la querella, habrá prescrito y con ello, se habrá extinguido la misma, por ende, la probable responsabilidad del imputado; se afectaría el interés de orden público que tiene la sociedad en la investigación y persecución de los delitos que la Carta Magna en su artículo 21, de manera exclusiva, le asigna al propio Ministerio Público, pues si no hay ejercicio de la acción penal, no habrá proceso penal, por lo mismo, castigo para el delincuente que probablemente haya cometido el delito de que se trate, y sí en cambio, impunidad respecto de su realización.

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado que conoció del amparo, señaló lo siguiente:

• Son infundados los conceptos de violación que formula la parte quejosa, sin que exista algún motivo qué suplir como lo dispone el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente.

• En el entendido que, de ser el caso, a favor del **********, procede la suplencia de la queja deficiente, porque si bien se trata de una persona moral, que de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues corresponde a una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, también se debe ponderar que esa circunstancia no es obstáculo para que no se les reconozcan, por ende, cuando las personas morales oficiales acuden al juicio de amparo en calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

• La peticionaria del amparo argumenta que la sentencia reclamada vulnera el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual es infundado. Dicho numeral, tiene como paradigma básico, la obligación por parte de las autoridades de armonizar las disposiciones constitucionales con el derecho internacional de los derechos humanos, a efecto de que se respeten, protejan, garanticen y satisfagan estos últimos; por ello, además de que a los tratados internacionales que contengan disposiciones inherentes a derechos humanos se les otorga rango constitucional, se establece el uso de la interpretación conforme y del principio pro persona; lo que

quiere decir que, el operador jurídico se encuentra obligado no sólo a armonizar las normas de derechos humanos, independientemente de su origen constitucional o internacional, con el resto del contenido de la Constitución y con los tratados de derechos humanos, sino que también el sentido de esa armonización debe ser tal que privilegie aquel que otorgue un mayor beneficio a las personas, esto es, que maximice dentro de los márgenes posibles a favor de la libertad, lo que constituye la esencia del principio pro persona.

• De ahí que, en caso de la existencia de un conflicto normativo, no sólo debe prevalecer la Norma Constitucional o internacional –sobre derechos humanos–, sino que la interpretación que se haga de aquéllas deberá realizarse de conformidad a las disposiciones sobre derechos humanos y como resultado, derivar en la interpretación y aplicación más favorable a la persona (principio pro persona); en sentido complementario, en caso de que una norma limite o restrinja el ejercicio de determinado derecho humano, deberá interpretarse y aplicarse la norma que en menor grado minimice el goce del derecho humano en restricción.

• Así, el principio pro persona tiene como fin primordial, que el operador jurídico opte por la interpretación y aplicación de la norma que conduzca a la optimización de una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, por ende, dicha optimización conlleva de ser necesario y posible, a ampliar o extender el sentido y alcance del derecho humano en análisis.

• En ese tenor, es infundado que la determinación del tribunal de alzada incumpla lo previsto en el artículo 1o. constitucional, porque el análisis del fallo reclamado, en lo referente al estudio de la prescripción de la acción penal, no refleja, que en modo alguno se restringieron o trastocaron los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisamente porque ponderó que, previo a resolver el fondo, era necesario dilucidar el tema relativo a la temporalidad en que se ejerció la acción penal, con base en las pruebas desahogadas en el juicio, las que observó se valoraron conforme a derecho, lo cual permitió tener por acreditada la figura de la prescripción.

• Aunado a que, no se estaba en la hipótesis de realizar una interpretación conforme, en cuanto a la acreditación o no de la prescripción de la acción penal, pues inexiste un instrumento internacional en el que se ponga de relieve que ese tema no debe ser ponderado por las autoridades jurisdiccionales al fallar cualquier asunto; por ello el tribunal responsable no estaba en posi-

bilidad jurídica de ajustar su actuación en los términos del citado dispositivo constitucional.

• No se advierte, agregó, infracción al artículo 14 constitucional, en tanto que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada se sustanció por las autoridades jurisdiccionales legalmente competentes, conforme a las disposiciones contenidas en el código adjetivo federal, es decir, en los términos y con las formalidades que exige la ley por leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que al emitir el fallo reclamado, la responsable no resuelve por analogía o a partir del argumento analógico, pues es evidente que se apoya en pruebas concretas, pero en modo alguno trata de justificar alguna laguna, pues las probanzas que utilizó están encaminadas a corroborar el tema materia de estudio, en el caso, la prescripción de la acción penal.

• En el acto reclamado, dijo, tampoco se resuelve con base a mayoría de razón, porque en ningún momento se aprecia esa metodología; esto es, se observa que el tribunal de apelación para emitir el acto reclamado se sustenta en las pruebas que obran en la causa penal para concluir en que la consignación se realizó fuera de los tres años a partir del conocimiento del delito y la probable responsabilidad. Tampoco se aplicó la ley retroactivamente en perjuicio del instituto; ni se emitió sentencia por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso.

• La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues satisface las exigencias a que alude el primer párrafo del numeral invocado, ya que se señalaron con precisión las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que llevaron a la responsable a resolver en el sentido que lo hizo, lo cual se advierte de la lectura integral de la propia resolución, en la que, por una parte, se citan los preceptos legales aplicables y, por otra, los argumentos por los que se consideró su aplicación.

• Es infundada la violación que se esgrime del artículo 17 constitucional, pues al sujeto activo, previa querella del instituto, se le juzgó por tribunales expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fija la ley. Además, en el ejercicio de la función jurisdiccional no hubo parcialidad al juzgar y la administración de justicia fue gratuita; menos se aprecia que alguna persona se hizo justicia por sí misma, ni ejerció violencia para reclamar su derecho; antes bien, el instituto sometió la solución del asunto al imperio de la ley, pues se querelló del hecho y aportó las pruebas conducentes.

• Es infundado que el acto reclamado vulnere el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional, referente al derecho de la víctima o del ofendido

a que se le repare el daño, porque no se está en la hipótesis de que la responsable resolviera el fondo y omitiera o negara la condena a la reparación del daño, sino que como cuestión previa y preferente se pone de relieve que se examinó y se tuvo por acreditada la prescripción de la acción penal, lo que permitió sobreseer la causa; de ahí que no se le ocasione algún perjuicio al Instituto, porque por el sentido de la sentencia reclamada inexiste base jurídica para dilucidar si procedía o no aquella condena.

• No se contraviene del artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (sic), toda vez que al emitir pronunciamiento sobre el fondo se analizan cuestiones objetivas deducidas de las pruebas, sin que se observe que el sentido de la sentencia reclamada se sustente en otros motivos de los indicados, sino en los medios probatorios allegados a la causa.

• La responsable respetó del derecho humano relacionado con las garantías judiciales reguladas en el ordinal 8 del pacto citado, porque la determinación o tópicos que en ese dispositivos se trata, son aplicables a los sujetos activos del delito, no así a los ofendidos; por ende, al ser el instituto víctima de la conducta criminal, es notorio que no puede tener acceso a las garantías instituidas en dicha norma.

• Tampoco quebranta el numeral 27 de la Convención de mérito, pues en el caso, fue innecesario decretar la suspensión de garantías, cuyo tema principal aborda dicha disposición.

• No se afecta el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues ese dispositivo directa o indirectamente no se aplicó al instituto, pues por la naturaleza del asunto y por la calidad del instituto (ofendido), en modo alguno existe alguna determinación de la responsable vinculada con el derecho de propiedad del **********.

• Ni se vulnera en perjuicio del instituto que representa el ocursante, el artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pues los razonamientos que sustentan el acto reclamado encuentran apoyo en cuestiones objetivas a la luz de las pruebas ofrecidas en averiguación previa, preinstrucción e instrucción, esto es, no se emite el fallo teniendo como base la raza, el sexo, el idioma, el credo u otra calidad de las partes.

• La presentación de la querella ante el representante social no interrumpe la prescripción de que se trata, porque en términos del artículo 319 de la Ley del Seguro Social, para que opere la prescripción de la acción penal, es necesario el transcurso de tres años, contados a partir del día en que el insti-

tuto tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. Esto es, conforme a la ley especial, la prescripción tiene dos lapsos, según la hipótesis que se actualice, que serán de tres o cinco años, pero la propia norma no estimó la posibilidad de que alguna actuación o diligencia en la indagatoria interrumpiera el tiempo de la prescripción, pues de ninguna manera se vislumbró esa hipótesis, lo cual es indicativo que desde que inicia el cómputo de la prescripción, el único acto procesal que evita la prescripción de la acción penal es la consignación.

• El tema de la prescripción, es una misma materia que aparece regulada tanto en la norma general (Código Penal Federal), como en la especial (Ley del Seguro Social); lo que implica que para efectos de determinar si existe o no prescripción de la acción en el delito que se atribuye a la sujeto activo, debe prevalecer la regulación que sobre el particular dispone la Ley del Seguro Social, por ser la norma específica que trata el tópico de mérito, es decir, el artículo 319 de la Ley del Seguro Social; y de su interpretación *literal*, se observan dos hipótesis: 1. La primera es una regla específica, consistente en que cuando el ********** **tiene conocimiento de la comisión del delito y del probable responsable**, a partir de ese momento tendrá solamente tres años para poder **ejercer la acción penal**; 2. La segunda refiere que el término para que prescriba la acción penal es de cinco años, si el ********** **no tiene conocimiento del delito y del probable responsable**; plazo computado a partir de la fecha de comisión del delito. Dicho de otro modo, si transcurren cinco años desde la comisión del delito sin que el citado organismo tenga conocimiento de éste o del probable responsable, habrá operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en comento.

• La regla que conforme a los hechos se actualiza es la primera, puesto que la parte quejosa refiere que en efecto su poderdante tuvo conocimiento del delito y de la probable responsable el **trece de septiembre de dos mil siete**, pues precisamente fue en ese momento, en que el instituto se percató de que **********, carecía de derecho para recibir la pensión de que se trata y que esa prestación la obtuvo al parecer mediante engaños, y en dicha resolución otorgó la pensión de viudez y orfandad a ********** y a sus descendientes, quien se ostentó y demostró ser beneficiaria del asegurado.

• Resulta aplicable la regla especifica de prescripción contenida en el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, consistente en que cuando el ********** **tiene conocimiento de la comisión del delito y del probable responsable**, desde ese momento tendrá solamente tres años para poder **ejercer la acción penal**. Luego, el ejercicio de la acción penal por el delito imputado a

la sujeto activo prescribiría **el trece de septiembre de dos mil diez**, mientras que y tal como se puede observar la querella fue presentada ante la representación social el **nueve de octubre de dos mil ocho** y fue consignada la averiguación previa al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, **el cuatro de noviembre de dos mil diez**, quien libró la orden de aprehensión contra **********, el diecinueve siguiente, por tanto, el ejercicio de la acción penal no se formuló en tiempo, ya que fue hecho valer fuera de los tres años siguientes a que el instituto ofendido conoció del delito y del probable responsable.

• Para el cómputo de prescripción del delito que nos ocupa, únicamente debe acudirse al plazo de tres años establecido en el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, de esa forma debe entenderse que dentro de ese lapso el ofendido puede y debe formular la querella y, si procede, el Ministerio Público ejercerá la acción penal; esto es, deberán ocurrir las dos acciones mencionadas en dicho periodo, toda vez que del precepto referido de ninguna manera se advierte una división en los plazos para querellarse o para ejercer la acción penal.

• Para reforzar el criterio asumido, citó la siguiente tesis «1a./J. 96/2010»: "DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

• Lo anterior, dijo, son cuestiones que no permiten concluir que la forma en que resuelve la responsable, implique una restricción al derecho de acceso a la justicia, pues en modo alguno se le impidió al instituto querellarse del delito cometido en su contra, menos ejercer los derechos que favorecieron al organismo citado, incluso se le concedió la oportunidad de interponer el recurso correspondiente contra la sentencia de primera instancia, la cual le fue adversa.

• Además, al margen de que diversos juzgadores de amparo en primera y segunda instancia, conocieran de la causa penal que se instruyó a la acusada con motivo de diversos juicios que promovió la implicada, sin hacer una declaración expresa sobre el tema de la prescripción, esa circunstancia no es indicativa de que en forma implícita se tenga por examinada la prescripción de la acción penal y, por sentado, que no se surte en el caso, pues precisamente al ser una institución cuyo estudio es de orden público, es necesario

examinarla incluso en amparo, por tanto, no impone considerar que esa figura fue implícitamente examinada.

• Finalmente, determinó que si en el caso resulta irrefutable que la acción se encuentra prescrita, ello es lo que debe resolverse en aras de un respeto a los derechos de los procesados y sin que ello implique lesionar los derechos de las víctimas, pues en el caso particular, resulta claro que tuvieron el lapso de tiempo para acudir a las instancias legales y si ello no aconteció en tiempo y el Ministerio Público no ejercitó la acción penal oportunamente, debe soportar las consecuencias legales, pues el artículo 14 constitucional prevé, entre otros, la seguridad jurídica que implica dar certeza a los gobernados de que existen tiempos específicos para la exigencia de un derecho, por ende si ello fue después de los tres años que marca la ley, se insiste, resultó correcta la determinación de la autoridad responsable.

IV. Expresión de Agravios. Los agravios expuestos por el recurrente, en síntesis refieren:

Primero

• Que la sentencia que se impugna, interpreta el contenido del artículo 319 de la Ley del Seguro Social, dispositivo legal que tiene el carácter de norma general y cuyo contenido fue interpretado por un órgano de control constitucional, mismo que omitió observar el control constitucional, convencional y difuso.

• Que se aplicó en su contra el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, el cual resulta inconstitucional e inconvencional.

• Que el Tribunal Colegiado interpretó de manera directa el artículo 14 constitucional, lo que da lugar a la procedencia del presente recurso, sin embargo, su interpretación u omisión a la misma fue incorrecta, toda vez que el asunto lo resolvió y sustentó entre otras disposiciones jurídicas, criterios y jurisprudencia aplicada de manera analógica al caso concreto, lo cual es incorrecto en materia penal, puesto que el Tribunal Colegiado invoca la tesis jurisprudencial 1a./J. 96/2010, de rubro: "DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", la

cual opera para delitos de carácter fiscal, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el cual no resulta exactamente aplicable para los delitos que contempla la Ley del Seguro Social, lo que pone de manifiesto que se incurrió en una violación al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal.

Segundo

• Que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa al artículo 1o. constitucional, la cual fue incorrecta, puesto que resolvió sin aplicar en momento alguno el principio pro persona, en sus dos vertientes (preferencia de normas y de preferencia interpretativa), ya que en la especie, el artículo 319 de la Ley del Seguro Social resulta inconstitucional y no lo determinó así el Tribunal Colegiado. De esta manera, como el tipo penal se encuentra previsto en una ley especial (artículo 314 de la Ley del Seguro Social), y la sanción en una ley federal diferente (artículo 386, fracción III, del Código Penal Federal), el juzgador determinó que en la especie, sólo era aplicable el principio de especialidad de la ley, lo cual fue incorrecto, toda vez que no se aplicó el principio pro persona, pues debió declararse inconstitucional el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, pues lo correcto era aplicar en la especie disposiciones jurídicas de la prescripción de la acción previstas por los artículos 100 a 115 del Código Penal Federal, con base en el principio de acceso a la justicia e igualdad procesal.

• Que la resolución que se impugna carece de congruencia y exhaustividad por no estar apegada a derecho, en esa directriz el artículo 319 de la Ley de Seguro Social, resulta inconvencional, ya que expande el inicio y conclusión de la acción penal, así como la potestad de la misma y limita la prescripción e interrupción de la acción penal, contrariando lo dispuesto por los artículos 1o., 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 17, párrafos primero y segundo, 20, apartado B fracción IV, ahora C, misma fracción, conforme a su última reforma que tuvo según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho, 21, párrafos primero y segundo, 94, párrafo décimo, 102, apartado A, y 133 constitucionales, lo cuales fueron interpretados de manera directa por la responsable.

• Que la Ley de Seguro Social no es clara y expresa, respecto de en qué momento inicia y concluye la acción penal, quién tiene la potestad o monopolio de la acción penal, cuál es el término para interponer la querella, cuándo inicia y fenece la prescripción penal, así como su interrupción, por tanto, dicha ley es ambigua, tiene lagunas jurídicas, lo cual dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, en ese tenor, el artículo 319 de la Ley de referencia, resulta

inconstitucional, por contravenir los artículos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, y es inconvencional por transgredir el principio pro persona.

• Que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, porque el Tribunal a quo no se ocupó de todos los conceptos de violación vertidos por el ofendido, aun los hechos valer vía suplencia de la deficiencia de la queja de contenido interpretativo constitucional, aun de modo implícito, según criterio valorativo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—**Procedencia del recurso**. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, es necesario tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia**, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. **La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras**."

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la anterior redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma, se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y, consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante

de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.[2]

Lo anterior, pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo, es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los dos requisitos a que alude el artículo 107 constitucional, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

---

[2] En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:
"Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.
"Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.
"La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.
"Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano. ..."

No obstante, con relación a esos requisitos, conviene hacer las siguientes precisiones:

A raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. constitucional, en sus dos primeros párrafos, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Ahora bien, atendiendo al contenido de este último precepto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, señaló que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, forman parte del modelo de regularidad constitucional de derechos humanos.

En esa tesitura, el primer requisito de que se habla, debe considerarse extendido a los casos en que la sentencia recurrida determine si una norma de carácter general es o no contraria a algún derecho humano previsto en algún tratado de índole internacional en que el Estado Mexicano sea parte, así como en aquellos casos en que establezca la interpretación directa de uno de esos derechos, o bien, se omita decidir al respecto, a pesar de haber una solicitud expresa en la demanda.

Lo anterior, se robustece con lo decidido el nueve de septiembre de dos mil trece, por el Pleno de este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 21/2011, en la que se decidió que estos temas sí conllevan un aspecto de naturaleza constitucional, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Por otro lado, como el segundo requisito de importancia y trascendencia ya se exigía aun antes de la reforma de seis de junio de dos mil once, con relación al tema, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de

mil novecientos noventa y nueve, en cuyo punto primero señaló que por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época.
"Registro digital: 188101.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XIV, diciembre de 2001.
"Materias constitucional y común.
"Tesis 2a./J. 64/2001.
"Página 315.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá

considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

"Amparo directo en revisión 1124/2000. **********. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

"Amparo directo en revisión 1575/2000. **********. 6 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

"Amparo directo en revisión 758/2001. **********. 6 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"Amparo directo en revisión 828/2001. **********. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Amparo directo en revisión 939/2001. **********. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Tesis de jurisprudencia 64/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno."

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que, la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de fuente internacional sobre derechos humanos; que al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, se haya establecido la inter-

pretación directa de un precepto de la Constitución Federal o tratado internacional, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones; y que al cumplirse dichas circunstancias, además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia.

Por tanto, debe señalarse que el recurso de mérito *sí* cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que, si bien la parte quejosa en su demanda de amparo no reclamó la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, ni solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano reconocido en algún tratado internacional que al estar suscrito por el Estado Mexicano, deba considerarse parte del modelo de regularidad constitucional, el Tribunal Colegiado realizó un análisis del artículo 1o. constitucional, en lo tocante al principio pro persona y el alcance de la interpretación conforme que el mismo contempla.

QUINTO.—**Estudio del asunto**. Una vez expuesto lo anterior, debe decirse ahora que los conceptos de agravio esgrimidos por la parte quejosa, devienen infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, de manera que no prosperan para revocar la sentencia recurrida.

En esa medida, superada la cuestión de procedencia del recurso de que se trata, se emprende el análisis sobre el fondo del asunto, por lo que se estudiarán los agravios de la parte recurrente, en orden distinto al planteado en el recurso de revisión.

El ahora recurrente aduce que, el Tribunal Colegiado realizó una **interpretación del artículo 14 constitucional**, la cual resultó incorrecta, puesto que considera que el presente asunto lo resolvió de manera analógica al invocar una jurisprudencia 1a./J. 96/2010, de rubro: "DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", la cual dijo es aplicable para delitos en materia fiscal, pero no para los delitos contemplados en la Ley del Seguro Social. Asimismo, el **********, a través de su representante legal, dice que al aplicar el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación al presente caso, se incurrió en una resolución que se emite por simple analogía.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia de amparo que ahora se recurre, se advierte que lo relativo a la aplicación analógica de una jurisprudencia

de esta Primera Sala y del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a una transcripción literal de lo establecido por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil trece. Lo cual pone de manifiesto que el Colegiado, no aplicó la tesis de jurisprudencia en mención, ni el artículo del Código Fiscal, sino que se limitó a transcribir las consideraciones de órgano de apelación, de esta manera, no se puede estimar que el Tribunal Colegiado haya actuado en contravención a dicho dispositivo constitucional, a través de un ejercicio hermenéutico que desentrañara el alcance de la norma contenida en el numeral 14 constitucional, de ahí lo infundado del agravio.

Es decir, el Tribunal Colegiado recurrido, al responder el motivo de disenso relativo a la violación al artículo 14 constitucional, en cuanto a que en éste refirió el quejoso que hubo infracción al mismo, señaló que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada se sustanció por las autoridades jurisdiccionales legalmente competentes, conforme a las disposiciones legales contenidas en el código adjetivo federal, en los términos y con las formalidades que exige la ley, por leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que al emitir el fallo reclamado, la responsable no resuelve por analogía o a partir del argumento analógico, pues es evidente que se apoya en pruebas concretas para arribar a la conclusión, que la figura de la prescripción penal se actualizó en la causa penal, razón por la que estimó correcta la determinación del Tribunal Unitario al sobreseer en la causa penal en que se actuó.

En esas condiciones, se reitera que el agravio relativo deviene infundado, toda vez que de lo narrado con anterioridad no se advierte que el Tribunal Colegiado haya realizado una interpretación directa de dicho precepto constitucional o haya desentrañado su alcance o sentido.

Lo anterior es así, pues en torno al tema referente a la interpretación directa de un precepto constitucional, este Alto Tribunal ha establecido al menos dos criterios positivos y cuatro negativos, para la identificación de una interpretación directa de un precepto constitucional (que por analogía podrían tener aplicación a la interpretación directa de un artículo de índole convencional), a saber:

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior,

se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal, no constituye una interpretación directa.

3) No puede considerarse que hay interpretación directa, si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional, no hace procedente el recurso de revisión, pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época.
"Registro digital: 164023.
"Instancia: Primera Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XXXII, agosto de 2010.
"Materia constitucional.
"Tesis 1a./J. 63/2010.
"Página 329.

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.—En la jurispru-

dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

"Reclamación 112/2009. **********. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

"Amparo directo en revisión 1107/2009. **********. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

"Recurso de reclamación 197/2009. **********. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

"Amparo directo en revisión 1231/2009. **********. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

"Recurso de reclamación 294/2009. **********. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

"Tesis de jurisprudencia 63/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de julio de dos mil diez."

En esa virtud, en la sentencia recurrida dicho órgano de amparo no realizó la interpretación directa del artículo 14 constitucional, sino que se limitó a resolver el asunto sometido a su jurisdicción basándose en cuestiones de mera legalidad, precisamente para establecer que dicho numeral no le fue violentado.

Por otra parte, debe desestimarse por infundada la argumentación vertida por el ahora recurrente, visible en la hoja 92 del escrito de agravios, en el que refiere que los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafos primero y segundo, 20, apartado B, fracción IV, 21, párrafos primero y segundo, 94, párrafo décimo, 102, apartado A, y 133 constitucionales, fueron interpretados de manera directa por la responsable, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito no realizó interpretación alguna de tales preceptos, sino que hizo nada más mención a dichos preceptos constitucionales para estimar que los mismos no fueron violentados, lo cual no puede considerarse una interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, se advierte que dichos argumentos del recurrente van encaminados a combatir aspectos de mera legalidad, pues en ellos se pone de manifiesto que a su decir, el órgano colegiado debió aplicar disposiciones del Código Penal Federal, en cuanto al tema de la prescripción de la acción penal y no las disposiciones de la ley especial, en el caso la del Seguro Social, porque con dicha aplicación se afectó el derecho de acceder a la justicia, a fin de obtener la reparación del daño como parte ofendida; es decir, se vierte el argumento desde la perspectiva de legalidad y no de una interpretación equivocada que hubiera realizado el tribunal de amparo, en contravención a un determinado precepto constitucional o convencional, razón por la cual, desde otra arista se actualiza la inoperancia del disenso.

Al respecto, debe decirse que esta Primera Sala ha sostenido que los argumentos sobre legalidad en una revisión en amparo directo, devienen inoperantes, tal y como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época.
"Registro digital: 172328.

"Instancia: Primera Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XXV, mayo de 2007.
"Materia común.
"Tesis 1a./J. 56/2007.
"Página 730.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

"Amparo directo en revisión 795/2006. **********. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo directo en revisión 1527/2006. **********. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Amparo directo en revisión 1638/2006. **********. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

"Amparo directo en revisión 1947/2006. **********. 24 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

"Amparo directo en revisión 4/2007. **********. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

"Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete."

Por otro lado, el ahora recurrente aduce en sus agravios, que el Tribunal Colegiado realizó una **interpretación directa del artículo 1o. constitucional**, la cual estimó incorrecta puesto que resolvió sin aplicar el principio pro persona, en sus dos vertientes (preferencia de normas y de preferencia interpretativa), ya que a su particular consideración, el artículo 319 de la Ley del Seguro Social resulta inconstitucional y no lo determinó así el Tribunal Colegiado.

De esta manera, señaló que el tipo penal que se le imputó a la indiciada se encuentra previsto en una ley especial (artículo 314 de la Ley del Seguro Social), y la sanción en una ley federal diferente (artículo 386, fracción III, del Código Penal Federal); así, el juzgador determinó que en la especie sólo era aplicable el principio de especialidad de la ley, lo cual a su parecer resulta incorrecto, toda vez que no se aplicó el principio pro persona, pues debió declararse inconstitucional el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, y lo correcto era aplicar en la especie disposiciones jurídicas de la prescripción de la acción previstas por los artículos 100 a 115 del Código Penal Federal, con base en el principio de acceso a la justicia e igualdad procesal.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que si bien, como se adelantó, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó un incompleto análisis del artículo 1o. constitucional, sin embargo, la cuestión planteada en el recurso de revisión es insuficiente para resolver el asunto a favor del recurrente y, por tanto, revocar la sentencia impugnada, ello atendiendo a las siguientes consideraciones:

El Tribunal Colegiado, al calificar de infundado el motivo de disenso de la impetrante de garantías en el que refiere se vulneró el artículo 1o. constitucional, adujo lo siguiente:

"En ese tenor, es infundado que la determinación del tribunal de alzada incumpla lo previsto en el artículo 1o., porque el análisis del fallo reclamado, en lo referente al estudio de la prescripción de la acción penal, refleja que en modo alguno se restringieron o trastocaron los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisamente, porque ponderó que previo a resolver el fondo era necesario dilucidar el tema relativo a la temporalidad en que se ejerció la acción penal, con base en las pruebas desahogadas en el juicio, las que observó se valoraron conforme a derecho, lo cual permitió tener por acreditada la figura de la prescripción.

"Aunado a que, **no se estaba en la hipótesis de realizar una interpretación conforme, en cuanto a la acreditación o no de la prescripción de**

la acción penal, pues inexiste un instrumento internacional en el que se ponga de relieve que ese tema no debe ser ponderado por las autoridades jurisdiccionales al fallar cualquier asunto; por ello el tribunal responsable no estaba en posibilidad jurídica de ajustar su actuación en los términos del citado dispositivo constitucional."

De lo anterior se advierte que, el Tribunal Colegiado si bien introdujo un análisis del artículo 1o. constitucional, en cuanto a establecer que acorde con la reforma de dos mil once, se incorporaron a la regularidad constitucional los derechos humanos de fuente constitucional e internacional, con la obligación de todas las autoridades para promoverlos, protegerlos y garantizarlos, así como de interpretarlos en función del principio pro persona, entre otros aspectos, señaló concretamente que no se estaba en posibilidad de realizar una interpretación conforme, como pidiera el quejoso, pues no existía un tratado internacional que prohibiera analizar la acreditación de la prescripción de la acción penal, *previo* a resolver el fondo del presente asunto.

Ahora bien, esta Primera Sala estima que dichas consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado no son del todo correctas, en cuanto a la manera de establecer el alcance de la interpretación conforme, derivada del texto del numeral 1o. constitucional, puesto que es criterio de este Alto Tribunal que la interpretación conforme, implica que si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante renovación del orden jurídico. Así, lo estableció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época.
"Registro digital: 163300.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XXXII, diciembre de 2010.
"Materia constitucional.
"Tesis 2a./J. 176/2010.
"Página 646.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano

jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

"Amparo en revisión 268/2007. **********. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

"Amparo en revisión 1155/2008. **********. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

"Amparo en revisión 2101/2009. **********. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Amparo en revisión 696/2010. **********. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

"Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez."

Del mismo modo, se ha establecido que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Por ello, deviene aplicable la tesis de contenido siguiente:

"Décima Época.
"Registro digital: 2003974.
"Instancia: Primera Sala.
"Tesis aislada.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1.
"Materia constitucional.
"Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.).
"Página 556.

"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

Así, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

Es decir, los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una inter-

pretación conforme con la Constitución, por tanto, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Resulta aplicable, la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.) sustentada por esta Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"Décima Época.
"Registro digital: 2005135.
"Instancia: Primera Sala.
"Tesis aislada.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».
"Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I.
"Materia: constitucional.
"Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.).
"Página 530.

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de consi-

derar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

"Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

De la misma forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos; así, se determinó que los Jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las nor-

mas, lo cual implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y evitar aquellas, cuya adopción implique una contravención al contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el Juez debe determinar la irregularidad de esa norma. Así, se plasmó en la tesis, cuyo contenido es el siguiente:

"Décima Época.
"Registro digital: 160525.
"Instancia: Pleno.
"Tesis aislada.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1.
"Materia constitucional.
"Tesis P. LXIX/2011(9a.).
"Página 552.

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso

para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

"El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

"Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

"La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

"Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

"Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

En ese sentido, contrario a lo aducido por el Tribunal Colegiado, la interpretación conforme de una norma no implica únicamente justificar la existencia o no de un instrumento internacional que prohíba de manera expresa la

aplicación de una norma secundaria o se contraponga con el contenido de la misma, puesto que, se reitera, la interpretación conforme conlleva a confrontar el contenido y alcance de una norma secundaria con la norma constitucional o convencional que se estima violentada, es decir buscar la armonización de la norma secundaria frente al nuevo modelo de regularidad constitucional en función de los derechos humanos, y en el caso de que existan dos posibles interpretaciones del mismo, optar por la que otorgue un mayor beneficio a la persona. No obstante lo anterior, tal circunstancia no alcanza a beneficiar a la recurrente para que se revoque al fallo combatido.

En efecto, el agravio esgrimido está dirigido a poner de manifiesto que el artículo 319 de la Ley de Seguro Social[3] deviene inconstitucional e inconvencional y que por tal condición no debió ser aplicado por el órgano de apelación y menos validado por el Tribunal de Control Constitucional, el que dice lo interpretó de manera incorrecta, pues de haberlo hecho en forma debida debió desestimar su aplicación.

Ante el anterior disenso, debe decirse que el mismo no prospera para revocar el fallo recurrido, primero, porque como quedó puntualizado al inicio del presente estudio, el quejoso, ahora recurrente, no planteó la inconstitucionalidad ni la inconvencionalidad del aludido dispositivo, y menos solicitó en la demanda de amparo que en ejercicio del control de constitucionalidad o convencionalidad debería no ser aplicado, pues como quedó reseñado con anterioridad el planteamiento relativo, en torno a dicho precepto, fue que la prescripción de la acción penal ahí regulada, no operaba en el caso concreto y que además debía regirse ese tema por la legislación Penal Federal; consecuentemente, no se advierte que la pretensión del ahora recurrente consiste en que por virtud de la aplicación del principio pro persona, en función de la interpretación conforme, se inaplique el ordenamiento de la Ley del Seguro Social, que establece que la acción penal en los delitos previstos por dicha ley, prescribirán en tres años contados a partir del día en que el ********** tenga conocimiento del delito y del probable responsable, y en su lugar, aplicar las disposiciones jurídicas de la prescripción previstas en el Código Penal Federal, sino que simple y llanamente dicho precepto regulador de la prescripción no operaba en el caso concreto y que por ende, pese a que se trataba de una disposición contenida en una ley especial, debía aplicarse la legislación general en este caso, el Código Penal Federal.

---

[3] "**Artículo 319**. La acción penal en los delitos previstos en este capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito."

Por tal motivo, a través del medio del ejercicio interpretativo solicitado, no es posible obtener lo que pretende la parte ahora recurrente.

En efecto, como se ha señalado antes, existe una cuestión de constitucionalidad, incluyendo convencionalidad, que se define, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De esta manera, las cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadra como una cuestión de exclusiva legalidad, en donde lo relevante, se enfatiza, es desentrañar el sentido normativo de fuentes infraconstitucionales.

Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de Norma Suprema, pues la Constitución, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual implica evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación "indirecta" a la Constitución, que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.[4]

Ahora bien, junto a estos supuestos, se ha entendido que existen dos categorías de casos en los cuales una cuestión de legalidad puede, en sí misma, implicar una cuestión de constitucionalidad: a) la interpretación conforme (que ya se ha analizado previamente) y, b) cuando existe una antinomia de normas secundarias que incida directamente en la seguridad jurídica o en otro derecho humano.

Ahora bien, en el tema de interpretación conforme, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado ulteriores distinciones.

---

[4] Por ejemplo, ver la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte, visible en la página 179 de los Volúmenes 187-192, julio-diciembre de 1984, Cuarta Parte del *Semanario Judicial de la Federación* (Séptima Época), de rubro y texto: "REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL.—De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia."

Así, se ha determinado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infraconstitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad, no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.

Sin embargo, se ha reconocido que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infraconstitucionales que trascienden al ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.

Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) **se tratará de una cuestión de legalidad únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional**, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad, cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.

Pues bien, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: i) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado, por lo cual resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución y ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.

El criterio anterior fue delimitado en la siguiente tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Décima Época.
"Registro digital: 2005237.
"Instancia: Primera Sala.
"Tesis aislada.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

"Libro 2, enero de 2014, Tomo II.
"Materia común.
"Tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.).
"Página 1122.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de 'cuestiones propiamente constitucionales'. Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos –que identifican su naturaleza–, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

"Amparo directo en revisión 3850/2012. **********. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

"Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

En consecuencia, debe considerarse que la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, atendiendo precisamente a que la disposición impugnada no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de legalidad, como en el caso particular de que se afirme que no se actualiza una figura procesal (prescripción de la acción penal) de conformidad con la ley especial y ésta le haya sido aplicado por la propia autoridad responsable, con fundamento precisamente en el principio de especialidad, caso en que resulta claro que la resolución del asunto se reduciría a determinar cuál es la disposición específicamente aplicable y/o fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

Por tanto, si la petición de la parte quejosa, con respecto a que a la luz del principio pro persona y suplencia de la queja, en función de la interpretación conforme, se inaplique el artículo 319 de la Ley del Seguro Social, se vincula, a su consideración, de que no se actualizaba la prescripción de la acción penal del ilícito de fraude cometido en perjuicio del ********** a que se refiere ese precepto, y a su vez aplique las disposiciones relativas previstas en el Código Penal; lo anterior, simplemente porque consideró que en su caso no había transcurrido el plazo de tres años contados a partir del momento en que el instituto haya tenido conocimiento de la comisión del delito o del probable responsable, de esa forma es claro que se trata de una cuestión de legalidad.

Lo anterior es así, porque la figura que él considera no se actualiza (prescripción de la acción penal respecto de los delitos previstos en la Ley del Seguro Social), le fue aplicada precisamente con fundamento en una ley especial (que es la Ley del Seguro Social), por lo que la resolución del asunto se limitaría a determinar o fijar su interpretación legal, que no entra en conflicto con algún derecho humano previsto en la Constitución Federal o en algún instrumento internacional. Esto es, se reclama simplemente que debía gozar de los beneficios de referencia, porque a su parecer no se ubicaba en el supuesto de prescripción atendiendo a que el plazo se compurga a partir de que se presenta la querella, por tanto, al realizar el cómputo desde esa data, consi-

dera que no excede el término de tres años que prevé la ley especial, es decir, aunque se plantee que se debe realizar un estudio a la luz del principio pro persona, no se plantea la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución Federal o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprende del estudio correspondiente.

Desde esa perspectiva, esta Primera Sala no podría determinar si asiste la razón o no a la parte recurrente, en que existe una mejor interpretación de la norma que determina la figura procesal de la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos previstos en la Ley del Seguro Social, pues al depender ese análisis de la evaluación de un ejercicio interpretativo desvinculado de los derechos humanos o de otro contenido de la Constitución y, sólo depender de la relación sistemática de unas normas legales con otras de la misma jerarquía, esta Suprema Corte carece de competencia para pronunciarse en esta sede recursal sobre el punto, pues ello implicaría desdibujar las líneas que estructuran el diseño institucional del juicio de amparo directo, el cual tiene como máxima, que es un juicio unistancial, en el cual las cuestiones de legalidad deben ser resueltas de manera terminal por los Tribunales Colegiados.

Por tanto, el agravio aun cuando fundado, resulta inoperante en vista de lo cual, debe concluirse que, como en el presente caso se plantea una cuestión interpretativa que escapa a la categoría de "interpretación conforme" y cae en el ámbito de la interpretación de legalidad, al no involucrarse la suerte de un derecho humano protegido constitucionalmente o de otro elemento constitucional, presenta tal condición, pues la interpretación defendida se hace depender de la mayor conformidad con otras normas infraconstitucionales y no con un contenido constitucional o convencional.

Adicionado a lo anterior, debe decirse que en el agravio, atinente a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 319 de la Ley del Seguro Social, también deviene inoperante al resultar una cuestión novedosa, como quedó señalado antes.

En efecto, la ahora recurrente aduce que la aludida norma de la Ley del Seguro Social deviene inconstitucional e inconvencional, porque no es clara y expresa respecto de en qué momento inicia y concluye la acción penal, quién tiene la potestad o monopolio de la acción penal, cuál es el término para interponer la querella, cuándo inicia y fenece la prescripción penal, así como su interrupción. Por tanto, señala que la ley de referencia es ambigua, tiene lagunas jurídicas, lo cual la dejó en estado de indefensión, consecuentemente, precisa que el artículo 319 de la ley de referencia resulta inconstitucional, por contravenir los artículos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, y es inconvencional por transgredir el principio pro persona; y en ese sentido, atento a lo anterior,

pretende que dicho numeral debía ser inaplicado por la autoridad responsable y, en su lugar, aplicarse las disposiciones del Código Penal Federal.

Sin embargo, como se dijo, esta Primera Sala considera inoperante dicho motivo de disenso, precisamente porque dicho argumento no fue aducido ante el órgano de amparo, de forma tal que éste estuviera en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, razón por la cual se insiste, debe considerarse como una cuestión novedosa como ya se dijo.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de esta Primera Sala, que es del tenor siguiente:

"Novena Época.
"Registro digital: 176604.
"Instancia: Primera Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XXII, diciembre de 2005.
"Materia común.
"Tesis 1a./J. 150/2005.
"Página 52.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

"Amparo directo en revisión 1419/2004. **********. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Amparo en revisión 623/2005. **********. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Amparo en revisión 688/2005. **********. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo directo en revisión 671/2005. **********. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Amparo en revisión 603/2005. **********. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

"Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio."

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 18/2014 (10a.), que esta Primera Sala comparte, del tenor siguiente:

"Décima Época.
"Registro digital: 2005820.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
"Libro 4, marzo de 2014, Tomo I.
"Materia común.
"Tesis 2a./J. 18/2014 (10a.).
"Página 750.

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.

"Amparo directo en revisión 617/2012. **********. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

"Amparo directo en revisión 679/2012. **********. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

"Amparo directo en revisión 1853/2012. **********. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

"Amparo directo en revisión 87/2013. **********. 13 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Amparo directo en revisión 3539/2013. **********. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

"Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por último, en lo relativo al agravio en el que se aduce que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, porque el Tribunal a quo no se ocupó de todos los conceptos de violación vertidos por el instituto ofendido, aun los

hechos valer vía suplencia de la deficiencia de la queja, resulta también inoperante, pues involucra cuestiones de mera legalidad, dado que tales inconformidades se refieren a violaciones a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, empero, se hacen depender de cuestiones de mera legalidad que por ende escapan a la materia de este medio de impugnación, ello en consonancia con el último párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, en cuanto es terminante al señalar que la materia de este recurso se limitará exclusivamente a cuestiones propiamente constitucionales, las que en el caso no existen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al **********, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2010 y 1a./J. 95/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 106 y 140, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 5, mayo de 1969, Segunda Parte, página 43.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionali-

dad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

1a./J. 37/2017 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 437/2016. 10 DE AGOSTO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN VOTÓ CON EL SENTIDO PERO CON SALVEDAD EN LAS CONSIDERACIONES Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES.

III. Competencia

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201, fracción I y 203 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, así como en el artículo 21, fracción XI, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, tercero y octavo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, ya que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida una sentencia dictada en un juicio de amparo que causó ejecutoria con fecha posterior al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento.

IV. Procedencia

15. El presente recurso de inconformidad es procedente, debido a que se interpuso en contra del acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del artículo 201, fracción I, de la ley de la materia.

V. Oportunidad

16. La resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo fue notificada al recurrente el uno de marzo de dos mil dieciséis,[7] de manera

[7] Ibídem, hoja 232.

que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el dos del mismo mes y año. Por tanto, el término de quince días para inconformarse, previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves tres al miércoles treinta de marzo de dos mil dieciséis, descontándose del plazo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de ese mes y año, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. De esta forma, siendo que el escrito de inconformidad se presentó el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis,[8] la interposición del recurso fue oportuna.

VI. Legitimación

18. El recurso de inconformidad fue interpuesto por el representante legal de la parte quejosa quien está legitimado para promover el presente medio de impugnación en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

VII. Elementos necesarios para resolver

19. **Acuerdo de cumplimiento.** Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró cumplida la ejecutoria de amparo.

20. **Agravios.** En su escrito de inconformidad, la recurrente planteó, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) El efecto ordenado por el Tribunal Colegiado fue para que se analizara si al final del ejercicio fiscal dos mil nueve, con la revisión y análisis de los estados de cuenta bancarios, existía saldo suficiente para recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo pendiente de recaudar en el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

b) No obstante lo anterior, desconoce la forma en la que la Sala responsable arribó a la conclusión de que aparentemente había sido disponible para efectuar el entero del impuesto a los depósitos en efectivo pendiente de recaudar, cuando la misma en ningún momento señaló que hubiere sido de ese

[8] Ibídem, hoja 3.

modo. Así, tampoco señaló la forma en que llegó a tal conclusión, perdiendo de vista que la Sala responsable desestimó los dictámenes periciales en materia contable que ofrecieron en el juicio de origen, y que señaló en el procedimiento que utilizó para arribar a la conclusión de que no había saldo a favor para poder efectuar la retención del impuesto a los depósitos en efectivo pendientes de recaudar, simplemente por el hecho de que al final del ejercicio fiscal, las instituciones de crédito no se encuentran obligadas a efectuar retención alguna del impuesto a los depósitos en efectivo, sino únicamente informar al Servicio de Administración Tributaria el saldo pendiente de recaudar, para que este último proceda a su recaudación.

c) La autoridad responsable no precisó cuáles fueron los métodos, técnicas, fórmulas u operaciones en materia contable que utilizó y que además consideró ajustado a derecho que se haya desestimado la prueba pericial contable ofrecida en el momento procesal oportuno.

d) Fue incorrecto que se considerara que la sentencia de amparo estuviere cumplida, puesto que se pasó por alto el hecho de que en ningún momento analizó los estados de cuenta del ejercicio fiscal del año dos mil nueve, de la actora, toda vez que únicamente se limitó a ejemplificarlos, por tanto, se desprende que no efectuó un verdadero análisis de los aludidos estados de cuenta, por ende, la dejó en estado de indefensión.

e) La Sala responsable consideró que incumplió con su obligación de recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo por el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, cuando en la especie, no fue así.

f) Al terminar el ejercicio fiscal la única obligación de las instituciones financieras es la de informar al Servicio de Administración Tributaria el importe recaudado y pendiente de recaudar, independientemente de que hubiera saldo o no en las cuentas bancarias, toda vez que como se desprende de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, la obligación de las instituciones financieras de recaudar el impuesto es durante el –ejercicio fiscal correspondiente– y una vez concluido, la obligación corresponde a la autoridad fiscal.

g) Fue inexacto lo decidido por el Tribunal Colegiado al considerar que no existió defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues soslayó el hecho de que al final del ejercicio fiscal, en materia de impuesto a los depósitos en efectivo, la obligación de las instituciones financieras, solamente es de informar a la referida autoridad fiscal, el hecho de que haya habido o no, saldo pendiente de recaudar del aludido impuesto a los depósitos en efectivo, para que la autoridad fiscal proceda a la recaudación de éste.

h) El Tribunal Colegiado fue omiso en concederle pleno valor probatorio a los oficios rendidos por la referida autoridad fiscal; sin embargo, prescindió que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de la autoridad fiscal deberán presumirse legales.

VIII. Estudio de fondo

21. Esta Primera Sala advierte que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso de inconformidad consiste en determinar si la ejecutoria de amparo fue cumplida a cabalidad por la autoridad responsable y, como consecuencia, si es legal la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por la cual el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró cumplida la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo **********, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 120/2013,[9] de esta Primera Sala, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."

22. En primer lugar, es necesario determinar si los agravios de la recurrente resultan suficientes para decretar la ilegalidad del acuerdo recurrido. Al respecto, esta Primera Sala considera que los mismos son inoperantes en una parte, e infundados en otro.

23. Son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la actuación de la Sala responsable y la legalidad de la nueva sentencia que deriva del

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 2, Tomo II, de enero de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», página 774. "La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

propio fallo constitucional, lo cual no puede ser analizado a través del recurso de inconformidad.[10]

24. Por otro lado, debe decirse que es infundado el motivo de disenso esgrimido donde la parte inconforme alega que fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento, al estimar que la ejecutoria de amparo fue cumplida, porque soslayó el hecho de que al final del ejercicio fiscal en materia de impuestos a los depósitos en efectivo, la obligación de las instituciones financieras, únicamente consiste en informar el estado financiero al Servicio de Administración Tributaria, porque es a éste a quien corresponde la recaudación del impuesto respectivo, mas no así a la recurrente.

25. Lo anterior, porque el Tribunal Colegiado del conocimiento, al realizar una confrontación entre los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional y las consideraciones del fallo dictado en cumplimiento, llegó correctamente a la determinación que la sentencia constitucional se encontraba cumplida, sin excesos o defectos, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.

26. Ahora bien, en atención a las obligaciones que derivan del título tercero de la Ley de Amparo vigente, con relación a que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de interés público, de manera oficiosa se analizará a detalle si efectivamente se encuentra cumplida la sentencia constitucional en todos sus términos.

27. En efecto, la principal ratio constitucional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un recurso efectivo para la

---

[10] Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 786 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», de título, subtítulo y texto: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer."

protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, de manera que, de cumplirse los requisitos procesales correspondientes, al decidir si existe exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en un recurso de inconformidad, se debe analizar si el derecho o derechos fundamentales violados se encuentran efectivamente reparados,[11] dado que la inconformidad respecto de la resolución que declara cumplida la ejecutoria protectora, en el marco de este recurso, debe entenderse como un cuestionamiento a la eficacia reparadora del juicio de amparo en el caso concreto.[12]

28. Para tales efectos, se deben identificar los siguientes elementos:

i) Derechos humanos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria;

ii) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria; y,

iii) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucio-

---

[11] En estos términos se resolvió el recurso de inconformidad 747/2015, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[12] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1134, de título, subtítulo y texto: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de la ejecutoria de las sentencias protectoras por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal *ratio* constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales."

nalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

29. En ese sentido, el Tribunal Colegiado calificó como fundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa en el que refirió que era ilegal la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que no existió prueba idónea (protegiendo el principio de legalidad), pertinente y suficiente, con la que se demostrara que en las cuentas de la actora existiesen fondos que alcanzaran para proteger los adeudos derivados del impuesto de que se trató, pues eso se desprendía de los estados de cuenta y de la realización de simples operaciones aritméticas.

30. Por tanto, el órgano colegiado estimó que se encontró evidenciado que al término del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la actora adeudaba, por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo, la cantidad de **********.

31. Luego, el órgano de amparo estimó que si en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, párrafo primero, y V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, la institución financiera debe retener ese impuesto el último día del mes de que se trate, y en caso de que no haya fondos en las cuentas del contribuyente, la recaudación se hará en el momento en el que se efectúe algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate, en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución bancaria; en la especie, era inconcuso que de los estados de cuenta exhibidos en el juicio, es posible advertir si una vez concluido el año fiscal dos mil nueve, existían fondos en las diversas cuentas que la actora tenía registradas en **********, a fin de determinar si esta institución financiera estuvo en aptitud o no de proceder en términos de lo dispuesto en el citado numeral; es decir, de recaudar el adeudo del impuesto correspondiente, equivalente a **********.

32. En tal virtud, es que el órgano colegiado llegó a la determinación de que fue incorrecta la determinación que hizo la Sala responsable, en el sentido de que en el juicio no hubiere pruebas con las que se pudiera determinar si al término del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la actora tenía fondos en sus cuentas bancarias, para que el banco demandado estuviera en aptitud de retener el impuesto correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4,[13] fracciones I, párrafo primero y IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

---

[13] "Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:
"I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

33. Así pues, las acciones que la autoridad responsable llevó a cabo para dar cumplimiento con los efectos y lineamientos de la concesión de amparo, son las que se detallan a continuación:

34. Mediante oficio número ********** de veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Sala responsable informó al Tribunal Colegiado del conocimiento que dejó insubsistente la sentencia impugnada y, mediante oficio de ********** de once de enero de dos mil dieciséis, informó que dictó una nueva resolución, a lo cual acompañó copia certificada.

35. Luego, la autoridad responsable analizó los estados de cuenta exhibidos en el juicio de origen, relativos a las cuentas que la actora tenía registradas en la institución financiera demandada, a fin de que se determinasen si una vez concluido el año fiscal dos mil nueve, existían fondos para recabar el impuesto a los depósitos en efectivo que debía la actora, equivalente a la suma de **********, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

36. Hecho lo anterior, resolvió, con libertad de jurisdicción, la litis sometida a su consideración.

37. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala estima que la Sala responsable dio cumplimiento a todos los efectos de la ejecutoria de amparo, pero para ilustrar dicha conclusión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Efectos del amparo	Cumplimiento
1. Que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.	Mediante oficio de ********** de veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia impugnada.
2. Que emita otra resolución en la que reitere lo que no fue materia de concesión y de análisis en la presente ejecutoria.	En cumplimiento, la Sala responsable reiteró lo que no fue materia de concesión de la ejecutoria de amparo.

"...
"IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo."

	Mediante oficio ********* de once de enero de dos mil dieciséis, la Sala responsable informó al Tribunal Colegiado que dictó una nueva resolución.
3. Valore los estados de cuenta exhibidos en el juicio, relativos a las cuentas que la actora tenía registradas en la institución financiera demandada; a fin de determinar si una vez concluido el año fiscal dos mil nueve, existían fondos para recabar el impuesto a los depósitos en efectivo que debía la actora, equivalente a la cantidad de **********, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, primer párrafo, y IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.	En cumplimiento a la ejecutoria citada con antelación, esta Sala mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, dejó insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil quince y siguiendo los lineamientos de la autoridad federal se procede a dictar nueva resolución, lo que se hace en base a (sic) los siguientes: "- … En efecto, resulta fundado el motivo de disenso hecho valer por la apelante, en el sentido de que el a quo no valoró la prueba pericial en materia contable y los estados de cuenta que ofreció, contraviniendo los artículos 278, 346, fracción IX y 402 del Código de Procedimientos Civiles.—Lo anterior, en virtud de que ello transgrede los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en todas las resoluciones judiciales, conforme al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que, conforme a los mismos, el estudio de todas y cada una de las pruebas allegadas al juicio por las partes y que sean debidamente admitidas debe de hacerse de manera obligatoria por el Juez, sin dejar de considerar ninguna, debiendo agotar todos los puntos aducidos por las partes, refiriéndose a todas las pruebas rendidas, para dar certeza y seguridad jurídica a la resolución que emita.—

	Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente tesis aislada «I.4o.C.2 K (10a.)» de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1772, que es del tenor literal siguiente: 'EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, resulta evidente, tal y como lo alegó la recurrente, que el a quo a efecto de declarar si se acreditaban o no los elementos de procedencia de la acción ejercitada, entre ellos el daño patrimonial que le fue causado a la parte actora en el juicio natural **********, debió de haber valorado todas las probanzas que le fueron admitidas a dicha parte, en virtud que sólo en ese supuesto se podría generar convicción en su psique, de si, con alguna de tales pruebas la accionante acreditaba o no, la legitimación *ad causam*, o si por el contrario, del análisis en conjunto de los medios de convicción se desprendía que carecía de dicha legitimación.— Circunstancia que en la especie no aconteció, ya que de la instrumental de actuaciones, con pleno valor probatorio en términos del artículo 327, fracción VIII, en relación con el 403 de la ley adjetiva civil, se desprende que mediante promoción ingresada ante Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de este tribunal, el veintiuno de

	agosto de dos mil catorce, la parte actora en el juicio natural **********, por medio de su mandatario judicial, ofreció bajo el número '1' inciso 'a)' las documentales privadas referentes a: 'Estados de las cuentas de que fue titular la parte actora durante el ejercicio fiscal de 2009, relativos a los números de cuenta **********, **********, **********, **********, **********, **********y********** (anexo 2 de la demanda). Con esta prueba se acreditarán todos y cada uno de los hechos de la demanda, en especial el número 1.'.—Probanza que mediante proveído dictado por el a quo el dos de septiembre de dos mil catorce, fue admitida, sin que hubiese habido (sic) desestimiento de la misma por su oferente, o se hubiere declarado desierta por el Juez natural.— … En esas condiciones, a efecto de garantizar los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que deben regir en las sentencias, así como deducir si de las mismas se desprenden los extremos que quiso probar con su ofrecimiento la actora, esta alzada en plenitud de jurisdicción pasa al estudio y valoración de dichas probanzas, en los siguientes términos:.— … Ahora bien, en cuanto a las documentales privadas consistentes en los estados de las cuentas números **********, **********, **********, **********, **********, **********y **********, de las que fue titular **********, en el ejercicio fiscal 2009, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

	Federal, al no haber sido objetadas por su contraparte, sino que, por el contrario fueron reconocidas de manera expresa, al haber allegado copias certificadas de las mismas, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, bajo el inciso '3', visible a foja 119 de los autos naturales; documentales las anteriores que atento su contenido se advierte que en los estados de cuenta al efecto exhibidos aparece que la actora realizó depósitos en efectivo mayores a la cantidad de **********, de igual manera, de los mismos se desprende que la parte demandada **********, realizó diversas recaudaciones del impuesto por depósitos en efectivo, haciéndose notar que en esos estados de cuenta aparece que dichas recaudaciones fueron efectuadas y aplicadas a 'periodos anteriores', lo que así se desprende del contenido de la cuenta número **********, en la que aparece que la demandada recaudó el impuesto sobre depósitos en efectivo en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, así como enero de dos mil diez, es decir, en efecto existió recaudación de impuesto sobre depósitos en efectivo, el cual se fue realizando de periodos anteriores, lo que permite arribar a la conclusión a esta alzada, que existían adeudos anteriores que se fueron cubriendo con los depósitos en efectivo que realizaba la parte actora, es decir, no iba al corriente con el pago de dicho impuesto.—Lo anterior, de igual forma sucede con las

	demás cuentas aperturadas con la demandada, debido a que de los estados de la cuenta ********* se desprende que en los meses de enero de dos mil nueve y enero de dos mil diez, existió 'IDE recaudado por periodos anteriores'.—Por cuanto a la cuenta *********, se desprende que la demandada recaudó el impuesto sobre depósitos en efectivo 'por periodos anteriores' de los meses de enero, febrero, abril, agosto y septiembre de dos mil nueve, así como de enero de dos mil diez.—En cuanto a los estados de la cuenta bancaria número **********, se desprende la recaudación del impuesto de mérito, en el mes de junio de dos mil nueve por periodos anteriores.—Asimismo, de la cuenta **********, se desprende que el banco demandado cumplió con su obligación de recaudar el impuesto sobre depósitos en efectivo, en los meses de enero, febrero, junio y agosto de dos mil nueve, así como del mes de enero de dos mil diez por periodos anteriores.—De la misma forma, en cuanto a la cuenta **********, se desprende que existió recaudación del impuesto multicitado, en septiembre de dos mil nueve, por periodos anteriores.—Por último, en cuanto a la cuenta **********, se desprende que existió la recaudación por periodos anteriores en los meses de enero y febrero de dos mil nueve.— Sin embargo, es de precisarse que atentos los estados de cuenta exhibidos por la parte actora, se puede advertir que una vez concluido el año fiscal dos mil nueve, esto es al día treinta y uno

	de diciembre de dos mil nueve, la parte actora reflejó en la cuenta bancaria número ********** un saldo en favor por la suma de **********; asimismo, en la cuenta número ********** reflejó un saldo a favor de ********** (**********) aparece un saldo a favor por la suma de **********; en la cuenta ********** no reflejó saldo en ceros (sic); en la cuenta ********** reflejó la suma de **********; en la cuenta ********** reflejó la cantidad de **********; en la cuenta ********** se reflejó un saldo a favor por la suma de **********.—Cantidades las anteriores que sumadas dan un total salvo error u omisión de **********; con lo cual se evidencia que, al concluir el año fiscal dos mil nueve, la parte actora sí contaba en las diversas cuentas aperturadas con la institución demandada con fondos suficientes para cubrir el adeudo de *********, de modo que aun cuando la parte demandada hizo referencia que si cumplió con la carga de recaudar el citado impuesto de depósitos en efectivo, lo cierto es que el hecho de que haya hecho diversas recaudaciones del citado impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) la parte demandada se encontraba obligada conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que establece: (se transcribe).—A hacer la recaudación del referido impuesto con los saldos que tuviera en las diferentes cuentas bancarias,

	pues aun cuando alguna de dichas cuentas no contaran con los fondos suficientes para cubrir el multicitado impuesto, lo cierto es que la parte demandada se encontraba obligada a recaudar el mismo con los saldos que tuvieran las diferentes cuentas por así estipularlo el numeral antes invocado. "Ello es así, pues si bien es cierto de los diversos estados de cuenta que contemplan los movimientos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, se desprenden múltiples depósitos en efectivo que obviamente generaron el citado impuesto a los depósitos en efectivo, como se advierte de la tabla que al efecto se anexa, a manera de ejemplo, respecto de los estados de cuenta bancarios de las diversas cuentas que fueron aperturadas por la parte actora en la institución demandada, por el periodo del uno de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, siendo ésta la siguiente: Estado de cuenta **********.— (Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta número **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta número **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta número **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).— Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta

	**********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta *********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta *********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta *********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta *********.—(Inserta tabla correspondiente).—Estado de cuenta **********.—(Inserta tabla correspondiente).—Con la cual se puede evidenciar que efectivamente la parte actora efectuó múltiples depósitos en efectivo que generaron el citado impuesto en términos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; sin embargo, como se desprende de dichos estados de cuenta emitidos por la propia parte demandada y como ha sido señalado con antelación, dichos estados de cuenta también reflejaron los saldos a favor que tenía la parte actora al final de cada periodo, de modo que si al final del ejercicio fiscal dos mil nueve aparece que la parte actora tenía un saldo a favor por la suma de **********, es evidente que la parte actora sí acreditó contar con fondos suficientes para recaudar la totalidad del multicitado impuesto que se generó con motivo de los múltiples depósitos en efectivo, efectuados en las diversas cuentas aperturadas

	por la parte actora y, por tanto, era obligación de la parte demandada cumplir con la carga que le imponía el artículo 4 de la citada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, esto es, realizar la recaudación del IDE (Impuesto a los Depósitos en Efectivo), y al no haberlo hecho así, es evidente que la parte demandada tendrá que asumir las consecuencias de su propio actuar.—De acuerdo a lo anterior y una vez valorados los argumentos vertidos por el apelante, se llega a la conclusión que este agravio resulta parcialmente fundado, pues si bien del análisis que hizo esta alzada de la prueba pericial de mérito, misma que no fue valorada por el a quo, no se le otorgó valor probatorio alguno por las consideraciones previamente expuestas, lo cierto es que de la valoración que realizó de los estados de cuenta, exhibidos por la parte actora, se logra advertir que la accionante contaba con saldo suficiente para que la parte demandada cumpliera con su obligación de cubrir el citado impuesto a los depósitos en efectivo, de ahí lo parcialmente fundado del agravio en estudio.—Por lo que, resulta fundado el motivo de disenso de la recurrente, en el sentido de que el a quo valoró incorrectamente las documentales consistentes en el oficio **********, la declaración provisional que obra como anexo 5 de la demanda y el oficio exhibido como anexo 6 de la demanda, pues con dichos medios de prueba se acredita la responsabilidad en que incurrió la parte demandada, al no recaudar el multicitado impuesto a los depósitos en efectivo, o que produjo que la parte

	actora tuviera que erogar las cantidades fijadas por el Servicio de Administración Tributaria por concepto de multas, recargos y actualizaciones generadas a consecuencia de la omisión del banco demandado de recaudar el citado impuesto y, por tanto, con dichas probanzas, mismas que se valoran en conjunto con los demás medios de prueba aportados al presente, particularmente con los estados de cuenta exhibidos por la enjuiciante, lo anterior en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende el daño patrimonial que aduce la actora, razones las anteriores que dan base para sostener que dichos motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados. …" (hojas 139 a 174 del juicio de amparo **********)
4. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia planteada.	La Sala responsable determinó lo siguiente: "PRIMERO.—Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos de inconformidad (sic) vertidos en los agravios de estudio. "SEGUNDO.—Se revoca la sentencia de fecha siete de enero de dos mil quince, para quedar en los términos citados en los términos citados (sic) en la parte final del considerando III. "TERCERO.—No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia. ..."

38. De ahí que a partir de las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, el recurso de inconformidad resulta infundado, por ende, se concluye que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente por la Sala res-

ponsable, esto es, sin exceso ni defecto, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196 de la Ley de Amparo en vigor.[14]

39. Finalmente, debe precisarse que la presente determinación no prejuzga sobre violaciones distintas en que pudiera haber incurrido la nueva determinación emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por no ser materia del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte inconforme para que haga valer los medios de defensa que considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 437/2016, se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (vota con el sentido pero con salvedad en las consideraciones) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), presidente de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

[14] "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado (sic) de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes."
"Artículo 196. … La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. ..."

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

1a./J. 36/2017 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 747/2015. House of Fuller, S. de R.L. de C.V. y otra. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 61/2016. Gloria Olivia Gándara González. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heroles Scharrer y Ricardo García de la Rosa.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 196/2016. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 197/2016. Abelardo Naranjo Ortiz. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 437/2016. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y otro. 10 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero con salvedad en las consideraciones y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 36/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General; 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema de materia civil que corresponde a la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que sostuvo uno de los criterios que motivaron la presente contradicción de tesis

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, dictó resolución en el **juicio de amparo directo 679/2015**, del que es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. En juicio ejecutivo mercantil **********, **********, **********, por conducto de sus endosatarios en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil de ********** y **********, **********, el pago de ciento ********** pesos con ********** centavos, intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual y de gastos y costas.

2. De la demanda conoció el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien en auto de doce de febrero de 2015, admitió la demanda y ordenó el requerimiento de pago a la parte demandada, el embargo en bienes de su propiedad y su emplazamiento y giró despacho al Juez Civil de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al residir uno de los demandados en ese lugar.

3. El diecisiete del propio mes, **********, endosatario en procuración de la parte actora, compareció al juzgado federal a recibir el despacho **********, mismo que entregó en la jurisdicción en la que se ejecutaría, en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el que

dictó auto el veintisiete de febrero de dos mil quince en el que tuvo por recibido dichos autos.

4. El doce de junio de dos mil quince, se practicó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento solicitada en el despacho.

5. El trece de octubre de dos mil quince, el Juez de Distrito, ordenó enviar el legajo de despacho al Tribunal Colegiado que conocía del amparo.

6. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Juez natural, decretó de oficio la caducidad de la instancia por haber transcurrido ciento veinte días de inactividad procesal, contados a partir de la notificación del auto admisorio de dieciséis de febrero de dos mil quince.

7. Inconforme, **********, endosatario en procuración de la actora, interpuso recurso de revocación, el cual se declaró improcedente, el tres de septiembre de dos mil quince por el Juez de Distrito. Lo anterior, constituye el acto reclamado del juicio de amparo. En su resolución, el Tribunal Colegiado, declaró fundado el amparo, en virtud de lo siguiente:

• La omisión alegada por la impetrante, referente a que el Juez Civil de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no remitió al Juez Federal el despacho ********** una vez que fue debidamente diligenciado es inoperante, pues por auto de trece de octubre de dos mil quince, el Juez de Distrito remitió al Tribunal Colegiado copias certificadas de la comunicación aludida; por lo que se subsanó tal omisión al haberse recibido por el Juez exhortante tal despacho.

• Estimó sustancialmente **fundado que el Juez responsable omitió tomar en cuenta las actuaciones del despacho realizadas por intervención directa del endosatario en procuración de la actora, quien recogió el oficio correspondiente y lo entregó al juzgado exhortado, lo que permitió a éste emitir acuerdo por el que ordenó practicar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento bajo el despacho **********; lo que revela el interés de la accionante en la prosecución del juicio**.

• Que en el artículo 1076 del Código de Comercio, se colige que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho en los juicios mercantiles, cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el mismo, hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días, término que iniciará a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada y siempre que no hubiere promoción de alguna de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para su conclusión.

• En ese orden, **las actuaciones practicadas por el Juez exhortado, relativas al despacho **********,[4] sí tienden a impulsar el procedimiento, toda vez que el auto de veintisiete de febrero de dos mil quince, así como la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada el doce de junio del mismo año, fueron actuaciones judiciales que evidencian la intención de la actora en la continuación del procedimiento, cuyo objeto fue llamar a juicio a uno de los demandados; debiéndose entender que lo actuado por el Juez exhortado, constituye una continuación de la actividad jurisdiccional del juzgador de origen, de ahí que se estime que para que éste se encontrara en condiciones de decretar la caducidad de la instancia, debió contar con las actuaciones efectuadas tanto del juicio como las realizadas en el despacho**.

• Estimó aplicable la tesis I.3o.C.611 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[5] –que manifestó compartir– de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES DEL JUEZ EXHORTADO SON APTAS PARA SU INTERRUPCIÓN.", así como la tesis I.3o.C.612 C,[6] –que comparte– de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. SU REALIZACIÓN A TRAVÉS DE EXHORTO NO ES DE LAS RESOLUCIONES QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

---

[4] Comunicación que recibió el Juez responsable hasta el trece de octubre del dos mil quince. Fojas 16 y 17 de la sentencia de amparo directo 679/2015-II.

[5] Tesis I.3o.C.611 C, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 1667 y cuyos rubro y texto son los siguientes: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES DEL JUEZ EXHORTADO SON APTAS PARA SU INTERRUPCIÓN.—De conformidad con lo establecido en el artículo 1076, del Código de Comercio, los requisitos que se deben reunir a efecto de que se actualice la figura procesal de caducidad de la instancia son: a) la existencia de una última resolución y su notificación, b) que a partir de dicha notificación transcurran ciento veinte días sin que, lógicamente, exista otra resolución o alguna promoción de las partes que impulse al procedimiento en cuestión. Por ende, si se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por exhorto, con independencia de que su realización se hubiera intentado efectuar por cuestiones de competencia territorial a través de un juzgador diverso, se debe entender que la actividad jurisdiccional relativa al emplazamiento es una, razón por la cual las determinaciones del Juez foráneo y las promociones de las partes que consten en el citado exhorto son aptas para interrumpir la caducidad de la instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1076, del Código de Comercio, de ahí que no es sino hasta en tanto el Juez exhortado devuelva al exhortante la diligencia de que se habla, que este último se encuentra posibilitado para determinar si en verdad transcurrió el plazo que se prevé en la ley a efecto de que se configure la figura procesal materia del presente criterio."

[6] Tesis I.3o.C.612 C, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 1698 y cuyos rubro y texto son los siguientes: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. SU REALIZACIÓN A TRAVÉS DE EXHORTO NO ES DE LAS RESOLUCIONES QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—El artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, establece, entre otras cuestiones, que la caducidad de la instancia no se puede actua-

• Manifestó no compartir la jurisprudencia VI.2o.C. J/322, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.[7]

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, reiteró el mismo criterio en cinco ejecutorias, cuyos antecedentes y consideraciones se precisaran a continuación. De las cuales, derivó la tesis VI.2o.C. J/322 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1232, con número de registro digital: 163509, cuyo rubro y texto se señala a continuación:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.—Si bien es cierto que cuando el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se realiza mediante exhorto, es la autoridad exhortada y no las partes, quien está obligada al cumplimiento, diligenciación y devolución de esa comunicación procesal, también lo es que en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, esa circunstancia no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta su conclusión. De tal suerte que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia inicia a partir del primer auto que se dicte en el juicio y no cuando se reciba el exhorto en el que conste el emplazamiento al demandado, pues en todo caso es obligación del interesado realizar la conducta procesal necesaria para impulsar el procedimiento. Asimismo, la diligenciación del emplazamiento mediante exhorto no suspende el procedimiento, en términos de la fracción VI del citado artículo 1076, según la cual la caducidad no

---

lizar cuando se suspende el procedimiento ante la espera de una resolución del mismo Juez o de autoridad diversa que constituyen una cuestión previa o conexa al procedimiento de que se trate. Por su parte, el exhorto judicial constituye uno de los medios de comunicación procesal, mediante el cual un juzgador se dirige a otro con diversa competencia territorial, para solicitarle su colaboración en el negocio sometido a consideración del primero, en relación con actuaciones que deban ejecutarse en el ámbito territorial respecto de la cual el segundo ejerce su jurisdicción. En este orden de ideas, con independencia de que la diligencia de emplazamiento del demandado al juicio natural se hubiera intentado efectuar, por cuestiones de competencia territorial, a través de un juzgador diverso, mediante un exhorto, se debe entender que lo actuado por este último constituye una continuación de la actividad jurisdiccional, en la especie, la relativa al emplazamiento y, por ende, que dicha actuación no se encuentra dentro de la hipótesis de suspensión materia del presente criterio; en consecuencia, para que el Juez natural se encuentre en condiciones de resolver sobre la caducidad de la instancia, debe contar con todas las constancias que integran el expediente, esto es, sus propias actuaciones y las del Juez exhortado."

[7] Registro digital: 163509, publicada en la página 1232 del Tomo XXXII, noviembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es materia de la presente contradicción de tesis.

puede operar cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor o en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, habida cuenta que la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no impide que la parte interesada solicite al Juez que tome las medidas conducentes a fin de continuar con la prosecución del juicio."

a) El veintidós de enero de dos mil nueve, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, dictó resolución en el **juicio de amparo directo 361/2008**, de la que es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. En juicio ejecutivo mercantil **********, **********, **********, reclamó de **********, el pago de ********** pesos con **********, como suerte principal que amparan dos pagarés; de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo a razón del siete por ciento mensual; y, gastos y costas. Del juicio conoció el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, quien en razón de que el demandado tiene su domicilio en Ciudad Mendoza, Veracruz, libró atento exhorto al Juez de lo Civil de esa localidad para ordenar su emplazamiento, requirió a la parte demandada señalar domicilio para notificaciones, y facultó al Juez exhortado, acordar cualquier tipo de promoción por parte del interesado tendente a constituir el depósito de bienes embargados, y en su caso agotar los medios necesarios.

2. Por auto de **ocho de febrero de dos mil seis, se acordó reservar el escrito de contestación de demanda de **********, para ser acordado en su oportunidad una vez devuelto el exhorto que se remitió al Juez competente de Orizaba Veracruz y por resolución de veintidós de agosto de dos mil siete, se decretó la caducidad de la instancia**, con apoyo en el artículo 1076, segunda parte, incisos a) y b), del Código de Comercio, y la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, titulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.". Lo anterior se confirmó en apelación. Inconforme, **********, promovió juicio de garantías. El Tribunal Colegiado estimó infundados sus conceptos de violación, bajo las siguientes consideraciones:

• Estimó que, lo afirmado por el quejoso de que, compareció ante el actuario del Juzgado Menor de lo Civil de Orizaba Veracruz, y "diligenció" en sus términos el auto de exequendo, por lo que se emplazó y llamó a juicio a la parte demandada y que esa conducta procesal fue tendente a impulsar la prosecución del juicio, no fue aducido en esos términos en vía de agravios en

apelación. Por ello, la Sala responsable no se avocó a su análisis, ya que en esa instancia, alegó que estaba pendiente de notificársele el escrito de contestación de demanda que se ordenó reservar hasta que se recibiera el exhorto debidamente diligenciado, por virtud del cual se ordenó llamar a juicio a su contrario y, por ende, al no existir constancia del exhorto referido, se encontraba impedido, para dar impulso procesal, amén que el Juez del conocimiento, tampoco se encuentra en posibilidad de emitir el acuerdo sobre la admisión o desechamiento del escrito de la parte demandada dando contestación; y que, en consecuencia, no pudo operar la caducidad decretada por ignorarse si el escrito de contestación fue presentado en tiempo y forma, máxime que la devolución del exhorto, está a potestad de la autoridad exhortada quien lo remitirá por los conductos y vías correspondientes, la cual fue autorizada para agotar los medios de apremio necesarios para lograr el perfeccionamiento del embargo y, todo ello, se conocerá hasta el momento de la llegada de dicho exhorto.

• Por otro lado, suponiendo la certeza de la alegada comparecencia por parte del quejoso ante la autoridad exhortada, ello no puede estimarse como una actividad procesal encaminada a impulsar la prosecución del juicio, y menos aún como una hipótesis relativa a la suspensión del término para la caducidad. Lo anterior en virtud de que el artículo 1076 del Código de Comercio, segundo párrafo, incisos a) y b), establecen que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte del mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la última resolución dictada, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. En consecuencia, la simple asistencia de cualquiera de las partes a una diligencia, como pudiera ser a la alegada, no puede estimarse como una promoción tendente a impulsar la prosecución del juicio, al no implicar solicitud de continuación del mismo para su conclusión.

• El quejoso refirió como obligación de la autoridad exhortada el dar curso y cumplimiento a los exhortos encomendados, diligenciarlos debidamente y devolverlos al lugar de origen, la que no puede recaer en las partes. El Tribunal Colegiado estima que, **si bien es verdad tal obligación, ello no releva al interesado de impulsar el procedimiento, mediante solicitudes tendentes a eso para hacer patente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, por así disponerlo el artículo 1076 del Código de Comercio. De ahí que la caducidad puede operar desde el primer auto**

que se dicte en juicio, y no a partir de que el demandado sea emplazado, como en el caso, a través de la autoridad exhortada para tal efecto; Así, no es la recepción del exhorto debidamente diligenciado el inicio del término para la caducidad, pues es obligación del interesado, solicitar a la autoridad judicial del conocimiento, la continuación del juicio, a fin de evitar la caducidad, esto es, de efectuar la conducta procesal necesaria para impulsar el procedimiento.

• Añade que, si bien la autoridad judicial, por sí o a través de exhorto debe emplazar a la parte demandada, haciéndole saber la existencia del juicio instaurado en su contra, lo importante es que ante la omisión de esa primera notificación, o bien de la remisión del exhorto correspondiente, **la parte actora interesada puede lograr la prosecución del juicio, solicitando al Juez que, ordene el emplazamiento o gire oficio a la autoridad exhortada, para que lo lleve a cabo y devuelva el exhorto debidamente requisitado, a fin de cumplir con su carga procesal de impulsar el procedimiento**, y evitar de esa forma que opere la caducidad. Tienen aplicación al caso las jurisprudencias, 1a./J. 22/2003 y 1a./J. 27/2006, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

• Ahora bien, el acuerdo de ocho de febrero de dos mil seis, por virtud del cual el Juez del conocimiento, ordenó reservar el escrito de contestación de demanda de **********, para ser acordado una vez devuelto el exhorto, no es una resolución que impida decretar la caducidad de la instancia o que suspenda el procedimiento, en términos de la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, según el cual no puede operar la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor que impida al Juez y las partes actuar, o en los casos en que sea necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades, **pues, la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no es razón que obstaculice el decreto de caducidad de la instancia, pues la parte interesada, se encuentra en posibilidades de solicitar al Juez las medidas conducentes, a fin de procurar la continuación del juicio y evitar que con ello opere la caducidad**. Al caso aplicó las jurispru-

dencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 1a./J.72/2005 y 1a./J.108/2007, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."

b) El cuatro de marzo de dos mil diez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, dictó resolución en el **juicio de amparo directo 548/2009**, de la que es necesario conocer los antecedentes:

1. En juicio ejecutivo mercantil **********, **********, como endosatario en propiedad de un pagaré, suscrito a la orden de **********, reclamó de ********** ,el pago de doscientos mil pesos como suerte principal; intereses moratorios pactados a razón del cuatro por ciento mensual; y, gastos y costas. Admitida la demanda por el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, y emplazado la parte demandada, dio contestación, negó por improcedentes las prestaciones reclamadas y opuso como excepción la de caducidad de la instancia, conforme el artículo 1076 del Código de Comercio, puesto que desde la notificación del auto de exequendo de dieciséis de enero de dos mil siete, hasta el uno de octubre del mismo año, en que el actor presentó el escrito ante la oficialía del juzgado del conocimiento, transcurrieron más de ciento veinte días.

2. Previos los trámites procesales, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Juez de origen declaró probada la excepción de caducidad de la instancia opuesta, declaró improcedente el juicio ejecutivo mercantil promovido por la actora y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía pertinentes. Lo anterior se confirmó en apelación; resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías promovido por **********, cuyos conceptos de violación se calificaron inoperantes en parte, e infundados en lo demás por el Tribunal Colegiado, al reiterar el criterio sustancial, sostenido en el juicio de amparo directo anteriormente reseñado en el inciso **a)**, de lo que concluye:

• Lo afirmado por el quejoso de que conforme a la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, no opera la caducidad si el procedimiento se encuentra suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no

puedan actuar, lo cual ocurrió, ya que el procedimiento de origen, estuvo interrumpido por todo el tiempo que tardó el exhorto para llevarse a cabo la diligencia de ejecución y emplazamiento; fue propuesta en vía de agravios en apelación, y desestimada por la Sala responsable por considerar que si bien el emplazamiento por exhorto, constituye una continuación de la actividad jurisdiccional, concerniente a la primera notificación, tal actuación no se encuentra dentro de la hipótesis de suspensión o interrupción de la caducidad, y de lo dispuesto por dicho artículo, el interesado no está relevado de impulsar el procedimiento, mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta su conclusión, pues a cargo de la parte interesada está impulsar el procedimiento, lo que no le impide solicitar al Juez que tome las medidas conducentes, a fin de continuar con la prosecución del juicio, por lo cual no puede tomarse en cuenta lo anterior, como una causa de interrupción de acuerdo con la fracción VI del artículo citado.

• **El órgano colegiado estima que, las consideraciones anteriores no se combatieron en la litis constitucional, por el cual se mantienen firmes**. Agrega que, conforme al artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, de oficio o a petición de parte, y cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para sentencia, para lo cual se requiere que concurran las siguientes circunstancias: a) Que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y, b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para su conclusión. Así, **la diligencia de ejecución y emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles, es parte integrante del procedimiento, además el artículo 1071 del Código de Comercio, previene que cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, la notificación o citación se hará por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere, siendo que el auxilio que se solicite, se efectuará, únicamente, por medio de las comunicaciones señaladas, dirigidas al órgano que deba prestarlo**.

• De tal forma, la notificación mediante exhorto no suspende el procedimiento por causa de fuerza mayor, pues al ser una formalidad judicial, debe conceptuarse como parte del procedimiento; por lo cual, **el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia, es a partir del primer auto que se dicte en el juicio y no cuando se recibe el exhorto en el**

que conste el emplazamiento al demandado, al ser obligación del interesado, realizar la conducta procesal necesaria para impulsar el procedimiento, pues incluso la misma ley así lo ordena y les permite a las partes auxiliar en las notificaciones. Esto, de conformidad con la tesis VI.2o.C.658 C, en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO."

• Por lo demás, el quejoso refiere que, de acuerdo con el inciso a) del citado artículo 1076, la caducidad de la instancia, opera transcurridos ciento veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que en el caso, dicha notificación fue la del veintiuno de mayo de dos mil siete, por virtud del cual el Juez del conocimiento tuvo por recibido el oficio del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y devolvió exhorto que le fue enviado sin diligenciar y ordenó hacer saber su llegada a la actora para que manifestara lo que a su derecho importara, y cuyo auto fue notificado mediante lista a **********, el veintiocho de mayo del indicado año.

• Al respecto, indica el Tribunal Colegiado que, lo establecido en el inciso a), del referido artículo, debe estudiarse de manera relacionada con el supuesto del inciso b), de ese numeral, que menciona como diverso requisito que no hubiere promoción de alguna de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Así, de su análisis relacionado y no aislado como lo hace el quejoso, se deduce que **no cualquier promoción de las partes, como tampoco la notificación de determinada resolución judicial, son aptas para interrumpir la caducidad de la instancia, sino únicamente aquellas que tienden a dar impulso al procedimiento para su trámite**.[8]

---

[8] Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2007-PS, de observancia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, consultable con el número 1a./J. 108/2007, en la página cinco, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete; así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, visible con el número XIV.1o.A.C.J/14, en la página mil cuatrocientos sesenta y seis, Tomo XXV, marzo de dos mil siete, ambas de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que respectivamente dicen: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA

• De ahí que, la notificación de veintiuno de mayo de dos mil siete, en la que el Juez del conocimiento tuvo por recibido el oficio del Juez exhortado que devolvió el exhorto sin diligenciar, no puede conceptuarse como el último dictado en el juicio de origen para efectos de no interrumpir la caducidad de la instancia, ya que mediante él no se persigue impulsar el procedimiento, pues sólo recibió el informe de la autoridad a quien se ordenó realizar el exhorto, por lo que obviamente no tiende a la prosecución del juicio hasta su fin.

LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.—El artículo 1076 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, ya sea de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde el primer auto que en él se dicte y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de las partes para impulsar el procedimiento. Ahora bien, la constancia en la que el notificador del juzgado asienta la imposibilidad de emplazar al demandado constituye una razón a través de la cual dicho funcionario judicial informa al Juez que no puede llevar a cabo el mandato ordenado en autos, por lo cual no tiene el carácter de resolución judicial, pues en términos del artículo 1077 del citado Código, sólo son tales los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, y las sentencias interlocutorias y definitivas; además, la referida constancia tampoco puede considerarse como una promoción de las partes. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que el Código de Comercio se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde preferentemente a las partes y no al juzgador, se concluye que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado no interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia."; y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).'. En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento."

• En tal virtud, el Tribunal Colegiado no comparte el criterio sostenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que como fundamento de sus argumentos, invoca el quejoso, cuyo rubro dice: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES DEL JUEZ EXHORTADO SON APTAS PARA SU INTERRUPCIÓN.", pues como se sostuvo con anterioridad, dicha caducidad sólo es susceptible de interrupción, a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento, lo que no sucede con las actuaciones efectuadas por el Juez exhortado, a fin de llevar a cabo la primera notificación y los informes que rinda al respecto, máxime si se tiene en cuenta que la misma no es obligatoria para este órgano colegiado, en términos del artículo 192 de la ley de la materia.

c) El diez de junio de dos mil diez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dictó resolución en el amparo directo 203/2010**, de la que es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. En juicio ejecutivo mercantil **********, la **********, Puebla, a través de **********, en su carácter de endosataria en procuración, reclamó de **********, como suscriptor, y **********, en su carácter de aval, el pago de ********** pesos, **********, moneda nacional, por concepto de suerte principal; intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual; intereses ordinarios pactados en el documento fundatorio de la acción, a razón del seis por ciento mensual; y, gastos y costas.

2. Dicha demanda fue admitida por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, el once de diciembre de dos mil ocho, y ordenó el emplazamiento de los enjuiciados mediante exhorto que en esa misma fecha se remitieron al Juez de lo Civil de Amecameca, Estado de México y Poza Rica, Veracruz, para su diligenciación.

3. El dos de junio de dos mil nueve, se ordenó agregar a los autos, el oficio signado por el Juez Tercero de lo Civil de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, por el que devolvió el exhorto sin diligenciar, dada la falta de interés de la parte actora. El veinticinco de junio de dos mil nueve, se ordenó agregar a los autos, el oficio de la Jueza Cuarta de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, por el que devolvió sin diligenciar el exhorto que se le envió, dada la falta de interés jurídico de la parte actora; asimismo, se obsequió la petición de la parte actora de que se librara nuevo exhorto al Juez de lo Civil de Amecameca, Estado de México, para la diligenciación del emplazamiento ordenado.

4. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez del conocimiento ordenó agregar a los autos el oficio del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, por el que devolvió sin diligenciar el exhorto ordenado, en virtud de la falta de interés de la parte actora; por otra parte, en cuanto a su escrito, presentado el veintisiete de enero del citado año, en el que solicitó la expedición de un nuevo exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para la diligenciación del emplazamiento ordenado, el Juez de la causa no lo acordó favorable; y procedió a declarar la caducidad de la instancia. Dicho auto constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, mismo que se concedió por el Tribunal Colegiado en virtud de que **reiteró en sustancia el criterio sostenido y reseñado en el inciso a) anterior**, consideró infundados sus conceptos de violación en una parte y fundados en otra, en virtud de lo siguiente:

• No le asiste razón a la quejosa de que el auto reclamado era ilegal al no acordar el Juez responsable el escrito de veintisiete de enero de dos mil diez, en el que solicitó se girara nuevo exhorto al Estado de Veracruz, para que se desahogara el auto de exequendo; no obstante que era obligación de las autoridades acordarlo y resolver lo pedido, ya sea concediendo o negando la petición, fundando y motivando sus determinaciones, conforme al artículo 16 constitucional; máxime que la promoción de veintisiete de enero de dos mil diez, fue presentada antes de decretarse la caducidad de la instancia. Lo anterior, en virtud de que conforme de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral 2o., se advierte que el Juez responsable sí se pronunció, en torno al escrito de veintisiete de enero de dos mil diez, en el que solicitó que se girara nuevo exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de que se diligenciara el auto de exequendo, e indicó que **no había lugar a proveer de conformidad su petición**, pues en el caso, debía decretarse la caducidad de la instancia.

• Así, la última notificación que se practicó fue la de quince de julio de dos mil nueve, respecto del auto de veinticinco de junio de la misma anualidad, por tanto, cobraba aplicación el numeral 1076, párrafo segundo, incisos a) y b), del mismo ordenamiento. De manera que si la última actuación tendiente a dar impulso al procedimiento del juicio, se practicó el veinticinco de junio de dos mil nueve, y su notificación es de quince de julio del mismo año, había transcurrido en exceso el término de ciento veinte días. En apoyo el juzgador responsable citó la jurisprudencia 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRA-

VÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).". Agregó que **en materia mercantil, corresponde a las partes vigilar el correcto desarrollo del procedimiento, sin que el órgano jurisdiccional, contara con facultades para subsanar su desinterés o su deficiente intervención; y lo procedente era declarar la caducidad de la instancia**, mas no de la acción. Lo anterior pone en evidencia que el Juez responsable no incurrió en la omisión alegada por la quejosa; ya que sí se pronunció respecto a su petición, señalando los fundamentos legales y las razones por las cuales debía declararse la caducidad de la instancia.

• Estima infundado lo expuesto por la agraviada al exponer que la caducidad no había operado en el juicio de origen, porque conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, la misma debía decretarse de oficio o a petición de parte, y en el caso, no se actualizaba ninguno de "los dos supuestos"; y la promoción que presentó tenía como fin continuar con la secuela procesal. Lo anterior, en virtud de que precisamente la ley le permite al juzgador actuar de oficio, al considerar que en el caso había transcurrido en exceso el término de ciento veinte días previsto. Resultó infundado el concepto de violación, en el que expuso que de la interpretación literal del artículo 1076 del Código de Comercio, se obtenía que si no se había entablado la litis, no se había iniciado el juicio; por tanto, no podía declararse la caducidad de la instancia; pues en el particular, aún no se emplazaba a la parte demandada, por ende, no corrían los términos, y si esto era así, entonces declarar la caducidad de la instancia resultaba ilegal; pues el artículo 1075 del referido ordenamiento jurídico, establece que todos los términos judiciales empezaban a correr desde el día siguiente a aquel en que hubieran surtido efectos el **emplazamiento**. Lo anterior ya que el artículo 1076 del Código de Comercio, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el **primer auto que se dicte en el mismo** y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

• Por otra parte, el artículo 1075 del Código de Comercio invocado, se refiere a la forma de contar los términos en general, y señala que corren desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos, ya sea el **emplazamiento o las notificaciones**, según sea el caso, y se cuenta en ellos el día del

vencimiento, pero tratándose de la caducidad de la instancia, el diverso 1076 establece que la misma operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el **primer auto que se dicte en el mismo** y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del **día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada**, regla similar a la general establecida en el artículo 1075 en cita, aunque para la declaración de que ha operado la caducidad, el legislador tomó en cuenta **la notificación de la última resolución judicial dictada**, pero de ninguna manera exigió como requisito *sine qua non* la existencia del emplazamiento.

• Es infundado lo alegado por la quejosa de que el artículo 1076 del Código de Comercio, establece que para que opere la caducidad de la instancia, no debe haber promoción de cualquiera de las partes para dar impulso al procedimiento para su trámite, y que de autos se desprendía que no se dejó de impulsar al procedimiento, ya que se estaban realizando las gestiones necesarias para la elaboración del exhorto que se giró al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que éste a su vez lo enviara al Juez competente de ese lugar, a fin de emplazar a la parte demandada; por ende, debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, que dice que tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades.

• De lo anterior, el órgano colegiado estimó que, **si bien cuando se realiza en el juicio ejecutivo mercantil un emplazamiento mediante exhorto, es la autoridad exhortada la obligada al cumplimiento, diligenciación y devolución de esa comunicación procesal, en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, esa circunstancia no releva al interesado de impulsar el procedimiento con solicitudes tendentes a continuar el juicio hasta su conclusión, pues no está sujeto a que se reciba el exhorto. Por otra parte, la diligenciación del emplazamiento, mediante exhorto no suspende el procedimiento, en términos de la fracción VI del citado artículo 1076, habida cuenta que la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no impide que la parte interesada solicite al Juez que tome las medidas conducentes, a fin de continuar con la prosecución del juicio**.

• No le asiste razón a la quejosa manifestar como ilegal el auto reclamado, por no ordenar darle vista con la llegada del exhorto, en virtud de que

acorde con el contenido de dicho auto, no tenía sentido que se ordenara darle vista con la llegada del exhorto devuelto sin diligenciar, si el indicado puso fin al procedimiento. En otra parte, la agraviada arguyó que en el auto reclamado, el Juez responsable sólo manifestó el transcurso de más de ciento veinte días, siendo el último acto procesal la notificación de quince de julio de dos mil nueve, respecto del auto de veinticinco de junio de dicha anualidad; pero no realizó el cómputo correspondiente, al tomar en cuenta sólo los meses transcurridos, sin considerar que la ley contaba los términos por días hábiles, por tanto, su resolución era ilegal, lo cual fue **fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, pues lo cierto es que no especificó a partir de qué día empezó a correr el término legal previsto por la ley para decretar la caducidad de la instancia, qué días descontó por inhábiles, y cuándo feneció ese término, lo que resultaba necesario, para que la parte afectada, contara con la información necesaria y suficiente que le permitiera emprender una adecuada defensa; por lo que no se cumplió con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

d) El veinticuatro de junio de dos mil diez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, dictó resolución en el **amparo directo 214/2010**, de la que es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. En **juicio ordinario mercantil** **********, **********, **********, a través de su administrador único, reclamó de **********, **********, **********, en su carácter de notario público auxiliar, ********** como notario público titular, ambos de la Notaría Pública Número Treinta y Uno de la ciudad de Puebla y registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, la nulidad absoluta del contrato de prenda, contenido en la escritura pública **********, de cuatro de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del notario público auxiliar de la Notaría Pública Número Treinta y Uno de la ciudad de Puebla, en el que intervinieron **********, **********, como acreedora así como ********** y **********, **********, como deudor y garante prendario, respectivamente; la nulidad de todas las obligaciones contractuales que deriven a cargo de la empresa actora; la devolución de la documentación de los muebles sobre los que se constituyó la garantía pignoraticia; la cancelación parcial del instrumento otorgado en el protocolo a cargo de los notarios titular y auxiliar demandados; la nulidad de la inscripción de dicho título en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla; daños y perjuicios; y, gastos y costas.

2. De la demanda conoció el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla. El cuatro de septiembre de dos mil seis, se tuvo contestando la demanda a **********, **********, y a **********, en su carácter de notario público auxiliar de la Notaría Pública Número Treinta y Uno de la ciudad de Puebla, y a este último interponiendo demanda reconvencional contra **********, ********** y **********, habiéndose ordenado el emplazamiento de la persona física citada, mediante exhorto dirigido al Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla. Por otro lado, **********, notario titular de la Notaría Pública Número Treinta y Uno de Puebla, contestó la demanda el veintiséis de mayo de dos mil seis.

3. El dieciséis de octubre de dos mil seis, **se reservó el acuerdo del escrito por el que ********** contestó la demanda reconvencional promovida en su contra, hasta en tanto obre en autos el exhorto debidamente diligenciado dirigido al ciudadano Juez del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla**, y en dicha determinación, al proveerse un escrito del representante legal de la empresa actora, por el que solicitó se acusara la rebeldía del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del mencionado distrito judicial, se señaló que ello no era posible, porque (sic) no haberse librado exhorto a dicha autoridad a fin de que sea emplazada en términos de ley.

4. Tal determinación se notificó por lista el tres de noviembre del año en cita y personalmente al autorizado de **********. El ocho de noviembre del mismo año **********, **********, dio contestación a la demanda reconvencional promovida en su contra y se notificó a la actora principal y demandada reconvencional, el dieciséis de los indicados mes y año y por lista a las demás partes.

5. El dieciséis de febrero de dos mil siete se denegó la solicitud formulada por el titular de la Notaría Pública Número Treinta y Uno de la ciudad de Puebla, de que en el juicio de origen se decretara la caducidad de la instancia. El diez de julio de dos mil siete, al acordarse un escrito del representante legal de **********, **********, por el que solicitó la apertura del juicio, a prueba, se proveyó que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, teniendo en consideración que por auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis, se ordenó reservar el escrito de contestación de demanda de **********, para ser acordado una vez que fuera devuelto el exhorto, enviado a Xicotepec de Juárez, Puebla, debidamente diligenciado, el cual a la fecha no ha sido devuelto. Resolución, se notificó por lista el treinta y uno de julio del año en mención.

6. El cuatro de septiembre de dos mil ocho, se tuvo al apoderado legal de **********, **********, efectuando diversas autorizaciones para recibir notificaciones e imponerse de los autos del juicio natural; el ocho de diciembre de ese año se le tuvo solicitando copia de algunas constancias del expediente de que se trata; y el tres de junio de dos mil nueve se acordó una diversa autorización para recibir notificaciones efectuada por la indicada empresa demandada.

7. El **veintiséis de agosto de dos mil nueve la Juez de primer grado decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen. Lo que se confirmó en apelación** y que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías del cual el Tribunal Colegiado estimó inatendibles desde una perspectiva e infundados desde otra los conceptos de violación expuestos, cuyo criterio fue el sostenido en el amparo directo reseñado en el inciso a), conforme a lo siguiente:

• Primero destaca que sólo **********, **********, promovió juicio de nulidad del contrato de prenda en que se comprometió parte del patrimonio de esa empresa; y en dicha contienda tiene el carácter de demandada reconvencional, mismo que comparte con **********. Así, **********, ********** apeló el auto de veintiséis de agosto de dos mil nueve en que se decretó la caducidad de la instancia en el juicio por ella promovido y ante la confirmación del auto alzado, promovió juicio de amparo, en forma conjunta con **********, quien no interpuso el referido recurso de apelación. Por tanto, estimó inatendible lo alegado por **********, debido a que él no se inconformó con la resolución que decretó la caducidad de la instancia.

• Por otro lado, de lo aducido por **********, **********, no puede estimarse interrumpida la tramitación del juicio de origen por la realización de exhorto, del emplazamiento de uno de los codemandados reconvencionales, al no integrar tal actuación uno de los supuestos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, ya que no se trata de una causa de fuerza mayor o de un evento en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, **habida cuenta que la falta de emplazamiento, o en este caso, de la constancia de su realización, de ninguna manera impide a la parte interesada, velar por la continuación del juicio en que interviene, en este caso, solicitando al Juez que conoce tomar las medidas conducentes a fin de proseguir con tramitación**.

• Estimó infundado lo sostenido de que se suspendió el trámite del juicio mercantil con motivo de no haberse recibido las constancias del exhorto girado, pues la autoridad jurisdiccional de origen en ningún momento proveyó tal suspensión procesal; y no puede considerarse que ello sucedió al haber

denegado la apertura del juicio a prueba, ya que ello no significa la paralización absoluta del trámite del juicio mercantil de origen, **pues estuvo a su alcance haber presentado ante ella alguna otra promoción mediante la cual solicitara se requiriera al Juez exhortado la devolución del exhorto que le fue enviado**, a efecto de que dicho juzgador pudiera pronunciarse en cuanto a su diversa solicitud de abrir la dilación probatoria. Sustenta lo anterior con la tesis VI.2o.C.658 C, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO."

• Señala que carece de razón lo alegado, respecto de que se trata de juicios desvinculados entre sí o que guardan cierta autonomía en cuanto a su tramitación, los procedimientos principal y reconvencional con que se integró el litigio natural; pues del artículo 1380 del Código de Comercio deriva que tanto el juicio principal como el reconvencional forman un solo procedimiento que se discute y resuelve en una misma sentencia, por lo que no pueden estimarse con autonomía procesal. Así, ambas acciones tienen origen en una misma causa jurídica, y se relacionan con ella desde la perspectiva en que cada uno de los contendientes se sitúa.

• Por último, conforme al artículo 1072 del Código de Comercio **si bien el Juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al Juez exhortado por alguno de los medios señalados en el diverso 1071, no están liberadas las partes de la carga procesal que les asiste en defensa de su propio interés, de impulsar el procedimiento en que intervienen, pues la tramitación, diligenciación y devolución de los exhortos, no es obligación exclusiva de la autoridad jurisdiccional y de ineludible observancia para ésta, pues de la redacción de dicha disposición legal, los interesados son quienes deben hacer gestiones para activar la tramitación de una comunicación procesal o diligencia ordenada por exhorto**.

e) El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, dictó resolución en el **juicio de amparo directo 275/2010**, de la que es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria.

1. En **juicio ordinario mercantil** de cumplimiento de contrato de apertura de crédito, habilitación o avío ganadero, **********, como apoderado general para pleitos y cobranzas de **********, **********, reclamó de

**********, como deudor principal y **********, como deudor solidario: a) Se condene a los demandados a cumplir las consecuencias legales de la celebración del contrato de apertura de crédito habilitación o avío ganadero; b). El pago de doscientos setenta y ocho mil pesos como suerte principal; c). Intereses ordinarios y moratorios; y, e) Gastos y costas.

2. De la demanda conoció la Jueza Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, quien radicó el asunto con el número **********, declarando incompetencia y el veinticuatro de enero de dos mil ocho, la Jueza Especializada en Asuntos Financieros, se declaró competente para conocer del asunto, lo registró con el número **********, y ordenó emplazar al demandado. Realizado el emplazamiento, **********, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas.

3. El siete de febrero de dos mil ocho, la Jueza natural acordó que al ser omiso el proveído de veinticuatro de enero al no admitir la demanda en contra del codemandado, procedió a enderezar la demanda propuesta por la actora y a emplazar al demandado **********, en términos de lo ordenado.

4. El nueve de febrero de dos mil nueve, **********, desistió de la instancia mas no de la acción en contra de ********** y el dos de marzo de dos mil nueve, ********** contestó la demanda instaurada en su contra, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas.

5. El dos de marzo de dos mil nueve, **********, solicitó se decretara la caducidad de la instancia, en virtud de que habían pasado más de ciento veinte días en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial, sin existir promoción de las partes para impulsar el procedimiento, la que fue decretada por la Juez natural el cuatro de marzo de dos mil nueve. El veintisiete de marzo siguiente, la Juez acordó que no pasa por desapercibido que por dicho auto se decretó la caducidad y procedió a dejarlo sin efecto en la parte conducente al segundo de los escritos de **********, y con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al 1054 del Código de Comercio, estos autos no guardan estado para decretarse la caducidad de la instancia en esta litis, toda vez que por proveído de siete de febrero del año dos mil ocho, se ordenó enviar exhorto al ciudadano Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, a fin de emplazar al hoy promovente, remitido a través del oficio número 426, de fecha trece de febrero del año próximo pasado y recibido el veintiuno del mismo mes y año, de lo que se infiere que con esta actuación se interrumpió el término para que operara la caducidad.

8. (sic) Seguida la secuela procesal el dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Jueza del conocimiento, dictó sentencia, que decretó la caducidad de la instancia y como consecuencia no entrar al análisis del fondo del negocio; se dejó a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que proceda y se condena al actor al pago de gastos y costas del juicio. Lo anterior, se confirmó en apelación; dicho fallo y su ejecución, constituyeron los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por **********. En su resolución, el Tribunal Colegiado, declaró infundados los conceptos de violación hechos valer en el juicio de amparo con soporte en el mismo criterio sustancial del órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo directos 361/2008, 548/2009, 203/2010 y 214/2010.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en **unificar los criterios contendientes**. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[9] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE

[9] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de

EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[10]

---

derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[10] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, **se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[11]

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis, argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional, respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."[12]

---

[11] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[12] Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, Tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis**, entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 679/2015 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en los juicios de amparo directo 361/2008, 548/2009, 203/2010, 214/2010 y 275/2010; pues en lo conducente, estudiaron una misma cuestión jurídica, pero arribaron a conclusiones discrepantes o contrarias.

Lo anterior sobre la base de que ambos tribunales examinaron la procedencia de la **caducidad de la primera instancia por inactividad procesal en materia mercantil**, en casos en los que el Juez natural **ordenó llevar a cabo el emplazamiento, a través de exhorto o despacho**, en los que se resolvió que **había transcurrido en el juicio natural el plazo** que prevé la primera parte del artículo 1076 del Código de Comercio[13] para que opere la caducidad de la instancia.

Sin embrago (sic), respecto de las condiciones necesarias para resolver sobre el cómputo del término respectivo, el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, estimó que lo actuado por el tribunal requerido es continuación de la actividad jurisdiccional del Juez de origen, por lo que **para estar en condiciones de decretar la caducidad de la instancia,**

---

prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

[13] "**Artículo 1076**. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.—La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo."

se debió contar con las actuaciones del diverso tribunal al que se encomendó la diligencia;[14] entre tanto el diverso Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo que la falta de emplazamiento por exhorto o de la constancia respectiva, no impide que la parte interesada, solicite al Juez tome medidas para continuar e impulsar el juicio y así evitar la caducidad, dado que puede solicitar que se gire oficio a la exhortada para que practique el emplazamiento y devuelva el exhorto para cumplir con la carga de impulsar el procedimiento;[15] y que no compartía el criterio relativo a que las actuaciones del Juez exhortado son aptas para interrumpir la caducidad.[16]

En tal virtud, esta Primera Sala advierte que ocurre el punto de toque suficiente para estimar que en el presente asunto sí existe la contradicción de criterios denunciada.

En consecuencia, la materia de estudio consiste en determinar, respecto de la caducidad de la primera instancia por inactividad procesal en materia mercantil en casos en los que el Juez natural ordenó llevar a cabo el emplazamiento de un demandado a través de exhorto o despacho; **si lo actuado por el tribunal requerido es continuación de la actividad jurisdiccional del Juez de origen y puede interrumpir la caducidad, por lo que para estar en condiciones de decretar la caducidad de la instancia, se debió contar con las actuaciones del diverso tribunal al que se encomendó la diligencia; o si las actuaciones del Juez exhortado no son aptas para interrumpir la caducidad, por lo que la falta de emplazamiento por exhorto o de la constancia respectiva, no impide que la parte interesada solicite al Juez requirente tome medidas para continuar e impulsar el juicio y así evitar la caducidad, como puede ser, solicitar al Juez requirente que se gire oficio a la exhortada para que practique el emplazamiento y devuelva el exhorto para cumplir con la carga de impulsar el procedimiento**.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo dispuesto por el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo,[17] estima que debe prevalecer como criterio

---

[14] Así se aprecia en la página 20 de le ejecutoria del juicio de amparo directo 679/2015.
[15] Así se aprecia en las páginas 63 de la ejecutoria del amparo directo DC-275/2010; 21 y 22 de la ejecutoria del amparo directo DC-361/2008; 26 y 27 de la ejecutoria del amparo directo DC-203/2010; y 38 y 39 de la ejecutoria del amparo directo DC- 214/2010.
[16] Así se aprecia en las páginas 43 y 46 de la ejecutoria del amparo directo DC-548/2009.
[17] "**Artículo 226**. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia …"

obligatorio el que se sustenta en esta resolución, consistente en que: respecto de la caducidad de la primera instancia por inactividad procesal en materia mercantil, en casos en los que el Juez natural ordenó llevar a cabo el emplazamiento a través de exhorto o despacho; **los actos procesales susceptibles de interrumpirla ocurridos en el exhorto o despacho ordenado en el juicio, pueden considerarse por el juzgador al resolver sobre la caducidad de la instancia, por lo que previamente a resolver sobre la caducidad, el juzgador requirente debe pedir un informe al Juez requerido para poder verificar si existe alguna actuación susceptible de interrumpir la caducidad; ello sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpirla directamente ante el Juez del conocimiento mediante promociones que impulsen el procedimiento antes de que transcurra el plazo respectivo**.

Lo anterior es resultado de las siguientes consideraciones.

A. La orden de emplazar a un demandado mediante exhorto o despacho, por regla general, no suspende el procedimiento para efectos de la caducidad de la instancia.

En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio,[18] de cuyo contenido se desprende por

[18] "**Artículo 1076**. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.—La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.—Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva; III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas; IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días; V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros; VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los

un lado, que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto y hasta la citación para oír sentencia; cuando transcurran 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Y, por otro lado, que la caducidad no opera cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar, así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades y en los demás casos previstos por la ley.

Bajo esa perspectiva, resulta que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho por ser residente de una población fuera del lugar del juicio,[19] y la respectiva tramitación de esos requerimientos oficiales; no pueden considerarse circunstancias que suspen-

---

demás casos previstos por la ley; VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

[19] En los términos que prevé el artículo 1071 del Código de Comercio, cuyo contenido es: "**Artículo 1071**. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere. El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá: I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante; II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado; III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas. En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente. En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

dan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad, pues por regla general no impiden que el Juez y las partes puedan actuar, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la respectiva diligencia por parte del Juez requerido para continuar el juicio.

Por el contrario, lejos de impedir la actuación de los sujetos procesales, constituye un requerimiento que por un lado, **impone un deber al Juez requerido** para que lo diligencie en el tiempo señalado para ello, o a falta de tal señalamiento, en el tiempo necesario para su cumplimiento; y **faculta al Juez requirente** para que pueda pedir oficialmente a su homólogo (o al superior de éste en caso de contumacia) que informe el estado que guarda la diligencia solicitada.

Y, por otro lado, también dota a las partes interesadas de la facultad y a la vez les impone la carga procesal, de procurar la tramitación y devolución del respectivo requerimiento oficial, pues constituye una comunicación que tiene su origen en el juicio mercantil principal, cuyo impulso corresponde a las partes interesadas.[20]

---

[20] Así se aprecia del contenido del artículo 1072 del Código de Comercio, cuyo contenido es: "**Artículo 1072**. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento. En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al Juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin. El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación. Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá. De igual manera el Juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción. El Juez exhortante podrá facultar al Juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente

En relación con esto último, aun cuando los aludidos requerimientos oficiales se tramitan mediante actuaciones de los juzgadores involucrados (requirente y requerido); para efectos de impedir la caducidad, subsiste la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento, a fin de que llegue a su conclusión, como sería mediante la solicitud expresa de parte al Juez requirente para que solicite al requerido cumplir con el exhorto o despacho; o bien obrar activamente ante el Juez requerido, a fin de generar actuaciones o provocar diligencias aptas para interrumpir la caducidad de la instancia.

Lo anterior responde a lo que ocurriría también en cualquier juicio mercantil en el que no exista exhorto o despacho ordenado en autos; el juzgador es rector del procedimiento y debe procurar la continuación del juicio, pero ante el eventual incumplimiento de tal deber, la falta de impulso de las partes interesadas para instar al Juez (requerido o requirente) que actúe en el procedimiento hacia su conclusión, puede dar lugar a que ocurra la caducidad de la instancia.[21]

---

al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante. El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada. **El Juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al Juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte. Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento**. Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario."

[21] Es ilustrativo de ello, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 27/2006**, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 17, cuyo (sic) rubro y texto son: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.', sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este

B. **Las actuaciones y promociones que impulsan el procedimiento ante el Juez requerido, son procesalmente aptas para interrumpir la caducidad, por lo que previamente a decretar la caducidad, el Juez requirente debe pedir un informe al Juez requerido para verificar la inactividad procesal respectiva**.

El proceso judicial se entiende en la doctrina como "*el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos*

---

requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y **si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice**, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada." (énfasis añadido)

Y en lo conducente, la tesis **1a./J. 141/2007**, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46, cuyo (sic) rubro y texto son: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.—Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo."

y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)"[22]

Los actos coordinados a que se refiere la anterior definición, responden a los llamados actos procesales, que son actos jurídicos que dan inicio u ocurren durante el proceso, o bien son consecuencia de lo decidido en el mismo. Destacando que para predicar que un acto es procesal, debe existir una relación inmediata y directa entre el acto y el proceso.[23]

En esa perspectiva, resulta que tanto la orden de emplazar mediante exhorto o despacho en un juicio mercantil, como la diligencia y tramitación que de estos últimos hacen los Jueces o funcionarios auxiliares del juzgado involucrados, e inclusive las promociones o actuaciones que las partes realizan en los mismos, **constituyen actos jurídicos que están relacionados de manera directa e inmediata con el proceso de origen respectivo**, pues tienen su origen, presupuestos, alcance, objeto, límite, finalidad y efectos, en el proceso mercantil en el que se ordenó la respectiva diligencia foránea.

Así las cosas, se puede afirmar que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales, respecto del juicio mercantil de origen para efectos de apreciar la caducidad de la instancia.[24] Lo que a su vez permite sostener, que

---

[22] Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3a. Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, página 155.
[23] Ibíd, página 373.
[24] Semejante criterio sustentó esta Primera Sala, en lo conducente y por analogía de razón, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 93/2011 (9a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 831, cuyo (sic) rubro y texto son: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*. De ahí que, atendiendo a la característica accesoria del incidente, en relación con el juicio principal y a la luz de este principio interpretativo, la fracción V,

cuando tales actos procesales tiendan a dar impulso al procedimiento para su trámite o a la continuación para la conclusión del mismo, son aptas para interrumpir la caducidad.[25]

En tal virtud, si las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales, respecto del juicio mercantil de origen para efectos de apreciar la caducidad de la instancia; entonces, la decisión sobre la caducidad de la instancia no puede emitirse con certeza sin que previamente el Juez requirente solicite al Juez exhortado que rinda un informe sobre las actuaciones y diligencias que han tenido lugar ante esa autoridad con motivo del exhorto o despacho. Dado que será con base en el resultado que arroje ese informe, que el Juez que conoce del proceso de origen contará con los elementos necesarios para justipreciar la oportunidad e idoneidad de las actuaciones foráneas respecto del proceso, y con base en ello, emitir una determinación en relación con la actualización, o no, de la caducidad de la instancia en el proceso respectivo.

---

del artículo 29 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé los plazos de caducidad del juicio principal y del incidental (tratándose de casos en que no se suspende el principal), debe interpretarse en el sentido de que el impulso procesal en el incidente de falta de personalidad interrumpe, a su vez, el término para que opere la caducidad en el juicio principal."

[25] Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2005, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 47, cuyo (sic) rubro y texto son: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan."

En efecto, acorde con el contenido conducente del artículo 1076 del Código de Comercio, las condiciones legales generales para que opere la caducidad de la instancia en un juicio mercantil consisten en que:

1. Hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

2. No haya promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Tales condiciones deben interpretarse en el sentido de que, aun cuando exista orden de emplazar a un codemandado, mediante exhorto o despacho, remiten a la **apreciación y examen del expediente del juicio mercantil de origen; a las constancias que válidamente obran en el expediente respectivo**.

Con base en lo anterior, resulta que cuando el Juez que conoce del procedimiento mercantil de origen, examina el expediente que tiene bajo su conocimiento y jurisdicción, y de las constancias que lo integran aprecia que se podrían surtir las condiciones señaladas.[26] El Juez requirente debe allegarse la información necesaria para conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir la caducidad de la instancia; lo que le impone el deber de solicitar al Juez requerido que rinda un informe sobre la tramitación del exhorto o despacho, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente.

La necesidad de pedir el informe señalado, deriva de la circunstancia de que al encontrarse en trámite el aludido exhorto o despacho, **no permite conocer al Juez requirente ni da noticia cierta sobre la existencia de actuaciones o promociones que, ocurridas dentro del expediente auxiliar (del exhorto o del despacho), pudieran ser aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia**.

[26] Hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada. Y no hay promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

De tal suerte que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del Juez requerido, es que el Juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, sobre la base de que examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el Juez requerido, al estar facultado para apreciar y valorar tanto las actuaciones, promociones y diligencias ocurridas en ese juzgado; como las correlativas que se señalen en el informe rendido por el Juez requerido, respecto de lo ocurrido en el despacho o exhorto ordenado en actuaciones.

Por lo que en este último supuesto, las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, no sólo constituyen actos procesales, respecto del juicio mercantil de origen; sino que además, son susceptibles de interrumpir la caducidad (si son oportunas e idóneas), pues pueden trascender al juicio de origen.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir la caducidad promoviendo directamente ante el Juez del conocimiento mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer**. En las relatadas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el Juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las

promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el Juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al Juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el Juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el Juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos en cuanto al

fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en

el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.

1a./J. 7/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 361/2008, 548/2009, 203/2010, 214/2010 y 275/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/322, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1232, con número de registro digital: 163509.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 679/2015, sostuvo que las actuaciones practicadas por el Juez exhortado, atinentes a la radicación de la respectiva comunicación procesal, así como la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la deudora, constituyen actuaciones judiciales que sí tienden a impulsar el procedimiento, puesto que ponen en evidencia la intención de la actora en la continuación del procedimiento, derivado del llamamiento a juicio de uno de los demandados.

Tesis de jurisprudencia 7/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2016. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversa especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente, pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo órgano colegiado emitió uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes**. Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el 9 de junio de 2016 el **recurso de queja 114/2016**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto. Cuando se admitió a trámite la demanda y se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, el quejoso solicitó a la juzgadora federal la expedición de tres copias certificadas de uno de los informes. En respuesta, la Jueza de Distrito dictó un acuerdo en el que determinó que era procedente expedir en un juego de copias en lugar de tres. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió declarar fundado el recurso de queja, al amparo de las siguientes consideraciones:

- El único agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, porque en el caso, no existe sustento legal para negar expedir 3 tantos de copias certificadas, como fue solicitado. **Del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que las partes, en el juicio de amparo, tienen derecho a solicitar copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos del juicio, sin que se limite el número de copias certificadas que pueden ser solicitadas**.

- No es óbice a lo anterior lo manifestado por la Jueza Federal, al señalar como justificación para expedir en un solo tanto la copia certificada, el propósito de no retrasar la impartición de justicia, ello es así, porque la quejosa solicitó la expedición de copias certificadas de un oficio integrado por seis fojas.

II. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el 28 de febrero de 2006 el **recurso de reclamación 2/2006**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. El asunto deriva de la impugnación de un auto pronunciado por el Magistrado presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se ordenó la expedición de copias certificadas de la ejecutoria emitida en el recurso de revisión ********** en un tanto y no en tres, como lo solicitó la recurrente.

Al resolver el recurso de reclamación, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió declarar infundado el recurso de reclamación por las siguientes consideraciones:

- De la interpretación hecha del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que no se impone al juzgador la obligación de que expida más de una copia certificada del documento o constancia solicitada, dado que alude que se puede expedir "copia certificada" de cualquier documento que obre en autos, con la prerrogativa para el solicitante de que

lo podrá hacer en todo tiempo, pero no alude más que a la posibilidad de solicitar un tanto certificado del respectivo documento.

- El artículo en estudio, tampoco prohíbe al juzgador que expida copias certificadas en más de un tanto, en todo caso, se debería considerar que ello quede a su facultad discrecional si es que el caso lo amerita y materialmente está en posibilidad de hacerlo, debido, entre otras cuestiones, a la carga de trabajo que impere en el órgano jurisdiccional.

- Por tanto, rechazar la petición no implica la infracción al imperativo dispuesto por el artículo 278 de la legislación adjetiva civil, ni el desconocimiento del derecho tutelado en favor del gobernado.

- Más aún, dicha norma tutela a favor de las partes el ejercicio de un derecho por una sola vez, hecho lo cual, en su contra opera el principio de preclusión, lo cual significa que ya no podrá volver a ejercerlo. Porque la razón de ser del artículo, se satisface cuando las copias se expiden por primera vez o en un solo tanto.

Dicho criterio dio lugar a la tesis I.10o.C.13 K, de rubro y texto:[1]

"COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS PROCESALES. LA DECISIÓN JUDICIAL DE NEGAR SU EXPEDICIÓN EN MÁS DE UN TANTO NO ENTRAÑA INFRACCIÓN NI DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS PARTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se advierte que el juzgador tenga la obligación de expedir a las partes más de un tanto de las copias del documento o constancia que al efecto soliciten, pues dicho numeral sólo dispone que las partes podrán solicitar, en todo tiempo y a su costa "copia certificada" de cualquier constancia o documento que obre en autos, derecho que pueden ejercer en el momento que convenga a su interés jurídico, sin que sea óbice que dicho numeral no haga la prohibición expresa de expedir en más de una ocasión las copias solicitadas, toda vez que la satisfacción de diversas peticiones es una facultad discrecional del juzgador en la cual debe observar si el caso lo amerita y si existe la posibilidad material de hacerlo. En consecuencia, la decisión judicial de negar copias certificadas en más de un tanto no entraña infracción ni desconocimiento del derecho previsto en el referido artículo 278, toda vez que al igual que sucede con las normas rectoras de todo procedimiento

[1] Tesis I.10o.C.13 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1374.

judicial, el precepto señalado tutela, a favor de las partes, el ejercicio de un derecho por una sola vez, respecto del cual, una vez agotado, operaría el principio de preclusión, lo que significa que no podría volverse a ejercer tantas veces como se quiera, puesto que su verdadera razón de ser estriba en que las partes interesadas tengan a su alcance copia certificada de las constancias que deseen para el ejercicio de cualquier otro derecho, lo que se logra colmar cuando éstas se expiden por primera vez o en un solo tanto."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:[2]

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

Esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, por cumplirse todos los requisitos anteriores, en atención a lo siguiente:

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que tanto el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito como el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **interpretaron el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, a fin de determinar el alcance del derecho de las partes en un proceso judicial, a solicitar copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos.

---

[2] Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

En este sentido, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que **la legislación procesal no limita el número de copias certificadas que pueden solicitar las partes en un procedimiento judicial**. Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló que **el ejercicio del derecho a solicitar al juzgador copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos, sólo puede ejercerse una vez**, de manera que ese derecho se colma cuando esas copias se expiden por primera vez o en un solo tanto.

De lo anterior, se observa que, los Tribunales Colegiados, en su razonamiento, **abordaron un mismo problema jurídico**, a saber: ambos estudiaron el alcance del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, mientras que para un Tribunal Colegiado el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no limita el derecho de las partes a solicitar copias certificadas en más de un tanto, para el otro tal derecho se satisface cuando se expide una copia certificada del documento o constancia requerida.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que la contradicción de tesis resulta **procedente y existente**, y la misma consiste **en definir: si la expresión "*copia certificada*" prevista en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, limita el número de copias certificadas que pueden solicitar las partes**.

Resulta intrascendente para el estudio de la contradicción que uno de los asuntos en que se sostuvo un criterio contendiente, derive de una queja promovida en un juicio de amparo indirecto, en tanto que el otro criterio se haya originado al resolver un recurso de reclamación. Al respecto, debe destacarse que para que se actualice la contradicción, basta que en ambos casos se haya realizado un ejercicio interpretativo de un mismo problema jurídico, como aconteció en la especie.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. El problema jurídico a resolver, radica en la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

El conflicto interpretativo sostenido por los Tribunales Colegiados, recae en la expresión "*copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos*" utilizada por el legislador para referirse a las reproducciones fehacientes y validadas por la autoridad correspondiente de cualquier documento que integre el expediente de un proceso judicial.

Se puede adelantar que esta Primera Sala considera que, el artículo en estudio no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. Lo anterior es así, porque la ratio legis del artículo, es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas, atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses, siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias.

En efecto, la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe realizarse a la luz del principio pro persona, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. Por ende, la lectura que debe darse a la disposición legal en comento es aquella que maximice el bienestar jurídico de las partes. De ahí que prevalezca el criterio que permite la expedición de más de un juego de copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos.

No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas, se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición.

En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados, cuando se **abuse de dicho derecho**. Así, si la autoridad jurisdiccional, advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.

Por todo lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO. La expresión

"copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando **se abuse de dicho derecho**. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO. La expresión "copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el *principio pro persona* cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.

1a./J. 20/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 233/2016. Suscitada entre el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2006, que dio origen a la tesis aislada I.10o.C.13 K, de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS PROCESALES. LA DECISIÓN JUDICIAL DE NEGAR SU EXPEDICIÓN EN MÁS DE UN TANTO NO ENTRAÑA INFRACCIÓN NI DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS PARTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1374, con número de registro digital: 174117.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 114/2016, sostuvo que el artículo 278 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no limita el número de copias certificadas que pueden solicitar las partes en el procedimiento judicial, de modo que no existe sustento legal para limitar a sólo un tanto las copias que soliciten las partes.

Tesis de jurisprudencia 20/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 411/2014. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente de-

nuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, quienes emitieron uno de los criterios que integran la posible divergencia de criterios.

6. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus resoluciones:

A) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

7. Conoció del recurso de revisión **********, interpuesto por el **agente del Ministerio Público Federal**, adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 9.

[2] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"…
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

mil catorce, dictada en el juicio de amparo indirecto **********, en el que se concedió la protección de la Justicia Federal a **********, por falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión, de doce de agosto de dos mil trece, emitida en la causa penal **********, del índice del Juzgado del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

8. El referido Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que el agente del Ministerio Público Federal recurrente carecía de legitimación sustancial para acudir al recurso con la finalidad de reparar algún agravio que le causara la sentencia recurrida, que, como requisito material de procedencia, establecen los artículos 107, fracción XV, constitucional, así como 5o., fracción IV, y 88 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), derivado de que la concesión de amparo no incide en la esfera de sus facultades específicas.

9. Precisó que, si bien contaba con legitimación procesal para interponer los recursos que señala la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), conforme a su artículo 5o., fracción IV, porque esa representación le está encomendada por mandato constitucional, esa facultad está condicionada a que la resolución que pretenda combatir le genere un agravio o real afectación al interés público, como lo dispone el artículo 107, fracción XV, de la Constitución, y 88, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que en el recurso de revisión se deberán expresar los agravios que depare la resolución o sentencia impugnada.

10. Añadió que, en términos de la fracción XV del artículo 107 constitucional, el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare serán parte en todos los juicios de amparo y podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

11. Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado sostuvo que si se otorga la protección constitucional por falta de motivación del acto reclamado, era evidente que esa concesión no puede causar agravio a los intereses que representa el Ministerio Público Federal, pues se debe ponderar que es de interés público que los actos de autoridad se apeguen a disposiciones constitucionales y legales, lo que no atenta con los intereses sociales representados por éste en el juicio de amparo.

12. Concluyó que, aun cuando el Ministerio Público Federal sea parte en el juicio de amparo y cuente con facultades para interponer el recurso de revisión, no implica que pueda interponerlo de manera ilimitada, sino sólo en los

casos en que las resoluciones afecten el interés que representa, lo que no acontece cuando se concedió el amparo para que la responsable purgue el vicio formal de falta de fundamentación y motivación.

B) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

13. El referido órgano jurisdiccional conoció del recurso de revisión **********, interpuesto por el **agente del Ministerio Público Federal** adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada por el mencionado Juez de Distrito el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en el juicio de amparo indirecto **********, en el que se concedió la protección constitucional a **********, respecto de la orden de aprehensión de dos de mayo de dos mil siete, emitida por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro de la causa penal **********, que se instruyó al quejoso por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

14. El Tribunal Colegiado analizó la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo. Determinó que interviene en todos los juicios cuando a su consideración se afecte el interés público que representa y puede hacer valer los recursos que la ley le otorga; sin embargo, no siempre está en aptitud de recurrir, sólo cuando la resolución le afecte como institución en lo particular, es decir, cuando le afecte el acto que de ella proviene conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo.

15. Precisó que el Ministerio Público Federal, como parte en el amparo, requiere de un interés específico para recurrir en revisión, lo que en el particular quedó demostrado.

16. Cabe precisar que la concesión de amparo contra la que se interpuso el recurso de revisión, fue para el efecto de que se dejara insubsistente la orden de aprehensión de dos de mayo de dos mil siete, y se hizo extensiva a los actos de ejecución, toda vez que resultó violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal y se actualizó una excluyente del delito.

17. El referido órgano colegiado emitió la tesis XXI.2o.P.A.30 P, de rubro y texto:[3]

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1165.

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.—De los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, se evidencia que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede intervenir en todos los juicios y hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración, se afecte el interés público que representa. Asimismo, de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente las que se refieren al artículo y fracción citados en segundo término, se advierten las facultades otorgadas al representante social, incluso para recurrir en amparos penales las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Ahora bien, no obstante la amplitud del campo de acción del Ministerio Público Federal, no siempre puede hacer valer el recurso de revisión, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social, es decir, como parte en el juicio de garantías, puede recurrir en la medida en que la resolución le afecte como institución en lo particular. Bajo estas consideraciones, si el inculpado cuestionó la constitucionalidad de una orden de aprehensión por la comisión de un delito del orden federal y solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión dada la naturaleza de la resolución impugnada, resulta inconcuso que con tal manifestación se acredita el interés específico que requiere la representación social para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, toda vez que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público."

C) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

18. El órgano jurisdiccional en cita conoció del recurso de reclamación **********, interpuesto por **********, en contra del auto de presidencia pronunciado por ese Tribunal Colegiado el veintiséis de agosto de dos mil once, dentro del recurso de revisión **********, mediante el cual, se admitió a trámite dicho medio de impugnación interpuesto por el **agente del Ministerio Público Federal**, adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, en contra de la sentencia de amparo que dictó el Magistrado de ese tribunal, para el efecto de que el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito dejara insubsistente el auto de formal prisión dictado en el toca penal **********, que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, y dictara uno nuevo en el que fundara y motivara la actualización de la responsabilidad penal.

19. El Tribunal Colegiado precisó que la facultad del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión deriva de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), porque prevé su legitimación para hacer valer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, incluso en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, facultad que únicamente se le restringe tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil.

20. Sostuvo que el artículo 87 de la Ley de Amparo delimita los supuestos de legitimación para interponer el recurso de revisión, pero sólo respecto de las autoridades responsables, no del Ministerio Público Federal, restringiéndolos a las sentencias que afecten en forma directa el acto que de ellas se reclamó, con excepción de los amparos contra leyes, en los cuales, los titulares de los órganos del Estado encargados de su promulgación, o quienes legalmente los representen, podrán hacer valer en todo caso ese medio de impugnación. Por tanto, ese numeral no era aplicable al caso concreto.

21. Concluyó que, cuando el Ministerio Público Federal interpone el recurso de revisión, en su carácter de parte en el juicio, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), tiene legitimación en materia penal para interponerlo sin condición alguna, aun cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, porque su interés consiste en que se sancionen todas las conductas delictivas, al margen de su fuero federal, puesto que el legislador también lo dotó de facultades para interponer los recursos en el juicio de amparo cuando el acto reclamado provenga de un tribunal local.

22. En ese tenor *–precisó el Tribunal Colegiado–*, si al quejoso se le dictó un auto de formal prisión como probable responsable de un delito, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, estaba legitimado para interponer el recurso de revisión; máxime que se concedió el amparo por falta de motivación del referido auto de formal prisión.

23. CUARTO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción.** La mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

24. Así, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, la finalidad de la contradicción

de tesis es la unificación de criterios, y el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los aspectos fácticos de los casos*– adoptados por los tribunales contendientes.

25. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,[4] del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Así como la tesis aislada P. XLVII/2009,[5] del Tribunal Pleno, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

27. En esa guisa, para determinar la existencia de una contradicción de tesis, es preciso que se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ilustran las jurisprudencias 1a./J. 22/2010[6] y 1a./J. 23/2010,[7] aprobadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, respectivamente, establecen:

---

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está

llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

29. Asimismo, la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

30. QUINTO.—**Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, en los siguientes términos:

31. El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** resolvió el amparo en revisión **********, del que se infiere lo siguiente:

a. El acto reclamado en el amparo indirecto fue la orden de aprehensión emitida por el Juez Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en la causa penal **********.

b. En el juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, se concedió la protección constitucional por ausencia de motivación de la orden de aprehensión.

c. En contra de ese fallo, el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, interpuso recurso de revisión.

d. El Tribunal Colegiado determinó que el agente del Ministerio Público Federal carecía de legitimación, porque aun cuando sea parte en el juicio de amparo y esté facultado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), no implica que pueda interponerlo de forma ilimitada, sino sólo en los casos en que las resoluciones afecten el interés que representa (interés público), lo que no acontece cuando se concede el amparo por un vicio de legalidad, consistente en que el acto reclamado carezca de motivación.

32. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** emitió resolución en el recurso de reclamación **********, del que se advierte lo siguiente:

a. El acto reclamado en el amparo indirecto fue el auto de formal prisión emitido por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, en la causa penal **********.

b. En el juicio de amparo indirecto del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, se concedió la protección constitucional por ausencia de fundamentación y motivación del auto de formal prisión, en torno a la actualización de la responsabilidad penal del inculpado.

c. En contra de ese fallo, la agente del Ministerio Público Federal adscrita al Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito interpuso recurso de revisión.

d. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito determinó que la agente del Ministerio Público Federal se encontraba legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia, porque en ésta se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal por un vicio formal, relativo a que el acto reclamado (auto de formal prisión) carecía de motivación; en tanto que, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos previstos en la ley de la materia, inclusive en amparos penales sin condición alguna cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales en ejercicio de la facultad que la propia ley le autoriza, relacionada con la persecución de delitos, pues dicha restricción sólo opera en amparos indirectos en materia civil y mercantil.

33. Como puede advertirse, los requisitos **primero** y **segundo** inherentes a toda contradicción de tesis, se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, sí se pronunciaron en torno a diversas problemáticas jurídicas, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos.

34. SEXTO.—**Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la

existencia de un tema disímil que la conduzca a emitir un criterio sobre el aspecto respecto del que se formuló la denuncia.

35. Esto es así, porque los Tribunales Colegiados en los asuntos sometidos a su consideración, aunque uno en un recurso de revisión (**Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**), y otro en una reclamación (**criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**) analizaron la misma problemática jurídica, a saber, *la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión contra la concesión de amparo por un vicio de legalidad*; sin embargo, arribaron a conclusiones opuestas, pues para el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la representación social Federal no tiene legitimación, en tanto que, para el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sí, no obstante que en ambos casos analizaron el contenido del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el que prevé la legitimación del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio, para interponer los recursos que la propia ley prevé.

36. Sin que pase inadvertido que los Tribunales Colegiados analizaron la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo en la que se concedió la protección constitucional por un vicio formal, a la luz de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y la Ley de Amparo vigente a partir del tres del mismo mes y año, particularmente, el supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 5o.; sin embargo, esa circunstancia no torna inexistente la contradicción de criterios.

37. Ello, porque la modificación legislativa no impacta ni imposibilita para resolver el punto jurídico sometido a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, en el caso, la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo (abrogada y vigente), mantuvieron, esencialmente, el mismo contenido jurídico en relación con la materia de la controversia; lo anterior, como lo revela el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, aplicada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	**Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, aplicada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**
"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: "…	"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: "…

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."	"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. "Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

38. Como puede advertirse, ambos ordenamientos prevén la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer los recursos correspondientes en los juicios de amparo en materia penal, que es la materia sobre la que versará la presente resolución.

39. En ese tenor, si los referidos ordenamientos continúan con la misma hipótesis normativa, lo conducente es que se defina el criterio que debe prevalecer, pues con ello se preservará la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

40. Ilustra lo relatado, la tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.)[8] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

41. Así como la tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.),[9] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas razones comparte esta Sala, de título y subtítulo:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.—La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

42. A partir de todo lo anterior, se advierte que frente a esas disyuntivas jurídicas, la divergencia de criterios se actualizó respecto del siguiente cues-

---

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

tionamiento: ***¿En términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (abrogada y vigente), el Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia penal que concede la protección constitucional por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado (orden de aprehensión y auto de formal prisión)?***

43. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que, esencialmente, se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

44. Es importante destacar que, tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer, genéricamente, que se trate de "*tesis contradictorias*".

45. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso hay elementos suficientes para sostener que existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** ***–amparo en revisión **********–*****, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** ***–recurso de reclamación **********–***.

46. SÉPTIMO.—**Sentencia materia de la denuncia respecto de la cual no existe punto de contradicción.** No obstante lo anterior, es inexistente la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **********, del que derivó la tesis XXI.2o.P.A.30 P, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN."

47. De acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal, para que exista una contradicción de tesis resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente se haya arribado a una conclusión opuesta sobre esa cuestión, siendo necesario que los criterios opositores hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que sirven de basamento lógico a las conclusiones divergentes adoptadas.

48. En este orden de ideas, debe señalarse que el análisis de la legitimación del Ministerio Público Federal, en términos de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), para interponer el recurso de revisión, que efectuó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, a diferencia de los otros Tribunales Colegiados, *no la motivó una sentencia que concedió el amparo por ausencia de fundamentación y motivación (vicio formal), sino por la inexacta aplicación de la ley en una orden de aprehensión, toda vez que no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo que originó que quedara sin efectos de forma lisa y llana la referida orden de aprehensión*.

49. Por lo anterior, es posible sostener que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, no contiene el mismo punto de contacto o de contradicción que los otros Tribunales Colegiados, a saber, que partiendo del análisis de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se determine si el Ministerio Público Federal cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia en la que se haya concedido el amparo por un vicio de falta de fundamentación y motivación, ya que la responsable debe emitir una nueva resolución.

50. Efectivamente, la materia del recurso de revisión resuelto por el referido Tribunal Colegiado, en el que se determinó que el Ministerio Público Federal sí tenía legitimación para controvertir una sentencia protectora, fue la concesión lisa y llana de la protección constitucional con motivo de la inexacta aplicación de la ley penal, puesto que no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para el dictado de la orden de aprehensión.

51. En ese orden de ideas, si el Tribunal Colegiado de mérito, partió de cuestiones ajenas al punto de contradicción anteriormente delimitado, pues versa sobre un problema jurídico diverso al que es materia de análisis de la presente contradicción, ya que aun cuando en esta sentencia se determinaron algunos aspectos sobre la legitimación del Ministerio Público Federal, lo

cierto es que en la sentencia recurrida, respecto de la cual se estimó actualizada la referida legitimación, la concesión de amparo no tuvo lugar por un vicio formal, sino por la indebida aplicación de la ley penal y la actualización de una excluyente del delito.

52. En virtud de lo relatado, debe declararse **inexistente** la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **********.

53. OCTAVO.—**Criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

54. Esta Primera Sala considera necesario dar respuesta a la interrogante que surge a partir de los criterios contendientes, la cual versa en el sentido siguiente: ***¿En términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (abrogada y vigente), el Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia penal que concede la protección constitucional por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado (orden de aprehensión y auto de formal prisión)?***

55. Como punto de partida, debe precisarse que los Tribunales Colegiados enfatizaron que el Ministerio Público Federal sí se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión en los amparos penales cuyo acto reclamado sea la resolución emitida por un tribunal local; sin embargo, el debate surge cuando se dicta una sentencia que ampare por un vicio de legalidad, a saber, que la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, carezcan de fundamentación y motivación, pues en este caso, está en duda esa legitimación, derivado de las facultades propias del Ministerio Público Federal como representante social y del agravio que le podría irrogar tal concesión de amparo.

56. A fin de dar puntual contestación a la interrogativa en comento, debe desentrañarse cuál es la participación del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo en materia penal, conforme lo establecen la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo.

57. En principio, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Federal (conforme a la reforma de dos mil ocho) prevé los principios rectores del

proceso penal y su objeto, así como los derechos fundamentales de la persona imputada y de la víctima u ofendido.

58. Por su parte, el numeral 21 constitucional establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

59. En tanto que, el precepto 102, apartado A –*parte que interesa*– dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

60. En alcance de tales facultades constitucionales, la fracción XV del artículo 107 de la Ley Fundamental dotó al Ministerio Público Federal con el carácter de parte en todos los juicios de amparo; sin embargo, dejó a su potestad la decisión de intervenir en éstos, teniendo como referente el interés público.

61. Cabe precisar que, si bien el Ministerio Público Federal puede acudir con dos caracteres distintos al juicio de amparo, ya sea como autoridad responsable en el que defenderá los actos que se le reclaman o como representante social, cuya función primordial es defender un interés público, en el caso particular, el análisis sobre la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión, se efectuará como representante social con la encomienda constitucional de defender el interés general.

62. Ahora bien, históricamente la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo (Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales) ha conferido el carácter de parte en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal. El texto original del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es del tenor siguiente:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados;

"II. La autoridad o autoridades responsables;

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

"**IV. El Ministerio Público Federal**."

63. El referido precepto legal ha evolucionado significativamente, y la reforma que tuvo un mayor impacto jurídico fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues fue modificado en los siguientes términos:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

64. Como puede advertirse, la reforma dotó al Ministerio Público Federal de diversas facultades para intervenir en los juicios de amparo, particularmente en la materia penal, a fin de interponer los recursos que prevé la Ley

de Amparo, no sólo cuando se reclamen resoluciones emitidas por tribunales federales, sino también por tribunales locales. Facultad que estaba vedada cuando se tratara de juicios de amparo indirecto en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar.

65. Con la emisión de la nueva Ley de Amparo (en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece), además de continuar con el carácter de parte y contar con legitimación para interponer todos los recursos que prevé la Ley de Amparo, en tratándose de juicios de amparo en materia penal, ya sea que la resolución reclamada provenga de un tribunal federal o local, el Ministerio Público Federal también cuenta con la facultad de interponer los recursos en amparos indirectos en materias civil y mercantil, cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y ese aspecto haya sido abordado en la sentencia. El texto normativo de mérito es el siguiente:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

66. Conforme a esa evolución normativa, el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión, en su carácter de parte en el juicio de amparo, también ha sufrido avances significativos.

67. Así lo refleja la jurisprudencia P./J. 4/91, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, puede interponer el recurso de revisión cuando el acto reclamado sea una ley, *siempre que la materia de la norma afecte sus atribuciones*.

68. La razón toral por la que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el Ministerio Público Federal sí contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, en términos de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, aunque dicho precepto expresamente no lo estableciera, estribó en que podría recurrirse la sentencia de amparo en la que se haya examinado una ley de las contenidas en el artículo 102 constitucional, y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señale específicamente a dicho representante de la sociedad la defensa de un interés, en virtud de que tal legitimación estaba conferida por la Constitución o las leyes, a través de la cuales le fue encomendada la defensa de un interés específico como propio de su representación social.

69. La jurisprudencia en comento lleva por rubro y texto los siguientes:[10]

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan

[10] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17.

atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes."

70. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 124/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 31/2005,[11] de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA RELACIONADA CON UN DELITO PERSEGUIBLE POR QUERELLA.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la legitimación del Ministerio Público Federal y se realizaron precisiones importes (sic).

71. Se consideró que la reforma a la Ley de Amparo del año de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente de la fracción IV del artículo 5o., otorgó mayores atribuciones al Ministerio Público Federal para intervenir en todos los juicios de amparo como parte, entre otras, interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

- En amparos penales.

- Cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales.

---

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 340. El texto de la referida tesis es el siguiente: "El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos señalados en la propia ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, debiéndose entender que el citado precepto también alude a los tribunales federales, por tener ese sentido la palabra 'inclusive'. Ahora bien, tratándose de una sentencia que concedió el amparo solicitado por un delito de los denominados de querella o perseguibles a petición de parte ofendida, se justifica la intervención del Ministerio Público, de conformidad con las facultades que le han sido conferidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha representación social está legitimada para interponer el recurso de revisión contra tal sentencia."

- Se restringió esa facultad a los amparos indirectos en materias civil y mercantil (con excepción de la familiar).

72. Derivado de ese análisis se concluyó que, conforme a la materia de la contradicción de tesis, cuando se dicte una sentencia en la que se conceda el amparo solicitado, relacionado con la comisión de un delito de los denominados de querella o perseguibles a petición de parte ofendida, el Ministerio Público Federal sí estaba legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de esa sentencia, *porque ello derivaba de las facultades que le han sido conferidas de acuerdo con los artículos 21 y 102 de la Constitución*.

73. Otra directriz sobre la legitimación del Ministerio Público Federal para que, en su carácter de parte en el juicio de amparo, interponga los recursos que la Ley de Amparo prevé, es la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 254/2009.

74. El punto de contradicción estribó en determinar, si el Ministerio Público Federal contaba con facultades para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versen sobre un procedimiento o una resolución en materia de responsabilidades administrativas, seguido en contra de Jueces locales por parte del Consejo de la Judicatura de alguna entidad federativa.

75. Dicho estudio comprendió el análisis sistemático de los numerales 102, apartado A, constitucional, 5o., fracción IV, y 87 de la Ley de Amparo, así como 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la parte conducente, de lo que se obtuvo que, si bien el Ministerio Público Federal está facultado para interponer el recurso de revisión, *ello no significa que tenga legitimación para interponerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social*.

76. Una importante aportación del referido criterio, estribó en que, adicionalmente a la defensa del interés específico como propio de su representación social, no debían pasarse inadvertidos los principios que rigen el juicio de amparo, a saber, que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones en que precisamente se afecte ese interés.

77. Lo que permitió concluir a la Segunda Sala, que el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional, y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones especí-

ficas para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés concreto, siempre que el fallo afecte ese interés.

78. Y aclaró que, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público Federal puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente; además, tratándose del amparo, trastocaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables.

79. Por tanto, el Ministerio Público Federal no tenía atribuciones para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versen sobre un procedimiento o una resolución en materia de responsabilidades administrativas, seguido en contra de Jueces locales por parte del Consejo de la Judicatura de alguna entidad federativa.

80. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 186/2009,[12] de rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES. Aun cuando el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer recursos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le confiere, genéricamente, la tarea de velar por el orden constitucional, dicha función no es fuente de facultades específicas, máxime que ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten su interés concreto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo. Por

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 435.

tanto, al no existir alguna disposición que específicamente otorgue facultades al Ministerio Público de la Federación para velar por el interés constitucional en los juicios de amparo que versen sobre procedimientos o resoluciones en materia de responsabilidades administrativas seguidos contra Jueces locales, se concluye que la institución ministerial carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo en ese supuesto."

81. Finalmente, debe destacarse la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 214/2012, cuya materia de análisis fue la legitimación del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, para interponer el recurso de revisión en un amparo contra leyes.

82. Al respecto, se determinó que, si bien el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo estatuye que el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que esa ley señala, lo cierto es que no dispone que pueda promover los recursos en todos los casos. *Ello acontece en el amparo contra leyes, en el que goza de tal facultad sólo si defiende un interés propio de su representación social o si la materia de la norma impugnada en el juicio de garantías afecta sus atribuciones*.[13]

83. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada P. XL/2013 (10a.),[14] de rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES. Esta nueva integración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (*), ya que conforme a los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine, como sucede en el juicio de amparo, en el que está facultado para

[13] En esencia, se reiteró el contenido de la aludida jurisprudencia P./J. 4/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 49.

presentar los recursos que la ley de la materia señala. En ese sentido, puede interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, sin que ello implique que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, y aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señala genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el precepto 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés; por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que puede interponer la revisión en el juicio de amparo a su libre voluntad y, en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que su intervención en el amparo contra leyes equivaldría a darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes; defensa que sólo a ellas corresponde en términos del artículo 87 de la invocada ley reglamentaria, lo que se traduciría en la alteración y el trastorno del equilibrio procesal en perjuicio del quejoso."

84. La evolución normativa y el desarrollo jurisprudencial sobre la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, revelan que no basta que la Ley de Amparo prevea dicha legitimación como parte en el juicio de amparo para interponer los recursos, sino que existen otros elementos que deben analizarse para determinarla, lo que tampoco escapa a los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales (como en la materia de la presente controversia).

85. Así, los elementos que pueden ser el parámetro para determinar la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión en amparos penales cuando el acto reclamado provenga de un tribunal local, son los siguientes:

a. Se trate de las facultades del Ministerio Público Federal relacionadas con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Federal

en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A, a fin de velar y preservar el orden constitucional.

b. En amparo contra leyes, siempre que la norma afecte las atribuciones del Ministerio Público Federal; o en aquellos casos y materias en que el orden legal le señale la defensa de un interés específico como propio de su representación social.

c. La sentencia de amparo que se pretenda recurrir, debe afectar el interés general que corresponde salvaguardar al Ministerio Público Federal; ello, porque no deben pasar inadvertidos los principios que rigen el juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que debe irrogar la sentencia, conforme al sistema de recursos que prevé la Ley de Amparo para interponerlos.

86. Para efectos de la presente contradicción de criterios, los elementos que deben tomarse en consideración para su resolución, son los señalados en los incisos **a** y **c**, puesto que el **b** está relacionado con la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso en tratándose de amparo contra leyes, lo que no es materia de esta ejecutoria.

87. Bajo esa perspectiva, es importante destacar que, tal como se efectuó en los aludidos criterios emitidos por los órganos de este Alto Tribunal, si bien el contenido de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece la facultad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, ello no significa que tenga legitimación para interponerlo en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social encomendado por la Constitución, como lo es la existencia del interés social[15] en el asunto de que se trate, a fin de preservar el orden constitucional.

88. Así, un aspecto de interés social es que, precisamente, se lleve a cabalidad, entre otros temas, la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, la solicitud de las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad

[15] El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que interés público es: "*El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*."

para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, pues tales actuaciones provienen del mandato constitucional, las que, si bien pueden identificarse como parte de las atribuciones del Ministerio Público Federal en la persecución de delitos federales o de la política criminal del Estado, en términos de los numerales 21 y 102, apartado A, constitucionales; lo cierto es que es de interés general que dicha representación social vele por esos aspectos en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado provenga de un tribunal local, a fin de preservar el orden constitucional.

89. Bajo esa misma línea argumentativa, también es de interés general que el Ministerio Público Federal emprenda la defensa de los derechos tutelados por el artículo 20 de la Ley Fundamental.

90. Asimismo, como se precisó, un punto adicional de suma relevancia es que sólo es posible acudir al recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, cuando la sentencia actualice una afectación al interés general que la representación social tiene encomendado (principio de agravio). Lo anterior se explica de la siguiente forma:

91. El recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, el cual, sólo podrá interponerse por la parte a quien dicha resolución afecte, quien tendrá la obligación, en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo vigente u 87 de la ley abrogada, según sea el caso, de expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada. Ello es sumamente importante, porque el órgano revisor examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida, a fin de determinar si el juzgador efectuó un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados.

92. Cabe mencionar que la referida afectación debe entenderse como la incidencia o el trastocamiento que, en virtud de dicho fallo, una de las partes sufre en sus intereses o derechos.

93. Por tanto, en el caso del Ministerio Público Federal, la existencia del agravio para interponer el recurso de revisión lo constituye la afectación que la sentencia recurrida irrogue al interés público que, como representante social, tiene encomendado por mandato constitucional.

94. Es decir, si el contenido de la sentencia pronunciada en un juicio en materia penal no produce una afectación o menoscabo al interés general que la representación social debe salvaguardar, es indudable que el Ministerio Público Federal no tendrá legitimación para interponerlo, no obstante tenga el carácter de parte en el juicio en materia penal, conforme lo dispone la frac-

ción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues es indispensable la existencia del agravio para recurrir.

95. Las anteriores consideraciones permiten responder la interrogante que detonó la divergencia de criterios, relativa a que: ***¿En términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (abrogada y vigente), el Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia penal que concede la protección constitucional por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado (orden de aprehensión y auto de formal prisión)?*** La respuesta debe ser en sentido afirmativo.

96. Efectivamente, cuando el Ministerio Público Federal interpone el recurso de revisión contra una sentencia en materia penal en la que se concedió el amparo contra la orden de aprehensión o el auto de formal prisión –*respectivamente*– dictadas por tribunales locales, por carecer de fundamentación y motivación, para el efecto de que la responsable purgue el vicio de legalidad, sí tiene legitimación para interponerlo.

97. Ello, porque en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que esa ley señala.

98. Además, entre sus facultades relacionadas con la defensa del interés general que le es encomendado por mandato constitucional, se encuentra la relativa a que se sancionen las conductas delictivas, al margen de su fuero federal, puesto que el legislador lo dotó precisamente de facultades para interponer los recursos en el juicio de amparo cuando el acto reclamado provenga de un tribunal local, a fin de que sea preservado el orden constitucional.

99. Interés público que indudablemente se ve menoscabado cuando se concede el amparo aun en el caso de que la protección constitucional derive de un vicio de legalidad en la orden de aprehensión o del auto de formal prisión –*según sea el caso*–; lo que constituye, precisamente, el agravio real que depara la sentencia al Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo y le confiere la facultad de recurrirla, a fin de que subsista el acto reclamado en aras de salvaguardar el referido interés público que constitucionalmente tiene encomendado.

100. Máxime que los efectos de la eventual concesión de amparo por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, si bien redun-

dan en que el acto reclamado se deje sin efectos y se emita uno nuevo en el que se subsane la irregularidad cometida, esa circunstancia por sí misma irroga un perjuicio para que pueda ser combatida vía recurso de revisión, ya que en éste podrá cuestionarse que el acto reclamado estaba debidamente fundado y motivado.

101. En las relatadas condiciones, cuando se concede el amparo porque la orden de aprehensión o el auto de formal prisión carecen de fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, tal concesión da margen para que el Ministerio Público Federal interponga el recurso de revisión, toda vez que ello implica una afectación al interés público que debe tutelar para preservar el orden constitucional. De allí que, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo (abrogada y vigente), tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en esos supuestos.

102. Con base en todo lo expuesto, se concluye que el Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia penal que concede la protección constitucional por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión; y esa legitimación la confiere el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la defensa del interés general que como representante social tiene encomendado, la que se ve menoscabada cuando se concede la protección constitucional en los términos apuntados.

103. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos señalados en la propia ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Ahora bien, esa facultad no es ilimitada, es decir, no basta que la ley de la materia prevea esa legitimación como parte en el juicio de amparo, sino que su actuación en el recurso debe relacionarse con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

sus artículos 20, 21 y 102, apartado A; aunado a que la sentencia de amparo que se pretenda recurrir afecte ese interés público que corresponde defender al representante social, pues no deben pasar inadvertidos los principios que rigen el juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que tiene que ocasionar la sentencia, conforme al sistema de recursos que prevé la propia ley de la materia para interponerlos. Así, cuando se concede la protección constitucional contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión –según sea el caso– por falta de fundamentación y motivación, el Ministerio Público Federal tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, porque entre sus facultades relacionadas con la defensa del interés general se encuentra la relativa a que se sancionen las conductas delictivas, al margen de su fuero federal, pues el legislador también lo dotó de facultades para interponer los recursos en el juicio de amparo cuando el acto reclamado provenga de un tribunal local, aun cuando la protección constitucional haya estribado en un vicio formal del acto reclamado, ya que esa circunstancia no puede condicionar ni limitar la posibilidad de que el Ministerio Público Federal interponga el recurso de revisión, por el contrario, irroga el perjuicio necesario para que pueda combatirla, derivado del interés general de su representación social, encomendado por mandato constitucional.

104. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis respecto del criterio que sustenta el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, en los términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del **considerando quinto** de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **último considerando** del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta y ponente Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta y ponente Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos señalados en la propia ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Ahora bien, esa facultad no es ilimitada, es decir, no basta que la ley de la materia prevea esa legitimación como parte en el juicio de amparo, sino que su actuación en el recurso debe relacionarse con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A; aunado a que la sentencia de amparo que se pretenda recurrir afecte ese interés público que corresponde defender al representante social, pues no deben pasar inadvertidos los principios que rigen el juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que tiene que ocasionar la sentencia, conforme al sistema de recursos que prevé la propia ley de la materia para interponerlos. Así, cuando se concede la protección constitucional contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión –según sea el caso– por falta de fundamentación y

motivación, el Ministerio Público Federal tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, porque entre sus facultades relacionadas con la defensa del interés general se encuentra la relativa a que se sancionen las conductas delictivas, al margen de su fuero federal, pues el legislador también lo dotó de facultades para interponer los recursos en el juicio de amparo cuando el acto reclamado provenga de un tribunal local, aun cuando la protección constitucional haya estribado en un vicio formal del acto reclamado, ya que esa circunstancia no puede condicionar ni limitar la posibilidad de que el Ministerio Público Federal interponga el recurso de revisión, por el contrario, irroga el perjuicio necesario para que pueda combatirla, derivado del interés general de su representación social, encomendado por mandato constitucional.

1a./J. 17/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 411/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver la reclamación 5/2011, determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, el Ministerio Público sí tiene legitimación para interponer recurso de revisión sin condición alguna, ya que al ser parte en el juicio de amparo en materia penal en el que se estima que la sentencia pronunciada no está de acuerdo con los preceptos legales en los que se funda, siempre que se afecten directamente los intereses legales que representa, con restricción sólo en tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil en los que sólo se afecten intereses particulares.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 326/2014, determinó que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito no tiene legitimación para interponer recurso de reclamación en contra de la sentencia dictada en un proceso penal por la que se concedió al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita otro debidamente motivado, ello en virtud de que no se afecta el interés público que representa.

Tesis de jurisprudencia 17/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VII y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y un Pleno de Circuito, y la problemática a resolver es en materia penal, la cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues fue formulada por el Magistrado del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, quien está legitimado para denunciarla.

Lo anteriormente mencionado, tiene sustento en la tesis aislada emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1a. CCLVI/2015, de la Décima Época, y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."[1]

Asimismo el Magistrado del Tribunal Unitario denunciante, tiene el carácter de autoridad responsable dentro del amparo directo **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que fue resuelto en el cuaderno auxiliar **********, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en donde el acto reclamado, fue la sentencia definitiva emitida dentro del toca de apelación **********, del índice del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce.

Robustece lo anteriormente mencionado, la tesis jurisprudencial 1a./J. 77/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, «página 5», emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN

[1] "El artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo prevé, entre otras cuestiones, que tanto los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito como los Jueces de Distrito están legitimados para formular la denuncia de una contradicción de tesis. Ahora bien, el hecho de que el numeral indicado no haga referencia expresa a los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito, no les resta legitimación para denunciarla, pues de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, y 97, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación está integrado, entre otros, por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito, en el entendido de que los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios son reconocidos genéricamente como 'Magistrados de Circuito'. Además, en términos de los artículos 106 y 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la carrera judicial se integra, entre otras categorías, por los 'Magistrados de Circuito', quienes son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, con idénticos requisitos para su designación y permanencia en el cargo, ya sea que su adscripción corresponda a un Tribunal Unitario o a un Colegiado, en virtud de que la ley no distingue entre ambas categorías de Magistrados. También, porque si el artículo 227, fracción II, citado, confiere legitimación a los Jueces de Distrito para denunciar la contradicción de criterios, a quienes integran la segunda categoría de la carrera judicial en términos del artículo 110, fracción II, referido, entonces, desde esa perspectiva, es aplicable el principio de mayoría de razón para reconocer la plena legitimación de los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito para denunciar una contradicción de criterios; asimismo, puede sostenerse que, en ejercicio de su competencia, fungen como juzgadores de amparo en primera instancia, análogamente a la función que desempeña un Juez de Distrito, en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica citada; y que los Tribunales Unitarios de Circuito pueden ser partes en los juicios de amparo indirecto o directo en los que intervengan como tribunales de instancia, por lo que también pueden ajustarse al supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, indicado, cuando reconoce que las partes pueden denunciar la contradicción de tesis."

EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."[2]

TERCERO.—**Criterios en la contradicción.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

a) Cuaderno auxiliar **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictado en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo directo **********, derivado de los hechos que a continuación se sintetizan:

El diecisiete de noviembre de dos mil trece, se inició la averiguación previa **********, en contra del aquí quejoso y otros, con motivo de la probable comisión de diversos delitos en violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dentro del automotor en que fue detenido el activo, se encontraron dos armas de fuego, una calibre 7.62x39 mm., abastecida con un cartucho en la recámara y treinta y seis cartuchos en el cargador, y otra calibre .45, abastecida con un cartucho en la recámara y seis cartuchos en el cargador, así como dos cargadores a un costado del arma larga, uno con **veintiún municiones** y el otro con **treinta balas útiles**, calibre 7.62x39 milímetros; y en la bolsa del pantalón de uno de ellos un cargador con siete cartuchos útiles calibre .45; ello sin tener el carácter de miembros activos de los institutos castrenses nacionales y sin contar con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; artefactos bélicos que según dictamen en materia de identificación de armas de fuego, resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; con lo que se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma, consistentes en la paz y seguridad públicas.

El **dieciocho de noviembre de dos mil trece**, el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Única de Averiguaciones Previas, con residencia en Tecate, Baja California, consignó la averiguación previa **********, en la que ejerció acción penal en contra de ********** y otros.

---

[2] "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

Ahora, en sentencia reclamada, al quejoso en el juicio de amparo que nos ocupa, se le dictó sentencia pronunciada en el toca penal número **********, por el C. Magistrado del Octavo Tribunal Unitario, en la que confirmó la sentencia de primera instancia, dictada por el C. Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la causa penal número **********, en la que se encontró penalmente responsable al quejoso **********, en la comisión del delito violatorio a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b) y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, bajo la hipótesis del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, únicamente con motivo de la portación de armas y posesión de cartuchos que se precisan más adelante, por lo que se le impuso la pena de siete años, cuatro meses de prisión y cien días multa, negándole todo tipo de beneficios.

Ahora, en tal aspecto, el Tribunal Colegiado que nos ocupa en cuanto a la individualización de la pena, determinó lo siguiente:

"El Magistrado responsable estuvo en lo correcto en lo tocante a que en el presente caso operan las reglas del concurso ideal de delitos fijadas en el artículo 64, párrafo primero, del texto punitivo federal, virtud a que el sentenciado **********, con la portación de las armas de fuego y la posesión de los cartuchos relacionados, actualizó los supuestos de diversos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública.

"Lo anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 661, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, correspondiente a la Décima Época, registro número 2006229, de rubro y texto:

"'CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUE-

GO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública.'

"Contexto que propicia la aplicación oficiosa de las reglas del concurso ideal de delitos fijadas en el artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal, ya que si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, advierte que existe un concurso de ilícitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicha acumulación, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla.

"Luego, acreditada la existencia del concurso ideal de delitos y que la acusación ministerial fue formulada por pluralidad de antijurídicos y no sólo por uno, entonces, deviene claro que en el particular procedía la aplicación de las reglas de la acumulación ideal de ilícitos, al margen de que lo solicitara motivadamente la parte acusadora.

"En ese contexto, el artículo 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, dispone:

"'Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.'

"Como se vio anteriormente, el acusado **********, cometió los siguientes delitos:

"1. Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (relativo al arma de fuego **calibre 7.62x39**), que establece la penalidad de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa.

"2. Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la citada legislación (relativo al arma de fuego calibre .45 milímetros), que establece la penalidad de prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa.

"3. Y, finalmente el delito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso c), de la ley de armas en comento (relativo a los cartuchos **calibre 7.62x39**), que establece la penalidad de dos a seis años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

"Ahora bien, en virtud de que el sentenciado portó dos armas de las señaladas en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aun cuando encuadran a diversas fracciones, se actualizó la agravante prevista en el penúltimo párrafo de dicho ordinal, conforme al cual la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

b) Juicio de amparo directo **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, derivado de los hechos que a continuación se sintetizan:

Diversos elementos militares el veinte de noviembre de dos mil once, atendiendo una llamada de denuncia anónima en el sentido de que en cierta calle se encontraban varios vehículos con personas armadas, procedieron a verificar la información efectuando patrullajes a inmediaciones del lugar y al arribar a éste, se encontraron con tres sujetos que al ver a los militares, empezaron a correr y se subieron a dos vehículos, procedieron a su detención inmediata y en el automóvil en el que intentó huir el ahora quejoso, se encontró un arma de fuego tipo AR-15, modelo gris 15 rifle, marca L.A.R. MFG. WEST

JORDAN, UT. U.S.A., serie **********, **calibre .223**, con cargador abastecido con veinte cartuchos hábiles y en la parte trasera un arma de fuego tipo AK 47, modelo BY C.M ROMARM, S.A/CUGIR IN. ROMANIA, serie **********, calibre 7.62x39 mm., con cargador de disco abastecido con sesenta cartuchos hábiles, además en el compartimiento conocido como guantera, **aseguraron cuarenta y ocho cartuchos** para arma de fuego **calibre .223**. En el segundo de los vehículos detenido, fue encontrada un arma de fuego tipo AK 47, calibre 5.56 X 45 mm., sin cargador y en la parte del asiento se encontró una bolsa de plástico de color negra conteniendo tres bolsas de plástico transparente, una tipo ziploc, albergando cada una de ellas, una hierba verde con las características de la marihuana, una báscula gramera y una navaja cortadora.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, al resolver en definitiva la causa penal **********, que instauró contra ********** (quejoso en el juicio de amparo directo ********** que ahora nos ocupa) y otros, al momento de individualizar las sanciones aplicables, determinó condenar a los inculpados **********, ********** y **********, con base en el grado de culpabilidad mínimo en que los ubicó, por lo que les impuso a sufrir la pena restrictiva de libertad por la comisión de los delitos de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, con la agravante contenida en el último párrafo del citado artículo, en relación con el 11, incisos c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y de posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la ley federal invocada; imponiendo a ********** y ********** las penas, para cada uno, de diez años de prisión y doscientos veinticinco días multa, esta última equivalente a $13,079.25 (trece mil setenta y nueve pesos 25/100 moneda nacional).

Por su parte, a **********, por la comisión de los antisociales de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, con la agravante contenida en el último párrafo del citado artículo, en relación con el 11, incisos c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana con fines de comercializarla en su hipótesis de venta, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 473, fracciones VI y VIII y 479, de ese mismo ordenamiento; se le impusieron las penas de once años de prisión y doscientos ochenta días multa, esta última equivalente a $16,276.40 (dieciséis mil doscientos setenta y seis pesos 40/100 moneda nacional).

Así, al resolver el juicio de amparo directo que nos ocupa en el presente apartado, el tribunal del conocimiento señaló lo siguiente:

"Por otra parte, es infundado el concepto de violación en el cual se aduce, que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en el particular se actualiza un concurso ideal de delitos y no real, pues en el caso, fueron aseguradas además de las armas descritas previamente (sic) esta ejecutoria, cartuchos, que no se encontraban abasteciendo éstas.

"Consecuentemente, cuando los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se cometen en las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se actualiza el concurso real de delitos, siempre que las municiones no estén integradas al funcionamiento del artefacto bélico y excedan a la capacidad de su cargador o no correspondan a su calibre, pues en tal circunstancia, existe autonomía entre ambas conductas ilícitas; en la medida en que no guardan la unidad delictiva que constituye la nota distintiva del concurso ideal de delitos.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis PC.XV.1 P (10a.) del Pleno del Decimoquinto Circuito, que contiene criterio con el que coincide este órgano de control constitucional, tesis que aparece publicada en la página 2305, del Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2007746, de rubro y texto:

"'CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO PORTA ARMAS DE FUEGO Y POSEE CARTUCHOS PARA ÉSTAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA EN DEMASÍA Y NO ESTÉN INTEGRADAS AL ARTEFACTO O NO CORRESPONDAN A SU CALIBRE, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. Cuando los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se cometen en las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se actualiza el concurso real de delitos, siempre que las municiones no estén integradas al funcionamiento del artefacto bélico y excedan a la capacidad de su cargador o no correspondan a su calibre, pues en tal circunstancia, existe autonomía entre ambas conductas ilícitas; en la medida en que no guardan la unidad delictiva que constituye la nota distintiva del concurso ideal de delitos. Por ende, en tal supuesto, al existir varias acciones delictivas autónomas castigadas por la legislación punitiva (portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del uso exclusivo de las fuerzas castrenses), se materializa el concurso real de delitos, ya que concurren varias acciones castigadas por la legislación penal,

aunque se materialicen en el mismo momento, pues ambas conductas son autónomas entre sí.'."

c) Contradicción de tesis **********, del índice del Pleno del Decimoquinto Circuito. Para comprender los alcances del criterio sustentado por dicho órgano, es menester remontarse a los criterios contendientes:

1. Juicios de amparo directo ********** y **********, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

En el amparo directo **********, la ejecutoria confirmó lo resuelto por el tribunal responsable respecto de la acreditación de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión de marihuana previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud; portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 81 y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos respectivamente, con motivo de la portación de un **rifle calibre .22, modelo 25, la posesión de cincuenta y nueve cartuchos calibre 30, tres cartuchos calibre 270, cinco cartuchos calibre 7.62*51, 20 cartuchos calibre 22 y 96 cartuchos calibre 22 *Magnum***;[3] así como la plena responsabilidad del quejoso en la comisión de los citados delitos; estableciendo lo siguiente:

"Tampoco resulta lesiva de los derechos subjetivos públicos del quejoso, la condena que le fue impuesta por su participación en los mencionados injustos, pues las penas de cuatro años diez meses de prisión y setenta y ocho días de multa, sustituible por setenta y ocho jornadas de trabajo en favor de la comunidad, son las mínimas previstas en la ley para los delitos por los que fue sentenciado el impetrante, bajo la aplicación de las reglas del concurso real de delitos: incluso, resultaron más benéficas para el impetrante, por ser menores a las penas de seis años diez meses de prisión y ciento un días multa que le había impuesto el Juez de primera instancia en aplicación (indebida) de las reglas del concurso ideal de delitos."

El mismo órgano colegiado, al resolver el amparo directo **********, en su ejecutoria consideró legal la determinación del tribunal responsable en la parte en que tuvo por acreditados los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud, así como el de portación de arma de fuego previsto y penado en el artículo 83, fracción II, en relación con

[3] Información obtenida del Sistema de Seguimiento de Expedientes.

el artículo 11, inciso a), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, Quáter, fracción I, en relación con el numeral 11, inciso a), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que respecta a la portación de un arma **calibre .45**, un arma **calibre .40** y la posesión de treinta y tres cartuchos útiles **calibre .45** contenidos en estuche de tela y treinta y un cartuchos **calibre .40**;[4] al igual que la parte en que se estimó demostrada la plena responsabilidad del quejoso en la comisión de dichos ilícitos; estableciendo lo siguiente:

"Individualización de la pena y sus consecuencias.

"Se estima que el órgano jurisdiccional revisor no infringió los derechos fundamentales del impetrante, al haber determinado con un grado de culpabilidad mínimo al justiciable, confirmando las sanciones impuestas acorde con dicho grado.

"Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Órgano *de Justicia en México, consultable en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo II, Parte SCJN, Materia Penal, página 140, de epígrafe y sinopsis:

"'PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.'

"El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

"Esta decisión se justifica con motivo de que la responsable correctamente, bajo el amparo de los criterios de la Primera Sala del Alto Tribunal Nacional, de títulos:

"'CONCURSO REAL DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.'

"'CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.'

[4] Información obtenida del Sistema de Seguimiento de Expedientes.

"Con fundamento en los artículos 18, en relación con el 64 y en pleno ejercicio del arbitrio judicial que confieren los diversos 51 y 52, todos del código punitivo federal, con legalidad avaló la determinación del juzgador de primer grado, en el sentido de determinar, el grado de culpabilidad mínimo y sumar las penas en su quántum inferior por considerar actualizado el concurso real de delitos e imponer las siguiente penas:

"a) por la posesión de metanfetamina, diez meses de prisión y un día de multa.

"b) en lo tocante a la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacional, sanción corporal de tres años y cincuenta días de multa.

"c) respecto a la posesión de cartuchos del uso exclusivo, pena de un año de prisión y diez días de multa."

2. Juicio de amparo directo **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

En dicho asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció respecto de la parte de la sentencia reclamada referente al acreditamiento de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión del estupefaciente marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que respecta a la portación y poesisión (sic) de un arma y cartuchos de distinto calibre, como se demuestra en la siguiente transcripción; estimando legal que el Tribunal Unitario responsable hubiere confirmado lo decidido por el Juez de Distrito de tener por acreditados los referidos delitos y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, estableciendo lo siguiente:

"Sin embargo, en cuanto a la penalidad que se le impuso al impetrante de amparo, como lo refiere el defensor público federal en el tercero de los conceptos de violación, y al suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto por los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal, al actualizar un concurso real de delitos, entre los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de estupefaciente marihuana,

previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"En efecto, la responsable vulneró los derechos humanos del quejoso, al resolver que en el expediente generador del acto reclamado ocurrió un concurso real de delitos, pues en el caso, el que resulta aplicable es precisamente el denominado concurso ideal (artículo 18 del Código Penal Federal), porque con una sola conducta se cometieron dos delitos, por lo que hace a los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo de las fuerzas castrenses del país, reseñados previamente.

"Cabe señalar que la individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional; sin embargo, ello no implica en modo alguno el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, pues el arbitrio judicial se rige por los lineamientos normativos que se contienen en los citados numerales.

"En tal contexto, los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal, a la letra señalan: (los transcribe)

"Conforme a lo anterior, el concurso ideal se da cuando, una sola actuación, se infringen varias disposiciones penales, así por medio de una sola acción u omisión del agente se configuran dos tipos penales.

"Por su parte el concurso real se da cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos, así ante la pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

"Asimismo, para establecer cuando se está ante una o varias conductas, no debe atenderse a la cantidad de movimientos corporales del sujeto, puesto que una sola conducta puede estar compuesta por una complejidad de acciones corporales, sin que eso implique que habrá conductas autónomas e independientes en igual número de movimientos.

"De igual manera, no debe determinar establecer si estamos ante varias conductas, el hecho de haberse producido diversas consecuencias jurídicas, pues todas ellas pueden ser resultado de una misma conducta, cuyos movimientos corporales que la componen guardan una unidad.

"Atendiendo a lo antes expuesto, la mecánica de los hechos refleja que la conducta desplegada por el impetrante, consistió en portar un arma de fuego tipo submetralladora **calibre .9mm. *Luger***, y poseer un cargador para fusil AR-15 con capacidad para sesenta cartuchos abastecido con doce **cartuchos calibre .223**, en la vía pública.

"Esto es, de autos no se advierte que el acusado haya decidido portar un arma de fuego y de una manera autónoma y posterior, decidiera poseer doce cartuchos calibre .223, de ahí que esa única conducta del impetrante, trajo como resultado la comisión de diversos delitos, en el caso, los previstos en el artículo (sic) 81, fracción III y 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"En consecuencia, contrario a lo argumentado por la responsable, en el caso en análisis se actualizó un concurso ideal de delitos en los términos que lo prevé el artículo 18 del Código Penal Federal, respecto del arma de fuego y los cartuchos afectados y no real por la totalidad de los delitos como lo determinó.

"Indebida apreciación de los hechos que trascendió al resultado del fallo, ya que la individualización de las penas, tratándose del concurso ideal de delitos, es más benévola que la que corresponde al concurso real apreciado por la responsable y, por el cual sancionó al aquí quejoso. …

"Ello pues la suma de las penas deberá ser una cuestión posterior al cálculo que se realice de la pena correspondiente al concurso ideal entre los ilícitos precitado, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable sancione los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cometidos por el sentenciado, conforme las reglas del concurso ideal de delitos, y posteriormente aplique el concurso real al sumar la cantidad que derive del concurso ideal, con la correspondiente al delito contra la salud, sin que en el caso pueda imponer una sanción mayor a la ya fijada, en atención al principio de *non reformatio in peius*."

3. Resolución del Pleno de Circuito.

El Pleno del Décimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis **********, consideró que el negocio jurídico por abordar consiste en determinar el tipo de concurso –ideal o real– que debe tenerse por actualizado cuando en un solo momento se portan armas y se poseen cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas y narcóticos.

El Pleno de Circuito arribó a la conclusión de que se actualiza el concurso real de delitos, cuando en un mismo momento el sujeto activo porta un arma

de fuego, posee cartuchos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en demasía para el abastecimiento del artefacto bélico o de un calibre diverso, y mantiene dentro de su ámbito de acción y disponibilidad algún narcótico, pues se trata de actos independientes entre sí.

Ahora bien, el ejercicio previo que realizó el Pleno del Décimo Quinto Circuito para arribar a la determinación citada en el párrafo anterior, consistió en determinar qué tipo de concurso se actualiza tratándose de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, del siguiente modo:

"… como punto toral de la presente contradicción de criterios, es necesario determinar qué tipo de concurso de delitos se actualiza cuando se portan armas y se poseen cartuchos para el funcionamiento de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en el mismo momento, para lo cual, siguiendo los lineamientos relatados en párrafos precedentes, enseguida se determinará si entre esa pluralidad de conductas existe independencia entre sí, o bien, si existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trata de conductas que no puedan disociarse.

"Para tales efectos, cabe destacar que, al resolver la contradicción de tesis 115/2006-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en lo conducente, lo siguiente:

"'… esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema de que se trata, ha sostenido, en sendas jurisprudencias, lo siguiente:

"'a) Que tomando en consideración que los bienes jurídicos tutelados por el delito de portación de arma de fuego, tipificado en el artículo 83, fracción I, en relación con el 11, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no son solamente la vida e integridad personal, sino también la seguridad pública, se concluye que la circunstancia de que el arma en cuestión, entre otras razones, no tenga balas, no es impedimento para que se configure dicho delito.

"'Lo anteriormente relatado, informa la jurisprudencia que es del tenor siguiente: …

"'b) Asimismo, se ha establecido el criterio en el sentido de que interpretando sistemáticamente los artículos 9, 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se desprende que el legislador excluyó a los particulares de la posibilidad de poseer o portar

armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cartuchos correspondientes para aquéllas, por lo que la posesión de éstos sí puede ser objeto de las penas que prevé el último numeral citado. …

"'Siguiendo este orden de ideas, debe establecerse si los delitos de portación de arma de fuego y el de posesión de cartuchos, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son o no delitos autónomos o independientes.

"'En relación al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, retomando algunas consideraciones expuestas en la contradicción de tesis 7/2002-PS, la cual originó la emisión de la jurisprudencia 45/2002, se puede establecer lo siguiente: …

"'De conformidad con los preceptos transcritos, para la imposición de las penas previstas en el artículo 83 de la ley de referencia, se deben acreditar los elementos siguientes:

"'a) La existencia de un arma de fuego (objeto material sobre el que recae la conducta).

"'b) Que el arma se encuentre comprendida dentro del artículo 11 de la ley de mérito (uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea).

"'c) Que el sujeto activo que, porta dicha arma, carezca del permiso correspondiente.

"'Así, de la interpretación armónica y sistemática de los numerales en comento, en estrecha vinculación con el diverso 9, se obtiene el tipo penal de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

"'El bien jurídico que tutela el tipo penal descrito, no es solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y la seguridad pública.

"'De esta manera, basta que se acrediten dichos elementos para que se configure el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

"'El delito de portación de arma de fuego, es un delito de peligro, carente de resultado material, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la paz y la tranquilidad social, por lo que evidentemente es autónomo.

"'En efecto, el delito que se analiza, se agota con la simple portación de algún arma de las anteriormente descritas, es decir, es instantáneo con efectos permanentes, porque su consumación se agota desde el momento mismo en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, siendo permanentes sólo sus efectos, sin que se exija, para ser sancionado, que con ella se cometa algún otro delito, lo que evidencia que es totalmente autónomo (tiene vida propia) frente a otro tipo de ilícitos.

"'Por otra parte, por lo que hace al delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de acuerdo a lo considerado en la contradicción de tesis 104/2002-PS, la cual originó la emisión de la jurisprudencia 1/2003, se puede señalar lo siguiente: …

"'Los preceptos reproducidos, interpretados en forma sistemática, tipifican la posesión de cartuchos, cuyos elementos constitutivos, son los siguientes:

"'a) La existencia de cartuchos (objeto material sobre el que recae la conducta).

"'b) Que los cartuchos sean para las armas comprendidas en el artículo 11 de la ley de mérito (uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea).

"'c) Que el sujeto activo que, porta dicha arma, carezca del permiso correspondiente.

"'La posesión de cartuchos, en cualquier cantidad, resulta punible.

"'Asimismo, el bien jurídico tutelado no es solamente la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y seguridad pública, al igual que el delito de portación de arma de fuego.

"'Además, el delito de posesión de cartuchos, es un delito de peligro, que no requiere de un resultado material, lo que pone de manifiesto que es autónomo.

"'También es un delito instantáneo con efectos permanentes, el cual para sancionarse no requiere de que se cometa algún otro delito, lo que corrobora la afirmación de que es autónomo respecto de otros delitos.

"'Ahora bien, no obstante que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 9, 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, 83 y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso

exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son autónomos; cuando el segundo de los delitos mencionados se comete en las mismas circunstancias en que se llevó a cabo el primero de ellos, es decir, que los cartuchos hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer el cargador de acuerdo a la capacidad de la misma, no puede hablarse de dicha autonomía para efectos de su sanción por parte de la autoridad judicial.

"'En efecto, cuando se lleva a cabo el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no puede sostenerse válidamente que la posesión de cartuchos que hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer el cargador de acuerdo a la capacidad de la misma, se haya realizado en forma autónoma, puesto que ambos se verifican en las mismas circunstancias de lugar, tiempo y modo, es decir, dicha posesión, en los términos descritos, se verificó en las mismas circunstancias de la portación de arma de fuego.

"'La acción del tipo penal de portación de arma de fuego, engloba a una acción imperfecta como lo es la posesión de cartuchos del arma correspondiente, en un número que no exceda a la cantidad necesaria para abastecer el cargador, de acuerdo a la capacidad del arma, lo que autoriza a sostener que el tipo englobante desplace al englobado; por ende, al reducirse a un encuadramiento único, en el caso a estudio no se origina un concurso ideal, o bien, real de delitos, lo que sí podría acontecer en otros casos. …

"'Como se aprecia, en el caso concurren dos figuras delictivas, pero una de ellas, la portación de arma de fuego, absorbe a la otra, posesión de cartuchos, contemplándola normativamente; hipótesis contrarias lo serían cuando se poseen cartuchos de diferente calibre al del arma respectiva, así como cuando, correspondiendo al calibre del arma, excedan en cantidad de la capacidad de su cargador, o bien, cuando se posean cartuchos sin que se haya portado arma alguna.

"'De no ser así, la autoridad judicial infringiría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 23 de la Constitución General de la República, conocida en su locución latina como principio *non bis in idem*, que en una de sus vertientes prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, que se recalifique, en razón de que al no haberse llevado a cabo en forma autónoma ambos delitos, sino bajo las mismas circunstancias, operando la consunción o absorción, se debe imponer al sujeto activo únicamente la sanción que corresponda por el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. …'

"La ejecutoria parcialmente transcrita, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 55/2007, de rubro y texto siguientes:

"'CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE CUANDO AQUÉLLOS HAYAN ESTADO INTEGRADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL ARMA CORRESPONDIENDO A SU CALIBRE Y QUE NO EXCEDAN LA CANTIDAD NECESARIA PARA ABASTECER SU CARGADOR.—Conforme a la tesis 1a./J. 1/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96, y a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, 83 y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son autónomos; sin embargo, cuando el segundo de los ilícitos mencionados se comete en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el primero, es decir, cuando los cartuchos hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no se actualiza dicha autonomía para efectos de su sanción por parte de la autoridad judicial, en tanto que el delito de portación de arma de fuego absorbe al de posesión de cartuchos. En consecuencia, en la referida hipótesis debe imponerse al sujeto activo únicamente la sanción que corresponda por el ilícito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues de lo contrario se violaría el principio *non bis in idem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe imponer una doble penalidad –recalificar– a la misma conducta.'

"De la ejecutoria y las jurisprudencias transcritas se desprende que existe autonomía entre los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; sin embargo, cuando el delito de posesión de cartuchos para las Fuerzas Armadas de la nación se comete en las mismas circunstancias en que se posee el arma, esto es, cuando los cartuchos estén integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no existe autonomía entre ambos ilícitos, pues la portación del artefacto bélico subsume al de posesión de cartuchos.

"Al respecto, la Suprema Corte acotó que para actualizarse la subsunción de tales figuras delictivas, es necesario que el número de cartuchos no exceda de la cantidad necesaria para abastecer el cargador del arma de fuego y, por ende, que correspondan al calibre del arma.

"Por ende, es válido concluir que cuando los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, son cometidos en las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se actualiza el concurso real de delitos, siempre que las municiones no estén integradas al funcionamiento del artefacto bélico y excedan a la capacidad de su cargador, o no correspondan a su calibre, pues en tal circunstancia existe autonomía entre ambas conductas ilícitas; en la medida en que no guardan la unidad delictiva que constituye la nota distintiva del concurso ideal de delitos.

"Por lo que en tal supuesto, al existir varias acciones delictivas autónomas castigadas por la legislación punitiva (portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo de las fuerzas castrenses) se materializa el concurso real de delitos, ya que concurren varias acciones castigadas por la legislación punitiva, aunque se materialicen en el mismo momento, pues ambas conductas son autónomas entre sí."

De lo resuelto por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en relación con el concurso que se actualiza entre los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, emitió la tesis aislada que contiende en la presente contradicción de criterios, de texto y rubros siguientes:

"CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO PORTA ARMAS DE FUEGO Y POSEE CARTUCHOS PARA ÉSTAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA EN DEMASÍA Y NO ESTÉN INTEGRADAS AL ARTEFACTO O NO CORRESPONDAN A SU CALIBRE, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. Cuando los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se cometen en las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se actualiza el concurso real de delitos, siempre que las municiones no estén integradas al funcionamiento del artefacto bélico y excedan a la capacidad de su cargador o no correspondan a su calibre, pues en tal circunstancia, existe autonomía entre ambas conductas ilícitas; en la medida en que no guardan la unidad delictiva que constituye la nota distintiva del concurso ideal de delitos. Por ende, en tal supuesto, al existir varias acciones delictivas autónomas castigadas por la legislación punitiva (portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del uso exclusivo de las fuerzas castrenses), se materializa el concurso real de delitos, ya que concurren varias acciones castigadas por la legislación penal,

aunque se materialicen en el mismo momento, pues ambas conductas son autónomas entre sí."[5]

En cuanto al tema de fondo de la contradicción de criterios, el Pleno de Circuito determinó que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."[6]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado.[7]

---

[5] Tesis aislada PC.XV. 1P (10a.), publicada en la página 2305 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014.

[6] "Se actualiza el concurso real de delitos cuando en un mismo momento el sujeto activo porta un arma de fuego y posee cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, al propio tiempo, mantiene dentro del rango de acción y disponibilidad algún narcótico, en la medida en que el artículo 18 del Código Penal Federal, establece que existe concurso real cuando se despliegue una pluralidad de conductas ilícitas independientes entre sí, mientras que el concurso ideal se configura cuando se despliega una sola conducta que transgrede diversos tipos penales, guardando unidad delictiva; de ahí que la simple circunstancia de que exista una pluralidad de conductas que violen diversos tipos penales que guarden interdependencia entre sí, es suficiente para actualizar el concurso real, al margen de que algunas de esas conductas múltiples puedan contener unidad delictiva, en atención a que lo importante para la actualización del concurso real, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la diversidad de delitos que con éstos se cometan, lo que ocurre cuando se violentan tanto la Ley General de Salud o el Código Penal Federal, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que cada delito puede actualizarse en forma disociada, en la medida en que las conductas tuteladas por esas legislaciones no integran una verdadera unidad delictiva." [Jurisprudencia PC.XV. J/1P (10a.), publicada en la página 1380 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014]

[7] Al respecto, véase la tesis 1a./J. 22/2010: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica

Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, de acuerdo el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

---

en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[8]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[9]

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción** de criterios entre el sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, sin que ello ocurra con lo determinado por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

En efecto, los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito partieron de la base de que ciertas armas de fuego y cartuchos, **cuyos respectivos calibres coincidían**,[10] fueron encontrados dentro del rango de acción y disponibilidad de los sujetos activos en cada caso, razón por la cual fueron detenidos y, una vez seguida la secuela procesal correspondiente, se les condenó por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 83 y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.[11]

---

[8] No. Registro digital: 164120. Jurisprudencia, materia común, Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.
[9] No. Registro digital: 166996, Tesis aislada, materia común, Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.
[10] En el asunto conocido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), se le encontraron al activo dos armas de fuego, una calibre 7.62x39 mm., abastecida con un cartucho en la recámara y treinta y seis cartuchos en el cargador, y otra calibre .45, abastecida con un cartucho en la recámara y seis cartuchos en el cargador, así como dos cargadores a un costado del arma larga, uno con veintiún municiones y el otro con treinta balas útiles, calibre 7.62x39 milímetros; y en la bolsa del pantalón de uno de ellos un cargador con siete cartuchos útiles calibre .45 (ver páginas 12 y 13).
Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito conoció de un asunto en el que se encontró en el automóvil en el que se encontraba el activo, un arma de fuego tipo AR-15, modelo gris 15 rifle, marca L.A.R. MFG. West Jordan, UT. U.S.A., serie **********, calibre .223, con cargador abastecido con veinte cartuchos hábiles y en el compartimiento conocido como guantera, aseguraron cuarenta y ocho cartuchos para arma de fuego calibre .223 (ver página 17).
[11] "Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:
"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;
"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

Lo anterior no ocurrió en las resoluciones que analizó el Pleno de Decimoquinto Circuito para emitir su criterio, pues de ellas se aprecia que los dos tribunales contendientes analizaron dos asuntos en los que **eran distintos los calibres de las armas y de los cartuchos que fueron materia de los delitos que analizaron**,[12] aunado a que, en todos los casos, los activos también poseían narcótico, razón por la cual en aquellas resoluciones se convalidó la condena tanto por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como por el delito contra la salud correspondiente a la modalidad de posesión de narcóticos.

En tal virtud es que esta Primera Sala estima que no debe contender en la presente contradicción de tesis el criterio sustentado por el Pleno del Decimoquinto Circuito, pues la variedad del calibre de las armas y los cartuchos fue una de las particularidades que tomó en cuenta al emitir su criterio, como se aprecia de la tesis aislada de rubro:

"CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO PORTA ARMAS DE FUEGO Y POSEE CARTUCHOS PARA ÉSTAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA EN DEMASÍA Y NO

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.
"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.
"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."
"Artículo 83 Quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:
"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y
"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley."

[12] Como se refirió en el considerando tercero de esta ejecutoria, en el amparo directo **********, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió un caso en el que se acreditaron los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, la portación de un rifle calibre .22, modelo 25, la posesión de cincuenta y nueve cartuchos calibre 30, tres cartuchos calibre 270, cinco cartuchos calibre 7.62*51, 20 cartuchos calibre 22 y 96 cartuchos calibre 22 *Magnum*. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió un asunto en el que el quejoso fue sentenciado por portar un arma de fuego tipo submetralladora calibre .9mm. *Luger*, y poseer un cargador para fusil AR-15 con capacidad para sesenta cartuchos abastecido con doce cartuchos calibre .223, en la vía pública. Sólo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo **********, consideró armas y cartuchos del mismo calibre.

ESTÉN INTEGRADAS AL ARTEFACTO O NO CORRESPONDAN A SU CALIBRE, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."[13]

Ahora, en análisis de los razonamientos emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, para sustentar los criterios contendientes, se aprecia que partieron de dilucidar la existencia de un concurso real o ideal de delitos, previstos en el artículo 18 del Código Penal Federal, para lo cual estudiaron la existencia de una unidad delictiva en los hechos ilícitos por los cuales se condenó a los justiciables.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que existe un **concurso ideal de delitos**, porque "*con la portación de la (sic) armas de fuego y la posesión de los cartuchos relacionados, actualizó los supuestos de diversos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que, por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública*."[14]

Lo anterior, lo robusteció con la jurisprudencia 15/2014 (sic),[15] de esta Primera Sala, al considerar que existe identidad de razón con lo abordado en el asunto puesto a su consideración; jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL

---

[13] *Op. cit*. Nota 5. Por practicidad, se vuelve a reproducir el texto de la tesis: "Cuando los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se cometen en las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se actualiza el concurso real de delitos, siempre que las municiones no estén integradas al funcionamiento del artefacto bélico y excedan a la capacidad de su cargador o no correspondan a su calibre, pues en tal circunstancia, existe autonomía entre ambas conductas ilícitas; en la medida en que no guardan la unidad delictiva que constituye la nota distintiva del concurso ideal de delitos. Por ende, en tal supuesto, al existir varias acciones delictivas autónomas castigadas por la legislación punitiva (portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para éstas del uso exclusivo de las fuerzas castrenses), se materializa el concurso real de delitos, ya que concurren varias acciones castigadas por la legislación penal, aunque se materialicen en el mismo momento, pues ambas conductas son autónomas entre sí."

[14] Páginas 72 y 73 de la contradicción de tesis **********.

[15] Publicada en la página 661, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública."

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, concluyó que cuando concurren los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para estas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza el **concurso real de delitos**, siempre y cuando se acrediten de manera autónoma, esto es, que el delito de posesión de cartuchos no se haya subsumido en el delito de portación de arma de fuego.[16]

Ahora bien, expuestos los criterios contendientes, es posible acreditar los requisitos referidos al inicio de este considerando, para estimar que la presente contradicción existe entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes –mas no así con el Pleno de Circuito– y, por ende, es procedente, pues ambos analizaron la existencia de un concurso real o ideal de delitos, previstos en el artículo 18 del Código Penal Federal, para lo cual dilucidaron la existencia de una unidad delictiva en los hechos ilícitos por los cuales se condenó a los justiciables. Esto se dilucida a continuación:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer

[16] Esta consideración la robusteció con la tesis aislada del Pleno del Décimo Quinto Circuito citada anteriormente.

el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región consideró que existe un **concurso ideal de delitos** en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, para lo cual realizó un ejercicio interpretativo con el fin de establecer que en el caso se acreditaba una de las condiciones para que se actualice dicho concurso de delitos, consistente en la existencia de unidad delictiva entre los ilícitos, ya que para ello precisó que conforme a los hechos puestos a su consideración, se exteriorizó una conducta única, aun cuando se actualizaran diversos tipos penales, pues por la forma de su comisión y el momento de su consumación, se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro de la seguridad pública, que es el bien jurídico tutelado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito consideró que existe un **concurso real de delitos** en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para la misma, de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, para lo cual interpretó que no existe unidad delictiva, pues los ilícitos fueron acreditados de manera autónoma –porque el primer delito no subsumió al segundo–, no obstante que hayan sido cometidos en las mismas circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión, y los delitos protejan el mismo bien jurídico tutelado.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Los ejercicios interpretativos que efectuaron los órganos colegiados contendientes, giran en torno a un mismo tipo de problema jurídico, que es la existencia de unidad delictiva en la comisión simultánea de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de arma, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, del mismo calibre al del arma portada, es decir, cuando se encuentran, en un mismo momento, armas de fuego y cartuchos del mismo calibre dentro del rango de acción y disponibilidad del activo.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región determinó que para dilucidar la existencia de una unidad delictiva, debía seguirse la misma línea argumentativa que esta Primera Sala expuso en la jurisprudencia 15/2014 (sic),[17] para así tomarse en cuenta

[17] *Op. cit*. Nota 15.

tres aspectos: 1) la forma de comisión; 2) el momento de su consumación; y, 3) el bien jurídico puesto en peligro. Bajo esas premisas, el tribunal consideró que dichas conductas ilícitas no podían disociarse, al haberse realizado de manera simultánea y porque afectaban el mismo bien jurídico tutelado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito consideró que para resolver si existe unidad delictiva, se debe considerar la forma en que fueron acreditados los ilícitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, pues si fueron probados de manera autónoma, por no haberse podido subsumir el segundo ilícito al primero, no era posible considerar la existencia de una unidad delictiva, aun cuando se haya cometido en las mismas circunstancias fácticas.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de diferendo entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente:

¿Se actualiza el concurso ideal de delitos, en la comisión simultánea de los ilícitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de armas del mismo calibre, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando ambos delitos se acreditan de manera autónoma?

La respuesta es en sentido afirmativo, como se explica en el siguiente apartado.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, debe abordarse la figura del *concurso de delitos*, pues fue en torno a esta figura como los órganos colegiados emitieron los criterios contendientes, para lo cual se estima conveniente retomar lo sostenido por esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 1a./J. 25/2010,[18] pues en este

[18] Resuelta en sesión de dieciocho de agosto de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

asunto se abordó dicha figura, conforme a la forma en que está prevista en el artículo 18 del Código Penal Federal, que dice:

"**Artículo 18.** Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

De esta norma se observó que cuenta con una clasificación dual del concurso de delitos, que tienen aplicación cuando exista una pluralidad de ilícitos, es decir, no podrá actualizarse tal figura cuando se esté en presencia de sólo un ilícito.

En cuanto a la clasificación dual referida, se expuso que ésta es conforme a dos figuras: 1) el concurso real; y, 2) el concurso ideal; misma que no es "ociosa" o "estéril", pues puede incidir en la aplicación de la pena, de conformidad con las reglas que adopte cada normatividad.

Así, para dilucidar si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, esta Primera Sala estableció que debían tomarse en consideración las características o calidades propias de los delitos que se actualizan en cada caso concreto, es decir, las que corresponden a las acciones u omisiones que integran la pluralidad delictiva. En ese sentido, se consideró que también debe atenderse a la clasificación del delito que corresponde al momento y a la forma de consumación del delito, es decir, a la clasificación de delitos instantáneos, continuos o permanentes y continuados.

En este último aspecto, se resaltó que la consumación del delito se vuelve un elemento sumamente útil para definir si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, pues es necesario descifrar cómo y cuándo se configuró cada delito en sí mismo considerado.

En tales condiciones, se precisó que en la identificación de un concurso *real* de delitos no es exigible un punto de intersección entre las conductas sancionables, ya que esta categoría analiza la consumación de cada delito de un modo independiente; esto es, "*diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso, inmediata, dan lugar, generalmente, a un concurso real*".

Además, se estableció que la regla anterior, no excluye la posibilidad de que conductas cometidas en forma simultánea, también puedan actualizar un concurso real de delitos, ya que ello puede ocurrir cuando no se adviertan elementos que evidencien que esa pluralidad de conductas integre una verdadera unidad delictiva.

Por su parte, para la identificación de un concurso *ideal* de delitos, esta Primera Sala estableció que deben considerarse los elementos siguientes: 1) la unidad de acto o conducta (acción o incluso omisión); 2) violación de varias disposiciones legales; y, 3) una unidad delictiva.

Finalmente, debe precisarse que esta Primera Sala definió que el concepto normativo de *unidad delictiva* atiende a la interdependencia que exista entre los delitos de que se trate; y, en cuanto a interdependencia, se señaló que debe considerarse como la existencia de elementos de conexión indisolubles entre las conductas, es decir, que los delitos revelen tener una dependencia recíproca uno del otro. Por último, se advirtió que la *unidad delictiva* no sólo debe definirse a partir de los bienes jurídicos que tutele cada delito, sino "*más bien, en el análisis que se efectúe de si cada delito puede actualizarse en forma disociada, y de si los delitos presentan una relación de interdependencia*".

Ahora bien, una vez precisado lo que debe entenderse por concurso de delitos y los elementos que deben acreditarse para considerar actualizado un concurso *real* o uno *ideal*, es menester atender al objetivo de la presente contradicción, consistente en determinar si existe unidad delictiva en la comisión simultánea de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para ello, debe establecerse cuáles son las características de cada uno de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, para lo cual se retoma lo expuesto por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis 23/2013[19] y 115/2006,[20] y en el amparo directo en revisión 492/2016.[21]

---

[19] Resuelta en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto al fondo del asunto, quienes se reservaron el derecho de formular voto de minoría.

[20] Resuelta en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[21] Resuelta en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En el caso del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, éste se encuentra previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece:

"**Artículo 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Así, esta Primera Sala estableció que sus características son las siguientes:

• Es delito de acción.

• El tipo penal se integra con un solo acto o conducta jurídicamente relevante, consistente en portar o "traer consigo"[22] el arma de fuego afecta.

• Es un delito formal, porque no produce ningún cambio en el mundo exterior.

• Es un delito de peligro, pues la acción delictiva no causa un daño directo en el bien jurídicamente tutelado, pero si lo coloca en peligro, ante la posibilidad de que resulte lesionado.

[22] Amparo directo en revisión 492/2016, página 64.

• Es un delito con efectos permanentes, toda vez que la acción de portar o llevar consigo el arma de fuego afecta, se prolonga en el tiempo, mientras dura la portación.

• Es autónomo, pues no necesita la acreditación de otro ilícito para que se configure.

• Los bienes jurídicos que tutela son la paz y la seguridad pública y de forma mediata la vida y la integridad de las personas.

En relación con el acto o conducta jurídicamente relevante para integrar el delito que se analiza, esta Primera Sala estableció la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA."[23]

Respecto al delito de posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, éste se encuentra previsto en el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que dice:

"**Artículo 83 Quat.** Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

---

[23] Publicada en la página 396, Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es: "Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo 'portar' debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela."

"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y

"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley."

Así, siguiendo lo expuesto por esta Primera Sala, se concluyó que el tipo penal presenta dogmáticamente las características siguientes:

• Es delito de acción.

• El tipo penal se integra con un solo acto o conducta, consistente en poseer o la "simple tenencia"[24] de los cartuchos para un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en cantidad mayor a la permitida.

• La acción imperfecta del ilícito ocurre cuando la posesión de los cartuchos del arma correspondiente, se da en el caso de que se cometa simultáneamente con el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y los cartuchos estén integrados al funcionamiento del arma, correspondan a su calibre y no excedan de la cantidad necesaria para abastecer el cargador de dicha arma conforme a su capacidad.

• Es un delito de peligro y autónomo, porque no requiere de un resultado material y no dependen de que se cometa algún otro delito.

• Es instantáneo con efectos permanentes, pues se consuma al momento de su comisión y sus efectos se prolongan durante todo el tiempo que se mantengan al alcance o disponibilidad del sujeto activo.

• Los bienes jurídicos que tutela son la paz y la seguridad pública y de forma mediata la vida y la integridad de las personas.

Conforme a estas características, se resolvió la contradicción de tesis 113/2006, cuyo tema central era determinar si independientemente de la sanción que corresponda al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo

[24] Amparo directo en revisión 492/2016, página 64.

del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se debe sancionar o no el delito de posesión de cartuchos, cuando su cantidad es inferior o igual para satisfacer la capacidad de ese tipo de arma; concluyéndose con el criterio jurisprudencial número 55/2007, de rubro: "CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE CUANDO AQUÉLLOS HAYAN ESTADO INTEGRADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL ARMA CORRESPONDIENDO A SU CALIBRE Y QUE NO EXCEDAN LA CANTIDAD NECESARIA PARA ABASTECER SU CARGADOR."[25]

Expuestas las características de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de arma, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es posible destacar que ambos ilícitos coinciden en lo siguiente:

1) Son delitos de acción.

2) Se integran con un solo acto o conducta, consistente en tener dentro del rango de disponibilidad o acción las armas de fuego y los cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas castrenses nacionales, ya que en ambos casos las conductas consisten en la "simple tenencia" o en el "traer consigo" los artefactos bélicos materia de los ilícitos.

3) Son formales porque no producen cambio alguno en el exterior.

4) Son de *peligro* porque no requieren un resultado material.

---

[25] Publicada en la página 78, Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es: "Conforme a la tesis 1a./J. 1/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96, y a la interpretación sistemática y armónica de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, 83 y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son autónomos; sin embargo, cuando el segundo de los ilícitos mencionados se comete en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el primero, es decir, cuando los cartuchos hayan estado integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y que no excedan de la cantidad necesaria para abastecer su cargador, no se actualiza dicha autonomía para efectos de su sanción por parte de la autoridad judicial, en tanto que el delito de portación de arma de fuego absorbe al de posesión de cartuchos. En consecuencia, en la referida hipótesis debe imponerse al sujeto activo únicamente la sanción que corresponda por el ilícito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues de lo contrario se violaría el principio *non bis in idem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe imponer una doble penalidad –recalificar– a la misma conducta."

5) Son *instantáneos* con efectos *permanentes*, pues se consuman al momento de su comisión y la acción se prolonga en el tiempo.

6) Los *bienes jurídicos* que tutelan son la paz y la seguridad pública, y en abstracto la integridad de las personas.

En este punto, cabe señalar que en el caso no es relevante para resolver la presente contradicción de tesis, el criterio de esta Primera Sala en el que se sostiene que la posesión de cartuchos puede subsumirse en el delito de portación de arma de fuego, siempre que exista una comisión simultánea con este último delito y los cartuchos materia de aquel ilícito estén integrados al funcionamiento del arma, correspondiendo a su calibre y sin exceder la cantidad necesaria para abastecer su cargador, toda vez que los hechos ilícitos que fueron puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales contendientes, no tuvieron esa particularidad, es decir, el delito de posesión de cartuchos se acreditó de manera autónoma al de portación de arma de fuego, pues aun cuando el calibre de los cartuchos corresponde al de las armas de fuego materia de la portación, éstos excedieron la capacidad del cargador, con lo cual no se actualiza la acción imperfecta del ilícito.

Así, al haberse expuesto lo relativo al concepto normativo de concurso ideal de delitos y dilucidadas las características de los ilícitos materia de la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala concluye que cuando se porta un arma de fuego y se poseen cartuchos, ambos del mismo calibre y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **acreditándose de manera autónoma y simultánea** los delitos previstos en los artículos 83 y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza un **concurso ideal de delitos**, como se explica enseguida:

En primer lugar, se acredita la unidad de acto o de conducta, porque en ambos casos se ejecuta con una sola acción tanto la portación de armas como la posesión de cartuchos, pues el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y de acción los objetos de los ilícitos, con la cual se agotan de manera concomitante e instantánea los elementos de los tipos penales.

En segundo lugar, con ese actuar se violan distintas disposiciones legales, como son los artículos 83 y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ello atendiendo a la particular regulación que en esa ley se realiza de las armas y de los cartuchos.

Finalmente, se actualiza la unidad delictiva en cuya exigencia ha sido consistente esta Primera Sala, pues se aprecia una interdependencia entre

los dos delitos en cuestión, cuando los calibres de las armas portadas y de los cartuchos son idénticos, pues los cartuchos son idóneos para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia en la obtención del resultado formal, el cual se traduce en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos, como la integridad física e incluso la vida. En consecuencia, existen elementos de conexión indisolubles, que revelan la dependencia recíproca entre los dos delitos y ello genera una misma afectación a los bienes jurídicos que tutelan, consistentes principalmente en la paz y la seguridad pública.

En consecuencia, si bien la conducta se realiza bajo dos vertientes, es decir, mediante la portación de un arma de fuego y la posesión de cartuchos, lo cierto es que al ser del mismo calibre se genera una interdependencia, conexión indisoluble o dependencia recíproca entre las conductas ilícitas en cuestión, la cual permite concluir en la acreditación de la unidad delictiva que exige el concurso ideal de delitos.

Por consiguiente, cuando las conductas de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se realizan en forma simultánea, revisten esa característica de unidad delictiva, pues la portación de armas y posesión de cartuchos revelan ser un acto de exteriorización de una conducta única, dada su forma de comisión, el momento de su consumación y la puesta en peligro de los mismos bienes jurídicos, por lo que se trata de actos que no pueden disociarse.

Similar conclusión se sostuvo en la contradicción de tesis 23/2013,[26] en la que se consideró que existe un concurso ideal cuando se cometen de manera simultánea los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; la jurisprudencia que surgió de dicho asunto cuenta con el rubro siguiente: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."[27]

---

[26] *Op. cit.* Nota 19

[27] Jurisprudencia número 15/2014 (sic), publicada en la página 661, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo texto es el siguiente: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren

Cabe señalar que, para robustecer ese criterio, esta Primera Sala consideró que el propio legislador federal reconoció implícitamente la existencia de un concurso ideal en el caso de una portación simultánea de dos o más armas de fuego sin licencia o reservadas, conforme se aprecia del contenido de los artículos 81 y 83 de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.[28]

Por tanto, al existir una gran similitud entre las razones de dicha contradicción de tesis y lo expuesto en la presente ejecutoria, es posible concluir que cuando se cometan de manera simultánea los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para esta última, existe unidad delictiva en su comisión y, por consiguiente, se acredita un concurso ideal de delitos, pues como se ha sostenido, revelan ser un acto de exteriorización de una conducta única, cuyos resultados formales se consuman de manera concomitante e instantánea, afectando los mismos bienes jurídicos, de tal forma que se tratan de conductas que no pueden disociarse.

Asimismo, debe esclarecerse que para analizar la existencia de una unidad delictiva en un concurso de delitos, no es válido atender a la naturaleza

---

una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública."

[28] "Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. ..."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

autónoma de los ilícitos, pues ello atañe a las características dogmáticas de los tipos penales, por lo que el hecho de que un delito sea autónomo, sólo es para referir que su acreditación no está sujeta a la existencia de un delito distinto, mientras que en el análisis de un concurso de delitos, lo distintivo es la unidad delictiva resultante del análisis de la forma de comisión de los delitos al momento de su consumación y el ataque o puesta en peligro de los bienes jurídicos.

Finalmente, la solución que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda al presente asunto no prejuzga sobre otras posibles hipótesis que ameritarían un estudio independiente, por ejemplo, cuando las armas y los cartuchos son de diferente calibre, o bien, que por las circunstancias de hecho no estuviera acreditado el delito de posesión de cartuchos sino alguno diverso como el de almacenamiento o el transporte, ambos previstos en el artículo 86, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.[29]

Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concurso ideal de delitos se caracteriza por la unidad delictiva, la cual atiende a la interdependencia entre los delitos de que se trate, esto es, que revelen elementos de conexión indisolubles o de dependencia recíproca, sin que ello se defina sólo a partir de los bienes jurídicos que tutelan, sino más bien con el análisis efectuado sobre si cada delito puede actualizarse en forma disociada o si presentan una relación de interdependencia. Consecuentemente, cuando se cometen autónoma y simultáneamente los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se actualiza un concurso ideal de delitos, porque

[29] "Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:
"...
"II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta ley."

ambos se ejecutan con una sola conducta, consistente en que el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y acción los objetos materia de los ilícitos, con la cual se agotan concomitante e instantáneamente los elementos de los tipos penales; es decir, ese actuar se adecua a lo previsto en los artículos 83 y 83 Quat (sic) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se actualiza la unidad delictiva, pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos en cuestión, derivada de que los cartuchos son idóneos para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal, consistente en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos, como la integridad física e incluso la vida; de ahí que existen elementos de conexión indisolubles, que revelan la dependencia recíproca entre los dos delitos, lo que genera una misma afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes principalmente en la paz y la seguridad públicas.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en términos del considerado cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados antes enunciados y el Pleno del Decimoquinto Circuito, en términos del considerado cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 22/2010, 1a./J. 15/2014 (10a.), PC.XV. J/1 P (10a.) y PC.XV. 1 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concurso ideal de delitos se caracteriza por la unidad delictiva, la cual atiende a la interdependencia entre los delitos de que se trate, esto es, que revelen elementos de conexión indisolubles o de dependencia recíproca, sin que ello se defina sólo a partir de los bienes jurídicos que tutelan, sino más bien con el análisis efectuado sobre si cada delito puede actualizarse en forma disociada o si presentan una relación de interdependencia. Consecuentemente, cuando se cometen autónoma y simultáneamente los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se actualiza un concurso ideal de delitos, porque ambos se ejecutan con una sola conducta, consistente en que el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y acción los objetos materia de los ilícitos, con la cual se agotan concomitante e instantáneamente los elementos de los tipos penales; es decir, ese actuar se adecua a lo previsto en los artículos 83 y 83 Quat (sic) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se actualiza la unidad delictiva, pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos en cuestión, derivada de que los cartuchos son idóneos para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal, consistente en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos,

como la integridad física e incluso la vida; de ahí que existen elementos de conexión indisolubles, que revelan la dependencia recíproca entre los dos delitos, lo que genera una misma afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes principalmente en la paz y la seguridad públicas.

1a./J. 19/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 49/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Julio César Ramírez Carreón.

Criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo 963/2014 (cuaderno auxiliar 854/2014), sostuvo que operan las reglas de concurso ideal de delitos previstas en el artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal, cuando se cometen de manera simultánea los ilícitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, ello en virtud de que si bien, se actualizan diversos tipos penales, lo cierto es que existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación, se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad jurídica.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 141/2015, consideró que existe un concurso real de delitos en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para la misma, de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, para lo cual interpretó que no existe unidad delictiva, pues los ilícitos fueron acreditados de manera autónoma –porque el primer delito no subsumió al segundo–, no obstante que hayan sido cometidos en las mismas circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión, y los delitos protejan el mismo bien jurídico tutelado.

Tesis de jurisprudencia 19/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 342/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS.

III. Competencia y legitimación

7. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados que cuentan con la misma especialización –penal–, pero son de distinto Circuito.

8. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por **********, parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 723/2014, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien emitió la sentencia referida en sesión de nueve de noviembre de dos mil quince, en la que se sostuvo uno de los criterios que dio origen a la presente contradicción

de tesis, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

IV. Existencia de la contradicción

9. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, son los siguientes:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[2] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

---

[2] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por

11. A continuación, se analizará, para cada una de las denuncias presentadas –en un orden distinto del originalmente planteado–, si se cumple o no con estos requisitos.

a) Primer tema en contradicción suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 184/1989.

12. En primer lugar, nos referiremos a la denuncia de criterios entre lo sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 184/1989, cuyo tema consiste en determinar si el inicio del cómputo de la prescripción, respecto del delito de falsificación y uso de documento falso, comienza a correr desde que el ofendido o el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia del delito, o

---

tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[3] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual, en su texto, señala lo siguiente: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

si el cómputo inicia a partir de la fecha de inscripción en el registro público del documento motivo del ilícito, en lugar de la fecha consignada en el documento controvertido.

13. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 723/2014, analizó un asunto con las siguientes características:[4]

14. De actuaciones se desprende que el diecinueve de enero de dos mil once, ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversos pagarés a **********; derivado de dicha denuncia, correspondió al Juez Primero de lo Mercantil del Estado de Colima, el conocimiento del asunto, mismo que radicó bajo el número **********.

15. El catorce de agosto de dos mil doce, la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil se enteró de la existencia de diversos pagarés que estaban supuestamente suscritos por ella, con motivo de la demanda presentada en su contra; por lo que el veintiocho de noviembre de dos mil doce, presentó una denuncia ante el Ministerio Público en contra de la actora en el juicio mercantil, por los delitos de alteración y uso de documento falso, fraude equiparado, simulación de actos jurídicos en juicio, usura y abuso de confianza.

16. Ante el conocimiento de la averiguación previa instaurada en su contra, la imputada interpuso un escrito ante la Mesa Quinta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en la que solicitó: a) la declaración de la prescripción persecutoria de los delitos imputados en su contra; y, b) la apertura de una nueva averiguación previa en contra de su denunciante por el delito de calumnias. Posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el titular de la mesa de investigación citada dictó el acta **********, en el sentido de negar la petición a la solicitante.

17. Ante la negativa de la solicitud, la quejosa promovió demanda de amparo mediante un escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

[4] Para efectos de claridad, expondremos en este apartado los antecedentes que informan a este asunto, así como los razonamientos expuestos por el Colegiado, respecto de todos los temas atinentes a esta contradicción, en el entendido de que, posteriormente, sólo se hará referencia a los criterios que se estiman contradictorios en cada caso.

18. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que determinó negar el amparo a la quejosa.

19. Contra la decisión anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el que ordenó su registro como amparo en revisión 723/2014. Seguido el trámite correspondiente, el nueve de noviembre de dos mil quince, emitió resolución en la que revocó la sentencia recurrida, y concedió el amparo a la quejosa, cuyo efecto implicó declarar exclusivamente la prescripción del delito de abuso de confianza y que se iniciase averiguación previa separada por el delito de calumnias; pero por otro lado, declaró que no habían prescrito los delitos de alteración de documentos, uso de documento falso, fraude equiparado y usura, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

20. El Tribunal Colegiado consideró en su resolución que el término para la prescripción inicia a partir de que la víctima tiene conocimiento del hecho punible; es por esto que consideró que los delitos consistentes en alteración de documentos, fraude equiparado y usura, aún no habían prescrito, ya que la víctima tuvo conocimiento hasta el catorce de agosto de dos mil doce.

21. Adicionalmente, consideró que el acto idóneo para la interrupción del término prescriptivo de los delitos citados era la interposición de la denuncia ante el agente del Ministerio Público (catorce de agosto de dos mil catorce), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal para el Estado de Colima.[5]

22. Las consideraciones del Tribunal Colegiado en las que sostuvo lo anterior, son las que a continuación se transcriben:

"De una interpretación literal y sistemática de los citados numerales, se desprende que la prescripción de la acción persecutoria empieza a contar desde que se comete el delito si fuere instantáneo, desde que cesa la conducta delictiva si fuere permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado o si se tratare de tentativa.

---

[5] "**Artículo 96.** La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas."

"También se advierte que para que opere la prescripción, se deberá tomar en cuenta el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, pero en ningún caso bajará de tres años.

"Por otra parte, si para deducir una acción persecutoria es necesaria la declaración previa de una autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que fuera satisfecho ese requisito.

"De igual manera, en cuanto a la interrupción de la figura, el legislador señala que la acción persecutoria se interrumpe, para la etapa de averiguación previa del delito, con las actuaciones que practique el Ministerio Público, aclarando que si éste dejare de actuar, la prescripción nuevamente comenzará a contarse desde el día siguiente a la última diligencia.

"Lo anterior, siempre y cuando las diligencias llevadas en esa etapa [averiguación previa], no se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción, pues entonces, sólo en este caso, continuará corriendo y no se podrá interrumpir, sino con la aprehensión del inculpado.

"Por otra parte, en el artículo 338, fracción I, del código sustantivo citado, interpretado a contrario sensu, el legislador colimense establece que en las etapas correspondientes a la preparación del proceso o preinstrucción, instrucción, preparación del juicio y juicio, la figura de la prescripción inicia cuando el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia.

"Precisadas las reglas anteriores, procede el estudio de la prescripción atendiendo los ilícitos penales materia de la averiguación previa **********.

"El delito de [I] alteración de documentos se encuentra previsto y sancionado por los artículos 150 y 151 del Código Penal para el Estado de Colima, que son del tenor literal siguiente:

"'Artículo 150. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado o consigne en él un hecho falso.'

"'Artículo 151. La misma sanción se impondrá al que a sabiendas haga uso de un documento falso.'

"De la citada descripción se advierte que el ilícito tiene señalada una pena de uno a cinco años de prisión, cuyo término medio aritmético es de

tres años; asimismo, que es instantáneo, conforme a la fracción I del numeral 11 del código punitivo estatal, toda vez que su consumación se agota en el mismo momento en que se falsifique, altere o se haga uso del documento falso.

"Respecto del delito de [II] fraude equiparado está previsto y sancionado, por los artículos 232, 233, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Colima, los cuales establecen lo siguiente:

"'Artículo 232. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa hasta por 85 unidades.'

"'Artículo 233. Se equipara al fraude y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior al que:

"'...

"'IV. Reciba el pago total o parcial de un adeudo o interés, y no expida la constancia o recibo correspondiente.

"'Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial del precio de la cosa, el derecho transmitido, de la obligación alimentaria o en su caso de la expedición de la constancia o recibo correspondiente.'

"De lo anterior se aprecia que el ilícito se sanciona con pena de prisión de seis meses a ocho años, cuyo término medio aritmético es de cuatro años tres meses; asimismo, que es instantáneo, conforme a la fracción I del numeral 11 del código punitivo estatal, toda vez que su consumación se agota en el mismo momento en que no se expida la constancia o recibo de pago correspondiente.

"Finalmente, en cuanto al delito de [III] usura lo prevé y sanciona el artículo 234 del Código Penal para el Estado de Colima, que es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 234. Se considera fraude y se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta por 100 unidades, para el caso de las fracciones I y II ... en los siguientes casos:

"'...

"'II. Usura. Al que aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad apremiante del pasivo, aunque éste fuese momentánea, obtenga de éste intereses o lucros usurarios.

"'Se considera que los intereses o lucros son usurarios, cuando se imponga un contrato o convenio, verbal o escrito, con intereses que rebase el 3% mensuales en la fecha de la celebración del acto jurídico.'

"De la citada descripción se aprecia que el ilícito de usura se castiga con pena de prisión de uno a nueve años, cuyo término medio aritmético es de cinco años, asimismo, que es instantáneo, conforme a la fracción I del numeral 11 del código punitivo estatal, toda vez que su consumación se agota en el mismo momento en que se imponga un contrato o convenio, verbal o escrito, con intereses que rebase el 3% mensuales.

"De las actuaciones de la averiguación previa **********, se desprende que el diecinueve de enero de dos mil once, en el expediente **********, **********, parte actora, demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversos pagarés, acto en que se exterioriza la presentación de esos títulos y en función de ello se denuncia el delito de [I] alteración y uso de documento falso, por considerar que esos títulos de crédito fueron alterados y presentados para su cobro [uso]; luego, para el ilícito de [II] fraude equiparado, se dice que algunos de ellos fueron pagados y no devueltos, como lo establece el numeral 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, en cuanto al delito de [III] usura, se establece que se le impusieron intereses que rebasaron el 3% mensuales.

"Ahora bien, tomando en consideración que, en el caso, de las actuaciones que integran el juicio subyacente se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil doce **********, en calidad de persona extraña a juicio, a través de su apoderado jurídico, presentó demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Juez Primero Mercantil de Colima y de la secretaria actuaria de su adscripción, consistentes, en todo lo actuado en el Juicio Ejecutivo Mercantil **********, promovido ante dicho órgano jurisdiccional por ********** y el cesionario **********, virtud a la ilegalidad del emplazamiento practicado en ese litigio; actos de los cuales –afirmó–, tuvo conocimiento el catorce de agosto de dos mil doce.[6]

[6] Fojas 784-1126 del juicio de amparo 1562/2014.

"Demanda de amparo que fue turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, la admitió y registró con el número **********. Posteriormente, seguido el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el siete de marzo de dos mil trece, dictó sentencia, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa **********, por considerar que efectivamente la diligencia de emplazamiento realizada en el litigio antes referido era violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de sus derechos de audiencia y el acceso efectivo de la impartición de justicia. Finalmente, en auto de veintiuno de junio de dos mil trece se declaró que dicho fallo constitucional causó ejecutoria.

"Luego, atento a que tales actuaciones judiciales, por su naturaleza, tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo por disposición expresa de su precepto 2o.; este tribunal revisor estima que, en el caso concreto, debe tenerse como hecho cierto que ********** tuvo conocimiento de los hechos que califica como delictuosos hasta el catorce de agosto de dos mil doce, como lo sostuvo en su demanda de amparo en comento.

"Congruente con ello, a juicio de este tribunal revisor el inicio de la prescripción de la acción necesariamente empezó a correr a partir de esa fecha –catorce de agosto de dos mil doce– en que la demandada se enteró que le demandaron el pago de los documentos mercantiles cambiados en su esencia o forma [alteración y uso de documento falso], pagados y no devueltos [fraude equiparado], así como, la imposición de intereses que rebasaron el 3% mensuales [usura].

"Lo anterior es de tal manera, pues hasta esa fecha la parte legitimada para denunciar, **********, conoció los hechos que califica como delictuosos. De ese modo es inconcuso que necesariamente es el momento a partir del cual debe empezar a contar la prescripción, porque lo contrario conllevaría invariablemente a sostener que, pese a desconocerlos, debió denunciarlos en una fecha anterior, lo cual deviene jurídicamente inadmisible, ya que ello significaría desconocer el principio general de derecho relativo a que *nadie está obligado a lo imposible*.

"Incluso, ese principio adquiere importancia, porque conforme a los artículos 1o., 5o. y 7o. de la Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima

del Delito en el Estado de Colima,[7] se debe reconocer y garantizar a la víctima el derecho a la verdad, justicia, reparación integral y restitución de sus derechos violados.

"Además, tampoco debe soslayarse que el Ministerio Público no tuvo conocimiento de los hechos derivados de los pagarés exhibidos en el referido juicio ejecutivo mercantil promovido contra ********** y que ésta califica como delictuosos, por lo cual, no estaba en condiciones de practicar actuaciones en la investigación de los hechos delictuosos.

"Efectuadas las anteriores precisiones, debe considerarse la regla contenida en el primer párrafo del artículo 96 del Código Penal para el Estado de Colima[8] –conforme a la cual se interrumpe la prescripción de la acción penal–, y precisar los plazos que corresponden a cada uno de los delitos señalados, a saber: para el delito de alteración y uso de documento falso, un año seis meses [I]; fraude equiparado, dos años un mes quince días [II]; y usura, dos años seis meses [III]; con el objeto de demostrar que la decisión del fiscal responsable resulta objetivamente correcta, al desestimar la petición de la quejosa.

"En la especie, esos plazos se interrumpieron, conforme al citado artículo 96 del código penal, con las siguientes actuaciones: La denuncia que realizó ********** de veintiocho de noviembre de dos mil doce, pues de la fecha del conocimiento de los referidos delitos [catorce de agosto de dos mil doce] hasta la presentación de dicha denuncia transcurrieron tres meses catorce días, por lo que en esa fecha inició de nuevo el término para su actualización; el que por cierto, fue interrumpido con las diversas actuaciones ministeriales de doce, catorce y dieciocho de diciembre de dos mil doce; ocho, veintiuno y veintiocho de enero; diecinueve y veinte de marzo; uno, diez, veintitrés, veinticinco y veintinueve de abril; nueve, diez y veinticuatro de mayo; cinco de junio; ocho, nueve, diecinueve y veinticuatro de julio; siete de agosto y doce de diciembre; todas estas fechas de dos mil trece; veintisiete de febrero; diez de junio; diecisiete y dieciocho de julio; todos de dos mil catorce.

---

[7] **Decreto 416.** Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima, aprobado el 7 de septiembre de 2006. Esta legislación resulta aplicable, porque la denuncia se radicó el 28 de noviembre de 2012, es decir, antes de que entrara la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 13 de diciembre de 2014.

[8] "**Artículo 96.** La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas."

"De modo que en el periodo comprendido desde la presentación de la denuncia hasta la última de las actuaciones antes relacionadas, no transcurrió la mitad del plazo para que opere la regla de excepción que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues las actuaciones practicadas en la investigación revelan que no se dejó de actuar por parte del Ministerio Público.

"Consecuentemente, es infundado que se actualice la figura de la prescripción, ya que las diligencias que practicó el Ministerio Público en la etapa de averiguación no configuran el supuesto jurídico de que haya transcurrido sin actuación ministerial la mitad del término necesario para que opere, a saber, tres años por los delitos de alteración y uso de documentos falso (sic) [I]; cuatro años tres meses, respecto del delito de fraude equiparado [II]; y, cinco años, respecto del delito de usura [III]."

23. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 184/1989, analizó un asunto con las siguientes características:

24. De autos se desprende, que el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, ********** ingresó en el Registro Público de la Propiedad un contrato privado de compra-venta, que supuestamente celebró con los finados ********** y **********, respecto de un terreno denominado ********** que se encuentra ubicado en la población de **********, Tlaxcala.

25. El ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la sucesión de los finados interpuso una denuncia en contra de la poseedora del predio, por el delito de falsificación de documento privado. Seguidas las investigaciones necesarias y, específicamente, de las periciales en grafoscopia, la representación social determinó ejercer la acción penal en contra de la quejosa; correspondió el conocimiento de este asunto al Juez Mixto de Primera Instancia de Chiautempan, con residencia en el Estado de Tlaxcala, el cual, lo radicó y registró bajo la causa penal **********; posteriormente, dictó auto de formal prisión, por el delito referido.

26. Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante un escrito presentado ante el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; en el que alegó que la acción había prescrito, ya que para el cómputo de la prescripción se debía tomar la fecha de elaboración del documento (tres de junio de mil novecientos sesenta).

27. El Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, a quien correspondió conocer del asunto, dictó una sentencia el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que determinó negar el amparo a la quejosa, al considerar medularmente que la fecha que se debe tomar para el inicio del cómputo de la prescripción, es cuando la parte ofendida conoce de la existencia del documento falso y, en todo caso, cuando surte efectos, al estar inscrito el documento controvertido en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y no la fecha del propio documento controvertido.

28. Contra la decisión anterior, la solicitante de protección constitucional interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el que ordenó su registro como amparo en revisión 184/1989. Seguido el trámite correspondiente, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la quejosa.

29. El Tribunal Colegiado manifestó que fue correcto el dictado del auto de formal prisión, en razón de que aún no había prescrito el delito de falsificación de documentos, como contrariamente alegaba la recurrente; de conformidad a los abrogados artículos 209, fracción I,[9] 211,[10] 77[11] y 79[12] del Código Penal del Estado de Tlaxcala.

30. Al respecto, el Colegiado consideró que para el inicio del cómputo de la prescripción penal se debe atender a la naturaleza del delito, y en el caso específico del delito de falsificación de documentos públicos y privados, se debe tener como inicio del cómputo para la prescripción el conocimiento del documento por la parte afectada, o bien la fecha en que se puede considerar que el mismo sale a la luz pública y, por tanto, es oponible a terceros.

31. En relación con lo anterior, el Colegiado sostuvo lo siguiente:

---

[9] "**Artículo 209.** El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:
"I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias, o alterando la verdadera."
[10] "**Artículo 211.** La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 209 se sancionará con prisión de tres meses a seis años y multa de dos días a veinte de salario. "Iguales sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso de documento falso, sea público o privado."
[11] "**Artículo 77.** Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa."
[12] "**Artículo 79.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de un año."

"Ahora bien, la prescripción de la acción en contra de la quejosa requiere del transcurso de un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito; así que, como en la especie la sanción para el delito que se le imputa va de tres meses a seis años y multa de dos a veinte días de salario y no transcurrieron tres años, un mes y quince días, no pudo operar la prescripción alegada. En efecto, **no puede tenerse como fecha de consumación del delito de falsificación de documentos en general la asentada en el documento falsificado, sino aquella en que el ofendido tenga noticia de la falsificación o cuando menos de aquella en que deba tenerse el documento como de fecha cierta, que lo es a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad** (primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, foja 38).

"En apoyo a lo anterior, cabe señalar que la falsificación de documentos será punible si concurren los requisitos señalados en las tres fracciones del artículo 210 de la Código Penal invocado; de modo que se requerirá, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro; de ahí que **para la consumación del delito de falsificación de documentos es necesario que el perjuicio se haya producido, no pudiendo ser presumible ni potencial, por lo que si la falsificación del documento quedó a ocultas del ofendido, es decir, si la realización de la conducta delictuosa no surgió a la luz pública, el perjuicio no se produjo desde el momento en que el inculpado dijo haber elaborado, porque el documento no produjo algún efecto legal, ni mucho menos ante terceros.**

"...

"Si la prescripción tiene como finalidad brindar seguridad jurídica y estabilidad entre los integrantes de una sociedad, y equivale al perdón o al olvido por parte del ofendido o del Estado, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 77 del ordenamiento sustantivo penal invocado, **se supone que la realización del daño a una persona y en especial tratándose de la falsificación de documentos se requiere de la comisión del ilícito salga a la luz pública y que afecte a alguien; de ahí que si la inscripción de un documento en el Registro Público surte efectos contra terceros, será a partir de esta fecha cuando se compute el término para la prescripción y no la fecha consignada en el documento controvertido, que carece del requisito de certidumbre, adquiriendo éste al momento de su presentación ante un funcionario público**." Énfasis añadido.

32. De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado cuyo rubro y texto establece:

"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. CÓMPUTO PARA LA PRESCRIPCIÓN.—La prescripción tiene como finalidad brindar seguridad jurídica y estabilidad entre los integrantes de la sociedad, y equivale al perdón o al olvido por parte del ofendido o del Estado, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley se supone que la realización del daño a una persona, y en especial tratándose de la falsificación de documentos, se requiere que la comisión del ilícito salga a la luz pública y que afecte a alguien; de ahí que si la inscripción de un documento en el Registro Público surte efectos contra terceros, será a partir de esta fecha cuando se compute el término para la prescripción y no la fecha consignada en el documento controvertido, que carece del requisito de certidumbre, adquiriendo éste al momento de su presentación ante un funcionario público."[13]

33. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. No obstante, respecto del **segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**, esta Sala advierte que no se cumple con el mismo, en virtud de lo siguiente:

34. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014, se enfrentó al problema de determinar a partir de qué momento se empieza a computar la prescripción de la acción penal, lo anterior, en relación con los delitos de alteración, uso de documento falso, fraude equiparado y usura previstos, respectivamente, en los artículos 150, 151, 232, 233, fracción IV y 234, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima.

35. A este respecto, consideró que debía atenderse a la naturaleza de cada delito. Así, si el delito fuera instantáneo, se comenzaría a computar desde que se comete; si el delito fuera permanente, se computaría desde que cesa la conducta y, finalmente, si el delito fuere continuado o se tratare de tentativa, el cómputo debía iniciar desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución.

36. En relación con los delitos de uso y alteración de documento falso, el Colegiado consideró que, dado que la denunciante manifestó haber conocido

[13] Número de registro digital: 211463; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 590.

de los hechos que presumía constitutivos de delito hasta el catorce de agosto de dos mil doce (según afirmó en la demanda de amparo como persona tercera extraña a juicio que hizo valer), en ese sentido debía considerarse que, a partir de esa fecha, es que se debía computar el término de la prescripción, pues considerar otra cosa, implicaría que pese a desconocer los hechos, se debía interponer la denuncia correspondiente en una fecha anterior.

37. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 184/1989, fue coincidente, al determinar que para el cómputo del término prescriptivo del delito de falsificación de documentos públicos y privados, no se podía tener a la fecha de consumación del ilícito, sino aquella en que el ofendido tuviera noticia de la falsificación o cuando menos de aquella que deba de tenerse el documento como fecha cierta, ya que el documento debe salir a la luz pública y afectar a alguien para que resulte un hecho trascendente para el cómputo de la prescripción.

38. Es importante destacar que, en este caso, la solución por la cual se decantó el Tribunal Colegiado fue el establecer que el inicio del cómputo debía comenzar a partir de la fecha del registro del documento privado; lo anterior, ya que ello fue precisamente lo que había acontecido en el caso, el documento cuya falsedad se reputó se inscribió en el Registro Público y, dado los planteamientos de origen en el caso, relativos a que había prescrito la acción penal, pues la fecha que debía tenerse por cierta para el inicio del cómputo, era la propia fecha del documento; ante dicho planteamiento, el Tribunal Colegiado consideró, en primer lugar, que el cómputo debía iniciar a partir de que la parte ofendida tuvo conocimiento del documento falso y, en todo caso, –como aconteció– en la fecha en que se inscribió el documento en el Registro Público.

39. Así, de la confrontación de los planteamientos, se llega a la conclusión de que, por una parte, no hay contradicción de criterios interpretativos –pues ambos coinciden en el criterio relativo a que no deberá iniciarse el cómputo hasta en tanto la persona afectada tenga conocimiento– y, por otra, no existió razonamiento en el que la interpretación girara en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues en el caso del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, se enfrentó a un problema relacionado con el uso de un documento falso que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a saber, el contrato privado de compra venta, cuya falsedad fue denunciada, mientras que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito se enfrentó al problema de la alteración y uso de documento falso de

documentos, cuya existencia fue conocida por la persona afectada, hasta que tuvo conocimiento de que se habría presentado una demanda mercantil en su contra, para exigir el pago de la cantidad consignada en los pagarés supuestamente suscritos por la ofendida.

40. Es decir, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se enfrentaron a casos cuyos elementos fácticos fueron diferentes, por lo que no puede considerarse que discrepan respecto de un mismo tema, ya que ambos órganos colegiados fueron coincidentes, en un primer aspecto, al determinar que para el cómputo de la prescripción se debía tomar la naturaleza de los delitos y, por otro lado, en el caso específico del delito de falsificación de documentos, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito introdujo un elemento distinto –derivado de los propios hechos del caso–, relativo a que si el documento, cuya falsedad se reputaba, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es esa fecha y no la consignada en el propio documento, a partir de la cual, se debe computar la prescripción.

b) Segundo tema en contradicción suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2000.

41. En segundo lugar, nos referiremos a la denuncia entre los criterios sostenidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014 (cuyos antecedentes ya fueron expuestos y sólo se hará referencia a la parte considerativa atinente al tema que nos ocupa), y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2000, cuyo probable tema de contradicción es si respecto de delitos perseguibles de oficio y de consumación instantánea, el cómputo para la prescripción debe iniciar desde que la parte ofendida o el Ministerio Público tienen conocimiento de la comisión del delito o desde que éste se consumó.

42. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2000, analizó un asunto con las siguientes particularidades:

43. De autos se desprende que ********** tomó posesión de un inmueble ubicado en el número **********, de la avenida **********, colonia **********, de la ciudad de Puebla, cuya posesión derivaba, supuestamente, de un contrato de compraventa que celebró con **********.

44. Posteriormente, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ********** denunció al poseedor del predio citado por los delitos de despojo, fraude y haber declarado falsamente ante la autoridad judicial, dicha averiguación se registró bajo el número **********.

45. El diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Metropolitana Sur de la Procuraduría del Estado de Puebla acordó el archivo definitivo de la indagatoria, en razón de que los delitos que se perseguían habían prescrito.

46. Inconforme con la resolución anterior, la denunciante presentó un escrito de inconformidad ante la Dirección Consultiva y de Estudios Legislativos, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que por resolución de ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, determinó confirmar el archivo definitivo de la indagatoria.

47. Ante tal resolución, la denunciante promovió demanda de amparo, mediante un escrito presentado ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. El Juez del conocimiento dictó una sentencia el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que determinó negar el amparo a la quejosa, en razón de que consideró prescrita la acción persecutoria.

48. Contra la decisión anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mismo que ordenó su registro como amparo en revisión 87/2000. Seguido el trámite correspondiente, el seis de octubre del año dos mil, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que modificó la resolución recurrida.

49. El Tribunal Colegiado manifestó que fue correcta la argumentación del Juez Federal, en el sentido de que había prescrito el delito de despojo, haciendo una interpretación de los abrogados artículos 129[14] y 408, fracción I,[15] del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

---

[14] "**Artículo 129.** El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:
"I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;
"II. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;
"III. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y
"IV. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa."

[15] "**Artículo 408.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario:

50. Así, el Tribunal Colegiado determinó en el tema del inicio del cómputo de la prescripción, que se debía atender a la naturaleza del delito, y en el caso de despojo, el delito se debería calificar de consumación instantánea. Las consideraciones relativas son las que, a continuación, se transcriben:

"Ahora bien, la legislación en comento señala que los responsables en la comisión del delito de despojo serán sancionados con una pena privativa de la libertad de tres meses a tres años; por lo tanto, debe señalarse que como correctamente lo sostuvo el Juez Federal, la acción persecutoria de dicha figura delictiva, se encuentra prescrita, puesto que la acción atribuida al indiciado fue ejecutada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, tal y como lo señaló expresamente ********** en su escrito de denuncia, **por lo tanto, partiendo de la base de que el delito de despojo es de los llamados instantáneos, puesto que se consuma en el momento en que el activo de propia autoridad ocupa un inmueble ajeno haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaños, y que además se persigue de oficio, a fin de determinar el plazo en el que opera la prescripción de la multicitada acción persecutoria**, debe atenderse al contenido del referido artículo 131 del código sustantivo penal para el Estado de Puebla, que señala que **debe atenderse al plazo máximo de la sanción corporal que corresponda al delito de que se trate, el cual no podrá ser menor de tres años, siendo que el ilícito en análisis se sanciona con pena máxima equivalente a tales anualidades, siendo que la supuesta agraviada presentó y ratificó su correspondiente denuncia el catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que se ejecutó tal delito, por lo tanto, como correctamente fue considerado, se encuentra prescrita la acción persecutora por lo que hace al delito de despojo**." Énfasis añadido

51. De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado cuyo rubro y texto establece:

"DESPOJO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En razón de que el ilícito de despojo que prevé el numeral 408, fracción I, del Código de Defensa Social de la entidad, es de consumación instantánea, pues sus elementos típicos se agotan en el momento en que el activo ejecuta el delito (ocupación de propia auto-

"I. Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca."

ridad del inmueble por los medios comisivos previstos), aun admitiendo que sus efectos sean permanentes por extenderse de manera eventual en el tiempo la posesión ilícita del bien, para la prescripción de la acción penal, atendiendo a la característica descrita, basta el simple transcurso del tiempo a partir del momento de dicha consumación, hasta aquel otro en que haya tenido conocimiento del mismo la autoridad investigadora, para que opere la extinción de la acción persecutoria por prescripción, atendiendo al plazo igual al máximo de la sanción corporal de la pena privativa de la libertad que la ley señala específicamente para la figura delictiva en comento."[16]

52. Ahora bien, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito sostuvo, al resolver el amparo en revisión 723/2014, en la parte que interesa a este aspecto de la resolución, lo que a continuación se transcribe:

"Luego, atento a que tales actuaciones judiciales, por su naturaleza, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo por disposición expresa de su precepto 2o.; este tribunal revisor estima que, en el caso concreto, debe tenerse como hecho cierto que ********** tuvo conocimiento de los hechos que califica como delictuosos hasta el catorce de agosto de dos mil doce, como lo sostuvo en su demanda de amparo en comento.

"Congruente con ello, a juicio de este tribunal revisor, el inicio de la prescripción de la acción necesariamente empezó a correr a partir de esa fecha –catorce de agosto de dos mil doce– en que la demandada se enteró que le demandaron el pago de los documentos mercantiles cambiados en su esencia o forma [alteración y uso de documento falso], pagados y no devueltos [fraude equiparado], así como, la imposición de intereses que rebasaron el 3% mensuales [usura].

"Lo anterior es de tal manera, pues hasta esa fecha la parte legitimada para denunciar, **********, conoció los hechos que califica como delictuosos. De ese modo, es inconcuso que necesariamente es el momento a partir del cual debe empezar a contar la prescripción, porque lo contrario conllevaría invariablemente a sostener que, pese a desconocerlos, debió denunciarlos en una fecha anterior, lo cual deviene jurídicamente inadmisible, ya que ello significaría desconocer el principio general de derecho relativo a que *nadie está obligado a lo imposible*.

---

[16] Tesis número VI.1o.P.88 P, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1385.

"Incluso, ese principio adquiere importancia, porque conforme a los artículos 1o., 5o. y 7o. de la Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima,[17] se debe reconocer y garantizar a la víctima el derecho a la verdad, justicia, reparación integral y restitución de sus derechos violados.

"Además, tampoco debe soslayarse que el Ministerio Público no tuvo conocimiento de los hechos derivados de los pagarés exhibidos en el referido juicio ejecutivo mercantil promovido contra ********** y que ésta califica como delictuosos, por lo cual no estaba en condiciones de practicar actuaciones en la investigación de los hechos delictuosos."

53. Respecto de este punto, también se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, esencialmente vinculada con determinar si para el caso de delitos de consumación instantánea, el cómputo para la prescripción inicia desde que éste se consumó o desde que el ofendido y/o agente del Ministerio Público tienen conocimiento de la comisión del delito.

54. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Sin embargo, de los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados referidos, en el aspecto que nos ocupa, se advierte que no existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

55. Es importante precisar que de los antecedentes que se narran y constan en la sentencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el recurso de revisión en amparo 87/2000, se advierte que la quejosa conocía los hechos que se reputaban como delictivos, por lo que no se actualizó un caso como el que conoció y resolvió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito; ello en relación con el conocimiento de los hechos reputados como ilícitos.

---

[17] Decreto 416. Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima, aprobado el siete de septiembre de dos mil seis. Esta legislación resulta aplicable, porque la denuncia se radicó el veintiocho de noviembre de dos mil doce, es decir, antes de que entrara la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado trece de diciembre de dos mil catorce.

56. En efecto, al igual que en el apartado anterior, los elementos de los que derivaron los criterios de los Tribunales Colegiados fueron distintos. Lo anterior, en virtud de que la quejosa en dicho asunto, tenía conocimiento de los hechos que fueron motivo de la denuncia respecto de la cual se consideró que habría prescrito el delito de despojo. En efecto, consta en la foja 524 del expediente en que se actúa, la siguiente transcripción:

"Ahora bien, la lectura de tales antecedentes demuestra que no le asiste la razón a la impetrante de garantías, al sostener que el delito de despojo no se encuentra prescrito por haberlo denunciado el tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de la diversa averiguación previa número 616/94/4a., pues pasa por alto que dicha indagatoria culminó con el no ejercicio de la acción penal y con su archivo definitivo (foja 269); de tal suerte que no es esa la fecha de denuncia para declarar prescrito el ilícito de despojo, sino la de su segunda denuncia formulada mediante escrito del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que dio origen a la averiguación previa número **********, la cual resulta independiente y autónoma de la primera indagatoria de mérito."

57. En este contexto, lo anterior difiere del caso del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, pues como ha quedado señalado en esta determinación, la parte quejosa en aquel asunto no conocía los hechos que consideraba delictivos, sino hasta que le fue demandado el pago de los pagarés; razón por la cual –el desconocimiento por parte de la ofendida de la comisión de supuestos hechos delictivos–, llevó al Tribunal Colegiado a fallar en los términos en que lo hizo.

58. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que los antecedentes que informan a uno y otro caso, no son los mismos y que ello determinó, en buena medida, los criterios que se adoptaron en uno y otro caso. Así, la aparente discrepancia entre los criterios responde al análisis de casos distintos, a saber, en relación con el conocimiento o no de los hechos considerados delictivos y, por tanto, no existe la contradicción de tesis que nos ocupa, respecto de este aspecto.

c) **Tercer tema en contradicción suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 593/1997.**

59. Finalmente, se analizará si existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver

el amparo en revisión 723/2014 (cuyos antecedentes fueron ya expuestos y sólo nos referiremos a la transcripción de la sentencia en la parte que interesa a este tema), y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 593/1997, respecto del tema relativo a si, tratándose de delitos perseguibles de oficio, la denuncia interrumpe el cómputo de la prescripción.

60. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, analizó un asunto con las siguientes particularidades:

61. De autos se desprende que una vez que concluyó el encargo de quien fungiera como gobernador provisional del Estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el contralor general del Estado de la administración subsecuente presentó denuncia el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres en contra del exgobernador, por los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal y peculado, de la cual derivó la averiguación previa número **********.

62. La representación social determinó procedente ejercer la acción penal, la cual se consignó ante el Juez de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito del Estado de Veracruz, quien la radicó y registró bajo la causa penal número 538/1996; posteriormente, el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en contra del inculpado.

63. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso promovió demanda de amparo, mediante un escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete. El Juez del conocimiento dictó una sentencia el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que determinó conceder el amparo al quejoso, en razón de que consideraba que los delitos que se le imputaban al quejoso ya habían prescrito.

64. Contra la decisión anterior, el Juez responsable interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo titular ordenó su registro como amparo en revisión 593/1997. Seguido el trámite correspondiente, el diecisiete de noviembre de mil novecien-

tos noventa y siete, el tribunal dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo al quejoso.

65. El Tribunal Colegiado esgrimió las consideraciones siguientes, por lo que hace al tema de la interrupción de la acción persecutoria:

"Contra lo aducido por la recurrente, es correcta la afirmación de la Juez de Distrito, en el sentido de que el escrito de denuncia signado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fue recibido en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el ocho de diciembre de mismo año, ya que así aparece en el acuerdo de esa propia fecha, sin otra distinta de recepción, la cual fue ratificada el veintiocho de enero siguiente, pero aun en el supuesto de que se hubiese presentado el referido escrito en la fecha en que aparece firmado, ello sería intrascendente, pues contra el argumento en los agravios, **la denuncia no constituye una actuación de autoridad competente que interrumpa la prescripción de la acción persecutoria, a que se refiere el artículo 98 del Código Penal del Estado, sino sólo consistente en exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado o el interesado considera configurativos de un delito, a efecto de que el representante social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determine la probable responsabilidad del inculpado para que, en su caso, ejercite la acción penal.** Alega el Juez recurrente que restar efectos jurídicos a la presentación de la denuncia, como lo hace la a quo, llevaría al absurdo de estimar que cuando los delitos que se persiguen por querella de parte, ésta se presentara en día antes del año o el mismo día de su vencimiento y el órgano investigador la radicara fuera de esta fecha y más tarde se produjera su ratificación, la misma estaría presentada fuera de tiempo; al respecto, debe decirse que ello resulta intrascendente, pues en el caso la denuncia y la querella se siguen por principios distintos, según claramente se advierte con sólo leer los artículos 91 y 95 del Código Penal. En el mismo orden de ideas, la Carta Magna y la legislación penal veracruzana contemplan dos casos, exclusivamente, de autoridades con capacidad investigatoria en materia de delitos: el Ministerio Público en la averiguación previa (artículos 21 constitucional, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado), con ********** de que el denunciante tenga el carácter de autoridad administrativa y de que haya practicado la investigación relativa a la conducta de quien fungió como titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que, como antes quedó precisado, las actuaciones idóneas para interrumpir la prescripción deben ser practicadas por las autoridades competentes a las que se ha hecho mención." Énfasis añadido

66. De lo anteriormente transcrito, se consideró específicamente al tema de la interrupción de la prescripción persecutoria, que la denuncia no constituía una actuación idónea para su interrupción, y sólo las actuaciones de la representación social y de los órganos jurisdiccionales, eran las únicas que interrumpían los términos prescriptivos.

67. En los mismos términos resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito, los amparos directos 594/1997, 920/1997, 921/1997 y 954/1997. Las ejecutorias descritas anteriormente dieron origen a la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DENUNCIA NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA INTERRUMPIRLA.—La denuncia no constituye una actuación de autoridad competente que interrumpa la prescripción de la acción persecutoria, a que se refiere el artículo 98 del Código Penal del Estado, sino sólo consiste en la exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado o el interesado considera configurativos de un delito, para el efecto de que el representante social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determine la probable responsabilidad del inculpado para que, en su caso, ejercite la acción penal. En el mismo orden de ideas, la Carta Magna y la legislación penal veracruzana contemplan dos casos, exclusivamente de autoridades con capacidad investigatoria en materia de delitos, el Ministerio Público en la averiguación previa (artículos 21 constitucional, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del código adjetivo penal del Estado), y la autoridad judicial dentro del plazo constitucional (artículos 19, de la Constitución Federal y 157, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales del Estado), por lo que es claro que la titularidad de quien puede realizar los actos interruptores corresponde únicamente a estas autoridades, con ********** de que el denunciante tenga el carácter de autoridad administrativa y de que haya practicado la investigación relativa a la conducta de quien fungió como titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez, que como antes quedó precisado, las actuaciones idóneas para interrumpir la prescripción deben ser practicadas por las autoridades competentes a las que se ha hecho mención."[18]

68. Ahora bien, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito sostuvo, al resolver el amparo en revisión 723/2014, en la parte que interesa a este aspecto de la resolución, lo que a continuación se transcribe:

[18] Tesis número VII.P. J/32, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 538.

"Efectuadas las anteriores precisiones, debe considerarse la regla contenida en el primer párrafo del artículo 96 del Código Penal para el Estado de Colima[19] –conforme a la cual, se interrumpe la prescripción de la acción penal–, y precisar los plazos que corresponden a cada uno de los delitos señalados, a saber: para el delito de alteración y uso de documento falso, un año seis meses [I]; fraude equiparado, dos años un mes quince días [II]; y usura, dos años seis meses [III]; con el objeto de demostrar que la decisión del fiscal responsable resulta objetivamente correcta, al desestimar la petición de la quejosa.

"**En la especie, esos plazos se interrumpieron, conforme al citado artículo 96 del Código Penal, con las siguientes actuaciones: La denuncia que realizó ********** de veintiocho de noviembre de dos mil doce**, pues de la fecha del conocimiento de los referidos delitos [catorce de agosto de dos mil doce] hasta la presentación de dicha denuncia transcurrieron tres meses catorce días, por lo que en esa fecha inició de nuevo el término para su actualización; el que por cierto, fue interrumpido con las diversas actuaciones ministeriales de doce, catorce y dieciocho de diciembre de dos mil doce; ocho, veintiuno y veintiocho de enero; diecinueve y veinte de marzo; uno, diez, veintitrés, veinticinco y veintinueve de abril; nueve, diez y veinticuatro de mayo; cinco de junio; ocho, nueve, diecinueve y veinticuatro de julio; siete de agosto y doce de diciembre; todas estas fechas de dos mil trece; veintisiete de febrero; diez de junio; diecisiete y dieciocho de julio; todos de dos mil catorce.

"De modo que en el periodo comprendido desde la presentación de la denuncia hasta la última de las actuaciones antes relacionadas, no transcurrió la mitad del plazo para que opere la regla de excepción que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues las actuaciones practicadas en la investigación revelan que no se dejó de actuar por parte del Ministerio Público.

"Consecuentemente, es infundado que se actualice la figura de la prescripción, ya que las diligencias que practicó el Ministerio Público en la etapa de averiguación no configuran el supuesto jurídico de que haya transcurrido sin actuación ministerial la mitad del término necesario para que opere, a saber tres años por los delitos de alteración y uso de documentos falso (sic) [I]; cuatro años tres meses, respecto del delito de fraude equiparado [II]; y, cinco años, respecto del delito de usura [III]." Énfasis añadido

---

[19] "Artículo 96. La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas."

69. Finalmente, en este punto, también se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, esencialmente vinculada con determinar si la presentación de la denuncia es un acto que causa la interrupción del término prescriptivo respecto de un delito que se persigue de oficio.

70. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes sí existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

71. Está Primera Sala considera que sí existe diferendo interpretativo entre los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y, por otra, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

72. En primer lugar, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014, determinó que la denuncia que realizó la parte legitimada, constituía un hecho idóneo para que se interrumpiera el término prescriptivo, además que consideró que las actuaciones ministeriales posteriores a la presentación de la denuncia, interrumpían, de igual manera, el cómputo de la prescripción.

73. En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito consideró, al resolver el amparo en revisión 593/1997, que la denuncia no constituía una actuación de autoridad competente que interrumpiese la acción persecutoria, ya que ésta sólo significaba una exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado creía configurativos de un delito; y sólo las actuaciones de las autoridades competentes para la investigación de los delitos pueden interrumpir dicho término.

74. De lo anterior se sigue la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados, en tanto el primero de los Tribunales Colegiados consideró que la presentación de la denuncia es un acto que interrumpe el término prescriptivo y, por otra parte, el segundo tribunal contendiente determinó lo contrario, ya que bajo su criterio sólo son las actuaciones de las autoridades competentes para la investigación del delito, las idóneas para interrumpir la prescripción penal. Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente.

75. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

76. Así, esta Primera Sala considera que los anteriores razonamientos dan lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿La presentación de la denuncia interrumpe el término de la prescripción de la acción penal en los delitos que se persiguen de oficio?

77. De acuerdo con los artículos 96 del abrogado Código Penal para el Estado de Colima y el 98 del abrogado Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que contemplan que la prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito, se desprende la interpretación del tema en contradicción. A continuación se transcribirán las normas de cada una de las legislaciones que resultan necesarias para determinar si la denuncia interrumpe o no la prescripción persecutora. Las normas referidas son las que a continuación se transcriben:

Código Penal para el Estado de Colima	**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave**
"Artículo 84. La prescripción es la pérdida de la facultad del ejercicio de la acción persecutoria o de la ejecución de las sanciones por parte del Estado, que opera por el transcurso del tiempo, en forma continua y por días naturales. Será declarada de oficio o a petición de parte sea cual fuere el estado del procedimiento."	"Artículo 89. La prescripción extingue la acción persecutoria y las sanciones." "Artículo 90. La prescripción es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte. Serán imprescriptibles las acciones y sanciones, en los casos en que no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso."

"Artículo 85. Los términos para la prescripción de la acción persecutoria se contarán desde que se cometió el delito si fuere instantáneo, desde que cesó si fuere permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado o si se tratare de tentativa."	"Artículo 91. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; y desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si el delito fuese continuado o en tentativa."
"Artículo 86. Para la prescripción de la acción persecutoria se tomará como base el término medio aritmético de la pena de prisión, pero en ningún caso bajará de tres años. El término para que opere la prescripción de la acción persecutoria se incrementará hasta la pena máxima de prisión que establezca el delito de que se trate, respecto de quien se encuentre fuera del territorio nacional, si por dicha circunstancia no es posible integrar una averiguación previa o concluir un proceso."	"Artículo 92. La acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años."
	"Artículo 93. La acción persecutoria prescribe en seis meses, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la privativa de libertad, o la sanción fuese alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la privativa de libertad. Lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria."
	"Artículo 94. Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años."

"Artículo 87. El derecho para formular la querella prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en tres años, independientemente de esta circunstancia. Si llenado el requisito de la querella, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por este código para los delitos que se persiguen de oficio."	"Artículo 95. El derecho para formular la querella, prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia."
"Artículo 88. En caso de concurso real, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente."	"Artículo 96. En caso de concurso de delitos, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente."
"Artículo 89. Los términos para la prescripción de las sanciones principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fuesen privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."	"Artículo 100. Los términos para la prescripción de las sanciones, serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fuesen restrictivas o privativas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."
"Artículo 90. La pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años, ni superior a quince, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo. El término para que opere la prescripción de la pena de prisión se incrementará hasta la pena máxima de prisión que establezca el delito de	"Artículo 101. La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años."

que se trate, respecto de quien se encuentre fuera del territorio nacional, si por dicha circunstancia no es posible ejecutar tal pena."	
"Artículo 91. Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, tomando en cuenta los límites fijados en el artículo anterior."	"Artículo 102. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena."
"Artículo 92. La multa impuesta prescribirá en un año."	"Artículo 104. La sanción de multa prescribirá en un año. Se interrumpirá la prescripción por cualquier acto de autoridad competente tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado."
"Artículo 93. El término para la prescripción de las sanciones no corporales ni pecuniarias será igual al del término de su duración."	"Artículo 107. Las demás sanciones prescribirán en un término igual al de su duración y las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años."
"Artículo 94. Cuando para deducir una acción persecutoria sea necesario que antes se termine un juicio diverso, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable."	
"Artículo 95. Si para deducir una acción persecutoria es necesaria la declaración previa de autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que sea satisfecho ese requisito."	"Artículo 97. Cuando para ejercitar o continuar una acción persecutoria sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho este requisito."

"Artículo 96. La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia. Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción pues entonces continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado. La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito."	"Artículo 98. La prescripción de la acción persecutoria, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito aunque, por ignorar quiénes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia. Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito." "Artículo 99. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después de que haya transcurrido ya la tercera parte del plazo de la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse sino por la aprehensión del imputado."
"Artículo 97. El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá: I. Con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente; II. Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de rapto o estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico."	"Artículo 103. La prescripción de las sanciones privativas de libertad, se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión por parte de éste de un nuevo delito. No corre la prescripción, cuando exista obstáculo legal para ejecutar la sanción impuesta."

"Artículo 98. Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos: I. Por los delitos de peculado, cohecho, enriquecimiento ilegítimo, terrorismo conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 Bis, y desaparición forzada de personas previsto en los artículos 202 Bis y 202 Bis 1. II. Cuando el delito cometido atente contra el derecho a recibir alimentos."	
	"Artículo 105. La sanción pecuniaria de reparación del daño, prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción, por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente al último acto realizado."
	"Artículo 106. La acción de reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 45, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio y para la iniciación del término de la prescripción, se estará a lo dispuesto por los artículos 91 y 100."

78. Del ejercicio comparativo que se realizó, podemos observar las similitudes, y que resulta ilustrativo para comprender la naturaleza de los preceptos interpretados por los Tribunales Colegiados y establecer la vinculación con la prescripción de la acción persecutoria.

79. Para esta Primera Sala, la prescripción es la autolimitación del Estado que se impone para perseguir las conductas que pueden constituir un delito. Dicha pretensión se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos oficiosamente, es decir, sin que lo promueva el interesado.

80. Las reglas para ambas entidades federativas regulan la figura que se trata y permiten identificar los plazos para la prescripción de la acción penal, los cuales son continuos y se deben computar de la siguiente forma:

81. A) desde que se cometió el delito si fuere instantáneo; B) desde que cesó la comisión, en los casos de que fuere permanente; y, C) desde que se hubiese realizado el último acto de ejecución si se tratare de tentativa.

82. Los artículos en cuestión establecen que la acción penal que surge a partir de un delito que se persigue de oficio, prescribirá bajo dos requisitos, el primero, es que se tome como base la media aritmética de la pena privativa de la libertad y, el segundo, es que en ningún caso la base deberá ser menor a tres años. Sólo en el caso de la legislación de Colima se exige un tercer requisito, que es el incremento de base hasta la pena máxima de prisión del delito que se trate, respecto de quien se encuentre fuera del territorio nacional, y que por esa razón no sea posible la integración de una averiguación previa o la conclusión de un proceso diverso.

83. Las reglas de prescripción de la acción penal para uno y otro Estado son las que a continuación se citan:

84. Estado de Colima

a) Para la prescripción de la acción persecutoria se tomará como base el término medio aritmético de la pena de prisión, pero en ningún caso podrá bajar a tres años.

b) El término para que opere la prescripción de la acción persecutoria se incrementará hasta la pena máxima que establezca el delito de que se trate, respecto de los casos de quien se encuentre fuera del territorio nacional y que por dicha circunstancia no sea posible integrar una averiguación previa o concluir el proceso.

c) En el caso de concurso real de delitos, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno de los delitos y éstos correrán simultáneamente.

d) Los términos de las sanciones inician su cómputo desde el día que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, en caso de tratarse de penas consistentes en la privación de la libertad y, en caso de que no lo sean, desde que cause ejecutoria la sentencia.

e) Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que le falte para el cumplimiento de la condena.

f) Si el delito mereciere multa, la acción penal prescribirá en un año.

g) El término para prescripción de las sanciones no corporales ni pecuniarias será igual al término de su duración.

h) Cuando para deducir una acción persecutoria sea necesario que antes se termine un juicio diverso, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que se haya pronunciado una sentencia irrevocable.

i) Si para deducir una prescripción de la acción penal es necesaria la declaración previa de autoridad competente, no iniciará el cómputo, sino hasta que se satisfaga ese requisito.

j) La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas, y si la representación social dejare de actuar, la prescripción empezará a computarse nuevamente a partir de la última diligencia.

k) Lo establecido en el inciso anterior, no comprende a las diligencias que se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción, pues entonces ésta continúa corriendo y se interrumpe sólo con la aprehensión del inculpado.

l) La prescripción comienza a correr, y se interrumpe separadamente, para cada uno de los delitos en que haya intervenido el imputado.

m) El plazo de la prescripción de los delitos que ameriten pena privativa de la libertad se interrumpirá con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente, o desde que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los delitos de rapto y estupro, en caso de declarar nulo el acto jurídico.

n) Son imprescriptibles los delitos de peculado, cohecho, enriquecimiento ilegítimo, terrorismo, o se trate de delitos cometidos contra el derecho de recibir alimentos.

85. En el caso del Estado de Veracruz, las reglas para la prescripción de la acción persecutora son las siguientes:

a) La acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso podrá ser menor de tres años.

b) La acción persecutoria prescribe en seis meses, si el delito sólo mereciere multa. Pero si adicionalmente mereciere, además de esa sanción, la privativa de la libertad, o la sanción fuese alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la privativa de la libertad, lo mismo se observará cuando corresponda a otra sanción accesoria.

c) Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

d) En el caso de concurso de delitos, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente.

e) Cuando para ejercitar la acción penal sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho este requisito.

f) La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito aunque, por ignorar quienes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra personas determinadas. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia. Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito. Debe precisarse que, una vez que hubiere transcurrido una tercera parte del plazo de prescripción, ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse, sino por la aprehensión del imputado.

g) Los términos para la prescripción de las sanciones, serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si fueren restrictivas o privativas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la condena.

h) La prescripción de las sanciones privativas de libertad, se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión por parte de éste de un nuevo delito. No corre la prescripción, cuando exista obstáculo legal para ejecutar la sanción impuesta.

i) La sanción pecuniaria de reparación del daño, prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción, por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente al último acto realizado.

j) La acción de reparación del daño que exija a terceros, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio, y para el inicio del término prescriptivo, a las reglas generales del Código Penal.

k) Las demás sanciones prescribirán en un término igual al de su duración y las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años.

86. Es importante mencionar que para ambas legislaciones, la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito, aunque se ignoren quiénes sean los delincuentes, o no se practiquen en contra de personas determinadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal para el Estado de Colima y su similar 98 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

87. Es importante destacar que esta Sala se pronunció en relación con este mismo tópico, pero en tratándose de delitos perseguibles a instancia de parte; ello, al resolver la contradicción de tesis 402/2013,[20] por unanimidad de votos, en el sentido de que la presentación de la querella interrumpe el término prescriptivo.

88. En dicho precedente se sostuvo que no debía confundirse la prescripción del derecho de la víctima u ofendido para presentar una querella en los delitos que se persiguen a instancia de parte, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal. Lo anterior, en virtud de que el derecho a interponer una querella abarca al gobernado, a diferencia del ejercicio de la acción penal, la cual, le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

89. De acuerdo con lo anterior, esta Sala sostuvo que es evidente que cuando se formula una querella, se interrumpe la prescripción de la acción

[20] La anterior resolución dio paso a la emisión de la jurisprudencia 68/2015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."

penal, porque no resulta lógico ni razonable estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce, es decir, el derecho de la víctima u ofendido a que el Estado investigue una conducta que afecta sus intereses.

90. En ese tenor –estimó esta Sala–, cuando prescribe el derecho de una persona a presentar una querella, prescribe de forma indirecta la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción penal, pues tratándose de delitos que se persiguen a instancia de parte, el ejercicio de la acción penal puede depender del citado requisito procedimental.

91. A partir de estos argumentos, la Sala concluyó, respecto del plazo de prescripción de la acción penal, lo siguiente:

"140. a. Se interrumpe con la presentación de la querella, toda vez que la ley no establece taxativamente que el delito prescribe si no se realiza la consignación, por ende, tampoco se puede sostener, como lo afirma el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que el lapso se interrumpe sólo con la consignación de la indagatoria, pues donde el legislador no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo; y,

"141. b. Satisfecha la querella, también se interrumpe con las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"142. c. Siempre y cuando las actuaciones no se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción –seis meses–.

"143. Ello tiene lógica, pues a partir de que se le pone del conocimiento al Ministerio Público un hecho que puede ser constitutivo de delito a través de la querella, corresponde a aquél realizar las indagatorias correspondientes para establecer si efectivamente está en condiciones de ejercer la acción penal respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, tal como lo prevé el artículo 16 constitucional.

"144. Estimar que la presentación de la querella no interrumpe la prescripción, afectaría gravemente al ofendido o víctima del delito, quien a la par del imputado tiene reconocidos derechos a su favor en términos del apartado C del artículo 20 de la Ley Suprema."

92. Ahora bien, esta Sala considera que este mismo tópico, en el contexto de los delitos perseguibles de oficio, debe contestarse en iguales términos, esto es, que la presentación de la denuncia interrumpe la prescripción de la acción penal.

93. Lo anterior, en virtud de que tanto la denuncia como la querella tienen como finalidad hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito para que se realicen las investigaciones correspondientes en ambos casos, además, corresponde al acto inicial del procedimiento penal. La diferencia entre una y otra figura, a grandes rasgos, es que en un caso (denuncia) el conocimiento se hace respecto de la comisión de un ilícito que se persigue de oficio y cualquier persona puede llevar a cabo esta denuncia e, incluso, el Ministerio Público puede tomar conocimiento de la realización de un acto posiblemente delictivo de manera oficiosa; mientras que en el otro caso (querella) la noticia de la comisión del ilícito sólo podrá venir de la parte ofendida, quien es la única legitimada para accionar la competencia persecutora del Estado, respecto de ciertos delitos que imponen este requisito de procedibilidad.

94. No obstante lo anterior, debe señalarse que para efectos de la prescripción de la acción penal, tanto la denuncia como la querella tienen una misma función: hacer del conocimiento a la autoridad ministerial que se ha cometido un delito (uno perseguible de oficio, mientras que otra a instancia de parte agraviada). En este contexto, si esta Sala ya consideró que la querella sí interrumpe la prescripción de la acción penal, por identidad de razón, la denuncia debe seguir la misma lógica.

95. Así, deberá considerarse que tanto la denuncia como las actuaciones subsecuentes emitidas por la autoridad investigadora interrumpen la prescripción de la acción penal, lo cual se justifica de tal forma, porque la sanción de la prescripción de la acción persecutoria se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de investigar y buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley. En este sentido, no puede considerarse que exista inactividad por parte del Estado cuando ya se presentó una denuncia –aunque aún no hubiese recaído una actuación del Estado en atención a la misma–. Lo anterior, en virtud de que interpretar en otro sentido implicaría que aun cuando se hizo del conocimiento del Estado la comisión de un ilícito, seguirá computándose el tiempo para efectos de la prescripción de la acción penal, lo que implica restar valía a la presentación de la denuncia.

96. Todo lo anterior, siempre y cuando las actuaciones se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, de acuerdo con la legislación del Estado de Colima; o una tercera parte,

de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado de Veracruz, pues en caso contrario no se interrumpirá.

97. Por otra, parte hay que mencionar que los artículos 241[21] y 242[22] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, y sus correlacionados artículos 117[23] y 118[24] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, de forma coincidente determinan que la denuncia es un acto procesal que inicia la persecución de una conducta delictiva, por lo que dicho acto adquiere un valor simbólico, ya que podrá determinar sobre qué aspectos se seguirá la averiguación del delito, por lo que resulta inadecuado que dicho derecho se encuentre supeditado a una condición de formalización ministerial de la imputación para efectos de la interrupción del término prescriptivo.

98. Lo anteriormente expuesto resulta contrario a lo que sostiene el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en el sentido de que la denuncia no constituye una actuación suficiente para interrumpir la prescripción de la acción y sólo representa una simple exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado consideraba constitutivo de un delito; además de considerar que sólo los actos de las autoridades competentes en la persecución del delitos, serían los idóneos para la interrupción de la prescripción penal.

99. Bajo esa lógica, a partir de que se pone del conocimiento al Ministerio Público un hecho que puede ser constitutivo de un delito a través de la denuncia, corresponde a éste realizar las indagatorias correspondientes para establecer si efectivamente está en condiciones de ejercer la acción penal, respecto de un hecho que la ley señala como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 16 constitucional.

---

[21] "**Artículo 241.** Toda persona o servidor público, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, está obligado a informarlos con el debido respeto al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tenga; y en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía."

[22] "**Artículo 242.** Si los hechos de que el Ministerio Público tenga conocimiento en la forma antes mencionada, en su opinión pueden resultar constitutivos de un delito del orden común, que se persiga de oficio, de inmediato dará inicio a la averiguación previa correspondiente."

[23] "**Artículo 117.** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía."

[24] "**Artículo 118.** Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos."

100. Suponer lo contrario, en el sentido de que la presentación de la denuncia no interrumpe la prescripción, afectaría gravemente al ofendido o víctima del delito, quien quedaría a expensas de las determinaciones de la representación social y, a la par, de los derechos del imputado que tiene reconocidos en su favor, en términos de lo dispuesto en el apartado C del artículo 20 de nuestra Constitución Federal.

101. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS). Los artículos 86 del Código Penal para el Estado de Colima abrogado y 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave abrogado disponen, en condiciones similares, que los delitos perseguidos de oficio prescriben en un término que resulta de la media aritmética de la pena privativa de la libertad, la cual no podrá ser menor a tres años. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 96 y 98 de los códigos referidos, respectivamente, se advierte que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones practicadas en la investigación del delito; de ahí que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, dentro de la media aritmética del delito, interrumpe el plazo para la prescripción de la acción penal, pues no resulta lógico ni razonable que el plazo continúe si el afectado ya hizo del conocimiento del Estado la comisión del hecho delictivo. Considerar que la denuncia no interrumpe el término para que opere la prescripción, implicaría dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido del delito, pues sus derechos quedarían a expensas de la voluntad de la representación social. En conclusión, una vez que el ofendido presenta su denuncia ante el órgano ministerial, el cómputo del término prescriptivo inicia nuevamente.

102. Por lo anteriormente expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis denunciada respecto del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

QUINTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 778.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 342/2015.

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de este Alto Tribunal consistió en examinar 3 temas que a continuación precisaré, de los cuales concuerdo en la forma en que se resolvieron los relativos al **1** y **3**. En cambio, difiero de la solución que se

le dio al tema **2**, pues a mi juicio sí hay un punto de toque entre los tribunales contendientes que era necesario resolver:

Me explico:

A. El **tema 1** consistió en determinar el momento a partir del cual inicia a correr el cómputo del plazo para que opere la prescripción, en delitos de falsificación de documento y uso de documento falso.

A partir del señalado planteamiento del problema, concuerdo en que no existe punto de contradicción, ya que los tribunales contendientes (Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), de manera coincidente, sostienen que: el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal dará inicio a partir de que la víctima o el MP tienen conocimiento del delito. De ahí que sobre este tópico no existe diferendo de criterios.

B. Asimismo, coincido en el tratamiento que se le da al **tema 3**, que radica en determinar si la presentación de la denuncia **interrumpe** la prescripción de la acción penal, en tratándose de delitos perseguibles de oficio.

En este tópico, el proyecto adecuadamente concluye que sí existe contradicción de criterios, porque el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito sostiene que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la denuncia en delitos que se persiguen de oficio; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, sostiene la conclusión contraria, esto es, que la denuncia no constituye una actuación idónea para interrumpirla.

En ese sentido, comparto la solución adoptada, porque se basa en las consideraciones que esgrimió esta Primera Sala, al resolver la CT. 402/2013, por unanimidad de cinco votos, en sesión de 18 de marzo de 2015, en la que se analizó una problemática semejante, pero enfocado a delitos de querella, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 68/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA)."

III. En cambio, respecto al **tema 2**, que consiste en determinar si en los casos de delitos de consumación instantánea, el cómputo para la prescripción inicia desde que ese tipo de delito se consumó o desde que el ofendido y/o agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión del delito; el proyecto sostiene que no existe punto de contradicción, porque los criterios derivan de hechos diferentes.

Sin embargo, me parece que en este tema sí hay un punto de toque entre los tribunales contendientes, por lo siguiente:

Postura 1. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito sostiene que, en delitos de consumación instantánea, el cómputo para la prescripción inicia a partir de que el ofendido y/o agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión del delito.

Postura 2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostiene que, en ese tipo de delitos (de consumación instantánea), el cómputo para la prescripción inicia desde que el delito se consumó.

En ese contexto, me parece que existen bases suficientes para sostener que los Tribunales Colegiados involucrados **emitieron criterios sobre un mismo punto de derecho**, relativo a si en los casos de delitos de consumación instantánea, el cómputo para la prescripción inicia desde que ese tipo de delito se consuma o desde que el ofendido y/o agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión del delito.

A mi juicio, no es obstáculo para la conclusión apuntada, el que los tribunales contendientes hayan analizado hechos diferentes (alteración de documentos, en un caso, y despojo, en otro), pues al margen de que se trata de tipos penales diferentes, los dos coinciden en un aspecto medular para el asunto: que ambos son delitos instantáneos, razón por la cual, en este caso, me parece, la diferencia de los hechos no es relevante para determinar el diferendo de criterios, tal como lo expuso el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por las razones apuntadas, difiero del sentido del proyecto respecto al **tema 2**, pues considero que el asunto es propicio para unificar los criterios interpretativos en cuestión, y generar certeza jurídica sobre si en los casos de delitos de consumación instantánea, el cómputo para la prescripción inicia desde que ese tipo de delito se consumó o a partir de que el ofendido y/o agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de la comisión del delito.

En esa medida, considerando los razonamientos transcritos en el presente **voto concurrente**, reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, Ministra y Ministros de esta Primera Sala, de separarme de los argumentos de la mayoría relativos al citado tema.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2015 (10a.) y P./J. 72/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 778, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS). Los artículos 86 del Código Penal para el Estado de Colima abrogado y 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave abrogado disponen, en condiciones similares, que los delitos perseguidos de oficio prescriben en un término que resulta de la media aritmética de la pena privativa de la libertad, la cual no podrá ser menor a tres años. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 96 y 98 de los códigos referi-

dos, respectivamente, se advierte que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones practicadas en la investigación del delito; de ahí que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, dentro de la media aritmética del delito, interrumpe el plazo para la prescripción de la acción penal, pues no resulta lógico ni razonable que el plazo continúe si el afectado ya hizo del conocimiento del Estado la comisión del hecho delictivo. Considerar que la denuncia no interrumpe el término para que opere la prescripción, implicaría dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido del delito, pues sus derechos quedarían a expensas de la voluntad de la representación social. En conclusión, una vez que el ofendido presenta su denuncia ante el órgano ministerial, el cómputo del término prescriptivo inicia nuevamente.

1a./J. 18/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 342/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 593/1997, 594/1997, 920/1997, 921/1997 y 954/1997, sostuvo la tesis jurisprudencial VII.P. J/32, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DENUNCIA NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA INTERRUMPIRLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 538, con número de registro digital: 196137.

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 723/2014, determinó que el término para que opere la prescripción de la acción penal en el delito de falsificación y uso de documento falso, comienza a correr desde que el ofendido o el Ministerio Público tienen conocimiento del delito y se interrumpe con la denuncia de la parte ofendida.

Tesis de jurisprudencia 18/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 224/2015. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis aislada I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[3] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época. Cuyo texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para

tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

7. Lo anterior, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

8. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no se ve reflejado en alguna tesis o jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para que este Alto Tribunal lleve a cabo su análisis, establezca si existe la contradicción planteada y, en su caso, determine cuál es el criterio que debe prevalecer, pues lo trascendente es que se advierta la discrepancia de sus criterios y, por ende, la necesidad de unificarlos para generar certeza jurídica

---

resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

en el justiciable; siendo aplicable la tesis aislada registrada con el número L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[4]

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

10. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,[5] a saber:

10.1. Primero: que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

---

[4] Tesis L/94 de la Octava Época, Tribunal Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro electrónico: 205420.

[5] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

10.2. Segundo: entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

10.3. Tercero: que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que, en el caso, se encuentran satisfechos tales requisitos de existencia.

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, cuyos antecedentes se sintetizan a continuación:

13. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo directo civil 162/2015, que tiene los antecedentes siguientes:

13.1. ********** demandó en la vía ordinaria civil de ********** y de otros, la **nulidad absoluta del testamento público abierto** otorgado por **********, el quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la inoficiosidad del mismo y la cesación de cualquier efecto jurídico que se haya generado con su apertura.

13.2. El motivo sobre el que descansó la pretendida nulidad del testamento consistió, entre otros, en que **el testigo ********** no contaba con la edad mínima de veintiún años requerida por el artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán y, por lo tanto, no podía considerarse como un testigo idóneo**.

13.3. El Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial, con sede en Morelia, Michoacán, conoció del asunto y mediante sentencia de trece de marzo de

dos mil trece acogió las pretensiones de la actora únicamente por lo que hace a la oficiosidad del testamento. Inconformes con tal determinación, tanto la actora como los demandados interpusieron sendos recursos de apelación, cuya sentencia resolvió revocar el fallo de primera instancia para concluir que la actora carecía de legitimación activa.

13.4. En contra de dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual, lo registró con el número de expediente 975/2013. El Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable dictara una nueva resolución en la que se apegara estrictamente a los agravios que le fueron planteados. En cumplimiento al fallo protector, la Sala responsable emitió una nueva sentencia el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en la que modificó la sentencia combatida y tuvo por acreditada la nulidad del testamento impugnado.

13.5. En contra de dicha decisión dictada en cumplimiento, ********** por sí y como apoderada de ********** (demandadas en el juicio original), promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y que registró con el número 1565/2014. Posteriormente, una vez seguido el trámite del juicio, con fundamento en el oficio **********, suscrito por la secretaria ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remitió los autos al Tribunal Colegiado Auxiliar para el dictado de la resolución correspondiente.

13.6. Una vez recibido el asunto, el tribunal auxiliar dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Calificó de novedoso el argumento referente a la legitimación de la actora, pues dicho tema debió argumentarse desde que se interpuso el recurso de apelación.

- Consideró **fundados** los planteamientos en los que se alegó violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que el artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán prevé como edad mínima para que comparezcan los testigos los veintiún años, por lo que no era el caso de remitirse al artículo 577 del mismo código (en el que se señala que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años), para interpretar la norma legal referida en primer orden, en la que se precisa que **la edad mínima de los testigos para comparecer en un testamento es de veintiún años**.

- En esa línea, el Tribunal Colegiado dijo no compartir la tesis, de rubro: "TESTAMENTO, TESTIGOS DEL. PUEDEN SER LOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).",[6] en virtud de que no procede equiparar la mayoría de edad, entendida como capacidad de las personas para realizar actos jurídicos, con la idoneidad para ser testigos en un testamento, toda vez que la edad requerida para ser testigo en un testamento constituye un acto solemne que requiere formalidades esenciales para su otorgamiento.

- El Tribunal Colegiado sostuvo que el contenido literal del artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Michoacán es que no podrán ser testigos de un testamento los menores de veintiún años. Al respecto, dicho órgano señaló que en la legislación aplicable se establece, de manera específica, la edad para ser testigo en un testamento, por lo que no es viable remitirse al diverso artículo 577 del mismo ordenamiento (vigente en mil novecientos ochenta y siete), el cual establece la edad de dieciocho años para tener la mayoría de edad. De ahí que –concluyó– no le asista razón a las quejosas respecto de que se equipara la capacidad de las personas para realizar actos, con la idoneidad para ser testigos en un testamento, siendo figuras distintas, dado que el testamento es un acto solemne que tiene requisitos esenciales para su otorgamiento, como lo es la edad requerida para ser testigo.

- Añadió que si la ley estableció determinadas formalidades en el otorgamiento del testamento, ello atiende no solamente para asegurar su autenticidad, sino para probar más tarde cuáles fueron las circunstancias que concurrieron en el momento de su otorgamiento, a tal grado que imponer en cuanto a la idoneidad de los testigos instrumentales una serie de requisitos, que aun cuando pudieran estimarse rigurosos, son necesarios para darle certeza jurídica a dicho acto solemne.

- En esa tesitura, estimó que no podría considerarse idóneo como testigo aquella persona que no cumpla expresamente la edad requerida para ser testigo de un testamento, tal como lo prevé el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, por lo que siendo que, en el caso, el testigo ********** no cumplió con dicho requisito, debe concluirse que no era idóneo atendiendo a su edad (diecinueve años).

- En ese sentido, si bien cuando se emitió el testamento, quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, ya se había reformado el artículo

[6] Tesis XI.3o.22, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1132.

577 del Código Civil del Estado de Michoacán, estableciendo que la mayoría de edad comenzaría a los dieciocho años, lo cierto es que el legislador local no modificó el diverso numeral 1366, fracción II y continuó la disposición de que se necesita contar con veintiún años, como edad mínima requerida para ser testigo en un testamento. Ello, revela que dichos numerales no refieren lo mismo y, por ende, el artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán no ameritaba mayor interpretación que su contenido literal, lo que torna innecesaria la interpretación histórica de tal precepto.

- Calificó de inoperante el argumento referente a que la Sala responsable no analizó la nulidad del acto jurídico con base en la fracción VII del artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, que contempla que no podrán concurrir como testigo en el otorgamiento del testamento los que no entienden el idioma español, ya que bastó que se actualizara la prevista en la fracción II, referente a la edad mínima, para que estimara que la falta de dicha solemnidad conducía a la nulidad invocada por la actora.

14. Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito** (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito) resolvió el juicio de amparo directo civil 303/2003, cuyos antecedentes y consideraciones se sintetizan enseguida:

14.1. En un inicio, ********** demandó de: (i) la sucesión testamentaria a bienes de **********, por conducto de su albacea testamentario definitivo e instituido heredero: **********, representada por la presidenta de su mesa directiva **********; (ii) Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán; y, (iii) al notario público **********, la nulidad del testamento público abierto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por **********.

14.2. La nulidad demandada se hizo consistir en que el testigo instrumental del testamento **********, en la época en que éste fue otorgado, no contaba con la edad requerida de veintiún años, sino que tenía diecinueve años de edad; de modo que no podía ser testigo idóneo como lo exige el artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán.

14.3. Seguido el juicio por sus cauces legales, el Juez Primero de lo Civil de Uruapan, Michoacán, dictó sentencia, en la que declaró improcedente la acción de nulidad de testamento y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas. Entre las consideraciones de dicha decisión se encuentra la siguiente:

• Sostuvo que el artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, debe entenderse –atendiendo al principio de supremacía constitucional– que cualquier persona que hubiere alcanzado su mayoría de edad, es decir, dieciocho años y con capacidad de ejercicio, debe considerarse con carácter idóneo para los efectos del testamento público abierto, no obstante que exista disposición en contrario en la legislación ordinaria.

14.4. Las demandadas interpusieron recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal del Estado de Michoacán, la que, mediante sentencia de diecinueve de marzo de dos mil tres, resolvió el asunto, en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

14.5. En contra de dicha determinación, la actora en el juicio principal promovió juicio de amparo en el que, desde su punto de vista, dichas consideraciones constituyen una transgresión de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como una inexacta interpretación y aplicación de diversos preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, así como del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Michoacán.

14.6. El conocimiento del asunto correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual, lo registró con el número 303/2003 y concedió el amparo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Colegiado sostiene que el testamento es un acto jurídico solemne, ya que para su validez requiere del cumplimiento de una serie de formalidades. En ese sentido, los testigos que intervienen en el testamento público abierto tienen el carácter de instrumentales, puesto que presencian el acto solemne del testamento.

- Al respecto, consideró que debido a la función instrumental que desempeñan los testigos en el otorgamiento del testamento, la ley civil local establece ciertos requisitos en el artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Michoacán, mismos que reflejan el cuidado de la ley para que los testigos que intervienen en el testamento sean personas confiables que ofrezcan garantía en su dicho, porque conozcan al autor del acto, puedan identificarlo, entiendan las cláusulas del testamento, no tengan interés directo o indirecto como beneficiarios de las disposiciones testamentarias y porque no hayan incurrido en el delito de falsedad.

- Añadió que la idoneidad de los testigos está sujeta al contenido del numeral 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, el cual establece quiénes no pueden ser testigos del testamento, pues sólo así su

intervención como tales será apta para producir los efectos legales de dicho acto. Sin embargo, sostuvo que, en el caso, es necesario valorar la inmovilidad de las leyes frente a la movilidad de la sociedad a la que rige la propia ley, lo que permite desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, no atendiendo exclusivamente a su letra o a su sentido gramatical, sino también al propósito que tuvo el legislador al dictarla, y a interpretarla en forma sistemática, relacionándola con otros preceptos de la ley.

- En esa tesitura, el Tribunal Colegiado añadió que la ley cuida que los testigos, ante quienes se otorga, sean personas confiables, por lo que es factible establecer que la prohibición para fungir como tales para los menores de veintiún años, sí tiene relación con la capacidad e instrucción que tiene una persona de esa edad, considerando que con ello se asegura que los testigos tengan el criterio necesario para respaldar la autenticidad del acto.

- Para efecto de fortalecer dicha consideración, el Tribunal Colegiado relacionó los antecedentes del artículo 577 del Código Civil para el Estado de Michoacán, el cual evolucionó de la siguiente manera:

(1) Mediante Decreto 147, de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, se determinó que la mayoría de edad comienza a los **dieciocho años cumplidos**, respecto de las personas casadas, y respecto de las que no lo son, **veintiún años cumplidos**.

(2) Mediante Decreto 100, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se determinó que la mayoría de edad comienza a los **veintiún años cumplidos**.

(3) Mediante Decreto 125, de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, se determinó que la mayoría de edad comienza a los **dieciocho años cumplidos**.

- Asimismo, tomó en cuenta que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir. Señaló las reformas a dicho texto normativo y concluyó que el legislador local reiteró, casi en sus términos, los requisitos para tener el estatus de ciudadano de la República durante sus modificaciones.

- A su vez, distinguió la ciudadanía de la mayoría de edad, sobre lo cual afirmó que, la primera, atiende a un aspecto político en cuanto que confiere

prerrogativas, mientras que, la segunda, atiende a un concepto de naturaleza civil, toda vez que el individuo alcanza la capacidad de ejercicio que es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos.

- Sostuvo que ambas instituciones tienen en común la noción de capacidad del sujeto. Y, a contrario sensu, la incapacidad del sujeto está relacionada con ciertas condiciones del sujeto que no permiten la libre disposición de su persona y de sus bienes, o sea que limitan su capacidad de ejercicio.

- Al respecto, hizo referencia a la exposición de motivos del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante el cual se reformó el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En estudio del artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, consideró que existe un aspecto positivo y otro negativo, los cuales consisten en lo siguiente:

Negativo: La prohibición de que los menores de veintiún años sean testigos del testamento.

Positivo: El establecimiento de veintiún años como edad mínima para ser testigo de un testamento.

- Consideró que veintiún años constituye propiamente una edad mínima para poder ser testigo de un testamento, vinculada con la que en mil novecientos treinta y seis contemplaba la Constitución para ser ciudadano, y que en la ley local se adoptó para la mayoría de edad. Concluyó que si, actualmente, la ciudadanía y la mayoría de edad se adquieren a los dieciocho años, es lógico y jurídico interpretar la fracción II del artículo 1366 del Código Civil del Estado, a fin de que cobre actualidad en la realidad que debe ser aplicada, considerando que esa edad mínima para ser testigo del testamento, y en el aspecto negativo que entraña dicho dispositivo legal, consiste que no pueden ser testigos los menores de esa edad, por tanto, si el testigo tenía diecinueve años, debe ser considerado idóneo.

- En ese sentido, argumentó que el hecho de que el testigo ********** fuera o no mayor de edad, es un tema necesario para establecer correctamente el alcance de la norma en comento, y al haber determinado que la edad de veintiún años establecida está vinculada estrechamente con las instituciones de la ciudadanía y la mayoría de edad, concluye que **********,

de diecinueve años, cuando presenció el otorgamiento del testamento, era testigo idóneo para tal efecto.

- Añadió consideraciones para efecto de diferenciar los tipos de testigos y señaló que los testigos instrumentales son los que la ley exige para la validez e, incluso, la existencia de un acto jurídico, pues éste debe verificarse ante la presencia de un determinado número de testigos, que cumplan con ciertos requisitos. Mientras que los testigos procesales o judiciales son aquellos que declaran en juicio para dar origen a un medio de prueba. De ahí que sea irrelevante que el precepto instrumental indicado tenga o no aplicación al caso, cuando sólo se utilizó por la Sala responsable para establecer una comparación.

- Finalmente, sostuvo que la Sala responsable no pasó por alto el contenido del artículo 1384 del Código Civil para el Estado de Michoacán, sino que consideró innecesaria su aplicación, toda vez que no se actualizó la causa de nulidad hecha valer en juicio.

- Concluyó en el sentido de que, si bien la voluntad del testador no puede ir tan lejos como para hacer idóneos a testigos que legalmente no lo son, en el caso concreto, no se trata de que la voluntad de la testadora haya tenido el alcance de evitar u omitir requisitos que la propia ley establece en relación con las formalidades del testamento, sino que aquí se trató de la idoneidad de un testigo que tenía diecinueve años de edad cuando dicha persona otorgó su memoria testamentaria, lo que ha quedado resuelto en el sentido de que sí era hábil para tal efecto, por las consideraciones ya expuestas anteriormente.

- En sí, esas fueron las razones para que el tribunal de amparo negara la protección constitucional, y de las mismas derivó la tesis aislada, de rubro y texto siguiente:

"TESTAMENTO, TESTIGOS DEL. PUEDEN SER LOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).—De los antecedentes legislativos del artículo 577 del Código Civil de esta entidad, relacionados con los del 34 de la Constitución General de la República, puede advertirse que el legislador local al establecer en mil novecientos treinta y seis que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos respecto de las personas casadas, y respecto de las que no lo son, a los veintiún años cumplidos, reiteró, casi en sus términos, lo que la Constitución preveía en esa época respecto de los requisitos para tener el status de ciudadano de la República, establecidos en el aludido numeral 34, y que el propio legislador en mil novecientos setenta y uno, en

consonancia con la reforma que este precepto tuvo en mil novecientos sesenta y nueve, estableció que la mayor edad comienza a los dieciocho años. Lo anterior, aunado a que el artículo 1366 del Código Civil del Estado refleja el cuidado de la ley para que los testigos que intervienen en el testamento sean personas confiables, por lo que en la fracción II prohíbe que lo sean los menores de veintiún años, ello permite determinar que el legislador local de mil novecientos treinta y seis, para establecerlo así, tomó en cuenta la edad de veintiún años señalada en la Constitución para adquirir la calidad de ciudadano, y que a su vez le había dado pauta para regular la mayor edad, lógicamente porque en esa época se consideraba que a esa edad la persona tenía la capacidad suficiente para darse cuenta de la importancia del acto y de la atención que debía prestar para dar fe del cumplimiento de las formalidades inherentes al mismo. Y si por otra parte consideramos que el precepto citado presenta un aspecto negativo y otro positivo; que el primero entraña la prohibición de que los menores de veintiún años sean testigos del testamento, en tanto que el segundo implica el establecimiento de una edad mínima para ser testigo de este acto, entonces puede considerarse que la misma constituye propiamente una edad mínima para poder ser testigo de un testamento, vinculada con la que en mil novecientos treinta y seis contemplaba la Constitución Federal para ser ciudadano, y que en la ley local fue adoptada para la mayor edad. En este sentido, si actualmente la ciudadanía y la mayor edad se adquieren a los dieciocho años, es lógico y jurídico interpretar la fracción II del artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Michoacán –a fin de que adquiera actualidad en la realidad que debe ser aplicada–, considerando que esa edad mínima para ser testigo del testamento es la de dieciocho años y, en el aspecto negativo, la prohibición que entraña dicho artículo consiste en que no pueden serlo los menores de esa edad."[7]

15. De lo anterior, se deduce que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método. Lo que resulta evidente, pues dichos órganos jurisdiccionales conocieron, respectivamente, de sendos juicios de amparo directo, cuyo antecedente mediato deriva de juicios en donde se demandó la nulidad del testamento público abierto, en los que, habiéndose acreditado que uno de los testigos no contaba con la edad requerida por el artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, uno de los tribunales determinó que dicha norma debe interpretarse en el sentido de que los mayores de

[7] Tesis XI.3o.22 C, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1132.

dieciocho años pueden ser testigos en un testamento, y el otro órgano jurisdiccional resolvió que, para tener dicha calidad, debe satisfacerse el requisito de haber cumplido **veintiún años**.

16. Bajo esas circunstancias y dado que el texto de la legislación aplicada en ambos casos prevé (en su literalidad) el requisito de tener veintiún años cumplidos para participar como testigo en un testamento,[8] dichos tribunales se vieron en la necesidad de analizar si en los asuntos sometidos a su potestad, la circunstancia de que el testigo no tuviera la edad de veintiún años requerida por el artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, le restaba idoneidad a su carácter de testigos para intervenir como tales en el otorgamiento del testamento.

17. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que ambos tribunales analizaron casos en los que, a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente. Esto, pues los dos tribunales emitieron su decisión a partir de consideraciones que encuentran identidad en lo siguiente:

• Los dos tribunales formularon sus consideraciones, al analizar la idoneidad del testigo que intervino en la suscripción de un testamento, en cuanto a su edad.

• En ambos casos, el testigo (mayor de edad) no contaba con la edad de veintiún años prevista en el artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, al momento de la emisión del testamento público abierto.

• Uno de los tribunales contendientes consideró que la aplicación de la norma apuntada requería de una interpretación previa que permitiera conducirla por cauces conformes con la Constitución Federal, a partir de lo cual, concluyó que el requisito impuesto a los testigos, de tener veintiún años para intervenir como tales en el otorgamiento de un testamento, debe entenderse en el sentido de que se requiere ser mayor de edad, por lo que si el testigo tiene más de dieciocho años, resulta idóneo; mientras que el otro Tribunal

---

[8] **Código Civil del Estado de Michoacán**
"Artículo 1366. No pueden ser testigos del testamento:
"...
"II. Los menores de veintiún años."

Colegiado sostuvo que no era el caso de efectuar tal analogía en la interpretación de dicho precepto, pues éste es claro, al establecer los veintiún años como edad mínima requerida para ser testigo en un testamento.

18. De ahí que se advierta que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la decisión adoptada, por las razones siguientes:

19. **El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, con residencia en Culiacán, Sinaloa (en auxilio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito), consideró que del contenido literal del artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán,[9] se advierte que no pueden ser testigos en un testamento los menores de veintiún años, pues no procede equiparar la mayoría de edad, entendida como capacidad de las personas para realizar actos jurídicos, con la idoneidad para ser testigos en un testamento, toda vez que la edad requerida para ser testigo en un testamento constituye un acto solemne esencial para su otorgamiento.

20. En ese sentido, las formalidades establecidas en la ley para el otorgamiento del testamento tienen como finalidad asegurar su autenticidad, por lo que, aun cuando pueda estimarse que los requisitos son rigurosos, no puede pasarse por alto que son necesarios para darle certeza jurídica a dicho acto solemne.

21. Añadió que, aun cuando el legislador reformó[10] el artículo 577 del Código Civil del Estado de Michoacán, para el efecto de establecer que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años, lo cierto es que el legislador no modificó el artículo 1366, fracción II, del mismo ordenamiento, que establece que la edad mínima requerida para ser testigo en un testamento son veintiún años de edad.

22. En ese sentido y toda vez que el contenido del artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, vigente al momento en que se otorgó el testamento público abierto[11] no amerita mayor interpretación que su contenido literal, no es necesario acudir a una interpretación histórica del precepto.

---

[9] Vigente durante el año mil novecientos ochenta y siete.
[10] Periódico Oficial de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.
[11] Quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

23. Finalmente, determina que, si en el caso el testigo no satisface la edad mínima requerida para ser testigo en un testamento, debe concluirse que no cumplió dicho requisito y, por lo tanto, no puede considerarse como un testigo idóneo.

24. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito**, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, estimó que la idoneidad de los testigos está estrechamente vinculada con el hecho de que no se encuentren dentro de los supuestos previstos por el artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán; sin embargo, con la finalidad de desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, y en atención al propósito que tuvo el legislador al dictarla, llevó a cabo una interpretación sistemática, de la que concluye que la edad mínima requerida para ser testigo en un testamento se encuentra vinculada a la capacidad e instrucción que tiene una persona, en tanto se considera un criterio necesario para respaldar la autenticidad del acto.

25. Sostuvo que si actualmente la ciudadanía y la mayoría de edad se adquieren a los dieciocho años, es lógico y jurídico interpretar la fracción II del artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán, a efecto de que cobre actualidad, por lo que se considera que la edad mínima para ser testigo del testamento es la de dieciocho años.

26. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

¿Debe atenderse a la literalidad del artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, anterior al veintidós de septiembre de dos mil cuatro, para concluir que no pueden ser testigos en un testamento las personas menores de veintiún años, o es válido interpretar que la exclusión apuntada está dada para los menores de edad y, por ende, que el requisito de la edad queda colmado si, al intervenir en ese acto jurídico, el testigo era mayor de edad?

VI. Estudio

27. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide, en lo sustancial, con el que emitió el Tercer Tribunal Colegiado del

Décimo Primer Circuito, ya que ante la falta de una explicación sobre la razonabilidad de la limitación que impone el artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, anterior a la reforma de veintidós de septiembre de dos mil cuatro,[12] debe preferirse una interpretación exegética, teleológica y conforme de la norma apuntada que, sin soslayar el carácter solemne del testamento, permita conducirla por cauces conformes a la Ley Fundamental, en lugar de atender a su literalidad.

28. Al respecto, si bien se parte de la base de que toda interpretación de un enunciado normativo ha de comenzar con su sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de la expresión ahí contenida, no debe soslayarse que muchas de las palabras de la ley, que deben entenderse en su significación técnico-jurídica, tienen un significado diferente en el lenguaje común; de ahí que la pura interpretación gramatical puede generar una disyuntiva en la que, ante la posibilidad de otorgar a una palabra o a una expresión un sentido literal u otro que vaya acorde al contexto en que se contiene, sea necesario decidir ¿cuál debe preferirse?, sobre lo cual, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, entre varias interpretaciones posibles del enunciado normativo, adquiere preferencia aquella que posibilite la percepción objetiva de otra disposición, en especial, cuando esa otra norma se encuentre contenida en la Norma Fundamental; de ahí la necesidad de interpretar si la locución "veintiún años", deba entenderse en sus términos o como una descripción de lo que el legislador entendió como "mayor de edad".

29. Es importante destacar al respecto, que el ejercicio hermenéutico contenido en esta resolución no involucra casos diferentes de los que aquí se analizan; esto es, al margen del entendimiento que se pueda dar a otras disposiciones que condicionen el ejercicio de un derecho al cumplimiento de cierta edad expresamente establecida por el legislador, esta Sala considera que cada caso debe analizarse bajo sus propias circunstancias. En ese tenor, para la resolución del presente asunto, se toma en cuenta que la norma que se analiza se refiere al preciso tema de la validez de los testamentos cuando en ellos intervino una persona mayor de edad, pero menor de veintiún años, sobre lo cual, ha de resolverse si tal situación genera la nulidad del testamento o si esto no es así.

---

[12] Fecha en que se reformó la fracción II del artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Michoacán, cuya reforma dio lugar a que el precepto quedara redactado de la siguiente manera:
"**Artículo 1366.** No pueden ser testigos del testamento:
"...
"**II. Los menores de dieciocho años**."

30. En atención a lo anterior, se estima adecuado analizar el origen de la norma que, específicamente, requiere que los testigos tengan cierta edad para intervenir en el otorgamiento de un testamento (artículo 1366, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, anterior al veintidós de septiembre de dos mil cuatro), para conocer cuál fue la razón que llevó al legislador a exigir tal formalidad en este tipo de actos solemnes; de ahí que la decisión que se llegue a adoptar sólo atañe a los asuntos que se rigen por esa norma, pues el análisis que se efectúe parte de sus propios méritos.

31. En virtud de lo anterior, esta Sala estima adecuado emprender el estudio de éste a partir de una interpretación exegética y teleológica que tome en cuenta el carácter solemne del testamento.

Naturaleza jurídica del testamento

32. El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

33. Tratándose de un acto jurídico formal, la inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la manifestación de la voluntad encuentra su sanción en el acto mismo; de manera que, ante tal contravención, dicho acto carecerá de efecto alguno. En el caso del testamento, los formalismos dispuestos para su formalización son *ad solemnitatem*, esto es, son necesarios para su existencia, como elementos esenciales del negocio, ya que no nacen ni se crean derechos y obligaciones entre los interesados, si la forma no ha sido observada.

34. Dentro de las formas prescritas en la ley para el otorgamiento de un testamento, se encuentra el de la intervención de un determinado número de testigos con ciertas características para dar validez a ese acto jurídico, respaldar la autenticidad del testamento y garantizar debidamente la seguridad jurídica tanto al testador en la emisión de su voluntad póstuma, como la de los herederos, para colocarlos en una situación de certidumbre respecto de los derechos patrimoniales que les asisten en el haber hereditario al momento de presentarse el fallecimiento del causante de la sucesión.

35. Los testigos que intervienen en el otorgamiento de un testamento público abierto tienen el carácter de instrumentales, puesto que asisten a ese acto solemne; en su presencia, el testador dispone de sus bienes, instituye herederos y legatarios, nombra albacea y demás particularidades del testamento, aquéllos deben conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se haya dado su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

36. Ahora bien, en el Código Civil para el Estado de Michoacán que se analiza, la idoneidad del testigo que ha de intervenir en el otorgamiento de un testamento, está dada en sentido negativo, en la medida de que el precepto aplicable no establece qué requisitos (en positivo) ha de cumplir la persona que pretenda fungir como tal, antes bien, dispone quiénes no pueden ser testigos del testamento, **de donde se colige que, en principio, cualquier persona podría intervenir con ese carácter, siempre que no se ubique en alguno de los supuestos ahí establecidos**.

37. Así, el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, que ahora se analiza y que estuvo vigente hasta la reforma de dos mil cuatro, prevé:

"**Artículo 1366.** No pueden ser testigos del testamento:

"I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

"**II. Los menores de veintiún años**;

"III. Los que no están en su cabal juicio;

"IV. Los ciegos, sordos o mudos;

"V. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

"VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad;

"VII. Los que no entiendan el idioma español."[13]

38. Tal precepto determina, específicamente, la **prohibición** de que una persona menor de veintiún años participe como testigo en el otorgamiento de un testamento.

39. Al respecto, el establecimiento prohibiciones como la que consta en la disposición transcrita y que ahora se examina, descansa en la amplia liber-

[13] Vigente al momento de la emisión del testamento, esto es, quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y anterior a la reforma de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

tad de configuración del legislador, limitada únicamente a respetar la Constitución Federal; de manera que cuando se trata de la imposición de barreras legales, debe atenderse a dicha Ley Fundamental y a la necesidad de su exigencia y es, por regla general, en los procesos legislativos donde se explican las causas para incorporar tales limitaciones en la formalización de ciertos actos jurídicos; de ahí la necesidad de emprender la interpretación exegética que tome en cuenta, además, los fines perseguidos por el legislador con su implementación.

40. En dicho ejercicio hermenéutico no se pasa por alto que, en lo que ve a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Michoacán, dicha entidad se encuentra dentro de los Estados de la Federación que adoptaron, con mayores o menores reformas, los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 (mil ochocientos setenta), de 1884 (mil ochocientos ochenta y cuatro) y, finalmente, el de 1928 (mil novecientos veintiocho),[14] por lo que, en todo caso, es válido acudir a tales antecedentes para indagar cuáles fueron las razones por las que el creador de la norma decidió imponer a los testigos instrumentales que intervienen en la formalización de un testamento, el límite de la edad y qué finalidad se persiguió con ello.

Interpretación exegética y teleológica

41. Originalmente, el Estado de Michoacán adoptó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, mediante el Decreto Número 87 (ochenta y siete) de 31 de julio de 1871,[15] expedido por la Legislatura michoacana, cuya entrada en vigor sucedió el 5 de febrero del año siguiente.

42. El Código Civil del Estado de Michoacán de 1871 mantuvo su vigencia hasta 1895. El 31 de mayo de 1892 el Congreso Local concedió al Ejecutivo la facultad de adoptar para Michoacán el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. El nuevo *Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo* fue sancionado el 14 de julio de 1895 y entró en vigor el 1 de enero del año siguiente, y estuvo vigente hasta 1936.

43. Finalmente, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente desde 1936 hasta 2009 (y en el que se contiene la disposición que dio

---

[14] En términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace la precisión en letra de los años de los Códigos Civiles, en el entendido de que, para un mejor manejo y lectura de esta ejecutoria, en adelante se les identificará solamente con el año, en número.
[15] El Decreto Número 87 del Congreso del Estado establecía: "Artículo 1. Se adopta para el Estado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sancionado en 13 de diciembre de 1870. …"

lugar a la contradicción de tesis que ahora se analiza), se emitió por el Ejecutivo de dicha entidad en uso de la facultad que le fue conferida por el Congreso del Estado en el Decreto Número 147 (ciento cuarenta y siete), de 24 de marzo de 1936, por virtud del cual se adoptó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1928.

44. En lo hasta aquí relacionado, se advierte una imposibilidad material para acudir a una exposición de motivos propia, a fin de identificar alguna razón específica que explicara si la exigencia de que los testigos instrumentales que intervienen en un testamento tuvieran veintiún años cumplidos obedeció a alguna característica o mérito especial que el legislador de la entidad haya advertido en las personas que han cumplido esa edad o si el órgano legislativo pretendió identificar la expresión *veintiún años* con su significación técnico-jurídica, pues entonces esa edad era la que se encontraba establecida para adquirir la mayoría de edad.

45. En ese tenor, a fin de llevar a cabo una interpretación exegética y teleológica, se estima válido acudir al contenido de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, de 1884 y de 1928, que constituyen el antecedente del Código Civil de Michoacán, que contiene la norma que se analiza; así como a las fuentes que motivaron el contenido, para esclarecer, primero, si en tales cuerpos de normas, específicamente, en cuanto al requisito de la edad de los testigos que han de intervenir en el otorgamiento de un testamento, existe identidad entre la edad de veintiún años y la mayoría de edad y, en segundo orden, en caso de que esto no sea así, cuál es la razón dada por el creador de la norma para privarle a una persona mayor de edad, pero menor de veintiún años, de la posibilidad de ser testigo en ese tipo de actos.

46. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil novecientos veintiocho. En lo que ve a este cuerpo de normas, si bien en su artículo 646 preveía que la mayoría de edad comienza a los **veintiún años** cumplidos, en su diverso numeral 1502 disponía:

"**Artículo 1502.** No pueden ser testigos del testamento:

"I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

"**II. Los menores de dieciséis años**;

"III. Los que no estén en su sano juicio;

"IV. Los ciegos, sordos o mudos;

"V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;

"V. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

"VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad."

47. Tal contraste deja en claro que el legislador del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1928, no identificó la edad requerida para ser testigo en un testamento con la mayoría de edad; sin embargo, bajo la premisa de que la mayoría de edad genera una presunción del completo juicio y discernimiento de la persona, el artículo 1502 que se ha reproducido, en realidad, no constituye una limitación para el ejercicio de un derecho; antes bien, se trata de una autorización para las personas menores de edad, pero mayores de dieciséis años, para fungir como testigos, aun cuando no gozaran de aquella presunción legal que genera la mayoría de edad.

48. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro. En su artículo 596 preveía que la mayoría de edad comienza a los **veintiún años** cumplidos, en tanto que, en su diverso numeral 3489 (que fue el antecedente del 1502 transcrito),[16] disponía

"**Artículo 3489.** No pueden ser testigos del testamento:

"I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

"II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

"III. Los totalmente sordos o mudos;

"IV. Los que no estén en su sano juicio;

"V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley;

"VI. Las mujeres;

[16] Batiza Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil*. Porrúa, México, 1979. Pp. 756 y 757.

"**VII. Los varones menores de edad**;

"VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad"

49. Es claro que en el código de 1884, el legislador sí identificó la idoneidad del testigo instrumental en el otorgamiento de un testamento con el hecho de que se trata de varones mayores de edad, pues en el preciso tema de la edad, prohibió que los menores de edad participaran en la realización de ese acto jurídico.

50. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos setenta. Este código, en su artículo 694, también establecía la edad de **veintiún años** como el comienzo de la mayoría de edad. En cuanto a la edad para ser testigo en el otorgamiento de un testamento, en su numeral 3489, disponía:

"**Artículo 3489.** No pueden ser testigos del testamento:

"I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

"II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

"III. Los totalmente sordos o mudos;

"IV. Los que no estén en su sano juicio;

"V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley;

"VI. Las mujeres;

"**VII. Los varones menores de edad**;

"VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad."

51. Dicha disposición, que tomó como antecedente el proyecto de García Goyena, también identifica la edad para intervenir como testigo instrumental en el otorgamiento de un testamento con la mayoría de edad, pues tal disposición adoptó, con meridiana claridad, la concepción contenida en el artículo 337 del referido proyecto, que a la letra dice:

"**Artículo 337.** Toda partida que contenga el registro deberá firmarse y rubricarse por el cura párroco, con asistencia de dos **testigos varones mayo-**

res de edad, súbditos del rey, expresándose (sic) estas circunstancias y las de su domicilio o residencia.

"También deberá ser firmada toda partida por las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que supieren; espresándose (sic) la causa por qué dejan de firmar los que no lo hicieren."

52. En el proyecto de que se trata, la comisión redactora, presidida por Florencio García Goyena, explicó cada uno de los elementos que integran la norma propuesta y la contrastó con las contenidas en otros sistemas jurídicos, básicamente el francés, el napolitano y el holandés; así, al referirse a la edad de los testigos que intervienen en el otorgamiento de un testamento, se explicó:

"**Mayores de edad.** Por derecho romano podía ser testigo en los testamentos el varón mayor de 14 años, párrafo 6, título 10, libro 2, Instituciones; podía, pues, serlo en todo instrumento público: lo mismo encontramos en la ley 9, título 1, partida 6, y en la 9, título 16, partida 3.

"Rebajada la mayor edad a los 20 años, y atendida por otra parte la importancia de los testamentos y de las actas o partidas del estado civil, ha parecido conveniente exigir en los testigos el completo juicio y discernimiento, que la ley no presume en ellos hasta la mayoría: en materia civil los testigos son voluntarios: cúlpese a sí mismo el que no los presenta adornados de las calidades legales: y es de esperar que tanto esta edad, como la esclusion (sic) de las mugeres (sic) para testificar en testamentos públicos, se adopten en la Ley del Notariado." (Énfasis añadido)

53. Por su parte, el contenido de las partidas que se invocan en el proyecto de García Goyena es el que enseguida se reproduce:

"**Partida 6. Título 1. Ley 9:** Atestiguar no pueden en los testamentos aquellos que son dañados por sentencia que fuese dada contra ellos por malas cantigas o dictados que hicieron contra algunos con intención de difamarlos; ni otrosí el que fuese condenado por juicio de los jueces por razón de algún mal hecho que hiciese, así como por hurto o por homicidio o por otro yerro semejante de éstos, o por más grave, del que fuese dada sentencia contra él; ni otrosí ninguno de los que dejan la fe de los cristianos y se tornan moros o judíos, y aunque se tornasen después a nuestra fe, a los que dicen en latín apostatas, ni las mujeres, **ni los que fuesen menores de catorce años** ni los siervos ni los mudos ni los sordos ni los locos mientras que estuvieren en la locura, ni aquellos a quienes es prohibido que no usen de sus bienes por-

que son gastadores de ellos en mala manera, y estos tales no pueden ser testigos en testamentos. Otrosí no lo puede ser hombre que es siervo de otro, pero si alguno de los testigos que allí se acertaron cuando se hacía algún testamento, andaba aquella sazón por hombre libre, aunque después fuese hallado en verdad que era siervo, no se revocará el testamento por esta razón."

"**Partida 3. Título 16. Ley 9.** De qué edad debe ser el testigo. Veinte años cumplidos a lo menos debe tener el testigo a que traen a litigio de acusación o de reto contra alguno en juicio: y de esa misma edad deben ser los testigos que sean recibidos en pesquisa que el rey mande hacer contra alguno para saber alguna mala acción suya, de que haya difamado, de que él pueda causar muerte, pérdida de miembro o exilio si le tenga probado.

"Sin embargo, en todos los otros pleitos que no sean criminales, así como por razón de deuda, de inmuebles o de herencia que demanden en juicio, bien puede dar testimonio el que tenga catorce años cumplidos.

"Incluso no tan solamente pueden atestiguar los ya nombrados en esta ley sobre las cosas que vieron o que supieron en la razón que eran de esta edad, pero hasta en todas las otras que tengan antes visto y sabido de que bien se acordasen.

"Pero si reciben testimonio de menor de veinte años sobre pleito criminal, o del que fuese menor de catorce años en litigios, decimos que como ya que su dicho no obliga perfectamente a aquel contra quien atestigüe; no obstante, siendo de buen entendimiento tal menor haría gran presunción al hecho sobre el que diese argumento."

54. En lo hasta aquí relacionado, se advierte que si bien no existe una explicación del legislador michoacano en torno al establecimiento de la edad de veintiún años para intervenir como testigo instrumental en el otorgamiento de un testamento, sí consta en los antecedentes de esa normatividad, a la que se acude para llevar a cabo una interpretación exegética y teleológica, que es la mayoría de edad la que debe considerarse para afirmar la capacidad de fungir como testigo en ese tipo de actos jurídicos.

55. Ciertamente, si bien existen disposiciones en las que la edad de los testigos corresponde a una que está dentro de la minoría de edad, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal de mil novecientos veintiocho y de las leyes de las siete partidas, lo cierto es que tales preceptos no constituyen una limitación al ejercicio de la capacidad jurídica, por el contrario, contienen una autorización para fungir como testigo a pesar de no contar con la mayoría de edad; de ahí que, más bien, se trate de excepciones a la regla general.

56. Ahora bien, con esos antecedentes y tomando en cuenta que en mil novecientos treinta y seis (año en que el legislador michoacano adoptó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil novecientos veintiocho), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía, en su artículo 34,[17] que para ser ciudadano de la República se requería tener veintiún años cumplidos, salvo que se tratara de una persona casada, en cuyo caso, esa calidad se adquiría a los dieciocho años y que similar disposición se encontraba tanto en el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[18] y en el artículo 577 del Código Civil,[19] es válido concluir que la razón de que el legislador del Estado de Michoacán estableciera expresamente la prohibición de que los menores de veintiún años intervinieran como testigos en un testamento público abierto, se debió a que no quiso acoger la excepción contenida en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil novecientos veintiocho, que en su artículo 1502, fracción II, facultaba a los mayores de dieciséis años a intervenir con esa calidad en la celebración de tan solemne acto jurídico, exclusión que se extendió, incluso, a los casados con dieciocho años cumplidos (que ya podían considerarse mayores de edad), dado que entonces tanto la Constitución Federal, como las normas legales, partían de la presunción de que la edad de veintiún años, en la que, en general, se adquiría la mayoría edad, correspondía con aquella en la que una persona adquiere la madurez, el completo juicio y el discernimiento para el ejercicio pleno de sus derechos, características intrínsecas que, al margen de las circunstancias particulares que lo rodean, son las propias de un testigo idóneo.

57. Tal interpretación permite, además, posibilitar la percepción objetiva de otras disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de los cuerpos normativos legales, que establecen la capacidad de ejercicio para las personas mayores de edad.

58. Por todo lo anterior, a partir de una interpretación exegética y teleológica, es válido concluir que la prohibición de que sean testigos en un tes-

---

[17] "Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
"I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
"II. Tener un modo honesto de vivir."

[18] "De los ciudadanos michoacanos
"Artículo 7o. Son ciudadanos michoacanos los que a la calidad de michoacanos, reúnan las condiciones siguientes:
"I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son.
"II. Tener un modo honesto de vivir."

[19] "Artículo 577. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos respecto de las personas casadas, y respecto de las que no lo son, a los veintiún años cumplidos."

tamento las personas menores de veintiún años, se dirige a los menores de edad, pues la intención que subyace en las legislaciones que sirvieron de antecedente al Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, toman en cuenta la edad como un factor que acredita el criterio y la capacidad de la persona para darse cuenta de la importancia del acto y de su atención para declarar respecto del cumplimiento de las formalidades que éste requiere.

Interpretación conforme

59. En lo hasta aquí dicho, consta que la fracción II del artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Michoacán, vigente a partir de mil novecientos treinta y seis, y hasta el año dos mil cuatro, fecha en que se reformó tal precepto, admite dos interpretaciones válidas, a saber: (i) la gramatical o literal que lleva a sostener que las personas menores de veintiún años, en aquellos casos en que era aplicable el referido código, tenían prohibido intervenir como testigos instrumentales en el otorgamiento de un testamento público abierto y (ii) la exegética relacionada con la teleológica, a partir de la cual es posible afirmar que dicha prohibición se encontraba dirigida a las personas que no gozaban de la presunción legal que implica la mayoría de edad, cuya precisión en el número de años se ha ido adaptando a la realidad social.

60. Surge entonces la siguiente interrogante: Ante la disyuntiva que se genera, dadas las interpretaciones apuntadas ¿cuál debe elegirse para la resolución de la presente contradicción?

61. En respuesta a dicha interrogante, esta Primera Sala estima que debe elegirse aquella que sea acorde y coherente con el texto de la Norma Fundamental, empero, sin contravenir los fines y propósitos perseguidos con la imposición de ciertas formalidades en el otorgamiento de un testamento.

62. Al respecto, dada la importancia de una pieza jurídica como es el instrumento público notarial que documenta la emisión de un testamento, en cuanto a la plena fe que trasunta su contenido, el codificador no creyó prudente confiarlo al testimonio único del funcionario y, por ello, impuso la asistencia de los testigos al acto en el instante de su otorgación. En cierto sentido, se estima que los testigos actúan para auspiciar el carácter de autoridad que pone el funcionario en el desempeño de su misión y, asimismo, para dar respaldo a las declaraciones que registra el documento. En cualquier caso, la manifestación del acto delante de los testigos es una medida de amparo de las partes y una garantía del propio funcionario. Empero, no todas las personas tienen condiciones para actuar como testigos; para serlo es preciso tener capacidad, o lo que es igual, sólo son hábiles por la ley para atestiguar la otor-

gación directa y verdadera de un acto público todas aquellas personas que no tienen para ello incapacidad absoluta o relativa.[20]

63. En este sentido, la ley toma en cuenta la independencia de los testigos, por eso prohíbe que funjan como tales los amanuenses del notario que autorice el testamento, los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, dado el interés directo o indirecto que por ello tuvieran en el testamento y que les restaría imparcialidad; la capacidad de la persona para darse cuenta de la importancia del acto y de su atención para declarar respecto del cumplimiento de las formalidades, a lo que atiende los requisitos de una edad mínima; la prohibición de que los dementes, ciegos, sordos o mudos sean testigos, pues es natural que los primeros no tengan cabal conciencia del acto o que le den una interpretación distinta, los ciegos no podrían ver al testador ni identificarlo, así como tampoco podrían ver las demás circunstancias que incurrieren en el acto solemne, los sordos no oirían la expresión de la voluntad del testador y los mudos no podrían expresar cuál fue ésta si se ofreciese; en tanto que, por lo que hace al requisito de que los testigos entiendan el idioma español, al margen de la presunción de constitucionalidad de que goza la norma y que, eventualmente, pudiera examinarse, se parte de la base de que el testador habla ese idioma; de suerte que si aquellos no lo entienden, carecerían de idoneidad, al no comprender las disposiciones del testador y, por último, no resultan personas confiables en cuanto a su veracidad, aquellos que han sido condenados por el delito de falsedad, por lo cual están impedidos para ser testigos de los testamentos.

64. Entonces, si la ley cuida que los testigos ante quienes se otorga el testamento sean personas capaces, confiables, con el criterio necesario para respaldar la autenticidad del acto y la madurez suficiente para darse cuenta de su importancia y declarar respecto del cumplimiento de las formalidades, entonces, a partir de una interpretación pro persona, conforme con el contenido constitucional, puede válidamente concluirse que la prohibición para fungir como testigos en la formalización de un testamento público abierto, en lo que a la edad se refiere, está dirigida a aquellos individuos que no gozan de las presunciones legales que genera la mayoría de edad, relativas a la capacidad de ejercicio.

65. Interpretar que tal prohibición se endereza a toda persona menor de veintiún años, implica convalidar una limitación injustificada impuesta a

[20] Neri, Argentino I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1980. Pp. 108.

las personas que, habiendo adquirido la mayoría de edad y, por ende, la capacidad de ejercicio, no pueden intervenir un acto para el que se encuentran capacitados, sino hasta que cumplan los veintiún años, situación que, de suyo, transgrede el principio de igualdad, en especial, cuando no existe razonabilidad alguna que justifique tal limitación.

66. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala considera que no debe atenderse a la literalidad del artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán (anterior a la reforma de veintidós de septiembre de dos mil cuatro), sino a la mayoría de edad para decidir si el testigo instrumental en un testamento es o no idóneo, en virtud de que tal interpretación admite el mejor ejercicio de los derechos de las personas, evita la transgresión al principio de igualdad y permite cumplir con las formalidades exigidas para dar validez a un testamento, en particular, la atinente a la existencia de testigos idóneos.

VII. Decisión

67. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004). El precepto citado, en sus diversas fracciones, dispone quiénes no pueden fungir como testigos en el otorgamiento de un testamento, de donde se colige que, en principio, cualquier persona podría intervenir con ese carácter, siempre que no se ubique en alguno de los supuestos ahí establecidos. Dentro de esas restricciones está la de tener menos de veintiún años, disposición que, por la época en que se emitió, admite dos interpretaciones: una gramatical, que da lugar a atender la norma en sus términos, y otra exegética, a partir de la cual puede afirmarse que dicha prohibición se dirige a las personas menores de edad. A fin de resolver a cuál de esas interpretaciones debe atenderse, se parte de la base de que no todas las personas tienen condiciones para actuar como testigos en el otorgamiento de un testamento, pues la ley considera los inconvenientes y las dificultades que representa que ciertos individuos intervengan en ese acto, dadas sus circunstancias personales, al tiempo que establece ciertas características que los dotan de idoneidad, esto es, que sean personas capaces, confiables, con el criterio necesario para respaldar la autenticidad del acto y la madurez suficiente para darse cuenta de su importancia y declarar respecto del cumplimiento de las formalidades previstas en la ley. En lo que se refiere a la limitación de que el

testigo no pueda ser menor de veintiún años, no existe justificación alguna para explicarla, ni para considerar alguna ventaja adicional en las personas mayores de esa edad, razón por la cual debe partirse de la interpretación que más favorezca a la persona en términos del artículo 1o. constitucional, para concluir que la prohibición para fungir como testigos en la formalización de un testamento público abierto, en lo que a la edad se refiere, está dirigida a aquellos individuos que no gozan de las presunciones legales que genera la mayoría de edad, relativas a la capacidad de ejercicio. Consecuentemente, interpretar que dicha prohibición se endereza a toda persona menor de veintiún años implica convalidar una limitación injustificada impuesta a las personas que, habiendo adquirido la mayoría de edad y, por ende, la capacidad de ejercicio, no pueden intervenir en un acto para el que se encuentran capacitadas sino hasta que cumplan los veintiún años; situación que, de suyo, transgrede el principio de igualdad, en especial cuando no existe razonabilidad alguna que justifique esa limitación; de ahí que no deba atenderse a la literalidad del artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, vigente hasta el 22 de septiembre de 2004, sino a la mayoría de edad para decidir si el testigo instrumental en un testamento es o no idóneo.

68. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

Se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 224/2015, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz (ponente). Los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 224/2015.

En la contradicción de tesis **224/2015**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, cuyo tema a dilucidar consistió en resolver la interrogante siguiente:

- "*¿Debe atenderse a la literalidad del artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán anterior al veintidós de septiembre de dos mil cuatro, para concluir que no pueden ser testigos en un testamento las personas* ***menores de veintiún años****, o es válido interpretar que la exclusión apuntada está dada para los* ***menores de edad*** *y, por ende, que el requisito de la edad queda colmado si, al intervenir en ese acto jurídico, el testigo era mayor de edad?*"

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos, que en el caso sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

"TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004). El precepto citado, en sus diversas fracciones, dispone quiénes no pueden fungir como testigos en el otorgamiento de un testamento, de donde se colige que, en principio, cualquier persona podría intervenir con ese carácter, siempre que no se ubique en alguno de los supuestos ahí establecidos. Dentro de esas restricciones está la de tener menos de veintiún años, disposición que, por la época en que se emitió, admite dos interpretaciones: una gramatical, que da lugar a atender la norma en sus términos, y otra exegética, a partir de la cual puede afirmarse que dicha prohibición

se dirige a las personas menores de edad. A fin de resolver a cuál de esas interpretaciones debe atenderse, se parte de la base de que no todas las personas tienen condiciones para actuar como testigos en el otorgamiento de un testamento, pues la ley considera los inconvenientes y las dificultades que representa que ciertos individuos intervengan en ese acto, dadas sus circunstancias personales, al tiempo que establece ciertas características que los dotan de idoneidad, esto es, que sean personas capaces, confiables, con el criterio necesario para respaldar la autenticidad del acto y la madurez suficiente para darse cuenta de su importancia y declarar respecto del cumplimiento de las formalidades previstas en la ley. En lo que se refiere a la limitación de que el testigo no pueda ser menor de veintiún años, no existe justificación alguna para explicarla, ni para considerar alguna ventaja adicional en las personas mayores de esa edad, razón por la cual debe partirse de la interpretación que más favorezca a la persona en términos del artículo 1o. constitucional, para concluir que la prohibición para fungir como testigos en la formalización de un testamento público abierto, en lo que a la edad se refiere, está dirigida a aquellos individuos que no gozan de las presunciones legales que genera la mayoría de edad, relativas a la capacidad de ejercicio. Consecuentemente, interpretar que dicha prohibición se endereza a toda persona menor de veintiún años implica convalidar una limitación injustificada impuesta a las personas que, habiendo adquirido la mayoría de edad y, por ende, la capacidad de ejercicio, no pueden intervenir en un acto para el que se encuentran capacitadas sino hasta que cumplan los veintiún años; situación que, de suyo, transgrede el principio de igualdad, en especial cuando no existe razonabilidad alguna que justifique esa limitación; de ahí que no deba atenderse a la literalidad del artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, vigente hasta el 22 de septiembre de 2004, sino a la mayoría de edad para decidir si el testigo instrumental en un testamento es o no idóneo."

Para arribar a esa conclusión, se expusieron diversas consideraciones que comparto en su integridad; sin embargo, entre esas consideraciones se encuentra la siguiente:

"*65. Interpretar que tal prohibición se endereza a toda persona menor de veintiún años, implica una limitación injustificada impuesta a las personas que, habiendo adquirido la mayoría de edad y, por ende, la capacidad de ejercicio, no pueden intervenir en un acto para el que se encuentran capacitados, sino hasta que cumplan los veintiún años, situación que, de suyo, transgrede el principio de igualdad, en especial, cuando no existe razonabilidad alguna que justifique tal limitación*."

Razones del voto

Aunque comparto el sentido del proyecto, estimo que la consideración antes referida debió suprimirse de la sentencia, en tanto que la materia de la contradicción, esencialmente, se circunscribió a determinar si las personas **menores de veintiún años**, pueden ser testigos en un testamento, o si la disposición que establece esa edad como requisito para poder tener la calidad de testigo en ese acto jurídico (artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Michoacán), se debía interpretar en el sentido de que la exclusión mencionada, está dirigida a los menores de edad; sin embargo, ello no implicaba determinar si esa disposición transgredía o no el principio de igualdad, en tanto que ello implícitamente conllevaría a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición que se analiza, lo cual, desde mi perspectiva, es una cuestión ajena a la materia de la contradicción de tesis que dio origen a la sentencia en que se emite el presente voto; por tanto, creo que la consideración de referencia

debió suprimirse, máxime cuando el resto de las consideraciones que se contienen en la sentencia son suficientes para sustentar el criterio que en ella se propone.

En consecuencia, al no compartir la consideración de referencia, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004). El precepto citado, en sus diversas fracciones, dispone quiénes no pueden fungir como testigos en el otorgamiento de un testamento, de donde se colige que, en principio, cualquier persona podría intervenir con ese carácter, siempre que no se ubique en alguno de los supuestos ahí establecidos. Dentro de esas restricciones está la de tener menos de veintiún años, disposición que, por la época en que se emitió, admite dos interpretaciones: una gramatical, que da lugar a atender la norma en sus términos, y otra exegética, a partir de la cual puede afirmarse que dicha prohibición se dirige a las personas menores de edad. A fin de resolver a cuál de esas interpretaciones debe atenderse, se parte de la base de que no todas las personas tienen condiciones para actuar como testigos en el otorgamiento de un testamento, pues la ley considera los inconvenientes y las dificultades que representa que ciertos individuos intervengan en ese acto, dadas sus circunstancias personales, al tiempo que establece ciertas características que los dotan de idoneidad, esto es, que sean personas capaces, confiables, con el criterio necesario para respaldar la autenticidad del acto y la madurez suficiente para darse cuenta de su importancia y declarar respecto del cumplimiento de las formalidades previstas en la ley. En lo que se refiere a la limitación de que el testigo no pueda ser menor de veintiún años, no existe justificación alguna para explicarla, ni para considerar alguna ventaja adicional en las personas mayores de esa edad, razón por la cual debe partirse de la interpretación que más favorezca a la persona en términos del artículo 1o. constitucional, para concluir que la prohibición para fungir como testigos en la formalización de un testamento público abierto, en lo que a la edad se refiere, está dirigida a aquellos individuos que no gozan de las presunciones legales que genera la mayoría de edad, relativas a la capacidad de ejercicio. Consecuentemente, interpretar que dicha prohibición se endereza a toda persona menor de veintiún años implica convalidar una limitación injustificada impuesta a las personas que, habiendo adquirido la mayoría de edad y, por ende, la capacidad de ejercicio, no pueden intervenir en un acto para el que se

encuentran capacitadas sino hasta que cumplan los veintiún años; situación que, de suyo, transgrede el principio de igualdad, en especial cuando no existe razonabilidad alguna que justifique esa limitación; de ahí que no deba atenderse a la literalidad del artículo 1366, fracción II, del Código Civil para el Estado de Michoacán, vigente hasta el 22 de septiembre de 2004, sino a la mayoría de edad para decidir si el testigo instrumental en un testamento es o no idóneo.

1a./J. 4/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 224/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 303/2003, que dio origen a la tesis aislada XI.3o.22 C, de rubro: "TESTAMENTO, TESTIGOS DEL. PUEDEN SER LOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1132, con número de registro digital: 182928.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo 1565/2014 (cuaderno auxiliar 162/2015), sostuvo que el artículo 1366 del Código Civil del Estado de Michoacán vigente al quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, establece como requisito para ser testigo de un testamento contar con la edad mínima de 21 años, sin que sea necesario acudir a otra disposición para establecer una edad diversa, ya que con ello se estaría violando la forma prescrita en el otorgamiento del testamento público abierto, con independencia de las reformas posteriores a dicha ley.

Tesis de jurisprudencia 4/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO. Ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez está imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante aquél en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece. Por el contrario, para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que –por el principio de presunción de inocencia– la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio. Así, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, la cual, además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación. De igual forma, ella debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada. No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, no deben ser tomadas en cuenta cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa. Así, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba, siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) el dicho del testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena.

1a. XLVIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2014. 24 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado –de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa– resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez –e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización– el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

1a. XLIX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2014. 24 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su

derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien –de acuerdo con el principio de presunción de inocencia– debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisible considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es

una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.

1a. XLVII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2014. 24 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA. Al interpretar el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), esta Sala ha señalado que la asistencia técnica es un derecho del cual goza la persona inculpada en todas las etapas que intervenga, incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La importancia del respeto a este derecho no puede minimizarse. Sin defensa adecuada, no hay posibilidad alguna de reputar una declaración como válida. Es una regla clara y absoluta. Por ello, para determinar si se ha cumplido con este derecho, el juez de control constitucional debe cerciorarse de que, efectivamente, en el acta de la declaración ministerial conste que la persona estuvo asesorada por una defensa técnica. Así, de ninguna manera es posible asumir que la violación a este derecho sólo puede constatarse cuando las constancias literalmente indican que el defensor no estuvo presente. Es decir, el cumplimiento de este derecho no puede presumirse. Más bien, la constatación de su cumplimiento debe darse a la inversa. Ante el argumento del inculpado en el sentido de que no contó con asesoría técnica y ante la falta de una anotación que demuestre la presencia del defensor, debe considerarse que existen elementos suficientes para dar verosimilitud al alegato planteado y determinar lo consecuente (es decir, ordenar la reposición del procedimiento o bien la exclusión de la prueba, según proceda en cada caso). Así, el cumplimiento del derecho a la defensa adecuada debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones. Esta conclusión se basa en una premisa básica sobre la manera de

verificar el cumplimiento de los derechos humanos: es el Estado quien siempre tiene el deber de demostrar que éstos han sido respetados, porque es el Estado quien tiene el deber de garantizarlos. Es decir, resultaría inadmisible considerar que la persona inculpada tiene la carga de exhibir constancias que demuestren la violación a los derechos humanos, sobre todo en el marco de un proceso penal.

1a. L/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2014. 24 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA. Conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión ministerial y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal –según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones– de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en

el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente. Como sostuvo la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.),[1] de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", este principio no debe concebirse como una regla estricta o que no admita solución en contrario. No es absoluto ni inderrotable. Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. Esta forma de entender el concepto "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un sistema donde, como en el nuestro, el derecho a la defensa adecuada es una condición sin la cual es imposible hablar de procesos penales legítimos. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpado. En conclusión, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculpado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que cesara su tormento.

1a. LVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 913/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[1] La tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1060.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS. Las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que las violaciones a derechos humanos de las que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios de amparo, en términos generales, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación de carácter excepcional. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del alto tribunal considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias señaladas entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas" que pueden dictar los Jueces, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto. Así, no existe disposición alguna en la ley de la materia que permita a los Jueces decretar medidas de satisfacción tales como: disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables; publicación de las sentencias; celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades; realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos. En la misma línea, tampoco existe fundamento legal para que los Jueces puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales; tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales; adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios; campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general; o la elaboración de políticas públicas. Lo anterior, sin ignorar el efecto de no repetición que buscan algunas de las medidas expresamente previstas en la Ley de Amparo.

1a. LIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de incons-

titucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.

1a. LV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibi-

ciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto.

1a. LI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. La Primera Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (*constitutional torts* o *human rights torts*). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamen-

tales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

1a. LII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. Existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin. En este sentido, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también debe verse como una medida de satisfacción. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando, en el marco de un juicio de amparo, los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones

de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables. Finalmente, esta Primera Sala considera que cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

1a. LIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 522/2013. INOCENTE GÓMEZ BERNARDO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de inconformidad, toda vez que proviene de un juicio de amparo indirecto y se interpone contra una resolución que declaró la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de una sentencia que causó estado después del tres de abril de dos mil trece, de conformidad con los siguientes artículos:

• Primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, este ordenamiento entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.),[1] de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPA-

[1] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 623.

RO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.";

• 196, último párrafo, 201, fracción II, y 203 de la Ley de Amparo, los cuales indican que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una ejecutoria de amparo u ordene su archivo definitivo, y que deberá remitirse a este Alto Tribunal para su sustanciación;

• 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorga competencia a las Salas para conocer de los asuntos previstos en la ley, en este caso, en la Ley de Amparo;

• Punto segundo, fracción XVI, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, el cual establece, implícitamente, la competencia originaria de las Salas para conocer de los recursos de inconformidad;

• Punto tercero, del mencionado Acuerdo General Número 5/2013, que otorga competencia a las Salas de este Alto Tribunal para resolver los asuntos de su competencia originaria.

SEGUNDO.—**Procedencia.** El recurso de inconformidad es procedente, en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que se promovió contra una resolución de un Juzgado de Distrito que declaró la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo solicitado y, por tal motivo, ordenó el archivo definitivo del asunto sin que quedara cumplida la sentencia protectora.

Con el objeto de despejar cualquier duda sobre la procedencia del presente recurso de inconformidad, conviene precisar lo siguiente:

El quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando exista una declaración del órgano judicial de amparo, en el sentido de que una sentencia protectora no puede lograr su cumplimiento, sea por razones jurídicas o bien materiales, tiene la ineludible obligación de cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior en los siguientes

términos: "*Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley*."; disposición que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo del Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil trece.

Ahora, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, pues de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.

TERCERO.—**Oportunidad.** Es oportuna la promoción del recurso, de acuerdo con lo siguiente:

a) La resolución que declaró la imposibilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y su archivo se notificó personalmente por conducto de su autorizada legal, el jueves veintitrés de mayo de dos mil trece.

b) La notificación surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el viernes veinticuatro de mayo de dos mil trece, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

c) El plazo de quince días que señala el artículo 202 de la Ley de Amparo, para la presentación del recurso de inconformidad, transcurrió del lunes veintisiete de mayo al viernes catorce de junio de dos mil trece.

d) Por ser inhábiles, deben descontarse los sábados veinticinco de mayo, uno y ocho de junio; así como los domingos veintiséis de mayo, dos y nueve de junio, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Si el recurso de inconformidad se presentó el viernes veintisiete de mayo de dos mil trece ante el Juzgado de Distrito del conocimiento, su presentación fue oportuna.

CUARTO.—**Legitimación.** El presente recurso de inconformidad fue interpuesto por **********, quejoso en el juicio de amparo indirecto **********, del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto por los artículos 5o., fracción I, párrafo cuarto, y 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Agravios.** El quejoso, en su recurso de inconformidad, formuló argumentos en el sentido siguiente:

• La resolución del Juez de Distrito le causa agravio al declarar el imposible cumplimiento de la sentencia, pues la Junta Local responsable actuó de manera dolosa, ya que su escrito de solicitud de acumulación de expedientes se presentó antes de dictarse el laudo en el juicio laboral **********.

• Deben volver las cosas al estado en que se encontraban, ya que el amparo se concedió para el efecto de que se acordara lo conducente en cuanto a la acumulación de juicios laborales solicitados.

• La autoridad responsable únicamente evadió pronunciarse respecto de la acumulación de juicios dictando el laudo para no dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

SEXTO.—**Alcances del estudio.** La materia de la presente resolución, conforme a lo previsto por los artículos 196, párrafo tercero, 213 y 214, todos de la Ley de Amparo, consiste en examinar si fue o no correcto que el Juez de Distrito ordenara el archivo del asunto bajo la consideración de que la sentencia protectora era jurídicamente imposible de cumplir, supliendo, en su caso, la deficiencia de la vía y/o de los argumentos hechos valer por la recurrente, de modo tal que se concluya si existe o no materia para la ejecución, todo ello de manera fundada y motivada.

Los preceptos antes citados disponen:

"Artículo 196. … La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos."

"Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

En estas condiciones, ante todo procede examinar oficiosamente la legalidad de la resolución recurrida, pues si se encuentra ajustada a derecho, no habría deficiencia alguna que suplir a favor del recurrente; en cambio, advertida alguna ilegalidad en la misma, se procederá a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada por este Alto Tribunal, a fin de declararlo fundado y suficiente para revocar dicha resolución, o bien, suplir su deficiencia, e incluso, la falta absoluta de razonamientos concordantes.

Por otro lado, esta Segunda Sala sostiene que, conforme al nuevo sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables deben materializarse en sus términos, como lo señala en su tesis aislada 2a. XCIII/2013 (10a.), aprobada en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, que señala:

"INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA. Conforme al nuevo sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables, merced a la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio."

SÉPTIMO.—**Lineamientos de concesión del amparo y presunta imposibilidad de su cumplimiento.** La comparación entre los efectos ordenados en el fallo relativo al juicio de amparo **********, y la actuación de la autoridad responsable frente a éstos, demuestra que no se dio cumplimiento al fallo protector, pues los lineamientos ordenados por el Juez de Distrito del conocimiento en la ejecutoria de amparo, sí son jurídicamente posibles de cumplir, pero ante todo conviene precisar cuáles fueron esas directrices, y cómo fue que la autoridad los desacató:

Lineamientos	Incumplimiento
La Junta Local responsable debe dar contestación al escrito de 18 de febrero de 2013, concretamente a su inciso b), relativo al trámite de un incidente de acumulación de los juicios laborales ********** y **********, ambos del índice de la propia Junta.	Mediante oficio 1616/JLCA/AMP/2013, de 5 de abril de 2013, la presidenta de la Junta responsable informó lo siguiente: "**Exp. Lab. Núm. ********** "**Amp. Jta. Núm. ********** "**Oficio Núm. 1616/JLCA/AMP/2013** "**Asunto: Cumplimiento de requerimiento**
	"**Villahermosa, Tabasco, abril 5 de 2013.** "**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado** "**Presente** "**En relación con el amparo indirecto número 485/2013-II-AVE, promovido por **********, contra actos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, le remito copia certificada del laudo de fecha 19 de marzo de 2012, habiéndose notificado a las partes a través de su apoderado legal, constante de 09 fojas útiles con lo que se da acatamiento a su oficio de referencia**. ..."

Ahora bien, esta Segunda Sala estima fundados los agravios expuestos por el recurrente, en los que señala:

• La resolución del Juez de Distrito le causa agravio al declarar el imposible cumplimiento de la sentencia.

• Deben volver las cosas al estado en que se encontraban y acordarse lo conducente al incidente de acumulación del juicio laboral **********.

• La autoridad responsable, al dictar el laudo, evadió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictando un nuevo laudo.

En efecto, estos argumentos son suficientes para evidenciar el incumplimiento dado por la autoridad responsable, pues no se advierte que haya dictado proveído alguno que demuestre que antes de emitir el laudo de diecinueve de marzo de dos mil trece, se pronunciara respecto del punto b) del escrito de dieciocho de febrero de dos mil trece, presentado por el quejoso, relativo a la acumulación de juicios.

Por tanto, si el efecto del amparo fue para que la Junta responsable se pronunciara respecto de la acumulación de los juicios laborales ********** y **********, ambos de su índice, y no obstante esa obligación pronunció el laudo respectivo sin hacer mención del incidente de acumulación solicitado, es evidente que no cumplió con los lineamientos del fallo protector, sin que la emisión de tal laudo implique la imposibilidad de lograr los efectos de la protección constitucional, ya que resulta legal y materialmente posible dejar insubsistente el laudo pronunciado, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente restableciéndose las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, y se provea lo conducente sobre la acumulación solicitada.

Conviene precisar que, si bien el artículo 766[2] de la Ley Federal del Trabajo dispone que procede la acumulación de procesos de trabajo a condición de que no se encuentren resueltos, esta restricción no resulta aplicable tratándose del mandato contenido en una sentencia de amparo que ordenó proveer sobre una petición en tal sentido, pues nada impide que la Junta responsable deje sin efectos el laudo fallado individualmente con el objeto de que, en su caso, se inicie el procedimiento incidental para determinar si ha lugar o no a acumular los juicios, sin que pueda pretextarse la imposibilidad del cumplimiento, pues al haber sido declarada inconstitucional la omisión de acordar que dichos asuntos se decidan en una sola resolución,[3] la ilicitud de tal proceder tampoco produce frutos jurídicamente válidos, por lo que resulta imprescindible decretar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad a la violación procesal declarada, incluido el propio laudo, cuyo dictado tampoco implica un cambio de situación jurídica que no pueda y deba ceder frente a los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo, que sólo tienen como límite aquellos casos en los que "... **la ejecución de la sentencia**

---

[2] "Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes: ..."

[3] (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento. ..."

afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación …"; tal como lo dispone la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 11/2013 (10a.), que dice:

"Décima Época
"Registro: 2003102
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013
"Materia: común
"Tesis: P./J. 11/2013 (10a.)
"Página: 197

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004). Una nueva reflexión de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a modificar la jurisprudencia referida, de rubro: 'PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.', pues la circunstancia de que se dicte el laudo en el juicio en el que se emitió la resolución intraprocesal relativa a la personalidad de una de las partes, impugnada en amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que respecto de este juicio constitucional actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la personalidad de las partes constituye un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo, aunado a que de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se le reconozca la personalidad originalmente desconocida o se desconozca la indebidamente reconocida de su contraria. Lo anterior, porque la

demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo o resolución que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse."

Razones las anteriores por las que se declara fundado el presente recurso de inconformidad, para el efecto de que:

1. Se deje sin efectos la resolución de veintidós de mayo de dos mil trece, en la que se declaró el imposible cumplimento y el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

2. Hecho lo anterior, el Juez de Distrito deberá requerir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Tabasco, para que:

a) Deje sin efectos el laudo de diecinueve de marzo de dos mil trece, en el juicio laboral **********, y todas las consecuencia jurídicas y materiales derivadas del mismo;

b) Se pronuncie respecto del escrito de dieciocho de febrero de dos mil trece, relativo a su punto b) (acumulación de los expedientes laborales ********** y **********); y,

c) Notifique personalmente al quejoso la determinación que dicte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de inconformidad a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por el Juez Tercero de Distrito con sede en Villahermosa, Tabasco, en el juicio de amparo indirecto **********.

TERCERO.—Devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento, para los efectos legales precisados en la parte final del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XCIII/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1304.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO. Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas, o bien, materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pormenorizó en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013 (*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado,

Nota: (*) El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, también aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.

2a./J. 44/2017 (10a.)

Recurso de inconformidad 522/2013. Inocente Gómez Bernardo. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Incidente de inejecución de sentencia 2018/2013. José Alfredo García García. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Recurso de inconformidad 1505/2015. Delfino Salinas Serna. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos respecto al análisis de si el incumplimiento está justificado o no. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Incidente de inejecución de sentencia 62/2016. Orlando del Toro Rangel. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Incidente de inejecución de sentencia 232/2016. Karina Anabel Espinosa Alcázar. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 44/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 1000/2016. 8 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA DE CONSIDERACIONES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción III, del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** No es el caso de analizar la oportunidad, ni la legitimación de los recursos de revisión interpuestos,

toda vez que de ese aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver.** En este apartado se sintetizarán los conceptos de violación, los razonamientos de la sentencia recurrida, los agravios formulados en su contra, los argumentos en la revisión adhesiva, así como las consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento y que remitió el asunto a este Alto Tribunal.

Conceptos de violación. La parte quejosa sostuvo como conceptos de violación, en esencia, los argumentos siguientes:

• **Primero (violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad tributaria y reserva de ley):** Las quejosas aducen que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al obligar a los contribuyentes a presentar información respecto de la cual, no se tiene la facultad o posibilidad jurídica o material de exigir (de sus partes relacionadas), no obstante la existencia de una gestión, administración y personalidad jurídica independiente entre ellas, sujetando el cumplimiento de una al de otra –habida cuenta que la casa matriz no necesariamente tiene el control e injerencia para requerir y obtener la información de sus subsidiarias (por virtud del porcentaje, tipo o clase de acciones que se detenten)–; todo lo cual, lo torna una medida desproporcional, en relación con el fin perseguido por el legislador.

Manifiestan que la disposición aludida transgrede, además, el **principio de reserva de ley**, toda vez que permite que el Servicio de Administración Tributaria determine la información adicional que se debe proporcionar a las autoridades fiscales, porque se le da la pauta a que dicha autoridad aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión o a que vaya más allá de lo previsto en el propio artículo; al margen de que todo ello deja a los sujetos obligados en total incertidumbre respecto de sus obligaciones.

Considera que igualmente se transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica, porque, al constituir un acto de molestia, debe cumplir con lo estipulado en el artículo 16 constitucional, situación que puede generar que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sin que los sujetos obligados tengan conocimiento hasta la pre-liquidación.

Aduce que la facultad prevista en el último párrafo de la norma impugnada, al permitir al Servicio de Administración Tributaria requerir información "**país por país**" a personas morales residentes en territorio nacional, que sean

subsidiarias de una empresa residente en el extranjero o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, cuando no la puedan obtener a través de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales, puesto que aunque los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto, se les podrá obligar a entregar dicha información a juicio de la autoridad sin que se establezcan lineamientos para ello, generando con ello inseguridad jurídica para dichas personas jurídicas.

Alegan que de lo previsto en el artículo 76-A, fracción III, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se puede observar que en momento alguno se da claridad respecto de lo que se debe observar cuando una empresa es matriz y subsidiaria a la vez, pudiéndose llegar al extremo de que deba presentar la declaración maestra y la de "**país por país**", duplicándose así la información.

Manifiestan las quejosas que la disposición tildada de inconstitucional y los diversos artículos 42, fracción IX y 53-B del mismo ordenamiento, generan un estado de incertidumbre que los coloca en una indefensión, al no limitar un plazo para que concluya la fiscalización (el acto de molestia), por lo que se entendería que sin mediar mandamiento escrito, ésta podría acceder a la información de las quejosas, lo que se traduce en un estado de fiscalización permanente.

• **Segundo (violación al principio de territorialidad, en relación con el de legalidad):** Se considera que se actualiza dicha transgresión, ya que la disposición normativa impone obligaciones que repercuten o guardan relación con una jurisdicción que no corresponde a la del Estado Mexicano, ello al obligar a los contribuyentes a proporcionar información de partes relacionadas residentes en el extranjero (es decir, sometidos a una jurisdicción y soberanía fiscal distinta).

Se indicó que en aras de evitar una invasión a la soberanía fiscal de otros Estados y de respetar el principio de territorialidad, a nivel internacional se han instrumentado mecanismos de cooperación entre autoridades fiscales, a efecto de compartir información de otras jurisdicciones fiscales. Así, en todo caso, lo procedente es que se creen instrumentos necesarios a efecto de que las autoridades fiscales se alleguen de la información de terceros ubicados en el extranjero a través de las autoridades tributarias de los Estados a los que pertenezcan, sin imponerles esa obligación a los contribuyentes en el Estado Mexicano.

• **Tercero y cuarto (violación al derecho de privacidad y protección de datos personales):** La obligación impuesta en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta contraviene su derecho fundamental a la protección de datos personales, ya que la autoridad fiscalizadora, al tener acceso a la información de la parte quejosa, en cualquier momento puede hacer uso indebido de la misma, lo que violenta su derecho a la privacidad y a la protección de datos personales; habida cuenta que en diversos proyectos y documentación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, así como en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal y del "**Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático de reportes país por país**", se advierte la obligación de implementar mecanismos para resguardar la información de carácter confidencial.

• **Quinto (violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio):** La disposición impugnada permite, aun cuando sea proporcionada a través de una página de Internet, lo que constituye una extensión de su domicilio, que la autoridad, sin cumplir con la dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se alleguen de información de los sujetos obligados.

Incluso, en la revisión de gabinete, si bien se ha mencionado que no transgrede dicho principio, ésta se inicia mediante un requerimiento de autoridad debidamente fundado y motivado.

Además, como se precisó, ya que no hay un plazo para delimitar la fiscalización por parte de la autoridad competente, implica que las facultades de comprobación generan una intromisión permanente y constante en los papeles de los sujetos obligados.

Finalmente, indicó que existe transgresión a los derechos fundamentales de no autoincriminación y de presunción de inocencia, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal, puesto que aunque éste es aplicable únicamente en el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, es aplicable, porque se transgrede ese derecho, al permitir que la autoridad administrativa exija documentación, sin respetar las formalidades para un acto de molestia, con lo cual, podrá realizar actos de fiscalización tendientes a calificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

• **Sexto (violación al derecho fundamental de individualización y proporcionalidad de la pena):** Los artículos 32-D, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.3.3., fracción IX, de las Reglas Generales

de Comercio Exterior para 2016, así como los artículos 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación, resultan inconstitucionales, por transgredir lo previsto en los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, al establecer sanciones que no son idóneas para alcanzar el fin buscado, ya que prohíbe a la Federación, la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República contratar con los sujetos obligados que hayan incumplido con lo previsto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que, al tratarse de una obligación formal, lo procedente era imponer, en todo caso, una sanción pecuniaria; lo cual también acontece; de tal manera que la aplicación de ambas sanciones provocan que la pena sea desproporcional.

Sentencia recurrida. En la sentencia impugnada el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio y negar el amparo –medularmente– bajo las consideraciones siguientes:

Considerando primero. Competencia del Juez de Distrito para conocer del asunto.

Considerando segundo. Se precisaron los actos reclamados, a saber:

- La discusión, aprobación, promulgación y expedición del "**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en específico, los artículos 76-A y segundo transitorio, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- La discusión, aprobación, promulgación y expedición de los artículos 28, fracción I, 32-D, fracción IV, 42, fracción IX, 53-B, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación.

- La discusión, aprobación, promulgación y expedición del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- La discusión, aprobación, promulgación y expedición de la regla 1.3.3., fracción IX, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Considerando tercero. Se tuvieron por ciertos los actos reclamados atribuidos a las autoridades señaladas por la parte quejosa.

Considerando cuarto y quinto. Fueron estudiadas las causas de improcedencia, tanto las propuestas por las partes, como las que se invocaron de oficio.

De oficio, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 32-D, fracción IV, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación; así como de la regla 1.3.3. de las reglas generales de Comercio Exterior para el ejercicio de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año en curso, toda vez que dichas disposiciones legales son de carácter heteroaplicativo y, por tanto, requerían de un acto concreto de aplicación, lo que no fue acreditado por la parte quejosa. Además, por lo que hace a la regla de referencia, también se verificó la improcedencia, toda vez que no designó la autoridad responsable, a pesar de que se le previno para tal efecto.

Las causas de improcedencia invocadas por las partes fueron desestimadas.

Considerando sexto. Se narraron los antecedentes más relevantes de la disposición impugnada, lo cual, por su relevancia, se transcribe a continuación:

"La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por sus siglas OCDE), de la cual México es miembro y el G-20, en el que México participa, son organizaciones internacionales cuyas funciones las habilitan para promover políticas que contribuyan al desarrollo de la economía mundial, así como la gestión de crisis financieras y la reducción de los abusos y actividades ilícitas en el sistema financiero. Esto último, a través del aumento en el nivel de transparencia e intercambio de datos entre países con el fin de combatir, entre otros, la evasión fiscal.

"Así, derivado de la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en inglés *base erosion and profit shifting*), en el año dos mil trece dichas organizaciones elaboraron un plan de acción cuyo objetivo principal consistió en asegurar que las utilidades generadas tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que las producen, y en donde se crea el valor.

"Dicho plan incluyó un conjunto de quince acciones que habrían de ejecutarse por parte de los países miembros en el año dos mil quince.

"La acción trece de dicho plan, la cual resulta relevante para el caso concreto, consistió en la reexaminación de la documentación sobre precios de transferencia con el objetivo de aumentar la transparencia hacia la administración tributaria, teniendo en cuenta los costos de cumplimiento para las empresas.

"Así, se estableció que las normas a desarrollar deberían incluir el requisito de que las empresas multinacionales suministraran a todos los gobiernos la información necesaria para la asignación mundial de sus ingresos, la actividad económica y los impuestos pagados entre los países, aplicando un modelo en común.[1]

"Como parte de las orientaciones relativas a la documentación sobre los precios de transferencia, la OCDE precisó que los tres objetivos principales consistían en:

"1) Velar porque los contribuyentes tengan debidamente en cuenta las obligaciones derivadas de las normas de precios de transferencia al fijar los precios y las condiciones de las operaciones entre empresas asociadas, y a la hora de consignar en sus declaraciones fiscales los rendimientos de dichas operaciones;

"2) Proporcionar a las administraciones tributarias la información necesaria para efectuar una evaluación fundamentada del riesgo de precios de transferencia, y

"3) Facilitar a las administraciones tributarias información útil para realizar una inspección a profundidad de las prácticas de precios de transferencia de los sujetos pasivos ubicados en una determinada jurisdicción.

"Con la finalidad de lograr los objetivos mencionados, la OCDE estableció que los países debían adoptar un enfoque estandarizado en cuanto a la documentación sobre precios de transferencia.

"Lo anterior, a partir de tres niveles que denominó: 1) el archivo maestro (en inglés *master file*), que recoge información estandarizada correspondien-

---

[1] Documento consultable en: *http://www.oecd.org/tax/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios-9789264207813-es.htm*

te a todos los miembros del grupo multinacional; 2) el archivo local (*local file*) que se refiere específicamente a las operaciones significativas del contribuyente local, y 3) el informe país por país (*country by country report*) que contiene cierta información acerca de la distribución mundial de los beneficios y los impuestos pagados, junto con determinados indicadores de la ubicación de la actividad económica dentro del grupo multinacional.

"En relación con el archivo maestro, la organización en comento estableció que debía ofrecer una visión general del negocio del grupo multinacional, en particular respecto de sus actividades económicas a nivel mundial, por lo que precisó que la información que habría de proporcionarse debería ofrecer datos relevantes que se podían clasificar en cinco categorías: a) la estructura organizativa del grupo multinacional; b) la descripción de su negocio; c) sus intangibles; d) las actividades financieras intragrupo, y e) sus posiciones financieras y fiscales.

"En cuanto al archivo local, precisó que éste debía reflejar información más detallada sobre operaciones intragrupo específicas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de plena competencia en una jurisdicción determinada. En ese sentido, estableció que la información en este nivel debía comprender datos financieros, análisis de comparabilidad, así como la selección y aplicación del método de precios de transferencia más apropiado.

"Por último, respecto del informe país por país, especificó que a través de éste se debía agregar información fiscal a nivel de cada jurisdicción, en lo que respecta al reparto mundial de utilidades y los impuestos pagados, así como indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo multinacional.

"Sobre la utilidad de este último informe, precisó que las administraciones tributarias podrían recurrir a él para valorar otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, siempre que fuera procedente para efectos de análisis económicos y estadísticos.

"Con el objeto de dar cumplimiento al plan de acción en comento, el ocho de septiembre de dos mil quince, el presidente de la República presentó una iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, entre otros ordenamientos. En la exposición de motivos y en relación con el combate a la evasión y elusión fiscal, señaló lo siguiente:

"'Las administraciones tributarias de un gran número de países, incluido el nuestro, así como organismos internacionales, tales como la Organización

para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han identificado que algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas de impuestos sobre la renta nulas o más reducidas respecto de aquellos países en los que efectivamente llevan a cabo sus operaciones.

"'Consecuentemente, las utilidades fiscales sujetas a gravamen de los grupos empresariales multinacionales se trasladan y concentran en países con cargas impositivas nulas o reducidas. Esto, aunado al hecho de que las empresas subsidiarias que se sitúan en esos países realmente no tienen una actividad económica que justifique –por medio de las funciones que se realizan, los activos utilizados y los riesgos que se asumen– las utilidades de operación que se asignan e integran en la base gravable de dichos países, ocasiona que la sustancia económica que genera la tributación sea cuestionable y en algunos casos inexistente.

"'Con el objetivo de evitar éstas y otras prácticas fiscales elusivas, la OCDE atendiendo a la petición expresa del G20, –que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México– ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).

"'Este plan tiene como objetivo evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

"'Como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20, dentro del plan de acción BEPS, se ha acordado que los países participantes, incluido México, implementen nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, los cuales aumenten la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

"'México, como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base

imponible vía el traslado de utilidades. En el marco del plan de acción BEPS, se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el capítulo V, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países.

"'Es por ello que se propone a esa Soberanía establecer en la Ley del ISR la obligación para los contribuyentes de presentar las declaraciones informativas siguientes, cuyo contenido ha sido concertado entre los países miembros de la OCDE:

"'i) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que contenga información del grupo empresarial multinacional: sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, y la posición financiera y fiscal.

"'ii) Declaración informativa local de partes relacionadas, que contenga: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera tanto del contribuyente obligado como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

"'iii) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional. Deberá contener la información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, así como ciertos indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos indicadores deberán incluir la información correspondiente a la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; las utilidades o pérdidas que generen antes de impuestos; el ISR efectivamente pagado; el ISR causado en el ejercicio; cuentas de capital; las utilidades o pérdidas acumuladas; el número de empleados; los activos, fijo y de mercancías, así como un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, jurisdicción de constitución de la entidad (si fuera

distinta a la de su residencia fiscal), así como toda aquella que se considere útil para facilitar el entendimiento de la información incluida.

"'Respecto a esta última declaración, la OCDE establece que sólo será aplicable a las empresas multinacionales que generen ingresos anuales consolidados iguales o mayores a 750 millones de euros. En este sentido, considerando que la referencia está en moneda extranjera y, que para efectos de la propuesta, se hizo una conversión para expresarlo en moneda nacional considerando un tipo de cambio específico, es necesario señalar que esta cantidad podrá reducirse si así lo establece el Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación, y de igual forma, se faculta al SAT para que revise anualmente dicha cantidad y, que mediante reglas de carácter general pueda establecer la modificación que corresponda a la misma. No se omite mencionar que en 2020 la OCDE revisará el monto expresado en euros ya sea para ajustarlo a la alza o a la baja.

"'Además de lo señalado, la presentación de información de la declaración informativa local de partes relacionadas, brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

"'Es importante resaltar que las declaraciones informativas en su conjunto son indispensables para que las administraciones tributarias cuenten con mayores datos de los contribuyentes que les permitan evaluar integralmente que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables, lo cual en atención al principio de valor de mercado, permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

"'Con el objeto de solicitar mayor información, precisar los datos que deben contener las declaraciones informativas, así como los formatos y medios de envío, y derivado de su naturaleza, se considera pertinente facultar al SAT para establecer las reglas administrativas correspondientes. Cabe señalar que en el caso concreto de nuestro país, la información referida en las tres declaraciones informativas señaladas, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la OCDE. La presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obli-

gaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.

"'Se estima pertinente reiterar que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas señaladas, que además se establece cumpliendo con los estándares planteados por la OCDE.

"'Bajo estos estándares, en forma recíproca, la declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

"'A la fecha, España y Reino Unido ya han incorporado en sus legislaciones nacionales, el nuevo estándar de documentación de precios de transferencia antes referido; asimismo, son varios los países que han anunciado su intención de incorporar en el corto plazo este nuevo estándar, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, China, Dinamarca, Estados Unidos, Holanda, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Sudáfrica y Venezuela.

"'Por lo anterior, se propone adicionar un artículo 76-A a la Ley del ISR, y adicionalmente, considerando que la información que se prevé en el citado artículo 76-A, es trascendental para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero, se propone como una medida que desincentive la falta de presentación de la misma, establecer que dicho incumplimiento también será un supuesto que impida al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno. En este sentido, se propone reformar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación que se propone adicionar a la Ley del ISR.'

"Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual elaboró el dictamen correspondiente, en cuya consideración decimonovena, se señaló lo siguiente:

"'Décima novena. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que se trate de evitar prácticas fiscales elusivas, y reconoce que conforme a lo establecido por la OCDE a petición del G20, en donde

México participa, han diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y, el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).

"'El aludido plan tiene como finalidad evitar que grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

"'Conforme a lo anterior, se coincide en que se adicione a la Ley del ISR un artículo 76-A, en donde se establezca la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas, con lo que se brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

"'Es importante señalar que estas declaraciones informativas deben incluir información de empresas pertenecientes a grupos empresariales multinacionales que se sitúan en jurisdicciones fiscales con cargas tributarias menores, equiparables o mayores a las que tienen los contribuyentes nacionales, ya que con ello la administración tributaria podrá contar con un panorama completo del grupo empresarial en el que se sitúa el contribuyente nacional que realiza operaciones con partes relacionadas, para verificar de manera integral que las misma comparables en atención al principio de valor de mercado y combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de dichos grupos empresariales multinacionales.

"'También se concuerda con el Ejecutivo Federal en que México acepte y respalde el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las declaraciones informativas que se implementan, que además cumplen con los estándares planteados por la OCDE.

"'Asimismo, se coincide con la iniciativa que se dictamina para que se establezca como una medida que desincentive la falta de presentación de la información mencionada anteriormente, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno.

"'No obstante lo anterior, con la única finalidad de dar mayor claridad en el último párrafo del artículo que se propone, se estima necesario modifi-

carlo para diferenciar la información que no está prevista en este artículo y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general y la información establecida de manera expresa en esta disposición relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.

"'Adicionalmente el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó propuesta para modificar el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, bajo la consideración de que dentro de los supuestos para determinar que una persona moral es controladora multinacional, se establece que serán aquellas que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

"'Al respecto, los legisladores de Nueva Alianza concuerdan con el Ejecutivo Federal en que debe ser el Poder Legislativo quien a través de la Ley de Ingresos de la Federación determine si dicho monto deberá ser reducido. No obstante lo anterior, discrepan en cuanto a darle la facultad al Servicio de Administración Tributaria de decidir si este monto debe ser incrementado, por lo que proponen que en el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A, propuesto por el Ejecutivo Federal, se establezca que sea únicamente el Poder Legislativo el que decida si se incrementa o disminuye el monto de referencia.'

"Posteriormente, la mencionada Cámara de Origen remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuyas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, al elaborar el dictamen correspondiente, en su consideración vigésima tercera, señalaron lo siguiente:

"'Vigésima tercera. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados en que se trate de evitar prácticas fiscales elusivas, ya que conforme a lo establecido por la OCDE a petición del G20, en donde México participa, han diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).

"'El aludido plan de acción tiene como finalidad evitar que grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdic-

ciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

"'Conforme a lo anterior, estas comisiones coincidimos en que se adiciones (sic) a la Ley del ISR un artículo 76-A, en donde se establezca la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas, con lo que se brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

"'Es importante señalar que estas declaraciones informativas deben incluir información de empresas pertenecientes a grupos empresariales multinacionales que se sitúan en jurisdiccionales fiscales con cargas tributarias menores, equiparables o mayores a las que tienen los contribuyentes nacionales, ya que con ello la administración tributaria podrá contar con un panorama completo del grupo empresarial en el que se sitúa el contribuyente nacional que realiza operaciones con partes relacionadas, para verificar de manera integral que las mismas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables en atención al principio de valor de mercado y combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de dichos grupos empresariales multinacionales.

"'Asimismo, coincidimos en establecer como una medida que desincentive la falta de presentación de la información mencionada anteriormente, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector gobierno.

"'Ahora bien, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que con la finalidad de dar mayor claridad en el último párrafo del artículo que se propone, se modifique para diferenciar la información que no está prevista en este artículo, y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general y establecer la información de manera expresa en esta disposición relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.

"'Estas Comisiones Unidas también concordamos con la Colegisladora en que debe ser el Poder Legislativo quien a través de la Ley de Ingresos de la

Federación determine cualquier modificación al monto para determinar que una persona moral es controladora multinacional.'."

Considerando séptimo. En este considerando se elaboró el estudio de los planteamientos formulados en la demanda de amparo, resolviéndose, en suma, en el siguiente sentido:

Se precisó que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una obligación de carácter formal para los sujetos obligados, toda vez que sólo implica que los contribuyentes proporcionen a las autoridades fiscales, a través de declaraciones anuales, la información relacionada con grupos empresariales multinacionales.

La regulación de dichas empresas se encuentra prevista en el capítulo II del título VI de la ley relativa, cuyo artículo 179 establece que se considerará que dos o más personas morales son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Se indicó que, **contrario a lo manifestado** sobre la existencia de una transgresión al principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica y a una falta de motivación legislativa, la obligación prevista en la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, no existe transgresión al artículo 16 (seguridad y legalidad jurídica).

Determinó que la obligación prevista en el artículo 76-A no tiene como finalidad que la autoridad fiscal tenga al alcance información para ejercer facultades de comprobación.

En el caso de que la autoridad competente considerara necesario ejercer sus facultades de comprobación, necesariamente deberá notificar al contribuyente y sujetarse a los demás requisitos que para tal efecto se prevén en el Código Fiscal de la Federación (artículos 38 y 46-A), por lo que no le asiste la razón en cuanto a que se le permite actuar de manera arbitraria.

En esta línea argumentativa, consideró que la entrega de la información en cuestión no constituye un acto privativo o de molestia, por lo que no debe observar lo previsto en los artículos 14 y 16, ya que si bien, la obligación prevista en el artículo que se analiza constituye una afectación a la esfera jurídica de los contribuyentes, al obligarlos a presentar una declaración informativa

respecto de las operaciones con partes relacionadas, ello es, con la finalidad de que la autoridad cuente con información suficiente para determinar si ese contribuyente se encuentra ubicado en alguna conducta que implique erosión de la base o algún posible riesgo de evasión que implique el ejercicio de las facultades de comprobación, que de ser el caso, sí deberán observar lo dispuesto en los artículos constitucionales señalados.

Con base en los argumentos anteriores, calificó de **inatendibles** los argumentos de la quejosa elaborados, en el sentido de que la obligación a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de inviolabilidad del domicilio; ya que dichas obligaciones no constituyen por sí mismas actos de fiscalización encaminadas a comprobar si se cumplieron o no con las obligaciones fiscales, sino que constituyen un mecanismo para que las autoridades fiscales puedan identificar la forma en la que los contribuyentes realizan operaciones comerciales con partes relacionadas, a fin de que éstas se realicen a valor de mercado y sin erosionar la base del impuesto sobre la renta, ni tampoco trasladando las utilidades a regímenes impositivos preferentes.

Además, se indicó que **no le asiste la razón a la promovente del amparo**, en cuanto a que se solicita información relativa a terceros, dado que lo solicitado es información relativa a operaciones que existen y respecto de las cuales, las empresas residentes en territorio nacional o el establecimiento del no residente tienen un control o registro.

En cuanto al argumento relacionado con la vulneración de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer dicha disposición una cláusula habilitante para el Servicio de Administración Tributaria para requerir información adicional, se calificó **infundado**, ya que dicha autoridad administrativa es la que tiene el conocimiento técnico-operativo para poder determinar la información adicional que se puede necesitar, así como los requerimientos para ello, a fin de alcanzar el objetivo de la norma combatida y será la regla de carácter general que tendrá que ser analizada a la luz de la norma o ley que estableció la cláusula habilitante.

En otro tema, **le dio la razón a las quejosas**, en el sentido de que en el ordenamiento reclamado, no se prevé lo concerniente a la protección de datos personales (lo que, en su caso, constituiría una omisión legislativa y respecto de la cual, el juicio de amparo sería improcedente), **empero, tal prerrogativa se encuentra regulada** por la Constitución Federal (artículos 1o. y 16 de la Constitución General, así como diversos criterios de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación)[2] y en relación con los artículos 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 del código tributario, la autoridad está obligada a velar por dichos aspectos; de manera tal que se puede sostener que, toda vez que el secreto fiscal protege exclusivamente los datos personales, patrimoniales, de ingresos y deducciones relativas a las declaraciones de impuestos, provisionales y definitivos de los contribuyentes, establece una carga concreta de no hacer impuesta a los servidores públicos de la autoridad fiscal, consistente en que, al aplicar sus disposiciones, no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes, entonces, la información solicitada mediante la declaración que prevé el precepto 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamado, al constituir información económica, comercial y relativa a su identidad, se debe considerar que se trata de "**datos personales**", lo que acorde a lo establecido en la Constitución Federal, por sí son susceptibles de ser protegidos, además de encuadrar en el referido secreto fiscal, por lo que la autoridad correspondiente está obligada a garantizar su reserva.

En lo tocante al planteamiento respecto a que la disposición normativa es inconstitucional, porque transgrede el principio de soberanía nacional dispuesto en los artículos 39 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que el acuerdo denominado "***Multilateral competent authority agreement on the exchange of country by country reports***" o acuerdo multilateral de autoridades competentes sobre el intercambio de reportes país por país, de donde deriva la porción normativa combatida, no está ratificado por el Senado de la República, por lo que no puede ser exigible a los gobernados, se concluyó que **inversamente a su postura**, las obligaciones contraídas devienen de la adhesión del Estado Mexicano, como miembro de la OCDE (desde 1994 y a los decretos ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tanto a la adhesión como miembro de dicha organización, como a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de 1998 y al Protocolo de modificación de 2010), por lo que válidamente se afirma que forma parte del orden jurídico mexicano.

Se declaró **inoperante** el argumento contenido en el quinto concepto de violación, ya que la obligación contenida en la disposición normativa com-

---

[2] "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE." y "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD."

batida sólo constituye una herramienta de control para que la autoridad fiscal tenga información útil relacionada con la obligación principal de pago de impuestos sobre la renta, por lo que no le son aplicables los derechos a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia, puesto que éstos son aplicables en tratándose de un procedimiento administrativo sancionador. Sin que obste para lo anterior, lo manifestado en el sentido de que dicha información pudiera ser utilizada como prueba en un procedimiento fiscal o penal, ya que ello constituye una situación hipotética que puede o no suceder y, por eso mismo, no puede servir de base para sostener que por ello la disposición reclamada contraviene los derechos en comento.

Finalmente, se aclaró que los artículos combatidos y los argumentos vertidos al respecto en el sexto concepto de violación eran inoperantes, en virtud del sobreseimiento decretado en diverso considerando del fallo.

En estos términos negó la protección de la Justicia Federal respecto del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, negativa que hizo extensiva a los artículos segundo transitorio, fracción III, de ese mismo ordenamiento jurídico; 28, fracción I, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Agravios. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios argumenta lo siguiente:

• **Agravio 1o.** En este apartado se formularon los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, mismo que ya fue estudiado por el Tribunal Colegiado, por lo que deviene innecesaria su síntesis.

• **Agravio 2o. (violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad tributaria y reserva de ley):**

A. Acorde con lo planteado en el primer concepto de violación incisos a) y b) se puede advertir que se sostuvo que el artículo 76-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta resulta violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, puesto que se le requiere a los sujetos obligados información sin que sea parte de su contabilidad o que esté en su poder y porque se parte de una premisa incorrecta, al considerar que una empresa, al tener el carácter de *holding* o matriz, debe tener el control e injerencia para requerir y obtener información de sus partes relacionadas; sin embargo, el Juez de Distrito apreció de manera incorrecta lo planteado.

Se sostuvo, por un lado, que la obligación impuesta en relación con proporcionar información de partes relacionadas no sólo incide en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma, sino a sus partes relacionadas, siendo que ello **se encuentra fuera de su alcance material y jurídico**, máxime si se toma en cuenta que el artículo no es claro, puesto que no indica si la información que se debe proporcionar sobre las partes relacionadas es aquella que se genere con motivo del intercambio comercial que realice la empresa nacional con su parte relacionada en el extranjero, ya que la obligación hace referencia a la estructura organizacional, actividades, posición financiera y fiscal, operaciones con partes relacionadas, distribución de ingresos e impuestos pagados, entre otras.

Por otro, que el obligar a una empresa controladora, como las quejosas, a entregar información de sus partes relacionadas, provoca un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes obligados, porque existe imposibilidad material para ello, al no considerar que no se ejerce un poder, control o injerencia suficiente para obtener dicha información.

B. Además, se indicó que, contrario a lo manifestado en la sentencia recurrida, la disposición tributaria implica que la autoridad fiscal revise y realice una determinación con base en la misma, ya que previo a dicha obligación, para que la autoridad obtuviera la información solicitada, debía hacerlo mediante un escrito donde fundara y motivara el inicio de sus facultades de comprobación.

Con el artículo combatido, se permite a la autoridad fiscalizadora allegarse de toda la información contable de los sujetos obligados sin notificar al contribuyente del inicio de dicha revisión y sin mediar un mandamiento por escrito que cumpla con los requisitos del artículo 16 constitucional, lo que pone en evidencia que se faculta a las autoridades fiscales a **ejercer de forma arbitraria sus facultades de comprobación desde el momento en que obtenga la información**.

C. Cabe hacer notar que la transgresión al derecho fundamental de referencia, al proporcionar información, no es por la existencia de un acto de autoridad, sino por un sistema normativo que prevé la posibilidad antes apuntada.

Al respecto, se puntualizó que no le asiste la razón al Juez de Distrito, ya que la obligación prevista en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta **sí es un acto de molestia**, porque un contribuyente sólo puede ser molestado por las autoridades fiscales cuando el acto de molestia guarde relación con la obligación de contribuir al gasto público (verificar el cumplimiento);

de lo que se deduce que si el dispositivo no tuviera la finalidad de fiscalización, entonces, no debería molestarse al contribuyente.

En ese tenor, se solicita que el sistema normativo reclamado que se implemento debe ser analizado a la luz de los derechos fundamentales de los gobernados y del orden jurídico que impera en el país.

Aunado a lo anterior, consideró que también se actualiza una transgresión al derecho fundamental de **inviolabilidad del domicilio**, puesto que únicamente se podrá ejercer un acto de molestia en términos de lo que dispone el artículo 16 constitucional, lo cual, como se apuntó, no se cumple en la norma combatida; más aún, se permite una intromisión permanente y constante en el domicilio y papeles de los sujetos obligación, ya que de la lectura del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, no se prevé un plazo para ello. De tal manera que en cualquier momento, sin certeza alguna, las autoridades fiscales pueden emitir una pre-liquidación sin que el contribuyente tenga conocimiento que el mismo se encontraba siendo fiscalizado.

Se destacó que con base en el "**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**" se conminó a que en el esquema de fiscalización electrónica la autoridad debía requerir y recibir documentación e información del contribuyente, y que toda revisión y resultado se notificaría por medio del buzón tributario; empero, los artículos del código tributario referidos no cumplen las formalidades de notificación y plazos.

D. Finalmente, en cuanto a la vulneración de **reserva de ley o subordinación jerárquica**, se argumentó que el Juez de Distrito no advirtió que en el caso, no es necesario la publicación de reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria para efectuar el estudio de violación aducido, toda vez que la posibilidad de que dicha administración pueda determinar qué información adicional debe ser proporcionada, permite la arbitrariedad, ya que no establece base o parámetro alguno, ni sujeta dicha facultad a un marco definido de acción, condiciones necesarias para que una cláusula habilitante se considere válida.

• **Agravio 3o. (violación al derecho fundamental de protección de datos personales):** Contrario a lo indicado en la sentencia recurrida, la obligación impuesta en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí contraviene su derecho fundamental a la protección de datos personales es-

tablecido en el artículo 16 de la Constitución, ya que la autoridad fiscalizadora al tener acceso a la información de la parte quejosa en cualquier momento puede hacer uso indebido de la misma, lo que violenta su derecho a la privacidad, por las razones siguientes:

Si bien afirma el Juez de Distrito con total seguridad que no existe esa transgresión con base en lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que esa disposición establece la obligación del resguardo de la información concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, pero no prevé un mecanismo para dar esa garantía; sin que sea dable considerar como ordenamiento jurídico aplicable al caso la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que su objeto justamente es la protección de datos en posesión de particulares y no obliga a las autoridades.

Con base en los lineamientos (proyectos y documentación) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, se desprende la obligación de las administraciones tributarias de adoptar todas las medidas razonables para asegurar que no se produzca divulgación pública de la información confidencial, verbigracia, secretos comerciales o secretos científicos.

Lo anterior también se precisó en el documento denominado "**Garantizando la confidencialidad –Guía de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre la protección de la información objeto de intercambio con fines fiscales–**", en el que se razonó que derivado de los acuerdos de intercambio de información, los países y contribuyentes deben poder confiar en la confidencialidad de aquélla, por lo que las medidas de confidencialidad deben estar incorporadas en todas las operaciones de la administración tributaria.

Incluso en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal de iniciativa de reforma se expresó que en el combate a la evaluación y elusión fiscal México se aceptó y respaldó el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en cumplimiento con los estándares planteados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

Indica que bajo la consideración de que la información que se conmina a proporcionar se refiere a planes estratégicos, planes de negocios, secretos comerciales e industriales, cuyo robo o mal manejo pondría en riesgo no sólo el desarrollo sino la propia existencia del sujeto obligado.

Agrega que se ha incumplido con el "**Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático de Reportes País por País**" en el que se obligó al Estado Mexicano a instrumentar los medios e instrumentos necesarios para asegurar la confidencialidad de la información tributaria proporcionada por los contribuyentes.

Finalmente y contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida, el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé como excepción del resguardo al secreto fiscal cuando se deban suministrar datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales lo cual es aplicable al caso de lo previsto en la disposición 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque se trata de información suministrada a funcionarios encargados de la administración.

• **Agravio 4o. (transgresión al derecho fundamental de presunción de inocencia y no autoincriminación):** a lo indicado por el Juez de Distrito del conocimiento, la disposición normativa sí transgrede los derechos fundamentales de presunción de inocencia y no autoincriminación ya que para poder afirmar que se respetaron esos derechos era necesario que toda aquella información que el contribuyente presentara a la autoridad fiscal, fuera solicitada por virtud de un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, en acatamiento a lo prescrito en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la presunción de inocencia: consideró que existe violación a ese principio ya que sin mediar solicitud las autoridades fiscales se allegarán de la información de partes relacionadas que forma parte de su contabilidad y, en su caso, efectuarán actos tendientes a fiscalizarlos e incluso podrán emitir una pre-liquidación de contribuciones omitidas, destruyendo así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

• **Agravio 5o. (violación al principio de congruencia):** indica que la sentencia viola el principio de congruencia, al analizar un deficiente análisis respecto de las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto, al añadir cuestiones que no se hicieron valer.

En efecto, en el **primer concepto** de violación se hizo valer lo siguiente:

1. Que se les requiere a los contribuyentes como las quejosas, información que no es parte de su contabilidad.

2. En la disposición combatida se parte de la premisa que las empresas con carácter de *holdings* o *sub-holdings* tienen el control e injerencia de la información de sus partes relacionadas.

3. No existe limitación alguna en cuanto a la información que puede requerir el Servicio de Administración Tributaria.

4. Para proporcionar dicha información debe mediar un mandamiento por escrito de la autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

5. El legislador dejó abierta la posibilidad para la autoridad fiscal de obligar a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de unas empresas residentes en el extranjero o a las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país a presentar declaración informativa "**país por país**", no obstante no se ubiquen en la hipótesis normativa impugnada.

6. El artículo permite que la autoridad de manera arbitraria establezca las declaraciones informativas que requiere.

7. Se permite una intromisión permanente y constante.

8. No existen plazos.

No obstante, el Juez de Distrito consideró que en este concepto de violación se adujo que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta constituye una medida desproporcional en relación con el fin perseguido por el legislador y que la información no guarda relación con las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia; cuestión que nunca fue planteada, ya que en relación con este último tópico, lo único que se adujo fue que ya veían manteniendo y proporcionando la información necesaria.

En el **segundo concepto** de violación se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 76-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al considerarlo violatorio del principio de territorialidad de la ley, al imponer obligaciones que repercuten o guardan relación con una jurisdicción que no corresponde a la del Estado Mexicano.

Sin embargo, en la sentencia se sintetiza ese concepto desde la perspectiva de transgresión a los principios de supremacía de ley, territorialidad y soberanía, por imponer obligaciones basadas en el acuerdo "**país por país**"

mismo que no ha sido debidamente sancionado por el Senado mexicano; circunstancia que no se adujo, puesto que lo efectivamente planteado fue que la formulación y aplicación de las normas debe circunscribirse a un espacio determinado en el cual el orden jurídico al que pertenecen tiene validez.

Ello tomando en consideración que la disposición normativa reclamada incide tanto en el contribuyente obligado, como en los particulares que se encuentran sometidos a jurisdicciones de otros Estados.

Finalmente, de los conceptos **tercero y cuarto**, se puede advertir que los argumentos realmente formulados fueron en el sentido de que el artículo tributario combatido no establece mecanismo alguno que proteja la privacidad y la información proporcionada, en detrimento de su libre y buen desarrollo, aunado a que la entrega de cierta información amparada dentro de la intimidad económica de una persona jurídica atenta en contra del derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Empero, en la sentencia se analiza que la medida implementada es razonable y proporcional y, por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida.

• **Agravio 6o. (violación al principio de exhaustividad):** Se estima que toda vez que se evidenció en el agravio primero, la ilegalidad del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito se solicita que se estudie la totalidad de los conceptos de violación hechos valer y al efecto indica cuáles fueron las consideraciones omitidas con motivo de tal sobreseimiento.

Revisión adhesiva. El presidente de la República planteó lo siguiente:

• **Agravio primero:** Indica que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta solamente establece una obligación formal.

• **Agravio segundo:** El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta no constituye un ejercicio de facultades de comprobación, ni acto de molestia o intromisión constante en los papeles de la parte quejosa.

• **Agravio tercero:** La disposición en comento no transgrede los derechos fundamentales de privacidad, intimidad y protección de datos personales.

• **Agravio cuarto:** No existe contravención a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica.

• **Agravio quinto:** El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta supera el test de proporcionalidad de la medida.

• **Agravio sexto:** La obligación formal prevista en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuenta con una justificación objetiva y razonable.

Consideraciones del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El citado órgano jurisdiccional en la resolución de uno de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

• **Considerando cuarto:** Se determinó que no era atendible el argumento mediante el cual se hizo valer la causa de improcedencia planteada en la revisión adhesiva, contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo –la norma controvertida no afecta el interés jurídico del quejoso– analizada y desestimada por el Juez de Distrito del conocimiento, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."

• **Considerando quinto:** Se determinó que no le asistía la razón a la parte quejosa en los planteamientos en los que combatió el sobreseimiento decretado en el fallo recurrido, ya que no controvirtió la razón toral del Juez para arribar a tal determinación, sino que se limitó a indicar que las normas son de naturaleza autoaplicativa pero sin indicar la afectación que se produjo en su esfera jurídica o el interés legítimo con el que se ubicaba en el orden jurídico.

Determinación que no sufría variación alguna con lo manifestado en el sentido de la falta de necesidad de nombrar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria como autoridad responsable de la regla 1.3.3., fracción IX, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2006.

• **Considerando sexto.** Se determinó reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al razonar que la temática del asunto incluía resolver la constitucionalidad del artículo 76-A del Código Fiscal de la Federación, a la luz de una posible transgresión a los principios y derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley, sin que existiera jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni tres precedentes que dirimieran tal cuestión.

• **Considerando séptimo.** No se hizo pronunciamiento alguno respecto de la revisión adhesiva y los restantes temas de fondo, al considerar que no era la etapa correspondiente.

CUARTO.—**Firmeza de la negativa.** Debe quedar firme la negativa del amparo respecto de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, en virtud de que la parte a quien pudiera perjudicar dicho pronunciamiento, al respecto, no formuló agravio alguno.

QUINTO.—**Fijación de la materia de la litis, cuyo estudio corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Como se puede observar de lo mencionado con antelación, el Tribunal Colegiado del conocimiento examinó el agravio primero del recurso de revisión principal, además hizo un pronunciamiento general en relación con las causas de improcedencia según se observa de la síntesis de la sentencia respectiva que se elaboró en el considerando que antecede.

En consecuencia de lo anterior y de la lectura del agravio sexto del recurso de revisión principal, toda vez que el mismo se hace depender de la ilegalidad del sobreseimiento referido en el agravio primero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el mismo deviene inatendible, toda vez que el Tribunal Colegiado dejó intocado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al estimar que las consideraciones torales que al respecto se sustentaron en la sentencia recurrida, no fueron combatidos.

En ese tenor, la presente resolución se ocupará de los restantes agravios planteados en la revisión principal y en la revisión adhesiva, todos ellos relacionados con el fondo del asunto.

SEXTO.—**Antecedentes legislativos del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Para estar en aptitud de dar contestación a los agravios formulados por la parte recurrente y toda vez que los mismos giran en torno a la regularidad constitucional del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del año de dos mil dieciséis, se estima necesario narrar el contexto general de los acontecimientos más relevantes en torno a dicho precepto.

La Organización para la Cooperación Económica Europea (en adelante OCEE) se creó en mil novecientos cuarenta y ocho con el propósito de dirigir el Plan Marshall financiado por Estados Unidos para reconstruir un continente devastado por la guerra; posteriormente, Canadá y Estados Unidos se unieron

a los miembros de la OCEE al suscribir la nueva Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta. La OCDE nació oficialmente el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuando la Convención entró en vigor.

Actualmente, la OCDE agrupa a 34 países miembros y su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo.[3]

México se adhirió a la OCDE el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a través del "**Decreto de promulgación de la Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos**" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio del mismo año; por lo que al suscribir la declaración sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de dicha organización, asumió el compromiso de desalentar las prácticas nocivas fiscales que conllevan una afectación a nivel nacional e internacional.

Cabe señalar que la OCDE ha estado interesada en la cooperación y asistencia mutua, por lo que celebró la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, la cual fue el nacimiento del instrumento macro de cooperación internacional, cuya finalidad era la de mejorar la obtención y el intercambio de información, ello permeado bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales.

El intercambio de información fiscal entre Estados responde a la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de los medios adecuados para verificar el cumplimiento de los deberes que corresponden a los obligados tributarios que operan transaccionalmente.

Derivado del creciente desarrollo de la economía mundial y del incremento de las operaciones de comercio internacional, se observaron diversas operaciones tributarias que provocaban la elusión y evasión fiscal, situaciones que a su vez impactaban en las finanzas de los Estados, al evitarse o disminuirse la carga efectiva en la fuente o residencia, de los ingresos objeto de gravamen.

---

[3] *http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/*

Por lo anterior, los Estados se preocuparon por identificar esas operaciones, desde una perspectiva normativa y fáctica, de manera oportuna, a fin de prevenir los efectos jurídicos de las prácticas de elusión y evasión fiscal, pero al mismo tiempo, establecer de forma congruente y válida las posibles disminuciones impositivas a partir de un gravamen objeto de las rentas mundiales. Así, el control de las obligaciones tributarias no representa otra cosa que "**administrar información**", de manera que la autoridad fiscal pueda controlar todo aquello de lo que tiene o pueda tener conocimiento.

Como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las veinte economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes; los miembros del G20 representan alrededor del 90% de la economía mundial y el 80% del comercio internacional),[4] dentro del plan de acción BEPS (por sus siglas en inglés *Base Erotion and Profit Shifting* o erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades), se llegó al acuerdo de que los países participantes, incluido México, implementen nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, los cuales aumenten la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

Ello es así, ya que de un contexto económico altamente internacionalizado resulta del todo inadmisible para un Estado de Gobierno que los contribuyentes sujetos a imposición por su renta mundial puedan escapar al control y al cumplimiento de sus deberes fiscales.

Por ello, el Plan de Acción BEPS reconoció la importancia de que los Estados puedan obtener información que facilite el acceso a operaciones de gran relevancia, identificando así 15 acciones en torno a tres pilares fundamentales: dotar de coherencia a aquellas normas internas que abordan acti-

---

[4] "La pertenencia de México al G20 es estratégica, pues reconoce el peso de la economía mexicana dentro del sistema económico mundial. Mediante su participación en el G20, México es parte del proceso más importante de toma de decisiones en materia de coordinación internacional de políticas macroeconómicas y monetarias que hay en la actualidad, para reducir los riesgos que enfrenta la economía mundial y evitar que ocurran situaciones de crisis. Asimismo, el G20 abre espacios privilegiados de diálogo para impulsar temas de interés para México, como el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el libre comercio, la eficiencia energética, la seguridad alimentaria, el combate a la corrupción y la mitigación del cambio climático."
http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/mexico-y-el-grupo-de-los-veinte-g20

vidades transfronterizas, reforzar las exigencias de sustancia en los actuales estándares internacionales y mejorar la transparencia y la seguridad jurídica para aquellos negocios que no adoptan una postura agresiva.[5]

En ese tenor, el plan de acción tiene por objetivo asegurar que los beneficios tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que los generan y en donde se crea ingreso.[6]

La acción 13, relevante para el caso concreto, consiste en fortalecer la transparencia entre las administraciones tributarias y prevé una serie de recomendaciones y modelos que se vincula directamente con la determinación de precios de transferencia en operaciones entre partes relacionadas. La OCDE al respecto indica:

"… se reconoce que el aumento de la transparencia ante las administraciones tributarias, proporcionando a éstas una información suficiente para realizar comprobaciones y evaluaciones de riesgos en materia de precios de transferencia, constituye una parte esencial para resolver el problema de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS). El presente documento contiene normas revisadas relativas a la documentación sobre precios de transferencia, así como un modelo para la presentación de información desglosada por países (informe país por país), sobre ingresos, beneficios, impuestos pagados y ciertos indicadores de actividad económica.

"El informe país por país exige a las empresas multinacionales (EMN) que declaren anualmente, por cada jurisdicción fiscal en la que operan, la cuantía de sus ingresos y beneficios antes del impuesto sobre sociedades, así como el importe del impuesto sobre sociedades abonado y devengado. Se exige asimismo a las EMN que declaren el total de sus trabajadores, capital, beneficios no distribuidos y activos tangibles en cada jurisdicción fiscal. Por último, se requiere asimismo que las EMN identifiquen a todas las entidades del grupo que operan en una determinada jurisdicción fiscal e indiquen las actividades económicas que lleva a cabo cada entidad.

"Las orientaciones relativas a la documentación sobre precios de transferencia exigen a las EMN proporcionar a las administraciones tributarias información global de alto nivel acerca de sus operaciones empresariales y de sus políticas en materia de precios de transferencia en todo el mundo. Dicha información habrá de facilitarse en un archivo maestro ('*master file*') que es-

[5] *https://www.oecd.org/ctp/beps-resumen-informativo.pdf*
[6] *https://www.oecd.org/ctp/Action-13-ESP-preliminary-version.pdf*

tará a disposición de todas las administraciones tributarias de los países interesados. Esas mismas orientaciones exigen también aportar documentación adicional sobre precios de transferencia en un archivo local para cada país, en el que se identifiquen las operaciones con la entidad asociada correspondiente, el monto de dichas operaciones y el análisis de la determinación de precios de transferencia que haya realizado la compañía con respecto a esas operaciones.

"En su conjunto, estos tres documentos (informe país por país, archivo maestro y archivo local) obligarán a los contribuyentes a articular unas posiciones coherentes en materia de precios de transferencia, ofrecerán a las administraciones tributarias información útil a efectos de evaluar el riesgo de precios de transferencia, optimizar la utilización de los recursos de inspección y, en caso de que sea necesario abrir una inspección, aportarán información para iniciar y orientar el procedimiento inspector. Esta información debería facilitar a las administraciones tributarias la tarea de identificar si las empresas han llevado a cabo prácticas de precios de transferencia u otras prácticas, cuyo efecto sea trasladar artificialmente cantidades sustanciales de beneficios a marcos fiscales ventajosos. Los países participantes en el Proyecto BEPS están de acuerdo en que estas nuevas normas de información, junto con la transparencia que fomentan, contribuirán a alcanzar el objetivo de comprender, controlar y combatir las prácticas de BEPS.

"El contenido específico de los diversos documentos refleja un intento de alcanzar un equilibrio entre las necesidades de información de las administraciones tributarias, los problemas de uso indebido de la información, y los costes y cargas de cumplimiento que se imponen a las empresas. Algunos países lograrán ese equilibrio de una forma diferente, exigiendo que, en el informe país por país, se hagan constar datos sobre operaciones adicionales (por añadidura a los disponibles en el archivo maestro y en el archivo local sobre las operaciones realizadas por entidades que operan en sus jurisdicciones) acerca de los pagos efectuados a partes asociadas en concepto de intereses, cánones o regalías y, en especial, las retribuciones por servicios de entidades asociadas. Esta postura es defendida principalmente por países con mercados emergentes (Argentina, Brasil, China, Colombia, India, México, Sudáfrica y Turquía), que señalan que necesitan esa información para evaluar los riesgos y consideran problemático obtener información sobre las actividades realizadas a escala mundial por una EMN con sede en cualquier otro país. Otros países han manifestado su respaldo a la modalidad prevista en este documento para lograr ese equilibrio. Teniendo en cuenta todas estas opiniones, es imperativo que los países participantes en el Proyecto BEPS examinen cuidadosamente la aplicación de estas nuevas normas y reevalúen, a más tardar a final de 2020,

si procede modificar el contenido de estos informes para exigir la comunicación de datos adicionales o distintos.

"La aplicación efectiva de las nuevas normas y criterios de presentación de información será esencial. En los próximos meses, se continuará trabajando para hallar el medio más adecuado de presentar y comunicar la información requerida a las administraciones tributarias. En el marco de esos trabajos, se tendrán debidamente en cuenta las consideraciones relativas a la protección de la confidencialidad de la información exigida por las normas que obligan a suministrar la información, la necesidad de facilitar la información en tiempo oportuno a todos los países interesados y otros factores pertinentes".

De ello se desprende que como parte de las orientaciones relativas a la documentación sobre los precios de transferencia, la OCDE precisó que los tres objetivos principales consistían en:

• Velar porque los contribuyentes tengan debidamente en cuenta las obligaciones derivadas de las normas de precios de transferencia, al fijar los precios y las condiciones de las operaciones entre empresas asociadas, y a la hora de consignar en sus declaraciones fiscales los rendimientos de dichas operaciones;

• Proporcionar a las administraciones tributarias la información necesaria para efectuar una evaluación fundamentada del riesgo de precios de transferencia; y,

• Facilitar a las administraciones tributarias información útil para realizar una inspección a profundidad de las prácticas de precios de transferencia de los sujetos pasivos ubicados en una determinada jurisdicción.

Con la finalidad de lograr los objetivos mencionados, la OCDE estableció que los países debían adoptar un enfoque estandarizado en cuanto a la documentación sobre precios de transferencia.

Lo anterior, a partir de tres niveles que denominó:

1. El archivo maestro (en inglés *master file*), que recoge información estandarizada correspondiente a todos los miembros del grupo multinacional, es decir, contendrá información de alto nivel acerca de las operaciones o negocios globales, así como las políticas de fijación de precios de transferencia.

2. El archivo local (*local file*) que se refiere específicamente a las operaciones significativas del contribuyente local. Esta información es exclusiva para cada país, la cual incorpora documentación detallada sobre precios de transferencia en relación con sus transacciones, identificando aquéllas en específico con entidades vinculadas, el monto de dichas transacciones y el análisis de la determinación de esas operaciones.

3. El informe país por país (*country by country report*) que contiene cierta información acerca de la distribución mundial de los beneficios y los impuestos pagados, junto con determinados indicadores de la ubicación de la actividad económica dentro del grupo multinacional.

México, como integrante de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) así como del grupo de los 20 países más industrializados (G20) y otros organismos internacionales, está comprometido a participar y poner en práctica en su legislación lo acuerdos alcanzados internacionalmente en materia de cooperación para el intercambio de información y coordinación de esfuerzos en el ámbito fiscal.

En ese tenor, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De la exposición de motivos de dicha iniciativa de ocho de septiembre de dos mil quince, en lo concerniente a la implementación de medidas en combate a la evasión y elusión fiscal se indicó lo siguiente:

"6. Combate a la evasión y elusión fiscal.

"Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

"Las administraciones tributarias de un gran número de países, incluido el nuestro, así como organismos internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han identificado que algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas de impuestos sobre la renta nulas o más reducidas respecto de aquellos países en los que efectivamente llevan a cabo sus operaciones.

"Consecuentemente, las utilidades fiscales sujetas a gravamen de los grupos empresariales multinacionales se trasladan y concentran en países con cargas impositivas nulas o reducidas. Esto, aunado al hecho de que las empresas subsidiarias que se sitúan en esos países realmente no tienen una actividad económica que justifique –por medio de las funciones que se realizan, los activos utilizados y los riesgos que se asumen– las utilidades de operación que se asignan e integran en la base gravable de dichos países, ocasiona que la sustancia económica que genera la tributación sea cuestionable y en algunos casos inexistente.

"Con el objetivo de evitar estas y otras prácticas fiscales elusivas, la OCDE atendiendo a la petición expresa del G20, –que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México– ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).

"Este plan tiene como objetivo evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

"Como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20, dentro del Plan de Acción BEPS, se ha acordado que los países participantes, incluido México, implementen nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, los cuales aumenten la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

"México, como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base imponible vía el traslado de utilidades. En el marco del Plan de Acción BEPS, se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el capítulo V de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países.

"Es por ello que se propone a esa Soberanía establecer en la Ley del ISR la obligación para los contribuyentes de presentar las declaraciones informativas siguientes, cuyo contenido ha sido concertado entre los países miembros de la OCDE:

"i) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que contenga información del grupo empresarial multinacional: sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas y la posición financiera y fiscal.

"ii) Declaración informativa local de partes relacionadas, que contenga: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera, tanto del contribuyente obligado, como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

"iii) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional. Deberá contener la información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, así como ciertos indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos indicadores deberán incluir la información correspondiente a la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; las utilidades o pérdidas que generen antes de impuestos; el ISR efectivamente pagado; el ISR causado en el ejercicio; cuentas de capital; las utilidades o pérdidas acumuladas; el número de empleados; los activos, fijo y de mercancías, así como un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, jurisdicción de constitución de la entidad (si fuera distinta a la de su residencia fiscal), así como toda aquella que se considere útil para facilitar el entendimiento de la información incluida.

"Respecto a esta última declaración, la OCDE establece que sólo será aplicable a las empresas multinacionales que generen ingresos anuales consolidados iguales o mayores a 750 millones de euros. En este sentido, considerando que la referencia está en moneda extranjera y, que para efectos de la propuesta, se hizo una conversión para expresarlo en moneda nacional considerando un tipo de cambio específico, es necesario señalar que esta cantidad podrá reducirse si así lo establece el Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación, y de igual forma, se faculta al SAT para que

revise anualmente dicha cantidad y, que mediante reglas de carácter general pueda establecer la modificación que corresponda a la misma. No se omite mencionar que en 2020 la OCDE revisará el monto expresado en euros ya sea para ajustarlo a la alza o a la baja.

"Además de lo señalado, la presentación de información de la declaración informativa local de partes relacionadas, brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

"Es importante resaltar que las declaraciones informativas en su conjunto son indispensables para que las administraciones tributarias cuenten con mayores datos de los contribuyentes que les permitan evaluar integralmente que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables, lo cual en atención al principio de valor de mercado, permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

"Con el objeto de solicitar mayor información, precisar los datos que deben contener las declaraciones informativas, así como los formatos y medios de envío, y derivado de su naturaleza, se considera pertinente facultar al SAT para establecer las reglas administrativas correspondientes. Cabe señalar que en el caso concreto de nuestro país, la información referida en las tres declaraciones informativas señaladas, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la OCDE. La presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.

"Se estima pertinente reiterar que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas señaladas, que además se establece cumpliendo con los estándares planteados por la OCDE.

"Bajo estos estándares, en forma recíproca, la declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

"A la fecha, España y Reino Unido ya han incorporado en sus legislaciones nacionales, el nuevo estándar de documentación de precios de transferencia antes referido; asimismo, son varios los países que han anunciado su intención de incorporar en el corto plazo este nuevo estándar, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, China, Dinamarca, Estados Unidos, Holanda, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Sudáfrica y Venezuela.

"Por lo anterior, se propone adicionar un artículo 76-A a la Ley del ISR, y adicionalmente, considerando que la información que se prevé en el citado artículo 76-A, es trascendental para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero, se propone como una medida que desincentive la falta de presentación de la misma, establecer que dicho incumplimiento también será un supuesto que impida al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno. En este sentido, se propone reformar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para incluir la referencia al artículo de la Ley del ISR que se propone adicionar.

"De manera complementaria, también se propone modificar el Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación que se propone adicionar a la Ley del ISR."

Como se ve, a partir de la información que se obtenga en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrán identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, de manera anticipada a actos de elusión y evasión fiscal.

El dieciocho de noviembre de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el paquete fiscal para 2016, que incluye la Ley de Ingresos de la Federación y el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Dentro de dicha reforma se adiciona en la Ley del Impuesto sobre la Renta el artículo 76-A, disposición cuya constitucionalidad se combate. El texto de dicha norma es la siguiente:

"Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación[7] que celebren operaciones con partes relacionadas,[8] en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII,[9] y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos, de esta

---

[7] "**Artículo 32-H.** A más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar ante las autoridades fiscales, la declaración informativa sobre su situación fiscal que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios y formatos que se señalen en dichas reglas.
"I. Quienes tributen en términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a $644'599,005.00 así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.
"El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este código.
"II. Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del capítulo VI, título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
"III. Las entidades paraestatales de la administración pública federal.
"IV. Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.
"V. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero."

[8] El artículo 179 establece que se considerará que dos o más personas morales son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

[9] "**Artículo 76.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:
""...
"IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:
"a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
"b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
"c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta ley.
"d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

"I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:

"a) Estructura organizacional.

"b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.

"c) Posición financiera y fiscal.

"II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:

"a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.

"b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

"III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

"Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta ley.

"El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

"La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

"...

"XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta ley, en el orden establecido en el citado artículo."

"a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.

"b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.

"c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

"La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

"a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

"1. Sean residentes en México.

"2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

"3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

"4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

"5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.

"6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

"Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

"b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo."

De dicha disposición se puede observar lo siguiente:

La obligación prevista en la disposición legal cuestionada en el sentido de presentar declaraciones anuales informativas de partes relacionadas se adiciona a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX, X y XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta tocante a aquella que tienen los contribuyentes de conservar los documentos que demuestren el monto de los ingresos y deducciones que efectuaron en las operaciones celebradas con partes relacionadas.

De igual manera, esos deberes están ligados con la determinación del monto de ingresos acumulables atendiendo a las Guías sobre Precios de Trans-

ferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se establece la obligación a los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que celebren operaciones con partes relacionadas, de presentar ciertas declaraciones informativas, como parte de las medidas adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20 dentro del plan BEPS, cuyo objetivo principal es evitar que los grupos empresariales trasladen sus utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades de impuestos bajas o nulas.

En este sentido, se establecen tres tipos de declaraciones informativas que se deberán presentar:

1. Maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional.

La información que deberá contener es: 1) estructura organizacional; 2) descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con partes relacionadas; y, 3) posición financiera y fiscal.

2. Local de partes relacionadas.

Para estos efectos, esta declaración deberá proporcionar información relativa a: 1) descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y, 2) información financiera y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en su análisis.

3. País por país del grupo empresarial multinacional.

De esta declaración destaca la siguiente información: distribución mundial de ingresos e impuestos pagados; indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional, utilidades o pérdidas antes de impuestos; un listado de todas las entidades integrantes del referido grupo y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas.

Se aclara que la declaración informativa país por país se presentará cuando **los contribuyentes** se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

• Personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la disposición de referencia, de los cuales destacan:

• sean residentes en México,

• tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera,

• reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones,

• haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a 12 mil millones de pesos (monto que podrá ser modificado por el Congreso de la Unión).

• Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones antes comentadas. Con estas reglas se pretende que la autoridad tributaria pueda solicitar información adicional.

En cuanto al **plazo** para el cumplimiento se establece que la obligación de presentar estas declaraciones lo será el treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, es decir, por el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil dieciséis, deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Además, se prevé el plazo máximo de ciento veinte días hábiles para que las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país proporcionen la declaración país por país, en caso de que la autoridad no la hubiera podido obtener mediante los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales en los que México forma parte.

Cabe señalar que en el Código Fiscal de la Federación, se propone dentro del artículo 32-D,[10] sancionar a los contribuyentes que no presenten en tiempo esta declaración con no permitirles trabajar con la administración pública federal, centralizada y paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República, al margen de la multa pecuniaria correspondiente por la infracción cometida.[11]

---

[10] "**Artículo 32-D.** La administración pública federal, centralizada y paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:
"I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
"II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este código.
"III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
"IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
"La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.
"Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.
"Igual obligación tendrán las entidades federativas cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos federales.
"Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
"Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
"Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.
"Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria."

[11] "**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

Sobre estas premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a realizar la contestación de los planteamientos formulados por la parte recurrente, aclarando que se realizará en distinto orden al propuesto y de conformidad con la técnica que rige en el juicio de amparo.

SÉPTIMO.—**Estudio del agravio relacionado con incongruencias de la sentencia que se revisa.** En los argumentos formulados en el agravio **5o.**, en lo medular, se puede advertir que la parte recurrente se inconforma con la forma en que fueron analizados los conceptos de violación en la sentencia recurrida, al considerar que no fueron resueltas las cuestiones efectivamente planteadas, derivado de lo cual se trastocó el principio de congruencia que debe regir en el dictado de resoluciones.

Los planteamientos que anteceden son jurídicamente ineficaces.

El artículo 74 de la Ley de Amparo prevé los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe satisfacer toda la sentencia de amparo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"…
"XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales. …"
"**Artículo 82**. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
"…
"XXXVII. De $140,540.00 a $200,090.00, para la establecida en la fracción XL. …"

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

Ahora bien, en lo que atañe al principio de congruencia, que es el que se considera trastocado, se debe entender como aquel que no se circunscribe a que las sentencias sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo cada uno de los puntos controvertidos sin añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Luego, de conformidad con este principio, el juzgador tiene estrictamente prohibido resolver *ultra petita* o *extra petita*, es decir, más allá de lo alegado por las partes o fuera de lo pedido por ellas.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, de lo aducido por las sociedades mercantiles recurrentes quejosas en el 5o. agravio y de la lectura contrastante entre el estudio de la sentencia recurrida y de los conceptos de violación, se advierte que, entre otras cosas, determinó: que la disposición impugnada no era violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, ya que la medida implementada por el legislador perseguía una finalidad constitucional; que la medida no era violatoria de los derechos fundamentales de audiencia previa y debido proceso, y; se determinó que no le asistía la razón en lo manifestado respecto a la transgresión a la soberanía nacional, al haberse hecho depender por la falta de ratificación del Senado de la República para implementar el compromiso derivado de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Empero, si bien, dichas cuestiones no fueron planteadas en los conceptos de violación de la demanda de amparo; lo cierto es que esas consideraciones las sustentó el Juez de Distrito como parte de la fundamentación y motivación del criterio que adoptó para determina la constitucionalidad de la norma. En esa tesitura, no existe la incongruencia externa alegada por la parte recurrente.

Así, contrario a lo que aducen las recurrentes, el pronunciamiento de mérito no apareja la revocación de la sentencia recurrida, ni mucho menos conduce a la concesión del amparo; además, el juzgador se pronunció sobre la totalidad de los argumentos que propusieron a guisa de conceptos de violación, razonando los motivos que lo condujeron a concluir que las normas reclamadas no son violatorias de los derechos constitucionales que consideraron transgredidos, a saber:

Concepto de violación que aduce la parte recurrente no fueron contestados	**Consideración de la sentencia recurrida**
Que se les requiere a los contribuyentes como las quejosas, información que no es parte de su contabilidad.	En tal virtud, resulta claro que la norma impugnada no exige al residente en México que genere o consiga la información extranjera; por el contrario, lo que la norma realmente establece es que a partir de la información fiscal y financiera que genera la empresa residente en el extranjero, al realizar actividades comerciales con la residente en México, esta última justifique las operaciones que realiza con ella a efecto de que exista certeza y transparencia en la determinación del impuesto generado y pagado, aunado a lo anterior, lo solicitado es información relativa a operaciones que existen y respecto de las cuales, las empresas residentes en territorio nacional o el establecimiento del no residente tienen un control o registro, de ahí que, contrario a lo que argumentan no se solicita información relativa a terceros, sino relacionada con las operaciones que realiza con sociedades extranjeras.

No existe limitación alguna en cuanto a la información que puede requerir el Servicio de Administración Tributaria.	En el caso concreto, se estima que la disposición de la norma reclamada no vulnera la reserva de ley o la subordinación jerárquica, ya que debido al conocimiento técnico-operativo, el Servicio de Administración Tributaria es la autoridad que tiene la capacidad para determinar qué información adicional puede requerir, así como los requerimientos de forma para ello. Siendo que será hasta el momento en que se emita una regla de carácter general, cuando se pueda analizar si ésta transgrede los multicitados principios, por ir más allá de lo establecido en la cláusula habilitante contenida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Para proporcionar dicha información, debe mediar un mandamiento por escrito de la autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.	Sin embargo, dicha postura no es jurídicamente correcta, ya que los procedimientos de fiscalización tienen como propósito primordial hacer efectivo el deber contributivo regulado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a través del requerimiento formulado a los contribuyentes para que proporcionen información o documentación que permita determinar su situación fiscal y, de ser el caso, determinar los créditos fiscales que correspondan. En el caso, como se mencionó, la obligación prevista en el precepto impugnado constituye una obligación formal, en oposición a sustantiva, que no incide directamente en el deber de pago del tributo, sino en el establecimiento de un mecanismo perimetral que permite a las autoridades fiscales la obtención de información relacionada con grupos empresariales multinacionales. En ese sentido, dicha obligación no puede entenderse como el inicio de las facultades

	previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien la autoridad fiscal puede practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, ello forzosamente deberá iniciar con el primer acto que se notifique al contribuyente, incluso haciendo de su conocimiento los hechos y omisiones de los que vaya teniendo conocimiento … .
El legislador dejó abierta la posibilidad para la autoridad fiscal de obligar a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de unas empresas residentes en el extranjero o a las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país a presentar declaración informativa "**país por país**"; no obstante no se ubiquen en la hipótesis normativa impugnada.	Dicha medida de control se traduce en la aportación por parte de los contribuyente de la información descrita en las fracciones del artículo referido con motivo de las operaciones que realizan con partes relacionadas; ahora bien, la entrega de dicha información no implica el requerimiento de dicha información por parte de la autoridad pues, como igualmente ya se indicó en el desarrollo del presente considerando, la autoridad no ejerce facultades de revisión, comprobación o fiscalización. En el caso concreto, se estima que la disposición de la norma reclamada no vulnera la reserva de ley o la subordinación jerárquica, ya que debido al conocimiento técnico-operativo, el Servicio de Administración Tributaria es la autoridad que tiene la capacidad para determinar qué información adicional puede requerir, así como los requerimientos de forma para ello. Siendo que será hasta el momento en que se emita una regla de carácter general, cuando se pueda analizar si ésta transgrede los multicitados principios, por ir más allá de lo establecido en la cláusula habilitante contenida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo permite que la autoridad de manera arbitraria establezca las declaraciones informativas que requiere.	En el caso concreto, se estima que la disposición de la norma reclamada no vulnera la reserva de ley o la subordinación jerárquica, ya que debido al conocimiento técnico-operativo, el Servicio de Administración Tributaria es la autoridad que tiene la capacidad para determinar qué información adicional puede requerir, así como los requerimientos de forma para ello. Siendo que será hasta el momento en que se emita una regla de carácter general, cuando se pueda analizar si ésta transgrede los multicitados principios, por ir más allá de lo establecido en la cláusula habilitante contenida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Se permite una intromisión permanente y constante.	Lo que pone en evidencia que para que la autoridad pueda emitir un acto de molestia, como en el caso sería el ejercicio de sus facultades de comprobación, está obligada a notificar al contribuyente el inicio de ésta, y no por el hecho de tener en su poder la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica intromisión permanente en sus papeles, pues el eventual perjuicio derivado de lo comunicado debe hacerlo de su conocimiento previo a cualquier determinación, por lo que no es dable estimar que pueda actuar de manera arbitraria.
No existen plazos.	En ese sentido, dicha obligación no puede entenderse como el inicio de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien la autoridad fiscal puede practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, ello forzosamente deberá iniciar con el primer acto que se

	notifique al contribuyente, incluso haciendo de su conocimiento los hechos y omisiones de los que vaya teniendo conocimiento, como se desprende del contenido de dicho precepto: Lo que pone en evidencia que para que la autoridad pueda emitir un acto de molestia, como en el caso sería el ejercicio de sus facultades de comprobación, está obligada a notificar al contribuyente el inicio de ésta, y no por el hecho de tener en su poder la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica intromisión permanente en sus papeles, pues el eventual perjuicio derivado de lo comunicado debe hacerlo de su conocimiento previo a cualquier determinación, por lo que no es dable estimar que pueda actuar de manera arbitraria. De modo que tampoco asiste razón a la quejosa, en el sentido que, de iniciarse las facultades de comprobación en comento, no se cuenta con un plazo de inicio y conclusión de dicha atribución, ya que ésta en todo caso iniciará en el momento en que la autoridad fiscal le notifique que ejercerá dicha potestad, la que se desarrollará en los plazos descritos, y concluirá en los plazos de doce, dieciocho meses o hasta dos años, según el supuesto de que se trate (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación).

En otras palabras, si bien, el juzgador se pronunció sobre argumentos que no le fueron planteados en la demanda, lo cierto es que ello no trasciende a la revocación del fallo recurrido, simplemente porque se pronunció sobre las cuestiones que le fueron alegadas, decisiones respecto de las que la parte quejosa estuvo en aptitud de combatir, tanto es así, que se interpuso el medio de defensa que ahora se resuelve.

Además, el simple hecho de que se hubieran examinado argumentos no planteados en la demanda, no implica que se deba conceder el amparo, ya que tal circunstancia depende exclusivamente de que se demuestre que las normas reclamadas son violatorias de los derechos constitucionales que se estiman transgredidos.

Cabe señalar que respecto del planteamiento en el agravio que se estudia, en el sentido de que no se analizó en el primer concepto de violación lo relacionado con: "**2. En la disposición combatida se parte de la premisa que las empresas con carácter de *holdings* o sub-*holdings* tienen el control e injerencia de la información de sus partes relacionadas**", ni en el segundo concepto lo atinente a la **violación al principio de territorialidad de la ley**; si bien, no existe pronunciamiento al respecto en la sentencia recurrida, se hace notar que el argumento será contestado en el **considerando siguiente** y **décimo tercero**, respectivamente, de este fallo.

OCTAVO.—**Estudio del agravio relacionado con la obligación de presentar la información.** La parte recurrente reclama en el agravio **2o.**, letra **A**, que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede la garantía de seguridad jurídica, ya que exige proporcionar información no sólo de los sujetos obligados sino de sus de partes relacionadas, soslayando que esos datos se encuentran fuera de su alcance material y jurídico, ya que una empresa matriz no necesariamente tiene control e injerencia para requerir y obtener información de sus partes relacionadas; aunado a ello, se aduce que el artículo no es claro respecto a la información que se debe proporcionar sobre las partes relacionadas, toda vez que la obligación hace referencia a la estructura organizacional, actividades, posición financiera y fiscal, operaciones con partes relacionadas, distribución de ingresos e impuestos pagados, entre otras.

Lo antes afirmado es **infundado**.

De los antecedentes de la norma se advierte que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y los países miembros del G20, dentro del plan de erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades o BEPS (por sus siglas en inglés), detectaron la necesidad de implementar estándares de documentación e información en materia de precios de transferencia para todas las administraciones tributarias a nivel internacional, a fin de que éstas se encuentren en posibilidad de identificar si las empresas han llevado a cabo prácticas de precios de transferencia u otras prácticas, cuyo efecto sea trasladar artificialmente cantidades sustanciales de beneficios a marcos fiscales ventajosos.

La información que se solicita en cada una de las declaraciones que prevé el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como se mencionó en el considerando sexto del presente fallo, tienen su origen y justificación en lo que Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico determinó al respecto, a saber:

1. El archivo maestro (en inglés *master file*), que recoge información estandarizada correspondiente a todos los miembros del grupo multinacional, es decir, contendrá información de alto nivel acerca de las operaciones o negocios globales, así como las políticas de fijación de precios de transferencia.

2. El archivo local (*local file*), que se refiere, específicamente, a las operaciones significativas del contribuyente local. Esta información es exclusiva para cada país, la cual incorpora documentación detallada sobre precios de transferencia en relación con sus transacciones, identificando a aquellas en específico con entidades vinculadas, el monto de dichas transacciones y el análisis de la determinación de esas operaciones.

3. El informe país por país (*country by country report*), que contiene cierta información acerca de la distribución mundial de los beneficios y los impuestos pagados, junto con determinados indicadores de la ubicación de la actividad económica dentro del grupo multinacional.

Ahora bien, con base en ello, se puede advertir que no existe duda respecto de la información y documentación que se debe proporcionar a las autoridades tributarias, puesto que además de la información relativa a la estructura organizacional, la descripción de la actividad, sus intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, así como la posición financiera y fiscal (declaración maestra), también se deberá proporcionar aquella que se refiera a la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, operaciones con partes relacionadas y la información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis (declaración local), además de información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo, incluyendo el ingreso total, utilidades o pérdidas antes de impuestos, impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el causado en el ejercicio, cuentas de capital, utilidades o pérdidas acumuladas, número de empleados, activos fijos y de mercancías; y, finalmente, un listado de entidades integrantes del grupo, sus establecimientos permanentes incluyendo principales actividades, jurisdicción de constitución de la entidad y la información que pueda facilitar el entendimiento de todo lo anterior (declaración país por país).

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 76, fracciones IX y XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se transcribe a continuación:

"Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

"...

"IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

"a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

"b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

"c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta ley.

"d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

"Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta ley.

"El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

"La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

"...

"XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta ley, en el orden establecido en el citado artículo."

De la inserción precedente se puede observar que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que el artículo impugnado adolece de claridad, en atención a que, tomando en cuenta lo antes reseñado, es palpable la información a la cual se le constriñe a los sujetos obligados.

Además, si bien es cierto se le obliga a la empresa controladora a entregar información de sus partes relacionadas, en nada provoca estado de inseguridad jurídica, porque en la disposición normativa y sus relacionadas, se establece con claridad toda la información que con motivo de la vinculación que existe entre las empresas del grupo y, como consecuencia, de las operaciones que entre ellas se llevan a cabo debe proporcionarse.

En ese orden de ideas, en ningún momento se le está solicitando información respecto de la cual se encuentre imposibilitada a proporcionar, material o jurídicamente.

Máxime que el derecho de los contribuyentes a decidir la información que proporcionan no es absoluto, al estar limitado al acatamiento de disposiciones de orden público, como aquellas que solicitan brindar información a las autoridades; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que cualquier información o datos que las autoridades recabaran se encontrarían supeditados a la voluntad del contribuyente.

A mayor abundamiento, se considera que **el artículo combatido es jurídicamente razonable y proporcional** al solicitar a los contribuyentes información de sus partes relacionadas.

Para justificar la anterior calificativa, es necesario comprender el concepto de partes relacionadas, el cual se encuentra definido en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre el Renta, al tenor siguiente:

"Capítulo II
"De las empresas multinacionales

"Artículo 179. …

"Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

"Se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

"Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

"Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta ley y de los tratados celebrados por México."

Del precepto legal transcrito se desprende que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona grupo

de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Asimismo, en relación con el concepto de establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas anteriormente y sus establecimientos permanentes.

Por otra parte, para entender el concepto de control sobre una empresa, es válido acudir a los artículos 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, los cuales disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 28. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

"...

"XXXI. Cualquier pago que cumpla con el inciso a), que además se efectúe por alguno de los conceptos señalados en el inciso b) y que se encuentre en cualquiera de los supuestos del inciso c):

"a) Que el pago se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.

"Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona. ..."

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

"...

"X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

"...

"Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

"a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

"b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

"c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

Ahora bien, las directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias (aplicables en virtud del último párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) establecen diversos lineamientos que deben seguir las administraciones tributarias en el desarrollo de sus normas y procedimientos sobre la documentación que deben aportar los contribuyentes en el marco de las comprobaciones de los precios de transferencia.

De inicio, se afirma que el estándar internacional sobre precios de transferencia acordado por los países de la OCDE, es el principio de plena competencia, ya que cuando las empresas independientes negocian entre sí, las fuerzas del mercado determinan normalmente las condiciones de sus relaciones comerciales y financieras; sin embargo, cuando las empresas asociadas operan entre sí, las fuerzas externas del mercado pueden no afectar de la misma forma a sus relaciones comerciales, lo que no necesariamente conlleva a afirmar que dichas empresas pretenden manipular sus beneficios para efectos fiscales.

Al respecto, se sostiene que cuando los precios de transferencia no responden a las fuerzas del mercado y al principio de plena competencia, podría darse una distorsión en las deudas tributarias de las empresas asociadas y en la recaudación tributaria de los países receptores de la inversión. Por tanto, los países miembros de la OCDE acordaron que, para efectos fiscales,

los beneficios de empresas asociadas pueden ajustarse en la medida necesaria para corregir tales distorsiones y asegurar que se cumpla con el principio de plena competencia.

Por lo que hace a la información sobre las empresas multinacionales y los precios de transferencia, las Directrices de la OCDE establecen que las obligaciones en esta materia pueden verse afectadas por las normas reguladoras de la carga de la prueba en la jurisdicción pertinente. Sin embargo, incluso cuando la carga de la prueba corresponde a la administración tributaria, se afirma que ésta puede obligar razonablemente al contribuyente a presentar la documentación sobre sus precios de transferencia, ya que sin la información oportuna la administración tributaria no podría inspeccionar el caso adecuadamente.

Sobre el particular, se afirma que los contribuyentes deben procurar determinar sus precios de transferencia, para efectos fiscales, de acuerdo con el principio de plena competencia, apoyándose en la información a la que puedan acceder en los márgenes de lo razonable al proceder a su determinación.

A su vez, si la determinación de los precios de transferencia es adecuada para efectos fiscales, el contribuyente debe regirse por los mismos principios de gestión prudente que gobernarían el análisis de una decisión empresarial con un nivel de complejidad e importancia similar. Además, se señala que cabe esperar que la aplicación de estos principios requiera que el contribuyente prepare o utilice documentos escritos que puedan servir para ilustrar las actuaciones llevadas a cabo con el fin de cumplir con el principio de plena competencia, incluyendo la información en la que se basó la determinación de los precios, los factores considerados y el método seleccionado.

De igual manera, se afirma que lo razonable es que las administraciones tributarias confíen en que los contribuyentes, al desarrollar sus operaciones con partes relacionadas, preparen u obtengan la documentación relativa a la naturaleza de la actividad y a la determinación de los precios de transferencia y que la conserven para su presentación, en caso necesario, en el curso de una inspección tributaria.

Al efecto, tratándose de la documentación de las empresas multinacionales, las Directrices de la OCDE establecen que la actividad de los contribuyentes debe prevalecer el principio de una gestión empresarial prudente, conforme al cual es necesario preparar o utilizar documentación escrita que no

se hubiera preparado, o a la que no se hubiera referido, en ausencia de consideraciones fiscales, incluyendo documentos de empresas asociadas extranjeras. Asimismo, se afirma que cuando se requiera la presentación de esta clase de documentos, la administración tributaria debe mostrarse cuidadosa y medir la necesidad de disponer de ellos teniendo en cuenta el coste y la carga administrativa que puede suponer para el contribuyente su confección u obtención.

Finalmente, en las aludidas directrices se afirma que, si bien no es posible medir con carácter general la medida y naturaleza precisas de la información que sería razonable que la administración tributaria requiera de los contribuyentes, sí es posible establecer ciertos rasgos distintivos que son comunes a cualquier comprobación de precios de transferencia, tales como:

• Información acerca de las empresas asociadas que participan en la operación, así como la información relativa a las operaciones comerciales en cuestión y las funciones desempeñadas.

• Naturaleza de la operación y los términos en los que se produce, las condiciones económicas y los bienes objeto de la misma.

• Descripción de las circunstancias de cualesquiera otras operaciones conocidas entre el contribuyente y un tercero independiente que sean similares a la operación con una empresa asociada extranjera y cualquier información susceptible de ser útil para saber si empresas independientes que negocian en plena competencia hubieran concluido operaciones estructuradas en forma similar en circunstancias comparables.

• Relaciones de sociedades comparables conocidas que lleven a cabo operaciones similares a las vinculadas.

• Información relativa a casa empresa asociada que participe en la operación vinculada sometida a revisión, como puede ser:

- La descripción sucinta de la actividad.

- La estructura organizativa.

- La articulación de la propiedad en el seno del grupo multinacional.

- El volumen de ventas y los resultados de explotación en los años inmediatamente previos al de la operación.

- El nivel de operaciones del contribuyente con empresas extranjeras asociadas, por ejemplo, el importe de las ventas de activos inventariados, las prestaciones de servicios, el arrendamiento de activos materiales, el uso y la transmisión de activos intangibles y los intereses sobre préstamos.

• Información sobre la determinación de precios, incluyendo las estrategias empresariales y otras circunstancias especiales y, en general, la documentación que ayude a describir los hechos relevantes, la conexión cualitativa entre las operaciones y la cuantificación de la compensación.

• La información financiera, cuando sea necesario comparar beneficios y pérdidas entre empresas asociadas con las que el contribuyente mantiene operaciones sometidas a las normas sobre precios de transferencia; y,

• La información que sirva para mostrar el proceso de negociación conducente a la determinación o revisión de los precios de transferencia.

Lo anterior, a efecto de constatar la observancia del principio de plena competencia, ya que dicha información es necesaria para llevar a cabo la comparación de las condiciones de una operación vinculada con las condiciones de las operaciones efectuadas entre empresas independientes.

Ahora bien, conforme al artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la documentación que se solicita en las declaraciones informativas de operaciones con partes relacionadas, se reduce a lo siguiente:

• Tratándose de la declaración informativa maestra, deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:

- Estructura organizacional;

- Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas; y,

- Posición financiera y fiscal.

• Tratándose de la declaración informativa local, deberá contener:

- La descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y,

- La información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

• Tratándose de la declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional, deberá contener:

- La información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados;

- Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías; y,

- Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencial fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera que la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a que la información exigida al contribuyente está íntimamente vinculada con el método de determinación de los precios de transferencia, de manera que sólo a través de dicha información, la autoridad hacendaria estará en posibilidad de detectar o descartar la presencia de una conducta de elusión o evasión fiscal por parte del contribuyente, y con ello evaluar los riesgos que permitan determinar con cuáles contribuyentes se ejercerán facultades de comprobación.

En efecto, para determinar la admisibilidad de los precios de transferencia, a la luz del principio de plena competencia, es necesario llevar a cabo la comparación de las condiciones de una operación celebrada por empresas relacionadas, frente a las condiciones de las operaciones efectuadas entre empresas independientes (método de comparación).

Con tal propósito, es necesario que la autoridad hacendaria cuente con los medios informativos necesarios para ponderar las características de los bienes y servicios objeto de la operación; las funciones desempeñadas por cada empresa (para lo cual, resulta útil comprender la estructura organizacional del grupo); las actividades de las empresas del grupo; los derechos y obligaciones pactados entre ellas; así como las circunstancias económicas que gravitan en torno a las empresas multinacional.

En consecuencia, considera que la información contenida en el precepto reclamado está encaminada a que las operaciones de los grupos multinacionales sean transparentes ante la autoridad hacendaria, para que ésta pueda identificar focos de riesgo respecto de prácticas elusivas que no sean acordes con el principio de plena competencia.

Además, es menester recordar que el concepto de partes relacionadas está referido a la participación, de manera directa o indirecta, que tiene una persona en relación con la administración, control o capital de otra; por ende, es admisible considerar que el contribuyente cuenta con la información perteneciente a otra empresa del grupo, ya que, además, de que en cierta medida participa en su administración, control o capital, dicha documentación es necesaria para que adopte decisiones en torno a las operaciones que celebrará con sus partes relacionadas; máxime que, conforme al principio de gestión empresarial prudente, es de esperarse que conserve toda aquella documentación que demuestre la admisibilidad de los precios de transferencia pactados.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, la alegación de la recurrente, en el sentido de que cada una de las empresas del grupo multinacional conserva su autonomía e independencia respecto de las otras; toda vez que la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ningún modo pretende difuminar la personalidad jurídica de cada una de las empresas multinacionales pertenecientes al grupo, sino que sólo se refiere a información y documentación que se produce con motivo de la celebración de operaciones entre ellas.

En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala considera que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no vulnera los principios razonabilidad y proporcionalidad jurídica, ya que la información exigida al contribuyente está íntimamente vinculada con la atribución de la autoridad hacendaria de verificar la admisibilidad de los precios de transferencia pactados entre partes relacionadas.

Además, porque, en atención a lo razonado la información relativa, se encuentra estrechamente vinculada con aquella documentación que el contribuyente debe tener en cuenta al momento de celebrar las operaciones con sus partes relacionadas, por lo que se estima que su obtención no amerita costos y cargas desproporcionadas, ni requiere de una búsqueda exhaustiva que haga imposible el cumplimiento de la obligación consignada en el precepto reclamado, de manera que en consideración de esta Segunda Sala, la documentación exigida al contribuyente no sobrepasa los estándares de razonabilidad de la información que podría estar a su alcance.

Por todo lo anteriormente razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no resulta violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad jurídica; por lo que se estima procedente confirmar la sentencia recurrida.

NOVENO.—**Estudio del agravio en el que se aduce que la norma cuestionada incumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.** Por la estrecha relación que guardan entre sí los argumentos identificados con las letras **B y C** del agravio **2o.**, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los analizará de manera conjunta. En dichos apartados de manera medular, los argumentos se hacen depender de una idea central, consistente en que la norma cuestionada es un acto de molestia y entraña una facultad de comprobación, por lo que debe cumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, tendría que estar basada en un acto de molestia debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, se indica que se genera una transgresión al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, porque se permite una intromisión permanente en el domicilio y papeles de los sujetos obligados, ya que de la lectura del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación, se puede observar que no se prevén plazos para que la fiscalización de las autoridades, pudiendo así emitir una pre-liquidación sin que el contribuyente tenga conocimiento.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **no le asiste la razón a la parte quejosa, ahora recurrente**, por las razones a continuación se exponen:

De la lectura de la disposición impugnada, se observa que la obligación que se establece es de naturaleza formal, porque no trascienden en el núcleo de la obligación de pago del impuesto sobre la renta, en tanto que su finalidad atañe a que las personas jurídicas que se precisan proporcionen información en materia de precios de transferencia respecto de las operaciones realizadas entre las partes relacionadas a las autoridades fiscales, cuya finalidad es mejorar el intercambio de información con autoridades de esa misma naturaleza a nivel internacional e identificar operaciones del grupo empresarial que pudieren significar un riesgo de elusión o evasión fiscal.

En efecto, la citada información, tal como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se observa que, sobre el particular, se dice:

"Con el objetivo de evitar éstas y otras prácticas fiscales elusivas, la OCDE atendiendo a la petición expresa del G20, –que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México– ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés).—Este plan tiene como objetivo evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.". En tal virtud "México, como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base imponible vía el traslado de utilidades. En el marco del plan de acción BEPS, se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el capítulo V, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países."

En esta tesitura, las obligaciones previstas en el artículo reclamado, no entrañan el ejercicio de una facultad de comprobación en perjuicio los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal

de la Federación, que celebren operaciones con partes relacionadas, puesto que, además de que no tienden a desarrollar un procedimiento de investigación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el pago de contribuciones, aquéllas están orientadas a construir un sistema multilateral de intercambio de información automático entre las administradoras tributarias, con el fin de evaluar los riesgos de alto nivel de precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base fiscal y traslado de utilidades, así como para el análisis económico y estadístico.

Del mismo modo, la información que proporcionen los sujetos obligados no da lugar, en sí, a la emisión de actos arbitrarios, puesto que dicha previsión se encuentra establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en debida observación a ésta, la autoridad debe actuar dentro de los límites establecidos, que en el caso versaron sobre proporcionar información de las diversas operaciones que se lleven a cabo con partes relacionadas de las personas morales; de ahí que lo previsto en la norma no es apto para determinar un crédito fiscal o una pre-liquidación, como incorrectamente lo alega la parte recurrente.

Al respecto, es importante recordar que el actuar de la autoridad tributaria es en acatamiento a lo que la propia disposición normativa le constriñe, es decir, el principio general de derecho constitucional universalmente admitido relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, entraña una facultad, pero también una obligación y una limitación.

En ese tenor, tanto los contribuyentes obligados por la norma impugnada, como la autoridad responsable –administradora tributaria–, deben observar lo que aquélla dispone, es decir, por un lado, surge el deber de los contribuyentes de proporcionar la información de operaciones entre partes relacionadas y, por otro, el deber de las autoridades de recibir esa información o de recabar adicional (de ser el caso), dentro de los parámetros que fija la norma; en consecuencia, el proceder de estas últimas, en principio, se lleva a cabo, en debido acatamiento a lo ordenado por el legislador.

Dicho lo anterior, **tampoco le asiste la razón a la parte recurrente**, en cuanto al margen de arbitrariedad porque, en el supuesto de que la autoridad fiscal descubra irregularidades en el cumplimiento de la obligación fiscal sustantiva, entonces, podrá ejercer en un momento posterior sus facultades de comprobación debiéndose sujetar a lo previsto en los artículos 38, 42, 46 y 53-B del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, si bien la autoridad fiscal puede practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios

o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, ello forzosamente deberá iniciar con el primer acto que se notifique al contribuyente, incluso haciendo de su conocimiento los hechos y omisiones de los que vaya teniendo conocimiento.

En efecto, la parte promovente pasa por alto que el análisis del numeral impugnado, se debe realizar atendiendo al sistema normativo del que forma parte y del que deriva, toda vez que la autoridad se encuentra obligada a notificar al contribuyente, a través de un sistema de comunicación instaurado para tal efecto, de tal manera que además de conocer las fechas en que debe cumplir con sus obligaciones fiscales, el contribuyente tiene el deber de consultar el buzón tributario a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el que tratándose de medios electrónicos constituye precisamente el medio en que la autoridad administrativa hará del conocimiento del gobernado las cuestiones que estime pertinentes en torno a su situación fiscal.

Así, la presentación de las declaraciones informativas a que hace referencia el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye un acto de molestia ni fiscalización, en virtud de que este último inicia con la notificación de la resolución provisional, no así con la revisión previa de la información y documentación que la autoridad hacendaria tiene en su poder.

En esas condiciones, la obligación impuesta en el reclamado artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no entraña el ejercicio de una facultad de comprobación y, por ende, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, no le son aplicables los requisitos que para ese tipo de actos se prevén en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a la existencia de un mandamiento previo, expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en tanto que, por no darse la privación de un derecho del particular, sino solamente establece una obligación formal, en consecuencia, tampoco existe el deber de darle la oportunidad de defensa respecto del deber tributario que le impone la misma. Ello, porque si bien, el proporcionar la información que se le impone pudiera generar alguna carga administrativa, se justifica en la medida de que como subsidiaria tiene la obligación de permitir a las autoridades el ejercer sus atribuciones.

Lo anterior tiene apoyo, por identidad de razón, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2016 (10a.), emitida por esta Segunda Sala integrante de este Alto Tribunal, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUM-

PLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA. Los actos de molestia –objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos."[12]

Asimismo, se desestiman los argumentos enderezados a demostrar la transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio que tutela el artículo 16 constitucional, habida cuenta que dichos argumentos parten de la misma premisa, consistente en que la información prevista en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que proporcionen los sujetos obligados, le permitirá a la autoridad fiscal irrumpir en la esfera jurídica del gobernado, ejerciendo facultades de comprobación sin mediar un mandamiento por escrito de autoridad competente fundado y motivado, lo cual –como se vio– no es así.

DÉCIMO.—**Estudio del agravio en el que se aduce transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al considerar que la norma cuestionada no contiene parámetros mínimos.** Finalmente, en el último de los planteamientos del agravio **2o.** en estudio, el identificado con la letra **D**, la parte recurrente argumenta que existe una vulneración al principio de reserva de ley o subordinación jerárquica y que inversamente a las consideraciones del fallo impugnado, en el que, al respecto, se dijo que era necesario la publicación de reglas de carácter general para poder estar en aptitud de efectuar el estudio, la previsión de que sea la administración tributaria la que determine qué información adicional debe ser proporciona-

[12] Décima Época. Registro digital: 2012934. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 720, materia constitucional, tesis 2a./J. 151/2016 (10a.).

da por los sujetos obligados, genera arbitrariedad, ya que en dicha cláusula habilitante no se establece base o parámetro alguno que defina el margen de acción de dicha autoridad, cuestión necesaria para la validez de una cláusula de esa índole.

Sin embargo, como correctamente lo sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia que se recurre, para poder analizar los principios de reserva de ley, es necesario que la autoridad en cuestión, en ejercicio de su facultad reglamentaria, normativice los aspectos técnicos u operativos de la materia específica y, con base en ello, poder verificar si esa norma de carácter general es o no contraria a los principios a que se aluden en el párrafo precedente.

Máxime que la cláusula habilitante contenida en la porción normativa impugnada, sí establece una base mínima que se debe plasmar en la materia a desarrollar, a saber, debe ser información relacionada con operaciones con partes relacionadas que celebren los contribuyentes obligados, y que debe ser relacionada con la información contenida en los tres tipos de declaración referidos en las fracciones I, II y III del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la porción normativa indica que: "**El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional.**"

Aunado a que de la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se puede desprender que la documentación e información solicitada a empresas multinacionales y administraciones en materia de precios de transferencia debe servir para aumentar la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

Habida cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de seguridad jurídica y legalidad no pueden exigir al legislador que defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el

medio son de clara comprensión, ni que los supuestos normativos sean tan precisos que se genere un catálogo casuístico.

Cabe señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1287/2015, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, respecto al presente tópico, resolvió en similares condiciones, según se da noticia con la siguiente transcripción:

"Lo cual resulta ineficaz, si se toma en consideración, en primer lugar, que las porciones normativas impugnadas –per se– no pueden estar sujetas ni ser inconstitucionales por transgredir los referidos principios, debido a que constituyen precisamente la fuente de donde emanan las atribuciones de la autoridad administrativa para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica, a través de la cláusula habilitante.

"Antes bien, por su naturaleza jurídica, son los reglamentos y, en la especie, las reglas generales administrativas, las que en todo caso deben estar sujetas a dichos principios, a fin de respetar justamente la materia sujeta a reserva de ley, así como los límites y alcances acotados por la legislación a desarrollar.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que le informan, la jurisprudencia P./J. 79/2009,[13] del Pleno de este Alto Tribunal, de contenido siguiente:

"'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por

[13] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, de la Novena Época.

definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.'

"Ahora, atendiendo a la causa de pedir contenida en el argumento que se analiza, se infiere que, en realidad, lo que se impugna son las cláusulas habilitantes contenidas en las porciones normativas impugnadas –por violar el derecho de legalidad–, al no establecer las bases y parámetros generales de la materia a desarrollar.

"Cabe precisar que tal pretensión también resulta incorrecta, ya que basta con imponerse del contenido de la norma impugnada para advertir que, contrario a lo pretendido por la disconforme, en la especie, las bases y parámetros generales que delimitan la actuación de la autoridad (administrativa o en su caso, del ejecutivo federal) se encuentran implícitas en las propias porciones normativas que establecen la materia especifica que se requiere regular, es decir, lo relativo a los registros o asientos que se llevarán en medios electrónicos y lo atinente al ingreso de la información contable de forma mensual a través de la página del Servicio de Administración Tributaria; lo cual

significa que la autoridad sí tiene un límite de actuación y éste lo constituye precisamente el marco regulatorio de la materia a desarrollar, de ahí que no se vulnere el derecho de legalidad jurídica.

"Se afirma lo anterior, sin que pase inadvertido para quienes resuelven el hecho de que las fracciones impugnadas no establezcan una serie de lineamientos pormenorizados para que la autoridad administrativa (o, en su caso, el ejecutivo federal) esté en posibilidad de regular los aspectos técnicos, operativos o de especialidad relativos a la materia que nos ocupa; sin embargo, además de que no existe disposición constitucional y legal alguna que obligue al legislador a pormenorizar dichos lineamientos, ante tal circunstancia, de cualquier, forma no significa que la autoridad pueda actuar arbitrariamente, ni tampoco constituye un impedimento para el ejercicio de la atribución otorgada por la cláusula habilitante, si toma en consideración, como se dijo, que el ámbito de actuación de la autoridad debe estar constreñido al marco regulatorio de la materia especifica; lo cual –se insiste–, debe estar sujeto a los principios constitucionales de primacía de ley, subordinación jerárquica y reserva de ley."

Por tales motivos, es que resultan infundados los argumentos enderezados en ese sentido.

DÉCIMO PRIMERO.—**Estudio del agravio en el que se aduce transgresión al derecho fundamental de protección de datos personales.** La parte recurrente aduce en el agravio **3o**. de su recurso de revisión, que la norma impugnada contraviene su derecho fundamental de protección de datos personales establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que de la lectura de los conceptos de violación que abordan este tópico y el presente agravio, las manifestaciones se plantean en el mismo sentido sin que adviertan argumentos en los que se combatan los razonamientos del Juez de Distrito que elaboró en su sentencia de amparo y mediante los cuales no existía la transgresión que se hacía valer.

Al efecto es aplicable, en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala y que esta Sala comparte, de rubro y tesis siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido."[14]

No es óbice a lo anterior, el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el recurrente indica que no le es aplicable lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación ni lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; en virtud de que esas alegaciones son ineficaces.

Efectivamente, es jurídicamente ineficaz lo manifestado respecto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que en la sentencia recurrida en momento alguno se citó dicho ordenamiento jurídico, sino que en la parte en que se hizo el estudio atinente (foja 69 de la sentencia) el titular del órgano jurisdiccional hizo alusión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo tercero, por

[14] Novena Época. Registro digital: 169004. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, tesis 1a./J. 85/2008, página 144.

tanto, la parte recurrente, parte de una premisa inexacta. De ahí la ineficacia anunciada.

Es aplicable –por identidad de razón– la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."[15]

En lo que atañe al argumento relacionado a que no le es aplicable a las recurrentes lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es menester señalar que no les asiste la razón, en atención a que lo hacen depender de que la falta de regulación de un mecanismo para que se le garantice el resguardo al secreto fiscal.

Atendiendo a ello, se advierte que su agravio es ineficaz, en primer lugar, porque en el hipotético caso de que se concediera la protección constitucional la parte quejosa, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a emitir una norma general, abstracta y coercitiva, dando efectos generales a la ejecutoria, que vincularía no sólo a la parte promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual atentaría con el principio de relatividad de las sentencias contenido, lo cual contraviene (sic) los artículos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén de manera global que, los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que sean titulares de un interés jurídico o legítimo individual o colectivo, y que por virtud de la norma, acto u omisión reclamados se transgreda ese interés –conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Amparo– y con ello necesariamente produzca una afectación real y actual, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

---

[15] Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326. Registro digital: 2001825.

Lo anterior se corrobora, con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Amparo, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

Como corolario, cabe precisar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16 y 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé la tutela a un derecho relacionado con la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de tales datos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, precisando que ésta establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros; derivado de lo cual se reservó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la ley reglamentaria en materia de protección de datos personales.

Así, en cumplimiento a lo anterior, se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, así como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, lo cual no fue materia de impugnación.

Pero aún más, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sí es aplicable en la especie.

Dicha porción normativa prevé lo siguiente:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a

guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

"La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

"Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

"Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.

"Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

"Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

"También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

"Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

"De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

"La (sic) información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

"La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

"I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

"II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este código.

"III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

"IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

"V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este código.

"VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

En lo que interesa en el presente asunto, el artículo transcrito impone al personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias a guardar absoluta reserva en lo con-

cerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, y prevé diversas excepciones, entre las cuales se indican:

a) Los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.

b) Los casos en que, mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

Esas excepciones no contradicen la confidencialidad que se debe tener con la información proporcionada con motivo de las operaciones que realicen los sujetos que se precisan en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por el contrario, sólo robustece la finalidad toral de su creación y de las razones por las que el Gobierno Mexicano firmó el inicio de su participación ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y los diversos instrumentos jurídicos derivados de esa incorporación, la cual, motivada por los ingresos libres de impuestos sobre la renta en territorios extranjeros, implementó el intercambio de información entre las autoridades tributarias de las diferentes jurisdicciones con la finalidad de evitar la evasión y elusión de impuestos.

Sin embargo, entre los instrumentos normativos firmados, el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria –cuyo objetivo es precisamente facilitar el intercambio de información entre los Estados contratantes, dentro de los cuales se ubica el Estado Mexicano y así prevenir la evasión y el fraude en materia tributaria– se previó que cualquier información que reciba un Estado suscrito, deberá tratarla como secreta, siendo dable que se revele únicamente entre personas físicas o autoridades, incluyendo órganos administrativos o judiciales, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto de dicho acuerdo.[16]

[16] Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria. "Artículo 8. Toda información recibida por una parte contratante al amparo del presente acuerdo se tratará como confidencial

En ese tenor, queda patente la obligación, tanto por los convenios aludidos, como por la legislación interna del Estado Mexicano, el deber de mantener en absoluto resguardo y confidencialidad la información que se proporcione con motivo del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Estudio del agravio en el que se argumenta una transgresión al derecho fundamental de presunción de inocencia y no autoincriminación por virtud del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** La parte quejosa, ahora recurrente, aduce en su agravio **4o**. que se viola su derecho de presunción de inocencia y a la no autoincriminación, ya que, contrario a lo sostenido por el Juez que previno del asunto, para poder afirmar que se respetaron esos derechos, era necesario que toda aquella información que el contribuyente presentara a la autoridad fiscal, fuera solicitada por virtud de un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, en acatamiento a lo prescrito en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Como se ve, los argumentos parten de la idea que, toda vez que es un acto de comprobación, debió mediar un mandamiento por escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado en el que se solicite esa información, ya que de otro modo se le destruye el estatus de inocente que tiene todo procesado sin posibilidad de defensa.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el agravio se torna ineficaz dada la conclusión alcanzada en el considerando **noveno** en el estudio de los incisos **b)** y **c)**, en el que se concluyó que toda vez que la obligación de la norma impugnada era de carácter formal, no entrañaba ni actos de fiscalización ni un acto de molestia, por lo que no tenía por qué cumplir con lo previsto en el artículo 16 constitucional. En tal virtud, atendiendo a esa línea argumentativa, el concepto de violación se torna inoperante.

---

y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la parte requerida."

A mayor abundamiento, cabe señalar que la disposición cuya regularidad se cuestiona, no forma parte del régimen de infracciones administrativas, por lo que no le es aplicable las reglas del derecho administrativo sancionador, el cual es consecuencia de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

En efecto, para poder aplicar las reglas y principios que rigen en el derecho penal en la materia administrativa, necesariamente debe constatarse que existe identidad en la naturaleza de las normas, es decir, ambas deben imponer una consecuencia frente a una conducta antijurídica.

Al respecto, de manera ilustrativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado lo siguiente:

"Cuando se plantea que una norma de derecho administrativo viola un derecho fundamental o garantía aplicable en materia penal, se requiere seguir una metodología que permita establecer sucesivamente varias premisas hasta llegar al estudio del problema de constitucionalidad: (1) determinar si las normas impugnadas regulan efectivamente un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después pueda ser utilizada en un procedimiento administrativo sancionador; (2) precisar cuál es el contenido del derecho o garantía penal cuya violación se esté aduciendo; (3) aclarar si el derecho en cuestión es compatible con el derecho administrativo sancionador; (4) modular el contenido que el derecho fundamental invocado tiene en sede penal para poder trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y (5) finalmente, contrastar la disposición impugnada con el contenido que se determinó para el derecho en sede administrativa."[17]

En el presente caso el precepto en cuestión, no vulnera el principio de presunción de inocencia ni el derecho a la no autoincriminación, porque la obligación de proporcionar información no constituye una medida que suponga una sanción.

Por los razonamientos desarrollados a lo largo de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina

[17] El texto se desprende de la tesis aislada 1a. CCCLXXI/2014 (10a.) de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL."

que se confirma la sentencia recurrida en la materia de la revisión y procede negar el amparo a la parte quejosa, respecto de los artículos 76-A y segundo transitorio, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio dos mil dieciséis, negativa que se hace extensiva a los numerales 42, fracción IX, 53-B, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice para arribar a tal determinación, el amparo en revisión 746/2016, de la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, fallado en sesión de dieciséis de noviembre pasado, en el que se sostuvo la inconstitucionalidad del 31-A del Código Fiscal de la Federación, entre otras normas de carácter general, sin embargo, ese criterio no es aplicable en la especie, toda vez que no obstante ambas disposiciones prevén obligaciones formales, lo cierto es que no son similares en cuanto a su contenido, ya que la información solicitada en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se impugna en el asunto en que se actúa, sí señala la información de manera pormenorizada que se debe proporcionar.

Tal aserto se corrobora a través del cuadro comparativo que se elabora a continuación:

Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación	**Artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta**
• La información que deberán proporcionar los contribuyentes será aquella que la autoridad fiscal señale en la forma oficial.	• La información que deberán proporcionar los contribuyentes será aquella que se señala en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que se limita a aquellas operaciones que se celebren con partes relacionadas.
• El contenido de la declaración se advierte de la forma oficial 76 autorizada por la autoridad y del aplicativo de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. • Del instructivo se desprende que la información a reportar se divide en los siguientes rubros: • Operaciones financieras. • Operaciones con partes relacionadas.	• El contenido de las declaraciones se encuentra previsto en la norma, a saber: • Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional. • Declaración informativa local de partes relacionadas. • Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional.

• Participación en el capital y residencia fiscal. • Reorganización o reestructura. • Otras operaciones relevantes.	
• El Servicio de Administración Tributaria determina las operaciones específicas a reportar, así como las reglas aplicables para tal efecto.	• El Servicio de Administración Tributaria únicamente establecerá las reglas de carácter general, relacionadas con la presentación de las declaraciones que refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así mismo la información adicional que al respecto puede solicitar. El ejercicio de la cláusula habilitante se circunscribe a sólo aquellas operaciones que se celebren con partes relacionadas.
En el asunto, se resolvió lo siguiente: • No existe algún elemento que permita a los contribuyentes conocer las bases a partir de las cuales la autoridad hacendaria definirá qué información puede ser requerida y sobre qué operaciones puede versar. • Se habilita al Servicio de Administración Tributaria para que emita un listado de operaciones a través de la forma oficial. • En conclusión, lo que motivó a determinar la irregularidad constitucional de la norma, fue que en la misma no se estableció un parámetro mínimo para la actuación de la autoridad administrativa. "	En la especie se propone lo siguiente: • Del artículo se desprende que existe un parámetro básico de la información que deberá contener cada declaración. • La información requerida por la autoridad se encuentra delimitada en la norma reclamada, misma que se circunscribe a todas aquellas operaciones que se celebren con partes relacionadas y sólo se habilita al Servicio de Administración Tributaria para que establezca los medios y formatos necesarios para el cumplimiento de la obligación formal. • De la norma se desprenden las bases y parámetros para la actuación de la autoridad hacendaria, siendo constitucional la obligación formal y la cláusula habilitante otorgada en la misma por contener la base sobre la cual se debe actuar.

Del cuadro precedente se advierte que, existe una diferencia toral entre ambas disposiciones, puesto que no obstante que ambas prevén cláusulas habilitantes, en la disposición del código tributario no existen bases para fijar la información que se solicita, dejando un amplio margen de actuación para el Servicio de Administración Tributaria; en tanto que en la disposición cuestionada en el presente asunto, la propia norma sí establece los parámetros necesarios que enmarcan en rango de actuación de dicha autoridad fiscalizadora.

DÉCIMO TERCERO.—**Estudio del agravio relacionado con la vulneración al principio de territorialidad de las leyes.** Conforme a lo determinado en el considerando **séptimo**, procede el estudio del tópico en el que la parte recurrente considera que la norma tributaria impugnada transgrede el **principio de territorialidad de leyes fiscales**. A juicio de esta Segunda Sala el agravio es **infundado**, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Como se ha expuesto, el principio de legalidad, en sentido amplio, exige que todos los poderes públicos, incluido el legislativo, ajusten su actuación al sistema de competencias establecido en la Norma Suprema, lo que permite evitar actuaciones arbitrarias dictadas en exceso de poder.

Por su parte, el principio constitucional de territorialidad de las leyes, exige delimitar la extensión de la ley en el espacio, lo que implica definir los hechos que la ley de un Estado puede válidamente regular.

En ese orden de ideas, el principio de territorialidad de las leyes dimana del principio constitucional de legalidad en sentido amplio y obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, en este caso, desde la perspectiva espacial de validez de sus funciones; además, la formulación y aplicación de las normas se debe circunscribir a un espacio o territorio determinado en el cual el orden jurídico al que pertenecen tiene validez.

Al respecto, ha sido criterio de esta Segunda Sala que esos criterios se encuentran en el propio ordenamiento y vendrían a estar determinados según el ámbito normativo y la materia de que se trate.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe examinarse el cumplimiento o no del principio de territorialidad de una ley *tributaria*; y más aún, respecto del cumplimiento de una obligación formal, por lo que resulta preciso partir de la naturaleza de dicha materia y, especialmente, del tipo de obligación regulada por la norma cuestionada.

En principio, conviene señalar que el ejercicio del poder tributario tiene por finalidad detraer una parte de la renta nacional para financiar las actividades estatales. Lo que resultaría antijurídico y crearía conflictos de todo tipo (políticos, jurídicos, funcionales, entre otros) sería pretender que el presupuesto de ingresos se sufragara de un porcentaje de la renta nacional de otros países. De ello deriva la necesidad de que la tipificación de hechos imponibles se circunscriba a los que tengan relación con la autoridad del Estado.

En ese sentido, esta Segunda Sala ha determinado que el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de leyes fiscales, exige que el legislador establezca **criterios de imposición tributaria** que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

En ese contexto, tan válida es dentro del territorio nacional la ley fiscal que vincula un presupuesto de hecho a un sujeto activo determinado a través de la nacionalidad, el domicilio o la residencia, como también la ley que considera el lugar donde se realizan los actos jurídicos, las relaciones económicas o el consumo de bienes, habida cuenta que, todos esos casos, se encuentran sustentados en criterios objetivos que permiten razonablemente justificar la extensión espacial de la actuación del legislador.

Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. VII/2007, visible en la página setecientos once, Tomo XXV, correspondiente al mes de marzo de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.—Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado."

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido que el criterio de territorialidad tal como ha sido definido por esta Segunda Sala se ha hecho en el marco de criterios de imposición de tributos, o en otras palabras, en el

despliegue de la potestad constitucional tributaria para establecer las contribuciones necesarias para el sostenimiento de las cargas públicas.

Al respecto, debe indicarse que el caso que se presenta es distinto, en la medida en que el argumento de la quejosa, ahora recurrente, si bien hace referencia a un "**criterio de imposición**", la realidad es que la naturaleza de la norma, como se ha relatado, prevé en realidad una obligación formal de carácter informativo y no propiamente un criterio de fuente de riqueza ni la configuración de un hecho imponible determinado.

Así, en principio el argumento de la recurrente se torna **inoperante**, pues contrario a lo que sostiene el artículo impugnado no prevé criterio de imposición o hecho imponible alguno que desde esa perspectiva permitiera el estudio de constitucionalidad a la luz del principio de territorialidad de leyes fiscales.

Además, aun apreciando su argumento desde una perspectiva amplia, resulta claro que resulta **infundado** que la obligación formal de que se trate violente el principio de territorialidad antes referido; ello es así, ya que atendiendo a los criterios que hasta ahora se han relatado, no se observa que el solicitar información que trasciende a un tercero (de su grupo empresarial) transgreda el derecho de seguridad jurídica.

En efecto, los grupos empresariales por su naturaleza actúan bajo un control común que permite que las transacciones no sean pactadas a valores de mercado, misma razón por la cual existen precisamente las reglas de precios de transferencia a nivel mundial. Esta naturaleza de intervención es la que permite a los grupos empresariales actúen de manera interrelacionada, es decir, bajo una coordinación internacional entre *filiales y casa matriz*.

Es importante mencionar que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, considera que son partes relacionadas:

• **Dos o más personas.** Cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

• **Asociaciones en participación.** Cuando sus integrantes, así como las personas que conforme a la definición anterior se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

• **De un establecimiento permanente.** La casa matriz u otros establecimientos permanentes de ella, las personas señaladas anteriormente y sus establecimientos permanentes.

Como se observa, la obligación formal de que se trata de presentar declaraciones informativas –maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, local de partes relacionadas y país por país del grupo empresarial multinacional– atiende a las características y estructura de las operaciones celebradas entre partes relacionadas.

En suma, la norma no produce efectos en territorio extranjero, puesto que con motivo de las operaciones entre partes relacionadas existe un vínculo con la información que deberá proporcionarse, de ahí que éstas sean el reflejo de la propia actividad comercial del contribuyente reguladas por las leyes mexicanas y, por ende, que sea información conocida por todos los miembros del grupo y accesible a ellos.

Si bien, tratándose de la declaración país por país, la información que se debe entregar es más específica y amplia –toda vez que se refiere a las operaciones que en íntegro realiza la empresa multinacional– lo cierto es que, dada su importancia e impacto, requiere de la anuencia del grupo y que se designe a la empresa responsable con la finalidad de que la presente para efectos fiscales; razón por la cual, en el propio artículo se determina que sólo se solicitará esa declaración cuando:

"a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

"1. Sean residentes en México.

"2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

"3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

"4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

"5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.

"6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

"Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

"b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

En tales términos, la obligación de presentar declaración informativa de partes relacionadas, no viola el principio de territorialidad de la ley (fiscal), porque sólo tiene cobertura en relación con personas morales que, si bien pertenecen a un grupo multinacional, deben ser residentes en territorio nacional o tener establecimiento permanente en México, lo cual constituye un criterio válido de sujeción a la ley mexicana.

En ese sentido, el hecho de que esas personas morales deban entregar información que involucre la estructura, actividades o situación financiera y fiscal de terceros no residentes en México o sin establecimiento permanente en el país, no implica que la ley tenga cobertura en un ámbito espacial de validez ajeno al territorio nacional, porque la norma no regula a sujetos o situaciones que se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado Mexicano, sino a sujetos o situaciones que se ubican dentro de su jurisdicción territorial, esto es, a las personas morales a que se refiere el precepto reclamado conforme al criterio de sujeción señalado.

Así, el precepto reclamado establece una obligación para personas morales vinculadas a las leyes mexicanas en razón de territorio, y no a sujetos diversos que se encuentren fuera del país.

En todo caso, no puede asumirse que la ley reclamada tenga efectos extraterritoriales por involucrar información de terceros extranjeros, pues el

hecho de que la persona moral sujeta a la ley nacional se vea incidida por la situación jurídica de aquéllos o por las operaciones y actividades que tienen en común, hace que sus efectos y consecuencias pasen a formar parte –en alguna medida o grado–, de la esfera jurídica de la persona moral vinculada a la ley mexicana, siendo ésta la que resulta obligada a cumplir con el mandato legal en función de esa peculiar situación, lo que de ninguna manera implica que se pretenda regular a sujetos o situaciones ubicados en territorios extranjeros.

En las relatadas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el agravio es infundado.

DÉCIMO CUARTO.—**Revisión Adhesiva.** Dada la conclusión alcanzada en el presente fallo, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta, como lo establece la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."[18]

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme la sentencia recurrida en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

---

[18] Novena Época. Registro digital: 171304. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 166/2007, página 552.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, ********* y *********, contra el artículo 76-A y segundo transitorio, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio dos mil dieciséis, 42, fracción IX, 53-B, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos séptimo a décimo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. LXVI/2017 (10a.), 2a. LXV/2017 (10a.), 2a. LXVII/2017 (10a.) y 2a. LXIV/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en las páginas 720, 721, 722 y 723 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 28/2013 (10a.) y 1a. CCCLXXI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7, y 11, Tomo I, octubre de 2014, página 607, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE

LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado establece que los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas denominadas maestra, local y país por país, en las que se deberá contener información referente a la estructura organizacional, actividades u operaciones con partes relacionadas, información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis, así como diversos datos atinentes al grupo empresarial multinacional en torno a las actividades que lleve a cabo en las jurisdicciones fiscales en las cuales opere, según corresponda. Por su parte, el artículo 76, fracciones IX y XII, de dicha ley establece la obligación para las personas morales que lleven a cabo operaciones con partes relacionadas, de obtener y conservar la documentación con la que se demuestre, en términos generales, que el monto de sus ingresos y deducciones se llevaron a cabo conforme a precios o contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables aplicando, en su caso, los métodos a que se refiere el artículo 180 del mismo ordenamiento; en tanto que el artículo 179, primer y último párrafos, de dicha ley, obliga a las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, a determinar sus ingresos y deducciones considerando precios y contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, debiendo atender –para efectos de interpretación– las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), o aquellas que las sustituyan, en tanto sean congruentes con esa ley y con los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. De lo anterior se observa que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, interpretado de manera relacionada con los diversos 76, fracciones IX y XII, y 179, primer y último párrafos, de dicha ley, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, porque establece con detalle y claridad lo que deben contener las declaraciones aludidas en materia de precios de transferencia, sin exigir datos o documentación de imposible obtención para el sujeto obligado, pues sólo requiere la información ligada al cumplimiento de otras obligaciones establecidas para personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, esto es, en torno a la vinculación existente entre las empresas de un grupo y a las operaciones que entre sí llevan a cabo, de manera que no existe duda en torno a la información que debe suministrarse a las autoridades tributarias.

2a./J. 47/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 47/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. Los contribuyentes obligados y la autoridad fiscal deben observar lo que el precepto citado dispone, en tanto aquéllos deben proporcionar a ésta la información correspondiente en las declaraciones maestra, local y país por país, según se trate, en torno a las operaciones que efectúen con sus partes relacionadas, mientras dicha autoridad tiene el deber de recibir esa información o de recabar la adicional (de ser el caso), conforme a los parámetros establecidos en el propio dispositivo. En ese sentido, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, por sí mismo, no da lugar a la emisión de actos arbitrarios y, por ende, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constriñe a la autoridad hacendaria a actuar dentro de los límites fijados para la presentación de las declaraciones informativas de partes relacionadas, esto es, en lo que respecta a la información vinculada con las referidas operaciones realizadas por los contribuyentes obligados. Ahora, en caso de que se descubran irregularidades en el cumplimiento de la obligación fiscal sustantiva con motivo de la información proporcionada a través de las declaraciones aludidas, tampoco quedará margen a la actuación arbitraria de la autoridad mencionada, porque además de que la revisión de la información no constituye un acto de molestia para el contribuyente, en caso de que aquélla decida ejercer en un momento posterior sus facultades de comprobación, deberá hacerlo conforme a lo previsto, entre otros, en los artículos 38, 42, 46 y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 49/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra

de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 49/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. El precepto citado establece que los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas denominadas maestra, local y país por país, en las que se deberá contener la información que en cada caso se especifica. Ahora bien, a través de la obligación aludida se provee a las autoridades fiscales de información vinculada con las operaciones realizadas entre partes relacionadas en materia de precios de transferencia, a efecto de identificar conductas que pudieran implicar un riesgo de elusión o evasión fiscal, mejorar el intercambio de información con autori-

dades de esa misma naturaleza a nivel internacional y efectuar análisis económicos y estadísticos, sin que ello implique verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el pago de contribuciones. Conforme a lo anterior, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015 contiene una obligación: a) De carácter formal, en tanto no trasciende al núcleo de la obligación sustantiva de pago del impuesto sobre la renta, pues sólo conmina a los sujetos obligados a entregar la información respectiva mediante la presentación de las declaraciones aludidas; b) Que no constituye un acto de molestia, porque no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes; y c) Que no entraña el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria, porque si bien exige la entrega de determinada información para alcanzar los propósitos mencionados, no tiende a desarrollar un procedimiento de investigación en torno a la situación fiscal del contribuyente, dentro del cual pudiera emanar algún acto o resolución que debiera notificársele conforme a la ley. En consecuencia, para la presentación de las declaraciones informativas de referencia, es innecesario que el citado artículo 76-A prevea la existencia de un mandamiento previo, expedido por la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, ya que a la obligación formal que establece no le son aplicables esos requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 48/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo

Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 48/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La porción normativa citada dispone que el Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del propio precepto, a través de las cuales podrá solicitar información adicional. Ahora bien, de la lectura integral del artículo citado, se advierte que la referida información (adicional), debe estar relacionada con las operaciones que el contribuyente obligado efectúe con sus partes relacionadas, la cual debe estar vinculada con la información que se detalla para cada una de las declaraciones a que se refieren las citadas fracciones, esto es, con las declaraciones informativas de partes relacionadas denominadas maestra, local y país por país, en materia de precios de transferencia. Ello se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio lugar al precepto en estudio, en la cual se señaló que los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los miembros del G20, incluido México, han acordado implementar nuevos estándares relativos a la documentación e información solicitada en materia de precios de transferencia, a fin de aumentar la transparencia para las admi-

nistraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente y robusta, que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades. De lo anterior se sigue que el artículo 76-A, último párrafo (primera parte), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, al prever la cláusula habilitante de referencia, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque establece una base mínima a partir de la cual la autoridad administrativa deberá regular la materia a desarrollar en torno a la información adicional que podrá solicitar en lo referente a las declaraciones informativas de partes relacionadas.

2a./J. 50/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 927/2016. Controladora Bunge, S.A. de C.V. y otras. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 50/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994–, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés –Base Erotion and Profit Shifting–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se esta-

blece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde –entre otras razones– al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

2a./J. 46/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación impone al personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Asimismo, detalla que la referida reserva no comprenderá –entre otros supuestos– los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, y precisa que mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte, el cual contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, ésta podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, siendo que dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen. Ahora bien, esas excepciones no contradicen la confidencialidad que debe tenerse con la información proporcionada a través de las declaraciones informativas de partes relacionadas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, ya que, por el contrario, robustecen la finalidad toral de su creación y de las razones por las que el Gobierno Mexicano firmó el inicio de su participación ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los diversos instrumentos jurídicos derivados de esa incorporación. Al respecto, dicha organización internacional ha implementado instrumentos para el intercambio de información entre las autoridades tributarias de las diferentes jurisdicciones con la finalidad de evitar la evasión y elusión de impuestos, como es el caso del Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, a través del cual persigue ese objetivo, pero también especifica que cualquier información recibida por un Estado contratante deberá tratarse como confidencial, y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión, determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto de dicho

acuerdo. En ese contexto, de conformidad con instrumentos internacionales como el aludido y la legislación interna del Estado mexicano, es patente la obligación a cargo de las autoridades fiscales y de su personal, en su respectivo ámbito competencial, de mantener en resguardo y confidencialidad la información proporcionada con motivo del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 76-A aludido.

2a./J. 51/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 51/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 718/2016. ADALBERTO AQUILES CAMBRANO LÓPEZ. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201, fracción I y 203 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que se hace valer en contra de la resolución por la que se declaró cumplida una sentencia de amparo directo, siendo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Procedencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 201, fracción I y 202, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, está condicionada a que: a) se interponga por la parte quejosa o, en su caso, por el tercero interesado; y, b) mediante escrito que se presente por conducto del órgano judicial que la haya dictado dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

En ese sentido, es de señalarse que el recurso de inconformidad se interpuso por parte legitimada para ello, ya que el escrito de agravios aparece firmado por Raquel Alejandra Rodríguez Hernández, apoderada legal de la tercero interesada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, cuya personalidad le fue reconocida en proveído de veinte de agosto de dos mil dieciséis dictado en el juicio de garantías AD. **********.[11]

[11] Fojas 36 y 37 del juicio de amparo directo AD. **********.

TERCERO.—**Oportunidad.** El recurso de inconformidad se interpuso dentro del plazo de quince días que señala el artículo 202 de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó por lista a la autoridad tercero interesada –Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco– el miércoles veinte de abril de dos mil dieciséis,[12] y el plazo aludido, transcurrió del viernes veintidós de abril al viernes trece de mayo de ese año, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo, por ser sábados y domingos, y, por tanto, inhábiles, así como el cinco de mayo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que si el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto por la parte tercero interesada, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, el trece de mayo de dos mil dieciséis, es dable concluir que fue interpuesto oportunamente.

Lo anterior es así, porque si bien conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo,[13] cuando se trate de autoridades responsables y aquellas que tengan el carácter de tercero interesadas, las notificaciones surtirán sus efectos "*desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas*", lo cierto es que esa hipótesis sólo se actualiza cuando la autoridad actúa en una relación de supra a subordinación, respecto del gobernado y no así cuando actúa en un plano de igualdad frente al gobernado, es decir, cuando participa en el juicio de origen como cualquier otro particular y acude al juicio de amparo teniendo ese mismo carácter –como en el caso de que actué como patrón en un litigio laboral–; pues en ese supuesto las notificaciones que se le practiquen deberán surtir sus efectos al día siguiente a aquel en que se realicen de conformidad con la fracción II del citado artículo.

Luego, si en el presente caso la recurrente Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, es patrón demandado en el juicio laboral de origen, entonces la notificación del acuerdo impugnado que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, surtió sus efectos desde el día siguiente al que se le hubiera practicado, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo; de ahí que resulte oportuno el presente recurso de inconformidad.

---

[12] Ibídem foja 187.

[13] "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

CUARTO.—**Agravios.** La recurrente señaló como agravios en esencia lo siguiente:

1. En forma incorrecta el responsable tribunal de arbitraje, calificó de inoperante, que no se justificó, que las funciones que realizaba el actor son de confianza; cuando que se demostró que aquél es trabajador de confianza, pues con los talones de recibos de pago y con la copia fotostática del formato D.R.H. se acreditó que era jefe de departamento "A", máxime que esta última documental fue perfeccionada, mediante el cotejo de su original el treinta de octubre de dos mil catorce y confirmada con los informes solicitados a la Secretaría de Administración y al Órgano Superior de Fiscalización.

Aunado a que el propio actor en su escrito inicial de demanda manifestó tener asignada la categoría de coordinador y que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre cumplió con esmero y dedicación todas y cada una de las órdenes y funciones inherentes a las obligaciones del puesto; por lo que si bien la demandada manifestó que aquél tenía la categoría de jefe de departamento "A", también es cierto que el puesto de coordinador es de confianza, por virtud del cual se realizan funciones de dirección, inspección y supervisión.

Así, de conformidad con los artículos 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 5o. y 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, tanto la categoría de jefe de departamento "A", como la de coordinador, son de confianza.

2. Por otra parte, la responsable en el nuevo laudo no analizó debidamente el desahogo de pruebas, generando con ello un menoscabo a la recurrente,

---

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;
"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y
"III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.
"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

pues en audiencia de diecisiete de octubre de dos mil trece, fueron debidamente cotejadas las citadas listas de asistencia; de ahí que la demandada sí perfeccionó esas documentales que exhibió en copia simple, tal como consta en la foja 253 del expediente laboral.

3. El Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo no debió haber determinado que las copias de controles de asistencia, carecían de valor probatorio, ya que éstas sí fueron perfeccionadas al ser cotejadas con su original.

En ese sentido, la recurrente solicita a este Alto Tribunal, se ordene al Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, absolver a la recurrente del pago de horas extras.

QUINTO.—**Materia del recurso de inconformidad.** La materia de estudio del recurso de inconformidad, conforme al contenido de los artículos 193, 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, consiste en examinar la legalidad de la resolución que dictó un Tribunal Colegiado y que tuvo por cumplida una sentencia de amparo.

Por ende, con el propósito de llevar a cabo dicho estudio en el caso concreto, es necesario precisar los efectos de la ejecutoria; luego, analizar de manera oficiosa si existe algún exceso o defecto en su cumplimiento; posteriormente, examinar los agravios formulados por el recurrente, suplidos en su deficiencia o en su falta absoluta; y, con base en lo anterior, determinar si procede, o no, la revocación de la resolución impugnada.

SEXTO.—**Lineamientos de concesión del amparo y cumplimiento.** A fin de poder determinar si la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida en sus términos o no, resulta indispensable acudir a los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional, siendo éstos los siguientes:

Para que la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

2) Dicte otro en el que siguiendo las consideraciones de la ejecutoria, reitere todas aquellas absoluciones que no fueron motivo de la concesión;

3) Determine que la patronal Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco no justificó su excepción, en el sentido de que el actor es trabajador de confianza, en virtud de no haberse demostrado las funciones que

efectivamente eran ejecutadas por el demandante en su carácter de jefe de departamento y menos aún que éstas correspondieran a las descritas en el ordinal 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y, en consecuencia, realizando el estudio del material probatorio allegado por las partes al sumario, en estricto acatamiento de lo que dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la materia, se pronuncie en torno a la procedencia de las prestaciones de reinstalación y pago de salarios caídos, derivados del despido injustificado del que el actor se dijo objeto; hecho lo cual, resuelva como en derecho estime conducente;

4) Condene al ente demandado al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, conforme a los montos y por los periodos precisados; y

5) Determine que las documentales, consistentes en copias simples de los controles de asistencia, carecen de valor probatorio al no haber sido cotejadas con sus originales, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia o no del pago de horas extras reclamado por el actor.

Las consideraciones de la sentencia de amparo, son en esencia las siguientes:[14]

"SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, aunque para estimarlo así se deba suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, aduce en esencia que, el tribunal responsable, incurrió en un desatino al estimar que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco –aquí tercero interesada–, acreditó la excepción que opuso en el sentido de que el trabajador es de confianza, lo que condujo erróneamente a aquélla a sostener que no tenía estabilidad en el empleo y, como consecuencia de ello, determinó que no procedía la reclamación principal de reinstalación.

"Lo que estima es así, porque si bien la citada entidad demandada presentó pruebas tendientes a acreditar que el actor tenía nombramiento de confianza, de tales pruebas no se desprende que desempeñara funciones de confianza, pese a que correspondía a esta última la carga de la prueba.

"Agrega que la sola manifestación que vertió en su demanda en el sentido de que tenía la 'categoría de coordinador' no es en sí misma suficiente

[14] Fojas 81 v. a 90 v. del juicio de amparo directo AD. 704/2015.

para considerarlo como un empleado de confianza; máxime que dicha confesión, carece de eficacia jurídica por estar contradicha con los medios de prueba ofrecidos por la propia patronal, de los que se aprecia que ostenta la categoría de 'jefe de departamento A'.

"Tal planteamiento es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

"En principio, es oportuno señalar que en tratándose de la cuestión inherente a la calidad con que los trabajadores al servicio del Estado se desempeñan en las diversas entidades públicas gubernamentales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 123, apartado B, y su ley reglamentaria en el ámbito estatal, disponen, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"'...

"'XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'

"Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco

"'Artículo 4. Son trabajadores de base, los que prestan servicio permanente a cualquier entidad pública, consignado especialmente en el presupuesto de egresos.

"'Éstos deben ser de nacionalidad mexicana, sólo podrán administrarse temporalmente extranjeros, cuando no exista disponibilidad de nacionales; debiendo comprometerse a capacitar en la especialidad de que se trate a quienes laboren con ellos.'

"'Artículo 5o. Son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría.'

"...

"En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no; luego, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

"Resulta plenamente aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 36/2006 ... de rubro y texto:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe)

"Sentado lo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolvió que la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, acreditó que el actor, aquí quejoso, es un trabajador de confianza, por lo que no tiene estabilidad en el empleo y, en consecuencia, absolvió a la patronal de la reinstalación reclamada, así como del pago de salarios caídos dejados de percibir, a partir del despido injustificado de que dijo fue objeto.

"Lo anterior, básicamente, porque de la documental, consistente en el formato D.R.H., denominado movimiento de personal, se advierte que el carácter o tipo de nombramiento que tuvo el actor fue de confianza, mientras que del informe rendido por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio SA/5831/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se pone

de manifiesto que la categoría de jefe de departamento 'A' que ostenta aquél, aparece en el Catálogo Institucional de Puestos del Poder Ejecutivo de Tabasco como de confianza, lo cual la autoridad responsable estimó corroborado con el diverso oficio número **********, de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual el fiscal superior del Estado, señala que Adalberto Aquiles Cambrano López, con la referida categoría de jefe de departamento, tenía una condición laboral de confianza; tal como se constata de la siguiente transcripción:

"...

"Así las cosas, la entidad pública demandada, acredita que la categoría y funciones del actor son propias de un trabajador de confianza, principalmente con la confesión del actor, por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, resulta procedente la excepción de la demandada, es decir que el C. Adalberto Aquiles Cambrano es un trabajador de confianza, por lo que no tiene estabilidad en el empleo, por lo que se absuelve a la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco a reinstalar, a pagar salarios caídos, así como a los incrementos y mejoras que reclama el actor Adalberto Aquiles Cambrano López. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (se transcribe texto)

"Así, los razonamientos expuestos en ese sentido por el tribunal responsable se estiman ilegales, en razón que el ente demandado fue omiso en aportar material probatorio para justificar las funciones que efectivamente hubieren sido desarrolladas por el aquí quejoso al encontrarse a su servicio, ello con el objeto de dilucidar si corresponden o no a las descritas en los artículos (sic) 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como las que ejecuta un 'trabajador de confianza' y, en particular, un jefe de departamento, esto es, funciones de dirección, inspección, supervisión, fiscalización o vigilancia; de ahí que, el pretender justificar tal extremo con las documentales a que se han hecho referencia, en la cuales, efectivamente, se puede desprender que era catalogado como trabajador de confianza, no es indicativo de las funciones que desempeñara, pues para que tal cuestión cobrara veracidad, debió corroborarse con material probatorio aportado por la patronal.

"Habida cuenta que para arribar a dicha conclusión, deben quedar debidamente comprobadas las actividades que la parte obrera, efectivamente,

realizaba en su lugar de trabajo, para efectos de dilucidar si su categoría corresponde o no a la clasificación que se contempla en alguna de las hipótesis que comprende el pluricitado precepto legal; o si, por el contrario, debe establecerse, por excepción, que reúne las características de trabajador de base, acorde a lo dispuesto por el diverso precepto 4o. de la ley burocrática en comento.

"Sin que obste a lo considerado, lo expuesto por el Tribunal de Conciliación Arbitraje en el sentido que debe reputarse a Adalberto Aquiles Cambrano López, trabajador de confianza, ya que al haber ostentado el cargo de jefe de departamento, como se desprende de los recibos de pago que glosan de la foja sesenta y cuatro a la sesenta y ocho del expediente de origen, se ubica en una de las categorías de confianza que contempla el numeral 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigor (el cual contiene un catálogo de cargos específicos que deben ser considerados de confianza); en la medida que dicho numeral no tiene aplicación al presente asunto –como incluso lo reconoce la quejosa adherente–, puesto que dicha legislación, únicamente, regula las relaciones entre los Ayuntamientos del Estado de Tabasco y sus trabajadores, como se infiere de la armónica interpretación de los arábigos 1o. y 230 de dicho ordenamiento legal, y en el caso justiciable, como se ha visto, el actor, aquí quejoso, laboró para una secretaría dependiente del Ejecutivo Estatal.

"Tampoco es óbice que el trabajador haya mencionado en el escrito que dio génesis al juicio de origen que desempeñaba el cargo de coordinador general de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, pues al margen de que como bien se menciona en la demanda de amparo, tal cuestión se encuentra en franca contradicción con las pruebas aportadas por dicha entidad pública, de las cuales se desprende que tenía el cargo de jefe de departamento, como puede apreciarse de la simple y llana lectura de los recibos de pago exhibidos por la patronal, lo cierto es que, como se ha dicho, esta última no demostró qué funciones desempeñaba aquél para poder establecer que tenía la categoría de trabajador de confianza.

"Ilustra lo expuesto con antelación, por analogía, el criterio jurisprudencial 2a./J. 60/2010 … que reza:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO «ENLACE», PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.' (se transcribe)

"...

"Consecuentemente, ante la carencia del material probatorio ofertado por la demandada, a través del cual acredite que las actividades realizadas por el trabajador, aquí quejoso, son de confianza –con independencia del nombramiento que le fue otorgado–, es indudable que no se justificó la procedencia de la excepción planteada por la propia patronal en su contestación a la demanda y, en consecuencia, era obligación del tribunal responsable, pronunciarse en cuanto al fondo de las prestaciones principales reclamadas por el trabajador en su demanda natural, consistentes en la reinstalación y salarios caídos derivados del despido injustificado del que se dijo objeto, con excepción de aquéllas, respecto a las que ya se emitió pronunciamiento de fondo en el laudo que se combate; en virtud de que, como se dijo, no se encontraron debidamente justificadas las funciones de trabajador de confianza ejecutadas por el demandante al servicio de la patronal.

"En otro aspecto, este órgano jurisdiccional en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal responsable de manera incorrecta condena al pago de vacaciones por la parte proporcional del primer periodo del año dos mil trece, en favor de Adalberto Aquiles Cambrano López, únicamente por un total de punto ochenta cinco (.85) días, pese a que el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es claro en señalar que por cada periodo de seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores gozarán de diez días hábiles de vacaciones; de modo que, si el citado actor, laboró diecisiete días del primer periodo del año dos mil trece, es inconcuso que al aplicar una regla de tres sobre ciento ochenta y dos punto cinco (182.5) días que corresponden a la mitad de un año (seis meses), se debe condenar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco al pago de punto noventa y tres (.93) días que multiplicados por doscientos ochenta y tres pesos con veintiuno centavo (sic) que de acuerdo a la autoridad responsable es el salario diario percibido, arroja un total de **********.

"En esa medida, también fue ilegal el cálculo del pago de la prima vacacional por la parte proporcional del primer periodo del año dos mil trece, ya que se hizo a partir de tomar como base ocho punto cinco (sic) (.85) días, que en criterio de la Junta le correspondían por las vacaciones de dicho periodo, lo que –como se ha visto– fue indebido, ya que lo correcto es condenar al pago de punto noventa y tres (.93) días que equivalen a **********; por tanto, al aplicar el cincuenta por ciento sobre esta última cantidad, de conformidad con el segundo párrafo del aludido numeral 34 del ordenamiento sustantivo en consulta, nos arroja un total de **********.

"De igual modo, es contrario a derecho el cálculo de aguinaldo proporcional por el año dos mil trece, ya que si por trescientos sesenta y cinco días

que tiene el año, les corresponde un total de cuarenta días, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es inconcuso que por diecisiete días laborados, le deben corresponder uno punto ocho (1.8) días, al aplicar de igual modo la regla de tres [y no uno punto siete (1.7) días como erróneamente lo estableció la responsable], que multiplicados por **********, que de acuerdo a la autoridad responsable es el salario diario percibido, arroja un total de **********.

"Asimismo, en suplencia de la deficiencia de la queja, se estima incorrecta la absolución que decretó el tribunal responsable, respecto del pago de horas extras reclamadas por el actor, por las razones que enseguida se expondrán.

"Veamos, el órgano jurisdiccional de origen absolvió a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco del pago de horas extras, virtud a que esta última ofreció los controles de asistencia, de los cuales –desde su punto de vista–, se advierte que Adalberto Aquiles Cambrano López, tenía un horario comprendido de las ocho a las quince horas, al precisar en lo conducente lo siguiente:

"…

"Como se puede apreciar, el citado medio de prueba, resultó fundamental para determinar que el trabajador no laboró horas extras; sin embargo, la autoridad responsable no debió otorgar valor probatorio a las documentales, consistentes en los controles de asistencia.

"…

"Esta carga que se impone al oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, encuentra mayor justificación, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre ellos, los controles de asistencia que se llevan en el centro de trabajo, en términos de la fracción III de dicho numeral.

"Por tanto, si el oferente de una prueba documental, exhibe copias fotostáticas sin certificar, o sea simples, tiene la carga de señalar el lugar dónde se encuentra el original para dar oportunidad de que pueda verificarse la compulsa respectiva.

"Avala lo anterior la jurisprudencia 4a./J. 32/93 … del tenor literal siguiente:

"'COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.' (se transcribe)

"Bajo este orden de ideas, si la patronal ofreció y exhibió copias simples de los controles de asistencia, y de las actuaciones que obran en el expediente de origen, no se desprende que dichos documentos se cotejarán con su original, es inconcuso que fue indebido el actuar de la responsable, al otorgarle eficacia probatoria para demostrar el horario en que laboró el trabajador, en atención a que este último en su escrito de réplica las objetó, entre otras cosas, en cuanto a su autenticidad.

"Así las cosas, resulta inconcuso que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, transgredió en perjuicio del ahora quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle a dicha medio de convicción valor probatorio, sin que se llevara a cabo su perfeccionamiento.

"No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005 de rubro: 'DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.', resolvió que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática, no es necesario que sea objetado para que la junta ordene su perfeccionamiento, a través de la compulsa o cotejo propuesto; empero, no resulta jurídicamente válido otorgar la protección constitucional para el efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva, en razón de que quien ofreció la probanza en cuestión no fue el aquí quejoso, sino la tercero interesada, existiendo, por tanto, la posibilidad de que una eventual reposición del procedimiento, perjudique al trabajador, en clara contravención al principio de *non refomatio in peius* que rige el juicio de amparo; amén que como se verá en el siguiente considerando la patronal no hace valer dicha violación procesal en su demanda de amparo adhesiva.

"Por lo demás este órgano colegiado no advierte queja deficiente que suplir en relación con el resto de las absoluciones decretadas, sin que exista necesidad de que se plasme en esta ejecutoria el estudio oficioso del asunto, al carecer de sentido práctico."

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del juicio de amparo directo **********, se advierte que la responsable **cumplió con lo señalado en el inciso 1)**, pues mediante acuerdo de siete de

marzo de dos mil dieciséis,[15] dejó insubsistente el laudo reclamado de cinco de junio de dos mil quince.

Asimismo, la responsable **cumplió con lo señalado en el inciso 2)**, pues dictó un nuevo laudo el once de marzo de dos mil dieciséis en el que reiteró las absoluciones que no fueron materia de la protección constitucional, en especial, absolvió a la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco de la nulidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encontraran relacionados con el actor, así como al pago de honorarios profesionales, estímulo de puntualidad y asistencia, bono navideño, suplencia, estímulos de antigüedad, bono del servidor público, crédito al salario, ajustes extraordinarios y retroactivos, por el tiempo de la relación laboral.

Lo anterior se advierte de las consideraciones del laudo dictado en cumplimiento, en el que se reiteró:[16]

"E) El actor reclama en los incisos I), la nulidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con el actor, y toda vez que esta figura no se encuentra contemplada en la ley de la materia, resulta en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, absolver a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco a la nulidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con el C. Adalberto Aquiles Cambrano López.

"…

"… y se absuelve al pago de honorarios profesionales, estímulo de puntualidad y asistencia, bono navideño, suplencia, estímulos de antigüedad, bono del servidor público, crédito al salario, ajustes extraordinarios y retroactivos, por el tiempo de la relación laboral y por el tiempo del juicio."

Por otro lado, la responsable **cumplió con lo señalado en el inciso 3)**, pues determinó que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco no justificó su excepción en el sentido de que el actor es trabajador de confianza, en virtud de no haberse demostrado las funciones que efectivamente eran ejecutadas por el actor en su carácter de jefe de departamento y menos aún que éstas correspondieran a las descritas en el ordinal 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y en consecuencia, al estudiar el material probatorio allegado por las partes al sumario, se pronunció en forma

[15] Ibídem fojas 154 y 155.
[16] Ibídem fojas 174 a 176.

congruente, respecto a la procedencia de las prestaciones de reinstalación y pago de salarios caídos, derivados del despido injustificado señalado por el actor y resolvió conforme a derecho.

Lo anterior se advierte de las consideraciones del nuevo laudo dictado en cumplimiento, en el que se resolvió:[17]

"Considerando

"…

"Trabajador de confianza

"III. Antes de entrar al estudio de la acción principal, se procede al análisis de la excepción planteada por el apoderado legal de la entidad pública demandada, quien señala que el actor Adalberto Aquiles Cambrano López, por su categoría de jefe de departamento 'A', es un trabajador de confianza, y el actor señala que su categoría es de coordinador, por lo que tiene la patronal la carga probatoria de acreditar su excepción, en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, … tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se ilustra:

"Época: Novena Época. Registro digital: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia laboral, tesis I.13o.T. J/17, página 975. 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe)

"Por lo que la entidad pública demandada ofrece como medios de prueba los siguientes: documentales.—Consistente en A) Talones de recibos de pagos o los tickets de recibos de pagos, de los periodos pagados del 01 al 30 de diciembre de 2011, del 01 al 15 de enero, del 01 al 30 de diciembre de 2011, del 01 al 30 de diciembre de 2011, del 01 al 15 y del 16 al 30 de enero, del 01 al 15 de febrero, del 16 al 29 de febrero, del 01 al 15 y del 16 al 30 de marzo, del 01 al 15 de abril, del 01 al 15 de mayo, del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 de julio y del 16 al 30 de julio, del 01 al 15 y del 16 al 30 de agosto, del 01 al 15 y del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de octubre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de noviembre; del 01 al 30 de diciembre, del 01 al 30 de diciembre, en

[17] Fojas 166 a 168 y 171 del juicio de amparo directo AD. **********.

el cual consta el pago de aguinaldo y bono navideño correspondiente al 2012, del 01 al 30 de diciembre, documentos con los que la patronal, pretende acreditar que el actor ostentaba la categoría de jefe de departamento 'A', clave **********, con clave programática **********, donde la patronal señala que, el tipo de plaza que ostentaba el actor era de confianza; pero ello no significa que las funciones realizadas era propias de un trabajador de confianza, ofrece además la patronal para probar sus acciones, la documental, consistente en copia fotostática del formato D.R.H., denominado movimiento de personal del actor, realizado por Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco, donde constan los datos del nombramiento que venía ostentando el actor, Adalberto Aquiles Cambrano López, como son puesto y clave, jefe de departamento 'A', con clave **********, clave programática **********, de fecha 16 de agosto de 2010, agregado a autos (f.-97) como medio de perfeccionamiento, ofrece su cotejo o compulsa.—Diligencia efectuada a las doce horas del día treinta de octubre del año dos mil catorce (f.- 360-), en la que se advierte que el carácter o tipo de nombramiento es de confianza, valoración que se realiza, en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se advierte además la documental, consistente en el informe rendido por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número **********, de fecha 16 de octubre de 2013, agregado a autos (f.- 368), donde se advierte que: 'a) el puesto de jefe de departamento «A», se encuentra dentro de los puestos y categorías de confianza; b) el puesto de jefe de departamento «A», aparece en el catálogo institucional de puestos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como de confianza', valoración que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así también la entidad pública demandada para acreditar sus defensas, ofreció como medio probatorio la documental.—Consistente en el informe que deberá rendir el Órgano Superior de Fiscalización, de oficio número **********, de fecha 15 de enero de 2015, agregado a autos (f.- 374), en el cual se advierte que el fiscal superior del Estado, Dr. José del Carmen López Carrera, señala que el C. Adalberto Aquiles Cambrano López, con la categoría de jefe de departamento, con fecha de alta, 3 de enero del año 2000 y fecha de baja, 2 de agosto del año 2013, tenía la condición laboral de confianza, valoración que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en ese mismo tenor ofrece la patronal para probar sus defensas, las pruebas consistente en instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, las supervenientes, de los que no obra en autos, prueba o documento alguno que beneficie a la patronal, ya que no sólo basta un nombramiento, sino principalmente las funciones desempeñadas para acreditar así que el actor era un trabajador de confianza.

"Época: Novena Época. Registro digital: 164511. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010. materia laboral, tesis 2a./J. 60/2010, página 844 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO 'ENLACE', PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.' (se transcribe)

"Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se consideran de confianza:

"...

"Así las cosas del cúmulo de pruebas no se advierte que las funciones que realizaba el actor Adalberto Aquiles Cambrano, sean consideradas de confianza, por lo que resulta improcedente la excepción planteada por la demandada, de que el actor es un trabajador de confianza.

"IV. Determinación de la acción principal

"Este tribunal procede a estudiar todas y cada una de las pruebas aportadas por la entidad pública demandada para desvirtuar el despido alegado por el actor, toda vez que la patronal señaló que el actor fue cesado del cargo que desempeñaba como servidor público con la categoría de jefe de departamento A, categoría de confianza, a partir del 7 de febrero de 2013, por haber incurrido en la causa de abandono de trabajo del servicio público que debería desempeñar a partir del 31 de diciembre de 2012, teniendo así faltas injustificadas, como lo disponen el artículo (sic) 20 fracción I.

"Por lo que la demandada ofreció como medio probatorio, el original de la tarjeta de control de asistencia, correspondiente al periodo 2 del 15 de enero de 2013, documental con la cual se acreditan las faltas en las que incurrió el actor los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de enero de 2013, agregado a autos (f.-69).

"Original del levantamiento del acta administrativa por abandono de empleo, declaración de testigo en acta administrativa número **********, por abandono de empleo del C. Adalberto Aquiles Cambrano López, agregado a autos (f.-74-76) y original del acta administrativa, de fecha 18 de enero de 2013, que se levantó con la finalidad de informar al área del despacho de los asuntos jurídicos, acerca de las inasistencias laborales de los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de enero de 2013, del C. Adalberto Aquiles Cambrano López, agregado a autos (f.-70-72), se ofrece como medio de perfeccionamiento, la ratifi-

cación de contenido y firma a cargo del C. Ana Laura Gómez Díaz, Lic. Ricardo Morales Rivera y Jorge Arturo León López, diligencia efectuada a las once horas con treinta minutos del día 31 de octubre del año 2013 (f.-269-270), por cuanto a los CC. Ricardo Morales y Jorge Arturo León, si reconocieron el contenido de la acta y por cuanto hace a la C. Ana Laura Gómez, vista su incomparencia, se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, es decir, se le tuvo por no perfeccionada dicha acta, así como ratificación de contenido y firma a cargo del C. Salud Nahuath Mosqueda y Mónica Fernández Balboa, diligencia efectuada a las diez horas con treinta minutos del día 5 de noviembre de 2013 (f.-271-272), por cuanto hace al C. Salud Mosqueda, reconoce el contenido y firma del levantamiento del acta, pero por otra parte vista la incomparencia de la C. Mónica Fernández, se le hizo efectivo el apercibimiento, es decir, se le tuvo por no perfeccionada dicha documental.

"Original de comparecencia de testigo de cargo del acta administrativa **********, ciudadano José Manuel Arias Gómez, agregado a autos (f.-77-79), se ofrece como medio de perfeccionamiento, la ratificación de contenido y firma a cargo del C. Ana Laura Gómez Díaz, Lic. Ricardo Morales Rivera y Jorge Arturo León López, diligencia efectuada a las once horas con treinta minutos del día 31 de octubre del año 2013 (f.-269-270), no se perfeccionó al no comparecer la C. Ana Laura Gómez.

"Copia del oficio del citatorio de fecha 23 de enero de 2013, oficio mediante el cual fue citado el C. Adalberto Aquiles Cambrano López, para comparecer al levantamiento del acta administrativa que se llevaría a efecto el 30 de enero del 2013, el cual fue notificado el 25 de enero del 2013, negándose el actor a firmar de recibido, agregado a autos (f.-80-81), en la que al no obrar la firma del actor, existe la presunción que el actor desconocía los hechos y en consecuencia no se le respetó su derecho de audiencia.

"Original de la constancia de NO comparecencia del C. Adalberto Aquiles Cambrano López al levantamiento del acta administrativa **********, con motivo de las inasistencias laborales de los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de enero de 2013, agregado a autos (f.-82-83).

"Resolución de fecha 6 de febrero de 2013, en la que se hacen constar los hechos y razones, así como la valoración de las pruebas presentadas al acta administrativa, suscrita por la arquitecta Mónica Fernández Balboa, titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, en la que determinó que el trabajador Adalberto Aquiles Cambrano López, con la categoría y puesto de jefe de departamento 'A', se apartó de su obligación, oficio de notificación de cese de los efectos de nombramiento de fecha 7 de febrero de

2013, suscrito por la C. Mónica Fernández de Balboa, Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, agregado a autos (f.-84-96).

"Por lo que este H. Tribunal, advierte que de las pruebas ofrecidas no se les concede valor probatorio, ya que en primer término, en cuanto a las listas ofrecidas son copias y en ningún momento se perfeccionaron, teniendo la patronal dichas documentales a su cargo; por otra parte en cuanto a las documentales relativas al acta administrativa al trabajador no se le notificó el inicio del procedimiento para que éste alegara o pudiera ofrecer pruebas para desmentir los hechos, es decir no se le respetó su garantía de audiencia, aunado a que no se ratificaron debidamente la (sic) acta administrativa ni mucho menos el citatorio, por lo que al no ser perfeccionadas no tienen pleno valor probatorio, tiene aplicación los siguiente criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época. Registro digital: 202344. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, materia laboral, tesis XX.40 L, página 582. 'ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBEN SER RATIFICADAS POR SUS FIRMANTES PARA QUE TENGAN PLENO VALOR PROBATORIO.' (se transcribe)

"Época: Novena Época. Registro digital: 203936. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia laboral, tesis XI.2o.2 L, página 475. 'ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS, AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS.' (se transcribe)

"Así las cosas, al no satisfacer la fatiga procesal impuesta a la patronal, este tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, determina condenar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, a reinstalar al actor Adalberto Aquiles Cambrano López, en su categoría de coordinador, adscrito a las Oficinas Administrativas de Jonuta, con el salario que se encuentre vigente al momento de su reinstalación, con una jornada de labores de acuerdo a sus funciones, siempre y cuando no exceda la máxima legal, así como se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, al pago de 365 días de salario por concepto de salarios vencidos, más los incrementos y mejoras salariales que se hayan dado, computados a partir de la fecha en que incurrió el despido, es decir, del 17 de enero de 2013 al 16 de enero de 2014, los cuales no exceden de 12 meses de salario, tal y como

lo dispone el artículo 48, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. …"

Asimismo, la responsable **cumplió con lo señalado en el inciso 4)**, en virtud de que condenó a la secretaría demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, conforme a los montos y por los periodos precisados en la ejecutoria de amparo.

Al respecto, en el nuevo laudo se determinó:[18]

"Por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, a pagar al actor Adalberto Aquiles Cambrano López, vacaciones, teniendo como alcance líquido la cantidad de **********, prima vacacional, teniendo como alcance líquido la cantidad de **********, y aguinaldo, teniendo como alcance líquido la cantidad de **********, contados del 01 al 17 de enero del año 2013 …"

Igualmente, la responsable **cumplió con el efecto indicado en el inciso 5)**, ya que desestimó por no haber sido perfeccionadas las documentales, consistentes en copias simples de los controles de asistencia y con plenitud de jurisdicción, consideró procedente el pago de horas extras.

Ello se aprecia de las siguientes consideraciones del nuevo laudo:[19]

"C) El trabajador reclama en el inciso E), el pago de horas extraordinarias, a partir del mes de abril del 2012, señalando un horario de 08:00 a 18:00, de lunes a jueves de cada semana y los viernes de 08:00 a 17:00 horas y los sábados de 08:00 a 16:00 horas, siempre descansando media hora para tomar los alimentos, por lo que en términos del artículo 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde la carga de la prueba a la demandada, quien ofreció como medio probatorio los controles de asistencia en fotostática, mismos que teniendo las documentales en su poder debió perfeccionarlas, por lo que al no satisfacer la fatiga procesal impuesta, resulta entonces, tomar como base la jornada señalada por el trabajador, por lo que se advierte que el actor laboró 57 horas a la semana menos las 48 que marca la ley, es decir, el actor laboró 9 horas, extras, a partir del mes de abril del año 2012.

[18] Ibídem foja 172.
[19] Ibídem fojas 173 y 174.

"...

"Por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, a pagar al actor Adalberto Aquiles Cambrano López, la cantidad de **********, por concepto de horas extras."

Por todo lo anterior, se puede colegir que la autoridad responsable sí cumplió con los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo de que se trata, sin que se advierta exceso o defecto alguno, por lo que resulta que la misma se encuentra cumplida.

No obsta a lo anterior lo alegado por la recurrente tercero interesada en los agravios sintetizados con los números 1) y 2), relativos a que ésta sí justificó la excepción opuesta de que el actor es un trabajador de confianza y que sí perfeccionó las documentales que ofreció en copia simple al ser cotejadas con su original.

Ello, porque con tales argumentos, tiende a impugnar la legalidad de las consideraciones emitidas en la ejecutoria de amparo, siendo que el presente recurso de inconformidad, se limita a examinar si se acataron los deberes de la sentencia de amparo y no a revisar la litis constitucional.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."[20]

SÉPTIMO.—**Decisión.** En atención a lo antes expuesto, debe estimarse que el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Tri-

[20] El contenido de la jurisprudencia es: "Uno de los elementos indispensables a verificar en el recurso de inconformidad, para determinar si la resolución que declara cumplido el fallo protector está apegada a derecho, radica en el análisis de las consideraciones en las que se sustentó. Ahora bien, tal estudio tiene el fin de revisar que exista congruencia entre esos razonamientos y los alcances y efectos ahí delimitados, mas no tiene el propósito de reexaminar la litis del juicio constitucional. Por ello, se concluye que el criterio adoptado por los órganos federales en sus sentencias de amparo constituye cosa juzgada en el recurso de inconformidad, por lo que los agravios que lo controvierten son ineficaces.", con datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2011178. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a./J. 29/2016 (10a.), página 1074 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

bunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito que declaró cumplida la sentencia de amparo, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, lo conducente es declarar infundado el presente recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 4a./J. 32/93, 2a./J. 160/2004, 2a./J. 44/2005 y P./J. 36/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 18, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, noviembre de 2004, página 123, XXI, abril de 2005, página 734 y XXIII, febrero de 2006, página 10, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERE-

SADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. Si bien es cierto que acorde con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo las notificaciones, cuando se trate de autoridades responsables y aquellas que tengan el carácter de terceros interesados que con esa calidad acudan a juicio, surtirán sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, también lo es que cuando la autoridad tercero interesada interpone el medio de defensa legal o el recurso sin actuar con imperio –esto es, en una relación de supra a subordinación con el gobernado en el ejercicio de una facultad pública–, sino que comparece en un plano de igualdad con el quejoso –como acontece cuando, por ejemplo, deriva de una mera relación laboral que sostuvieron–, la notificación surte efectos conforme a la fracción II del mismo artículo, es decir, el día siguiente al de su realización.

2a./J. 43/2017 (10a.)

Recurso de inconformidad 718/2016. Adalberto Aquiles Cambrano López. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de reclamación 1137/2016. José Emanuel Sánchez Díaz. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

Recurso de inconformidad 1668/2016. Gloria Domínguez Reyes. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Recurso de inconformidad 1702/2016. José Manuel Albuerne Villaraus. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Recurso de inconformidad 1695/2016. Lizarely Remigio Ramírez. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 43/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2425/2015. 12 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, habida cuenta que el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de la constitucionalidad de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y la recurrente expresa agravios tendientes a combatir dicha consideración.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo en vigor, así como en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que se interponga por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

2. Que en la sentencia recurrida:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; o bien,

b) Se omita decidir sobre tales aspectos cuando hubiesen sido planteados en la demanda de amparo;

c) Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

En ese contexto, por razón de orden, debe analizarse en primer término lo relativo a la oportunidad en la presentación del recurso principal y la legitimación del promovente, para lo cual, debe tenerse en cuenta que de autos se desprenden los siguientes aspectos:

• El recurso de revisión se promovió por **********, en su carácter de representante legal de la parte quejosa –carácter que le fue reconocido en el auto admisorio de la demanda–.

• La sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el viernes diez de abril de dos mil quince, por lo que el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del martes catorce al lunes veintisiete de abril del citado año.[1]

Luego, si el recurso de revisión se interpuso por el representante legal de la quejosa el lunes veintisiete de abril de dos mil quince ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es dable sostener que se promovió **oportunamente** y por **parte legitimada para ello**.

Por lo que respecta a los restantes requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se advierte que en la demanda de amparo se combatió la constitucionalidad del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en específico, *la derogación del artículo 129 del código en referencia*, siendo que el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto y ello es motivo de agravio en el escrito de revisión; de ahí que resulta procedente el presente recurso, máxime que no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal en que se haya analizado la referida problemática constitucional, lo que conlleva a que, en la especie, se emita un pronunciamiento novedoso para el orden jurídico nacional.

---

[1] Debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el lunes trece de abril de dos mil quince y que se excluyen del cómputo relativo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril del mismo año, por haber sido inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Antecedentes del asunto.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. En el juicio contencioso administrativo, la parte quejosa demandó la nulidad de las multas establecidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, en los oficios **********, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, ********** y **********, ambos de veintiuno de enero de dos mil catorce, por la cantidad de **********, además, impugnó la legalidad de la resolución contenida en el oficio ********** de catorce de mayo de dos mil catorce, que resuelve el *recurso administrativo de revocación* interpuesto contra los referidos oficios.

Correspondió conocer de la demanda a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, registrándose al efecto con el número de expediente del juicio de nulidad **********. Agotados los trámites de ley, la Sala dictó sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la que declaró la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

II. Contra el anterior fallo, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo que fue registrado con el número de expediente **********, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al dictar la sentencia que ahora se recurre, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región –en apoyo a las labores del referido órgano colegiado–, determinó negar el amparo solicitado por la quejosa, atento a las siguientes consideraciones esenciales:

• En principio, calificó de *inoperante* **el segundo concepto de violación** enderezado a demostrar la inconstitucionalidad de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, por ser contrario al principio de progresividad de los derechos humanos, ya que "**en la sentencia reclamada no se aplicó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación … ni sirvió de base para reconocer la validez de las resoluciones impugnadas**".

Es decir, "**el citado numeral no constituyó la materia de litis en sede administrativa, ni en el juicio de nulidad del que emana la sentencia reclamada; de manera que la Sala responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse con relación a si resultaba aplicable o no la porción normativa de mérito**"; de ahí la ineficacia de los argumentos planteados.

• Por otra parte, consideró que era *fundado pero inoperante* el **primer concepto de violación**, toda vez que la responsable fue omisa en pronunciarse íntegramente respecto del segundo concepto de impugnación, en el que se alegó que en el recurso administrativo se negó tener conocimiento de las resoluciones contenidas en los oficios impugnados y, pese a ello, la demandada realizó diversas manifestaciones sustentando la legalidad de las multas, "**sin dar a conocer los oficios y sobre todo las actas de notificación que resultan ser los antecedentes de los créditos fiscales**", empero, tal motivo de disenso resulta inoperante, pues si bien se alegó el desconocimiento de las referidas resoluciones, lo cierto es que en el juicio de nulidad se le corrió traslado a la quejosa con las mismas y su legalidad fue motivo de pronunciamiento en el fallo recurrido.

• Finalmente, el Tribunal Colegiado sostuvo que era infundado el **tercer concepto de violación**, en virtud de que las diligencias de notificación de las resoluciones combatidas sí atendieron a los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, conforme lo establece la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE."

Ahora bien, para combatir las anteriores consideraciones, la quejosa plantea en su único agravio, esencialmente, lo siguiente:

• Señala que el Tribunal Colegiado indebidamente calificó de inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto en la demanda de amparo, pretextando que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no fue aplicado en el fallo reclamado, ni en el procedimiento administrativo, pues el órgano judicial perdió de vista que la materia del reclamo en el amparo *no consistió en la inconstitucionalidad de dicho artículo*, sino en la inconvencionalidad del "**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013**", en el que se deroga el artículo 129 del código en referencia, lo cual, como se sostuvo en el segundo concepto de violación, *es violatorio del principio de progresividad de los derechos humanos*.

De ahí que el razonamiento del órgano colegiado resulta errado, "**pues no obsta que no se haya aplicado** [el mencionado artículo 129], **si lo que se reclama es su derogación, no el artículo como tal, por lo que sería absurdo que se aplicara un numeral que ya no forma parte del sistema**

jurídico mexicano", lo que explica, además, que no se invocara en sede administrativa ni en el juicio de nulidad, pues la quejosa no podía alegar que se hiciera valer un derecho subjetivo que fue derogado.

• Aunado a que el decreto impugnado sí fue aplicado, implícitamente, en perjuicio de la quejosa, pues de no haberse derogado el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, en la sede administrativa, hubiese tenido que cumplir con el mandato contenido en dicha norma jurídica, esto es, "**hubiera hecho del conocimiento las resoluciones recurridas a través del recurso de revocación**", al haber negado el contribuyente lisa y llanamente que conocía el origen de las multas fiscales que se le pretenden imponer.

Precisado lo anterior, aduce que –como se planteó en el segundo concepto de violación– el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación señalaba que *cuando el contribuyente manifestara en el escrito del recurso de revocación desconocer el acto impugnado, la autoridad fiscal debía darle a conocer tal acto, junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado y, al efecto, se podía ampliar el recurso para combatir tal resolución*; con lo cual, se respetaban las garantías de audiencia, seguridad y certeza jurídica, por lo que la derogación de esa norma "**contraviene *el principio de progresividad* de los derechos humanos, pues sin sustento alguno que lo justifique, por alguna razón de interés general, se suprimió un dispositivo legal del que se derivaban una serie de derechos y garantías para los gobernados**", es decir, "**con dicha medida se acotaron los medios de defensa a favor de los contribuyentes … lo cual está prohibido por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**."

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Como se desprende de lo anterior, los puntos jurídicos que deben dilucidarse en la presente vía consisten en determinar si **(I)** es indebida la calificación de inoperancia del planteamiento de constitucionalidad expuesto por la quejosa; y, **(II)** en su caso, si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

I. Examen de la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad. La recurrente aduce que es ilegal que el Tribunal Colegiado haya calificado de inoperante el segundo concepto de violación, al sostener que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación *no le fue aplicado a la quejosa*, ya sea en la sede administrativa, o en la vía contenciosa administrativa, pues a juicio de la recurrente "**no obsta que no se haya aplicado** [el mencionado artículo 129], **si**

lo que se reclama *es su derogación*, no el artículo como tal, por lo que sería absurdo que se aplicara un numeral que ya no forma parte del sistema jurídico mexicano."

A juicio de esta Segunda Sala, le asiste la razón a la recurrente, pues del análisis que se realiza del segundo concepto de violación planteado en la demanda de amparo –fojas 311 a 316 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo–, se advierte que impugnó el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en específico, la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, precisamente, por considerar que *transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, al suprimirse, injustificadamente, el derecho que contenía la referida norma en favor de los contribuyentes*.

En ese contexto, para analizar el problema de constitucionalidad planteado no debe exigirse que se haya aplicado la norma legal, cuya derogación se impugna, en tanto que lo que se cuestiona es, precisamente, que fue suprimida del orden jurídico mexicano, por lo que, evidentemente, atendiendo al principio de legalidad, la referida disposición jurídica no podía haber sido invocada por las autoridades, ya sea en sede administrativa o en la sede contenciosa jurisdiccional.

De ahí que, en estos casos, lo que debe verificar el juzgador federal en el amparo directo es *la afectación a la esfera jurídica del gobernado que causa la derogación o modificación de una norma general que regulaba un derecho humano, o bien, servía de base para complementarlo, expandirlo o garantizarlo, ya sea de carácter sustantivo o adjetivo*.

Es así, pues la violación al principio de progresividad, en su ámbito materialmente legislativo, evidentemente puede originarse no sólo por la emisión de normas regresivas, sino por la *situación de regresividad que conlleva la supresión o modificación de preceptos legales que se relacionan con prerrogativas inherentes al ser humano* y que, desde luego, el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar.

En efecto, un acto materialmente legislativo que reforma o modifica un texto legal da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, *los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación; de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía*, pues es la existencia de tal cambio formal lo que permite reclamar ese nuevo acto legislativo *por repercutir, injustificadamente, en la gradua-*

lidad y progreso de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, lo cual se encuentra vedado por el texto del artículo 1o. de la Constitución General de la República.

De estimarse lo contrario, implicaría soslayar la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, en tanto se privaría a los gobernados de la posibilidad de impugnar aquellos actos materialmente legislativos que pudiesen afectar los avances que el Estado Mexicano ha tenido en el disfrute efectivo de los derechos humanos.

Atento a lo anterior, le **asiste la razón a la recurrente**, pues como se ha señalado, en la especie, no combatió la constitucionalidad del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, *sino su derogación*, al considerar que, al suprimirse la hipótesis contenida en la referida norma general –que establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación– el legislador federal transgredió el principio de progresividad; cuestionamientos que, además, resultan suficientes para analizar la litis constitucional planteada, en tanto se encuentran enderezados a demostrar *la regresividad que conlleva la supresión o modificación de exigencias relacionadas con el debido proceso* que deben observarse en la tramitación y resolución del recurso de revocación.

En esa inteligencia, lo procedente es dar respuesta al planteamiento de constitucionalidad formulado por la quejosa, para lo cual, se analizará, en principio, el contenido y alcance del principio de progresividad y, posteriormente, se determinará si la derogación normativa impugnada resulta compatible o no con el mismo.

II. a. Contenido y alcance del principio de progresividad. El artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad, al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "**de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad***".

El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, *la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección* y, por otro lado, *favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección*.

En efecto, el aludido principio resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como *auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas*; de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de *manera progresiva* su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, la progresividad conlleva tanto *gradualidad*, como *progreso*. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que *conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos*. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos *siempre debe mejorar*.

El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de *la designación y toma de decisiones presupuestarias*; de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido –referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos–, también cuentan con obligaciones de *resultado o mediatas*, que se relacionan con el principio de progresividad, "**el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales**."

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.),[2] que se lee bajo el título y subtítulo: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

Sin embargo, por lo que hace al Estado Mexicano, el principio de progresividad se predica *a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo*, no sólo porque el artículo 1o. constitucional no distingue su aplica-

[2] Consultable en la página 1192, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

ción entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

"**Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos**."[3]

Asimismo, se estableció que: "**aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector *para todos los derechos humanos*. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados**."[4]

Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como los señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de "**realizar todos *los cambios y transformaciones* necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que *se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos***."

Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar *gradual-*

---

[3] Iniciativa de legisladores (diversos grupos parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República.
[4] Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores.

mente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, *adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano*.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano **no adopte medidas apropiadas** de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, *para dar plena efectividad a los derechos humanos*, o bien, una vez adoptadas tales medidas, **exista una regresión** –sea o no deliberada– *en el avance del disfrute y protección de tales derechos*.

Ahora, respecto del segundo de los supuestos mencionados, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **366/2013**, sostuvo que el principio de progresividad –en su vertiente de prohibición de regresividad– no es de carácter absoluto; de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, "**resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional**". En otras palabras, "**es necesario analizar si ésta** [medida] **genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva**."

Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 42/2014 (10a.), intitulada:[5] "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales,

[5] Visible en la página 43, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración *más cuidadosa y deberán justificarse plenamente*; de ahí que "**para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso**."[6]

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "**la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad**", toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la "**obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana**."[7]

En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: **(I)** dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, **(II)** generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Atendiendo a lo anterior, se procede a analizar si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación constituye o no una medida regresiva y, en su caso, si dicha regresión es conforme al parámetro de regularidad constitucional.

II. b. Regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. En su segundo concepto de violación, la quejosa aduce que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

---

[6] Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

[7] CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú. párr.140.

diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", por el que se derogó, entre otros, el referido artículo 129, es contrario al principio de progresividad, en tanto dicha norma establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; siendo que, al quedar suprimida tal exigencia, *se afectaron indebidamente los derechos de debido proceso con los que contaba el contribuyente*.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que el precepto legal derogado señalaba lo siguiente:

"**Artículo 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

"**I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

"En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

"**II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo** ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado**, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

"El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

"**III.** La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

"**IV.** Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

"En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

Al resolver el amparo directo en revisión **1180/2011**, esta Segunda Sala sostuvo que, conforme al precepto legal transcrito, el contribuyente que se estime afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, pero alegue que los desconoce, así debe manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente "**para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente**", en cuyo caso, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

De esa manera, el referido precepto, en "**aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente permite que éste impugne todo acto que le agravia con pleno conocimiento de él, pues lo autoriza para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conoce plenamente sus fundamentos y motivos**". De ahí que conforme al referido artículo 129 "**si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación**."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXIV/2011,[8] que se lee bajo el rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL.

[8] Consultable en la página 971, Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis **165/2009**, esta Segunda Sala determinó que la recta interpretación del mencionado artículo 129 obliga a considerar que: "**cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él**."

Lo anterior es así, toda vez que "**no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo**", ya que, en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo –en el supuesto de la fracción I del artículo 129–, o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto –en términos de la fracción II–, lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

Los anteriores razonamientos quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009,[9] intitulada: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Atento a lo anterior, se colige que, conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto ad-

[9] Consultable en la página 293, Tomo XXIX, junio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

ministrativo impugnado –y no meramente las constancias de su notificación–, las autoridades fiscales **estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos**, en cuyo caso, el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo *garantizaba la defensa del contribuyente, en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios* "**con pleno conocimiento de él**". En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", sin embargo, **ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, así como su notificación**, **cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación,** pues debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, el ocho de septiembre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

"**Recurso de revocación**

"Se propone que los contribuyentes, **mediante un solo recurso administrativo de revocación y ya no en varios** como se establece en el texto vigente, **puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo:** (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y **(iii) por el desconocimiento del origen de los créditos**.

"Lo anterior, a efecto de establecer **la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un solo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva**.

"En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y *para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15*

días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

"De igual manera, considerando **que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto**, *se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación*, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación **cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones**.

"**De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta**, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones **como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución**."

Como se puede desprender de la anterior cita, la razón legislativa tiene como finalidad lograr *el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación*, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "**en un solo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos**"; reconociéndose expresamente que no se pretenden expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, ***sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación***.

Tan es así que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación "**por el desconocimiento del origen de los créditos**". Lo cual se corrobora con el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el martes quince de octubre de dos mil trece, en cuanto precisa:

"Esta comisión dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que **en un solo momento ... se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo** ... **iii) el desconocimiento del origen de los créditos**. Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorios mediante la constante interposición de medios de defensa."

En esa tesitura, debe señalarse que si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente[10] no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que **sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente**; de ahí que *los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales, cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva*, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "**con pleno conocimiento de él**", ya que ésa fue la intención expresa del legislador federal.

Atento a lo anterior, se concluye que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación **no transgrede el principio de progresividad**, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente, en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Debiéndose puntualizar, además, que el recurso referido es de *carácter optativo* y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, al contestar la demanda "**la autoridad** [debe] **acompañ[ar]**

---

[10] "**Artículo 117.** El recurso de revocación procederá contra:
"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
"c) Dicten las autoridades aduaneras.
"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.
"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.
"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
"c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código."

constancia de la resolución administrativa y de su notificación", a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; de ahí que en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiestan desconocer.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en el que se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano y, por ende, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente.

Sin que sea el caso de que esta Segunda Sala se pronuncie *sobre los alcances y la manera en que debe operar la hipótesis jurídica a que se ha hecho referencia*, ya que ello no forma parte de la litis efectivamente planteada en la presente vía y, por ende, basta señalar por el momento que la obligación de la *autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar mediante el recurso de revocación, para que éstos puedan controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, continúa vigente*; sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad del nuevo sistema de impugnación tributario.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a lo anteriormente señalado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa, en contra de las autoridades y actos que se precisan en el único punto resolutivo de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y presidente

Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 746.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho

en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

2a./J. 41/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 291/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1226.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2014. 5 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación.[3]

SEGUNDO.—El recurso de reclamación fue interpuesto oportunamente.[4]

TERCERO.—Resulta innecesario estudiar los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que el recurso de reclamación ha quedado sin materia.

Al respecto, de las constancias se advierte que la quejosa en el juicio de amparo interpuso el presente recurso de reclamación en contra del acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al amparo directo en revisión **********, en el que se determinó admitir el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercero interesada al considerar que el Tribunal Colegiado realizó la interpretación del artículo 20 de la Constitución Política

[3] De conformidad a lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se interpone en contra de un proveído emitido por el presidente de este Alto Tribunal.

[4] Esto es, dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado se notificó por lista el viernes trece de diciembre de dos mil trece, surtiendo sus efectos el jueves dos de enero de dos mil catorce, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del viernes tres al martes siete de enero de dos mil catorce, descontándose los días catorce a treinta y uno de diciembre de dos mil trece, primero, cuatro y cinco de enero de dos mil catorce, por ser inhábiles y corresponder al segundo periodo vacacional, respectivamente, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, si el recurso de reclamación se presentó ante este Alto Tribunal el seis de enero de dos mil catorce, es claro que su interposición fue oportuna.

de los Estados Unidos Mexicanos, al pronunciarse en relación con que el principio de presunción de inocencia si debe ser aplicado en el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en sesión de diecinueve de febrero del año en curso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión **********, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, reconociendo que subsiste el problema de constitucionalidad en la presente instancia, procediendo al análisis de los agravios respectivos determinando confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

De lo relatado se desprende que esta Segunda Sala ya reconoció la validez del acuerdo recurrido al reiterar que en la presente instancia subsiste el planteamiento de constitucionalidad, por tanto, el presente medio de defensa ha quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XXXIII/2011 emitida por esta Segunda Sala (bajo el número de registro digital: 162307), cuyo rubro es:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA."[5]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el presente recurso de reclamación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

---

[5] Cuyo texto es el siguiente: "Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del citado recurso consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por los mencionados Presidentes, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

"**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**"

Nota: La tesis aislada 2a. XXXIII/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 675.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

2a./J. 42/2017 (10a.)

Recurso de reclamación 6/2014. Magdalena Colunga García Marín. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar

Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Recurso de reclamación 736/2014. Juega y Juega, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Recurso de reclamación 1022/2014. Enrique Ordóñez Basurto. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de reclamación 268/2016. Integradora de Negocios Luna del Collado, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Recurso de reclamación 976/2016. Raúl Trujano Nassar. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 42/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por la Magistrada María Isabel González Rodríguez, integrante del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que, por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente reseñar, en la parte que interesa, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• Así, en relación con los amparos directos: **********,[2] donde se reclamó el laudo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el cual se declaró

[1] Novena Época. Registro 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.
[2] Foja 4 a 40 de la contradicción de tesis 449/2016.

improcedente la acción de modificación de pensión, debido a la oscuridad de la demanda, por considerar que el actor no observó lo establecido en el artículo 899-C, fracciones IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo; y, **********,[3] donde se reclamó el diverso laudo de quince de abril de dos mil dieciséis, en el cual se declaró procedente la excepción de oscuridad y se absolvió del otorgamiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, así como de las demás prestaciones accesorias, por considerar que el actor no cumplió con lo requerido por el numeral 899-C, fracciones IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo; ambos del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, se tiene que el indicado órgano de control constitucional, en lo conducente, sustentó:

"Consideración la cual se estima ajustada a derecho, y para evidenciarlo es conveniente destacar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor al día siguiente.

"Dentro de las nuevas disposiciones que rigen a la ley en comento, en el capítulo XVIII, sección primera, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D, cuyo contenido son del siguiente tenor:

"...

"De los preceptos transcritos, en el aspecto que aquí interesa, se advierte «que», los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social; las demandas relativas a dicho conflictos deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos para acreditar su personalidad, exposición de los hechos y causas origen de la reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo cual se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda,

[3] Foja 41 a 60 de la contradicción de tesis 449/2016.

los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de en caso de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente, a quien en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"De los aspectos antes considerados es posible concluir, los requisitos establecidos en el artículo 899-C, se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial impuesto por el legislador para la configuración de la acción en los hechos y, el demandado pueda controvertir tales especificaciones expuestas, en el entendido de que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos, entre otros aspectos, de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar la controversia respectiva en forma correcta.

"Luego, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor, en los cuales se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala del Más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. ...'[4]

"Cabe precisar «que», la finalidad de la reforma en comento es que en estos casos la autoridad responsable al momento de fijar la litis y las cargas probatorias correspondientes, cuente con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social, pues ésa fue una de las razones motivo de la reforma a la legislación laboral, al señalarse en la exposición de motivos lo siguiente:

"'Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"'...

"'Es importante mencionar que de ********** demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% (**********) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"'Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de «Procedimientos especiales» este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

---

[4] Séptima Época. Registro 242893. Cuarta Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 157-162, Quinta Parte, materias laboral y civil, página 85.

"'Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas) …'

"De esta forma, las demandas en las cuales se reclamen prestaciones de seguridad social, como en el caso que nos ocupa, el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, y prestaciones accesorias, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones como lo son, entre otros, los relativos a las cotizaciones al régimen de seguridad social (número de semanas de cotización y salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas).

"Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios, para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de expresar oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos de la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los cuales serán materia de prueba y finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral, en materia de seguridad social, que entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

"Ahora, si bien ante el incumplimiento por parte del actor de lo preceptuado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se pueden presentar diversas hipótesis, dependiendo si la Junta en el laudo declara que la acción no se configuró por no cumplirse con los requisitos exigidos por el citado numeral y declararse su improcedencia (como sucedió en el caso), o bien, analice la acción respectiva y resuelva lo procedente, en ambos casos ya sea porque no hubiese requerido al accionante para cumplir con los requisitos exigidos por el artículo citado, o bien, habiéndolo hecho no se hubiese cumplido con ello.

"Por tanto, si en el presente asunto se demanda el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, así como de sus prestaciones accesorias y éste se encuentra dentro de los conflictos individuales de seguridad social, al tener por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de un seguro que compone el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces el actor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 899-C, propios a la acción intentada –otorgamiento de pensión–, como lo serían, los relativos al nombre de los patrones con quienes ha labo-

rado, así como a las cotizaciones al régimen de seguridad social. Lo anterior partiendo del hecho de que, como se vio, para resolver es necesario conocer las cotizaciones del asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En consecuencia, si de conformidad con el artículo 145 de la Ley del Seguro Social, para la procedencia de la acción de otorgamiento de la referida pensión, se requiere se demuestre que el pensionado cotizó un mínimo de quinientas semanas, haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajos remunerados; entonces, de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, deberán contener, entre otros requisitos, el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las cuales el asegurado ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"En las relatadas consideraciones, para que la acción de otorgamiento de una pensión, sea resuelta legalmente por la autoridad laboral, el actor debe precisar en su demanda laboral los hechos relativos a los patrones con quienes laboró, así como a las cotizaciones al régimen de seguridad social, acorde a lo preceptuado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lo cual, propiciará en su caso, proceder al estudio de la carga probatoria exigida al instituto demandado expresado en diverso 899-D.

"Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia PC.IV.L J/14 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2012874, del tenor siguiente:

"'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. …'."

• En lo que ve al **amparo directo 244/2016**,[5] donde se reclamó el laudo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, en el cual se declaró improcedente la acción ejercitada ya que, por un lado, no demostró el trabajador el

[5] Foja 95 a 221 de la contradicción de tesis 449/2016.

ambiente laboral al que estuvo expuesto que le originó las enfermedades profesionales que reclamara y, éstas no eran de las previstas en la Ley Federal del Trabajo; y, por otro lado, no acreditó haber sufrido algún accidente de trabajo; del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, en lo que interesa, se desprende:

"11.3. Por otra parte, son infundados (8.13 y 8.14) donde la quejosa adherente sostiene que la Junta responsable no analizó el elemento de la acción consistente en la no exhibición del requisito previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se advierte que el actor del juicio laboral pretendió obtener un lucro indebido.

"Para justificar la decisión, se plantean las preguntas siguientes:

"¿Qué son los elementos de la acción?

"¿Cuáles son los presupuestos procesales?

"En el caso concreto: ¿Era obligación de la Junta responsable analizar el requisito previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo como elemento de la acción ejercida?

"Interrogante primera: ¿Qué son los elementos de la acción?

"Los elementos de la acción 'son las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable'.[6]

"Dichos elementos son los sujetos (actor, demandado y autoridad), objeto y causa de la acción.

"El titular de la acción (actor o demandante): Es quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

---

[6] *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Giuseppe Chiovenda. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 68, tomo I, México, 2008.

"El órgano jurisdiccional –estatal o arbitral–: Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

"El sujeto pasivo: Es el destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

"El objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige, teniendo así, dos objetos:

"• El que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

"• El que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

"La causa de la acción: Aquí se pueden citar dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho.

"Luego si los elementos de la acción refieren al derecho de la persona de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo, y sus elementos son los sujetos, objeto y causa de la acción; es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.

"Interrogante segunda: ¿Cuáles son los presupuestos procesales?

"Los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.

"En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

"Interrogante tercera: En el caso concreto: ¿Era obligación de la Junta responsable analizar el requisito previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo como elemento de la acción ejercida?

"El artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"...

"La porción normativa regula la exhibición –entre otros– de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de negativa de pensión, la cual en el caso es innecesaria pues no existe controversia entre las partes sobre ese aspecto.

"Máxime que ese requisito de la demanda no es un elemento esencial de la acción ejercida sino un requisito de forma de la demanda, pues para ser un elemento de la acción se requiere que recaiga o se relación (sic) con ellos –derecho, capacidad (presupuesto procesal), calidad e interés–.

"En el caso concreto, el requisito que el quejoso adherente pretende traiga consigo la declaración de infundado de la acción, no trasciende, pues la negativa del otorgamiento de la pensión quedó satisfecha con la negativa que hizo el Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda.

"Motivo por el cual, no era obligación de la autoridad responsable estudiar el cumplimiento o no del requisito aludido al momento de emitir el laudo. De ahí lo infundado de su concepto de violación. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Por un lado, se advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, en términos concretos, sostuvo que la procedencia de las acciones de modificación de pensión, así como de otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada, al tratarse de conflictos individuales de seguridad social, queda sujeta a que en la demanda correspondiente se observen los requisitos y condiciones a que se contrae el artículo

899-C, en el caso, las hipótesis previstas en las fracciones IV y VII de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, se desprende que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, determinó que para la procedencia de la acción de otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, no era necesario se exhibiera la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de negativa de pensión, a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, por no tratarse de un elemento de la acción ejercitada, sino de un requisito formal de la demanda.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas disímiles en relación con una misma situación jurídica, puesto que en relación con procedimientos especiales, de manera concreta respecto a conflictos individuales de seguridad social, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** consideró que para la procedencia de la acción era requisito indispensable que el actor, al formular la demandada y según el caso, ajustara su reproche a las diferentes exigencias a que se contrae el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo; en tanto, que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** determinó que no era necesario colmar todas y cada una de aquellas condiciones, por cuanto no todas constituían elementos de la acción, sino únicamente requisitos formales de la demanda.

En ese orden, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, estriba en determinar si la demanda formulada para accionar un procedimiento especial, relacionado con un conflicto individual de seguridad social, debe o no, conforme al supuesto específico, contener los requisitos a que se contrae el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

No es obstáculo a lo así estimado, el hecho de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, apreciara la procedencia de la acción a partir de la petición de modificación de pensión, así como de otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada, en tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, abordara el asunto con motivo del otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo; por cuanto que esas acciones, tienen en común que resultan

del cobro de prestaciones, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social y además de que todas ellas se hallan reguladas, entre otra normatividad, por el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que agrupa los requisitos que deben contener las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social.

Tampoco es óbice la circunstancia de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, para resolver se hubiere apoyado en la jurisprudencia PC.IV.L J/14 L (10a.), con rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."[7] y, que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, hubiere concluido a partir de su propio análisis, esto es, sin considerar la jurisprudencia arriba aludida; atento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio jurisprudencial de referencia sólo obliga a las autoridades jurisdiccionales que se ubican en el Circuito donde fue emitido.

Así dispuestas las cosas, cabe precisar también que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[8]

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester considerar lo siguiente:

---

[7] Décima Época. Registro digital: 2012874. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo II, octubre de 2016, materia laboral, tesis PC.IV.L J/14 L (10a.), página 1442.

[8] Octava Época. Pleno. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

En primer término, deviene importante destacar que conforme la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes:

"Sección primera
"Conflictos Individuales de Seguridad Social

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene transcendente señalar que la adición antes referida surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

"...

"5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

"...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Es importante mencionar que de ********** demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% (**********) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de 'procedimientos especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas). …"

Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despunta en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

De los preceptos transcritos y, en lo que interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social:

• Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

• Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista contro-

versia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

En este orden de ideas es factible sostener que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

En congruencia con este criterio, es de citar la siguiente información:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.— Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por

esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."[9]

"ACCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, IMPRECISIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA.—Si en la demanda de trabajo no se precisó, ni menos quedó acreditado en autos, quiénes eran los titulares de la acción deducida, ni el salario que devengaban, ni el tiempo de servicios, para que, tomando en cuenta estos elementos, la Junta pudiera deducir, en su caso, el monto de las prestaciones reclamadas, es evidente que se imponía la absolución de la empresa demandada, independientemente de la contestación que ésta hubiera dado a la demanda, ya que la Junta debía primero examinar si estaban íntegramente satisfechos y comprobados, respectivamente, los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada, sin que bastara, para condenar a la empresa, que la misma no hubiera opuesto excepción o no la hubiera probado, ya que la carga de la prueba incumbe preferentemente al demandante, respecto a la acción que deduce."[10]

Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

Así se desprende de la exposición de motivos que diera lugar al proceso legislativo del que resultó el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo; puesto, que de la iniciativa correspondiente sobresalen las siguientes razones:

"• ... Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro ..."

---

[9] Séptima Época. Registro 242893. Cuarta Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 157-162, Quinta Parte, materias laboral y civil, página 85.
[10] Quinta Época. Registro 374366. Cuarta Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, Núm. 3, materia laboral, página 539.

"• ... se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia ... requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba ..."

"• ... Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de 'Procedimientos especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad ..."

"• ... Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos ..."

Como se puede apreciar de lo anterior, la intención del legislador al adicionar dentro del "**capítulo XVIII**", de los "**Procedimientos especiales**", la "**sección primera**", de "**Conflictos individuales de seguridad social**", fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aún mayor a la de los procedimientos ordinarios; por tanto, es inconcuso que los requisitos de mérito no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino en todo caso, como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada. Este concepto se corrobora, si incluso se considera que en la fracción VII del precitado artículo 899-C de la ley obrera, en relación con los documentos que debe contener la demanda, se prevé que en su defecto contendrá "**... el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...**"

De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios, para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

En este sentido y conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con los siguientes rubro y texto:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.IV.L J/14 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTI-

TUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.

2a./J. 52/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 449/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 598/2016 y 752/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 244/2016.

Tesis de jurisprudencia 52/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".

CONTRADICCIÓN DE TESIS 283/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

Al respecto, no pasa inadvertido que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de octubre de dos mil once, se reformó –entre otras disposiciones– la fracción XIII del artículo 107 constitucional, mediante la cual se estableció la competencia de los **Plenos de Circuito** para conocer de las contradicciones de criterios, sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito Judicial, tal como sucede en el presente asunto.

No obstante, si bien ambos Tribunales Colegiados contendientes en el presente asunto, se encuentran adscritos al Décimo Segundo Circuito, esta Sala advierte que **dicho Circuito Judicial no cuenta con un Pleno de Circuito especializado en materia laboral. Tampoco cuenta con un Pleno de Circuito "no especializado" que pueda conocer de la presente con-**

tradicción de tesis, por lo que, al no existir ningún órgano facultado para tal finalidad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerarse competente para conocer del presente asunto, a fin de resolver la cuestión planteada y así dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico mexicano.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, quien está facultado para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo directo ******** (cuaderno auxiliar **********), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito.**

Antecedentes.

a) Los actores demandaron de Servicios de Educación Pública Descentralizado del Estado de Sinaloa, el pago de prima de antigüedad.

b) La demandada opuso la excepción de prescripción, respecto a la prima de antigüedad.

---

[1] Véanse las tesis de títulos y subtítulos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Segunda Sala, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, tesis 2a. XXI/2014 (10a.), página 1080 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas» y; "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO A DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia, Segunda Sala, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

c) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al demandado del pago de la prima de antigüedad, en virtud de que eran trabajadores de un organismo descentralizado estatal, que se regulaba bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional; razón por la que no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; ya que la demandada surgió como organismo público descentralizado por motivo del decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, y continuó otorgando a los trabajadores que provenían de las dependencias federales, las prestaciones a que tenían derecho, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

d) Inconformes, los actores promovieron amparo directo.

Sentencia:

• La jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido interpretada por la propia Sala en las contradicciones de tesis 497/2011 y 166/2012, donde surgieron las jurisprudencias 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 79/2012 (10a.) de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.", respectivamente.

• De las consideraciones de las respectivas contradicciones de tesis, deriva que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, en el sentido de que si un trabajador de un organismo público descentralizado, siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

• La Sala precisó que no había abandonado la indicada jurisprudencia (2a./J. 50/2006), sino sólo la identificada con el número 2a./J. 214/2009, relativa a los trabajadores de organismos públicos descentralizados que inicialmente

rigieron su relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 constitucional, y que fueron transferidos a organismos públicos descentralizados estatales y que se rigieron por el apartado A; pero no (se hizo referencia) respecto de aquellos trabajadores que siempre laboraron bajo el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• El Alto Tribunal del País, acotó que si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley Burocrática Estatal, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir la prima de antigüedad, prevista en la Ley Federal del Trabajo, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter estatal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

• Contrario a lo que afirman los peticionarios de amparo, como bien lo consideró la Junta responsable, no es procedente el reclamo de la prima de antigüedad, porque el Decreto Número 62 de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintiuno del mismo mes y año, por el cual se creó el organismo público descentralizado "Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa", permite conocer que, a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se han regido por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

• Por tanto, si la relación de trabajo entre los actores y el organismo demandado, siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la ley burocrática estatal, debe concluirse que no han generado derecho a recibir la prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenían razón para incorporar a la esfera de los derechos de las trabajadores dicha prima.

II. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, el pago por concepto de prima de antigüedad.

b) El demandado contestó que carecía de derecho y acción para reclamar pago alguno por prima de antigüedad.

c) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al demandado del pago de la prima de antigüedad, en virtud de que la antigüedad del actor, para el efecto de la prestación reclamada, contaba a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que las relaciones laborales con el organismo descentralizado se empezaron a regir por el apartado A del artículo 123 constitucional, que por ello a la fecha de jubilación del actor (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), tenía una antigüedad de catorce años, ocho meses, no ubicándose en el supuesto establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Inconforme, el actor promovió amparo directo.

Sentencia.

• Contrario a lo determinado por la Junta responsable, la antigüedad del actor debe computarse a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, fecha en que el trabajador fue transferido al organismo público demandado y no desde mil novecientos noventa y ocho.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2011, estableció que en el caso de los organismos públicos descentralizados, creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal, y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, **tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia**, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a

éstas, **y que el trabajador jubilado debe acumular quince años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad**.

• Se señaló también que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede, entre otros supuestos, cuando se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos quince años de servicios; que la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; que, por tanto, en ese supuesto, **el trabajador jubilado debe acumular quince años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad**.

• De tales consideraciones emergieron la tesis aislada 2a. LVIII/2011 y la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA."

• Bajo esa perspectiva, es claro que se demanda el pago de la prima de antigüedad por un trabajador jubilado de un organismo público descentralizado estatal que previamente prestó servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito de procedencia, de esa prestación, que haya laborado cuando menos quince años, a partir de que fue incorporado al organismo descentralizado.

• Precisado lo anterior, es necesario destacar que no fue un hecho controvertido que la demandada se creó como organismo público descentralizado de esta entidad federativa, mediante decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós del mismo mes y año, realizado conforme a la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que se celebró por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sinaloa con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintidós de mayo del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación.

• En esa tesitura, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos (fecha en que surtió sus efectos el citado convenio) que el trabajador fue transferido al organismo público descentralizado y, en esa medida, es a partir de tal fecha que debe empezar a computarse el término de quince años requerido para que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

• Por tanto, al ser un hecho no controvertido que el treinta y uno de diciembre de dos mil doce el demandante obtuvo su baja por jubilación ante el demandado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, entonces, a esa fecha, contando a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, fecha en que el trabajador fue transferido al organismo público descentralizado estatal, ya había acumulado más de quince años de servicio en el citado organismo público demandado y, en esa medida, contrario a lo que estimó la Junta responsable, es que ciertamente se actualiza la hipótesis del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para el pago de la prima de antigüedad que demandó, pues es requisito de procedencia para tener derecho a esa prestación que se hayan laborado al menos quince años para la dependencia, supuesto que la responsable dijo no se actualizaba al considerar, incorrectamente, una diversa fecha para hacer el cómputo respectivo, lo que la llevó a dictar un laudo violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del inconforme.

• En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, suplido en su deficiencia, procede conceder el amparo para que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro, en el que determine que el actor reúne los requisitos esta-

blecidos en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del pago de la prima de antigüedad reclamada.

CUARTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro digital: 164120
"Novena Época
"Pleno
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis P./J.72/2010
"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro digital: 166996
"Novena Época
"Pleno
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, julio de 2009
"Materia: común

"Tesis P. XLVII/2009
"Página 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

• Trabajadores jubilados demandaron de Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, el pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

• Iniciaron a laborar en la Secretaría de Educación Pública y, derivado de la descentralización de los servicios de educación básica, fueron transferidos al mencionado organismo descentralizado estatal.

• La Junta absolvió a la demandada del pago de la prima de antigüedad.

Así, mientras el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, considera que no tienen derecho al pago de prima de antigüedad; el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estima lo contrario, es decir, que sí tienen derecho a la prima de antigüedad.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el **punto de contradicción**, consiste en determinar si los trabajadores que laboraron en Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, habiendo prestado sus servicios inicialmente en la Secretaría de Educación Pública, tiene derecho a la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa inadvertido, que en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos, esta Segunda Sala declaró **improcedente** la contradicción de tesis 20/2016, suscitada entre el criterio del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, en el mismo tema que ahora ocupa la presente contradicción de tesis, relativo al derecho que pudiera asistir a los trabajadores que laboraron en Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, para recibir el pago de la prima de antigüedad.

Las razones que se expusieron para declarar improcedente la contradicción de tesis, esencialmente, fueron que el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, concluyó que los trabajadores quejosos tenían derecho a la prima de antigüedad, con apoyo en la tesis aislada 2a. LVIII/2011, de esta Segunda Sala, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", que únicamente constituía un criterio orientador para dicho órgano jurisdiccional.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región negó la protección constitucional a los quejosos, al considerar que no tenían derecho a la prima de antigüedad, aplicando la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.), de esta Segunda Sala de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.", así como las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 166/2012.

De forma que –se explicó–, si bien ambos Tribunales Colegiados resolvieron la misma problemática de forma divergente, lo cierto es que al existir un criterio firme y vinculante para ambos órganos jurisdiccionales, no existía materia de estudio en la contradicción.

A pesar de que la decisión que se adoptó resulta técnica y jurídicamente correcta, no puede soslayarse que la finalidad que se busca al resolver una contradicción de tesis es eliminar la inseguridad jurídica que propiciaría la subsistencia de criterios jurídicos contradictorios; razón por la cual, procede resolver esta contradicción de tesis.

QUINTO.—**Preámbulo.** Previo a resolver el punto de contradicción, esta Segunda Sala estima conveniente hacer una breve reseña sobre los criterios que se han adoptado en relación con los organismos descentralizados y el derecho a la prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El **diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno**, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 2410/89,[2] por mayoría de

[2] "Registro digital: 205761
"Octava Época
"Pleno
"Tesis aislada

trece votos, de donde surgió la tesis aislada P. XLIII/91, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por incluir en su régimen a los organismos descentralizados, pues se razonó que éstos no forman parte del Ejecutivo Federal y, por ello, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Luego, el **dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 83/94, por mayoría de diez votos, reiterando el criterio de que las relaciones laborales entre un organismo descentralizado y su personal no se regían por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino por el apartado A del artículo 123 constitucional; conforme a lo cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado, denominado Servicio Postal Mexicano. El citado criterio originó, a la postre, la jurisprudencia P./J. 15/95[3] y P./J. 16/95.[4]

"*Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo VIII, octubre de 1991
"Materias: constitucional y laboral
"Tesis P. XLIII/91
"Página 10
"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad; en este vicio incurre el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado porque sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que, como la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo), aunque integran, con otros entes, la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto las relaciones de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B, del artículo 123 constitucional."

[3] Registro digital: 200330
"Novena Época
"Pleno
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, agosto de 1995
"Materias: laboral y constitucional
"Tesis P./J. 15/95
"Página 59

Posteriormente, el **treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco**, igualmente el Pleno de este Alto Tribunal, resolvió el amparo en revisión 1115/93, por mayoría de ocho votos, en el que se reiteró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por incluir en su régimen a los organismos descentralizados. Este criterio generó la aprobación de la jurisprudencia P./J. 1/96.[5]

"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1o., que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en forma directa con el referido precepto constitucional, Apartado 'A', en cuanto que establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal."

[4] "Registro digital: 200331
"Novena Época
"Pleno
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, agosto de 1995
"Materias: laboral y constitucional
"Tesis P./J. 16/95
"Página 60
"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el Apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el Apartado 'A' de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el gobierno federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos."

[5] "Registro digital: 200199
"Novena Época
"Pleno
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo III, febrero de 1996

Como se ve, el criterio que se construyó en la Novena Época, en relación con los organismos descentralizados, fue que sus relaciones laborales se regían por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, desde luego, por las normas de la Ley Federal del Trabajo.

El criterio anterior trascendió al ámbito jurídico de los organismos descentralizados de carácter local (Estados), de acuerdo con la resolución del amparo en revisión 1110/97, aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, en sesión de **trece de enero de mil novecientos noventa y ocho**; de la que surgió la tesis aislada P. XXV/98.[6]

"Materias: laboral y constitucional
"Tesis P./J. 1/96
"Página 52
"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

[6] "Registro digital: 196539
"Novena Época
"Pleno
"Tipo de tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VII, abril de 1998
"Materias: constitucional y laboral
"Tesis P. XXV/98
"Página 122
"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado

La definición del criterio en estudio generó, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el reclamo por parte de trabajadores de organismos descentralizados (específicamente del Servicio Postal Mexicano), del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; de donde surgió, entre Tribunales Colegiados, una contradicción de criterios sobre las características y similitudes entre aquélla y la prima quinquenal, propia de los trabajadores al servicio del Estado.

En esa virtud, se integró la contradicción de tesis 58/2000, que resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil**; como criterio el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000,[7] en el sentido

---

B, fuente del derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales."

[7] "Registro digital: 190641
"Jurisprudencia
"Materia: laboral
"Novena Época
"Segunda Sala
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, diciembre de 2000
"Tesis 2a./J. 113/2000
"Página 395
"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada

de que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el pago de la otra.

Posteriormente, surgió la problemática sobre el momento en que los trabajadores de organismos descentralizados, que prestaron servicios para órganos centralizados, tendrían derecho a la prima de antigüedad; esto quedó dirimido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2004, por unanimidad de nueve votos, en sesión de **ocho de junio de dos mil cuatro**; fijándose como criterio el contenido en la jurisprudencia P./J. 56/2004,[8] en el sentido de que la prima de antigüedad,

---

año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos."

[8] "Registro digital: 180827
"Jurisprudencia
"Materia: laboral
"Novena Época
"Pleno
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XX, agosto de 2004
"Tesis P./J. 56/2004
"Página 6
"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.—Los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México), o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte visibles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, febrero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96); por tanto, debe concluirse que el tiempo laborado inicialmente para la administración pública federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

se computará a partir de que la relación jurídica en los organismos descentralizados, se rija conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria.

Después de esto, se presentó la problemática relativa a determinar si la prima de antigüedad de trabajadores de organismos descentralizados (especialmente del ISSSTE), se computaría desde la fecha en que se estableció como criterio obligatorio la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o desde el momento en que el trabajador inició a prestar sus servicios al indicado organismo.

En razón de lo anterior, se integró la contradicción de tesis 12/2006-SS, que resolvió esta Segunda Sala en sesión de **tres de marzo de dos mil seis**, por unanimidad de cinco votos, fijando como criterio el contenido en la jurisprudencia **2a./J. 50/2006**,[9] en el sentido de que no podía aceptarse (como

[9] "Registro digital: 175306
"Novena Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, abril de 2006
"Materia: laboral
"Tesis 2a./J. 50/2006
"Página 203
"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

criterio absoluto) que un trabajador de un organismo descentralizado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen tanto en el apartado A, como en el B, del artículo 123 constitucional, porque esto no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, ni tampoco (derivar) de la jurisprudencia **P./J. 1/96**, porque ésta no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. De manera que si un trabajador del ISSSTE que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente (quinquenios y pensión), no tiene derecho, además, a la prima de antigüedad.

Este último criterio, por igualdad de razón, se instauró para las relaciones jurídicas de organismos descentralizados estatales y sus trabajadores; lo que quedó contenido en la jurisprudencia **2a./J. 214/2009**,[10] que surgió de la

---

Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

[10] "Registro digital: 165370
"Novena Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, enero de 2010
"Materia: laboral
"Tesis 2a./J. 214/2009
"Página 318
"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos

contradicción de tesis 336/2009, resuelta por esta Segunda Sala, el **once de noviembre de dos mil nueve**, por mayoría de tres votos.

Sin embargo, esta última jurisprudencia quedó abandonada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 141/2011, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos, de la que derivó la tesis 2a. LVIII/2011.[11] Las razones esenciales del cambio de criterio, fueron que, en

---

se rigen por el referido apartado A y en otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos descentralizados estatales, como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

[11] "Registro digital: 161432
"Novena Época
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, julio de 2011
"Materia: laboral
"Tesis 2a. LVIII/2011
"Página 973
"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima

el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que **previamente** se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional, la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del ISSSTE, no sustituye a la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque son de naturaleza jurídica distinta.

Hasta este punto, queda claro que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, relacionado con organismos **descentralizados de carácter federal** (ISSSTE), quedó intocado; pues el que se abandonó fue el de la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, relacionado con organismos descentralizados estatales.

En este escenario, en sesión de **ocho de febrero de dos mil doce**, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 497/2011, por **unanimidad de cinco votos**, de la que surgió la jurisprudencia **2a./J. 21/2012 (10a.)**,[12] en

---

que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas."

[12] "Registro digital: 2000408
"Décima Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: laboral
"Tesis 2a./J. 21/2012 (10a.)
"Página 498
"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores

la que se mantuvo el criterio relacionado con los organismos descentralizados de carácter federal, en el sentido de que los trabajadores que siempre rigieron su relación por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tenían derecho a la prima de antigüedad, porque la jurisprudencia P./J. 1/96, que declaró inconstitucional el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tenía el alcance de modificar las relaciones jurídicas existentes.

Debe precisarse que en esa contradicción de tesis, estuvieron involucrados en el reclamo de la prima de antigüedad, los institutos de salud denominados Hospital Infantil de México Federico Gómez, Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes y Hospital General de México, así como la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, de cuyos decretos de creación o modificatorios derivó, como información relevante, que desde su creación las relaciones de trabajo se rigieron por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esto constituye un dato importante, porque en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 56/2004, en el que se reconoció el derecho de la prima de antigüedad para trabajadores que laboraron en organismos descentralizados federales, estuvo enmarcado en el caso específico de los organismos descentralizados Servicio de Telecomunicaciones de México y Servicio Postal Mexicano, que **sustituyeron** a órganos centralizados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Dirección General de Telégrafos Nacionales y Dirección General de Correos); es decir, en el supuesto en que los trabajadores inicialmente prestaron servicios en una Secretaría de Estado bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, y posteriormente fueron transferidos a un organismo descentralizado, que sustituyó la relación en aquélla, regido por el apartado A, de la propia norma constitucional.

Finalmente, por similitud a lo resuelto en la contradicción de tesis 497/2011, esta Segunda Sala resolvió la diversa contradicción **166/2012**, en se-

---

al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

sión de veinte de junio de dos mil doce, por **mayoría de tres votos**, de donde derivó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.),[13] relacionado con los **organismos descentralizados estatales**, en el sentido de que si un trabajador del organismo descentralizado estatal Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

La anterior reseña permite tener un panorama amplio sobre la problemática que ha representado el análisis del derecho a la prima de antigüedad para trabajadores de organismos descentralizados federales y estatales, en el caso de que inicialmente hayan prestado servicios en la administración pública federal centralizada.

---

[13] "Registro digital: 2001715
"Décima Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012
"Materia: laboral
"Tesis 2a./J. 79/2012 (10a.)
"Página 916
"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT. Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Sin embargo, lo cierto es que en la actualidad, para el caso de **organismos descentralizados estatales**, rige con carácter obligatorio la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 166/2012, cuyas consideraciones permiten entender como **criterio genérico**, que si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, por regir su relación conforme a la ley burocrática estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El criterio obligatorio, incluso, prevalece sobre la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; pues ésta sólo representa un criterio aislado, no obligatorio ni vinculante.

Adicionalmente, debe tenerse presente como elemento relevante, en el marco jurídico de los organismos descentralizados de carácter estatal y el derecho a la prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis esta Segunda Sala aprobó la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)**,[14] que contiene el criterio

[14] "Registro digital: 2012980
"Décima Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 horas
"Materias: constitucional y laboral
"Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.)
«*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006».
"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

en el sentido de que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

De manera que si una entidad federativa, haciendo uso de sus facultades constitucionales, regula las relaciones de trabajo de algún organismo estatal, conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 constitucional, no se generaría derecho a la prima de antigüedad, a menos que en la legislación burocrática estatal así lo estableciera.

SEXTO.—**Decisión.** Conforme a lo explicado con anterioridad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define.

En principio, debe tenerse en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro y texto siguiente:

"Registro digital: 175306
"Novena Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, abril de 2006
"Materia: laboral
"Tesis 2a./J. 50/2006
"Página 203

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus

servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Esta jurisprudencia contiene como criterio fundamental, que los trabajadores de organismos descentralizados (federales) no tienen derecho a recibir los beneficios de antigüedad, tanto del apartado A, como del B, ambos del artículo 123 constitucional; por la razón jurídica de que ninguna norma constitucional ni legal lo establece, ni la jurisprudencia P./J. 1/96, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo en que existió la relación laboral.

Esta premisa trasciende al ámbito jurídico de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, aunque hayan sido creados por los Gobiernos de los Estados, con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica, signados por el Ejecutivo Federal y la totalidad de los gobernadores de los Estados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Lo anterior, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia P./J. 1/96, no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Este último criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2012980
"Décima Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Publicación viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 horas
"Materias: constitucional y laboral
"Tesis 2a./J. 130/2016 (10a.)
«*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006».

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el

caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Por tanto, a fin de determinar si los trabajadores que prestaron servicios en organismos públicos descentralizados de carácter estatal, hayan surgido o no con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse, de manera primordial, al régimen jurídico en el que las entidades federativas los ubicaron al momento de su creación; pues si éstas tienen la facultad constitucional para regular esas relaciones jurídicas laborales en cualquiera de los apartados del artículo 123 constitucional, resulta claro que la sola creación del organismo descentralizado estatal no otorga a sus trabajadores, por sí, el derecho a recibir los beneficios derivados de la Ley Federal del Trabajo.

No se soslaya el contenido de la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", citada con antelación, que surgió de la contradicción de tesis 141/2011, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos; pues a más de que únicamente constituye un criterio aislado no obligatorio ni vinculante, en la época en que se aprobó, esta Sala no había llegado al extremo de reconocer, como ya lo hizo recientemente en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional.

En virtud de lo anterior, la tesis 2a. LVIII/2011, ha dejado un criterio orientador y, por tanto, debe hacerse la anotación respectiva.

Ahora bien, en el caso, el decreto número 62 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por el cual se creó el organismo público descentralizado "Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa", permite conocer que, a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se han regido por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.[15]

---

[15] *http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/SEPDES/MARCO%20JURIDICO/OTRAS_DISPOSICIONES/SEPDES_DEC_CREACION_220519992.pdf*

"Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado del poder ejecutivo del Estado de Sinaloa denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y domicilio legal en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el cual pasa a formar parte del Sistema Educativo Estatal."

"Artículo 2. Esta dependencia tendrá por objeto la· dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación pública en el nivel básico, en el Estado de Sinaloa, que venían funcionando, bajo el control del Gobierno Federal, de acuerdo a la normatividad establecida en al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; la Ley de Educación Estatal vigente, y demás disposiciones reglamentarias aplicables."

"Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, esta Institución realizará las siguientes funciones:

"I. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la educación básica que se imparta en los planteles educativos bajo su responsabilidad, para cuyo efecto contará también, entre otras figuras de organización, con coordinaciones u oficinas de servicios regionales;

"II. Extender constancias, diplomas o certificados de estudio, que acrediten la educación que se imparta bajo la responsabilidad de este organismo;

"III. Organizar la impartición del servicio educativo del sistema básico procurando, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, dar cobertura al total de la demanda estudiantil y mejorar constantemente la calidad de este servicio educativo;

"IV. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, en la reorganización del sistema estatal de educación básica aplicando los más avanzados criterios de planeación educativa;

"V. Colaborar en la elaboración del calendario anual de las actividades escolares, que expide el Ejecutivo Estatal, procurando que el número de días hábiles sea el necesario para desarrollar íntegramente los contenidos de los planes y programas de estudio;

"VI. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo estatal del nivel básico, fundamentalmente a través de las asociaciones de padres de familia;

"VII. Organizar y aplicar programas permanentes de formación y actualización del magisterio; así como establecer criterios para la valoración de su acción en la comunidad;

"VIII. Formar parte del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Sinaloa contribuir a su debido funcionamiento;

"IX. Participar en las propuestas que se presenten a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, sobre el diseño del currículum regional y promover su inclusión en los contenidos educativos;

"X. Organizar en coordinación con los Comités o Consejos Municipales de Educación, el funcionamiento de los consejos por escuela en el Estado, con la destacada participación tanto de los padres de familia; de los sectores más relevantes de la sociedad y un maestro representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

"XI. Unificar criterios con la Secretaría de Educación Pública y Cultural del Gobierno del Estado para la reubicación, ampliación y mantenimiento en su caso, de los edificios educativos bajo su responsabilidad;

"XII. Participar en la supervisión del sistema de educación estatal que implementa la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.

"XIII. Informar a la Secretaria de Educación Pública y cultura del Gobierno del Estado sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones;

"XIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto."

"Artículo 4. El gobierno de este organismo estará a cargo de:

"I. La Junta Directiva;

"II. El director general;

"III. Las Coordinaciones u Oficinas de Servicios Regionales;

"IV. Los Comités o Consejos Municipales de Educación, como instancias de apoyo y consulta."

"Artículo 18. Las relaciones laborales establecidas entre esta dependencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su título noveno, capítulo segundo, relativo a las condiciones generales de trabajo."

De lo anterior, se advierte que las relaciones de trabajo del indicado organismo público educativo, se han regido siempre por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, como aparece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Así, los artículos 1o., 2o., 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa disponen:

"Artículo 1o. La presente ley es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores."

"Artículo 2o. La relación jurídica que regula la presente ley se entiende establecida entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios."

"Artículo 3o. Trabajador es la persona física que presta a las entidades públicas un trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuere expedido en los términos de esta ley.

"Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio."

De lo anterior, se advierte que la ley aludida es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

Por tanto, si el decreto que creó al organismo público descentralizado "Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa", esta-

bleció que las relaciones de trabajo entre éste y sus trabajadores, se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa; entonces, éstos no han generado derecho a recibir prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia P./J. 1/96, no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales, durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."

descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 692.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores

se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

2a./J. 40/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 283/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 250/2015 (expediente auxiliar 572/2015), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 984/2014.

Tesis de jurisprudencia 40/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."

TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, órgano que emitió uno de los criterios que aquí participan.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí intervienen.

I. Recurso de queja 135/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, fallado por unanimidad de votos en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis:

"...

"QUINTO.—Son ineficaces los agravios formulados por el recurrente; sin embargo, suplida la deficiencia en los términos que autoriza el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, resultan parcialmente fundados en distinto aspecto.

"En el acuerdo recurrido, se advierte que el a quo, después de relacionar los antecedentes que informan acerca de los esfuerzos realizados para localizar al tercero interesado **********, con la finalidad de emplazarlo a juicio de amparo, incluso en el domicilio señalado por el ahora recurrente, que es calle **********; así como de establecer lo infructuoso que resultó ello; el incumplimiento del quejoso de proporcionar un diverso domicilio para el fin indicado, fue entonces que se le hizo efectivo a éste el apercibimiento que se le había hecho, y se ordenó emplazar al tercero por medio de edictos.

"Razón por la que, además, concedió al quejoso el plazo de tres días para recoger los edictos, a fin de publicarlos, y se le apercibió que de no hacerlo, se sobreseería en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 27, inciso b), fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

"Ahora, frente a esa determinación el impugnante aduce, esencialmente, en su escrito de agravios, que:

"Es infundada la negativa del Juez de Distrito a reconocer como domicilio 'el señalado por el presunto responsable', desatendiendo lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo; que en su parte conducente, señala que siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Que la precisada norma prevé dos hipótesis; la primera relativa a que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la cual se colma en el caso, ya que se hace consistir en la negativa de la orden de captura, emanada del proceso penal **********.

"Que asimismo, se satisface la segunda hipótesis, consistente en que la notificación se deba hacer en el último domicilio señalado para oír notificaciones; que por tanto, en observancia al principio de legalidad, debe estarse a lo dispuesto en la citada disposición legal, y con base en ello y en ejercicio de una interpretación progresiva, conforme a la tesis que cita del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, deba entenderse por domi-

cilio las listas y boletines judiciales, cuando una de las partes, como en el caso en el que el tercero señaló las listas con tal propósito.

"Como se anticipó al inicio de este considerando resultan ineficaces los agravios.

"Se afirma lo anterior, en virtud que del examen a los autos que integran el recurso de queja de que se trata, se advierte que previo a que el juzgador de amparo, efectuara todos los actos relacionados con la investigación del tercero interesado, lo cual ocurrió en el lapso del veinticuatro de marzo de dos mil quince al once de diciembre de ese año (fojas 70 a 204), y ante la circunstancia de que no fue posible emplazar al tercero en el domicilio que señaló el quejoso, por no vivir ya en ese lugar (**********), fue que se le requirió al quejoso por primera vez, mediante auto de dieciocho de marzo (foja 66), para que señalara otro domicilio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería en términos del artículo (sic) 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a lo cual, el ahora recurrente dio contestación en los siguientes términos: (se transcribe).

"Como puede apreciarse, el quejoso manifestó que no conocía de otro domicilio diferente al que el tercero señaló en el proceso, esto es, ante el agente del Ministerio Público al rendir su declaración (**********).

"Luego, se advierte, solicitó que se realizaran las investigaciones a que se refiere el artículo 257, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, mismas que constituyen la fase preliminar y necesaria para proceder emplazar al tercero por medio de edictos, para el caso de no encontrar domicilio donde deba emplazarle, lo que así ocurrió, toda vez que el Juez de Distrito ordenó en diversas ocasiones al actuario para que se constituyera en el domicilio que el quejoso señaló para que se emplazara al tercero, resultando infructuoso ese propósito, ya que se le enteró a dicho funcionario que el quejoso ya no vivía en ese lugar, y se le expresaron las razones de ello; además que el juzgador, con el afán de efectuar el emplazamiento del tercero, proveyó lo relativo a la investigación del domicilio de dicho tercero, a través de información que se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la empresa Teléfonos de México, a catastro, a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, al Registro Federal de Electores y a la Dirección General de Tránsito del Estado, sin obtener resultados positivos.

"Ahora, no se comparte que la primera notificación que se traduce en el emplazamiento a juicio al tercero, deba hacerse por medio de lista, conforme

a la tesis que invoca el recurrente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con la que se entra en contradicción.

"Se estima de esa manera, habida cuenta de que si bien la notificación por medio de lista, es un medio subsidiario de comunicación a la parte quejosa, que no aplica al emplazamiento del tercero, y surge cuando aquél manifieste su deseo de que se le notifique de esa manera, o bien como consecuencia de no haber señalado el domicilio en la sede del tribunal, según se desprende del contenido del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, no aplica respecto del emplazamiento al tercero, según se desprende de la fracción III, inciso b), del citado artículo; de ahí que siendo distinta la función de la notificación por lista a la del emplazamiento, no pueda hacerse éste de la manera que plantea el inconforme, ya que en términos del señalado inciso b), fracción III, del numeral 27 de la Ley de Amparo, se advierte que es a través de edictos como se debe emplazar al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación dan mayores posibilidades de que el interesado se entere del juicio en el que le resulte parte, lo que excluye que se realice por medio de lista al no contemplarlo la norma expresamente.

"Lo anterior, en concordancia con las consideraciones que ha expresado nuestro Máximo Tribunal, en torno a que el emplazamiento, constituye uno de los actos más importantes de todo proceso, en vista de no privar al interesado de su derecho al debido proceso.

"Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 1a./J. 74/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"'EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.' (se transcribe)

"De ahí que, el juzgador deba ser cuidadoso de que el emplazamiento se realice de manera debida, y sin que exista ningún género de duda de que el interesado tenga conocimiento del juicio; lo que, evidentemente, no se satisface si, dejando de observar las formalidades aplicables al caso, el emplazamiento se hiciera por lista.

"Interpretación que, a juicio de este tribunal, no admite el señalado dispositivo legal, ya que, si como se apuntó, el emplazamiento constituye uno de los actos más importantes de todo proceso, porque de él depende que el interesado pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos, luego, la inter-

pretación de que se habla carece de sustento y, por ende, debe estarse a lo prescrito en los ya citados dispositivos de la Ley de Amparo.

"De los cuales, se aprecia una clara distinción en la regulación de cuando deba notificarse por medio de lista; respecto del diverso supuesto relativo a la primera notificación al tercero, que se traduce en el emplazamiento a juicio, pues en aquélla, esto es, la que se realiza por medio de lista, específicamente a la parte quejosa, tiene como premisa que se conoce la existencia del juicio, pero que debido a la falta de constancia del domicilio del quejoso o porque el señalado sea inexacto, deba notificársele por medio de lista.

"A diferencia de la hipótesis en que se encuentra colocado el tercero, quien de antemano desconoce la existencia del juicio de amparo, a quien, por lo tanto, la primera notificación deba realizarse en su domicilio, y ante la no localización de éste por medio de edictos.

"Máxime que, ante una posible manifestación del tercero ante autoridad distinta al juzgador de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, ello aplicaría, en todo caso, con respecto de las actuaciones que realice la autoridad ante la cual se hizo la manifestación, no así ante el Juez de Amparo, respecto del cual el citado tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.

"Así entonces, no se comparte la tesis citada por el recurrente, de un órgano colegiado de distinto Circuito, del rubro y texto: 'DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, cuando no conste en autos su domicilio o el señalado es inexacto, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Ahora bien, si aquél, en lugar de un inmueble que constituyera una casa, despacho u oficina, señala expresamente para recibir notificaciones las listas o el boletín del tribunal responsable, para efectos del juicio de amparo, esa publicación responde al concepto de domicilio, no sólo porque la parte interesada expresa su deseo de que ahí quiere ser notificada, y entonces asume el deber de velar por las determinaciones que en esos instrumentos se publiciten, sino porque dado el avance de la informática en el sistema de justicia, esos boletines o las propias listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales,

suelen ser publicadas electrónicamente en los portales o direcciones de Internet, lo que facilita su consulta sin necesidad de acudir a la sede del órgano. De ahí que, una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también comprender las propias listas o boletines judiciales, cuando una de las partes expresamente señala ese sitio con tal propósito, pues de esta manera se da coherencia a la norma que busca la agilidad en la impartición de justicia desde el momento en que previene que en estos casos, las notificaciones se hagan en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.', y que este tribunal no está obligado a observar, por no surtirse los supuestos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, en suplencia de agravios, se advierte que el auto impugnado, en distinto aspecto es contrario a derecho.

"Esto es, en lo relativo a conceder al recurrente el plazo de tres días y no el de veinte a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que se presente en el Juzgado de Distrito a recibir los edictos para entregarlos para su publicación.

"Lo anterior, además, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.' (se transcribe).

"En consecuencia, el auto recurrido, resulta contrario a derecho al conceder al quejoso sólo el plazo de tres días y no el de veinte días para que el interesado recoja y acredite haber entregado los edictos para su publicación.

"En esas condiciones, el a quo deberá proveer lo conducente para la debida observancia de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo."

II. Recurso de queja 128/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México,

fallado por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de enero de dos mil catorce, del que derivó la tesis II.1o.C.3 K (10a), de rubro:

"DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, cuando no conste en autos su domicilio o el señalado es inexacto, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Ahora bien, si aquél, en lugar de un inmueble que constituyera una casa, despacho u oficina, señala expresamente para recibir notificaciones las listas o el boletín del tribunal responsable, para efectos del juicio de amparo, esa publicación responde al concepto de domicilio, no sólo porque la parte interesada expresa su deseo de que ahí quiere ser notificada, y entonces asume el deber de velar por las determinaciones que en esos instrumentos se publiciten, sino porque dado el avance de la informática en el sistema de justicia, esos boletines o las propias listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, suelen ser publicadas electrónicamente en los portales o direcciones de Internet, lo que facilita su consulta sin necesidad de acudir a la sede del órgano. De ahí que, una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también comprender las propias listas o boletines judiciales, cuando una de las partes expresamente señala ese sitio con tal propósito, pues de esta manera se da coherencia a la norma que busca la agilidad en la impartición de justicia desde el momento en que previene que en estos casos, las notificaciones se hagan en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Décima Época. Registro digital: 2006353, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, materia común, tesis II.1o.C.3 K (10a.), página 1989 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05».

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

"Queja 128/2013. **********. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez."

Las consideraciones que dieron origen a la tesis son las siguientes:

"Análisis de los agravios planteados.

"6. En ellos se afirma:

"a. Que lo resuelto por el Juez de Distrito, violenta lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues si bien en el juicio de primera instancia, la tercero interesada manifestó que se iría a vivir en **********, expediente **********, de las propias actuaciones, se advierte que ********** manifestó que tanto ella como su menor hijo, cambiarían de domicilio; que éste debe entenderse como el material y el procesal.

"b. En consecuencia, si la tercero interesada, jamás revocó el domicilio que señaló en el procedimiento para oír y recibir notificaciones y documentos, siendo las listas de publicación del tribunal responsable, entonces debe entenderse que ése es el domicilio que debe considerarse para notificarla del presente juicio constitucional y no los edictos que sin menospreciar su objeto, es casi imposible que llegue a enterarse por ese medio.

"7. Asiste razón al recurrente.

"8. En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio de una persona física lo constituye el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

"9. Tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona; no obstante, las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales: a) por la naturaleza de sus ocupaciones; b) por vínculos de familia; y, c) por otras causas.

"10. Por otra parte, el concepto jurídico comprende dos elementos, a saber: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo, con el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

"11. Este atributo de las personas tiene por objeto: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) fijar el ejercicio

de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; c) establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y e) realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales.

"12. Podemos encontrar varios tipos de domicilio; real: (se transcriben).

"16. Una vez que ha quedado establecido el concepto jurídico del domicilio y sus clases, desde la perspectiva del derecho sustantivo civil, es menester indicar que estos tipos de domicilio tienen una proyección diferente o distinta dentro del derecho procesal.

"17. Así, el actor tiene la obligación de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que se entenderán aquellas que son de carácter estrictamente personal y, a fin de emplazar a la parte demandada, tiene también la obligación de mencionar cuál es éste, en la inteligencia de que ahí se practicará el emplazamiento, por lo que el juzgador tiene a su vez la obligación de llevar a cabo ese primer llamamiento con todas las formalidades exigidas por la ley procesal a fin de respetar el derecho fundamental de audiencia y el acceso a la justicia, pues un correcto emplazamiento, garantiza que la parte demandada pueda ejercer a cabalidad su adecuado derecho de defensa y pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

"18. Ahora, una vez emplazada la parte demandada, el señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, reviste el aspecto de ser una carga procesal, de modo tal que si incumple con ella, las consecuencias generadas por esa omisión le serán imputables y deberá estarse a las resultas de ellas.

"19. Así, si la parte demandada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, mientras no lo revoque, éste deberá tenerse como señalado de su parte para todos los efectos y consecuencias inherentes.

"20. Derivado de lo anterior, si en un juicio de amparo indirecto, a efecto de poder emplazar a la parte tercero interesada, el quejoso señala como domicilio para tal fin el que la persona a notificar señaló en el juicio natural y que no ha revocado, entonces ahí se debe practicar la notificación, porque ese señalamiento que se hizo en el juicio natural, si bien no fue proporcionado dentro del juicio de garantías, no puede negarse la circunstancia de que finalmente la parte tercero interesada, tuvo la voluntad de manifestar que en ese domicilio podían oírse y recibirse notificaciones y, en consecuencia, se deben aplicar las reglas que para las notificaciones personales en amparo, se indican en el artículo 27 de la ley de la materia, y que en la parte conducente establece en la fracción III, inciso b), que tratándose de la primera notificación al

tercero interesado, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen, y como ese domicilio fue indicado por la parte tercero interesada en el juicio natural, sí genera efectos jurídicos en el amparo, por lo que deberán aplicarse, de ser necesario, las reglas que para las notificaciones personales contempla el artículo 27 de la Ley de Amparo, sin que proceda por tanto en esta hipótesis específica que se ordene la notificación por edictos.

"21. No obsta la circunstancia de que la ahora tercero interesada ********** haya señalado en el procedimiento generador el diverso domicilio ubicado en **********, toda vez que ese nuevo domicilio lo señaló para el efecto de informar que ahí ejercería la guarda y custodia del menor hijo de las partes, por lo que pedía se le hiciera del conocimiento al ahora quejoso **********, mas no señaló tal domicilio para oír y recibir notificaciones.

"22. Tampoco escapa a la consideración de este Tribunal Colegiado que, la aludida tercero interesada no señaló en el procedimiento generador un domicilio para oír y recibir notificaciones, situado en un inmueble que constituyera una casa, despacho u oficina, sino que con ese propósito, expresamente, señaló como tal el boletín que publica el juzgado responsable. Con todo, para efectos de la notificación en el juicio de amparo, cuando los actos reclamados emanan de un procedimiento judicial, esa publicación responde al concepto de domicilio para recibir notificaciones, no sólo porque la parte interesada expresa su deseo de que ahí quiere ser notificada, y entonces ella asume el deber de velar por las determinaciones que en ese instrumento se publiciten, sino porque dado el avance de la informática en el sistema de justicia, esos boletines o las propias listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales suelen ser publicadas en forma electrónica en los portales o direcciones de Internet, lo que facilita su consulta sin necesidad de acudir al órgano; de ese modo, una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también debe comprender las propias listas de acuerdos o boletines judiciales de los órganos jurisdiccionales responsables, cuando una de las partes, expresamente, señala ese sitio como el lugar donde desea recibir sus notificaciones, pues de esta forma se da coherencia a la norma que busca la agilidad en la impartición de justicia en tanto previene que en casos como el que se atiende la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"23. Por tanto, al no haberlo apreciado así el Juez de Distrito, procede declarar fundado el presente recurso de queja, y revocar entonces el auto impugnado de ocho de noviembre de dos mil trece, dictado por el Juez Décimo

Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **********, y conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, y tomando en cuenta que la decisión aquí adoptada no implica la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, entonces este tribunal procede a dictar la resolución que corresponde, en los siguientes términos:

"'Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintinueve de enero de dos mil catorce.

"'Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, por medio del cual acusó recibo del exhorto **********, relativo al juicio de amparo **********, girado para emplazar a la tercero interesada **********.

"'Por otra parte, se tiene por recibido el exhorto de cuenta, devuelto por el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, sin diligenciar, mediante el cual se ordenó emplazar a la tercero interesada **********.

"'Anotaciones

"'En consecuencia, se ordena remitir el acuse de recibo correspondiente, dar de baja en el Libro de Gobierno de este juzgado, previas anotaciones de rigor y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

"'ACUERDO

"'Ahora bien, toda vez que de autos se aprecia que no se ha logrado el emplazamiento a la tercero interesada, a pesar de la investigación realizada en diversas dependencias, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil trece, así como por no haber proporcionado diverso domicilio el quejoso **********, a fin de no obstaculizar el trámite de este juicio de amparo indirecto y atendiendo a las reglas aplicables a las notificaciones personales señaladas en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en especial lo dispuesto por la fracción III, inciso b), dado que la tercero interesada **********, señaló dentro de los autos del juicio natural el Boletín Judicial (foja 77, frente, de las constancias remitidas en copia certificada), lo que fue acordado de conformidad por la Jueza del conocimiento en auto de cuatro de octubre de dos mil once (fojas 87, vuelta, de las indicadas constancias), gírese oficio a la autoridad responsable Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, para que proceda a realizar el emplazamiento, a través de

lista en el Boletín Judicial y, una vez hecho lo anterior, remita las constancias conducentes que así lo acrediten.'."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de contradicción de criterios**. Existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí participan, se ocuparon de la misma cuestión jurídica sobre la cual sostuvieron criterios discrepantes.

Los antecedentes comunes de los casos que dieron origen a las sentencias dictadas en los recursos de queja son los siguientes:

En sendos juicios de amparo indirecto, se precisó la existencia de un tercero interesado y se señaló domicilio para su emplazamiento.

El Juez de Distrito, en el auto admisorio de la demanda, reconoció el carácter del tercero interesado y ordenó su emplazamiento a juicio en el domicilio indicado por el quejoso.

El actuario judicial se constituyó en el domicilio señalado y después de las diligencias correspondientes, asentó en el acta, que al respecto levantó, que fue imposible realizar el emplazamiento ordenado, porque la persona no vivía en dicha dirección.

El juzgador proveyó lo relativo a la investigación del domicilio actual del tercero interesado, a través de información que solicitó a diversas oficinas gubernamentales, sin obtener resultados positivos.

Ante tal circunstancia, dictó un acuerdo en el que ordenó que el emplazamiento a juicio al tercero interesado, se llevara a cabo por edictos a costa del quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

En contra de esa determinación, la parte quejosa, interpuso recurso de queja, en el que formuló como agravio fundamental que no debió ordenarse la notificación por edictos a su cargo, sino en todo caso, la notificación por lista, o bien, obligar a la autoridad responsable a proporcionar el domicilio actual.

En hipótesis muy similares se tomaron dos decisiones distintas:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consideró fundados los agravios, porque en su criterio jurídico **es posible empla-**

zar a juicio de amparo al tercero interesado por medio de lista o Boletín Judicial, puesto que tal medio de notificación fue señalado por esa persona en el juicio natural.

Esto es, cuando el quejoso señala como domicilio el que la persona a notificar indicó en el juicio natural y que no ha revocado, no puede negarse la circunstancia de que la parte tercero interesada tuvo la voluntad de manifestar que en ese domicilio podían oírse y recibirse notificaciones y, en consecuencia, se deben aplicar las reglas que para las notificaciones personales en amparo se indican en el artículo 27 de la ley de la materia, y que en la parte conducente, establece en la fracción III, inciso b), que tratándose de la primera notificación al tercero interesado, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si la persona a notificar expresó en el juicio natural que señalaba como domicilio los estrados del tribunal, la publicación de **la lista o Boletín Judicial, responde al concepto de domicilio para recibir notificaciones, no sólo porque la parte interesada expresa su deseo de que ahí quiere ser notificada** (y entonces ella asume el deber de velar por las determinaciones que en ese instrumento se publiciten), sino porque dado el avance de la informática en el sistema de justicia, esos boletines o las propias listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, suelen ser publicadas en forma electrónica en los portales o direcciones de Internet, lo que facilita su consulta sin necesidad de acudir al órgano; de ese modo, **una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también debe comprender las propias listas de acuerdos o boletines judiciales de los órganos jurisdiccionales responsables**.

Al respecto emitió la tesis que lleva por rubro: "DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, sostuvo expresamente que no comparte la tesis anterior y que el emplazamiento a juicio no puede hacerse por medio de lista o Boletín Judicial. Si bien éste es un medio subsidiario de comunicación a la parte quejosa, no aplica al emplazamiento del tercero.

Considera que siendo distinta la función de la notificación por lista a la del emplazamiento, no pueda hacerse éste de la manera que plantea el incon-

forme, **ya que en términos del señalado inciso b), fracción III, del numeral 27 de la Ley de Amparo, se advierte que es a través de edictos, como se debe emplazar al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación dan mayores posibilidades de que el interesado se entere del juicio en el que resulte parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no contemplarlo la norma expresamente**.

Así, ante una posible manifestación del tercero ante una autoridad distinta al juzgador de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, ello aplicaría, en todo caso, con respecto de las actuaciones que realice la autoridad ante la cual se hizo la manifestación, no así ante el Juez de Amparo.

Como puede verse, respecto de un mismo punto jurídico **emplazamiento a juicio al tercero interesado**, los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí participan llegaron a posturas opuestas:

- Uno de ellos sostuvo que es posible emplazar por medio de lista o Boletín Judicial (ante la manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de Amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista);

- El otro tribunal, en cambio, afirma que el emplazamiento a juicio del tercero interesado en ningún caso puede ser por lista, sino en términos de lo ordenado por el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Tales supuestos se satisfacen en el presente caso, por lo que existe oposición de criterios.

La materia de la presente contradicción, consiste en determinar si el emplazamiento a juicio de amparo del tercero interesado, conforme a lo que establece la Ley de Amparo, puede llevarse a cabo por medio de lista o Boletín Judicial.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que enseguida se desarrolla:

El emplazamiento a juicio constituye, sin duda, uno de los actos más importantes dentro del proceso, porque de él depende que el interesado pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos.

El Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave.[1] Si el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que debe ser legalmente emplazado.

Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero interesado esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales.

El artículo 27 de la Ley de Amparo en la parte que interesa a la letra dispone que:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

---

[1] Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Novena Época. Registro digital: 200086. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materia común, tesis P./J. 44/96, página 85.

"...

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

"...

"b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

"c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

Conforme a este artículo cuando se ignore el domicilio del tercero interesado o el señalado resulte inexacto, el órgano jurisdiccional dictará las medidas pertinentes para su investigación.

El emplazamiento a la parte tercero interesada **debe ser personal** de conformidad con las reglas establecidas en dicho numeral.

Así, cuando se hayan agotado las medidas ordenadas para alcanzar la notificación al tercero interesado[2] y ésta no se consiga de manera personal,

[2] Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 254/2016 emitió criterio jurisprudencial el cual está pendiente de publicar, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. que detalla las obligaciones del juzgador a fin de que investigue el domicilio del tercero interesado. El título y sibtítulo de la jurisprudencia 2a./J. 35/2017 (10a.), es el siguiente: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA."

la Ley de Amparo prevé la medida consistente en que el órgano jurisdiccional llame al tercero interesado, a través de la orden de publicación de edictos a cargo del quejoso con el fin de evitar la paralización del juicio. Esto siempre que no se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, de lo contrario se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

La primera notificación al tercero interesado, se traduce en el emplazamiento a juicio. El tercero interesado de antemano desconoce la existencia del juicio de amparo y, por tanto, la primera notificación deba realizarse en su domicilio, y ante la no localización de éste por medio de edictos.

Por ello, en términos de la Ley de Amparo, **es a través de edictos como se debe emplazar al tercero interesado cuando se desconozca su domicilio**, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación dan mayores posibilidades de que el interesado se entere del juicio en el que le resulte parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley.

No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero interesado ante autoridad distinta al Juez de Amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista; pues tal expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con respecto de las actuaciones que se realicen en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el citado tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.

De ahí que para efectos del emplazamiento, no pueda equipararse la notificación por lista a la expresión "domicilio señalado" a que se refiere la ley, en la parte que dispone: "***Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen***."

Si bien, como lo afirma uno de los tribunales que aquí participan, "una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también debe comprender las propias listas de acuerdos o boletines judiciales de los órganos jurisdiccionales responsables, cuando las partes expresamente señalan ese sitio como el lugar donde desean recibir sus notificaciones", tal interpretación no puede realizarse cuando se trata del emplazamiento a juicio, por más que se busque agilidad en la impartición de justicia, porque ante todo, debe privilegiarse la seguridad jurídica y ésta sólo se logra si se siguen adecuadamente las reglas establecidas en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

Es por ello que la jurisprudencia debe quedar redactada de la siguiente manera:

TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala.

Notifíquese; Remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/99, P./J. 27/2015 (10a.) y 2a./J. 35/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 27 y 41, Tomo I, abril de 2017, página 1060, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.

2a./J. 38/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 432/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis II.1o.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1989, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 135/2016.

Tesis de jurisprudencia 38/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El citado precepto, al prever que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando lo ordene una resolución judicial o administrativa, no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no suprime en forma arbitraria el derecho de los gobernados a contar con el certificado de sellos o firmas digitales, siendo que la determinación de dejarlos sin efectos es un acto de molestia que está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, además de ser la consecuencia lógica y necesaria de la orden dictada en una resolución emitida en un procedimiento judicial o administrativo en el que, en todo caso, debe respetarse el derecho de defensa.

2a. LXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 966/2016. Grupo Comercializador Bonanza, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFEC-

TOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El citado precepto, al prever que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando lo ordene una resolución judicial o administrativa, no vulnera el derecho a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha determinación no constituye un acto arbitrario, sino que implica el cumplimiento a una orden judicial o administrativa, motivo por el cual, se actualiza la excepción constitucional que autoriza limitar, mediante resolución gubernativa, la libertad de trabajo.

2a. LX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 966/2016. Grupo Comercializador Bonanza, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Para aplicar las reglas y principios del derecho penal al derecho administrativo, debe existir identidad en la naturaleza de las normas de una y otra materias, de manera que ambas deben imponer una consecuencia frente a una conducta antijurídica. Concretamente, la norma administrativa de que se trate debe formar parte del régimen de infracciones administrativas, para que le sean aplicables las reglas y principios del derecho administrativo sancionador, el cual es consecuencia de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que éste tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. En ese contexto, al artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, no le son aplicables esas reglas y principios, como el de presunción de inocencia y de no autoincriminación, porque sólo prevé una obligación formal consistente en presentar las declaraciones informativas de partes relacionadas denominadas maestra, local y país por país, sin constituir una medida que suponga una sanción, pues no forma parte del régimen de infracciones administrativas.

2a. LXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1000/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la página 492 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. A través de la obligación aludida se provee a las autoridades fiscales de información vinculada con las operaciones realizadas entre partes relacionadas en materia de precios de transferencia, a efecto de identificar conductas que pudieran implicar un riesgo de elusión o evasión fiscal, mejorar el intercambio de información con autoridades de esa misma naturaleza a nivel internacional y efectuar análisis económicos y estadísticos, sin que ello implique verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el pago de contribuciones; en ese sentido, no implica el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria, porque si bien exige la entrega de la información respectiva para alcanzar los propósitos señalados, no tiende a desarrollar un procedimiento de investigación en torno a la situación fiscal del contribuyente, dentro del cual pudiera emanar algún acto o resolución que debiera notificársele conforme a la ley. En consecuencia, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, no transgrede el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no permite a la autoridad fiscal irrumpir en el ámbito espacial en el que se desarrolla la vida privada de las personas.

2a. LXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1000/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la página 492 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES. El precepto citado atiende a las características y estructura de los grupos empresariales que funcionan bajo un control común, por lo cual, toma en consideración que las operaciones realizadas al interior de aquéllos, constituyen el reflejo de la actividad comercial propia del contribuyente obligado. En ese sentido, en tanto la norma exige entregar información que involucra la estructura, actividades o situación financiera y fiscal de terceros no residentes en México o sin establecimiento permanente en el país, no implica que se extienda a un ámbito espacial de validez ajeno al territorio nacional, pues no debe perderse de vista que las personas morales sujetas a la ley nacional, se ven incididas por la situación jurídica de aquéllos o por las operaciones y actividades que tienen en común, lo cual hace que los efectos y consecuencias respectivos pasen a formar parte, en alguna medida o grado, de su propia esfera jurídica. Por consiguiente, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, al prever la obligación formal de presentar las declaraciones informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), no viola el principio de territorialidad de las leyes inmerso en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a la legalidad), porque sólo obliga a las personas morales residentes en territorio nacional o con establecimiento permanente en México que se ubican en esa peculiar situación debido a su pertenencia a un grupo empresarial multinacional, sin vincular a quienes se

encuentran fuera de la jurisdicción del Estado mexicano, ni provocar efecto extraterritorial alguno.

2a. LXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 927/2016. Controladora Bunge, S.A. de C.V. y otras. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1000/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la página 492 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. Si se toman en cuenta los conceptos legales de "partes relacionadas", "establecimiento permanente" y "control sobre una empresa" (artículos 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, 28, fracción XXXI, y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), así como los principios de "plena competencia" y "gestión empresarial prudente" (Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, aplicables en materia de precios de transfe-

rencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias), se observa que la información exigida en las declaraciones informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), tiene el propósito de transparentar las operaciones de los grupos multinacionales ante la autoridad hacendaria, a efecto de que ésta pueda detectar o descartar la presencia de una conducta elusiva o evasiva en materia fiscal y, en su caso, evaluar en qué casos ejercerá sus facultades de comprobación, tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con la información perteneciente a otra empresa del grupo, en tanto participan en cierta medida en su administración, control o capital, y que la conservación de la documentación respectiva es necesaria para adoptar decisiones en torno a las operaciones que se celebran, así como para demostrar que los precios o contraprestaciones pactados entre partes relacionadas, se llevan a cabo conforme a la normatividad aplicable. En esas condiciones, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, al obligar a presentar las declaraciones de referencia, no viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, porque en tanto la información exigida al contribuyente a través de aquéllas está estrechamente vinculada con la que debe tomar en cuenta al momento de celebrar operaciones con empresas del grupo, ello implica que su obtención no amerita costos y cargas desproporcionadas, ni requiere de una búsqueda exhaustiva que haga imposible el cumplimiento de la obligación señalada. Además, no se sobrepasan los estándares de razonabilidad, porque la información que deben contener las referidas declaraciones se relaciona con la atribución de la autoridad fiscal de verificar que las contraprestaciones pactadas entre partes relacionadas se lleven a cabo conforme al principio de plena competencia, lo que le permitirá identificar posibles riesgos de elusión o evasión fiscal en materia de precios de transferencia.

2a. LXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 927/2016. Controladora Bunge, S.A. de C.V. y otras. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1000/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la página 492 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES. El acuerdo referido (Multilateral Competent Authority Agreement on the Exchange of Country by Country Reports, en su locución en inglés), tiene como objetivo establecer las bases y los procedimientos para aumentar la transparencia de la información fiscal entre los Estados firmantes (incluido México), así como mejorar el acceso de sus respectivas autoridades hacendarias a la información relativa a la distribución mundial de las rentas, los impuestos pagados y ciertos indicadores sobre los grupos de empresas multinacionales, cuyas actividades se proyectan en diversas jurisdicciones. Asimismo, dicho acuerdo señala que la autoridad competente de cada Estado parte, se compromete a intercambiar anualmente y de forma automática, la información relacionada con dichos grupos de empresas, a fin de evaluar riesgos de alto nivel en materia de precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades, además de establecer qué información materia de intercambio estará sujeta a las normas de confidencialidad y a otras medidas de protección previstas en la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988). De lo anterior se observa que el acuerdo señalado es un instrumento en el cual los Estados firmantes plasmaron diversos compromisos para el intercambio de información respecto de grupos de empresas que desarrollan su actividad económica en diversas jurisdicciones, de manera que los sujetos vinculados a su cumplimiento no son directamente los contribuyentes, sino exclusivamente

los Estados signatarios, así como las autoridades competentes correspondientes. Por consiguiente, respecto del acuerdo multilateral mencionado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 77 y 78, todos de la Ley de Amparo, ya que no podrían concretarse los efectos de un eventual amparo concedido en su contra, en la medida en que no es posible inaplicar una norma general que no tiene como destinatario inmediato al contribuyente quejoso, tomando en cuenta que la sentencia protectora no podría liberar al Estado mexicano o a las autoridades competentes –quienes no tienen el carácter de quejosos– de las obligaciones que les impone el referido instrumento internacional, pues un efecto expansivo como ése sería contrario al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

2a. LXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 927/2016. Controladora Bunge, S.A. de C.V. y otras. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016. En el juicio de amparo pueden reclamarse normas que guarden una estrecha relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto de aplicación de una de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa. Ahora bien, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, constriñe a los sujetos obligados a presentar las declaraciones aludidas (maestra, local y país por país); por su parte, los diversos artículos 32-D, fracción IV, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación, 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, así como las reglas 2.1.30 de la Resolución Miscelánea Fiscal y 1.3.3 de las

Reglas Generales de Comercio Exterior, ambas para 2016, publicadas en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 2015 y el 27 de enero de 2016, respectivamente, únicamente prevén –en términos generales– las consecuencias jurídicas que se producen por el incumplimiento de obligaciones fiscales, particularmente, las que atañen a la entrega de la información respectiva a través de las citadas declaraciones. De lo anterior deriva que el referido artículo 76-A, al establecer una obligación formal independiente que no tiene como consecuencia inmediata o inminente la actualización de los supuestos contenidos en las demás disposiciones mencionadas, no integra junto con éstas un sistema normativo, pues no existe entre uno y otras una relación directa o indisociable. En esas condiciones, respecto de las normas aludidas, con excepción del citado artículo 76-A, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que, al no conformar una verdadera unidad junto con aquél, el quejoso carece de interés jurídico para reclamarlas como si se tratara de un sistema normativo, máxime si no demuestra la existencia de un acto concreto de aplicación de dichas normas en su perjuicio.

2a. LXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 927/2016. Controladora Bunge, S.A. de C.V. y otras. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de

(*) Las tesis 2a. XXXVI/2013 (10a.) y 2a. XXXVII/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1639, con los títulos y subtítulos: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis indicadas sostuvo que el artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social no viola los derechos de audiencia y a la no discriminación, bajo la interpretación de que establece que el asegurado no tendrá derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a determinar que debe interrumpirse el criterio contenido en dichas tesis para redefinir cuál es el supuesto legal al que se refiere el precepto señalado, toda vez que de su texto se advierte que sólo limita el acceso a una pensión por invalidez a quienes ya estuvieran bajo esa condición declarados formalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma previa a su afiliación ante dicho organismo; así, cuando dispone que no se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado "padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio", eso solamente significa que no tienen derecho a esa prestación de seguridad social quienes ya estuvieran declarados formalmente en estado de invalidez por el propio organismo de seguridad social, supuesto que no se actualiza cuando el asegurado exclusivamente sufre un padecimiento preexistente a su afiliación que no ha llegado al grado de imposibilitarlo para trabajar, ni ha propiciado una declaración en tal sentido del propio Instituto. En otras palabras, si el asegurado tiene una enfermedad anterior a su afiliación, pero pese a aquélla se mantiene en activo hasta llegar a cotizar, al menos, las 250 semanas requeridas, y no cuenta con una declaración de invalidez previa a su afiliación, en esas condiciones no le resulta aplicable el artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social, toda vez que esta norma exige para su actualización que el asegurado haya obtenido una declaración formal de invalidez del propio Instituto antes de ser afiliado a ese organismo. Además, resultaría contrario al derecho humano a la no discriminación –por razones de salud– si se interpretara, equivocadamente, que el precepto prohíbe obtener una pensión de invalidez por el solo hecho de tener un padecimiento preexistente a la afiliación, toda vez que la negativa de ese beneficio de seguridad social se sustentaría en razones totalmente ajenas a la voluntad del asegurado, como es sufrir una enfermedad que con el paso del tiempo llegara a provocar una estado de invalidez, más aún si se toma en cuenta que existen daños a la salud de carácter congénito que harían nugatorio, desde su nacimiento, la posibilidad de alcanzar algún día una pensión de invalidez no obstante que laborara, se afiliara y cotizara lo necesario para obtener ese beneficio, como acontece con las personas que nacieron sanas.

2a. LXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1075/2016. Abundio Flores de Paz. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Nota: La presente tesis interrumpe los criterios sostenidos por la propia Sala en las diversas 2a. XXXVI/2013 (10a.) y 2a. XXXVII/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1639.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)]. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares cuentan con competencia mixta para resolver los asuntos que les sean remitidos en cualquier materia y así lograr el objetivo de su creación, consistente en beneficiar al justiciable mediante la impartición de justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la vez, abatir el rezago en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, cuando a un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar se le remite un caso para resolverlo, es evidente que es competente para hacerlo, con independencia de si estima que el órgano jurisdiccional del que proviene es competente por materia o no, pues a diferencia de éste, el auxiliar no tiene limitada su competencia por materia, por lo que no puede declararse incompetente por esa razón.

2a. LIX/2017 (10a.)

Conflicto competencial 211/2016. Suscitado entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Conflicto competencial 193/2016. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de abril de 2017. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez

(*) La tesis aislada 2a. XI/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 774, con el rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO."

Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a. XI/2012 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 42

Tomo II

Mayo de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**10°**	**Presidente**	**CARLOS HUGO LUNA RAMOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		**CARLOS HUGO LUNA RAMOS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**13°**	**Presidente**	**JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		**JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO**
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**9°**	**Presidente**	**GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		**GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES**
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**15°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		**JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO**
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		**JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ**
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	**1°**		**RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA**
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidenta**	**JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ**
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		**NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN**
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		**ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA**
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		**MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		**HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN**
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS H. BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		**JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ**
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE**
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**GABRIEL MONTES ALCARÁZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		**GABRIEL MONTES ALCARÁZ**
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		**JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA**
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE**
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		**ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ**
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ALFONSO GAZCA COSSÍO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ALFONSO GAZCA COSSÍO**
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ**
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**1°**	**Presidente**	**SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		**SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA**
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**ALFONSO ORTIZ DÍAZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		**ALFONSO ORTIZ DÍAZ**
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		**ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN**
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE TOSS CAPISTRÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		**JORGE TOSS CAPISTRÁN**
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	**FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**1°**	**Presidenta CIVIL Y ADMVA.**	**JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	**JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ**
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidente PENAL Y TBJO.**	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente CIVIL**	**JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	1°	CIVIL	**JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO**
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**2°**	**Presidente**	**JORGE PÉREZ CERÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		**JORGE PÉREZ CERÓN**
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Bartolo Coyotepec		**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	**ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ**
		TBJO. Y ADMVA.	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	**GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**3°**	**Presidente**	**GUSTAVO GALLEGOS MORALES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		**GUSTAVO GALLEGOS MORALES**
	4°		DAVID GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tijuana	**1°**	**Presidente**	**JORGE SALAZAR CADENA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	**1°**		**JORGE SALAZAR CADENA**
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ROBERTO HOYOS APONTE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**ROBERTO HOYOS APONTE**
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO**
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**3°**	**Presidente**	**JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		**JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA**
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	**LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ**
Juárez			HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidenta**	**ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		**ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ**
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**2°**	**Presidente**	**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		LUCIO ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ
	2°		**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**1°**	**Presidente PENAL Y CIVIL**	**JORGE MASON CAL Y MAYOR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	**JORGE MASON CAL Y MAYOR**
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	SANDRA VERÓNICA CAMACHO CÁRDENAS
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	**ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro		**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**GERMÁN TENA CAMPERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	**GERMÁN TENA CAMPERO**
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**2°**	**Presidente**	**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**1°**	**Presidenta**	**HÉCTOR FLORES GUERRERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	**1°**		**HÉCTOR FLORES GUERRERO**
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidente**	**LUIS MANUEL VERA SOSA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		**LUIS MANUEL VERA SOSA**
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**1°**	**Presidenta**	**ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		**ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS**
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidente**	**ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		**ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO**
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
(A partir del 1 de mayo de 2017)
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgda. Graciela Malja Aguirre

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
(A partir del 15 de mayo de 2017)
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
(A partir del 16 de mayo de 2017)
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
(A partir del 1 de mayo de 2017)
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
(A partir del 10 de mayo de 2017)
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
(A partir del 15 de mayo de 2017)
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
(A partir del 16 de mayo de 2017)
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Ana Luisa Beltrán González
(A partir del 1 de mayo de 2017)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez
(A partir del 16 de mayo de 2017)

Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Samuel Sánchez Sánchez
(A partir del 16 de mayo de 2017)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez administradora Joanna Karina Perea Cano
(A partir del 1 de mayo de 2017)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez
(A partir del 1 de mayo de 2017)

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Alejandro Bermúdez Sánchez
(A partir del 16 de mayo de 2017)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ Y EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. DISIDENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante oficio 232/2015, de siete de diciembre de dos mil quince, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis respecto del criterio que sostuvieron, al resolver el amparo directo 441/2015, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil quince, y el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en la sentencia relativa a la revisión principal 415/2014, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince; así como respecto de los sostenidos por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el amparo directo 678/2003, del que derivó la tesis de rubro: "EMBARGO. PARA SU TOTAL CANCELACIÓN ES NECESARIO, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, QUE ESE LAPSO COINCIDA CON LA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL POR IGUAL TIEMPO IMPUTABLE AL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).",[1] y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo directo 4/97, del que emanó la tesis de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE EMBARGOS INSCRITOS EN EL. CARGA DE LA PRUEBA."[2]

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis**. El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince–, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número 352/2015. Asimismo, señaló que el asunto estaba relacionado con la contradicción de tesis 130/2015; ordenó solicitar a la presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de las respectivas ejecutorias de sus índices e informaran si estaban o no vigentes sus criterios; de igual forma, ordenó el envío de los autos para su estudio, inicialmente, a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, empero, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, se returnaron a la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dieron cumplimiento a los requerimientos reseñados y, al efecto, informaron la vigencia de los criterios emitidos en los asuntos objeto de la denuncia. Además, en lo que a esta contradicción de tesis trasciende, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informó que el criterio que sostuvo, al resolver el amparo en revisión 415/2014, había sido reiterado en la ejecutoria relativa al recurso de revisión 126/2015, respecto de la cual también envió copias certificadas.

En sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País determinó, por una parte, la inexistencia de la contradicción de tesis respecto de los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Cole-

[1] Tesis aislada VII.2o.C.86 C, registro digital: 180889, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1602.

[2] Tesis aislada IX.1o.12 C, registro digital: 199163, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 841.

giado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en atención a los diferendos normativos considerados por los tribunales contendientes, dado que, expuso, las codificaciones sustantivas civiles de los Estados de Veracruz y de San Luis Potosí no contemplan la cancelación, por caducidad, de los asientos registrales y, por consiguiente, concluyó la Sala en cita, no regulan el refrendo o reinscripción para conservar el embargo, a diferencia de la legislación del Estado de Jalisco, en la que se basaron los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, para resolver los asuntos objeto de la denuncia de posible contradicción de tesis; además, en el segundo punto resolutivo de la sentencia que se reseña, la Primera Sala se declaró legalmente incompetente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, ello en términos del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, así como la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo, por tratarse de dos tribunales del mismo Circuito y de la misma especialidad.

TERCERO.—**Admisión de la denuncia de posible contradicción de tesis por parte de este Pleno de Circuito**. Una vez recibido en la Oficialía de Partes de este Pleno de Circuito –el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis–, el oficio 3383, suscrito por la secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces presidente del Pleno admitió la denuncia reseñada mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en relación con el tema: "**Caducidad de un registro preventivo de embargo en el Registro Público de la Propiedad. Determinar si opera por el solo transcurso del tiempo o si es necesario además, que se actualice la inactividad procesal del juicio de donde derivó la orden de inscripción**", asimismo, solicitó a las presidencias de los respectivos Tribunales Colegiados contendientes, el envío de los criterios involucrados en disco óptico, en formato Word; informó a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la referida admisión, y ordenó hacer saber a los integrantes del Pleno que el asunto sería turnado, en su oportunidad, al representante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

CUARTO.—**Turno de los autos**. Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, en auto de diecisiete de enero de dos mil diecisiete se ordenó turnar el asunto al Magistrado Carlos Arturo González Zárate, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Se tratan de los siguientes criterios:

Primera postura

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver **el amparo directo 441/2015**, por ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil quince, en lo conducente, resolvió lo siguiente:

"**II. Conceptos de violación fundados**.

"Sostiene el quejoso, que lo resuelto por la Sala Civil responsable en la sentencia reclamada, conculca sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, en los artículos 14 y 16.

"Inconforme con dicha postura, el impetrante argumenta en su contra, lo siguiente:

"Que al tenor de lo dispuesto por los artículos 41 y 127 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y a los diversos 54, 93 y 94 de su ley reglamentaria, no es verdad que para la procedencia de la cancelación del registro de un embargo en el Estado de Jalisco, adicionalmente deba existir inactividad en el juicio en que se emitió la orden judicial de inscribirlo.

"Que la responsable pierde de vista, que la caducidad solicitada es respecto del 'registro' del embargo; esto es, que se pidió la caducidad de un acto de naturaleza jurídica eminentemente administrativa, cuyo fundamento y génesis legal se encuentra en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su ley reglamentaria.

"De ahí que, el tema de la caducidad de un asiento registral, debe regirse por la ley que regula dicha materia, sin acudir a otra diversa, ni a tesis o jurisprudencia que sean ajenas a dicha ley especial.

"Que es indebido lo resuelto por la responsable, en el sentido de que, es necesario que se acredite la existencia de inactividad procesal en el juicio de origen, para que proceda la cancelación de un registro de embargo por caducidad; pues no lo exige ni la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, ni su reglamento.

"En virtud de lo anterior, que las tesis de rubros (sic): 'CANCELACIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES. EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'; devienen inaplicables al caso, pues conforme a éstas, tal requisito de inactividad procesal sí es exigible.

"Asimismo, que la primera de las tesis señaladas, se encuentra superada en el Estado de Jalisco, porque ni el artículo 2969, fracción VI, del Código Civil jalisciense (vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco) ni el diverso 3032, fracción VI, del Código Civil Federal, pueden servir de base para afirmar que se requiere adicionalmente dicho requisito, pues en esta entidad federativa, la ley registral (y su reglamentaria), vigentes desde el año dos mil uno, no lo exigen.

"Que tampoco es aplicable la tesis que lleva el rubro: 'EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'; pues en ésta se interpreta un precepto que regula de manera distinta a como lo hace la legislación de Jalisco, la cancelación de anotaciones preventivas.

"A más de que, la legislación que se interpreta en esa tesis, se derogó desde los años dos mil once y dos mil doce, al crearse y reformarse la Ley Registral (con su respectivo reglamento) y el Código Civil, ambos para el Distrito

Federal; circunstancia que quedó precisada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios, de donde derivó aquél.

"Finalmente, que la Sala responsable invocó diversas tesis referentes al tema, que interpretan algunas legislaciones estatales, conforme a las cuales, es menester que exista inactividad procesal para acceder a la cancelación del registro del embargo; empero, al menos para el Estado de Jalisco, éstas son inaplicables, pues la ley registral de esta entidad, no exige tal requisito adicional.

"Lo así expuesto es **fundado**, como se demostrará a continuación:

"El tres de febrero de dos mil uno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; a su vez, su reglamento se publicó en ese mismo medio, el dos de agosto siguiente.

"De conformidad con su artículo 1o., a dicha ley le reviste el carácter de orden público e interés social y, su objeto, es el de regular la organización y funcionamiento del Registro Público de la Propiedad, entendido éste como la dependencia del Poder Ejecutivo, bajo el control de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual proporciona el servicio registral para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la ley.

"De lo anterior, resulta claro, que la procedencia, suspensión y cancelación, entre otras, de anotaciones preventivas de embargo, deducidas de controversias jurisdiccionales de naturaleza civil o mercantil, se regularán conforme a dicha ley y su reglamento.

"Asimismo, que las funciones registrales, en materia de bienes, que desempeñe tal dependencia del Ejecutivo, serán reguladas por el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

"Ahora bien, la inscripción del embargo precautorio que se fincó en el juicio ejecutivo mercantil origen del registro, se ordenó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco, mediante oficio 1900/2006, fechado el once de julio de dos mil seis e ingresó ante la autoridad registral al día siguiente.

"De ahí que, para esa fecha, la legislación aplicable para regular el trámite interno de aprobación y, en su caso, posterior cancelación de ese asiento registral, lo era la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, publicada el tres de febrero de dos mil uno, su reglamento, publicado el dos de agosto siguiente, así como el Reglamento del Registro Público de la

Propiedad del Estado de Jalisco, publicado el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

"Igualmente, es menester destacar que, según se desprende del certificado de anotación de embargo número **********,[3] al diecinueve de marzo de dos mil trece, dicho gravamen estaba constituido únicamente como una anotación, esto es, un registro de naturaleza preventiva, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco[4] y VI del numeral 91 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.[5]

"Esto cobra relevancia, ya que la regulación prevista en dicha norma, es distinta respecto de la cancelación de registros preventivos e inscripciones definitivas; pues la primera está prevista en el artículo 41 de la ley en comento, mientras que la segunda, lo regula su diverso numeral 131.[6]

"De ahí que, si el juicio sumario civil sobre cancelación de registro de embargo, inició con la presentación de la demanda relativa, el veintinueve de enero de dos mil catorce; es inconcuso que en ese momento, dicha anotación aún guardaba el carácter de preventiva, aunado a que en el expediente no obra prueba que lo contradiga.

"Precisado lo anterior, es oportuno dar paso al análisis de los preceptos de dicho ordenamiento, que regulan el trámite y procedencia de la cancelación de una anotación preventiva de embargo judicial.

---

[3] Cfr. Foja 2 del legajo de certificados que obran en el sobre de pruebas, relativo al folio real **********.

[4] "**Artículo 40**. Serán objeto de registro preventivo dentro del registro inmobiliario:
"…
"II. El mandamiento de embargo, las cédulas hipotecarias o las intervenciones que se hayan hecho efectivas en bienes inmuebles del deudor."

[5] "**Artículo 91**. Serán objeto de registro preventivo:
"…
"**VI**. Las cédulas hipotecarias, los secuestros, embargos o intervenciones de bienes inmuebles."

[6] "**Artículo 131**. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de **inscripciones o registros definitivos**, cuando:
"I. Se extinga por completo el bien objeto de la inscripción o registro;
"II. Se extinga, también por completo, el derecho inscrito;
"III. Se declare la nulidad del acto consignado en el documento, en cuya virtud se haya hecho la inscripción o registro;
"IV. Se declare la nulidad de la inscripción o registro;
"V. Sea enajenado por venta de autoridad, el inmueble que reporte el gravamen, en el caso previsto en el artículo 2146 del Código; y

"Al respecto, el artículo 126 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, estatuye que las anotaciones preventivas se extinguen por **cancelación**, por **caducidad** o por su **conversión** en registro.

"Para efectos prácticos, aunque todas ellas se reflejen como una cancelación genérica, lo cierto es que, el primer supuesto, obedece a la expresión de la voluntad del registrante, de dar por terminados los efectos jurídicos de la anotación; **el segundo, a su pérdida de vigencia, conforme a los plazos previstos en la ley** y, la tercera, en virtud de su transformación de anotación preventiva o provisional, a definitiva.

"Asimismo, el numeral 41 de ese mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

"'**Artículo 41**. Los registros preventivos, se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, **cuando no se señale término, su vigencia será de tres años, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado**.

"'Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro preventivo, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de su anotación preventiva.

"'Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial.'

"Precepto del cual, se desprende que la validez de un registro preventivo, subsistirá durante el lapso que la propia ley le conceda para que se torne definitivo; empero, en los casos en que ésta no lo señale, **su vigencia será de tres años, plazo que podrá ser refrendado durante el mismo lapso**.

"Así, para que proceda la cancelación de una anotación preventiva, por pérdida de su vigencia –caducidad propiamente dicha–, es menester que uno u otro plazo venza.

"Lo anterior, podrá solicitarlo la parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventi-

---

"VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de su registro y no se prorrogue en los términos de ley."

vamente, señalen expresamente, que dicha cancelación deba hacerse por orden judicial.

"A este respecto, el diverso artículo 127 de la ley en estudio y el numeral 54 del reglamento de dicha ley, estatuyen:

"'**Artículo 127. Podrán pedir la cancelación de un registro, las partes que hayan intervenido directamente en el acto o contrato de cuyo registro se trate, y cualquiera otra persona que resulte perjudicada por este registro; debiendo tramitarse judicialmente** la solicitud respectiva **en forma de incidente, cuando la cuestión surja entre las partes** y lo registrado sea una demanda, un embargo o cualquier otro acto judicial, que no sea una sentencia, **y en juicio sumario en todos los demás casos**, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa.'

"'**Artículo 54**. Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, **la cancelación de registro** de cédula, **embargo**, secuestro o intervención del inmueble, **sólo se hará por orden escrita de la autoridad competente**.'

"De lo que sigue, que pueden solicitar la cancelación de la anotación –legitimación–, las partes que dieron lugar al registro, e incluso, cualquiera otra persona que resulte afectada por el mismo; sin embargo, precisa que dicha solicitud deberá hacerse **vía judicial**, ya sea, vía incidental en el juicio de origen, en caso de que el solicitante sea parte de esa controversia, o bien, **en juicio sumario, en los demás casos, es decir, cuando el solicitante no sea parte en el procedimiento**.

"En ese tenor, si el quejoso **********, no fue parte en la controversia ejecutiva mercantil –expediente 1855/2006–, estaba obligado a formular su petición, ante autoridad judicial y en la vía sumaria. Lo que así aconteció.

"Ahora bien, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, no prevé el lapso de validez de la anotación preventiva de un embargo decretado judicialmente, prevista en la citada fracción II de su artículo 40; por lo cual, para determinar su vigencia, se debe estar a la segunda regla contenida en el numeral 41, esto es, que la misma será de tres años y podrá refrendarse dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado.

"Lo anterior, significa que la anotación preventiva de un embargo judicial, **tiene una vigencia de tres años** y, que si dentro de ese mismo lapso, dicho registro no se refrenda, éste **perderá su vigencia y, por ende, caducará**.

"Consecuencia que, **aunque opera de pleno derecho, empero, forzosamente requiere ser pronunciada por autoridad judicial, para que surta plenamente sus efectos**.

"Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 57/2010, visible en la página 249, Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a su publicación en el mes de agosto de dos mil diez, materia civil, que dice:

"'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, **la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, lo que significa que se produce desde que transcurre el término relativo sin que existan actos de impulso procesal, y sin que la declaración judicial respectiva sea un elemento constitutivo de esa consecuencia procesal. Sin embargo, ello no significa que, en caso de controversia, no deba existir una resolución declarativa en el sentido de que la instancia caducó, pues lo que produce la caducidad son los hechos que constituyen la hipótesis normativa, que siempre pueden ser objeto de discusión y prueba.** Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el Juez de la causa o por el tribunal de alzada, que en su caso se sustituya a la jurisdicción de aquél, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente.'

"Ahora bien, en el caso concreto, la anotación preventiva, cuya cancelación fue solicitada por el hoy quejoso, se registró el veintinueve de agosto de dos mil seis, lo que quiere decir, que estuvo vigente hasta el veintinueve de agosto del año dos mil nueve; sin embargo, en el sumario no existe prueba que acredite que dicha anotación se hubiese refrendado, ni dentro de ese lapso, ni posterior a él.

"Hasta este punto, la intelección que realiza este órgano colegiado respecto de las normas aplicables, es acorde a lo resuelto por la Sala Civil responsable.

"Sin embargo, la disonancia se genera cuando, una vez acreditada la afectación del solicitante, hoy quejoso –por virtud de ser actual propietario del bien embargado– y, por ende, su legitimación para pedir la cancelación de la anotación de embargo, que la vía en que formuló su petición fue la correcta, así como que, dicho registro al no haber sido refrendado dentro del plazo previsto por la ley; **resulta inconcuso para los que resuelven, que su petición debía declararse procedente**.

"Empero, no fue así, sino que, tanto el juzgador civil de origen, como la Sala Civil responsable, al confirmar su sentencia, declararon improcedente la acción de cancelación y esgrimieron diversas consideraciones de derecho que, a consideración de este órgano colegiado y, con vista a los argumentos que vierte el quejoso para refutarlas, **se estima que no son acordes al principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**.

"Al respecto y, como se relató en el apartado de antecedentes de este fallo, la Sala Civil responsable sostuvo que, adicional a los requisitos anteriormente establecidos, era menester acreditar una total inactividad procesal en el juicio origen del registro de embargo, de manera tal, que hiciera racionalmente **presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que privara de fuerza al embargo**.

"Para dar sustento a esa afirmación, se tomaron como fundamento las consideraciones de la jurisprudencia 1a./J. 50/2005, visible en la página 162, Tomo XXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», correspondiente a su publicación en el mes de julio de dos mil cinco, materia civil, que dice:

"'EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las promociones cuya finalidad sea solamente de autorizar a determinadas personas para oír notificaciones o la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento. En consecuencia, tratándose de la caducidad por inactividad procesal que genera el derecho a solicitar la cancelación total en el Registro Público de la Propiedad del asiento de embargo judicial a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el 31 de mayo de 2000, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de junio de 2000, ambos en su numeral 3033, fracción VI, sólo podrá interrumpirse con aquellas promociones que presenten las partes en la etapa de ejecución de sentencia de juicios ejecutivos, ordinarios (civiles o mercantiles), o bien en juicios especiales, únicamente cuando se trate de promociones que conlleven impulso procesal, pues éste constituye una carga que técnicamente recae sobre el interesado; es decir, para que una promoción pueda interrumpir el término de dos años de inactividad procesal a que se refiere la hipótesis nor-

mativa señalada, se requiere que se trate de un acto procesal en el cual las partes manifiesten su voluntad de continuar la marcha normal de la etapa de ejecución de sentencia.'

"Sin embargo, la Sala responsable, soslayó que, la obligatoriedad del citado criterio, se circunscribe a casos análogos y, además, que no basta apelar a su observancia ineludible, para concluir que la misma resulta aplicable al caso que estaba resolviendo.

"Se afirma esto, porque las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, son el resultado de la interpretación de la propia Constitución, o bien, de la ley y, al mismo tiempo, constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales.

"Sin embargo, la sola obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales, es insuficiente para estimar que su contenido es apto para fundar y motivar una resolución en la que se esté esclareciendo un caso similar.

"Antes bien, debe verificarse si dicho criterio, dilucidó en lo sustancial la misma materia jurídica de que se trata en el caso en estudio y, además, así asentarlo a través de consideraciones lógicas que lo demuestren; ello en aras de cumplir cabalmente con la exigencia constitucional, de fundar y motivar debidamente las resoluciones jurisdiccionales.

"En ese tenor, en tratándose de criterios jurisprudenciales que interpreten preceptos legales específicos –como es el caso de la jurisprudencia 1a./J. 50/2005–; si bien son legalmente obligatorios, su aplicabilidad se circunscribe a aquellos casos que se susciten en el ámbito de aplicación de dichos artículos.

"Empero, **en un ámbito distinto**, en el cual, sea otra la legislación que resulte aplicable al caso concreto, la observancia de un criterio jurisprudencial obligatorio de ese tipo, dependerá de que aquella norma regule la misma figura jurídica materia de estudio y, además, que lo haga de manera sustancialmente análoga.

"En esa guisa, el beneficio de la jurisprudencia obligatoria, como modelo de interpretación de normas jurídicas, no puede tener el alcance de integrar una aparente laguna normativa en la legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe

una disposición con contenido análogo al ya interpretado por el diverso tribunal que la emitió.

"Estimar lo contrario, implicaría extender el contenido de aquel criterio jurisprudencial, a cuestiones inherentes a la ley expedida por una soberanía legislativa distinta, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación y, con ello, una imperante incertidumbre jurídica.

"Da sustento a estas consideraciones, la jurisprudencia VI.2o.C. J/307, visible en la página 1798, Tomo XXIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a su publicación en el mes de abril de dos mil nueve, Novena Época, materia común, que dice:

"'JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.—Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.'

"En el caso que nos ocupa, la materia de la contradicción de tesis, de la que emanó la jurisprudencia que fue traída a glosa por la Sala responsable en la sentencia reclamada, se constriñó a determinar qué tipo de promociones interrumpían la inactividad procesal que genera el derecho a pedir la cancelación total del asiento registral de un embargo judicial, regulado en los términos, tanto en el artículo 3033, fracción VI, del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en vigor desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dos, como su correlativo 3033, fracción VI,

del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil dos.

"Ambos preceptos son de contenido **idéntico** y establecen:

"'**Artículo 3033**. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

"'...

"'**VI**. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, **sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente**.'"

"Sin embargo, es claro que, la regulación que analizó la superioridad, **establecía como requisito adicional para la procedencia de la cancelación de una cédula de embargo, además del transcurso de dos años desde la fecha del asiento, también, que el interesado registral no hubiese promovido en el juicio correspondiente**; concluyéndose que, para evitar la caducidad del asiento, en ese supuesto, el interesado **debía acreditar que dio impulso procesal al procedimiento**.

"A más de que, precisó, la figura jurídica prevista en los numerales 3033 en estudio, sólo podía darse en la etapa de ejecución de sentencia y no durante el juicio, aunque respecto de embargos trabados en dicha etapa o durante éste.

"Como se ve, el texto legal del ordenamiento interpretado, en la contradicción de tesis que generó el criterio jurisprudencial de que se trata, es sustancialmente distinto al de la legislación registral del Estado de Jalisco, pues contiene un requisito adicional para la procedencia de la cancelación de una anotación preventiva, por caducidad de su registro, esto es, **la ausencia de interés en la prosecución del procedimiento de origen**.

"Cierto, ambas regulaciones jurídicas parten de la existencia del principio de actividad procesal, así como de la presunción de la existencia de interés, por parte del peticionario del registro, en que el procedimiento de origen se desarrolle y concluya; sin embargo, no menos cierto es, que **cada legislación prevé un mecanismo distinto para cerciorarse de tales extremos**.

"En el caso de la legislación Federal y del Distrito Federal, analizada por el Alto Tribunal, tal presunción se generaba a partir del impulso procesal que se evidenciara del propio procedimiento; de manera tal, que si el interesado regis-

tral lograba acreditar su interés, en que éste se desarrollara en sus términos, hasta su total ejecución, se tornaría inconcusa la necesidad de que los asientos registrales subsistieran hasta ese momento.

"En cambio, en el caso de la legislación del Estado de Jalisco, esta presunción se abstrae por completo de lo actuado en el procedimiento, pues el mecanismo de su comprobación, radica en que el interesado registral, acuda directamente ante la autoridad administrativa, a expresar mediante una petición escrita y el correspondiente pago de derechos, su intención de que el asiento preventivo se refrende y subsista por otro tiempo igual –tres años–, hasta en tanto culmine el juicio de origen y esté en aptitud de ejecutar la sentencia que se dicte, e incluso, de prorrogarlo durante su ejecución.

"Sin embargo, ello en modo alguno genera incertidumbre jurídica, ni al interesado registral, ni a las personas directa o indirectamente afectadas por el registro preventivo; al contrario, el mecanismo así previsto, los provee de mayor seguridad jurídica, en tanto que la vigencia de la anotación queda sujeta a un único elemento y éste, además, es estrictamente objetivo: el tiempo.

"Con la sola variante de que, si el peticionario del registro, aún tiene interés en la prosecución del procedimiento, deberá acudir ante la autoridad administrativa a solicitar el refrendo correspondiente, so pena, de que éste caduque por el simple transcurso del tiempo, ya sea, por total desinterés, o por desatención procesal, caso este último que resultará imputable a él.

"Cabe decir, que la anterior precisión no busca calificar uno u otro mecanismo como el más eficaz, sino únicamente evidenciar que, por igual, ambos ponen al interesado registral, en aptitud legal de hacer subsistir su registro preventivo, por el tiempo que dure el juicio y su ejecución; asimismo, que ambos son aptos e idóneos para alcanzar el mismo objetivo, esto es, evitar la dilapidación de bienes, a través de figuras fraudulentas que, en la práctica, se suscitan respecto de enajenaciones y gravámenes.

"En esa virtud, toda vez que en la jurisprudencia 1a./J. 50/2005, el Alto Tribunal interpretó un texto legal sustancialmente distinto al ordenamiento registral del Estado de Jalisco, resulta incuestionable que su aplicación al caso que nos ocupa, **deviene indefectiblemente improcedente**, ya sea para interpretar los requisitos legalmente previstos para la cancelación de anotaciones registrales preventivas, o bien, para subsanar supuestas lagunas legales; pues, sobre esto último, ya se vio que es inexistente un vacío en la norma local, pues ésta sí prevé un mecanismo de comprobación del interés en la sub-

sistencia del asiento registral, aunque con bases distintas al establecido en aquellas legislaciones.

"Por ello, son de estimarse **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, en su demanda de amparo.

"Igualmente, cabe decir que también asiste razón al impetrante cuando aduce que las tesis aisladas que cita la responsable en la sentencia reclamada, son inaplicables al caso, por lo siguiente:

"Una de ellas, es la tesis que se transcribe a continuación:

"'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES. EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—[7]La interpretación conjunta de los artículos 2967, 2969, fracción VI, y 2982, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, no deja lugar a dudas de que, fuera del caso en que la cancelación de una inscripción registral se haga por consentimiento de las partes, para realizarla válidamente es necesario oír a los interesados, ya sea a través de un incidente o de un juicio, según las hipótesis que prevé el último de los preceptos citados. En tales circunstancias, cuando el director y el subdirector del Registro Público de la Propiedad llevan a cabo la cancelación de un embargo sólo a petición del propietario del inmueble y fuera de todo procedimiento, es claro que violan en perjuicio del embargante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional. A lo acabado de expresar no son obstáculo el artículo 2969, fracción VI, ya invocado, del Código Civil de Jalisco, y el diverso numeral 126 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del mismo Estado, pues el primero de esos preceptos faculta a pedir y a ordenar la cancelación total de la inscripción de un embargo cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de tal inscripción, pero no autoriza a hacer dicha cancelación sin audiencia del embargante; y en cuanto al segundo de esos preceptos –el cual apartándose de su finalidad reglamentaria estatuye la anulación automática de las inscripciones a que se refiere y faculta al registrador para hacer cancelaciones por solicitud de cualquier interesado y sin necesidad de orden judicial–, es necesario considerar que no puede tener el alcance de nulificar normas de mayor jerarquía, como son las anteriormente mencionadas, conforme a las cuales debe, a pesar de tal disposición reglamentaria, respetarse la garan-

[7] Tesis aislada visible en la página 176, Volúmenes 121-126, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Sexta Parte, materia civil.

tía de audiencia en favor del interesado en que subsista la inscripción del embargo.'

"Sin embargo, este criterio aislado no es contrario al criterio que se sostiene en este fallo, al contrario, lo refrenda, pues estatuye que, de acuerdo a la legislación civil del Estado de Jalisco, para la procedencia de la cancelación de un registro de embargo, basta el transcurso de tres años a partir de la fecha de su inscripción, empero, que su declaración está sujeta a que se dé audiencia al embargante.

"Por su parte, las tesis siguientes:

"'CANCELACIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA.—[8] Conforme a la fracción VI del artículo 2969 del Código Civil del Estado de Jalisco que reproduce la misma fracción VI del artículo 3032 del Código Civil Federal en vigor, no basta, para la cancelación del embargo o de la cédula hipotecaria, el sólo transcurso de tres años, sino que es necesario que se compruebe igualmente la inactividad procesal de la parte interesada, que ponga de relieve su falta de interés en la subsistencia de la inscripción, y no obsta que el artículo 126 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del mismo Estado, disponga lo contrario, dado que el reglamento no puede modificar la ley que reglamenta. Lo que se apoya, tanto en la tesis de jurisprudencia número 298 de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 1917-1965 *al Semanario Judicial de la Federación*, (tesis 314, Cuarta Parte, página 954, del *Apéndice* 1917-1975, como en la interpretación que don Miguel S. Macedo dio en lo conducente al artículo 3221 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro del Distrito Federal y Territorios de Baja California, al que, en la parte de que se trata, copian servilmente los códigos arriba mencionados. En efecto, en la obra del autor citado intitulada «Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California», manifiesta: «Conservando los cuatro casos previstos en este artículo, se agregaron otros dos; ... y el de secuestro, tanto bajo la forma ordinaria como bajo la de cédula hipotecaria, siempre que hayan transcurrido tres años desde la inscripción. El objeto de esta última disposición fue el de impedir que los pleitos se prolonguen por largo tiempo, estimulando al ejecutante a proseguir su acción, y además el de facilitar la cancelación comprobando solamente el transcurso de tres años, término que hace presumir fundadamente que ha habido transacción, novación o algún otro arreglo que deba privar de fuerza al secuestro.»'

[8] Tesis aislada del entonces Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, consultable en la página 21, Volumen 83, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia civil.

"'CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.[9] El artículo 3032, fracción VI, del otrora Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establecía que podría pedirse y debería ordenarse, en su caso, la cancelación total de una inscripción cuando se tratara de una cédula hipotecaria o de un embargo y hubieran transcurrido tres años desde la fecha de su realización. Esta disposición normativa fue adoptada textualmente en el artículo 2924, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por lo que para definir su alcance, válidamente puede acudirse a la interpretación que de la primera realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 349, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 294, de rubro: «REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.» y en la diversa tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 827, de rubro: «REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.», en las que consideró que la cancelación de una cédula hipotecaria o embargo no se actualizaba por el solo transcurso de tres años, sino que era necesario que coincidiera con una absoluta inactividad procesal en el juicio de origen, por igual tiempo e imputable al actor, que hiciera racionalmente presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo. Consecuentemente, para que proceda la cancelación de las inscripciones establecida en el citado numeral 2924, fracción VI, además del transcurso del referido lapso, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que pueda generar, debe preceder una determinación judicial en ese sentido, que considere lo expuesto por el Máximo Tribunal del País en los criterios señalados. Interpretación que privilegia la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, protegiendo este derecho fundamental de las personas beneficiarias de éstos. Lo anterior, ya que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar,

[9] Tesis aislada IV.2o.A.70 A (10a.), visible en la página 2987, Libro 2, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, correspondiente a su publicación en el mes de enero de dos mil catorce, materia civil «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

precisamente, ese derecho respecto de las inscripciones que se realizan para identificar a los propietarios de los inmuebles inscritos o de los derechos reales registrados, y con ello impedir su dilapidación a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes, por ello, no puede existir flexibilidad en la cancelación de las inscripciones que sobre aquéllos se realicen.'

"Resultan inaplicables al caso que nos ocupa, ya que interpretan el contenido de los mismos artículos de la legislación civil federal y del Distrito Federal, o bien, legislaciones locales de contenido sustancialmente análogo a éstos. De ahí que, para justificar esta postura, aplican las mismas razones expuestas respecto de la inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 50/2005, de rubro: 'EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'

"Por su parte, las tesis aisladas:

"'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE EMBARGOS INSCRITOS EN EL. CARGA DE LA PRUEBA.—[10]El artículo 2861, fracción VI, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece que podrá pedirse y deberá ordenarse, la cancelación total de los embargos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente que no basta el simple transcurso de dicho lapso para ordenar tal cancelación, sino que es necesario, además, que durante el mismo haya existido una inactividad absoluta imputable al ejecutante. Ahora bien, quien pretenda obtener la cancelación del embargo debe probar únicamente que ha transcurrido el aludido periodo de tres años, pues el decurso del mismo genera la presunción de que existe novación, transacción o cualquier otro arreglo entre las partes que hace perder fuerza al embargo; y es por tanto, al ejecutante del embargo, a quien compete probar que no hubo tal inactividad, pues de lo contrario se obligaría al solicitante a probar un hecho negativo y, además, un hecho respecto del cual existe una presunción a su favor.'

---

[10] Tesis aislada IX.1o.12 C del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 841, Tomo V, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, materia civil.

"'EMBARGO. PARA SU TOTAL CANCELACIÓN ES NECESARIO, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, QUE ESE LAPSO COINCIDA CON LA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL POR IGUAL TIEMPO IMPUTABLE AL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—[11]De la interpretación a lo dispuesto por el artículo 2965, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, se advierte que para poder ordenar la cancelación total de un embargo, es necesario, además del transcurso del término de tres años a partir de la fecha de su inscripción, que ese lapso coincida con la absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que para explicar tal inactividad, haga presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, por el cual deba privarse de fuerza al embargo; en tales condiciones, dicha presunción puede ser destruida no sólo con una promoción tendente a impulsar el procedimiento, sino con cualquiera que ponga de manifiesto el interés del acreedor por mantener el aseguramiento de los bienes, pues lo pretendido con el precepto legal invocado, es evitar la permanencia de registros de embargo por tiempo ilimitado cuando el actor ha perdido dicho interés; así, tanto la solicitud de turnar los autos para resolver la planilla de liquidación de intereses como la de copias de la diligencia del embargo, cuya cancelación se pretende, para su reinscripción en el Registro Público de la Propiedad, deben considerarse aptas para destruir la presunción citada.'

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGO EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—[12]El término de tres años a que se refiere el artículo 2965, fracción VI, del Código Civil del Estado de Veracruz, no es relativo a procedimiento judicial, y por consiguiente su cómputo no depende de que una resolución cause estado, ni tampoco es posible contarlo a partir de la fecha en que la sentencia tuvo existencia legal, toda vez que el lapso fijado por el artículo 2965 obedece a un criterio de inactividad material dentro de un juicio, a efecto de evitar la permanencia de registros de embargo por tiempo ilimitado cuando el acreedor ha perdido el interés en mantener asegurados los bienes, y no a un criterio estrictamente procesal. Además, en el caso de encontrarse dentro de un lapso procesal que impida alguna promoción relativa al juicio, ello no impide a cualquiera de las partes promover para el solo efecto de interrumpir el término a que se refiere la citada fracción VI del artículo 2965, o reinscribir el embargo.'

---

[11] Tesis aislada, visible en la página 1602, Tomo XX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, publicado en el mes de agosto de dos mil cuatro, materia civil.
[12] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, visible en la página 112, del Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.—[13]En las ejecutorias que formaron la tesis jurisprudencial número 298, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente sostuvo el criterio de que no basta el solo transcurso del término de tres años a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que su cancelación se ordene; sino es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las que deba privar de fuerza al embargo y es natural que cuando la presunción en que radica la existencia del precepto legal, derivada del simple transcurso del término a que literalmente alude, se destruye objetivamente, en virtud de cualquier promoción de la parte interesada, desaparece dicha presunción y deja de aplicarse la prevención legal en cuestión.'

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN EL.—[14]No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de inscripción de un embargo, para que se puede ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal, por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo; pues es natural pensar que cuando la presunción en que se radica la existencia del precepto legal, derivado del simple transcurso del término a que literalmente alude, se destruye objetivamente, en virtud de cualquiera promoción de la parte interesada, deja de existir la razón jurídica y no puede aplicarse la prevención legal de que se trata.'

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN EL.—[15]No basta el transcurso del término de tres años, que establece el artículo 3221 del Código Civil del Distrito, expedido en 1884, para que la parte a quien perjudica un inscripción en el Registro, tenga el derecho de pedir que se tilde,

---

[13] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en la página 73, Volumen 22, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.

[14] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, visible en la página 1558, Tomo LII, Núm. 7 del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.

[15] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, visible en la página 555, Tomo LXII, Núm. 3 del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.

sino que es preciso que exista base para establecer la presunción de que ha habido entre el embargo y el reo, transacción, novación o algún otro arreglo que deba privar de fuerza al secuestro, y que, por lo mismo, se puede suponer que hay falta, de actividad por parte de aquel a quien beneficia la inscripción. Si se acepta como base bastante para la cancelación, el simple transcurso de tres años, sucedería que frecuentemente podría imponerse una sanción a quien ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos, y en la persecución de la contienda en que los mismos van a ser definidos, y que, si no ha obtenido la decisión judicial correspondiente, es debido a las defensas o aun a las argucias de su contraparte, para entorpecer el juicio, quizás con la deliberada mira de hacerse embargar por un tercero y dejar sin garantía al actor que obtuvo la inscripción. El precepto citado, puede asemejarse a los que rigen en materia de prescripción, dada su finalidad, y para ésta, indudablemente se requiere la morosidad del actor, para contra los términos relativos, y es indudable también que en las diligencias a que dé lugar la promoción relativa a que se tilde la inscripción, tiene que ser oída el que la obtuvo.'

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN EL.—[16]No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo; pues es natural pensar que cuando la presunción que establece el citado precepto legal, derivada del simple transcurso del tiempo a que literalmente alude, se destruya objetivamente, en virtud de cualquiera promoción de la parte interesada, deja de existir la razón jurídica para que pueda aplicarse la prevención legal de que se trata.'

"'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.—[17]Para que se extinga una inscripción en cuanto a tercero, es indispensable que sea cancelada, según preceptúa el artículo 3029 del Código Civil del Distrito Federal, y la cancelación puede llevarse a efecto por consentimiento de las partes o por decisión judicial, de acuerdo con el artículo 3030,

[16] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, visible en la página 1020, Tomo LXXII, Núm. 4 del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.
[17] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, visible en la página 827, Tomo LXXVII, Núm. 4 del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.

estando perfectamente relacionado con esas disposiciones, el artículo 3032, fracción VI, al decir que puede pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una cédula hipotecaria o de un embargo, cuando hayan transcurrido tres años desde su fecha. Ahora bien, no puede pretenderse que la inscripción, por el solo transcurso de tres años, caduca o pierde su fuerza legal en cuanto a tercero, pues no pedida su cancelación ni acordada, consiguientemente, conserva toda su fuerza. Por otra parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no basta el transcurso de tres años, para que pueda ordenarse la cancelación de una inscripción de embargo o de cédula hipotecaria, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor en el juicio.'

"Tampoco abonan a la argumentación de la Sala Civil responsable, pues, con base en las razones plasmadas en párrafos que anteceden, este órgano colegiado no comulga con la postura de los tribunales que las sustentan, ya que apelan a reconocer requisitos adicionales para la procedencia de la cancelación de un registro de embargo, que resultan ajenos a los expresamente previstos por las legislaciones ordinarias; lo anterior, no obstante que algunas de estas tesis fueron emitidas por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, empero, al ser criterios aislados todos ellos, no tienen fuerza vinculante para este órgano colegiado.

"Máxime, que la propia Tercera Sala, más adelante varió el criterio que sostuvo en esas tesis, tal como se desprende del diverso que se transcribe a continuación, que es coincidente en lo sustancial con la postura que rige este fallo. Dicho criterio es consultable en la página 112, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, materia civil y dice:

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGO EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El término de tres años a que se refiere el artículo 2965, fracción VI, del Código Civil del Estado de Veracruz, no es relativo a procedimiento judicial, y por consiguiente su cómputo no depende de que una resolución cause estado, ni tampoco es posible contarlo a partir de la fecha en que la sentencia tuvo existencia legal, toda vez que el lapso fijado por el artículo 2965 obedece a un criterio de inactividad material dentro de un juicio, a efecto de evitar la permanencia de registros de embargo por tiempo ilimitado cuando el acreedor ha perdido el interés en mantener asegurados los bienes, y no a un criterio estrictamente procesal. Además, en el caso de encontrarse dentro de un lapso procesal que impida alguna promoción relativa al juicio, ello no impide a cualquiera de las partes promover para el solo efecto de interrumpir el término a que se refiere la citada fracción VI del artículo 2965, o reinscribir el embargo.'

"En el cual, el artículo 2965, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz,[18] es similar al diverso numeral 131, fracción VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.[19]

"Por su parte, el criterio aislado:

"'REGISTRO PÚBLICO. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGO.—[20]La disposición contenida en el artículo 3065, fracción VI, del Código Civil del Estado de Puebla, establece que podrá pedirse y deberá ordenarse judicialmente en su caso, la cancelación total de una inscripción, cuando tratándose de embargo, "hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción; y que en este caso el Juez dictará la resolución que proceda, después de oír al acreedor o a quien legalmente lo represente". Esta disposición interpretada jurídicamente, no sólo por su letra, impone entender atentos motivos que la informaron, que se explica porque tuvo por objeto impedir que los pleitos se prolonguen por largo tiempo, estimulando al ejecutante a proseguir su acción y se justifica porque facilita la comprobación, por el transcurso del término de tres años, que el amparo carece ya de objeto, por presumirse que ha habido transacción, novación o algún otro arreglo, salvo naturalmente, prueba en contrario, que deberá aportar el ejecutante que obtuvo el embargo y a quien como acreedor el Juez debe oír antes de dictar la resolución que proceda, según lo previene expresamente, en su parte última, la fracción VI del artículo arriba citado, lógicamente se desprende que la disposición semejante, de los códigos de otros Estados de la República y del que rige en el Distrito y Territorios Federales, en asuntos del orden común y en toda la República, en asuntos del orden federal, y que ha dado ocasión, a que esta Suprema Corte de Justicia definiera la tesis 888 del último *Apéndice*.'

"Lejos de dar sustento a su postura, refrenda la que se ostenta en este fallo, en el sentido de que el término de tres años previsto en la norma, para la

---

[18] "**Artículo 2965**. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:
"...
"**VI**. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción."

[19] "**Artículo 131**. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de inscripciones o registros definitivos, cuando:
"...
"**VI**. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de su registro y no se prorrogue en los términos de ley."

[20] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, visible en la página 271, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil.

procedencia de la cancelación de un registro de embargo, facilita la comprobación de que éste carece ya de objeto, por presumirse que ha habido transacción, novación o algún otro arreglo, salvo naturalmente, prueba en contrario.

"Finalmente, tampoco resulta útil la tesis aislada, de rubro y contenido siguientes:

"'EMBARGO. PARA SU CANCELACIÓN TOTAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—[21] El artículo 2524, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que la cancelación total de un embargo podrá pedirse y deberá ordenarse cuando en el juicio se hubiera decretado la caducidad del procedimiento o hubieren transcurrido tres años de inactividad procesal después de la fecha de inscripción; en este último supuesto no basta el solo transcurso del tiempo para que el registrador público de la propiedad cancele el embargo, sino que debe constatar, ya sea que las partes le alleguen los medios de prueba o que pida informe al Juez que ordenó la inscripción del embargo, sobre el estado que guarda el juicio, es decir, si efectivamente en ese lapso hubo inactividad procesal pues, en caso contrario, no procederá la cancelación por ese motivo, aunque hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de inscripción.'

"Esto, porque interpreta la legislación del Estado de Guanajuato, empero, ésta es sustancialmente distinta a la de la materia vigente en el Estado de Jalisco, pues condiciona la procedencia de la cancelación registral de un embargo, a que en el juicio de origen se haya decretado la caducidad, o bien, que hayan transcurrido tres años de inactividad procesal en aquél, después de la fecha de inscripción.

"Lo anterior, clarifica que, tal como lo sostiene el quejoso en sus conceptos de violación, las tesis aisladas y jurisprudencia 1a./J. 50/2005, de rubro: 'EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL

[21] Tesis aislada XVI.3o.C.T.14 C (10a.), visible en la página 1769, Libro XXV, Tomo 3, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, correspondiente a su publicación en el mes de octubre de dos mil trece, materia civil.

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'; en que la Sala Civil responsable, sustentó el sentido del fallo reclamado, eran inaplicables para dilucidar la procedencia o no de su acción de cancelación de asiento registral.

"Finalmente, atendiendo al resto de los argumentos que expone el impetrante en su demanda de amparo, es pertinente dejar establecido que lo resuelto en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión principal 321/2013, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, no es un obstáculo para lo que aquí se resuelve.

"Esto, porque lo ahí fallado, como se relató, estribó en que, para analizar la pertinencia o no de la declaración judicial de la cancelación del registro reclamada, debía acudirse a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, mas no al Código Civil Federal; por tratarse la primera de una ley especial.

"Asimismo, que de la interpretación de los artículos 41 y 127 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en relación con el numeral 54 de su reglamento y el artículo 94 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y Comercio, era dable concluir que, tratándose de la solicitud de cancelación por caducidad de una inscripción preventiva de embargo, derivada de un procedimiento judicial –como era el caso–, **la parte interesada debía pedirla ante autoridad judicial competente, para que ésta procediera a su trámite en esta misma vía**.

"Finalmente, que la actuación del registrador público, de cancelar la citada inscripción, mediando únicamente la solicitud por escrito de **********; transgredió el derecho de audiencia del quejoso en aquel juicio de amparo, **********.

"De ahí que, resulta evidente, que lo resuelto por el órgano colegiado en comento, no pugna con la postura contenida en este fallo constitucional; al contrario, siguen una misma línea en torno a la necesidad de que la petición de cancelación de un registro preventivo, se dilucide ante la autoridad jurisdiccional.

"En esa virtud, al resultar **fundados** los conceptos de violación vertidos por el quejoso y que fueron analizados en este fallo, lo conducente es conceder la protección constitucional que solicitó, pues ha quedado en evidencia que la sentencia reclamada transgrede el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"**III. Alegatos**

"Por cuanto ve a las manifestaciones que en vía de alegatos hizo valer la abogado patrono del tercero interesado **********, así como del director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en su carácter de tercero interesado; no es dable que sean tomados en cuenta, ni que se esgrima alguna determinación en lo particular, dado que no forman parte de la litis constitucional, toda vez que la controversia se conforma con lo expresado en la demanda, con los actos reclamados y los informes justificados, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo. Hecha excepción a lo anterior, cuando se aleguen causales de improcedencia, lo que no sucede en la especie.

"Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 31 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, vigente para asuntos regidos por la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en dos de abril de dos mil trece, en términos de su artículo sexto transitorio:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la

interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"Sin que sea ocioso precisar que, las consideraciones contenidas en la ejecutoria relativa a la revisión principal 415/2014, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, resuelta por mayoría de votos por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el sentido de reconocer como requisito para la procedencia de la cancelación de un embargo, la comprobación de la inactividad procesal en el juicio de origen; no vinculan a este órgano colegiado a fallar en determinado sentido.

"**IV. Decisión y efectos de la concesión del amparo**.

"En mérito de lo hasta aquí resuelto, se concede el amparo al quejoso **********, para el efecto de que la autoridad responsable, Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco:

"a) Deje sin efectos la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil quince, en el toca civil 163/2015 de su índice;

"b) Reitere aquellos aspectos que no fueron materia de protección constitucional –legitimación y procedencia de la vía–;

"c) Tomando como lineamientos las consideraciones expresadas en este fallo, resuelva que, de acuerdo a la legislación local en materia registral, para la procedencia de la cancelación por caducidad de una anotación preventiva de embargo, basta que hayan transcurrido tres años a partir de su registro, sin que, dentro de ese término, el interesado registral lo hubiese refrendado; es decir, prescinda de considerar que también es necesario que exista inactividad procesal durante ese lapso, en el juicio de origen;

"d) Enseguida, valore las pruebas aportadas por el interesado registral **********, para el efecto de determinar si éste acreditó haber refrendado el registro preventivo objeto de la petición, en los términos establecidos por la ley;

"e) Hecho lo anterior, resuelva sobre la procedencia de la acción de cancelación intentada por **********; y,

"f) Con libertad de jurisdicción, se pronuncie en torno a la procedencia del resto de las prestaciones que resulten de esa decisión.

"Apoya a las consideraciones de este apartado, la tesis aislada 3a. XCVII/91 consultable en la foja 98, Tomo VII, del *Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno, que dice:

"'SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA.—Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.'

"Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, ya

que estos no se impugnan por vicios propios sino como una consecuencia de la sentencia combatida a través del presente juicio de amparo.

"Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 22/96, visible en la página 5, Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a su publicación del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, que dice:

"'AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.—La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.'

"NOVENO.—**Denuncia de contradicción de criterios**. Es procedente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado y los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 415/2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 678/2003 y por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, relativo al amparo directo 4/1997 de su índice.

"La anterior determinación encuentra sustento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo que, en su orden, establecen:

"'**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'**XIII**. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"'Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"'Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que este resuelva la contradicción.

"'Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.'

"'**Artículo 226**. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"'...

"'**II**. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sosteni-

das entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, **así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito**; y

"'Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"'La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.'

"'**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"'...

"'**II**. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.'

"De los numerales antes reproducidos, se desprende que, cuando los Tribunales Colegiados de diverso Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, entre otros, los mencionados tribunales y sus integrantes podrán denunciar la contradicción ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia.

"Ahora bien, es procedente la denuncia de contradicción que se plantea, ya que los tribunales involucrados hemos examinado en lo medular el mismo tema, esto es, los requisitos de procedencia para la cancelación de un registro de embargo, a causa de su pérdida de vigencia.

"Lo anterior, cada uno a la luz de las legislaciones de una entidad federativa distinta; empero, sustancialmente similares entre sí, como se desprende del siguiente cuadro:

"**Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco**.	"**Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.**	**Código Civil para el Estado de Veracruz**.	**Código Civil del Estado de San Luis Potosí**.
"'**Artículo 41**. Los registros preventivos, **se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, su vigencia será de tres años**, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado. ... "'**Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos**, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial.'	"'**Artículo 131. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de inscripciones o registros definitivos**, cuando: "'... "'**VI**. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o un embargo, **hayan transcurrido tres años desde la fecha de su registro y no se prorrogue en los términos de ley**.'	"'**Artículo 2965**. "'**Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total**: "'... "'**VI**. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, **hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción**.'	"'**Artículo 2861. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total**: "'... "'**VI**. Cuando tratándose de un embargo, **hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción**.'

"En el caso que se estudió, este órgano colegiado concluyó, que basta el simple transcurso del lapso previsto en la ley, para que la cancelación del registro de embargo resulte procedente.

"De manera accesoria a lo que posiblemente puede dar materia a una contradicción, en este fallo también se precisó, que aunque la caducidad del registro operaría de pleno derecho, empero, de acuerdo a los lineamientos contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 57/2010, ésta forzosamente requeriría ser pronunciada por autoridad judicial, para que surtiera plenamente sus efectos.

"En cambio, los otros Tribunales Colegiados en mención, arribaron a la determinación de que, no basta el simple transcurso de dicho lapso para ordenar tal cancelación, sino que es necesario, además, que durante el mismo haya existido una inactividad absoluta imputable al ejecutante.

"Tal criterio, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dio lugar a la tesis aislada VII.2o.C.86 C, visible en la página 1602, Tomo XX, correspondiente a su publicación en el mes de agosto de dos mil cuatro, Novena Época, materia civil, que dice:

"'EMBARGO. PARA SU TOTAL CANCELACIÓN ES NECESARIO, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, QUE ESE LAPSO COINCIDA CON LA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL POR IGUAL TIEMPO IMPUTABLE AL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación a lo dispuesto por el artículo 2965, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, se advierte que para poder ordenar la cancelación total de un embargo, es necesario, además del transcurso del término de tres años a partir de la fecha de su inscripción, que ese lapso coincida con la absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que para explicar tal inactividad, haga presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, por el cual deba privarse de fuerza al embargo; en tales condiciones, dicha presunción puede ser destruida no sólo con una promoción tendente a impulsar el procedimiento, sino con cualquiera que ponga de manifiesto el interés del acreedor por mantener el aseguramiento de los bienes, pues lo pretendido con el precepto legal invocado, es evitar la permanencia de registros de embargo por tiempo ilimitado cuando el actor ha perdido dicho interés; así, tanto la solicitud de turnar los autos para resolver la planilla de liquidación de intereses como la de copias de la diligencia del embargo, cuya cancelación se pretende, para su reinscripción en el Registro

Público de la Propiedad, deben considerarse aptas para destruir la presunción citada.'

"En ese mismo tenor, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, emitió el criterio IX.1o.12 C, consultable en la página 841, Tomo V, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a su publicación en el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, materia civil, que se transcribe:

"'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE EMBARGOS INSCRITOS EN EL. CARGA DE LA PRUEBA.—El artículo 2861, fracción VI, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece que podrá pedirse y deberá ordenarse, la cancelación total de los embargos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente que no basta el simple transcurso de dicho lapso para ordenar tal cancelación, sino que es necesario, además, que durante el mismo haya existido una inactividad absoluta imputable al ejecutante. Ahora bien, quien pretenda obtener la cancelación del embargo debe probar únicamente que ha transcurrido el aludido periodo de tres años, pues el decurso del mismo genera la presunción de que existe novación, transacción o cualquier otro arreglo entre las partes que hace perder fuerza al embargo; y es por tanto, al ejecutante del embargo, a quien compete probar que no hubo tal inactividad, pues de lo contrario se obligaría al solicitante a probar un hecho negativo y, además, un hecho respecto del cual existe una presunción a su favor.'

"Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, no ordenó dar publicidad al criterio adoptado por la mayoría, en la aludida revisión principal 415/2014 de su índice.

"Entonces, al existir posturas jurídicas discrepantes sobre el mismo tema, entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, procede realizar la denuncia correspondiente, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la posible contradicción de criterios; para lo cual, deberá remitírsele copia certificada de la presente ejecutoria.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia definitiva de cator-

ce de abril de dos mil quince, pronunciada en el toca de apelación 163/2015, derivado del juicio sumario civil 78/2014, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y su ejecución; para el efecto de que:

"a) Deje sin efectos la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil quince, en el toca civil 163/2015 de su índice;

"b) Reitere aquellos aspectos que no fueron materia de protección constitucional –legitimación y procedencia de la vía–;

"c) Tomando como lineamientos las consideraciones expresadas en este fallo, resuelva que, de acuerdo a la legislación local en materia registral, para la procedencia de la cancelación por caducidad de una anotación preventiva de embargo, basta que hayan transcurrido tres años a partir de su registro, sin que, dentro de ese término, el interesado registral lo hubiese refrendado; es decir, prescinda de considerar que también es necesario que exista inactividad procesal durante ese lapso, en el juicio de origen;

"d) Enseguida, valore las pruebas aportadas por el interesado registral **********, para el efecto de determinar si éste acreditó haber refrendado el registro preventivo objeto de la petición, en los términos establecidos por la ley;

"e) Hecho lo anterior, resuelva sobre la procedencia de la acción de cancelación intentada por **********; y,

"f) Con libertad de jurisdicción, se pronuncie en torno a la procedencia del resto de las prestaciones que resulten de esa decisión.

"SEGUNDO.—Es procedente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el que sustenta este órgano colegiado en el presente fallo y los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal 415/2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 678/2003 y por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, relativo al amparo directo 4/1997 de su índice. Por ello, remítase a la superioridad copia certificada de la presente ejecutoria.

"**En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable ordenadora, para que dentro del término de diez días siguientes al en**

que se le notifique la presente ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector contenido en la misma.

"**Notifíquese**; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados **Gerardo Domínguez**, quien fue ponente y **Víctor Manuel Flores Jiménez**; con voto particular del Magistrado **Víctor Jáuregui Quintero** presidente. Firman los señores Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado, con la secretaria de Acuerdos licenciada **Alma Delia Dávila Elorza**, que autoriza y da fe. Rúbricas.—Cuatro firmas ilegibles.—(**Voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero en el amparo directo 441/2015**).

"No sin antes dejar expresado que lo realizó de manera respetuosa al criterio de la mayoría, por este conducto me permito formular voto en contra de la decisión adoptada en el amparo directo en que se actúa, de conceder la protección constitucional a la parte peticionaria **********; por cuanto que, según referiré líneas adelante, estimo que debió negarse el amparo solicitado.

"En principio, conviene tener presente que este asunto amparo directo 441/2015, originalmente fue turnado a la ponencia a mi cargo; además, que en sesión de treinta de octubre de dos mil quince, previamente listado que fue para su resolución, por mayoría de votos se determinó retirar el proyecto presentado por el suscrito, y returnar el asunto a alguno de los Magistrados integrantes de la mayoría.

"El tema sustancial en el juicio constitucional de que se trata, consiste en establecer si para la procedencia de la acción de cancelación de inscripción de embargo ante el Registro Público de la Propiedad, derivado de un diverso juicio mercantil ejecutivo, es requisito indispensable o no, que la parte actora acredite, entre otras cuestiones, que en el procedimiento judicial del que derivó el embargo relativo, existe una inactividad procesal igual o mayor dentro del plazo exigido por la ley para que opere la caducidad de la inscripción del gravamen de que se trate.

"En función a lo anterior, a criterio del suscrito, sí es una carga procesal de la parte actora demostrar la circunstancia antes apuntada, en la medida de que estimo que, imbíbitamente forma parte de los elementos de la acción

respectiva, toda vez que considero, que la figura de la extinción por caducidad de la anotación de embargo ante el Registro Público de la Propiedad, debe analizarse no sólo en función a la interpretación jurídica de los artículos 41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y 93 de su reglamento; si no también en armonía con lo que dispone el diverso numeral 1732 del Código Civil de esta entidad federativa, que establece las reglas de la prescripción liberatoria; y ello es así, en virtud de que considero que la extinción por caducidad de la anotación registral de embargo, contiene, a su vez, la figura de prescripción liberatoria; y ésta sí exige para su configuración de que se demuestre que en el procedimiento judicial del que derive el embargo, haya una absoluta inactividad procesal, cuando menos por igual tiempo que se requiere para que proceda la caducidad de la inscripción; esto es, no basta el solo transcurso del término de tres años a partir de la fecha de inscripción del gravamen, sin su prórroga correspondiente, para que *ipso jure* opere su extinción por caducidad.

"Este criterio pretende privilegiar la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, en favor de quien gestionó su inscripción, por cuanto que el Registro Público de la Propiedad tiene como función fundamental, entre otras, dar publicidad al tipo de anotaciones preventivas que legalmente realiza, publicidad que, se traduce a su vez, en certidumbre jurídica para la sociedad en general.

"Así, realizada la anterior síntesis de la problemática jurídica atendida en este sumario constitucional, en aras de privilegiar el principio de economía procesal, para sustentar el presente voto particular me remito a todas y cada una de las consideraciones que se desarrollaron en el proyecto presentado por la ponencia a mi cargo, y que fue rechazado por la mayoría, del cual obra copia agregada a este expediente de amparo (Aquí termina el voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero). Rúbricas. Una firma ilegible."

Segunda postura

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince, resolvió **el amparo en revisión 415/2014**, en los siguientes términos:

"**IV**.—Son jurídicamente ineficaces los agravios expuestos por el recurrente principal, los cuales por cuestión de técnica jurídica atento a 4lo (sic) que establece el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor se analizarán en su conjunto.

"El análisis de los motivos de queja externados por el recurrente ponen de manifiesto que esencialmente se afirma que el Juez de Distrito ilegalmente consideró en la sentencia recurrida que:

"1. Para resolver el aspecto relativo a la cancelación de la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, por derivar ésta de un juicio ejecutivo mercantil al tenor de lo dispuesto por los artículos 2o. y 1063 del Código de Comercio, resultaba aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, específicamente su artículo 3033, fracción VI.

"2. No se ocupó de examinar el concepto de violación en que se señaló que una anotación registral no era un acto de comercio, pues el artículo 75 de la legislación mercantil no contemplaba como tal a la cancelación de una anotación o registro preventivo, transgrediéndose con ello los extremos de los artículos 73, 74 y 75 de la ley de la materia.

"3. Los numerales 1o., 5o., fracción VIII, 38, fracción XVII, 40, fracción II, 41, 126 y 131, fracción VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, son los aplicables para resolver el punto controvertido, habida cuenta que acorde con tales preceptos legales la caducidad de un registro del embargo constituye un acto de naturaleza eminentemente administrativa, de carácter inmobiliario, se realiza a instancia de parte, la vigencia del registro preventivo del embargo es de tres años, que sólo puede prorrogarse por el refrendo del mismo dentro de dicho lapso y que, al contener la ley registral de que se trata un sistema completo sobre la caducidad de los registros, no admite supletoriedad de ninguna otra norma, por lo que no debía acudirse al Código Civil Federal (que incluso así lo prevén las legislaciones registrales de los Estados de Quintana Roo y Colima); cuestión que añadió el disidente, tampoco fue atendida por el resolutor federal.

"4. A raíz de las reformas al Código Civil Federal, de uno de junio de dos mil (por las que entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal), la institución, organización, procedimiento de inscripción y los efectos de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad son de competencia estatal y no federal, ya que se incorporaron al Código Civil para el Distrito Federal; empero, a pesar de ello, no se suprimieron del primer cuerpo de leyes.

"5. El precepto 1394 del Código de Comercio, resultaba inaplicable para regular el tema de la caducidad ponderada ante la autoridad responsable, dado que nada reglamentan respecto de los asientos registrales en el Registro Público de la Propiedad.

"6. Acorde con lo expuesto, resultan inaplicables las jurisprudencias y tesis aisladas en que se apoyaron las consideraciones en que se sustentó la resolución reclamada, de las voces:

"'PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.', 'EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', 'ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.', 'PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: «PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.»).', 'INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA MODIFICARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).', 'EMBARGO. CANCELACIÓN TOTAL DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL, CUANDO PROCEDE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' y 'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.'

"7. No debía perderse de vista que a diferencia de lo que ocurrió en el Distrito Federal, en donde se conservó la regulación del Registro Público de la Propiedad en su Código Civil local, en el Estado de Jalisco dichas normas (que originalmente también se establecían en el Código Civil) fueron derogadas al momento de expedirse la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, pues en su artículo sexto transitorio es estableció esa circunstancia.

"Sentado lo anterior, debe decirse que aun aceptando la opinión del quejoso y recurrente principal acerca de que el Juez de Distrito no se ocupó de las inconformidades que se sintetizaron bajo puntos 2 y 3 en líneas precedentes, acerca de que una anotación registral no era un acto de comercio y que la

caducidad del registro de un embargo constituía un acto de naturaleza eminentemente administrativa, de carácter inmobiliario, se realizaba a instancia de parte, la vigencia del registro preventivo del embargo es de tres años, que sólo podía prorrogarse por el refrendo del mismo dentro de dicho lapso y que al contener la ley registral de que se trata un sistema completo sobre la caducidad de los registros, no admite supletoriedad de ninguna otra norma, por lo que no debía acudirse a aplicar el Código Civil Federal.

"Así como que, comulgando con el punto de vista del recurrente principal, la legislación aplicable para dilucidar el tópico relativo a la cancelación de las inscripciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad, atendiendo al principio de especialidad, en virtud del cual, si una situación es regulada por un ordenamiento general y otro de carácter especial, éste prevalece sobre aquél.

"Y que en tal orden de ideas, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco fuera la ley aplicable pues regula esa institución, organización, procedimiento de inscripción y los efectos de los derechos inscritos en dicha dependencia.

"Transgrediéndose con ello, por inexacta aplicación los extremos de los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta que el Juez de Distrito no atendió cabal y exhaustivamente la totalidad de los conceptos de violación externados contra el acto de autoridad cuestionado por la vía constitucional.

"Sucede que de todas maneras debe seguir prevaleciendo la conclusión a que arribó el a quo federal de negar la protección constitucional solicitada.

"Para entender el porqué de tal solución, resulta de vital trascendencia reproducir los preceptos legales de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como de su reglamento, que se consideran necesarios para la resolución del presente asunto, siendo éstos los siguientes:

"De la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, los que a continuación se reproducen:

"'Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de la Propiedad.'

"'Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"'…

"'VIII. Registro: El asiento en libros y folios de los actos jurídicos relacionados con la creación, extinción, modificación o transferencia de derechos reales o personales sobre bienes muebles o inmuebles de dominio privado, público o social.'

"'Artículo 38. En el registro inmobiliario se inscribirán:

"'…

"'XVII. El embargo respecto de bienes inmuebles, siempre y cuando estos obren registrados en la oficina correspondiente, a favor de la persona que lo motivó, debiendo respetarse los derechos de copropiedad, sociedad legal o conyugal y patrimonio familiar.'

"'Artículo 40. Serán objeto de registro preventivo dentro del registro inmobiliario.

"'…

"'II. El mandamiento de embargo, las cédulas hipotecarias o las intervenciones que se hayan hecho efectivas en bienes inmuebles del deudor.'

"'Artículo 41. Los registros preventivos, se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, su vigencia será de tres años, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado.—Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro preventivo, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de su anotación preventiva.—Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial.'

"'Artículo 126. Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en registro.'

"'Artículo 127. Podrán pedir la cancelación de un registro, las partes que hayan intervenido directamente en el acto o contrato de cuyo registro se

trate, y cualquiera otra persona que resulte perjudicada por este registro; debiendo tramitarse judicialmente la solicitud respectiva en forma de incidente, cuando la cuestión surja entre las partes y lo registrado sea una demanda, un embargo o cualquier otro acto judicial, que no sea una sentencia, y en juicio sumario en todos los demás casos, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa.'

"'Artículo 128. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estén legitimadas, tengan capacidad para contratar y hagan constar su voluntad en escritura pública.'

"'Artículo 131. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de inscripciones o registros definitivos, cuando:

"'...

"'VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de su registro y no se prorrogue en los términos de ley.'

"'Artículo 141. Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento de esta ley, pero deberán contener para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cual es el registro que se cancela, la causa por la que se hace y su fecha.'

"Del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, los siguientes preceptos legales:

"'Capítulo VIII. De la extinción y cancelación de los registros y asientos registrales.

"'Artículo 50. La cancelación total o parcial de las inscripciones o registros sólo podrá practicarse: I. Por orden de autoridad judicial; II. Por consentimiento de las partes interesadas, que lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de modo auténtico; y III. Por declaración de voluntad del interesado que acredite el cumplimiento del plazo o el fallecimiento del titular en tratándose de derechos temporales o vitalicios.'

"'Artículo 51. Las cancelaciones se harán asentado una nota en tal sentido al margen de la inscripción, documento incorporado o registro electrónico; para lo cual se deberá señalar con toda exactitud los gravámenes a cancelar.'

"'Artículo 54. Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, la cancelación de registro de cédula, embargo, secuestro o intervención del inmueble, sólo se hará por orden escrita de la autoridad competente.'

"'Capítulo IX. De los registros preventivos.

"'Artículo 91. Serán objeto de registro preventivo: I. Los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si se solicita después de la muerte del testador; debiendo acompañarse al mismo copia certificada del acta de defunción respectiva; II. Las cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles, en abstracto, de quien tenga la calidad de heredero; III. En caso de intestado, las declaratorias que haga el Juez de los que sean herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo; IV. Los nombramientos judiciales de representantes de ausentes y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte; V. Las resoluciones en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, si hay inmuebles; VI. Las cédulas hipotecarias, los secuestros, embargos o intervenciones de bienes inmuebles; VII. Las resoluciones en que admita una demanda cuyos efectos, en caso de prosperar, alteren la situación jurídica de bienes o derechos cuyo registro sea indispensable; la que no se hará si no se ha otorgado la fianza a que se refiere la fracción XIV del artículo 2937 del Código Civil; VIII. Las resoluciones judiciales sobre información posesoria a que se refieren los artículos 2961, fracción II y 2964 del Código Civil del Estado, así como la demanda del opositor si la hubiere; IX. El auto que admita una demanda, en que se impugne alguna inscripción o registro que obre en la oficina; X. Los títulos que se devuelvan sin registrar de conformidad con los artículos 2949, 2950 y 2951 del Código Civil del Estado, si se trata de fincas inscritas.'

"'Artículo 92. Los registros o anotaciones preventivas se harán en la sección que corresponda, según la naturaleza del acto a que se refieran, anotando con el mismo carácter los registros fundamentales de propiedad y producirán el mismo efecto que los definitivos por el tiempo de su duración.'

"'Artículo 93. Las inscripciones, registros y anotaciones preventivas, deberán considerarse válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, durante tres años, pudiendo refrendarse los mismos dentro de dicho plazo.—Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro o anotación preventivos, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de la preventiva.'

"'Artículo 94. La cancelación de los registros a que se refiere el artículo anterior, se hará por orden judicial en los casos de los registros a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 91 de este reglamento, y a solicitud ratificada ante notario público o quien haga sus veces, de parte que acredite tener interés jurídico en los demás casos.'

"Del análisis de los preceptos legales contenidos en la ley y reglamento parcialmente transcritos, se desprende que las anotaciones preventivas se extinguen por:

"a) Cancelación;

"b) Caducidad; o,

"c) Conversión en registro.

"Respecto a la figura de extinción por caducidad, que es la que interesa en la presente ejecutoria, surgen las siguientes cuestiones:

"a) La vigencia de tres años del registro preventivo, cuando no se señale término.

"b) El derecho de pedir la cancelación del registro preventivo (por caducidad) una vez finalizada la vigencia del plazo de tres años.

"Por cuanto a este último punto, se prevé como regla general, que la cancelación, entendiendo como tal, la acción ejercida, se hará a petición de la parte interesada que acredite tener interés jurídico, siempre y cuando el registro preventivo derive de una demanda, un embargo o cualquier otro acto judicial, que no sea una sentencia, pues de darse estos últimos supuestos, opera la excepción a dicha regla, que señala que la solicitud de cancelación del registro preventivo se hará ante la autoridad judicial competente, en los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, lo señalen expresamente.

"Esta excepción a la regla, se corrobora aún más con el texto de los artículos 127 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, 54 y 94 de su reglamento, que señalan que la cancelación de registros preventivos de embargo, sólo se hará por orden de autoridad judicial, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa.

"Finalmente, la interpretación armónica de los artículos 41 y 131, fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, orienta a considerar que la cancelación de la inscripción del embargo practicado sobre los bienes inmuebles en el juicio natural, sólo impone como requisito el transcurso de tres años y que no se prorrogue la inscripción en los términos de ley.

"Sin embargo, este precepto, atento a las consideraciones que enseguida se realizarán, ha sido interpretado en el sentido de que no basta el solo transcurso del lapso citado, sino que es menester que coincida con una inactividad procesal absoluta imputable al actor.

"En efecto, el antecedente remoto del citado numeral, se encuentra en el artículo 2974, fracción VI, del Código Civil del Estado de Jalisco vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (de contenido similar al citado artículo 131, fracción VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad), que disponía: '**Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total: ... VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o un embargo hayan transcurrido tres años desde la fecha de su registro.'**

"En opinión de este órgano de control constitucional la interpretación que realizó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que en líneas posteriores se citará, acerca de que no basta el solo transcurso del lapso citado, sino que es menester que éste coincida con una inactividad procesal absoluta imputable al actor, es perfectamente aplicable a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, según se verá enseguida.

"La jurisprudencia que se comenta, se puede consultar en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»*1917-septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte -SCJN Primera Sección- Civil Subsección 1 - Sustantivo, Materia Civil, tesis 112, página 119, de rubro y texto:

"'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.—No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo.'

"'Amparo civil directo 2615/33.—Huerta Lamberto de la, sucesión de.-3 de febrero de 1934.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

"'Amparo civil en revisión 5800/34.—Banco del Estado de México, S.A.—7 de mayo de 1937.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis Bazdresch.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

"'Amparo civil en revisión 465/36.—Godoy Enrique.—25 de octubre de 1938.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis Bazdresch.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

"'Amparo civil en revisión 1652/42.—Molina Wistano.—13 de julio de 1942.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

"'Amparo civil en revisión 5078/42.—Nájera Genoveva.—3 de febrero de 1943.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.'

"En efecto, la conclusión apuntada se deduce de que atendiendo a las fechas en que se resolvieron los precedentes que originaron la jurisprudencia acabada de copiar (entre el tres de febrero de mil novecientos treinta y cuatro y el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres), la legislación interpretada en las ejecutorias que resolvieron los amparos directos ahí precisados, es decir, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda La República en Materia Federal, publicado en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928, expedido por Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos del 3032 al 3044, establecían:

"'Artículo 3032. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total: I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito; III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción; V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2325; VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.'

"'Artículo 3033. Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial: I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción; II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.'

"'Artículo 3034. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.'

"'Artículo 3035. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta.'

"'Artículo 3036. Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.'

"'Artículo 3037. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.'

"'Artículo 3038. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.'

"'Artículo 3039. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse: I. Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; II. Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos; III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.'

"'Artículo 3040. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.'

"'Artículo 3041. Procederá también la cancelación total, si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.— La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.'

"'Artículo 3042. Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en

poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.'

"'Artículo 3043. Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha.'

"'Artículo 3044. Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.'

"Como se ve, del análisis de los preceptos legales acabados de transcribir, no se aprecia que para la cancelación de la inscripción de un embargo en el Registro Público de la Propiedad, además del solo transcurso del tiempo se requiriera de una inactividad total en el juicio de donde deriva el asiento registral; no obstante ello el Máximo Tribunal del País a través de la jurisprudencia plasmada en líneas precedentes, por cuestión se seguridad jurídica incorporó ese requisito para que operara la cancelación o caducidad de los asientos registrales.

"De ahí que, como las legislaciones antes señaladas, es decir, el texto original del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (en los preceptos legales preinsertos con anterioridad), el Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente a partir del tres de febrero de dos mil uno, respectivamente, en sus numerales 3032, fracción VI, 2974, fracción VI y 131, fracción VI, no establecían las dos primeras, ni la tercera prevé la inactividad procesal como una condición para que se actualizara la mencionada cancelación, sino que este requisito fue incorporado por seguridad y certeza jurídica por el intérprete de la norma, deviene incontrovertible que, al existir similitud entre las aludidas legislaciones, la misma opera y es obligatoria su aplicación en tratándose de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

"Este órgano de control constitucional, en apoyo de lo expuesto acede (sic) a las consideraciones en que se sustenta la tesis aislada IV.2o.A.70 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se puede consultar en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de dos mil catorce,

materia civil, página 2987 (esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), de texto y sumario:

"'CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 3032, fracción VI, del otrora Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establecía que podría pedirse y debería ordenarse, en su caso, la cancelación total de una inscripción cuando se tratara de una cédula hipotecaria o de un embargo y hubieran transcurrido tres años desde la fecha de su realización. Esta disposición normativa fue adoptada textualmente en el artículo 2924, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por lo que para definir su alcance, válidamente puede acudirse a la interpretación que de la primera realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 349, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, materia civil, página 294, de rubro: «REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.» y en la diversa tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 827, de rubro: «REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.», en las que consideró que la cancelación de una cédula hipotecaria o embargo no se actualizaba por el solo transcurso de tres años, sino que era necesario que coincidiera con una absoluta inactividad procesal en el juicio de origen, por igual tiempo e imputable al actor, que hiciera racionalmente presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo. Consecuentemente, para que proceda la cancelación de las inscripciones establecida en el citado numeral 2924, fracción VI, además del transcurso del referido lapso, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que pueda generar, debe preceder una determinación judicial en ese sentido, que considere lo expuesto por el Máximo Tribunal del País en los criterios señalados. Interpretación que privilegia la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, protegiendo este derecho fundamental de las personas beneficiarias de éstos. Lo anterior, ya que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, ese derecho respecto de las inscripciones que se realizan para identificar a los propietarios de los inmuebles

inscritos o de los derechos reales registrados, y con ello impedir su dilapidación a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes, por ello, no puede existir flexibilidad en la cancelación de las inscripciones que sobre aquéllos se realicen.'

"Cabe destacar, que fue hasta el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en que se reformaron los artículos 3033 y 3035 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, quedando éstos redactados de la siguiente manera:

"'Artículo 3033. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total: I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de inscripción. II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado. III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación. IV. Cuando se declare la nulidad del asiento. V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporta el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325. VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.'

"'Artículo 3035. Las anotaciones preventivas, cualesquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.—La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.'

"Evidentemente que, atendiendo al texto de la jurisprudencia invocada en párrafos anteriores y sobre todo a las fechas de sus precedentes, tales reformas no fueron analizadas en aquel criterio jurisprudencial; lo cual lleva a considerar, como se dijo, aplicable dicha tesis a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, pues en síntesis existe la misma disposición.

"Jurisprudencia que, dicho sea de paso, es de observancia obligatoria tanto para las autoridades del orden común como para el Juez de Distrito y para este Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto por el numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor.

"En consecuencia, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios expuestos y al no advertirse, además, alguna violación manifiesta de la ley en perjuicio del recurrente que lo hubiera dejado sin defensa, que amerite suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, aun cuando por las razones asentadas en la presente ejecutoria, se impone confirmar la resolución impugnada.

"**V**.—Por último, dado el sentido de esta resolución, en la que se confirmó la sentencia recurrida y se negó la protección constitucional solicitada, debe declararse parcialmente sin materia la revisión adhesiva interpuesta, respecto de los agravios expuestos por el recurrente adhesivo, por lo que ve al fondo del asunto, ello en mérito de que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal; por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

"Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se puede consultar en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 552, que señala:

"'REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.'

"Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 93 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra las autoridades y por los actos que se precisan en el resultando primero de la presente ejecutoria.

"TERCERO.—Se declara parcialmente sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **********.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Arturo Barocio Villalobos y Guillermo David Vázquez Ortiz, contra el voto particular del Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

"Firman los Magistrados integrantes de este tribunal, con la secretaria de Acuerdos licenciada Eloísa Ramírez Aguirre, quien autoriza y da fe. Firmado cuatro rúbricas ilegibles. Conste.

"**Voto particular que formula el Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez**.

"Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, ya que a juicio del suscrito, de la lectura de los artículos 41 y 131, fracción IV, ambos de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, se desprende que la cancelación de la inscripción del embargo practicado sobre bienes inmuebles en el juicio natural, sólo impone como requisito, el transcurso de tres años y que no se prorrogue la inscripción en los términos de ley, por lo que una interpretación acorde del último de los dispositivos legales, debe ser en el sentido de que la caducidad de las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, opera de pleno derecho, esto es, por el simple transcurso del tiempo, de ahí que resulte inexacto, en cuanto a que no basta el solo transcurso de tres años, a partir de la fecha de inscripción del embargo, para que su cancelación se ordene, sino que es necesario, que ese lapso coincida con una inactividad procesal imputable al actor, como se aduce en el proyecto de la mayoría, ya que el artículo en comento, expresamente autoriza que la caducidad produzca la extinción del asiento respectivo, por el simple transcurso del lapso de tres años, es decir, de pleno derecho.

"En consecuencia, acorde al principio de que donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador, es incuestionable que la cancelación de la ins-

cripción por caducidad, no está sujeta a ninguna condición, sino que como se tiene dicho, opera de pleno derecho y, por ende, resulta inexacto el argumento en el sentido de que, al no haberse dejado de actuar en el juicio de origen, el incidente de cancelación de embargo pretendido por el ahora recurrente, resulta improcedente.

"Al respecto, se invoca como apoyo el siguiente criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Tomo XXII, septiembre de 2005, materia civil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1458, que establece lo siguiente:

"'EMBARGO. PARA QUE PROCEDA LA CANCELACIÓN DE SUS ANOTACIONES PREVENTIVAS HECHAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO SE REQUIERE QUE EN EL JUICIO NATURAL EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL POR IGUAL PERIODO QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación del artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que la caducidad de las anotaciones preventivas que se hacen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cualquiera que sea su origen, opera de pleno derecho, sin sujeción a condición alguna, por el simple transcurso del lapso de tres años de su fecha, salvo aquellas en que se fije un plazo más breve; por lo que para que proceda la cancelación de las anotaciones preventivas de un embargo, por caducidad, no se requiere que en el juicio natural que haya dado origen a la medida cautelar exista inactividad procesal por igual periodo, toda vez que se trata de una cuestión distinta a la caducidad de la instancia y la única forma de evitarla es solicitando la prórroga del asiento respectivo, siempre y cuando dicha prolongación sea anotada antes de que caduque el asiento, dado que de lo contrario tal caducidad y, en consecuencia, la extinción y cancelación de los asientos registrales habrán operado de plano.'

"Motivos por los cuales, no se comparte el sentido del proyecto. Firmado, una rúbrica ilegible. Conste."

Criterio este último que, como se puntualizó en el segundo resultando de esta ejecutoria, fue **reiterado** –en idénticos términos– por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la **revisión principal 126/2015**, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo que se estima innecesario transcribir la resolución correspondiente, que obra a fojas 140 a 188 de este expediente.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[22] conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos los anteriores, que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

---

[22] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 441/2015**, en el cual el acto reclamado consistió en la sentencia que confirmó la apelada, dictada en un juicio sumario civil, mediante la que se pretendía la cancelación de la anotación preventiva de embargo, ordenada en diverso juicio ejecutivo mercantil, con base en que se había extinguido por caducidad, otorgó el amparo para el efecto de que se obsequiara la cancelación de embargo preventivo por la caducidad solicitada, con base en los siguientes argumentos torales:

El once de julio de dos mil seis se ordenó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, la anotación del embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil, el cual fue ingresado en la oficina registral el doce de julio de esa anualidad; por ende, estimó aplicable la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, publicada el tres de febrero de dos mil uno, y su reglamento publicado el dos de agosto de ese año, así como el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis (sic).

El Tribunal Colegiado de Circuito destacó que del certificado de anotación de embargo en cuestión, se advertía que el gravamen estaba constituido únicamente como anotación, esto es, como un registro de naturaleza preventiva, al tenor de lo dispuesto en las fracciones II del artículo 40 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y VI del numeral 91 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, y precisó que el artículo 126 de dicha ley registral dispone que las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por conversión en registro. El primero, por voluntad de las partes que originaron el acto;[23] el segundo, por la pérdida de vigencia[24] y el tercero, por su transformación de anotación preventiva o provisional a definitiva.

---

[23] "**Artículo 128**. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estén legitimadas, tengan capacidad para contratar y hagan constar su voluntad en escritura pública."
"**Artículo 129**. Con el concurso de los titulares de la patria potestad como administradores de los bienes de los menores, los tutores de menores o incapacitados, y cualquier otro administrador, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial."
"**Artículo 130**. Tratándose de derechos reales distintos de la propiedad, la cancelación podrá hacerse por renuncia unilateral que haga el titular del derecho, por medio de documentos auténticos, siempre y cuando no reporte ese derecho ningún gravamen o limitación de dominio a favor de otro, caso en el cual será necesaria la conformidad de éste, expresada en forma indubitable."
[24] "**Artículo 41**. Los registros preventivos, se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, su vigencia será de tres años, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado.

Que el artículo 41 de la ley registral en cita establece que las anotaciones preventivas tendrán una vigencia de tres años –cuando la ley no establezca un término específico–, el cual podría refrendarse dentro del mismo plazo. De manera que la cancelación de la anotación procede al vencimiento del plazo originario o de los refrendos.

Que en el caso, la anotación preventiva había perdido su vigencia, por el solo transcurso del tiempo, al no haberse demostrado que hubiere sido refrendado en su oportunidad ni en acto posterior a su vencimiento, por lo cual resultaba procedente su cancelación.

Que la cancelación por caducidad no exige que se demuestre la falta de impulso procesal en el juicio de donde emana, al no establecer tal requisito la normatividad vigente aplicable en esta entidad federativa, que discrepa de la codificación civil del Distrito Federal, en la que sí se exige que concurra el transcurso del tiempo necesario para la caducidad del registro, con la inactividad procesal en el juicio.

Destacó que mientras la legislación vigente aplicable exigía, para presumir el interés en la conservación del derecho objeto de la anotación preventiva, el que se solicitara su refrendo, directamente ante la autoridad administrativa y mediante el pago de los derechos correspondientes, otras legislaciones exigen el impulso procesal en el juicio de donde emanan.

Por ende, consideró inaplicable la jurisprudencia de rubro: "EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).",[25] así como los criterios provenientes de otras legislaciones que regulan en distintos términos las cancelaciones de las anotaciones preventivas.

"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro preventivo, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de su anotación preventiva.
"Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial."

[25] Jurisprudencia 1a./J. 50/2005, registro digital: 177971, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 162.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince, resolvió el amparo en revisión 415/2014, en el que determinó confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional que se solicitó en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que, a su vez, confirmó la resolución de primera instancia, que declaró improcedente el incidente de levantamiento de embargo y cancelación de su inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad. La cancelación del embargo, en este caso, fue solicitada de manera incidental en la etapa de ejecución de la sentencia que puso fin al aludido juicio ejecutivo mercantil, incoado en el año dos mil seis.

En el análisis de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó de ineficaces los agravios expuestos por la parte recurrente, porque consideró que respecto a la figura de extinción por caducidad de un embargo preventivo, resultan aplicables la ley y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, los cuales aun cuando no precisó a qué vigencia se refería, se infiere que se trata de su texto posterior al año dos mil seis, en que inició el juicio natural, y señaló que tales registros tenían una vigencia de tres años, cuando no se señalara términos; que el derecho a pedir su caducidad surgía cuando finalizaba la vigencia del plazo en cita, a petición de parte que demostrara tener interés jurídico, y que en términos de los artículos 127 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, 54 y 94 de su reglamento, sólo procede por orden de autoridad judicial, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa.

Asimismo, determinó que aun cuando era cierto que en relación con el tema de la caducidad del registro de un embargo: "*la interpretación armónica de los artículos 41 y 131, fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, orienta a considerar que la cancelación de la inscripción del embargo practicado sobre los bienes inmuebles en el juicio natural, sólo impone como requisito el transcurso de tres años y que no se prorrogue la inscripción en los términos de ley*", dichos preceptos debían interpretarse "*en el sentido de que no basta el solo transcurso del lapso citado, sino que es menester que coincida con una inactividad procesal absoluta imputable al actor*".

Lo anterior, en virtud de que en opinión del mencionado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, *la interpretación que realizó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que no basta el solo transcurso del lapso citado, sino que es menester que éste*

coincida con una inactividad procesal absoluta imputable al actor,[26] *es perfectamente aplicable a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco*, si se toma en cuenta que en las fechas en que se resolvieron los precedentes que originaron la jurisprudencia en cita (entre el tres de febrero de mil novecientos treinta y cuatro y el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres), la legislación interpretada en las ejecutorias que resolvieron los amparos directos ahí precisados, es decir, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado veintiséis de mayo; sábado catorce de julio; viernes tres de agosto y viernes treinta y uno de agosto, todos de mil novecientos veintiocho, expedido por Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3032 al 3044, no exigían la caducidad del juicio del que emanó la orden de embargo preventivo, para que procediere la cancelación de tal embargo y, no obstante ello, *el Máximo Tribunal del País a través de la jurisprudencia plasmada en líneas precedentes, por cuestión de seguridad jurídica incorporó ese requisito para que operara la cancelación o caducidad de los asientos registrales*.

De ahí que haya concluido el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, que: "*como las legislaciones antes señaladas, es decir, el texto original del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (en los preceptos legales preinsertos con anterioridad), el Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente a partir del tres de febrero de dos mil uno, respectivamente, en sus numerales 3032, fracción VI, 2974, fracción VI y 131, fracción VI, no establecían las dos primeras, ni la tercer (sic) prevé la inactividad procesal como una condición para que se actualizara la mencionada cancelación, sino que este requisito fue incorporado por seguridad y certeza jurídica por el intérprete de la norma, deviene incontrovertible que al existir similitud entre las aludidas legislaciones, la misma opera y es obligatoria su aplicación en tratándose de la Ley del Registro Público de la Propiedad*."

---

[26] La jurisprudencia que se comenta puede consultarse en el *Apéndice* «*al Semanario Judicial de la Federación*» 2011, Tomo V. Civil Primera Parte-SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1-Sustantivo. Página 119. Tesis 112. Tercera Sala. Registro digital: 1012712, así como en el *Apéndice* «*al Semanario Judicial de la Federación*» 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia 349 de la SCJN, página 294, con el rubro y texto siguientes:
"REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGO EN EL.—No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito señaló compartir las consideraciones en que se sustenta la tesis aislada IV.2o.A.70 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,[27] de título, subtítulo y texto siguientes:

"CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 3032, fracción VI, del otrora Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establecía que podría pedirse y debería ordenarse, en su caso, la cancelación total de una inscripción cuando se tratara de una cédula hipotecaria o de un embargo y hubieran transcurrido tres años desde la fecha de su realización. Esta disposición normativa fue adoptada textualmente en el artículo 2924, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por lo que para definir su alcance, válidamente puede acudirse a la interpretación que de la primera realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 349, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 294, de rubro: 'REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.' y en la diversa tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 827, de rubro: 'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.', en las que consideró que la cancelación de una cédula hipotecaria o embargo no se actualizaba por el solo transcurso de tres años, sino que era necesario que coincidiera con una absoluta inactividad procesal en el juicio de origen, por igual tiempo e imputable al actor, que hiciera racionalmente presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo. Consecuentemente, para que proceda la cancelación de las inscripciones establecida en el citado numeral 2924, fracción VI, además del transcurso del referido lapso, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que pueda generar, debe preceder una determinación judicial en ese sentido, que considere lo expuesto por el Máximo

[27] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la página 2987 del Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, materia civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2005277.

Tribunal del País en los criterios señalados. Interpretación que privilegia la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, protegiendo este derecho fundamental de las personas beneficiarias de éstos. Lo anterior, ya que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, ese derecho respecto de las inscripciones que se realizan para identificar a los propietarios de los inmuebles inscritos o de los derechos reales registrados, y con ello impedir su dilapidación a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes, por ello, no puede existir flexibilidad en la cancelación de las inscripciones que sobre aquéllos se realicen."

Consideraciones que fueron reiteradas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en cita, al resolver la revisión principal 126/2015, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, que confirmó la sentencia que negó el amparo al quejoso, respecto del acto reclamado consistente en la confirmación de la negativa a declarar fundado el incidente de cancelación del embargo practicado en un juicio ejecutivo mercantil iniciado en el año dos mil diez, por haber considerado la autoridad responsable, que aun cuando habían transcurrido más de tres años desde la inscripción del embargo, no procedía su cancelación porque dicho lapso debía coincidir con una absoluta inactividad en el proceso del que emanó la medida.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Como se ve de lo narrado en el inciso que antecede, tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito como el Tercero de la misma materia y Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 441/2015 –el primero en cita–, y los recursos de revisión 415/2014 y 126/2015 –el último de los nombrados–, se pronunciaron sobre los requisitos legales para declarar la cancelación –por caducidad– de un registro preventivo de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, respecto de embargos practicados entre el año dos mil seis y dos mil diez –en cuyo lapso no varió el texto de los preceptos legales en los que se basaron las correspondientes ejecutorias–.

En concreto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron si procede ordenar la cancelación –por caducidad–, de la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, por el solo transcurso de tres años, cuando no se tramitó su prórroga o refrendo –al que se refieren la ley y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, vigentes entre el dos mil seis y el dos mil diez–, o si, además del transcurso de ese lapso se requiere de una inactividad total en el juicio de donde emanó el asiento registral.

Tema respecto del cual existe un diferendo en el resultado del ejercicio interpretativo realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito arribó a la conclusión de que la legislación del Estado de Jalisco se abstrae por completo de lo actuado en el procedimiento, para que proceda ordenar la cancelación, por caducidad, de la inscripción preventiva de un embargo, por lo que sostiene que la cancelación por caducidad no exige que se demuestre la falta de impulso procesal en el juicio de donde emana, al no establecer tal requisito la normatividad vigente aplicable en esta entidad federativa, que discrepa de la codificación civil del Distrito Federal, en la que sí se exige que concurra el transcurso del tiempo necesario para la caducidad del registro, con la inactividad procesal en el juicio, por lo que, consideró inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 50/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 162, de rubro: "EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", así como los criterios provenientes de otras legislaciones que regulan en distintos términos las cancelaciones de las anotaciones preventivas.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que no basta el solo transcurso del lapso citado para que opere la cancelación en cuestión, sino que es menester que éste coincida con una inactividad procesal absoluta imputable al actor, porque así lo ha interpretado el Máximo Tribunal de Justicia del País,[28] por seguridad y certeza jurídica, aunado a ser incontrovertible que al existir similitud entre las legislaciones interpretadas en la jurisprudencia en cita y el artículo 2974, fracción VI, del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente hasta el trece de septiembre de

[28] La jurisprudencia que se comenta puede consultarse en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 2011, Tomo V. Civil Primera Parte-SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1-Sustantivo. Página 119. Tesis 112. Tercera Sala. Registro digital: 1012712, así como en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 2000, Tomo IV, Civil, jurisprudencia 349 de la SCJN, página 294. Con el rubro y texto siguientes:
"REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGO EN EL.—No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."

mil novecientos noventa y cinco, de contenido similar al artículo 131, fracción VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad, la misma opera y es obligatoria.

De lo que se infiere que el punto de toque entre los criterios reseñados radica en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estima que no es necesario que el plazo para que opere la cancelación –por caducidad– de la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, coincida con inactividad en el proceso del que emanó la orden de inscripción, en virtud de que tal requisito no está previsto en la legislación local aplicable; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que sí es necesaria tal inactividad procesal en el juicio de origen, por igual tiempo, porque así lo interpretó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar dispositivos legales relativos al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes en una época en la que no se preveía la exigencia de la inactividad en el procedimiento de origen, como acontece respecto del Estado de Jalisco.[29]

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

¿Para que proceda ordenar la cancelación –por caducidad– de la anotación preventiva de un embargo en el Registro Público de la Pro-

[29] La jurisprudencia que se comenta se puede consultar en el *Apéndice* «*al Semanario Judicial de la Federación*» 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo, Materia Civil, tesis 112, página 119, registro digital: 1012712, así como en el *Apéndice* «*al Semanario Judicial de la Federación*» 2000, Tomo IV, Civil, jurisprudencia 349 de la SCJN, página 294, de rubro y texto:
"REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.—No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."

piedad del Estado de Jalisco, basta con que transcurra el plazo de tres años de su vigencia y, en su caso, de su prórroga, o también es necesario que tal plazo coincida con la inactividad del juicio del que emanó la inscripción preventiva?

QUINTO.—**Cuestiones preliminares**.

Antes de fijar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester hacer las siguientes precisiones:

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,[30] ya que lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

La condición preponderante que estableció el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, para que se dé una contradicción de tesis, es que con independencia de las cuestiones fácticas que rodeen el caso, existan **resoluciones encontradas sobre un mismo problema jurídico**, que ameriten la definición de un solo criterio, en pro de la seguridad jurídica, y así evitar se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias entre asuntos similares, según quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/2010.[31]

---

[30] Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

[31] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del siguiente contenido:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SEN-

De manera que lo importante para la existencia de la presente contradicción de tesis, es que los criterios denunciados contengan la interpretación de los mismos supuestos jurídicos, aun cuando tengan diferencias fácticas en su origen, por lo que no resulta óbice para determinar que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, el hecho de que en la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el acto reclamado provino de un juicio civil sumario en el que se reclamó la cancelación de la inscripción preventiva ordenada en un juicio ejecutivo mercantil, en tanto que en los recursos de revisión que decidió el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito los actos reclamados derivaron de incidentes tramitados en los propios juicios ejecutivos mercantiles en los que

---

TENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES, SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

se ordenó la inscripción de los respectivos embargos, puesto que lo importante es que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico: la cancelación –por caducidad– de la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad, ocurrida bajo la vigencia de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, respecto de embargos practicados entre el año dos mil seis y dos mil diez –en cuyo lapso no varió el texto de los preceptos legales en los que se basaron las correspondientes ejecutorias–, así como el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Así, precisados los motivos por los que en el caso existe contradicción de tesis, se estima pertinente anticipar que, por orden metodológico, el examen del caso se realizará a partir, primero, del marco jurídico conceptual y normativo de las dos figuras legales en juego –el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco–, para, posteriormente, establecer los requisitos que deben cubrirse con el objeto de que proceda la cancelación –por caducidad– del asiento preventivo registral del embargo, en el Estado de Jalisco, y así, finalmente definir el criterio que habrá de prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en este Tercer Circuito para casos similares al que es objeto de examen.

A) Marco conceptual y jurídico.

Embargo.

La doctrina considera al embargo como la afectación decretada –judicialmente– sobre un bien o bienes, a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo);[32] de suerte que la finalidad del embargo es asegurar el cumplimiento de la sentencia que decida un litigio, previendo el secuestro de bienes antes o durante el procedimiento de que se trate.

En relación con la naturaleza jurídica del embargo, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el embargo no

[32] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa y Universidad Autónoma de México, México 2000, decimacuarta edición, página 1249.

constituye un derecho real sobre los bienes secuestrados, sino que sólo los afecta al pago de la obligación de que trate el juicio del que emana.[33]

Tratándose del embargo de bienes inmuebles, las leyes de la materia permiten se lleve a cabo el registro de éste ante la dependencia competente –el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco–, ya que las inscripciones realizadas de los actos jurídicos tienen como fin el comunicar a terceros adquirentes de buena fe, la existencia de un litigio en el que pudieran verse afectados los derechos de propiedad sobre el que versa el bien sujeto a embargo y así poner de manifiesto la condición en que se encuentran los inmuebles (principalmente en cuanto a su tráfico comercial), con el objeto de evitar fraudes provenientes, regularmente, de ocultación en perjuicio de un derecho adquirido, diverso al que figura como titular y así, crear certidumbre y seguridad a las anotaciones registrales, para preservar la cosa materia del litigio.

Sobre este tópico, el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País sostuvo:

"EMBARGO.—El embargo es un acto que debe ser registrado, y la omisión de tal requisito, hace que no surta efectos contra tercero. Si el registro se hace, pero no oportunamente, los efectos del embargo principian en la fecha del registro."[34]

De lo que se obtiene que para que un embargo trabado sobre inmuebles del deudor pueda, en su caso, ser oponible a terceros, es menester que sea registrado oportunamente ante la autoridad competente, y así, darle la publicación y notoriedad requeridas a efecto de que todo aquel detentador del inmueble en cuestión conozca las consecuencias que pudiese tener en el juicio y, en caso de insistir en su adquisición, se vuelva causahabiente del deudor originario y quede sujeto a las resultas del procedimiento en caso de ser desfavorable la sentencia a la parte reo –persona a quien le fue embargado el bien en el juicio natural–. De no hacerlo así, resulta inconcuso que todos los documentos o actos jurídicos que deban registrarse y no se registren sólo

---

[33] Tesis de jurisprudencia 766, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1988. Parte II. Quinta Época, página 1258. Registro digital: 395325. De rubro y texto: "EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL.—El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado."

[34] En la tesis que puede consultarse en la página 214 del Tomo XVII, Núm. 4, correspondiente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 283600.

producirán efectos entre quienes los otorguen, sin que puedan ser oponibles a terceros.

Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

Los cuerpos normativos que regulan las inscripciones en cita se tratan de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, la primera de ellas creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el tres de febrero de dos mil uno, cuya entrada en vigor acaeció el cuatro de mayo del propio año, de acuerdo con su artículo primero transitorio, y en términos de lo expuesto en su exposición de motivos: "*… el Registro Público de la Propiedad es una de las instituciones creadas por el Estado como una aspiración hacia el cumplimiento del orden constitucional tendiente a satisfacer las necesidades colectivas de otorgar seguridad y reconocimiento social al derecho adquirido en forma legítima sobre inmuebles y derechos reales sobre los mismos.—Es indudable que la fidelidad y transparencia de los asientos registrales y su eficiente y oportuna publicidad, son condiciones básicas para conocer y proteger los intereses jurídicos y económicos de la población, las cuales general (sic) la confianza y seguridad determinantes en la calidad y volumen de las transacciones inmobiliarias y en el monto de las operaciones mercantiles, civiles y financieras o bursátiles*."[35]

En esta tesitura, el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco es una institución creada con el objeto de otorgar seguridad jurídica y reconocimiento social a los documentos y actos jurídicos relacionados con el dominio o la posesión de bienes de propiedad pública, privada o social y demás derechos reales o personales sobre bienes inmuebles, entre otros, a través de la publicidad de los actos jurídicos que se asientan en sus registros, empero, se reitera, sin que sus anotaciones constituyan derecho alguno, dados sus efectos declarativos –y no constitutivos–, a los que se hizo referencia con antelación.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provie-

[35] Legislatura del Estado de Jalisco, exposición de motivos. Dictamen de iniciativa presentada por la diputada Martha Ruth del Toro Gaytán, con fecha 99/03/29. Decreto 18770.

nen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."[36]

De manera que la publicidad que otorga el Registro Público de la Propiedad a los actos jurídicos, en lo que a esta contradicción de tesis trasciende, busca evitar la dilapidación de bienes a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes.

Asientos inmobiliarios en el Registro Público de la Propiedad.

En su obra titulada *Derecho Civil*, el autor Manuel Albaladejo define el vocablo "asiento", referido al Registro Público de la Propiedad, de la siguiente manera:

"El asiento es la constatación por escrito, en un folio registral, del hecho de que se trate. Al escribir sobre el folio, con los requisitos que la ley señala, el texto redactado por el registrador, dicho folio queda convertido en documento público en el que, con el fin de que pueda conocerlo aquél a quien interese, resulta recogido el hecho registrado.

"En sentido amplio, el término inscribir se usa para referirse a 'practicar un asiento'. En cuyo caso asiento e inscripción quieren decir lo mismo. Ahora bien, como inscripción significa también 'constatación registral de un hecho', si el documento registrado mediante un solo asiento, contiene varios hechos, éstos constarán en el registro todos juntos en el mismo asiento, es decir, en una sola inscripción (en el sentido de asiento), asiento que contendrá varias inscripciones en el sentido de varias constataciones registrales (las de los diversos hechos de que se trate)."[37]

De lo que resalta que el asiento en el Registro Público de la Propiedad consiste en la anotación que se hace en los libros de su índice, para hacer constar uno o varios hechos, relacionados con la situación, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, de los bienes.

Además, es importante señalar que el autor en cita distingue, de manera preponderante, tres tipos de asientos, a saber:

---

[36] Publicada en la página 296, con el número 352, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia - SCJN, de la Sexta Época.
[37] Manuel Albaladejo. *Derecho Civil*, tomo III. décima edición, editorial Edifoser S.l., libros jurídicos, 2004, página 888.

a) Las inscripciones, en sentido estricto (ya que en sentido amplio se llama inscripción a todo asiento que se practica en el libro de inscripciones), que define como: "*aquel asiento principal y de carácter positivo que, recogiendo un hecho o acto registrable, publica la constitución, transmisión o modificación del derecho que tal acto crea, transmite o modifica, y el titular a quien en adelante corresponde. Por ejemplo, mediante asiento de inscripción se registra la venta –acto registrable– pública la transmisión de A a B del derecho de propiedad sobre la finca X y, por tanto, publica también que en adelante su dueño no es ya A, sino B*".[38]

b) Las anotaciones preventivas: Que el autor en consulta define como "asiento de vigencia temporal limitada que, por lo general, elimina de algún modo (es decir, en mayor o menor grado) en favor de titulares de situaciones jurídicas no inscribibles, la protección que dispensaría a los terceros en otro caso la fe pública registral. … **mediante ellas se suele perseguir: u obtener el aseguramiento de derechos no reales, o evitar el riesgo de frustración de derechos reales que el interesado está o puede estar en vías de adquirir, o publicar situaciones que importan de algún modo al tráfico de los derechos inscritos**".[39]

c) Las notas marginales: "Es un asiento accesorio que recibe este nombre porque se practica, no en la parte central del folio registral, sino al margen de éste, quedando, pues, situado lateralmente respecto de los asientos recogidos en aquella parte central.—Jurídicamente la nota marginal se encuentra en relación de dependencia del asiento en cuyo margen consta. Pero, por lo demás, ni esta relación de dependencia es siempre de igual tipo ni todas las notas marginales tienen idéntica naturaleza ni sus afectos son siempre los mismos … La ley ordena la registración mediante nota marginal en ciertos casos particulares y específicos, y sólo en ellos cabe practicar este asiento".[40]

d) El asiento de cancelación: "El de cancelación es un asiento que deja sin efecto a otro asiento, que materialmente continúa lo mismo que antes, ya que no es tachado o borrado, pero que jurídicamente cesa de tener vigencia desde que se produce la práctica de su cancelación. Ésta es, pues, un asiento negativo que, por principio, tiene sólo la eficacia de hacer ineficaz en adelante al cancelado y, por tanto, de suprimir para el futuro la protección que el mismo otorgaba al derecho registrado en él, al titular a cuyo nombre lo estaba, y a los terceros que confiasen en lo que tal asiento publicaba."[41]

---

[38] *Op.Cit.* Página 894.
[39] *Op.Cit.* Página 908.
[40] *Op.Cit.* Página 912.
[41] *Op.Cit.* Página 913.

Precisadas las clases de asientos registrales, no se debe perder de vista que el tema de esta contradicción de tesis se circunscribe a la anotación preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, cuya naturaleza preventiva se encuentra prevista en la fracción II del artículo 40[42] de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, vigente a partir del cuatro de mayo de dos mil uno, así como en el artículo 91, fracción VI,[43] de su reglamento, dado que en los casos analizados por los

---

[42] "**Artículo 40**. Serán objeto de registro preventivo dentro del registro inmobiliario:
"I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles y la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, una vez que hayan sido radicadas por la autoridad judicial;
"II. El mandamiento de embargo, las cédulas hipotecarias o las intervenciones que se hayan hecho efectivas en bienes inmuebles del deudor;
"III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos o convenios para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tengan por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos, una vez que hayan sido radicadas por la autoridad judicial;
"IV. Los nombramientos judiciales de representantes de ausentes y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte;
"V. Las resoluciones en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, si hay inmuebles;
"VI. Las resoluciones judiciales sobre información posesoria, así como la demanda del opositor si la hubiere;
"VII. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles y derechos reales;
"VIII. Las fianzas legales o judiciales;
"IX. El acuerdo o decreto de expropiación y de ocupación temporal y la declaración de limitación de dominio o de derechos sobre bienes inmuebles;
"X. Las resoluciones judiciales en materia de amparo, que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en la institución;
"XI. Las cesiones de derechos hereditarios de quien tenga la calidad de heredero o quien lo sustituya;
"XII. El auto que admita una demanda en que se impugne alguna inscripción o registro que obre en la oficina;
"XIII. Los títulos que se devuelvan sin registrar, si se trata de fincas inscritas;
"XIV. Los avisos cautelar y preventivo a que se refiere el capítulo VIII del título III de esta ley;
"XV. Los actos, que siendo materia de inscripción preventiva o definitiva, no deba ésta realizarse, por existir de acuerdo al orden de prelación un aviso cautelar que lo impida; y
"XVI. Cualquier otro documento relacionado con la propiedad inmueble, que sea anotable preventivamente, de acuerdo con esta ley y otras leyes aplicables.
"Los registros preventivos se realizarán a través de una anotación dentro del folio correspondiente al inmueble de que se trate.
"El registro preventivo perjudicará a cualquier adquirente del inmueble o derecho real a que se refiere dicha anotación cuando la adquisición sea posterior a la fecha de aquélla y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la inscripción."

[43] "**Artículo 91**. Serán objeto de registro preventivo:
"I. Los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si se solicita después de la muerte del testador; debiendo acompañarse al mismo copia certificada del acta de defunción respectiva;
"II. Las cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles, en abstracto, de quien tenga la calidad de heredero;

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los embargos, cuya cancelación se solicitó en los respectivos procedimientos de origen, sólo fueron inscritos de manera preventiva, en atención a su finalidad de asegurar el cumplimiento de una sentencia judicial, puesto que, como se ve de la definición doctrinal antes transcrita, a través de los registros preventivos se suele perseguir u obtener el aseguramiento de derechos no reales, o evitar el riesgo de frustración de derechos reales que el interesado está o puede estar en vías de adquirir, o publicar situaciones que importan de algún modo al tráfico de los derechos inscritos.[44]

Vigencia de los asientos preventivos de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

La vigencia de las anotaciones preventivas de embargos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco se prevé en los artículos 41 de la ley relativa, así como en el 93 de su reglamento que, respectivamente, establecen:

"**Artículo 41**. Los registros preventivos, se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, su vigencia será de tres años, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado.

"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro preventivo, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de su anotación preventiva.

"III. En caso de intestado, las declaratorias que haga el Juez de los que sean herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;
"IV. Los nombramientos judiciales de representantes de ausentes y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte;
"V. Las resoluciones en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, si hay inmuebles;
"VI. Las cédulas hipotecarias, los secuestros, embargos o intervenciones de bienes inmuebles;
"VII. Las resoluciones en que admita una demanda cuyos efectos, en caso de prosperar, alteren la situación jurídica de bienes o derechos cuyo registro sea indispensable; la que no se hará si no se ha otorgado la fianza a que se refiere la fracción XIV del artículo 2937 del Código Civil;
"VIII. Las resoluciones judiciales sobre información posesoria a que se refieren los artículos 2961 fracción II y 2964 del Código Civil del Estado, así como la demanda del opositor si la hubiere;
"IX. El auto que admita una demanda, en que se impugne alguna inscripción o registro que obre en la oficina;
"X. Los títulos que se devuelvan sin registrar de conformidad con los artículos 2949, 2950 y 2951 del Código Civil del Estado, si se trata de fincas inscritas."

[44] *Op.Cit.* Página 908.

"Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

"**Artículo 93**. Las inscripciones, registros y anotaciones preventivas, deberán considerarse válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, durante tres años, pudiendo refrendarse los mismos dentro de dicho plazo.

"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro o anotación preventivos, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de la preventiva."

En tanto que el artículo 131 de la propia Ley del Registro Público de la Propiedad en cita, aun cuando contempla la vigencia de las inscripciones "definitivas", lo cierto es que también prevé, en su fracción VI, la vigencia de asientos de embargos, en los mismos términos que lo hacen los numerales 41 de la mencionada ley, y 93 de su reglamento, según se observa del texto del artículo en cita, que dice:

"**Artículo 131**. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de inscripciones o registros definitivos, cuando:

"**I**. Se extinga por completo el bien objeto de la inscripción o registro;

"**II**. Se extinga, también por completo, el derecho inscrito;

"**III**. Se declare la nulidad del acto consignado en el documento, en cuya virtud se haya hecho la inscripción o registro;

"**IV**. Se declare la nulidad de la inscripción o registro;

"**V**. Sea enajenado por venta de autoridad, el inmueble que reporte el gravamen, en el caso previsto en el artículo 2146 del código; y

"**VI**. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de su registro y no se prorrogue en los términos de ley." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

De lo que se infiere que el legislador reiteró el lapso de tres años de vigencia de los asientos de embargos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en el mencionado artículo 131, aun cuando éste se refiere a las anotaciones definitivas, y aquéllos –por su naturaleza–, son preventivos o provisionales, al tener una duración limitada, por estar destinados a convertirse en otro (si el acreedor se convierte en titular del derecho de propiedad del bien asegurado) o porque caducarán al vencimiento de su vigencia.[45]

En este orden de ideas, se obtiene que a fin de que la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, continúe vigente, debe acontecer lo siguiente:

1) Que se encuentre transcurriendo el plazo de tres años que, respectivamente, prevén los numerales 41 y 93 antes transcritos.

2) En caso de que el juicio del que proviene la inscripción del embargo no hubiere concluido durante el plazo de tres años a que se refieren los multicitados numerales 41 y 93, se solicite al Juez del procedimiento de origen, prorrogue la vigencia de la anotación, de acuerdo con los lineamientos que los mismos numerales establecen para tramitar su refrendo.

3) Igualmente, si se agota **el periodo al que se refieren los multicitados artículos 41 y 93 en consulta, relativos a la vigencia de la inscripción y, en su caso, el de su prórroga, todavía continúa la tramitación del juicio del que emanó la orden de inscripción del embargo en cuestión, ya sea por encontrarse pendiente de resolución definitiva o bien, por estar en vías de cumplirse esta última, aun cuando no lo prevean así los multirreferidos numerales 41 y 93, porque debe respetarse la vigencia del derecho del ejecutante, para asegurar su derecho a través de la publicidad que otorga el Registro Público de la Propiedad**.

Requisito este último, que surge de la evidente vinculación entre la anotación preventiva del embargo en el Registro Público de la Propiedad y el procedimiento del que provino tal orden de inscripción; si se toma en cuenta

---

[45] La distinción entre asientos definitivos y provisionales se proporciona en la obra citada, en la página 889, en los siguientes términos:
"Asientos definitivos y provisionales:
"Son definitivos los que, en principio, están destinados a durar indefinidamente (como generalmente una inscripción). Son provisionales los que tienen de por sí una duración limitada (como una anotación preventiva), por estar destinados bien a convertirse en otro, bien a caducar al cabo de cierto tiempo."

que el objeto de tal asiento registral es comunicar a terceros la existencia del litigio en el que pudieran verse afectados los derechos de propiedad relativos al bien en cuestión, en aras de otorgar certidumbre y seguridad jurídica mediante la preservación de la anotación del bien, además de evitar fraudes y dilapidaciones.

De ahí que, ante la dependencia existente entre la anotación preventiva de embargo en el Registro Público de la Propiedad y el procedimiento judicial del que deriva aquélla, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó –en jurisprudencia de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*–, que a fin de que opere la caducidad de la inscripción de un embargo, no basta el solo transcurso del lapso de su vigencia, sino que es necesario que ese plazo coincida con la inactividad del juicio del que emanó.

La jurisprudencia que se comenta puede consultarse en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-septiembre 2011, Tomo V. Civil. Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo, Materia: Civil. Tesis 112.[46] Página 119. Registro digital: 1012712, con los siguientes rubro y texto:

"REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.—No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."

Sin embargo, la mencionada jurisprudencia no puede estimarse vigente ni aplicable al caso, en lo referente al plazo que establece para que opere la caducidad de la anotación registral que se analiza, ya que de los precedentes que la integraron se advierte que se basaron en el análisis de legislación anterior a la incorporación de la figura jurídica relativa a la caducidad de la instancia tanto en el Código de Comercio –veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis–, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que contempla tal concepto jurídico a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de

[46] Así como en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 2000, Tomo IV, Civil, jurisprudencia 349 de la SCJN, página 294.

enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que adicionaron el artículo 137 Bis,[47] mediante el cual se incorporó tal concepto jurídico.

En efecto, en las fechas en que se resolvieron los precedentes que originaron la jurisprudencia transcrita (entre el tres de febrero de mil novecien-

[47] "Artículo 137 Bis
"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; o si tratándose de juicio oral o sumario las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el Juez estimara indispensable su presencia. Para los efectos de esta última parte del precepto, los Jueces señalarán en la audiencia el día y la hora de la siguiente, salvo en aquella en que se declare la caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:
"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo.
"II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.
"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.
"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.
"V. La caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, si el Juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso éste por la aprobación de aquél.
"VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.
"VII. En los juicios ordinarios en que se decreten la forma oral de la recepción de pruebas, antes del decreto a que se refiere el artículo 299 de este Código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 180 días hábiles; después de aquel decreto la inactividad se demuestra por la falta de asistencia a dos audiencias consecutivas de acuerdo con el preámbulo del presente artículo.
"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.
"IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.
"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan

tos treinta y cuatro y el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres),[48] la legislación interpretada en las ejecutorias que resolvieron los amparos directos ahí precisados, fueron el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto, y viernes 31 de agosto, todos de 1928, expedido por Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en sus artículos del 3032 al 3044, no establecía[49] como condición para que operara la cancelación por término de la vigencia del asiento registral de un embargo, que durante el mismo lapso de su vigencia hubiere permanecido inactivo el proceso del cual emanó la orden de anotación en el Registro Público de la Propiedad (como actualmente lo prevé el

---

actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d) En los demás casos previstos por la ley.

"XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación se sustanciará en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución.

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

[48] "Amparo civil directo 2615/33. Huerta Lamberto de la, sucesión de. 3 de febrero de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo civil en revisión 5800/34. Banco del Estado de México, S.A. 7 de mayo de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo civil en revisión 465/36. Godoy Enrique. 25 de octubre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo civil en revisión 1652/42. Molina Wistano. 13 de julio de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo civil en revisión 5078/42. Nájera Genoveva. 3 de febrero de 1943. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[49] "Artículo 3032. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total: I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito; III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción; V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2325; VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción."

"Artículo 3033. Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial: I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción; II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada."

Código Civil Federal, en su artículo 3033, fracción VI,[50] a partir de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve).

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal del País –a través de la jurisprudencia en cita–, incorporó el requisito atinente a la inacti-

"Artículo 3034. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico."
"Artículo 3035. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta."
"Artículo 3036. Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene."
"Artículo 3037. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta."
"Artículo 3038. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial."
"Artículo 3039. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse: I. Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; II. Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos; III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas."
"Artículo 3040. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados."
"Artículo 3041. Procederá también la cancelación total, si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.—La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles."
"Artículo 3042. Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión."
"Artículo 3043. Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha."
"Artículo 3044. Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva."

[50] "Artículo 3033. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:
"I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
"II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;
"III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
"IV. Cuando se declare la nulidad del asiento;
"V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325; y
"VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente."

vidad del procedimiento del que surgió la orden de inscripción para que operara la cancelación –por caducidad– de los asientos registrales de embargo, en atención a que el embargo registrado tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, resulte favorable al acreedor (actor), aunado a que, paralelamente, mediante su asiento preventivo en el registro se pretende evitar el riesgo de frustración de los derechos reales que el interesado está en vías de adquirir, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al tráfico del derecho inscrito, puesto que no debe soslayarse que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, el derecho anotado en sus libros, que se asienta para identificar a los propietarios de los bienes o derechos inscritos, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en favor del gobernado.

Bajo esta línea argumentativa, aun cuando la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, la primera de ellas creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el tres de febrero de dos mil uno, no establecen la inactividad en el proceso judicial como una condición para que se configure la cancelación –por extinción de la vigencia– del asiento preventivo de embargo; empero, debe considerarse que a fin de que proceda la cancelación de los asientos preventivos de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, por haber dejado de tener vigor, además de haber transcurrido el lapso de tres años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos 41 de la aludida Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como 93 de su reglamento, también debe haber fenecido el derecho del acreedor a continuar con el procedimiento judicial, cuyas resultas fueron aseguradas con tal secuestro y su anotación, o bien, haberse agotado el lapso que otorga la ley para ejecutar la sentencia que le hubiere sido favorable al interesado, de acuerdo con la hipótesis jurídica que se configure en el juicio, dada la vinculación existente entre la anotación registral del embargo y el juicio del que emanó.

Se explica en el siguiente apartado:

Extinción de los registros preventivos de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 126 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco estatuye que las anotaciones preventivas se extinguen por **cancelación**, por **caducidad** o por su **conversión** en registro.

Aunque todas ellas se reflejen como una cancelación genérica, el primer supuesto obedece a la expresión de la voluntad del registrante, de dar por terminados los efectos jurídicos de la anotación; **el segundo, a su pérdida de vigencia, conforme a los plazos previstos en la ley**[51] y, el tercero, en virtud de su transformación de anotación preventiva o provisional, a definitiva.[52]

En lo que a la presente contradicción de tesis trasciende, la **caducidad** es definida por Ernesto Gutiérrez y González, como sigue:

"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada, o que determina la ley.

"Esa sanción consiste en no dejare que nazca o bien, en no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo procesal."[53]

José Becerra Bautista[54] relata que el primer antecedente de la figura de caducidad en la legislación civil mexicana se trata del Código de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que dice ser la fuente inspiradora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el cual, como se expuso con anterioridad, se incorporó por vez primera el multirreferida concepto de caducidad de la instancia, hasta sus reformas publicadas en el

---

[51] "**Artículo 41**. Los registros preventivos, se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, su vigencia será de tres años, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado.
"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro preventivo, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de su anotación preventiva.
"Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)
"**Artículo 93**. Las inscripciones, registros y anotaciones preventivas, deberán considerarse válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, durante tres años, pudiendo refrendarse los mismos dentro de dicho plazo.
"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro o anotación preventivos, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de la preventiva."
[52] Artículo 41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.
[53] *Derecho de las Obligaciones*. editorial Porrúa, S.A. décima primera edición, México 1996, página 1067.
[54] *El Proceso Civil en México*, editorial Porrúa, S.A., decimoséptima edición , México 2000, páginas 415 a 419.

Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, con la adición del artículo 137 Bis, y que previo a tal antecedente, el aludido autor expone que desde el punto de vista doctrinal, el origen de la institución de la caducidad en México se atribuye al sistema formulario romano, en el que Justiniano constituyó el "*Properandum*", en el que expuso la urgencia de evitar que los litigios se hicieran casi inmortales y excedieran la vida de los hombres, por lo que estableció que aquéllos no deberían exceder de tres años, a partir de la *litis contestatio*.

Trienio que, a decir del autor en consulta, se conservó en el transcurso de los siglos, a pesar de que la constitución "*Properandum*" sólo fue tomada como consejo dado a los Jueces para evitar que los procesos se alargaran; empero, el Código Civil francés de 1807, y más tarde el Código Procesal italiano de 1865, exigieron un periodo de tres años de inactividad en los juicios ante tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia, para declarar la caducidad.[55]

---

[55] "Caducidad de la instancia.
"La caducidad de la instancia la define GUASP como la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte. El proceso se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes.
"…
"El Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964 publicó el Decreto 'sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales', que entró en vigor desde el día siguiente de su publicación, o sea el primero de febrero, según el artículo tercero del mismo.
"Se adicionó en virtud de dicho decreto, el capítulo sexto del título segundo del ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia.
"Debemos analizar el nuevo artículo 137, en sus doce fracciones.
"Antecedentes históricos
"No obstante la ascendencia hispánica de nuestra legislación procesal, los Códigos Distritales de 1884 y de 1932 ignoraron la caducidad de la instancia introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, en sus artículos 411 al 420. Manresa y Navarro afirma que estas disposiciones derogaron 'la antigua jurisprudencia, según la cual, nunca caducaban las instancias, y un pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere transcurrido' Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1904, tomo II, página 259).
"Tampoco los códigos federales, anteriores al vigente, trataron este problema.
"Por tanto, puede decirse que en México, fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 22 de enero de 1934, el primer ordenamiento que introdujo la caducidad en materia civil. Desde el punto doctrinal, se discute el origen de esta institución.
"Algunos autores invocan instituciones romanas como fuentes de la misma.
"…
"El efecto de ambas extinciones era diverso: en los juicios legítimos, extinguido el plazo de un año y seis meses, se extinguía el juicio de pleno derecho, extinguiéndose así el derecho substantivo correspondiente; en cambio, en los *judicia quae imperio contenentur*, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho substantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa de pedir.

En el referido artículo 137 Bis se estableció que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio –desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios– si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; o si tratándose de juicio oral o sumario las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el Juez estimara indispensable su presencia.

En tanto que en el Código de Comercio se agregó la hipótesis normativa atinente a la caducidad de la instancia, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"En el sistema extraordinario, al desaparecer la dualidad de Magistrado y Juez, la *litis contestatio* perpetuaba la acción y los juicios podían durar indefinidamente, causa a la cual puede atribuir que Justiniano diera la constitución *Porperandum*. (Codicis, III. I, 13)

"El texto de esta constitución, sintetizado, es como sigue: … 'Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto estimamos que **todos los litigios por los que los hombres litigan no deben exceder de tres años después de la *litis contestatio*** y a ningún Juez puede concederse autorización para alargar los juicios.'

"El trienio de la legislación justineana fue letra muerta tanto en el derecho romano como en el medieval y en el canónico primitivo y las disposiciones que lo consagran, se tomaron siempre como un consejo dado a los Jueces para evitar que los procesos se alargaran pero su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

"Pero lo que se conservó en el transcurso de los siglos, al pretender limitar la duración de los procesos, fue el plazo de tres años.

"Así, la Tercera Partida (título IV, Ley XXVII), limitó el plazo dentro del cual los árbitros podían resolver …

"Los glosadores dedujeron: … Por esta ley debe concluirse que la potestad del árbitro termina con el trienio, empezado o no empezado el litigio.

"**El plazo de tres años lo fija, al establecer la caducidad, el Code de Procedure Civil, que entró en vigor el 1o. de enero de 1807, inspirado, como se sabe, en la Ordenanza sobre la Justicia Civil de 1667, artículo 97 y siguientes y más tarde, el Código Procesal italiano de 1865 en el artículo 388, exigió un periodo de tres años de inactividad en los juicios ante los tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia**.

"…

"Exposiciones de motivos

"Con estos antecedentes, entremos en materia y para comprender la mentalidad de nuestros legisladores, creo necesario aludir a la exposición de motivos del Código de Guanajuato, inspirador del Federal y fuente remota de todas las disposiciones análogas". (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

"a) Que hayan transcurrido **120 días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"**I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes**;

"II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

"III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

"IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

"V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión

previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

"VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

"VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Precepto legal que conserva su texto en la actualidad y, por ende, es de tomarse en cuenta para resolver la presente contradicción de tesis.

Como se ve del texto del artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles ejecutivos –como los que originaron los criterios contendientes– opera por el solo transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, desde el primer auto que se dicte y hasta la citación para oír sentencia; **y en lo que aquí trasciende, tiene como efecto, de acuerdo con la fracción I del mencionado numeral, la extinción de la instancia, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; por lo que el propio precepto legal estatuye que deben levantarse los embargos, a través de la orden de cancelación de su inscripción en los Registros Públicos correspondientes**.

En esa tesitura, si de acuerdo con las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, dada la dependencia de la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad, respecto del juicio del que provino tal orden, y la finalidad de esta última, se colige que aun cuando la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, no establecen la inactividad en el proceso judicial como una condición para que se configure la cancelación –por extinción de la vigencia– del asiento preventivo de embargo; empero, debe considerarse que a fin de que proceda dicha cancelación –por

haber dejado de tener vigor–, además de haber transcurrido el lapso de tres años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos 41 de la aludida Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como 93 de su reglamento, también debe haber fenecido el derecho del acreedor a continuar con el procedimiento judicial, cuyas resultas fueron aseguradas con el secuestro del bien y su anotación, o bien, haberse agotado el lapso que otorga la ley para ejecutar la sentencia que le hubiere sido favorable al interesado, de acuerdo con la hipótesis jurídica que se configure en la especie.

De manera que, en el supuesto de que los autos del juicio mercantil –cuya anotación registral del embargo se pretenda cancelar–, continúan sin ser citados para sentencia, no puede exigirse la concurrencia de inactividad en dicho juicio, por el lapso de tres años que prevén la Ley y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, porque ello se contrapone con el plazo de 120 días que contempla el artículo 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la instancia, en virtud de la cual vuelven las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, con la consecuente cancelación de la inscripción del embargo en el Registro Público; sino que, en este supuesto fáctico, el juzgador deberá revisar que haya caducado la instancia en el juicio mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1076 del Código de Comercio, y de no haber sucedido ello, a pesar de haber vencido la vigencia de la anotación registral, podrá dar vista al actor para que manifieste si está interesado en solicitar la prórroga de la vigencia del asiento registral, ante la continuación de la existencia del derecho del ejecutante, para asegurar su derecho por medio de la publicación en el registro; o bien, en el caso de que ya se hubiere dictado sentencia firme en el juicio ejecutivo mercantil, cuyo asiento registral del embargo se desee cancelar, deberá revisarse que haya operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 1079, fracción IV,[56] del Código de Comercio vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en la jurisprudencia 1a./J.

---

[56] "Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
"...
"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos."

99/2010,[57] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.—El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción."

Requisitos para que proceda la cancelación –por caducidad– del asiento preventivo de un embargo.

Como se expuso, el artículo 41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco prevé que la validez de un asiento preventivo subsistirá durante el lapso que la propia ley le conceda para que se torne definitivo; empero, en los casos en que ésta no lo señale, su vigencia será de tres años, cuyo plazo podrá ser refrendado durante el mismo lapso.

De lo que se obtiene que, para que proceda la cancelación de una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, por pérdida de su vigencia –caducidad propiamente dicha–, es menester que uno u otro plazo venza.

Lo anterior podrá solicitarlo la parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen de manera expresa, que dicha cancelación deba hacerse por orden judicial.

A este respecto, el diverso artículo 127 de la ley en estudio y el numeral 54 del reglamento de dicha ley, estatuyen:

"**Artículo 127**. Podrán pedir la cancelación de un registro, las partes que hayan intervenido directamente en el acto o contrato de cuyo registro se trate, y cualquiera otra persona que resulte perjudicada por este registro; de-

[57] Publicada en la página 292 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 162860.

biendo tramitarse judicialmente la solicitud respectiva en forma de incidente, cuando la cuestión surja entre las partes y lo registrado sea una demanda, un embargo o cualquier otro acto judicial, que no sea una sentencia, y en juicio sumario en todos los demás casos, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

"**Artículo 54**. Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, la cancelación de registro de cédula, embargo, secuestro o intervención del inmueble, sólo se hará por orden escrita de la autoridad competente." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

De lo que se sigue que pueden solicitar la cancelación de la anotación preventiva de embargo –legitimación–, las partes que dieron lugar al registro e incluso, cualquiera otra persona que resulte afectada por éste; sin embargo, precisa que dicha solicitud se realice vía judicial, ya sea, mediante incidente en el juicio de origen, en caso de que el solicitante sea parte de esa controversia, o bien, en juicio sumario, en los demás casos, es decir, cuando el solicitante no sea parte en el procedimiento del que emanó la orden de embargo.

Ahora bien, conforme a lo hasta aquí expuesto, para determinar los elementos necesarios para que opere la cancelación –por caducidad– del asiento preventivo de embargo, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, que constituye el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1) La Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco no prevé –de manera especial– el lapso de validez de la anotación preventiva de un embargo decretado judicialmente, prevista en la fracción II de su artículo 40; por lo cual, para determinar su vigencia, se debe estar a la regla genérica contenida en los numerales 41,[58] así como 93[59] del reglamento en consulta, esto

[58] "**Artículo 41**. Los registros preventivos, se considerarán válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, su vigencia será de tres años, pudiendo refrendarse los mismos, dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que el mismo fue practicado.
"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro preventivo, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de su anotación preventiva.
"Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno).
[59] "**Artículo 93**. Las inscripciones, registros y anotaciones preventivas, deberán considerarse válidos durante el tiempo que la ley conceda para hacer el registro definitivo y, cuando no se señale término, durante tres años, pudiendo refrendarse los mismos dentro de dicho plazo.

es, que la misma será de tres años y podrá refrendarse dentro de dicho plazo, en los mismos términos en que fue practicado.

2) Por ende, una vez transcurrido el aludido plazo de tres años, a partir de que se asentó la inscripción preventiva de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, sin que aquél se hubiere prorrogado, o bien, una vez transcurrida la prórroga que se hubiere solicitado, opera la caducidad de la anotación registral en cuestión.

3) Aun cuando la caducidad opera de pleno derecho, forzosamente requiere ser pronunciada por autoridad judicial, para que surta plenamente sus efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la ley en estudio, antes invocado, que contempla como requisito: la promoción de un juicio civil sumario –cuando el afectado no hubiere sido parte en el procedimiento del que emanó la anotación preventiva de embargo–, o su solicitud en la vía incidental, en este último caso (cuando el afectado no hubiere sido parte en el procedimiento).

4) El embargo, cuya anotación se ordena realizar en el Registro Público de la Propiedad, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, resulte favorable al acreedor (actor), y, paralelamente, a través de su asiento preventivo en el registro, se busca evitar el riesgo de frustración de los derechos reales que el interesado está en vías de adquirir a través del juicio del que emanó tal orden de anotación, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al tráfico del derecho inscrito.

5) El fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, el derecho anotado en sus libros, que se asienta para identificar a los propietarios de los inmuebles inscritos o de los derechos registrados y, con ello, impedir su dilapidación a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en favor del gobernado.

6) Aun cuando la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, la primera de ellas creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el tres de febrero de dos mil uno, no establecen la inactividad en el proceso judicial como una condición para que se configure la cancelación –por extinción de la vigencia– del asiento preventivo de embargo; empero, debe considerarse que a fin de que proceda la cancelación de los

---

"Si el registro definitivo se hiciere en su oportunidad, sus efectos continuarán los del registro o anotación preventivos, teniéndose el derecho por registrado desde la fecha de la preventiva."

asientos preventivos de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, por haber dejado de tener vigor, además de haber transcurrido el lapso de tres años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos 41 de la aludida Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como el 93 de su reglamento, también debe haber fenecido el derecho del acreedor a continuar con el procedimiento judicial, cuyas resultas fueron aseguradas con tal secuestro y su anotación, o bien, haberse agotado el lapso que otorga la ley para ejecutar la sentencia que le hubiere sido favorable al interesado, de acuerdo con la hipótesis jurídica que se configure en el juicio, dada la vinculación existente entre la anotación registral del embargo y el juicio del que emanó.

7) En el supuesto de que los autos del juicio mercantil –cuya anotación registral del embargo se pretenda cancelar–, continúan sin ser citados para sentencia, no puede exigirse la concurrencia de inactividad en dicho juicio por el lapso de tres años que prevén la Ley y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, porque ello se contrapone con el plazo de 120 días que contempla el artículo 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la instancia (en virtud de la cual vuelven las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, con la consecuente cancelación de la inscripción del embargo en el Registro Público); sino que, en este supuesto fáctico, el juzgador deberá revisar que haya caducado la instancia en el juicio mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1076 del Código de Comercio, y de no haber sucedido ello, a pesar de haber vencido la vigencia de la anotación registral, podrá dar vista al actor para que manifieste si está interesado en solicitar la prórroga de la vigencia del asiento registral, a fin de que se respete la continuación de su derecho a oponer a terceros el embargo de que se trate, o de lo contrario, de no manifestar interés en ello el ejecutante, se proceda a la cancelación de la anotación registral.

8) En el caso de que ya se hubiere dictado sentencia firme en el juicio ejecutivo mercantil, cuyo asiento registral del embargo se desee cancelar, deberá revisarse que haya operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 1079, fracción IV,[60] del Código de

---

[60] "Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
"...
"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos."

Comercio vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010,[61] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esta tesitura, si la finalidad de la anotación registral del embargo practicado en un juicio, paralelamente al objeto de éste, tiende a asegurar el efectivo cumplimiento del derecho que está en vías de adquirir el actor en el procedimiento del que emana tal secuestro, al dar publicidad a la situación del bien afectado, para que ésta surta efectos contra terceros y, con ello, se impida su dilapidación a través de figuras fraudulentas en la tráfico del derecho inscrito; entonces, **dada la dependencia de la inscripción preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad, respecto del juicio del que provino tal orden, y la finalidad de esta última, se colige que aun cuando la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento, no establecen la inactividad en el proceso judicial como una condición para que se configure la cancelación –por extinción de la vigencia– del asiento preventivo de embargo; empero, debe considerarse que a fin de que proceda dicha cancelación –por haber dejado de tener vigor–, además de haber transcurrido el lapso de tres años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos 41 de la aludida Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como el 93 de su reglamento, también debe haber fenecido el derecho del acreedor a continuar con el procedimiento judicial, cuyas resultas fueron aseguradas con el secuestro del bien y su anotación, o bien, haberse agotado el lapso que otorga la ley para ejecutar la sentencia que le hubiere sido favorable al interesado, de acuerdo con la hipótesis jurídica que se configure en la especie**.

De manera que, en el supuesto de que los autos del juicio mercantil –cuya anotación registral del embargo se pretenda cancelar–, continúan sin ser citados para sentencia, no puede exigirse la concurrencia de inactividad en dicho juicio por el lapso de tres años que prevé la Ley y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, porque ello se contrapone con el plazo de 120 días que contempla el artículo 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la instancia (en virtud de la cual vuelven las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, con la consecuente

[61] Publicada en la página 292 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 162860.

cancelación de la inscripción del embargo en el Registro Público); sino que, en este supuesto fáctico, el juzgador deberá revisar que haya caducado la instancia en el juicio mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1076 del Código de Comercio, y de no haber sucedido ello, a pesar de haber vencido la vigencia de la anotación registral, podrá dar vista al actor para que manifieste si está interesado en solicitar la prórroga de la vigencia del asiento registral; o bien, en el caso de que ya se hubiere dictado sentencia firme en el juicio ejecutivo mercantil, cuyo asiento registral del embargo se desee cancelar, deberá revisarse que haya operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 1079, fracción IV,[62] del Código de Comercio vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010,[63] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Determinación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

Conforme a todo lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Para que proceda la cancelación del asiento preventivo de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco por haber concluido su vigencia, además de haber transcurrido el lapso de 3 años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos 41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad de dicho Estado, creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 3 de febrero de 2001, así como 93 del Reglamento del Registro Público de la

---

[62] "Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
"...
"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos."

[63] Publicada en la página 292 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 162860.

Propiedad de la entidad, debe preceder una determinación judicial en este sentido, conforme a los artículos 127 de la ley citada y 54 de su reglamento, en la que deberá constar que en el procedimiento del que emanó la orden de anotación en el registro aludido, también hubo inactividad por el plazo que establece el artículo 1076 del Código de Comercio para la caducidad, o bien, por haber operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos del diverso 1079, fracción IV, del mismo ordenamiento federal, y en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.", que demuestre el desinterés en el juicio cuyas resultas fueron aseguradas con el embargo, en virtud de que su asiento registral, paralelamente, tiene por objeto evitar el riesgo de frustración de los derechos que el acreedor está en vías de adquirir a través del juicio del que emanó la orden de anotación, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al derecho inscrito, en aras del principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente

y ponente–, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán, contra el voto de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, en la contradicción de tesis 10/2016.

Antecedentes.

En sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 10/2016, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, entre los criterios sustentados por dicho tribunal, al resolver el amparo directo 441/2015 y el emitido por el diverso Tercer Tribunal Colegiado del propio Circuito en la sentencia correspondiente a la revisión principal 415/2014, reiterado al fallar la diversa revisión principal 126/2015.

Los tribunales contendientes, al resolver el asunto de su conocimiento se pronunciaron respecto a si para que proceda ordenar la cancelación por caducidad de la anotación preventiva de un embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, es suficiente que transcurra el plazo de tres años de su vigencia y, en su caso, de su prórroga, o se requiere que coincida con la inactividad del juicio del que emanó la inscripción preventiva.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en cita, sustancialmente sostuvo que la cancelación por caducidad no exige que se demuestre la falta de impulso procesal en el juicio de donde emanó la inscripción, en razón de que tal requerimiento no está previsto en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de referencia, estableció que los artículos 41 y 131, fracción IV, de la referida legislación registral, debían interpretarse en el sentido de que no basta el solo transcurso del tiempo que se especifica para la vigencia de las inscripciones, sino que es necesario que coincida con la inactividad procesal imputable al actor; a lo que agregó que era aplicable el criterio que fijó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE. INSCRIPCIONES DE EMBARGO EN EL."[64]

[64] Registro digital: 1012712. Jurisprudencia 349 publicada en el Tomo V, Civil Primera Parte - SCJN, Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 119.

Razones de la mayoría.

Se consideró que el embargo cuya anotación se ordenó realizar en el Registro Público de la Propiedad, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, resulte favorable al actor.

Igualmente, busca evitar el riesgo de frustración de los derechos reales que el acreedor podría adquirir a través del resultado del juicio correspondiente, haciendo pública la situación del inmueble frente a terceros, con lo que se salvaguarda el derecho impidiendo enajenaciones fraudulentas en aras de la seguridad jurídica que debe prevalecer en favor del gobernado.

De lo anterior se concluyó que, en virtud de la dependencia de la inscripción preventiva respecto del juicio del que provino la orden y su finalidad, aun cuando la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y su reglamento no establecen la inactividad en el proceso como una condición para su cancelación por la extinción de su vigencia, ésta debe permanecer mientras no se determine la caducidad en el juicio o prescriba el derecho para ejecutar la sentencia.

Razones del disenso.

Con todo respeto, no comparto el criterio de la mayoría en atención a las siguientes consideraciones que a continuación expongo:

Primeramente, no estoy de acuerdo con lo que se sostiene respecto a que el legislador reiteró en el artículo 131, fracción VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad, lo que previamente estableció en el diverso numeral 41, primer párrafo, de la misma legislación, habida cuenta que no existe entre ellos un paralelismo si se toma en cuenta que en el primero de los preceptos mencionados se alude a la cancelación de ***registros definitivos***, mientras que el segundo regula la vigencia de los ***registros preventivos***.

Por tanto, estimo que resulta innecesario lo que se expone al respecto, puesto que, además de que no es el tema a dilucidar en la presente contradicción, genera confusión, en razón de que la finalidad y vigencia del registro preventivo es distinta de aquella que se pretende con el registro definitivo.

Por otra parte, tampoco comparto lo que se aduce en cuanto a que, una vez agotado el periodo de tres años al que se refieren los artículos 41 y 93 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, respecto a la vigencia y prórroga de la inscripción, sin que esté concluido el juicio del que provino la orden de la misma (ya sea por estar pendiente el dictado de la resolución definitiva o bien, en vías de ejecución), se exija además que haya caducado la instancia o prescrito la acción para ejecutar la sentencia.

Opino de esa manera, debido a que, como se reconoce en la ejecutoria aprobada por la mayoría, no lo establece así la legislación que se interpreta, esto es, no prevé que además del transcurso del tiempo tenga que declararse judicialmente la caducidad de la instancia o la prescripción de la ejecución de la sentencia; a lo que debe agregarse que, quien tenga interés siga solicitando las prórrogas necesarias, evitando así que caduque, lo que sí permite que exista seguridad jurídica, es decir, hace posible que el ejecutante goce de la protección derivada de la publicidad que otorga una

inscripción en el Registro Público de la Propiedad, mientras el juicio de origen no haya concluido definitivamente.

Por tanto, el fin que se pretende con la interpretación que se hace, esto es, que no quede sin efecto la inscripción preventiva con motivo de que opere su caducidad, se logra con lo previsto en la propia norma, al establecer que puede solicitarse su prórroga.

Por lo que estimo que se contravienen los fines de toda jurisprudencia que esencialmente son interpretativos, y en algunos casos, supletorios cuando es necesario esclarecer o colmar los vacíos de la ley.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, no contiene vacío alguno, si se considera que el legislador previó un término específico de vigencia para las inscripciones preventivas, así como la facultad para solicitar su prórroga sin límite, lo que hace innecesario exigir para su cancelación, que en el juicio de donde provenga la inscripción, exista declaración de la caducidad de la instancia o, en su caso, de la prescripción de la ejecución de la sentencia y, con ello, se demuestre el desinterés del acreedor que embargó el bien correspondiente.

Por otra parte, el último párrafo del aludido artículo 41 que se interpreta, establece textualmente: "*Al vencimiento de los plazos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá pedirse la cancelación de los registros preventivos, la que se hará a petición de parte que acredite tener interés jurídico, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente, señalen expresamente, que dicha cancelación se hará por orden judicial.*", es decir, la cancelación puede pedirse al registrador público al vencimiento de los plazos que prevé el primer párrafo de ese precepto, salvo los casos en que las leyes que dieron origen al acto registrado preventivamente señalen expresamente que dicha cancelación se hará por orden judicial, sin que ello se tome en cuenta en la ejecutoria aprobada por la mayoría.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Para que proceda la cancelación del asiento preventivo de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco por haber concluido su vigencia, además de haber transcurrido el lapso de 3 años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos 41 de la Ley del Registro Público

de la Propiedad de dicho Estado, creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 3 de febrero de 2001, así como 93 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la entidad, debe preceder una determinación judicial en este sentido, conforme a los artículos 127 de la ley citada y 54 de su reglamento, en la que deberá constar que en el procedimiento del que emanó la orden de anotación en el Registro aludido, también hubo inactividad por el plazo que establece el artículo 1076 del Código de Comercio para la caducidad, o bien, por haber operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos del diverso 1079, fracción IV, del mismo ordenamiento federal, y en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.", que demuestre el desinterés en el juicio cuyas resultas fueron aseguradas con el embargo, en virtud de que su asiento registral, paralelamente, tiene por objeto evitar el riesgo de frustración de los derechos que el acreedor está en vías de adquirir a través del juicio del que emanó la orden de anotación, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al derecho inscrito, en aras del principio de seguridad jurídica.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/28 C (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 441/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 415/2014 y 126/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 292.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO Y JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO. DISIDENTES: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. SECRETARIO: HERMES GODÍNEZ SALAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Resulta conveniente destacar los argumentos que integran a los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al conocer del amparo en revisión **RA. 244/2016**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"ÚNICO.—Este **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estima que resulta **legalmente incompetente por materia** para conocer del recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su autorizado **********, contra la resolución interlocutoria de **quince de junio de dos mil dieciséis**, dictada por la Juez **Séptimo** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **********, por lo que se hace innecesario reproducir la sentencia reclamada y los conceptos de agravios formulados en su contra.

"En primer lugar, debe precisarse que en relación con el tema competencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el conflicto de competencia debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

"Además, el Máximo Tribunal del País precisó que, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

"También el Alto Tribunal ha considerado que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que debe atenderse a dichos elementos, y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, que dice:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Así como, en la jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28 (sic), del tenor siguiente:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo

de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"En efecto, la **competencia** es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Así, un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando, **hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**.

"Así, en relación con la **competencia por materia**, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal **especializado** se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan **resolver mejor y con mayor prontitud** los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa que se podrán establecer órganos especializados por materia, y en los artículos 37 a 39 de ese ordenamiento, se establece la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y constan los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinarla.

"En los citados numerales se advierte que, para fijar la competencia por materia el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y la naturaleza de la autoridad responsable, esos criterios determinan la **especialidad por materia**, la cual permite aprovechar el conocimiento y la experiencia de quienes se dedican en forma preferente y permanente a una determinada rama del derecho.

"La competencia, es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz; por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

"Por este motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es el

conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

"A partir de la idea de que la jurisdicción aplica la ley, y que ello constituye una función exclusiva del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, entonces todos los Jueces y tribunales tienen jurisdicción, mas sólo uno tendrá competencia para resolver la litis concreta y el órgano para poder conocer de ella, debe tener jurisdicción.

"Ante un hecho concreto, la facultad que tiene el órgano jurisdiccional, sea cual fuere, para conocerlo y dilucidar los intereses en él controvertidos, es lo que se llama competencia, cuyos criterios de definición son los siguientes:

"**Por materia.** Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen una materia en específico.

"La materia pues, es el criterio que se sustenta en la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa; esto es, las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso y, como se ha dicho, este criterio de distribución de la actuación judicial obedece a la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

"**Por territorio.** Éste es el **ámbito espacial**, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, distritos o partidos judiciales, en este punto no sobra mencionar que dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio nacional, de modo que sus resoluciones son válidas sin ningún criterio territorial que las cuestione y su jurisdicción abarca a cada entidad federativa.

"**Por grado.** Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera

decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

"De lo expuesto, se pone de manifiesto que la **naturaleza** material del acto de autoridad reclamado, ha sido fundamental para la precisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma pronta y expedita las distintas soluciones en los casos concretos.

"En efecto, como se precisó, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en tratándose de la fijación de la competencia por razón de materia, ésta se debe establecer atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, conforme a la jurisprudencia P./J. 83/98, transcrita de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'

"De igual forma, como también se precisó, no debe perderse de vista que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, estableció que se debe analizar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad, con la finalidad de fijar correctamente la competencia, tomando como punto de partida la función de las autoridades que el quejoso señaló como responsables, sin emitir pronunciamiento alguno sobre si éstas pueden ser consideradas como responsables para efectos del juicio de amparo.

"Tratándose de juicios de amparo, donde el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, el Máximo Tribunal del País ha emitido como criterio **para dirimir los conflictos competenciales** que **debe atenderse**, justamente, **a la naturaleza del acto reclamado**.

"Entonces, para efectos de determinar la competencia **por materia**, debe atenderse a los elementos en cita y no a los conceptos de violación expresados por la quejosa, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

"Por ello, es preciso hacer referencia a la especialización por materia administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"'**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"'I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"'a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"'**b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales**;

"'c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"'d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

"'**II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;

"'III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"'IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o

cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"'V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"'VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

"'VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"'Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"'VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"'IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"'Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"'Cualquiera de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"De ahí que, el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género relativo al derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; pero debido a su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

"De ese modo, en cuanto al tema de especialidad de los órganos jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta para la resolución de este asunto, que el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General **22/2013**, relativo a la creación de los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, precisó, en el punto cuarto transitorio su competencia, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los **temas de competencia económica**, radiodifusión y telecomunicaciones.

"De igual forma, el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el '*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones*', de los cuales conviene destacar los siguientes:

"'**Artículo 28.** … El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones** y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. …

"'La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcio-

namiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"'**La Comisión Federal de Competencia Económica** y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"'**I.** Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

"'**II.** Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

"'**III.** Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

"'**IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia**;

"'**V.** Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

"'**VI.** Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

"'**VII.** Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo

serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

"'**VIII.** Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

"'**IX.** Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

"'**X.** La retribución que perciban los comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

"'**XI.** Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

"'**XII.** Cada órgano contará con una contraloría interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley. …'

"'**Artículo 94.** … El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. …'

"De los artículos constitucionales transcritos, se desprende que corresponde al Estado, entre otros objetivos, **garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**, en los términos que establecen la Constitución y las leyes aplicables; así como que los actos a que hacen referencia tales numerales sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante **Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito especializados** en términos del artículo 94 de la Ley Fundamental.

"Entonces, con motivo de las reformas constitucionales de mérito, se reguló, en el ámbito jurisdiccional, una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, consistente en el **derecho económico regulatorio** (*cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial*); el cual, en conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a tales materias, incluyendo la **competencia económica**.

"Por tanto, el derecho administrativo constituye el género, mientras que el económico regulatorio es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que requiere mayores conocimientos, concretos y especiales. Lo que se robustece, al acudir al texto de la iniciativa con proyecto de Decreto que el Poder Ejecutivo Federal y los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Congreso de la Unión, y que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, en los siguientes términos:

"'El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica. Por ello, dentro del numeral 2, «Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad», se asumieron los compromisos siguientes:

"'2.1. **Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.**

"'Se intensificará la **competencia económica** en todos los sectores de la economía, especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y **energía**. Ello es fundamental ya que la competencia permite la generación de productos y **servicios de mejor calidad a menores precios**, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural de las naciones. Para profundizar la competencia económica de México, se instrumentará una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dote

de fuerza y permanencia. Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

"'...

"'**Creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones.**

"'**Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica. (Compromiso 38).**

"'...

"'La presente iniciativa responde a los compromisos señalados y constituye una suma de esfuerzos entre el Ejecutivo Federal, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Se trata de un proyecto inédito, acorde con la importancia y trascendencia de su contenido, que conjunta la visión de las principales fuerzas políticas del país y el Gobierno Federal, y que parte de la apremiante necesidad de lograr reformas que proyecten a México hacia un futuro más próspero, en beneficio de los mexicanos.

"'...

"'3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

"'**Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica** (telecomunicaciones, competencia, banca, **energía**, etc.) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

"'**La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica**, telecomunicaciones y radiodifusión,

hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

"'...

"'Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de [sic] la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

"'...

"'4. **Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.**

"'**Una parte importante de la regulación en materia de competencia** y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"'El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"'En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que «Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible».

"'El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

"'...

"'Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. **Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica**, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"'Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, **es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados**, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que **los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia**, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, **reviste una alta complejidad**.

"'Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y **competencia económica**, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"'Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal **incluya en la determinación del número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica**.

"'Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de Tribunales **Especializados en Materia de Competencia Económica** y Telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas …'

"De la transcripción que precede se desprende que, a efecto de dar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan las actividades de referencia y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, **se decidió la creación de órganos jurisdiccionales especializados en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**.

"Lo anterior, a efecto de que, entre otros objetivos, se evitara que las empresas en mercados vitales en esas materias usaran el sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas; así como para lograr una eficaz aplicación de la ley y generar certidumbre jurídica en la materia, consolidando un conocimiento y experiencia en esas actividades para tomar decisiones más informadas y con las mejores consecuencias.

"Certidumbre jurídica que se garantizará a través de **juzgadores que conocerán de una de las ramas de la materia administrativa, especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión**.

"Por lo tanto, derivado de lo expuesto en la iniciativa transcrita, en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal y en la reforma constitucional referidas, es dable concluir que por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el económico regulatorio, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces especiali-

zados en tal materia, atendiendo, si bien en principio, a la complejidad de aspectos técnicos de la materia, también deben comprender **aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella, para dar consistencia y homogeneidad** a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"Por su parte, **********, a través de su representante legal **********, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Nación, en el que solicitó la protección contra las autoridades y actos reclamados:

"'**III. Autoridades responsables:**

"'1) **********, presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

"'2) **********, Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

"'3) **********, Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

"'4) **********, Comisionada de la Comisión Reguladora de Energía.

"'5) **********, Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

"'6) **********, Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

"'7) Secretario de Energía.

"'**IV. Actos reclamados:**

"'Se reclama de las autoridades señaladas como responsables, la resolución RES/998/2015, misma que contiene la metodología para determinar los precios de gas natural objeto de venta de primera mano, que deja sin efectos la resolución RES/524/2013 y su anexo único, lo cual afecta materialmente los derechos sustantivos de la quejosa tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; lo cual carece de fundamentación y de motivación, y viola los derechos humanos de la quejosa y sus garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se solicita se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de dichos actos u omisiones de las autoridades responsables.

"'En efecto, las autoridades responsables, sin fundamento ni motivo alguno, y sin respetar las garantías de legalidad y de seguridad jurídica del quejoso, y basando sus actos y omisiones en otros actos viciados de origen, emiten la resolución RES/998/2015, lo cual se traduce en abuso de autoridad, pues su única finalidad es la de incrementar los precios del gas natural en la venta de primera mano, sin que exista motivo ni fundamento alguno.

"'La resolución reclamada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 2016, y entró en vigor a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en dicho órgano oficial de difusión, es decir, el 1 de marzo de 2016, y se reclama por tratarse de una norma general autoaplicativa, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que sus efectos o consecuencias causan agravios en los intereses tutelados por el derecho objetivo, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que está tutelada por el derecho objetivo. …'

"De lo anterior, se obtiene que la persona moral quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, de la Comisión Reguladora de Energía, entre otros, en contra de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, que establece la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, aplicables a Petróleos Mexicanos; así como los efectos y consecuencias de los mismos.

"De la citada resolución, en su parte conducente establece:

"'…

"'SEGUNDO.—Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, **con objeto de limitar el poder dominante de** **********, **en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados**, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"'TERCERO.—Que dicho artículo décimo tercero transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones,

y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una personal moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

"'CUARTO.—Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados **desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos**.

"'QUINTO.—Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"'SEXTO.—Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del decreto de reforma energética, la LH, la LORCME y el reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

"'SÉPTIMO.—Que, en congruencia con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la LH, esta comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

"'I. **Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural**;

"'II. **Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta**;

"'III. Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

"'IV. Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

"'OCTAVO.—Que, para efecto de lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, esta comisión realizó un análisis exhaustivo del que se concluyó que para la nueva metodología de precios máximos de VPM resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un «modelo de corrección de error vectorial» con objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de ********** y **********. …'

"De lo anterior se desprende que, uno de sus objetivos principales es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados; por lo que, se estima que el acto reclamado **sí** incide en el rubro de especialización en competencia económica, de los que conocen los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito en esa materia; así como Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

"En ese sentido, no cabe duda que la materia a dilucidar en relación con la resolución reclamada es un tema de competencia económica puesto que tal resolución se emitió con el objeto: '… **de limitar el poder dominante de** **********, **en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados** …'

"Lo anterior, permite establecer que se está ante un asunto del que subyace como objetivo primordial contar con **una competencia justa y transparente en el mercado**, en lo relativo a la venta de hidrocarburos, en tanto que la resolución reclamada lo que busca es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, lo que incide en cuanto a **reducir su poder de mercado**.

"Por lo tanto, se requiere que la resolución del asunto, se realice por quienes conocen los **aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia**, que, de suyo, reviste una alta complejidad; es decir, en el caso de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Compe-

tencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

"Se cita como apoyo, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; **de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado**.' (Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.). Décima Época. Registro: 2008591. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materia común, página 1746 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas»)

"Asimismo, sirve de apoyo, por las consideraciones que lo sustentan, el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

"'CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE. De la iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2013, de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, y del artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se colige que, por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio y, dentro de éste, el de las telecomunicaciones, **debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces especializados en tal materia, atendiendo, en principio, a la complejidad de sus aspectos técnicos, pero también a aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.** Por tanto, **al resolver un conflicto competencial por materia que involucre a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe atender a ambos aspectos**.'. [Décima Época. Registro: 2006116. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada **I.1o.A.E.14 A (10a.)**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia administrativa, página 1467 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas»]

"En ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal por **materia** para conocer del presente recurso de revisión y dada la complejidad de sus aspectos técnicos y de los temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con la materia de Competencia Económica, le corresponde a un **Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica**, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

"Entonces, este órgano jurisdiccional se declara legalmente incompetente para conocer del interpuesto por **********, por conducto de su autorizado **********, contra la resolución interlocutoria de **quince de junio de dos mil dieciséis**, dictada por la Juez **Séptimo** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ********** y se ordena remitirlo a un **Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica**, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en turno, a quien se estima legalmente competente para conocer del medio de impugnación en comento, toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo que le dieron origen, se vinculan con la especialidad de su conocimiento. …"

Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En el conflicto competencial **20/2016**, dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

"TERCERO.—Este Tribunal Colegiado considera que la competencia para conocer de la demanda de amparo presentada por **********, en representación de la parte quejosa, **********, contra actos de la Comisión Reguladora de Energía y otras autoridades, recae en la **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, y Jurisdicción en toda la República Mexicana**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

"En relación con el tema competencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el conflicto de competencia debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

"Además, el Máximo Tribunal del País precisó que, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

"Por otra parte, el Alto Tribunal del País también ha considerado que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que debe atenderse a dichos elementos y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, que dice:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Así como en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28 (sic), del tenor siguiente:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,

Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"De acuerdo con lo anterior, para resolver un conflicto competencial debe atenderse a la naturaleza de la acción, así como a la del acto reclamado y de la autoridad responsable.

"En el presente caso, del análisis integral del escrito de demanda presentado por **********, en representación de la parte quejosa, **********, se desprende que ésta demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, de la Comisión Reguladora de Energía, entre otros, en contra de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, que establece la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, aplicables a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, la expedición de la factura ********** del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; y los efectos y consecuencias de los mismos.

"En este punto, es importante resaltar que la **competencia** es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Así, un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando, **hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**.

"Así, en relación con la **competencia por materia**, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal **especializado** se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan **resolver mejor y con mayor**

prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa que, se podrán establecer órganos especializados por materia, y en los artículos 48 a 55 de ese ordenamiento, se establece la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y constan los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinarla.

"En los citados numerales se advierte que para fijar la competencia por materia el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y la naturaleza de la autoridad responsable, esos criterios determinan la **especialidad por materia**, la cual permite aprovechar el conocimiento y la experiencia de quienes se dedican en forma preferente y permanente a una determinada rama del derecho.

"La competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

"Por este motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

"A partir de la idea de que la jurisdicción aplica la ley y que ello constituye una función exclusiva del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, entonces todos los Jueces y tribunales tienen jurisdicción, mas sólo uno tendrá competencia para resolver la litis concreta y el órgano para poder conocer de ella, debe tener jurisdicción.

"Ante un hecho concreto, la facultad que tiene el órgano jurisdiccional, sea cual fuere, para conocerlo y dilucidar los intereses en él controvertidos, es lo que se llama competencia, cuyos criterios de definición son los siguientes:

"**Por materia.** Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del

proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen una materia en específico.

"La materia pues, es el criterio que se sustenta en la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa; esto es, las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso y, como se ha dicho, este criterio de distribución de la actuación judicial, obedece a la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

"**Por territorio.** Éste es el **ámbito espacial**, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, distritos o partidos judiciales, en este punto no sobra mencionar que dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio nacional, de modo que sus resoluciones son válidas sin ningún criterio territorial que las cuestione y su jurisdicción abarca a cada entidad federativa.

"**Por grado.** Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

"De lo antes expuesto, se pone de manifiesto que la **naturaleza material del acto de autoridad** reclamado, ha sido fundamental para la precisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues **la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma pronta y expedita las distintas soluciones en los casos concretos**.

"Ciertamente, como se precisó anteriormente, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en tratándose de la fijación de la competencia por razón de materia, ésta se debe establecer atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, conforme a la jurisprudencia P./J. 83/98 transcrita anteriormente.

"Sobre esa línea de estudio, no debe perderse de vista que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, estableció que se debe analizar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad, con la finalidad de fijar correctamente la competencia, tomando como punto de partida la función de las autoridades que el quejoso señaló como responsables, sin emitir pronunciamiento alguno sobre si éstas pueden ser consideradas como responsables para efectos del juicio de amparo.

"Tratándose de juicios de amparo, donde el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, el Máximo Tribunal del País ha emitido como criterio **para dirimir los conflictos competenciales** que **debe atenderse**, justamente, **a la naturaleza del acto reclamado**.

"Así, para efectos de determinar la competencia por materia, debe atenderse a los elementos en cita y no a los conceptos de violación expresados por la quejosa, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

"Precisado lo anterior, corresponde dilucidar si el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o el Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión o Telecomunicaciones, es el competente para conocer del juicio de garantías de que se trata, para lo cual es menester analizar primeramente dicha competencia, en lo que concierne a la naturaleza del acto reclamado.

"Por ello, es preciso hacer referencia a la especialización por materia administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"'**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"'**I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"'**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidir-

se sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"'**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"'**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"'**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"'**VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Del numeral anterior se obtiene que, en cuanto a la especialización por materia y concretamente en la materia administrativa, los Jueces de Distrito, conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales, y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas; contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos; o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De ahí que, el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género relativo al derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

"De ese modo, en cuanto al tema de especialidad de los órganos jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta para la resolución de este asunto, que el

Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 22/2013, relativo a la creación de los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, precisó, en el punto cuarto transitorio, la competencia de éstos, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, **relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**.

"En ese mismo tenor, es pertinente considerar también que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el '*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones*', de los cuales conviene destacar los siguientes:

"'**Artículo 28.** … El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones** y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. …

"'La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"'**La Comisión Federal de Competencia** Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"'**I.** Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

"'**II.** Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

"'**III.** Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

"'**IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia**;

"'**V.** Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

"'**VI.** Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

"'**VII.** Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

"'**VIII.** Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

"'**IX.** Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

"'**X.** La retribución que perciban los comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

"'**XI.** Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

"'**XII.** Cada órgano contará con una contraloría interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley. …'

"'**Artículo 94.** … El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. …'

"De los artículos constitucionales antes transcritos, se desprende, en lo que interesa, que corresponde al Estado, entre otros objetivos, **garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**, en los términos que establecen la Constitución y las leyes aplicables; así como que los actos a que hacen referencia tales numerales sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante **Jueces especializados** en términos del artículo 94 de la Ley Fundamental.

"Lo antes expuesto, permite concluir que con motivo de las reformas constitucionales de mérito, se reguló, en el ámbito jurisdiccional, una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, consistente en el **derecho económico regulatorio** (*cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial*); el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a tales materias, incluyendo la **competencia económica**.

"Así, podemos concluir que entonces **el derecho administrativo** constituye el género, mientras que el **derecho económico regulatorio** es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que, por ende, requiere mayores conocimientos, concretos y especiales. Lo que se robustece, al acudir al texto de la iniciativa con proyecto de decreto que el Poder Ejecutivo Federal y los diputados coordinadores de los Grupos

Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Congreso de la Unión, y que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, en los siguientes términos:

"'El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica. Por ello, dentro del numeral 2, 'Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad', se asumieron los compromisos siguientes:

"2.1. **Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.**

"Se intensificará la **competencia económica** en todos los sectores de la economía, especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y **energía**. Ello es fundamental ya que la competencia permite la generación de productos y **servicios de mejor calidad a menores precios**, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural de las naciones. Para profundizar la competencia económica de México, se instrumentará una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dote de fuerza y permanencia. Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

'"...

"'**Creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones.**

"'**Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica. (Compromiso 38).**

"'...

"'La presente iniciativa responde a los compromisos señalados y constituye una suma de esfuerzos entre el Ejecutivo Federal, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Se trata de un proyecto inédito, acorde con la importancia y trascendencia de su contenido, que conjunta la visión de las principales fuerzas políticas del país y el Gobierno Federal, y que parte de la apremiante necesidad de lograr reformas que proyecten a México hacia un futuro más próspero, en beneficio de los mexicanos.

"'...

"'3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

"'**Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica** (telecomunicaciones, competencia, banca, **energía**, etc.) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las Secretarías de Estado a las que estén adscritos.

"'**La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica**, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

"'...

"'Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de [sic] la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

"'...

"'4. **Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.**

"'**Una parte importante de la regulación en materia de competencia** y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de

medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"'El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"'En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que «Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible».

"'El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

"'...

"'Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. **Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica**, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"'Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias

sean congruentes, **es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados**, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que **los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia**, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, **reviste una alta complejidad**.

"'Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y **competencia económica**, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"'Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal **incluya en la determinación del número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a Juzgados y Tribunales Especializados en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica**.

"'Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales **especializados en materia de competencia económica** y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas …'

"De la transcripción que precede se desprende que, a efecto de dar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan las actividades de referencia y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, **se decidió la creación de órganos jurisdiccionales especializados en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**.

"Lo anterior, a efecto de que, entre otros objetivos, se evitara que las empresas en mercados vitales en esas materias usaran el sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas; así como para lograr una eficaz aplicación de la ley y generar certidumbre jurídica en la materia, consolidando un conocimiento y experiencia en esas actividades para tomar decisiones más informadas, y con las mejores consecuencias.

"Certidumbre jurídica que se garantizará a través de **juzgadores que conocerán de una de las ramas de la materia administrativa, especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión**.

"Por lo tanto, derivado de lo expuesto en la iniciativa antes transcrita, en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal y en la reforma constitucional antes referidas, es dable concluir que por disposición constitucional, **una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio**, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces especializados en tal materia, atendiendo, si bien en principio, a la complejidad de aspectos técnicos de la misma, también debe comprender **aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella, para dar consistencia y homogeneidad** a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"Ahora bien, en el caso concreto, la parte quejosa reclama la resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, la que en su parte conducente establece:

"'SEGUNDO.—Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, **con objeto de limitar el poder dominante de **********, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados**, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"'TERCERO.—Que dicho artículo décimo tercero transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas

de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

"'CUARTO.—Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

"'QUINTO.—Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"'SEXTO.—Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

"'SÉPTIMO.—Que, en congruencia con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la LH, esta comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

"'I. **Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural**;

"'II. **Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta**;

"'III. Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

"'IV. Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

"'OCTAVO.—Que, para efecto de lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, esta comisión realizó un análisis exhaustivo del que se concluyó que para la nueva metodología de precios máximos de VPM resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un «modelo de corrección de error vectorial» con objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de ********** y **********.'

"De lo que se desprende que uno de sus objetivos principales de la resolución reclamada es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

"De lo anterior se advierte, que el acto reclamado consistente en la resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, sí incide en el rubro de especialización de la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

"En ese sentido, no cabe duda que la materia a dilucidar en relación con la resolución reclamada es un tema de competencia económica, puesto que tal resolución se emitió con el objeto: '… **de limitar el poder dominante de** **********, **en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados**…'

"Todo ello, permite establecer que estamos ante un asunto del que subyace como objetivo primordial contar con **una competencia justa y transparente en el mercado**, en lo relativo a la venta de hidrocarburos, en tanto que la resolución reclamada lo que busca es limitar el poder dominante de **********, lo que incide en cuanto a **reducir su poder de mercado**.

"Por lo tanto, se requiere que la resolución del asunto, se realice por quienes conocen los **aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia**, que, de suyo, reviste una alta complejidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

"'CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-

COMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE. De la iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2013, de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, y del artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se colige que, por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio y, dentro de éste, el de las telecomunicaciones, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces especializados en tal materia, atendiendo, en principio, a la complejidad de sus aspectos técnicos, pero también a aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios. Por tanto, al resolver un conflicto competencial por materia que involucre a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe atender a ambos aspectos.' [Décima Época. Registro: 2006116. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada I.1o.A.E.14 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia administrativa, página 1467 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas»]

"En ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo, se vinculan con la especialidad de su conocimiento. …"

Criterio del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En el conflicto competencial **20/2016**, el citado órgano resolvió:

"SEGUNDO.—Para decidir a cuál de los juzgadores involucrados en el conflicto competencial por razón de la materia, le corresponde conocer del jui-

cio de amparo promovido por la empresa **********, en principio, se debe analizar si los órganos jurisdiccionales contendientes asumen posturas opuestas para conocer del asunto.

"El **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)**, en auto de tres de mayo de dos mil dieciséis, determinó que los actos reclamados no eran de su competencia, como se advierte, en lo conducente, de la siguiente transcripción:

"'...

"'En ese contexto, con el propósito de dilucidar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer de este asunto, es importante establecer que de un estudio efectuado a la demanda que nos ocupa, se advierte que la parte quejosa acude a este órgano jurisdiccional a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos reclamados que a continuación se indican:

"'**Autoridades responsables:**

"'a) Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.

"'b) Director general de Petróleos Mexicanos.

"'c) Titular del Departamento de Gerencia de Contabilidad de Transformación Industrial.

"'**Actos reclamados:**

"'1. La emisión de la resolución RES/998/2015.

"'2. La expedición de las facturas FN 215335 del siete de abril de dos mil dieciséis y FN 213510 de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

"'...

"'**III. Análisis de la competencia por materia.** Ahora bien, de la lectura integral de la resolución reclamada RES/998/2015, se desprende que uno de sus objetos principales es **limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos**, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

"'En ese contexto, cabe mencionar que la característica fundamental de la **posición dominante**, en un mercado es la posesión de **poder sustan-**

cial que permite a una empresa entorpecer la competencia efectiva, en la medida de que este poder le da la posibilidad de actuar con independencia de los competidores, de los clientes y de los consumidores.

"'En el presente asunto, la parte quejosa se duele fundamentalmente de que, la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano establecida en la citada resolución y su anexo único, lejos de limitar el **poder dominante** de la paraestatal, incrementa de manera importante el precio por concepto de adquisición de gas natural, afectando sus derechos económicos en cada operación de compra que se realiza con base en las reglas ahí establecidas; cuestiones que invariablemente tienen que ser analizadas bajo la óptica de las normas que rigen la competencia económica.

"'...

"'En ese orden de ideas, resulta de capital importancia mencionar que este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encuentra limitada su esfera de competencia únicamente respecto de lo siguiente:

"'«Artículo 52.» (se transcribe)

"'En este punto cabe destacar el contenido del artículo 94, párrafo sexto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 81, fracciones IV, V, VI y XXIV, y 144 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, los cuales establecen lo siguiente:

"'De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"'«**Artículo 94**.» (se transcribe)

"'De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"'«**Artículo 81**.» (se transcribe)

"'«**Artículo 144**.» (se transcribe)

"'Los artículos anteriormente citados guardan relación con los objetivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, específicamente, por lo que hace al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica, respecto de la creación de los órganos especializados en los temas

de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, ya que su objeto es que las autoridades judiciales que tengan los conocimientos técnicos específicos, sean las que resuelvan sobre la legalidad de los actos que se emitan en dichas materias, pues a través del mismo, el Poder Reformador de la Constitución pretendió establecer una sola vía para la impugnación de actos emitidos por órganos reguladores en materia de **competencia económica**, telecomunicaciones y radiodifusión con la finalidad de evitar criterios contradictorios que complicaran la aplicación de la ley y generaran incertidumbre jurídica.

"'Sobre tales premisas, tomando en consideración que para resolver un conflicto competencial por razón de materia, se debe atender fundamentalmente a la naturaleza material del acto reclamado, prescindiendo de la calidad de la autoridad que lo haya emitido, es por lo que se considera que la competencia para conocer del presente juicio recae en un **Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno**.

"'...

"'En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 28, 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 37 y 48 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece y publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; y el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del siete de ese mismo mes y año, este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el (sic) en la Ciudad de México, **se declara legalmente incompetente** para conocer de la demanda promovida por **********, representante de la persona jurídica denominada **********, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y de otras autoridades, y se ordena remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, a quien se considera competente, por los motivos y fundamentos expuestos; asimismo, con las constancias necesarias se ordena formar el cuaderno de antecedentes correspondiente. ...'

"La **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República Mexicana**, en auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, determinó que no era legalmente competente para conocer del asunto, en esencia, por lo siguiente:

"'...

"'Visto el oficio en el que se declina competencia se informa que **este juzgado no la acepta**, en virtud de lo siguiente:

"'...

"'Del análisis de la demanda y escrito aclaratorio, se advierte que los actos reclamados son:

"'1) La resolución RES/998/2015 emitida por la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se expide la **Metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano**. (Acto atribuido al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.)

"'2) La ejecución de dicha resolución, materializada en las facturas ********** y **********. (Acto atribuido al director general de ********** y al titular del Departamento de Gerencia de Contabilidad de **********.)

"'Es dable precisar que el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece como materia de competencia económica:

"'«... toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social».

"'Por otro lado, el párrafo octavo del mismo artículo señala:

"'«.. El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley ...»

"'En adición a esto último, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en su artículo 41, confiere a dicha comisión la atribución, entre otras, de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"'El artículo 81, fracción IX, de la Ley de Hidrocarburos establece que corresponde a esa comisión proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

"'Con fundamento en tales preceptos, la Comisión Reguladora de Energía expidió la resolución reclamada, en la que en uso de sus atribuciones, estableció la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

"'En efecto, del punto duodécimo de dicha resolución, se advierte que tal metodología le es aplicable únicamente a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o una persona moral que por cuenta y orden del Estado realice venta de primera mano.

"'Es decir, la implementación de tal regulación no conlleva a un análisis de temas relacionados con el proceso de competencia y libre concurrencia, ya sea, para la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, por ende, no se regula el ámbito de competencia económica sino el energético.

"'Respecto a la factura **********, que fue adjunta a la demanda y que cuenta con pleno valor probatorio al tenor de los artículos 200 y 210 del Códi-

go Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con el numeral 2o., se advierte que es un acto comercial de venta de gas natural por parte de ********** transformación industrial a la quejosa, en virtud del convenio de compraventa de suministro celebrado entre ellos, tal como se advierte de dicho documento, el cual también fue anexo al escrito inicial de demanda y, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos antes citados.

"'Por ello, dicho acto de ejecución tampoco recae en el ámbito de la materia de competencia económica, ya que tal convenio no constituye prácticas entre sujetos económicos que compitan, o que deban competir entre sí, mediante los cuales pretendan fijar el precio de algún bien o elevar el mismo.

"'En consecuencia, al no resultar competente este juzgado, devuélvase el presente juicio al juzgado oficiante y solicítese el acuse de recibo correspondiente.'

"De lo anterior, permite establecer que en el caso, se dan los supuestos para determinar la existencia del conflicto competencial previstos en el artículo 48 de la Ley de Amparo, toda vez que los referidos órganos jurisdiccionales contendientes manifiestan de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, de rubro y texto siguientes:

"'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'

"Ahora bien, para resolver el conflicto competencial apuntado, resulta pertinente establecer que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos; de manera que un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

"En relación con la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

"Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa que se podrán establecer órganos especializados por materia, no señala qué tipo de asuntos serán competencia de cada uno; sin embargo, en los artículos 48 a 55 de ese ordenamiento, se establece la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y constan los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinarla.

"Asimismo, es menester precisar que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que para resolver los conflictos de competencia por razón de la materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, registro: 167761, de rubro y contenido siguientes:

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente,

pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"En ese sentido, procede analizar la naturaleza del acto reclamado, con el fin de determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo biinstancial que suscitó el presente conflicto.

"En la demanda presentada por **********, en representación de la parte quejosa, **********, se advierte que demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, de las autoridades y actos siguientes:

"'**Autoridades responsables:**

"'a) Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.

"'b) Director general de **********.

"'c) Titular del Departamento de Gerencia de Contabilidad de Transformación Industrial.

"'**Actos reclamados:**

"'1. La emisión de la resolución RES/998/2015.

"'2. La expedición de las facturas ********** y **********. …'

"Ahora, del análisis de dicho acto así como de las consideraciones sustentadas por los Jueces en conflicto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, la naturaleza material del acto impugnado en la vía de amparo, es de carácter administrativo y, por ende, la competencia para conocer y resolver el mismo recae en el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)**.

"Así es, en la resolución reclamada RES/998/2015, se expidió la nueva metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, y en el caso, se reclama su inconstitucionalidad, controvirtiendo, entre otros aspectos, lo establecido en el considerando octavo, en el que se establece lo siguiente:

"'OCTAVO.—Que, para efecto de lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, esta comisión realizó un análisis exhaustivo del que se concluyó que para la nueva metodología de precios máximos de VPM resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un «modelo de corrección de error vectorial» con objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de ********** y **********.'

"Para corroborar que la quejosa impugna lo expuesto en el considerando transcrito, resulta pertinente transcribir en lo conducente, lo que aduce como conceptos de violación en su demanda de amparo, que es del tenor siguiente:

"'… no se podrá perder de vista que al momento de emitir la resolución reclamada, la CRE estableció que para la determinación de la nueva modalidad a partir de la cual se calcularía el precio máximo de gas natural «realizó un análisis exhaustivo» que le llevó a considerar que «resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas… y las correspondientes a los mercados relevantes de ********** y **********», situación que resulta contraria a derecho en la medida de que la responsable omite probar que la emisión de la nueva legislación en materia de hidrocarburos (que es la pretendida motivación de la resolución reclamada) permite aplicar cuestiones extranjeras que se ajustan y resuelven la nueva «organización industrial en el sector del gas natural».

"'En otras palabras, la CRE sin justificarlo de ninguna manera, consideró cuestiones de un mercado extranjero, incluyendo empresas y cotizaciones en Texas, como aquellas relacionadas con ********** y **********, señalando únicamente que sus «sistemas son susceptibles de ser empleados para transportar gas natural a México»; sin embargo, como ya se adelantó, **esa afirmación resulta por demás insuficiente para lograr una adecuada motivación de la resolución reclamada**, pues sin lugar a dudas, tal y como debía de haber sido adminiculada, relacionada y explicada a la luz de que «como resultado del nuevo marco legal y regulatorio…» se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos…'

"'… Por otro lado, dicha resolución reclamada viola en perjuicio de ********** el artículo 28 constitucional, pues aun y cuando ésta señala que «continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas

natural, a principios de regulación asimétrica, con el objeto de limitar el poder dominante de ********** y **que la nueva metodología para fijar los precios máximos está encaminada a permitir una mayor participación de agente económicos en el mercado del gas natural y para permitir que las ventas de primera mano «reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo oportunidad y las condiciones de competitividad del energético»**, los términos de la resolución impugnada, **son completamente omisos en determinar cómo es que el elevar el precio máximo en la venta de gas natural protege a los consumidores y propicia el mejor cuidado de sus intereses, o cómo es que la propia modificación en la metodología correspondiente evita intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen el alza de los precios**, situaciones que deben ser garantizadas por el Gobierno en absolutamente todos aquellos mercados que no sean áreas estratégicas…' (fojas 19 y 20 del juicio de amparo).

"Bajo ese contexto, se puede establecer que la acción de inconstitucionalidad, está dirigida a combatir la resolución RES, 998/2015, en cuanto omite probar que la emisión de la nueva legislación en materia de hidrocarburos, permite aplicar cuestiones extranjeras que se ajustan y resuelven la nueva organización industrial en el sector del gas natural; así como, por no expresar una adecuada motivación que justifique la aplicación de referencias del mercado extranjero en la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, y el no advertir de qué manera el aumento del precio de venta del gas natural, protege a los consumidores y limita el poder dominante de **********.

"Por ende, para resolver sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, no se advierte que se deban aplicar los principios que rigen en materia de competencia económica, pues la litis está relacionada con la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, cuyo objetivo principal es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos; por ende, no implicara dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia; entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad.

"Para corroborar el anterior aserto, resulta pertinente establecer que en el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la competencia territorial y atribuciones de los órganos judicia-

les especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sin aclarar lo que debe entenderse por tales materias.

"No obstante, al resolver el conflicto competencial 1/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tópico, estableció que de la propia reforma constitucional permite establecer lo que debe entenderse por dichas materias y así, conocer cuál es la materia reservada a la competencia de estos órganos judiciales.

"Así, señaló que tratándose, específicamente, de materia de competencia, su definición deriva de lo dispuesto en los reformados artículos 6o. y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que, en lo que interesa, se establece:

"'**Artículo 6o.**

"'...

"'B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"'I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"'II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de **competencia**, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"'III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en **condiciones de competencia** y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.'

"'**Artículo 28.**

"'...

"'En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas

manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"'Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"'...

"'El Estado contará con una **Comisión Federal de Competencia Económica**, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

"'El **Instituto Federal de Telecomunicaciones** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"'El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"'Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes.

"'Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con

prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

"'El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

"'La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"'I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

"'...

"'VII. **Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto** y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. **Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución**. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales ...'

"• Así, la Sala del Alto Tribunal concluyó que atendiendo a la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, era posible establecer que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, **se surte en el tema de competencia económica, en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concu-**

rrencia. Entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad. Además, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el transcrito artículo 28 constitucional.

"Bajo ese contexto, si en el caso, se reclama la inconstitucionalidad de la resolución RES/998/2015, que no fue emitida por alguno de los órganos autónomos a los que se alude en el reformado artículo 28 constitucional, a saber: Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por la Comisión Reguladora de Energía, se considera que no se actualice la competencia material en favor del órgano jurisdiccional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

"Asimismo, como en la resolución reclamada, se expidió la nueva metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primer mano, cuyo objetivo principal es limitar el poder dominante de **********, se considera que se trata de actos que involucren el proceso de competencia y libre concurrencia, al que se hizo referencia en párrafos anteriores, por lo que no se surte la competencia en favor de los órganos judiciales especializados creados en términos de la misma reforma constitucional.

"Por lo tanto, se considera que la pretendida inconstitucionalidad de la resolución RES/998/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, no incide en el rubro de especialización del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en esta Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo, se vinculan con la materia de su conocimiento. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A, de la Ley de Amparo ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así se establece, entre otras, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en so-

[4] Relativa a la Novena Época, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, de agosto de 2010.

lucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo.

Es aplicable por analogía la tesis P. L/94,[5] emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia interlocutoria de quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 691/2016, en el que se reclamó de la Comisión Reguladora de Energía la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; toda vez que:

• Uno de los objetivos principales del acto reclamado es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

• Que se trata de un asunto del que subyace como objetivo primordial contar con una competencia justa y transparente en el mercado, en lo relativo a la venta de hidrocarburos, ya que la resolución reclamada busca limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos.

• Que la resolución del asunto requiere conocimiento de aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia.

[5] Correspondiente a la Octava Época, publicada en la página 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, de noviembre de 1994.

• Finalmente, apoyó sus conclusiones en la tesis aislada I.1o.A.E.14 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE."; así como la diversa jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."

De igual forma, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió un conflicto competencial en el que se reclamaron actos de la Comisión Reguladora de Energía, concretamente la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, y concluyó que el órgano legalmente competente para conocer de la demanda de amparo era el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República Mexicana; toda vez que:

• De conformidad con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

• Que de acuerdo con la reforma constitucional realizada el once de junio de dos mil trece, concretamente a los artículos 28 y 94 de la Constitución Federal, se desprende que corresponde al Estado garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopo-

lios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; asimismo, que los actos a que se refieren esos artículos sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo, substanciado ante Jueces especializados en términos del artículo 94 antes citado.

• Que derivado de la citada reforma constitucional, se reguló en el ámbito jurisdiccional el derecho económico regulatorio, como una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial.

• Asimismo, en la iniciativa con proyecto de decreto presentada en el Congreso de la Unión, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, se indicó que la creación de órganos jurisdiccionales especializados en las materias de competencia económica y telecomunicaciones, tuvo como finalidad dar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan esas actividades y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

• Que uno de los objetivos principales de la resolución RES/998/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, fue limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

• Que el objetivo primordial que subyace es el de contar con una competencia justa y transparente en el mercado, en lo relativo a la venta de hidrocarburos, al limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, lo que incide en cuanto a reducir su poder de mercado.

• Que la resolución del asunto requiere conocimientos técnicos en materia de competencia económica, siendo aplicable la tesis aislada: I.1o.A.E.14 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES,

COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE."

Por su parte, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, señaló que la acción de constitucionalidad estaba dirigida a combatir la resolución RES/998/2015 y sostuvo una conclusión contraria, en el sentido de que la competencia para conocer de dicho acto correspondía a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; básicamente porque:

• Para resolver sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, no se advertía que deban aplicarse los principios que rigen en materia de competencia económica, ya que la litis se relaciona con la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, cuyo objeto principal es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos.

• Que dicha cuestión no implica dirimir una controversia en la que se involucre el proceso de competencia y libre concurrencia.

• Que si bien el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no aclara lo que debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, para efectos de la competencia territorial y atribuciones de los órganos jurisdiccionales especializados, podía atenderse lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014, a fin de conocer cuál es la materia reservada a dichos órganos.

• Que tratándose de la materia de competencia, su definición deriva de lo dispuesto en los artículos 6o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, se surte el tema de competencia económica en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad. Ade-

más, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el transcrito artículo 28 constitucional, a saber: la Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por la Comisión Reguladora de Energía.

• Que si en la resolución reclamada se expidió la nueva metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primer mano, cuyo objetivo principal es limitar el poder dominante de **********, se considera que se trata de actos que involucren (sic) el proceso de competencia y libre concurrencia, al que se hizo referencia en párrafos anteriores, por lo que no se surte la competencia en favor de los órganos judiciales especializados en competencia económica.

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

Tema de la contradicción.

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar qué órgano es legalmente competente por materia para conocer de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis.

Para dilucidar el planteamiento anterior, resulta útil referir el contenido del conflicto competencial 1/2014, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"**9.** CUARTO.—**Estudio de fondo.** Para determinar a qué Tribunal Colegiado le corresponde, por materia, conocer del juicio de amparo del que deriva este conflicto competencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es menester tener en cuenta lo siguiente.

"**10.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reformaron el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94, y se hicieron adiciones al artículo 6o.; al artículo 28 y al 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas estas reformas y adiciones se hicieron en materia de telecomunicaciones.

"**11.** En virtud de lo anterior, en el artículo décimo segundo transitorio de dicho decreto, se ordenó: '*El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.—El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de Jueces y Magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior*.'

"**12.** En cumplimiento a lo ordenado en esa disposición transitoria, el Consejo de la Judicatura Federal, en uso de sus facultades, expidió el Acuerdo General 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.

"**13.** En relación con la competencia de los órganos creados, en el punto sexto de dicho Acuerdo General 22/02013, se estableció: 'Los órganos judiciales que inician funciones tendrán jurisdicción territorial en toda la República y las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b),

II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 38, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, **serán especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**.'

"**14.** De lo anterior deriva que en el mencionado Acuerdo se dotó a los órganos señalados, con la misma competencia que al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y se especificó que estarían especializados en *competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones*, sin aclarar lo que debe entenderse por tales materias. Entonces, se trata de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"**15.** Ahora, si bien es cierto, como ya se señaló, que en el mencionado Acuerdo no se encuentra definido qué es lo que debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer lo que debe entenderse por dichas materias y así, conocer cuál es la materia reservada a la competencia de estos órganos judiciales.

"**16.** Tratándose, específicamente, de materia de competencia, su definición deriva de lo dispuesto en los reformados artículos 6o. y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que, en lo que interesa, se establece:

"'**Artículo 6o.**

"'...

"'B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"'I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"'II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de **competencia**, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"'III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en **condiciones de competencia** y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preser-

vando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.'

"'**Artículo 28.**

"'...

"'En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"'Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses

"'...

"'El Estado contará con una **Comisión Federal de Competencia Económica**, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

"'El **Instituto Federal de Telecomunicaciones** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"'El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"'Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes.

"'Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el

menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

"'El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

"'La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"'I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

"'...

"'VII. **Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto** y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. **Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución**. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales ...'

"**17.** Por consiguiente, atendiendo a la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, es posible establecer que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se surte en el tema de competencia económica, en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia. Entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad. Además, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el transcrito artículo 28 constitucional.

"**18.** Establecido lo anterior, es necesario recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, registro 167761, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'. En el sentido de que para fijar la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable y no a los conceptos de violación o a los agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto ya que sólo evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario, resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

"**19.** Atendiendo a lo expuesto, se debe determinar la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo motivo de este conflicto competencial.

"**20.** Así, se tiene que la quejosa señaló como acto reclamado en su demanda de amparo, la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio de nulidad **********. Esto es, se reclama una sentencia emitida por el mencionado tribunal y no una resolución emitida por alguno de los órganos autónomos a los que se alude en el reformado artículo 28 constitucional, a saber: Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"**21.** Este solo hecho hace, de por sí, que no se actualice la competencia material en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

"**22.** Aunado a lo anterior, se advierte que los actos que se combatieron en el juicio de nulidad que dio lugar a la emisión de la sentencia que se reclama mediante el juicio de amparo motivo de este conflicto competencial, tuvieron su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de comercio exterior, conforme a las cuales se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de la quejosa por omisiones en el pago de los impuestos general de importación, al valor agregado, cuotas compensatorias y derecho de trámite aduanero, con sus correspondientes actualización, recargos y multas. Por lo que una vez más se constata que no se trata de actos provenientes de los órganos autónomos creados a partir de la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, ni se trata de actos que involucren el proceso de competencia y libre concurrencia, al que se hizo referencia en párrafos anteriores, por lo que no se surte la competencia en favor de los órganos judiciales especializados creados en términos de la misma reforma constitucional.

"**23.** No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que en la demanda de amparo se señale, de manera específica, que se promueve en contra del sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad por lo que respecta a las reglas 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en contra de la declaración de validez de la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra de distintas resoluciones finales de investigación antidumping, de supresión de cuotas compensatorias definitivas y del examen de vigencia de cuotas compensatorias, pues todas ellas se encuentran vinculadas a los créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda de Hacienda (sic) y Crédito Público por ser parte de su motivación, por lo que deben seguir la suerte de las resoluciones determinantes de los créditos en cuestión.

"**24.** Así, en virtud de todo lo expuesto, se concluye que el acto reclamado en el juicio de amparo respecto del cual los Tribunales Colegiados implicados se niegan a conocer, por considerar que no son competentes por razón de materia, es de **naturaleza administrativa**, pues fue emitido por autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior y de derecho aduanero y no involucran el proceso de competencia y libre concurrencia. …"

De esta transcripción se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado sobre la competencia material de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, destacando lo siguiente:

• Que se trata de órganos jurisdiccionales en materia administrativa, subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

• Que a fin de conocer qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, hay que remitirse a la reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece, para conocer cuál es la materia reservada a dichos órganos jurisdiccionales.

• Que la materia de competencia deriva de los artículos reformados 6o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se surte en el tema de **competencia económica**, en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el **proceso de competencia y libre concurrencia**. Entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, **por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad**.

• Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben, surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el transcrito artículo 28 constitucional.

De acuerdo con estos lineamientos y, conforme con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009[6] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia material de un órgano jurisdiccional especializado, debe atenderse además a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable.

[6] Relativa a la Novena Época, publicada en la página 412 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, de marzo de 2009.

Dicho criterio establece lo siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Precisado lo anterior, conviene referir la parte considerativa de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, que en lo que interesa señala:

"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

"...

"RESULTANDO

"...

"SEGUNDO. Que, derivado del decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía (el Decreto de Reforma Energética), el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH), misma que en términos de sus transitorios primero y segundo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958.

"TERCERO. Que, de igual manera, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que en términos de sus transitorios primero y segundo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995.

"...

"CONSIDERANDO

"PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos tercero transitorios de la LH y la LORCME, la normatividad y regulación emitida por esta comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, que no se oponga a las mismas, continuará vigente, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de esas leyes y las demás disposiciones aplicables.

"SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de **********, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"TERCERO. Que dicho artículo décimo tercero transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una personal moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

"CUARTO. Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar,

entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"SEXTO. Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

"SÉPTIMO. Que, en congruencia con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la LH, esta comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

"**I.** Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural;

"**II.** Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta;

"**III.** Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

"**IV.** Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

"…

"DUODÉCIMO. Que la presente metodología es aplicable únicamente a **********, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la Comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o una Persona Moral que por cuenta y orden del Estado realice VPM de gas natural. …"

De acuerdo con esta transcripción, se advierte que dicho acto no derivó de la reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomu-

nicaciones de once de junio de dos mil trece, sino de la llamada reforma energética, publicada mediante decreto de veinte de diciembre de dos mil trece, y de las reformas a las leyes reglamentarias en materia energética, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

Dicha situación cobra relevancia, ya que la iniciativa de reforma en competencia económica y telecomunicaciones tuvo, entre otros objetivos, los siguientes:

1. Garantizar la libertad de expresión, difusión y el derecho a la información, así como el derecho de acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información, la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.

2. Se propuso la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para garantizar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general.

3. Fortaleció a la Comisión Federal de Competencia para garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Se le otorgaron facultades para ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

4. En el mismo sentido, el Instituto Federal de Telecomunicaciones se designó como autoridad en materia de competencia económica para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se le otorgaron facultades para ejercer las acciones necesarias para evitar las prácticas desleales o monopólicas, establecer medidas correctivas respecto a los operadores que tengan poder sustancial en el mercado y emitir regulación asimétrica respecto de los agentes económicos de dichos sectores, la cual podrá ser particular o de carácter general para todos los operadores con poder sustancial en un mercado.

5. Otra característica particular de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica fue la creación de tribunales

especializados del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la exposición de motivos de la reforma, que en la parte que interesa señala:

"**4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones**

"Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que '*Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible*."

"El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

"En los países miembros de la OCDE, las decisiones de regulación importantes están sujetas a revisión judicial, pero es prácticamente insólito

que sus efectos se suspendan de manera sistemática. Los litigios en el sector en nuestro país, han significado enormes retrasos en la implementación de una sana regulación y particularmente han tenido un impacto negativo en materia de competencia.

"La regulación a operadores dominantes ha tenido resultados muy positivos en otros países. Por ejemplo, en Reino Unido, el órgano regulador ordenó a British Telecom la separación funcional entre su mercado al usuario final y el mercado mayorista, lo que permitió el ingreso de nuevos competidores y una reducción significativa de precios. En Estados Unidos se ordenó la división de la compañía telefónica dominante en varias empresas separadas, como remedio al monopolio que representaba, lo que también tuvo un impacto positivo en el servicio que reciben los usuarios finales.

"En contraste, desde agosto de 1997, la Comisión Federal de Competencia emitió una declaratoria de dominancia respecto de un concesionario en los mercados de telefonía local, interconexión, larga distancia nacional, larga distancia internacional y transporte interurbano de datos (Resolución AD-41-97 del 4 de diciembre de 1997). La resolución de la Comisión fue anulada en tribunales federales en tres ocasiones (Primera Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expedientes **********). El resultado final fue la anulación de la declaratoria, para iniciar nuevamente el proceso en 2007, mismo que terminó con cinco nuevas declaratorias de dominancia (resoluciones **********), que a la fecha no han podido ejecutarse debido a que se encuentran impugnadas.

"Otro ejemplo es la impugnación de las resoluciones de interconexión para el periodo 2005-2010. La Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) resolvió en septiembre de 2006 (**********) las tarifas de interconexión relacionadas con tres concesionarios. Asimismo, en enero de 2008, resolvió el desacuerdo entre dos de ellos (**********). En ambos casos, las empresas impugnaron en juicio de amparo las resoluciones de la COFETEL, mismas que hasta hace unos días fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones de la autoridad reguladora fueron emitidas hace seis y cuatro años, respectivamente, y el periodo que resolvió la COFETEL para estas tarifas concluyó hasta más de dos años, de donde se demuestran claramente los efectos negativos de la falta de efectividad de las resoluciones de los órganos reguladores.

"En el mismo sentido, en el sector de la radiodifusión se han presentado múltiples litigios en contra de actos y resoluciones de la COFETEL relacionados con la transición a la televisión digital terrestre.

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en Circuitos, Competencia Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a Juzgados y Tribunales Especializados en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica.

"Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas. …"

Derivado de dicha reforma constitucional, se estableció una competencia del orden constitucional y restrictiva, para atender la resolución de estos asuntos y promover la efectividad de las resoluciones de los órganos reguladores evitando el abuso de las instancias jurisdiccionales, entre ellas del juicio de amparo.

Con base en estas consideraciones, se concluye que la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica de once de junio de dos mil trece, tuvo como objetivo promover la competitividad en el sector de las telecomunicaciones y garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información y el acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información y la comunicación.

Asimismo, garantizó condiciones de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones, radiodifusión y en la actividad económica en general.

En cambio, la reforma energética de veinte de diciembre de dos mil trece, tuvo entre otros objetivos: modernizar y fortalecer a Petróleos Mexicanos –en adelante **********– y a ********** –en adelante **********–; mantener la propiedad de la nación sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo; y atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país.

En lo que respecta a los hidrocarburos, la exposición de motivos elaborada por el presidente de la República, destaca lo siguiente:

"… **II. 3. Propuesta de reformas**

"Dada la situación del sector y la perspectiva que enfrenta, es necesario reformar nuestro marco jurídico para que responda a sus necesidades actuales y asegurar con ello el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de la nación.

"La propuesta que aquí se presenta es congruente y consistente con las ideas fundamentales del presidente Lázaro Cárdenas. Lo es en sustancia, al compartir los principios nacionalistas y modernizadores, y también lo es por la utilización de los instrumentos legales que la reforma cardenista concibió para la industria, al preverse la colaboración de la iniciativa privada mediante formas distintas a la concesión.

"El modelo propuesto, al igual que el cardenista, comprende dos esquemas; 1) contratos eficientes para la exploración y extracción celebrados con

el Ejecutivo Federal, y 2) participación de terceros en toda la cadena de valor de los hidrocarburos, a través de autorización expresa del Gobierno Federal.

"La propuesta de reforma que hoy se somete a consideración: 1) Mantiene la propiedad de la nación sobre los hidrocarburos en el subsuelo, sólidos, líquidos y gaseosos en todo momento; 2) Mantiene la prohibición de otorgar concesiones, al basarse en la conducción decidida e irrenunciable de las actividades del sector por parte del Estado, en el entendido de que sólo éste puede disponer de los recursos del subsuelo; 3) Plantea la incorporación de contratos, que celebre el Ejecutivo Federal, con organismos y empresas del Estado y/o terceros que permitan expandir y hacer más eficientes las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y 4) Autoriza, a partir de permisos otorgados por el Ejecutivo Federal, la participación de terceros en refinación, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos sin que se ponga en riesgo la propiedad de nuestros recursos.

"Con base en lo expuesto, las reformas propuestas en materia de hidrocarburos consisten en:

"**a)** *Eliminar la prohibición de que el Estado celebre contratos para la explotación de hidrocarburos.*

"Si bien en su contexto histórico existieron razones para que en 1958 se estableciera que la explotación de la nación se llevara a cabo sólo a través de **********, la explotación se daba en esa época en condiciones muy diversas a las actuales, partiendo en principio de que se trataba de la explotación convencional del petróleo. Sin embargo, como ya se mencionó, el petróleo de fácil acceso se está agotando y cada vez son mayores los desafíos que se enfrentan para su explotación, entre ellos altos riesgos, grandes inversiones, alta capacidad operativa y la necesidad de recursos tecnológicos cada vez más desarrollados.

"En el contexto actual, la imposibilidad de que la nación pueda aprovechar en sus actividades de exploración y extracción, la participación de particulares, a través de contratos, los cuales podrían aportar precisamente las altas inversiones requeridas, los recursos tecnológicos y la experiencia, así como compartir riesgos, constituye una barrera injustificada que la coloca en desventaja respecto de los demás operadores y que le impide aprovechar en forma óptima sus propios recursos en beneficio de los mexicanos.

"Por ello, se propone eliminar del artículo 27 constitucional la restricción incorporada en 1960, que le impide al Estado la utilización de contratos

en sus actividades de explotación de hidrocarburos, es decir, en su extracción del subsuelo para su aprovechamiento. En este punto es preciso ser claros. La propiedad de los hidrocarburos del subsuelo es y seguirá siendo de la nación, por lo que su explotación seguirá estando a cargo de la nación y en su beneficio, por tanto se conserva la prohibición de otorgar concesiones que confieran derechos sobre nuestros recursos naturales a los particulares.

"La eliminación de dicha restricción, generará un marco constitucional idóneo para que, conforme más convenga a los intereses de la nación, el Estado pueda aprovechar las aportaciones de terceros para complementar a sus organismos, como lo es Petróleos Mexicanos, a través de contratos eficientes que alineen los incentivos de los contratistas con los del Estado, en las actividades inherentes a la exploración y extracción de dichos recursos, tal y como lo marcaban el espíritu y letra de las reformas realizadas por el presidente Lázaro Cárdenas.

"México tiene un gran potencial de hidrocarburos, sobre todo en cuencas poco aprovechadas y con recursos no convencionales, como son las aguas profundas del Golfo de México y el petróleo y gas de lutitas. Esta riqueza en el subsuelo debe aprovecharse para contribuir al desarrollo de la nación, no existe razón alguna para que, a diferencia de la mayoría de los países, se limiten los medios a través de los cuales el Estado pueda cumplir con su función de extraer sus propios recursos naturales.

"Con la eliminación de esta restricción en la Constitución y manteniendo la reserva de ley prevista, se pretende que la ley reglamentaria determine la forma en que el Estado pueda aprovechar la participación de los sectores social y privado, de modo análogo a las reformas cardenistas, a través de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en los que puedan pactarse mecanismos de pago en función de los recursos que se obtengan, mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los mismos, entre otros, tal como se previó en las reformas cardenistas y atendiendo a las mejores prácticas en esta materia.

"La política sobre las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos será dictada exclusivamente por el Ejecutivo Federal. Además, el Ejecutivo Federal celebrará contratos con organismos y empresas del Estado y con los sectores social y privado, manteniendo el Estado el dominio sobre los recursos en el subsuelo, sin posibilidad de otorgar derechos a través de concesiones.

"Así, se propone reformar en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, en la parte relativa a los hidrocarburos, la reforma impulsada por el presidente Cárdenas y que estuvo vigente de 1940 a 1960:

"'... **Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos** ...'

"Asimismo, se reubica dentro del mismo párrafo sexto del artículo 27 constitucional el mandato, hoy vigente, consistente en que no se otorgarán concesiones ni contratos respecto de minerales radioactivos, ya que a diferencia de los hidrocarburos, se considera que las actividades relacionadas con la extracción de dichos minerales, dada su naturaleza y posibles usos, no deben llevarse a cabo por particulares, ni aun bajo la figura jurídica de los contratos.

"**b)** *Sustraer de las áreas estratégicas del Estado a la petroquímica básica y dar certeza a nivel constitucional para que las actividades de la industria petrolera, tales como el procesamiento de gas natural y a refinación del petróleo, así como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de dichos productos y sus derivados, puedan ser realizados tanto por organismos del Estado, como por los sectores social y privado, a través de permisos que otorgue el Ejecutivo Federal*.

"Al propiciarse una mayor producción de petróleo crudo y gas natural en el país es conveniente complementar a ********** también en las actividades de refinación, de petroquímica y de transporte, con el fin de que la creciente disponibilidad de hidrocarburos pueda transformarse en un mayor volumen de productos derivados, montos crecientes de inversión y más empleos en el territorio nacional.

"Al respecto, el artículo 28 constitucional establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de petróleo y demás hidrocarburos, entre otras, es decir, la función de explotar dichos recursos del subsuelo, otorgada en exclusiva a la nación por el artículo 27 constitucional. Si bien la función exclusiva respecto del petróleo y demás hidrocarburos del subsuelo consiste en su explotación, es decir, su exploración y extracción, el artículo 28 constitucional considera también dentro de las áreas estratégicas las funciones que el Estado ejerza en forma exclusiva en petroquímica básica.

"Por ello, se propone reformar el artículo 28 de la Constitución para suprimir a la petroquímica básica como área estratégica que no constituye monopolio y señalar expresamente que tratándose de petróleo y demás hidrocarburos se estará a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27 de la

Constitución, ya que es dicha norma la que otorga al Estado la función de explotar los hidrocarburos del subsuelo, consistente en el derecho de extraerlos de su reservorio natural y disponer de ellos, lo que será llevado a cabo en la forma que determine la ley reglamentaria.

"Con ello se asegura un marco constitucional claro que permitirá, como en el modelo cardenista: a) la celebración de contratos del Ejecutivo Federal con organismos del Estado y/o con particulares en actividades de exploración y extracción, y b) que además de los organismos del Estado, los particulares participen directamente bajo esquemas regulados en la cadena de valor después de la extracción, incluyendo el transporte, tanto de los productos obtenidos del subsuelo (petróleo crudo, gas natural y sus líquidos), como de aquellos que son resultado de la transformación (petroquímicos y refinados), siempre en los términos que establezca la legislación secundaria, a través de permisos que otorgue el Ejecutivo Federal.

"Nuestro país ya ha dado pasos en esta dirección. Mediante reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, se eliminó del catálogo de actividades que comprende la industria petrolera a cargo en forma exclusiva del Estado, el transporte, almacenamiento y distribución de gas metano y licuado de petróleo, quedando únicamente como actividades estratégicas las necesarias para interconectar su explotación y procesamiento. Así, el transporte, almacenamiento y distribución de gas metano y licuado de petróleo se transformaron de actividades exclusivas del Estado en actividades que pueden llevar a cabo los particulares mediante permiso.

"En la misma dirección, Brasil, Colombia y Noruega, tienen esquemas de participación de terceros en actividades de transformación y transporte, lo cual ha permitido a los consumidores de esos países tener una oferta cada vez mayor de combustibles e insumos para sus actividades.

"Corresponderá a la ley determinar las condiciones bajo las cuales puedan concederse permisos a los particulares para llevar a cabo estas actividades, así como la regulación a la que estarán sujetos en su operación, por su interés para la nación.

"En conclusión, la reforma que se somete a la consideración de esa Soberanía en materia de hidrocarburos consiste en retomar el marco jurídico promovido por el presidente Lázaro Cárdenas del Río, que fortaleció los derechos de la nación sobre sus recursos naturales, al mismo tiempo que previó instrumentos para aprovechar la participación de los particulares en el desa-

rrollo de sus funciones exclusivas –extracción de los hidrocarburos del subsuelo para su aprovechamiento– así como la participación directa de los mismos en las demás actividades de la industria petrolera.

"Finalmente, bajo el esquema propuesto se plantea el fortalecimiento de Petróleos Mexicanos y redefinir su relación con el Estado Mexicano, pasando de una visión estrecha como generador de ingresos públicos en el corto plazo, a una de perspectiva amplia y de largo plazo. El nuevo régimen fiscal para ********** que se propondrá como parte de la reforma hacendaria será consistente con este cambio de enfoque.

"Hoy en día, el régimen fiscal de ********** está sustentado en un esquema de derechos rígidos, los cuales se determinan sin reconocer plenamente las necesidades de inversión de la empresa. En otros países, como Brasil, Colombia y Noruega, las empresas petroleras nacionales pagan contribuciones más moderadas que las que hoy en día paga ********** y luego, dependiendo de la rentabilidad de la inversión, se decide de forma más flexible si el remanente se reinvierte en la propia empresa o se transfiere a la hacienda pública.

"La propuesta que se incluirá en la reforma hacendaria estará alineada con la necesidad que tiene ********** de ser más flexible para conseguir mejores resultados. Ello implicará un cambio de paradigma con dos componentes esenciales: primero, un pago de derechos más bajo que en la actualidad y, segundo, el remanente de ese pago de derechos podrá ser reinvertido en la empresa o una parte podrá ser transferida al presupuesto como si fuera un dividendo que podrá emplearse para gasto en escuelas, hospitales, infraestructura de agua o carreteras. Este nuevo esquema hará que ********** tenga un tratamiento fiscal comparable al de otras empresas petroleras en el resto del mundo. El régimen propuesto, a diferencia del actual, alineará los incentivos entre ********** y el Gobierno Federal, al mismo tiempo que le permitirá a la empresa ser más competitiva. …"

Conforme a lo anterior, puede afirmarse que a través de la reforma energética de veinte de diciembre de dos mil trece, terminó el monopolio cerrado de ********** y **********, quedando reservadas a la nación ciertas materias como son: la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Importa destacar que en dicha reforma constitucional no se previó la existencia de tribunales especializados, como sí se hizo en la diversa de once

de junio de dos mil trece en materia de competencia económica y telecomunicaciones, en donde se destacó la problemática y necesidad de especialización del control judicial sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación, dichas materias, distintas a la energética que ahora nos ocupa.

En el caso de los hidrocarburos, actualmente se permite que las actividades de exploración y extracción se lleven a cabo no sólo a través de **********, sino mediante contratos con particulares, en los términos de las leyes reglamentarias, lo cual constituye un área estratégica para el Gobierno Federal, lo que se desprende de los artículos 25 y 27 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

"**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"**El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad**

y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, **así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución**. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

"A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar

políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"**Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales** de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

"**Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la ley reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.** ..."

Finalmente, cabe señalar que las actividades estratégicas a que se hace referencia no están calificadas como monopolio, pues así se desprende del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"**No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, **y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente**; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"**El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.** ..."

De acuerdo con dicho precepto, se advierte que las funciones que ejerce el Estado, como son la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos no constituyen monopolios al tratarse de áreas estratégicas de carácter prioritario para el país.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de precisar la **naturaleza del acto reclamado** de los asuntos que motivaron esta contradicción de tesis, resulta conveniente transcribir el contenido de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, que señala:

"**Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.**

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Reguladora.

"**Resolución Núm.** RES/998/2015

"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la Metodología para la Determinación de los Precios Máximos de Gas Natural objeto de venta de primera mano.

"RESULTANDO

"PRIMERO. Que, mediante la resolución RES/524/2013, esta Comisión Reguladora de Energía (la comisión) aprobó y expidió la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano (la metodología transitoria), cuya vigencia empezó a partir del 1 de octubre de 2013 y hasta que se emita una nueva metodología.

"SEGUNDO. Que, derivado del decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto de Reforma Energética), el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH), misma que en términos de sus transitorios primero y segundo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958.

"TERCERO. Que, de igual manera, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que en términos de sus transitorios primero y segundo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995.

"CUARTO. Que, el 31 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la LH, el titular del Ejecutivo Federal expidió y publicó en el DOF, el reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (el reglamento), mismo que en términos de sus transitorios primero y segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando el Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 en el DOF.

"CONSIDERANDO

"PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos tercero transitorios de la LH y la LORCME, la normatividad y regulación emitida por esta comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, que no se oponga a las mismas, continuará vigente, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de esas leyes y las demás disposiciones aplicables.

"SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de **********, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"TERCERO. Que dicho artículo décimo tercero transitorio establece que la VPM se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una personal moral, por cuenta y orden del Estado, y que dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

"CUARTO. Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"SEXTO. Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

"SÉPTIMO. Que, en congruencia con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la LH, esta comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

"**V.** (sic) Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural;

"**VI.** (sic) Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta;

"**VII.** (sic) Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

"**VIII.** (sic) Incentivar la mayor producción nacional posible de gas.

"OCTAVO. Que, para efecto de lo dispuesto en el Considerando inmediato anterior, esta comisión realizó un análisis exhaustivo del que se concluyó

que para la nueva metodología de precios máximos de VPM resulta conveniente emplear como referencia una estimación de las cotizaciones de precio en el sur de Texas a partir de un "modelo de corrección de error vectorial" con objeto de capturar la relación de largo plazo, así como las condiciones de arbitraje entre tales cotizaciones y las correspondientes a los mercados relevantes de ********** y **********.

"NOVENO. Que el citado modelo de corrección de errores al que hace referencia el considerando anterior es adecuado para los propósitos citados, ya que considera la dinámica del mercado del sur de Texas, integrando en el análisis los ajustes intrarregionales en los precios, debido al arbitraje ocasionado por las condiciones globales y regionales.

"DÉCIMO. Que, de acuerdo con la Metodología Transitoria, el valor de transporte ha permanecido en 0.065 dólares por millón de unidades térmicas británicas (USD/MMBTU) conforme a la resolución RES/142/2003. Este valor fue resultado de un análisis realizado en 2003 a partir de los costos de transporte en que incurría PGPB en aquel entonces, y se determinó con base en la contratación y utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, a efecto de que reflejara adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional.

"UNDÉCIMO. Que, derivado de un análisis realizado por esta comisión con datos públicos provenientes de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) sobre de las tarifas de los transportistas relevantes en el sur de Texas: **********, **********y **********, cuyos sistemas son susceptibles de ser empleados para transportar gas natural a México, se estimó pertinente la actualización del costo de transporte a 0.2505 USD/MMBTU o 0.2374 USD/Gigajoules.

"DUODÉCIMO. Que la presente metodología es aplicable únicamente a **********, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o una persona moral que por cuenta y orden del Estado realice VPM de gas natural.

"DECIMOTERCERO. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

"DECIMOCUARTO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4683, de fecha 28 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió dictamen final respecto del proyecto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y señaló que se puede proceder a su publicación en el DOF.

"Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 42 y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 81, fracción VI, 95, 131 y transitorios tercero y décimo tercero de la Ley de Hidrocarburos; 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y transitorio séptimo del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I, II y III, 17, fracción I y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía.

"RESUELVE

"PRIMERO. Se expide la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, aplicables a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, contenida en el anexo único de la presente resolución y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

"SEGUNDO. Queda sin efectos la resolución RES/524/2013 y su anexo único, a que hace referencia el resultando primero.

"TERCERO. Publíquese esta resolución y su anexo único en el Diario Oficial de la Federación.

"CUARTO. La presente resolución incluido su anexo único, entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación la presente resolución.

"QUINTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

"SEXTO. Inscríbase la presente resolución bajo el Núm. RES/998/2015 en el registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

"México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El presidente, **********.—Rúbrica.—Los comisionados: **********, **********, **********, **********, **********.—Rúbricas."

De la resolución RES/998/2015, se advierte que sólo es aplicable para **********, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, con el objeto de regular la expedición de la **metodología para el cálculo de los precios** de las ventas de primera mano de gas natural, debiendo observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, a fin de que los precios reflejen, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos; asimismo, establece una **metodología de precios máximos** de ventas de primera mano de gas natural.

Dicho acto administrativo fue emitido con fundamento en los artículos 1o., 2o. y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, XXVI, inciso a), y XXVII y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 1o., 2o., 3o., 16 y 59 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, que disponen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"**Artículo 1o.** La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La oficina de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la administración pública centralizada. …"

"**Artículo 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"…

"**III.** Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."

"**Artículo 43 Ter.** La administración pública centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

"Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la administración pública centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula."

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

"**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias."

"**Artículo 2.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

"...

"**II.** La Comisión Reguladora de Energía. "

"**Artículo 3.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

"En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el capítulo VI de esta ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal."

"**Artículo 4.** El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de

los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

"Para ello podrán contar con las oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal."

"**Artículo 22.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

"**I.** Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

"**II.** Expedir, a través de su órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;

"**III.** Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

"**IV.** Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;

"…

"**VIII.** Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

"**IX.** Tramitar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria todo lo relativo al impacto regulatorio;

"…

"**XXVI.** Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un registro público en el que deberán inscribirse, por lo menos:

"**a)** Las resoluciones y acuerdos tomados por su órgano de Gobierno;

"...

"**XXVII.** Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"**Artículo 42.** La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios."

Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía

"**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Energía."

"**Artículo 2.** La Comisión Reguladora de Energía tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético."

"**Artículo 3.** La Comisión Reguladora de Energía es una dependencia de la administración pública federal centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. La Comisión está dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que deriven de los derechos y aprovechamientos establecidos por los servicios que preste conforme a sus atribuciones y facultades."

"**Artículo 16.** Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, y demás disposiciones jurídicas le confieren a la Comisión.

"El órgano de Gobierno ejercerá de manera exclusiva las siguientes atribuciones:

"**I.** Emitir las disposiciones administrativas de carácter general, resoluciones, acuerdos, directivas, bases y en general la regulación necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

"**II.** Emitir regulación asimétrica cuando así se requiera para el mejor desarrollo de las actividades reguladas;

"**III.** Interpretar para efectos administrativos la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, en el ámbito de su competencia; …"

"**Artículo 59.** El Registro Público es un sistema declarativo y con fines de publicidad, en el que se inscriben, por lo menos:

"**I.** Las resoluciones y acuerdos tomados por su órgano de Gobierno; …"

De los artículos transcritos se advierte que la resolución RES/998/2015 constituye una regla general administrativa, esto es, un acto materialmente legislativo cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotado de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente **con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico** que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

Ahora bien, de la lectura de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no se advierte en su contenido la regulación de un proceso de competencia entre dos actores económicos ajenos al Estado, sino que únicamente se determinan los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

Es decir, se trata de la fijación unilateral del precio de un producto por parte de un órgano regulador del Estado, en el entendido que dichas actividades no constituyen monopolios en términos del artículo 28 de la Constitución Federal, por tratarse de áreas estratégicas de carácter prioritario.

De acuerdo con el nuevo modelo de derecho administrativo y económico, dicho acto no es de competencia de los tribunales especializados en competencia económica y telecomunicaciones, ya que no regula un proceso de competencia entre dos actores económicos ajenos a las empresas productivas del Estado, pues así se advierte del considerando duodécimo de la resolución RES/998/2015, que señala:

"DUODÉCIMO.—Que la presente metodología es aplicable únicamente a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, sin perjuicio de que la comisión apruebe y expida una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o una Persona Moral que por cuenta y orden del Estado realice VPM de gas natural. …"

En ese sentido, la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano sólo es aplicable para ********** y organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones, y no regula a otros agentes económicos del Estado o particulares.

Además, en dicho acto no rige un proceso de competencia inmediata, sino mediata, de acuerdo con lo siguiente:

Se considera que no hay un conflicto entre consumidores, pues con la emisión de la citada resolución se fijan precios de manera general para la enajenación de bienes del dominio público, cuya venta no constituye monopolio por disposición constitucional, ya que sólo es aplicable para **********, dejando a salvo las facultades de la Comisión Reguladora de Energía para que en un futuro apruebe una metodología aplicable a otras empresas productivas del Estado o personas morales que por cuenta y orden del Estado realicen venta de primera mano de gas natural.

Inclusive, en la propia resolución se reconoce que no hay suficiente participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, lo que evidencia que en dicho acto no se regula un proceso de competencia, como se advierte del segundo considerando de la resolución RES/998/2015, que dispone:

"SEGUNDO.—Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de **********, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en

cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos."

Por esta razón, aun y cuando se afirma que no existe suficiente participación de agentes económicos, tampoco puede considerarse que la resolución RES/998/2015 regula o pretende evitar prácticas monopólicas relativas; esto es, que una empresa abuse del poder sustancial que tiene en un mercado para desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles el acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, como pueden ser:

a) Las ventas atadas, que obliguen a adquirir determinados productos o servicios en la misma empresa;

b) La concertación para realizar presiones sobre una empresa o para evitar vender o adquirir bienes o servicios a esa empresa (boicot);

c) La contratación de exclusividades para la venta sujeta a condición de no adquirir o vender bienes o servicios de otras empresas;

d) La fijación de precios o condiciones diferentes para compradores en circunstancias equivalentes (discriminación de precios); o,

e) La negativa de vender o proporcionar un bien o servicio normalmente ofrecido a terceros (negativa de trato).

Ello es así, pues como se explicó anteriormente, las actividades estratégicas de carácter prioritario para el país que realiza ********** no son consideradas monopolios en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, la fijación de precios de manera unilateral por parte de la Comisión Reguladora de Energía no se ubica en ninguno de estos supuestos.

Por otro lado, la citada resolución tampoco regula prácticas monopólicas absolutas, ya que no tiene como finalidad evitar la realización de acuerdos ilegales entre agentes económicos que dañen el proceso de competencia, mediante la manipulación de precios; la manipulación de la oferta o la demanda; división de mercado o intercambio de información; o coordinación de posturas en licitaciones.

Por el contrario, de acuerdo con su considerando duodécimo anteriormente transcrito, únicamente es aplicable a **********, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones; de ahí que no exista un proceso de competencia entre agentes económicos.

En ese sentido, se concluye que la resolución RES/998/2015 es un acto en el que el Estado fija de manera unilateral los precios de venta de primera mano de gas natural, conforme con sus facultades constitucionales y legales.

Si bien es cierto que el acto dimana de un órgano regulador como lo es también la Comisión Federal de Competencia Económica, en el caso no se previó la competencia de ésta para conocer de la materia de hidrocarburos, y en específico, de los actos de enajenación por el Estado de bienes del dominio público.

De tal manera que no hay que perder de vista que se trata de un acto esencialmente de autoridad administrativa que incide en bienes del dominio público y de la fijación de los precios para su enajenación al público; y el órgano regulador específico es la Comisión Reguladora de Energía.

Aunque en dicha resolución existen conceptos y autoridades relacionados con la materia de competencia económica, por la naturaleza del acto corresponde conocer a los tribunales especializados en materia administrativa, ya que no existe un proceso de competencia entre agentes económicos, sino que a través de dicha regla general administrativa el Estado Mexicano se reservó el derecho de fijar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano.

Ello es así, pues mediante la resolución RES/998/2015 el Estado no compite con otras empresas o con los particulares, sino que fija de manera unilateral los precios de venta de los hidrocarburos de los cuales tiene dominio directo y cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que por su naturaleza, el acto reclamado es de la competencia de los órganos de control constitucional especializados en materia **administrativa**.

Además, de su contenido no se desprende alguna regulación propia de la materia especializada en competencia económica; específicamente, no se advierte que el acto reclamado regule cuestiones involucradas con el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la autoridad responsable, dicho acto fue emitido por la Comisión Reguladora de Energía que es un órgano autónomo previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal, integrante de la administración pública centralizada; cuenta con personalidad jurídica y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, así como autosuficiencia presupuestaria.

No obstante, depende directamente del Ejecutivo Federal, quien ejerce sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de dicho órgano regulador coordinado en materia energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

Entre las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía se encuentran las siguientes: **i)** ejercer las facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos; **ii)** proteger los intereses de los usuarios; **iii)** propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

En ese sentido, se concluye que tampoco se surte la competencia en favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, atendiendo a **la naturaleza de la autoridad responsable**, ya que el acto reclamado no surge de la actividad reguladora de los organismos autónomos a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Federal.

Finalmente, no pasa inadvertido que la resolución reclamada únicamente puede ser impugnada a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que dispone lo siguiente:

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

"**Artículo 27.** Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

"Cuando se trate de resoluciones de dichos órganos reguladores coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

"En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

"En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los órganos reguladores coordinados en materia energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas."

Asimismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"...

"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

"...

"**VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión**. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. **Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución**. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; ..."

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el artículo 28 constitucional remite expresamente a la competencia de los órganos de control constitu-

cional especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para conocer de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lo que no sucede en el supuesto del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que únicamente limita la impugnación de las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética, mediante el juicio de amparo indirecto, sin remitir a la competencia de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo que evidencia que la intención del legislador en este último precepto no fue que dichos órganos resolvieran de las controversias suscitadas por los actos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía.

En ese sentido, se justifica la competencia de los Jueces y tribunales especializados en **materia administrativa** para conocer de las demandas de amparo en las que se reclame la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis.

Finalmente, es importante precisar que esta determinación es casuística, ya que no se pueden sentar reglas generales y, en este caso, no se advirtió que la resolución de mérito involucre un proceso de competencia entre empresas.

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis aprobada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el

Semanario Judicial de la Federación, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González (ponente), Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Jesús Alfredo Silva García, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente); en contra de los votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Ernesto Martínez Andreu.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 50/2016 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/103 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la página 939 de esta *Gaceta.*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Ernesto Martínez Andreu, en la contradicción de tesis 50/2016.

Los suscritos integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito respetuosamente nos permitimos disentir del criterio mayoritario en que se basó la resolución de la contradicción de tesis CT 50/2016, por las siguientes razones:

El punto de contradicción versó en determinar qué órgano es legalmente competente por materia para conocer de la resolución RES/998/2015 y anexo único del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil dieciséis, que establece la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, aplicables a Petróleos Mexicanos.

Estimamos que para resolver el punto de contradicción debió considerarse no sólo la naturaleza de la autoridad responsable, sino también la naturaleza del acto reclamado, la cual **sí está vinculada con la materia de competencia económica**.

En principio, la propia resolución RES/998/2015, establece:

"SEGUNDO.—Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de **********, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"…

"CUARTO.—Que la misma disposición transitoria establece, en su párrafo cuarto, que la regulación de las ventas de primera mano que emita esta comisión incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, en las que se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

"QUINTO.—Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME esta comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"SEXTO.—Que, como resultado del nuevo marco legal y regulatorio emanado del Decreto de Reforma Energética, la LH, la LORCME y el reglamento, se genera un cambio en la organización industrial, en el sector del gas natural, que implica la necesidad de diseñar una nueva metodología de precios máximos de VPM que contemple los cambios fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de la industria de los hidrocarburos.

"SÉPTIMO.—Que, en congruencia con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la LH, esta comisión considera necesario expedir una nueva metodología de precios máximos de VPM, que permita:

"**I.** Mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural;

"**II.** Que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta;

"**III.** Evitar que exista arbitraje de precios entre las diferentes zonas del país, e

"**IV.** Incentivar la mayor producción nacional posible de gas."

Lo anterior, evidencia que con dicha resolución se busca permitir una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural, así como que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta, entre otros objetivos.

En este entorno, la competitividad debe ser entendida, como el diseño y aplicación de toda una serie de políticas de competencia y no reducirse a la mera utilización de ciertas reglas o leyes de competencia.

Por tanto, las alternativas de tales políticas pueden diferir y obedecer a que el desarrollo de la competencia es distinto, esto es, si se aplica a mercados libres o a aquellos que tradicionalmente han sido regulados, siendo que respecto de los segundos, la tendencia en varios países, incluyendo México, es que las políticas de competitividad deben propiciar la apertura a la competencia, abarcando aspectos de liberalización, desregulación y privatización, que se estiman necesarios para lograr eficiencia en dichos mercados.

Estos propósitos deben ser acordes para obtener a la competencia como objetivo y a la regulación como instrumento necesario.

En síntesis, el nuevo modelo de regulación para la competencia consiste precisamente, en introducir una mayor competencia en aquellos aspectos o actividades en que ésta sea posible y en revisar o reformar el sentido de la regulación orientándola a la recreación del mercado.

Por tanto, una regulación económica conforme al mercado debe favorecer el funcionamiento de los mercados, en el entendido que la provisión de servicios públicos en régimen de competencia, exige asegurar la calidad del servicio, proteger al usuario y defender la competencia.

Así, competencia y regulación no son antítesis, sino complementarias, de acuerdo a la reforma energética que en México se aprobó el once de diciembre de dos mil trece, misma que tuvo la finalidad de fortalecer el sistema energético de México y colocar al país de forma competitiva en el panorama internacional energético. La Reforma, propuso la actualización de los artículos 5o., 27 y 28 de la Constitución Mexicana. Lo anterior, se reflejó primordialmente en la construcción de un nuevo marco regulatorio, sobre el cual recaen la publicación de 21 leyes secundarias, 24 reglamentos y 1 ordenamiento. Estos cambios dieron origen a un nuevo arreglo institucional que implicó la creación de un fondo y tres instituciones, el fortalecimiento de los órganos reguladores y la transformación de las empresas estatales de hidrocarburos y electricidad.

Para consolidar estos propósitos, se debió optar por un espectro donde pudiera oscilarse desde la total libertad de empresa, hasta la indispensable y pertinente intervención pública, para promover innovación, desarrollo, investigación e inversión, corrigiendo fallas en mercados, pero también fomentando y encausando servicios, actividades y acceso a bienes de interés colectivo, generando para ello diferentes esquemas, dinámicos y dúctiles de regulación e intervención, acorde a la realidad y a los fines pretendidos.

Por tanto, concluimos que la naturaleza de la resolución reclamada se ubica en el campo del derecho de competencia económica y son los tribunales especializados en esa materia, quienes deben conocer de los juicios de amparo en los que se reclame.

Aunado a que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL

ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."[1]

Lo cierto es que la Reforma Energética de dos mil trece impactó estructuralmente a la Comisión Reguladora de Energía, entre otras instituciones, lo que lleva a la conclusión de que la tesis de jurisprudencia transcrita no resulta aplicable en el caso concreto, ya que a partir de dicha reforma energética en el tema de competencia económica, la intervención de los órganos emisores de actos de autoridad no se reduce a aquellos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino que, al suponer la coincidencia de la competitividad como política pública y el derecho de la competencia económica, la aplicación de complejos normativos de carácter transversal se extiende a los actos dictados por otros órganos reguladores en sectores especializados, que tienen incidencia en la ordenación de mercados y en la regulación de actividades y servicios de interés general y prioritario, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia, que requieren de un régimen especial, pues tienden a favorecer el desarrollo nacional y el bienestar de consumidores o usuarios, de modo que no puede abandonarse su funcionamiento a las reglas de mercado.

Lo anterior, ya que la resolución RES/998/2015, reclamada, atiende al nuevo marco regulatorio derivado de la reforma constitucional de dos mil trece en materia energética, que involucra el proceso de competencia y libre concurrencia en el sector energético, en tanto que dicha reforma busca, por una parte, motivar y asegurar la rivalidad entre los agentes económicos participantes en esa rama y, por otro lado, garantizar el libre acceso de dichos agentes a fin de brindar mejores condiciones a los consumidores, tal como se desprende de su contenido:

"SEGUNDO.—Que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio de la LH, primer párrafo, esta comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM), entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con **objeto de limitar el poder dominante de** **********, **en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados**, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos."

En ese orden, estimamos que se está frente a tópicos relacionados con la ordenación de mercados, en tanto que buscan su funcionamiento eficiente, en beneficio de los

[1] Novena Época. Registro: 167761. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 24/2009, página 412.

consumidores, e incluso, se considera que las políticas a seguir para la fijación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano inciden en el tema de la competitividad, al propiciar una mayor participación de agentes económicos, abarcando aspectos de liberalización, desregulación y privatización, que se estiman necesarios para lograr eficiencia en dichos mercados.

Por las razones anteriores, respetuosamente, disentimos del criterio mayoritario.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto de la contradicción de tesis 50/2016 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados se fija atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, la Resolución Núm. RES/998/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, constituye una regla general administrativa encaminada a regular cuestiones de carácter técnico, mediante la cual se fijan precios de manera general para la enajenación de bienes propiedad de la Nación, cuya venta no constituye un monopolio por disposición expresa del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser aplicable sólo para Petróleos Mexicanos; y de acuerdo con su contenido, no se advierte la regulación de un proceso de competencia entre dos actores económicos ajenos al Estado, sino que se trata de la fijación unilateral del precio de bienes del dominio público de actividades exclusivas del gobierno, por lo que dicha cuestión no comprende temas de competencia económica, ya que su objeto no involucra el proceso de libre concurrencia de consumidores y productores en el mercado de compraventa de gas natural. Así, atento a la naturaleza de la Comisión Reguladora de Energía, la competencia por materia para conocer del juicio de amparo contra dicha resolución no se surte en favor de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al ser un órgano autónomo previsto en el artículo 28 constitucional, que depende directamente del Ejecutivo Federal, quien ejerce sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos a través de ese órgano regulador coordinado en materia energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético; de ahí que dicha competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, al tratarse de una resolución administrativa emitida por una autoridad de la misma naturaleza.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/103 A (10a.)

Contradicción de tesis 50/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de marzo de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Jesús Alfredo Silva García, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 50/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 13 DE DICIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ, JESÚS GARZA VILLARREAL, RICARDO DELGADO QUIROZ Y GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. DISIDENTES: ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: RICARDO DELGADO QUIROZ. SECRETARIO: LUIS SALDAÑA ROMO.

Considerando:

Primero.—**Competencia**. El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos pertenecientes a este Décimo Noveno Circuito.

Segundo.—**Legitimación**. La contradicción de tesis fue denunciada por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[1] toda vez que se formuló por el Magistrado

---

[1] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Carlos Manuel Aponte Sosa, titular del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, por considerar contradictorios los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el amparo directo penal ********** y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, también con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el amparo en revisión penal **********.

Tercero.—**Criterios contendientes**. Las posturas resolutivas de los Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito se exponen a continuación.

a) Primer criterio. Al resolver el amparo directo **********, en sesión de seis de noviembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, concedió la protección federal solicitada por el quejoso, al tenor de las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—El análisis de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultan fundados por las razones siguientes.

"La acusación constituye una etapa a través de la cual el agente del Ministerio Público, formula las conclusiones necesarias para que el enjuiciado esté en aptitud de responder sobre los hechos delictivos imputados y así fijar el sentido de la sentencia; por lo tanto, las conclusiones ministeriales son un acto formal, porque se acusa a una persona fijándose la pretensión punitiva por la cual habrá de sentenciar el Juez.

"Sobre el tema, el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"'Artículo 291.' (se transcribe)

"El citado precepto, otorga al representante social el término de diez días para formular las conclusiones que estime convenientes (se ampliará si el expediente excede de doscientas hojas por cada cien de exceso o fracción), el cual nunca podrá ser mayor de treinta días hábiles.

"Ahora, la disposición invocada no precisa cuándo debe computarse el plazo otorgado al fiscal federal para que formule sus conclusiones, por consiguiente ante esa laguna debe acudirse a la regla general que consigna el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer:

"'Artículo 71.' (se transcribe)

"De ahí que, de la interpretación de ambos preceptos en forma conjunta y atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento a que deben sujetarse las autoridades, como lo señala el artículo 14 constitucional, es evidente que se debe aplicar la regla prevista en el artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues interpretarlo como lo hizo la autoridad responsable, en el sentido de que debe contarse a partir de que el agente del Ministerio Público con posterioridad acudió a imponerse de los autos mediante notificación actuarial, implicaría en primer término dejar a su criterio el tiempo en que podrá hacerlo, además un estado de desigualdad entre las partes.

"En efecto, de las constancias que integran la causa penal, se advierte que el representante social, presentó extemporáneamente sus conclusiones, puesto que al hacerlo ya había transcurrido el término legal que le fue concedido.

"Esto es así, toda vez que el Juez de Distrito emitió el acuerdo siguiente:

FORMA B-2

084

El dieciséis de junio de dos mil catorce, el suscrito **Carlos Hernández Reyes**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, hago constar y **certifico:** que ha transcurrido el término de diez días otorgados a las partes en auto de treinta de abril de este año, para que promovieran las pruebas que estimaran pertinentes, sin que lo hayan hecho. Conste.

Secretario de Juzgado

El **dieciséis de junio de dos mil catorce**, se da cuenta al Juez con el oficio marcado con el folio **11985**, con la certificación que antecede y con el estado que guardan los autos del **proceso 114/2009-VII. Conste**.

Secretario de Juzgado

H. Matamoros, Tamaulipas, dieciséis de junio de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 41 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos, para que surta los efectos legales que corresponda, el oficio de cuenta, con el cual devuelve diligenciado nuestro exhorto 548/2014-VII (550). Acúsese recibo de estilo y realícense las anotaciones en el libro de gobierno.

De la comunicación que se recibe se advierte que el procesado **Román Banda Gaxiola** fue notificado el dieciséis de mayo actual del auto de treinta de abril del presente año que declaró agotada la instrucción, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

Del estado de autos, así como de la certificación de cuenta, se advierte que ha transcurrido el término de diez días otorgados a las partes en auto de treinta de abril de

este año, para que promovieran las pruebas que estimaran pertinentes, sin que lo hayan hecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150[1] del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara **cerrada la instrucción** en el proceso penal en que se actúa y de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 291 del código adjetivo de la materia y fuero se ponen los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por un término de **treinta días**, para que formule las conclusiones que a esa representación social federal corresponde.

En ese tenor, toda vez que el referido encausado, se encuentra recluido en el **Centro Federal de Readaptación Social Uno Altiplano,** ubicado en Toluca, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por los numerales 46, 48 y 49 de la legislación procesal en alusión y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, gírese atento **exhorto,** al **Juez de Distrito en turno, en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca,** para que en auxilio de las labores de esta potestad judicial, y con el fin de no trastocar la garantía de defensa consagrada en el precepto 20 de la ley suprema, **notifique íntegramente** el presente proveído al

[1] ARTICULO 150.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogc de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986)
Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

FORMA 0085

encausado de mérito; una vez hecho, lo devuelva a la brevedad posible para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó **Jorge Guillermo García Suárez Campos,** Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, ante **Carlos Hernández Reyes**, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe. Doy fe.

Parte final del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, dictado en el proceso 114/2009-VII, que se instruye a Román Banda Gaxiola. Conste.

El Secretario.

Irene***

D:\dj IRENE\CAUSAS PENALES\114-09\JUNIO 2014\CERRAR LA INSTRUCCION-16-JUN-14.doc

EN 18 DE Junio DE 2014 NOTIFIQUE EN (LA) QUE ANTECEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE LA ADSCRIPCION Y DEBIDAMENTE ENTERADO MANIFESTO QUE LO OYE, FIRMA PARA CONSTANCIA.

El Actuario Judicial

Lic Raul Aguilar Castillo

18 DE Junio DE 2014 NOTIFIQUE EL (LA) QUE ANTECEDE AL DEFENSOR FEDERAL DE OFICIO ADSCRITO Y DEBIDAMENTE ENTERADO MANIFIESTO QUE LO OYE Y FIRMA PARA CONSTANCIA.

El Actuario Judicial

Lic Raul Aguilar Castillo

"Como se advierte, dicho acuerdo fue notificado personalmente al agente del Ministerio Público de la adscripción del referido juzgado, el dieciocho de junio de dos mil catorce y las conclusiones se presentaron hasta el diecinueve de agosto de ese año, (foja 100 a 130) de manera que si sólo tenía treinta días para elaborarlas, es indudable que feneció el plazo para hacerlo, lo que debió llevar al juzgador a estimar la inexistencia de las mismas.

"No se contrapone a lo expuesto, la constancia actuarial siguiente:

0099

ENTREGA DE EXPEDIENTE AL FISCAL FEDERAL PARA FORMULAR CONCLUSIONES:

En H. Matamoros, Tamaulipas, siendo las doce horas del día veinticuatro de julio **de dos mil catorce**, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, HAGO CONSTAR: Que con esta fecha, le hago entrega al **licenciado ANIEL OZIEL COVARRUBIAS ALBA,** agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado federal, **el "original" de la causa número 114/2009-VII constante de (6) SEIS tomos; misma que se instruye en contra de Carlos Coronado Hernández y otros, para que formule las conclusiones por escrito, que esa representación federal corresponde, por el termino de treinta días. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, dictado dentro de la referida causa. Doy fe.**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.

LIC. ANIEL OZIEL COVARRUBIAS ALBA.

El Actuario Judicial.

Lic. Raúl Aguilar Castillo.

"En efecto, no puede estimarse válidamente que el plazo a partir del cual el agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar las conclusiones que estime pertinentes, tenga que empezar a computarse, a partir de que éste acude al Juzgado de Distrito y se le haga entrega de la causa penal, pues ninguna disposición así lo establece, máxime que ello equivaldría a dejar al prudente arbitrio de éste el tiempo que deba hacerlo, contrariando la pronta impartición de Justicia y lo estipulado en el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales ya transcrito.

"No pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite al Ministerio Público que se le entreguen los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no dispone una obligación, ni prerrogativa para que a partir de ahí le inicie el cómputo del plazo que se le otorgue para el ejercicio de su obligación de presentar sus conclusiones, pues la regla general es que las partes se deben imponer de los autos en la Secretaría del juzgado.

"Más aún, no debe perderse de vista que las partes en el procedimiento penal deben de tener igualdad de circunstancias, tanto en la materia de acusación como de la defensa, pues a mayor abundamiento, tenemos que el dispositivo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en relación a las conclusiones de inculpabilidad lo siguiente:

"'Artículo 296.' (se transcribe)

"En ese sentido, sólo resta insistir en que la extemporaneidad de las conclusiones, equivale a la inexistencia de las conclusiones acusatorias cuando se trata del Ministerio Público, o en su caso, a las de no inculpabilidad, cuando se trate de la defensa.

"Ahora, ante la inexistencia de las conclusiones por parte del Ministerio Público Federal, el Juez de la causa debe seguir el procedimiento, previsto por el artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, debe informar mediante notificación personal al procurador general de la República, acerca de la omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; tomando en cuenta, además, que si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"Por lo tanto, al actualizarse una violación al procedimiento, en términos del artículo 172, fracciones VI y XXII, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, a efecto de que, el Magistrado responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez de la causa, estime que las conclusiones acusatorias fueron extemporáneas y por tanto, continúe con la secuela procesal, resolviendo lo que en derecho corresponda.

"Igual determinación se sostuvo al resolver el amparo directo **********, en sesión de nueve de abril de dos mil quince, por mayoría de los votos de los Magistrados Héctor Gálvez Tánchez y Carlos Miguel García Treviño, en contra del voto particular del Magistrado Lucio Antonio Castillo González; por lo cual, el presente asunto se presenta conforme a dicho criterio mayoritario." (fojas 106 reverso a 112 del sumario de contradicción de tesis)

b) Segundo criterio. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el recurso de revisión **********, en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, por una parte, reiteró el sobreseimiento decretado por el Magistrado Unitario instructor del juicio de amparo indirecto y, por otra, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, concedió el amparo solicitado por los quejosos, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"SEXTO.

...

"Las anteriores consideraciones son atendibles por similitud jurídica, en lo conducente, porque en el caso concreto, el recurrente aduce que el Magistrado responsable, en lugar de ordenar la reposición del procedimiento, debió atender al principio de mayor beneficio en favor de los quejosos y determinar que las conclusiones del Ministerio Público fueron presentadas de manera extemporánea, ya que el acuerdo mediante el cual se le otorgaron treinta días para ello y se declaró cerrada la instrucción, le fue notificado el veinticinco de junio de dos mil trece, por lo que tal plazo feneció el seis de agosto de dos mil trece y fue hasta el dieciséis del mismo mes de agosto cuando se presentaron las conclusiones acusatorias.

"Que por ello, le irroga agravio que el Magistrado de amparo, hubiera considerado que las conclusiones acusatorias que presentó el Ministerio Público en el juicio penal de origen, no fueron extemporáneas, ya que el plazo de

treinta días, feneció el diecinueve de agosto de dos mil trece, pues comenzó su cómputo el día siguiente al ocho de julio del mismo año, en que se entregó físicamente el expediente al representante social y no a partir de la fecha en que le fue notificado el auto que declaró cerrada la instrucción y ordenó poner los autos a la vista para que formulara las conclusiones correspondientes –veinticinco de junio de la propia anualidad–.

"Al respecto, conviene referir, de inicio, que los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

"'Artículo 71.' (se transcribe)

"'Artículo 72.' (se transcribe)

"De acuerdo a lo anterior, es factible advertir las siguientes reglas para el cómputo de los plazos y términos en materia penal federal:

"a). Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos de excepción que señala el propio código;

"b). En el cómputo de los plazos, no se incluyen los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, salvo que:

"b.1). Se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales;

"b.2). Se vaya a recibir su declaración preparatoria; o,

"b.3). Se vaya a resolver la procedencia de su prisión, sujeción a proceso, o libertad;

"c). Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley;

"d). Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refiere el artículo 19 constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

"De lo antes referido, interesa destacar que los plazos y términos en materia penal federal, empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles, salvo los casos de excepción previstos en los numerales invocados.

"Sin embargo, de las anteriores previsiones legales no existe alguna que indique de manera explícita cuándo surten efectos las notificaciones, aunque la circunstancia de que se señale que los plazos comienzan a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación indica que las notificaciones, surten efectos el propio día que se realizan, pues de otro modo no sería lógica la regla que prevé cuándo inicia el cómputo de los plazos y términos.

"Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 239, publicada en la página 281 del *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Tomo IV. Administrativa Primera Parte –SCJN. Primera Sección– Administrativa, Materia Administrativa, Novena Época, registro digital: 1007159, que señala:

"'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE INICIARON HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.' (se transcribe)

"Ahora bien, del examen de las constancias de autos, se advierte que en el fallo recurrido, el Magistrado de amparo desestimó el concepto de violación de la parte quejosa, enderezado a evidenciar que las conclusiones acusatorias eran extemporáneas, para lo cual el juzgador efectuó el cómputo correspondiente de treinta días que le fue concedido al agente del Ministerio Público Federal, para tal efecto, por auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, pero no a partir del día siguiente al de la notificación del auto que así lo ordenó –veinticinco del mismo mes y año–, sino a partir del ocho de julio siguiente, fecha en que el actuario judicial le hizo entrega al fiscal federal del original de la causa penal de origen.

"De este modo, el Magistrado de amparo determinó que en términos del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, el plazo concedido al fiscal federal, inició el nueve de julio de dos mil trece y concluyó el diecinueve de agosto siguiente, excluyendo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio del mismo año y tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, por ser inhábiles; por lo que al ser presentado el pliego acusatorio el dieciséis del mismo agosto, éste se presentaba en tiempo.

"Sin embargo, como se alega en los agravios, tal proceder no encuentra apoyo en disposición legal alguna y, por el contrario, es infractor de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, que expresamente establece la imposibilidad legal de prorrogar los plazos que no sean aquellos que los que expresamente señala el propio ordenamiento legal y que, además, dispone que los plazos y términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, con las salvedades prescritas, en las cuales no se encuentra la presentación de las conclusiones del Ministerio Público.

"Por tanto, ciñéndose estrictamente a la norma procesal en comento, si la notificación al fiscal federal del auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, en el que se le dio vista con el proceso y se le concedió un plazo de treinta días para que formulara conclusiones, se realizó personalmente el veinticinco del mismo mes y año, entonces el plazo inició el día siguiente, o sea el veintiséis de junio de dos mil trece, y concluyó el seis de agosto posterior, sin incluir los días veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de julio, tres y cuatro de agosto, todos de dos mil trece, por ser inhábiles al corresponder a sábados y domingos.

"Luego, si el Ministerio Público Federal presentó sus conclusiones acusatorias hasta el dieciséis de agosto de dos mil trece, las mismas debieron reputarse extemporáneas, sin que sea obstáculo a esta consideración que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales, permita que se entreguen al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pues ello no tiene el alcance de extender un plazo que conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del mismo código no puede ser prorrogado.

"Por tanto, al no ser la fecha de entrega de los autos al Fiscal Federal lo que define el inicio del cómputo respectivo, sino la fecha en que surte efectos la notificación que ordena la vista y concede el término relativo para la formulación de las conclusiones, tal y como se desprende de lo dispuesto por el invocado numeral 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, las conclusiones rendidas por el Ministerio Público Federal debieron considerarse extemporáneas.

"Interpretación, la anterior que, además, se sustenta en el principio de igualdad procesal, que determina la misma oportunidad para las partes en la evacuación de los actos y cargas procesales que les impone la ley y cuya transgresión provoca un desequilibrio, contrario a las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), publicada en la página 2103 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 160513, que establece:

"'PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.' (se transcribe)

"En esta tesitura, al ser extemporáneas las conclusiones acusatorias rendidas por el agente del Ministerio Público Federal, es inconcuso que el auto de veintiséis de agosto de dos mil trece, por el que el Juez de la causa penal las tuvo por recibidas, dándoles vista a los encausados y a su defensa para que en el término de treinta días contestaran el escrito de acusación y formularan a su vez las que creyeran procedentes (fojas 147 y 148 del tomo X), es violatorio del derecho humano a un debido proceso, lo cual trascendió en perjuicio de los quejosos al resultado del fallo.

"Se estima así, porque la falta de presentación oportuna de las conclusiones del órgano acusador, de hecho, se traduce en la omisión a que se contrae el referido artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que en términos de dicho dispositivo legal daría lugar a informar al procurador general de la República acerca de esta situación, para que éste formulara u ordenara la formulación de las conclusiones pertinentes.

"Sin embargo, en un ejercicio de control de regularidad constitucional, dentro del sistema de control de convencionalidad concentrado que este Tribunal Colegiado puede ejercer en vía de amparo indirecto, a través del presente recurso de revisión, se advierte que la inminente aplicación del referido dispositivo legal, se traduce en la vulneración al derecho fundamental a un debido proceso, tutelado mediante la interrelación de los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se deriva de las consideraciones siguientes:

"En primer término, para sustentar la procedencia de ejercer el control de regularidad constitucional, respecto al artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben precisarse las consideraciones que se hacen valer a continuación:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que enseguida se invoca, ha sostenido que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurí-

dico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos: el primero es el control concentrado que ejerce el Poder Judicial de la Federación, a través de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; mientras que el segundo consiste en el control difuso que ejercen el resto de los Jueces del país en los procesos ordinarios de su competencia.

"La tesis referida se identifica con el número P. LXX/2011 (9a.), publicada en la página 557 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 160480, de rubro y texto siguientes:

"'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.' (se transcribe)

"Ahora bien, la diferencia esencial entre los medios de control concentrado y difuso, estriba en que en el primero, esto es, el que es ejercido por el Poder Judicial de la Federación, es necesario que, tratándose del amparo, la parte quejosa introduzca a la litis la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general, al plantearlo expresamente en su demanda.

"En cambio, en el control difuso, que es ejercido por el resto de los Jueces y tribunales del país, el tema de constitucionalidad y convencionalidad no forma parte de la litis, sino que es el propio órgano judicial quien, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, ejerce dicho control *ex officio,* mediante la desaplicación de la norma general que en su opinión es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), publicada en la página 1647 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, Décima Época, registro digital: 2010143 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», que señala:

"'CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe)

"Tesis que si bien fue emitida en un juicio de amparo directo en revisión, resulta aplicable en lo conducente, al igual que otras que se invocan más adelante.

"Ahora bien, el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, que últimamente se ha dado en llamar control de regularidad constitucional, debe aplicarse en el marco competencial que corresponde a cada órgano jurisdiccional, según lo ha establecido la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis 1a. CCCXLV/2015 (10a.), consultable en la página 962 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materia común, Décima Época, registro digital: 2010419 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», que es del tenor siguiente:

"'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES.' (se transcribe)

"Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación no puede realizar el control difuso de normas generales que rigen el juicio de origen del cual proviene el acto reclamado, pues ello corresponde a los tribunales ordinarios, aunque sí puede hacerlo, en relación con las disposiciones normativas que regulan el trámite de los juicios de amparo, como por ejemplo la Ley de Amparo, por ser de su competencia natural.

"De igual modo, los tribunales ordinarios no pueden realizar un control concentrado de regularidad constitucional, pues su competencia se encuentra reservada a ejercer el control de regularidad constitucional *ex officio*, o control difuso de convencionalidad.

"No obstante, la circunstancia de que los tribunales federales no puedan ejercer un control difuso de regularidad constitucional de las normas generales que rigen en el juicio de origen del que proviene el acto reclamado, no significa que no lo puedan hacer a través del control concentrado que les es propio, a condición de que esa haya sido la pretensión del quejoso planteada expresamente en la demanda de amparo o atendiendo a la causa de pedir, advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en los agravios, o bien, en suplencia de la queja, la que en determinadas materias opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada P. X/2015 (10a.), publicada en la página 356 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 2009817 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», que señala:

"'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.' (se transcribe)

Así como en la tesis P. IX/2015 (10a.), publicada en la página 355 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 2009816 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», del título, subtítulo y texto siguientes:

"'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.' (se transcribe)

"En este punto se plantea el problema de si un Tribunal Colegiado es competente para realizar el control concentrado de regularidad constitucional, respecto de normas generales federales en un juicio de amparo indirecto en revisión, ya que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el tribunal competente para conocer del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"La respuesta a lo anterior es que no obstante lo dispuesto en el referido dispositivo legal, un Tribunal Colegiado sí es competente para ejercer el control concentrado de regularidad constitucional, respecto de normas federales, al conocer de un amparo indirecto en revisión, porque al ejercer esta facultad no se genera una declaratoria de inconstitucionalidad como ocurre en el amparo contra leyes o normas generales, ni sus efectos son la protección del quejoso contra su aplicación presente o futura, sino que únicamente, en caso de ser fundado el planteamiento de inconvencionalidad o inconstitucionalidad, la declaración que se realiza sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, mediante la inaplicación actual de la norma general impugnada en el caso concreto; diferencias que de igual modo determinan que sea innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. V/2013 (10a.), publicada en la página 363 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro

XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia común, Décima Época, registro digital: 2003005, que señala:

"'CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.' (se transcribe)

"Por lo tanto, al tratarse de dos hipótesis distintas, la competencia para ejercer el control concentrado de regularidad constitucional en amparos indirectos en revisión, respecto a normas generales federales (o locales), se determina por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Amparo, el cual señala que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo 83 de la propia ley.

"Una vez establecida la posibilidad legal de que este Tribunal Colegiado realice el control concentrado de regularidad constitucional, en relación con el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya inaplicación reclamó la parte quejosa en su demanda de garantías, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental que en la especie precisa ser protegido, es el correspondiente al debido proceso penal, el cual constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

"El artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se considera no cumple con los parámetros de regularidad constitucional, es del tenor siguiente:

"'Artículo 291.' (se transcribe)

"Como se ve, la parte que interesa del numeral en cita, es aquella en que se informa al procurador general de la República que el Ministerio Público no presentó sus conclusiones y, se le da término para que las formule u ordene su formulación.

"En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 167/2012 y 558/2012, en sesiones de dos de mayo y siete de noviembre del dos mil doce, respectivamente, estableció lo siguiente:

"'El actual texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la prevalencia de la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales. Y el debido proceso penal, constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

"'Ahora bien, un análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite advertir la existencia de garantías judiciales, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, que tutelan la protección del derecho humano de debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. La comprensión de principios que tutelan el debido proceso en el ámbito penal no es un tema novedoso. La Constitución Federal ha mantenido un esquema de protección que resulta importante destacar, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho –por la que se incorpora la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral–, en atención a que bajo este esquema será analizada la norma adjetiva que se tilda de inconstitucional.

"'El artículo 14 de la Constitución Federal contiene un bloque frontal de protección a las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad, que comprende la exigencia de juicio previo frente a toda determinación que implique un acto privativo –libertad, propiedades, posesiones o derechos–, que deberá seguirse ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las normas legales preexistentes al hecho que se juzga. Además, comprende la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

"'Disposición legal que se complementa con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, en cuanto establece como imperativo presupuestal de todo acto de molestia para el gobernado, la exigibilidad de competencia en la actuación de la autoridad y el cumplimiento de la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

"'En lo relativo al artículo 17, se consagra la garantía de acceso a la justicia, a través de tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos legales, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. También impone la previsión legal de mecanismos

alternativos de solución de controversias, garantiza la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones. Además, prevé la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil.

"'En los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal se expone el catálogo amplio de los derechos que deben observarse en los procesos penales, a fin de salvaguardar las garantías judiciales de los imputados y las víctimas.

"'El artículo 21 de la Constitución Federal, como se ha precisado, establece un esquema de división de funciones: 1) administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a su cargo; y, 2) administración de justicia, que recae en el Poder Judicial.

"'El enunciado contenido en el artículo 22 de la Carta Magna, reitera los cambios que han motivado su reforma, a fin de comprender los supuestos de las penas erradicadas constitucionalmente. Y en el artículo 23 de la Constitución Federal, se establecen reglas de debido proceso que prohíben extender el juicio criminal a más de tres instancias, el principio de *non bis in idem*, para evitar el doble juzgamiento de una persona por el mismo delito; y, la prohibición de la práctica de absolución de la instancia, que condiciona la resolución definitiva de un proceso, al proscribir la existencia de causas sin resolución jurídica de modo indeterminado.

"'El sistema de garantías judiciales salvaguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido que le es otorgado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre los (sic) Derechos Humanos.

"'Los antecedentes constitucionales expuestos son determinantes para concluir que el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –conforme al texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, al establecer la división las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial. Éste es el contexto en el que debe analizarse la norma adjetiva, cuya inconstitucionalidad es denunciada por la parte quejosa, actual recurrente.

"'Análisis estructural de las normas tildadas de inconstitucionales. Los artículos 291 al 297 del Código Federal de Procedimientos Penales que reglamen-

tan la presentación de conclusiones ministeriales, norman la etapa de presentación de los alegatos finales de las partes en el proceso penal en los cuales se establece:

(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1989) (Republicado, D.O.F. 4 de enero de 1989)

"'«Artículo 291. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"'«Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador general de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"'«Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.»

"'«Artículo 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.»

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 1983) (F. de E., D.O.F. 23 de marzo de 1984)

"'«Artículo 293. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o

medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.»

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"'«Artículo 294. Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador general de la República, para los efectos del artículo 295.

"'«Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

"'«a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

"'«b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.»

(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1989) (Republicado, D.O.F. 4 de enero de 1989)

"'«Artículo 295. El procurador general de la República o el subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.»

"'«Artículo 296. Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

"'«Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.»

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el Juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria."

"'«Artículo 297. Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.»

"'Las normas procesales transcritas, ilustran el método al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de alegatos concluyentes a la instrucción del proceso penal. Las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrán actualizarse se resumen de la forma siguiente:

"'a) En la tramitación del proceso penal, una vez cerrada la instrucción, el juzgador debe requerir al Ministerio Público para que, con vista en los autos, presente las conclusiones por escrito que estime pertinentes.

"'b) La formulación de conclusiones ministeriales está sujeta al cumplimiento de las formalidades específicas, pero es imprescindible que se elaboren por escrito y se presenten en el término de diez días hábiles en caso de que el expediente no exceda de doscientas fojas, de lo contrario podrá considerarse la ampliación de un día por cada cien fracción de fojas excedentes, sin que el término final sea superior a treinta días.

"'c) Además, tratándose de la formulación de conclusiones acusatorias, la legislación procesal exige la exposición breve de los hechos imputados; la precisión de las circunstancias particulares del procesado; los elementos del tipo penal y la responsabilidad del encausado; los factores relevantes para la individualización de las penas; la cita de leyes, ejecutorias, jurisprudencia o doctrina aplicables al caso; y, la expresión de las proposiciones concretas; entre otros requisitos.

"'d) En cambio, para las conclusiones de no acusación se requieren requisitos mínimos. Sin embargo para que esta petición surta efectos, deberá ejecutarse la opinión del procurador general de la República, para cuyo efecto se le enviarán los autos respectivos.

"'El esquema hasta aquí expuesto, evidencia que material y en vía de acción únicamente podrán presentarse conclusiones acusatorias o de no acusación. En contraste, la omisión en la presentación de las conclusiones ministeriales también es un supuesto previsto en las disposiciones legales transcritas, en las cuales se prevé el siguiente procedimiento de enmienda:

"'• Si el Ministerio Público no presenta conclusiones en el término concedido para tal efecto, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

"'Ahora bien, tratándose de la formulación de conclusiones acusatorias, la legislación procesal es estricta al exigir los requisitos que deben con-

tener. El incumplimiento de los presupuestos necesarios da lugar a decretar la irregularidad de la acusación y determina el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial receptora.

"'Las causas que actualizan el supuesto de formulación de conclusiones acusatorias irregulares. Las hipótesis son las siguientes:

"'i. Que no se concretice la pretensión punitiva.

"'ii. Cuando la acusación no comprenda algún delito por el que se haya instruido el proceso penal.

"'iii. Cuando se omita acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso.

"'Además, precisa el procedimiento a seguir para subsanar la irregularidad de la acusación, para lo cual delimita el ámbito de actuación de autoridad judicial y del Ministerio Público. El método de corrección determinado por la norma es el siguiente:

"'• El juzgador deberá enviar las conclusiones irregulares, acompañadas de las constancias procesales, al procurador general de la República.

"'• Una vez recibido el proceso, el procurador general de la República o el subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirla y dentro de los diez días siguientes, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.

"'El detallado procedimiento de enmienda de la acusación es objeto de cuestionamiento por la parte recurrente, al considerar que vulnera los principios de igualdad e imparcialidad judicial como eje rector del debido proceso penal tutelado en la Constitución Federal.

"'Cabe aclarar que el presente estudio, se sujetará al análisis de la norma adjetiva denunciada al tenor del texto constitucional, existente hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introduce la obligatoriedad de la aplicación del sistema procesal penal acusatorio y oral en toda la República Mexicana. Lo anterior, en atención a las propias reglas de vigencia establecidas en el decreto de reforma, pues para ser exigibles es necesario que el legislador federal emita la declaratoria de incorporación del sistema a la entidad respectiva; situación que hasta el momento no ha acontecido.

"'En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, son inconstitucionales. En consecuencia, los agravios que expresó la recurrente para denunciar la inconstitucionalidad de la citada norma procesal, son esencialmente fundados, suplidos en la deficiencia de su expresión.

"'En efecto, esta Primera Sala advierte que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante los cuales se faculta al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y en caso de advertir alguna irregularidad, enviarlas al procurador general de la República, para que éste determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación); es contraria a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'De ahí, que tal como lo afirma la recurrente, las normas procesales que tilda de inconstitucionales, permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se materializa al momento en que el Juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.

"'El principio de imparcialidad jurisdiccional tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, mismas que son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

"'El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que son vulneradas por los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

"'En otras palabras, es inadmisible afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando las normas procesales impugnadas, facultan al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

"'En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y de la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.

"'La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

"'Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y la imputada comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

"'Ahora bien, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron

y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

"'Tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación. Las conclusiones del Ministerio Público, constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación. Por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables.

"'Y, en atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que presente el Ministerio Público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

"'Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes.

"'Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden,

sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

"'La problemática que plantean los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público.

"'Aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.

"'Los efectos facultativos que las normas procesales analizadas, confieren a la autoridad judicial, que son propios del órgano ministerial, son los siguientes:

"'• Autorizan al órgano judicial, encargado de la instrucción del proceso penal, a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, aun sin necesidad de realizarse la audiencia de vista, para que verifique si fue correcta su elaboración. Las hipótesis que podrían actualizarse:

"'A) Que no se concretice la pretensión punitiva;

"'B) La omisión de comprender algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; y,

"'C) La omisión de acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso.

"'Supuestos que, sin lugar a dudas, generan que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación, *a priori*, respecto de la pretensión punitiva del ilícito por el que no formuló acusación el Ministerio Público y verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal.

"'• Al actualizarse cualquiera de los supuestos anteriores, la posibilidad de que el juzgador interfiera en el proceso, con acciones que son propias de la autoridad ministerial, se materializa porque las normas procesales tildadas

de inconstitucionales lo facultan para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación. Para ello, luego de detectar la actualización de alguna de las hipótesis previamente identificadas, declarará la irregularidad de las conclusiones acusatorias y las enviará con las constancias procesales, al procurador general de la República y señalará el motivo de la remisión. La revisión que hace el juzgador de la acusación, indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento.

"'La observación así realizada permite al procurador, que determine lo procedente e informe su decisión a la autoridad judicial. Método de corrección que otorga al juzgador la oportunidad de solicitar el perfeccionamiento de la acusación hasta que, en su opinión, no presente irregularidades. Lo cual implica que la corrección se realiza cuantas veces estime necesarias el juzgador.

"'Sin duda, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

"'Lo anterior no significa que el juzgador deba colocarse como simple espectador y sujetar sus determinaciones al estricto acatamiento de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones; éstas podrán realizarse, si el pedimento no proporciona claridad, en la audiencia de vista, con presencia de la contraparte, quien tendrá oportunidad de ejercer el derecho de defensa respectivo.

"'La limitación que genera la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, que implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor de la recurrente; es acorde a la división de funciones competenciales que respal-

dan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación. Y, en contrasentido, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos, y generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.

"'En las relatadas condiciones, ante la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la materia de la revisión, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Paulina Hernández Barrera, respecto de los referidos preceptos legales, para el efecto de que el tribunal de apelación, sin aplicar los referidos numerales, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración las razones expresadas en esta ejecutoria por las que se determinó la inconstitucionalidad de las normas procesales en cita.

"'Igual criterio sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cinco votos en el amparo en revisión 167/2012, en sesión de dos de mayo de dos mil doce.

"'Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"'PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"'SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Paulina Hernández Barrera, en contra de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria …'

"Lo que dio origen a la tesis aislada 1a.CCX/2013 (10a.), visible en la página 553, del Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2003943, del tenor siguiente:

"'CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.' (se transcriben)

"De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los artículos 294 y 295 del Código

Federal de Procedimientos Penales eran contrarios a los artículos 1o., 14, 16 y 133 constitucionales, porque facultaban al juzgador para verificar la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, en caso de advertir alguna irregularidad, enviarlas al procurador general de la República, para que éste determine lo procedente.

"Ello, porque permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, lo que se materializa cuando el Juez decreta la irregularidad de la acusación, para que sea perfeccionada, lo que es violatorio del derecho humano del debido proceso, cuya observancia y efectividad, exige el respeto de una serie de garantías judiciales, entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las que forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

"También refirió, que la problemática que plantean los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público, lo que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.

"Lo anterior porque, la revisión que hace el juzgador de la acusación, implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar sus deficiencias, lo que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento, ya que permitirá al procurador general de la República, que determine lo procedente e informe su decisión a la autoridad judicial. Método de corrección que otorga al juzgador la oportunidad de solicitar el perfeccionamiento de la acusación, hasta que, en su opinión, no presente irregularidades, lo que implica que la corrección se realice cuantas veces lo estime necesario el juzgador.

"También estableció que esa situación representa que el juzgador, ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales, contenido en la Constitución Federal, además de que se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso que incide en el

ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y, de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

"Pues bien, este Tribunal Colegiado hace suyos los razonamientos expuestos en la ejecutoria recién transcrita, ya que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales son de contenido similar al diverso 291, sólo que en este último, se actualiza una omisión por parte del Ministerio Público de presentar sus conclusiones acusatorias, pero de igual manera, se le informa dicha situación al procurador general de la República para que formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, lo que implica que los Jueces asuman e invadan las funciones que competen al órgano del Poder Ejecutivo encargado de la acusación, realizando acciones de supervisión y autorización para instar la formulación de la acusación ministerial, cuando es deber del fiscal hacerlo, por ser esa su facultad y obligación constitucional, acorde al artículo 21 constitucional, que en lo que interesa establece lo siguiente:

"'Artículo 21.' (se transcribe)

"Esto es, distingue que el Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, solicitando la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal con el propósito de que se apliquen a los delincuentes las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, en tanto que, a la autoridad judicial, le compete la imposición de las penas, por lo que ambos órganos y funciones son independientes entre sí; de otra manera, se conjuntarían las funciones del ente acusador y las del juzgador, con lo cual sería inadmisible afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, como sucede cuando al Juez del proceso puede y debe analizar la omisión del Ministerio Público de presentar sus conclusiones e informar al procurador general de la República para que las formule u ordene su formulación; en observancia del precepto legal en análisis; no obstante que el Constituyente diferenció las funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Judicial.

"Por consiguiente, los razonamientos de la ejecutoria antes transcrita, por las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, son aplicables al diverso 291 del ordenamiento en cita, dada la similitud que guardan en su contenido y alcance, por lo cual queda evidenciada la irregularidad constitucional de este último, pues se reitera, la obligación que impone al Juez de informar al procurador general de la República, acerca de la omisión del Ministerio Público de formular sus conclusiones para que las formule u ordene su formulación, constituye violación al

debido proceso, por la confusión en un solo órgano, de las facultades de acusación y de impartición de justicia, lo cual soslaya la imparcialidad de la función jurisdiccional y de igualdad de las partes en perjuicio del procesado.

"En ese tenor, en el caso concreto, el fallo recurrido, resulta contrario a derecho, toda vez que el Magistrado de amparo debió advertir que la sentencia reclamada, se encuentra precedida del auto de veintiséis de agosto de dos mil trece, por el que el Juez de la causa penal tuvo por recibido el pedimento del agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual formulaba conclusiones acusatorias, no obstante que el referido pliego acusatorio, se presentó fuera del término que el fiscal federal disponía para hacerlo.

"Por tanto, lo que procedía en el caso era conceder el amparo a efecto de tener por no formulada la acusación, con la consecuente declaración de sobreseimiento en la causa penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ende, decretar la inmediata libertad de los encausados, por lo que a dicha causa se refiere; por lo que al no hacerlo así, el Magistrado de amparo, dejó de advertir que se actualizó en perjuicio de los promoventes una infracción procesal que afectó sus defensas y trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, lo que hace procedente su reparación.

"Se estima así porque si, como ya quedó establecido, el referido artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio del derecho humano del debido proceso, entonces, no podría ser aplicado en perjuicio de los encausados, de modo que carecería de toda finalidad práctica, conceder el amparo, únicamente para que se repusiera el procedimiento y se otorgara al Juez de la causa, libertad de jurisdicción para que resolviera lo que estimara procedente ante la extemporaneidad de la acusación, pues se podría dar el caso de que al ordenar la reposición el juzgador procediera en términos de la invocada disposición legal, lo que únicamente se traduciría en una postergación en la administración de justicia, en detrimento del derecho fundamental, contenido en el artículo 17 constitucional, pues en un nuevo amparo que se promoviera contra un eventual fallo de condena, se tendría que conceder la protección constitucional para los efectos antes indicados.

"Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), publicada en la página 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, materia común, Décima Época, registro digital: 2002487, que señala:

"'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO

ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.' (se transcribe)

"No pasa inadvertido que el ejercicio del control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, implica realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

"Al respecto, se invoca la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), publicada en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 160525, que establece:

"'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Sin embargo, lo anterior se estima innecesario en la especie, dado que las consideraciones que determinan el control de regularidad constitucional, efectuado con antelación, provienen del Alto Tribunal del país y son aplicables por similitud jurídica al caso que nos ocupa, de lo que es dable concluir que no existe posibilidad alguna de sostener la aplicabilidad del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, en términos de una interpretación conforme en sentido amplio, ni acudiendo a una interpretación conforme en sentido estricto, quedando sólo como la única posibilidad jurídica la inaplicación del citado precepto legal.

"En corolario de lo anterior, en la materia de la revisión lo procedente es revocar el fallo recurrido y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que ordene la reposi-

ción del procedimiento de primera instancia, a partir del auto de veintiséis de agosto de dos mil trece, por el que se tuvo por recibido el pedimento del agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual formulaba conclusiones acusatorias; tenga por no formulada la acusación; decrete el sobreseimiento en la causa penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ende, determine la inmediata libertad de los sentenciados, por lo que a dicha causa se refiere.

"En apoyo de lo anterior, se cita el criterio contenido en la tesis VII.2o.T.6 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2226», materias constitucional y común, Décima Época, registro digital: 2011352, del título, subtítulo y texto siguientes:

"'CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD.'. (se transcribe) (fojas 177 a 207 del sumario de contradicción)

Cuarto.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Es existente la contradicción de tesis denunciada.

En principio, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.[2]

[2] Octava Época. Registro digital: 205420, Pleno, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página: 35. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así pues, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

Novena Época, Registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página: 7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Esto es, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Luego, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes, adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna-

les Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[3]

[3] Novena Época. Registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Apreciados los presupuestos necesarios para la existencia de una discrepancia de criterios jurídicos, corresponde ahora exponer una breve reseña de los asuntos que motivaron la presente contradicción de tesis.

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** en el juicio de amparo directo **********, luego de efectuar un análisis oficioso de la causa penal de origen, advirtió como violación procesal, la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público Federal y concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, siguiera el procedimiento previsto en el artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe destacar que el acto reclamado en el juicio de amparo directo **********, fue el siguiente:

"IV. Acto reclamado. La sentencia del diecisiete de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el toca penal **********, en la que confirma la sentencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, dictada por el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en la causa penal **********, en la que se consideró penalmente responsable el quejoso de mérito en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de psicotrópico, denominado clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio, previsto y sancionado con el diverso 194, fracción I, en relación con el diverso 193, perpetrado, en términos del precepto 13, fracción III, del Código Penal Federal." (foja 48 reverso del sumario de contradicción de tesis)

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, por su parte, en la ejecutoria emitida en el recurso de revisión **********, también advirtió que en el proceso penal examinado, las conclusiones acusatorias se presentaron extemporáneamente, por tanto, determinó que, en teoría, lo procedente sería reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de primera instancia, declarara que se presentaron fuera del plazo legal, por lo que ante esa circunstancia, era inminente la aplicación del artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que cuando el Representante Social omite exhibirlas en tiempo, lo procedente es informar al procurador general de la República, a fin de que éste, a su vez, las presente dentro del término de diez días; sin embargo, el tribunal contendiente en la presente contradicción, de tesis estimó que la porción legal en cita, vulneraba el derecho fundamental de debido proceso, tutelado por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal; ello, porque dicha disposición rompía el equilibrio procesal de las partes, al obligar al Juez de la causa a revisar la

actuación realizada por un órgano técnico, como lo es el agente del Ministerio Público, dándole una segunda oportunidad de ejercer sus facultades acusatorias y posibilitar que su superior jerárquico –procurador general de la República– subsane la omisión en la acusación.

Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, se sustentaron en los amparos en revisión, resueltos por la Primera Sala del Alto Tribunal, de los que derivó la tesis 1a.CCX/2013 (10a.).

Por esa razón, concluyó que esa norma debía inaplicarse de la esfera jurídica de los quejosos y conceder el amparo, a fin de que el Tribunal Unitario responsable, dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la que ordenara la reposición del procedimiento penal, hasta el auto que tuvo por recibidas las conclusiones acusatorias, las tuviera por no formuladas, y decretara el sobreseimiento de la causa penal, en términos del artículo 298, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, y ordenar la inmediata libertad de los quejosos.

Para mejor comprensión del asunto, debe establecerse que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que derivó en el recurso de revisión **********, fue el siguiente:

"IV. Acto reclamado: Ejecutoria pronunciada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del **********, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, quien resolvió el recurso de apelación de interpuesto (sic) en contra de la sentencia condenatoria, dictada en contra de los quejosos, por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, el día trece de febrero de dos mil catorce, dentro de los autos de la causa penal número **********, en donde se condenó a los quejosos, como responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2o., fracción I y 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, imponiéndonos una pena de diez años de prisión y doscientos cincuenta días multa; ejecutoria que revoca la sentencia recurrida y ordena la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

"' ...lo antes relacionado pone en evidencia que el Juez de Distrito, una vez que tuvo noticia de la tortura que manifestaron los sentenciados… debió ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tuviera elementos de valoración pertinentes al momento de dictar sentencia definitiva; por lo que la omisión respectiva, ocasiona agravios a los apelantes que deben repararse.'" (fojas 115 reverso y 116 del sumario de contradicción de tesis)

Así pues, con base en la anterior reseña de constancias, frente a los presupuestos necesarios para que exista una contradicción de tesis, en el caso justiciable, se estima que sí se cumple con los requisitos indicados en la jurisprudencia P./J. 72/2010, tal como se verá a continuación.

Efectivamente, mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, atendió a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, amparando al quejoso para que la responsable siguiera el trámite establecido en dicho precepto; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, amparó también a los quejosos, ejerciendo un control difuso de constitucionalidad y los efectos del fallo protector fueron para que la responsable inaplicara el artículo 291 del mismo ordenamiento procesal penal federal y, en consecuencia, tuviera por no formuladas las conclusiones acusatorias, decretara el sobreseimiento de la causa y, por ende, la inmediata libertad de los sentenciados; de ahí que ambos órganos jurisdiccionales, ejercieron su arbitrio judicial, decantándose cada uno de ellos por un método de interpretación distinta; asimismo, el punto de toque, surge porque ambos tribunales, examinaron el mismo precepto de la norma adjetiva, pero con resultados distintos; finalmente, al existir la discrepancia de criterios contendientes, surge la siguiente pregunta:

¿Debe prevalecer la aplicabilidad del segundo párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, o por el contrario, tendría que inaplicarse dicho precepto, por las razones destacadas en la tesis 1a. CCX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

No es obstáculo para establecer la existencia de la contradicción de tesis, por el hecho de que uno de los asuntos proceda de un juicio de amparo directo y otro de un juicio de amparo indirecto, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[5] los criterios

---

[4] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[5] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

contradictorios, pueden provenir de juicios de amparo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer, tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis.

Al respecto, es aplicable la tesis 2a. LXXXVII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."[6]

Quinto.—**Solución**. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida desarrollará este Pleno de Circuito.

A fin de zanjar el presente problema jurídico, planteado en el considerando anterior y, dado que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, citó e hizo suyos los razonamientos contenidos en los amparos en revisión ********** y **********, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que procede es efectuar una breve reseña de las consideraciones que rigen dichas ejecutorias.

Pues bien, al resolverse dichos amparos en revisión, la Primera Sala, entre otras cosas, examinó el **principio de imparcialidad** como eje del debido proceso penal, para lo cual, partió del proceso legislativo de creación de la

---

"...
"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

[6] Novena Época. Registro digital: 166704, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia común, tesis 2a. LXXXVII/2009, página 223.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que data de mil novecientos diecisiete, exponiendo las siguientes consideraciones:

"Durante el proceso legislativo el Constituyente tuvo presente las razones expresadas por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto de Constitución, en el cual propuso un sistema procesal penal que identificara la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial. Característica que es claramente definitoria del modelo de proceso penal de corte acusatorio. Ello, con independencia de que el modelo estructurado adoptara una posición mixta, al conjugar elementos innatos a los sistemas procesales originales –inquisitivo y acusatorio–.

"...

"El discurso de exposición de motivos contiene argumentaciones trascendentales que reflejan una clara ideología de delimitar las funciones estatales de procuración y administración de justicia, como presupuesto de la previsión del principio que garantiza la imparcialidad del juzgador. Razones que se sustentaron en circunstancias históricas que justificaban la necesidad de fijar la separación de facultades de dichos órganos del Estado.

"...

"La división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

"...

"Inclusive, la voluntad del legislador Constituyente por determinar el órgano a quien le correspondía la función persecutora de los delitos, ajeno al poder judicial, se reflejó en el texto del artículo 102, que estableció las facultades asignadas en el orden constitucional al Ministerio Público de la Federación, concernientes a la persecución de los delitos, la solicitud de órdenes de

aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas y concluir la acción persecutoria mediante el pedimento de aplicación de las penas aplicables al caso concreto.

"La idea original de división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores, fue plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, porque atenta contra el derecho humano de debido proceso penal y los principios procesales de imparcialidad judicial y contradicción.

"...

"El artículo 21 de la Constitución Federal, como se ha precisado, establece un esquema de división de funciones: 1) administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a su cargo; y, 2) administración de justicia, que recae en el Poder Judicial.

"...

"Los antecedentes constitucionales expuestos son determinantes para concluir que en el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –conforme al texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, al establecer la división las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial. Éste es el contexto en el que debe analizarse la norma adjetiva cuya inconstitucionalidad es denunciada por la parte quejosa, actual recurrente."

(el subrayado es propio).

Enseguida, la Primera Sala examinó los artículos 291 al 297 del Código Federal de Procedimientos Penales,[7] que regulan la presentación de las conclusiones, esto es, se trata de la etapa relativa a los alegatos finales que formulan las partes en el proceso penal.

---

[7] (Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1989) (Republicado, D.O.F. 4 de enero de 1989)
"Artículo 291. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Finalmente, la Primera Sala determinó que, los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales eran inconstitucionales por las siguientes razones:

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador general de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.
"Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso."
"Artículo 292. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación."
(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 1983) (F. de E., D.O.F. 23 de marzo de 1984)
"Artículo 293. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas."
(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"Artículo 294. Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador general de la República, para los efectos del artículo 295.
"Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:
"a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
"b) A persona respecto de quien se abrió el proceso."
(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1989) (Republicado, D.O.F. 4 de enero de 1989)
"Artículo 295. El procurador general de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."
"Artículo 296. Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.
"Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.
(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el Juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria."
"Artículo 297. Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad."

"En efecto, esta Primera Sala advierte que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante los cuales se faculta al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y en caso de advertir alguna irregularidad enviarlas al procurador general de la República, para que éste determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación); es contraria a los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, tal como lo afirma el recurrente, las normas procesales que tilda de inconstitucionales permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se materializa al momento en que el Juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.

"El principio de imparcialidad jurisdiccional tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales mismas que son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

"El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que son vulneradas por los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan en derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

"En otras palabras, es inadmisible afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando las normas procesales impugnadas facultan al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento

de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

"En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.

"La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

"Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

"Ahora bien, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

"Tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación. Las conclusiones del Ministerio Público, constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación. Por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables.

"Y, en atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que presente el Ministerio Público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

"Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes.

"Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

"La problemática que plantean los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusato-

rias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público.

"Aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.

"Los efectos facultativos que las normas procesales analizadas confieren a la autoridad judicial, que son propios del órgano ministerial, son los siguientes:

"• Autorizan al órgano judicial, encargado de la instrucción del proceso penal, a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, aun sin necesidad de realizarse la audiencia de vista, para que verifique si fue correcta su elaboración. Las hipótesis que podrían actualizarse: a) que no se concretice la pretensión punitiva b) omisión de comprender algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; c) omisión de acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso. Supuestos que, sin lugar a dudas, generan que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación, a priori, respecto de la pretensión punitiva del ilícito por el que no formuló acusación el Ministerio Público y verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal.

"• Al actualizarse cualquiera de los supuestos anteriores, la posibilidad de que el juzgador interfiera en el proceso, con acciones que son propias de la autoridad ministerial, se materializa porque las normas procesales tildadas de inconstitucionales lo facultan para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación. Para ello, luego de detectar la actualización de alguna de las hipótesis previamente identificadas, declarará la irregularidad de las conclusiones acusatorias y las enviará con las constancias procesales, al procurador general de la República y señalará el motivo de la remisión. La revisión que hace el juzgador de la acusación, indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento.

"La observación así realizada permite al procurador, que determine lo procedente e informe su decisión a la autoridad judicial. Método de corrección que otorga al juzgador la oportunidad de solicitar el perfeccionamiento de la

acusación hasta que, en su opinión, no presente irregularidades. Lo cual implica que la corrección se realiza cuantas veces estime necesarias el juzgador.

"Sin duda, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva."

De las anteriores consideraciones, derivó la tesis 1a. CCX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con título, subtítulo y texto:

"CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES. Los preceptos citados, al prever la obligación del juzgador de enviar junto con el proceso las conclusiones de no acusación al procurador general de la República, para que éste determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva."[8]

[8] Décima Época. Registro digital: 2003943, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCX/2013 (10a.), página 553.

A guisa de síntesis, podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando por conducto de la Primera Sala, declaró inconstitucionales los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque violentan el postulado de división de funciones competenciales, al establecer que el juzgador de la causa penal, ejerce una doble función, como juzgador y como auxiliar del Ministerio Público, al efectuar funciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, aunado a que con ese proceder impuesto por los preceptos en cita, se pugna con los principios de igualdad y de juzgamiento por autoridad imparcial y objetiva.

Los razonamientos expuestos en los amparos en revisión ********** y **********, que a la postre llevaron a la emisión de la tesis 1a. CCX/2013 (10a.), fueron adoptados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el amparo en revisión ********** de su índice.

Sin embargo, este Pleno considera que las razones que se sostuvieron en los amparos en revisión ********** y ********** de la estadística de la Primera Sala no pueden ser sustento para la eventual inaplicación del segundo párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así se considera, porque en las revisiones de las que conoció el Alto Tribunal, se estableció que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, sí representaban para el Juez penal una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano persecutor de delitos.

Ello, porque con meridiana claridad se estableció que los preceptos de cuenta, facultaban al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de conclusiones acusatorias, de tal suerte que lo involucraban para que asumiera facultades que son propias del Ministerio Público.

Y es que tales facultades se concretaban, cuando el órgano jurisdiccional de instrucción, realizaba una revisión oficiosa de las conclusiones del Ministerio Público, aun sin que se realice la audiencia de vista, para que verifique si fue correcta su elaboración, presentándose las siguientes hipótesis: a) que no se concretice la pretensión punitiva; b) que se omita incluir algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; y, c) que se omita acusar a alguna persona respecto de la que se abrió el proceso penal.

De ahí que al actualizarse cualquiera de los supuestos anteriores, la situación de que el Juez penal, interfiriera en el proceso, desplegando funcio-

nes propias de la autoridad ministerial, se materializaba, porque los artículos 294 y 295 le daban potestad para iniciar un procedimiento de enmienda de la acusación; luego, dicha actuación del juzgador, representa un examen de verificación correctiva de las conclusiones, que permitían a la autoridad ministerial perfeccionarlas, en claro detrimento de los principios de igualdad de partes y de juzgamiento por autoridad imparcial y objetiva.

Sin embargo, las anteriores razones no pueden aplicarse para revisar la regularidad constitucional del artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que este precepto, a diferencia de los declarados inconstitucionales, no entorpece el principio de división de funciones competenciales ni atenta contra la imparcialidad del juzgador penal.

Para corroborar el anterior planteamiento, precisa establecer que el artículo 1o de nuestro pacto fundamental establece, en su párrafo tercero, como estándar hermenéutico, el **método de interpretación conforme**, el cual consiste en que el aplicador del derecho, ha de procurar siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega la validez a una norma y en el caso justiciable, de ser posibles varias interpretaciones, **preferir aquella que se ajuste a lo dispuesto en la Constitución**.

Lo anterior obedece a que la supremacía normativa de nuestra Carta Magna no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, al momento de ser aplicadas a un caso en concreto, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; es decir, en caso de que existan varias posibilidades interpretativas, debe preferirse aquella que resulte más acorde con el Texto Constitucional.

Luego, previo a declarar la invalidez de una norma jurídica, debe procurarse su armonización con la Constitución, mediante el método de interpretación conforme.

Las consideraciones esbozadas fueron obtenidas de la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no

se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."[9]

Por tanto, lo que procede es examinar el artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, a través del tamiz constitucional que representan los preceptos 49 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se transcriben a continuación, según su orden jerárquico:

- **Artículos 49 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

-

"**Artículo. 49**. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"**Artículo. 102**.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado

[9] Décima Época. Registro digital: 2005135, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), página 530.

en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

(Reformado, D.O.F. 25 de octubre de 1967)

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 25 de octubre de 1967)

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley."

(el subrayado es propio).

- **Artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales**.

"(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1989) (Republicado, D.O.F. 4 de enero de 1989)

"**Artículo 291**. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso

o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador general de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o "fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

"Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso."

De los preceptos anteriores, podemos concluir que el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El antecedente mexicano más remoto del principio de división de poderes lo encontramos en la Constitución de Apatzingán, que en su artículo 11, vinculó a la soberanía con la separación de poderes, al establecer lo siguiente: "***Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares***."

La prohibición del artículo 49 constitucional es que **en una persona o corporación se reúnan dos o más de estos Poderes**, salvo las excepciones previstas en los artículos 29 y segundo párrafo del precepto 131 de la misma Norma Suprema.

Por su parte, el precepto 102, apartado A, de la Constitución, establece que ***compete*** al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, **de todos los delitos del orden federal**; y, por lo mismo, a él le corresponderá **solicitar las órdenes de aprehensión** contra los inculpados; **buscar y presentar las pruebas** que acrediten la responsabilidad de éstos; **hacer que los juicios se sigan con toda regularidad** para que la administración de justicia sea pronta y expedita; y **pedir la aplicación de las penas** e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Ahora, al ubicar el artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, frente a los preceptos 49 y 102, apartado A, de la

Constitución, quienes resuelven esta contradicción de tesis no consideran que el arábigo de la ley secundaria, pugne con los artículos de la Carta Magna ya destacados.

Así se estima, porque lo que la Constitución proscribe es que en una sola persona o corporación, se depositen dos o más de los Poderes de la Unión, salvo las excepciones previstas en la propia Ley Suprema; sin embargo, el hecho de que el párrafo segundo del artículo 291, faculte al Juez de la causa penal, para que de transcurrir el plazo genérico de diez días o el ampliado, según corresponda, sin que se hayan presentado las conclusiones, informe mediante notificación personal al procurador general de República, acerca de esta omisión, no equivale a estimar que en el juzgador del proceso reposan dos funciones, como juzgador y como auxiliar del órgano persecutor de delitos, ya que, a partir de la redacción del precepto 291, segundo párrafo, se obtiene que esa notificación, persigue, únicamente enterar al procurador general de la República de la omisión de mérito, para que él formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, las cuales, inclusive, pueden ser de acusación o de no acusación, ya que la notificación efectuada al titular del Ministerio Público en nada incide en el sentido que guardarán las conclusiones, en caso de que se decida presentarlas.

Además, la misma porción legal dispone, en su última parte, que si transcurrieron los plazos previstos en dicho artículo, sin que se hayan formulado las conclusiones, entonces el juzgador tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá en el proceso.

Luego, si la facultad de dar vista al procurador cuando las conclusiones no se presenten dentro del plazo legal establecido no implica que el Juez de la causa, incida de modo alguno en la elaboración, sentido y/o enmienda del pliego acusatorio, como sí ocurría con los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, que sí tenían como finalidad que, mediante una revisión judicial, se perfeccionara la acusación planteada de manera deficiente, entonces, el segundo párrafo del artículo 291 del mismo ordenamiento adjetivo penal federal no riñe y, por el contrario, sí se ajusta a los parámetros establecidos en el precepto 49 de la Constitución.

Por otro lado, el segundo párrafo del dispositivo 291 en análisis, tampoco infringe las facultades a cargo del Ministerio Público expresamente establecidas en el artículo 102, apartado A, de la Constitución.

Así se considera, porque la comunicación que debe efectuar el Juez ante un escenario de conclusiones que no se presentaron dentro del plazo legal, no equivale a que éste se constituya en otro órgano persecutor de delitos, ni que reemplace al Ministerio Público en la búsqueda y presentación de pruebas.

Tampoco importa alterar la regularidad de los juicios para que su desarrollo sea pronto y expedito; pues contrariamente a ello, la notificación al procurador general de la República para que formule u ordene la formulación de conclusiones que no se presentaron dentro del plazo legal, privilegia la expeditez y prontitud en la impartición de justicia penal; y en el supuesto caso de que las conclusiones acusatorias no se presenten dentro del último plazo fijado al titular del Ministerio Público, entonces la consecuencia será que se le tenga formulando las de no acusación, se ponga en inmediata libertad al procesado y se sobresea en el proceso.

Asimismo, la notificación ordenada al procurador general de la República, ante el panorama de que las referidas conclusiones no se hayan presentado dentro del plazo legal, tampoco equivale a estimar que el Juez de la causa, sustituye o auxilia al Ministerio Público en la petición de la aplicación de las penas que, precisamente, se materializa en la etapa en que se vierten las conclusiones acusatorias.

Ello es de esa forma, porque el procedimiento previsto en el artículo 291, segundo párrafo, del ordenamiento adjetivo penal federal, de ninguna manera impone al juzgador que asuma funciones de acusador o que participe en la elaboración o perfeccionamiento de las conclusiones del Ministerio Público.

Lejos de ello, el trámite previsto en la porción legal en cita, privilegia la seguridad jurídica, establecida en los artículos 14 y 102, apartado A, de la Constitución, en su vertiente relacionada con las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, dentro del enjuiciamiento penal federal, es decir, el dispositivo en examen, brinda certeza sobre los límites de la intervención ministerial en el proceso penal, esto es, qué tiene y qué no tiene permitido hacer el representante social en su carácter de órgano acusador, conforme a su marco jurídico de actuación; aspecto éste en el que la sociedad está interesada.

Por otro lado, el precepto en examen, tampoco infringe el principio de imparcialidad, cuyo estudio fue destacado en las revisiones ********** y **********, que a la postre dieron lugar a la tesis 1a. CCX/2013 (10a.).

En efecto, el principio de imparcialidad, abordado con base en el proceso legislativo de la Constitución de mil novecientos diecisiete, se ve garantizado, a partir de la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de persecución de los delitos y de la impartición de justicia penal; luego, cuando se pretende compatibilizar, de hecho o de derecho, ambas funciones en una misma persona o corporación, entonces sí ocurre una lesión a dicho principio.

Sin embargo, el procedimiento establecido en el artículo 291, párrafo segundo, no pugna con la imparcialidad en materia de justicia penal, puesto que el trámite que dicho precepto regula no equivale a que en el Juez pervivan las funciones de perseguir delitos y de impartir justicia penal, sino que únicamente se trata de un medio para lograr la prontitud y expeditez en el desarrollo de la causa, así como la seguridad jurídica en beneficio de los gobernados.

En suma, dado que bajo la óptica de este Pleno de Circuito y a partir de un ejercicio de interpretación conforme, el artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales no lesiona la división de poderes, ni equivale a una intromisión en las funciones del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 49 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco vulnera la imparcialidad en materia de justicia penal, lo que procede reiterar que su aplicación debe prevalecer en los casos concretos y en caso de que en el juicio de amparo, se advierta que las conclusiones acusatorias no se presentaron dentro del plazo legal, entonces los efectos de la protección serán para que la autoridad responsable ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto 291 del ordenamiento adjetivo penal.

De acuerdo con lo anterior, el criterio que con carácter de jurisprudencia, emite este Pleno del Decimonoveno Circuito es el siguiente:

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCX/2013 (10a.), declaró inconstitucionales los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque violentan el postulado de división de funciones competenciales, al establecer que el juzgador

de la causa penal tiene obligación de enviar, junto con el proceso, las conclusiones de no acusación a la Procuraduría General de la República, pues dicha situación representa que ejerza una doble función como juzgador y auxiliar del Ministerio Público. Ahora bien, las anteriores razones no pueden aplicarse para revisar la regularidad constitucional del artículo 291, párrafo segundo, aludido, ya que de su interpretación conforme, a la luz del tamiz constitucional que brindan los artículos referidos, se concluye que dicho precepto legal no pugna con los principios de división de poderes ni con las facultades constitucionales del Ministerio Público de la Federación, porque ante un escenario de conclusiones ministeriales no presentadas dentro del plazo legal, la comunicación que el Juez debe efectuar al Procurador General de la República, no equivale a considerar que aquél asume una doble función de juzgador y de auxiliar del Ministerio Público, pues el procedimiento contenido en el segundo párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado no le impone que asuma funciones de acusador o que participe en la elaboración o perfeccionamiento de las conclusiones de la Representación Social sino que, lejos de ello, el trámite que prevé, privilegia la seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente relacionada con las atribuciones constitucionales del Ministerio Público dentro del enjuiciamiento penal federal, aspecto éste en el que la sociedad está interesada. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo se advierta que las conclusiones ministeriales no se presentaron dentro del plazo correspondiente, los efectos de la protección serán para que la autoridad responsable ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto legal indicado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Segundo.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando por este Pleno del Decimonoveno Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia, así como las consideraciones de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su *Gaceta*, con-

forme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Héctor Gálvez Tánchez, **Jesús Garza Villarreal, Ricardo Delgado Quiroz y Guillermo Cuautle Vargas**.

Contra los votos de los Magistrados **Artemio Hernández González y Rogelio Cepeda Treviño**.

El Magistrado presidente **Guillermo Cuautle Vargas** declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

"El licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCX/2013 (10a.), declaró inconstitucionales los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque violentan el postulado de división de funciones competenciales, al establecer que el juzgador de la causa penal tiene obligación de enviar, junto con el proceso, las conclusiones de no acusación a la Procuraduría General de la República, pues dicha situación representa que ejerza una doble función como juzgador y auxiliar del Ministerio Público. Ahora bien, las anteriores razones no pueden aplicarse para revisar la regularidad constitucional del artículo 291, párrafo segundo,

aludido, ya que de su interpretación conforme, a la luz del tamiz constitucional que brindan los artículos referidos, se concluye que dicho precepto legal no pugna con los principios de división de poderes ni con las facultades constitucionales del Ministerio Público de la Federación, porque ante un escenario de conclusiones ministeriales no presentadas dentro del plazo legal, la comunicación que el Juez debe efectuar al Procurador General de la República, no equivale a considerar que aquél asume una doble función de juzgador y de auxiliar del Ministerio Público, pues el procedimiento contenido en el segundo párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado no le impone que asuma funciones de acusador o que participe en la elaboración o perfeccionamiento de las conclusiones de la Representación Social sino que, lejos de ello, el trámite que prevé, privilegia la seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente relacionada con las atribuciones constitucionales del Ministerio Público dentro del enjuiciamiento penal federal, aspecto éste en el que la sociedad está interesada. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo se advierta que las conclusiones ministeriales no se presentaron dentro del plazo correspondiente, los efectos de la protección serán para que la autoridad responsable ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto legal indicado.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno Circuito. 13 de diciembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Héctor Gálvez Tánchez, Jesús Garza Villarreal, Ricardo Delgado Quiroz y Guillermo Cuautle Vargas. Disidentes: Artemio Hernández González y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Secretario: Luis Saldaña Romo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 351/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2015.

Nota: La tesis aislada 1a. CCX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 553.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ Y EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. DISIDENTES: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. ENCARGADO DEL ENGROSE: CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por un Juez de Distrito del Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo **189/2016**, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa, resolvió:

"**10. Análisis de los conceptos de violación.** Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

"… **34.** En cambio, asiste razón a la quejosa en cuanto afirma que el hecho de no haber obtenido sentencia favorable no constituye un elemento decisivo para condenarla en costas, sino que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, y advertir que no existió temeridad ni mala fe de su parte.

"**35.** Al ocuparse sobre el tema de las costas reclamadas, la autoridad responsable determinó que debía acudirse al contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el Código de Comercio, no regulaba en forma completa y detallada los casos en que resultara procedente la acción ejercitada en un juicio oral mercantil; esa decisión resulta ilegal, pues como acertadamente lo sostiene la solicitante del amparo, la legislación mercantil establece un capítulo especial de costas que regula los casos en que puede emitirse esa sanción, que impide aplicar en forma supletoria la legislación procesal federal civil.

"**36.** En principio, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido mediante jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los requisitos siguientes:

"**a)** Que el ordenamiento legal a suplir constituya expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otras legislaciones; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

"**b)** Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, **no las desarrolle o las regule de manera deficiente**;

"**c)** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**; y, **d)** Que las normas aplicables supletoriamente **no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"**37.** En el caso presente, se surte el primero de los requisitos, porque el artículo 1054 del Código de Comercio prevé que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en los juicios mercantiles.

"**38.** Sin embargo, no se cumple con el segundo de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, consistente en que la ley no contemple la institución a suplir (en este caso, las costas) **o la regule de manera deficiente**. Esto es así, debido a que el Código de Comercio tiene disposiciones lo suficientemente específicas como para determinar la manera en que operan las costas en los procedimientos mercantiles, sean ordinarios, ejecutivos u **orales**.

"**39.** Para explicar lo anterior, resulta preciso hacer ciertas referencias en torno a la institución de las costas, sobre las cuales, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que esa institución procesal constituye los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; las cuales deberán tener una relación directa con la controversia mercantil de que se trata.

"**40.** Los supuestos en los que procede decretar condena en costas, en tratándose de juicios del orden mercantil, se encuentran regulados en el artículo 1084 del Código de Comercio, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"'**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe: Siempre serán condenados:

"'I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados,

"'II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"'III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"'IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"'V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensa o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.'

"**41.** Del texto del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que el legislador previó la condena en costas para los supuestos siguientes: i) La primera, cuando así lo disponga la ley.—ii) La segunda, cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"**42.** En ese precepto legal, el propio legislador estableció la obligación del Juez de condenar en costas cuando se den cualquiera de las hipótesis descritas en cada una sus fracciones, las que han de tenerse como casos concretos en los que, de conformidad con la primera hipótesis referida, la ley ha prevenido la condena en costas, y que al actualizarse cualquiera de ellas, el juzgador debe establecer la condena respectiva.

"**43.** Es decir, la naturaleza de la condena en costas es, precisamente, sancionar la conducta de una de las partes que incurra **en ese tipo de actuar**, como una indemnización a su contraparte, pues es la finalidad de facultad concedida al juzgador **por la ley**, para condenar al pago de costas, o cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe.

"**44.** De esta manera, resulta ser mixto el sistema instaurado en el Código de Comercio en relación con la condena en costas; en virtud de que, por una parte, contempla un régimen de carácter **objetivo**, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto; y por otra, prevé un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

"**45.** En torno a esa porción normativa –artículo 1084–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2000, de la cual surgió la jurisprudencia de rubro: 'COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.'; señaló que se encontraba ubicada en el capítulo VII del título primero, **que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles**, por la cual,

no podía considerarse que todas las fracciones regularan sólo el aspecto de la condena en costas en los juicios ejecutivos mercantiles, **porque donde la ley no distinguía no tenía que hacerse distinciones**.

"**46.** Luego, teniendo como premisa que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, de suyo se obtiene que dentro de esos supuestos se incluyen los asuntos que se tramitan en la vía oral, para lo cual, debe atenderse al contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, lo cual se corrobora de la lectura que se efectúa al diverso 1390 Bis 8, que establece que en todo lo no previsto en ese tipo de asuntos, regirán las reglas generales establecidas en la legislación mercantil, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título que los regula.

"**47.** Previo a continuar con el estudio del asunto que nos ocupa, resulta necesario hacer un paréntesis para realizar algunas reseñas por cuanto al supuesto contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

"**48.** La aludida fracción III dispone que la sanción en costas operará siempre en los casos en que en un **juicio ejecutivo mercantil fuese condenada la parte demandada, o cuando el que lo promueva no obtenga sentencia favorable**.

"**49.** Esa fracción ha sido interpretada en múltiples ocasiones por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que importa, señala que en ella se adoptó el sistema o **teoría del vencimiento** con un criterio de aplicación estricta o absoluta, que no da al órgano jurisdiccional la facultad para ponderar cuándo aplicar o no al pago de costas.

"**50.** Debe recordarse que la condena en costas aplicando la **teoría del vencimiento** tiene su origen en el triunfo en una controversia judicial que, por sí sola, es causa generadora y suficiente para su imposición a cargo de la parte vencida, la cual es recogida por algunas legislaciones, tal es el caso de la fracción de la que se habla, así como por el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el caso, es el precepto que aplicó la autoridad responsable supletoriamente al Código de Comercio en el acto reclamado, para decretar la condena en costas.

"**51.** De la literalidad de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se obtiene que el supuesto que regula, **aplica sólo para los juicios ejecutivos mercantiles**. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.).

"**52.** En ese sentido, si en el caso la sentencia reclamada proviene de un **juicio oral mercantil**, es claro que no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento, contenida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, **así como en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles**.

"**53.** Se afirma lo anterior, en tanto que el artículo 1084 del Código de Comercio veda esa posibilidad **en tratándose de los juicios mercantiles orales**; ésta, por exclusión, sólo encuentra aplicación en casos como los **ejecutivos mercantiles**, de acuerdo a lo previsto en la fracción III del precepto legal aludido, al señalar que serán sancionados en esos términos los condenados en juicio ejecutivo, y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

"**54.** Luego, como se expuso en parágrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 1084 de Código de Comercio, **se encuentra dirigida a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil**, al señalar que su racionalidad descansaba en que ese tipo de juicios no desarrollaba un proceso de cognición, en tanto que el demandante sólo busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto el cual, no necesita que en el proceso se declare su derecho al ser prueba preconstituida.

"**55.** Al respecto, se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la ejecutoria de referencia: 'Ciertamente, se parte de la base de que la condena prevista en la fracción III del artículo mencionado, se dirige a las partes que intervienen **en un juicio ejecutivo mercantil**, cuya racionalidad descansa en que ese tipo de juicio, según el artículo 1391 del Código de Comercio, debe fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución, **de manera que no se trata de procesos de cognición**, pues el demandante busca solamente la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio. No necesita que en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos que la ley prevé para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por ese motivo, en la fase inicial del procedimiento se lleva a cabo la ejecución, incluso antes del emplazamiento.—Luego, si a la postre resulta que la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese

proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago, en tal situación queda visto que el supuesto ejecutado fue injustificadamente llamado a juicio y, por ende, las costas deberán correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento y ocasionó molestias derivadas del embargo y demás medidas que pudieron haberse decretado; mientras que, en el caso en que el juzgador acoja la pretensión del ejecutante, se pondría en evidencia que el demandado forzó a su contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, **cuando ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial**.'

"**56.** En ese contexto, la autoridad responsable actuó ilegalmente al **resolver el tema de costas** aplicando supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de permitir lo anterior, se estaría contrariando el ordenamiento legal a suplir, **permitiendo condenar en costas al perdidoso en un juicio diverso al ejecutivo, sólo por haber obtenido sentencia desfavorable, no obstante que el legislador no estableció ese supuesto para los orales mercantiles, pues exclusivamente lo previó para los ejecutivos**.

"**57.** Luego, **de resolver el tema de costas**, aplicando supletoriamente el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula la teoría de vencimiento, sería como aplicar, aunque implícitamente, la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que, como se ha dejado establecido, no puede extenderse a incluir a los juicios orales, **al estar dirigido ese sistema a los procedimientos ejecutivos**, en los cuales se ha dicho no requieren de un proceso de cognición como en el que en su caso sí se efectúa en los juicios orales u ordinarios; de acuerdo a la interpretación que ha sostenido nuestro Más Alto Tribunal del País.

"**58.** De acuerdo a las consideraciones antedichas, es la razón por la cual, no se comparte la tesis que el resolutor federal citó en el acto reclamado, de rubro: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.', pues se reitera, el artículo del Código de Comercio que regula las costas contiene una reglamentación suficiente que permite establecer cuándo opera la imposición de esa sanción, sin que la teoría del vencimiento sea una

causa para ello, en tanto que ese proceder sólo opera para los asuntos ejecutivos mercantiles.

"**59.** Tampoco se soslaya el contenido de la tesis: 'COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.', sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación; sin embargo, debe señalarse que las consideraciones de las que surgió han quedado rebasadas por aquellas realizadas por la integración actual de la Suprema Corte, aunado que la interpretación que en aquel entonces se realizó a las disposiciones que regulaban las costas, no comprendía lo que ahora detalla la fracción V del artículo 1084, lo que permitía que **antes de las reformas a la legislación mercantil del año 1996**, se aplicaran supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, ante falta de regulación, que en la especie no acontece en el caso que se analiza.

"**60.** Bajo esa óptica, no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en tanto que el Código de Comercio contiene disposiciones lo suficientemente específicas como para determinar la manera en que operan en los procedimientos mercantiles cuando se resuelva por sentencia.

"**61.** Consecuentemente, advertida la infracción al derecho común, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, **se concede** el amparo solicitado.

"**62.** En mérito de lo anterior, lo procedente es determinar con precisión los efectos de la concesión de amparo; por lo que, para asegurar su estricto cumplimiento, y la restitución de la parte quejosa en el goce de los derechos humanos violados, se especifica, a la autoridad señalada como responsable, que deberá cumplir con las medidas siguientes: **a)** Dejar insubsistente la sentencia reclamada; y, **b)** En su lugar, emitir una nueva determinación en la que reitere las consideraciones que no fueron declaradas ilegales en esta ejecutoria, pero al resolver el tema de costas, prescinda de aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente conforme a derecho."

b) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo **426/2016**, en sesión de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en lo que interesa, determinó:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación son fundados, en orden a los razonamientos que enseguida se exponen.—Antes de examinar los conceptos de violación, es pertinente destacar lo siguiente.—De las constancias de autos, a las que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente: **a)** El apoderado general de la sociedad mercantil actora, aquí quejosa, demandó en la vía oral mercantil a los terceros interesados, por la declaración judicial de vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito refaccionario y habilitación y/o avío, con intereses y garantía aval, el pago de pesos, intereses ordinarios, moratorios, y gastos y costas; **b)** Por auto de veintiuno de octubre de dos mil quince (fojas 11 y 12 del juicio de origen), el Juez responsable admitió la demanda propuesta y ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las personas demandadas; **c)** Previos emplazamientos a los demandados, aquí terceros interesados, vía despacho, en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Juez de la causa levantó certificación en el sentido de que los demandados no dieron contestación en el plazo concedido para ello, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo a los demandados por perdido el derecho para contestar la demanda en su contra (fojas 36 y 37); **d)** Posteriormente, seguido el juicio en sus etapas procesales correspondientes, el Juez del proceso dictó sentencia definitiva el nueve de marzo de dos mil dieciséis (fojas de la 46 a la 58 del juicio natural), en la que resolvió condenar a los demandados por las prestaciones reclamadas, no así a la condena del pago de gastos y costas.—Lo anterior constituye la materia del presente juicio de garantías. Ahora bien, refiere el representante legal de la institución de crédito quejosa, en síntesis, que el Juez responsable omitió aplicar el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, así como el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación al diverso 1063 de la legislación mercantil citada en primer término (los cuales transcribe).—Agrega, que el artículo 1084 en mención dispone de forma categórica que: '… **la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley** …'; y que el artículo 7o. transcrito en líneas precedentes instituye: '… **la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas en el proceso** …'; por lo que asegura que en contravención a lo que establece la ley, el Juez responsable en su sentencia emitida, que constituye el acto reclamado, resolvió absolver a los demandados, aquí terceros interesados al pago de gastos y costas.—En ese mismo tenor, señala que el estudio realizado por el Juez responsable de la acción promovida por su representado, resolvió que era procedente en su totalidad, lo que asevera se desprende de los puntos contenidos en las consideraciones y proposiciones del fallo emitido por el Juez del proceso, en razón de que su representada acreditó

las prestaciones reclamadas en los incisos a), b), c) y d), pero que además reclamó el pago de gastos y costas en virtud de que los demandados habían dado motivo a la tramitación del juicio, al haber dejado de cumplir con lo pactado en el contrato fundatorio de la acción.—Asimismo, señala que el Juez responsable estimó que no se actualizaron ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, y que por ello no condenó a la parte demandada al pago de su representada de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio; con lo que no está de acuerdo, pues asegura que, contrario a lo resuelto por el Juez responsable, al encontrarse previsto en el Código de Comercio el tema de las costas en el artículo antes citado, que asegura dice: '… **la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe** …'; y que de las fracciones I, II, III, IV y V, que contemplan los supuestos de la condena en costas, se desprende que no hay una reglamentación cuando se intenta el juicio oral mercantil, y la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, por lo que razona, que si el propio Código de Comercio reconoce un modo de resarcir las erogaciones permitidas que se efectuaron al demandado, lo que en derecho corresponde, a su parecer, es que surge la procedencia de aplicar supletoriamente el código procesal civil federal y el código local, en términos del numeral 1063 de la legislación mercantil, pues asegura que no existe contradicción con ésta, y que, por ello, tampoco existe razón para considerar que las costas fueron excluidas específicamente en el caso del juicio oral mercantil, y que, por ello, se debe tomar en consideración que al haber incumplido la parte demandada con lo pactado en el contrato fundatorio de la acción, su representada tuvo que optar por la resolución de presentar la demanda, es decir, se vio obligada a promover el procedimiento judicial donde obtuvo sentencia favorable, por lo que se pregunta por qué tendría la sociedad mercantil que representa, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso, soportar los desembolsos que en mayor y menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda, si la demanda se generó por el incumplimiento de la parte demandada; por lo que asevera que, a su parecer, el Juez responsable debió aplicar supletoriamente de acuerdo al numeral 1063 del Código de Comercio, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: '… **la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso** …', pues asegura que, en el caso concreto, los demandados, aquí terceros interesados, dieron motivo a que se les demandara el vencimiento del contrato fundatorio de la acción por no pagar las amortizaciones pactadas y que por ello su representada tuvo la necesidad de contratar sus servicios, erogar gastos, como son copias certificadas de las escrituras públicas para acreditar su personería, copias de traslado, además de que tuvo

necesidad de diligenciar un despacho ante el Juez Menor de Zapotiltic, Jalisco, para emplazar a la parte demandada, todo ello, insiste, implicó gastos a su representada, que no tenía que erogar si los demandados hubieran cumplido con lo pactado, por lo que insiste, que si el Juez del proceso dictó sentencia favorable para su representada, como parte actora, lo dable es que condenara a la parte demandada al pago de costas, atendiendo al primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, así como el diverso numeral 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en apoyo a sus argumentaciones, cita el criterio de rubro: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.'.—Como se adelantó, son fundadas sus alegaciones.—Se sostiene lo anterior, porque la tramitación del juicio oral mercantil de donde emerge el acto reclamado, se encuentra previsto en los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50 del Código de Comercio, sin que se advierta que el legislador federal previera la condena en costas en este tipo de asuntos; empero, no debe perderse de vista que en el numeral 1390 Bis 8, estableció, lo siguiente: '**Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título**.'.—Conforme a esa disposición legal, es necesario precisar el contenido del artículo 1084 de la legislación mercantil en mención, que prevé la condenación de costas, en los siguientes casos: '**Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inope-**

rantes.'.—De la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Juez responsable, al ocuparse sobre la prestación reclamada, referente a los gastos generados del juicio de origen, consideró que no se surtía ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni tampoco que los demandados, aquí terceros interesados, hubieren procedido con temeridad o mala fe, por lo que concluyó que no había lugar a condenar en costas.—Para una mejor compresión de ese tópico se impone transcribir, en lo conducente, la sentencia reclamada, donde se lee: '**GASTOS Y COSTAS.— Por último, se absuelve a los demandados … del pago de gastos y costas generados con motivo del presente procedimiento, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio … En ese tenor, a criterio de quien juzga, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral antes citado; además, tampoco se considera que se hubiera procedido con temeridad y mala fe; motivo por el cual, no procede la condena en costas a la parte demandada**.'. Conforme al marco normativo expuesto, se considera incorrecto lo determinado por el Juez responsable, en cuanto absolver a los demandados al pago de gastos y costas, bajo el argumento de que el referido artículo 1084 del Código de Comercio, **no contempla en ninguna de sus fracciones la condena de costas, respecto a la tramitación de un juicio oral mercantil, en donde el actor obtuvo una sentencia favorable a sus intereses**.—Ello, porque el Juez responsable pasó por alto que si la legislación mercantil en comento, no regula de manera completa y detallada esa hipótesis, debió considerar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevén la condena en costas en los juicios civiles; puesto que dicha supletoriedad la estableció el legislador federal, en el artículo 1063 del Código de Comercio, que dispone: '**Artículo 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local**.'.—Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal

a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'.—Igualmente aplicable resulta la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que recoge ese principio, publicada en el Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 83, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.—Lo relacionado con las costas está previsto en los artículos 1081 a 1090 del Código de Comercio, pero dentro de ellos no hay reglamentación referida, a cuando se intenta el juicio ordinario sin obtener sentencia favorable; no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que hubieron de efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde o para defenderse del proceso injustamente entablado, la procedencia de aplicar supletoriamente las legislaciones locales es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con la ley mercantil ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente de este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que de no optar por esta solución, el sujeto que sin ninguna culpa fue involucrado en un procedimiento judicial o que se vio obligado a promoverlo, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda.'.—Al igual que la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que se comparte, consultable en el Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1976, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL. El tema de las costas está previsto en el Código de Comercio, pero no hay reglamentación referida a cuando se in-

tenta el juicio oral mercantil y la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni bajo los supuestos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del citado código, las que establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas, esto es, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; por tanto, no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que debieron efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde, la procedencia de aplicar supletoriamente los códigos procesal civil federal y local, en términos del numeral 1063 de la legislación mercantil es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con ésta ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente en este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que, de no optar por esta solución, el sujeto que se vio obligado a promover el procedimiento judicial y obtuvo fallo favorable, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda.'.—En este sentido, le asiste la razón al apoderado legal de la sociedad mercantil quejosa, en cuanto a que el Juez responsable inobservó lo establecido en el numeral 1063 de la mencionada legislación mercantil, que contempla la supletoriedad de la ley, con la finalidad de complementar una ley de carácter general, como el Código de Comercio, que no prevé, como ya se dijo, la condena de costas en un juicio oral mercantil.—En consecuencia, al resultar la sentencia reclamada violatoria de los derechos fundamentales de la persona moral quejosa, **procede conceder la protección constitucional que solicita.—Efectos de la concesión de la protección constitucional**.—En mérito de lo anterior, lo procedente es determinar, con precisión, los efectos de la concesión de amparo; por lo que, para asegurar su estricto cumplimiento, y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho humano violado, se especifica, a la autoridad señalada como responsable, que deberá cumplir con las medidas siguientes: A) Dejar insubsistente la sentencia reclamada.—B) En su lugar, emitir otra, en la que, reiterando lo que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, **al abordar el estudio de la condena en costas a los demandados, aplique el**

artículo 1063 del Código de Comercio, que contempla la supletoriedad de la ley, en primer término, del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en defecto de éste, el código local de procedimientos civiles, para colmar la laguna legal existente en el artículo 1084 del Código de Comercio, que no contempla la condena en costas en un juicio oral mercantil; y C) Hecho lo anterior, **resuelva con plenitud de jurisdicción**, conforme en derecho proceda."

c) En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo **257/2016**, en sesión de diez de junio de dos mil dieciséis, en lo conducente, resolvió:

"CUARTO.—Los conceptos de violación, cuyo estudió se hará en orden diverso al de su exposición y algunos de ellos de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados en una parte e inoperantes en otra.—Es infundado lo que se alega al inicio de los conceptos de violación, que el Juez responsable indebidamente lo condenó al pago de costas con fundamento en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque según dice el disidente, al estimar que el caso concreto no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio, debió absolverlo del pago de tal concepto.—Es así, porque de las constancias del juicio de garantías, que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el Juez responsable consideró, en lo que importa, que al resultar parcialmente fundada la acción, y toda vez que el artículo 1084 del Código de Comercio, no regula en forma completa el caso concreto, que se trata de un juicio oral mercantil en el que se declara parcialmente fundada la acción y no se observa temeridad o mala fe por parte de la demanda, debía condenarse a la parte demandada al pago de gastos y costas con fundamento en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según dispone el diverso numeral 1054 de aquel ordenamiento, al haberlo solicitado la actora, invocó las jurisprudencias de rubros: 'COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).' y 'COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.'.—Ahora bien, el artículo 1084 del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a

la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras, a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe.—En esas condiciones, la circunstancia de que el Juez responsable hubiera considerado que el caso concreto no está contemplado en el invocado precepto, no impide que acuda a otra legislación; de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2003008, publicada en la página 575 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. **En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia**. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva o, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, –que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes–, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.' (el subrayado es propio).—Sin que, por otra parte, el impetrante de derechos humanos señale por qué, a su parecer, no debió aplicarse supletoriamente el artículo 7o. del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles; de ahí que tal consideración deba seguir intocada para regir el sentido de la sentencia reclamada; de donde, además, deviene la inoperancia del motivo de queja que nos ocupa, de conformidad con la jurisprudencia 1331 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 1003210, consultable en la página 1495 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte – SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el quejoso sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.'.—Sin que le asista razón al impugnante cuando afirma que, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, debió aplicarse también el diverso numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece la absolución al pago de costas cuando la acción sólo se estime procedente en parte.—Ello, porque el invocado dispositivo 1054 del Código de Comercio establece que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de dicho ordenamiento y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva, de donde se colige que si el Juez responsable, al aplicar el código adjetivo federal, estimó suficientemente regulada la cuestión de las costas, por lo que no tenía obligación alguna de invocar el diverso ordenamiento estatal.—Finalmente, es infundado lo que se alega acerca de que en todo caso debió condenarse a la actora, aquí tercero interesada, al pago de costas, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio; porque, según dice la quejosa, la acción resultó improcedente en parte.—Se afirma lo anterior, porque el término 'improcedentes' a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; de ahí que no se contemplen cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo; de ahí que no le beneficien las tesis ni la jurisprudencia que cita, en la medida en que ésta fue aclarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa

jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003007, publicada en la página 574 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO «IMPROCEDENTES» A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: «COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).», sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término «improcedentes» a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.'.—Finalmente, en cuanto a lo que manifiesta el Ministerio Público de la Federación a manera de pedimento, no obliga a este tribunal; de conformidad con la tesis III.1o.A.5 K (10a.), que se comparte, con número de registro «digital»: 2008976, visible en la página 1764, del Libro 17, Tomo II, abril de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.'.—En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, y al no existir deficiencia en su exposición que obligue a proceder en términos de lo dispuesto por

las fracciones VI y VII del artículo 79 de la ley de la materia, debe negarse la protección federal impetrada."

CUARTO.—El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[1] conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos los anteriores, que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

---

[1] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

Los tribunales contendientes, al resolver el amparo directo de su conocimiento, se pronunciaron sobre el tema relativo a si resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, para efectos de la condena en costas en los juicios orales mercantiles; a lo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concluyó que no, en tanto que el Segundo y el Tercero sostuvieron que sí. Lo que lleva a colegir que en el caso se cumplen los dos primeros requisitos expuestos, relativos a la interpretación sobre la misma figura jurídica, y al diferendo en el resultado de la ecuación interpretativa, debido a que la conclusión a la que arribaron es opuesta.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en cita consideró que al contener el artículo 1084 del Código de Comercio, disposiciones suficientemente específicas para determinar la manera en que operan las costas en los procedimientos mercantiles: ordinarios, ejecutivos y orales, ello impide aplicar supletoriamente la legislación civil adjetiva; aunado a que si la sentencia reclamada proviene de un juicio oral mercantil, no procede resolver el tema de las costas aplicando la teoría del vencimiento –contenida en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio y en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles–, pues de permitir lo anterior, se estaría contrariando el ordenamiento legal a suplir, permitiendo condenar en costas al perdidoso en un juicio diverso al ejecutivo, sólo por haber obtenido sentencia desfavorable, no obstante que el legislador no estableció ese supuesto para los juicios orales mercantiles, sino, exclusivamente, para los ejecutivos, según lo precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.).[2]

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno consideró que el legislador federal no previó la condena en costas para los juicios orales mercantiles; empero, que en el artículo 1390 Bis 8 estableció que en todo lo no previsto, rigen las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones especialmente previstas para ese procedimiento; sin embargo –concluyó el aludido tribunal–, como la citada legislación mercantil no regula de manera completa y detallada la condena en costas, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalis-

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1384, con el rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Registro digital: 200488.

co, por haberse previsto tal supletoriedad en el numeral 1063 del ordenamiento mercantil en comento.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en lo que aquí interesa, estimó que, al no encontrarse contemplado el supuesto de la condena en costas en los juicios orales mercantiles en el Código de Comercio, resulta legal aplicar de manera supletoria, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."[3]

En este contexto, la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis, atendiendo a los puntos de vista de los órganos colegiados (tercer requisito para la existencia de la contradicción), es la siguiente:

¿Para resolver la condena en costas en los juicios orales mercantiles, es suficiente lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, o resulta aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, la ley de procedimientos local respectiva, de acuerdo con el artículo 1054 del citado ordenamiento mercantil?

[3] Registro digital: 2003008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 575, cuyo texto prescribe: "El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva o, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, –que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes–, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que a continuación se expone:

En primer lugar, es importante precisar que la supletoriedad del Código de Comercio está prevista en sus artículos 1054 y 1063 que disponen:

"**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"**Artículo 1063.** Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

Preceptos que contemplan la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que éste no regule de manera suficiente la institución de que se trate, la ley de procedimientos local respectiva.

En tanto que el título especial, relativo al juicio oral mercantil, creado a partir de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, para las contiendas de cuantía inferior a que se refiere el artículo 1339,[4] concretamente, en su numeral 1390 Bis 8, establece que en todo lo no previsto en el aludido apartado especial, prevalecerán las reglas generales del propio código, según se ve de su contenido, que dice:

"**Artículo 1390 Bis 8.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

---

[4] "**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. …"

En la inteligencia de que los diversos preceptos 1054 y 1063, antes transcritos, resultan aplicables a los juicios orales mercantiles, por encontrarse ubicados en los capítulos I y III del título primero del propio Código de Comercio, que establecen las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles.

Precisadas las leyes adjetivas aplicables al Código de Comercio de manera supletoria, surge como interrogante: ¿En qué casos procede aplicar supletoriamente las referidas legislaciones?

La respuesta a tal cuestionamiento ha sido proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que enseguida se reseña:

I. Requisitos para que opere la supletoriedad de un ordenamiento jurídico en general.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió mediante la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[5] que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los requisitos siguientes:

a) Que el ordenamiento legal a suplir constituya expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otras legislaciones; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

---

[5] Véase la jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con registro digital: 2003161, de título, subtítulo y texto siguientes: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, **no las desarrolle o las regule de manera deficiente**;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente **no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Pues bien, con relación a la procedencia de la condena en costas en los juicios mercantiles en general, se surte el primero de los requisitos, porque los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio prevén que el Código Federal de Procedimientos Civiles y los enjuiciamientos civiles locales son aplicables de manera supletoria; sin embargo, no se cumplen el segundo ni el cuarto de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, consistente –el segundo– en que la ley regule de manera deficiente la figura a suplir, ya que el Código de Comercio regula de manera completa los casos en que opera la condena en costas en los procedimientos mercantiles –sean ordinarios, ejecutivos u orales–, además de que en el caso de aplicar de manera supletoria en los juicios orales mercantiles, la teoría del vencimiento que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles –en su artículo 7o.–, implicaría contrariar las reglas establecidas en el Código de Comercio para que proceda la condena en costas.

Se explica lo anterior:

El concepto de "costas" ha sido definido doctrinariamente como: "*los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse*."[6]

Los supuestos en los que procede decretar la condena en costas –en los juicios del orden mercantil–, se encuentran regulados en el artículo 1084 del Código de Comercio, cuyo contenido es del tenor siguiente:

---

[6] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1996, vigesimosegunda edición, página 206.

"**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe:

"Siempre serán condenados:

"**I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"**II.** El que presentarse instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"**III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"**IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"**V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensa o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Del texto del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que el legislador previó la condena en costas, en dos supuestos generales:

1o. Régimen de carácter objetivo: Cuando así lo disponga la ley: fracciones I a V.

2o. Régimen de carácter subjetivo: Cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En ese precepto legal, el propio legislador estableció la obligación del Juez de condenar en costas cuando se den cualquiera de las hipótesis descritas en cada una de sus fracciones, las que han de tenerse como casos concretos en los que, de conformidad con la primera hipótesis referida, la ley ha prevenido la condena en costas, y que al actualizarse cualquiera de ellas, el juzgador debe establecer la condena respectiva.

Es decir, la naturaleza de la condena en costas es, precisamente, sancionar la conducta de una de las partes que incurra en ese tipo de actuar, como una indemnización a su contraparte, pues es la finalidad de la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de costas, o cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe.

De esta manera, resulta ser mixto el sistema instaurado en el Código de Comercio en relación con la condena en costas; en virtud de que, por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto; y por otra, prevé un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

Así lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 128/2005-PS,[7] en la que se explicó, en lo conducente:

"Una es la 'teoría de la pena', que ve en la condena en costas una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe. Ha sido enunciada de diversas maneras, en ocasiones, como una pena no tanto de carácter privado por la violación consciente de un derecho ajeno, cuanto de carácter público por el hecho de utilizar abusivamente del proceso con el mismo fin. También se le ha definido como castigo a la temeridad del justiciable que litiga a sabiendas de su sinrazón; como sanción de conducta procesal; como una pena disciplinaria, o como una sanción procesal inspirada en fines éticos.

"Otra es la 'teoría del resarcimiento', que encuentra el fundamento de la condena en costas en la culpa o negligencia de uno de los litigantes, quien tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a la parte contraria, de ahí que se le condena al pago de las costas. Se considera opuesta a la de la pena, y en sustancia proclama la necesidad de aplicar la condena de acuerdo con el principio normal en materia de resarcimiento, o sea mediante la concurrencia de culpa en general.

"Finalmente la 'teoría del vencimiento', según la que para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, que la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo menos en principio, como es el del vencimiento.

---

[7] Ejecutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero, 2006, página 176, tesis visible en la página 175 de la misma publicación.

"En esta teoría la condena en costas del vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Se reitera que una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios, es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular.

"En este mismo orden de ideas, dentro de la teoría del vencimiento existen diversas modalidades o criterios como el de aplicación estricta o absoluta o en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello."

Ahora bien, en torno al artículo 1084 del Código de Comercio, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 115/2000,[8] señaló que dicho numeral se encontraba ubicado en el capítulo VII del título primero, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, por lo cual no podía considerarse que todas las fracciones regularan sólo el aspecto de la condena en costas en los juicios ejecutivos mercantiles, porque donde la ley no distinguía no tenían que hacerse distinciones.[9]

---

[8] De cuya ejecutoria resultó la jurisprudencia 1a./J. 95/2001, publicada en la Novena Época, página 10 del Tomo XIV, diciembre de 2001, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 188260, de rubro y texto siguientes: "COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.—Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias."

[9] "A lo anterior debe añadirse que de una interpretación sistemática del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que el mismo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que, respectivamente, tratan a los juicios ordinarios y de los juicios ejecutivos, lo cual corrobora que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles.—

Luego, teniendo como premisa que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, de suyo se obtiene que dentro de esos supuestos se incluyen los asuntos que se tramitan en la vía oral, para lo cual, debe atenderse al contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, como se corrobora de la lectura del diverso 1390 Bis 8,[10] que establece que en todo lo no previsto en ese tipo de asuntos, regirán las reglas generales establecidas en la legislación mercantil, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título que los regula.

Además, es pertinente hacer un paréntesis para realizar algunas reseñas, por cuanto al supuesto contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

La aludida fracción III dispone que la sanción en costas operará en los casos en los que en un juicio ejecutivo mercantil fuese condenada la parte demandada, o cuando el que lo promueva no obtenga sentencia favorable.

Esa fracción ha sido interpretada en múltiples ocasiones por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que importa, señala que en ella se adoptó el sistema o **teoría del vencimiento** con un criterio de aplicación estricta o absoluta, que no da al órgano jurisdiccional la facultad para ponderar cuándo aplicar o no el pago de costas.[11]

Asimismo, se aprecia de la disposición en consulta que si bien estable en la fracción III la condena en costas específicamente para el juicio ejecutivo, también lo es que en las demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación con el cual procede la condena en costas, por lo que no puede considerarse que todas las fracciones regulen conjuntamente sólo el aspecto de la condena en costas únicamente para los juicios ejecutivos mercantiles, por qué donde la ley no distingue no tiene porqué hacerse distinciones."

[10] "**Artículo 1390 Bis 8.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

[11] Consideraciones que pueden extraerse de la jurisprudencia 1a./J. 185/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 175, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO POR SENTENCIA INTERLOCUTORIA SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—Conforme a dicha disposición, siempre será condenado a pagar costas el que intente un juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, de donde se advierte que **la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio adopta la teoría del vencimiento conforme a la cual la condena se determina siempre por el resultado del proceso**, lo que da al actor la calidad de vencido cuando no acredite la procedencia de su acción. En ese sentido, se concluye que en los juicios ejecutivos en los que se emita sentencia interlocutoria que declare procedente la excepción de incompetencia hecha valer por la vía declinatoria y se remitan los autos a un Juez diverso, no se surte el supuesto contenido en la fracción aludida y, por tanto, no procede la condena al pago de costas, pues esa

Debe recordarse que la condena en costas –aplicando la teoría del vencimiento– tiene su origen en el triunfo en una controversia judicial que, por sí sola, es causa generadora y suficiente para su imposición a cargo de la parte vencida, la cual es recogida por algunas legislaciones, tal es el caso de la fracción de la que se habla, y del supuesto contemplado en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"**Artículo 7.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

"Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

"Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

"Las costas del proceso consistente en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

"Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio."

Empero, es importante enfatizar que el supuesto que regula la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, **aplica sólo para los juicios ejecutivos mercantiles**, porque así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.).[12]

---

resolución no resuelve el litigio planteado y, por ende, no puede conceptuarse al actor como parte vencida, dado que el resultado del proceso objetivamente no le ha sido adverso, ya que la incompetencia por declinatoria sólo implica que un diverso juzgador se avocará al conocimiento de la contienda para resolver lo que legalmente corresponda. Sin que obste a lo anterior el hecho de que la condena en costas también pueda decretarse a través de sentencias interlocutorias, pero solamente será por aquellas que impidan el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión principal planteada."

[12] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1384, registro digital: 2008488, con el siguiente contenido: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO,

Bajo este orden de ideas, se concluye que en los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, como en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios mercantiles orales, por proceder sólo para el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, puesto que, como se expuso con antelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, **se encuentra dirigida a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil**, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, dado que el demandante sólo busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto el cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida.

Se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la ejecutoria de referencia:

"Ciertamente, se parte de la base de que la condena prevista en la fracción III del artículo mencionado, se dirige a las partes que intervienen **en un juicio**

QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: 'COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.', estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

ejecutivo mercantil, cuya racionalidad descansa en que ese tipo de juicio, según el artículo 1391 del Código de Comercio, debe fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución, **de manera que no se trata de procesos de cognición**, pues el demandante busca solamente la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio. No necesita que en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos que la ley prevé para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por ese motivo, en la fase inicial del procedimiento se lleva a cabo la ejecución, incluso antes del emplazamiento.—Luego, si a la postre resulta que la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago, en tal situación queda visto que el supuesto ejecutado fue injustificadamente llamado a juicio y, por ende, las costas deberán correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento y ocasionó molestias derivadas del embargo y demás medidas que pudieron haberse decretado; mientras que, en el caso en que el juzgador acoja la pretensión del ejecutante, se pondría en evidencia que el demandado forzó a su contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, **cuando ya tenía un derecho pre constituido, cuyo pago debió verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial**."

Por tanto, aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, implicaría contrariar el ordenamiento legal a suplir, al permitir condenar en costas al perdidoso en un juicio diverso al ejecutivo, sólo por haber obtenido sentencia desfavorable, no obstante que el legislador no estableció ese supuesto para los orales mercantiles, pues exclusivamente lo previó para los ejecutivos.

Circunstancia que excluye la posibilidad de aplicar supletoriamente el enjuiciamiento civil federal, de acuerdo con las reglas establecidas en la aludida jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), por no cumplirse el requisito atinente a que no se contraríe el ordenamiento legal a suplir, sino que sea congruente con sus principios y bases.

De manera que resolver el tema de costas, aplicando supletoriamente el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula la teoría del vencimiento, equivaldría a aplicar, implícitamente, la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que, como se ha dejado establecido, no puede extenderse a los juicios orales, al estar dirigido ese sistema a los procedimientos ejecutivos, bajo la premisa de que éstos –por su naturaleza– no requieren de un proceso de cognición, como en el que en su caso sí se efectúa en los juicios

orales u ordinarios; de acuerdo a la interpretación que ha sostenido nuestro Más Alto Tribunal del País.

Sin que el criterio adoptado soslaye el contenido de la tesis: "COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.",[13] sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación; ya que las consideraciones de las que surgió han quedado rebasadas por aquellas realizadas por la integración actual de la Suprema Corte, aunado a que la interpretación que en aquel entonces se realizó a las disposiciones que regulaban las costas, no comprendía lo que ahora detalla la fracción V del artículo 1084, lo que permitía que antes de las reformas a la legislación mercantil del año mil novecientos noventa y seis, se aplicaran supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, ante falta de regulación, que en la especie no acontece en el caso que se analiza.

Bajo esa óptica, no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en tanto que el Código de Comercio contiene disposiciones lo suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera tal rubro, en los procedimientos mercantiles.

II. Determinación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Conforme a todo lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo

[13] Visible en la página 83, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente y encargado del engrose–, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán, contra el voto de los Magistrados Víctor Jáuregui Quintero y Alicia Guadalupe Cabral Parra –ponente–, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Jáuregui Quintero, en la contradicción de tesis 9/2016.

Antecedentes

En sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 9/2016, suscitada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de la materia y Circuito en cita, al resolver el amparo directo 189/2016, y el sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de la misma especialización y Circuito, en los amparos directos 426/2016 y 157/2016, respectivamente, en relación con la procedencia de la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil federal y, en su caso, local, al Código de Comercio en vigor, para la condena en costas en los juicios orales mercantiles.

Lo anterior, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado considera, en síntesis, que el Código de Comercio regula de manera completa la figura de la condena en costas para todo tipo de juicios mercantiles, incluyendo el oral, y que, por consiguiente, no procede acudir a la ley adjetiva civil de manera supletoria, para condenar en costas al vencido por una sentencia que dio la razón de fondo al actor. Aunado a que –sostiene el aludido órgano de amparo– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.)–[14] resolvió que la hipótesis contenida en la fracción III

[14] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1384, registro digital: 2008488, con el siguiente contenido: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: 'COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.', estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996

del artículo 1084 del Código de Comercio –que contempla la teoría del vencimiento–, únicamente puede aplicarse en los juicios ejecutivos mercantiles; por lo que, concluyó el aludido Tribunal Colegiado de Circuito, no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque su contenido es análogo al de la fracción III del artículo 1084 en cita.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito –que integra el suscrito–, así como el Tercero de la misma materia y Circuito, coincidieron en los criterios contendientes, en que tratándose de los juicios orales mercantiles, sí procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, por encontrarse prevista la figura de las costas en el Código de Comercio, pero de manera incompleta, al no contemplarse el caso en que se obtiene sentencia favorable en un juicio oral mercantil, cuando no hubo temeridad o mala fe, ni se está en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1084 del propio código.

Razones de la mayoría

De acuerdo con lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio consistente en que el Código de Comercio regula de manera completa la figura de la condena en costas para todo tipo de juicios mercantiles, incluyendo el oral, y que, por esa razón, no procede acudir a la ley adjetiva civil de manera supletoria, para condenar en costas al vencido por una sentencia que dio la razón de fondo al actor.

Razones del disenso

No comparto el criterio de la mayoría, porque es evidente que el Código de Comercio prevé la condena en costas, y que no hay razón para exonerar al demandado que hubiere sido vendido en un juicio oral mercantil, cuando no se advierta temeridad o mala fe en el procedimiento.

Máxime que en el supuesto de que el promovente del juicio oral mercantil obtenga sentencia de fondo favorable a sus intereses, ninguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, se configura, en razón de no tratarse de un juicio ejecutivo –cuyo caso está contemplado en la fracción III–, y en virtud de que en los juicios orales no procede recurso alguno que, a diferencia del caso análogo en los juicios ordinarios mercantiles, se prevé la procedencia de tal condena en la fracción IV, para: "*El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias*."

---

la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

En tanto que el resto de las fracciones del artículo 1084 en consulta, no se refieren al caso en estudio, es decir, a aquel en el que se hubiere obtenido sentencia favorable de fondo en un juicio oral mercantil.

Argumentos que me llevan a concluir en contra de lo sostenido por la mayoría, que –tratándose de juicios orales mercantiles– existe una laguna legal que da lugar a la supletoriedad de la ley civil adjetiva, por así permitirlo los numerales 1054 y 1063 del Código de Comercio, además de reunirse los requisitos a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."[15]

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra en la contradicción de tesis 9/2016.

Antecedentes

En sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 9/2016, denunciada el veintisiete de octubre del año anterior, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en el amparo directo 189/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en el diverso amparo directo 426/2016 y el Tercer Tribunal Colegiado en el amparo directo 157/2016, todos en Materia Civil de este Circuito.

Los tribunales contendientes, al resolver el amparo directo de su conocimiento, se pronunciaron respecto a si para la condena de las costas en los juicios orales mercantiles

---

[15] Véase la jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con registro digital: 2003161, de título, subtítulo y texto siguientes: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, a lo que el Primer Tribunal concluyó que no, en tanto que el Segundo y el Tercero sostuvieron que sí.

En efecto, el Primer Colegiado consideró que al contener el artículo 1084 del Código de Comercio, disposiciones suficientemente específicas para determinar la manera en que operan las costas en los procedimientos mercantiles: ordinarios, ejecutivos y orales, impide aplicar supletoriamente la legislación federal procesal civil; además que, si la sentencia reclamada proviene de un juicio oral mercantil no procede resolver el tema de las costas aplicando la teoría del vencimiento, contenida en la fracción III del citado artículo 1084 y en el arábigo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de permitir lo anterior, se estaría contrariando el ordenamiento legal a suplir, permitiendo condenar en costas al perdidoso en un juicio diverso al ejecutivo, sólo por haber obtenido sentencia desfavorable, no obstante que el legislador no estableció ese supuesto para los juicios orales mercantiles, sino, exclusivamente, para los ejecutivos.

En cambio, el Segundo Tribunal consideró que el legislador federal no previó la condena en costas en un juicio oral mercantil; empero, en el artículo 1390 Bis 8 estableció que en todo lo no previsto rigen las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones especialmente previstas para este procedimiento; sin embargo, aunque la citada legislación mercantil no regula de manera completa y detallada la condena en costas, debe considerarse la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, puesto que dicha supletoriedad se estableció en el numeral 1063 del ordenamiento mercantil en comento.

De igual forma, el Tercer Tribunal Colegiado estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, no regula en forma completa la condena en costas en un juicio oral mercantil, en el que se declaró parcialmente fundada la acción y no se observó temeridad o mala fe; sin embargo, el primer supuesto del primer párrafo de dicho precepto remite a sus propias fracciones o a la legislación aplicable según la materia, por lo que no hay impedimento para acudir a otra legislación, conforme la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."[16]

[16] Registro digital: 2003008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 575, cuyo texto prescribe: "El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva o, lo que indica

Razones de la mayoría

Acorde a lo que argumenta la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio en el que, esencialmente, se sostiene que el Código de Comercio regula en forma completa los supuestos de la condena en costas en los juicios mercantiles, donde está integrado el que se sustancia en la vía oral, por lo que no es jurídicamente posible aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de condenar en costas al vencido en un procedimiento de esa naturaleza cuando existe pronunciamiento de fondo.

Razones del disenso

Con todo respeto, disiento del criterio de la mayoría, en atención a las razones expuestas en el proyecto que presenté al Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, de las que destaco las siguientes:

La materia mercantil que regula el Código de Comercio, es una rama que pertenece al derecho privado, cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las costas judiciales, según lo ha considerado en reiteradas ocasiones el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, son los gastos necesarios efectuados por cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones las cuales deberán tener una relación directa con la controversia mercantil de que se trata, de tal forma que sin ellos no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos, en consecuencia, aquellos gastos que hubieran sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal o profesional.

Tal condena –en costas– tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, admitiendo la doctrina en este rubro tres situaciones; a saber, para la procedencia de la mencionada condena:

El del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

El de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

---

que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, –que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes–, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

Así lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 128/2005-PS,[17] que se cita en la ejecutoria aprobada por la mayoría.

Del análisis del artículo 1084 del Código de Comercio, se aprecia que el sistema que sigue nuestra legislación, en relación con la condena en costas en los juicios mercantiles, es mixto: por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto; y, por otra, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas, se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien, se vea desfavorecida con el fallo definitivo, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien, porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).

El precepto en cita se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo, especial, y tercero que, respectivamente, tratan de los juicios ordinarios, orales y ejecutivos; por lo que, salvo la excepción prevista en la fracción III del referido artículo 1084, rige en general.

Ahora bien, la supletoriedad de un determinado ordenamiento opera cuando se reúnen los requerimientos que explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de voz: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[18] y que son los siguientes:

Que el ordenamiento legal a suplir constituya expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse;

---

[17] Ejecutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 176, Novena Época, tesis visible en la página 175.

[18] Registro digital: 2003161, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, cuyo texto refiere: "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente

Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer; y,

Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sin embargo, contrario a lo que se sostiene en la ejecutoria aprobada por la mayoría, el artículo 1084 del Código de Comercio, no regula en forma suficiente la condena en costas, como ocurre con el supuesto de que la actora en un juicio oral mercantil obtiene, por cuestiones de fondo, una sentencia favorable, en cuyo caso estimo que debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles –a fin de cumplir con el objetivo sancionador, a través del pago de las costas– contra aquel que resultó vencido.

Sin que sea óbice que el susodicho precepto 1084, en fracción III, al aludir a tal hipótesis –el que fuese condenado– sólo refiera al juicio ejecutivo, porque lo que ello acarrea es que no pueda aplicarse tal disposición a los otros juicios, como el ordinario y, en este caso, al oral, según se infiere, por analogía, de lo decidido por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que dice:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: 'COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.', estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta

---

esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."[19]

Sin embargo, ello no constituye un impedimento para aplicar al caso que ahora se estudia, la aludida teoría del vencimiento, atendiendo al carácter compensatorio de las costas, que constituye una reparación para el vencedor, dado que la omisión legislativa no debe interpretarse como una exclusión, en virtud de que no existe razón alguna que explique porqué sí ha de condenarse a quienes resulten vencidos en los juicios ejecutivos y a aquellos que también perdieron en juicio ordinario u oral, como es el caso.

Por el contrario, debe completarse la norma acudiendo a la figura de la supletoriedad prevista en la propia codificación mercantil, a fin de determinar la condena, dado que ello se encuentra autorizado por el legislador federal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 8, en relación con el diverso numeral 1054 del Código de Comercio, que estatuyen:

"**Artículo 1390 Bis 8.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

"**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

Máxime que el artículo que se interpreta, al referirse en su primer párrafo a "… *cuando así lo prevenga la ley* …", no limita al contenido del propio código, sino que deja abierta la posibilidad de acudir a la legislación aplicable, tal como lo expuso la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), de voz: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", en cuya ejecutoria, en lo que interesa, se dice:

"En otro aspecto, **por lo que hace al tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consistente en la temeridad o mala fe con que haya procedido alguna**

[19] Registro digital: 2008488, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), página 1384.

de las partes,[20] en el párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, el legislador estableció lo siguiente: 'Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.'.—Como puede apreciarse del transcrito artículo 1084 del Código de Comercio, es procedente la condena en costas cuando: 'así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe'. De lo que se advierten dos hipótesis independientes en el enunciado normativo, pero unidas por la conjunción disyuntiva o, la cual denota diferencia, separación o alternativa entre ambos supuestos. De lo que se desprende que la intención del legislador en el primer párrafo del mencionado precepto legal fue establecer que es procedente condenar en costas cuando se actualice alguno de los dos supuestos siguientes: • Cuando así lo prevenga la ley; y, • Cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.—**En el primer supuesto se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre éstas las previstas en las diversas fracciones del propio numeral 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia, pues, el propio legislador hizo tal remisión general sin limitarla al propio código**.", que se mencionó anteriormente.

Luego, si el propio ordenamiento mercantil prevé en el artículo 1054, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, la legislación procesal civil local, son éstas las que deben atenderse con el propósito de complementar la norma, más aún, que a través de esa integración se alcanza el verdadero objetivo de las costas, que autoriza el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, efectuadas al demandar lo que en derecho corresponde.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDI-

[20] Lo resaltado es por parte de este Pleno de Circuito.

NARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/29 C (10a.)

Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados: Carlos Arturo González Zárate, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidentes: Víctor Jáuregui Quintero y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Encargado del engrose: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 189/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 426/2016, y el diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 257/2016.

Nota: La tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1384.

De la sentencia que recayó al amparo directo 426/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.C. 76 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2648.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR FLORES GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ, CARLOS CARMONA GRACIA Y JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ, INTEGRANTES DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JUAN ANTONIO PESCADOR CANO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que fue formulada por el Magistrado Héctor Flores Guerrero, entonces presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento **********/2016, en sesión de once de abril de dos mil dieciséis, propuesto por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"SEGUNDO.—El funcionario judicial de mérito sustentó su impedimento en las siguientes consideraciones: 'Durango, Durango, a tres de marzo de dos mil dieciséis.—En tres de marzo de dos mil dieciséis, la secretaria da cuenta al Juez con los autos del presente juicio de amparo promovido por **********, conste.—Durango, Durango, a tres de marzo de dos mil dieciséis.—Vistos los autos del presente sumario, específicamente, de las constancias que integran el informe justificado rendido por el Juez Décimo de Control y Enjuiciamiento en el Primer Distrito Judicial en el Estado, se advierte que la resolución que contiene el auto de vinculación a proceso contra la quejosa **********, que constituye el acto reclamado, lo dictó el Juez Décimo Quinto de Control y Enjuiciamiento en el Primer Distrito Judicial en el Estado, licenciado **********.—Ahora bien, el titular de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, licenciado **********, refiere encontrarse impedido para conocer del presente asunto, en virtud de que el Juez Décimo Quinto de Control y Enjuiciamiento en el Primer Distrito Judicial en el Estado, licenciado **********, que está señalado como autoridad responsable en el presente juicio de amparo, es su sobrino, es decir, es hijo de un hermano, por lo que es pariente consanguíneo en línea colateral o transversal, en tercer grado.—En efecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece quienes son parte en el juicio de garantías, en los siguientes términos: «Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso … II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. …. III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: … IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios …».—En la especie, de la imposición de autos se advierte que la quejosa *********, reclama la resolución de catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se dictó en su contra auto de vinculación a proceso en la causa penal **********/2015, y señala, como autoridad responsable, al Juez Décimo Quinto de Control y Enjuiciamiento en el Primer Distrito Judicial en el Estado.—Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, la aludida autoridad tiene el carácter de parte en el presente juicio de amparo.—En ese orden, el artículo 66 (sic), fracción I, de la Ley de Amparo establece: «Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; …».—De la lectura de la anterior transcripción se obtiene, en lo que aquí interesa, que los Jueces de Distrito deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, si son parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, en

línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.—En ese contexto, se hace necesario invocar el contenido del capítulo I del título sexto del libro primero del Código Civil Federal, intitulado «Del parentesco», que incluye los siguientes artículos: «Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.».—«Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.—En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.».—«Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.».—«Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.».—«Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.».—«Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.».—«Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.».—«Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.».—«Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.».—De conformidad con los artículos antes transcritos, se reconoce únicamente el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.—Las líneas de parentesco pueden ser rectas o transversales. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.—La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. Ésta se cuenta por el número de generaciones o por el de personas excluyendo al tronco común.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren excluyendo el tronco común.—En el caso, como se dijo, el agente del Ministerio Público investigador, con residencia en Guadalupe Victoria, Durango (sic), que está señalado como autoridad responsable en el presente juicio de garantías, es sobrino del suscrito, es decir, es hijo de una hermana, por lo que es

pariente consanguíneo en línea colateral o transversal, en tercer grado. Lo anterior puede representarse con el siguiente diagrama: Conteo por grados.

CONTEO POR GRADOS.

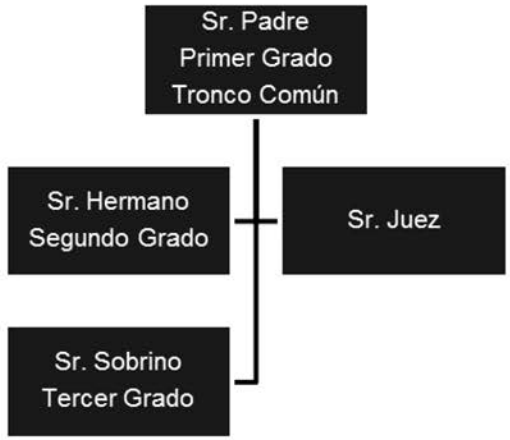

CONTEO POR NÚMERO DE PERSONAS, EXCLUYENDO EL TRONCO COMÚN:

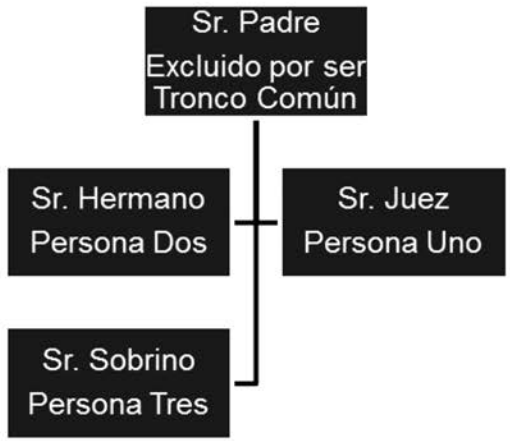

"'Como puede observarse, cualquiera que sea la forma que se elija para llevar a cabo la contabilidad en los grados de parentesco en la línea transversal, en términos del artículo 300 del Código Civil Federal, lleva a la misma conclusión.—En efecto, en la primer forma que es en la que participa como grado o generación el tronco común, el conteo o suma se realiza a partir de la persona que se toma en cuenta para establecer su grado de parentesco respecto del otro pariente con quien se desea relacionar, es decir, que la que se toma en consideración no se cuenta. Ello es así, para ser congruente con la otra forma en que se excluye al tronco común y sólo se cuentan el número de personas de un extremo al otro.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.73 C, formulada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 549 del Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de 1995, de la Novena Época, registro «digital» número: 203630, que dice: «PARENTESCO. EN LA LÍNEA COLATERAL EXISTE EL PRIMER GRADO EN CONTEO GENERACIONAL.» (se transcribe).—Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 294 del Tomo XI del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de febrero de 1993, de la Octava Época, registro «digital» número: 217354, que dice: «PARENTESCO. EN LA LÍNEA COLATERAL NO EXISTE EL PRIMER GRADO.» (se reproduce).—Es menester precisar que, si bien es cierto que el primero de los criterios recién transcritos, sostiene en el rubro que existe el primer grado en línea colateral, también es verdad que del texto de la misma tesis, no se advierte que se sostenga dicha posición, sino, por el contrario, coincide con el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que el parentesco más cercano en línea colateral que sería el de los hermanos, se encuentra en segundo grado.—Lo anterior así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, relativa a la contradicción de tesis 5/96, en la que participaron dichos criterios, por lo que declaró inexistente dicha contradicción.—En ese contexto, se estima que el suscrito, titular de este Juzgado Federal, licenciado **********, se encuentra impedido para conocer y resolver el presente asunto, porque la autoridad responsable (parte en el presente juicio), Juez Décimo Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, licenciado **********, es su sobrino, es decir, es hijo de un hermano, por lo que es pariente consanguíneo en línea colateral o transversal, en tercer grado.—En tal virtud, por las razones antes apuntadas, es evidente, a juicio del suscrito juzgador federal, que en el caso concreto, se surte el supuesto que se citó al inicio del presente proveído, esto es, la fracción I del invocado artículo 51 de la ley de la materia; por tanto, se estima que en el presente caso, es procedente declararse impedido para conocer de este asunto.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXV/2007,

formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11 del Tomo XXV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de mayo de 2007, de la Novena Época, registro «digital» número: 172511, que dice: «IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.» (se transcribe).—Asimismo, cabe invocar, por su contenido esencial, el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, publicada en la página 1344 del Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto es el siguiente: «IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.» (se reproduce).—En tales condiciones, remítanse los presentes autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en turno, con residencia en esta ciudad, a efecto de que proceda a la calificación del impedimento que se plantea, tal como lo dispone el artículo 54, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Fórmese cuadernillo de antecedentes.—En consecuencia, se deja sin efecto la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional a las diez horas con cinco minutos del ocho de marzo de dos mil dieciséis.—Notifíquese mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y personalmente a las demás partes.—Así lo acordó y firma el licenciado **********, Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, ante la licenciada **********, secretaria de juzgado, que autoriza y da fe. Doy fe.' (la anterior transcripción es literal apreciable de la foja 2 a 4 vuelta del cuadernillo de excusa).—TERCERO.—Es fundada la excusa formulada, por las razones que enseguida se exponen: El artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Amparo previene: '… 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo …'.—Según esa norma, el Juez de Distrito que sea pariente en la línea colateral por consanguinidad dentro del tercer grado de alguna de las partes, entre otros supuestos, debe excusarse de conocer el juicio de garantías.—Los artículos 292, 293, primer párrafo, 296, 297, 298, 299 y 300 del Código Civil Federal, correlativos de los numerales 287, 288, primer párrafo, 291, 292, 293,

294 y 295 del Código Civil para el Estado de Durango establecen lo siguiente: '… 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.'.—'… 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. …'.—'… 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.'.—'… 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.'.—'… 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.'.—'… 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.'.—'… 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.'.—De conformidad con dichos preceptos legales, se reconoce el parentesco por consanguinidad, entre otros, que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.—Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen la línea de parentesco.—Las líneas de parentesco pueden ser rectas o transversales. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.—La línea recta es ascendente o descendente; la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; mientras la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.—La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.—Por tanto, entre una persona y su sobrino existe parentesco por consanguinidad transversal o colateral del tercer grado.—Los numerales 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo disponen, respectivamente: '… 93. La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión.'.—'… 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto

del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.'.—'… 96. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.'.—'… 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.'.—De acuerdo con esos preceptos legales, la confesional expresa o tácita constituye uno de los medios de prueba susceptibles de acreditar la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 en consulta, siempre que cumpla con los requisitos contemplados en el citado numeral 199, es decir, que la emita persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio del absolvente y concerniente al negocio.—Adicionalmente, sólo para efectos ilustrativos, conviene tener presente que, conforme al segundo párrafo del artículo 60 de la ley reglamentaria en consulta, presentada la recusación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos referidos en las fracciones I, II y III del artículo 54 ibídem, la declarará fundada si el servidor público admite la causa de recusación o no rinde informe; pero si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.—Luego, si la propia ley permite declarar fundada la recusación planteada por una de las partes, con la admisión expresa del funcionario respectivo, claramente le da valor preponderante a su dicho, al menos en cuanto esa manifestación se refiere a hechos propios que le perjudican procesalmente; pues sólo en el caso de negarlo se abre la fase probatoria.—Criterio que debe aplicarse, por analogía, en los casos en que el funcionario que conoce el amparo presente excusa.—Por consiguiente, es innecesaria la aportación de pruebas para justificar la causa de impedimento planteada, cuando el servidor público manifiesta ser pariente por consanguinidad dentro del tercer grado en la línea colateral, de una de las partes.—Al respecto, ilustra la jurisprudencia 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105, Tomo Décimo Quinto, mayo de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de

las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.'.—Conviene aclarar que el artículo 66, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, interpretado en ese criterio judicial, encuentra correlativo en la fracción VII del artículo 51 de la nueva ley reglamentaria de la materia.—De tal forma, se actualiza el supuesto del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, según el cual, la jurisprudencia integrada conforme a la anterior ley reglamentaria de la materia continuará en vigor en lo que no se oponga a la primera.—En el caso particular, el doctor en derecho **********, Juez Primero de Distrito en el Estado, se manifiesta impedido para conocer de la demanda de amparo, promovida por **********, porque es pariente consanguíneo dentro del tercer grado en la línea colateral del licenciado **********; ya que dicho profesionista es su sobrino, quien se desempeña como Juez Décimo Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en el Estado, autoridad señalada responsable en la demanda de amparo.—El parentesco aducido, como se anotó, debe tenerse acreditado con la sola manifestación del mencionado funcionario judicial, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime si se tiene en cuenta la coincidencia en uno de los apellidos de ambos funcionarios.—Resulta ilustrativa la tesis que se comparte, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página trescientos setenta y cinco, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, INNECESARIA APORTACIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO PARA ACREDITAR EL. Cuando un Juez de Distrito se declara impedido para conocer de un juicio de amparo en el cual el tercero perjudicado es su pariente consanguíneo en tercer grado, es innecesario que se aporten copias certificadas de las actas de nacimiento relativas, para constatar el parentesco, pues además de la coincidencia de los apellidos, su manifestación merece crédito en atención a su respetabilidad.'.—El análisis de la demanda de garantías y del informe justificado rendido por la autoridad responsable, ciertamente revela que la quejosa reclamó el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, señalando como autoridad responsable de dicho acto, al Juez Décimo Quinto de

Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en el Estado.—En esas condiciones, se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 51, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, pues el licenciado **********, con el carácter mencionado, es pariente consanguíneo en la línea transversal o colateral en tercer grado del señor Juez Primero de Distrito en el Estado, en términos de los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal, correlativos de los numerales 288, 291, 292 y 295 del Código Civil estadual; motivo por el que procede declarar fundada la excusa planteada por el funcionario de referencia.—Al respecto aplica, por analogía, la tesis XXV/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo.'.—En la inteligencia de que el artículo 66, fracción I, de la anterior Ley de Amparo, interpretado en dicho criterio, es correlativo del 51, fracción I, de la nueva ley reglamentaria de la materia; mientras que en esta última subsiste la hipótesis normativa del artículo 5o., fracción II, Ibídem; de modo que también es viable invocarla por ilustrativa, en términos del aludido artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.—El artículo 58 de la Ley de Amparo dispone que cuando se declare impedido a un Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, conocerá del asunto otro del mismo Distrito o Circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo Circuito.—El numeral segundo, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo

a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado, entre otros por el Acuerdo General 37/2015, del propio consejo, dice: 'Segundo. El territorio de la República se divide en treinta y dos Circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente: … XXV. Vigésimo Quinto Circuito: 1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Durango.—2. Un Tribunal Unitario con sede en Durango.—3. Tres juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre.'.—Del anterior punto se obtiene que el Vigésimo Quinto Circuito está conformado, entre otros órganos jurisdiccionales, por tres Juzgados de Distrito, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango.—Consecuentemente, se ordena remitir la demanda de amparo, promovida por **********, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en este Estado, a fin de que la turne a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Primero de Distrito en esta entidad federativa."

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento **********/2015, en sesión del veintidós de octubre de dos mil quince, propuesto por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, en su parte conducente, se estableció lo siguiente:

"CUARTO.—Es infundado el impedimento formulado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, por las razones y fundamentos legales que enseguida se exponen.—Cabe precisar, en lo que interesa, que el Juez Federal arguye que con fundamento en el artículo (sic) 51, fracción I, y 5o., fracciones I y II, ambos de la Ley de Amparo, se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por **********, en el que señaló como autoridad responsable al Juez Décimo Tercero de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en el Estado, y como acto reclamado el auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal **********/2015 de su índice, por virtud de que el titular de ese órgano jurisdiccional **********, es su sobrino, es decir, pariente consanguíneo en línea colateral en tercer grado.—No debe calificarse de legal el impedimento que con fundamento en los artículos (sic) 51, fracción I, de la Ley de Amparo, plantea el Juez Primero de Distrito en el Estado.—El numeral citado dice: 'Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto

grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; …'.—Antes de abordar el estudio del planteamiento del Juez Federal, es necesario tener presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: 'Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …'.—El precepto constitucional transcrito, en la porción normativa consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.—Asimismo, el precepto invocado hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta; 2) justicia completa; 3) justicia imparcial; y, 4) justicia gratuita.—Específicamente, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.—Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente: '… La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten. …'.—Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.—Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orien-

tado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.—Sin embargo, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses, con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes, situaciones de vida personal etcétera, por lo que, aun cuando la designación de los titulares de los órganos de justicia esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para la designación encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el operador jurídico no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto a la litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal, o sea, que tiene un interés propio que afecta la imparcialidad de la persona que tiene a su cargo la encomienda de resolver el asunto en cuestión.—Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.—En ese sentido, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.—Sentado lo anterior –como ya se dijo– el Juez Federal adujo que se encuentra impedido para conocer del amparo indirecto que le fue turnado, debido a que es pariente consanguíneo en línea transversal en tercer grado del Juez señalado como responsable y que emitió el acto reclamado.—Pues bien, el parentesco expuesto por el Juez Federal se encuentra corroborado con la sola manifestación del mencionado funcionario judicial, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según dispone su numeral 2o., último párrafo, máxime si se toma en cuenta la coincidencia en uno de los apellidos de ambos funcionarios.—Resulta ilustrativa la tesis que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 375, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, INNECESARIA APORTACIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO PARA ACREDITAR EL. Cuando un Juez de Distrito se declara impedido para conocer de un juicio de amparo en el cual el tercero

perjudicado es su pariente consanguíneo en tercer grado, es innecesario que se aporten copias certificadas de las actas de nacimiento relativas, para constatar el parentesco, pues además de la coincidencia de los apellidos, su manifestación merece crédito en atención a su respetabilidad.'.—No obstante, precisamente, porque la figura de los impedimentos tiende a evitar la pérdida de la imparcialidad orientada al beneficio específico de los que están sometidos en el litigio, resulta infundado el impedimento propuesto, pues la sola existencia del lazo consanguíneo que señala el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, no lo vincula con algún interés personal hacia su consanguíneo, que además lo mueva a pronunciarse a beneficiar o perjudicar a los interesados, sus representantes, patronos o defensores del asunto puesto a su consideración.—Ello es así, ya que ni del sumario de amparo, ni del auto de impedimento se advierte que el Juez Federal haya manifestado alguna circunstancia extraordinaria por la cual, se pudiera ver presionado a fallar en determinado sentido, primero, para beneficiar o encubrir a su pariente y, luego, que evidencie un interés personal en el caso o algún tipo de simpatía o antagonismo con el quejoso o la parte tercero interesada o el Ministerio Público, susceptible de considerarse para calificar como legal el impedimento.—En tal virtud, la simple existencia del lazo consanguíneo de parentesco que lo une con el juzgador de primera instancia no constituye una razón para generar alguna duda sobre la imparcialidad con la que habrá de resolver el caso sometido a su consideración, toda vez que cuando se pronunció el fallo impugnado, quien lo emitió, aunque sea su pariente, no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano judicial revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado, tal como lo dispone el artículo 126 de su ley orgánica[1].—Así es, la sola existencia de un vínculo de parentesco entre el Juez primario que dictó el acto reclamado y el que revisa su constitucionalidad, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del asunto, pues tanto uno como otro de esos servidores públicos sólo actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser las partes directamente interesadas en el juicio respectivo.—Por tanto, al no advertirse con la simple existencia del parentesco que el juzgador federal vaya a perder su imparcialidad para beneficiar a algunos de los directamente interesados en el litigio, aunado a que tampoco fue manifestado de esa manera, es que no

[1] "Artículo 126. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso."

debe calificarse de legal el impedimento propuesto.—Lo anterior, encuentra sustento en el impedimento 4/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la tesis aislada visible en la página 1708, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA. El parentesco por consanguinidad que une a un juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primario y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.'.—No es obstáculo para resolver lo anterior, la existencia de la tesis aislada P. XXV/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable a foja 11, Tomo XXV, mayo de 2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, titulada: 'IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.'.—Esto es así, en virtud de que en el criterio que antecede sólo se aborda la temática del impedimento, desde la óptica del parentesco con la autoridad responsable; empero, en la tesis invocada por este cuerpo colegiado, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se profundiza sobre el interés personal que afecta o no al juzgador en su imparcialidad, y no únicamente por el hecho de ser pariente por afinidad o consanguinidad de la persona que funge en su carácter de autoridad responsable."

CUARTO.—**Aspectos fundamentales.** Antes de continuar, resulta importante establecer las bases sobre las que descansan las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia de la presente contradicción de tesis.

Por un lado, se tiene que ambos Tribunales Colegiados de Circuito parten de los mismos elementos jurídicos y aspectos de hecho consistentes en

la circunstancia de que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, se manifestó impedido en los juicios de amparo indirecto donde está señalado, como autoridad responsable, el Juez de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado,[2] para lo cual manifestó que dicho juzgador es su sobrino, por lo que alega que entre ellos existe parentesco consanguíneo en la línea colateral en tercer grado. Es importante mencionar que el aludido juzgador no manifestó ninguna otra razón de impedimento.

Bajo tal escenario los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en resumen, señalaron lo siguiente:

Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** estableció que, de acuerdo al artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, basta que esté acreditado el parentesco así manifestado por el juzgador de amparo con alguna de las partes, para que se actualice la causa de impedimento y, por ende, calificó fundado el impedimento planteado.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado** del mismo Circuito sostuvo que el artículo 17 constitucional consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, a su vez, que el precepto invocado hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta; 2) justicia completa; 3) justicia imparcial; y, 4) justicia gratuita.

Se estableció que la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador y que en el caso, en particular, ni el Juez Federal ni la autoridad señalada responsable actúan en defensa personal de sus intereses; por tanto, determinó que con la simple existencia del parentesco por consanguinidad que el juzgador federal invoca, no se traduce en la pérdida de su imparcialidad y, por ende, no se calificó de legal el impedimento.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para la existencia de contradicción de criterios es necesario que posean la cualidad de "contradictorios"; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

[2] Se aclara que en el impedimento planteado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, ante la potestad del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, la autoridad que se señaló como responsable lo fue el Juez Décimo Quinto de Control y Enjuiciamiento en el Primer Distrito Judicial; mientras que en el diverso impedimento que aquél formuló ante el imperio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se señaló como responsable al Juez Décimo Tercero de Control y Enjuiciamiento del mismo Distrito Judicial.

la Nación ha establecido que el vocablo aludido debe entenderse en función de su finalidad, sobre todo porque el propósito de establecer un criterio en torno a un problema jurídico, es generar seguridad jurídica a los justiciables.

De ahí que, para determinar si existe o no una contradicción de criterios, deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.

Como sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso existe contradicción de criterios, porque respecto a un mismo supuesto, que es, precisamente, la sola manifestación del parentesco entre el Juez de Distrito y una de las partes del juicio de amparo, que en el presente caso, lo es el titular de un órgano jurisdiccional, los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir del ejercicio argumentativo que realizaron llegaron a conclusiones divergentes.

Así, establecido que existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el punto a definir es:

Si la sola existencia de parentesco del juzgador federal con una de las partes, que en la especie lo es el titular de una autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, actualiza la hipótesis de impedimento a que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

SEXTO.—**Estudio.** El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, que coincide sustancialmente con el del Primer Tribunal Colegiado contendiente.

Con el fin de resolver este asunto de contradicción de criterios, resulta conveniente recordar que este cuerpo colegiado con anterioridad resolvió la diversa contienda de criterios 3/2016, en donde la problemática toral fue la manifestación de un juzgador federal, en donde sometió a calificación un impedimento basado en el hecho de que en el juicio de derechos fundamentales ante su imperio, un familiar ostentaba el carácter de autoridad responsable.

En dicha resolución, cuyos aspectos medulares son esenciales para este fallo, se determinó lo siguiente en torno al marco jurídico que rodea la figura de los impedimentos:

"Pues bien, las causas de impedimento en el juicio de amparo encuentran su fundamento en el artículo 51 de la ley de la materia, que establece:

"'Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"'I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"'II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"'III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"'IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"'V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"'VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"'VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"'VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"Para el caso que importa, una causal de impedimento deriva del parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado y en la colateral por afinidad dentro del segundo, entre el juzgador y una de las partes procesales, entre las que está la autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Editorial Porrúa, edición de 2007, página 1621, establece que las excusas son:

"'**Excusas (Del latín *ex*, fuera y causa, causa, proceso).** El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones

personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales les unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.

"'Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se les denomina genéricamente impedimentos.

"'Ahora bien, como la existencia de uno o varios impedimentos hacen presumir razonadamente que el Juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador (en ocasiones, también los secretarios) debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente, dejar de conocer la causa que los motivó; a la manifestación de un impedimento por parte del Juez es lo que se denomina excusa.' (énfasis añadido)

"Por su parte, el autor Eduardo Pallares sostiene que el impedimento son las circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia, agrega que los impedimentos de los juzgadores se encuentran vinculados con la imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia.[3]

"Cabe mencionar, que acudir a la doctrina no es indebido, por el contrario, resulta un instrumento más para dar mayor explicación acerca de la figura de los impedimentos, el tema de la imparcialidad y la solución que ha de tomarse en este caso particular.

"Encuentra sustento lo relatado en la tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 448, Tomo XIII, mayo 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro siguiente: 'DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.'

"De inicio, doctrinariamente, la función jurisdiccional se ve limitada subjetivamente por las relaciones personales del juzgador que permiten presumir parcialidad, lo cual genéricamente se denomina impedimentos. La mani-

[3] Tomado de las *Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa*. Flores Trejo, F., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, páginas 1, 2, 3 y 5.

festación de un impedimento por parte del Juez se denomina excusa, que propicia que se inhiba del conocimiento de determinado juicio por ser un obstáculo para que se imparta justicia.

"En concordancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 11/2006-PL,[4] resuelta en sesión de dieciséis de junio de dos mil seis, estableció:

"'Los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que **está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia**.

"'La imparcialidad es una cualidad de que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita.

"'El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal, que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

"'Esa imparcialidad, se ha resuelto, es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración …' (énfasis añadido)

---

[4] Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 174458, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO."

"De lo expuesto se obtiene que los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución para la administración de justicia, así como que la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, y que consiste en la neutralidad con que tienen que actuar respecto del individuo que solicita una concreta tutela jurídica y respeto del sujeto frente a quien esa tutela se solicita.

"Ahora, la imparcialidad judicial proviene del artículo 17 constitucional, que prevé:

"'Artículo 17. …

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …'

"Además, cabe señalar que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del citado numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo que a continuación se transcribe:

"'La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.' (énfasis añadido)

"Acerca de la imparcialidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), que enseguida se transcribe, estableció una distinción entre la dimensión subjetiva y la objetiva del principio de imparcialidad, en donde la primera se refiere a las condiciones personales del Juez que pudieran constituir un impedimento para que conozca de un asunto; mientras que la dimensión objetiva se asocia con los

presupuestos normativos que aquél debe aplicar para resolver un caso en un sentido determinado.

"Sin embargo, es importante señalar que, de acuerdo a la interpretación del Alto Tribunal del País, la imparcialidad del Juez consiste en una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en la controversia, y de dirigir y resolver el juicio, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; esto es, la imparcialidad, al igual que la independencia y la competencia del Juez, son principios aplicables al órgano jurisdiccional encargado de decidir el conflicto o controversia que se someta a su conocimiento.

"Como se anticipó, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160309, de rubro y texto siguientes:

"'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.'

"En relación con la imparcialidad, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y por la Sala Superior del Tribunal Electoral de dicho Poder, en el capítulo segundo establece lo siguiente:

"'**Capítulo II**
"'**Imparcialidad**

"'… **2.** Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

"'**2.1.** Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"'**2.2.** Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

"'**2.3.** Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

"'**2.4.** Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

"'**2.5.** Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.'

"El artículo 4 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial dispone las condiciones para colocarse en una posición neutral ante los asuntos competencia de cada servidor público judicial, conminándolo a:

"'**4.3.** Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad, o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para pensar así.

"'**4.4.** Evitar todo trato o apariencia de trato preferencial o especial a alguna de las partes, de sus abogados o de todas aquellas personas que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con ellas. Dicha prohibición alcanza a sus colaboradores y demás integrantes del órgano judicial.'

"Por otro lado, en la regulación internacional también se encuentra la figura jurídica de la imparcialidad, por ejemplo, la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8.1.[5] establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"A su vez, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus apartados del 9 al 17, establece:

"'Imparcialidad

"'...

"'**9.** La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional;

"'**10.** El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio;

"'**11.** El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así;

"'**12.** El Juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa;

"'**13.** El Juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial;

---

[5] "**Artículo 8.** Garantías judiciales
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"'**14.** Al Juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable;

"'**15.** El Juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas;

"'**16.** El Juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso; y,

"'**17.** La imparcialidad de juicio obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.'

"Pero además, la figura jurídica de la que se habla ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, al analizar la imparcialidad de los Jueces o tribunales, ha aplicado el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos[6] para distinguir entre un aspecto subjetivo o personal y un aspecto objetivo de la imparcialidad. Conforme al primero, el Juez o tribunal debe carecer de perjuicio personal al emitir una decisión. Este aspecto de la imparcialidad se presume, por lo que, en caso de ser cuestionado, debe presentarse prueba en contrario mediante la cual se demuestre que el Juez tiene prejuicios de índole personal o actúa de forma parcial contra alguna de las partes.[7]

"También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Palamara Iribarne contra Chile*,[8] en relación con el derecho a ser oído por un Juez o Tribunal independiente e imparcial se pronunció en el sentido siguiente:

"'b) **Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial.**

---

[6] En el *Caso Ivcher Bronstein*, párrafo 112; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 130-131; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2., 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, párrafo 20; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, párrafo 30.

[7] *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 169; *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, párrafo 56: *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 189.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco.

"'145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás Poderes Estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

"'146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentran involucrados en la controversia.

"'147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales …' (énfasis añadido)

"De lo inmediatamente expuesto se obtiene:

"1. El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso.

"2. En el Juez o tribunal, la imparcialidad implica no tener:

"2.1.) Un interés directo en la controversia.

"2.2.) Una posición tomada.

"2.3.) Una preferencia por alguna de las partes.

"2.4.) Vinculación a la controversia sometida a su consideración.

"3. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en demérito de la integridad del tribunal como un órgano imparcial."

Como se obtiene de la transcripción que antecede, este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito ha determinado lo siguiente:

• La impartición de justicia debe ser imparcial para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas, de manera que es una característica insoslayable –la imparcialidad– que debe revestir al juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional.

• La imparcialidad, por ende, deviene en una actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, precisamente para evitar que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para cuestionar su imparcialidad. Esto es, el Juez imparcial, con su actitud, mantiene a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes y evita todo tipo de comportamiento que ofusque tal cualidad, o sea que refleje favoritismos, predisposición o prejuicios.

• El Juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en demérito de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. Como la imparcialidad se presume, obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y autocrítica.

• Lo que asegura la solidez de tales premisas son las causas de impedimento, pues son instrumentos para garantizar la imparcialidad. Así es, cuando el juzgador siente alguna razón que implique ir en demérito de su calidad de imparcial, o que la genere a un observador razonable, cuenta para su protección y la de los justiciables con los instrumentos normativos denominados causas de impedimento para poder separarse de un asunto sometido a su conocimiento.

• Bajo esa idea, la imparcialidad judicial que surge del artículo 17 constitucional, no puede disociarse de la figura jurídica de los impedimentos, pues estos últimos constituyen el instrumento por medio del cual, se atiende al derecho humano de acceso a la justicia, y a una de sus garantías de protección que es la justicia imparcial.

• El parentesco por afinidad presume convivencia familiar entre los parientes, lo que genera, por sí mismo, que un observador razonable pueda entender que está comprometida la imparcialidad del Juez. Dicho en otras palabras, el parentesco constituye una relación personal del juzgador que permite presumir parcialidad, y con ello que desvanezca la clara vocación de servicio libre de prejuicios que debe recaer en el operador.

Con base en las anteriores disertaciones, se llega a la conclusión en el sentido de que si la imparcialidad implica que el juzgador no esté en una posición determinada en relación con una de las partes, que invite siquiera a pensar a un observador razonable que en la resolución de un asunto el Juez tendrá inclinación hacia alguna de las partes, debe concluirse que la sola existencia del parentesco en cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, entre el titular del órgano jurisdiccional de amparo y un titular en quien recae el señalamiento como autoridad responsable en el juicio de derechos fundamentales del que aquél conoce, basta para actualizar la causa de impedimento prevista por el precepto y frac-

ción citados, en aplicación analógica del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XV/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página once, que a la letra dice:

"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo."

En este criterio, el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación declaró **incuestionable** que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, cuando un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable emisora del acto reclamado.

De este modo, vale la pena destacar que la fracción I, tanto del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, como del 51 de la actual, son de contenido sustancialmente similar, por lo que es viable la aplicabilidad del criterio en cita, en términos del artículo sexto transitorio del último ordenamiento mencionado.

Asimismo, la situación que motiva la contradicción de criterios es análoga a la que contempla la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto en los juicios de amparo en que se plantearon los impedimentos, el Juez encargado del órgano jurisdiccional manifestó ser pariente del titular de una entidad que es señalada como autoridad responsable.

Sirve de apoyo a la aplicación analógica de criterios judiciales, la tesis 2a. XXXI/2007 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página quinientos sesenta, Tomo XXV, abril de 2007, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

Incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el impedimento 1/2017, en cuya ejecutoria sostuvo:

"Ahora bien, los artículos 66 y 146 de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, establecen lo siguiente:

"'**Artículo 66.** No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"'I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad …' (lo subrayado es de este órgano colegiado)

"'**Artículo 146.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

"'I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores …'

"De acuerdo con lo anterior, cabe preguntarse: ¿Cuál es la condición necesaria para que pueda calificar de legal un impedimento?, es decir, ¿qué se requiere para que se pudiera sostener que el solicitante está impedido para conocer de un determinado asunto?

"De las anteriores transcripciones se advierte que para que proceda un impedimento por causa de parentesco por consanguinidad colateral, es necesario que: a) dicho lazo exista dentro del cuarto grado; y, b) se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores."

Por otra parte, al acreditarse el parentesco resulta innecesario que se verifique si además existe en el juzgador la probabilidad de la existencia de riesgo en la pérdida de imparcialidad, precisamente, porque esa situación es materia de distinta causal y, por lo mismo, incoexistente o incompatible con la que se analiza; al tiempo que aun cuando pudiera considerarse que la imparcialidad se presume, la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a esa presunción.

Finalmente, no podría tomarse una determinación distinta con base en la conformación, naturaleza jurídica y/o actos que emite la autoridad señalada como responsable, en virtud de que en donde el legislador no hizo distinción no es dable al intérprete o juzgador realizarla.

Consecuentemente, a efecto de dirimir el punto de contradicción en el presente asunto, debe declararse fundado el impedimento que planteé un juzgador federal ante la existencia de parentesco en cualquiera de sus grados, con el titular de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO.—**Criterio obligatorio.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los siguientes términos:

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. El citado dispositivo establece,

como causa de impedimento, entre otras, la existencia del parentesco por consanguinidad en cualquiera de sus grados del juzgador que conoce del juicio de amparo con alguna de las partes, como lo es el titular de la autoridad señalada como responsable, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, ese solo hecho genera que deba calificarse de fundado el impedimento planteado sin necesidad de verificar si existe en el operador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, pues la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a la presunción de dicho atributo.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como la parte considerativa de la resolución para su publicación en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados de este Circuito y Jueces de Distrito, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito por unanimidad de cinco votos de la señora Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los señores Magistrados Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López, Miguel Ángel Cruz Hernández y Héctor Flores Guerrero, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. El citado dispositivo establece, como causa de impedimento, entre otras, la existencia del parentesco por consanguinidad en cualquiera de sus grados del juzgador que conoce del juicio de amparo con alguna de las partes, como lo es el titular de la autoridad señalada como responsable, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, ese solo hecho genera que deba calificarse de fundado el impedimento planteado sin necesidad de verificar si existe en el operador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, pues la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a la presunción de dicho atributo.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/5 K (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de marzo de 2017. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Héctor Flores Guerrero, Miguel Ángel Cruz Hernández, Carlos Carmona Gracia y Juan Carlos Ríos López, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento 11/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento 23/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ, GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO, ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ Y SERGIO PALLARES Y LARA. DISIDENTES: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA. PONENTE: SERGIO PALLARES Y LARA. SECRETARIO: ÁNGEL DE JESÚS FERNÁNDEZ DEL RÍO.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2/2016**, relativo a la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito presentado en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito el ocho de julio de dos mil dieciséis, ********** en su carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos **********, quejoso en el juicio de amparo indirecto ********** y **********, quejosa en el amparo indirecto **********, ambos del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral **********, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, al fallar el amparo en revisión laboral **********, en el que fueron quejosos y recurrentes los autorizantes del denunciante.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito.** Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistra-

do presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de contradicción de tesis **2/2016** y solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes el envío de las versiones impresa y electrónica de las ejecutorias relativas a sus índices, requiriéndolos a efecto de que manifestaran si los criterios sustentados en los asuntos de su conocimiento se encuentran vigentes o, en su defecto, la causa para tenerlos por superados o abandonados, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas y, de ser el caso, la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se respalde el nuevo criterio.

TERCERO.—**Turno a ponencia.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito ordenó turnar los autos al Magistrado Sergio Pallares y Lara, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por ********** en su carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de los recurrentes **********, en el amparo en revisión **********, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, como se reconoció en el acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, por el presidente de este Pleno en Materia de Trabajo, y **********, en el amparo en revisión indirecto **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, como se desprende de las constancias obtenidas del Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), del Consejo de la Judicatura Federal, relativas al escrito de interposición del referido recurso de revisión, en el que la inconforme designó con tal carácter, entre otros, al denunciante **********, y al acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, en el que el

presidente de este último órgano colegiado determinó: "téngasele autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a las diversas personas que señala en su escrito de agravios".

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes son las siguientes:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral 69/2014, determinó:

"QUINTO.—Los agravios son jurídicamente ineficaces para revocar la sentencia recurrida.

"En dichos motivos de inconformidad, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

"• Que el Juez de Distrito dejó de observar lo dispuesto en los artículos 73 y 74 en relación con el (sic) 1o. y 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, al considerar de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, al sostener su decisión en un estudio insuficiente e incongruente, dado que dicho instituto de forma unilateral y sin derecho lo obliga en una relación de supra a subordinación a resentir los descuentos salariales.

"• Que al momento de presentar la demanda, continuaba resintiendo los descuentos salariales ordenados por dicho instituto, por un crédito inexistente, siendo éste un acto de autoridad tal y como lo disponen los numerales 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

"• Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí tiene el carácter de autoridad, dado que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **********, se le otorgó la suspensión para el efecto de que cesaran las reducciones a su salario, de lo que dice, en primera instancia el Juez de Distrito, sí reconoció como autoridad a dicho instituto de vivienda.

"Según se anticipó, son jurídicamente ineficaces los agravios para revocar el fallo recurrido.

"Por principio, en la demanda de amparo el quejoso precisó como acto reclamado, el siguiente:

"'... **La omisión en responder mi petición que le fuera formulada, mediante escrito de abril 12 de 2013, por la cual solicité informara a mi patrón sobre la cancelación de retenciones salariales, ordenara la devolución de lo cubierto indebidamente y que se bonificaran en mi cuenta todas las aportaciones patronales**.'

"Señaló como autoridad responsable, al delegado regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en León, Guanajuato.

"En los antecedentes manifestó, bajo protesta de decir verdad, que reclamaba el descuento que, por orden de las autoridades responsables se estaba realizando a su salario en la Policía Municipal de León, Guanajuato, empero, afirmó, nunca se le ha otorgado un crédito para la adquisición de una vivienda.

"En escrito de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el quejoso amplió la demanda de amparo, en relación al oficio XVI/ASJ/220/14, mediante el que la encargada del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con sede en León, Guanajuato, dio contestación a la petición realizada por el quejoso, aquí recurrente, el quince de abril de dos mil trece.

"Luego, basta dar lectura a la sentencia recurrida para concluir que el Juez de Distrito precisó los actos reclamados, apreció las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados, los fundamentos legales y jurisprudenciales en que se apoyó para sobreseer, y el punto resolutivo en que precisó los actos reclamados por los cuales se sobreseía en el juicio de amparo.

"Cierto, al respecto el Juez de Distrito consideró que del análisis integral de la demanda de amparo se obtenía que el quejoso reclamaba, la omisión de responder la petición contenida en el escrito presentado ante la responsable el quince de abril de dos mil trece y el oficio XVI/ASJ/220/14, mediante el que dicha autoridad da contestación a esa petición.

"Asimismo, determinó, en síntesis, que los actos reclamados no eran de autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que tienen origen en una relación de coordinación entre particulares.

"Lo anterior, debido a que la petición realizada, por el quejoso al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solicitando la devolución de las cantidades retenidas por concepto de pagos parciales de un crédito para la vivienda y la bonificación de la misma a la subcuenta de vivienda, así

como el oficio XVI/ASJ/220/14 en que se dio respuesta a tal solicitud, son actos que derivaron de la calidad de administrador de fondos, que detenta el delegado del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

"Motivos los anteriores que fueron suficientes para que el Juez de Distrito, estimara que los actos reclamados al delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tenían como origen la relación de coordinación entre particulares y, en consecuencia, determinar que dicho instituto no tiene la calidad de autoridad responsable, dado que su actuar lo fue en función de administrador de los fondos de vivienda.

"Entonces, el Juez Federal fundó su determinación en los artículos 5o., fracción II, 61, fracción XXIII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Así como en lo dispuesto en los artículos 3o. y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para determinar que la omisión de responder a la petición formulada a la responsable el quince de abril de dos mil catorce, relacionada con el descuento salarial reclamado por el quejoso y el oficio XVI/ASJ/220/14, no son acto de autoridad para los efecto del presente juicio de amparo. Lo que además apoyó en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 9/2013, 2a./J. 211/2009 y la tesis III.1o. T Aux. 11 A, de rubros siguientes: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.', 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.' e 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE DE CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN U OMISIÓN SE MATERIALIZA EN FUNCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES COMO ENTE ASEGURADOR Y EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTE Y EL TRABAJADOR, Y NO SÓLO CUANDO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).'

"En virtud de lo antes expuesto, en la sentencia recurrida, el Juez emisor precisó los actos reclamados, apreció las pruebas conducentes para tenerlo por demostrado, los fundamentos legales y jurisprudenciales en que se apoyó

para sobreseer, y el punto resolutivo en que precisó los actos reclamados por los cuales se sobreseía en el juicio de amparo; todo lo cual se ajustó a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, opuesto a lo aducido en los agravios, el acto reclamado no puede reputarse de autoridad para los efectos del juicio de amparo, como bien lo consideró el Juez de Distrito.

"Para mejor comprensión del estudio que se realizará, conviene acudir a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2013 y a las consideraciones plasmadas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 348/2012.

"'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El referido instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por ello, cuando un trabajador le solicita un crédito o la información prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica de ente administrador, en cuanto no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados. Por tanto, la circunstancia de que tal institución niegue la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de los que figura como su administrador, por considerar que aún no se cumplen los supuestos en que esté obligado a su entrega, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos, porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del quejoso, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, ya que no es quien decide con imperio sobre el destino de los recursos de vivienda, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, las relaciones jurídicas entre el trabajador o sus beneficiarios frente al mencionado instituto, tratándose del derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de vivienda

acumulados, se dan bajo un plano de coordinación, a diferencia de cuando aplica el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, caso en el que actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados al Gobierno Federal, lo que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.' [Décima Época. Registro digital: 2003063. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia común, tesis 2a./J. 9/2013 (10a.), página 1283]

"En la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial antes apuntada, se consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"• Que la negativa de devolución de fondos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no involucra una relación de supra a subordinación con un particular, es decir, en el que no esté de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, como lo es cuando el referido organismo descentralizado contesta que no advierte procedente la entrega de recursos de vivienda administrados, por considerar que aún no se cumplen las hipótesis en que esté obligado a su entrega.

"• Que una controversia, al respecto con el particular no la define por sí y ante sí el instituto de vivienda, porque no es quien decide con imperio en tales casos, sobre el destino de los recursos de vivienda, sino ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"• Que el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos. La relación jurídica que une al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con los trabajadores inscritos o sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

"• Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 123, apartado A, fracción XII, contiene como derecho

fundamental de los trabajadores, contar con una vivienda digna y decorosa, reservándose a la ley la regulación de las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones a que tienen derecho.

"• Por su parte, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en acatamiento al principio de reserva de ley contenido en el precepto constitucional mencionado establece, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 34 y 43, en lo que interesa, que se crea un organismo de servicio social constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tiene por objeto administrar los recursos del fondo; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones; construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean; o para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores y que los recursos de la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores.

"• Luego, a partir de lo anterior, cuando un trabajador solicita al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un crédito o la información prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente administrador, porque, al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados.

"• Ahora bien, el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí, la situación jurídica de la parte quejosa, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos.

"• Que bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador no actúa como autoridad que puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53 de la legislación del instituto.

"• Que como organismo de servicio social constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio, que administra recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no se encarga de administrar bienes del Estado, sino recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se destinan a crear y operar el sistema de financiamiento a que se hizo referencia, así que como ente administrador sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación, pues cuando dicho instituto contesta a un trabajador o sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto no modifica o extingue por sí y ante sí, ese derecho.

"• Que en ese plano, el instituto tampoco actúa jurídicamente de manera coercitiva frente al sujeto trabajador, ya que si no puede decidir en forma terminal sobre su devolución, lo que conteste dicho organismo para concluir que no se reúnen los supuestos para la entrega de tales fondos, tampoco obliga o vincula coactivamente al afectado, porque éste válidamente puede demandar a dicho ente administrador para conminarle a que cumpla, como organismo con personalidad y patrimonio propio, con el deber de su devolución, de acreditarse los extremos para ese efecto.

"• Que lo anterior reflejaba que las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador o beneficiarios frente al mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia del derecho de disponer sobre los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, es bajo un plano de coordinación entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"• Luego, una respuesta negativa sobre su entrega no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada por un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación, ya que en la legislación que rige tal acto se prevé el procedimiento ordinario necesario para ventilar el conflicto entre el ente administrador y el administrado, como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"• Que en este sentido debía considerarse el contenido de los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del tenor siguiente: 'Artículo 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así

como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.'.—El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.—'Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.—Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.—Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.'

"• Por lo que dichos tribunales en materia laboral son los que con imperio y coactivamente pueden imponer las consecuencias jurídicas aplicables sobre si procede la entrega de fondos solicitada. De ahí que el mencionado organismo descentralizado no pueda tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa irrenunciable, cuya naturaleza sea de derecho público.

"Esto es, en que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a éstos, ni del consenso de la voluntad del afectado.

"Según puede apreciarse, ciertamente los actos reclamados en el juicio de amparo, no son exactamente los analizados en las sentencias que dieron lugar a la contradicción de tesis 348/2012, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 9/2013.

"Sin embargo, también es cierto que el Juez de Distrito citó la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2013, para dar sustento a las consideraciones por las cuales arribó a la conclusión de que específicamente los actos reclamados en el juicio de amparo, no eran de autoridad para los efectos del juicio constitucional.

"Esto es así, pues el Juez Federal no citó la tesis jurisprudencial bajo la consideración de que el acto reclamado en el presente juicio de amparo, encuadraba exactamente con los actos reclamados materia de estudio en las senten-

cias de amparo que dieron origen a la contradicción de tesis de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 9/2013; sino porque el criterio plasmado por la Segunda Sala sustentaba lo relativo a que tratándose de controversias por descuentos derivados de créditos de vivienda, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no actúa con imperio, de supra a subordinación, sino como administrador del fondo nacional, en coordinación regulada, no como autoridad, por lo cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del el (sic) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deben solventarse esos conflictos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Consideraciones de la sentencia recurrida que son objetivamente correctas, por las razones siguientes:

"En efecto, de las constancias allegadas por la encargada del área de Servicios Jurídicos, Delegación XVI-Guanajuato, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que ********** tienen registrado un crédito número **********, vigente, con un saldo de ($**********/100 moneda nacional), con pagos a través del patrón y reestructura vigente de uno de mayo de dos mil once.

"Lo anterior se desprende del oficio XVI/ASJ/220/14 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dirigido al quejoso, aquí recurrente, al dar respuesta a la solicitud formulada por éste, mediante escritos de doce de abril, diez de septiembre y trece de noviembre de dos mil trece.

"Así como de la constancia del monto total de aportaciones patronales, certificada por la gerente jurídico de la Delegación XVI de Guanajuato, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la que se advierte el otorgamiento del crédito número ********** a ********** el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete (visible a fojas 53 a 62 del cuaderno de amparo).

"Documentales que merecen valor probatorio, toda vez que, por un lado, se hicieron del conocimiento a la parte quejosa, según notificaciones realizadas por lista de fecha veinticuatro de marzo y treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 19 vuelta y 65 vuelta del cuaderno de amparo).

"Asimismo, porque la licenciada Erika Orozco Stover, en su carácter de gerente jurídico de la Delegación XVI de Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tuvo facultades para realizar las certificaciones de la información que arroja los sistemas institucionales del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, y la constancia de

aportaciones patronales, según lo dispuesto en los artículos en que se fundaron dichas certificaciones, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, a saber:

"'**Artículo 3o.** El instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la ley y el código, para:

"'...

"'**VI.** Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes; ..."

"'**Artículo 4o.** El personal del instituto cuyas facultades se determinan en el presente reglamento son los siguientes:

"'...

"'**XVIII.** El subgerente de área jurídica en las Delegaciones Regionales.'

"'**Artículo 19.** Los subgerentes de área jurídica en las Delegaciones Regionales ejercerán dentro de la circunscripción territorial de que se trate, la facultad contenida en la fracción VI, del artículo 3o. de este reglamento.'

"Precisado lo anterior, es menester también destacar que conforme con el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es obligación de los patrones hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece dicha ley y sus disposiciones reglamentarias. En tanto que la integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del citado artículo 29.

"Ahora bien, es importante recordar que en las consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 9/2013, se estableció que el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que este aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordi-

nación propia de su calidad de administrador de fondos. La relación jurídica que une al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con los trabajadores inscritos o sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

"Dicha conclusión debe estimarse aplicable analógicamente para resolver el tópico aquí analizado, ya que uno de los actos reclamados en el juicio de amparo, es el descuento al salario del quejoso, por un lado, conforme con el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien tuvo la obligación de hacer dicho descuento fue el patrón del hoy recurrente.

"Por otra parte, dicho descuento deriva según el oficio XVI/ASJ/220/14 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, signado por la encargada del despacho Área Servicios Jurídicos de la Delegación Guanajuato, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se acompañó al informe justificado, del crédito **********, otorgado al hoy recurrente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como de la constancia del monto total de aportaciones patronales, crédito en el que este último órgano actuó en un plano de coordinación regulada, y cuyo origen es un acuerdo de voluntades (contrato de crédito) ya (sic) dicho descuento es consecuencia de esa relación contractual.

"Esto es, el instituto de vivienda no actuó como un órgano fiscal autónomo y, por ende, no lo hizo con su potestad de autoridad, sino, en virtud del crédito número **********, como administrador del fondo de vivienda.

"Luego, los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, disponen:

"'**Artículo 52.** En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.— El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.'

"'**Artículo 53.** Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.—Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.—Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.'

"Como se ve, las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, y será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.

"Entonces, respecto del descuento salarial reclamado por el quejoso, el precitado instituto de vivienda no actuó como un órgano fiscal autónomo, ni con potestad de autoridad, sino, en virtud del crédito número **********, como administrador del fondo de vivienda; en tanto que ello es una controversia sobre los derechos del trabajador –hoy recurrente–, que guarda relación con un adeudo por un crédito, por tanto, tampoco puede concluirse que el descuento salarial es una decisión terminal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que la autoridad competente para decidir sobre la legalidad del descuento salarial, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes, según lo dispone el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Sin que se desatienda las reiteradas afirmaciones del quejoso respecto a que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no le ha otorgado crédito para vivienda.

"Toda vez que precisamente dicha controversia es la que debe ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales referidas en el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; pues como se demostró, el descuento salarial reclamado, según lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien tuvo la obligación de hacer dicho descuento fue el patrón del hoy recurrente; en tanto que deriva del crédito número **********, en que el precitado instituto de vivienda no actuó como un órgano fiscal autónomo, ni con potestad de autoridad, sino como administrador del fondo de vivienda, en un plano de coordinación regulada.

"En las relatadas consideraciones, ante lo ineficaces (sic) de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el juicio de amparo **********, promovido por **********."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral **********, expuso lo siguiente:

"SEXTO.—Una parte de los conceptos de agravio es **fundada** y suficiente para **modificar**, la sentencia del Juez de Distrito.

"Para mejor comprensión del asunto, es necesario reseñar los antecedentes del acto reclamado.

"********** (ahora quejosa) presentó demanda de amparo señalando como autoridad responsable al ********** y como acto reclamado la omisión de responder a la petición que les formuló mediante escrito de catorce de julio de dos mil catorce.

"En el escrito de referencia (que fue exhibido en el juicio de amparo de origen), la mencionada trabajadora le solicitó al ********** que informara a su patrón la cancelación de retenciones salariales, que ordenara la devolución de lo cubierto indebidamente y entregara las bonificaciones a su favor, así como las aportaciones correspondientes, fundando su petición en la siguiente narración de hechos:

"'1. Habiendo laborado para varios patrones, cumplí los requisitos para que ese instituto me otorgara el crédito número **********, con el que adquirí el inmueble ubicado en ********** y desde julio de 2011, se me retuvieron salarialmente las amortizaciones.

"'2. Después de algún tiempo y por problemas personales conyugales, me vi en la imposibilidad de cubrir el adeudo hipotecario concertado con dicho instituto, por lo que ofrecí dar en pago, el inmueble anteriormente mencionado, habiéndose aceptado; lo cual se formalizó en escritura pública número ********** de agosto 14 de 2013.

"'3. No obstante lo anterior, mi patrón actual: **********, me continúa reteniendo de mi salario, la presunta amortización que ustedes le exigen retener y enterar, lo cual resulta improcedente, toda vez que mi obligación ante ********** se extinguió, en los términos del numeral 2095 del Código Civil Federal, dada la dación de pago.

"'En esas condiciones, como no tengo porque pagar un crédito que desde agosto de 2013, ya no existe, solicito se informe a mi patrón para que deje de retener de mi sueldo cantidad de dinero alguna, derivada de un crédito hipotecario que jurídicamente se extinguió; se me regrese junto con sus anexidades, la totalidad de dinero que me haya sido retenida indebidamente, en concepto de amortización y se me bonifiquen con intereses, en la subcuenta de vivienda, las aportaciones patronales realizadas a partir de agosto de 2013.'

"Mediante oficio **********, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, la ********** dio respuesta a la petición formulada por la trabajadora, en los siguientes términos:

"'Por medio del presente ocurso y atendiendo a su escrito de fecha 14 catorce de julio de la presente anualidad; me permito manifestar lo siguiente:

"'Con fecha 14 catorce de agosto del 2013 dos mil trece, el notario público **********, hizo constar los actos de convenio de dación de pago entre éste instituto y usted, así como la cancelación de la garantía hipotecaria, quedando supeditada la misma al cumplimiento del trámite administrativo de mi representada.

"'Para concluir dicho trámite y cerrar el crédito, faltó la firma de usted en el dictamen de procedencia para recabar la firma del delegado y así proceder a recabar la firma del gerente de crédito en el acta de entrega-recepción de la vivienda, con el fin de hacerles entrega física del inmueble, para que ellos a su vez la entregaran al promotor inmobiliario para su comercialización, siendo éste el motivo por el cual el crédito seguía vigente.

"'Con fecha 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, el crédito fue cerrado en sistema por la causal de dación de pago, procediendo a solicitar el aviso de suspensión.

"'De igual manera, me permito informarle que en cuanto a su primera petición hecha mediante su escrito de fecha 14 catorce de julio del año actual, su patrón ya fue avisado para que le dejara de retener de su sueldo cantidad de dinero alguna, mediante aviso de suspensión de descuentos, de fecha 8 ocho de septiembre del presente año, el cual cuenta con el sello de recibido.

"'Por lo anterior y con el afán de solventar su reclamación, se le solicita que se presente ante **********; al área de fiscalización, para el efecto de que se le instruya respecto al procedimiento a seguir para regularizar su situación.'

"En razón de lo anterior la quejosa amplió su demanda señalando como acto reclamado el mencionado oficio, lo que fue acordado de conformidad por el Juez de Distrito, quien luego de dar al juicio el trámite que legalmente le correspondía, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la falta de contestación a la petición que, por escrito le formuló el catorce de julio de dos mil catorce, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que con posterioridad a la presentación de la demanda la autoridad responsable dio respuesta a la petición de la trabajadora mediante oficio **********, provocando con ello que cesaran los efectos de la omisión tildada de inconstitucional.

"Determinación que no transgrede los derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que se encuentra justificada, en tanto la omisión de responder a la petición que formuló la entonces quejosa mediante escrito de catorce de julio de dos mil catorce a las autoridades responsables, se vio subsanada con la respuesta contenida en el oficio **********, lo que provocó, como lo advirtió el Juez de Distrito, que cesaran los efectos del acto reclamado, ocasionando con ello el sobreseimiento en el juicio, por lo que dicha determinación debe permanece, incólume, rigiendo el sentido del fallo.

"Por otra parte, en relación con el acto reclamado que se hizo consistir en la determinación contenida en el oficio **********, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitido por la **********, el Juez Federal consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, de dicho ordenamiento legal, argumentando que el Infonavit no podía ser considerado autoridad responsable, por las siguientes razones:

"• Que la determinación contenida en el oficio impugnado derivaba de una relación de coordinación entablada entre particulares, porque tratándose del otorgamiento de créditos, el instituto actúa en su carácter de acreditante de los trabajadores y no de autoridad, encontrándose las partes en un plano de igualdad de derechos y obligaciones.

"• Que la Ley del Seguro Social le concedía al beneficiario de un crédito, las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones entabladas a cargo del Infonavit.

"• Que la parte quejosa reclamaba la determinación contenida en el oficio ********** de dieciséis de octubre de dos mil catorce y, en consecuencia, la recepción indebida por parte del Infonavit, de los descuentos realizados a

su salario por parte de su empleador, por conceptos de amortizaciones para un pago de crédito de vivienda, pues afirmó que en virtud del contrato de cesión de derechos que celebró con dicho instituto no existía actualmente crédito alguno; y en ese sentido la recepción del numerario por parte del referido instituto y la determinación que tomó en el oficio impugnado estaba vinculada con la celebración de un contrato, por lo que tales actos derivaban de una relación de coordinación entre la quejosa y el Infonavit y, por eso, no se trataba de un acto unilateral consecuencia de una relación de supra o subordinación.

"• Que la celebración de un contrato entre las partes era un hecho no controvertido y, por eso, se podía afirmar que el Infonavit no tenía el carácter de autoridad cuando realizaba actos positivos, negativos u omisiones que tenían su origen en una relación jurídica con sus acreditados, entonces sus actos no eran de autoridad.

"• Y citó los criterios de rubros: 'INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' e 'INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA CON AQUÉL.'

"El recurrente alega que al momento de hacer su petición al Infonavit continuaba resintiendo de su patrón los descuentos salariales ordenados por dicho instituto por un crédito inexistente, y ese hecho era un acto de autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; que inclusive el Infonavit, luego de atender su escrito emitió un aviso de suspensión de descuentos el ocho de septiembre de dos mil catorce y antes de eso afectaba su esfera jurídica, obligando a su patrón a retener los descuentos que se le realizaban sin que existiera algún crédito que lo justificara, por lo que debía revocarse la sentencia recurrida y concedérsele el amparo solicitado.

"Como se adelantó, el concepto de agravio es **fundado** al suplirlo en lo que tiene de deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y **suficiente para modificar la sentencia recurrida**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.), que aparece publicada en la página 674, Libro 1,

Tomo I, diciembre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consideró que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando ordena a una dependencia que realice descuentos a los trabajadores por concepto de vivienda, porque: a) forma parte de la estructura orgánica de un organismo descentralizado, que en el caso es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; b) la facultad de ordenar los descuentos por concepto de vivienda, encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso, con independencia de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el referido instituto, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados debido a que la norma citada le otorga plenas facultades para ello, como puede verse en la siguiente inserción:

"'FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA. Cuando el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, porque: a) forma parte de la estructura orgánico jurídica de ese organismo descentralizado; b) esa facultad encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso; lo anterior, con independencia de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el Fondo de la Vivienda, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona.'

"En las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia inserta, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los préstamos que hace el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son en cumplimiento de una norma constitucional y aunque los formalice en contratos de mutuo con garantía hipotecaria o fiduciaria, eso no significa que carezca de facultades para ordenar a la dependencia en que labora el trabajador que realice los descuentos atrasados, pues esa atribución proviene de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se puede ver enseguida:

"'Esto es, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal, y se encarga de administrar el Fondo de la Vivienda, mediante la comisión ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

"'Conforme a lo relatado, se puede concluir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito para la vivienda en cumplimiento de una norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

"'La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece la forma y términos en que se otorgarán los créditos, así como las modalidades de pago, entre las que destaca que éste se realizará mediante descuentos que no podrán ser superiores al treinta por ciento del salario de los trabajadores, y que deberán realizarse desde el momento en que se otorgue el crédito respectivo y hasta un plazo de treinta años.

"'Es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo descentralizado, otorga los créditos de vivienda de acuerdo con las facultades y conforme a los lineamientos que le otorga la ley respectiva; y en cumplimiento de esa norma jurídica tiene la atribución de ordenar a las dependencias donde laboran los trabajadores asegurados que realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda, en cuyo caso, esa orden representa una obligación para las dependencias de retener los descuentos respectivos.

"'Incluso, la orden del instituto para que se realicen los descuentos correspondientes a los créditos de vivienda, puede referirse a aquellos que no se hubiesen hecho en los términos previstos por la ley, como el caso de los descuentos que no se hayan aplicado desde el momento en que se otorgó el

crédito, porque así lo prevé expresamente el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes reproducido.

"'Ahora bien, el hecho de que el crédito de vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se formalice mediante la firma de contratos de mutuo con garantía hipotecaria o fiduciaria, y que en cuyas cláusulas se establezcan como modalidad de pago los descuentos en el salario de los trabajadores, no significa que la facultad que tiene para ordenar a la dependencia donde labora el trabajador acreditado que realice descuentos atrasados en el salario por concepto de crédito de vivienda, tenga su origen en el acuerdo de voluntades, porque esa facultad se encuentra expresamente otorgada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable, debido a que es obligación del instituto ordenar que se efectúen los respectivos descuentos.

"'En el caso, esa tesis de jurisprudencia es aplicable por identidad de razones, ya que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también otorga préstamos para la adquisición de vivienda en cumplimiento de un mandato constitucional, es decir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, apartado «A», fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2o. y 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo tenor es el siguiente:

"'«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'«A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"'«...

"'«XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, **estará obligada**, según lo determinen las leyes reglamentarias **a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas**

hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento **que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones**.

"'«**Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo** integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, **que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda**. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.».' (Lo resaltado es de este tribunal)

"Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"'Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina «Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores», con domicilio en la Ciudad de México.'

"'Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"'I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"'II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"'a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"'b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"'c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"'III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"'IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.'

"Además de acuerdo con el artículo 29 de la última ley citada, los patrones están obligados a efectuar los descuentos a sus trabajadores en sus sala-

rios, para destinarlos al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y enterar los importes correspondientes a las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, como puede verse enseguida:

"'Artículo 29. **Son obligaciones de los patrones:**

"'...

"'III. **Hacer los descuentos a sus trabajadores** en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, **que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto**, así como **enterar el importe** de dichos descuentos **en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto**, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

"'A fin de que el instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta ley y sus disposiciones reglamentarias; ...' (Lo resaltado es de este tribunal)

"En términos del artículo 35 de su ley, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29, inserto en el párrafo precedente, como se puede ver a continuación:

"'Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

"'**El instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29.** Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.'

"De acuerdo con los artículos citados, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al igual que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actúa en

cumplimiento de un mandato constitucional y sus facultades, así como la forma de pago de los créditos, también están previstas en la ley respectiva, aunado a que modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso, con independencia de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, **porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el referido instituto, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos**; por ende, la jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.), inserta en párrafos precedentes, es aplicable al caso y debe considerarse que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando ordena a los patrones que hagan descuentos al sueldo de los trabajadores para pagar un crédito de vivienda, es una autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Y si bien es cierto, en el caso particular no se realizaron por parte del Infonavit descuentos atrasados, como se menciona en la tesis invocada, la circunstancia de que los descuentos salariales efectuados a la trabajadora tuvieran lugar luego de que se había formalizado notarialmente la dación de pago y consecuente liquidación del crédito de vivienda que le fue otorgado, origina que se trate de una decisión unilateral que afecta la esfera jurídica de la parte obrera y no tiene justificación entonces, en algún contrato de otorgamiento de crédito, por lo que su actuar es propio de una autoridad y transgresor de los derechos de la inconforme.

"Al ser **fundado** el agravio analizado, en términos de lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es **modificar la sentencia dictada por el Juez Federal y entrar al estudio de los conceptos de violación referidos**.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 113/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 344, Tomo XXVI, julio de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.—El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el Juez

Federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y por ello, está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior.' (El artículo 91 de la anterior Ley de Amparo es similar al 93 de la nueva ley de la materia)

"En virtud de que fue fundado el agravio analizado y se ha modificado en lo conducente la sentencia recurrida, resulta innecesario ocuparse de los demás conceptos de agravio que expresó la inconforme, pues la finalidad que pretendía ha quedado satisfecha.

"Es aplicable la jurisprudencia VI.1o. J/6, que este tribunal comparte, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 470, Tomo III, mayo de 1996 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.'

"'SÉPTIMO.—El oficio que constituye el acto reclamado es del tenor siguiente:

"'**********
"'Presente

"'H. Instituto Federal
"'De la Defensoría Pública
"'León, Guanajuato
"'Presente

"'Asunto: se remite respuesta

"'Lic. **********, en mi carácter de gerente de gerente (sic) de área Jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del estatuto orgánico de dicho instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en relación con los diversos 1o., 3o., 4o., 5o. y 18 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismos Fiscal Autónomo publicado en el citado órgano de difusión oficial el veinte de junio de dos mil ocho, y el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de dicho reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2012, y con el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil ocho, respetuosamente expongo:

"'Por medio del presente ocurso y atendiendo a su escrito de fecha 14 catorce de julio de la presente anualidad; me permito manifestar lo siguiente:

"'Con fecha 14 catorce de agosto del 2013 dos mil trece, el notario público **********, hizo constar los actos de convenio de dación de pago entre este instituto y usted, así como la cancelación de la garantía hipotecaria, quedando supeditada la misma al cumplimiento del trámite administrativo de mi representada.

"'Para concluir dicho trámite y cerrar el crédito, faltó la firma de usted en el dictamen de procedencia para recabar la firma del delegado y así proceder a recabar la firma del gerente de crédito en el acta de entrega-recepción de la vivienda, con el fin de hacerles entrega física del inmueble, para que ellos a

su vez lo entregaran al promotor inmobiliario para su comercialización, siendo este el motivo por el cual el crédito seguía vigente.

"'Con fecha 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, el crédito fue cerrado en sistema por la causal de dación de pago, procediendo a solicitar el aviso de suspensión.

"'De igual manera, me permito informarle que en cuanto a su primera petición hecha mediante su escrito de fecha 14 catorce de julio del año actual, su patrón ya fue avisado para que le dejara de retener de su sueldo cantidad de dinero alguna, mediante aviso de suspensión de descuentos, de fecha 8 ocho de septiembre del presente año, el cual cuenta con el sello de recibido.

"'Por lo anterior y con el afán de solventar su reclamación, se le solicita que se presente ante **********; al área de fiscalización, para el efecto de que se le instruya respecto al procedimiento a seguir para regularizar su situación.'

"'OCTAVO.—Los conceptos de violación expresados por la quejosa son del tenor siguiente:

"'Se transgreden las garantías de certidumbre jurídica y acceso a la justicia, contenidas en los numerales 14 y 17 constitucionales, toda vez que a pesar de múltiples vueltas que he dado a las oficinas de la responsable, de muchas llamadas telefónicas y luego de otros tantos correos electrónicos enviados a distintas autoridades, a la fecha, las responsables continúan con medidas injustificadas y retardatarias, generando además a la particular, molestias innecesarias, porque ellas conocen los hechos y cuentan con toda la documentación e información suficientes para, sin mi presencia, sin datos adicionales y sin un papel más, es decir, tiene todos los elementos, para emitir una resolución y determinar, que:

"'• Se abonen a mi cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, todas las aportaciones patronales del 5% sobre mi salario a mi fondo de vivienda, desde que se formalizó la dación en pago.

"'• Y se cuantifiquen las amortizaciones –derivadas de descuentos salariales– que ha recibido Infonavit, por un crédito ya extinto por dación en pago, junto con intereses indemnizatorios, para que me sean entregadas.

"'También se violentan los numerales 16 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), publicada en el Diario Oficial de la Federación de mayo 7 de 1981, que

protege el derecho al uso y goce de mis bienes, ya que sin fundamento, ni motivación, la responsable obligó a mi patrón a que de mi salario, hiciera unos descuentos improcedentes por un crédito ya extinto por dación en pago; violación de garantías (descuentos salariales) que no me afecta actualmente, no por decisión responsable, espontánea y voluntaria de Infonavit, sino gracias a la promoción de este amparo y al envío de diversos correos electrónicos a distintas autoridades; pero las responsables todavía transgreden mis derechos humanos, pues no me regresan, junto con intereses, las amortizaciones que indebidamente obligaron a mi patrón a retener de mi salario, después de formalizada la dación en pago; ni han bonificado en mi cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, las aportaciones realizadas por mi patrón, después de formalizada la dación en pago, junto con sus intereses, que indebidamente las responsables aplican para un crédito inexistente a partir de formalizarse notarialmente la dación en pago.

"'No es óbice a lo anterior, que Infonavit pretenda revertir una conducta violatoria de la ley, que es atribuible exclusivamente a la responsable. Queriendo endilgar culpa a la víctima; y es que, si mi patrón descontó amortizaciones de mi salario, por un crédito que ya no existía, fue porque Infonavit se lo ordenó; y si éste, al recibir las aportaciones patronales del 5%, las registró en su contabilidad, junto con las amortizaciones, como abono de un crédito inexistente, esas conductas ilegales totalmente, son imputables únicamente a Infonavit.

"'Luego, al afectar Infonavit mi esfera jurídica, no tengo yo porque sufrir descuento alguno de mi salario desde agosto de 2013, por lo que el Infonavit debe regresarme ese dinero que no es suyo; y las aportaciones patronales recibidas por Infonavit, a partir de agosto de 2013, tampoco deben desaparecer de mi patrimonio, sino que deben reflejarse en mi cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, como parte de mi fondo de vivienda y no como abono a un crédito inexistente.

"'De allí que (sic) querer Infonavit justificar su inconstitucional actuación, endilgándome la responsabilidad, aduciendo que faltó mi firma en un papelito interno informal asaz (sic) inventado para aparentar que esa falta de firma, es el real motivo que justifica su actuación ante cualquier jurisdicción, esta actitud no es otra cosa sino muestra de la calidad jurídica que la responsable ha ostentado en sus actos, por los que me duelo en este juicio.

"'Sostengo lo anterior, porque aparte de firmar todos los documentos internos que debieron firmarse en su momento, en las oficinas del propio Infonavit, adicionalmente, de la cláusula **segunda** de la escritura pública número

**********, de agosto 14 de 2013, se desprende que desde esta fecha, Infonavit me otorgó el finiquito más amplio y definitivo que en derecho correspondía; al igual que acorde a la cláusula **sexta**, transimití (sic) a Infonavit, la posesión física y jurídica y la propiedad y, el dominio pleno y absoluto del inmueble que era de mi propiedad.

"'Infonavit debiera utilizar su tiempo en actuar apegado a derecho, sin engendrar juicios de amparo y menos, mal gastar su tiempo (concediendo más valor probatorio a un pretendido papelito hecho a modo y contentillo que a una escritura pública, formalizada notarialmente) pretendiendo, con artimañas sorprender al juzgador y justificar conductas ilegales; eso no conlleva a un estado de derecho.

"'Ningún gobernado puede quedar sujeto indefinida e injustamente a decisiones sin sustento jurídico, discrecionales y unilaterales de quien ejerce facultades de supra a subordinación; por ello, promuevo esta ampliación de demanda de garantías.'

"'NOVENO.—Los conceptos de violación son esencialmente **fundados**, aunque suplidos en lo que tienen de deficientes en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"'La quejosa alega que se violaron en su perjuicio las garantías de certidumbre jurídica y acceso a la justicia contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege el derecho al goce y uso de sus bienes, porque sin fundamento ni motivación, la autoridad responsable obligó a su patrón a realizarle descuentos improcedentes desde agosto de dos mil trece a su salario, por un crédito concluido por dación de pago.

"'Como se adelantó, los conceptos de violación son esencialmente **fundados** y **suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada**, como se explicará enseguida.

"'De las constancias que obran en autos, se observa que no fue un hecho controvertido, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le otorgó a la inconforme un crédito de vivienda y que el catorce de agosto de dos mil trece se formalizó ante el notario público ********** el convenio de dación de pago relativo a dicho crédito entre el Infonavit y la trabajadora, así como la cancelación de la garantía hipotecaria; hechos que narró

la solicitante del amparo en su demanda y que fueron confirmados por el propio instituto en el oficio que constituye el acto reclamado.

"'Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que la cancelación de la garantía hipotecaria quedó supeditada al cumplimiento del trámite administrativo de dicho instituto, pues para cerrar el crédito faltó recabar la firma de la trabajadora quejosa en el dictamen de procedencia para poder recabar la firma del delegado y luego la firma del gerente de crédito en el acta de entrega-recepción de la vivienda, con el fin de entregarles el inmueble, para que a su vez la entregaran al promotor inmobiliario para su comercialización, y que por esa razón el crédito seguía vigente, pero que ya le había avisado a su patrón la suspensión de sus descuentos a partir del ocho de septiembre de dos mil catorce –lo que se corroboró con el aviso de suspensión de descuentos que fue allegado al juicio de origen y obra a foja 11 de dicho expediente–.

"'En ese sentido, se advierte que la respuesta que dio la autoridad responsable en el oficio reclamado, **no fue congruente con la solicitud de la quejosa**, en tanto esta última le requirió:

"'**1.** Que informara a su patrón sobre la cancelación de retenciones salariales, porque no tenía porqué pagar un crédito que desde agosto de dos mil trece ya no existía.

"'**2.** Que ordenara la **devolución de lo cubierto indebidamente por conceptos de amortizaciones, junto con sus anexidades**.

"'**3.** Que se le **bonificaran con intereses**, en la subcuenta de vivienda, las aportaciones patronales realizadas a partir de agosto de dos mil trece.

"'Y, mediante oficio **********, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, la **********, se limitó a responder que había faltado la firma del quejoso en el dictamen de procedencia, para que el crédito fuera cerrado, por lo que seguía vigente y había sido cerrado en fecha dos de septiembre de dos mil catorce a causa de la dación de pago; y, que en cuanto a la primer petición que le había formulado mediante escrito de catorce de julio de dos mil catorce, se había avisado a su patrón el ocho de septiembre de la referida anualidad, que dejara de aplicarle los descuentos, concluyendo que «con el afán de solventar su reclamación, se le solicita que se presente ante esta delegación, para el efecto de que se le instruya respecto al procedimiento a seguir para regularizar su situación».

"'De lo que se colige, **que la autoridad responsable únicamente se pronunció en torno de la solicitud de avisar al patrón de la quejosa sobre la suspensión de descuentos, pero soslayó atender que también le requirió que se le devolvieran las amortizaciones que indebidamente se le cobraron junto con sus intereses**.

"'Entonces, la respuesta dada en el oficio reclamado no fue congruente con las peticiones que la quejosa le había formulado al **********, lo que la dejó en estado de indefensión, al no haber sido atendidas, dejando de analizarse si procedían o no.

"'En conclusión, al ser ilegal el acto reclamado, lo procedente es **conceder** la protección de la Justicia Federal, para efectos de que el **********:

"'**a)** Deje sin efectos el acto reclamado consistente en el oficio **********, de dieciséis de octubre de dos mil catorce;

"'**b)** Dicte otro en el que, de manera congruente, fundando y motivando su decisión atienda en su totalidad las peticiones formuladas por la quejosa.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis son:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 1697, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1925, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la

oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus respectivas resoluciones.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********.

En el juicio

a) El quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el delegado regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en León, Guanajuato, señalando como acto reclamado:

"La omisión en responder mi petición que le fuera formulada, mediante escrito de abril 12 de 2013, por la cual solicité informara a mi patrón sobre la cancelación de retenciones salariales, ordenara la devolución de lo cubierto indebidamente y que se bonificaran en mi cuenta todas las aportaciones patronales."

b) El Juez de Distrito admitió la demanda de amparo, tramitó el juicio de garantías, dentro del cual la encargada del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con sede en León, Guanajuato, dio contestación a la petición realizada por el quejoso mediante el oficio XVI/ASJ/220/14, de quince de abril de dos mil trece.

c) El peticionario del amparo amplió la demanda de amparo, en relación con el señalado oficio XVI/ASJ/220/14, mediante el que se dio contestación a su petición.

d) El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los actos reclamados no eran de autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que tienen origen en una relación de coordinación entre particulares, debido a que la petición realizada por el quejoso al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solicitando la devolución de las cantidades retenidas por concepto de pagos parciales de un crédito para la vivienda y

la bonificación de la misma a la subcuenta de vivienda, así como el oficio XVI/ASJ/220/14 en que se dio respuesta a tal solicitud, son actos que derivaron de la calidad de administrador de fondos, que detenta el delegado del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en una relación de coordinación entre particulares.

e) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Opuesto a lo aducido en los agravios, el acto reclamado no puede reputarse de autoridad para los efectos del juicio de amparo, como bien lo consideró el Juez de Distrito.

• En la contradicción de tesis 348/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama al citado instituto, la omisión de responder una solicitud de información relacionada con los créditos de vivienda que otorga el señalado organismo, ya que en esos casos no actúa como autoridad en un plano de supra a subordinación con los gobernados, sino en uno de coordinación como organismo administrador de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

• De las constancias que remitió la responsable, concretamente, del oficio mediante el que dio respuesta a la petición que le formuló el quejoso, se desprende que éste tiene registrado un crédito de vivienda, con pagos a través del patrón y reestructura vigente.

• Conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones se encuentran obligados a realizar los descuentos a los salarios de sus trabajadores, que se destinen al pago de los créditos otorgados por el señalado organismo, enterándolos a las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto.

• En las consideraciones plasmadas en la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.), se estableció que el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos. La relación jurídica que une al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con los trabajadores inscritos o sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

• Esa conclusión es aplicable analógicamente en la especie, porque uno de los actos en el amparo es el descuento al salario del quejoso por parte del patrón, debido a la instrucción dada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a fin de cubrir el crédito otorgado al inconforme por dicho organismo, por lo que la actuación de este último se dio en un plano de coordinación regulada y, cuyo origen es un acuerdo de voluntades (contrato de crédito), siendo el descuento una consecuencia de ese pacto.

• El descuento de mérito se hizo por el instituto como administrador del fondo de vivienda y no en su calidad de órgano fiscal autónomo, por lo cual, las controversias que pudieran haber surgido al respecto tendrían que haberse dirimido ante la potestad común, mediante el recurso de inconformidad ante el propio organismo o bien, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

• En esa virtud, como la actuación del señalado instituto trató sobre los derechos del trabajador que están relacionados con el adeudo que tiene con aquél, en virtud del crédito que se le otorgó, no puede concluirse que el descuento salarial sea una decisión terminal de dicho organismo, pues la autoridad competente para decidir sobre la legalidad de la determinación relativa es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes, como se dispone en el numeral 53 de la apuntada legislación.

• Sin que se desatienda el argumento en el que el quejoso sostuvo que no le ha sido otorgado algún crédito de vivienda, habida cuenta que ese aspecto es el que debe dilucidarse ante la potestad común, porque la actuación atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores derivó de un crédito nominalmente identificado, y en dicha relación no actuó

como un órgano fiscal autónomo ni con potestad de autoridad, sino como administrador del fondo de vivienda, en un plano de coordinación regulada.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión ********.**

En el juicio

a) La quejosa solicitó el amparo contra el delegado regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en León, Guanajuato, y el gerente señor de Fiscalización y Cobranza Fiscal de la Delegación Estatal del citado organismo, de quienes reclamó: "La omisión en responder a mi petición que le fuera formulada mediante escrito de julio 14 de 2014.", en el que solicitó se informara a su patrón que dejara de retener de su sueldo las cantidades que se le venían descontando en pago de un crédito hipotecario que dicho instituto le había otorgado, por encontrarse extinta su obligación, así como que le regresara la totalidad del dinero que se le retuvo indebidamente y su monto se le bonificara junto con el importe de los intereses generados, en la subcuenta de vivienda.

b) El Juez de Distrito admitió la demanda de amparo, tramitó el juicio de garantías, dentro del cual la gerente del Área Jurídica de la Delegación XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dio contestación a la petición realizada por la quejosa mediante el oficio XVI/ASJ/903/14, de dieciséis de octubre de dos mil catorce.

c) La peticionaria del amparo amplió la demanda de amparo, en relación con el señalado oficio mediante el que se dio contestación a su petición.

d) El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que respecto de la falta de contestación a la petición formulada por escrito, operó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, dado que durante el juicio de garantías, la responsable emitió la respuesta a la petición de la impetrante; luego, por cuanto a la respuesta que dio la gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó que se actualizó la diversa causal prevista en la fracción XXIII del señalado precepto, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la ley de la materia, toda vez que el citado organismo no puede ser considerado autoridad responsable, ya que la determinación contenida en el oficio combatido deriva de una relación de coordinación entablada entre particulares, porque tratándose del otorgamiento

de créditos, el señalado organismo actúa en su calidad de acreditante de los trabajadores y no como autoridad, destacando que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores concede a los particulares (beneficiarios de un crédito), las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones que se establecen a cargo de ese organismo, las que deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

e) Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Fue legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto del acto consistente en la falta de contestación a la petición que formuló la quejosa **a las autoridades responsables**, habida cuenta que la omisión en que aquéllas habían incurrido quedó subsanada mediante la emisión del oficio XVI/ASJ/903/14, lo que provocó que cesaran los efectos del acto reclamado.

• En relación con el diverso acto reclamado que se hizo consistir en la determinación contenida en el señalado oficio XVI/ASJ/903/14, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitida por la delegada regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estimó que fue ilegal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

• Esa determinación se basó en la interpretación que hizo al aludido Tribunal Colegiado, de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.", de la que consideró que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el **Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** es una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando ordena a una dependencia que realice descuentos a los trabajadores por concepto de vivienda, porque: a) forma parte de la estructura orgánica de un organismo descentralizado, que en el caso es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; b) la facultad de ordenar los descuentos por concepto de vivienda, encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso, con independencia

de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el referido instituto, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados debido a que la norma citada le otorga plenas facultades para ello.

• Señaló que en las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País determinó que los préstamos que hace el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son en cumplimiento de una norma constitucional y aunque los formalice en contratos de mutuo con garantía hipotecaria o fiduciaria, eso no significa que carezca de facultades para ordenar a la dependencia en que labora el trabajador que realice los descuentos **atrasados**, pues esa atribución proviene de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Determinó que la citada tesis de jurisprudencia resultó aplicable por identidad de razones, porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también otorga préstamos para la adquisición de vivienda en cumplimiento de lo previsto en el artículo 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Federal, así como de los numerales 2 y 3 de la ley que rige al mencionado organismo.

• Señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a efectuar los descuentos a los salarios de sus trabajadores, para destinarlos al pago de los créditos otorgados por el mencionado instituto y enterar los importes correspondientes a las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del mismo.

• Que de igual manera, el numeral 35 de la legislación en cita prevé la facultad del referido organismo para emitir y notificar las liquidaciones para el cobro de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29.

• Concluyó en que de acuerdo a esas disposiciones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al igual que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actúa en cumplimiento a un mandato constitucional y sus facultades, así como las formas de pago de los créditos, también están previstas en la ley respectiva, además de que modifica una situación jurídica unilateralmente, ya que propicia que el salario del trabajador se afecte sin previo aviso;

destacando que no obsta que el trabajador se haya obligado a pagar el crédito de vivienda mediante los descuentos a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el instituto ordena unilateralmente que se apliquen los descuentos sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales.

• Por esas razones estimó que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.), considerando que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene el carácter de autoridad cuando ordena a los patrones que hagan descuentos al sueldo de los trabajadores para pagar un crédito de vivienda; precisando que si bien en el caso particular no se trató de descuentos atrasados, la situación de que se realizaran los descuentos salariales a la quejosa después de que se formalizó notarialmente la dación en pago y consecuente liquidación del crédito de vivienda que le fue otorgado, origina que se trate de una decisión unilateral que afecta la esfera jurídica de la trabajadora que no tiene justificación en el contrato de crédito, por lo que ese actuar es propio de una autoridad y transgresor de los derechos de la inconforme.

Lo anterior pone en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

a) Los actos reclamados en los juicios de amparo involucran a trabajadores inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que solicitaron que se informara a sus respectivos patrones que dejaran de retener de su sueldo las cantidades que se les venían descontando en pago de los créditos hipotecarios que dicho instituto jamás otorgó a uno, por no haberse formalizado, y que a la que sí le fue concedido, quedó extinta su obligación al haberse celebrado un convenio de dación en pago; solicitando ambos que se les regresaran las cantidades de dinero que se les retuvieron indebidamente y su monto se bonificara junto con el importe de los intereses generados, en sus respectivas subcuentas de vivienda.

b) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no dio respuesta a su petición.

c) Ante ello, promovieron amparo indirecto, señalando como acto reclamado la omisión de dar contestación a su petición, señalando como autoridad responsable a funcionarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

d) El Juez de Distrito admitió las demandas de amparo y durante el trámite del juicio de garantías las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes.

e) Una vez que esas respuestas fueron del conocimiento de los quejosos, ampliaron sus respectivas demandas de amparo, señalando como nuevos actos reclamados los oficios mediante los que se dio contestación a sus peticiones.

f) El Juez de Distrito sobreseyó en los juicios de amparo.

- En el que derivó en el recurso de revisión resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, determinó que los actos reclamados no eran de autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que tienen origen en una relación de coordinación entre particulares, debido a que la petición realizada por el quejoso al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solicitando la devolución de las cantidades retenidas por concepto de pagos parciales de un crédito para la vivienda y la bonificación de la misma a la subcuenta de vivienda, así como el oficio XVI/ASJ/220/14 en que se dio respuesta a tal solicitud, son actos que derivaron de la calidad de administrador de fondos, que detenta el delegado del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en una relación de coordinación entre particulares.

- En el que derivó en el recurso de revisión resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, estableció que respecto de la omisión de dar respuesta a la petición que formuló la quejosa, operó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia, porque con la emisión de la respuesta por parte de la responsable, cesaron los efectos de la omisión reclamada; y en lo que se refiere al diverso acto, consistente en la contestación dada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estimó actualizada la diversa causal prevista en la fracción XXIII del señalado precepto en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, de dicho ordenamiento legal, porque el aludido organismo de la vivienda no tiene la calidad de autoridad responsable, ya que la determinación contenida en el oficio combatido deriva de una relación de coordinación entablada entre particulares, porque tratándose del otorgamiento de créditos, el señalado organismo actúa en su calidad de acreditante de los trabajadores y no como autoridad, destacando que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores concede a los particulares (beneficiarios de un crédito), las acciones para exigir el cumplimiento de

las obligaciones que se establecen a cargo de ese organismo, las que deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito resolvió que fue correcta la determinación del Juez de Distrito, porque cuando se reclama del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, como órgano administrador del fondo de vivienda, dicho organismo no es autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que tampoco la respuesta a esa petición puede ser analizada en la instancia constitucional, ya que la ley que rige a ese ente público dispone expresamente que las controversias surgidas con motivo del otorgamiento de créditos a los trabajadores, deberán ser resueltas ante la potestad común, esto es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí tiene la calidad de autoridad responsable cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información relacionada con un crédito de vivienda que otorgó al peticionario, así como que la contestación que en ese caso emita dicho organismo debe ser analizada en la instancia constitucional, porque la actuación de tal ente público se efectúa en cumplimiento a un mandato constitucional y sus facultades, así como las formas de pago de los créditos, también están previstas en la ley respectiva, además de que modifica una situación jurídica unilateralmente, ya que propicia que el salario del trabajador se afecte sin previo aviso y sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos precisados, el punto de contradicción consiste en determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una solicitud de un trabajador para que informe a su patrón que resulta improcedente realizar descuentos a sus salarios para cubrir un crédito al señalado organismo, reintegre las sumas retenidas indebidamente y bonifique los montos relativos con sus respectivos intereses en la subcuenta de vivienda del operario, así como la contestación que emita a esa petición.

SEXTO.—**Decisión.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se define, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Los juicios de amparo que constituyeron el antecedente inmediato de la resoluciones en que los Tribunales Colegiados sustentaron los criterios en contradicción, se originaron con motivo de la falta de respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a las peticiones que formularon dos trabajadores, para que se informara a sus patrones que dejaran de realizarles descuentos a sus salarios para cubrir un crédito al citado organismo, se les devolvieran las cantidades cobradas indebidamente y fueran bonificadas a sus respectivas subcuentas de vivienda. En los recursos de revisión promovidos contra las sentencias respectivas, en síntesis se resolvió lo siguiente:

1. En el amparo en revisión laboral ********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito:**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, cuando actúa como administrador de los recursos del fondo de vivienda, porque su actividad la realiza en un plano de coordinación con los acreditados y las determinaciones que en su caso emita no tienen la calidad de terminales ni definitivas, porque la ley que lo rige establece expresamente que pueden ser impugnadas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes.

2. En el amparo en revisión laboral ********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito:**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí es autoridad responsable cuando se le reclama la falta de respuesta a una petición de información relacionada con un crédito de vivienda que otorgó al peticionario, y cuando emite la respectiva contestación, porque en ambos supuestos actúa en cumplimiento a un mandato constitucional y en ejercicio de facultades que le otorga la ley que lo rige, modificando una situación jurídica de manera unilateral, porque propicia que el salario del trabajador se afecte sin previo aviso y sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Como se ve, la discrepancia de dichas resoluciones gira en torno a la calidad con que actuó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de las peticiones formuladas por los derechohabientes en relación con los créditos de vivienda que les fueron otorgados.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Conforme a lo dispuesto en la señalada fracción, para considerar que en el acto que se reclama, el órgano actuante tiene el carácter de autoridad, es menester que se acredite que dictó, ordenó, ejecutó o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; en su caso omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de su naturaleza formal.

Así, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un sujeto público o privado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica, u omita hacerlos; y, c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, esto, sin necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional y con independencia de la voluntad del gobernado.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 479, publicada en la página 520, Tomo II Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte SCJN Cuarta Sección Partes en el Juicio de Amparo *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, cuyos rubro y texto son:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de

derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Procede ahora determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reúne las señaladas características, cuando omite o da contestación a una solicitud de información relacionada con el otorgamiento de un crédito otorgado a un trabajador, en su carácter de administrador del fondo de vivienda.

El artículo 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. ...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas."

Los numerales 1o., 2o., 3o., 5o., 30, 34 y 43, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores disponen:

"Artículo 1o. Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República."

"Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina 'Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

"II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

"III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

"IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

"II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

"Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesan-

tía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

"El instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al periodo de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

"III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

"IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

"V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

"Previa solicitud del instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y

requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

"VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

"VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

"IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

"X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

"XI. Las demás previstas en la ley."

"Artículo 34. El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información anterior, también podrá solicitarla el trabajador a través del instituto o del patrón al que preste sus servicios.

"Tratándose de los trabajadores que reciban crédito de vivienda por parte del instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de éste o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo.

"Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro."

"Artículo 43. En los términos de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del instituto."

Los referidos preceptos establecen, entre otras cosas, que se crea un organismo de servicio social constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tiene por objeto administrar los recursos del fondo, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean, o para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores y que los recursos de la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores; así como que las obligaciones de los patrones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos respectivos para cubrir los créditos otorgados a los trabajadores, tienen el carácter de fiscales, teniendo el instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, facultades para determinar y exigir el cumplimiento de esas obligaciones.

Aquí se encuentra la nota distintiva de las facultades que dicho instituto tiene conferidas en su ley: órgano administrador del Fondo Nacional de Vivienda, frente a los trabajadores (artículo 43); y organismo fiscal autónomo en el cobro de las cuotas y cumplimiento de los patrones y sujetos obligados a realizar las aportaciones de vivienda (artículo 30).

En ese tenor, cuando un trabajador solicita al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un crédito o alguna información relacionada con el mismo, dicho organismo se encuentra en la relación jurídica con el particular como un ente administrador, porque, al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados.

Entonces, la petición que le dirige el trabajador acreditado para que le proporcione información relacionada con el crédito que le fue otorgado, los descuentos que le efectúa el patrón a fin de cubrir ese adeudo, o cualquier otro aspecto que involucre los recursos respecto de los que el instituto figura como administrador, envuelve una relación de coordinación con el particular porque la respuesta que en su caso pudiera llegar a emitir no tiene el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o

extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, dado que dicho organismo público, como ente administrador de fondos de vivienda, carece del carácter de autoridad porque no puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente respecto de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, pues la determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de inconformidad ante el propio instituto, o en un juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo prevén los artículos 52 y 53 de la legislación que lo rige, los cuales, al efecto disponen:

"Artículo 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.

"El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo."

"Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

"Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

"Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes."

Las citadas disposiciones confirman la calidad de no autoridad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su actuación como ente administrador de los recursos del fondo de vivienda, dado que establecen la posibilidad de que el trabajador que no esté conforme con las determinaciones que aquél emita en relación con el crédito que se le otorgue, así como por la cuantía de los descuentos y cualquier otro aspecto relacionado con sus derechos de vivienda, las impugne mediante el recurso de inconformidad que se tramitará y resolverá por el propio organismo, o en su caso mediante el juicio laboral que será del conocimiento de la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje o los diversos procedimientos ante los tribunales competentes; lo que implica que las determinaciones que en su caso llegue a emitir dicho ente público respecto de esos temas, no constituyen una resolución terminal ni definitiva.

En efecto, el mencionado instituto como "organismo de servicio social" constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio, que administra los "recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", destinados a crear y operar el sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; así que, como ente administrador, sus actos u omisiones son susceptibles de reclamo jurisdiccional ante los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación, lo que evidencia que la determinación que emite al respecto no modifica o extingue por sí y ante sí, ese derecho.

En ese orden, al emitir las determinaciones correspondientes con motivo de las peticiones que le formulan los trabajadores acreditados, el instituto tampoco actúa jurídicamente de manera coercitiva frente a ellos, ya que si no puede decidir en forma terminal sobre la administración de los recursos del fondo de vivienda, lo que conteste dicho organismo en relación a la solicitud que le realiza el particular, tampoco obliga o vincula coactivamente al afectado, porque éste puede demandar jurisdiccionalmente a dicho ente público, el cumplimiento de las obligaciones que estime sean a su cargo.

Así, las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador acreditado frente al mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de otorgamiento de créditos y descuentos efectuados por los patrones para cubrir tales adeudos, se dan en un plano de coordinación entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, el mencionado organismo no puede tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa, bajo la que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares, y ello se dé sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a éstos, ni del consenso de la voluntad del afectado.

No obstaculiza la anterior conclusión, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la página 674, Libro 1, Tomo I, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2013, que a continuación se copia:

"FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA. Cuando el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, porque: a) forma parte de la estructura orgánico jurídica de ese organismo descentralizado; b) esa facultad encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso; lo anterior, con independencia de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el Fondo de la Vivienda, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona."

La citada jurisprudencia derivó de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de contradicción de tesis 291/2013, en la que se precisó:

"Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar **si la orden** que emite el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de sus funcionarios, a efecto **de que se realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda en el salario de los trabajadores, varios años después de haberse otorgado el crédito respectivo** mediante la suscripción del contrato respectivo, **sin previo aviso, representa un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**."

Luego de analizar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señaló:

"Conforme a lo relatado, se puede concluir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito para la vivienda en cumplimiento de una norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

"La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece la forma y términos en que se otorgarán los créditos, así como las modalidades de pago, entre las que destaca que éste se realizará mediante descuentos que no podrán ser superiores al treinta por ciento del salario de los trabajadores, y que deberán realizarse desde el momento en que se otorgue el crédito respectivo y hasta un plazo de treinta años.

"Es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo descentralizado, otorga los créditos de vivienda de acuerdo con las facultades y conforme a los lineamientos que le otorga la ley respectiva; y en cumplimiento de esa norma jurídica tiene la atribución de ordenar a las dependencias donde laboran los trabajadores asegurados que realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda, en cuyo caso, esa orden representa una obligación para las dependencias de retener los descuentos respectivos.

"**Incluso, la orden del instituto para que se realicen los descuentos correspondientes a los créditos de vivienda, puede referirse a aquellos que no se hubiesen hecho en los términos previstos por la ley, como el caso de los descuentos que no se hayan aplicado desde el momento en que se otorgó el crédito, porque así lo prevé expresamente el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes reproducido.**

"Ahora bien, el hecho de que el crédito de vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se formalice mediante la firma de contratos de mutuo con garantía hipotecaria o fiduciaria, y que en cuyas cláusulas se establezcan como modalidad de pago los descuentos en el salario de los trabajadores, no significa que **la facultad que tiene para ordenar a la dependencia donde labora el trabajador acreditado que realice descuentos atrasados en el salario por concepto de crédito de vivienda**, tenga su origen en el acuerdo de voluntades, porque

esa facultad **se encuentra expresamente otorgada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable, debido a que es obligación del instituto ordenar que se efectúen los respectivos descuentos**.

"Por tanto, esta Segunda Sala estima que **cuando el Fondo de la Vivienda** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **ordena** a una dependencia o entidad **realizar descuentos atrasados al salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo**, por lo siguiente:

"a) El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de la estructura orgánica jurídica de ese organismo descentralizado.

"b) **La facultad para ordenar que se realicen descuentos atrasados en el salario de los trabajadores encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable.**

"c) **Ese acto modifica una situación jurídica unilateralmente, debido a que la norma jurídica le otorga la potestad de ordenar se apliquen los descuentos atrasados**, lo que propicia que el salario del trabajador acreditado se vea afectado **sin previo aviso**.

"Lo anterior, con independencia de que el trabajador se haya obligado a pagar, mediante descuentos el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el Fondo de la Vivienda, **sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello**; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona."

Las consideraciones anteriores permiten establecer que el supuesto analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de mérito, se concreta a la actuación del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

cuando ordena que se realicen descuentos a los trabajadores a los que se otorgó un crédito de vivienda, que no se hicieron desde que se concedió dicho beneficio, ejerciendo la facultad que en esos términos le concede el artículo 20 de la ley que rige al citado instituto, que al efecto dispone:

"**Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo."

Así, queda evidenciado que las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron sustento a la ejecutoria de mérito, no se oponen a lo resuelto por este Pleno de Circuito, en virtud de que el antecedente que dio origen a la contradicción de tesis que resolvió el Alto Tribunal fue la orden del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se realicen descuentos a los salarios de los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde que se otorgó el crédito para vivienda, con fundamento en la facultad que expresamente y para ese supuesto (descuentos atrasados) le otorga el artículo 20 de la ley que rige al citado organismo, cuyo cumplimiento le resulta inexcusable, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales y sin comunicación previa al afectado; en tanto que el tema dilucidado en esta resolución se refirió a la actuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como órgano encargado de la administración del Fondo Nacional de la Vivienda, al que se le solicitó que ordenara la suspensión de los descuentos que ordinariamente se venían realizando a los salarios de los trabajadores a quienes otorgó un crédito de vivienda, destacándose que la respuesta que al respecto llegue a emitir el citado organismo no tiene el carácter de terminal ni definitiva, ya que puede ser impugnada mediante el recurso de inconformidad ante el propio instituto, o bien, a través del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes.

Por tanto, las razones expuestas por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes, carecen de aplicación en esta contradicción de tesis, dado que se refieren a un punto de derecho (orden de realizar descuentos a los salarios de los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde que se otorgó el crédito para vivienda) distinto al examinado por este Pleno de Circuito

(solicitud de los trabajadores acreditados para que se ordene la cancelación de los descuentos que de manera ordinaria se han venido efectuando a sus percepciones a fin de cubrir el crédito de vivienda que les fue otorgado).

En esa virtud, como los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, no consistieron en alguna orden del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que se realizaran descuentos a los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde la fecha en que se les otorgó el respectivo crédito de vivienda, resulta innecesario determinar si la ley que rige al citado organismo le otorga una facultad similar a la que se contiene en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para ordenar que se efectúen descuentos atrasados en el salario de los trabajadores, por concepto de crédito de vivienda.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 3o., 34 y 43, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el citado organismo es un ente de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y establecer y operar un sistema de financiamiento para que los trabajadores puedan obtener un crédito de vivienda, respecto del que los acreditados pueden solicitarle y obtener información relativa al monto de los descuentos, con inclusión de las aportaciones aplicadas y el saldo pendiente de cubrir, supuesto en el que el instituto referido se encuentra en la relación jurídica como administrador, de forma distinta a la función que desempeña como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y demás sujetos obligados. Ahora bien, ante la omisión en que incurre, al no responder la solicitud de información respectiva formulada por un trabajador acreditado, no tiene el carácter de autoridad para los efectos

del juicio de amparo y, en consecuencia, la contestación mediante la que atiende esa petición respecto del crédito otorgado al trabajador tampoco tiene la calidad de acto de autoridad, por lo que no es jurídicamente factible reclamar su inconstitucionalidad en el juicio de amparo, toda vez que la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del peticionario, modificando o extinguiendo algún derecho relacionado o derivado del otorgamiento del crédito, ya que el instituto no decide de manera terminal ni definitiva sobre lo pedido, además, porque la determinación correspondiente puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad que se tramite y resuelva por el propio organismo o, en su caso, a través del juicio laboral del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los Tribunales competentes, como lo disponen los artículos 52 y 53 de la Ley mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Decimosexto Circuito en Materia de Trabajo, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados presidente Celestino Miranda Vázquez, Gerardo Martínez Carillo, Ángel Michel Sánchez y Sergio Pallares y Lara (ponente), contra el voto de los Magistrados Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña.

En términos del artículo 14, fracción I, y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña en la contradicción de tesis 2/2016.

La resolución mayoritaria sostiene que:

"En ese tenor, cuando un trabajador solicita al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un crédito o alguna información relacionada con el mismo, dicho organismo se encuentra en la relación jurídica con el particular como un ente administrador, porque, al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados.

"Entonces, la petición que le dirige el trabajador acreditado para que le proporcione información relacionada con el crédito que le fue otorgado, los descuentos que le efectúa el patrón a fin de cubrir ese adeudo, o cualquier otro aspecto que involucre los recursos respecto de los que el instituto figura como administrador, envuelve una relación de coordinación con el particular porque la respuesta que en su caso pudiera llegar a emitir no tiene el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, dado que dicho organismo público, como ente administrador de fondos de vivienda, carece del carácter de autoridad porque no puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente respecto de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, pues la determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de inconformidad ante el propio instituto, o en juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo prevén los artículos 52 y 53 de la legislación que lo rige, mismos que al efecto disponen:

"'Artículo 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.

"'El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.'

"'Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

"'Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

"'Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.'."

Desde nuestro punto de vista se soslaya que, de fondo, la afectación que dijeron haber sufrido los quejosos en los amparos en revisión 28/2015 y 69/2014, de los que co-

nocieron el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, respectivamente, **fue derivada un descuento ordenado a cargo de sus salarios, ordenado por** el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de suerte que no se trata de un mero acto informativo. Encontramos inadmisible la afirmación de que los trabajadores a quienes se efectúan los descuentos estén en un plano de igualdad con el órgano que unilateralmente dispone la afectación patrimonial, sin necesidad siquiera de aviso previo.

Es del todo irrelevante que los agraviados hubieran estado en posibilidad de hacer valer un recurso de inconformidad o promover un juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para invalidar la resolución que en amparo impugnaron, pues en lo absoluto no es distintivo de los actos de particulares que puedan ser invalidados a través de juicios o recursos, dado que eso mismo puede hacerse respecto de los actos de autoridad.

El criterio mayoritario señala que las consideraciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.", se concretaron a analizar la actuación del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 20 de la ley que lo rige, concluyendo que no son aplicables al caso porque se refieren a un punto de derecho (orden de descuento), lo que es diferente de lo examinado por el Pleno de Circuito (solicitud de los trabajadores acreditados para que se ordene la cancelación de los descuentos efectuados para cubrir el crédito de vivienda que les fue otorgado), por lo cual era innecesario analizar si en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores existía una norma similar al artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se puede ver enseguida:

"… Las consideraciones anteriores permiten establecer que el supuesto analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de mérito, se concreta a la actuación del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando ordena que se realicen descuentos a los trabajadores a los que se otorgó un crédito de vivienda, que no se hicieron desde que se concedió dicho beneficio, ejerciendo la facultad que en esos términos le concede el artículo 20 de la ley que rige al citado instituto, que al efecto dispone:

"'Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.'

"Así, queda evidenciado que las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron sustento a la ejecutoria de mérito, no se

oponen a lo resuelto por este Pleno de Circuito, en virtud de que el antecedente que dio origen a la contradicción de tesis que resolvió el Alto Tribunal fue la orden del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se realicen descuentos a los salarios de los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde que se otorgó el crédito para vivienda, con fundamento en la facultad que expresamente y para ese supuesto (descuentos atrasados) le otorga el artículo 20 de la ley que rige al citado organismo, cuyo cumplimiento le resulta inexcusable, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales y sin comunicación previa al afectado; en tanto que el tema dilucidado en esta resolución se refirió a la actuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como órgano encargado de la administración del Fondo Nacional de la Vivienda, al que se le solicitó que ordenara la suspensión de los descuentos que ordinariamente se venían realizando a los salarios de los trabajadores a quienes otorgó un crédito de vivienda, destacándose que la respuesta que al respecto llegue a emitir el citado organismo no tiene el carácter de terminal ni definitiva, ya que puede ser impugnada mediante el recurso de inconformidad ante el propio instituto, o bien a través del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes.

"Por tanto, las razones expuestas por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes, carecen de aplicación en esta contradicción de tesis, dado que se refieren a un punto de derecho (orden de realizar descuentos a los salarios de los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde que se otorgó el crédito para vivienda) distinto al examinado por este Pleno de Circuito (solicitud de los trabajadores acreditados para que se ordene la cancelación de los descuentos que de manera ordinaria se han venido efectuando a sus percepciones a fin de cubrir el crédito de vivienda que les fue otorgado).

"En esa virtud, como los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, no consistieron en alguna orden del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que se realizaran descuentos a los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde la fecha en que se les otorgó el respectivo crédito de vivienda, resulta innecesario determinar si la ley que rige al citado organismo le otorga una facultad similar a la que se contiene en el artículo 20 de la ley del del (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para ordenar que se efectúen descuentos atrasados en el salario de los trabajadores, por concepto de crédito de vivienda. …"

Según nos parece, la mayoría del Pleno de este Circuito en Materia de Trabajo sencillamente dejó de lado las razones que vertió la Segunda Sala para emitir la tesis referida en párrafos precedentes y que transcribimos a continuación:

"… **De manera que a partir del tres de abril de dos mil trece**, día en que entró en vigor la Ley de Amparo por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, **debe tenerse en cuenta para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo**, la posibilidad de que un ente u organismo del Estado (**autoridad con independencia de su naturaleza**

formal), **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral**, o en su caso que omita el acto respectivo; lo anterior, **debido a que el criterio que se define en esta contradicción de tesis, se aplicará a los juicios de amparo iniciados estando en vigor la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece** …"

"… Conforme a lo relatado, se puede concluir que **el Instituto** de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, **otorga crédito para la vivienda en cumplimiento de una norma constitucional** que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

"**La Ley** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **establece la forma y términos en que se otorgarán los créditos, así como las modalidades de pago**, entre las que destaca que éste se realizará mediante descuentos que no podrán ser superiores al treinta por ciento del salario de los trabajadores, y que deberán realizarse desde el momento en que se otorgue el crédito respectivo y hasta un plazo de treinta años.

"Es decir, **el Instituto** de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo descentralizado, **otorga los créditos de vivienda de acuerdo con las facultades** y conforme a los lineamientos que le otorga la ley respectiva; **y en cumplimiento de esa norma jurídica tiene la atribución de ordenar a las dependencias donde laboran los trabajadores asegurados que realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda**, en cuyo caso, esa orden representa una obligación para las dependencias de retener los descuentos respectivos.

"**Incluso, la orden del instituto** para que se realicen los descuentos correspondientes a los créditos de vivienda, **puede referirse a aquellos que no se hubiesen hecho en los términos previstos por la ley**, como el caso de los descuentos que no se hayan aplicado desde el momento en que se otorgó el crédito, porque así lo prevé expresamente el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes reproducido.

"Ahora bien, **el hecho de que el crédito de vivienda que otorga el Instituto** de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **se formalice mediante la firma de contratos** de mutuo con garantía hipotecaria o fiduciaria, y que en cuyas cláusulas se establezcan como modalidad de pago los descuentos en el salario de los trabajadores, **no significa que la facultad que tiene para ordenar a la dependencia donde labora el trabajador acreditado que realice descuentos atrasados** en el salario por concepto de crédito de vivienda, tenga su origen en el acuerdo de voluntades, **porque esa facultad se encuentra expresamente otorgada en la Ley** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable, debido a que es obligación del instituto ordenar que se efectúen los respectivos descuentos.

"Por tanto, **esta Segunda Sala estima que cuando el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al salario de los**

trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo siguiente:

"a) **El Fondo de la Vivienda** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **forma parte de la estructura orgánica jurídica de ese organismo descentralizado**.

"b) **La facultad para ordenar que se realicen descuentos** atrasados en el salario de los trabajadores **encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable.

"c) **Ese acto modifica una situación jurídica unilateralmente**, debido a que la norma jurídica le otorga la potestad de ordenar se apliquen los descuentos atrasados, lo que propicia que el salario del trabajador acreditado se vea afectado sin previo aviso.

"Lo anterior, con independencia de que el trabajador se haya obligado a pagar, mediante descuentos el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, **porque el perjuicio se actualizará en la medida en que el Fondo de la Vivienda, sin tener obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados**, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona."

Aunque en la resolución mayoritaria se transcribieron esas consideraciones (a excepción del primer párrafo), el análisis se redujo a considerar que la contradicción se refirió únicamente a la actuación del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 20 de la ley que lo rige, **pero se inobservó que sobre la base de las ideas que desarrolló el Alto Tribunal, no cabe distinción porque éste se haya ocupado de resoluciones del Fondo** de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **y el Pleno de este Circuito de resoluciones del Instituto** del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que ambos son órganos con muchas similitudes, en lo esencial, **organismos** descentralizados pertenecientes a la administración pública federal **encargados de manejar fondos para la adquisición de vivienda** por parte de los trabajadores, **facultados para emitir resoluciones que inciden directamente en el patrimonio de los destinatarios**, sin necesidad de acudir previamente a ningún órgano del Estado para su validación. **Ambos realizan los descuentos a través de los patrones** (ya se trate de dependencias de gobierno, como quedó asentado en las consideraciones transcritas, o de particulares), ambos **actúan en cumplimiento de una norma de carácter general** (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores); por ende, ambos organismos deben ser considerados autoridades para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo Vigente, de conformidad con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita.

Que la ley los faculte o no para la realización de actos específicos, de manera que eventualmente desborden sus atribuciones, es irrelevante puesto que, en muchos casos, el agraviado alegará que el emisor se excedió en su órbita de facultades; si así ocurre, no puede decidirse *a priori*, sino que deberá ser objeto del análisis de fondo. Es decir, no es de sostener que si cierto precepto faculta a un organismo descentralizado para realizar actos de afectación en condiciones que estén bien delimitadas, sólo podrá ser conceptuado autoridad cuando su actuación se despliegue en ese ámbito y en caso contrario no. Esa forma de razonar implica desconocer que pueden producirse múltiples criterios al interpretar las normas y que eventualmente alguna autoridad se conduzca abusivamente.

No se comparte la conclusión de que los actos reclamados en los juicios de amparo que originaron los recursos materia de la contradicción de tesis, no consistieron en alguna orden del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que se realizaran descuentos a los trabajadores acreditados, ya que precisamente las solicitudes que formularon los trabajadores a dicho organismo, fueron en el sentido que cesaran los descuentos a sus salarios, lo que evidentemente está ligado con la orden previa de descuento realizada por dicho instituto, quien no negó ese hecho, sino que pretendió justificar la emisión de dicha orden.

En términos del artículo 14, fracción I, y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA." citada en este voto, aparece publicada con la clave 2a./J. 149/2013 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 674.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 3o., 34 y 43, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el citado organismo es un ente de servicio social con personalidad jurídica y patri-

monio propio que tiene por objeto administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y establecer y operar un sistema de financiamiento para que los trabajadores puedan obtener un crédito de vivienda, respecto del que los acreditados pueden solicitarle y obtener información relativa al monto de los descuentos, con inclusión de las aportaciones aplicadas y el saldo pendiente de cubrir, supuesto en el que el instituto referido se encuentra en la relación jurídica como administrador, de forma distinta a la función que desempeña como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y demás sujetos obligados. Ahora bien, ante la omisión en que incurre, al no responder la solicitud de información respectiva formulada por un trabajador acreditado, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, la contestación mediante la que atiende esa petición respecto del crédito otorgado al trabajador tampoco tiene la calidad de acto de autoridad, por lo que no es jurídicamente factible reclamar su inconstitucionalidad en el juicio de amparo, toda vez que la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del peticionario, modificando o extinguiendo algún derecho relacionado o derivado del otorgamiento del crédito, ya que el instituto no decide de manera terminal ni definitiva sobre lo pedido, además, porque la determinación correspondiente puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad que se tramite y resuelva por el propio organismo o, en su caso, a través del juicio laboral del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los Tribunales competentes, como lo disponen los artículos 52 y 53 de la Ley mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.T. J/1 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 11 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Celestino Miranda Vázquez, Gerardo Martínez Carrillo, Ángel Michel Sánchez y Sergio Pallares y Lara. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Disidentes: Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 28/2015 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 27 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, JEAN CLAUDE TRON PETIT, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. AUSENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. PONENTE: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. SECRETARIO: AGUSTÍN BALLESTEROS SÁNCHEZ.

Ciudad de México, acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **6/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal José Julián Francisco Domínguez Arroyo, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión **RA. 98/2015** y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en la misma materia y especialización, al fallar los amparos en revisión **RA. 71/2015** y **RA. 145/2015**.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la admitió a trámite registrándola con el número **CT. 6/2016** y, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el informe relacionado con la subsistencia del criterio plasmado en dichas resoluciones, así como el archivo digital que contengan las resoluciones relacionadas con los amparos en revisión **RA. 71/2015**, **RA. 98/2015** y **RA. 145/2015**, al igual que, la copia certificada de las ejecutorias emitidas en los asuntos de sus índices.

TERCERO.—Por auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, tuvo por rendidos los informes relativos a la denuncia de contradicción de tesis y solicitó se incorporaran las constancias en el Sistema de Plenos de Circuito.

CUARTO.—**Turno de la contradicción.** Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determinó que el expediente estaba debidamente integrado y, ordenó turnar el asunto al Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason, titular de la ponencia A del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto décimo tercero del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como con los numerales 6, 17, fracción III y 18 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación de los denunciantes:** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitima, conforme al artículo 227, frac-

ción III, de la Ley de Amparo, pues la formuló la parte quejosa en el amparo en revisión **98/2015** del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; es decir, se trata de Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, –por conducto de José Julián Francisco Domínguez Arroyo–, quien tiene facultades para representarla como su apoderado legal, en términos del instrumento notarial 52,899 tirado ante la fe del notario público 18 del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, Patricio Garza Bandala, actuando como asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, notaria 195 del mismo Distrito actualmente Ciudad de México.

Ejecutorias contendientes.

I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión **RA. 98/2015**, en sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que interesa determinó:

"**5.4.6. Aplicación retroactiva del modelo de costos de interconexión móvil y del acuerdo de variables relevantes.**

"...

"Es **infundada** la alegación relativa a que es errónea la apreciación de la Jueza Federal en el sentido de que el modelo y el acuerdo referidos no presentan características análogas a las normas generales.

"Para determinar cuál es la naturaleza del **modelo de costos de interconexión móvil**, cuya aplicación retroactiva alega la parte quejosa, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones.

"Como ya se dijo en apartados anteriores, el desacuerdo en materia de interconexión suscitado entre la quejosa y la tercero interesada para dos mil doce se planteó ante la extinta Cofetel el **treinta de enero de ese año** y fue resuelto hasta el **ocho de octubre de dos mil catorce** por el Pleno del IFT, en sustitución de la comisión aludida.

"En la fecha en que se instó la intervención del órgano regulador (treinta de enero de dos mil doce), los procedimientos y mecanismos para la solución de los desacuerdos en materia de interconexión suscitados entre los concesio-

narios de redes públicas de telecomunicaciones se encontraban regulados, entre otros preceptos, por los artículos **9-A[1] y 42[2] de la Ley Federal de Telecomunicaciones** vigente en esa época, así como por el numeral 31 del **Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**[3] (vigente a partir del once de febrero de dos mil nueve) y por los 'lineamientos de dos mil once'.

"Los preceptos legales en cita preveían que, ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, la extinta Cofetel habría de intervenir en su solución, fijando las condiciones no convenidas.

"Para tal efecto, después de escuchar a las partes interesadas, la comisión habría de resolver con base en una metodología científica de costos, aunque elaborada de conformidad con las disposiciones jurídicas en vigor y acorde con bases internacionalmente reconocidas, en la que se tomarían en consideración el crecimiento y el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en el país.

"Por su parte, el **Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**,[4] vigente a partir del once de febrero de dos mil nueve, disponía

---

[1] "**Artículo 9-A.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:
"...
"**X.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, **y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**; ..." (Énfasis añadido).

[2] "**Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse."

[3] "**Artículo 31.** ... **Cuando la comisión resuelva desacuerdos sobre tarifas de interconexión lo hará utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate.** Cada modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión será considerado de carácter público." (Énfasis añadido)

[4] "CONSIDERANDOS: ... NOVENO.—Aspectos económicos de la interconexión.—Que a fin de asegurar las mejores condiciones económicas para la interconexión entre RPT, el plan de interconexión establece los aspectos económicos que deberán observar las redes, tales como: ... **Modelos de costos:** Que a fin de que la comisión se encuentre en posibilidad de ejercer las facultades conferidas específicamente en los artículos 7, fracción II, 9-A, fracción X, y 42 de la ley en el

que, para que la extinta Cofetel se encontrara en posibilidad de ejercer las facultades que le fueron conferidas para promover y vigilar la eficiente interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones, así como para resolver las condiciones en materia de interconexión no convenidas entre los concesionarios, era necesario que desarrollara modelos, metodologías o sistemas para la determinación de tales condiciones.

"Dentro de este contexto, la Cofetel autorreguló, condicionó y enmarcó el alcance de la facultad discrecional que le confiere la cláusula habilitante prevista en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, al emitir la '**Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**' (en lo sucesivo lineamientos para el desarrollo de los modelos de costos), publicada el doce de abril de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

"Los citados 'lineamientos de dos mil once', como una especie de norma general, se expidieron con la finalidad de dotar al ente regulador de un instrumento que pudiera generar certidumbre y posibilitar la uniformidad jurídica y técnica de las decisiones que habría de emitir, al fallar los desacuerdos en materia de interconexión sometidos a su resolución, al acotar y determinar sus amplias facultades de acuerdo con la cláusula habilitante.

"Con ello, la extinta Cofetel se sujetó a una serie de limitantes y de referentes de carácter técnico-jurídico y económico dirigidos a concretar, en casos

---

sentido de promover y vigilar la a eficiente interconexión entre las RPT y resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios, **es necesario que la propia comisión desarrolle modelos, metodologías o sistemas necesarios para la determinación de tales condiciones**.—**Que de no contar con un modelo de costos o de un mecanismo idóneo para la determinación de las tarifas de interconexión**, esta comisión se vería impedida para el debido ejercicio de las facultades correspondientes a la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, que permitan alcanzar los objetivos plasmados en la ley, en particular lo establecido en su artículo 7 de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.—Que esta comisión **resolverá los desacuerdos sobre tarifas de interconexión utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate**. Cada modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión será considerado de carácter público. … RESOLUTIVOS: ÚNICO.—Se expide el **Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**." (Énfasis añadido)

particulares, las directrices normativas enunciadas en párrafos precedentes, a partir del diseño de modelos de costos para la determinación de las tarifas de interconexión.

"En cumplimiento a la resolución de 'lineamientos de dos mil once' mencionada y, previa construcción de los modelos de costos de servicios de interconexión fijos y móviles, estos proyectos se sometieron a un proceso de consulta pública, cuya convocatoria se difundió en la página de Internet de la extinta Cofetel durante el periodo comprendido del **veintisiete de abril al uno de junio de dos mil doce**, con la finalidad de que los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones estuvieran en posibilidad de conocer los términos bajo los cuales se desarrollaron aquéllos.

"Posteriormente, en su décima primera sesión ordinaria, de **diez de abril de dos mil trece**, el Pleno de la extinta Cofetel aprobó el Acuerdo P/100413/210, por el cual emitió el **modelo de costos de interconexión móvil**, cuya aplicación constituye la materia del reclamo deducido en la presente instancia.

"Establecido lo anterior, cabe señalar que el numeral 2 del **Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**[5] define a los modelos de costos como instrumentos que se utilizan para determinar la referencia que permita calcular las tarifas de interconexión. El modelo de costos es un elemento auxiliar o referente técnico en el que se apoya la norma denominada 'lineamientos de dos mil once'.

"El numeral 31, segundo párrafo, del plan en cita (transcrito previamente) dispone que, al resolver los desacuerdos sobre tarifas de interconexión, el ente regulador lo hará utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate. También establece que dichos modelos de costos serán considerados de carácter público.

"Las disposiciones precedentes evidencian que **los modelos de costos son instrumentos o herramientas de carácter económico con los que cuenta el órgano regulador para determinar el importe de las tarifas de interconexión**.

---

[5] "Capítulo I.—De las disposiciones generales … Artículo 2. Para efectos del presente plan, se entenderá por: … Modelo de costos: instrumentos que utilizará la comisión como base a efecto de determinar la referencia que le permita calcular las tarifas de interconexión de conformidad con los objetivos del presente plan; …" (Énfasis añadido)

"Se trata de modelos económicos que hacen las veces de reglas científicas o técnicas que permiten representar un proceso o un fenómeno económico, consignando un conjunto de datos y variables, tanto dependientes como independientes, que inciden en la determinación de ciertos valores relacionados con dicho proceso o fenómeno y que resultan consistentes y previsibles bajo condiciones específicas.

"Materialmente constituyen representaciones teóricas de sistemas de información desarrollados en hojas de cálculo de Excel, conformados por procedimientos, asociación de valores, fórmulas y algoritmos matemáticos, en los que se utilizan ciertas variables económicas.

"La finalidad de los citados modelos es la obtención de valores estimativos de los costos en que se incurre al prestar alguno de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, para fijar las tarifas no convenidas entre dos o más concesionarios.

"Por tanto, para determinar el importe de dichas tarifas se precisa de un elemento técnico-económico, que hace necesario el empleo de modelos económicos para obtener valores estimativos de costo (modelo de costos), el cual se encuentra inserto dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios de interconexión persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, tales como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desarrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

"Expresado con mayor especificidad, el **modelo de costos de interconexión móvil** es una **determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse instrumentalmente en un esquema normativo**, al que debe sujetarse el órgano regulador para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, y que vincula a los concesionarios en los casos de desacuerdos.

"Esta conceptualización de la naturaleza técnica del **modelo de costos de interconexión móvil** lleva a considerar que sus disposiciones no se agotan ni se extinguen con una aplicación concreta, sino que subsisten para ser aplicadas cada vez que la autoridad resuelva desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

"La naturaleza que tiene el modelo reclamado es la de ser el elemento técnico-económico del esquema normativo general conformado para fijar las tarifas indicadas.

"Respecto del **Acuerdo de Variables Relevantes** publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece, este Tribunal Colegiado considera que su naturaleza es dual, en tanto que corresponde a la de una determinación administrativa en la que el órgano regulador en la materia se provee de una herramienta de orden técnico-económico y, además, se consignan algunas disposiciones normativas relacionadas con su aplicación, con lo cual se complementan los 'lineamientos de dos mil once'.

"El acuerdo de referencia se ocupa de definir las variables que deben considerarse en la aplicación del **modelo de costos de interconexión móvil**, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones; especificación que es de naturaleza eminentemente técnica.

"De conformidad con lo expuesto, tanto el **modelo de costos de interconexión móvil** como el **acuerdo de variables relevantes** que fueron emitidos por el órgano regulador en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 9-A, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones[6] (actualmente 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión),[7] forman parte del esquema regulatorio establecido para determinar las tarifas de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, por lo cual comparten las características de las normas generales.

"El carácter jurídico del acuerdo de variables relevantes se aprecia del hecho de que modifica el artículo décimo primero de los 'lineamientos de dos mil once', con vigencia para las actuaciones del IFT a partir de su expedición y publicación. …"

La ejecutoria anterior, dio lugar a las tesis aisladas **I.1o.A.E.165 A** (10a.) y **I.1o.A.E.166 A** (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*

---

[6] "**Artículo 9-A.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones: **I**. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones; …"

[7] "**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto: **I**. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley; …"

del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, páginas 2656 y 2507, respectivamente, que dicen, lo siguiente:

"MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA. La regulación prevista en los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en el numeral 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y en los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver los desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, estos últimos emitidos mediante resoluciones del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 y el 12 de abril de 2011, respectivamente, disponía que, ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, el órgano regulador en la materia habría de intervenir en su solución, fijando las condiciones no convenidas, con base en una metodología de costos elaborada de conformidad con las disposiciones jurídicas en vigor y acorde con bases internacionalmente reconocidas, en la que se tomarían en consideración el crecimiento y el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en el país. Dicha metodología tiene la naturaleza de un elemento técnico-económico, que hace necesario el empleo de modelos económicos para obtener valores estimativos de costo, y se encuentra inserta dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios de interconexión persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desarrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dentro de este contexto se ubica el modelo de costos de interconexión móvil emitido por el órgano regulador mencionado, que consiste en una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse en un esquema normativo para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, y que vincula a los concesionarios en los casos de desacuerdos."

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS VARIABLES RELEVANTES QUE SERÁN APLICABLES AL MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. SU NATURALEZA. La regulación contenida en los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada y en el numeral 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión

e Interoperabilidad, emitido mediante resolución del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, vigente a partir del día siguiente, preveía que ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, dicho órgano habría de intervenir en su solución, fijando las condiciones no convenidas, para lo cual desarrollaría modelos, metodologías o sistemas para la determinación de dichas condiciones. Dentro de este contexto, aquél autorreguló, condicionó y enmarcó el alcance de la facultad discrecional que le confiere la cláusula habilitante mencionada, al expedir la resolución por la que se emitieron los lineamientos para desarrollar los modelos de costos, publicada en el medio oficial señalado el 12 de abril de 2011, los cuales, como una especie de norma general, tienen la finalidad de dotar al ente regulador de un instrumento que pudiera generar certidumbre y posibilitar la uniformidad jurídica y técnica de las decisiones que habría de emitir al fallar los desacuerdos en materia de interconexión sometidos a su resolución, al acotar y determinar sus amplias facultades de acuerdo con la cláusula habilitante. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2013 se difundió en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, el cual se ocupó de definir las variables que deben considerarse en la aplicación del propio modelo conforme al artículo 42 mencionado. Por tanto, la naturaleza de dicho acuerdo es dual, en tanto que corresponde a una determinación administrativa en la que el órgano regulador en la materia se proveyó de una herramienta de orden técnico-económico que, además, consigna algunas disposiciones normativas relacionadas con su aplicación, como complemento a los lineamientos aludidos."

II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión **RA. 145/2015**, en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y el diverso amparo en revisión **RA. 71/2015**, en sesión de diez de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, en la parte que interesa determinó:

Amparo en revisión RA. 145/2015:

"**Estudio relacionado con la impugnación de la sentencia que negó el amparo en contra del acuerdo de diez de abril de dos mil trece que aprobó el modelo de modelo (sic) de costos fijo.**

"...

"Entonces, conforme a los criterios del Alto Tribunal, el contenido material del acto impugnado es el que permite determinar su naturaleza jurídica.

"En el caso, se reclama el acuerdo que aprueba el modelo de costos fijos que se utilizará para resolver los desacuerdos entre concesionarios en materia de tarifas de interconexión. Para entender el contenido y alcance del acuerdo reclamado es necesario tener presente que los modelos de costos son metodologías para la determinación de los costos a considerar en una política regulatoria.

"...

"Todo lo hasta aquí expuesto permite a este Tribunal Colegiado establecer que el modelo de costos de interconexión fijo desarrollado en hojas de cálculo de Excel, no es una norma general abstracta e impersonal, ni una regla administrativa ni un acto administrativo con efectos generales, sino la materialización en un archivo informático automatizado de un procedimiento técnico que, para establecer un costo teórico ingenieril aplicado a las tarifas de interconexión, debe ser alimentado con cierta información básica del servicio modelado.

"Este procedimiento preconstituido (complejo) que el órgano regulador utiliza y alimenta con cierta información básica para establecer un costo teórico de acuerdo con las realidades estructurales de cada mercado y/o servicio modelado, al momento de su utilización, funge sólo como una especie de 'caja negra', que en palabras de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es del tipo de una actividad metodológica con pasos específicos para la determinación de costos donde basta la carga de cierta información básica de la red bajo análisis para establecer un costo teórico ingenieril óptimo.

"Entonces, es claro que el modelo y, por consecuencia, el acuerdo que lo aprueba, no produce un efecto normativo del ordenamiento jurídico pues, no crea, por sí, ningún derecho, carga u obligación para los gobernados, ni modifica su actuación, ni menos aún afecta por sí a los concesionarios, pues su diseño ingenieril está predeterminado por elementos establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

"En efecto, el modelo de costos de interconexión fijo desarrolla los parámetros previstos en tales actos, esto es, la utilización de la metodología de costo incremental total promedio de largo plazo y de margen equi-proporcional, el empleo de los enfoques 'Bottom-Up' y 'Scorched-Earth', el uso de la metodología de depreciación económica y de tecnologías eficientes disponibles, la escala de un concesionario representativo, el empleo del costo de capital promedio ponderado 'CCPP' y del cálculo del costo de capital accionario (CAPM), y la exclusión de externalidades, conforme a las mejores prácticas internacionales.

"Además, este mecanismo sólo contiene diversos parámetros, cuyos valores deben ser introducidos por el órgano regulador, de acuerdo con los elementos técnicos y económicos de los servicios de interconexión, al diseño y a la configuración de la red, las tecnologías eficientes disponibles, la amortización de los activos, la escala del concesionario de redes representativo, y el costo de capital promedio ponderado para el cálculo del costo de capital, entre otros, de modo que se traduce en una facilidad desarrollada en un programa de cómputo capaz de realizar cálculos matemáticos (deducidos de elementos teórico prácticos en materia económica, contable, ingenieril, así como todos los campos y disciplinas relacionados), esto es, se trata de un modelo informático automatizado que arroja un resultado dependiendo de los datos o la información con la que es alimentado.

"En el modelo de costos diseñado en hojas de cálculo no se establece alguna disposición que incida de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, que les obligue a realizar alguna conducta en específico o a prestar los servicios de interconexión de acuerdo con algún parámetro o lineamiento establecido en el modelo, porque únicamente tiene utilidad para concentrar la mayor cantidad posible de elementos necesarios para concretar las metodologías, enfoques y criterios en que se apoya el cálculo de tarifas de servicios de interconexión; en este sentido, en razón de que el modelo es una actividad automatizada, es indudable que su uso queda constreñido a la decisión a la que pueda arribar el órgano regulador en cada caso sobre la manera en que decida ejercer su actividad regulatoria.

"Lo anterior se robustece considerando precisamente que las hojas de cálculo son sólo un referente, en cuyos campos deben capturarse los datos por parte del órgano regulador, para obtener la referencia de la tarifa del caso que, en específico se encuentre resolviendo, mediante cálculos.

"De ahí que si el modelo de costos funciona con los datos que el órgano regulador introduzca en los distintos rubros de la hoja de cálculo que se sirve de fórmulas matemáticas y algoritmos, para proyectar un resultado derivado de los datos que introduce, es claro que no incide en la esfera jurídica de los

particulares, sino que se trata de un procedimiento técnico del que se obtiene un resultado a partir de un modelo preconstituido, cuyo resultado, se insiste, no es definitivo, sino que auxilia al órgano regulador para determinar el importe de las tarifas relativas al conflicto correspondiente.

"Por estas razones, el modelo de costos de interconexión fijo publicado por el órgano regulador en su página de Internet y diseñado a partir de las directrices previstas en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y en los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, no es una norma general que revista de las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, ni un acto administrativo de efectos generales.

"En consecuencia, son infundados los agravios en examen, pues es esencialmente correcta la conclusión alcanzada por la Juez de Distrito en este tema.

"No es obstáculo que la Juez no haya definido qué debe entenderse por una 'herramienta', pues esta expresión es de uso común y si cabría alguna duda sobre su significado en el contexto analizado, las consideraciones expuestas por este tribunal se estiman suficientes para satisfacer el requisito de legalidad del fallo conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al caso.

"Tampoco se trata de una norma general debido a que se refiere a todos los concesionarios, ya que carece de un mandato dirigido a éstos, según ha quedado explicado.

"Además, contrario a lo aducido por la recurrente el modelo de costos de interconexión fijo no determina por sí, las tarifas de interconexión del servicio fijo, ni tampoco establece los lineamientos para hacerlo, sino que se trata de un procedimiento técnico del que se obtiene un resultado a partir de datos e información proporcionado por su operador, por lo cual se colige que el modelo no es definitivo, pues sirve como guía al órgano regulador para determinar el importe de las tarifas relativas.

"De ahí que tampoco le asiste la razón a la recurrente de que el modelo se trata de una norma general porque el regulador aplica tarifas simétricas a todos los operadores para los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, porque se insiste, el modelo de costos fijo no establece las tarifas de inter-

conexión, sino que éstas son determinadas por el propio regulador una vez que el modelo es alimentado con datos e información disponible.

"Un ejemplo claro es el hecho de que la participación de mercado no está determinada en el propio modelo, sino que dicha variable es aplicada por el regulador al momento de emitir la resolución correspondiente al descuerdo (sic) de que se trate, cuestión que se abordará más adelante.

"Por ello, contrario a lo aducido por la recurrente, el modelo de costos de interconexión fijo no es una norma general que sirva de fundamento para determinar las tarifas de interconexión, sino una facilidad informática creada de acuerdo con los lineamientos en actos y normas previas, utilizado por el regulador que, una vez alimentado con variables del servicio modelado y operador hipotético, le permiten llegar a un resultado, lo que lo excluye de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracteriza a las normas generales.

"Tampoco es acertado que el modelo de costos de interconexión fijo se estime equiparable a las normas oficiales mexicanas, y que, por ello, aquél también deba ser considerado como una norma general técnico-instrumental como éstas, porque las normas oficiales mexicanas son reglas técnicas creadas específicamente para regular conductas de sus destinatarios y no son modelos informáticos.

"Finalmente, este tribunal considera relevante destacar que no se advierte que la conclusión aquí alcanzada limite la capacidad de defensa de los concesionarios, cuyos desacuerdos sean resueltos utilizando el modelo de costos, pues es claro que la incidencia de ese uso dependerá de la información que el órgano regulador utilice en cada caso y de la manera que decida ejercer su política regulatoria, de modo que todos estos elementos podrán ser cuestionados, dentro de los límites que permita el control judicial, al combatir el contenido de la resolución que ponga fin al desacuerdo. …"

La ejecutoria anterior, dio lugar a la tesis aislada I.2o.A.E.28 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2742, que dice lo siguiente:

"MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN FIJO APROBADO POR EL PLENO DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO ES UNA NORMA GENERAL. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido material del acto administrativo es el que permite determinar su naturaleza jurídica. En estas condiciones, el

modelo de costos de interconexión fijo aprobado por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, fue construido en observancia a los parámetros establecidos en las resoluciones por las que el Pleno de ese órgano expidió, tanto el 'Plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad', como los 'Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones', y conforme a las bases internacionalmente reconocidas, así como a los comentarios que arrojó la consulta pública respectiva; de ahí que no es una norma general, abstracta e impersonal, ni una regla administrativa o un acto administrativo con efectos generales, pues el modelo es sólo la materialización en un archivo informático automatizado de un procedimiento técnico (complejo), diseñado en hojas de cálculo que, para establecer un costo teórico ingenieril aplicado a las tarifas de interconexión, el órgano regulador utiliza y alimenta con cierta información básica del servicio modelado, de acuerdo con las realidades estructurales de cada mercado y/o servicio modelado, que funge como una especie de 'caja negra', en donde basta la carga de información básica de la red bajo análisis, para establecer un costo teórico ingenieril óptimo. En este sentido, el modelo de costos y, por consecuencia, el acuerdo que lo aprueba, no produce un efecto normativo innovador, pues se trata de un modelo informático automatizado que arroja un resultado, dependiendo de los datos o la información con la que es alimentado, cuyo uso queda constreñido a la decisión a la que pueda arribar el órgano regulador en cada caso sobre la manera en que decida ejercer su actividad regulatoria."

Amparo en revisión RA. 71/2015:

"**A. Modelo de costos de interconexión móvil.**

"En primer orden, se destaca que el modelo de interconexión móvil, se integra con hojas de cálculo en las que se reflejan diversos rubros e insumos, elaborados bajo diversas metodologías, criterios y enfoques, que componen un instrumento automatizado que tiene una funcionalidad para el órgano regulador, al determinar las tarifas de interconexión.

"Así las cosas, es patente que unas hojas de cálculo no pueden tener algún alcance normativo, menos aún, pueden revestir la naturaleza de normas de carácter general, porque, como bien lo estimó la Juez de Distrito, se trata de una herramienta útil para el órgano regulador en la determinación de condiciones no convenidas por los concesionarios, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"...

"Cabe destacar que en la utilización del modelo, no será necesario introducir innovaciones, en virtud de que la mera organización de los datos requeridos como insumos, será suficiente para la obtención de los datos correspondientes.

"El conocimiento de los costos, contribuye a establecer una política tarifaria coherente. Por ello, es necesario conocer el proceso de producción y a los insumos utilizados en cada una de sus fases, para determinar el costo de un producto o servicio.

"Al respecto, cabe destacar la Organización Mundial de Comercio (de la que México es Parte), en el documento de referencia del servicio de telecomunicaciones, en específico el numeral 2, establece que el servicio de interconexión debe prestarse con tarifas basadas en costos, entre otros temas (consultado en la página electrónica oficial de la Organización Mundial de Comercio *https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/telecom_s/tel23_s.htm.* De acuerdo con lo anterior, es patente que el modelo propuesto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, consiste en un instrumento automatizable, para apoyar la labor altamente técnica y especializada que implica la obtención de una tarifa adecuada, con auxilio del campo de la econometría.

"En efecto, la determinación de costos es fundamental para establecer el precio en que un bien debe colocarse en el mercado, cuya determinación dependen de todos los factores, fijos o variables que inciden en su producción, por lo que su cálculo a través de un modelo automatizado resulta imprescindible.

"...

"Ahora bien, en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, no existía disposición alguna relacionada con los modelos de costos, sino que fue la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, quien introdujo el concepto dentro del campo de las telecomunicaciones a través del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, que es la norma en que se ordenó la elaboración de los modelos de costos, en los siguientes términos:

"...

"De acuerdo con la anterior transcripción, en la parte considerativa el entonces órgano regulador en materia de telecomunicaciones, estimó al modelo de costos como un aspecto económico de la interconexión.

"También, el regulador consideró que para resolver sobre las condiciones en materia de interconexión no convenidas entre los concesionarios, era necesario el desarrollo de modelos, metodologías o sistemas para determinar tales condiciones; razón por la que se estimó adecuada la utilización de modelos de costos para el servicio de interconexión relativo, para resolver los desacuerdos sobre tarifas.

"Debe ponderarse, que se advierte de manera constante en los capítulos considerativos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que en el campo de las telecomunicaciones existe un marcado dinamismo, generado principalmente por el desarrollo de nuevas tecnologías, fenómeno que no puede ser ajeno al ejercicio de las facultades del órgano regulador.

"En la parte normativa, en específico en el artículo 2 del plan técnico fundamental examinado, dispone que los modelos de costos son instrumentos a utilizar por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones '**como base a efecto de determinar la referencia que le permita calcular las tarifas de interconexión**.'; esto es, se trata de un instrumento o herramienta de utilidad para resolver los conflictos a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"En efecto, desde su origen en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, los modelos de costos se concibieron dentro del aspecto económico, como un instrumento para determinar una referencia para calcular el importe de las tarifas.

"Cabe destacar, que el modelo de costos que en este juicio se combate no contiene tarifas predeterminadas, sino que es un instrumento automatizable que permite obtener una estimación de los costos generados con motivo de la prestación de un servicio específico, con base en los elementos económicos, tanto constantes como variables, que son utilizados para su funcionamiento y que deben ser concordantes con la política pública correspondiente.

"Se destaca también, que en el propio plan fundamental, en el artículo transitorio tercero, se ordenó iniciar un proceso de consulta tendente a definir los modelos de costos, esto es, las consultas públicas realizadas durante todo el proceso correspondiente, tienen fundamento jurídico en la mencionada norma de transición.

"Sentado lo anterior, se procede al análisis del contenido del modelo de costos de interconexión móvil, para determinar si de su contenido material se

advierten los atributos inherentes a toda norma general, esto es, generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad.

"En primer orden debe destacarse que el modelo de interconexión móvil, fue aprobado por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/100413/210 de diez de abril de dos mil trece; empero, su elaboración siguió un proceso (en sentido amplio) para que el órgano regulador diera su aprobación mediante el acuerdo señalado.

"Efectivamente, el acuerdo P/100413/210 de diez de abril de dos mil trece, por el que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones aprobó el modelo de interconexión móvil, es un acto administrativo mediante el que se aprobaron archivos electrónicos relativos a hojas de cálculo del programa de cómputo denominado 'Excel', como instrumento auxiliar para resolver los conflictos previstos en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

"En relación con lo anterior, debe ponderarse que existe una dicotomía entre el acuerdo de diez de abril de dos mil trece y los archivos electrónicos que integran el modelo aprobado, empero, la mera aprobación no implica que se les dote de una naturaleza de norma o acto administrativo de carácter general.

"En efecto, el acuerdo P/100413/210 de diez de abril de dos mil trece, no establecen imperativos de carácter general, impersonal, abstracto y obligatorio, toda vez que se limitó a aprobar un instrumento econométrico auxiliar para el órgano regulador, como puede verse del texto del siguiente:

"...

"En lo que a la resolución del caso interesa, es patente que en el acuerdo de diez de abril de dos mil trece, mediante el que se aprobó el modelo de costos de interconexión móvil, el órgano regulador precisó que es un instrumento auxiliar para resolver los conflictos presentados en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que consiste en hojas de cálculo que contienen diversos parámetros, cuyos valores deben ser introducidos por el órgano regulador.

"Así las cosas, es que el modelo de interconexión se traduce en una facilidad desarrollada en un programa de cómputo, capaz de realizar cálculos matemáticos complejos; esto es, se trata de un modelo automatizado, que arroja un resultado que depende de los insumos con que sea alimentado.

"...

"Una vez examinado el modelo móvil y el modelo de mercado y, reproducido parcialmente su contenido, puede afirmarse válidamente que se trata de herramientas informáticas para el uso del órgano regulador con utilidad para calcular costos de servicios de interconexión y, una vez obtenido el resultado correspondiente, determinar una tarifa.

"Bajo ese contexto, es patente que el modelo de interconexión móvil, no establece supuestos normativos general, impersonales, abstractos y obligatorios, sino que contienen campos en los que deben capturarse los datos por parte del órgano regulador, para obtener una referencia en relación con los costos en que incurren los operadores, para determinar la tarifa del caso que en específico se encuentre resolviendo.

"En todo caso, el modelo de interconexión móvil, que se complementa con el modelo de mercado, representa una utilidad automatizada para el órgano regulador, con el objeto de establecer una mecánica uniforme, eficaz y accesible, para resolver conflictos por tarifas de interconexión.

"Con base en todo lo anterior, resulta inconcuso que el modelo de interconexión móvil, no establecen imperativos de ninguna naturaleza, ni siquiera es necesario que se llenen todos sus campos, porque se limita a aportar resultados en relación con costos con base en los datos con los que fueron alimentados, por lo que no puede afirmase que se trate una norma de carácter general.

"...

"**B. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo dos mil doce dos mil catorce (2012-2014), ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el doce de abril de dos mil once.**

"Como se vio con antelación, el modelo de costos es un modelo automatizado a través del que se obtiene un resultado (costo) a través de operaciones matemáticas complejas; lo que por sí mismo indica que requiere de datos para realizar las operaciones matemáticas necesarias.

"En efecto, el modelo de costos es una herramienta que se integra con los parámetros que deben tomarse en cuenta para obtener el resultado específico, así como de los datos (cifras, precios, geotipos, etcétera) que deben capturarse de acuerdo con los parámetros preestablecidos, esto es, se trata de un proceso, en sentido amplio, para desarrollar dicho modelo, como puede verse enseguida (Informe de enfoque conceptual, consultado en la página electrónica oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones):

"...

"De acuerdo con lo anterior, es patente que el modelo de costos de interconexión móvil, es el resultado de un desarrollo en el que se definen parámetros y los valores correspondientes a cada uno de esos parámetros.

"...

"De lo anterior, puede afirmarse válidamente que la responsable definió las anteriores variables relevantes con el objeto de que se integran al modelo de costos; incluso, esas mismas variables fueron las que se tomaron en cuenta para desarrollar el modelo.

"...

"Dichas variables relevantes son valores que se integran al modelo de interconexión móvil, esto es, no tienen una eficacia autónoma o independiente del modelo, sino que son datos útiles para obtener el resultado final.

"...

"Bajo ese contexto, es patente que las variables relevantes forman parte integral del modelo de costos de interconexión móvil, por tanto, son de una naturaleza idéntica, es decir, si el modelo aludido es una herramienta que no tiene características de norma general, menos aún los valores integrados en tal herramienta, entre dichos valores se encuentran las variables relevantes que combate el impetrante de amparo.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que el acuerdo por el que se aprobaron las variables relevantes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, empero, esa característica, por sí misma, no dota de obligatoriedad a los valores definidos por la autoridad, porque se integran al modelo de costos, cuyo resultado, no es obligatorio para el órgano regulador. ..."

Para que exista la contradicción de tesis; basta la existencia de criterios discrepantes.

La circunstancia de que uno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito referidos, no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no haya publicación de ésta, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, no obsta para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios divergentes al resolver sobre el mismo punto de derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En este punto cabe señalar que si bien la jurisprudencia transcrita, así como las que se invocan en párrafos posteriores, se refieren a la Ley de Amparo abrogada, siendo que, en el caso, rige la Ley de Amparo en vigor, a partir del tres de abril de dos mil trece, lo cierto es que dichos criterios se estiman aplicables, pues del análisis de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 215 a 227 de la Ley de Amparo, se aprecia que, al igual que en la ley abrogada, para que proceda la denuncia de contradicción de tesis basta que los tribunales contendientes sustenten criterios discrepantes, sin que resulte imprescindible, que éstos se hayan expuesto formalmente, como tesis; igualmente, se observa que los elementos o parámetros para su existencia continúan siendo los mismos.

De ahí que, al no oponerse esos criterios jurisprudenciales a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, siguen siendo aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

Parámetros de existencia de una contradicción de tesis.

En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno del Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

En efecto, lo que determina la actualización de una contradicción de tesis es el hecho de que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción de tesis se configura únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos.

En ese sentido ha establecido que la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse; de tal modo que ante este

tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, y 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa

del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Elementos fácticos y jurídicos del caso.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión **98/2015**.

En el juicio de amparo indirecto.

La parte quejosa reclamó los siguientes actos:

a) La omisión de resolver en tiempo y forma legales, dentro de un plazo razonable, el desacuerdo de interconexión entre Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Telcel para el año 2012, materializada en el dictado de la resolución reclamada, veintitrés meses después de emitido y notificado a las partes el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo, tal y como consta en el oficio CFT/D05/UPR/JU/1108/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, suscrito por la Unidad de Prospectiva y Regulación (UPR).

b) La emisión y suscripción de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.", mediante acuerdo P/IFT/081014/355 de fecha 8 de octubre de 2014, concretamente en las porciones identificadas a continuación en los resolutivos primero, segundo, cuarto y sexto, así como los numerales tercero y sexto en su integridad, que en lo conducente dicen: (se transcribe)

Por auto de **doce de noviembre de dos mil catorce**, la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Compe-

tencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, registró la demanda con el número **335/2014** y la admitió a trámite.

Seguidos los trámites del juicio, el veintiuno de abril de dos mil quince se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, la cual se terminó de engrosar el uno de junio del mismo año,[8] al tenor del siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución."

Inconforme con la anterior sentencia, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince ante el juzgado del conocimiento, la quejosa, por conducto de su apoderado Peter Bauer Mengelberg López, interpuso recurso de revisión en su contra.

En el amparo en revisión.

De dicho recurso correspondió conocer, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el que registró ese expediente con el número **98/2015** y mediante ejecutoria pronunciada en sesión de **seis de mayo de dos mil dieciséis** resolvió, por unanimidad de votos, confirmar la resolución recurrida.

En efecto, en cuanto a la naturaleza del modelo de costos de interconexión móvil y acuerdo de variables relevantes dicho órgano colegiado consideró, que el numeral 2o. del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, define a los modelos de costos como instrumentos que se utilizan para determinar la referencia que permita calcular las tarifas de interconexión. El modelo de costos es un elemento auxiliar o referente técnico en el que se apoya la norma denominada "lineamientos de dos mil once".

• Que el artículo 31, segundo párrafo, del plan en cita dispone que, al resolver los desacuerdos sobre tarifas de interconexión, el ente regulador lo hará utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate. También establece que dichos modelos de costos serán considerados de carácter público.

[8] Fojas 1525 a 1545 vuelta del tomo II del expediente de amparo 335/2014.

• Que las disposiciones precedentes evidencian que los modelos de costos son instrumentos o herramientas de carácter económico con los que cuenta el órgano regulador para determinar el importe de las tarifas de interconexión.

• Se trata de modelos económicos que hacen las veces de reglas científicas o técnicas que permiten representar un proceso o un fenómeno económico, consignando un conjunto de datos y variables, tanto dependientes como independientes, que inciden en la determinación de ciertos valores relacionados con dicho proceso o fenómeno y que resultan consistentes y previsibles bajo condiciones específicas.

• Que materialmente constituyen representaciones teóricas de sistemas de información desarrollados en hojas de cálculo de Excel, conformados por procedimientos, asociación de valores, fórmulas y algoritmos matemáticos, en los que se utilizan ciertas variables económicas.

• Que la finalidad de los citados modelos es la obtención de valores estimativos de los costos en que se incurre al prestar alguno de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, para fijar las tarifas no convenidas entre dos o más concesionarios.

• Que para determinar el importe de dichas tarifas se precisa de un elemento técnico-económico, que hace necesario el empleo de modelos económicos para obtener valores estimativos de costo (modelo de costos), el cual se encuentra inserto dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios de interconexión persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, tales como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desarrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

• Que el modelo de costos de interconexión móvil es una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse instrumentalmente en un esquema normativo al que debe sujetarse el órgano regulador para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, y que vincula a los concesionarios en los casos de desacuerdos.

• Que esta conceptualización de la naturaleza técnica del modelo de costos de interconexión móvil lleva a considerar que sus disposiciones no se agotan ni se extinguen con una aplicación concreta, sino que subsisten para

ser aplicadas cada vez que la autoridad resuelva desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

• La naturaleza que tiene el modelo reclamado es la de ser el elemento técnico-económico del esquema normativo general conformado para fijar las tarifas indicadas.

• Que la naturaleza del acuerdo de variables relevantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece, es dual, en tanto que corresponde a la de una determinación administrativa en la que el órgano regulador en la materia se provee de una herramienta de orden técnico-económico y, además, se consignan algunas disposiciones normativas relacionadas con su aplicación, con lo cual se complementan los "lineamientos de dos mil once".

• Que el acuerdo de referencia se ocupa de definir las variables que deben considerarse en la aplicación del modelo de costos de interconexión móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones; especificación que es de naturaleza eminentemente técnica.

• Que tanto el modelo de costos de interconexión móvil como el acuerdo de variables relevantes que fueron emitidos por el órgano regulador en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 9-A, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (actualmente 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), forman parte del esquema regulatorio establecido para determinar las tarifas de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, por lo cual comparten las características de las normas generales.

De lo expuesto se advierte que en la ejecutoria que generó las tesis I.1o.A.E.165 A (10a.) y I.1o.A.E.166 A (10a.), en las cuales se sostuvo, de manera expresa, respectivamente, que: **a)** La naturaleza del modelo de costos, consiste en una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse en un esquema normativo para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones; y, **b)** La naturaleza del acuerdo mediante el cual se aprueban las variables relevantes, es dual, en tanto corresponde a una determinación administrativa en la que el órgano regulador en la materia se proveyó de una herramienta de orden técnico-económico que, además, consigna algunas disposiciones normativas relacionadas con su aplicación, con la cual se complementan los lineamientos de dos mil once.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión **145/2015**.

En el juicio de amparo indirecto.

La parte quejosa reclamó entre otros actos:

a) La resolución de trece de marzo de dos mil quince contenida en el acuerdo P/IFT/130315/47 por la cual se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre NII Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como el modelo de costos en ella contenido.

b) El modelo de costos fijo acordado el diez de abril de dos mil trece por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante acuerdo de P/100413/209; y,

c) Cualquier orden de ejecución o cumplimiento de los funcionarios del citado instituto de lo dispuesto en los actos reclamados.

Por auto de **veinticinco de abril de dos mil quince**, la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, registró la demanda con el número **835/2015** y la admitió a trámite.

Seguidos los trámites del juicio, el veintitrés de junio de dos mil quince se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, la cual se terminó de engrosar el treinta de septiembre del mismo año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto del acto precisado en el considerando segundo, por las razones que en el mismo se exponen."

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando último de esta sentencia, por los motivos que ahí se precisaron."

Inconforme con la anterior sentencia, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia

Común del Juzgado resolutor, la quejosa, interpuso recurso de revisión en su contra.

En el amparo en revisión.

De dicho recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el que registró con el expediente número **145/2015** y mediante ejecutoria pronunciada en sesión de **cuatro de febrero de dos mil dieciséis** resolvió, por mayoría de votos, confirmar la resolución recurrida.

• En efecto, consideró que el contenido material de los actos reclamados permite determinar su naturaleza jurídica.

• Que en el caso se reclama el acuerdo que aprueba el modelo de costos fijos que se utilizará para resolver los desacuerdos entre concesionarios en materia de tarifas de interconexión.

• Que los modelos de costos son metodologías para la determinación de los costos a considerar en una política regulatoria.

• Que el modelo de costos de interconexión fijo desarrollado en hojas de cálculo de Excel, no es una norma general abstracta e impersonal, ni una regla administrativa ni un acto administrativo con efectos generales, sino la materialización en un archivo informático automatizado de un procedimiento técnico que, para establecer un costo teórico ingenieril aplicado a las tarifas de interconexión, debe ser alimentado con cierta información básica del servicio modelado.

• Que este procedimiento preconstituido (complejo) para establecer un costo teórico funge como una especie de "caja negra" (actividad metodológica con pasos específicos para la determinación de costos donde basta la carga de cierta información básica de la red bajo análisis para establecer un costo teórico ingenieril óptimo).

• Que el modelo citado no produce un efecto normativo porque no crea ningún derecho, carga u obligación para los gobernados, no modifica su actuación ni afecta a los concesionarios, pues su diseño ingenieril está predeterminado por elementos establecidos en el PTFII y en los "lineamientos de dos mil once".

• Que el modelo de costos de interconexión fijo desarrolla los parámetros previstos en tales actos, esto es, la utilización de la metodología de costo incremental total promedio de largo plazo y de margen equi-proporcional, el empleo de los enfoques "Bottom-Up" y "Scorched-Earth", el uso de la metodología de depreciación económica y de tecnologías eficientes disponibles, la escala de un concesionario representativo, el empleo del costo de capital promedio ponderado "CCPP" y del cálculo del costo de capital accionario (CAPM), y la exclusión de externalidades, conforme a las mejores prácticas internacionales.

• Que este mecanismo sólo contiene diversos parámetros, cuyos valores deben ser introducidos por el órgano regulador, de acuerdo con los elementos técnicos y económicos de los servicios de interconexión, al diseño y a la configuración de la red, las tecnologías eficientes disponibles, la amortización de los activos, la escala del concesionario de redes representativo, y el costo de capital promedio ponderado para el cálculo del costo de capital.

• Que es una facilidad desarrollada en un programa de cómputo capaz de realizar cálculos matemáticos (deducidos de elementos teórico prácticos en materia económica, contable, ingenieril, así como todos los campos y disciplinas relacionados). Se trata de un modelo informático automatizado que arroja un resultado dependiendo de los datos o la información con la que es alimentado.

• Que en el modelo de costos diseñado en hojas de cálculo no se establece alguna disposición que incida de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, que les obligue a realizar alguna conducta en específico o a prestar los servicios de interconexión de acuerdo con algún parámetro o lineamiento establecido en el modelo, porque únicamente tiene utilidad para concentrar la mayor cantidad posible de elementos necesarios para concretar las metodologías, enfoques y criterios en que se apoya el cálculo de tarifas de servicios de interconexión.

• Que el modelo es una actividad automatizada, cuyo uso queda constreñido a la decisión a la que pueda arribar el órgano regulador en cada caso sobre la manera en que decida ejercer su actividad regulatoria.

• Que las hojas de cálculo son sólo un referente, en cuyos campos deben capturarse los datos por parte del órgano regulador, para obtener la referencia de la tarifa del caso que en específico se encuentre resolviendo, mediante cálculos.

• Que el modelo de costos funciona con los datos que el órgano regulador introduzca en los distintos rubros de la hoja de cálculo que se sirve de fórmulas matemáticas y algoritmos, para proyectar un resultado derivado de los datos que introduce. Por tanto, no incide en la esfera jurídica de los particulares, sino que se trata de un procedimiento técnico del que se obtiene un resultado a partir de un modelo preconstituido, cuyo resultado no es definitivo, sino que auxilia al órgano regulador para determinar el importe de las tarifas relativas al conflicto correspondiente.

• Que el modelo de costos de interconexión fijo no es un acto administrativo de efectos generales ni una norma general que revista las características de generalidad, impersonalidad y abstracción.

• Que tampoco se trata de una norma general referida a todos los concesionarios, ya que carece de un mandato dirigido a éstos.

• Que el modelo de costos no determina –por sí– las tarifas de interconexión del servicio fijo ni establece los lineamientos para hacerlo. Se trata de un procedimiento técnico del que se obtiene un resultado a partir de datos e información proporcionados por su operador. Por tanto, el modelo no es definitivo, pues sirve como guía al órgano regulador para determinar el importe de las tarifas relativas.

• Que no es una norma general porque el regulador aplique tarifas simétricas a todos los operadores para los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce. El modelo no establece las tarifas de interconexión, dado que éstas son determinadas por el propio regulador una vez que el modelo es alimentado con datos e información disponible.

• Que el modelo de costos de interconexión fijo no es una norma general que sirva de fundamento para determinar las tarifas de interconexión, sino una facilidad informática creada de acuerdo con los lineamientos en actos y normas previas, utilizado por el regulador que, una vez alimentado con variables del servicio modelado y operador hipotético, le permiten llegar a un resultado, lo que lo excluye de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracteriza a las normas generales.

• Que las conclusiones precedentes no limitan la capacidad de defensa de los concesionarios, cuyos desacuerdos sean resueltos utilizando el modelo de costos. La incidencia de ese uso dependerá de la información que el órgano regulador utilice en cada caso y de la manera como decida ejercer su

política regulatoria. Todos estos elementos podrán ser cuestionados, dentro de los límites que permita el control judicial, al combatir el contenido de la resolución que ponga fin al desacuerdo.

De lo expuesto se advierte que en la ejecutoria que generó la tesis I.2o.A.E.28 A (10a.) se sostuvo, de manera expresa, que el modelo de costos: **a)** no participa de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de las normas jurídicas; y, **b)** no es una norma general que sirva de fundamento para determinar las tarifas de interconexión.

En este orden, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión **RA. 71/2015**.

En el juicio de amparo indirecto.

La parte quejosa reclamó entre otros actos:

a) El Acuerdo P/IFT/09714/202, que contiene la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre NII Digital, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., resuelta el 9 de julio de 2014.

b) El Acuerdo P/IFT/13814/253, que contiene la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., resuelta el 13 de agosto de 2014.

c) Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión y modifica el artículo primero de la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011.

d) El modelo de costos móvil, acordado el 10 de abril de 2013, por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XI sesión ordinaria mediante Acuerdo P/100413/210.

e) Cualquier orden de ejecución o cumplimiento a los funcionarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones de lo dispuesto en los actos reclamados.

Por auto de **tres de septiembre de dos mil catorce**, la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, registró la demanda con el número **87/2014** y previo desahogo de prevención, por auto de dieciocho de septiembre, la admitió a trámite.

Seguidos los trámites del juicio, el diecinueve de enero de dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, la cual se terminó de engrosar el diecisiete de abril del mismo año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se sobresee en el juicio respecto de los actos precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia."

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, Sociedades Anónimas de Capital Variable, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución."

Inconforme con la anterior sentencia, la quejosa, interpuso recurso de revisión en su contra.

En el amparo en revisión.

De dicho recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el que registró ese expediente con el número **71/2015** y mediante ejecutoria pronunciada en sesión de **diez de octubre de dos mil dieciséis** resolvió, por mayoría de votos, confirmar la resolución recurrida.

En efecto, consideró que el modelo de costos de interconexión móvil, es un acto administrativo mediante el que se aprobaron archivos electrónicos

relativos a hojas de cálculo del programa de cómputo denominado "Excel", como instrumento auxiliar para resolver los conflictos previstos en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

• Que debe ponderarse que existe una dicotomía entre el acuerdo P/100413/210 de diez de abril de dos mil trece y los archivos electrónicos que integran el modelo aprobado, empero, la mera aprobación no implica que se les dote de una naturaleza de norma o acto administrativo de carácter general.

• Que el acuerdo P/100413/210 de diez de abril de dos mil trece, no establece imperativos de carácter general, impersonal, abstracto y obligatorio, toda vez que se limitó a aprobar un instrumento econométrico auxiliar para el órgano regulador, como puede verse del texto siguiente:

• Que el modelo de costos de interconexión móvil, es un instrumento auxiliar para resolver los conflictos presentados en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que consiste en hojas de cálculo que contienen diversos parámetros, cuyos valores deben ser introducidos por el órgano regulador.

• Que el modelo de interconexión se traduce en una facilidad desarrollada en un programa de cómputo, capaz de realizar cálculos matemáticos complejos; esto es, se trata de un modelo automatizado, que arroja un resultado que depende de los insumos con que sea alimentado.

• Que el modelo de costos se trata de una herramienta informática para el uso del órgano regulador con utilidad para calcular costos de servicios de interconexión y, una vez obtenido el resultado correspondiente, determinar una tarifa.

• Que el modelo de interconexión móvil, no establece supuestos normativos general, impersonales, abstractos y obligatorios, sino que contienen campos en los que deben capturarse los datos por parte del órgano regulador, para obtener una referencia en relación con los costos en que incurren los operadores, para determinar la tarifa del caso que en específico se encuentre resolviendo.

• Que el modelo de interconexión móvil, que se representa una utilidad automatizada para el órgano regulador, con el objeto de establecer una mecánica uniforme, eficaz y accesible, para resolver conflictos por tarifas de interconexión.

• Que el modelo de interconexión móvil no establece imperativos de ninguna naturaleza, ni siquiera es necesario que se llenen todos sus campos, porque se limita a aportar resultados en relación con los costos con base en los datos con los que fue alimentado, por lo que no puede afirmarse que se trate una norma de carácter general.

• Que el modelo de costos es un modelo automatizado a través del que se obtiene un resultado (costo) a través de operaciones matemáticas complejas; lo que, por sí mismo indica que requiere de datos para realizar las operaciones matemáticas necesarias.

• Que el modelo de costos es una herramienta que se integra con los parámetros que deben tomarse en cuenta para obtener el resultado específico, así como de los datos (cifras, precios, geotipos, etcétera) que deben capturarse de acuerdo con los parámetros preestablecidos, esto es, se trata de un proceso, en sentido amplio, para desarrollar dicho modelo, como puede verse enseguida (Informe de enfoque conceptual, consultado en la página electrónica oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones):

• Que el modelo de costos de interconexión móvil, es el resultado de un desarrollo en el que se definen parámetros y los valores correspondientes a cada uno de esos parámetros.

• Que el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo dos mil doce dos mil catorce (2012-2014), ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver.

• Que la responsable definió las variables relevantes con el objeto de que se integrasen al modelo de costos; incluso, esas mismas variables fueron las que se tomaron en cuenta para desarrollar el modelo.

• Que las variables relevantes son valores que se integran al modelo de interconexión móvil, esto es, no tienen una eficacia autónoma o independiente del modelo, sino que son datos útiles para obtener el resultado final.

• Que las variables relevantes forman parte integral del modelo de costos de interconexión móvil, por tanto, son de una naturaleza idéntica, es decir,

si el modelo aludido es una herramienta que no tiene características de norma general, menos aún los valores integrados en tal herramienta, entre dichos valores se encuentran las variables relevantes que combate el impetrante de amparo.

• Que el acuerdo por el que se aprobaron las variables relevantes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, empero, esa característica, por sí misma, no dota de obligatoriedad a los valores definidos por la autoridad, porque se integran al modelo de costos, cuyo resultado, no es obligatorio para el órgano regulador.

Pronunciamiento sobre la contradicción de tesis denunciada.

Ahora bien, atento a las consideraciones adoptadas por los órganos colegiados contendientes y, en congruencia con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, anteriormente transcrita, para resolver si existe una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

Por tanto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En ese contexto, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones llega a la convicción que en el caso en estudio se cumplieron las referidas condiciones para la existencia de la contradicción.

En primer lugar, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para determinar la naturaleza del **modelo de costos móvil aprobado mediante Acuerdo P/100413/210, de diez de abril de dos mil trece por la extinta Cofetel; así como, del acuerdo de variables relevantes, que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014**, y, a partir de los elementos que lo integran, concluyeron si revestían o no las características de una norma general.

En segundo lugar, en cuanto al requisito material del análisis de las diferentes ejecutorias materia de la presente contradicción, este Pleno de Circuito considera que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes en cuanto a los razonamientos jurídicos que justifican su decisión.

En efecto, tal diferendo argumentativo radica en qué factores o elementos deben ser valorados para determinar la naturaleza de los multicitados **modelo de costos móvil y acuerdo de variables relevantes**, a fin de considerar si participan o no de las características de las normas generales para efectos de su impugnación como acto destacado en el juicio de amparo indirecto.

El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito citados permite concluir que sí existe contradicción de tesis, toda vez que, respecto de un mismo tema, ambos tribunales llegaron a conclusiones diversas.

Lo anterior es así, ya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión **RA. 98/2015**, afirmó que el **modelo de costos** es una facilidad informática que: **a)** se utiliza para resolver los desacuerdos en materia de tarifas de interconexión; **b)** está predeterminado en su diseño por elementos establecidos en el PTFII y en los "lineamientos de dos mil once"; **c)** es una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse instrumentalmente en un **esquema normativo**, al que debe sujetarse el órgano regulador para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, y que vincula a los concesionarios en los casos de desacuerdos; y,

d) su naturaleza es la de un elemento técnico-económico del esquema normativo general para fijar las tarifas. Asimismo, afirma que el **acuerdo de variables relevantes: a)** su naturaleza, es dual, en tanto corresponde a una determinación administrativa en la que el órgano regulador en la materia se proveyó de una herramienta de orden técnico-económico que, además, consigna algunas disposiciones normativas relacionadas con su aplicación, con la cual se complementan los lineamientos de dos mil once; **b)** forma parte del esquema regulatorio establecido para determinar las tarifas de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones; y, **c)** se ocupa de definir las variables que deben considerarse en la aplicación del **modelo de costos de interconexión móvil**, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones; especificación que es de naturaleza eminentemente técnica; y, **d)** comparte las características de las normas generales, al igual que el modelo de costos de interconexión móvil.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión **RA. 145/2015** afirmó que el **modelo de costos** es un instrumento o herramienta de carácter económico, al igual que una facilidad informática que: **a)** son metodologías para la determinación de los costos a considerar en una política regulatoria; **b)** se utiliza para resolver los desacuerdos en materia de tarifas de interconexión; **c)** está predeterminado en su diseño por elementos establecidos en el PTFII y en los "lineamientos de dos mil once"; **d)** no es una norma general que revista las características de generalidad, impersonalidad y abstracción; y, **e)** puede ser cuestionado en sus elementos, al combatir la resolución que ponga fin al desacuerdo.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión **RA. 71/2015** afirmó que el **modelo de costos**, es una facilidad informática que: **a)** se utiliza para resolver los desacuerdos en materia de tarifas de interconexión; **b)** está predeterminado en su diseño por elementos establecidos en el PTFII; y, **c)** no es una norma general que revista las características de generalidad, impersonalidad y abstracción. También, afirma que el acuerdo de variables relevantes es de naturaleza idéntica que el modelo de costos de interconexión móvil.

Como se observa, este Pleno de Circuito considera que existe un **diferendo interpretativo entre los tribunales contendientes**, en relación con la naturaleza jurídica de los multicitados **modelo de costos móvil y acuerdo de variables relevantes**.

Finalmente, atento a las consideraciones expuestas, también se estima acreditado el tercer requisito para que se actualice una contradicción de tesis, pues los argumentos en contradicción dan lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino respecto a la manera de abordar los diferendos interpretativos, consistente en la definición de la naturaleza jurídica de los supra citados **modelo de costos móvil y acuerdo de variables relevantes**, pues a partir de ese ejercicio es posible determinar si participan o no de las características de las normas generales y, a partir de lo anterior, establecer si dicho dispositivo es susceptible de impugnarse como acto destacado en un juicio de amparo indirecto, a partir de su aplicación en una resolución que dirime un desacuerdo de interconexión.

Por tanto, este Pleno de Circuito considera que en el caso existe una contradicción de tesis entre los tribunales contendientes respecto de la naturaleza jurídica del **modelo de costos móvil aprobado mediante Acuerdo P/100413/210, de diez de abril de dos mil trece por la extinta Cofetel; así como del acuerdo de variables relevantes, que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014**.

Por todo ello, y a fin de brindar certidumbre y seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, debe estimarse existente la contradicción de tesis denunciada; apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Contradicción de tesis sin materia.

TERCERO.—La contradicción de tesis en estudio debe declararse sin materia, respecto al **acuerdo de variables relevantes, que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014**, en razón de que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver por mayoría de votos, el amparo en revisión 1/2016 –cuya ejecutoria constituye un hecho notorio para este Tribunal Pleno, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ello al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)–, en sesión de **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, se apartó del criterio sustentado en el amparo en revisión **71/2015**, materia de esta contradicción, para adoptar otro que, coincide sustancialmente, con el establecido

por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión **98/2015**, también objeto de esta contradicción.

En efecto, el Segundo Tribunal, al resolver el amparo en revisión **1/2016**, determinó confirmar la sentencia recurrida, con base, en lo que interesa, en lo siguiente:

En principio, señaló que los actos reclamados, por las quejosas, entre otros, consistían en la:

a) La emisión del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicado el 12 de abril de 2011" (en adelante "acuerdo de variables"), adoptado en su III sesión extraordinaria, celebrada el 29 de noviembre de 2013, mediante acuerdo P/IFT/EXT/291113/11, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2013.

Acto continuo estimó que las variables relevantes, se trataban de factores de disposiciones administrativas de observancia general.

Efectivamente, en la parte que interesa, señaló:

"… Sin que pudiera aducirse que, por falta de aplicación del procedimiento de mejora regulatoria, se dejó a las impetrantes en estado de inseguridad jurídica y/o se les privó de algún derecho de participación, puesto que las variables relevantes, como disposiciones administrativas de observancia general, siendo que ante este tipo de actos de autoridad, según se ha pronunciado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos estatales no están obligados a oír a quienes se ostenten como posibles afectados, ya que el proceso de formación relativo corresponde exclusivamente a órganos públicos, en una actividad unilateral.

"…

"Este último agravio contra las variables relevantes es **infundado**, porque, tratándose tales factores de disposiciones administrativas de observancia

general, el requisito de fundamentación y motivación de que trata el artículo 16 de la Carta Magna, no conduce a exponer las razones y disposiciones jurídicas constituidas como la base del precepto, sino que solamente implica que la autoridad reguladora tenga facultades en la materia de que se trate y que su conducta mire a normar situaciones que así lo ameriten.

"...

"De ahí que se imponga **confirmar** en el aspecto examinado la sentencia recurrida y **negar** la protección constitucional contra el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011', aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/291113/11, en la III sesión extraordinaria, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre del mismo año. ..."

Como se puede ver, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito estableció, al resolver el amparo en revisión **1/2016**, que las variables relevantes se trataban de factores de disposiciones administrativas de observancia general. De lo que se sigue que dicha determinación evidencia que el criterio que motivó la contradicción de tesis que se estudia, ha sido superado por el propio órgano que lo emitió y su nueva postura es coincidente sustancialmente con el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese sentido, hoy en día, ambos tribunales coinciden en que el **acuerdo de variables relevantes, que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, sí participan de las características de las normas generales.**

De ahí que al haberse apartado el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del criterio que dio origen a la presente contradicción, por uno nuevo, el cual en lo sustancial es coincidente con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, es indudable que ha dejado de existir la contradicción de tesis denunciada en cuanto al acuerdo de variables relevantes, que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014.

En consecuencia, procede declarar sin materia la presente contradicción de tesis en este aspecto.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 79/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."

CUARTO.—No obstante lo anterior, de acuerdo con la síntesis que antecede, sí existe la contradicción de tesis denunciada, respecto del **modelo de costos de interconexión móvil aprobado el diez de abril de dos mil trece por la extinta Cofetel**, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito estableció **que sí participa de las características de las normas generales**; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consideró **que no era una norma general que revistiera las características de generalidad, impersonalidad y abstracción**.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en determinar si el **modelo de costos de interconexión móvil aprobado el diez de abril de dos mil trece por la extinta Cofetel, participaba o no de las características de las normas generales**, ya que mientras uno considera que sí, el otro estima que no.

En esa tesitura, el punto de contradicción de tesis que debe dilucidar este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, estriba en determinar **si el modelo de costos de interconexión móvil aprobado mediante Acuerdo P/100413/210, el diez de abril de dos mil trece por la extinta Cofetel, par-**

ticipa o no de las características de las normas generales y, a partir de lo anterior, establecer si es susceptible de impugnarse como acto destacado en el juicio de amparo indirecto con motivo de su aplicación en una resolución que dirima un desacuerdo de interconexión.

QUINTO.—Para emprender el análisis con relación a si el **modelo de costos de interconexión móvil** participa o no de las características de las normas generales, resulta necesario analizar la naturaleza del Acuerdo P/100413/210 de diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Pleno de la extinta Cofetel, aprueba el citado modelo, que establece:

"**Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el modelo de costos de interconexión móvil apegado a lo dispuesto en los lineamientos del 12 de abril de 2011.**

"**Antecedentes**

"**I. Lineamientos para desarrollar modelos de costos.** El 12 de abril de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la 'Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones' (en lo sucesivo, los 'lineamientos').

"**II. Contratación del experto Analysys Mason Limited.** Para la construcción de los modelos de costos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la 'comisión') se apegó a las mejores prácticas internacionales, en el sentido de que los mismos fueron elaborados por un experto independiente con amplia experiencia y altamente calificado en el desarrollo de modelos de costos.

"En ese sentido, se llevó a cabo la contratación de dicho experto, resultando ganadora la empresa Analysys Mason Limited. Los modelos de costos fueron desarrollados entre personal de la comisión y la empresa en comento, los cuales se encuentran apegados a los lineamientos y conforme a bases internacionalmente reconocidas, dichos trabajos concluyeron en diciembre de 2011.

"**III. Consulta pública.** Mediante convocatoria pública en la página de Internet de la comisión, del 27 de abril al 1 junio de 2012, se llevó a cabo un proceso consulta pública de los modelos de costos de servicios de interconexión fijos y móviles, con la finalidad de fortalecer la transparencia de las

resoluciones que, en cada caso concreto, emita la comisión para determinar las tarifas de interconexión de conformidad al artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la 'LFT').

"La consulta pública permitió recabar comentarios de la industria; académicos, especialistas en la materia y del público en general, mismos que fueron debidamente valorados y, en su caso tomados en cuenta en consideración por la comisión para fortalecer los modelos de costos.

"En virtud de los citados antecedentes, y

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—**Competencia.** Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con el primer párrafo del artículo 9-A de la LFT, la comisión es un órgano administrativo desconcentrado de dicha dependencia con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones.

"Que conforme a los artículos 7, fracción II, 9-A fracciones I y X y 42 de la LFT la comisión está facultada para expedir disposiciones administrativas, promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, así como para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

"SEGUNDO.—**Publicación en la página de Internet.** Que de conformidad con lo establecido en el lineamiento número décimo primero de los lineamientos, la comisión debe publicar en su página de Internet los modelos de costos de los servicios de interconexión; con el fin de dar cabal cumplimiento a lo anteriormente citado, se publican al efecto los modelos de costos desarrollados en hoja de cálculo, así como los correspondientes diagramas de flujo que permiten ilustrar los procedimientos, estimaciones y cálculos del funcionamiento de los mismos.

"De esta forma, la comisión hace del conocimiento de los participantes del mercado el modelo de costos móvil previo a su aplicación, no obstante, se señala que al tratarse de una herramienta de trabajo que tiene la autoridad, la publicación del mismo no incide directamente en un procedimiento en lo

individual y los valores contenidos en las hojas de Excel publicadas son para fines ejemplificativos.

"La presente publicación se realiza en la página de Internet de la comisión y en virtud de la misma no se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos u obligaciones a los concesionarios. La aplicación del modelo se realizará en la instauración de un procedimiento de desacuerdo sobre términos y condiciones en materia de interconexión en términos del artículo 42 de la LFT.

"En la aplicación del modelo, la comisión podrá utilizar de manera justificada y razonada la política pública respectiva, congruente con las condiciones del mercado y buscará que las tarifas de interconexión estén orientadas a costos.

"Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 7, 8, 9-A fracciones X, XI y XVII, 9-8, 42 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2o. fracción XXX, 37 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 8o. del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011, se emiten los siguientes:

"RESOLUTIVOS:

"PRIMERO.—Se aprueba el modelo de costos móvil como herramienta para resolver, en lo subsecuente, las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los numerales 7 y 9-A del propio instrumento legal.

"SEGUNDO.—Se instruye a la unidad de prospectiva y regulación a realizar los trámites conducentes para la publicación en la página de Internet de esta Comisión del Modelo de Costos Móvil y el anexo 'A' del presente acuerdo, así como resguardar el modelo de costos móvil que en este acto se aprueba."

En lo que a la resolución del caso interesa, es patente que en el acuerdo de diez de abril de dos mil trece, la entonces Cofetel aprobó el modelo de cos-

tos de interconexión móvil, precisando que es un instrumento auxiliar para resolver los conflictos presentados en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y con lo cual, el órgano regulador en ese entonces externó la aceptación del modelo de costos que elaboró la empresa contratada para tal efecto, por lo que con tal circunstancia no sería factible analizar su naturaleza.

Ahora, a fin de dilucidar y estar en posibilidad de determinar cuál es la naturaleza del modelo de costos de interconexión móvil citado, conviene traer en contexto la "*Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad*", que en la parte que interesa, establece:

Respecto al **modelo de costos de interconexión móvil**, conviene traer en contexto la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad", que en la parte que interesa, establece:

Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad

(Vigente a partir del once de febrero de dos mil nueve)

"CONSIDERANDOS:

"...

"NOVENO.—Aspectos económicos de la interconexión.—Que a fin de asegurar las mejores condiciones económicas para la interconexión entre RPT, el Plan de Interconexión establece los aspectos económicos que deberán observar las redes, tales como:

"...

"**Modelos de costos:**

"Que a fin de que la comisión se encuentre en posibilidad de ejercer las facultades conferidas específicamente en los artículos 7, fracción II, 9-A, fracción X, y 42 de la ley en el sentido de promover y vigilar la a eficiente interconexión entre las RPT y resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios, **es necesario que la propia comisión desarrolle modelos, metodologías o sistemas necesarios para la determinación de tales condiciones**.

"**Que de no contar con un modelo de costos o de un mecanismo idóneo para la determinación de las tarifas de interconexión**, esta comisión se vería impedida para el debido ejercicio de las facultades correspondientes a la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, que permitan alcanzar los objetivos plasmados en la ley, en particular lo establecido en su artículo 7 de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

"Que esta comisión **resolverá los desacuerdos sobre tarifas de interconexión utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate**. Cada modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión será considerado de carácter público.

"...

"RESOLUTIVOS:

"ÚNICO.—Se expide el **Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**

"**Capítulo I**
"**De las disposiciones generales**

"...

"**Artículo 2.** Para efectos del presente plan, se entenderá por:

"...

"**Modelo de costos: Instrumentos que utilizará la comisión como base a efecto de determinar la referencia que le permita calcular las tarifas de interconexión** de conformidad con los objetivos del presente plan;

"...

"**Capítulo IV**
"**De los aspectos económicos de la interconexión**

"**Artículo 31.** Las tarifas de interconexión serán negociadas libremente por los concesionarios sujetándose a lo establecido en el presente plan.

"Cuando la comisión **resuelva desacuerdos sobre tarifas de interconexión lo hará utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate**. Cada modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión será considerado de carácter público."

De lo transcrito se advierte, para que la extinta Cofetel se encontrara en posibilidad de ejercer las facultades que le fueron conferidas para promover y vigilar la eficiente interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios, era necesario que desarrollara modelos, metodologías o sistemas necesarios para la determinación de tales condiciones. Con base en lo expuesto, Cofetel decide autorregular, condicionar y enmarcar el alcance de una amplia facultad discrecional que le confiere la norma o cláusula habilitante prevista en el artículo 42 de la LFT, determinándose y auto sujetándose a una serie de prescripciones dispuestas tanto en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (PTII) como en los lineamientos, lo que corresponde a la órbita normativa de los entes reguladores.

Así, el numeral 2 del plan técnico fundamental de mérito define a los modelos de costos como los instrumentos que se utilizan como base para determinar la referencia que le permita calcular las tarifas de interconexión.

Acorde con lo anterior, en su artículo 31, segundo párrafo, prevé que, al momento de resolver los desacuerdos sobre tarifas de interconexión, el ente regulador lo hará utilizando como base un modelo de costos para el servicio de interconexión de que se trate, estableciendo que dichos modelos de costos serán considerados de carácter público.

Lo anterior pone de manifiesto que el modelo de costos y su consecuente aprobación del mismo, sólo es un instrumento o herramienta de carácter científico económico con el que cuenta el regulador en telecomunicaciones, a efecto de que esté en aptitud de determinar el importe de la tarifa de interconexión, tratándose de los desacuerdos suscitados entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, el modelo de costos de interconexión móvil es la representación teórica de un modelo económico que tiene la función de un sistema de información desarrollado en hojas de cálculo de Excel, que se conforma por procedimientos, asociación de valores, fórmulas y algoritmos matemáticos, en el que se utilizan ciertas constantes asociadas de variables económicas, y cuya finalidad es obtener un valor aproximado de los costos en que se incurre con determinada práctica –en este caso, con el servicio de terminación en redes

móviles–. Conviene precisar que estas especificidades son una derivación de las condiciones generales previstas en los lineamientos que es el ordenamiento conceptual y regulatorio, accesorio o asociado al PTII.

En ese sentido, es un modelo inspirado en un esquema gráfico que sirve al regulador como instrumento o herramienta para determinar el importe de las tarifas de los servicios de interconexión, al resolver los desacuerdos relativos.

En efecto, los modelos de costos son modelos económicos que mediante el empleo de reglas técnicas y con una prospectiva de políticas públicas para satisfacer objetivos del sector de telecomunicaciones, permiten tomar en cuenta diversos factores, así como su compleja correlación para determinar los valores que habrán de asignarse a los servicios que comprenden la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones entre los concesionarios ante la falta de acuerdo entre éstos.

Así, a través del modelo de costos se puede advertir no el concepto, sino la forma y procedimiento de cómo se calcula la tarifa que corresponde pagar por determinado servicio de interconexión, mediante la realización de determinadas operaciones econométricas; empero, dicho cálculo por sí solo o en tanto no sea utilizado en una resolución, no produce ningún efecto jurídico en favor de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, pues para poder afirmar que el importe de la tarifa arrojado por el modelo de costos, genera algún efecto en la esfera jurídica de un concesionario, se requiere que su aplicación se individualice respecto a él, a través de la resolución que se emita dentro de un desacuerdo de interconexión; de ahí que se afirme que ese modelo econométrico únicamente posee un carácter instrumental mas no constitutivo.

En cambio, los actos de aplicación o adjudicación de consecuencias a determinados agentes, así sea aplicando estas herramientas científico-económicas, sí constituyen actos administrativos individualizados y con impacto en la órbita jurídica respectiva.

En ese contexto, el modelo de costos no es una norma general, sino una serie de especificaciones de carácter científico-económico que guían el actuar del regulador, en la medida que no se trata de una disposición normativa creadora o configurativa de derechos, obligaciones privilegios o cargos, ni por ende, que posea las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, que tienda a regular una situación de hecho, sino es un modelo que implica una representación teórica e idealizada de tipo económico, en la

cual se apoya la autoridad reguladora, al momento de resolver la fijación de tarifas de interconexión no convenidas entre los operadores.

En la inteligencia de que, si bien el modelo de costos de interconexión móvil fue aprobado mediante el Acuerdo P/100413/210, emitido por la entonces Cofetel, lo cierto es que dicho Acuerdo sólo externó la aceptación por parte del que en ese entonces era el regulador, acerca del modelo de costos que elaboró la empresa contratada para tal efecto, basadas en los supuestos previstos en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (PTII) como en los lineamientos, por lo que corresponde a la órbita normativa de los entes reguladores, por lo que con tal circunstancia no sería factible considerar que se trate de una disposición normativa emitida por la referida comisión.

Incluso, en el propio Acuerdo P/100413/210 mediante el cual "El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el modelo de costos de interconexión fijo apegado a lo dispuesto en los lineamientos del 12 de abril de 2011", se corrobora lo afirmado en líneas que anteceden, al establecer en su considerando segundo, lo siguiente:

"SEGUNDO.—

"...

"De esta forma, la comisión hace del conocimiento de los participantes del mercado el modelo de costos móvil previo a su aplicación, no obstante se señala que **al tratarse de una herramienta de trabajo que tiene la autoridad**, la publicación del mismo no incide directamente en un procedimiento en lo individual y **los valores contenidos en las hojas de Excel publicadas son para fines ejemplificativos**.

"La presente publicación se realiza en la página de Internet de la comisión y en virtud de la misma **no se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos u obligaciones a los concesionarios**. La aplicación del modelo se realizará en la instauración de un procedimiento de desacuerdo sobre términos y condiciones en materia de interconexión en términos del artículo 42 de la LFT"

Así pues, se reitera que el modelo de costos de interconexión móvil no es una norma general, que obligue a sus destinatarios a actuar en cierto sentido, sino que de una metodología de carácter económico. En relación con el carácter científico económico del MC para lo cual pueden ser ilustrativas las siguientes reflexiones:

Ciencia, es un conjunto de conocimientos organizados, obtenidos de manera sistemática y metódica para describir y explicar fenómenos reales y permitir predecir su evolución.

Método científico, a partir del concepto de ciencia hay un proceso mediante el que se obtienen conclusiones.

El método científico consiste en un proceso que, a partir de: 1) observación[9] de ciertos fenómenos o prácticas, lo que permite generar; 2) hipótesis[10] y así, 3) establecer generalidades[11] de diversos tipos tales como: 3.1) modelos explicativos, 3.2) teorías y 3.3) leyes, que se deben; y, 4) contrastar con la realidad para efectos de su aceptación o rechazo y, en su caso, reelaboración. En seguida un esquema pertinente:

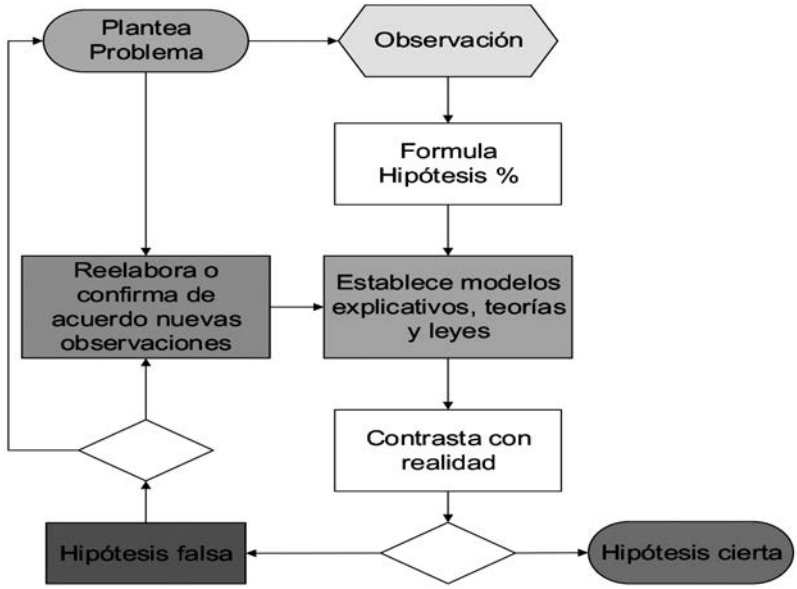

[9] Se relacionan variables que componen el fenómeno a fin de establecer una relación de causalidad entre las mismas.
[10] Identificar una variable dependiente, así como su(s) posible(s) causa(s), antecedentes o variables independientes, se expresa matemáticamente en una fórmula, la más simple de línea recta es: y = mx + b, donde y (variable dependiente)=m (constante) x (variable independiente) + b (constante)
[11] Representaciones o interpretaciones de la realidad que comprueban o generalizan las uniformidades referentes a las actividades de los agentes económicos.

A partir de lo anterior, debe considerarse que el contenido y representación de una **hipótesis** básica,[12] esencialmente incluye:

1) Variable dependiente **Y**,

2) Variable independiente **x y**

3) Constantes **m** y **b**.

4) Correlaciones y causalidad que se dan entre las variables y constantes.

Estos elementos usualmente se expresan matemáticamente en una fórmula o ecuación, la más sencilla es:

$$\mathbf{Y} = m\,\mathbf{x} + b$$

Gráficamente se representa de la siguiente manera:

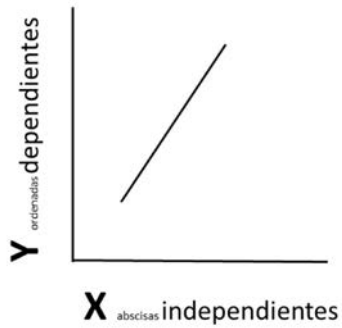

Es a partir de las hipótesis, que pueden ser concebidas opciones de generalidades [*3.1) modelos explicativos, 3.2) teorías y 3.3) leyes*] las cuales deben ser alimentadas con datos de la realidad (*variables independientes*), bien sea para **explicar** –generar una representación con resultado determinístico– o **predecir** un resultado probabilístico o probable.

Modelo científico, como un tipo o especie de generalidad, es la representación abstracta, conceptual, gráfica-visual o física de fenómenos, sistemas o procesos, a fin de analizar, describir, explicar, simular, en general, explorar, controlar y predecir, esos objetos.[13]

[12] Que corresponde a una recta como expresión gráfica.
[13] Ideas tomadas de diversas fuentes, entre ellas Wikipedia.

Es así que un modelo permite determinar un resultado final, a partir de unos **datos de entrada**, asociados a constantes predeterminadas, debidamente correlacionadas. Una eventual estimación general, puede ser, que la creación de un modelo resulta ser parte esencial de toda actividad científica.

Se puede entender un **modelo económico** como una representación o propuesta (*constructo social*) o, más ampliamente, como un concepto ya sea proposicional o metodológico acerca de algún proceso o fenómeno económico.

Como en otras disciplinas, los modelos son, en general, representaciones ideales o simplificadas, que ayudan a la comprensión de sistemas reales más complejos. Sin embargo, tales representaciones, están basadas en un porcentaje o probabilidad de certidumbre, alcance o verdad respecto a la realidad o también de algún resultado nuevo que se pretende construir como un ideal. Lo común es que entre más simplifiquen al objeto, permiten usos más eficientes pero disminuyen su porcentaje o probabilidad de certidumbre.

En síntesis, la correlación de estos conceptos aplicados a la problemática de establecer tarifas como una variante de las condiciones de interconexión, cabe proponer:

• Las tarifas de interconexión son un hecho o entidad compleja.

• Su naturaleza es económica y técnica.

• Los modelos económicos (*simplifican y representan, en cierta proporción, realidades mucho más complejas*) para determinar el sentido de evidencias (*datos o variables dependientes*) en prácticas, eventos o hechos complejos.

• Además, tienen fines, efectos e incentivos de política pública pero sujetas a requisitos jurídicos, tales como:

• Incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes.

• Promover el desarrollo nacional y bienestar de usuarios.

• Respetar derechos y garantías fundamentales.

• El modelo de costos, entendido como especie u opción representativa, de una generalidad científica (*leyes, teorías o modelos científicas o técni-*

cas), debe responder a la naturaleza y fines del objeto[14] y ser útil para definir una variable dependiente (tarifa de interconexión), ya que:

• Hace las veces o es variante de una regla científica o técnica.

• Es parte de una metodología para determinar una realidad o hecho complejo (*tarifas de interconexión*).

• Distinto a una ley jurídica,[15] pero equivale al género de normas, reglas o generalidades (*sub-ley*) económicas.

• Los modelos son una representación hipotética pero referencial de una realidad compleja, fijando valores o métodos de valuación de acuerdo y respecto a ciertas evidencias.

• El modelo de costos, es útil para fijar, a la postre, cantidades a pagar, a la vez que incentiva a los operadores a migrar o evolucionar en eficiencias, en razón de su antecedente normativo y promotor de ciertas políticas públicas, pero no por su naturaleza intrínseca que es científica.

• El modelo de costos, es la representación teórica de un sistema de información contable integrado con métodos y procedimientos referidos al devengado de costos. Tiene como propósito no sólo expresar el costo del objeto de la inversión sino, además, suministrar herramientas que coadyuven a la gestión de los entes.

En este sentido, el modelo de costos es, a partir de los parámetros dispuestos en los lineamientos,[16] una representación simplificada de una realidad en prospectiva –*elige un modelo operador hipotético eficiente que coincide con promover incentivos para que los operadores, especialmente los monopolistas, migren y compitan para alcanzar ese estatus a favor del desarrollo nacional y beneficio de usuarios*–, expresamente matemática, donde deben considerarse todas y cada una de las pautas previstas en el régimen normativo y programático que le antecede.

[14] Régimen de la interconexión.
[15] No regula comportamientos sociales o de autoridades ni es constitutivo de derechos, obligaciones, cargas o privilegios. No establece que ciertas prácticas sociales sean: obligatorias, prohibidas o permitidas.
[16] No sólo contables, financieros y económicos, sino políticas públicas enderezadas a favor de promover el desarrollo nacional, la competitividad y beneficios a los usuarios.

Un ejemplo de modelo económico es la fórmula del Índice de *Laspeyres*,[17] utilizada en leyes mexicanas, para determinar el índice de precios al consumo, modelo que mide cómo evoluciona el gasto de una familia media.

Su expresión matemática es:

$$IP_L = \frac{\sum p_1 q_0}{\sum p_0 q_0}$$

La jurisprudencia mexicana reconoce la aplicabilidad de estos conceptos científico-económicos y su legitimidad, al tenor de la tesis 190645, 2a./J. 109/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 388, que dice:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE EL REFERIDO INDICADOR SE CALCULARÁ CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La fórmula de Laspeyres constituye un instrumento estadístico construido con el fin de obtener un indicador que refleje la variación de los precios de un conjunto de artículos entre dos momentos en el tiempo, es decir, se trata de un estadígrafo de tendencia central que brinda la variación promedio ponderada de los precios de un determinado periodo respecto de los precios registrados en un diverso periodo base, y que consiste, básicamente, en el cociente que resulta de dividir el valor de una canasta de bienes y servicios en el periodo de investigación, tomando como constante el nivel de producción de éstos, entre el valor de esa misma canasta conforme a los precios observados en un periodo base. En ese tenor, al constreñirse al Banco de México a utilizar la referida fórmula para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe estimarse que se acata el principio de legalidad tributaria, pues con ello se establece un procedimiento matemático preciso que indefectiblemente debe aplicarse a los precios cuya cotización se realice en términos del

[17] Índice de precios del consumidor, previsto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, es usado para medir el coste de la vida de un consumidor promedio, a partir de los gastos de productos consumibles o cuyo fin último es el consumo de los hogares, es de uso frecuente, en la actualización de ciertos subsidios y salarios. La mayor parte de países usan como IPC un índice de tipo Laspeyres.

procedimiento de muestreo regulado en las fracciones I a IV del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, lo que se corrobora por la circunstancia de que aplicando cualquiera de las expresiones derivadas de esa fórmula al mismo conjunto de datos se obtiene el mismo porcentaje de variación, aunado a que no se genera incertidumbre al gobernado sobre el procedimiento que se sigue para su cálculo, sin que obste a lo anterior la incertidumbre que se origina sobre el monto al que ascenderá ese índice en el futuro, cuestión propia de la naturaleza del fenómeno que se pretende cuantificar, y que se presenta respecto del valor de múltiples hechos o bases imponibles donde se toma en cuenta el precio de algún bien o transacción."

En conclusión, el modelo de costos es un acto de la administración pero de entidad o naturaleza técnica y política, no jurídica, atento lo cual debe ser aplicado y evaluado conforme a las disposiciones pertinentes.

Al no ser un acto normativo ni regulatorio por no ser configurativo de derechos, obligaciones, privilegios o cargas ni con efectos a terceros, no le resultan aplicables las exigencias que sí son pertinentes a las instituciones jurídicas, tal como son los actos administrativos bien sean con efectos generales o incluso particulares.

En cambio, es un instrumento de carácter científico-económico, pertinente para despejar y determinar un concepto fáctico, prima facie indeterminado, para dar respuesta a un problema de carácter técnico y complejo, tal como es el costo por interconexión y la tarifa correspondiente.

Por tanto, el hecho que una disposición normativa[18] lo prevea, no transforma su naturaleza intrínseca científica del modelo, sigue siendo una institución científica que el derecho utiliza como tal.

Sin embargo, cabe puntualizar respecto a la resolución que fija tarifas no acordadas, basado en el modelo de costos, si es jurídica en cuanto fija derechos, obligaciones, cargas o privilegios entre sujetos.

Expresado con mayor especificidad, el modelo de costos de interconexión móvil, es un acto de la administración que consigna directrices técnicas a utilizarse instrumentalmente en un esquema normativo al que debe sujetarse el órgano regulador para determinar las tarifas por los servicios de interco-

[18] Tal como puede ser el PTII o los lineamientos.

nexión de redes públicas de telecomunicaciones, y que vincula a los concesionarios con el ente regulador en los casos de desacuerdos.

La naturaleza que tiene el modelo de costos de interconexión móvil, es la de un elemento técnico-económico a utilizarse en el esquema normativo general, establecido para determinar las tarifas de los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, el modelo de costos de interconexión móvil es, en su contenido material, esencialmente un conjunto de reglas técnicas-operativas referenciales, dirigidas a aportar la metodología que habrá de seguirse, para determinar los aspectos económicos de costos por la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones.

Por tanto, dicho instrumento tiene por finalidad otorgar certeza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y fortalecer la transparencia de las resoluciones que en cada caso concreto emita el ente regulador, acotando las especificaciones técnicas para determinar las tarifas de interconexión no convenidas.

El carácter programático-técnico de tal acto pone de manifiesto su naturaleza instrumental, cuyo propósito es facilitar la construcción de indicadores metodológicos referenciales para fijar las tarifas de interconexión en los casos de desacuerdo, de conformidad con el marco regulatorio dentro del cual se encuentran insertos.

En ese sentido, dicho acto de la administración, al formar parte de un esquema normativo al que debe sujetarse el órgano regulador para determinar las tarifas por los servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, es inconcuso que su impugnación a través del juicio de amparo en la vía indirecta debe ajustarse a las condiciones procesales aplicables para combatir el esquema normativo al cual pertenece.

En efecto, es pertinente ponderar que lo decidido, no genera indefensión para los concesionarios, porque debe atenderse al texto del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que dispone:

"**Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno

de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse."

De acuerdo con el precepto antes transcrito, en lo que al caso interesa, la comisión, resolvería sobre las condiciones de interconexión que no pudieron convenir los concesionarios.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la facultad para tomar la decisión a efecto de determinar las tarifas de interconexión recae en el órgano regulador, por tanto, los concesionarios pueden impugnar la resolución correspondiente (atendiendo a los requisitos de procedencia y recursivos inherentes), esto es, las consideraciones de la decisión por la que se resuelva el diferendo en que se haya utilizado el modelo de costos, son susceptibles de ser combatidas por los afectados.

Consecuentemente, se considera relevante destacar que, no se advierte que la conclusión respecto a la naturaleza del modelo de costos de interconexión móvil aquí alcanzada, limite la capacidad de defensa de los concesionarios, cuyos desacuerdos sean resueltos utilizando el multicitado modelo de costos, pues es claro que la incidencia de ese uso dependerá de la información que el órgano regulador utilice en cada caso y de la manera que decida ejercer su política regulatoria, de modo que todos estos elementos podrán ser cuestionados, dentro de los límites que permita el control judicial, al combatir el contenido de la resolución que ponga fin al desacuerdo.

SEXTO.—Jurisprudencia que resuelve la contradicción de tesis. Por las razones expresadas con anterioridad, este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a los artículos 218 y 225, ambos de la Ley de Amparo, el criterio redactado de título, subtítulo y texto siguientes:

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN. Conforme a los artículos 7, 9-A, fracción X, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, así como 31 del

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará (la Comisión Federal de Telecomunicaciones) para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, estos últimos emitidos mediante resoluciones del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 y el 12 de abril de 2011, ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, el órgano regulador en la materia habría de intervenir en su solución y fijar las condiciones y tarifas no convenidas, con base en una metodología de costos elaborada en términos de las disposiciones jurídicas en vigor y acorde con bases internacionalmente reconocidas, en la que se tomarían en consideración el crecimiento y el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en el país. Consecuentemente, el modelo de costos de interconexión móvil no constituye una norma jurídica general, sino un acto de la Administración que consigna directrices técnicas y económicas a utilizarse instrumentalmente en el esquema normativo que prevé su empleo y las condiciones conforme a las cuales debe operar, cuyo propósito es facilitar el uso de indicadores metodológicos referenciales para fijar las mencionadas tarifas, por lo que su impugnabilidad a través del juicio de amparo no puede realizarse como acto reclamado destacado y está condicionada tanto por su utilización en la resolución que concluye el desacuerdo, como por el hecho de que se reclamen los instrumentos normativos que lo regulan.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara **sin materia** la contradicción de tesis respecto del Acuerdo de Variables Relevantes, en términos del considerando tercero del presente fallo

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones respecto de modelo de costos móvil aprobado el diez de abril de dos mil trece por la extinta Cofetel, en los términos de la tesis redactada en el sexto considerando del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 44 del Acuerdo General 18/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason y José Patricio González-Loyola Pérez (presidente). Ausente el Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas. Fue ponente el Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN. Conforme a los artículos 7, 9-A, fracción X, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, así como 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará (la Comisión Federal de Telecomunicaciones) para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, estos últimos emitidos mediante resoluciones del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 y el 12 de abril de 2011, ante un desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre las condiciones de interconexión, el órgano regulador en la materia habría de intervenir en su solución y fijar las condiciones y tarifas no convenidas, con base en una metodología de costos elaborada en términos de las disposiciones jurídicas en vigor y acorde con bases internacionalmente reconocidas, en la que se tomarían en consideración el crecimiento y el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en el país. Consecuentemen-

te, el modelo de costos de interconexión móvil no constituye una norma jurídica general, sino un acto de la Administración que consigna directrices técnicas y económicas a utilizarse instrumentalmente en el esquema normativo que prevé su empleo y las condiciones conforme a las cuales debe operar, cuyo propósito es facilitar el uso de indicadores metodológicos referenciales para fijar las mencionadas tarifas, por lo que su impugnabilidad a través del juicio de amparo no puede realizarse como acto reclamado destacado y está condicionada tanto por su utilización en la resolución que concluye el desacuerdo, como por el hecho de que se reclamen los instrumentos normativos que lo regulan.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason y José Patricio González-Loyola Pérez. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.A.E.165 A (10a.), de título y subtítulo: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2656, y

Tesis I.2o.A.E.28 A (10a.), de título y subtítulo: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN FIJO APROBADO POR EL PLENO DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO ES UNA NORMA GENERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2742.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ, JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL, DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ, IGNACIO CUENCA ZAMORA Y GERARDO TORRES GARCÍA. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE. PONENTE: GERARDO TORRES GARCÍA. SECRETARIA: CONSUELO ALEJANDRA MORALES LORENZINI.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Pleno del Decimoséptimo Circuito, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja penal 98/2015, y el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y circunscripción territorial, al fallar el amparo en revisión penal 117/2016, de su índice.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la entonces Magistrada presidenta del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de mérito; solicitó a los tribunales divergentes la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respectivas, asimismo, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los cuales se conformó la posible contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

En acuerdos de treinta de septiembre y tres de octubre, ambos del año pasado, la Presidencia de este Pleno tuvo a los tribunales divergentes dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, a través del cual informó que ante dicha superioridad no se encontraba radicada ninguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación concerniente a: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DETERMINAR SI ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."

Una vez integrado el presente expediente, el veinticuatro de octubre de la anualidad pasada, se acordó turnar el asunto al Magistrado Manuel Armando Juárez Morales, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el actual presidente de este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, returnó la contradicción de tesis que nos ocupa al Magistrado Gerardo Torres García, integrante del mencionado cuerpo colegiado, para el efecto de la sustitución en las facultades y obligaciones del Magistrado saliente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por

tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—**Antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias que contienen los criterios discordantes.**

I. Recurso de queja penal 98/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el doce de febrero de dos mil dieciséis.

a) El treinta de octubre de dos mil quince, Ricardo Manini Mata, en su carácter de apoderado de Roberto Araujo Hinojos y otros, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en la vía directa, en contra de la resolución de nueve de octubre de dos mil quince, emitida por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante la cual ejerció control judicial respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal decretada por el Ministerio Público en la carpeta de investigación con el número 19-2014-22241.

b) El cinco de noviembre del citado año, el órgano colegiado proveyó en cuanto a la recepción de la demanda de amparo, radicando el asunto con el número 409/2015; asimismo, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se declaró incompetente para conocer de ésta, remitiendo los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito.

c) Por razón de turno, correspondió su conocimiento al Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien previa prevención realizada por auto de diez de noviembre de dos mil quince, el veintitrés de los citados mes y año, resolvió desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo; determinación que constituyó la materia de estudio, con motivo del recurso de queja, que hizo valer la parte recurrente.

Las consideraciones del referido órgano jurisdiccional, en lo relativo al tema de la presente contradicción, fueron las siguientes:

"El recurrente expresa que no es aplicable al caso el artículo 414, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, debido a que esta disposición jurídica, señala cuáles son los autos contra los que cabe tal recurso en forma enunciativa, sin que del mismo se desprenda que la confirmación del Juez de garantías, respecto del ejercicio de la acción penal; además, sostiene que la fracción I, del citado artículo, se refiere a resoluciones que ponen término al procedimiento y en el caso éste no ha sido iniciado, puesto que se encuentra en la etapa de investigación y no existe ejercicio de la acción penal, por tanto, estima que la disposición jurídica hace referencia a etapas posteriores como la formulación de imputación u otra más adelante que ésta, por ende, la resolución reclamada no es apelable; agregó que la jurisprudencia invocada por el a quo del Estado de Morelos es inaplicable, ya que esa legislación es específica en mencionar los supuestos en que procede la apelación.

"De acuerdo a la argumentación que se desprende del agravio, lo que la parte recurrente pretende es que el Tribunal Colegiado realice una interpretación del artículo 414, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, debido a que en forma específica no prevé como apelable la resolución del Juez de garantías que confirma una decisión de no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público y contrario a lo resuelto por el a quo, la porción normativa resultaría aplicable a diversa etapa del proceso penal.

"Tocante a la aplicación del artículo en comento, el Tribunal Colegiado se dio a la tarea de imponerse de algunos criterios de las Salas de apelación en materia penal a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrando que no existe unanimidad en cuanto a que la resolución emitida por el Juez de garantías resulte apelable en términos del artículo 414, fracción I, del código adjetivo de la materia.

"En tal virtud, la norma que nos ocupa al igual que la propuesta del recurrente, ha sido materia de una interpretación adicional, a cargo de otras autoridades para establecer la compatibilidad del recurso de apelación de acuerdo a la naturaleza de la aludida decisión.

"A manera de ejemplo, se encontró que el recurso de apelación no es admitido en algunas Salas de apelación, en virtud de que, por una parte, la fracción a estudio señala que es procedente tal recurso, respecto a las resoluciones que 'pusieron término al procedimiento' asimismo, en contraposición a esta porción normativa, el artículo 227 de mencionado código, establece la posibilidad de impugnación por parte del ofendido de la determinación de no ejercicio de la pretensión punitiva, señalando que el Juez 'convocará a una

audiencia para decidir en definitiva' y que por definitividad, se entiende lo que es concluyente, tiene la condición de terminante, o lo establecido de manera perentoria, por lo que tal decisión del Juez es irrecurrible. Con base a este criterio, se ha dado lugar a la no admisión del recurso de apelación.

"Para este órgano colegiado, lo resuelto por el a quo federal, la propuesta del recurrente, así como el contexto de aplicación que se ha dado a la norma, encuentra solución en la excepción al principio de definitividad que se prevé en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en el que se dispone que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa, se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"El principio de definitividad, en relación con actos jurisdiccionales, como rector del juicio de amparo, finca a la parte quejosa la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que mediante su promoción o interposición sea susceptible de conseguir la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

"No obstante la reforma a la Ley de Amparo de ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, el juicio de amparo continúa siendo un procedimiento sumamente técnico y de carácter extraordinario, por tanto, el principio de definitividad, encuentra sustento en la finalidad de conservar tal carácter.

"Sin embargo, el mismo precepto en mención exceptúa de lo anterior cuando:

"Sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"El acto reclamado, consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cual-

quier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"Se trate de persona extraña al procedimiento.

"Además, como se dijo líneas precedentes, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa, se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"En relación al tema, se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicado en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro electrónico: 2005388, Libro 2, Tomo IV, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, tesis XVI.2o.C.T.1 K (10a.), visible en la página 3142 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas», que a la letra dice:

"'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o.

constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.'

"Luego, como lo expresa la parte quejosa, el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales, no prevé en ninguna de sus fracciones expresamente, la procedencia del recurso de apelación, tratándose de la decisión del Juez de garantías, que confirma la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, entonces, el fundamento legal, se advierte insuficiente para determinarla.

"Aunado a ello, establecer si la fracción I del citado numeral, contempla dentro de su texto la naturaleza de los actos de investigación o bien únicamente los posteriores, implica llevar a cabo un ejercicio de interpretación adicional.

"Bajo este contexto, la parte quejosa se encuentra en el supuesto de no tener la carga de agotar el recurso de apelación, porque su asunto se ubica claramente dentro de la excepción prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, y por tal motivo, tienen la libertad de interponer dicho recurso ordinario de procedencia, o de accesar en forma directa al juicio protector de derechos humanos.

"El tribunal encuentra coincidencia entre el artículo 413, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos que se cita en el criterio invocado por el a quo federal y el diverso 414, fracción I, del código adjetivo para el Estado de Chihuahua, sin embargo, no se comparte la procedencia exclusiva del recurso de apelación que se resolvió por el Pleno del Circuito, tomando en cuenta que para la víctima u ofendido la porción normativa, es confusa y, de acuerdo a lo que sucede en la práctica su aplicación amerita una interpretación adicional, además de que el fundamento se torna insuficiente, máxime que en la tesis se cita que no se dispensa el principio de definitividad, pero los argumentos se apoyan en el anterior artículo 73 de la Ley de Amparo, sin tener en cuenta que el legislador previó que este tipo de casos encuentran solución en lo que dispone el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Aunado a lo expuesto, para emitir la presente sentencia, se tiene en cuenta que el lineamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*,

Décima Época, que se identifica con el registro electrónico: 2007064, Libro 9, Tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), visible en la página 536 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas» que a la letra dice:

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.'

"De acuerdo a lo que precisa la tesis que antecede, es de concluirse que el principio de tutela judicial efectiva, se encuentra encaminado a no entorpecer ni obstruir tal derecho, de ahí que el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, contiene una directriz protectora frente aquellos supuestos en los que la fundamentación de la ley no es suficiente y en consecuencia frente a la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, a efecto de dar a la parte quejosa el mayor acceso a la justicia, quitando restricciones para que pueda elegir libremente, por tanto, en el caso se podía interponer el recurso de apelación o bien como lo hizo tramitar su demanda de amparo.

"Dado lo fundado del agravio planteado, lo que en el caso procede es revocar el acuerdo para que se proceda a la admisión de la demanda …"

En atención a lo resuelto en dicho asunto, el aludido tribunal emitió la tesis que indica:

"RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El precepto citado establece un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Por su parte, el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en ninguna de sus fracciones prevé expresamente la procedencia del recurso de apelación contra la resolución del Juez de Garantía que confirma el no ejercicio de la acción penal decretado por el Ministerio Público, entonces, el fundamento legal se advierte insuficiente para determinarla, aunado a que, establecer si la fracción I del citado numeral contempla dentro de su texto la naturaleza de los actos de investigación, o bien, únicamente los posteriores, implica llevar a cabo un ejercicio de interpretación adicional. Consecuentemente, en este supuesto el quejoso no tiene la carga de agotar el recurso de apelación, por actualizarse la indicada excepción al principio de definitividad y, por tal motivo, puede interponerlo o acudir directamente al juicio de amparo."[1]

II. Amparo en revisión penal 117/2016, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En los resultandos de la mencionada sentencia, el indicado órgano colegiado señaló lo siguiente:

---

[1] Registro digital: 2011361. Tesis XVII.1o.P.A.25 P (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2535.

"Lidia Sinaloa Márquez, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de las autoridades que enseguida se especifican: ... III. Nombre y domicilio de la autoridad señalada como responsable: en su carácter de autoridades responsables ordenadoras para los efectos del presente juicio de garantías señalo: 1. Lic. Eduardo Alexis Ornelas Pérez, Juez de Garantías del Distrito Judicial Morelos con domicilio bien conocido en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Estado, ubicado en Paseo Bolívar No. 712 de esta ciudad. 2. Coordinador de los Ministerios Públicos de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de la justicia, dependiente de la Fiscalía General, Zona Centro, de esta ciudad, con domicilio bien conocido en las instalaciones que ocupa la penitenciaría vieja en la Avenida Veinte de Noviembre de esta ciudad. 3. Lic. Guadalupe Lozoya Romero, en su carácter de Ministerio Público, encargada de la integración de la carpeta de investigación No. 19-17262/12, con domicilio bien conocido en las instalaciones que ocupa la penitenciaría vieja en la Avenida Veinte de Noviembre de esta ciudad. IV. Acto reclamado. 1. Del Juez de garantías, reclamo su resolución emitida con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en la causa penal 2823/2015, dejando intocada la determinación dictada por el representante social, el seis de agosto del presente año, la cual trata de poner fin a una investigación que no ha concluido y que de los autos existentes en la misma se tienen elementos constitutivos del hecho punible, los cuales no fueron tomados en cuenta por dicho resolutor. 2. y 3. Del coordinador y del agente del Ministerio Público, reclamo la infundada, inmotivada e ilegal resolución del no ejercicio de la acción penal por prescripción, emitida en la carpeta de investigación número 19-17262/12, con fecha seis de agosto del presente año, la cual fue impugnada ante el Juez de garantías, con fecha 27 de agosto del presente año, fijándose para ello y llevándose a cabo la audiencia de control, el día 29 de octubre del presente año.

"El Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, admitió la demanda, la que quedó registrada con el número 1444/2015 y solicitó de las autoridades responsables sus informes justificados. Tramitado el juicio, en fecha de ocho de enero de dos mil dieciséis, celebró la audiencia constitucional y por resolución que se terminó de engrosar el veintinueve del mismo mes y año, determinó sobreseer en el juicio de amparo."

Los argumentos expuestos por el mencionado tribunal fueron los siguientes:

"En su primer agravio, la parte inconforme argumenta que la sentencia recurrida, vulneró sus defensas, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia, establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; sin embargo, no existió obligación expresa para observar el principio de definitividad, ya que la audiencia de control combatida, por sí misma, no era de las comprendidas en el supuesto del artículo 414, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues podía ordenarse el desahogo de nuevos medios de prueba o bien, ordenarse la investigación por diverso delito, de tal forma que no era cierto que sea imposible su prosecución o que pusiera término al procedimiento.

"En el segundo agravio, la quejosa recurrente aduce que, tratándose de la violación al derecho de administración de justicia, es una omisión que por sí sola no hace necesario agotar los medios ordinarios de defensa, pues el agente del Ministerio Público, se negó a judicializar la carpeta de investigación, por lo que procede revocar la resolución de sobreseimiento.

"Los anteriores motivos de inconformidad resultan infundados.

"Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 526/2012, precisó que en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes y después de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, se establecieron los principios generales del juicio de amparo, entre los que destaca, el de definitividad.

"El principio de definitividad, implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente, respecto de un determinado acto u abstención de una autoridad. Dicho principio que rige el juicio de amparo, se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional, de agotar previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

"Además, ha precisado que para efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado.

"La regla general que refleja la definitividad en el juicio de amparo de ninguna manera es absoluta, de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias. Las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

"Por su parte, el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé que para la procedencia del juicio, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que la ley de la materia establezca, para que las sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"En cambio, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las que la ley conceda algún recurso o medio de defensa, para revocarlas, anularlas o modificarlas, precisando los casos de excepción. Además, en su segundo párrafo, señala los supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, consistentes en: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación, se encuentre sujeta a una interpretación adicional; y, b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos, se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.

"Por interpretación adicional, debe entenderse, cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete, se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que habría de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación.

"Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis número XVI.2o.C.T.1 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3142 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas» que es del tenor siguiente:

"'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la obser-

vancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.'

"Esto es, para actualizar la causal de improcedencia antes mencionada, se requiere que la resolución provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y, contra ella, la ley concede algún recurso o medio de defensa, con la finalidad de modificarla, revocarla o anularla, pero como excepción al principio de definitividad, dicho precepto legal estableció que siempre y cuando se traten de: a) actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; b) órdenes de aprehensión, o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siem-

pre que no se trate de sentencia definitiva; y, c) se trate de persona extraña al procedimiento.

"Además, si la procedencia del recurso o medio de defensa se sujeta a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, será optativo interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"En el caso, la quejosa inconforme, reclamó del Juez de Garantías del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, la determinación que emitió el veintinueve de octubre de dos mil quince, relativa a la causa penal número 2823/2015, en relación con la confirmación del no ejercicio de la acción penal.

"Tal acto reclamado no constituye una excepción al principio de definitividad, en virtud de que no se trata de alguno de los supuestos previstos en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, antes reseñados, mucho menos se requiere de una interpretación adicional para la procedencia del recurso de apelación o exista una fundamentación insuficiente para determinarla, por lo que debió agotar el recurso ordinario o medio de defensa de apelación, previsto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Cabe precisar que es cierto que el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado no prevé, en ninguna de sus fracciones, la procedencia del recurso de apelación, tratándose de la decisión del Juez de garantías que confirme la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal; sin embargo, en el caso, no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no se desprende caso alguno de excepción al principio de definitividad, al no estar dentro del supuesto de una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, máxime que en este último precepto constitucional, apartado C, fracción VII, se establece que la víctima u ofendido tienen el derecho de impugnar ante la autoridad judicial, entre otras, la resolución de no ejercicio de la acción penal; por ende, el acto reclamado no puede constituir una violación a las garantías antes mencionadas, mucho menos a sus derechos humanos fundamentales, ya que impugnó lo determinado por el Ministerio Público ante el Juez responsable, y la ley le concede el recurso de apelación para combatir la decisión judicial reclamada.

"Tampoco se actualizan las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, consistentes en que para la procedencia del recurso o medio de defensa, se requiera de una interpreta-

ción adicional o que el fundamento sea insuficiente para determinarla, ya que es sabido que la acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la ley penal correspondiente al caso concreto; así, la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su ejercicio da lugar a que no se active y su desistimiento a que se sobresea. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 18/98-PL.

"Es de hacer mención que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la etapa de investigación dentro del procedimiento penal, tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querella, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado; y el modo de iniciar esa etapa es por medio de denuncia o querella, es decir, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

"Sin embargo, el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado, prevé que cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de ese código, decretará previa autorización fundada y motivada del fiscal general del Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal.

"Los supuestos previstos en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que refiere al sobreseimiento, son:

"'Artículo 288 ...

"'I. El hecho no se cometió o no constituye delito;

"'II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"'III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"'IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"'V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"'VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"'VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"'VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.'

"Ahora bien, el propio artículo 288, en su penúltimo párrafo, establece que en esos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Por tanto, si el Ministerio Público considera que se actualiza alguno de los supuestos legales anteriores, referente al sobreseimiento, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal, determinación que quedará sujeta a control judicial por parte del Juez de Garantía, en términos del artículo 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado, siempre y cuando la víctima y ofendido, se inconforme con la decisión del Ministerio Público, dentro del plazo previsto en dicho precepto legal; por lo que el Juez resolverá lo que en derecho proceda.

"En el caso, como ya se precisó, no opera la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no se justifica que deba hacerse una interpretación adicional, o que existe fundamentación insuficiente para la procedencia del recurso de apelación contra el determinación del no ejercicio, ya que la determinación del no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, confirmada por el Juez de garantías responsable, es una decisión judicial que puso fin al procedimiento, al determinar el sobreseimiento en la causa penal de origen, determinación que, desde luego, hace las veces de sentencia absolutoria.

"Además, al tratarse de un sobreseimiento, el artículo 288, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, expresamente señala que tal resolución es apelable, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 414, fracción XI, del aludido ordenamiento legal, que prevé:

"'Artículo 414. Resoluciones apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía: XI. Las demás que este código señale.'

"De ahí que no puede sostenerse que se deba realizar una interpretación adicional, ya que no se está ante dos situaciones distintas y que deba elegir una, dando las razones suficientes para ello, mucho menos que la norma tenga un fundamento insuficiente, ya que como se precisó, el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales prevé que la determinación de sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral, contra la cual procede el recurso de casación, en términos de lo dispuesto por el artículo 419 del ordenamiento legal en cita.

"Por ende, al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no resulta optativo para el quejoso interponer el recurso de apelación o el juicio de amparo, pues, se insiste, existe el fundamento suficiente que establece la procedencia del medio de defensa mencionado, mucho menos se requiere de una interpretación adicional.

"Por ello, contrario a lo sostenido por la quejosa, tal decisión judicial hace imposible la prosecución, la continuación de la investigación, partiendo de la hipótesis de que había prescrito la acción penal, por ello se decretó el sobreseimiento de la causa penal; de ahí que la misma era apelable, en términos del artículo 414, fracciones I y XI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, antes de acudir al juicio de amparo.

"Asimismo, cabe señalar que la decisión del no ejercicio de la acción penal por prescripción, no pugna con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia o el derecho de administración de justicia, como lo sostiene la parte inconforme, dado que la figura de la prescripción, la cual fue el motivo por el que se decidió no ejercer la acción penal, se traduce en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, que no conlleva, por regla general, una transgresión a ese derecho humano, pues el establecimiento de plazos por el legislador, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar los gobernados.

"Sustenta lo antes expuesto, la tesis número 1a. CVI/2016(10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1131» cuyos título, subtítulo y texto son:

"'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los «crímenes de guerra» y «crímenes de lesa humanidad». Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'

"Por tanto, fue correcta la determinación del Juez de Distrito, en cuanto estableció que el acto reclamado no se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia invocada.

"Resulta aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia número PC.XVIII. J/8 P (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 7/2014, que este tribunal comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1006 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas» que es del tenor siguiente:

"'ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 118/2010(*), estableció que la víctima u ofendido del delito debe impugnar las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado y que contra la resolución que se emita al respecto, procede el juicio de amparo, conforme al artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho órgano no se pronunció en cuanto a la aplicabilidad del principio de definitividad respecto de la resolución emitida por el Juez facultado dentro del sistema acusatorio, sino del derecho de la víctima u ofendido de reclamar, en la vía constitucional, la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Ahora bien, el recurso de queja previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, constituye un medio de impugnación en sede judicial de las decisiones del Ministerio Público que pueden afectar los derechos de las víctimas u ofendidos, esto es, fuera del ámbito administrativo en el que se desenvuelve dicha representación social; y contra la resolución de ese recurso de queja procede el de apelación a que se refiere el artículo 413, fracción I, del código citado, por tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento de investigación o que hace imposible su prosecución, esto es, a la primera de las etapas del procedimiento penal. Por ello, si el legislador estableció una doble instancia jurisdiccional para controvertir el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es inconcuso que la víctima u ofendido debe interponer el recurso de queja y luego el de apelación, y contra la reso-

lución que se emita en esta última, podrá promover el juicio de amparo indirecto, ya que, en el caso, no opera algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Lo anterior sin soslayar que en términos de la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo aplicable y abrogada, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, conforme al artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, pues dicha norma de procedencia del juicio constitucional perdió su vigencia, y aun cuando sea aplicada por analogía al texto constitucional vigente, no dispensa la aplicación del principio de definitividad, en caso de que la impugnación en sede judicial sea biinstancial, por lo que, de ser así, debe agotarse la vía jurisdiccional, toda vez que no existe motivo alguno que justifique que el juicio de amparo indirecto suplante al recurso de apelación establecido en la legislación ordinaria, de manera que sólo contra la resolución que decida en definitiva el control judicial del no ejercicio de la acción penal procederá el juicio de amparo indirecto.'

"En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por ende, sobreseer en el juicio de amparo a que este toca se refiere, sin que este Tribunal Colegiado, advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo …"

Ejecutoria de la que derivó la tesis siguiente:

"RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La confirmación del no ejercicio de la acción penal por un Juez de Garantía, no constituye una excepción al principio de definitividad, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por no requerir la procedencia del recurso de apelación en su contra de una interpretación adicional o existir una fundamentación insuficiente para determinarla, pues si antes de la formulación de la imputación, el Ministerio Público cuenta con antecedentes suficientes que le permitan concluir que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, como aquella en la que se hubiere extinguido la acción penal, entonces se trata de una decisión judicial que puso

fin al procedimiento, al confirmarse el sobreseimiento de la causa, ya que esa decisión judicial hace imposible la prosecución o continuación de la investigación. Si se parte de esa circunstancia, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 288, dicha resolución es apelable; de ahí que no resulta optativo para el quejoso interponer el recurso de apelación o promover el juicio de amparo en su contra, por existir fundamento suficiente que establece la procedencia de ese medio ordinario de defensa, sin que se requiera de una interpretación adicional para arribar a esa conclusión."[2]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso se actualiza la denunciada contradicción de criterios.

El Máximo Tribunal de Justicia del País, funcionando en Pleno, ha determinado que para que exista contradicción de tesis, es necesaria la reunión de los supuestos siguientes:

1) Que existan dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

2) Que la diferencia entre éstos se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Lo anterior, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador

[2] Registro digital: 2012648. Tesis XVII.2o.P.A.20 P (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2954.

a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[3]

[3] Registro digital: 164120. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Jurisprudencia que continúa siendo aplicable, no obstante que en ella se hayan interpretado disposiciones contempladas en la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral sexto transitorio del decreto por el que se promulgó la actual Ley de Amparo, esto es, al no oponerse a lo previsto en esta última.

Además, para la configuración de la contradicción de tesis no basta la existencia de criterios antagónicos contenidos en asuntos similares con base en razonamientos diferentes, sino que es también menester que la cuestión jurídica estudiada goce de generalidad, pues sólo en ese caso, la jurisprudencia que derive del fallo de la discordancia, habrá de cumplir con el objetivo perseguido por tal institución, que no es otro que el de generar certidumbre jurídica sobre el criterio que ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia para todos los casos que se ubiquen en ese supuesto específico.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 78/2002,[4] con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial

[4] Registro digital: 185422. Difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66.

resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

Bajo ese contexto, en atención a las consideraciones expuestas en las ejecutorias precitadas, este Pleno de Circuito estima que sí existe la oposición de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa con lo sostenido por su homólogo Segundo, ambos de este Circuito.

Para corroborar el porqué se considera así, es necesario precisar los aspectos centrales de sus resoluciones, de la manera siguiente:

1) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja penal 98/2015, revocó el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, a través del cual desechó por improcedente el juicio de amparo, pues a su juicio se actualizó la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, ya que en contra del auto reclamado –resolución que confirma el auto de no ejercicio de la acción penal– procede la apelación.

El órgano colegiado de referencia, basó su determinación en los puntos que a continuación se sintetizan:

• La parte recurrente pretende que el tribunal realice una interpretación del artículo 414, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, debido a que en forma específica no prevé como apelable la resolución del Juez de Garantía que confirma una decisión de no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público y contrario a lo resuelto por el a quo, la porción normativa resultaría aplicable a diversa etapa del proceso penal.

• Lo resuelto por el juzgador federal, la propuesta del recurrente, así como el contexto de aplicación que se ha dado a la norma, encuentra solución en la excepción al principio de definitividad que se prevé en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en el cual se dispone que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa, se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir directamente al juicio de amparo.

• El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no estipula expresamente en ninguna de sus fracciones, la procedencia de la apelación tratándose de la decisión del Juez de Garantía que confirma la resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal; entonces, el sustento jurídico se advierte insuficiente para determinarla.

• Establecer si la fracción I del citado numeral contempla dentro de su texto la naturaleza de los actos de investigación, o bien, únicamente los posteriores, implica llevar a cabo un ejercicio de interpretación adicional.

• Bajo este contexto, la parte quejosa se encuentra en el supuesto de no tener la carga de agotar la apelación, porque su asunto se ubica claramente dentro de la excepción prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por tal motivo, tiene la libertad de interponer dicho medio ordinario de defensa, o de accesar en forma directa al juicio protector de derechos humanos.

2) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al dilucidar el recurso de revisión 117/2016, confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 1444/2015, en el que se señaló como acto reclamado, la resolución de veintinueve de octubre de dos mil quince, que declaró sin materia la impugnación hecha valer ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos que confirmó la decisión de no ejercicio de la acción penal, en virtud de que se consideró que la parte quejosa debió interponer, previo a la promoción del aludido controvertido constitucional, la apelación contra esa determinación; por lo que al no haber agotado el principio de definitividad, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el ordinal 61, porción XVIII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, con base en que:

• El numeral 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no prevé, en ninguna de sus fracciones, la procedencia del recurso de apelación, tratándose de la decisión del Juez de Garantía que confirma la deter-

minación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal; sin embargo, no se presenta ningún caso de excepción al principio de definitividad, al no requerirse de una interpretación adicional para la procedencia del citado medio de impugnación o exista una fundamentación insuficiente para determinarla, por lo siguiente:

• La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la ley correspondiente al caso concreto; así, dicha figura es el elemento que todo proceso de esa naturaleza necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que "su ejercicio da lugar a que no se active"; su desistimiento, a que se sobresea.

• De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la referida codificación procesal local, la etapa de investigación dentro del mencionado procedimiento tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, así como determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado; y el modo de iniciar esa fase es por medio de denuncia o querella, es decir, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará y, de considerarlo, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en las hipótesis previstas en la ley.

• El numeral 226 del mencionado cuerpo normativo, prevé que cuando, antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el asunto concreto se actualiza alguno de los supuestos contemplados en el diverso ordinal 288, decretará previa autorización fundada y motivada del fiscal general del Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal.

Las hipótesis establecidas en el último precepto legal en comento, que refiere al sobreseimiento, son: I. El hecho no se cometió o no constituye delito; II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; III. El imputado esté exento de responsabilidad penal; IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los

motivos establecidos en la ley; VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso; VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y, VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

• El propio artículo 288, en su penúltimo párrafo, establece que en esos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

• Por tanto, si la representación social considera que se actualiza alguna de las premisas jurídicas anteriores, que ocasionan el sobreseimiento, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal; actuar que quedará sujeto a control judicial por parte del Juez de Garantía, en términos del numeral 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado, siempre y cuando la víctima u ofendido se inconforme con la decisión de la primera, dentro del plazo previsto en dicho dispositivo legal; por lo que el Juez determinará lo que en derecho proceda.

• En la especie –precisó el cuerpo colegiado contendiente– no opera la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no se justifica que deba hacerse una interpretación adicional, o que exista fundamentación insuficiente para la procedencia del recurso de apelación contra la resolución de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, confirmada por el Juez de Garantía, ya que ésta es una decisión judicial que puso fin al procedimiento, al determinar el sobreseimiento en la causa penal de origen; fallo que, hace las veces de sentencia absolutoria.

Además, al tratarse de un sobreseimiento, el artículo 288, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, expresamente señala que tal fallo es apelable, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el dispositivo 414, fracción XI, del aludido ordenamiento legal, que prevé: "*Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía … XI. Las demás que este código señale*.".

• De ahí que no puede sostenerse que se deba realizar una interpretación adicional, ya que no se está ante dos situaciones distintas y que deba elegirse una, dando las razones suficientes para ello, mucho menos que la norma tenga un fundamento insuficiente, pues el numeral 288 del aludido código, establece que la determinación de sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral, contra

la cual procede el recurso de casación, en términos de lo dispuesto por el diverso ordinal 419.

• Por ende, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues no resulta optativo para el quejoso interponer el recurso ordinario de trato o el juicio de amparo, al existir sustento bastante que establece la procedencia del medio de defensa mencionado, mucho menos se requiere del aludido ejercicio interpretativo.

• En consecuencia –a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito en mención– contrario a lo sostenido por la quejosa, tal decisión judicial hace imposible la prosecución, así como la continuación de la investigación, partiendo de la base de que había prescrito la acción penal, por ello, se decretó el sobreseimiento en la causa penal; de ahí que aquélla era recurrible, en términos del arábigo 414, porciones I y XI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, antes de acudir al juicio de amparo.

De lo reseñado se advierte que los dos órganos jurisdiccionales parten del análisis del mismo acto reclamado, a saber, la determinación del Juez de Garantía que confirma la resolución del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, que es impugnada en un juicio de amparo indirecto sin agotar algún recurso ordinario.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, sostuvo que contra dicho fallo el quejoso está en libertad de agotar o no el recurso de apelación, al no preverlo expresamente la norma y porque para establecer si en su contra es procedente el recurso de apelación se debe acudir a interpretaciones adicionales, de manera que se ubica en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, sustentó que para controvertir el referido acto debió interponerse el aludido medio de impugnación previo a acudir al controvertido constitucional bi-instancial, al no encontrarse la parte peticionaria de la tutela federal en alguna de las salvedades al principio de definitividad contempladas en el numeral en comento.

En tal virtud, el punto de contradicción de tesis, consiste en establecer si contra la decisión del Juez de Garantía, que confirma la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido del delito (quejoso), debe o no agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, previo a promover el amparo indirecto en contra de aquella resolución.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.**

Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen, se considera que debe prevalecer la jurisprudencia sustentada al final de la presente ejecutoria, que coincide con el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito.

El análisis correspondiente se llevará a cabo abordando los tópicos siguientes:

(i) Cuestiones generales relativas al derecho fundamental de acceso a la justicia conforme a la doctrina que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(ii) La causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

(iii) El contenido de los preceptos normativos utilizados en las ejecutorias de los órganos contendientes, con la finalidad de concluir si éstos establecen expresamente el medio de impugnación procedente contra la decisión del Juez de Garantía, que confirma la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal.

(iv) El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En cuanto al inicial tema destacado (i), debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, estableció, en lo conducente, que el Máximo Tribunal de Justicia del País ha determinado que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[5] y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional

---

[5] En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.

[6] El Más Alto Tribunal ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional, en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN

con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta contemplada en el sistema jurídico, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a esa prerrogativa, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que las potestades encargadas de la tarea en comento deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención respectiva en el informe 105/99, emitido en el *Caso 10.194,* "*Palacios, Narciso-Argentina*", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

"61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."

Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

Proceder que se encamina a no entorpecer ni obstruir la prerrogativa de trato, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a su plena

---

TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". (Novena Época. Registro digital: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 113/2001, página 5) y "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". (Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124)

efectividad; esto es, frente a la disyuntiva entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de esa directriz, se debe elegir la respuesta afirmativa.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al determinar que "... *el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio 'pro actione' que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema*".[7]

Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional español, "*el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico 'pro actione' …*"[8]

En congruencia con lo hasta aquí expuesto –resaltó la precitada Sala– es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al dilucidar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Lo anterior, no implica la eliminación de tales condiciones, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a estas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la protección de

---

[7] STC 37/1995, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 5 –*fundamentos jurídicos*–.
[8] STC 136/1995, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*–.

mérito debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

En otras palabras, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos, sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las condicionantes que corresponde observar para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer hipótesis y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos; de forma que si bien dichos controvertidos o medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el caso planteado y, de presentarse las circunstancias, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier conflicto, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del particular que se les plantea, sin que importe verificar los requerimientos y presupuestos de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados.[9]

En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial su ejercicio, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*[10] e *in dubio pro actione*, la

---

[9] Así lo ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.". (Época: Décima Época. Registro digital: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 22/2014, página 325 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas»)

[10] Conforme lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). La tesis en comento, tiene el título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes correspondientes o medios impugnativos.

Con otras palabras, aunque los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental en comento,[11] los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de este.[12]

Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al creador de la ley no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas condicionantes establecidas en la legislación, preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.[13]

De las anteriores premisas surgió la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA

MEXICANOS.". (Décima Época. Registro digital: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCXIV/2013, página 556)

[11] Ese margen de apreciación de los Estados ha sido reconocido por la Primera Sala en las tesis siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO.". (Décima Época. Registro digital: 2002906. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia común, tesis 1a. XLVIII/2013, página 843) y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.". (Décima Época. Registro digital: 2002907. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia constitucional, tesis 1a. XLVII/2013, página 843)

[12] En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Ashingdane c/Royaume-Uni*, el 28 de mayo de 1985, A. 93, párrafo 57.

[13] De manera similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 90/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, párrafo 3 *–fundamentos jurídicos–*.

EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."[14]

(ii) Análisis de la causa de improcedencia del juicio constitucional contenida en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

El precepto legal en mención dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

---

[14] Registro digital: 2007064. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536.

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."

En relación con la interpretación de tal porción normativa y la excepción que contiene, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, el trece de julio de dos mil dieciséis, sentó las premisas siguientes:

• Del contenido del artículo transcrito se obtiene la pervivencia del principio de definitividad como requisito de procedencia para acceder al juicio constitucional que exige el agotamiento de los recursos ordinarios previos a la acción de amparo.

• La conclusión normativa de eximir el agotamiento de estos recursos antes de instarse la protección federal, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional, cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Tal consideración obedece a que la falta de previsión expresa del recurso contra una actuación o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales, constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

En efecto, dado que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el medio que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo estipula expresamente.

• En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso deba estar al tanto de los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a una determinada actuación, pues estos deben quedar claramente precisados o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una apreciación simple de la disposición, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo.

• No es jurídicamente correcto exigir al peticionario de la tutela federal que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un específico acto no previsto como impugnable en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad, para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la ley reglamentaria.

• La actualización de cualquiera de esas hipótesis, supondría una excepción a la directriz de definitividad, puesto que el promovente del amparo no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a instar el controvertido constitucional.

(iii) Contenido de los preceptos normativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, empleados en las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales contendientes.

En relación con ello, se precisa que tal legislación estuvo en vigor hasta el doce de junio de dos mil dieciséis, ya que a partir del día siguiente, inició la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, según Decreto Número 852/2015 VII P. E., publicado en el Periódico Oficial Local de cuatro de marzo de dos mil quince, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua; pero aquella normatividad fue aplicada en las resoluciones respectivas por parte de los tribunales disidentes, por lo que corresponde destacar el contenido de los numerales conducentes, que a continuación se transcriben:

"210. Finalidad.

"La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

"Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública en el Estado."

"226. No ejercicio de la acción penal.

"Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este

Código decretará, previa autorización fundada y motivada del Fiscal General del Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal."

"227. Control judicial.

"Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, la extinción de la pretensión punitiva por perdón u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre las causas que excluyen el delito, señaladas en el artículo 28 del Código Penal, serán revisables de oficio por el Juez de Garantía en audiencia celebrada para tal efecto, quien podrá resolver lo conducente por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes o en la misma audiencia.

"El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior."

"288. Sobreseimiento.

"El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"I. El hecho no se cometió o no constituye delito;

"II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto."

"414. Resoluciones apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

"I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren;

"II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;

"III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;

"IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

"V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;

"VI. La negativa de orden de aprehensión;

"VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;

"VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado:

"IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y

"X. Las que en ejecución de sentencia resuelvan sobre beneficios de libertad anticipada; y

"XI. Las demás que este código señale."

Establecido lo anterior, del texto del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece las clases de resoluciones apelables, no se desprende de forma expresa la procedencia de tal medio de impugnación contra la determinación del Juez de Garantía de confirmar la decisión del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal –tal como fue aceptado por los órganos colegiados contendientes–.

De ahí que, se colige que para arribar a la conclusión de que procede dicho medio de impugnación en contra de la destacada decisión, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, fue necesario atender a lo previsto en el diverso numeral 288, que enuncia los supuestos en que se actualiza el sobreseimiento y que en su penúltimo párrafo dispone que este resulta apelable, conforme a lo cual se aseveró que la determinación de no ejercicio de la acción penal, al establecer el sobreseimiento en la causa de origen, constituye una decisión judicial que puso fin al procedimiento, lo que encuadra en la hipótesis contenida en la fracción XI del aludido ordinal 414.

Así, partiendo de esas premisas establecidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, se concluye que tuvo que efectuar un ejercicio explicativo, a fin de encuadrar la resolución en comento, en el supuesto de la porción XI del mencionado numeral 414, para la procedencia de la apelación.

Actuar que denota una interpretación adicional al contenido de la norma que regula el citado medio de impugnación y que actualiza el primer supuesto de la excepción al principio de definitividad a que se refiere el último párrafo de la fracción XVIII del precepto legal 61 de la Ley de Amparo.

En efecto, lo precedente supone que el inconforme deba realizar una interpretación que no se obtiene de manera directa de la redacción del precepto que regula la procedencia del recurso de apelación, pues implica que: a) debe atender a otras disposiciones legales; b) efectuar un análisis integral de ellas; c) establecer si el acto que pretende controvertirse se trata de una resolución jurisdiccional que pone fin al procedimiento de investigación en su

fase inicial o de una determinación análoga de sobreseimiento; y, d) una vez realizado lo anterior, arribar a la conclusión de si corresponde o no interponerlo en su contra.

De manera que, ese proceder conlleva una interpretación adicional al contenido de la norma, extremo que no es exigible al gobernado, en tanto no está obligado a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer contra un acto determinado, previo a ejercer la acción de amparo; por lo que pretender que lleve a cabo ese examen, acarrea materialmente un obstáculo al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo cual resulta inaceptable en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo.

Conclusión que sigue la línea de argumentación expuesta por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver la mencionada contradicción de tesis 298/2015 –cuyo tema central, consistió en determinar si contra la identificación administrativa (ficha signalética), ordenada en el auto de término constitucional, procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad– de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 60/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura armónica del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en relación ambos con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, se concluye que en aquellos casos en los que la identificación administrativa del procesado se ordene dentro del auto de término constitucional, la parte afectada estará en aptitud de combatir tal determinación directamente a través del juicio de amparo; es decir, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello es así, toda vez que ninguna de las legislaciones procesales antes referidas prevé de manera expresa la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa que permita revocar, modificar o nulificar este tipo de determinaciones. Además, para determinar si el recurso de apelación es procedente en estos casos, tomando en consideración que la resolución impugnada forma parte del auto de plazo constitucional, sería necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática de diversas disposiciones legales aplicables, que no se obtiene de manera directa

de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de apelación. Ello, pues el procesado debe atender otras disposiciones legales para efectuar una interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa del auto de término constitucional en que se realiza, así como de la forma de impugnación ordinaria de este último, para considerar que debe interponer el recurso de apelación también contra el acto que pretende combatir. Ejercicio de interpretación que de ninguna manera es exigible a la parte quejosa, en tanto no está obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo, en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo."[15]

En tal virtud, se concluye que tratándose de la resolución del Juez de Garantía que confirma la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, procede el juicio de amparo indirecto, sin que previamente se agote el principio de definitividad mediante la interposición de la apelación, previsto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, pues para determinar la procedencia de ese medio de impugnación, se requiere realizar una interpretación adicional, obligándose al gobernado a efectuar un estudio mayor y atender a diversas porciones normativas, lo que implica un obstáculo al derecho de acceso a la justicia.

(iv) Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se emite:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016). El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los

[15] Registro digital: 2013065. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 864.

casos de excepción al principio de definitividad, entre ellos, el relativo a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal correspondiente se sujete a una interpretación adicional o su fundamento jurídico sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponerlo o de acudir directamente al juicio constitucional. Ahora, para determinar si el recurso de apelación procede contra el fallo del Juez de Garantía que confirma la decisión del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, se requiere hacer un examen pormenorizado del numeral 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente hasta el 12 de junio de 2016), que instituye los tipos de resoluciones recurribles a través de ese medio de impugnación, en relación con los dispositivos 226 y 228 del invocado código; lo que implica una interpretación adicional al contenido de aquel precepto y, por ende, constituye materialmente un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la justicia, que resulta inaceptable en términos de la aludida excepción al principio de definitividad; de ahí que es innecesario que la víctima u ofendido del delito interponga el recurso de apelación contra la aludida resolución del Juez de Garantía, previo a promover el juicio de amparo indirecto.

Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítanse la tesis y la parte considerativa de esta sentencia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; así como a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución y a los integrantes de este Circuito, para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos los Magistrados Luis Ignacio Rosas González (presidente del Pleno de Circuito), José Martín Hernández Simental, Daniel Ricardo Flores López, Ignacio Cuenca Zamora y Gerardo Torres García (ponente), en contra del voto del Magistrado Miguel Ángel González Escalante.

"Chihuahua, Chihuahua, a veinte de abril de dos mil diecisiete. En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que corresponde a la contradicción de tesis 11/2016 con las observaciones realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016). El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los casos de excepción al principio de definitividad, entre ellos, el relativo a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal correspondiente se sujete a una interpretación adicional o su fundamento jurídico sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponerlo o de acudir directamente al juicio constitucional. Ahora, para determinar si el recurso de apelación procede contra el fallo del Juez de Garantía que confirma la decisión del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, se requiere hacer un examen pormenorizado del numeral 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente hasta el 12 de junio de 2016), que instituye los tipos de resoluciones recurribles a través de ese medio

de impugnación, en relación con los dispositivos 226 y 228 del invocado código; lo que implica una interpretación adicional al contenido de aquel precepto y, por ende, constituye materialmente un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la justicia, que resulta inaceptable en términos de la aludida excepción al principio de definitividad; de ahí que es innecesario que la víctima u ofendido del delito interponga el recurso de apelación contra la aludida resolución del Juez de Garantía, previo a promover el juicio de amparo indirecto.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/7 P (10a.)

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Luis Ignacio Rosas González, presidente del Pleno de Circuito, José Martín Hernández Simental, Daniel Ricardo Flores López, Ignacio Cuenca Zamora y Gerardo Torres García. Disidente: Miguel Ángel González Escalante. Ponente Gerardo Torres García. Secretaria. Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Tesis contendientes:

Tesis XVII.1o.P.A.25 P (10a), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2535; y,

Tesis XVII.2o.P.A.20 P (10a), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU CONFIRMACIÓN POR UN JUEZ DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, AL NO REQUERIR LA PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL O EXISTIR UNA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2954.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROGELIO CEPEDA TREVIÑO, JESÚS GARZA VILLARREAL, ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. DISIDENTES: RICARDO DELGADO QUIROZ Y CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO. PONENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. SECRETARIO: GERÓNIMO LUIS RAMOS GARCÍA.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo, ambos residentes en esta ciudad, y pertenecientes a este Décimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La contradicción de tesis fue denunciada por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, que conoció de los juicios de amparo indirecto ********** y **********, de los que derivaron, respectivamente, los recursos de queja ********** y **********, cuyos criterios en ellos contenidos, contienden en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Ahora debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto

necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho, no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho

como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De acuerdo con lo anterior, es oportuno traer a cuenta las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito ahora contendientes, dentro de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el recurso de queja **********, estableció lo siguiente:

"SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En este apartado se procede al estudio de los agravios propuestos, lo cual se hará acorde al principio de su-

plencia de la queja, prevista por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por tratarse el recurrente de la parte trabajadora en un juicio laboral.

"En primer orden, se estima conveniente destacar ciertos antecedentes del asunto.

"Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **********, promovió demanda de amparo en contra de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tamaulipas, de la cual reclamó:

"'La omisión y tardanza de acordar escrito de fecha 11 de marzo del año 2016 a cargo de la autoridad responsable, signado por mi apoderado legal, dentro del juicio laboral número **********'.

"Al proveer respecto a la demanda de garantías de referencia el Juez de Distrito, en lo que interesa determinó lo siguiente:

"- Con apoyo en el artículo 113 de la Ley de Amparo, consideró que tal precepto otorga facultad al órgano jurisdiccional para que previo análisis de la demanda de amparo, de advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la deseche de plano.

"- Precisó el acto reclamado consiste en la omisión y tardanza de acordar su escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó copia certificada del juicio laboral **********, en el que tiene el carácter de parte actora.

"- Destacó que, de acuerdo con la legislación actual, producen ejecución irreparable los actos que afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente, razón por la cual, quedan fuera de tal concepto todas las violaciones procesales que sólo produjeran una afectación de esa naturaleza, aun cuando puedan calificarse como de grado predominante o superior que, en la legislación anterior (mediante criterios jurisprudenciales), sí eran considerados como actos de imposible reparación.

"Citó como apoyo la tesis IV.2o.C. J/2 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE

AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).'

"- Señaló que los derechos fundamentales de audiencia o debido proceso y de autoridad competente, tratándose de actos materialmente jurisdiccionales, incluso el de acceso efectivo a la jurisdicción, no son de aplicación y eficacia material inmediata, sino que ello se logra a través de la regulación normativa secundaria, pues es en las codificaciones procesales en las que se detallan y determinan los procedimientos que deben cumplirse para la tutela de los derechos adjetivos y sustantivos de los gobernados, ya que contienen la forma y términos para su ejercicio.

"En ese sentido estimó que no se advertía que la parte quejosa hubiese acudido a dichos procedimientos, al no procurar la aplicación del procedimiento que la Ley del Trabajo contempla en su 'Título Doce', denominado 'Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje', precisamente establecido por el legislador en la ley secundaria, para sancionar las faltas del personal jurídico de las juntas de conciliación y arbitraje como la omisión que aquí reclama, para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

"- Luego de exponer lo anterior, concluyó que la omisión reclamada no constituye un acto de imposible reparación, al no afectar materialmente sus derechos sustantivos (como sí ocurriría con actos como el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, u otro similar), ni afecta parte sustancial del procedimiento.

"Esto, pues –afirmó el Juez de Distrito– el acto reclamado por la quejosa **********, se trata de una simple omisión de proveer una petición, ocurrida dentro del juicio laboral **********, que no tiende a impulsar el procedimiento, ni impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, ni tampoco afectación a derechos sustantivos.

"Estimó aplicables los siguientes criterios:

"Jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.) de la Segunda Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).'

"Jurisprudencia IV.3o. J/9 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de título: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE.'

"Tesis IV.2o.C.55 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO ES EL SIMPLE RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.'

"- Indicó que la omisión de la autoridad responsable de acordar un escrito de solicitud de copias presentado el once de marzo del año en curso, en el mayor de los casos, es una vulneración de derechos adjetivos que no constituye propiamente violación procesal que se estime de las llamadas relevantes y cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior, para que en su contra resulte procedente el juicio de amparo indirecto.

"Ello, en razón de que por regla general, una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante a las partes durante el juicio (que la identifica como de imposible reparación), cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común (bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio), empero en el asunto particular no se observó una violación en grado extraordinario o sobresaliente.

"- Puntualizó en el auto recurrido que de opinarse lo contrario, haría interminables los juicios ordinarios de amparo indirecto por cualquier tipo de transgresión de los órganos jurisdiccionales al no respetar los términos o plazos establecidos en las leyes secundarias y tornaría inútil los principios básicos de procedencia del amparo indirecto y directo que estableció el legislador en la Ley de Amparo.

"- En tal virtud, la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en funciones de Jueza, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V (aplicado contrario sensu), de la ley de la materia, y así, desechó de plano la demanda de amparo promovida por **********, pues consideró que el acto reclamado no es de imposible reparación.

"Inconforme con tal desechamiento, la solicitante de amparo interpuso el presente recurso de queja, en el cual, aduce que le causa agravio que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, no considere de naturaleza irreparable el acto reclamado, a pesar que la autoridad responsable transgrede en forma directa su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, al tratarse de la omisión y tardanza de acordar su escrito mediante el cual solicitó copia certificada del juicio laboral dentro del cual tiene el carácter de parte actora.

"Para ello, aduce esencialmente en sus motivos de disenso:

"a) El Juez resolvió de manera dogmática pues en el auto recurrido no analizó a conciencia los efectos materiales del acto reclamado, que implican omisión y dilación por parte de la autoridad laboral.

"b) En el acuerdo de desechamiento se invocan criterios que no se ajustan al caso concreto.

"c) Se dejó de tener en cuenta que en la demanda de garantías se adujo violación al derecho humano a una justicia efectiva, contenido en el artículo 8.1 del Pacto de San José y como garantía, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe relacionarse con el contenido del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto prevé que cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será de tres días hábiles.

"Luego al no hacerlo así, la autoridad responsable, está incurriendo en una omisión que retarda el desarrollo del proceso, lo que trastoca la garantía de prontitud en la impartición de justicia, sin que sea justificación para no cumplir con tal obligación, la excesiva carga de trabajo que pudiera tener.

"d) En el auto recurrido, para cumplir con la obligación que le impone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de fundar y motivar adecuadamente su resolución, la secretaria en funciones de Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación, para determinar si procedía resolver en favor del derecho humano a la justicia efectiva (a través de la prontitud en la solución del conflicto) o bien atender a la letra de la ley, para estimar que el acto reclamado no es considerado de imposible reparación.

"Agravios descritos que, suplidos en su deficiencia, son esencialmente fundados y suficientes, para revocar el auto recurrido.

"En efecto, este Tribunal Colegiado sostiene que no se dan las condiciones para el desechamiento de la demanda de amparo indirecto bajo la hipótesis de haberse actualizado el motivo manifiesto e indudable de improcedencia analizado por el juzgador.

"El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que: (se transcribe)

"Esto es, lo manifiesto es lo que se advierte de manera clara y patente, y lo indudable, consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso.

"Asimismo, para advertir el manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya claramente son indicados por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha procedencia.

"Resulta importante señalar que al no ser la causa de improcedencia manifiesta o tener duda de su operancia, de ninguna manera es posible desechar la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'

"De ese modo, el análisis de la procedencia del juicio de derechos fundamentales, inclusive en cuanto al reclamo de ciertos actos intermedios dictados dentro de un juicio, implica un examen detallado y ponderado sobre su naturaleza, el cual en ocasiones jurídicamente no es posible verificar en el auto inicial de trámite de la demanda, ya que en esa etapa únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.

"Precisado lo anterior, para abordar el estudio de la causal estudiada por el juzgador, en principio debe tenerse en cuenta que de la interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que tratándose de actos en juicio, la vía constitucional sólo podrá promoverse contra actos de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, tutelados por la Constitución y los tratados internacionales.

"Por lo que, a diferencia de los juicios que se rigieron conforme a la ley de Amparo abrogada, no cabe la posibilidad de considerar que dentro de ese concepto se incluyan los actos que producen efectos meramente formales, aun cuando se tratara de una violación procesal en grado predominante o superior.

"En esas condiciones, para calificar ahora la procedencia o no del juicio de amparo indirecto respecto de aquellos actos de imposible reparación, debe atenderse a los efectos o consecuencias que éstos produzcan.

"Es decir, si la naturaleza de la violación afecta o no materialmente (que se distingue de una afectación formal) un derecho sustantivo protegido (de naturaleza distinta a los derechos adjetivos) por la Constitución y los tratados internacionales.

"Así es que, por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directa e inminentemente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, la libertad, las posesiones o derechos.

"Por ejemplo, el tiempo que una persona permanezca privada de su libertad o de alguna de sus posesiones; la privación a una persona del uso de un vehículo que es su medio de trabajo; la convivencia que un padre pierda al no tener relación con su hijo en caso de una limitación de custodia; la violación a una persona de su derecho a la privacidad al abrir su correspondencia.

"Todos ellos son derechos que no podrán ser resarcidos, ni aun obteniendo un fallo favorable, ya que la afectación o sus efectos a tales derechos de que todo ser humano goza, no se destruyen con el hecho de que quien la sufre logre una sentencia que satisfaga sus pretensiones en el juicio.

"Esta delimitación permite distinguir tales derechos de aquellos en los que las consecuencias de la posible violación padecida se extinguen en la realidad al obtener una sentencia favorable, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales del gobernado sin dejar huella en su esfera jurídica, ésa es la nota distintiva que el legislador toma en cuenta para orientar el criterio del juzgador para denotar qué actos dentro de juicio son de imposible reparación, que ameritan la pronta intervención del Juez Federal a fin de remediar el agravio padecido.

"Ahora, los actos irreparables, son aquellos cuyas consecuencias revisten tal gravedad que impiden el ejercicio de un derecho; esto es, no sólo producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, sino que recaen sobre derechos, cuyo significado rebasa lo puramente procesal, con lesión de bienes jurídicos, cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas.

"Concepto que se obtiene de la jurisprudencia «P./J. 37/2014 (10a.)» sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintidós de mayo de dos mil catorce, la contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Ahora bien, en el asunto particular, como se indicó en párrafos precedentes, el acto reclamado consiste en la omisión y tardanza de acordar su escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó copia certificada del juicio laboral **********, dentro del cual tiene el carácter de parte actora, por lo que, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación a dichas garantías es de fundamental importancia realizar ciertas acotaciones.

"Así, los derechos que reconocen tales normas, rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, aplicables en determinados contextos, pues se concede a las personas el derecho público subjetivo de acción (especie del derecho de petición), conforme al cual, el gobernado tiene el derecho y el go-

bernante, la obligación de activar la función jurisdiccional para resolver lo sometido a su potestad.

"Se precisa que el derecho como género previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende que a la petición hecha ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término, mientras que los artículos 14 y 17 constitucionales, prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, a fin de obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

"De igual manera, acerca de las garantías materia de estudio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2014, en lo que interesa determinó que:

"- No es factible reclamar en forma autónoma la violación al derecho de petición dentro de un procedimiento jurisdiccional, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad para resolver de mejor manera el planteamiento.

"- Los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio, se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, pues mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional.

"- Ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de dar respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, será conforme a la aludida norma secundaria.

"- Cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de jui-

cio, se rige por lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, motivo por el cual, no se cumple con el requisito de procedencia del amparo indirecto, consistente en la transgresión a un derecho sustantivo o que el acto hubiera dejado al quejoso sin defensa.

"- Por el contrario, si en la legislación secundaria que rija el procedimiento jurisdiccional de que se trata, no existe mecanismo que permita al particular defender ese derecho ante la autoridad, se surte un supuesto de excepción, pues el acto reclamado consistente en la omisión de la autoridad sí será irreparable, lo que haría procedente el amparo indirecto.

"Las consideraciones destacadas originaron las jurisprudencias 1a./J. 7/2015 (10a.) y 1a./J. 8/2015 (10a.) (invocadas por el Juez de Distrito), respectivamente, del tenor siguiente:

"'DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.' (se transcribe)

"'AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).' (se transcribe)

"En relación a la garantía del 17 constitucional, consistente en la irreparabilidad de la omisión de proveer sobre una petición dentro de un procedimiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, en lo que a nuestro estudio importa, consideró lo siguiente:

"- En términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, precisó que para que un acto sea calificado como de imposible reparación, debe producir afectación material a derechos sustantivos; esto es, que sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo.

"- Por ende, consideró que por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento

jurisdiccional, los actos reclamados no pueden calificarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, a pesar de que aduzca violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de omisiones autónomas, sino que ocurren dentro del procedimiento donde el quejoso es parte, y como ejemplo de ello, precisó: la falta de respuesta a una petición expresa sobre desahogo de pruebas o falta de prosecución de trámite, razón por la cual no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto.

"- Estimó que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca resuelva sobre la pretensión relativa, por lo que debe sujetarse a plazos y términos que rigen en el procedimiento.

"- Finalmente, determinó que el amparo indirecto interpuesto contra actos de tal naturaleza, por regla general, es notoriamente improcedente, salvo que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda, una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

"Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro y texto:

"'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

"Conforme a las premisas y antecedentes expuestos, este Tribunal Colegiado sostiene que contrario a lo determinado por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en funciones de Jueza, no es evidente, clara ni fehaciente la improcedencia del juicio de amparo, respecto del acto reclamado por la quejosa **********.

"En efecto, de la demanda de amparo presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se colige que la promovente señaló que el veintiocho de octubre de dos mil quince, ejerció una acción laboral en contra del **********, por lo cual, en la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y

Arbitraje se radicó el juicio con el número **********, mismo del que el once de marzo de la citada anualidad, solicitó copias certificadas, sin que hasta la fecha de promoción del juicio de garantías se emitiera acuerdo alguno, de acuerdo al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual estimó transgredido el derecho de acceso a la justicia, previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El escrito cuya omisión de acuerdo reclama la parte quejosa se anexó a la demanda y en lo que interesa se reproduce:

"'JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

"'P R E S E N T E:

"'LIC. **********, apoderado legal de la parte actora en el expediente laboral señalado al rubro superior derecho, ante usted con el debido respeto que se merece comparezco para exponer:

"'Que ocurro por medio del presente escrito, con la finalidad de solicitar copias simples o certificadas de todo lo actuado autorizando para recibir dichas constancias procesales en forma indistinta al C. Lic. **********, C.P.D. **********, C. ********** y C. **********, lo anterior previa firma de recibido que para ello quede asentada en autos.

"'Lo antes expuesto, tiene su fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 8o. de la nuestra Carta Magna.

"'PROTESTO LO NECESARIO

"'Tampico, Tamaulipas a 11 de marzo del 2016

"'LIC. **********'.

"En vista de las particularidades del asunto se considera que el Juez Federal en forma incorrecta desechó la demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, con el argumento toral de que la simple omisión de proveer una petición ocurrida dentro

del expediente laboral, que no impulsaba el procedimiento, no revestía una afectación a derechos sustantivos.

"Lo anterior es así, porque de un análisis integral de la demanda y del anexo respectivo, se advierte que si bien el impetrante se duele de la omisión de la junta responsable de proveer respecto a la solicitud de copias del juicio laboral del cual es parte, del escrito que la contiene, no se desprende dato alguno en relación a la causa que motivó esa petición, lo cual era indispensable para efecto de la procedencia del juicio de garantías, toda vez que sólo de esa manera es factible determinar si al margen de la calidad de parte que el impetrante guarda respecto al juicio laboral, la solicitud de copias es autónoma de la acción ejercida, o bien si la misma está vinculada con aspectos relativos a la controversia, y de ser así, la forma en que la falta de expedición impacta en la prosecución del juicio laboral.

"Aspectos jurídicos que son propios de la sentencia, pues sólo de un estudio acucioso de la demanda, anexos, informe justificado y constancias correspondientes, con apoyo en las disposiciones legales aplicables, así como en las jurisprudencias emitidas al respecto por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá determinarse el contexto en el que se ubica el acto reclamado en el juicio biinstancial, y en ese sentido resolver si es de aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"De ahí que, en la etapa procesal en la que se encuentra el juicio de amparo, aún no es posible determinar la afectación o no de la garantía del artículo 17 constitucional, así como si se actualiza algún supuesto de aplicación de las jurisprudencias de carácter obligatorio, específicamente la identificada con el número 1a./J. 8/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el Juez de Distrito sustentó su determinación, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).', así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCE-

SAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', puesto que en la misma se determina como regla general la improcedencia del juicio biinstancial, en los casos en que se reclama la omisión de acordar una promoción dentro de un procedimiento, empero de las consideraciones de la ejecutoria se advierte que se hace referencia a peticiones vinculadas con el propio procedimiento, de igual manera, se alude a un supuesto de excepción que también se relaciona con la prosecución del procedimiento, y en ese sentido, como se indicó aún no se cuenta con la suficiente información para resolver lo conducente.

"En ese orden de ideas, en los términos anotados, este órgano colegiado considera que, contrario a lo argumentado por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en funciones de Jueza, en el auto recurrido, no es evidente, clara ni fehaciente la causa de improcedencia prevista en el artículo (sic) 61, fracción XXIII y 107, fracción V, ambos, de la Ley de Amparo, dado que para determinar su actualización, se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia.

"Para concluir lo anterior, no obsta lo mencionado por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en funciones de Jueza, en torno a que para emitir el auto recurrido, atendió el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver la queja ********** de su índice; esto porque tal decisión no es vinculante para este órgano colegiado, al tratarse de un tribunal de igual jerarquía.

"Luego, al resultar fundado el presente recurso de queja, se revoca el auto de desechamiento de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en funciones de Jueza, en el juicio de garantías **********, quien deberá proveer lo conducente respecto de la demanda de garantías planteada por **********, por el acto reclamado que hizo consistir en la omisión y tardanza de acordar su escrito mediante el cual solicitó copia certificada, presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio laboral **********, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del cual tiene el carácter de parte actora.

"Por las razones que la informan, sirve de sustento la jurisprudencia 2a. /J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.' (se transcribe)

"Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"R E S U E L V E :

"ÚNICO. Es fundado el recurso de queja interpuesto por la quejosa **********, contra el auto de desechamiento de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en funciones de Jueza, en el juicio de garantías **********.

"Engrósese la presente resolución a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente.

"Notifíquese como corresponda; anótese, y envíese testimonio de la presente resolución, a la autoridad responsable y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de queja ********** laboral, estableció lo siguiente:

"SEXTO. Estudio.

"Los agravios esgrimidos por la recurrente devienen infundados, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Antecedentes.

"En el caso, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistentes en esencia, en:

"'La omisión y tardanza de acordar escrito de fecha 11 de marzo del año 2016 a cargo de la autoridad responsable, signado por mi apoderado legal, dentro del juicio laboral número **********'.

"Conviene precisar que la parte quejosa adjuntó a la demanda de garantías, copia del escrito dirigido a la Junta responsable, con sello de recibo de once de marzo de dos mil dieciséis, documento del que se advierte que **********, quien se dijo representante de la parte actora en el expediente laboral **********, promovido por **********, compareció a solicitar la expedición de copias simples o certificadas de todo lo actuado en el juicio laboral, y designó a diversas personas para recibirlas.

"El conocimiento del asunto, por razón de turno, correspondió al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, Tamaulipas, cuya secretaria en funciones de Jueza, por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, desechó de plano la demanda de amparo, por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que consideró que se actualizó la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

"El escrito cuya omisión de acordarlo se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, es del tenor literal siguiente:

"'EXPEDIENTE: **********.

"'**********
"'VS
"'**********.

"'JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

"'PRESENTE.

"'LIC. **********, apoderado legal de la parte actora en el expediente laboral señalado al rubro superior derecho, ante usted, con el debido respeto que se merece comparezco para exponer:

"'Que ocurro por medio del presente escrito, con la finalidad de solicitar copias simples o certificadas de todo lo actuado, autorizando para recibir dichas constancias procesales en forma indistinta al C. Lic. **********,

C.P.D. **********, C. ********** y C. **********, lo anterior previa firma de recibido que para ello quede asentada en autos.

"'Lo antes expuesto, tiene su fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 8o. de nuestra Carta Magna.

"'A esta H. Junta, atentamente solicito:

"'ÚNICO. Proveer de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

"'PROTESTO LO NECESARIO.

"'Tampico, Tamaulipas, a 11 de marzo de 2016.

"'LIC. **********' (Firma ilegible; foja 6 del cuaderno de amparo indirecto).

"En contra del anterior desechamiento, la parte quejosa recurrente, substancialmente sostiene en sus agravios, lo siguiente:

"- Que el Juez de Distrito resolvió desechar de plano la demanda de amparo, de manera dogmática y sin realizar un análisis a conciencia de los efectos materiales del acto reclamado, consistente en la omisión y dilación de la responsable y tal desechamiento, invocando criterios que no se ajustan al acto concreto, es lo que le causa agravio y debe revisarse mediante el recurso de queja.

"- El a quo dice que el amparo indirecto es una excepción del juicio directo y sólo se realiza intraprocesalmente cuando se afecta de manera material derechos sustantivos no reparables en sentencia.

"- Lo que se imputa en el juicio de garantías, es justamente el derecho humano a una justicia efectiva, contenida en el artículo 8.1 del Pacto de San José, y como tal se señala el numeral 17 de la Constitución, respecto de lo cual se precisó el precepto de la ley secundaria que establece los plazos y términos de la actuación solicitada.

"- El término para cumplir con la obligación de llevar a cabo lo solicitado en el juicio, debe examinarse conforme a los tres días que prescribe el

artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación taxativa, pues de lo contrario se incurriría en omisión si no siquiera se da respuesta o emite una determinación, lo que retarda el desarrollo del proceso y sin lugar a dudas trastoca la garantía de prontitud y expeditez de las autoridades para impartir justicia.

"- El legislador estableció en el artículo 107 de la Ley de Amparo, aquellos actos de autoridad respecto de los cuales es procedente el amparo indirecto, y no lo hizo de manera limitativa sino ejemplificativa, al tenor del nuevo Sistema Integral de Protección de los Derechos Humanos (Reforma integral del '2011').

"- El peso de una gran carga de trabajo, incluyendo la complejidad de los asuntos en trámite, no es óbice para cumplir con los plazos y términos señalados, y por ningún motivo debe impactarse en los gobernados, y la autoridad del trabajo, al respecto debe cumplir con emitir sus determinaciones, pues el tiempo transcurrido, no se puede recuperar materialmente.

"- Se planteó al Juez de Distrito la violación a una garantía que puede calificarse materialmente como procesal, como lo es la inminente transgresión a la prontitud en acordar promociones o llevar a cabo lo necesario para que se desahoguen las diligencias necesarias, lo que se traduce en retraso para obtener la justicia efectiva y se le reconozca a un trabajador, el derecho humano de igualdad en el salario, el acceso pleno a la seguridad social y su estabilidad en el empleo.

"- El Juez Federal entiende que para admitir y resolver un juicio de amparo, hay que atender a la regla procesal de que sólo es procedente el amparo indirecto tratándose de derechos humanos sustantivos tutelados por la Constitución los Tratados (sic).

"- El Juez de amparo debió realizar un ejercicio de ponderación sobre quiénes son los sujetos en el conflicto, cómo impacta la aplicación de una y otra norma de seguridad social, y cómo al demandado al no pagar a un operario el salario igual, o el no enterar las aportaciones de seguridad social y con ello valorar las consecuencias.

"La ausencia del ejercicio de ponderación pudiera resultar irrelevante ante la letra muerta de la ley, y sin embargo debe atenderse al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, que consagra la obligación de toda autoridad, en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresi-

vidad, y con ello prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

"- Lo que se pide al juzgador, es que sea más humano que formalista, y que se despoje de la anterior idea que la forma se antepone al fondo, máxime si se trata de resolver algo relacionado con derechos sociales de un trabajador, cuyo grupo social se ha ganado el derecho de ser protegido ante el poder del empleador ya sea oficial o particular.

"- No está solicitándose ganar una ventaja en la relación de trabajo, sino sólo el reconocimiento del derecho a un estadio más digno en el trabajo, al saber que recibe como salario igual al que todos lo que hacen lo mismo.

"En apoyo de lo expuesto, la recurrente invoca la jurisprudencia «2a./J. 45/2007» de rubro: 'SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN SER COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.'

"Es infundado lo que se aduce.

"Cierto, examinadas que son en conjunto las inconformidades planteadas, en la especie no asiste razón a la inconforme, pues el acto reclamado lo hizo consistir, en la omisión de proveer el escrito mediante el cual, el representante de la trabajadora, solicitaba la expedición de copias fotostáticas de todo lo actuado en el juicio laboral, y además designaba autorizados para recibirlas, no vulnera los derechos de acceso a una justicia efectiva, y a su vez, a la garantía de prontitud en la resolución de los conflictos tramitados ante una autoridad jurisdiccional, toda vez que no es un acto que afecte parte substancial del procedimiento laboral, como sería por ejemplo, que se omita proveer sobre pruebas, su desahogo, audiencia o en su caso de dictar el laudo.

"Además, como bien lo estimó la secretaria en funciones de Jueza de Distrito, la omisión reclamada no constituye un acto de imposible reparación, pues no afecta materialmente los derechos sustantivos de la parte quejosa, como lo sería el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordena la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo,

u otro similar, sino que se trata de una simple omisión de proveer sobre una petición ocurrida dentro del expediente laboral de origen, y la solicitud realizada no tiende a impulsar el procedimiento.

"De ahí que no impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente y no reviste una afectación a derechos sustantivos, sino que se considera como un derecho de petición, realizado dentro del procedimiento laboral, al solicitar la expedición de copias de todo lo actuado en esa contienda, y señalar autorizados para recibirlas, de ahí que no se considera como conculcatorio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional; máxime que la petición no la realizó directamente la trabajadora, sino su representante.

"Por tanto, se considera ajustada a derecho la determinación de la secretaria en funciones de Jueza, al considerar que el acto reclamado no es de naturaleza irreparable, pues no deja sin defensa a la directamente quejosa, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, materia administrativa, tesis 1a./J. 8/2015 (10a.), página 478 « y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

"'AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).' (la transcribe)

"También, cobra aplicación sobre el particular, la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 325/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercer, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pendiente de publicación, de tenor literal siguiente:

"'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe)

"Cabe precisar que este tribunal, asumió similar postura al resolver el recurso de queja **********, en sesión de nueve de diciembre de dos mil quince.

"En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, sin que se advierta materia que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede confirmar la resolución recurrida.

"Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 101 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

"ÚNICO. Se declara infundado el recurso de queja.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente; y, en su oportunidad archívese el asunto como concluido."

CUARTO.—**Existencia o no de la contradicción de tesis**. Debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

A efecto de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis, resulta necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a las ejecutorias de revisión emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

A. En sesión de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, resolvió el recurso de queja **********, interpuesto por **********, por conducto de su apoderado legal, contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo **********.

A.I. Según se desprende de la queja en consulta, el acto reclamado en la demanda de amparo se hizo consistir, en la omisión y tardanza de acordar el escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, ante la autoridad responsable (Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tamaulipas), signado por el apoderado legal de la quejosa dentro del juicio ordinario laboral **********, en el cual solicitó copias simples o certificadas del citado expediente.

A.II. El Juez de Distrito del conocimiento, desechó de plano la demanda de amparo y, para ello advirtió de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el

diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

A.III. El eje rector de las consideraciones que sostuvo esa decisión desechatoria, fue que la omisión reclamada por la peticionaria del amparo, no constituía un acto de imposible reparación, que no le afectaba materialmente sus derechos sustantivos, pues se trataba de una simple omisión de proveer una petición acontecida dentro del procedimiento laboral de origen.

En apoyo a esos asertos el Juez de Distrito invocó las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de rubros: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 17, abril de dos mil quince, Tomo I, materia administrativa, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2015 a las 9:30 horas»] y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE." [Tesis IV.3o. J/9, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, materia común, página 333, registro digital: 204175], respectivamente, así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO ES EL SIMPLE RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." [Tesis IV.2o.C.55 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, materia común, página 2677, registro digital: 167805].

A.IV. Además, consideró el resolutor federal en comentario, que la omisión de la autoridad responsable de acordar un escrito de copias presentado "el once de marzo del año en curso", es en el mayor de los casos, una vulneración a derechos adjetivos que no constituye propiamente una violación procesal que se estime de las llamadas "relevantes".

A.V. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, estimó esencialmente fundados los agravios de la recurrente, suplidos en su deficiencia; y, al respecto estableció que:

a.1 No se dan las condiciones para el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, bajo la hipótesis de haberse actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

a.2 Para advertir el manifiesto motivo de improcedencia, debe atenderse al escrito de demanda y anexos que se acompañen y así considerarla sin lugar a dudas; pero de no ser la causa de improcedencia manifiesta o tener duda de su operancia, no será posible desechar la demanda.

a.3 El análisis de la procedencia de derechos fundamentales, implica un examen ponderado, que en ocasiones no es posible verificar en el auto inicial de trámite de la demanda.

a.4 Para examinar la causal estudiada por el juzgador, debe tenerse en cuenta, que tratándose de actos en juicio, la vía constitucional sólo podrá promoverse contra actos de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales; por lo que, para calificar la procedencia o no del juicio de amparo indirecto respecto de esos actos de imposible reparación, debe atenderse a los efectos o consecuencias que éstos produzcan.

a.5 Dentro de ellos se encuadran los derechos que no podrán ser resarcidos, ni aun obteniendo fallo favorable, como por ejemplo, el tiempo que una persona permanezca privada de su libertad o de alguna de sus posesiones.

a.6 La delimitación anterior, permite distinguir tales derechos de aquellos en los que las consecuencias de la posible violación padecida se extinguen en la realidad al obtener una sentencia favorable, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales; siendo ésa la nota distintiva para denotar qué actos dentro del juicio son de imposible reparación.

a.7 Los actos irreparables, son aquellos cuyas consecuencias revisten tal gravedad que impiden el ejercicio de un derecho, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." [P./J. 37/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de dos mil catorce, materia común, página 39, registro digital: 2006589 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»].

a.8 En el asunto particular, el acto reclamado es la omisión y tardanza de acordar el escrito de once de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la actora (recurrente en queja) solicitó copia certificada del juicio laboral de origen, por lo que deben tenerse en cuenta los numerales 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a.9 Los derechos que reconocen tales normas, rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, aplicables en determinados contextos, pues se concede a las partes el derecho público subjetivo de acción (especie del derecho de petición).

a.10 En relación con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado su criterio en las jurisprudencias 1a./J. 7/2015 (10a.) y 1a./J. 8/2015 (10a.), que invocó el Juez de Distrito de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA." [Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, materia administrativa, página 480, registro digital: 2008884 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»] y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [Tesis 1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia administrativa, página 478, registro digital: 2008883, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»], respectivamente.

a.11 De esos criterios se desprende que, no es factible reclamar de manera autónoma la violación al derecho de petición dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que es la norma secundaria la que desarrolla de mejor forma la obligación de dar respuesta por parte de las autoridades; salvo el caso excepcional de que no exista (en la legislación secundaria) mecanismo para defender el derecho sustantivo, ya que en ese sentido, el acto reclamado consistente en la omisión de la autoridad, sí será irreparable, lo que haría procedente el amparo indirecto.

a.12 En relación con la garantía del artículo 17 constitucional, consistente en la irreparabilidad de la omisión de proveer sobre una petición dentro de un procedimiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha orientado el criterio en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de

rubro: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." [visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materias constitucional y común, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas»].

a.13 Conforme a lo anterior, contrario a lo determinado por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, en funciones de Jueza, no es evidente, clara ni fehaciente.

a.14 Ello, porque esa Juzgadora Federal en forma incorrecta, desechó la demanda bajo el argumento toral de que la simple omisión de proveer una petición ocurrida dentro del procedimiento laboral, que no impulsaba el procedimiento, no revestía una afectación a derechos sustantivos.

a.15 Es así, porque la quejosa se duele de la omisión de la junta responsable de proveer respecto de la solicitud de copias del juicio laboral, del cual es parte, pero sin desprenderse dato alguno en relación con la causa que motivó esa petición, lo que era indispensable para efecto de la procedencia del juicio de amparo, pues sólo de esa manera es factible determinar si al margen de la calidad de parte que la quejosa guarda respecto al juicio laboral, la solicitud de copias es autónoma de la acción ejercida, o bien, si está vinculada con aspectos relativos a la controversia y, al ser así, la forma en que la falta de expedición impacta en la prosecución del juicio laboral.

a.16 Esos aspectos son propios de la sentencia, pues sólo de un estudio acucioso de la demanda, anexos, informe justificado y constancias correspondientes, podrá determinarse el contexto en que se ubica el acto reclamado en el juicio biinstancial y resolver si es de aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos.

a.17 Por lo que en la etapa en la que se encuentra el juicio, aún no es posible determinar la afectación o no de la garantía del artículo 17 constitucional, así como si se actualiza algún supuesto de aplicación de las jurisprudencias de carácter obligatorio de la Primera y la Segunda Salas (respectivamente) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia administrativa, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»] y "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." [visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materias constitucional y común, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas»]; ya que en ellas se determina como regla general la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en los casos en que se reclama la omisión de acordar una promoción dentro de un procedimiento, pero de las consideraciones de la ejecutoria se hace referencia a peticiones vinculadas con el propio procedimiento y, asimismo, se alude a un supuesto de excepción que también se relaciona con la prosecución del procedimiento, por lo que en ese sentido, aún no se cuenta con la suficiente información para resolver lo conducente.

a.18 Por lo que, contrariamente a lo argumentado por secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, en funciones de Jueza, en el auto recurrido no es evidente, clara, ni fehaciente la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

B. En sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, resolvió el recurso de queja **********, interpuesto por **********, por conducto de su apoderado legal, contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la secretaria en funciones de Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, dentro del juicio de amparo **********.

B.I. De acuerdo con la queja en comentario, en la demanda de amparo condigna, se señaló como acto reclamado la omisión y tardanza de acordar el escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, ante la autoridad responsable Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tamaulipas, signado por el apoderado legal

de la quejosa, dentro del juicio ordinario laboral **********, en el cual solicitó copias certificadas de ese expediente.

B.II. La resolutora federal del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que en el caso se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

B.III. Para así concluir, la secretaria en funciones de Jueza de Distrito estimó sustancialmente, que la omisión que reclamó la quejosa, no constituía un acto de imposible reparación, pues no afectaba materialmente los derechos sustantivos de ésta, dado que se trataba de una simple omisión de proveer una petición ocurrida dentro del expediente laboral de origen.

En apoyo a esos asertos, la secretaria en funciones de Jueza de Distrito referida, invocó las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (sic) de rubros: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia administrativa, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»] y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE." [Tesis IV.3o. J/9, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, materia común, página 333, registro digital: 204175], respectivamente, así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO ES EL SIMPLE RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." [Tesis IV.2o.C.55 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, materia común, página 2677, registro digital: 167805].

B.IV. Aunado a lo anterior, la secretaria en funciones de Jueza de Distrito a que se ha hecho mención, consideró, que la omisión de la autoridad responsable de acordar un escrito de copias presentado "el once de marzo del año en curso", es en el mayor de los casos, una vulneración a derechos adjetivos que no constituye propiamente una violación procesal que se estime de las llamadas "relevantes".

B.V. Al resolver el recurso de queja en comentario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, consideró infundados los agravios de la recurrente sin advertir motivo para suplir la deficiencia de la queja; y, al respecto, estableció que:

b.1 No asiste razón a la inconforme, toda vez que el acto reclamado lo hizo consistir en la omisión de proveer el escrito mediante el cual el representante de la trabajadora solicitó la expedición de copias fotostáticas de todo lo actuado en el juicio laboral y, además, designaba autorizado para recibirlas, no vulnera los derechos de acceso a una justicia efectiva y a su vez, a la garantía de prontitud en la resolución de los asuntos tramitados ante una autoridad jurisdiccional, ya que no es un acto que afecte parte sustancial del procedimiento laboral, como sería por ejemplo, que se omita proveer sobre pruebas, su desahogo, audiencia, o en su caso, de dictar laudo.

b.2 La omisión reclamada no constituye un acto de imposible reparación, pues no afecta materialmente derechos sustantivos, como lo sería el embargo, la imposición de multas u otro similar, sino que se trata de una simple omisión de proveer sobre una petición ocurrida dentro del procedimiento laboral de origen, y la solicitud realizada no tiende a impulsar el procedimiento.

b.3 Por lo que no impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente y no reviste una afectación a derechos sustantivos, sino que se considera como un derecho de petición realizado dentro del procedimiento laboral al solicitar la expedición de copias de todo lo actuado en esa contienda y, señalar autorizado para recibirlas, por lo que no se estima como conculcatorio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional.

b.4 Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia administrativa, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»], así como la jurisprudencia «2a./J. 48/2016 (10a.)» de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR

PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." [visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materias constitucional y común, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas»]

De lo narrado, este Pleno del Decimonoveno Circuito llega a la conclusión de que SÍ existe la contradicción de tesis.

Ello, en tanto se desprende que en las respectivas resoluciones que examinaron los Tribunales Colegiados de Circuito, ahora contendientes en el recurso de queja condigno, se les planteó el desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto.

En ambos casos, en las resoluciones que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito citados revisó, la resolutora federal de origen advirtió de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia del juicio prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el acto reclamado se hizo consistir en la omisión y tardanza de acordar el escrito presentado ante la autoridad responsable dentro del juicio ordinario laboral, mediante el cual, el apoderado de la quejosa (actora) solicitó copias certificadas; y, que dicho acto no era de imposible reparación, ya que no afectaba materialmente los derechos sustantivos de aquélla, pues se trataba de una simple omisión de proveer una petición acaecida dentro del expediente laboral de origen.

Sin embargo, un Tribunal Colegiado de Circuito (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito), concluyó que el acto reclamado no vulnera los derechos de acceso a una justicia efectiva ni a la garantía de prontitud en la resolución de los asuntos tramitados ante una autoridad jurisdiccional, ya que no es un acto de imposible reparación, pues no afecta materialmente derechos sustantivos, como lo sería el embargo, la imposición de multas u otro análogo, pues se trata de una simple omisión de proveer sobre una petición ocurrida dentro del procedimiento laboral de origen, y la solicitud realizada no tiende a impulsar el procedimiento, por lo que no impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente y no reviste una afectación a derechos sustantivos, sino que se considera como un derecho de petición realizado dentro del procedimiento laboral, al solicitar la expedición de copias de todo lo actuado en esa contienda, por lo que no se viola el artículo 17 constitucional.

De ahí que, implícitamente consideró, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo, que sustentó la secretaria en funciones de Jueza de Distrito.

Mientras que el otro órgano Colegiado de Circuito (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito), estableció que contrariamente a lo estimado por la resolutora federal de origen, no es evidente, clara ni fehaciente la improcedencia del juicio de amparo respecto del acto reclamado.

Consideró, que la secretaria en funciones de Jueza de Distrito, en forma incorrecta desechó la demanda, al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo; ello, porque si bien la quejosa se inconformó de la omisión de la junta responsable de proveer respecto de la solicitud de copias del juicio laboral, del cual es parte, no se desprendía dato alguno en relación con la causa que motivó esa petición, ya que no se podía determinar si la solicitud de copias era autónoma de la acción ejercida o si estaba vinculada con aspectos relativos a la controversia y, de ser así, la forma en que la falta de expedición impactaba en la prosecución del juicio laboral.

Aspectos que –estableció ese Tribunal Colegiado de Circuito– son propios de un examen acucioso en la sentencia, en la que se estudien la demanda, sus anexos, el informe justificado y las constancias relativas, y así se pueda determinar el contexto en el que se ubica el acto reclamado y resolver si es de aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos.

Por lo que puntualizó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la etapa procesal en la que se encuentra, no es posible determinar la afectación o no del derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional, así como si se actualiza algún supuesto de aplicación de las jurisprudencias antes referidas: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, Materia Administrativa, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»], y "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPRO-

CEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." [«2a./J. 48/2016 (10a.)» visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materias constitucional y común, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas»].

QUINTO.—**Materia de la contradicción de tesis**. De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si la omisión y tardanza de proveer en relación con la expedición de copias, solicitada por una de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, es un acto notoriamente improcedente para promover el juicio de amparo indirecto.

Previamente a abordar el estudio de la problemática planteada, debe hacerse precisión, que no se desconoce la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materias constitucional y común, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una

'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

De cuyo contenido podría pensarse que la presente contradicción de tesis carece de materia para ser analizada, toda vez que dicho criterio informa que por regla general el amparo indirecto es notoriamente improcedente, cuando se promueve por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, pues tal jurisprudencia sostiene que ese acto omisivo se trata de una violación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos.

Sin embargo, la particularidad que distingue la jurisprudencia en comentario de la contradicción que ocupa este examen, es que aquélla contiene la premisa de que el acto reclamado (una omisión) no es autónomo al procedimiento, sino que se presenta dentro de éste y, ejemplifica: la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite; descartando tales actos de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, porque a pesar de que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a los derechos sustantivos de forma directa, como lo podía ser la violación al artículo 8o. constitucional, la afectación –en el caso de dicho criterio jurisprudencial– no se produce de manera independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte.

Luego, debe quedar en claro, que si bien es cierto la presente contradicción de tesis plantea, que la omisión y tardanza de acordar la expedición de copias a una de las partes, se da dentro del juicio laboral de origen, no menos verdadero es, que no se puede establecer que ese acto reclamado (en ese preciso momento en que se materializa) esté por necesidad vinculado al procedimiento y menos que lo impulse o tienda a su prosecución, por lo que en esa fase procesal del juicio de amparo, no se está en aptitud jurídica para de-

terminar si la afectación se produce o no de forma independiente al procedimiento laboral del cual emanó.

Lo que es razón suficiente para concluir, que la jurisprudencia de cuenta, no se adecua al presente caso para dejar sin materia la presente contradicción de tesis.

SEXTO.—**Estudio**. Bajo la perspectiva expuesta con antelación, lo que aquí debe dilucidarse, es si el acto reclamado (omisión y tardanza en proveer en relación con la expedición de copias, solicitada por una de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional) constituye o no un acto manifiesto e indudable de improcedencia para promover el juicio de amparo indirecto.

Para ello, impera, en primer orden, tener en claro qué debe entenderse por "manifiesto" y por "indudable", como presupuesto para determinar si al acto reclamado en cuestión le son atribuibles (o no) esas calidades y, en consecuencia, arribar a la conclusión sobre la inejercitabilidad de la acción de amparo desde la etapa inicial, o bien, debe dársele el trámite correspondiente.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los vocablos en mención y, estableció que se debe entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; mientras que, "indudable", es que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

De manera tal que ese Alto Tribunal precisó que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es el que está plenamente demostrado, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Y –abundó– aun cuando se admita la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; y, que en ese sentido, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Dichos asertos están contenidos en la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XVI,

julio de dos mil dos, página 448, registro digital: 186605, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Conforme a lo que ha quedado plasmado, se debe ahora adentrar en el examen, si el acto reclamado consistente en la omisión y tardanza en proveer en relación con la expedición de copias, solicitada por una de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, es o no, un acto que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Para lo cual, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el que este Pleno del Decimonoveno Circuito sustenta, que esencial-

mente coincide con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Circuito.

En efecto, cuando se reclama una afectación al derecho de petición dentro de un procedimiento jurisdiccional (o administrativo seguido en forma de juicio), el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, de manera tal, que por regla general el amparo indirecto sería improcedente, pues si tan sólo se trata del reclamo dentro de un procedimiento respecto del derecho de petición, no deja sin defensa al quejoso, ni puede verse de forma autónoma, pues al ser una violación de carácter adjetivo, se debe atender de conformidad con las normas establecidas en la legislación ordinaria y así constreñir a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

Ese criterio fue recogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, materia administrativa, Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, Tomo I, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de 'imposible reparación'; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen

que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada."

En sentido similar, ha fincado criterio la Segunda Sala del Alto Tribunal, en cuanto a que, por regla general el amparo indirecto es notoriamente improcedente, cuando se promueve por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio.

Ello, por estimar que se trata de una violación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos, dado que aun cuando en esos actos omisivos se aleguen violaciones a los numerales 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se trata de una violación autónoma al procedimiento, sino que se presenta dentro de éste, como sería la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite.

Ello, porque esa afectación no se produce en forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte y, por tanto –acotó el Alto Tribunal– no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo biinstancial.

Los precedentes postulados están contenidos en la jurisprudencia (que para facilitar este estudio nuevamente se reproduce) 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y común, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general,

cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Las jurisprudencias transcritas fueron invocadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en apoyo de su resolución que declaró infundado el recurso de queja contra la determinación desechatoria de la Juzgadora Federal de origen, de la demanda de amparo.

Con vista en ello, debe quedar en claro, que los criterios jurisprudenciales en comentario, para estimar la improcedencia del juicio de amparo desde su etapa inicial, establecen que la petición realizada por quien es parte en un procedimiento jurisdiccional, se da dentro de éste y, que al así ser, no puede verse de forma autónoma, pues en aras de no quedar indefenso puede acudir a las normas aplicables establecidas por el legislador secundario.

Así es, la omisión de acordar promociones o de proseguir en tiempo en juicio, como actos a los que se refieren las jurisprudencias citadas, tienen contenido propio que ineludiblemente se encuentra vinculado con algún acto o diligencia bien determinados, que por regla general puede ser reparado a través de los medios de defensa legal previstos por el legislador en la ley secundaria aplicable, como pueden ser, y siguiendo el ejemplo de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite.

A ello se debe, que aun tratándose de la omisión y/o tardanza de acordar un escrito por la autoridad jurisdiccional, no obstante se aleguen violaciones

a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, el amparo indirecto sea improcedente, pues respecto de esa afectación (esa omisión), es el propio quejoso quien la determina o identifica como un acto dentro del procedimiento o su prosecución, sin que se pueda decir que guarde autonomía en relación con éste.

En el caso concreto, la omisión y tardanza de la autoridad jurisdiccional de acordar en juicio, el escrito presentado por una de las partes, en que solicita copias, carece de un contenido particular en relación con el cual se pueda aseverar que incide o atañe a un evento determinado en el procedimiento, o bien, que está orientado a impulsarlo.

Con lo que se pretende poner en evidencia, que hasta esa etapa procesal de la presentación de la demanda de amparo, dicha omisión o retardo del acuerdo inherente a la solicitud de expedición de copias, se revela como una desatención genérica a esa petición, pero despojada –en sí misma– de la vinculación al procedimiento o, que de ella pueda establecerse que no lo impulsa.

Lo que conlleva a señalar que la omisión y tardanza de la autoridad jurisdiccional de acordar en juicio el escrito presentado por una de las partes en que solicita copias, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en el procedimiento, así como en las personas y en las cosas, lo que no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, virtud a que tal valoración deberá efectuarse una vez que se rindan los informes justificados correspondientes y, se desahoguen las pruebas y diligencias conducentes.

Ilustra sobre lo detallado, la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes doce de agosto de dos mil dieciséis «a las 10:20 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de dos mil dieciséis, materia común, página 1180, registro digital: 2012245, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones

jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva."

Luego, si como se detalló con antelación, por "manifiesto" es lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; mientras que, "indudable", es que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es, se tendrá que concluir que al acto reclamado tantas veces mencionado, no se le pueden atribuir tales calidades hasta la etapa procesal en que se presenta la demanda de amparo.

Ya que en esa fase existe imposibilidad jurídica para determinar si la omisión de que se inconforma en el juicio de amparo la parte quejosa, guarda o no autonomía del procedimiento o, si tiende o no a su prosecución, lo que se estará en aptitud de conocer, bajo un examen más amplio, que incluya los informes justificados relativos, las pruebas recabadas y diligencias practicadas y todo cuanto demás integre el acervo del juicio de amparo, en que se acceda al conocimiento si ese acto omisivo (acto reclamado), se trata de una violación intraprocesal que origine la improcedencia de aquél, o bien, de la posible afectación material a un derecho sustantivo del peticionario del amparo.

Y, en consecuencia –como lo estimó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito– sin que en la etapa procesal del inicio del juicio de amparo, sea posible determinar si se actualiza algún supuesto de aplicación de las jurisprudencias de la Primera y la Segunda Salas (respectivamente) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." [1a./J. 8/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia administrativa, página 478, registro digital: 2008883 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»] y "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." [visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materias constitucional y común, página 1086, registro digital: 2011580 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas»].

De acuerdo con lo anterior, el criterio que con carácter de jurisprudencia emite este Pleno del Decimonoveno Circuito es el siguiente:

OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Cuando el quejoso, quien es parte en el juicio natural, se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro del procedimiento jurisdiccional, consistente en la omisión de la responsable de acordar promociones o de proseguir en tiempo aquél, si bien por regla general constituyen violaciones de carácter adjetivo, en razón de que no se trata de omisiones autónomas al procedimiento, sino cometidas dentro de él, como el peticionario del amparo se encuentra vinculado a ese procedimiento, el acto omisivo puede repararse a través de los medios previstos en la legislación secundaria aplicable, por lo que no incide en la transgresión de manera directa al derecho fundamental contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, no puede afirmarse lo mismo desde la etapa inicial en que se promueve el juicio de amparo, contra la omisión y tardanza de la autoridad jurisdiccional de acordar en juicio el escrito presentado por una de las partes en el que solicita la expedición de copias, toda vez que ello amerita un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que ese acto produce en el procedimiento, así como en las personas y en las cosas, lo que no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en virtud de que la valoración deberá efectuarse una vez rendidos los informes justificados correspondientes y desahogadas las pruebas y diligencias conducentes, en que se

acceda al conocimiento de si ese acto omisivo (acto reclamado) se trata de una violación intraprocesal que origine la improcedencia del juicio, o bien, de la posible afectación material a un derecho sustantivo del quejoso del amparo; consecuentemente, la impugnación en el juicio de amparo de la omisión y tardanza aludidas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerado de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia, y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta,* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Se aprobó por unanimidad de seis votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jesús Garza Villarreal, Artemio Hernández González, Ricardo Delgado Quiroz, Carlos Miguel García Treviño y presidente Guillermo Cuautle Vargas, en cuanto a la competencia y legitimación.

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jesús Garza Villarreal, Artemio Hernández González y presidente Guillermo Cuautle Vargas, respecto al sentido de las consideraciones. Los Magistrados Ricardo Delgado Quiroz y Carlos Miguel García Treviño votaron en contra.

El Magistrado presidente Guillermo Cuautle Vargas declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

"**El licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Trans-**

parencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Ricardo Delgado Quiroz y Carlos Miguel García Treviño, en la contradicción de tesis 5/2016.

Los que suscriben, integrantes del Pleno de este Decimonoveno Circuito, disentimos respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría, al resolver la presente contradicción de tesis.

Para sustentar nuestros razonamientos, partiremos de las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 325/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercero, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.),[1] la cual fue citada y examinada en la contradicción de criterios resuelta por los integrantes de este Decimonoveno Circuito.

---

[1] Décima Época, registro digital: 2011580, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), página 1086 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas». "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Pues bien, las conclusiones que pueden obtenerse de la contradicción de tesis 325/2015, son las siguientes:

a). En la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.),[2] la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la actual legislación en materia de amparo brinda precisión para com-

[2] Décima Época, registro digital: 2006589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas». "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente

prender el alcance de la expresión relativa a los "**actos de imposible reparación**" mencionada en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.[3]

b). Conforme a lo sustentado por el Alto Tribunal, son dos las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra los actos en juicio de imposible reparación: **1** la exigencia de que se trate de actos "**que afecten materialmente derechos**", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y **2** que estos "**derechos**" afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", expresión opuesta a los derechos de naturaleza "formal o adjetiva" (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva).

c). Cuando un particular –como en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis 325/2015– **se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional**, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues **no se trata de una omisión autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo**. Aquí cabe destacar que la Segunda Sala citó ejemplificativamente los supuestos de falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite. Ello –sostuvo el Alto Tribunal– pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; empero, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, **sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte**, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

d). Tratándose de **procedimientos jurisdiccionales**, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta; a menos que

---

se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

[3] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"…

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; …"

el Juez de amparo, **advierta del contenido de la demanda** que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

A partir de lo anterior, podemos establecer que la Segunda Sala determinó que, no se considera autónoma aquella omisión cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, en el cual el quejoso es parte, sino que dicha conducta se da justamente dentro del mismo; y, por tanto, aunque en la demanda de amparo indirecto se alegue violación al artículo 8o. constitucional, la afectación de mérito no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que se encuentra inmerso el particular; de ahí que deba sujetarse a los plazos y términos que lo rigen.

Luego, conforme a los razonamientos de la propia Segunda Sala, la **regla general** será que se desechen, por notoriamente improcedentes, las demandas de amparo indirecto en las que se cite como acto reclamado una conducta de omisión cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, en el cual el quejoso es parte; y la **excepción** a dicha regla surgirá cuando, del contenido de la propia demanda se advierta que existe una abierta dilación al procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso, la demanda constitucional pueda ser admitida de manera excepcional, a fin de obtener mayores datos o elementos de prueba para acreditar que existe una abierta dilación o paralización total imputable a la autoridad responsable.

Frente a estas consideraciones, obtenidas de lo resuelto en la contradicción de tesis 325/2015, los suscritos estimamos, respetuosamente, que en la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y que es acogida en el proyecto votado por la mayoría, se dotó a las "**omisiones no autónomas**" reclamadas en amparo indirecto, de un contenido distinto al que se determinó en la resolución de la Segunda Sala.

En efecto, a fojas 37 y 38 del proyecto de resolución se transcribieron las consideraciones de ese Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, mismas que se reproducen enseguida:

"Lo anterior es así, porque de un análisis integral de la demanda y del anexo respectivo, se advierte que si bien el impetrante se duele de la omisión de la junta responsable de proveer respecto a la solicitud de copias del juicio laboral del cual es parte, del escrito que la contiene, no se desprende dato alguno en relación a la causa que motivó esa petición, lo cual era indispensable para efecto de la procedencia del juicio de garantías, toda vez que sólo de esa manera es factible determinar si al margen de la calidad de parte que el impetrante guarda respecto del juicio laboral, la solicitud de copias es autónoma de la acción ejercida, o bien si la misma está vinculada con aspectos relativos a la controversia, y de ser así, la forma en que la falta de expedición impacta en la prosecución del juicio laboral.

"Aspectos jurídicos que son propios de la sentencia, pues sólo de un estudio acucioso de la demanda, anexos, informe justificado y constancias correspondientes, con apoyo en las disposiciones legales aplicables, así como en las jurisprudencias emitidas al respecto por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá determinarse el contexto en el que se ubica el acto reclamado en el juicio

biinstancial, y en ese sentido resolver si es de aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo."

Esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que de la demanda de amparo indirecto presentada ante el Juzgado de Distrito no se desprendía dato alguno, en relación con **la causa que motivó la petición de copias**, la cual era indispensable para efectos de la procedencia del juicio biinstancial, ya que sólo así podía determinarse si la petición de copias era o no autónoma de la acción laboral ejercida, por lo que era necesario el examen de la propia demanda, sus anexos, los informes justificados y las constancias correspondientes para determinar en qué contexto se ubicaba el juicio de amparo indirecto, es decir, si el acto que se pretendió combatir afectaba o no de manera inmediata y directa derechos sustantivos.

Por su parte, la mayoría de este Pleno consideró que hasta el momento en que se presenta la demanda de amparo indirecto, la omisión y tardanza de acordar la petición de copias por parte de una autoridad jurisdiccional citada como responsable, **se revelaba como una desatención genérica, pero despojada de vinculación al procedimiento** o que de ella pueda establecerse que no lo impulsa; y se agregó que es imposible jurídicamente determinar si la omisión de dictar el acuerdo de copias guardaba o no autonomía con el procedimiento, lo que sólo se estaría en aptitud de conocer bajo un examen más amplio en el que se incluyan los informes justificados, las pruebas recabas (sic) y diligencias practicadas, a fin de determinar si esa conducta omisiva es una violación intraprocesal o, por el contrario, es de las que afecta materialmente un derecho sustantivo del promotor del amparo.

Tales razonamientos, avalados por la mayoría de los integrantes de este Pleno, permiten concluir que lo que se busca con esta postura resolutiva es la admisión de la demanda de amparo indirecto para que, mediante los informes justificados, pruebas y demás diligencias, se indague cuál fue la causa que motivó la petición de copias cuya omisión se reclama, es decir, en opinión de los suscritos, lo que se hace es convertir la excepción prevista en la contradicción 325/2016 en la regla general, dado que cualquier demanda de amparo en la que se alegue la omisión de acordar el pedido de copias sería admitida, cuando ésta no contenga dato sobre el porqué de la solicitud, ni tiene vinculación con la excepción de admitir el amparo contra actos omisivos, para determinar una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

Sin embargo, con base en las propias consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015 y con apoyo, además, el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo,[4] cuyo contenido se mantuvo en la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, si la peti-

[4] "Artículo 723. La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original."

ción de copias se efectuó en un procedimiento laboral en el cual el quejoso es parte y no se ha acordado al respecto, esa falta de acuerdo a la solicitud no es una omisión autónoma, puesto que se genera dentro del mismo procedimiento, en el cual el particular tiene el carácter de sujeto procesal, lo que le impone que se ajuste a los plazos y términos de la ley adjetiva correspondiente.

Por tanto, lo importante, para efectos de admitir o desechar la demanda de amparo en contra de este tipo de conductas omisivas, no es el saber para qué se quieren las copias, porque ese ingrediente no se incluye en la contradicción de tesis 325/2015, sino que más bien, lo medular es conocer en dónde se da la omisión, por lo que si de la narrativa expuesta por el quejoso en su ocurso de amparo indirecto, éste manifiesta que, en su carácter de parte, en determinado procedimiento laboral, solicitó la expedición de copias y que la autoridad no ha proveído lo conducente, entonces, la omisión surge en el propio procedimiento en el que se encuentra inmerso el gobernado y, al no tratarse de una omisión autónoma, entonces la regla general impuesta en la contradicción 325/2015, es que la acción de amparo no se admita por ser notoriamente improcedente; salvo que, de manera excepcional, del contenido de la demanda de amparo indirecto, como así se determinó de forma expresa en la referida ejecutoria de la Segunda Sala, se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda deberá admitirse.

Así pues, con el debido respeto que se merecen los integrantes que votaron a favor del proyecto, las anteriores consideraciones son por las que los suscritos disentimos del criterio mayoritario.

"**El licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término**."

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Cuando el quejoso, quien es parte en el juicio natural, se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro del procedimiento jurisdiccional, consistente en la omisión de la responsable de acordar promociones o de proseguir en

tiempo aquél, si bien por regla general constituyen violaciones de carácter adjetivo, en razón de que no se trata de omisiones autónomas al procedimiento, sino cometidas dentro de él, como el peticionario del amparo se encuentra vinculado a ese procedimiento, el acto omisivo puede repararse a través de los medios previstos en la legislación secundaria aplicable, por lo que no incide en la transgresión de manera directa al derecho fundamental contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, no puede afirmarse lo mismo desde la etapa inicial en que se promueve el juicio de amparo, contra la omisión y tardanza de la autoridad jurisdiccional de acordar en juicio el escrito presentado por una de las partes en el que solicita la expedición de copias, toda vez que ello amerita un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que ese acto produce en el procedimiento, así como en las personas y en las cosas, lo que no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en virtud de que la valoración deberá efectuarse una vez rendidos los informes justificados correspondientes y desahogadas las pruebas y diligencias conducentes, en que se acceda al conocimiento de si ese acto omisivo (acto reclamado) se trata de una violación intraprocesal que origine la improcedencia del juicio, o bien, de la posible afectación material a un derecho sustantivo del quejoso del amparo; consecuentemente, la impugnación en el juicio de amparo de la omisión y tardanza aludidas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/4 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 11 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jesús Garza Villarreal, Artemio Hernández González y Guillermo Cuautle Vargas. Disidentes: Ricardo Delgado Quiroz y Carlos Miguel García Treviño. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 94/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 92/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN. 31 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES Y PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. DISIDENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. PONENTE: PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. SECRETARIA: GUADALUPE AZCENETH ROMERO MARTÍN.

Mérida, Yucatán. Sentencia del Pleno del Decimocuarto Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis laboral 1/2016, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, ********** y **********, apoderados de los trabajadores actores de diversos juicios laborales y que tienen el carácter de terceros interesados en juicios de amparo resueltos por el tribunal citado y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, denunciaron la posible contradicción entre los criterios emitidos por ambos tribunales al resolver, el primero, los **amparos directos** **********, **********, **********, **********, ********** y **********, promovidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se concedió el amparo solicitado, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES." y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, al resolver los juicios de amparo directo ********** y ********** (**cuadernos auxiliares** ********** y ********** **respectivamente**), promovidos de igual manera por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se negó el amparo solicitado, tomando como base para ello la jurisprudencia citada.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno de Circuito.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Magistrado presidente de este Pleno del Decimocuarto Circuito, **ordenó formar y registrar el expediente** de contradicción de tesis con el número 1/2016; **admitió a trámite la denuncia** de posible contradicción de tesis, y **solicitó** a la presidencia de los Tribunales Colegiados en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito y del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán, **copia certificada** de las ejecutorias pronunciadas en los asuntos contendientes e **informaran** si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Magistrado presidente del Pleno del Decimocuarto Circuito, tuvo por cumplidas las solicitudes formuladas al recibir los oficios suscritos por el secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este Decimocuarto Circuito y de la secretaria del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en esta ciudad, a través de los cuales enviaron copias certificadas de las resoluciones emitidas en los amparos directos laborales **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (auxiliar **********) y ********** (auxiliar **********); asimismo, remitieron vía correo electrónico la versión electrónica de las resoluciones de mérito e informaron que el criterio sustentado por sus tribunales seguía vigente.

En ese mismo auto, se solicitó a la presidencia de la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán, remitiera los autos de los **juicios** **********, **********, **********, **********, ********** y **********, de los que derivaron los criterios en contradicción, sin que fuere necesario solicitar los diversos de origen, relativos a los **amparos directos** ********** y **********, referentes a los **cuadernos auxiliares** ********** y **********, en virtud de tenerse conocimiento

que fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución del recurso de revisión interpuesto en ambos juicios de amparo.

Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-413-11-2016, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que anexó copia simple del oficio SGA/GVP/655/2016, de veintiséis de octubre de esa anualidad, emitido por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de ese Alto Tribunal, por el que informó que ante dicha superioridad no se encontraba radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso DETERMINAR LOS ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2015 (10a.) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."; asimismo, se ordenó turnar el asunto a la ponencia de la **Magistrada Luisa García Romero**, entonces integrante del Pleno del Decimocuarto Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, quien en su oportunidad, presentó un proyecto de resolución.

En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se acordó el **returno** de esta contradicción de tesis al Magistrado **Pablo Jesús Hernández Moreno**, a fin de continuar con el trámite a que se refiere el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se otorgó prórroga para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimocuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 2, fracción XVI y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción, fueron

del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, quien resolvió en auxilio del primero, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito, en la medida en que el Tribunal Colegiado Auxiliar, al actuar en apoyo del Tribunal Auxiliado, se considera que pertenece a su Circuito, esto es, al Decimocuarto Circuito.

Además, de conformidad con los artículos 2 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en vigor, se desprende claramente que este Pleno del Decimocuarto Circuito, conformado por integrantes de tribunales semiespecializados, es un Pleno sin especialización, es decir que tiene competencia en todas las materias.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil seiscientos cincuenta y seis, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito

del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que la formularon quienes fueron apoderados de una de las partes (actores en los juicios laborales de origen), en algunos de los juicios de amparo directo (donde fungieron como terceros interesados) que motivan la presente contienda.

En este sentido, conviene precisar que, en los juicios laborales **********, **********, ********** y **********, de donde se originaron los criterios contendientes sostenidos en los amparos directos **********, **********, ********** y **********, respectivamente, los actores fueron representados por ********** como su apoderado legal, quien junto con **********, presentó la denuncia de contradicción de tesis que se resuelve.

Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación, previsto en los arábigos citados, pues se reitera, en esos juicios de amparo directo que motivan la presente contradicción de tesis, tuvieron el carácter de terceros interesados los actores de los juicios laborales de origen.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Amparo directo **********

1. Juicio laboral

********** y **********, promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandaron, la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, les aplica bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, desde la fecha del otorgamiento de su jubilación por años de servicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, y como consecuencia de lo anterior, la correcta integración de sus cuantías de jubilación por años de servicio, en lo sucesivo y, a partir de la fecha en que la demandada dé cumplimiento al laudo definitivo que a su favor se dicte, excluyendo de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, el referido concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones.

En los hechos de la demanda, narraron que su jubilación fue autorizada, a partir del dieciséis de febrero de dos mil once y uno de abril del mismo año, respectivamente.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107 denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación), corresponden al fondo de jubilación establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que las actoras acreditaron su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas. Determinó que a las actoras no se les debía deducir

para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero, se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó al instituto a determinar la cuantía básica de la pensión por jubilación de los actores sin deducirles el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones en la sumas que cuantificó, y a pagarles las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro, a partir de la fecha en las que se otorgó su pensión jubilatoria y hasta la regularización del monto. Para ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

El instituto demandado promovió juicio de amparo que se radicó con el número AD. ********** en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para el efecto de que la responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado y, atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria, dictara nuevo laudo y resolviera lo que en derecho proceda, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el concepto de violación relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

En primer término, sostuvo que, la contienda laboral se dio únicamente, respecto al concepto 107 que se dedujo, al integrar la cuantía básica de su pensión por jubilación que, desde su perspectiva era indebida y no respecto al monto de la deducción.

Puntualizó que la actora, sólo requirió la correcta integración de su jubilación bajo la premisa de que tal concepto no estaba autorizado como deducción en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo y por esa razón el demandado, opuso vía contestación que, tanto el concepto fondo de jubilación, como el diverso provisión fondo de jubilación se encontraban previstos en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."[1]

---

[1] Consultable en la página mil trescientos sesenta y uno, Libro 26, Tomo II, enero de dos mil dieciséis, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas, con registro digital: 2010887. "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que 'El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.', precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: 'Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.'. Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: 'Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.'; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el fondo de jubilaciones y pensiones, por ejemplo, 'concepto 107 provisión fondo de jubilación' y/o 'fondo de pensiones clave 152'; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de

De ella, consideró que era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión, el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiera deducido el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde el catorce de octubre de dos mil cinco.

Concluyó que como lo opuso en su excepción la demandada ahí quejosa y contrario a lo resuelto por la Junta responsable, el descuento 107 relativo a "Provisión fondo de jubilaciones", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que era legal el descuento por el concepto 107, al encontrarse establecido en el convenio de catorce de octubre de dos mil cinco y, por ello, era improcedente establecer la cuantía básica sin deducirle el citado concepto 107. Por tal motivo, absolvió al demandado de reintegrar los citados descuentos, así como de pagar a los actores las diferencias de pensión, de aguinaldo y de fondo de ahorro reclamadas.

Amparo directo **********

1. Juicio laboral

**********, por conducto de sus apoderados, promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, la nulidad parcial del convenio, respecto de la pensión jubilatoria, porque se le hicieron deducciones indebidas por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilaciones) y 152 (fondo de jubilación), el pago de las cantidades que correspondan y la regularización de su pensión jubilatoria.

---

suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen."

En los hechos de la demanda narró que su jubilación fue autorizada, a partir del dieciséis de enero de dos mil trece.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107 denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación), corresponden al fondo de jubilación establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que el actor acreditó en parte su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas. Determinó que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos, seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó, en parte, al instituto a cuantificar la cuantía básica de la pensión por jubilación del actor, sin deducirle el concepto 107 denominado, provisión fondo de jubilaciones y a pagarle las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro a partir de la fecha en las que se otorgó su pensión jubilatoria. Para ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

El instituto demandado promovió juicio de amparo que se radicó con el número AD. **********, en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria, dictara nuevo laudo, en el cual reiterara la condena, respecto de los conceptos integradores de la cuantía básica de la pensión y respecto a las deducciones, conforme a lo resuelto, resolviera lo que en derecho proceda, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el concepto de violación relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

En primer término, sostuvo que la litis en el asunto laboral, se circunscribió únicamente en lo que a deducciones se refiere; pues la acción de la parte actora, se basó únicamente desde la perspectiva de que eran indebidas las deducciones de los conceptos 107 (provisión fondo de jubilaciones) y 152 (fondo de jubilaciones), y por esa razón el demandado opuso vía contestación, que tanto el concepto fondo de jubilación, como el diverso provisión fondo de jubilación se encuentran previstos en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso. Así, también consideró que el amparo se basaba únicamente sobre la procedencia del descuento denominado 107 "Provisión fondo de jubilaciones", por ser el único concepto, respecto del cual se condenó al quejoso a no deducirlo.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

De ella, consideró que era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión, el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiera deducido el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde dos mil cinco.

Concluyó que como lo opuso en su excepción la demandada ahí quejosa y contrario a lo resuelto por la Junta responsable, el descuento 107 relativo a "provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que era legal el descuento por el concepto 107 por encontrarse establecido en el convenio de catorce de octubre de dos mil cinco y, por ello, era improcedente establecer la cuantía básica sin deducirle el citado concepto 107. Por tal motivo, absolvió al demandado de reintegrar los citados descuentos, así como de pagarle las diferencias de pensión, de aguinaldo y de fondo de ahorro reclamadas.

Amparo directo **********

2. Juicio laboral

**********, ********** y **********, promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandaron, la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, les aplica bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, desde la fecha del otorgamiento de su jubilación por años de servicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, y como consecuencia de lo anterior, la correcta integración de sus cuantías de jubilación por años de servicio, en lo sucesivo y, a partir de la fecha en que la demandada dé cumplimiento al laudo definitivo que a su favor se dicte, excluyendo de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, el referido concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones.

En los hechos de la demanda, narraron que su jubilación fue autorizada a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez, uno de noviembre de dos mil trece y uno de julio de dos mil trece, respectivamente.

Al contestar la demanda, el Instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación), corresponden al fondo de jubilación establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que los actores acreditaron su acción y el instituto demandado no justificó sus excepciones y defensas. Determinó que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento, de que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció, expresamente, para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos, seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó al instituto a cuantificar la cuantía básica de la pensión por jubilación de los actores sin deducirles el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones en las sumas que cuantificó, y a pagarles considerando las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro, a partir de la fecha en las que se otorgó su pensión jubilatoria y hasta la regularización del monto. Para ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

El instituto demandado promovió juicio de amparo que se radicó con el número AD. **********, en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para el efecto de que la responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado y, atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria, dictara nuevo laudo, en el cual reiterara la condena, respecto de los conceptos integradores de la cuantía básica de la pensión y respecto a las deducciones, conforme a lo resuelto, resuelva lo que en derecho proceda, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el concepto de violación, relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

En primer término, sostuvo que, la litis en el asunto laboral, se circunscribió únicamente en lo que a deducciones se refiere; pues la acción de la parte actora, se basó únicamente desde la perspectiva de que era indebida la deducción del concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones) y la excepción, se concentró en que tanto el concepto fondo de jubilación, como el diverso provisión fondo de jubilación, se encuentran previstos en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso. Así, también consideró que, el amparo se basaba únicamente sobre la procedencia del descuento, denominado 107 "provisión fondo de jubilaciones", por ser el único concepto respecto del cual se condenó al quejoso a no deducirlo.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2015 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

De ella, consideró que era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión, el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiera deducido el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde dos mil cinco.

Concluyó que, como lo opuso en su excepción la demandada ahí quejosa y contrario a lo resuelto por la Junta responsable, el descuento 107 relativo a "provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones, de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que era legal el descuento por el concepto 107, por encontrarse establecido en el convenio de catorce de octubre de dos mil cinco y, por ello, era improcedente establecer la cuantía básica sin deducirle el citado concepto 107. Por tal motivo, absolvió al demandado de cuantificar la cuantía básica de la pensión de jubilación de los actores, sin deducirles el concepto 107 "provisión fondo de jubilación", así como de pagarles las diferencias de pensión, de aguinaldo y de fondo de ahorro que se generen, a partir de su jubilación.

Amparo directo **********

1. Juicio laboral

**********, **********, **********, ********** y **********, promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandaron, la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, les aplica bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, desde la fecha del otorgamiento de su jubilación por años de servicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, y como consecuencia de lo anterior, la correcta integración de sus cuantías de jubilación por años de servicio, en lo sucesivo y, a partir de la fecha en que la demandada dé cumplimiento al laudo definitivo que a su favor se dicte, excluyendo de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, el referido concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones.

En los hechos de la demanda narraron que su jubilación fue autorizada a partir del uno de enero de dos mil catorce, dieciséis de enero de dos mil nueve, uno de febrero de dos mil nueve, dieciséis de octubre de dos mil catorce y uno de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación) corresponden al fondo de jubilación, establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al Instituto demandado, concluyendo que las actoras acreditaron su acción y el instituto demandado no justificó sus excepciones y defensas. Determinó que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento de que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos, seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y

Pensiones de los Trabajadores de base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones, a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó al instituto a cuantificar la cuantía básica de la pensión por jubilación de los actores sin deducirles el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones en la sumas que cuantificó, y a pagarles, considerando las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro, a partir de la fecha en las que se otorgó su pensión jubilatoria y hasta la regularización del monto. Para ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

El instituto demandado, promovió juicio de amparo que se radicó con el número AD. **********, en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para el efecto de que la responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado y, atendiendo a los lineamientos, contenidos en la ejecutoria, dictara nuevo laudo y resolviera lo que en derecho proceda, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el concepto de violación relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

En primer término, sostuvo que la contienda en el asunto laboral, se dio únicamente, respecto al concepto deducido y no a los montos de dicha deducción; pues refirió que los actores sólo requirieron la correcta integración de sus jubilaciones, bajo la premisa de que no estaba autorizada como deducción, el concepto 107 "provisión fondo de jubilaciones" en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y por esa razón, la demandada opuso vía contestación, que el mencionado concepto, se encontraba previsto en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso. Así como el ajuste o deducción, es el ordenado en el artículo 5 del citado Régimen y convenio adicional.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, se sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

De ella, consideró que era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión, el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiera deducido el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde dos mil cinco.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que era legal el descuento por el concepto 107, por encontrarse establecido en el convenio de catorce de octubre de dos mil cinco y, por ello, era improcedente establecer la cuantía básica, sin deducirle el citado concepto 107. Por tal motivo, absolvió al demandado de reintegrar los citados descuentos, así como de pagarles las diferencias de pensión, de aguinaldo y de fondo de ahorro.

Amparo directo **********

1. Juicio laboral

**********, por conducto de sus apoderados, promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, la nulidad parcial del convenio, respecto de la pensión jubilatoria, porque se le hicieron deducciones indebidas por el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones) y 152 (fondo de jubilaciones), el pago de las cantidades que correspondan y la regularización de su pensión jubilatoria.

En los hechos de la demanda, narró que su jubilación fue autorizada a partir del uno de febrero de dos mil trece.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste, junto con el descuento 152 (fondo de jubilación) corresponden al fondo de jubilación, establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que el actor, acreditó en parte su acción y el demandado, justificó en parte sus excepciones y defensas. Determinó que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó, en parte, al instituto a cuantificar la cuantía básica de la pensión por jubilación del actor sin deducirle el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones y a pagarle las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro. Para ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

El instituto demandado promovió juicio de amparo que se radicó con el número AD. **********, en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria, dictara nuevo laudo, en el cual reiterara la condena, respecto de los conceptos integradores de la cuantía básica de la pensión y respecto a las deducciones, conforme a lo resuelto, y resolviera lo que en derecho proceda, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el concepto de violación relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

En primer término, sostuvo que la litis en el asunto laboral, se circunscribió únicamente en lo que a deducciones se refiere; pues la acción de la parte actora, se basó únicamente desde la perspectiva de que eran indebidas las deducciones de los conceptos 107 (provisión fondo de jubilaciones) y 152 (fondo de jubilaciones), y por esa razón el demandado, opuso vía contestación, que tanto el concepto fondo de jubilación, como el diverso, provisión fondo de jubilación, se encuentran previstos en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso. Así, también consideró que, el amparo se basaba únicamente sobre la procedencia del descuento denominado 107 "provisión fondo de jubilaciones", por ser el único concepto, respecto del cual se condenó al quejoso a no deducirlo.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2015 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

De ello, consideró que era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión, el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiera deducido el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde dos mil cinco.

Concluyó que, como lo opuso en su excepción la demandada ahí quejosa y, contrario a lo resuelto por la Junta responsable, el descuento 107, relativo a "provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que era legal el descuento por el concepto 107 por encontrarse establecido en el convenio de catorce de octubre de dos mil cinco y, por ello, era improcedente establecer la cuantía básica sin deducirle el citado concepto 107. Por tal motivo, absolvió al demandado de reintegrar los citados descuentos, así como de pagarle las diferencias de pensión, de aguinaldo y de fondo de ahorro reclamadas.

Amparo directo **********

1. Juicio laboral

**********, **********, **********, **********, **********, ********** e **********, promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandaron, la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, les aplica bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, desde la fecha del otorgamiento de su jubilación por años de servicio hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, y como consecuencia de lo anterior, la correcta integración de sus cuantías de jubilación por años de servicio, en lo sucesivo y, a partir de la fecha en que la demandada dé cumplimiento al laudo definitivo que a su favor se dicte, excluyendo de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, el referido concepto 107, denominado, provisión fondo de jubilaciones.

En los hechos de la demanda, narraron que su jubilación fue autorizada a partir del uno de mayo de dos mil diez, dieciséis de octubre de dos mil catorce, uno de marzo de dos mil catorce, uno de marzo de dos mil catorce, dieciséis de octubre de dos mil catorce, dieciséis de diciembre de dos mil trece y uno de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste, junto con el descuento 152 (fondo de jubilación) corresponden al fondo de jubilación, establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que, los actores acreditaron su acción y el instituto demandado no justificó sus excepciones y defensas. Determinó que, a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció, expresamente, para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos, seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que

la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó al instituto a determinar la cuantía básica de la pensión por jubilación de los actores sin deducirles el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones en la sumas que cuantificó, y a pagarles, considerando las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro, a partir de la fecha en la que se otorgó su pensión jubilatoria y hasta la regularización del monto. Para ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

El instituto demandado, promovió juicio de amparo que se radicó con el número AD. **********, en el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria dicte nuevo laudo y resuelva lo que en derecho proceda, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el concepto de violación, relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

En primer término sostuvo que, la acción de la parte actora se basó únicamente desde la perspectiva de que, era indebida la deducción del concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones); es decir, la contienda, se dio únicamente respecto del concepto 107 que se dedujo al integrar la cuantía básica de su pensión por jubilación y no respecto al monto de dicha deducción y, por esa, razón el demandado opuso vía contestación que, tanto el concepto fondo de jubilación como el diverso provisión fondo de jubilación, se encontraban previstos en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, se sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.) intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

De ella, consideró que era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión, el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera deducido el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde dos mil cinco.

Concluyó que, como lo opuso en su excepción, la demandada ahí quejosa y contrario a lo resuelto por la Junta responsable, el descuento 107 relativo a "provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que es procedente el descuento denominado "107 provisión fondo de jubilación", ya que cumple con los requisitos que establece el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo y, por ello, era improcedente la reclamación de dicho descuento. Por tal motivo, absolvió al demandado de aumentar la cuantía básica de la pensión sin deducirles el concepto 107 "provisión fondo de jubilación", así como de pagarles las diferencias de pensión, de aguinaldo, de fondo de ahorro y las diferencias al concepto 152.

II. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.

Amparo directo ******** (expediente auxiliar **********)**

1. Juicio laboral

**********, promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, la correcta integración y/o cuantificación de su pensión por jubilación por años de servicio, por considerar que el descuento por el concepto 107 "provisión fondo de jubilación", es ilegal, ya que no se encuentra previsto en los artículos 4 y 5 del

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, y como consecuencia de lo anterior, el reintegro y devolución, de las cantidades descontadas por dicho concepto, a partir de su jubilación y cancelación del mismo.

En los hechos de la demanda, narró que su jubilación fue autorizada, a partir del dieciséis de julio de dos mil ocho.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación), corresponden al fondo de jubilación, establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que la parte actora acreditó su acción y el instituto demandado no justificó sus excepciones y defensas. Determinó que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento de que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al del fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos seguirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones, a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó al instituto a determinar la cuantía básica de la pensión por jubilación del actor sin deducirle el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, a partir de su jubilación, y a pagarle considerando las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro, a partir de la fecha en la cual resultó improcedente la prescripción.

En contra de dicho laudo, el instituto demandado promovió juicio de amparo directo, radicado con el número **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

Posteriormente, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, emitió sentencia en auxilio del citado Tribunal Colegiado (expediente auxiliar 689/2016).

En dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que negó el amparo solicitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Declaró infundado el concepto de violación, relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

Sostuvo que, si bien era cierto que los conceptos 107 y 152 debían descontarse para determinar el salario base a los trabajadores que se encontraban en activo, al momento de la entrada en vigor del convenio adicional, también lo era que el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien debía demostrar que el monto de la deducción no excedía el porcentaje que le corresponde al pensionado, de tal modo que debió desglosar cada una de las sustracciones (107 y 152), mediante operaciones aritméticas que justifiquen su actuar, sin que lo hubiera hecho.

Para justificar su determinación, el Tribunal Colegiado de Circuito se basó en los argumentos vertidos en la citada jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de la que destacó lo siguiente:

• De acuerdo con el artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, el financiamiento del mencionado régimen en su momento, se realizó con la deducción del tres por ciento de los conceptos señalados del a) al n) del artículo 5 del propio régimen.

• Al adicionarse en catorce de octubre de dos mil cinco el Contrato Colectivo de Trabajo, implicó que el 3% de reducción originalmente pactado (concepto 152), fuera sustituido por el 4%, que aumentaría 1% cada año hasta alcanzar el 10% (concepto 107), con la finalidad de financiar el régimen para contribuir con las finanzas del instituto.

• Ambos conceptos fueron creados para el mismo fin, por lo que deben considerarse indistintamente de la denominación que se les atribuya como la misma deducción; empero en el supuesto de que se descontaran ambos conceptos a la vez, el instituto tendrá la carga de demostrar que la suma de los conceptos 152 y 107 equivalen al que le corresponde, conforme al aumento porcentual de cada año, a partir de la revisión contractual y vigente hasta la fecha de su jubilación.

• El método que debe emplear el instituto debe ser mediante operaciones aritméticas y desgloses claros de cada concepto, evidenciando que ambos equivalen al porcentaje que legalmente corresponde al pensionado o jubilado, conforme al incremento anual.

Posteriormente, precisó que, la actora demandó del instituto, entre otros, la correcta integración y/o cuantificación de su pensión por jubilación por años de servicio, porque a su parecer el descuento del concepto 107 era ilegal.

Que en el escrito de contestación de la demanda, el instituto se limitó a sostener que la deducción del concepto 107 era legal, ya que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo y el Convenio Adicional, facultaban la deducción de los conceptos 152 y 107 para los fines en ellos insertos, empero omitió realizar operación matemática o desglose alguno para el efecto de precisar que ambos, en suma, equivalían a la cantidad que legalmente le correspondía deducir al actor.

Con base en dichas premisas, el tribunal reiteró que, si bien era cierto que el descuento de los conceptos 152 y 107, se encontraba autorizado, también era verdad que dicha deducción, se encontraba supeditada a la comprobación por parte del instituto de que ambos, en suma, representan el porcentaje que legalmente le correspondía deducir al actor del salario base para efectos del financiamiento del régimen, sin que dicho tópico haya sido materia de la litis y, tampoco lo demostró.

Insistió en que del estudio de los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, se apreciaba que el demandado no desglosó, ni realizó alguna operación aritmética para demostrar que ambos conceptos representaban el porcentaje adecuado.

Concluyó que la calificativa de infundado del concepto de violación abordado, quedaba evidenciada, pues durante la integración de la litis y el desarrollo del juicio laboral, el instituto demandado, fue omiso en acreditar que el descuento realizado al actor en su pensión jubilatoria, corresponde al porcentaje a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo ******** (expediente auxiliar **********)**

2. Juicio laboral

**********, promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, la correcta integración y/o cuantificación de su pensión por jubilación por años de servicio, por considerar que el descuento por el concepto 107 "provisión fondo de jubilación", es ilegal, ya que no se encuentra previsto en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, y como consecuencia de lo anterior, el reintegro y devolución, de las cantidades descontadas por dicho concepto, a partir de su jubilación y cancelación del mismo.

En los hechos de la demanda, narró que su jubilación fue autorizada a partir del uno de julio de dos mil doce.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107 denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación), corresponden al fondo de jubilación, establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, concluyendo que la parte actora acreditó su acción y el instituto demandado no justificó sus excepciones y defensas. Determinó que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107, relativo a provisión fondo de jubilaciones, con el argumento que es un concepto con nombre, clave, necesidad y finalidades diferentes al de fondo de jubilación (concepto 152), pues el primero se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos, lo que significa que mientras éstos estuvieran activos, se-

guirían haciendo esa aportación, pero no cuando estuvieran jubilados, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de interpretación estricta, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio, solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por ello no podía formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por esa razón, condenó al instituto a determinar la cuantía básica de la pensión por jubilación del actor, sin deducirle el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, y a pagarle considerando las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro a partir de su jubilación.

En contra de dicho laudo, el instituto demandado, promovió juicio de amparo directo, radicado con el número **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

Posteriormente, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, emitió sentencia en auxilio del citado Tribunal Colegiado (expediente auxiliar **********).

En dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar emitió ejecutoria en la que negó el amparo solicitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Declaró infundado el concepto de violación relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

Los cuales interpretó y argumentó, con base en los mismos razonamientos en que se basó para resolver el amparo directo ********** (cuaderno auxiliar **********), que fueron reseñados en el apartado anterior.

Hasta aquí la reseña de lo establecido por los órganos jurisdiccionales contendientes.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior se observa en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido textual siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-

dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de febrero de dos mil diez, sustentó que, tomando en cuenta que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica, para que una contradicción de tesis exista, debe verificarse que:

1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) Ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la forma de resolver la cuestión jurídica que estuvo sometida a consideración de dichos órganos jurisdiccionales para determinar una solución unificada.

Esos elementos se contienen en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, materia común, con número de registro digital 165077, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Por su parte, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado en tesis aislada que para uniformar la interpretación del

orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivas de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.

Lo anterior resulta complementario del primer criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, referido al inicio de este apartado, por lo que considerando los tres, se establece que en el caso existe oposición entre los criterios denunciados, como se explicará.

Es así, pues en el caso concreto, de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. Esto es, se cumplen las tres condiciones antes anotadas.

En efecto, este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues desde diferentes perspectivas, los referidos órganos colegiados, adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, resultado del ejercicio de examinar una cuestión jurídica similar (deducciones por el concepto 107, denominado "provisión fondo de jubilación").

Y aunque ambos tribunales coincidieron en que conforme a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.", ese descuento por los conceptos 152 y 107 resulta legal, existe discrepancia de criterios por las posturas que adoptaron, respecto de su aplicación al caso concreto.

Para mayor claridad en la exposición, es necesario puntualizar que los Tribunales Colegiados, abordaron el mismo punto jurídico, respecto al fundamento para descontar el concepto 107 "provisión fondo de jubilación" para calcular la cuantía básica, con resultados divergentes.

Todos los precedentes citados tienen en común que se trata de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo y el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, celebrado el catorce de octubre de dos mil cinco entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

En todos los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos emitieron sus determinaciones en juicios de amparo directo, promovidos por la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social en los que se reclamaron laudos dictados en juicios laborales, promovidos por jubilados bajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de ese Instituto de Seguridad Social, que ingresaron a laborar con anterioridad al catorce de octubre de dos mil cinco, en los que demandaron de forma similar el cálculo de la pensión por jubilación sin el descuento del concepto 107, provisión fondo de jubilación, por considerar que no estaba previsto en las deducciones autorizadas en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Al contestar la demanda, el instituto precisó que tal descuento era parte de la aportación al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, que sí está autorizado en dicho régimen contractual.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la procedencia de la deducción para calcular el sueldo base por el referido concepto 107 "provisión fondo de jubilación", en relación con jubilados a quienes les fue aplicado tal descuento y a los cuales les resulta aplicable el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicho descuento, tiene sustento en los artículos 5 y 18 de ese régimen y en la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Así, resolvieron el punto jurídico, respecto de la procedencia del descuento para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión por el concepto 107 "provisión fondo de jubilación", en atención a la aplicación e interpretación de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

Sin embargo, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consideró fundado el concepto de violación

propuesto por el instituto quejoso, relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), con base en los siguientes argumentos torales:

En primer término, sostuvo que la acción de la parte actora, se basó únicamente desde la perspectiva de que era indebida la deducción del concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones); es decir, que la contienda se dio únicamente, respecto del concepto 107 que se dedujo al integrar la cuantía básica de su pensión por jubilación y no respecto al monto de dicha deducción y por esa razón el demandado sólo opuso vía contestación que, tanto el concepto fondo de jubilación como el diverso provisión fondo de jubilación, se encontraban previstos en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

Bajo esa premisa concluyó que, como lo opuso en su excepción la demandada quejosa y contrario a lo resuelto por la Junta responsable, era correcto que al momento de fijar el monto de la cuantía de la pensión el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera deducido el concepto 107, ya que se aplicaba a quienes tuvieran el carácter de trabajadores desde el catorce de octubre de dos mil cinco, pues ese descuento tiene sustento legal en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de esa data.

En esa tesitura concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado y atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria federal, dictara nuevo laudo y resolviera lo que en derecho correspondiere.

Este criterio ocasionó que la Junta responsable, dejara insubsistente el laudo condenatorio y dictara uno en el que absolvió al demandado de reintegrar los descuentos reclamados, así como de pagarle las diferencias de pensión, de aguinaldo y de fondo de ahorro.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, consideró infundado el concepto de violación propuesto por el instituto quejoso, relacionado con el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones).

Lo anterior con el argumento toral que, si bien era cierto que los conceptos 107 y 152 debían descontarse para determinar el salario base a los

trabajadores que se encontraban en activo al momento de la entrada en vigor del convenio adicional, también lo era que el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien debía demostrar que el monto de la deducción no excedía el porcentaje que le corresponde al pensionado, de tal modo que debió desglosar cada una de las sustracciones (107 y 152), mediante operaciones aritméticas que justifiquen su actuar, sin que lo hubiera hecho.

Asimismo, precisó que la actora demandó del instituto, la correcta integración y/o cuantificación de su pensión por jubilación por años de servicio, porque a su parecer el descuento del concepto 107 era ilegal y solicitó el pago de las correspondientes diferencias en las prestaciones a las que se le disminuyó dicho concepto.

Destacó que en el escrito de contestación de la demanda, el instituto se limitó a sostener que la deducción de los conceptos 107 y 152, era legal, ya que se encontraba establecida en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones que es parte integrante del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, empero evidenció que la demandada no realizó operación matemática o desglose alguno para precisar que ambos, en suma, equivalían a la cantidad que legalmente le correspondía deducir al actor.

Con base en dichas premisas, el tribunal concluyó que, la calificativa de infundado del concepto de violación abordado, quedaba evidenciada pues durante la integración de la litis y el desarrollo del juicio laboral, el instituto demandado, fue omiso en acreditar que el descuento realizado al actor en su pensión jubilatoria, correspondía al porcentaje a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el Instituto de Seguridad Social demandado.

Este criterio, ocasionó que quedara incólume el laudo condenatorio emitido por la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad.

Como puede observarse, tratándose de las mismas consideraciones emitidas en el laudo reclamado, mismo quejoso y similares conceptos de violación, un Tribunal Colegiado –el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito– determinó que resultaba procedente otorgar el amparo, mientras el otro tribunal –el Segundo Tribunal Cole-

giado del Centro Auxiliar de la Octava Región– determinó que resultaba procedente negarlo.

A partir de todo lo anterior es claro que, al resolver los referidos amparos, los Tribunales Colegiados contendientes actualizaron los supuestos antes aludidos para la existencia de una contradicción de tesis, pues resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial; además, su interpretación giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico (la legalidad de los descuentos por los conceptos 107 y 152).

Así pues, no obstante haber examinado una cuestión jurídica esencialmente igual, adoptaron criterios discrepantes, pues aun cuando los dos Tribunales Colegiados de Circuito coincidieron en que la deducción del concepto 107 (Provisión Fondo de Jubilaciones) es legal, por tener sustento en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco, de acuerdo a lo sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 166/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."; difirieron en la fijación de la litis en los controvertidos de origen, así como en el método de análisis de los conceptos de violación, lo que ocasionó sentidos de fallos contradictorios, pues mientras el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito declaró fundado el concepto de violación propuesto en relación con el concepto 107 y, por ende, otorgó el amparo; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en esta ciudad, lo estimó infundado y negó el amparo solicitado.

En síntesis, si bien en un primer momento, ambos Tribunales Colegiados coincidieron en la legalidad del descuento del concepto reclamado, conforme los argumentos que fueron sustentados en la aludida jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), no concluyen en el mismo sentido.

En efecto, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en lo conducente, consideró que la contienda laboral se dio únicamente, respecto al concepto 107 que se dedujo al integrar la cuantía básica de su pensión por jubilación y no respecto al monto de dicha deducción, y la excepción versó en relación con dichas prestaciones. Estableció lo fundado de esa parte de los conceptos de violación y procedió a conceder

el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y atendiendo a los lineamientos contenidos resolviera lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en esta ciudad, estimó que la actora demandó la correcta integración y/o cuantificación de su pensión por jubilación por años de servicio, porque a su parecer el descuento del concepto 107 era ilegal, y que el escrito de contestación se limitó a sostener que la deducción del concepto 107 era legal, porque se encontraba establecida en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones que es parte integrante del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, empero que al no haber demostrado el instituto demandado, mediante la operación matemática o desglose que la suma de los conceptos 107 y 152, equivalía a la cantidad que legalmente le correspondía deducir al actor, conforme a la fecha del otorgamiento de su pensión; resultaba infundado el concepto de violación propuesto al respecto y, por ende, negó el amparo solicitado.

Como se aprecia, los Tribunales Colegiados de Circuito, desde su perspectiva particular, expusieron argumentos con ciertos matices, pero evidencian su conclusión uniforme, tocante a que conforme al criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), el descuento realizado a los jubilados por el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), se encuentra autorizado al tener sustento legal; sin embargo como se señaló, uno declaró fundado el concepto de violación propuesto al respecto, mientras que el otro, lo declaró infundado.

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales, **en un tramo**, concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

Acorde a todo lo expuesto, con la finalidad de ofrecer un criterio jurisprudencial que cumpla con el objeto de esclarecer la manera en que se debe abordar el tratamiento procesal de las controversias laborales, suscitadas con motivo de los descuentos por el concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones), realizados a los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera que el punto de contradicción, queda limitado a determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social sólo debe justificar que puede hacer los descuentos por tener sustento legal o bien, está obligado a

demostrar si el monto aplicado es correcto, es decir que no excede alguno de los porcentajes autorizados en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones. De ser exigible lo último, señalar cómo debe abordarse el análisis procesal de las cargas probatorias.

Cabe precisar que la necesidad del Pleno del Circuito de pronunciarse respecto de la contradicción de tesis, obedece a dar seguridad jurídica a las personas y a reducir al máximo, cuando no a eliminar, el margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes y en ese sentido lo que es materia de la contradicción son los juicios argumentativos, a fin de resolver en su integridad el problema planteado, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 3/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Así como del criterio sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 2a. IV/2016 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página mil doscientos noventa y tres, del Libro 28, Tomo II, marzo de dos mil dieciséis, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos."

Entonces, la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Es decir, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente resulta indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 23/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la página ciento veintitrés, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, Novena Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 165076, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Delimitada la esencia de la contradicción, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimocuarto Circuito, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La materia de la presente contradicción de tesis, versa sobre la obligación procesal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos que se reclame la exclusión del concepto 107 "provisión fondo de jubilación" y éste se excepcione aduciendo que dicho concepto, solo o junto con otra deducción, como el denominado 152 "fondo de jubilación", integran el descuento correspondiente a dicho fondo autorizado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; esto es, si sólo debe justificar que está autorizado para realizar los descuentos por tener sustento legal o bien, si también está obligado a demostrar que el monto aplicado es correcto, es decir, que no excede alguno de los porcentajes autorizados en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

En principio, cabe destacar que al resolver la contradicción de criterios que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por lo que hace a los trabajadores que se jubilaron antes de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación antes del catorce de octubre de dos mil cinco, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por: **1)** la cuota sindical; **2)** el tributario; y, **3)** el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3%, sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del **artículo 5** del Régimen de Jubilación y Pensiones, con independencia de la designación que adopte el descuento, cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, "**Concepto 107 provisión fondo de jubilación" y/o "fondo de pensiones clave 152**".

En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación **desde la fecha de suscripción del citado convenio**, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión, al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados.

Además, el Máximo Tribunal del País, para ilustrar lo resuelto en la ejecutoria de trato, elaboró el esquema que se plasma a continuación:

Fecha	Incremento	Cuota de aportación al Régimen de Jubilaciones y Pensiones
Antes del 14 de octubre de 2005	0	3%
Del 14 de octubre de 2005 a la revisión contractual anual de 2006	1% *	4%
De la revisión de 2006 a la de 2007	1%	5%

De la revisión de 2007 a la de 2008	1%	6%
De la revisión de 2008 a la de 2009	1%	7%
De la revisión de 2009 a la de 2010	1%	8%
De la revisión de 2010 a la de 2011	1%	9%
De la revisión de 2011 a la de 2012	1%	10%

(*) Incremento acordado directamente con motivo de fijar el **4%** como monto de la aportación al financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en la cláusula segunda del Convenio Adicional.

Así, el Alto Tribunal estableció que **sí proceden dichos descuentos, con independencia de la designación que adopten**, cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, "***Concepto 107 provisión fondo de jubilación***" **y/o** "***fondo de pensiones clave 152***", pues ello dependerá, básicamente, de la fecha en que se hubiesen jubilado o pensionado los trabajadores, en tanto será a partir de ahí que se verifique el porcentaje de deducción por concepto de Fondo de Jubilaciones y Pensiones que deba descontárseles, se reitera, al margen de su denominación, ya sea con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (3%), o bien, con el convenio adicional aludido **(4% gradual hasta llegar a 10% en cada revisión contractual)**.

Con base en esas conclusiones, se llegó a la determinación uniforme en las sentencias que propiciaron la denuncia de contradicción que el descuento por el concepto 107 reclamado por los actores, estaba autorizado, pues hubo coincidencia en que tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

Por tanto, este tópico no será materia de análisis ni pronunciamiento al no haber punto de divergencia al respecto.

Sin embargo, sí lo hay respecto de la obligación probatoria del Instituto Mexicano del Seguro Social de justificar su excepción bajo el supuesto que únicamente tiene que acreditar que tales descuentos son legales o bien de

demostrar además que la deducción realizada no excede alguno de los porcentajes antes señalados.

En el caso a resolver, este Tribunal Pleno arriba a la determinación de que, aun cuando al promover la acción el trabajador jubilado hubiera planteado únicamente la ilegalidad del citado descuento por el concepto 107 denominado "fondo de jubilación" y su consecuente devolución, reintegro, regularización o cuantificación, esto es, aunque la parte actora no hubiere pedido expresamente en la demanda que la Junta verificara que los montos descontados eran los correctos, aquella verificación, **no es ajena a la litis, por el contrario se encuentra intrínseca en él, por estar estrechamente vinculados**, por ende, ante la excepción propuesta por el demandado en el sentido de que el concepto 107 solo o junto con otra deducción, con independencia de su denominación, integran el descuento correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones, autorizado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; queda **a cargo del instituto demostrar, que el monto de la deducción por el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados**.

Lo anterior, ya que resulta lógico y jurídicamente correcto sustentar que del reclamo de la parte actora –descuento por el concepto 107– que califica de ilegal, subyace su intención de que, en caso de no ser así, se demuestre que los descuentos sean legales tanto desde el punto de vista formal (normativo) como de fondo (situación fáctica basada en la aritmética).

Pues limitar su esfera de derecho a la circunstancia de que el descuento está autorizado por la reglamentación aplicable sin tener que demostrar el demandado que los descuentos sean correctos, pudieran resultar indebidos, porque los porcentajes que le correspondan deducir no se aplicaron correctamente.

Esto es, la sujeción rigurosa a un requisito formal, resta la posibilidad de resolver la litis de manera integral, con el riesgo de que esa deducción pudiera ser excesiva al descontarse un porcentaje mayor que el autorizado, sobre todo que al tratarse de descuentos a pensiones se debe evitar resolver en sentido estricto formalista, ya que existe obligación de realizar el análisis, aun en suplencia, en beneficio del trabajador.

De ahí que aunque no lo proponga de modo expreso el actor, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe demostrar que el descuento no sólo se ajusta a los términos de la reglamentación aplicable, sino además que los montos resulten acordes con los porcentajes autorizados.

Es decir, que ese descuento sea correcto no sólo desde el punto de vista formal, porque así se desprende de la regulación aplicable, sino sobre todo de fondo, o sea, que los descuentos sean acordes al porcentaje que le corresponda.

Corrobora esta postura que los actores se inconformaron en general y de manera similar con los descuentos, es decir, su reclamo se sustenta en que no les debieron realizar esas deducciones y en esa tesitura, subyace su intención que quede demostrado y se revise el monto descontado, a fin de determinar que se ajusta exactamente a los porcentajes autorizados, pues de otro modo el descuento sería ilegal en la parte que exceda al porcentaje autorizado.

Además no debe perderse de vista que aun cuando la acción de referencia, se hizo depender de la solicitud de la exclusión del concepto 107, que como se vio no es factible excluirlo, porque de conformidad con las consideraciones que sustentan la jurisprudencia invocada sí procede el citado descuento; sin embargo, la legalidad de las deducciones no conduce a determinar de modo indubitable que la cantidad descontada por dichos conceptos corresponda al porcentaje autorizado.

Dicho en otras palabras, la situación fáctica legal (deducción de dichos conceptos) no genera sin lugar a dudas que el monto real descontado sea equivalente al que resulte de aplicar el porcentaje de la deducción correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones a los conceptos del a) al n) previstos en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por ello, esa situación debe ser demostrada por conducto de los medios de convicción como son el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.

Bajo este principio, corresponde ineludiblemente al demandado ese débito procesal para acreditar también, que las cantidades sobre los que operaron las deducciones respectivas, son acordes a las que le corresponden, conforme al incremento pactado con motivo de la aportación al financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en la cláusula segunda del convenio adicional, es decir, si es equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje de la deducción correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones a los conceptos de la a) al n) previsto en el artículo 5 del Régimen de

Jubilaciones y Pensiones, atendiendo al porcentaje en la fecha de su jubilación, o en su caso, a la del otorgamiento de la pensión.

Lo anterior, a fin de resolver integralmente la controversia y en su caso, establecer si resulta correcto el monto del descuento aplicado por tal concepto a la parte actora o existen diferencias que repercutan en los pagos correlativos.

En síntesis si el reclamo es el descuento por el concepto 107 "provisión fondo de jubilación", y el demandado se excepciona aduciendo que dicho concepto, sólo o junto con otra deducción, como es el denominado 152 "fondo de jubilación", integran el descuento correspondiente a dicho fin, autorizado en el artículo 5 del referido régimen, como corolario de su legal deducción, atañe a éste la obligación procesal de acreditar que la cantidad deducida por esos conceptos, no excede alguno de los porcentajes señalados.

De estimar tácita o expresamente que no le incumbe acreditar que el porcentaje descontado es el correcto, se traduciría en el peligro que la cantidad descontada no corresponda efectivamente al porcentaje que se le deba descontar por ese concepto, sobre todo que debe atenderse de manera individual al porcentaje vigente en la fecha de jubilación, o en su caso, a la del otorgamiento de la pensión, en el entendido de que antes del catorce de octubre de dos mil cinco, la aportación al fondo de jubilaciones y pensiones fue del 3% (tres por ciento) y desde esa fecha fue del 4% (cuatro por ciento) con sucesivos aumentos de un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo hasta llegar al 10% (diez por ciento). Como tampoco resulta lógico que si no lo demuestra, se considere indebida la deducción.

Máxime que en los controvertidos laborales que originaron los amparos directos del conocimiento de los órganos contendientes en esta instancia de unificación de criterios, no se reclamaron las prestaciones extralegales de manera autónoma, sino que la deducción del concepto 107 que tacharon de ilegal, incorrecta o indebida, está directamente vinculada con el correcto descuento del monto que le corresponda.

Sólo de esa manera, la autoridad laboral podrá estar en condiciones de resolver con legalidad, la controversia sometida a su conocimiento, pues se reitera, la legalidad de las deducciones no conduce a determinar de modo indubitable que la cantidad descontada por dichos conceptos, corresponda al porcentaje autorizado; en suma, que sea la debida. De modo que si el Instituto Mexicano del Seguro Social no demuestra su excepción de que el descuento por el concepto 107 "*provisión fondo de jubilación*", corresponde a los

porcentajes estipulados en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, de dónde surgen las cantidades a descontar por dicho concepto, la Junta deberá condenarlo a que presente al jubilado o pensionado el desglose aritmético que sustente las cantidades deducidas por ese concepto. En la inteligencia de que el porcentaje empleado para realizar el aludido desglose nunca podrá ser superior al que se utilizó en la cédula de datos que sirvió de base para celebrar el convenio de jubilación correspondiente.

En resumen, respecto de la distribución de cargas y forma probatoria, se desprende el siguiente escenario:

Carga probatoria: Corresponde al demandado (Instituto Mexicano del Seguro Social) evidenciar no sólo que el descuento tiene sustento legal, sino que es correcto, es decir, que el monto de la deducción para el citado fondo de jubilaciones no excede de alguno de los porcentajes autorizados. Se impone un débito procesal al demandado, pues le corresponde la obligación de probar el correcto monto de la deducción para esa prestación extralegal, a fin de justificar de forma y fondo, integralmente, que es correcto el monto del descuento aplicado por corresponder a los porcentajes autorizados.

Modo demostrativo: Mediante el **desglose preciso** de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, las justifiquen.

Obligación valorativa: Atañe a la **autoridad laboral**, conforme a los medios probatorios que la demandada haya ofrecido, **verificar** que la patronal hizo la precisión antes mencionada y que **demostró** que la suma de las cantidades descontadas, es equivalente al monto que resulta de aplicar en cada caso, el porcentaje de la deducción correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones a los conceptos del a) al n), previstos en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; de manera que si el instituto demandado no ofrece el documento que contenga el desglose de las operaciones aritméticas que ilustren cómo obtuvo el importe de los descuentos, la Junta deberá condenarlo a que lo entregue a los jubilados o pensionados, a fin de que conozcan a detalle cómo se alcanzó la deducción aplicada y puedan constatar si es la que les corresponde, conforme a la normativa del caso y no queden indefensos.

Ahora, si exhibe el mencionado desglose, concierne a la autoridad laboral realizar dicho ejercicio de valoración probatoria y no al tribunal constitucional, pues por regla general el tribunal de amparo no está legitimado para sustituirse en ese quehacer jurisdiccional de la responsable –como autoridad

ordinaria– para determinar por sí el sentido de la eventual decisión que debiera recaer a esa cuestión planteada, como condicionar al demandado exhiba el documento donde consten las operaciones aritméticas, a fin de estar en aptitud de verificar si el monto deducido es correcto.

En efecto, cabe recordar que los juzgadores de amparo sólo están investidos de autoridad para revisar si lo decidido por la autoridad ordinaria se ajusta a la Constitución o no; de ahí que por regla general, si en un juicio de amparo se constata que la responsable ha omitido el estudio de alguna cuestión al interior de un juicio ordinario diseñado legislativamente para conocer de esas cuestiones, como la valoración probatoria, por razón de jurisdicción, lo que procede es otorgar el amparo para que resuelva en consecuencia lo que proceda conforme a derecho y no la sustitución en la responsable.

Desde luego, el punto de partida para así concluirlo tiene como sustento legal en los principios de división de poderes, federalista y de defensa, que exigen al Juez constitucional permitir que los tribunales ordinarios se pronuncien sobre la cuestión con libertad de jurisdicción en una nueva ocasión y que esa decisión sea puesta a prueba mediante los sistemas de impugnación al alcance de las partes en esa segunda ocasión.

Por tanto, la obligación que deriva a partir de esta resolución de unificación de criterios, consiste en que al Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, le corresponde también demostrar la excepción basada en la legalidad de los descuentos por el concepto 107 y que hizo el descuento correcto, es decir, que la deducción realizada al actor en su pensión jubilatoria, corresponde al porcentaje autorizado, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen; sin que ello pueda considerarse una variación de la litis, pues ante la excepción propuesta por el propio instituto que los descuentos eran legales, corresponde a éste ese débito procesal, en razón que la legalidad del descuento y su monto son aspectos conexos y estrechamente vinculados, correspondiéndole a la autoridad laboral indefectiblemente, verificar si el demandado cumplió con esa carga probatoria, pues su decisión dependerá de la valoración del material probatorio que en cada caso concreto el demandado aporte y de la comprobación aritmética que se realice.

En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en esta sentencia y se determina, en términos del artículo 226, fracción III y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 ambos de la Ley de Amparo, que dicho criterio quede redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 154/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), sostuvo que la deducción por el concepto 107 denominado "provisión fondo de jubilación" estaba autorizada por tener sustento legal en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de 14 de octubre de 2005, con independencia de su designación; por tanto, si el trabajador jubilado demanda la exclusión de la deducción por ese concepto y el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepciona en el sentido de que está autorizado para hacerla, no sólo debe señalar la reglamentación que lo faculta, sino también demostrar que se ajustó a los porcentajes establecidos mediante la exhibición del documento que contenga el desglose de las operaciones aritméticas correspondientes, de modo que ilustren cómo obtuvo el importe del descuento cuya valoración, para constatar y decidir si es el correcto, recae en la Junta laboral quien, si no se ofrece, deberá condenar al instituto demandado a que lo presente al jubilado o pensionado, a fin de que conozca de manera descriptiva cómo se obtuvo la deducción que se le aplicó y pueda constatar si es la que le corresponde conforme a la normativa del caso y no quede en estado de indefensión. En la inteligencia de que el porcentaje empleado para realizar el aludido desglose nunca podrá ser superior al que se utilizó en la cédula de datos que sirvió de base para celebrar el convenio de jubilación correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno del Decimocuarto Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Decimocuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimocuarto Circuito:

Respecto a la **competencia**, por **unanimidad** de tres votos del Magistrado presidente Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y de los Magistrados Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En cuanto al **punto de contradicción de criterios**, por **unanimidad** de tres votos del Magistrado presidente Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y de los Magistrados Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

Por lo que hace al **fondo de la contradicción de tesis**, por **mayoría** de dos votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Pablo Jesús Hernández Moreno; en contra del voto del Magistrado Paulino López Millán.

En términos de lo previsto en los artículos 107, 113 y 116, y demás conducentes en lo relativo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Paulino López Millán, en la contradicción de tesis 1/2016 del Pleno del Decimocuarto Circuito.

No estoy de acuerdo con la conclusión a la que arribaron mis compañeros Magistrados, consistente en que aun cuando el trabajador hubiera planteado únicamente la ilegalidad del descuento por el concepto 107, denominado fondo de jubilación y que además no "*hubiera pedido expresamente en la demanda que la Junta verificara que los montos*

descontados eran los correctos, aquella verificación, no es ajena a la litis" pues ante el reclamo que tal concepto es ilegal y, por ende, solicite la devolución, reintegro, regularización o cuantificación, corresponde al instituto demandado demostrar que tal descuento es legal desde el punto de vista normativo (formal) como de fondo (situación fáctica basada en la aritmética), porque el hecho de que el artículo 5 del régimen contemple la deducción, puede suceder que la cantidad descontada exceda de los porcentajes autorizados.

En efecto, aun cuando en la última parte de la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES." dice que queda "… a cargo del instituto demostrar, **en cualquier caso**, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados".

Y que en la diversa 2a./J. 151/2012 (10a.), (que a mi parecer es el origen de la carga probatoria antes aludida) de la propia Sala con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).", en la que se establece que si en el juicio se reclama "*como indebida la deducción que bajo el concepto de 'ajustes' se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado Instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados (impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical) por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva, aquél deberá precisar las cantidades equivalentes, a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes …*"

Lo cierto es que en mi opinión las jurisprudencias señaladas, no justifican la conclusión que se propone en el proyecto, por las razones siguientes:

Primera. La doctrina de la interpretación jurídica contemporánea, coincide en señalar que las sentencias y por extensión las jurisprudencias, constituyen normas jurídicas individualizadas en razón de que en ellas se refleja el alcance de una disposición legal.[2]

La posibilidad de interpretar el alcance de la jurisprudencia (norma jurídica individualizada) me permite sostener que cuando se trate de resolver temas relacionados con las deducciones a que se refiere el artículo 5, penúltimo párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del referido instituto, la

[2] Sobre la propuesta, justificación y utilidad de diferenciar las disposiciones legales de las normas jurídicas, véase a Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Colección: Cuadernos de divulgación sobre la cultura de la legalidad 2, capítulo conflictos normativos e interpretación jurídica, editado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México 2010, página 16.

expresión contenida en la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), "*deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes*", obedeció al hecho de que en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia indicada, se partió de la base de que el término "ajustes" (que en conjunto integraba el monto de las deducciones conforme al régimen) cuya ilegalidad se reclamaba, se componía de 3 conceptos: 1) de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo; 2) fondo de jubilaciones y pensiones; y, 3) cuota sindical. Por tal motivo, se concluyó que en ese caso específico sí era necesario que cuando el Instituto quejoso se excepcionara, debía precisar las cantidades equivalentes a cada concepto. Exigencia que se explica y justifica en la medida en que si sólo aparecía una cantidad bajo el rubro "ajustes" y éste amparaba tres conceptos, sin duda que se hacía necesario que el demandado precisara el monto de cada una de ellas y además lo demostrara.[3]

Es cierto que la exigencia de que el instituto, se excepcione precisando las cantidades de la deducción y además la carga de probarlas, se reiteró en la diversa jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), al señalarse que: "... *quedando a cargo del instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto, de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen* ..."

Sin embargo, no debe perderse de vista que en la ejecutoria que le dio origen a tal jurisprudencia el tema central a resolver era si el denominado concepto "107 provisión fondo de jubilación" (constituido por un porcentaje adicional al señalado como "152 fondo de jubilación") sólo era aplicable para el personal en activo o si también lo era para los jubilados, y al efecto se concluyó que también aplica para los jubilados en términos de los artículos 5 y 18 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco, como se aprecia de la transcripción siguiente:

"Quinto. Estudio de fondo: Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

---

[3] La parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), dice: "… De manera que si en el juicio laboral se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de "ajustes" se aplica al cálculo de pensión jubilatoria de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones, y cuota sindical, por estar autorizados en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; para que la autoridad laboral esté en condiciones de resolver esa controversia, en la excepción respectiva deberán precisarse las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes.
"Lo anterior, porque el solo hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones, no significa que la cantidad contenida en el concepto "ajustes", corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atendiendo al planteamiento del pensionado o jubilado, de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral la que resuelva esa controversia con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas …"

"La materia de la presente contradicción de tesis versa sobre la procedencia del descuento denominado internamente por el propio instituto como 107 'provisión fondo de jubilaciones', el cual fundó al oponer sus excepciones en lo establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social (desde el bienio 2001-2003 al 2011-2013)."

También es preciso poner de relieve que en la propia ejecutoria se expuso que en cada caso concreto hay que analizar lo alegado y lo probado, pues se dice:

"... *Por ende, al depender dicha cuestión de lo alegado y probado en cada caso concreto no corresponde a esta instancia de uniformidad de criterios jurídicos, determinar de manera absoluta y abstracta la justificación de las deducciones que dependen de las denominaciones asignadas contablemente por la administración del instituto, y de la forma en que funden tales deducciones al contestar la demanda y ofrecer sus pruebas en cada juicio*."

Así las cosas, debo señalar que atendiendo a los casos concretos que dieron origen a los criterios discordantes, motivo de esta contradicción de tesis que nos ocupa, no se hacía necesario que el instituto demandado al momento de excepcionarse tuviera que hacer el desglose del concepto y con operaciones aritméticas demostrar que el monto de la deducción no excede de alguno de los porcentajes, dado que los actores en los juicios, nunca señalaron que las cantidades descontadas por ese concepto fueran incorrectas, sino que su reclamo y solicitud de devolución la hicieron depender exclusivamente de que la deducción era ilegal en la medida en que el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación no aplicaba para los trabajadores jubilados.

En efecto, a modo de ejemplo, se señala. En los juicios laborales **********, **********, ********** y **********, cuyos laudos a la postre fueron impugnados vía de amparo directo y resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito Materia Laboral de este Circuito, se reclamó en términos idénticos lo siguiente:

"*a) La devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilación, nos aplica en la 'Cédula de datos para efecto de jubilación o pensión' desde la fecha del otorgamiento de nuestra jubilación por años de servicio hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que a nuestro favor de dicte*."

Asimismo, en los diversos ********** y **********, siempre del conocimiento en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, se reclamaba:

"*a) La nulidad parcial del convenio sin juicio número ********** de fecha 16 de abril de 2013, por lo que respecta al pago de la pensión jubilatoria, toda vez que la misma no da estricto cumplimiento a lo que al efecto establecen las cláusulas 47 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ya que en el pago de la misma no contempló los conceptos 33 (estímulo de puntualidad) y 48 (actividades culturales y recreativas) y que*

al momento de integrar la pensión jubilatoria hizo deducciones por concepto de provisión fondo de jubilaciones (107) y fondo de jubilaciones (152) por el periodo correspondiente del 16 de abril de 2013 hasta que se dé total *cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio y que cause ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento de jubilaciones y pensiones contenido en el contrato colectivo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Naciones de Trabajadores del Seguro Social. …*

"*e) El pago de la cantidad de $1,367.92 por concepto de descuentos indebidos en el pago de la pensión jubilatoria generadas, a partir del 16 de abril del 2013, hasta el cumplimiento del laudo condenatorio, en virtud de que el instituto demandado al momento de integrar el salario, lo hizo incorrectamente, pero el caso es que al realizar las deducciones, incluyó los conceptos (107) provisión fondo de jubilaciones por $957.54 y (152) fondo de jubilaciones por $410.38 haciendo un total de $1,367.92 que multiplicados por el tiempo transcurrido 1 mes, no da un total de $1,367.92 cuando dichas deducciones únicamente se le hace a los trabajadores activos.*

"*f) La regularización de la pensión jubilatoria toda vez que si no hubieran hecho dichas deducciones la cuantía básica sería de $13,510.11 más $3,035.55, por concepto de el aguinaldo mensual, el monto total de la jubilación o pensión sería de $16,545.66 que es lo que debería de cobrar mi representada mensualmente. …*

"CUARTO.—*No obstante que en el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones antes citado, se precisan únicamente 3 conceptos de deducción a la jubilación que se nos otorga, siendo que de la simple lectura de la 'cédula de datos para efecto de jubilación o pensión', se acredita que el Instituto demandado realizó un cuarto descuento no autorizado por dicho régimen, como lo es el llamado concepto 107 provisión fondo de jubilaciones, considerado hoy dolosamente por la demandada 107 fondo de jubilación cuya devolución se solicita, toda vez únicamente se encuentra autorizado el 152 fondo de jubilaciones, acorde lo señalado en el artículo 18 ya transcrito, siendo éste uno de los tres precisados en el artículo invocado, por lo que el instituto demandado nos debería de aplicar únicamente los descuentos precisados en el inciso b) del artículo 4 ya transcrito, ya que el descuento por el concepto 107 que nos aplica la demandada, se insiste, no se encuentra autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que es el que rige la integración y aplicación de los conceptos para la integración de la cuantía así como el procedimiento relacionado con las jubilaciones y pensiones de los actores de este juicio como empleados del instituto demandado*."

En tanto, que en el juicio laboral ********** que culminó con el laudo que fue impugnado vía de amparo directo y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, el reclamo se hizo en los siguientes términos:

"*A. La correcta integración y/o cuantificación de mi respectiva pensión por jubilación por años de servicio, que debí disfrutar a partir del día 1 de julio del año 2012, toda vez que al momento de calcular mi respectiva pensión por jubilación por años de servicios el Instituto Mexicano del Seguro Social le descuenta a mi salario base o cuantía básica el concepto 107, denominado provisión fondo de jubilaciones, sin embargo, dicha deducción resulta ilegal, toda vez que no se encuentra prevista en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social*."

Como puede advertirse de los reclamos, los actores reconocen el monto de la deducción y el concepto con el que se identifica (107 provisión fondo de jubilación), e incluso exhibieron en cada uno de los expedientes la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión. Concepto, que por cierto, se estableció de manera individual, y no como parte integrante de otros (que pudo haber sido bajo la modalidad de "ajustes" en el que de manera conjunta se hubieran englobado impuestos sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical).[4]

Por tal motivo, sostengo que cuando el propio trabajador señala en su demanda el nombre del concepto (107) y tiene conocimiento el origen del mismo, así como las cantidades que a su juicio fueron indebidamente tomadas en cuenta para cuantificar su pensión, cobra aplicación la salvedad que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), en el sentido de que "... *Por ende, al depender dicha cuestión de lo alegado y probado en cada caso concreto no corresponde a esta instancia de uniformidad de criterios jurídicos determinar de manera absoluta y abstracta la justificación de las deducciones que dependen de las denominaciones asignadas contablemente por la administración del instituto, y de la forma en que funden tales deducciones al contestar la demanda y ofrecer sus pruebas en cada juicio*."

Segunda. En otra parte del proyecto se establece que corresponde al tribunal laboral y no al de amparo el ejercicio de valoración probatoria, dado que a este último le está vedado sustituirse en las facultades de apreciación valorativa de las pruebas de la responsable y que como resultado de la unificación de criterios debe establecerse que el tema relacionado con el desglose de las sustracciones, operaciones aritméticas y los conceptos que en su caso las justifiquen forman parte de litis y que corresponderá a la autoridad laboral verificar si el demandado cumplió con esa carga probatoria.

En consonancia con los razonamientos anteriores, considero que la propuesta en cuanto al tema de las cargas probatorias riñe con el principio de congruencia, contenido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que establece "*Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente*".

Situación que es muy distinta a cuando se hace la deducción, conforme al concepto "ajustes", pues en tal caso el trabajador desconocía cuáles rubros lo conforman e incluso desconocían el origen del término dado que no aparece en ninguna parte del Régimen de Jubilaciones y Pensiones o de algún contrato colectivo de trabajo; en cuyo caso, se reitera sí es necesario que al excepcionarse, el instituto señale cuáles conceptos engloba ese rubro y las cantidades que lo componen.

Por las razones expuestas, considero que aun cuando en la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), se dijo que quedaba a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social "... *demos-*

[4] En el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa, al resolver el amparo directo **********, tuvo el cuidado de resolver la problemática conforme a lo que disponen las jurisprudencias 151/2012 y 166/2015, pues al fallar el amparo directo se pudo percatar que en la cédula de datos exhibida por el jubilado aparece el concepto "ajustes".

trar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados", tal exigencia opera cuando el trabajador en su demanda indica que desconoce su origen o que no está conforme con la cantidad descontada; situación que nunca aconteció en ninguno de los casos que dieron origen a los criterios discordantes en los que los actores en su demanda sólo hicieron depender la ilicitud de tales deducciones porque no operaban para los trabajadores que pasaban a retiro.

Conclusión que es congruente con lo expuesto en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), en la que se estableció que cada caso debía resolverse conforme a lo alegado y probado y con lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo en el que se dispone que los laudos, deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación.

En términos de lo previsto en los artículos 107, 113 y 116, y demás conducentes en lo relativo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 154/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.), sostuvo que la deducción por el concepto 107 denominado "Provisión Fondo de Jubilación" estaba autorizada por tener sustento legal en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo y en la Cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de 14 de octubre de 2005, con independencia de su designación; por tanto, si el trabajador jubilado demanda la exclusión de la deducción por ese concepto y el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepciona en el sentido de que está autorizado para hacerla, no sólo debe señalar la reglamentación que lo faculta, sino también demostrar que se ajustó a los porcentajes establecidos mediante

la exhibición del documento que contenga el desglose de las operaciones aritméticas correspondientes, de modo que ilustren cómo obtuvo el importe del descuento cuya valoración, para constatar y decidir si es el correcto, recae en la Junta laboral quien, si no se ofrece, deberá condenar al Instituto demandado a que lo presente al jubilado o pensionado, a fin de que conozca de manera descriptiva cómo se obtuvo la deducción que se le aplicó y pueda constatar si es la que le corresponde conforme a la normativa del caso y no quede en estado de indefensión. En la inteligencia de que el porcentaje empleado para realizar el aludido desglose nunca podrá ser superior al que se utilizó en la cédula de datos que sirvió de base para celebrar el convenio de jubilación correspondiente.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
PC.XIV. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 31 de marzo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Pablo Jesús Hernández Moreno. Disidente: Paulino López Millán. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: Guadalupe Azceneth Romero Martín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 343/2015, 835/2015, 863/2015, 934/2015, 1004/2015 y 248/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver los amparos directos 446/2016 (cuaderno auxiliar 731/2016) y 492/2016 (cuaderno auxiliar 689/2016).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1361, con el título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 154/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1324.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, EL CUARTO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS, JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ, EVERARDO ORBE DE LA O, ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO Y NICOLÁS NAZAR SEVILLA. PONENTE: JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ. SECRETARIO: AQUILES CUAUHTÉMOC MIRANDA JUÁREZ.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión de trece de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis número 2/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 5/2016, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el referido tribunal en el juicio de amparo directo 195/2016 (antes 467/2015 del otrora Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), y el diverso emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 162/2015.

SEGUNDO.—En auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que ese Alto Tribunal carece de competencia legal para conocer de contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialidad, por lo que ordenó remitir copias certificadas de las constancias respec-

tivas a este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, por ser el competente para conocer del asunto.

TERCERO.—En auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado presidente de este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, admitió a trámite la posible contradicción de tesis denunciada por los integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil y solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, informara si el criterio sustentado en el amparo directo 162/2015, materia de la posible contradicción de tesis denunciada, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El veintiséis del mismo mes se tuvo al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito informando que el criterio sostenido en el juicio de amparo directo 162/2015 no ha sido superado o abandonado.

Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, así como al Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos del Décimo Octavo Circuito, que por conducto de sus presidentes, informaran si han dictado alguna ejecutoria en la que hubiesen abordado el tema motivo de la posible contradicción de tesis, consistente en "*determinar si corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, o bien, al Cabildo de los Ayuntamientos, conocer de los conflictos laborales entre un poder estatal o su Municipio y sus trabajadores*" y, de ser el caso, enviaran copia certificada de las sentencias respectivas.

El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 400, mediante el cual el presidente del referido Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, informó que ese órgano al resolver el amparo en revisión 359/2016, determinó que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Municipios y sus trabajadores, entre otros, en los que se demande el otorgamiento de una pensión.

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 5050, mediante el cual el actuario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, por acuerdo de su presidenta, informó que en la ejecutoria de tres de julio de dos mil quince,

dicho órgano jurisdiccional abordó el tema motivo de la posible contradicción de tesis, remitiendo copia certificada de la sentencia relativa al amparo directo 711/2014.

El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el oficio CCST-X-456-11-2016, mediante el cual la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el contenido del diverso oficio número SGA/GVP/669/2016, signado por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunica que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el Máximo Tribunal del País, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis, en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema: "*determinar si corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, o bien, al Cabildo de los Ayuntamientos, conocer de los conflictos laborales entre un poder estatal o su Municipio y sus trabajadores*".

En auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 258-P, mediante el cual el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, informó que en ese órgano jurisdiccional no se ha dictado ejecutoria alguna en la que se aborde el tema motivo de la presente contradicción de tesis.

En el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos al Magistrado Juan Guillermo Silva Rodríguez, titular de la segunda ponencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, quienes están facultados para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada es conveniente transcribir, en orden cronológico, las consideraciones de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que informaron haber emitido su pronunciamiento en torno al tema que es motivo de dicha contradicción de tesis.

I. El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver, por unanimidad, el amparo directo 711/2014, en sesión de tres de julio de dos mil quince, en la parte que interesa, determinó:

"SÉPTIMO.—Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado. Los motivos de disenso son ineficaces en una parte y fundados en otra.

"En efecto, resulta ineficaz lo relativo a que el tribunal responsable es competente para conocer de la demanda laboral, por lo que hace al reclamo del pago de una pensión por jubilación, pues si bien, se desprende que la citada potestad se declaró incompetente, con base en un decreto que no se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que, ello no resulta contrario a derecho.

"Cierto, en la interlocutoria que puso fin al juicio de origen y que en esta vía se impugna la autoridad del conocimiento, determinó declararse incompetente para conocer del asunto, con base en los siguientes razonamientos torales:

"• Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, presentadas por diversos Municipios del Estado de Morelos, declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, relativos a la expedición de decretos jubilatorios o pensionarios por parte del Congreso del Estado, aduciendo que esta Soberanía, a favor de los trabajadores municipales, violenta el principio de autonomía de la gestión hacendaria pública, descrita en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

"• Al respecto la responsable destacó que nuestro Tribunal Constitucional al declarar la invalidez de dichos artículos consideró:

"a) Que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violenta el principio de libertad de hacienda municipal.

"b) Que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que los trabajadores de los Ayuntamientos accedan a las prestaciones de seguridad social.

"• En ese tenor el tribunal resolutor, señaló que no se estimó inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como lo es el establecer un régimen de pensiones, sino que se consideró incompatible con el artículo 115 constitucional, que el nivel de gobierno estatal, decidiera lo correspondiente a los trabajadores de gobierno municipal, para que éstos erogaran los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en materia de pensiones y jubilaciones.

"• En consecuencia a lo anterior, la responsable puntualizó que, la Legislatura Estatal expidió el decreto mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, de la que entre otras cuestiones, se determinó que sería el Cabildo de los Ayuntamientos, quienes en sesión tendrían que aprobar los dictámenes pensionarios (por jubilación, cesantía en edad avanza, viudez orfandad y ascendencia), una vez que el área de recursos humanos de cada Municipio, hubiese estudiado y dictaminado los asuntos referentes a las pensiones, previa gestión del peticionario o beneficiario de la pensión.

"• Consideraciones recién expuestas por las que el tribunal del conocimiento se consideró incompetente para conocer del asunto.

"De lo anterior, se advierte que la autoridad del conocimiento, funda su determinación apoyándose principalmente en el Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, que no se encontraba vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

"No obstante lo anterior, dicha situación no puede considerarse contraria a derecho, ya que si bien, de los elementos destacados, se aprecia que la responsable, aplicó retroactivamente la norma en mención; lo cierto es que, el tribunal responsable se encontraba impedido para aplicar el artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente en la fecha de la presentación de la demanda (veinticinco de abril de dos mil trece), que dispone que el trámite de las pensiones se realizará directamente ante el Congreso del Estado, quien emitirá el decreto correspondiente.

"Ello es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, presentadas por diversos Municipios del Estado de Morelos, por mayoría calificada de más de ocho votos, declaró la invalidez de esa porción normativa, aduciendo que el Congreso del Estado de Morelos, violenta el principio de autonomía de la gestión hacendaria pública, descrita en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

"Por tanto, aun cuando al momento de la presentación de la demanda, la porción normativa que daba facultades al Congreso del Estado de Morelos, para el otorgamiento de pensiones, estaba vigente, lo cierto es que, el tribunal responsable, estaba impedido para aplicarla, porque fue declarada invalida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que justificaba que dicha potestad, aplicara en su lugar, el Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', en el que, con motivo de la determinación del Máximo Tribunal, se dotó de facultades a los Ayuntamientos del Estado de Morelos para otorgar a sus trabajadores, pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez, entre otras cosas, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al impetrante de amparo, con motivo de que al momento de que presentó su demanda laboral, existía un vacío legislativo material para resolver la controversia que planteó, pues, por un lado, la norma que facultaba al Congreso del Estado de Morelos, para otorgar pensiones, había sido declarada invalida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, aun no se legislaba sobre las facultades del Ayuntamiento para el otorgamiento de la aludida pensión.

"De ahí que se estime legal la determinación del tribunal responsable sobre la declaratoria de incompetencia para conocer de la pensión de jubilación reclamada, con base en el decreto aludido.

"No obstante, por lo que hace al motivo de disenso, relativo a que fue ilegal que el tribunal responsable se declarara incompetente para conocer

del reclamo de reconocimiento de antigüedad, este órgano colegiado estima que asiste razón al impetrante.

"Ello es así, porque adujo que el reclamo de dicha prestación derivó de la relación de trabajo que subsistió entre las partes, por lo que se considera que corresponde al tribunal responsable resolver lo relativo a dicha prestación, lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 1, 8, 11 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establecen:

"'Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.'

"'Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"'Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción XX, inciso M), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'

"'Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.'

"'Artículo 114. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.'

"De dichos numerales, se advierte que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, es el órgano facultado para resolver

las controversias que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; por tanto si la trabajadora prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y reclamó el reconocimiento de antigüedad, es inconcuso que el órgano competente para resolver lo relativo a dicha prestación es el tribunal responsable, por que deriva precisamente de la relación de trabajo suscitada entre las partes …"

II. El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al resolver, por unanimidad, el amparo directo 162/2015, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, en la parte que interesa, determinó:

"SEXTO.—Los motivos de disensos son ineficaces e infundados.

"…

"Por otro lado, en el segundo concepto de violación, se precisa que existe una mala concepción de la reforma realizada, pues se habla de la facultad que tiene la demandada y se pretende confundir a la responsable, respecto a los conflictos individuales, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y fundamentales, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que si bien era cierto varios Municipios promovieron controversias constitucionales, dichas controversias fueron en contra de actos emitidos por el Poder Legislativo, y se determinó que no tenía dicha facultad de resolver controversias entre trabajadores y el Estado.

"Sin embargo, precisa la quejosa, la acción que pretendía hacer valer, era el reconocimiento de un derecho de seguridad social previsto, en la Carta Magna y Ley Federal del Trabajo, y en ningún momento el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, invadirá la esfera hacendaria como lo refiere en su resolución, toda vez que, se trata de un derecho hecho valer, a través de un conflicto laboral, privilegiando el debido proceso y el principio de igualdad y de ninguna manera una imposición a su hacienda municipal, pues no es un acto unilateral de la voluntad, sino más bien un proceso controvertido por una autoridad facultada para resolver conflictos laborales.

"Además, señala la quejosa, de los artículos 123, apartado B, fracción XI y 899-B, de la Ley Federal del Trabajo, deriva el principio de fundamentación y motivación en la valoración del acervo probatorio dentro del escrito de demanda, y la apreciación de los hechos en términos del incidente de incompetencia planteado por la demandada, en conciencia a que se encuentra

obligada, así como a atender el momento en que los beneficiados tienen derecho a reclamar tal prestación.

"Asimismo, en el tercer concepto de violación, se indica que la resolución impugnada, viola lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, en razón de que es contraria a los tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, como lo es el de la Convención de la Haya, Holanda, en materia de alimentos y derechos de seguridad social; el de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, de quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual estableció el derecho de percibir alimentos y la imprescriptibilidad de la obligación para otorgarlos; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, particularmente, en relación con lo dispuesto en sus artículos 22 y 25, en virtud de que dichos tratados, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, están por encima de la norma impugnada, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano.

"Además, insiste la inconforme, se omitió admitir el reclamo, pues como manifestó en su escrito de demanda, el Ayuntamiento de Ayala se ha negado a recibir su petición, y al plantear dicho incidente de incompetencia, pretende dejar a la quejosa sin el derecho a recibir dicha prestación, y con ello retardar más el procedimiento, y que la misma ley establece que debe de cubrirse a favor del beneficiario, las mensualidades vencidas, en términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y pretendiendo que el demandado funja también como autoridad, cuando éste se ha negado a recibir su petición.

"Tales alegaciones son infundadas.

"A fin de demostrar ello, es oportuno precisar que la interlocutoria que puso fin al juicio de origen, se determinó por el tribunal responsable, declararse incompetente para conocer del asunto, con base en los siguientes razonamientos torales:

"• Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, presentadas por diversos Municipios del Estado de Morelos, declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, relativos a la expedición de decretos jubilatorios o pensionarios por parte del Congreso del Estado, aduciendo que esa Soberanía a favor de los trabajadores municipales, violenta el principio de autonomía de la gestión hacendaria pública, descrita en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

"• Al respecto la responsable destacó que nuestro Tribunal Constitucional, al declarar la invalidez de dichos artículos consideró:

"a) Que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos, fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violenta el principio de libertad de hacienda municipal.

"b) Que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que los trabajadores de los Ayuntamientos, accedan a las prestaciones de seguridad social.

"• En ese tenor el tribunal resolutor señaló, que no se estimó inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como lo es el establecer un régimen de pensiones, sino que se consideró incompatible con el artículo 115 constitucional, que el nivel de Gobierno Estatal decidiera lo correspondiente a los trabajadores de Gobierno Municipal, para que éstos erogaran los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en materia de pensiones y jubilaciones.

"• En consecuencia a lo anterior, la responsable puntualizó que la Legislatura Estatal expidió el Decreto mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, de la que entre otras cuestiones, se determinó que sería el Cabildo de los Ayuntamientos, quienes en sesión tendrían que aprobar los dictámenes pensionarios (por jubilación, cesantía en edad avanza, viudez orfandad y ascendencia), una vez que el área de recursos humanos de cada Municipio, hubiese estudiado y dictaminado los asuntos referentes a las pensiones, previa gestión del peticionario o beneficiario de la pensión.

"• Consideraciones expuestas por las que el tribunal del conocimiento, se consideró incompetente para conocer del asunto.

"De lo anterior, se advierte que la autoridad del conocimiento funda su determinación, apoyándose principalmente en el Decreto Número mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce.

"Determinación que se estima correcta.

"Ello es así, porque con independencia de la referencia que hace el tribunal responsable de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, presentadas por diversos Municipios del Estado de Morelos y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría calificada de más de ocho votos, en la que se declaró la invalidez de la porción normativa reclamadas en dichas controversias, aduciendo que el Congreso del Estado de Morelos, violenta el principio de autonomía de la gestión hacendaria pública, descrita en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo cierto es que se comparte el sentido de la resolución reclamada.

"Ello, porque el tribunal responsable estaba impedido para conocer del asunto en atención a la existencia de Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', en el que, con motivo de la determinación del Máximo Tribunal, se dotó de facultades a los Ayuntamientos del Estado de Morelos para otorgar a sus trabajadores, pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez, entre otras cosas.

"De ahí que, se estime legal la determinación del tribunal responsable sobre la declaratoria de incompetencia para conocer de la pensión de jubilación reclamada, con base en el decreto aludido, al preverse quien es la autoridad competente para conocer del reclamó de pensiones a los Municipios, misma que era el propio Ayuntamiento, no así el tribunal responsable.

"En esa virtud, no esa (sic) posible que la autoridad responsable conociera del asunto, como lo pretende la quejosa, porque si bien las controversias constitucionales a que se refiere el tribunal laboral, fueron en contra de actos emitidos por el Poder Legislativo, pues en modo alguno imposibilita que deban atenderse en un juicio de amparo.

"Ello, porque, precisamente, en dicha determinación, se determinó la facultad de los Municipios de resolver, respecto a las pensiones de sus trabajadores, cuestión que fue regulada en el Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', en el que, con motivo de la determinación del Máximo Tribunal, se dotó de facultades a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para otorgar a sus trabajadores sus pensiones, lo cual fue regulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 24 y 38.

"Por ende, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, no puede resolver la solicitud, pues se establece que ello tendrá

(sic) ser por los Ayuntamientos, y de proceder en forma contraria, sí se invadirían atribuciones propias del Ayuntamiento demandado.

"Por tanto, carece de razón lo afirmado por la quejosa, en cuanto a que la resolución reclamada, es contraria a lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XI y 899-B, de la Ley Federal del Trabajo, porque ya se encuentra determinado el órgano facultado para resolver sobre las solicitudes de pensiones.

"Aunado, a que no puede estimarse que con la determinación no se atienda al artículo 133 constitucional, al ser contraria con los tratados internacionales que refiere la quejosa, porque conforme al nuevo marco constitucional, vigente desde el diez de junio de dos mil once (artículo 1o. constitucional), los derechos humanos se interpretan conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas.

"Sin embargo, la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para soslayar los principios rectores que rigen al procedimiento natural (en el caso el juicio laboral), como lo es la facultad de la autoridad responsable para conocer de la petición de la quejosa.

"Además, no es posible considerar que se infringe en perjuicio de la hoy quejosa, los artículos 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque con lo determinado por la Junta responsable, no entraña el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo, frente a la actuación del poder público, ya que esa obligación del Estado se satisface al prever un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear su reclamo; requisito que se cumple en el presente caso, cuando éste tiene la oportunidad de acudir ante el Municipio demandado, para que éste resuelva su solicitud.

"Sin que sea obstáculo lo manifestado, en relación a que el Ayuntamiento de Ayala se ha negado a recibir su petición, y que a decir de la quejosa, se le dejó sin el derecho a recibir dicha prestación, pues de no atenderse, está en posibilidad de inconforme (sic) como en derecho considere, a fin de que se atienda la misma …"

III. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver, por unanimidad, el amparo directo 195/2016 (antes 467/2015 en su anterior denominación como Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), en sesión de cinco de abril de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, determinó:

"SÉPTIMA.—Estudio del asunto. El motivo de disenso formulado por la parte quejosa es fundado, aunque suplido en su deficiencia, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"...

"Tales argumentos son fundados.

"Previo a justificar lo anterior, conviene dirimir el alcance de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional que se lee:

"'(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)
"'El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"'N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"'N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"'La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"'Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'

"De la interpretación literal del párrafo segundo antes transcrito, se llega a las siguientes conclusiones:

"a) Se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

"b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral, se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que, para su debido acatamiento, no basta el que se permita a los gobernados, instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

"c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

"d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los

gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

"Elementos de los que se obtiene, que se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

"Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos, con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación, puede limitar esa prerrogativa fundamental, siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

"Así es, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia, constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

"En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste, o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas, cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

"Por ello, tomando en cuenta los principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación

jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias, con el fin de dar cauce al proceso respectivo, sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos, cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.

"En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido que establezca el legislador, serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.

"Así, verbigracia, debe estimarse que se acata el derecho al acceso efectivo a la justicia, cuando para no afectar la expeditez en la administración de ésta, el legislador faculta al órgano jurisdiccional para que, antes de dar curso a un proceso o juicio, verifique que en la petición respectiva se solicita la tutela de alguna prerrogativa relacionada con la esfera jurídica del actor; o, cuando al titular del referido órgano, se le faculta para desechar las promociones notoriamente improcedentes.

"En tal virtud, la potestad que se otorga al legislador ordinario en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, no es ilimitada sino que se encuentra sujeta a cumplir con la finalidad que llevó al Poder Revisor de la Constitución, a precisar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y, por ende, al no establecer requisitos o presupuestos que sin justificación constitucional impidan el pleno ejercicio de ese derecho o que al no atender a la naturaleza de la prerrogativa, cuya tutela se pide, su cumplimiento pueda implicar su pérdida o grave menoscabo.

"Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en relación con las limitantes o condiciones para obtener una resolución jurisdiccional sobre el fondo de lo pedido, en ocasiones, el legislador, ha estimado conveniente condicionar tal derecho al agotamiento previo de una instancia o recurso, principalmente cuando en la relación jurídica que subyace a la litis planteada participa una autoridad administrativa.

"Sin embargo, cabe dejar sentado que, en cuanto a la función jurisdiccional que materialmente se desarrolla al resolverla, con independencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, su establecimiento pueda significar para los administrados un medio para ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia, resulta innecesario determinar tal cuestión cuando el propio legislador ha establecido, respecto de un derecho sustantivo de los gobernados, por un lado, la posibilidad de acudir a solicitar su tutela ante un tribunal previsto constitucionalmente y, por el otro, ha condicionado el acceso a la respectiva vía formalmente jurisdiccional al agotamiento de un recurso en sede administrativa, ya que en ese contexto legal, con independencia de que la referida instancia conllevara un acceso a la justicia, lo cierto es que legal e incluso constitucionalmente ya se ha otorgado el derecho a solicitar la tutela de la respectiva prerrogativa ante un tribunal establecido constitucionalmente, por lo que, en todo caso, debe verificarse si el requisito que condiciona la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido ante este último órgano, ante el cual se desarrolla, indudablemente, el derecho de acceso efectivo a la justicia, se encuentra constitucionalmente justificado, lo que acontece, entre otras hipótesis, cuando esa condición o presupuesto no desconoce la naturaleza de la relación jurídica que subyace a la litis que se pretende entablar.

"Ahora bien, en relación con estos medios de defensa, debe tenerse presente que el crecimiento y desarrollo de la administración pública en un Estado social de derecho como el que establece la Constitución General de la República, han dado lugar a que la propia administración entable con los particulares, relaciones jurídicas de diversa índole, desde aquellas en las que acude investida de imperio, hasta las diversas en las que desprovista de éste entabla vínculos jurídicos con los gobernados.

"Ante tal circunstancia, debido a que la administración de justicia debe prestarse en forma pronta y completa, y a que los gobernados deben tener un efectivo acceso a la justicia, para determinar si la obligación de agotar una instancia antes de acudir ante un órgano jurisdiccional es violatoria del artículo 17 constitucional, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual surge el derecho que se pretende hacer valer, con el fin de verificar si existe algún motivo constitucional que justifique el establecimiento de ese obstáculo.

"Además, debe analizarse si la regulación de la instancia o recurso de agotamiento obligatorio, respeta la índole de la prestación correspondiente, o

por el contrario, para su resolución, fija al gobernado mayores requisitos de los que deben cumplirse ante el respectivo tribunal, erigiéndose en un presupuesto desproporcionado, que impide al gobernado, ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

"Es decir, partiendo del análisis de la naturaleza del vínculo jurídico del que deriva la pretensión, cuya tutela se busca, será posible concluir si constitucionalmente existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal constitucionalmente establecido una resolución sobre el fondo de lo pedido.

"Igualmente, debe tomarse en cuenta, si la regulación de la instancia cuyo agotamiento se obliga, atiende a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pretende, sin establecer mayores requisitos o presupuestos procesales que, los que la respectiva ley establece para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido, ante el correspondiente órgano jurisdiccional, pues, de ser así, la instancia de agotamiento obligatorio se tornaría en un auténtico obstáculo al derecho al acceso efectivo a la justicia, circunstancia que excede los límites a los que se encuentra sujeta la normatividad que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, corresponde emitir al legislador ordinario.

"Ahora bien, por Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que disponen:

"'Artículo 24. Al día siguiente:
"'…

"'III. Designar a una comisión temporal denominada Comisión Especial de Recepción, que estará integrada por un regidor de cada uno de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento, la cual tendrá la responsabilidad de revisar y resguardar los padrones, expedientes laborales y de elementos de seguridad pública, inventarios, fondos y valores que entrega el Ayuntamiento saliente. Esta comisión podrá asesorarse con las instancias que ella misma determine, y deberá emitir un dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega del Ayuntamiento saliente, al cual anexará la relación de expedientes recibidos, referenciando cada expediente con su correspondiente área administrativa, que deberá presentar en sesión de Cabildo, para su discusión y aprobación, en su caso.

"'Si el Ayuntamiento saliente se negara a hacer la entrega o la realizara de manera parcial, la comisión encargada, levantará el acta correspondiente, corriendo inmediato traslado, mediante copia certificada al Congreso del Estado, que proveerá lo conducente de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos; y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

"'Asimismo, en caso de cubrir los requisitos de la entrega recepción, del acta que se levante, así como de las observaciones formuladas, se remitirá copia a la Legislatura Local.

"'La Comisión Especial de Recepción, con apoyo de la Contraloría Municipal, elaborará las respectivas relaciones, resguardos documentales y actas circunstanciadas a cargo de los titulares o responsables de área.

"'Los titulares o responsables de área, en el momento de dejar de surtir efectos sus nombramientos, estarán obligados a notificar su baja al contralor municipal, y hacer entrega de las relaciones pormenorizadas de los expedientes que tengan a su resguardo, estableciendo el estado de avance que guarda cada uno de ellos.

"'Todo Ayuntamiento, mediante el área de recursos humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del edificio municipal o de las oficinas de recursos humanos.

"'Todo servidor público, será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejos de éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos.

"'En el último año de ejercicio constitucional, el Ayuntamiento saliente, deberá prever en el presupuesto de egresos una partida especial para el proceso de entrega recepción; ...'

"'Artículo 38. Los Ayuntamientos:

"'...

"'VII. Aprobar el presupuesto de egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

"'Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

"'LXIV. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de seguridad pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"'LXV. Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

"'LXVI. Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

"'La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

"'LXVII. Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y

motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

"'LXVIII. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.'

"'Artículo 41. El presidente municipal

"'...

"'XXXIV. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"'XXXV. En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

"'1) De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;

"'2) De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;

"'3) De pensionados; y

"'4) De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.'

"'Asimismo, con base en los artículos 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de

procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

"'Con fundamento en lo establecido en el artículo décimo transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

"'XXXVI. Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes administraciones municipales.

"'Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

"'XXXVII. Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

"'XXXVIII. Promulgar en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos, bandos, reglamentos

municipales, reglamentos internos o administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente ley.

"'XXXIX. Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

"'XL. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.'

"'Artículo 75. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Tesorería, una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y de pensionistas; materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una dependencia de atención de asuntos migratorios, otra de la seguridad pública y tránsito municipal, un cronista municipal, una Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.'

"'Artículo 86. Son atribuciones del contralor municipal;

"'...

"'II. Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que

practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del contralor municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

"'

"'XII. En ejercicio de sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II, del artículo 86 de esta ley, concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento.

"'XIII. Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber.

"'1) De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;

"'2) De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;

"'3) De pensionados; y

"'4) De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

"'Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

"'Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

"'XIV. Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de acuerdos, bandos, reglamentos internos, administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida;

"'XV. Supervisar que el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como –efectuar la autorización y registro de dicho documento–; y

"'a) Sustituir el término –así como de su legal protocolización–, –efectuar la autorización y registro de dicho documento–.

"'XVI. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

"'Transitorios

"'PRIMERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que sean publicadas en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"'SEGUNDO.—La documentación presentada por trabajadores o por elementos de seguridad pública de los Ayuntamientos en la Comisión de Trabajo Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, hasta antes de la vigencia de la presente ley, para efectos de que les sean emitidos los correspondientes decretos de pensión, será remitida a su respectivo Ayuntamiento mediante acta de entrega recepción, para su conocimiento, trámite y efectos conducentes.

"'...

"'CUARTO.—Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

"'Los lineamientos establecidos en las bases generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas bases generales.

"'Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado.

"'QUINTO.—Los Ayuntamientos en un periodo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que entren en vigencia las presentes reformas, allegarán al Congreso del Estado los padrones de trabajadores, de ex trabajadores, de elementos y ex elementos de seguridad pública, así como de pensionados y beneficiarios de ambos, por concepto de muerte del trabajador o pensionista, descritos en los artículos 41, fracción XXXV, y 86, fracción XIII, de la ley que se reforma.

"'SEXTO.—Los Ayuntamientos del Estado que así lo decidieran, podrán establecer convenios con el Área de Seguridad Social del Congreso del Estado, con objeto de subrogar sus actividades y procesos en la emisión de pensiones de sus trabajadores y de sus elementos de seguridad pública, para que dichas prestaciones sean emitidas mediante decreto legislativo.

"'SÉPTIMO.—Para la elaboración y consecuente publicación del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los Trabajadores del Ayuntamiento; los Ayuntamientos contarán con un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual, los Cabildos Municipales en todo momento observarán lo dispuesto en la Constitución Federa (sic); la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la presente

Ley Orgánica; y las Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Acuerdos de Pensión de los Ayuntamientos del Estado.

"'OCTAVO.—Para la elaboración y consecuente publicación del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los Elementos de Seguridad Pública Municipales, los Cabildos en todo momento observarán lo dispuesto en la Constitución Federa (sic); la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley Orgánica Municipal; y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Acuerdos de Pensión de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública de los Ayuntamientos del Estado.

"'NOVENO.—Remítase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su promulgación, refrendo y promulgación en términos de los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'

"Preceptos de los cuales se desprende, que el legislador local determinó que corresponde al Municipio otorgar mediante acuerdo de mayoría, los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, esto es, expedirle copia del acuerdo mediante el cual dicho Ayuntamiento apruebe y otorgue el beneficio de la pensión por jubilación demandada, y efectuar la autorización y registro de dicho documento.

"Dicho en otras palabras, condicionó a los trabajadores, causahabientes o sus beneficiarios el derecho a su acceso efectivo a la justicia, que corresponde administrar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a la circunstancia de que soliciten el otorgamiento de su pensión, en la sede administrativa, ante quien, durante la relación laboral, constituyó la parte patronal, esto es, al Ayuntamiento al que prestaron sus servicios.

"En ese tenor, para concluir si es constitucionalmente válida la imposición a los trabajadores, causahabientes o beneficiarios, de acudir ante quien formó parte de la relación laboral, como ente patronal, a solicitar una resolución sobre lo fundado o infundado de su pretensión, relacionada con una prestación de las previstas en la Ley del Servicio Civil, resulta necesario conocer en qué consisten tales prestaciones, así como cuál es su origen, tomando en cuenta la naturaleza de la relación jurídica que les da vida.

"Así, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone como derechos de los trabajadores, en materia de seguridad social:

"'Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"'…

"'V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"'VI. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"'…

"'XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"'XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"'XV. Seguro de vida;

"'XVI. La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

"'…

"'XVIII. Las demás que les confieran otras leyes.'

"Y dentro del Régimen de Seguridad Social estatuye como prestaciones sociales, en lo que ahí importa:

"'Artículo 54. Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

"'I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"'…

"'VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"'VIII. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la ley; ...'

"'Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.'

"(Nota: El 8 de noviembre de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los considerandos quinto, sexto y séptimo, así como en el resolutivo tercero, según corresponda, de las sentencias dictadas al resolver las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, declaró la invalidez de este artículo, la cual surtió efectos el 15 de diciembre de 2010 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas sentencias pueden ser consultadas en la dirección electrónica *http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/*).

"[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.'. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249)]

"'(Reformado, P.O. 18 de junio de 2008)

"'Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"'El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"'El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.'

"'Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"'A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"'I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"'II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"'III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"'IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"'B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"'I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

"'II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"'III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"'IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.'

"(Nota 1: El 8 de noviembre de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los considerandos quinto, sexto y séptimo así como en los resolutivos segundo y cuarto, según corresponda, de las sentencias dictadas al resolver las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008, declaró la invalidez de este párrafo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 15 de diciembre de 2010 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas sentencias pueden ser consultadas en la dirección electrónica *http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/*). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.'. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249)]

"(Nota 2: El 3 de mayo de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando noveno así como en el resolutivo segundo, de la sentencia dictada al resolver la controversia constitucional 50/2010, declaró la invalidez de este párrafo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 3 de mayo de 2012 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas sentencias pueden ser consultadas en la dirección electrónica *http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/*). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.'. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249)]

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.

"'Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos

señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.'

"'Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"'I. El titular del derecho; y

"'II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"'a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"'b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"'c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"'d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"'La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"'a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"'b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta

ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"'c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"'En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"'Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.'

"'Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

"'La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"'Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"'El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.'

"Numerales de los que se advierte, que tales prestaciones pueden otorgarse a los trabajadores, causahabientes o beneficiarios, en especie o en dinero, y en la medida en que se cumplan determinados requisitos que prevé el propio ordenamiento.

"Ahora bien, debe tenerse presente que tales prestaciones tienen su origen en la existencia de una relación laboral, así deriva de lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Carta Magna,

"Constitución General de la República.

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"'...

"'XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"'a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"'b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"'(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"'c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"'d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"'e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"'(Reformado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972)

"'f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además,

el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"'Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;…'

"La Ley del Servicio Civil.

"'Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"'I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"'…

"'III. Proporcionarles servicio médico;

"'…

"'V. Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

"'…

"'XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"'a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"'b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"'c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"'d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

"'e) Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

"'f) Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

"'g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

"'h) La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"'Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;…'

"De lo previsto en estos numerales, se colige que el derecho a disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero, previstas en la Ley del Servicio Civil, tienen su origen generalmente en la existencia de un vínculo laboral, ya que todo aquel que se encuentre vinculado a otra persona, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, debe ser sujeto de aseguramiento; inclusive, el goce de tales prestaciones se encuentra condicionado a que la contingencia amparada, ocurra durante la existencia de la respectiva relación laboral o, aun cuando haya tenido ese vínculo, se extiende a los causahabientes del trabajador (pensión por orfandad o viudez).

"En tal virtud, debe estimarse que las prestaciones cuya tutela judicial se condiciona por el legislador al agotamiento de una instancia en sede ad-

ministrativa, tienen su origen en una relación jurídica en la que ni el trabajador o beneficiario, ni el Ayuntamiento, acuden investidos de imperio, sino en una relación de coordinación como trabajador y ente patronal como consecuencia del establecimiento de un vínculo laboral entre ellos.

"Por consiguiente, si la relación jurídica existente entre ambas partes, constituye una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral, en el que deben tomarse en cuenta las prestaciones de seguridad social que derivan de esa relación, previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República; y sobre tal aspecto, la Ley del Servicio Civil, ha considerado que los conflictos que se susciten entre el Poder Estatal y sus Municipios, con sus trabajadores, por la naturaleza constitucional de las prestaciones cuya tutela se reclama, entonces, corresponde al ámbito competencial del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XII del citado precepto constitucional y 114 de la ley citada en segundo lugar, que se leen, respectivamente:

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"'...

"'XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.'

"'Artículo 114. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.'

"En ese tenor, tratándose de prestaciones derivadas de un vínculo jurídico en el que las partes acuden desprovistas de imperio, como es el que se entabla entre los trabajadores y sus beneficiarios o causahabientes y el Ayuntamiento patrón, en relación con el régimen de seguridad social, derivado de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, debe estimarse que no existe justificación constitucional alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en el caso concreto, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al agotamiento obligatorio de una instancia en sede administrativa ante el Ayuntamiento correspondiente, para que éste decida si otorga o no la pensión solicitada por el trabajador o sus causahabientes o beneficiarios.

"A tal conclusión se arriba, partiendo del hecho de que tratándose de la tutela jurisdiccional de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, no se advierte en la Constitución General de la República, algún motivo que justifique el obligar a una de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal previsto en la propia Norma Fundamental, pues si bien, el establecimiento de instancias de esa naturaleza puede coadyuvar al desahogo de las cargas de aquéllos y a una resolución pronta del conflicto, tal propósito no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que asiste a los gobernados de decidir si optan por ellas o acuden ante el tribunal correspondiente; debiendo considerarse que en el caso en análisis, la instancia cuyo agotamiento se exige, debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que, desprovista de imperio, acudió a la relación jurídica de origen, lo que constituye un elemento más que torna injustificada tal exigencia.

"Bajo ese contexto, no existe constitucionalmente una justificación para condicionar el referido derecho fundamental al agotamiento forzoso de una instancia en sede administrativa, pues el Constituyente no sujetó el acceso de los gobernados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a requisitos de esa naturaleza.

"Por otra parte, del análisis de la regulación que rige la instancia en mención, se advierte que no obstante la misma reconoce la naturaleza de la acción que el legislador ha otorgado a los trabajadores, causahabientes o beneficiarios –eminentemente laboral–; sin embargo, desconoce el origen constitucional de las prestaciones cuya tutela se solicita, y sobre todo, que constitucional y legalmente, se prevé una instancia para obtener una resolución de fondo, precisamente por parte del mencionado tribunal; lo que da lugar a que la

obligación de agotar dicha instancia, se torne en un presupuesto desproporcionado que impide al gobernado, ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia, afectando gravemente la prerrogativa de los trabajadores, causahabientes o sus beneficiarios a obtener las prestaciones que en su favor prevé la Ley del Servicio Civil.

"En ese sentido, en relación con el derecho que asiste a los trabajadores, causahabientes y beneficiarios, garantizado en el artículo 17 constitucional y reconocido expresamente en el diverso 114 de la Ley del Servicio Civil, para reclamar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la tutela de las prestaciones de seguridad social que en su favor otorga este último ordenamiento, en aras de tutelar el principio de seguridad jurídica, el legislador ha estimado que el derecho a solicitar tales prestaciones se encuentra limitado, respecto de algunas de ellas, a una determinada instancia.

"Ante ello, resulta indiscutible que la regulación de una instancia en sede administrativa, genera un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional, puede solicitarse ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, lo que corrobora la conclusión sobre la existencia de una transgresión al derecho fundamental, garantizado en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

"Es corolario de lo analizado en la presente resolución, que la obligación de acudir ante dicha instancia en sede administrativa, y no ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para solicitar la tutela de las prestaciones que la Ley del Servicio Civil, confiere a los trabajadores, causahabientes o beneficiarios, constituye un requisito al acceso efectivo a la justicia que carece de justificación constitucional y que, además, se erige en un obstáculo que al condicionar en forma desproporcionada la defensa jurisdiccional de tales prestaciones, las torna nugatorias.

"Atento a todo lo expuesto, es que resulten fundados los argumentos expuestos por la parte quejosa, al asistirle razón al señalar, que la autoridad responsable, conculca en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al hacerle nulo su derecho al omitir impartir justicia pronta y expedita, pese a que el citado ordinal establece que se les debe administrar justicia por los tribunales previamente establecidos para ese efecto, y contrario a ello, se declara incompetente para conocer de la demanda laboral.

"Máxime, que el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que esa ley es de observancia obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios, y tiene por objeto determinar los derechos y obliga-

ciones de los trabajadores a su servicio, y como consecuencia, la de sus causahabientes o beneficiarios; de ahí que, deriva su aplicación, tratándose de empleados municipales que se encuentran en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados, o como en el caso, de sus causahabientes o beneficiarios.

"Es así, pues como se ha argumentado, en términos del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, dicha autoridad es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un poder Estatal o su Municipio, con sus trabajadores y, por extensión, de sus causahabientes o beneficiarios, porque los derechos de éstos, derivados del vínculo laboral, también están protegidos por dicha ley.

"Sin que sea óbice a lo aquí resuelto, que el tribunal responsable para emitir el acto reclamado, se haya sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.'

"Se sostiene lo anterior, en razón de que de dicha ejecutoria, no se desprende que nuestro Máximo Tribunal Judicial del País, determinara que corresponde resolver lo relativo a pensiones de los trabajadores del Estado o Municipio, al Ayuntamiento, sino únicamente dilucidó el punto controvertido, en cuanto a que el artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, viola lo dispuesto en el diverso 115, fracción IV, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar a la Legislatura Estatal, una atribución que vulnera la hacienda municipal, y en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de recursos, porque la intervención de la Legislatura en la determinación de pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso, sin la intervención del Ayuntamiento, pero no tiene el alcance de establecer que sea el Ayuntamiento quien resuelva lo relativo a las pensiones, sino solamente que en el procedimiento correspondiente, intervenga el ente municipal, lo cual se cumple perfectamente en el juicio ante el tribunal responsable …"

IV. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al resolver, por unanimidad, el amparo en revisión 359/2016, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, determinó:

"TERCERO.—Estudio de los agravios. La parte disconforme, en suma, planteó los agravios siguientes.

"…

"Los precedentes asertos, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, analizados en forma conjunta, por así permitirlo el numeral 76 de la invocada legislación, son fundados.

"Lo anterior se estima así, toda vez que, efectivamente, el Juez de Distrito fijó incorrectamente el acto reclamado, debido a que la autoridad responsable y él mismo a quo confunden el problema de 'quién es competente' con 'quién está obligado' a otorgar la pensión demandada por el hoy revisionista.

"En efecto, en términos del ordinal 38, fracción LXIV , de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, invocado por el tribunal responsable en el acto reclamado, se desprende que los Municipios tienen la obligación de proporcionar a sus trabajadores, los beneficios en materia de seguridad social, conforme a las normas aplicables. Es decir, del invocado precepto legal se deduce quién es el constreñido a otorgar las mencionadas prestaciones, en favor de los trabajadores de los Municipios.

"En relación con lo anterior, del arábigo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desglosa la competencia del tribunal responsable. Esto es, de la disposición en cita se infiere quién es el competente para conocer de la demanda laboral de origen, siendo precisamente la autoridad seña-

lada como responsable en el presente asunto, es decir, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; órgano jurisdiccional facultado para conocer las controversias individuales surgidas entre los Municipios y sus trabajadores, y que, por tanto, sólo puede declararse incompetente, cuando existan datos que lo justifiquen, inexistentes en el caso, según se verá, en el auto que provee sobre la admisión de la demanda, o tendrá que ser la parte demandada la que, en su caso, haga valer la excepción de incompetencia, si así lo estima conveniente a su derecho, en términos del ordinal 703 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del numeral 11 de esta legislación.

"En el caso en estudio, el quejoso indicó como acto reclamado, el siguiente:

"'El acuerdo de fecha 19 de enero de 2016, dictado en el expediente laboral 01/793/2015 ...'

"En lo conducente, el mencionado auto, dice:

"'Ahora bien, por cuanto al H. Congreso del Estado de Morelos e Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que se tiene al promovente demandando entre otras prestaciones las consistentes en: «A) La expedición del decreto en términos B (sic). La publicación y notificación … (sic)», por lo que de esta menera (sic) y toda vez que del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece en su capítulo II de la competencia del tribunal: …

"'Aunado a lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 38, 75 y 86 establecen (sic) …

"'En ese tenor, como puede advertirse de los arábigos en cita, la ley orgánica municipal establece que para la tramitación de las pensiones por jubilación es el propio Ayuntamiento demandado el que debe de resolver la solicitud de la pensión en atención de igual forma a la tesis de jurisprudencia 12/2013 de rubro y texto siguientes:

"'«HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.»

"'De esta manera, toda vez que dicho criterio es de observancia obligatoria para esta autoridad, indicando que no es el Congreso Local quien debe de resolver lo relativo a la pensión, reforzando con ello, el hecho de que corresponde al Ayuntamiento, quien debe de resolver la solicitud de pensión que solicita el promovente, pero directamente en el Municipio. En tal virtud, no es posible darle el trámite correspondiente. finalmente y toda vez que con fecha treinta de noviembre del año dos mil quince admitió contienda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, pero toda vez que derivado de la prestación enunciada en su inciso b), toda vez que solicita el otorgamiento de pensión por cesantía, deberá estarse a lo anteriormente decretado por esta autoridad en líneas que anteceden, por lo que no se admite por cuanto a esta prestación la demanda, dejando a salvo los derechos del actor para reclamar dicha prestación marcada con el inciso b) que señala en el escrito inicial de demanda en la vía y forma (sic).

"'De los argumentos expuestos, es evidente la incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer y resolver este tipo de conflictos sometidos a su jurisdicción, así como lo relativo a la solicitud que efectúa por cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"'En esta tesitura, se dejan a salvo los derechos del actor para reclamar las prestaciones que señala en el escrito inicial de demanda en la vía y forma, así como ante las instancias competentes. ...' (fojas 14 a 18 del cuaderno de amparo)

"De lo transcrito se advierte que, efectivamente, el tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de la demanda instaurada en contra del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; por estimar que, para la tramitación de las pensiones por jubilación es el Ayuntamiento demandado el que debe resolver la petición respectiva; lo que es errado, en razón de que el tribunal responsable, determinó desde la presentación de la demanda laboral, que la prestación relativa al otorgamiento de una pensión por cesantía, debe solicitarse directamente ante el ahora tercero interesado; lo que equivale a pronunciarse sobre el problema de fondo del asunto sometido a su consideración por el trabajador.

"Así pues, para el dictado del auto combatido, el tribunal responsable, debió atender las facultades que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos le asigna, concretamente, las contenidas en el artículo 114, que define su competencia, en la forma siguiente:

"'Artículo 114. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.'

"De la disposición transcrita, se deduce que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre los Municipios y sus trabajadores, por lo que la decisión de la autoridad responsable de no admitir la demanda interpuesta por el aquí revisionista en contra del Municipio demandado, por considerar que carece de competencia, se dictó en contravención del invocado precepto legal.

"En estas condiciones, se considera que el acto reclamado vulnera el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"De esta forma, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 431, consultable en la página 1477, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte –SCJN Décima Séptima Sección– Acceso a la Justicia, Materia Constitucional, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación» 1917-septiembre 2011*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obliga-

ción de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"Por otra parte, las cuestiones relativas a si en el caso particular se satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la pensión solicitada, así como el referente al cumplimiento de los treinta días para su concesión, en términos de lo estatuido en el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son problemas de fondo del asunto, por lo que no son objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda laboral …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En tal virtud, la contradicción de tesis debe resolverse aunque los criterios contendientes sean erróneos o inaplicables, ya que su objetivo es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas

del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora, para que exista contradicción de tesis es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Asimismo, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia de criterios jurídicos, derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

No obstante, la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno también dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Las anteriores premisas encuentran sustento en las tesis que enseguida se transcriben:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Pleno
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia común
"Tesis P./J. 72/2010
"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas ju-

rídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Registro digital: 190917
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia común
"Tesis 2a./J. 94/2000
"Página 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Registro digital: 166996
"Novena Época
"Pleno
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009
"Tesis P. XLVII/2009
"Página 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos con base en los cuales los tribunales contendientes emitieron sus respectivos criterios.

I. De la ejecutoria dictada por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Mate-

rias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 711/2014, se desprende:

En el juicio de origen

a) ********** demandó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos (autoridad responsable), al Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, el reconocimiento de su antigüedad, así como la procedencia y pago de la pensión por jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aduciendo que prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos y para el propio Ayuntamiento, en el periodo comprendido del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de junio de dos mil uno.

b) En la audiencia de ley el Ayuntamiento demandado promovió incidente de incompetencia.

c) El tribunal responsable declaró procedente dicho incidente, declarándose incompetente para conocer del asunto, y dejando a salvo los derechos de la actora, a efecto de que promoviera en la vía legal correspondiente.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que es ineficaz el concepto de violación, relativo a que el tribunal responsable es competente para conocer de la demanda laboral respecto del reclamo del pago de una pensión por jubilación, porque si bien se declaró incompetente con base en el decreto mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, el cual no se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, ello no resulta contrario a derecho.

• Lo anterior en virtud de que, si bien el tribunal responsable aplicó retroactivamente la norma en mención, se encontraba impedido para aplicar el artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente en la fecha de presentación de la demanda, que dispone que el trámite de las pensiones, se realizará directamente ante el Congreso del Estado, el cual emitirá el decreto correspondiente, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales presentadas por diversos Municipios del Estado de Morelos, declaró la invalidez de esa porción normativa.

• Que ello justificaba que dicho tribunal aplicara el decreto de referencia, en el que se dotó de facultades a los Ayuntamientos del Estado de Morelos para otorgar a sus trabajadores pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez, entre otras cosas, ya que de lo contrario dejaría en estado de indefensión al impetrante del amparo, con motivo de que al momento en que presentó su demanda laboral existía un vacío legislativo material para resolver la controversia que planteó.

• Que en virtud de lo anterior había sido legal la determinación del tribunal responsable sobre la declaratoria de incompetencia para conocer de la pensión por jubilación reclamada.

II. De la ejecutoria dictada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 162/2015, se advierte:

En el juicio de origen

a) ********** demandó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos (autoridad responsable), al Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, el otorgamiento de la pensión por viudez a que tiene derecho, en términos del artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el pago y cumplimiento de las demás prestaciones inherentes, aduciendo ser la única beneficiaria del de cujus **********, quien laboró para el Ayuntamiento demandado desde el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta la fecha de su muerte, catorce de noviembre de dos mil once.

b) En la audiencia de ley, el Ayuntamiento demandado promovió incidente de incompetencia.

c) El tribunal responsable declaró procedente el referido incidente, declarándose incompetente para conocer del asunto, y dejando a salvo los derechos de la actora, a efecto de que promoviera en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el otorgamiento de la pensión solicitada, por ser dicho Ayuntamiento el único facultado para resolver la solicitud de pensión solicitada ante ese tribunal.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que son infundados los conceptos de violación relativos a que el tribunal responsable es competente para conocer de la demanda laboral, porque

éste fundó su determinación, apoyándose principalmente en el decreto mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, lo cual estimó correcto.

• Lo anterior en virtud de que con independencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales presentadas por diversos Municipios del Estado de Morelos, declaró la invalidez de la porción normativa en ellas reclamadas, el tribunal responsable estaba impedido para conocer del asunto, en atención a la existencia del decreto mil ochocientos setenta y cuatro antes referido, en el cual se dotó de facultades a los Ayuntamientos del Estado de Morelos para otorgar a sus trabajadores, pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez, entre otras cosas.

• Que conforme a dicho decreto, es legal la determinación del tribunal responsable de declararse incompetente para conocer de la pensión de jubilación reclamada, al preverse que es el propio Ayuntamiento el competente para conocer del reclamo de pensiones; de modo que no es posible que el tribunal responsable conociera del asunto, ni puede resolver la solicitud de la actora, ya que invadiría atribuciones del Ayuntamiento demandado.

• Que lo anterior no entraña el desconocimiento de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, ya que esa obligación del Estado se satisface al prever un medio de defensa, a través del cual el afectado pueda plantear su reclamo, requisito que se cumple en el caso concreto, cuando éste tiene la oportunidad de acudir ante el Municipio demandado para que resuelva su solicitud.

III. De la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 195/2016 (antes 467/2015 en su anterior denominación como Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), se aprecia:

En el juicio de origen

a) ********** demandó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos (autoridad responsable), a los Ayuntamientos de Jojutla y Zacatepec, Morelos, el otorgamiento de la pensión por viudez, prevista en los artículos 54, fracción VII, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el pago y cumplimiento de las demás prestaciones inherentes, aduciendo ser la esposa y viuda del extinto **********, quien se desempeñó para ambos Ayuntamientos y al momento de su muerte, uno de enero

de dos mil once, gozaba de una pensión por cesantía en edad avanzada; agregó haber solicitado al Congreso del Estado el otorgamiento de la pensión por viudez, sin embargo, su solicitud no fue recibida, informándole que ya no era la autoridad a la que debía solicitar su pensión, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había determinado la invalidez de los artículos 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El tribunal responsable registró la demanda pero se declaró incompetente para conocer del asunto y resolver ese tipo de conflictos sometidos a su jurisdicción, dejando a salvo los derechos de la actora para que reclamara las prestaciones señaladas en la vía y forma oportuna, ante las instancias competentes.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que son fundados los conceptos de violación, relativos a que el tribunal responsable es competente para conocer de la demanda laboral de origen.

• Que la resolución reclamada vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

• Que mediante el decreto mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado el veintidós de enero de dos mil catorce, el legislador local determinó que corresponde al Municipio otorgar los beneficios de seguridad social a sus trabajadores y los beneficiarios de éstos en caso de muerte, como es la pensión por jubilación (sic –viudez–) demandada.

• Que en términos de dicha reforma se condicionó a los trabajadores, causahabientes o sus beneficiarios el derecho a su acceso efectivo a la justicia, que corresponde administrar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a que soliciten el otorgamiento de su pensión en la sede administrativa que constituyó la parte patronal, esto es, ante el Ayuntamiento al que prestaron sus servicios, reuniendo los requisitos que establece la ley aplicable.

• Que si tales prestaciones tienen su origen en la existencia de una relación laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, una relación jurídica de coordinación y este último ordenamiento en su artículo 114, establece que los conflictos que se susciten entre el Poder Estatal y sus Municipios, con sus trabajadores, corresponde al ámbito competencial

del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, lo que es acorde con el arábigo 123, apartado B, fracción XII, constitucional, entonces no existe justificación alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en el caso concreto, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al agotamiento obligatorio de una instancia en sede administrativa ante el Ayuntamiento correspondiente, para que éste decida si otorga o no la pensión solicitada por el trabajador o sus causahabientes o beneficiarios.

IV. De la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 359/2016, se desprende:

En el juicio de origen

a) ********** demandó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos (autoridad responsable), entre otros, al Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, el otorgamiento de la pensión por cesantía (sic –en edad avanzada–).

b) El tribunal responsable admitió la demanda el treinta de noviembre de dos mil quince; sin embargo, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis determinó que no era posible darle el trámite correspondiente a la solicitud de otorgamiento de pensión que realizó el demandante, por lo que no se admitía la demanda respecto de dicha prestación, dejando a salvo los derechos del actor para reclamarla en la vía y forma que procediera; agregó que ese tribunal era incompetente para conocer y resolver ese tipo de conflictos sometidos a su jurisdicción.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que debían ampliarse los efectos del amparo otorgado por el Juez de Distrito a la parte quejosa, en virtud de que fijó incorrectamente el acto reclamado, ya que la autoridad responsable y el propio a quo, confunden el problema de "quién es competente" con "quién está obligado" a otorgar la pensión demandada por el revisionista.

• Que en términos del artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Municipios tienen la obligación de proporcionar a sus trabajadores los beneficios en materia de seguridad social, en tanto que del precepto 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desglosa la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Municipios

y sus trabajadores, el cual sólo puede declararse incompetente cuando existan datos que lo justifiquen, inexistentes en el caso concreto, por lo que la decisión de no admitir la demanda promovida contra el Municipio demandado, por considerar que carece de competencia, se dictó en contravención al indicado precepto legal.

• Que en virtud de lo anterior el acto reclamado vulnera el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

• Que además las cuestiones relativas a si se satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la pensión solicitada y el cumplimiento de los treinta días para su concesión, en términos del numeral 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son problemas de fondo del asunto, por lo que no son objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda laboral.

Los antecedentes relatados, ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos esenciales:

• Personas que demandaron el otorgamiento de una pensión prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de una relación laboral que existió entre un Ayuntamiento y uno de sus trabajadores.

• El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos se declaró incompetente para conocer de la referida demanda.

Así, los Tribunales Colegiados Cuarto, actualmente Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo, actualmente Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito, consideran que fue legal la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos de declararse incompetente para conocer de la demanda laboral presentada en contra de un Ayuntamiento al que se le reclama el otorgamiento de una pensión prevista en la Ley del Servicio Civil de la propia entidad federativa.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos también del Décimo Octavo Circuito, consideran que el referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos sí es competente para conocer de dicha demanda.

De manera que el punto de contradicción de criterios que debe resolverse consiste en determinar **si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**

de Morelos es competente o no para conocer de la demanda en la que se reclama el otorgamiento de una pensión prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de una relación laboral que existió entre un Ayuntamiento de esta entidad federativa y un trabajador del propio Municipio.

No es obstáculo para la anterior determinación, en el sentido de que existe la contradicción de criterios, el hecho de que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya expuesto sus razonamientos al resolver un recurso de revisión y los otros lo hayan hecho al resolver sendos juicios de amparo directo, pues debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 168173
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, enero de 2009
"Materia común
"Tesis 2a./J. 190/2008
"Página 607

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si

bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

Además, el artículo 225 de la Ley de Amparo dispone que: "*La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito,* ***en los asuntos de su competencia***", de modo que se corrobora la existencia de la contradicción de criterios que debe resolverse en el caso que nos ocupa.

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En principio debemos precisar que las pensiones, cuyo otorgamiento fue reclamado en los asuntos de los que derivó la presente contradicción de tesis, corresponden a jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, respectivamente, por lo que este análisis comprenderá de manera específica los referidos supuestos.

Aclarado lo anterior consideramos pertinente seccionar el estudio en dos temas, a saber, a) el derecho a las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, y b) la competencia para conocer de los conflictos laborales relacionados con dichas pensiones, para enseguida definir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia respecto de la presente contradicción de tesis.

I. Derecho a las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez.

Los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57, 58, 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen:

Constitución Política Federal

"**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: …

"**B**. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: …

Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"**XI**. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte …"

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"**Artículo 54**. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: …

"**VII**. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables …"

"**Artículo 57**. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"(Nota 1: El 8 de noviembre de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los considerandos quinto, sexto y séptimo así como en los resolutivos segundo y cuarto, según corresponda, de las sentencias dictadas al resolver las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008, declaró la invalidez de este párrafo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 15 de diciembre de 2010 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas sentencias pueden ser consultadas en la dirección electrónica *http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/*). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.'. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249)]

'"(Nota 2: El 3 de mayo de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando noveno así como en el resolutivo segundo, de la sentencia dictada al resolver la controversia constitucional 50/2010, declaró la invalidez de este párrafo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 3 de mayo de 2012 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas sentencias pueden ser consultadas en la dirección electrónica *http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/*). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.'. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249)]

"(Nota 3: El 20 de mayo de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando octavo y el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la controversia constitucional 80/2013, declaró la invalidez del último párrafo de este artículo indicado con mayúsculas, la cual surtió efectos el 21 de mayo de 2014 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica *http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/*).

"[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.'. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página 249)

"'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.'. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 9/99, página 281)]

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de

sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

"**Artículo 58**. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de abril de 2005)
"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"a) Con 30 años de servicio 100%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"b) Con 29 años de servicio 95%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"c) Con 28 años de servicio 90%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"d) Con 27 años de servicio 85%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"e) Con 26 años de servicio 80%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"f) Con 25 años de servicio 75%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"g) Con 24 años de servicio 70%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"h) Con 23 años de servicio 65%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"i) Con 22 años de servicio 60%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"j) Con 21 años de servicio 55%; y

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de abril de 2005)
"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"a) Con 28 años de servicio 100%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"b) Con 27 años de servicio 95%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"c) Con 26 años de servicio 90%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"d) Con 25 años de servicio 85%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"e) Con 24 años de servicio 80%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"f) Con 23 años de servicio 75%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"g) Con 22 años de servicio 70%,

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"h) Con 21 años de servicio 65%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"i) Con 20 años de servicio 60%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"j) Con 19 años de servicio 55%; y

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

(Derogado cuarto párrafo, P.O. 18 de junio de 2008)

(Adicionado, P.O. 11 de enero de 2002) (F. de E., P.O. 11 de enero de 2002)
"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

(Adicionado, P.O. 16 de enero de 2013)
"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley.'

"**Artículo 59**. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%

(Adicionado, P.O. 16 de enero de 2013)

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"**Artículo 64**. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o Municipios

del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

(Reformado primer párrafo, P.O. 16 de enero de 2013)

"**Artículo 66**. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumpiirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de agosto de 2012)

"**Artículo 38**. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"**VII**. Aprobar el presupuesto de egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere

el artículo 20, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

"Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal …

(Adicionada [N. de E. Reformada], P.O. 22 de enero de 2014)

"**LXIV**. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de seguridad pública en lo referente a pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(Adicionada [N. de E. Reformada], P.O. 22 de enero de 2014)

"**LXV**. Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

(Adicionada, P.O. 22 de enero de 2014)

"**LXVI**. Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

"La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa …"

Según se muestra, el texto constitucional garantiza, como una de las bases fundamentales que deben regir las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, la seguridad social, otorgando a ésta el carácter de derecho sustantivo derivado de la existencia del vínculo entre patrón y empleado.

Dentro de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores burocráticos o, en su caso, sus beneficiarios, se encuentran las prerrogativas inherentes a obtener una pensión por jubilación, por vejez y por muerte del trabajador, supuestos en los que el patrón debe cubrir las prestaciones que permitan la subsistencia y desarrollo personal del trabajador o de sus beneficiarios.

En el Estado de Morelos esa prerrogativa se encuentra reglamentada en la Ley del Servicio Civil, cuyos artículos transcritos, disponen que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a gozar de una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por viudez, entre otras.

Dicho ordenamiento establece también los requisitos y formalidades que deben cumplir los interesados al llevar a cabo la solicitud y tramitación de las pensiones respectivas; fija la manera en que éstas deben ser calculadas, así como su integración y el incremento del monto correspondiente, entre otras particularidades.

Ahora, cuando se trata de trabajadores de los Ayuntamientos, son éstos los que deben otorgar, mediante acuerdo de la mayoría, los beneficios de seguridad social en lo referente a las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, entre otras, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, con la obligación de expedir al empleado solicitante o a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo mediante el cual el propio Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada; acuerdo que debe emitir dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba y convalide la documentación requerida.

A fin de hacer frente al gasto que genera el pago de las pensiones, los Ayuntamientos están facultados para aprobar el presupuesto de egresos del Municipio, en el que contemplen los recursos financieros para sufragar la nómina de pensionistas, debiendo integrar un estimado de los trabajadores por pensionarse en el respectivo año fiscal.

En tales circunstancias, se reitera, los Ayuntamientos del Estado de Morelos son los facultados y obligados a otorgar las pensiones por jubilación,

cesantía en edad avanzada y viudez, a los trabajadores o beneficiarios que se encuentren en el supuesto legal que da derecho a recibirlas, una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto en la norma aplicable.

II. Competencia para conocer de los conflictos laborales relacionados con las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez.

Como quedó expuesto en el apartado que antecede, son los Ayuntamientos los facultados y obligados a otorgar las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, a sus trabajadores o a los beneficiarios de éstos, mediante acuerdo de la mayoría.

Sin embargo, esa facultad de resolver lo conducente, una vez que reciben la solicitud del interesado, puede reflejarse en un acuerdo negativo, es decir, de no otorgamiento de la pensión, en cuyo caso se encuentran obligados –los Ayuntamientos– a fundar y motivar debidamente la negativa, y notificársela al peticionario, mediante la entrega de una copia certificada, quien podrá hacer valer sus derechos ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Así lo dispone el artículo 38, fracción LXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en la parte que interesa dice:

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de agosto de 2012)
"**Artículo 38**. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: …

(Adicionada, P.O. 22 de enero de 2014)
"**LXVII**. Para el caso de que el Cabildo municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente …"

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"**B**. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: …

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"**XII**. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria …"

En concordancia con dicho precepto constitucional, el diverso artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos señala:

"**Artículo 114**. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios."

Como se muestra, los conflictos individuales que se susciten entre un Municipio y sus trabajadores deben ser resueltos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; de modo que si se pretende el reconocimiento de un derecho incorporado a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la relación de trabajo, cualidad que revisten las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, debe colegirse la competencia de dicho tribunal para su conocimiento.

Ilustra al respecto la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"Novena Época
"Registro digital: 193825
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IX, junio de 1999

"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 51/99
"Página 284

"SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.—Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión."

De acuerdo con el criterio transcrito, lo que otorga competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer –por razón de materia– de determinado asunto, es que en éste se pretenda el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo; como ocurre, verbigracia, con las cuotas del seguro de retiro, previstas en la Ley del Seguro Social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral.

Luego, las razones fundamentales que subyacen de dicha jurisprudencia, resultan aplicables por analogía al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, cuando se trata de un derecho establecido en la Ley del Servicio Civil a favor de los trabajadores del Estado y sus Municipios, derivado, precisamente, del vínculo laboral entre el actor y el demandado, independientemente de que dicho tribunal se rija por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje –a que se refiere la jurisprudencia en consulta– por el apartado A del mismo precepto.

En ese tenor, si las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, constituyen un derecho de los trabajadores burocráticos, que se incorpora a su esfera jurídica como consecuencia de la relación laboral que existe entre éstos y el Ayuntamiento para el que prestan o prestaron sus servicios de manera personal y subordinada, es indudable que la pretensión hecha valer por el trabajador o sus beneficiarios en contra del patrón, consistente en el otorgamiento de una pensión de las antes mencionadas, es decir, el conflicto que se genera con motivo de esa pensión corresponde al ámbito de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

Es así porque no se trata propiamente de que el referido tribunal otorgue la pensión que se solicita, ya que en términos de lo expuesto en el apartado que antecede esa facultad le corresponde a los Ayuntamientos, sino de que dirima el conflicto que se suscite entre el trabajador o sus beneficiarios y el ente patronal.

Ahora bien, en el ejercicio del derecho a obtener una pensión, los trabajadores o sus beneficiarios pueden enfrentarse a cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Que el Ayuntamiento de que se trate se niegue a recibir la solicitud prevista en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) Que dicho Ayuntamiento no emita el acuerdo correspondiente en el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que se tenga por recibida

y convalidada la documentación requerida para la tramitación de la pensión, conforme al artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

3) Que el citado Ayuntamiento emita en sentido negativo el acuerdo de pensión, en términos de lo previsto en la fracción LXVII del último de los numerales invocados.

Hipótesis, cualquiera de ellas, que evidentemente configurará un conflicto entre el trabajador o sus beneficiarios, solicitantes de la pensión, y el Ayuntamiento patrón a quien se haya presentado o intentado presentar la solicitud respectiva, dado que surgirá una postura antagónica entre las partes involucradas, actualizándose, por ende, el supuesto que otorga competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para dirimir dicha contienda.

III. Decisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En los dos apartados anteriores se pone de manifiesto que existe una diferencia entre el derecho a las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, y la competencia o facultades jurisdiccionales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales que se susciten en relación con dichas pensiones.

El derecho a las pensiones mencionadas, involucra la facultad de los Ayuntamientos para otorgarlas o denegarlas, concomitante con los requisitos legales que el trabajador o sus beneficiarios deben cumplir para poder acceder a dicha prerrogativa.

Incluso, los propios Ayuntamientos se encuentran obligados a emitir el acuerdo correspondiente, y cumplir con ciertas formalidades establecidas en la norma legal aplicable, como son el plazo con que cuentan para resolver, la fundamentación y motivación cuando se trata de una negativa, y su notificación mediante la entrega al solicitante de una copia certificada, entre otras, además de contemplar en el presupuesto de egresos del Municipio los recursos financieros necesarios para el pago de la nómina de pensionistas.

Los requisitos y obligaciones que la ley impone a las partes (patrón y empleado), en tratándose de pensiones, constituyen el presupuesto de la eventual generación de un conflicto, el cual necesariamente debe ser dilucidado, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y en respeto a la garantía de los gobernados, de contar con un recurso eficaz y sencillo, a que se refieren los instrumentos internacionales firmados por México.

En ese orden de ideas, no deben confundirse las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos para otorgar o negar las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, con la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores o los beneficiarios de éstos, relacionados con las pensiones a que se ha hecho referencia.

La determinación que deben emitir los Ayuntamientos cuando reciban una solicitud de pensión, se ubica en un plano de coordinación entre el patrón y el empleado, y como ya se dijo, se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley para ambas partes.

La competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para dirimir los conflictos relacionados con dichas pensiones, obedece al mandato constitucional y legal de resolver las controversias laborales entre los patrones y sus trabajadores, y tiene por objeto el análisis de los mencionados requisitos, a fin de establecer si las determinaciones de los Ayuntamientos se ajustan o no a las normas legales aplicables o, incluso, si una omisión o retardo se encuentran debidamente justificados.

Por tanto, no se trata de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos resuelva la solicitud de pensión que realice el trabajador o sus beneficiarios, pues, como ya se dijo, ello es facultad de los Ayuntamientos, en tanto que el tribunal tiene competencia para dirimir los conflictos que surjan con motivo de esa solicitud y la eventual negativa a recibirla, la omisión de acordarla o el acuerdo denegatorio que recaiga a ésta.

Ahora, en atención a los principios de mayor economía, concentración y sencillez que rigen los procedimientos laborales, así como a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el sentido de que a la demanda se acompañarán la pruebas en que se funde, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos se encuentra facultado para prevenir a la parte actora, a efecto de que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que tal solicitud no ha sido presentada, conforme lo ordena el artículo 57 del ordenamiento invocado.

Lo anterior en virtud de que la ausencia de esa solicitud que la norma aplicable establece como requisito para obtener la pensión, conlleva indefectiblemente la improcedencia de la acción y torna infructuoso el procedimiento jurisdiccional.

De modo que a ningún fin práctico conduciría admitir una demanda si desde su promoción se advierte en forma manifiesta e indudable que no reúne los requisitos necesarios para la procedencia de la acción.

En virtud de las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo y 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de seis votos, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito que integran los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, en su carácter de presidente, Juan Guillermo Silva Rodríguez, ponente en el asunto, Everardo Orbe de la O, Enrique Magaña Díaz, Ricardo Ramírez Alvarado y Nicolás Nazar Sevilla, quienes firman con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, Itálica Lourdes Bernal Arellano, certifica: que en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades

que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, Juan Guillermo Silva Rodríguez, Everardo Orbe de la O, Enrique Magaña Díaz, Ricardo Ramírez Alvarado y Nicolás Nazar Sevilla. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 195/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 359/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 162/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 711/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 195/2016, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.C. 1 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, Y EN ÉL DEBE INTERVENIR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2577.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ, MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO, DAVID CORTÉS MARTÍNEZ Y JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ. PONENTE: MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO. SECRETARIO: EDGAR IVÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, 217 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 5, 9 y 45, fracción III, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, al haberse denunciado la probable contradicción de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia

nos y 227, fracción III,[2] de la Ley de Amparo, ya que se formuló por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, que sustentó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

I. Recurso de revisión incidental 257/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

1. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de

---

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

[2] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **********, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

Autoridad responsable:

"**Secretario de Salud del Estado de México**"

Acto reclamado:

"Del **secretario de Salud del Estado Libre y Soberano de México**, se reclama la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, publicado el 26 de abril del año en curso, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', del Estado de México."

2. Del asunto tocó conocer al Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, quien por auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ordenó su registro bajo el número **********; por separado tramitó y formó el incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables sus informes previos, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, y negó la suspensión provisional solicitada.

Seguidos los trámites procesales, el uno de julio de dos mil dieciséis, el Juez del conocimiento celebró la audiencia incidental, y dictó interlocutoria en la que resolvió **negar** la suspensión definitiva solicitada.

3. Inconforme con la resolución anterior, **********, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que, por auto de presidencia de dieciséis (sic) de dos de agosto de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite con el número de **recurso de revisión 257/2016** (incidente de suspensión) y en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, resolvió:

"QUINTO.—**Estudio del asunto**.

"El Juez de Distrito, negó la suspensión definitiva que le fue solicitada.

"...

"Inconforme con tal determinación el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en sus agravios manifestó que el actuar del Juez de Distrito es incorrecto, porque para negar la suspensión solicitada, se fundó en que se sigue perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, e invocó la fracción VI del artículo 129 de la Ley de Amparo.

"También señala, que el a quo (sic) considera que la norma técnica reclamada es de orden público y atañe al interés de la sociedad su legal observancia, en virtud de que el contribuye al consumo moderado, la prevención de accidentes y daños a la salud.

"Aduce que derivado de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, éstos han sido sujetos a diversas obligaciones, en relación con la colocación de 'alcoholímetros', en sus instalaciones, lo cual resulta onerosa y excesiva para los particulares, y también son inocuas para combatir la enfermedad del alcoholismo, ya que en realidad la NORTEC-SSA-01-2015, no puede constituir una campaña contra la ingesta inmoderada del alcohol.

"El recurrente argumenta que los clientes de las unidades económicas en que se instalen los alcoholímetros no están obligados a practicarse examen alguno en dichos instrumentos para poder ingerir bebidas alcohólicas e independientemente del nivel de alcohol que se detecte en la sangre de los clientes que voluntariamente se practiquen análisis en los alcoholímetros, pueden continuar ingiriendo bebidas alcohólicas.

"En esas condiciones, señala que solicitó la suspensión para el efecto de que no se encuentre obligada a instalar alcoholímetros en su establecimiento comercial, o bien, que si ya cuenta con alguno, tenga que instalar otro nuevo con las especificaciones técnicas y certificado por el (sic) Secretaría de Salud, ya que de no concederse la suspensión solicitada, las violaciones aducidas quedarían consumadas, provocando daños de difícil o imposible reparación.

"Lo que así se alega, es esencialmente fundado.

"Se determina lo anterior, pues como bien lo alega el quejoso, la Norma Técnica NORTEC-SSA-1-2015, establece:

"'Capítulo único disposiciones generales
"'1. Objetivo y campo de aplicación

"'Artículo 1. Esta norma establece la procedencia, condiciones, especificaciones y características técnicas que deberán de tener los alcoholímetros que se deseen instalar en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol al copeo o en botella abierta.'

"'Artículo 2. Se entiende por alcoholímetro, el aparato para medición y control de alcoholemia.'

"'Artículo 3. La comisión para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de México, verificará que los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, cuenten con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado, con el objeto principalmente de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes y daños a la salud.'

"'2. Logística

"'Artículo 4. Por cada 30 personas de capacidad de aforo, se requerirá la colocación de un alcoholímetro en el interior del establecimiento mercantil que expenda bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta.'

"'3. Autorización

"'Artículo 5. Los alcoholímetros que se instalen en los establecimientos deben ser previamente revisados, autorizados y certificados por la Secretaría de Salud del Estado de México, a fin de que cumplan los requerimientos de calidad, autonomía, eficiencia y precisión que se requiere.'

"'Artículo 6. Las empresas particulares interesadas en brindar el servicio de renta o venta de los alcoholímetros a los propietarios de los establecimientos, deberán de solicitar la revisión y certificación del equipo, a través de una versión libre, dirigida a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México. Los alcoholímetros, deberán de contar con las características que establezca la presente norma técnica. La Secretaría de Salud del Estado de México, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hará una revisión completa de la solicitud de certificación, los documentos y demás anexos necesarios, así como el cumplimiento

del equipo con los requisitos técnicos, descritos en la presente norma técnica. Para este fin, se contemplara un periodo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, para emitir la respuesta correspondiente. Una vez que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, determine el cumplimiento técnico del equipo (alcoholímetro) y que todos los requisitos señalados en la presente norma técnica estén completos y correctos, la autoridad extenderá una certificación por escrito, a favor del solicitante, del cumplimiento de los mismos y por tanto, la autorización del uso del equipo de referencia.'

"'4. Proceso de solicitud de certificación

"'Artículo 7. De conformidad con lo que establece el artículo 6 de la presente, las empresas particulares interesadas en brindar el servicio de renta o venta de alcoholímetros a los establecimientos; los dueños de los mismos, deberán de solicitar la revisión y certificación del equipo, a través de una solicitud en forma libre, dirigida a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, la misma deberá de incluir:

"'• Nombre y datos completos del solicitante (persona física o persona jurídica colectiva).

"'• Descripción y asunto solicitado.

"'• Descripción y características técnicas completas del equipo sujeto a revisión y en su caso certificación.

"'• Fotos del exterior del equipo, de todas sus caras y de cada uno de los componentes internos del equipo.

"'• Señalar si los equipos son de manufactura nacional o extranjera, en caso de señalar que son de fabricación nacional, la totalidad del equipo y sus partes, deberán de proporcionar los comprobantes de compra y los datos completos de su proveedor o proveedores nacionales que surtieron cada una de las partes que conforman el equipo.

"'• En el caso de ser de importación o cualquiera de sus partes, adjuntar copia de los pedimentos aduanales de importación del equipo, si fue importado como producto terminado, o bien de las partes que lo conforman, si se importó por partes el mismo.

"'• En la parte final de la solicitud se deberá de incluir la leyenda «declaro bajo protesta de decir verdad que los datos y características del equipo

para la medición de alcohol a través de aire espirado, denominado alcoholímetro, del cual solicitó su certificación, son ciertos y veraces».

"'• Firma original del interesado y/o representante legal, señalando su nombre completo y cargo dentro de la empresa, en todas las hojas de la solicitud.

"'• Presentar la solicitud por escrito y sus anexos, en triplicado, y en medio magnético.

"'Asimismo se deberá acompañar a la solicitud de certificación del equipo, los siguientes documentos:

"'• Copia registro federal de contribuyentes del solicitante.

"'• Copia del comprobante de domicilio del solicitante.

"'• Copia del contrato en español, sobre la distribución en exclusiva de los equipos para la medición de etanol para y en la República Mexicana, entre la empresa proveedora de los equipos y la empresa o persona física solicitante, se considera empresa proveedora, a quien manufacture o adquiera de primera mano las partes electrónicas (tabletas electrónicas o microprocesadores) y el sensor de etanol de los equipos, por parte del fabricante de los mismos. En este contrato de exclusividad, deberán especificarse las características técnicas del equipo, sus partes electrónicas, sensores, fotos del equipo y sus partes como un anexo del mismo.

"'5. Características técnicas

"'Artículo 8. Las características mínimas con las que deberán contar los equipos «alcoholímetros» son las siguientes:

"'a) El equipo contará con lo necesario, para poder ser instalado o montado dentro de las instalaciones del establecimiento, de preferencia en un lugar visible en la entrada del mismo.

"'b) El equipo deberá contar con el manual de usuario, especificando todas las funciones que realiza.

"'c) Deberá proporcionar una respuesta digital del nivel de alcohol en la sangre, por medio del análisis del aire proveniente del alvéolo pulmonar, la cual deberá ser inmediata, precisa y confiable, en los idiomas español e inglés.

"'d) El alcoholímetro deberá indicar al usuario cuando iniciar la prueba y el tiempo total que se deberá soplar.

"'e) Que el equipo realice la prueba en un tiempo no mayor a 60 segundos y que el mismo cuente con una memoria para más de 1000 pruebas realizadas; con la finalidad de que las autoridades correspondientes, puedan generar datos estadísticos respecto del consumo inmoderado del alcohol.

"'f) Contar con un sensor de etanol confiable y sistemas de control de temperatura para su óptimo funcionamiento.

"'g) El equipo deberá indicar cuando exista algún error que impida su adecuado funcionamiento y evitar con ello, pruebas erróneas que pongan en riesgo la salud de la gente.

"'h) El *software* del equipo deberá ser protegido desde fábrica, a fin de evitar manipulaciones no autorizadas en el equipo.

"'i) Soporte técnico incluido en la adquisición del equipo.

"'j) Que la adquisición del equipo, comprenda la capacitación y asesoría correspondientes respecto de los conocimientos técnicos, teóricos y demás aspectos necesarios para el adecuado uso y manejo del mismo.

"'k) El aparato deberá contar con la posibilidad de programarse para expresar el formato de resultado y para fijar el límite de alcohol permitido por las autoridades competentes, a fin de poderse modificar en caso de que el límite permitido sea modificado por éstas: con las siguientes formas de representación y márgenes de programación, a saber:

"'l) Contar con un diseño que tenga la capacidad de medir la concentración total de alcohol por medio del análisis del aire proveniente del alvéolo pulmonar.

"'m) El equipo deberá calibrarse por medio del suministro de una solución como material de referencia, una mezcla con un contenido mínimo de humedad relativa del 90% y a una temperatura de 34º C ± 1º C.

"'n) Tener la capacidad de usarse bajo condiciones higiénicas satisfactorias, permitiendo cambiar la boquilla en cada medición. Las boquillas deben estar empacadas individualmente y ser desechables.

"'o) Que los equipos sean efectivos y sólo respondan ante la presencia de alcohol.'

"'6. Sanciones

"'Artículo 9. Los establecimientos mercantiles que incumplan con la presente norma, en relación con el artículo 190 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, serán sancionados en los siguientes términos:

Tipo de análisis	Formas de representación	Margen de programación
Bac (concentración de alcohol en la sangre)	x.xxgr/l	0.00 a 4.00
Bac americano (concentración de alcohol en la sangre)	_.xxgr/100ml	_.00 a _.40
Brac (concentración de alcohol en el aliento)	x.xxmg/l	0.00 a 2.00

"'a) Clausura temporal o permanente, por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 74, cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.'

"'Transitorios

"'Único. La presente norma estatal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Gaceta de Gobierno» del Estado de México.'

"Como se observa, la norma que se tilda de inconstitucional tiene como efecto el obligar a los establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, cuenten con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado, con

el objeto principal de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes y daños a la salud.

"Asimismo, se tiene presente el contenido del artículo 3 de la norma mencionada que establece lo siguiente:

"'Artículo 3. La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, verificará que los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, cuenten con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado, con el objeto principalmente de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes y daños a la salud.'

"**Enseguida, se tiene presente que si bien, tratándose de la suspensión a petición de parte el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo dos requisitos de procedencia, como lo son: a) que la solicite el quejoso; y, b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; también es verdad que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social**.

"**De este modo, el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**.

"**Asimismo, se tiene en cuenta que la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone**

que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, por tanto, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido.

"**Por tanto, al resolver sobre cada situación, el juzgador debe exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo**.

"**Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atender a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto; en tales condiciones, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la refor-**

ma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"**Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitoria la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional**.

"**Tomando en cuenta todo lo hasta aquí considerado, es importante precisar que, como se apuntó con antelación, en la norma que**

se señala como acto reclamado, cuya suspensión se solicita, si bien se establece que la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, verificará que los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, cuenten con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado, lo cierto es que tal norma, en principio, se encuentra emitida por una autoridad sanitaria y su 'objetivo primordial es el de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes y daños a la salud'.

"**Ahora, aunque uno de los objetivos que la norma persigue es prevenir accidentes, lo cierto es que, tal como lo alega la parte quejosa, dicha prevención de accidentes no puede lograrse solamente a través de la implementación de aparatos para la medición de alcohol en sangre a través del aire espirado que se ubiquen en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol en botella abierta o al copeo, porque la utilización de tal aparato medidor no es obligatorio para los comensales, ni mucho menos, el restaurantero puede obligar a que, determinada persona, se someta a su utilización, pues la norma es clara en mencionar que su uso queda a solicitud del cliente que así lo requiera**; entonces, como lo alega el quejoso, el hecho de que en el establecimiento mercantil que expende bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, adquiera los aparatos para medir el alcohol en sangre, a través del aire espirado (alcoholímetro) no tiene facultad alguna para 'obligar' al comensal, que ha ingerido alcohol, a realizarse dicha prueba, previo a la conducción de su vehículo, pues la norma no lo señala así de ninguna manera, ni tampoco tiene facultad para retener el vehículo del citado comensal, pues tampoco se establece de ese modo; por lo que dicha prueba ha de realizarse de manera libre y espontánea por quien así desee hacerlo, todo lo cual, conlleva a considerar que los establecimientos mercantiles mencionados que adquieran los aparatos en cuestión, no tienen ninguna facultad para solicitar siquiera que los comensales, aun aquellos que se encuentren en evidente estado de ebriedad, se practiquen la prueba del alcoholímetro.

"Dicho de otro modo, si la norma otorgara facultades para que los destinatarios de ésta pudieran obligar a los comensales que han ingerido bebidas alcohólicas de manera moderada o inmoderada tuvieran, necesariamente, antes de abordar sus vehículos que practicarse la prueba de alcoholímetro y, en caso de estar en evidente estado de ebriedad no permitirse el uso de ellos, pudiendo auxiliarse de la autoridad para hacer cumplir la norma.

"En ese último caso, por supuesto que la norma velaría, por una efectiva disminución de accidentes viales, pues verdaderamente colaboraría a lograr que se reduzca la incidencia de este tipo de acontecimientos ocasionados por el consumo inmoderado del alcohol, pero, si la norma establece que queda al arbitrio del comensal hacerse la prueba, o no, la existencia de los aparatos medidores de alcohol en sangre a través de aire espirado (alcoholímetro), por el momento, no causa ningún perjuicio a ese interés social, precisamente porque su uso no es obligatorio.

"Entonces, contrario a lo resuelto por el juzgador federal, el hecho de conceder la medida cautelar solicitada no conlleva menoscabo al interés social o al orden público, pues en caso de que se niegue la protección constitucional solicitada en el amparo, tendría por efecto obligar al quejoso a adquirir y operar tales instrumentos de medición.

"**Por el contrario, si se concediera la protección constitucional, el efecto probable del amparo, sería el no obligar al quejoso a adquirir tales aparatos, sin que, por el momento la sociedad resienta un menoscabo o afectación, precisamente porque como su uso no es obligatorio ni el comerciante a quien va dirigida la norma tiene manera de obligar al comensal a usar esos aparatos, la apreciación de la apariencia del buen derecho opera, en este instante, a favor de la parte quejosa, quien por el contrario, resentiría los efectos de la aplicación de una norma que pudiera resultar inconstitucional, ello, desde luego sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**.

"En esas condiciones, en opinión de este tribunal, contrario a lo sustentado por el Juez de Distrito, el conceder la medida cautelar solicitada no afecta el orden público ni el interés social, como se dijo, ya que al no existir coerción en su aplicación de ninguna manera se previene el consumo de alcohol ni se evitan accidentes, ya que como se vio se deja a los particulares su observancia, sin que ello implique prejuzgar sobre lo que se resuelva en el fondo del asunto, precisamente porque es en el fondo, donde ha de determinarse si la norma es constitucional o inconstitucional, como se dijo.

"En esas condiciones, al estimar fundados los agravios antes mencionados, ya no se estudian los restantes, pues a nada práctico llevaría su análisis ya que no variaría el sentido de esta determinación y dado que en el presente caso se actualiza el supuesto de procedencia para la concesión de la medida cautelar, previsto en el numeral 125 de la Ley de Amparo, lo conducente es revocar la resolución interlocutoria recurrida y, en su lugar, **conceder la suspensión definitiva solicitada**, para el efecto de que no se obligue al quejoso

a adquirir los instrumentos de cuantificación de la concentración de alcohol en la sangre, alcoholímetros, mientras se dicta la sentencia de fondo y ésta cause ejecutoria, tal y como lo prevé el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. …"

II. Recurso de revisión incidental 239/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

1. **********, a través de su representante legal **********, mediante demanda de amparo que se remitió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguientes:

Autoridad responsable:

"**Secretario de Salud del Estado Libre y Soberano de México**"
Actos reclamados:

"**Del secretario de Salud del Estado Libre y Soberano de México**, se reclama la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan (sic) bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, publicada el 26 de abril del año en curso, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', del Estado de México."

2. Por auto de **diez de junio de dos mil dieciséis**, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ordenó la formación del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo indirecto **********; solicitó a las autoridades responsables su informe previo; asimismo, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional respecto del acto reclamado.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis se celebró la audiencia incidental y en esa fecha se dictó la resolución interlocutoria (fojas 110 a 117 ídem), en la que se **negó** la suspensión definitiva.

3. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **la**

parte quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, el que, por auto de presidencia de doce de julio de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y formó el expediente con el número de **revisión incidental 239/2016**.

En sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el tribunal del conocimiento resolvió:

"Los agravios serán analizados en un orden diverso al propuesto por la recurrente, ya que, por principio se estudiará el **segundo agravio** planteado por la recurrente, en el que aduce que el acto reclamado no tiene el carácter de consumado, ello con sustento en la jurisprudencia, de rubro: 'LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.'

"...

"**El agravio es infundado**.

"A fin de evidenciar lo anterior, corresponde precisar que el acto reclamado lo fue la **expedición** de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, la cual fue publicada el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México.

"Al respecto, el Juez Federal, en una parte del tercer considerando determinó que se debía negar la suspensión definitiva solicitada, en cuanto a la emisión de la norma, por estimar que tal acto reclamado tenía el carácter de consumado; sin embargo, tal determinación no abarcó los efectos de dicho acto reclamado.

"Sobre el particular, se estima que el actuar de dicho juzgador es acertado al negar la medida suspensional solicitada, pues ello, se realizó únicamente respecto de la expedición de la referida norma técnica, dado que tal hecho ya fue llevado a cabo, por lo que es inconcuso que se trata de un acto consumado.

"Por ende, no es posible conceder la medida cautelar solicitada respecto de actos que tengan el carácter de consumados, pues hacerlo equivaldría a dar efectos restitutorios que propiamente serían materia de la sentencia definitiva que en el fondo se dicte.

"Aunado a lo anterior, es oportuno referir que respecto de lo que sí se pronunció el Juez Federal es sobre los efectos o consecuencias de la aplicación de la aludida norma técnica, con independencia de que por ello, también hubiera negado la suspensión solicitada.

"…

"**En otro orden de ideas**, se procede a analizar en su conjunto los agravios **primero** y **tercero**, dada la vinculación temática que guardan entre sí, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"En su **primer agravio** la recurrente sostiene que la sentencia impugnada es contraria a lo que establece la fracción VI del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que se partió de una interpretación errónea.

"Lo anterior, dice porque el juzgador federal determinó negar la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo en que se actúa, al considerar que con el otorgamiento de la medida cautelar se impedirían la ejecución de campañas tendentes a abatir los perniciosos efectos del alcoholismo; sin embargo, se debió observar que el juicio de amparo fue en realidad promovido contra la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, la cual fue publicada el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México.

"Añade que dicha norma general precisa que los establecimientos mercantiles que expenden bebidas alcohólicas para el consumo inmediato han sido sujetos de diversas obligaciones en relación con la colocación de alcoholímetros en sus instalaciones; tales medidas novedosas resultan excesivas y onerosas para los particulares, las cuales son inocuas para prevenir la enfermedad del alcoholismo, máxime que la norma NORTEC-SSA-01-2015, no puede constituir en sí una campaña contra la ingesta inmoderada del alcohol,

de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 129 de la Ley de Amparo.

"Continúa diciendo que del contenido de la exposición de motivos de la norma combatida, no se advierte que se traduzca en una campaña contra el alcoholismo, o que se trate de una medida que busque prevenir accidentes viales, pues este flagelo no se puede combatir con la implementación de instrumentos de medición que se utilizan una vez que el usuario ya ha ingerido determinada cantidad de alcohol.

"Argumenta como hecho notorio que una persona aquejada por el alcoholismo no puede razonar de la misma manera que el resto de las personas que están en su entorno, por lo que difícilmente las personas afectadas por esa enfermedad inhibirán conductas nocivas para su integridad y los demás, a través de la existencia de aparatos de medición del alcohol en la sangre, cuando ni siquiera bienes socialmente relevantes como la familia o la propia integridad han detenido a los enfermos, prueba de ello es el contenido del Manual de Prevención de las Adicciones del secretario técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones.

"En ese sentido, refiere que los aparatos para medir el consumo de alcohol no han demostrado tener alguna utilidad para combatir dicha enfermedad, pues se deja a criterio del consumidor e incluso él mismo (sic) debe pedir hacer la prueba, pues refirió que sí tendría algún sentido que el comensal solicitara que se le practicara la prueba para determinar si puede conducir o no, de ahí que esa norma va más encaminada a disminuir el número de accidentes viales mas no a combatir la ingesta inmoderada de alcohol (sic).

"Añade que la incidencia de accidentes automovilísticos es una cuestión de interés público; sin embargo, la medida suspensional solicitada no afecta tal aspecto, pues la fijación de alcoholímetros en el interior de establecimientos mercantiles que expenden alcohol en forma inmediata se ha demostrado que es inocuo, ya que a dos años de haber adquirido los medidores de alcohol para esos establecimientos se observa que los comensales no solicitan la realización de la referida prueba, por lo que la moral quejosa no tiene facultades de imperio para obligar al particular a que se realice la prueba, de ahí que el Estado debe asumir su obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para garantizar que la población tenga acceso real y tangible a ese derecho fundamental denominado salud, por lo que no debe delegar el cumplimiento de las campañas a los particulares, de conformidad con lo que establecen los artículos 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 185 Bis 2, 186, 186 Bis y 187 de la Ley General de Salud.

"En relación con lo anterior, dice que si bien dichas autoridades de forma eventual, en el ámbito de sus atribuciones o en su conjunto pueden implementar estrategias sanitarias donde involucren a la población civil, ello no significa, bajo ningún contexto, que dichas autoridades puedan desentenderse de las tareas que la Constitución les impone, dejando a los particulares todas las obligaciones económicas y operativas de las campañas.

"En este punto resalta que con el otorgamiento de la medida cautelar no se entorpece la campaña contra el alcoholismo, ni se contraviene el interés público y, por el contrario, con la negativa de ésta sí se afecta el patrimonio de los particulares.

"A diferencia de lo anterior, refiere, la solicitud de la medida suspensional cumple con los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, pues la medida fue solicitada por la quejosa en la demanda de amparo, y de otorgarse no se contravendrían disposiciones de orden público ni se afectaría el interés social, dado que la norma técnica impugnada no fue emitida dentro de una campaña para abatir el alcoholismo, sino que se trata de una medida que deja en manos de los particulares el financiamiento y control de los aparatos destinados a medir el nivel de alcohol en la sangre, no obstante que esa tarea compete a las autoridades de los órdenes federal y local.

"En concordancia con ello, dice, el juzgador federal debió ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a fin de evitar la consumación de las violaciones descritas, pues se tornarían de difícil reparación de los derechos fundamentales que fueron conculcados a la quejosa, de ahí que se debió otorgar la medida suspensional solicitada, ello con el objeto de salvaguardar la materia del amparo.

"Continúa manifestando que se le debió conceder la suspensión solicitada para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que no se le obligue a instalar los alcoholímetros en su establecimiento, pues implica una carga económica y administrativa.

"En el **tercer agravio** la quejosa aduce que la resolución incidental combatida se emitió en contravención de lo que establece el artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que el juzgador federal debía pronunciarse en el sentido de salvaguardar la materia del juicio de amparo.

"Asimismo, refiere que la norma impugnada obliga a los establecimientos mercantiles con venta al público de bebidas alcohólicas a instalar alcoho-

límetros, incluso los nuevos con especificaciones técnicas y con la certificación de la Secretaría de Salud, por ende, de no concederse la medida suspensional solicitada generaría que las violaciones aducidas en la demanda quedarían consumadas, lo que provocaría daños de difícil o imposible reparación, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

"De ahí que refiere que solicita la suspensión del acto reclamado para que no se produzcan los efectos y consecuencias con la entrada en vigor de la norma de carácter general que se combate, la que impactará en la esfera jurídica y patrimonial de la quejosa, aunado de que existe el riesgo inminente de que se le apliquen diversas sanciones, ante lo cual las violaciones aducidas en el juicio quedarían consumadas, tornándolas de difícil e imposible reparación.

"**Los argumentos de la recurrente son infundados e inoperantes**.

"Con la finalidad de justificar la posición adoptada por este Tribunal Colegiado, en cuanto a la primera de las calificativas, es pertinente señalar que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del juicio constitucional. Su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, mientras se resuelve la controversia constitucional.

"*Finalidad de la medida suspensional*. El objetivo primordial de esa providencia cautelar es, por tanto, mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para la parte agraviada la protección de la Justicia Federal, evitando a ésta los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

"*Fundamento constitucional y legal de la suspensión*. En relación con la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 125, 128 y 129 de la Ley de Amparo, ambos ordenamientos en su actual redacción, establecen lo siguiente:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'…

"'**X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo**, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**. ...'

"'**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.'

"'**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el quejoso; y

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
"'Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)
"'Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"'I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"'II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"'III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"'V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"'VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"'VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"'VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"'IX. Se impida el pago de alimentos;

"'X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"'XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"'XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"Elementos que deben considerarse al pronunciarse sobre la *suspensión*. De los preceptos legales previamente transcritos, se puede colegir que para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere analizar, por regla general, los siguientes aspectos:

"1) La presunción de existencia del acto reclamado;[3]

"2) Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse; y,

"3) Que se reúnan los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que lo pida el agraviado (el que, por supuesto debe acreditar al menos un interés indiciario para obtener la medida cautelar) y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, momento este último en que habrán de ponderarse simultáneamente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"En relación con el primer aspecto, cuando el juzgador se pronuncie sobre la medida de manera provisional, dada su naturaleza basta que quede acreditada la existencia del acto con las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso realice bajo protesta de decir verdad, y tratándose de la medida definitiva, la existencia del acto debe quedar probada al menos indiciariamente, ya sea mediante la aceptación que sobre ello realice la autoridad en el informe previo (de haberse rendido), o bien, que con los medios de convicción ofrecidos se presuma su existencia.

---

[3] Al respecto, ver la jurisprudencia 1a./J. 4/2009, publicada en la página 515, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE."

"En cuanto al segundo supuesto, es importante enfatizar que el artículo 107, fracción X, constitucional, dispone que para conceder la suspensión se tomará en cuenta, entre otros elementos '**la naturaleza de la violación alegada**', de donde se deriva la obligación de verificar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

"Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de tesis en relación con los actos que acorde con su naturaleza admiten paralización, de donde se puede obtener que es improcedente conceder la suspensión respecto de: **a) actos negativos, porque sería otorgar a la medida cautelar efectos restitutorios propios del juicio de amparo**;[4] **b)** actos consumados en todas sus consecuencias, porque equivaldría a darle efectos restitutorios a la suspensión;[5] **c)** actos declarativos sin ejecución; **d)** actos futuros probables o inciertos;[6] **e)** actos del proceso legislativo de una ley cuando se llevan a cabo;[7] y **f)** los efectos de las leyes autoaplicativas que conciernen al patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales de éste, así como a las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución.[8]

"En cambio, son susceptibles de suspenderse: **a)** actos positivos; **b)** actos continuos o continuados (de tracto sucesivo), para que se detengan sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable;[9] **c)** actos prohibitivos del ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad, por sus efectos positivos en la persona o en su patrimonio;[10] **d)** actos

---

[4] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, Núm. , Quinta Época, página 235, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS."

[5] Jurisprudencia 12, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 13, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE."

[6] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, Núm. 8, página 1902, de rubro: "ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."

[7] Jurisprudencia 356, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 409, de rubro: "LEYES SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS."

[8] Jurisprudencia 354, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 407, de rubro: "LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, IMPROCEDENTE."

[9] Jurisprudencia 14, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, página 14, de rubro: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

[10] Tesis 254, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 243, de rubro: "ACTOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES)."

negativos con efectos positivos, que por lo regular son aquellos que revocan o anulan un derecho;[11] **e)** actos declarativos con principio de ejecución;[12] y, **f)** actos de inminente realización.[13]

"Ahora bien (sic) la mayor parte de los criterios sobre la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, datan de la integración de la Quinta Época, y constituyen tesis casuísticas, que en realidad pueden reagruparse bajo un solo punto de partida: '**los efectos del acto**.'

"**Así es, en realidad lo que se suspende son los efectos del acto, de ahí que si carecen de éstos no hay materia qué suspender, por el contrario, si los tiene y no se han ejecutado, o bien, se están ejecutando, el acto puede suspenderse**.

"En ese orden de ideas, si el acto no es susceptible de paralizarse, la suspensión solicitada será improcedente con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Ley de Amparo, sin necesidad de examinar los requisitos de que habla el numeral 128 de la propia disposición, relativos al interés suspensional y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Luego, superados los elementos que anteceden (existencia del acto y la naturaleza de éste), el juzgador debe examinar que quien pida la medida precautoria acredite al menos un interés suspensional para obtener la medida cautelar y que su concesión no traiga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, cuyos postulados de manera enunciativa y no limitativa se contemplan en el artículo 129 de la ley de la materia, ponderando, desde luego y de manera simultánea, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,[14] en términos del ordinal 138 de la propia disposición legal.

---

[11] Jurisprudencia 17, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 16, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS."

[12] Jurisprudencia 15, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 14, de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS."

[13] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, Núm. 24, página 5990, de rubro: "ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN."

[14] Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, en la que ha sostenido que

"Precisado lo anterior, cabe mencionar que el Juez de Distrito no se pronunció respecto de dos de los requisitos que deben considerarse para conceder la suspensión, esto es, los relativos a la presunción de existencia del acto reclamado, así como que de acuerdo con la naturaleza de los actos fueran susceptibles de suspenderse; sin embargo, este Tribunal Colegiado analizará oficiosamente si éstos se cumplieron o no.

"Esto es, en cuanto al **primer requisito (presunción de existencia del acto)**, se estima se acredita el acto consistente en las consecuencias de hecho y de derecho que se generaran respecto de la aplicación de la norma técnica analizada, ya que así fue reconocido por las autoridades responsables de ahí que se tenga por demostrada su existencia; y en cuanto al **segundo requisito (el acto de acuerdo con su naturaleza sea susceptible de suspenderse)** sí se actualiza, pues al tratarse de los efectos y consecuencias de la aplicación de la norma técnica en cuestión, se estima que el acto impugnado sí susceptible de suspenderse, dada su naturaleza positiva, dado que podría evitarse la colocación de los dispositivos a que alude dicha norma.

"Aunado a lo anterior, también se observa que la suspensión fue solicitada por la quejosa, tal como se apreció del contenido del capítulo de suspensión de la demanda de amparo.

---

para resolver sobre la suspensión, **el juzgador tiene que ponderar simultáneamente "la apariencia del buen derecho y peligro en la demora" con "el interés social o el orden público**", conforme al siguiente texto: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

"Aclarado lo anterior, ahora procede analizar en el caso, el punto con el que la accionante se inconforma, es el aludido por el secretario encargado del despacho donde manifestó que en la especie **no se cumplió con el requisito relativo a que no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público**, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 128, en relación con la fracción VI del artículo 129, ambos de la Ley de Amparo, y con la fracción X del artículo 107 constitucional, pues de concederse la medida suspensional solicitada se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

"Así como que se reclama un ordenamiento que impone a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, que coloquen de manera obligatoria instrumentos que permitan cuantificar la concentración del alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro).

"El cumplimiento o satisfacción de este requisito es la materia de la impugnación en el presente recurso de revisión.

"En la especie, del análisis de la demanda de amparo se observa, en el apartado de antecedentes, que **la quejosa** refirió (foja 3 de la carpeta de suspensión):

"a) Que es un establecimiento mercantil que opera conforme a las leyes federales y estatales aplicables y que tiene dentro de su objeto social preponderante el servicio de alimentos, que a su vez implica el comercio de bebidas alcohólicas, al copeo o en botella abierta.

"b) Que se inconforma con la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, la cual fue publicada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México.

"En ese contexto, este Tribunal Colegiado estima que **fue correcto que la medida suspensional se hubiera negado**, porque con independencia de las consideraciones en que sustentó el a quo (sic) su determinación, lo cierto es que de otorgarse ésta respecto a la inaplicación de la norma técnica

de marras **sí sería contraria a las disposiciones de orden público y se afectaría al interés social**.

"A fin de evidenciar por qué conceder la medida suspensional solicitada para que no se aplique la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015 sería contrario a las disposiciones de orden público y al interés social es oportuno citar, por un lado el contenido de los artículos 2, 22, fracción VI, 69, 74 y 83 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; y, por el otro, la referida norma técnica, en relación con lo que establece la fracción VI del artículo 129 de la Ley de Amparo.

"**Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México**

"'**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"'I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

"'II. Actividad principal: A la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal.

"'III. Aforo: Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

"'IV. Baile con contenido sexual. Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.

"'V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.

"'VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

"'VII. Código financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"'VIII. Comercializadora: A la unidad económica donde se ejerce la compra y/o venta de oro y/o plata.

"'IX. Consejo rector: A la autoridad encargada de emitir el dictamen de factibilidad correspondiente.

"'X. COPRISEM: A la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

"'XI. Dependiente: A toda persona que desempeñe, constantemente, las gestiones propias del funcionamiento de la unidad económica en ausencia, a nombre y cuenta del titular.

"'XII. Dictamen de factibilidad: Al documento emitido por el consejo rector respectivo, que determina la pertinencia para la apertura de una unidad económica.

"'XIII. Enseres en vía pública: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.

"'XIV. Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

"'XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

"'XVI. Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.

"'XVII. Máquina tragamonedas: Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.

"'XVIII. Permisionario de casas de empeño y comercializadora: A la persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso para operar la actividad económica a que se refiere esta ley.

"'XIX. Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.

"'XX. Permiso para colocar enseres: Al acto administrativo que emite la autoridad para que una persona física o jurídica colectiva pueda ocupar y/o colocar en la vía pública, enseres o instalaciones de la unidad económica.

"'XXI. Peticionario o solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que requiera la expedición, revalidación, reposición o modificación de un permiso o licencia de funcionamiento.

"'XXII. Pignorante o deudor prendario: A la persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.

"'XXIII. Pignorar: Al acto de dejar en prenda un bien como garantía de un préstamo.

"'XXIV. Proveedor: A la persona física o jurídica colectiva que, habitual o periódicamente, vende o compra a la comercializadora.

"'XXV. Refrendo de empeño: Al proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.

"'XXVI. Registro estatal: Al Registro Estatal de Unidades Económicas.

"'XXVII. Registro municipal: Al Registro Municipal de Unidades Económicas.

"'XXVIII. Responsable de un inmueble: A la persona, física o jurídica colectiva, que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble.

"'XXIX. Sistema: A las acciones que se realizan para agilizar, integrar, alimentar, difundir, orientar y gestionar la apertura de las unidades económicas, a través de un registro y ventanillas de gestión sistematizadas.

"'XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.

"'XXXI. Traspaso: A la transmisión que realiza el titular de un permiso o una licencia de funcionamiento.

"'XXXII. Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.

"'XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieren dictamen de factibilidad.

"'XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

"'XXXV. Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

"'XXXVI. Valuador: A la persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

"'XXXVII. Ventanilla de gestión: Al órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.

"'XXXVIII. Ventanilla única: Al órgano administrativo del Municipio.

"'XXXIX. Verificación: Al acto administrativo por el que se realiza la evaluación a través de la revisión ocular, comprobación o examen de documentos, en la unidad económica.

"'XL. Verificadores: A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

"'XLI. Zona especial: A los conjuntos urbanos de unidades económicas de alto impacto donde se establecerán las unidades que sus actividades principales sean la de tianguis de autos y la de aprovechamiento de autopartes. …'

"'**Artículo 22.** Además de lo señalado en el artículo que antecede, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:

"'...

"'VI. Informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto. ...'

"'**Artículo 69.** Las disposiciones de este título establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en la entidad, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona. ...'

"'**Artículo 74.** Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:

"'I. Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas.

"'II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades.

"'III. Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas.

"'IV. Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

"'V. Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo del alcohol.

"'VI. Contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes.

"'VII. Cuando el titular o dependiente observe notoriamente alcoholizados a los clientes, les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.

"'VIII. Contar con publicidad escrita visible que indique: «El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud». «El consumo de

bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad». «Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito». «Esta unidad económica cuenta con la licencia de funcionamiento y el dictamen de factibilidad de impacto sanitario vigentes, que autorizan la venta de bebidas alcohólicas». «La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito». «Por tu seguridad propón un conductor designado". "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica». …'

"'**Artículo 83.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

"'I. Emitir el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, necesario para que los Ayuntamientos de la entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

"'II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la entidad y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar para ello de la información correspondiente.

"'III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución.

"'IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales.

"'V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia.

"'VI. Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la población a los servicios que brinda.

"'VII. Crear oficinas regionales para la expedición del dictamen de factibilidad de impacto sanitario.

"'VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

"'IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del dictamen de factibilidad de impacto sanitario, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

"'X. Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.'

"Del contenido de los preceptos legales antes transcritos se observa, entre otras cosas, que define a las **unidades económicas de alto impacto** como aquellas que tienen como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato; a diferencia de las **unidades económicas de mediano impacto**, que serán las que se tienen autorizada la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

"En el caso de las unidades económicas de alto impacto, sus titulares o dependientes tendrán, dentro de sus obligaciones, la de informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol.

"Ahora bien (sic) dentro del título denominado 'De las unidades económicas', en particular en el capítulo relativo a las dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, se establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas, cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en el Estado de México, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona.

"En ese sentido, se obliga a los titulares y/o dependientes de esas unidades económicas a contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través de la espiración de aire, ello con el objeto de contribuir al consumo moderado y a la prevención de accidentes.

"Por otra parte, el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México tiene dentro de sus funciones la de proponer programas y acciones tendentes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que el consumo desmedido genera.

"En este contexto, la creación de este ordenamiento legal generó la necesidad de establecer instrumentos de medición de los niveles de alcoholemia en aire expirado, por lo que en la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, celebrada el nueve de octubre de dos mil quince, autoridades de la Coordinación de Regulación Sanitaria y Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y especialistas en instrumentos de esta naturaleza, manifestaron la importancia de contar con una norma técnica, que estableciera las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

"Derivado de lo anterior se publicó el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México, la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015 que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, la cual es del contenido siguiente:

"'**Secretaría de Salud NORTEC-SSA-01-2015, Norma Técnica que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar, de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta**.

"'Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, 116, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 Bis y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19, fracción IV y 26, fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 22, 74, 83 y relativos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; 2.50 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, fracciones V y XV, 3, fracciones VI y XIII, del Reglamento de Salud del Estado de México; 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de México; y

"'**CONSIDERANDO**:

"'Que el alcoholismo es una enfermedad que afecta y lacera a nuestra sociedad. Sin duda son las familias de los alcohólicos las más afectadas,

cualquier persona puede ver su vida transformada y envuelta en una tragedia si tiene la infortuna de transitar por alguna vialidad e impactarse con un vehículo conducido en forma imprudencial por alguna persona alcoholizada.

"'El abuso en el consumo del alcohol deja cada año miles de muertos y lesionados, miles de familias destruidas o en proceso de serlo, mucho dolor, llanto y pérdidas económicas.

"'Dentro de las etapas en la vida del ser humano, tal vez la más vulnerable sea la adolescencia misma, en la que los factores de riesgo crecen, influyendo factores como la formación y educación, así como los hábitos de convivencia y recreo de nuestro jóvenes. Generar en ellos y en la población en general una cultura de prevención y protección que pueda evitar tragedias ante el consumo de alcohol, es una acción inaplazable.

"'La Organización Mundial de la Salud, refiere que el alcohol representa 3.7 por ciento del total de las defunciones mundiales y que alrededor de 140 millones de personas en el mundo padecen de alcoholismo. En México de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud, 33 millones de personas de 12 a 65 años de edad son consumidores regulares de bebidas alcohólicas y de ellos un 15%, es decir 5 millones tienen problemas severos de dependencia y adicción.

"'En los últimos años la incidencia en accidentes automovilísticos causados por conductores ebrios, ha aumentado. Los jóvenes entre 15 y 19 años de edad, sufren accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta de alcohol y esto, constituye la primera causa de muerte en este sector. El Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, señaló que además el 50% de los accidentes automovilísticos fatales están relacionados con el consumo de alcohol.

"'El Instituto Mexiquense Contra las Adicciones refiere que el 35% de los adolescentes de 12 a 17 años de edad, ya son bebedores frecuentes. Lo que nos debe poner en estado de alerta y ser capaces de instrumentar una política preventiva que busque revertir el índice de mortalidad por esta causa.

"'De acuerdo con la información de los servicios de emergencia, uno de cada cinco ingresos a las salas de urgencia, son jóvenes entre los 15 y 24 años de edad que han tomado alcohol.

"'De esta forma cada año mueren por este fenómeno, 20 mil personas en nuestro país, lo que es igual a 55 personas al día, además de que, por cada

persona que muere, dos personas quedan con alguna discapacidad permanente, lo que significa 110 personas al día.

"'El problema de los accidentes viales causados por influjo del alcohol ha sido una constante preocupación para todas las entidades de nuestro país, es así que observamos en otros Estados, diversas reformas y disposiciones todas ellas tendientes a desalentar la ingesta excesiva del alcohol a través del endurecimiento de penas y sanciones. Sin embargo los consumidores asiduos del alcohol no se han sensibilizado lo suficiente, buscando el uso de herramientas como las redes sociales para evadir puestos de control y revisión.

"'Citado lo anterior y precisando que la Norma Oficial Mexicana «NOM-028-SSA2-2009», señala los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, en virtud de que el abuso de sustancias psicoactivas, representa una preocupación creciente para el gobierno federal, las entidades federativas, los Municipios y la sociedad en general; y toda vez que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su artículo 74, fracción VI, establece la obligación de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas como requisito para su operación, el contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes, sin que exista norma oficial mexicana que señale las características técnicas de operación y funcionamiento de dichos instrumentos de medición, resulta indispensable la presente normatividad de la que debe destacarse su misión de procurar la salud de los mexiquenses y los jóvenes, como un sector vulnerable, pues para el futuro inmediato los accidentes y eventualidades representarían discapacidades temporales, permanentes y hasta la muerte en muchos de los casos.

"'En virtud de ello, como parte del Programa Nacional de Alcoholimetría, la Secretaría de Salud a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, tuvo a bien expedir el «Manual para la implementación de operativos», como una política pública enfocada a disminuir la ocurrencia y gravedad de las lesiones como consecuencia de accidentes de tránsito asociados al consumo inmoderado del alcohol; así mismo de manera específica, en su página 29 se señalan los parámetros mínimos con los que deben de contar los equipos para la realización de las pruebas de alcoholemia.

"'Aunado a ello, en la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México celebrada en fecha nueve

de octubre de dos mil quince, autoridades de la Coordinación de Regulación Sanitaria y Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y especialistas en instrumentos de medición de los niveles de alcoholemia en aire expirado, manifestaron la importancia de contar con una norma técnica, que establezca las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire expirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

"'Por tal motivo, las acciones de gobierno, deben tender hacia el fortalecimiento de una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección. En ello, la creación de la presente norma específica en la materia, tiene como finalidad la autorregulación en el consumo del alcohol a través de equipos instalados en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma visible.

"'Además de regular que los equipos empleados tengan la calidad y precisión necesaria para dar resultados correctos y determinar los niveles de alcohol en sangre, en esta norma técnica se busca cuidar de los mexiquenses evitando la pérdida de vidas a consecuencia de percances viales.

"'En razón de lo anterior, se expide para su observancia la siguiente:

"'«**NORTEC-SSA-01-2015, Norma Técnica que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar, de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta**.» (ya se transcribió)

"Del contenido de la norma antes transcrita se destaca que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México estableció las especificaciones para la operación y vigilancia de los instrumentos que permite cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través de espirado de aire (alcoholímetro), los cuales se deben colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta.

"Las consideraciones en las que se sustentó el creador de esa norma para su emisión son:

"a) La afectación que sufren las familias de los alcohólicos que se puedan ver involucrados en un accidente de tránsito, a consecuencia del consumo desmedido del alcohol.

"b) El abuso en el consumo del alcohol que deja cada año miles de muertos y lesionados, además de pérdidas económicas; destacando en el contexto social que la población más vulnerable es la de los adolescentes, por lo que surgió la necesidad de protegerlos y generar en ellos la cultura de la prevención y la protección para evitar tragedias relacionadas con el consumo abusivo del alcohol.

"c) Atento al contenido de los informes emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en México de treinta y tres millones de personas de entre 12 a 65 años de edad son consumidores regulares de bebidas alcohólicas y de ellos un 15%, es decir, cinco millones tienen problemas severos de dependencia y adicción.

"d) La incidencia de accidentes automovilísticos causados por conductores ebrios ha aumentado, destacando que los jóvenes entre quince y diecinueve años de edad, son los que sufren accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta desmedida de alcohol, siendo la primera causa de muerte en este sector.

"e) El Instituto Mexiquense Contra las Adicciones refirió que el 35% de los adolescentes de doce a diecisiete años de edad, ya son bebedores frecuentes, por lo que es necesario instrumentar una política preventiva que busque revertir el índice de mortalidad por esta causa.

"f) La Norma Oficial Mexicana «NOM-028-SSA2-2009», señala los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, en virtud de que el abuso de sustancias psicoactivas representa una preocupación creciente para el gobierno federal, las entidades federativas, los Municipios y la sociedad en general; y toda vez que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su artículo 74, fracción VI, establece la obligación de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas como requisito para su operación, el contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes, sin que exista norma oficial mexicana que señale las características técnicas de operación y funcionamiento de dichos instrumentos de medición, por lo que resultaba indispensable la normatividad que procure la salud de los

mexiquenses y los jóvenes, como un sector vulnerable, pues para el futuro inmediato los accidentes y eventualidades representarían discapacidades temporales, permanentes y hasta la muerte en muchos de los casos.

"En ese contexto, la norma técnica en cuestión tiene por objeto precisar la procedencia, condiciones, especificaciones y características técnicas que deberán tener los alcoholímetros que se deben instalar en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol al copeo o en botella abierta.

"Dentro de la logística definida en esa norma para la aplicación del alcoholímetro en establecimientos mercantiles, se indicó que, por cada treinta personas de capacidad de aforo, se requerirá la colocación de un alcoholímetro en el interior de dichos establecimientos.

"Asimismo, los alcoholímetros que se instalen en los establecimientos deben ser previamente revisados, autorizados y certificados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, a fin de que cumplan los requerimientos de calidad, autonomía, eficiencia y precisión que se requieren.

"Así las cosas, el incumplimiento de esa normativa puede generar sanciones, tales como la clausura temporal o permanente del establecimiento.

"Precisado lo anterior, ahora corresponde citar el contenido del artículo 129 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"'**Artículo 129.** Se considerará, **entre otros casos**, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"'**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"'**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"'**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"'**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"'**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"'**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"'**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"'**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"'**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"'**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"'**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"Luego es dable referir que el propio legislador, en el artículo 129 de la Ley de Amparo, ha establecido en forma ejemplificativa mas no limitativa, diversas hipótesis en las que estima se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, se trata de criterios que, sin pretender ser exhaustivos se han establecido para guiar al operador jurídico a determinar cuándo se está en dichos supuestos.

"Por lo que, de una interpretación al artículo 128, fracción II, de la ley reglamentaria invocada, en correlación con el ordinal 129 de la propia disposición legal, se colige, por un lado, que para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte, al juzgador de amparo corresponde decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros constitucionales y legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al incidente, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto que le permita determinar de mejor manera la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso.

"Entonces, el juzgador de amparo tiene la facultad discrecional de examinar en cada caso si con motivo del otorgamiento de la suspensión de los efectos del acto reclamado se contravienen disposiciones de orden público o se sigue perjuicio al interés social.

"Acorde a lo anterior, este tribunal estima que **el sentido de la decisión examinada resultó correcto**, ya que en el caso el acto impugnado lo constituye la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberá colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, la cual fue publicada el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México.

"Así es, porque la concesión de la suspensión sí contravendría disposiciones de orden público y ocasionaría un perjuicio al interés social, pues la medida de referencia, de conformidad con lo que establecen los artículos 22, fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, se trata de un programa tendente a concientizar

a la población respecto de las consecuencias del consumo excesivo de alcohol y prevenir accidentes.

"Lo anterior, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona.

"En efecto, la norma busca implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas, ya que quienes habitualmente las ingieren son más proclives a sufrir accidentes automovilísticos, lo que no sólo afecta la vida de éstos sino de quienes tienen la infortuna de verse involucrados a causa de ello, ante la imprudencia de una persona alcoholizada, esto es, no únicamente podrá dañar, deteriorar o poner en riesgo su salud, calidad y expectativa de vida sino la de terceras personas.

"Así las cosas, la norma técnica en sí misma, prima facie, no persigue desalentar la ingesta de alcohol sino un consumo moderado, por lo que de manera trascendental al aplicar el programa de marras se busca crear una cultura de prevención que permita sensibilizar a las personas de las consecuencias eventuales que pueden presentarse ante un accidente de tránsito asociado con el consumo inmoderado del alcohol; por lo que se pretende es que el gobernado esté bien informado de ello y consciente de la necesidad de una autorregulación, principalmente en la población joven que se resiste a sensibilizarse.

"Luego, se insiste una de las razones que motivaron la implementación del programa no es desalentar el consumo del alcohol sino que se tenga un consumo moderado, lo que culturalmente tendrá que repercutir con el paso del tiempo en la sociedad, sobre todo en las nuevas generaciones, quienes son el grupo de población más proclive a ser afectados, es decir, la construcción de principios y bases culturales se realizan de manera paulatina, por lo que los resultados de las medidas que llegasen a tomar no serán de manera inmediata, de ahí que las pruebas de alcoholemia que llegasen a practicar partirán de la concientización y compromiso que el Estado y particulares tengan sobre ello.

"Asimismo, se observa que esa normativa pretende establecer las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

"Lo anterior, a fin de fomentar las acciones de gobierno tendentes a generar y fortalecer la cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección.

"En ese sentido, la creación de la referida norma tiene como finalidad establecer las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, con equipos instalados en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma visible.

"**De modo que, la norma en comentario tiene por objeto evitar accidentes automovilísticos, mediante el fomento de una cultura de la prevención y una autorregulación en la ingesta del alcohol, por lo que de concederse la suspensión definitiva sí se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría claramente el interés social**.

"**En otras palabras, fue acertado el sentido de la resolución impugnada, porque con independencia de los motivos que llevaron a esa decisión, lo cierto es que la finalidad de la norma es la instalación de medidas para prevenir el consumo desmedido del alcohol, así como para generar una cultura de prevención, y con ello evitar accidentes, de ahí que en el caso no se cumple con el requisito que establece la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, puesto que de concederse dicha medida se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues se estaría incumpliendo con la aplicación de una norma técnica emitida con el objeto de establecer la procedencia, condiciones, especificaciones y características técnicas que deberán tener los alcoholímetros que se instalen en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol al copeo o en botella abierta**.

"**En efecto, para conceder la medida cautelar solicitada se debe tomar en cuenta que no se genere perjuicio al interés social o se afecte al orden público, pues éste puede ser mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir la quejosa, puesto que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado, máxime que este Tribunal Colegiado en una ponderación del buen derecho no aprecia que prima facie la norma reclamada tenga algún vicio de inconstitucionalidad que permita adelantar de manera preliminar los efectos de una posible concesión de la protección constitucional**.

"Así, la valoración concreta que se haga en cada caso individual, debe descansar necesariamente en elementos objetivos, esto es, el análisis ponderativo que realice el juzgador de amparo no está sujeto a parámetros controlables, pues existe el riesgo de que no sea así.

"De ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.'

"En el caso que nos ocupa, como se ha venido analizando a lo largo de la presente ejecutoria, se observa que con la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015 se pretenden establecer las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan generar la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

"Ello, con el objeto de fomentar las acciones de gobierno tendentes a generar y fortalecer la cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección, lo que conlleva un compromiso compartido entre Estado y sociedad, es decir, en una participación común donde se aprecie una voluntad de ambas partes, sin que ello se encuentre atado únicamente a una especulación comercial sino a garantizar un estado socialmente responsable.

"En ese contexto, se aprecia que existe un interés superior que es el de la sociedad, a efecto de que se cumpla con la normativa que regula el consumo de alcohol en establecimientos mercantiles, con el propósito, primordialmente de evitar accidentes y controlar el consumo desmedido de dicha sustancia, lo que denota que lo que se pretende proteger es el bienestar público o el interés social.

"En ese sentido, debe negarse la medida cautelar que se solicita contra la aplicación de una norma técnica como la que nos ocupa, porque se trata de una norma de orden público respecto de la cual no es posible otorgar la suspensión, pues además, se afectaría el interés general, de ahí lo **infundado** del argumento.

"Aunado a que los daños que se pudieran ocasionar a la recurrente con dicho acto (instalación de alcoholímetros con ciertas especificaciones técnicas y certificación de la Secretaría de Salud local, así como la aplicación de diversas sanciones), con la negativa de la medida cautelar, son menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, pues se impediría la aplicación de las medidas para prevenir accidentes.

"Cabe referir que la anterior consideración no prejuzga sobre la constitucionalidad o no de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, pues ese análisis es la materia de fondo en el juicio de amparo indirecto del que deriva el incidente de suspensión en estudio, pues en este punto lo que se realizó fue un análisis preliminar a efecto de determinar si con la concesión de la medida cautelar solicitada se contravenían o no disposiciones de orden público y sí se afectaría el interés social, lo cual hasta este punto quedó evidenciado que sí sería así; en ese contexto, lo que procede es confirmar la negativa de la suspensión definitiva solicitada.

"**Por otra parte**, también resultan **inoperantes** los argumentos en los que la recurrente refiere que con la implementación de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015 no se logra reducir el consumo del alcohol, dado que los aparatos para medir el consumo de alcohol no han demostrado tener alguna utilidad para combatir dicha enfermedad, pues deja a criterio del consumidor e incluso él mismo debe pedir hacer la prueba; así como lo relativo a que la aplicación de tales medidas corresponde a las autoridades federales y locales; y que la implementación de tales medidas generan gastos excesivos y servicios de administración que no tendría que realizar el particular sino el Estado.

"...

"Por tanto, los agravios formulados el presente recurso de revisión incidental son **infundados e inoperantes**, de ahí que es claro que debe confirmarse la resolución recurrida y, en la parte analizada y negar la suspensión definitiva solicitada. ..."

III. Recurso de revisión incidental 245/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

1. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **********, por propio dere-

cho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

Autoridad responsable:

"**Secretario de Salud del Estado Libre y Soberano de México**"

Acto reclamado:

"Del **secretario de Salud del Estado Libre y Soberano de México**, se reclama la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, publicada el 26 de abril del año en curso, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', del Estado de México."

2. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a quien por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, ordenó se formara por duplicado el incidente de suspensión con número de expediente **********, y en dicho proveído negó la suspensión provisional del acto reclamado.

Seguidos los trámites de ley, el **siete de julio de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia incidental, emitiendo interlocutoria el mismo día, en la que resolvió **negar** la suspensión definitiva.

3. Inconforme con la resolución anterior, el catorce de julio de dos mil dieciséis, **********, a través de su autorizado legal, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante acuerdo de **dos de agosto de dos mil dieciséis**, registrándolo en el libro de gobierno con el número **IR. 245/2016-III** y en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Análisis de los agravios**.

"Los agravios propuestos por **********, se analizarán en un orden diverso al propuesto, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"...

"**I. Actos consumados**.

"En el **segundo agravio** arguye la parte recurrente que es ilegal la resolución recurrida, ya que el Juez de Distrito **determinó que el acto reclamado tiene el carácter de consumado**, de tal forma que resulta improcedente la concesión de la suspensión definitiva.

"Discute que basta la simple lectura del criterio consistente en: 'LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.', para conocer se considera acto consumado, no a los efectos de la ley, sino a la promulgación o expedición de la misma; esto es lógico si se toma en cuenta que la comunicación oficial de las leyes a través del órgano para ello facultado en efecto es un acto consumado cuyos efectos no se pueden revertir; por lo que el criterio invocado por el Juez carece de sentido y no es legalmente suficiente para justificar la negación de la medida suspensional de la norma general reclamada.

"Refiere que la medida cautelar fue pedida para que no se le obligara a adquirir más aparatos de medición de alcohol en la sangre, para que no se le obligara a certificar los que ya tenía y, sobre todo para que no se aplicaran las sanciones que venían incorporadas en la norma técnica de referencia, actos que evidentemente no se han consumado.

"Por tanto, indica, es evidente que los efectos de la norma bajo ningún supuesto han sido consumados de manera irreparable, por lo que es perfectamente posible la concesión de la suspensión solicitada.

"Las anteriores manifestaciones son **inoperantes al partir de una premisa diversa**, de conformidad con lo siguiente.

"La parte quejosa **********, promovió demanda de amparo, señalando como autoridad y acto reclamado los consistentes en: (ya se transcribieron)

"En dicha demanda solicitó la suspensión del acto reclamado, en lo conducente, en los términos siguientes:

"'Con fundamento en los artículos 128, 130, 131, 136, 138, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito se conceda a mi mandante **la suspensión provisional, y en su momento la definitiva respecto de la norma técnica que se tilda de inconstitucional, a fin de que**

no se obligue a mi poderdante a la colocación de instrumentos técnicos que permitan a sus clientes, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre del aire espirado, es decir a colocar en sus instalaciones los instrumentos denominados coloquialmente «alcoholímetros», por cada treinta personas por capacidad de aforo ni en general se obligue a mi representada a cumplir con ninguna de las obligaciones que conlleva la publicación del acto reclamado y su consecuente entrada en vigor, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio de amparo, pues de no concederse la suspensión ahora solicitada, se causarían graves afectaciones en la esfera jurídica y patrimonial de mi representada de difícil o imposible reparación y **se perdería la materia del juicio de amparo, en la inteligencia que mi representada tendrá que erogar recursos monetarios para comprar alcoholímetros o rentarlos o sufrir una clausura, con lo cual quedaría sin materia el amparo o se generarían actos de imposible reparación**. …'

"En la resolución recurrida el Juez Federal determinó negar la medida suspensional solicitada, por no reunirse todos los requisitos de los artículos 128 y 129, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"…

"De lo que se advierte la **inoperancia** de todas y cada una de las manifestaciones del quejoso recurrente, en el sentido de que es ilegal que se hubiera determinado que el acto reclamado tiene el carácter de consumado, y que, por ello, resultaba improcedente la concesión de la suspensión definitiva, toda vez que como ya se ha demostrado de las consideraciones antes reseñadas, en ninguna parte de la resolución que se revisa, se hizo referencia a que el acto ya estaba consumado, en consecuencia, el recurrente parte de premisas falsas.

"…

"**II. Orden público e interés social**.

"En el **agravio primero** aduce la parte recurrente que la resolución recurrida es ilegal, al haber negado la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con base en una interpretación completamente errada del artículo 129, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que el Juez del conocimiento determinó negar la suspensión, al considerar que mediante el otorgamiento de la medida cautelar, se impide la ejecución de campañas tendentes a abatir los perniciosos efectos del alcoholismo.

"Sin embargo, refiere, se debe recordar que el medio de defensa extraordinario promovido por mi representada, fue enderezado contra la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta.

"Menciona que, en virtud de la norma reclamada, los establecimientos mercantiles que expiden bebidas alcohólicas para el consumo inmediato han sido sujetos a diversas obligaciones, en relación con la colocación de 'alcoholímetros' en sus instalaciones; estas obligaciones, resultan excesivas y onerosas para los particulares; empero, sobre todo semejantes medidas resultan perfectamente inocuas para combatir la enfermedad del alcoholismo.

"Indica que la norma NORTEC-SSA-01-2015 reclamada, no puede constituir por sí misma una 'campaña' contra la ingesta inmoderada de alcohol, en términos de lo previsto por el artículo 129, fracción VI, de la Ley de Amparo, por dos grandes razones.

"La primera, expresa, porque la lectura de la exposición de motivos o considerandos de la norma, no deja en claro si se trata de una campaña en contra de la enfermedad del alcoholismo, o se trata de una medida que busca prevenir accidentes viales; lo anterior no es una acotación ociosa, toda vez que, evidentemente el gravísimo flagelo del alcoholismo no puede combatirse a través de la implementación de instrumentos de medición que se utilizan una vez que el usuario ya ha ingerido determinadas cantidades de alcohol.

"Añade, que es un hecho notorio que una persona aquejada con el terrible mal del alcoholismo, no puede razonar de la misma forma que el resto de las personas en su entorno; difícilmente las personas afectadas con semejante padecimiento inhibirán conductas nocivas para su integridad y los demás, a través de la existencia de aparatos de medición de alcohol en la sangre, cuando ni siquiera bienes socialmente relevantes como la familia o la propia integridad, ha detenido a los enfermos. Prueba de ello es el Manual de Prevención de Adicciones del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones.

"Discute que, por ello, los aparatos de medición denominados alcoholímetros, no han demostrado tener utilidad alguna en el combate contra el alcoholismo y menos aun cuando la utilización de los mismos se deja a crite-

rio del consumidor e incluso él mismo debe pedir hacer la prueba; la norma combatida, va encaminada a prevenir accidentes viales, toda vez que de esta forma acaso tendría algún sentido admitir que la prueba de alcohol en la sangre puede ser solicitada por el comensal, para determinar si está o no en condiciones de conducir; por ello, en el mejor de los casos la norma tiende a disminuir el número de accidentes viales y no así a combatir la ingesta inmoderada de alcohol.

"La segunda razón arguye el recurrente, es que si bien es cierto, la incidencia de accidentes automovilísticos es una cuestión de interés público, la medida suspensional que se solicita, no afecta un ápice el número de accidentes viales, toda vez que el establecimiento de alcoholímetros en el interior de los establecimientos mercantiles que expenden alcohol de forma inmediata, ha demostrado ser perfectamente inocuo.

"Dice que a dos años de haber adquirido tales instrumentos de medición, la experiencia de los establecimientos mercantiles demuestra que los comensales no solicitan pruebas de alcohol en la sangre; incluso, aunque lo solicitaran, al no tener la facultad de imperio que distingue a las autoridades, no tiene forma alguna de retener el vehículo a una persona, aunque ésta se encuentre en flagrante estado de ebriedad.

"Manifiesta que aunque sea de interés público, las campañas en contra de accidentes viales derivados del consumo del alcohol, no pueden dejarse en manos de particulares, de tal forma que el Estado se desentienda de ellas.

"Exterioriza que al tenor de lo previsto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho fundamental a la salud; en este contexto, es obligación del Estado a través de las autoridades competentes tomar todas las providencias necesarias y allegarse de los medios suficientes para garantizar que la población tenga un acceso real y tangible a ese derecho fundamental.

"Señala que dentro de ese contexto las campañas públicas en contra del consumo inmoderado de alcohol o de la incidencia de accidentes viales, resultan una valiosa herramienta. Sin embargo, esta valía no quiere decir que la autoridad tenga facultades para delegar en los particulares, campañas que deben ser públicas. Lo anterior con apoyo en los artículos 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 185 Bis 2 y 186 de la Ley General de Salud.

"Argumenta que contrariando toda la legislación precedente, se ha puesto en manos de los establecimientos mercantiles que vendan bebidas, la

obligación de adquirir e implementar instrumentos de medición de alcohol en la sangre con sus propios recursos y bajo su cuidado; lo anterior pese a que las campañas de salud son responsabilidad de la Federación en coordinación con las entidades federativas; si bien, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones o en conjunto, pueden implementar estrategias sanitarias donde se involucre a la población civil ello no significa, que dichas autoridades puedan desembarazarse de las tareas que la constitución les ha asignado, dejando a los particulares, todas las obligaciones económicas y operativas de las campañas.

"Por todo lo expuesto, expresa, **no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 129, fracción VI, de la Ley de Amparo**.

"Expone que se debe otorgar la suspensión definitiva, toda vez que con la medida cautelar solicitada, no contraviene alguna cuestión de interés público, mientras que, con la negación, sí se afecta en gran medida el patrimonio de los particulares afectados, en la inteligencia que, se verán obligados a adquirir los aparatos de medición y tomar las medidas necesarias para su operación y funcionamiento; de esta forma cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo en vigor.

"Agrega que no se sigue perjuicio al interés social, pues en realidad la norma reclamada no fue emitida dentro de una campaña para abatir el alcoholismo, sino que se trata de una medida que pretende dejar en manos de los particulares el financiamiento y control de los aparatos destinados a medir el nivel de alcohol en la sangre, cuando dicha tarea corresponde preponderantemente a las autoridades administrativas de los órdenes federal y local; tampoco se contravienen disposiciones de orden público e interés social pues, es la sociedad quien recibe todo el impacto monetario y operativo previsto en la norma técnica, pero sin contar con facultades de imperio para abatir los estragos del alcoholismo o de los accidentes viales causados por él.

"Señala que, por ello, el Juez Federal debió ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro de demora a fin de evitar la consumación de las violaciones descritas en el escrito de demanda, lo cual tornaría difícil e incluso imposible la reparación los derechos conculcados, ello además con el objeto de salvaguardar la materia del amparo.

"Las anteriores manifestaciones son **infundadas** por lo siguiente:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa los lineamientos generales que con respecto al juicio de amparo, la normatividad secundaria o derivada debe detallar, a fin de dotar de efectividad a las

instituciones que en la primera se prevén, lo cual, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, se establece lo siguiente:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y **mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...'

"Por su parte, los numerales 128 y 129, fracción VI, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"'**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el quejoso; y

"'**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ...'

"'**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"'...

"'VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.'

"De los numerales antes reproducidos se advierte que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

asimismo, que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

"Ahora bien (sic) como ya se ha precisado, el Juez de Distrito estimó que en el caso lo procedente era negar la suspensión definitiva a la parte recurrente, porque la norma reclamada afecta al interés social y al orden público y de concederse se impediría la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

"En efecto, el interés social, a pesar de ser concebido como un concepto jurídico indeterminado, puede ser delineado en sus características generales, como la voluntad que tiene la sociedad en que se cumplan determinadas normas jurídicas o actos de la autoridad administrativa, a pesar de la oposición que alguna persona en lo individual pudiera manifestar, en virtud de que con ello se estarían evitando posibles perjuicios que con motivo de su inobservancia podrían causarse a la colectividad, es decir, en un caso concreto, el beneficio que pudiera obtener en lo individual una persona como miembro de la sociedad, que se opone al cumplimiento de la norma o del acto administrativo en cuestión, aduciendo intereses meramente personales, cede ante el daño o menoscabo que en sus bienes, tanto materiales como no tangibles, pudieran sufrir en su generalidad los miembros del conglomerado social.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2233 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, que dispone en su texto lo siguiente:

"'SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para dar-

les significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de **evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución**, en el entendido de que **la decisión a tomar** en cada caso concreto **no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad**.'[15]

"En esta tesitura, es correcta la determinación del Juez del conocimiento, y para corroborar lo anterior se estima necesario transcribir las consideraciones que tomó en cuenta el legislador para emitir la norma reclamada: (ya se transcribieron)

"De su lectura se aprecia que la norma **tiene como propósito fundamental la prevención de accidentes y daños a la salud**; finalidad que se estima de orden público e interés social dado que tiende a proteger los derechos humanos como lo son la vida y la salud, ambos consagrados en nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados internacionales en los que México forma parte, pues es evidente que con ello se procura el bienestar de la población y se beneficia a la sociedad, evitándole un mal general.

"Por tanto, de concederse la suspensión solicitada, no se cumpliría con el objetivo base que tiene el Estado de protección a los citados derechos humanos; pues permitir al quejoso recurrente no cumplir con lo establecido en dicha norma, implica la posibilidad de que los titulares y/o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, **no cuenten con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes y, por ende, el consumidor que así lo desee, no podrá estar lo suficientemente informado y consciente de sus niveles de alcohol**, lo cual puede derivar en una ingesta desmedida, que necesariamente implicaría un trastorno en los individuos que pueden llevarlos a cometer actos inconscientes y delictivos atentando contra la colectividad.

"Actos que pueden ser desde un delito menor como lo puede ser actos vandálicos, como lo son asaltos, riñas callejeras, hasta la privación de la vida

---

[15] Novena Época. Tesis 2233. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, página 2600.

misma, al no permitir **que el consumidor que así lo desee se informe, sobre su nivel de alcohol y sea consciente de que el exceso en su consumo puede ocasionar una afectación, a él o a la colectividad**; en el momento de conducir algún tipo de vehículo bajo esas condiciones de trastorno ocasionadas por los efectos del alcohol.

"Medidas preventivas necesarias de protección para el propio consumidor como para el resto de la colectividad.

"En ese orden de ideas, en caso de concederse la medida suspensiva definitiva a ********** –sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad de la norma técnica reclamada–, sin lugar a dudas, se impediría que los comensales que acudan al establecimiento mercantil y que ingieran bebidas alcohólicas, se puedan realizar, de ser su voluntad, la prueba correspondiente en el instrumento de medición del nivel de alcohol en la sangre, para decidir si se encuentran en las condiciones fisiológicas adecuadas para conducir un vehículo; con lo cual, es evidente sin lugar a dudas, que la sociedad está interesada, toda vez que al conducir bajo el influjo del alcohol, se pone en peligro el valor más importante del ser humano, esto es, la vida, pero no exclusivamente de quien conduce el vehículo, sino de los acompañantes, de los otros conductores de vehículos automotores y de los peatones que se encuentren en el camino del primero.

"Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 13/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"'DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.'[16]

[16] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 589.

"Por lo que hace al argumento del quejoso recurrente en el sentido de que el Juez Federal debió ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro de demora, a fin de evitar la consumación de las violaciones descritas en el escrito de demanda, lo cual tornaría difícil e incluso imposible la reparación los derechos conculcados, ello además con el objeto de salvaguardar la materia del amparo, debe decirse que **no le asiste la razón**.

"Lo que antecede es así, en virtud de que del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus antecedentes legislativos, se advierte que, de acuerdo con la intención del Constituyente, corresponde al legislador ordinario establecer los casos en que proceda o no conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y aquellos en que pueda decidirse discrecionalmente por los Jueces, a condición de que lo hagan con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; de ahí que la Ley de Amparo reconoció a los Jueces la discrecionalidad aludida, pero también determinó los supuestos en que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, dado el peligro en la demora de contener cierto tipo de violaciones; esto en el artículo 126 de la ley reglamentaria mencionada, así como los casos en que la suspensión debe negarse, porque el propio legislador consideró que su otorgamiento sería contrario al **orden público o al interés social**, lo que se manifiesta en el artículo 129 del propio ordenamiento.

"Así, basta que se afecte el **orden público y el interés social** (artículo 129 de la Ley de Amparo), para que se niegue la suspensión, sin que sean atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues no se está en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de dichos aspectos y, antes bien, según lo dispone el artículo 129 indicado, sería sólo la necesidad de salvaguardar en mayor medida al **interés social**, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis IV.2o.A.89 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, que es de la siguiente literalidad:

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA NO AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL, SON INATENDIBLES Y DEBE NEGARSE LA MEDIDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ADECUA A LOS

SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LA MATERIA. Del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus antecedentes legislativos, se advierte que, de acuerdo con la intención del Constituyente, corresponde al legislador ordinario establecer los casos en que proceda o no conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y aquellos en que pueda decidirse discrecionalmente por los Jueces, a condición de que lo hagan con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; de ahí que la Ley de Amparo reconoció a los Jueces la discrecionalidad aludida, pero también determinó los supuestos en que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, dado el peligro en la demora de contener cierto tipo de violaciones; esto en el artículo 126 de la ley reglamentaria mencionada, así como los casos en que la suspensión debe negarse, porque el propio legislador consideró que su otorgamiento sería contrario al orden público o al interés social, lo que se manifiesta en el artículo 129 del propio ordenamiento. Así, en los casos previstos en este último precepto, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos para que se niegue la suspensión, sin que sean atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues no se está en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de dichos aspectos y, antes bien, según lo dispone el artículo 129 indicado, sería sólo la necesidad de salvaguardar en mayor medida al interés social, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé.'[17]

"**III. Daños de difícil o imposible reparación**.

"En diverso apartado del **primer agravio** aduce el quejoso recurrente, que es procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias derivados de las norma general que se tilda de inconstitucional, pues de no ser así, se vería obligada a instalar alcoholímetros en su establecimiento mercantil, lo que implicaría una enorme carga administrativa y económica, además de que la norma entraña violaciones flagrantes a los derechos fundamentales, por lo que de no concederse se podrían causar daños de difícil e incluso imposible reparación a la esfera jurídica y patrimonial, logrando que se pudiera perder la materia del juicio.

[17] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 3026, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

"En el **tercer agravio** manifiesta que la resolución recurrida fue emitida en contravención de lo previsto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, en virtud del cual el Juez de Distrito tiene la obligación de pronunciarse en torno a la suspensión de tal forma que se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo.

"Agrega que mediante la norma señalada como acto reclamado se obliga a los establecimientos mercantiles con venta al público de bebidas alcohólicas, a adquirir, mantener y operar, diversos aparatos de medición que resultan por demás onerosos; por lo tanto, en caso de no otorgar la suspensión, se le estaría obligando a comprar dichos bienes muebles o a enfrentar una clausura, circunstancia que evidentemente atentaría contra la materia del amparo.

"Argumenta que la medida cautelar fue solicitada, con fundamento en las (sic) artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo, respecto de la norma técnica que se tilda de inconstitucional, para el efecto de que no se le obligara a instalar alcoholímetros en su establecimiento, o bien, que si ya contaba con alguno, tuviera que instalar uno nuevo con las especificaciones técnicas y certificado por la Secretaría de Salud.

"Indica que de no concederse la suspensión solicitada, las violaciones aducidas quedarían consumadas, provocando daños de difícil o imposible reparación, y dejando sin materia el amparo.

"Exterioriza que solicita se decrete la suspensión del acto, para que no se produzcan los efectos y consecuencias que con la simple entrada en vigor de la norma de carácter general impactará en la esfera jurídica y patrimonial, pues de no concederse no sólo se estaría dejando sin materia el juicio, sino que además de la aplicación material de la ley existe el riesgo inminente de que se apliquen diversas sanciones ante lo cual las violaciones aducidas quedarían consumadas, tornándolas difícil e incluso imposible de repararlas.

"Las anteriores manifestaciones son **infundadas** por lo siguiente:

"Pues bien, los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo, disponen en su texto lo siguiente:

"'**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"'Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"'El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"'**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.'

"De los dispositivos legales antes transcritos se advierte que **en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo** hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos; en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"No obstante a ello, en el caso no fue procedente la concesión de la suspensión definitiva solicitada por el recurrente, al existir afectación al interés social y al orden público, por lo que en caso de concederse la suspensión se impediría la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción, lo cual como ya se ha demostrado no puede estar sobre el interés particular; bajo ese contexto, el Juez del conocimiento no estaba obligado a tomar medida alguna para conservar la materia del amparo.

"En tales circunstancias aunque la parte recurrente argumente una posible afectación a su economía al implementar este dispositivo en su establecimiento; lo cierto es que dicha afectación es de un grado inferior a la posible afectación que se generaría a cualquiera de los integrantes de la sociedad al poner en riesgo su valor supremo tutelado universalmente como lo es la vida misma.

"Aunado a lo anterior, es también evidente que se protege el derecho humano a la salud; puesto que también está demostrado la afectación al orga-

nismo humano dado el consumo desmedido del alcohol; que aparte de un trastorno psico-emocional que desarrolla en los individuos, también afecta físicamente la salud de los mismos; alteración progresiva que va de la mano con la cantidad en que se consume.

"Por tales motivos se pone de manifiesto el interés social y de orden público que prevalezca la protección a la vida y a la salud humana, sobre el patrimonio económico de un sector de la sociedad, como lo son los comerciantes que tengan como actividad primordial la venta de alcohol en sus diversos establecimientos.

"Tal como se comparte el criterio establecido, en la jurisprudencia I.4o.A. J/56, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice lo siguiente:

"'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.—El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar

a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa."[18]

"Ahora, si bien es cierto que la norma no prohíbe ni limita el consumo del alcohol, no se puede tomar a dicha norma como aquella que regula en su totalidad lo referente a su control dentro de la sociedad; es decir, el Estado no sólo tiene este mecanismo de control para la ingesta alcohólica, por lo que no debe verse de manera aislada, sino como un elemento integrado a un sistema complejo que regula la ingesta de dicho psicotrópico.

"Máxime si se considera que en la exposición de motivos de esa norma, el fin específico es concientizar a los consumidos de alcohol; además de diversas medidas preventivas existentes como son los centros de rehabilitación de adicciones, revisiones vehiculares a través de elementos de tránsito con los llamados alcoholímetros, campañas publicitarias para regular el consumo de alcohol, etcétera.

"Expuesto lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de agravio expuestos por la parte recurrente, por lo que procede confirmar la interlocutoria que se revisa y negar la suspensión definitiva. …"

IV. Recurso de revisión incidental 254/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

1. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **********, a través de su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

"Autoridad responsable ordenadora:

"Secretario de Salud del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

"Autoridad responsable ejecutora:

[18] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 986.

"Director del Periódico Oficial denominado 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México.

"Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (en lo sucesivo también designada como COPRISEM)."

Actos reclamados:

"Del secretario de Salud del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se reclama la expedición de la norma general, denominada 'NOR-TEC-SSA-01-2015, Norma Técnica que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta', publicada en el Periódico Oficial denominado 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

"Del director del Periódico Oficial denominado 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, se reclama la publicación de la norma técnica señalada en el párrafo anterior.

"De la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, se reclama el cumplimiento que dé a la norma técnica mencionada."

2. Por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió a trámite, ordenó su registro bajo el número de **juicio de amparo** ********** y, entre otras cuestiones, ordenó formar por separado y duplicado el incidente de suspensión.

Asimismo, mediante auto de la misma fecha, dictado en el referido incidente, el juzgador federal requirió a las autoridades responsables sus informes previos, señaló día y hora para el verificativo de la audiencia incidental y, negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

Seguido el trámite del procedimiento, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, encargado del despacho por ausen-

cia del titular, celebró la audiencia incidental y dictó interlocutoria en la que **negó** la suspensión definitiva.

3. Inconforme con la interlocutoria, mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis **********, a través de su autorizado legal, interpuso **recurso de revisión**, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo presidente mediante auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número **254/2016**.

En sesión pública de trece de octubre de dos mil dieciséis emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos:

"SEXTO.—**Estudio**. Los argumentos expresados en el **único agravio** señalan, fundamentalmente, que la interlocutoria recurrida aplica inexactamente e inobserva los artículos 74, 125, 128, 129, 130, 138, 143, 146, 147 y 148 de la Ley de Amparo; así como 79, 85, 86, 88, 93, 94, 197, 202, 203 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

"Ello, porque en dicha resolución, el juzgador negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, al señalar que no estaba satisfecho el requisito de la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, esto es, porque su otorgamiento seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público; sustentándolo en la fracción VI del numeral 129 de la misma ley, que lo establece así en los casos en que sea impedida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

"Lo anterior, aunado a que el a quo precisó, que de otorgar la medida cautelar serían obstaculizadas medidas impuestas para prevenir o moderar el alcoholismo, ya que el consumo de dicho producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos y accidentes, consecuencia de la ingesta excesiva del mismo, por lo que aun siendo lícito su comercio, es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta, a fin de evitar esas consecuencias.

"Sin embargo, alega la parte recurrente, lo anterior soslaya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que el orden público y el interés social son afectados cuando el otorgamiento de la suspensión priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o bien, le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría.

"En ese entendido, arguye, el otorgamiento de la suspensión respecto de la norma técnica reclamada no priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes, ni le genera un daño que de otra manera no resentiría.

"Ello, pues tal disposición no prevé que los clientes de las unidades económicas estén obligados a practicarse exámenes en los *alcoholímetros* instalados para tal efecto; tampoco, que no deban exceder la concentración de alcohol en la sangre indicada en dichos instrumentos, a efecto de poder ingerir bebidas alcohólicas; ni que las unidades económicas puedan exigir a los clientes la práctica de exámenes, para poder venderles bebidas alcohólicas, o bien, que las faculte a negar la venta de las mismas, a quienes después de habérselos realizado, excedan los límites señalados en dichos instrumentos.

"Por tanto, señala, la norma técnica reclamada es una disposición imperfecta, que no brinda un beneficio efectivo a la sociedad, al no tratarse de un mecanismo práctico para evitar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, ni los accidentes y daños a la salud provocados por ello.

"Máxime, que el Estado cuenta con otros mecanismos para inhibir el consumo inmoderado de bebidas embriagantes, que sí le permiten garantizar la seguridad de la colectividad y de los propios consumidores.

"Lo anterior, aunado a que la aplicación de la norma técnica reclamada conlleva una afectación real a su esfera jurídica, dado que su cumplimiento requiere el desembolso del costo de los *alcoholímetros*; y su incumplimiento pone en peligro el funcionamiento de la unidad económica, con la posibilidad de una clausura temporal o permanente, así como la consecuente afectación a su patrimonio y al de las personas que trabajan en la misma.

"Finalmente, invoca como apoyo de sus argumentos, la tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LEYES AUTOAPLICATIVAS.', del otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

"Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que los argumentos expuestos en el **único agravio** son, **infundados** por un lado, e **inoperantes** por otro, como a continuación se demostrará.

"Para ello, es conveniente tener presentes las consideraciones por las que el secretario encargado del despacho, por ausencia del titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, negó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

"Así, en la interlocutoria recurrida, después de establecer la certeza de la existencia de los actos reclamados al **secretario de Salud del Gobierno del Estado de México, al director del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México** y a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, el a quo procedió al análisis de los requisitos legales para el otorgamiento de la medida cautelar.

"Al respecto precisó, que conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 138 de la Ley de Amparo; dichos presupuestos consisten en:

"**a)** Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;

"**b)** Que exista solicitud del quejoso;

"**c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público; y,

"**d)** Que una vez acreditados dichos requisitos de procedibilidad de la suspensión, se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

"Definido lo anterior, estimó satisfechos los dos requisitos iniciales, empero, no el tercero de ellos, dado que en términos del artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, el otorgamiento de la medida cautelar seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, pues la fracción VI del numeral 129 de la propia legislación, establece, que será considerado, entre otros casos, que acontece tal perjuicio y contravención, cuando de concederse la suspensión se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y drogadicción.

"Por tanto, señaló el juzgador, si fue reclamado un ordenamiento que impone a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para consumo inmediato, al copeo, en botella abierta, que coloquen obligatoriamente instrumentos que permitieran cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetros), debía negarse la suspensión, pues el consumo de dicho producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público, con la comisión de delitos y accidentes, consecuencias de su ingestión excesiva, por lo que aun siendo lícito su comercio, es obligación del Estado imponer medidas para limitar su venta, a fin de evitar tales consecuencias.

"Además, aclaró, que no pasaba desapercibido el perjuicio que pudiera ocasionarse a la parte quejosa ante la negativa de otorgar la medida, ya que éste era meramente económico; máxime, que el interés particular es superado por el general en la aplicación de programas que eviten daños a la colectividad, como la implementación de equipos que permitan moderar el consumo de bebidas alcohólicas.

"En ese entendido, afirmó, que en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 128, fracción II, 129, fracción VI y 138 de la Ley de Amparo; lo procedente era negar la medida suspensional, pues su otorgamiento generaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, al impedir la ejecución de una campaña contra el alcoholismo.

"Ahora bien, de lo hasta aquí relatado es posible apreciar que **no asiste razón a la parte recurrente** con lo expresado en el **único agravio**, pues contra lo que afirma, el otorgamiento de la medida cautelar sí depararía perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

"Al respecto es menester precisar, que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del juicio.

"Su contenido, reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y ejecución de otra providencia, principal, que pudiere ordenar la anulación de la conducta de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, mientras es resuelta la controversia constitucional.

"El objetivo primordial de esa providencia cautelar es, por tanto, mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para la parte agraviada la protección de la Justicia Federal, evitando a ésta los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

"Respecto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, el artículo 107, fracción X, constitucional; en relación con los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"'Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'

"'**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'**I.** Que la solicite el quejoso; y

"'**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"'**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"'**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"'**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"'**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"'**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"'**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"'**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"'**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"'**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"'**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"'**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"'**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo,

si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"De tales preceptos se colige, que para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados es necesario analizar, por regla general, lo siguiente:

"**1)** La presunción de existencia del acto reclamado;

"**2)** Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse; y,

"**3)** Que estén reunidos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que lo pida el agraviado (quien debe acreditar al menos un interés indiciario para obtener la medida) y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, momento este último, en que habrán de ponderarse simultáneamente la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"En relación con el primer aspecto, cuando el juzgador se pronuncie sobre la medida provisional, dada su naturaleza, bastará que esté acreditada la existencia del acto con las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso realice bajo protesta de decir verdad; en tanto que, tratándose de la medida definitiva, la existencia del acto debe quedar probada, al menos indiciariamente, ya sea mediante la aceptación que realice la autoridad en el informe previo (de haberse rendido), o bien, que con los medios de convicción se presuma su existencia.

"Por lo que hace al segundo supuesto, es importante enfatizar que el artículo 107, fracción X, constitucional, dispone que para conceder la suspensión deberá considerarse la naturaleza de la violación alegada, de lo que deriva la obligación de verificar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

"Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis en relación con los actos que, acorde con su naturaleza, admiten paralización, de las que es posible observar, que es improcedente conceder la suspensión respecto de: **a)** actos negativos; **b)** actos consumados en todas sus consecuencias; **c)** actos declarativos sin ejecución; **d)** actos futuros probables o inciertos; **e)** actos del proceso legislativo de una ley cuando se llevan al cabo; y, **f)** los efectos de leyes autoaplicativas que conciernen al patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales de éste, así como

a las que tocan a su organización conforme a las bases establecidas en la Constitución.

"En cambio, son susceptibles de suspenderse: **a)** actos positivos; **b)** actos continuos o continuados (de tracto sucesivo), para que se detengan sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable; **c)** actos prohibitivos del ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad, por sus efectos positivos en la persona o en su patrimonio; **d)** actos negativos con efectos positivos, que por lo regular son aquellos que revocan o anulan un derecho; **e)** actos declarativos con principio de ejecución; y, **f)** actos de inminente realización.

"Ahora bien, la mayor parte de los criterios sobre la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, pueden reagruparse bajo un solo punto de partida: **los efectos del acto**.

"Ello, pues lo que en realidad se suspende son los efectos del acto, de ahí que si carece de éstos, no hay materia que suspender; y por el contrario, si los tiene y no han sido ejecutados, o bien, están ejecutándose, el acto puede suspenderse.

"En ese orden, si el acto no es susceptible de paralizarse, la suspensión solicitada será improcedente con fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, sin necesidad de examinar los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo, relativos al interés suspensional y a la no generación de perjuicio al interés social ni contravención de disposiciones de orden público.

"Empero, si son superados los elementos que anteceden, debe examinarse que quien pida la medida precautoria acredite, al menos, un interés suspensional para obtenerla, y que su concesión no traiga perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, cuyos postulados, de manera enunciativa y no limitativa, están contemplados en el artículo 129 de la ley de la materia, ponderando, desde luego y de manera simultánea, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en términos del ordinal 138 de la propia legislación.

"Ahora bien, en el caso, el punto con el que la recurrente está inconforme, es el referente a que **de concederse la medida suspensional, sería seguido perjuicio al interés social y contravenidas disposiciones de orden público**, conforme con la fracción II del artículo 128, en relación con la fracción VI del numeral 129, ambos de la Ley de Amparo, y con la fracción X del precepto 107 constitucional.

"Además de lo determinado por el a quo, en el sentido de que si es reclamado un ordenamiento que impone a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, que coloquen obligatoriamente instrumentos que permitan cuantificar la concentración del alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), es indudable que debe negarse la suspensión, pues serían obstaculizadas medidas para prevenir o moderar el alcoholismo; máxime, que el consumo de dicho producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público, con la comisión de delitos y accidentes, consecuencia de su ingesta excesiva.

"De ahí que, el cumplimiento o satisfacción de este requisito, es la materia de impugnación en el presente recurso de revisión.

"En ese entendido, **este tribunal estima correcta la negativa a otorgar la medida suspensional**, pues independientemente de las consideraciones en que el a quo sustentó su determinación, lo cierto es que otorgar ésta respecto a la inaplicación de la norma técnica reclamada, **sería contrario a disposiciones de orden público y afectaría al interés social**.

"A fin de evidenciar lo anterior, es oportuno traer a colación, por un lado, el contenido de los artículos 2, 22, fracción VI, 69, 74 y 83 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; y el de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015; a saber:

"**Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México**

"'**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"'...

"'**XXXII.** Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.

"'**XXXIII.** Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieren dictamen de factibilidad.

"'**XXXIV.** Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

"'**XXXV.** Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal. …'

"'**Artículo 22.** Además de lo señalado en el artículo que antecede, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:

"'…

"'**VI.** Informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto. …'

"'**Artículo 69.** Las disposiciones de este título establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en la entidad, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona. …'

"'**Artículo 74.** Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:

"'**I.** Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas.

"'**II.** Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades.

"'**III.** Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas.

"'**IV.** Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

"'**V.** Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo del alcohol.

"'**VI.** Contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes.

"'**VII.** Cuando el titular o dependiente observe notoriamente alcoholizados a los clientes, les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.

"'**VIII.** Contar con publicidad escrita visible que indique: «El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud». «El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad». «Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito». «Esta unidad económica cuenta con la licencia de funcionamiento y el dictamen de factibilidad de impacto sanitario vigentes, que autorizan la venta de bebidas alcohólicas». «La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito». «Por tu seguridad propón un conductor designado». «Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica». …'

"'**Artículo 83.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

"'**I.** Emitir el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, necesario para que los ayuntamientos de la entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

"'**II.** Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la entidad y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar para ello de la información correspondiente.

"'**III.** Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución.

"'**IV.** Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales.

"'**V.** Proponer la actualización del marco jurídico de la materia.

"'**VI.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la población a los servicios que brinda.

"'**VII.** Crear oficinas regionales para la expedición del dictamen de factibilidad de impacto sanitario.

"'**VIII.** Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

"'**IX.** Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del dictamen de factibilidad de impacto sanitario, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

"'**X.** Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.'

"De dichos preceptos se observa, en lo que interesa, la definición de las unidades económicas **de alto impacto**, como a aquellas que tienen como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato; a diferencia de las **de mediano impacto**, que serán las autorizadas a la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

"Además, que en el caso de las unidades económicas de alto impacto, sus titulares o dependientes tendrán, dentro de sus obligaciones, informar a los clientes sobre la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol.

"Asimismo, se aprecia el establecimiento de mecanismos de participación de las autoridades, en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en el Estado de México, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de las personas.

"De igual forma, que se obliga a los titulares y/o dependientes de esas unidades económicas a contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a tra-

vés de la espiración de aire, con el objeto de contribuir al consumo moderado y a la prevención de accidentes.

"También, que el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México tiene dentro de sus funciones, proponer programas y acciones tendentes a combatir diversas situaciones de hecho, como el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo desmedido genera, así como adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

"Ahora bien, dicho ordenamiento legal generó la necesidad de establecer instrumentos de medición de los niveles de alcoholemia en el aire espirado, por lo que, en la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, celebrada el nueve de octubre de dos mil quince, autoridades de la Coordinación de Regulación Sanitaria y de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, así como especialistas en instrumentos de esta naturaleza, manifestaron la importancia de contar con una norma técnica que estableciera las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

"Derivado de lo anterior, fue publicada el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México, la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberá colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, y que es del contenido siguiente: (ya se transcribió)

"Ciertamente, de dicha norma es posible destacar, que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México estableció las especificaciones para la operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través de espirado de aire (alcoholímetro), que deben colocarse obligatoriamente en los establecimientos mercantiles del Estado de México que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, ya sea por copeo o en botella abierta.

"Además, que las consideraciones en las que fue sustentada su emisión, parten del hecho de que el alcoholismo es una enfermedad que afecta y lacera a la sociedad, y sobre el particular se destacó:

"**a)** La afectación que sufren las familias de los alcohólicos que puedan verse involucrados en un accidente de tránsito a consecuencia del consumo desmedido del alcohol.

"**b)** Que el abuso en el consumo del alcohol deja cada año miles de muertos y lesionados, además de pérdidas económicas; destacando en el contexto social que la población más vulnerable son los adolescentes, por lo que surgió la necesidad de protegerlos y generar en ellos la cultura de prevención y protección, para evitar tragedias relacionadas con el consumo abusivo del alcohol.

"**c)** Que atento a los informes emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en México, treinta y tres millones de personas, de entre doce a sesenta y cinco años de edad, son consumidores regulares de bebidas alcohólicas, y de ellos, un 15%, esto es, cinco millones, tienen problemas severos de dependencia y adicción.

"**d)** Que la incidencia de accidentes automovilísticos causados por conductores ebrios ha aumentado, destacando que los jóvenes entre quince y diecinueve años de edad, son los que sufren accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta desmedida de alcohol, siendo además, la primera causa de muerte en este sector.

"**e)** Que el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones refirió, que el 35% de los adolescentes de doce a diecisiete años de edad, ya son bebedores frecuentes, por lo que es necesario instrumentar una política preventiva que busque revertir el índice de mortalidad por esta causa.

"**f)** Que la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, señala los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, en virtud de que el abuso de sustancias psicoactivas representa una preocupación creciente para el gobierno federal, las entidades federativas, los Municipios y la sociedad en general; y toda vez que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en la fracción VI de su artículo 74, establece la obligación de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, como requisito para su operación, contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y prevención de accidentes, sin que exista norma oficial mexicana que señale las características técnicas de operación y funcionamiento de dichos instrumentos de medición, resultaba indispensable la normatividad que procure la salud de los

mexiquenses y de los jóvenes, como un sector vulnerable, pues para el futuro inmediato los accidentes y eventualidades representarían discapacidades temporales, permanentes y hasta la muerte en muchos de los casos.

"En ese contexto, la norma técnica reclamada tiene por objeto establecer la procedencia, condiciones, especificaciones y características técnicas que deben tener los alcoholímetros que sean instalados en establecimientos mercantiles que expendan alcohol, al copeo o en botella abierta.

"Además, dentro de la logística definida en esa norma para la aplicación del alcoholímetro en el interior de establecimientos mercantiles, se precisó, que por cada treinta personas de capacidad de aforo, se requerirá la colocación de un alcoholímetro.

"Asimismo, que los alcoholímetros instalados deben ser previamente revisados, autorizados y certificados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, a fin de que cumplan los requerimientos de calidad, autonomía, eficiencia y precisión requeridos.

"Aunado a que, el incumplimiento de esa normativa puede generar sanciones, como la clausura temporal o permanente del establecimiento.

"Ahora bien, es dable referir que el propio legislador, en el artículo 129 de la Ley de Amparo estableció, en forma ejemplificativa mas no limitativa, diversas hipótesis en que estimó se generaba perjuicio al interés social o eran contravenidas disposiciones de orden público.

"Sin embargo, se trata de criterios que, sin pretender ser exhaustivos, han sido establecidos para guiar al operador jurídico a determinar los casos en que se encuentra ante dichos supuestos.

"En ese entendido, de una interpretación al artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, en correlación con el numeral 129, se colige, por un lado, que para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte, al juzgador corresponde decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros constitucionales y legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al incidente, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto, que le permita determinar de mejor manera la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso.

"Entonces, el juzgador tiene facultad discrecional de examinar, en cada caso, si con motivo del otorgamiento de la suspensión de los efectos del acto reclamado son contravenidas disposiciones de orden público o es seguido perjuicio al interés social.

"Acorde a lo anterior, este tribunal estima que **el sentido de la decisión examinada es correcto**, ya que en el caso, el acto impugnado lo constituye la expedición de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que deberán colocarse obligatoriamente en establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta.

"Ello, porque el otorgamiento de la suspensión contravendría disposiciones de orden público y ocasionaría perjuicio al interés social, ya que tal disposición, de conformidad con lo que establecen los artículos 22, fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, **es un programa tendente a crear una cultura de prevención y autorregulación en el consumo del alcohol, con la finalidad de prevenir accidentes**.

"En efecto, con la norma técnica se busca implementar medidas y acciones tendentes a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas, ya que quienes habitualmente las ingieren son más proclives a sufrir accidentes automovilísticos, lo que no sólo afecta la vida de éstos, sino también de quienes tiene la infortuna de verse involucrados a causa de ello, ante la imprudencia de una persona alcoholizada, esto es, no únicamente podrá dañar, deteriorar o poner en riesgo su salud, calidad y expectativa de vida, sino la de terceras personas.

"Así, la norma en sí misma, prima facie, no persigue desalentar la ingesta de alcohol, sino que busca fomentar un consumo moderado, dado que al aplicarla su fin es crear una cultura de prevención que permita sensibilizar a las personas de las consecuencias eventuales que pueden presentarse ante un accidente de tránsito asociado con el consumo inmoderado del alcohol.

"Esto es, pretende que el gobernado esté bien informado de ello y, consciente de la necesidad de una autorregulación, principalmente en la población joven que se resiste a sensibilizarse.

"Además, se insiste, una de las razones que motivaron la implementación de la norma no es desalentar el consumo del alcohol, sino fomentar un

consumo moderado, lo que culturalmente tendrá que repercutir con el paso del tiempo en la sociedad, sobre todo en las nuevas generaciones, quienes son el grupo de población más proclive a ser afectado, esto es, que la construcción de principios y bases culturales se realizan de manera paulatina, por lo que los resultados de las medidas que llegasen a tomar no serán de manera inmediata, de ahí que las pruebas de alcoholemia que llegasen a practicarse partirán de la concientización y compromiso que el Estado y particulares tengan sobre ello.

"Así las cosas, la norma pretende establecer las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan tener certeza en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

"Lo anterior, a fin de fomentar las acciones de gobierno tendentes a generar y fortalecer la cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección.

"En ese sentido, la creación de la referida norma tiene como finalidad la autorregulación en el consumo del alcohol a través de equipos instalados en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma visible.

"Además que, tiene por objeto evitar accidentes automovilísticos, mediante el fomento de una cultura de la prevención y autorregulación en la ingesta del alcohol y, por ende, **de concederse la suspensión definitiva sí serían contravenidas disposiciones de orden público y sería afectado claramente el interés social**.

"En otras palabras, fue acertado el sentido de la interlocutoria impugnada, pues lo cierto es que la finalidad de la norma es el fomento de medidas para prevenir el consumo desmedido del alcohol, así como para generar una cultura de prevención y, con ello, evitar accidentes, de ahí que en el caso no esté colmado el requisito de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Eso es, que de concederse dicha medida serían contravenidas disposiciones de orden público y sería afectado el interés social, al incumplirse la aplicación de una norma técnica emitida con el objeto de establecer la procedencia, condiciones, especificaciones y características técnicas que deberán tener los alcoholímetros que se instalen en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol, al copeo o en botella abierta.

"En efecto, para conceder la medida cautelar debe tomarse en consideración que no se genere perjuicio al interés social ni se afecte al orden público, pues éste puede ser mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa, ya que su preservación está por encima del interés particular afectado; máxime, que este tribunal en una ponderación del buen derecho no aprecia, que prima facie, la norma reclamada tenga algún vicio de inconstitucionalidad que permita adelantar de manera preliminar los efectos de una posible concesión de la protección constitucional.

"Así, la valoración concreta que se haga en cada caso, debe descansar necesariamente en elementos objetivos, esto es, que el análisis ponderativo que realice el juzgador no está sujeto a parámetros controlables, pues existe el riesgo de que no sea así.

"De ahí que los juzgadores, según el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar su decisión, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 81/2002**, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.'

"Y en la especie, como fue analizado, con la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, se pretende establecer las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire espirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

"Ello, con el objeto de fomentar las acciones de gobierno tendentes a generar y fortalecer la cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección, lo que conlleva un compromiso compartido entre Estado y sociedad, esto es, en una participación común donde se aprecie una voluntad de ambas partes, sin que ello esté atado únicamente a una especulación comercial sino a garantizar un estado socialmente responsable.

"En ese contexto, existe el interés superior de la sociedad, a efecto de que se cumpla la citada normativa, primordialmente, para evitar accidentes y controlar el consumo desmedido del alcohol, lo que denota que lo que se pretende proteger es el bienestar público o el interés social.

"En ese sentido, debe negarse la medida cautelar que se solicita contra la aplicación de la norma técnica, porque **es una norma de orden público respecto de la cual no es posible otorgar la suspensión, pues, además, se afectaría el interés general**.

"Aunado a que, los daños que pudieran ocasionarse a la recurrente con dicho acto (instalación de alcoholímetros con ciertas especificaciones técnicas y certificación de la Secretaría de Salud, así como la aplicación de diversas sanciones), con la negativa de la medida cautelar, son menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, pues se impediría la aplicación de medidas para prevenir accidentes.

"En otro orden de ideas, son **inoperantes** los argumentos en que la parte recurrente refiere que la norma técnica reclamada es una disposición imperfecta, por no brindar una beneficio efectivo a la sociedad; que el Estado cuenta con otros mecanismos, más eficaces, para inhibir el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas; y que su cumplimiento pone en peligro el funcionamiento de la quejosa, así como la posible afectación a su patrimonio y al de sus trabajadores.

"...

"Así las cosas, al no haber prosperado los agravios, lo procedente es **confirmar la interlocutoria** recurrida, **que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados** por **********. ..."

Las consideraciones transcritas con antelación dieron origen la tesis aislada II.4o.A.31 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1865, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A COLOCAR LOS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO). La norma técnica señalada, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de abril de 2016, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza en la cuantificación del alcohol en la sangre,

a través del aire espirado (alcoholímetro), los cuales deberán colocarse obligatoriamente en los establecimientos de la entidad con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, tiene el objetivo de generar y fortalecer la cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección, lo que conlleva un compromiso compartido entre el Estado y la sociedad. En ese contexto, existe interés superior de ésta de que se cumpla esa normativa, primordialmente, para evitar accidentes y controlar el consumo desmedido del alcohol, protegiendo así el bienestar público o el interés social, por lo que es improcedente conceder la suspensión en el amparo en su contra, pues de otorgarse se afectarían disposiciones de orden público e interés social."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. En principio, es importante precisar que la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas del Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

En otras palabras, para que se actualice la existencia de la contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[19]

[19] Visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[20]

Deriva de los referidos criterios que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Hechas las precisiones anteriores, se estima que en el caso **sí se configura la contradicción de tesis** y para justificar dicha determinación conviene precisar los elementos jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, consideraron en sus resoluciones.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 257/2016, estimó:

• **Conceder la suspensión definitiva** para el efecto de que no se obligue al quejoso a adquirir los instrumentos de cuantificación de la concentración de alcohol en la sangre, alcoholímetros, a que hace alusión la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, mientras se dicta la sentencia de fondo y ésta cause ejecutoria.

• Toda vez que aun cuando uno de los objetivos de la norma impugnada es prevenir accidentes, lo cierto es que, **dicha prevención de accidentes no puede lograrse solamente a través de la implementación de aparatos para la medición de alcohol en sangre a través del aire espirado** que se ubiquen en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol, porque **la utilización de tal aparato medidor no es obligatorio para los comensales, ni mucho menos, el restaurantero puede obligar a que, determinada persona, se someta a su utilización**, pues la norma es clara en mencionar que su uso queda a solicitud del cliente que así lo requiera.

• En efecto, sólo sería factible conceder la suspensión en el supuesto de que la norma otorgara facultades para que los destinatarios de ésta pudie-

[20] Visible en la página sesenta y siete, Tomo XXX, julio de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 166996.

ran obligar a los comensales que han ingerido bebidas alcohólicas de manera moderada o inmoderada, antes de abordar sus vehículos, a practicarse la prueba de alcoholímetro y, en caso de estar en evidente estado de ebriedad no permitirse el uso de ellos, pudiendo auxiliarse de la autoridad para hacer cumplir la norma, caso en el cual, por supuesto que la norma velaría por una efectiva disminución de accidentes viales, pues verdaderamente colaboraría a lograr que se reduzca la incidencia de este tipo de acontecimientos ocasionados por el consumo inmoderado del alcohol.

• De ahí que **no se causa ningún perjuicio al interés social ni se vulneran disposiciones orden público**, precisamente porque su uso no es obligatorio.

• Además, en caso de que se niegue la protección constitucional solicitada en el amparo, tendría por efecto obligar al quejoso a adquirir y operar tales instrumentos de medición.

• Por el contrario, si se concediera la protección constitucional, el efecto probable del amparo, sería el no obligar al quejoso a adquirir tales aparatos, **sin que, por el momento la sociedad resienta un menoscabo o afectación, precisamente porque como su uso no es obligatorio ni el comerciante a quien va dirigida la norma tiene manera de obligar al comensal a usar esos aparatos, la apreciación de la apariencia del buen derecho opera, en este instante, a favor de la parte quejosa**, quien por el contrario, resentiría los efectos de la aplicación de una norma que pudiera resultar inconstitucional, ello, desde luego sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

II. En oposición al anterior criterio, el Primer, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de revisión 239/2016, 245/2016 y 254/2016, de sus respectivos índices, resolvieron:

• **Negar la suspensión definitiva**, bajo la consideración toral de que **la concesión de la medida cautelar contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social**.

• En efecto, que no es factible conceder la suspensión porque no se cumplió con el requisito relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se controviertan disposiciones de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

• Toda vez que la medida de referencia, se trata de un programa tendente a concientizar a la población respecto de las consecuencias del consumo excesivo de alcohol y prevenir accidentes.

• En la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México se establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas, cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en el Estado de México, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona.

• En ese sentido, se obliga a los titulares y/o dependientes de esas unidades económicas a contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través de la espiración de aire, ello con el objeto de contribuir al consumo moderado y a la prevención de accidentes.

• Por tanto, la concesión de la suspensión sí contravendría disposiciones de orden público y ocasionaría un perjuicio al interés social, ya que la norma **tiene como propósito fundamental la prevención de accidentes y daños a la salud**; dado que tiende a proteger los derechos humanos a la vida y la salud, ambos de rango constitucional.

• En ese tenor, la norma busca implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas, ya que quienes habitualmente las ingieren son más proclives a sufrir accidentes automovilísticos, lo que no sólo es susceptible de afectar la vida y salud de éstos, sino también de terceros.

• Así las cosas, la norma técnica en sí misma, a primera vista, no persigue desalentar la ingesta de alcohol sino un consumo moderado, por lo que de manera trascendental al aplicar el programa implementado, busca crear una cultura de prevención que permita sensibilizar a las personas de las consecuencias eventuales que pueden presentarse ante el consumo inmoderado del alcohol; por lo que se pretende es que el gobernado esté bien informado de ello y consciente de la necesidad de una autorregulación, principalmente en la población joven que generalmente se resiste a sensibilizarse.

• En suma, **existe un interés superior que es el de la sociedad, sobre el patrimonio económico de un sector de la sociedad (vendedo-**

res de alcohol), a efecto de que se cumpla con la normativa que regula el consumo de alcohol en establecimientos mercantiles, con el propósito, primordialmente, de evitar accidentes y controlar el consumo desmedido de dicha sustancia, lo que denota que lo que se pretende proteger es el bienestar público o el interés social.

• Aunado a que los daños que se pudieran ocasionar a los comerciantes con dicho acto (instalación de alcoholímetros con ciertas especificaciones técnicas y certificación de la secretaría de salud local, así como la aplicación de diversas sanciones), con la negativa de la medida cautelar, son menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, pues se impediría la aplicación de las medidas para prevenir accidentes.

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte, como ya se anticipó, que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito concedió la suspensión definitiva** contra los efectos y consecuencias de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, al considerar que **no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**; mientras que el **Primer, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito**, de la misma materia y Circuito, **negaron la medida cautelar**, al estimar que con su otorgamiento se vulnera el interés social y se infringen disposiciones de orden público.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en establecer si contra los efectos y consecuencias de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta; procede conceder la suspensión, ya que mientras uno considera que sí, los otros estiman que no procede.

En esa tesitura, el **punto de contradicción** que se debe dilucidar estriba en determinar si la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos

y las consecuencias de la aplicación de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México; conlleva o no un perjuicio al interés social o la contravención de disposiciones de orden público.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, determina que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que aquí se establece.

En principio, es necesario tener en cuenta que la previsión de la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se traduce en un derecho a favor de los particulares para el efecto de que se detenga la ejecución de determinados actos que el quejoso estima contrarios a la Constitución y, por un lado, mantener viva la materia del amparo y, por otro, impedir que la ejecución del acto reclamado cause perjuicios de difícil reparación.

El fundamento constitucional de esta figura, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**X.** Los actos reclamados **podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**."

En relación con lo anterior, los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo,[21] disponen:

[21] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y vigente a partir del tres siguiente.

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"**I.** Que la solicite el quejoso; y

"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil,

siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

De los artículos transcritos, se obtiene que la suspensión se decretará siempre que se acredite la existencia del acto y que su naturaleza permita su paralización; además de la satisfacción de los requisitos previstos en los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, esto es, que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, como las que señala, en forma enunciativa, el artículo 129 de la propia ley; en atención a que la falta de alguno implica que deba negarse y, por ende, que sea innecesario el estudio de los restantes.

En ese sentido, en torno a la exigencia indicada en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, relativa a que la medida cautelar se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debe destacarse que, por orden público se entiende al sistema de normas de mayor importancia para conservar y encauzar el orden en la sociedad y, por interés social, se entiende la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables y, por ende, conseguir existan las condiciones esenciales para su desarrollo armónico. Así, el orden público constituye la máxima expresión del interés social.

El orden público y el interés social resultan conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

Se estima aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se estableció a la luz de la normativa derogada, ésta exigía también para el otorgamiento

de la suspensión que no se afectara el interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público:[22]

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."[23]

Asimismo, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), que señala:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Po-

---

[22] Sobre este punto, el transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente dispone:
"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."
[23] Informe 1973, Parte II, Séptima Época, Segunda Sala, tesis 8, página 44, registro digital: 805484.

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."[24]

Por otra parte, debe mencionarse, que la suspensión de ningún modo es constitutiva de derechos, ya que su objetivo es mantener las cosas en el estado que guardan, para evitar daños de imposible reparación a la parte quejosa y que se consume la materia del amparo.

Además, debe recordarse que la Segunda Sala determinó que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión de los actos reclamados por estimar, de manera preliminar, que son constitucionales, ya que ello no es acorde con la naturaleza ni la finalidad de la suspensión, máxime que el análisis relativo debe realizarse al resolver el fondo del asunto. Por tanto, ello no será objeto de pronunciamiento por este Pleno de Circuito.

Esto es así, porque si bien al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión es factible realizar un análisis anticipado sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que ello sólo es procedente para conceder la medida cautelar a fin de asegurar provisionalmente el derecho cuestionado para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento.

El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), que a la letra se lee:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, registro digital: 2011614 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas.

la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."[25]

En ese sentido, resulta que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social que se debe realizar para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, no supone, necesariamente, un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, en tanto que ello está sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, principalmente, que no

[25] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, registro digital: 2005719 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 10:02 horas.

se siga perjuicio al interés social, dado que éste prevalece respecto del interés particular del quejoso; aspecto fundamental de procedencia de la suspensión del acto reclamado y que se constituye como un elemento de surtimiento obligado para su otorgamiento.

Ahora bien, como ya se precisó en el considerando que antecede, la presente contradicción se centra en determinar si la concesión de la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias jurídicas de la aplicación de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, transgrede o no disposiciones de orden público o genera perjuicios al interés social.

Por tanto, no están en conflicto los demás requisitos que para tal efecto exige la Ley de Amparo, consistentes en: la existencia del acto reclamado, que éste sea susceptible de suspenderse y que la medida haya sido solicitada expresamente por la parte quejosa.

Sobre esa base, con el propósito de contextualizar la temática de esta contradicción de tesis, conviene traer a colación el contenido de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, publicado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, que refiere:

"**Secretaría de Salud NORTEC-SSA-01-2015, Norma Técnica que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar, de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta**.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, 116, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 Bis y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracción IV y 26 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 22, 74, 83 y relativos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; 2.50 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2 fracciones V y XV, 3 fracciones VI y XIII del Reglamento de Salud

del Estado de México; 6 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de México; y

"**CONSIDERANDO**

"Que el alcoholismo es una enfermedad que afecta y lacera a nuestra sociedad. Sin duda son las familias de los alcohólicos las más afectadas, cualquier persona puede ver su vida transformada y envuelta en una tragedia si tiene la infortuna de transitar por alguna vialidad e impactarse con un vehículo conducido en forma imprudencial por alguna persona alcoholizada.

"El abuso en el consumo del alcohol deja cada año miles de muertos y lesionados, miles de familias destruidas o en proceso de serlo, mucho dolor, llanto y pérdidas económicas.

"Dentro de las etapas en la vida del ser humano, tal vez la más vulnerable sea la adolescencia misma, en la que los factores de riesgo crecen, influyendo factores como la formación y educación, así como los hábitos de convivencia y recreo de nuestro jóvenes. Generar en ellos y en la población en general una cultura de prevención y protección que pueda evitar tragedias ante el consumo de alcohol, es una acción inaplazable.

"La Organización Mundial de la Salud, refiere que el alcohol representa 3.7 por ciento del total de las defunciones mundiales y que alrededor de 140 millones de personas en el mundo padecen de alcoholismo. En México de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud, 33 millones de personas de 12 a 65 años de edad son consumidores regulares de bebidas alcohólicas y de ellos un 15%, es decir 5 millones tienen problemas severos de dependencia y adicción.

"En los últimos años la incidencia en accidentes automovilísticos causados por conductores ebrios, ha aumentado. Los jóvenes entre 15 y 19 años de edad, sufren accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta de alcohol y esto, constituye la primera causa de muerte en este sector. El Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, señaló que además el 50% de los accidentes automovilísticos fatales están relacionados con el consumo de alcohol.

"El Instituto Mexiquense Contra las Adicciones refiere que el 35% de los adolescentes de 12 a 17 años de edad, ya son bebedores frecuentes. Lo que nos debe poner en estado de alerta y ser capaces de instrumentar una política preventiva que busque revertir el índice de mortalidad por esta causa.

"De acuerdo con la información de los servicios de emergencia, uno de cada cinco ingresos a las salas de urgencia, son jóvenes entre los 15 y 24 años de edad que han tomado alcohol.

"De esta forma cada año mueren por este fenómeno, 20 mil personas en nuestro país, lo que es igual a 55 personas al día, además de que, por cada persona que muere, dos personas quedan con alguna discapacidad permanente, lo que significa 110 personas al día.

"El problema de los accidentes viales causados por influjo del alcohol ha sido una constante preocupación para todas las entidades de nuestro país, es así que observamos en otros Estados, diversas reformas y disposiciones todas ellas tendientes a desalentar la ingesta excesiva del alcohol a través del endurecimiento de penas y sanciones. Sin embargo los consumidores asiduos del alcohol no se han sensibilizado lo suficiente, buscando el uso de herramientas como las redes sociales para evadir puestos de control y revisión.

"Citado lo anterior y precisando que la Norma Oficial Mexicana 'NOM-028-SSA2-2009', señala los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, en virtud de que el abuso de sustancias psicoactivas, representa una preocupación creciente para el gobierno federal, las entidades federativas, los Municipios y la sociedad en general; y toda vez que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su artículo 74 fracción VI, establece la obligación de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas como requisito para su operación, el contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes, sin que exista norma oficial mexicana que señale las características técnicas de operación y funcionamiento de dichos instrumentos de medición, resulta indispensable la presente normatividad de la que debe destacarse su misión de procurar la salud de los mexiquenses y los jóvenes, como un sector vulnerable, pues para el futuro inmediato los accidentes y eventualidades representarían discapacidades temporales, permanentes y hasta la muerte en muchos de los casos.

"En virtud de ello, como parte del Programa Nacional de Alcoholimetría, la Secretaría de Salud a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, tuvo a bien expedir el 'Manual para la implementación de operativos', como una política pública enfocada a disminuir la ocurrencia y gravedad de las lesiones como consecuencia de accidentes de tránsito asociados al consumo inmoderado del alcohol; así mismo de

manera específica, en su página 29 se señalan los parámetros mínimos con los que deben de contar los equipos para la realización de las pruebas de alcoholemia.

"Aunado a ello, en la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil quince, autoridades de la Coordinación de Regulación Sanitaria y Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y especialistas en instrumentos de medición de los niveles de alcoholemia en aire expirado, manifestaron la importancia de contar con una norma técnica, que establezca las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire expirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

"Por tal motivo, las acciones de gobierno, deben tender hacia el fortalecimiento de una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor este lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección. En ello, la creación de la presente norma específica en la materia, tiene como finalidad la autorregulación en el consumo del alcohol a través de equipos instalados en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma visible.

"Además de regular que los equipos empleados tengan la calidad y precisión necesaria para dar resultados correctos y determinar los niveles de alcohol en sangre, en esta norma técnica se busca cuidar de los mexiquenses evitando la pérdida de vidas a consecuencia de percances viales.

"En razón de lo anterior, se expide para su observancia la siguiente:

"'**NORTEC-SSA-01-2015, Norma Técnica que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar, de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta**.

"'**Índice**

"'**Capítulo único disposiciones generales**

"'**1. Objetivo y campo de aplicación**

"'2. Logística

"'3. Autorización

"'4. Proceso de solicitud de certificación

"'5. Características técnicas

"'6. Sanciones

"'Transitorios

"'Capítulo único

"'Disposiciones generales

"'1. Objetivo y campo de aplicación

"'Artículo 1. Esta norma establece la procedencia, condiciones, especificaciones y características técnicas que deberán de tener los Alcoholímetros que se deseen instalar en los establecimientos mercantiles que expendan alcohol al copeo o en botella abierta.'

"'Artículo 2. Se entiende por alcoholímetro, el aparato para medición y control de alcoholemia.'

"'Artículo 3. La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, verificará que los establecimientos mercantiles del Estado de México, que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, cuenten con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten, cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado, con el objeto principalmente de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes y daños a la salud.'

"'**2. Logística**

"'Artículo 4. Por cada 30 personas de capacidad de aforo, se requerirá la colocación de un alcoholímetro en el interior del establecimiento mercantil que expenda bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta.'

"'**3. Autorización**

"'Artículo 5. Los alcoholímetros que se instalen en los establecimientos deben ser previamente revisados, autorizados y certificados por la Secretaría de Salud del Estado de México, a fin de que cumplan los requerimientos de calidad, autonomía, eficiencia y precisión que se requiere.'

"'Artículo 6. Las empresas particulares interesadas en brindar el servicio de renta o venta de los alcoholímetros a los propietarios de los establecimientos, deberán de solicitar la revisión y certificación del equipo, a través de una versión libre, dirigida a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México. Los alcoholímetros, deberán de contar con las características que establezca la presente norma técnica.

"'La Secretaría de Salud del Estado de México, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hará una revisión completa de la solicitud de certificación, los documentos y demás anexos necesarios, así como el cumplimiento del equipo con los requisitos técnicos, descritos en la presente norma técnica. Para este fin, se contemplará un periodo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, para emitir la respuesta correspondiente.

"'Una vez que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, determine el cumplimiento técnico del equipo (alcoholímetro) y que todos los requisitos señalados en la presente norma técnica estén completos y correctos, la autoridad extenderá una certificación por escrito, a favor del solicitante, del cumplimiento de los mismos y por tanto, la autorización del uso del equipo de referencia.'

"'**4. Proceso de solicitud de certificación**

"'Artículo 7. De conformidad con lo que establece el artículo 6 de la presente, las empresas particulares interesadas en brindar el servicio de renta o venta de alcoholímetros a los establecimientos; los dueños de los mismos, deberán de solicitar la revisión y certificación del equipo, a través de una solicitud en forma libre, dirigida a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, la misma deberá de incluir:

"'• Nombre y datos completos del solicitante (persona física o persona jurídica colectiva).

"'• Descripción y asunto solicitado.

"‘• Descripción y características técnicas completas del equipo sujeto a revisión y en su caso certificación.

"‘• Fotos del exterior del equipo, de todas sus caras y de cada uno de los componentes internos del equipo.

"‘• Señalar si los equipos son de manufactura nacional o extranjera, en caso de señalar que son de fabricación nacional, la totalidad del equipo y sus partes, deberán de proporcionar los comprobantes de compra y los datos completos de su proveedor o proveedores nacionales que surtieron cada una de las partes que conforman el equipo.

"‘• En el caso de ser de importación o cualquiera de sus partes, adjuntar copia de los pedimentos aduanales de importación del equipo, si fue importado como producto terminado, o bien de las partes que lo conforman, si se importó por partes el mismo.

"‘• En la parte final de la solicitud se deberá de incluir la leyenda «declaro bajo protesta de decir verdad que los datos y características del equipo para la medición de alcohol a través de aire espirado, denominado alcoholímetro, del cual solicito su certificación, son ciertos y veraces».

"‘• Firma original del interesado y/o representante legal, señalando su nombre completo y cargo dentro de la empresa, en todas las hojas de la solicitud.

"‘• Presentar la solicitud por escrito y sus anexos, en triplicado, y en medio magnético.

"Asimismo se deberá acompañar a la solicitud de certificación del equipo, los siguientes documentos:

"‘• Copia registro federal de contribuyentes del solicitante.

"‘• Copia del comprobante de domicilio del solicitante.

"‘• Copia del contrato en español, sobre la distribución en exclusiva de los equipos para la medición de etanol para y en la República Mexicana, entre la empresa proveedora de los equipos y la empresa o persona física solicitante, se considera empresa proveedora, a quien manufacture o adquiera de primera mano las partes electrónicas (tabletas electrónicas o microprocesadores) y el sensor de etanol de los equipos, por parte del fabricante de los

mismos. En este contrato de exclusividad, deberán especificarse las características técnicas del equipo, sus partes electrónicas, sensores, fotos del equipo y sus partes como un anexo del mismo.'

"'**5. Características técnicas**

"'Artículo 8. Las características mínimas con las que deberán contar los equipos «Alcoholímetros» son las siguientes:

"'a) El equipo contará con lo necesario, para poder ser instalado o montado dentro de las instalaciones del establecimiento, de preferencia en un lugar visible en la entrada del mismo.

"'b) El equipo deberá contar con el manual de usuario, especificando todas las funciones que realiza.

"'c) Deberá proporcionar una respuesta digital del nivel de alcohol en la sangre, por medio del análisis del aire proveniente del alvéolo pulmonar, la cual deberá ser inmediata, precisa y confiable, en los idiomas español e inglés.

"'d) El alcoholímetro deberá indicar al usuario cuando iniciar la prueba y el tiempo total que se deberá soplar.

"'e) Que el equipo realice la prueba en un tiempo no mayor a 60 segundos y que el mismo cuente con una memoria para más de 1000 pruebas realizadas; con la finalidad de que las autoridades correspondientes, puedan generar datos estadísticos respecto del consumo inmoderado del alcohol.

"'f) Contar con un sensor de etanol confiable y sistemas de control de temperatura para su óptimo funcionamiento.

"'g) El equipo deberá indicar cuando exista algún error que impida su adecuado funcionamiento y evitar con ello, pruebas erróneas que pongan en riesgo la salud de la gente.

"'h) El *software* del equipo deberá ser protegido desde fábrica, a fin de evitar manipulaciones no autorizadas en el equipo.

"'i) Soporte técnico incluido en la adquisición del equipo.

"'j) Que la adquisición del equipo, comprenda la capacitación y asesoría correspondientes respecto de los conocimientos técnicos, teóricos y demás aspectos necesarios para el adecuado uso y manejo del mismo.

"'k) El aparato deberá contar con la posibilidad de programarse para expresar el formato de resultado y para fijar el límite de alcohol permitido por las autoridades competentes, a fin de poderse modificar en caso de que el límite permitido sea modificado por éstas: con las siguientes formas de representación y márgenes de programación, a saber:

"'**Tipo de análisis formas de representación margen de programación**

"'…

"'n) Tener la capacidad de usarse bajo condiciones higiénicas satisfactorias, permitiendo cambiar la boquilla en cada medición. Las boquillas deben estar empacadas individualmente y ser desechables.

"'o) Que los equipos sean efectivos y sólo respondan ante la presencia de alcohol.'

"'**6. Sanciones**

"'Artículo 9. Los establecimientos mercantiles que incumplan con la presente norma, con relación al artículo 190 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, serán sancionados en los siguientes términos:

"'a) Clausura temporal o permanente, por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 74, cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

"'**Transitorios**

"'Único. La presente norma estatal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Gaceta de Gobierno» del Estado de México."

Del contenido de la norma transcrita se destaca que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México estableció las especificaciones para la operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la con-

centración de alcohol en la sangre a través de espirado de aire (alcoholímetro), los cuales se deben colocar de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles del Estado de México que expendan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta.

Una de las principales consideraciones en las que se sustentó el creador de esa norma para su emisión, es la afectación que sufren las familias de los alcohólicos que se puedan ver involucrados en un accidente de tránsito, a consecuencia del consumo desmedido del alcohol.

De igual forma, señaló que el abuso en el consumo del alcohol deja cada año miles de muertos y lesionados, además de pérdidas económicas; destacando en el contexto social que la población más vulnerable es la de los adolescentes, por lo que surgió la necesidad de protegerlos y generar en ellos la cultura de la prevención y la protección para evitar tragedias relacionadas con el consumo abusivo del alcohol.

Asimismo, atendió al contenido de los informes emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en los que señala que en México de treinta y tres millones de personas de entre doce a sesenta y cinco años de edad son consumidores regulares de bebidas alcohólicas y de ellos un quince por ciento, es decir, cinco millones tienen problemas severos de dependencia y adicción.

Lo que además se ve reflejado en el aumento de accidentes automovilísticos causados por conductores en estado de ebriedad, destacando que los jóvenes entre quince y diecinueve años de edad, son los que sufren accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta desmedida de alcohol, siendo la primera causa de muerte en este sector.

De acuerdo con datos del Instituto Mexiquense Contra las Adicciones refirió que el treinta y cinco por ciento de los adolescentes de doce a diecisiete años de edad, ya son bebedores frecuentes, por lo que es necesario instrumentar una política preventiva que busque revertir el índice de mortalidad por esta causa.

Consideró también que la norma NOM-028-SSA2-2009, señala los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, en virtud de que el abuso de sustancias psicoactivas representa una preocupación creciente para el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y la sociedad en general; y toda vez que la Ley de Competitividad y Ordenamiento

Comercial del Estado de México, en su artículo 74, fracción VI,[26] establece la obligación de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas como requisito para su operación, el contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes.

De ahí que al no existir todavía una norma oficial mexicana que señale las características técnicas de operación y funcionamiento de dichos instrumentos de medición, resulta indispensable la presente normatividad que procura la salud de los mexiquenses y los jóvenes, como un sector vulnerable.

Aunado a ello, en la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil quince, autoridades de la Coordinación de Regulación Sanitaria y Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y especialistas en instrumentos de medición de los niveles de alcoholemia en aire expirado, manifestaron la importancia de contar con una norma técnica, que establezca las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permitan la certeza y viabilidad en la cuantificación del alcohol en la sangre a través del aire expirado, en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Por tal motivo, se dijo que las acciones de gobierno deben tender hacia el fortalecimiento de una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección. Luego, la creación de la presente norma específica en la materia, tiene como finalidad la autorregulación en el consumo del alcohol a través de equipos instalados en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma visible.

Además de regular que los equipos empleados tengan la calidad y precisión necesarias para dar resultados correctos y determinar los niveles de

---

[26] "**Artículo 74.** Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:
"…
"**VI.** Contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes."

alcohol en sangre, con esta norma técnica se busca cuidar de los mexiquenses evitando la pérdida de vidas a consecuencia de percances viales.

En esa tesitura, es evidente que **la concesión de la medida suspensional sí contraviene disposiciones de orden público y es susceptible de ocasionar un perjuicio al interés social**, en términos de lo previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se trata de una medida tendente a fomentar una cultura de prevención y autorregulación en el consumo del alcohol, además de buscar concientizar a la población respecto de las consecuencias del consumo excesivo de alcohol y prevenir accidentes.

De ahí que, si por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidad o algún beneficio y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno; se considera que se afecta el orden público y el interés social cuando con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Toda vez que la norma **tiene como propósito fundamental el fortalecimiento de una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección; así como la autorregulación en el consumo del alcohol, a través de equipos instalados en los sitios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma visible**; finalidad que se estima de orden público e interés social dado que tiende a proteger derechos humanos como la vida, la integridad personal y la salud, consagrados en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales en los que México forma parte, lo que desde luego, implica un interés de la sociedad en que tales fines se cumplan eficazmente.

En efecto, se busca implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas, mediante el fortalecimiento de una cultura de la prevención y autorregulación en su consumo, a través de equipos instalados en los sitios de venta y en forma visible, lo que además, incide de manera positiva en la prevención de accidentes automovilísticos relacionados con el abuso de esta sustancia, en lo cual la sociedad está interesada, pues con estas medidas se busca la protección de las personas.

En suma, la norma técnica en sí misma, a primera vista, no persigue desalentar la ingesta de alcohol sino un consumo moderado, por lo que de manera trascendental al aplicar el programa de marras se pretende crear una cultura de prevención que permita sensibilizar a las personas de las consecuencias eventuales que pueden presentarse ante un accidente de tránsito asociado con el consumo inmoderado del alcohol. Lo que se pretende es que el gobernado esté bien informado de ello y consciente de la necesidad de una autorregulación, principalmente en la población joven que se resiste a sensibilizarse.

Por tanto, en caso de concederse la medida suspensional, sin lugar a dudas, se impediría que los comensales que acudan al establecimiento mercantil y que ingieran bebidas alcohólicas, se puedan realizar, de ser su voluntad, la prueba correspondiente en el instrumento de medición del nivel de alcohol en la sangre, para decidir si se encuentran en las condiciones fisiológicas adecuadas para conducir un vehículo; con lo cual, la sociedad está interesada, toda vez que conducir bajo el influjo del alcohol es una de las principales causas de accidentes automovilísticos, como lo demuestran los datos estadísticos que señala la propia norma en su parte considerativa.

Por lo que es claro que existe un interés superior que es el de la sociedad, a efecto de que se cumpla con la normativa que busca fortalecer una cultura de protección y autorregulación en el consumo del alcohol, a través de instrumentos (alcoholímetros) que midan el nivel de alcohol en la sangre de quienes consuman alcohol en establecimientos mercantiles, con el propósito primordial de evitar accidentes y controlar el consumo desmedido de dicha sustancia, lo que denota la pretensión de proteger el bienestar público o el interés social, sobre el patrimonio económico de un sector de la sociedad, como lo son los comerciantes que tengan como actividad primordial la venta de alcohol para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, en sus diversos establecimientos.

Consecuentemente, los daños que se pudieran ocasionar a las unidades económicas con dicho acto (adquisición e instalación de alcoholímetros con ciertas especificaciones técnicas y certificación de la Secretaría de Salud local, así como la aplicación de diversas sanciones), con la negativa de la medida cautelar, son menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, pues se impediría la aplicación de medidas encaminadas a la implementación de una cultura de prevención y autorregulación, lo que a su vez, redunda en la prevención de accidentes y protección de la vida y la salud de la población en general.

Sin que obste el hecho de que la norma no imponga la obligación a los comensales para someterse a esta clase de pruebas (alcoholímetro), ni tampoco permita a los establecimientos mercantiles prohibir la venta de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren alcoholizadas, porque como ya se evidenció, la norma no pretende prohibir ni limitar el consumo del alcohol, sino el fortalecimiento de una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección, así como la autorregulación en el consumo del alcohol; de ahí que no se puede tomar a dicha norma como aquella que regula en su totalidad lo referente a su control dentro de la sociedad.

Esto es, el Estado no sólo tiene este mecanismo de control para la ingesta alcohólica, por lo que no debe verse de manera aislada, sino como una medida adicional, integrada a un sistema que regula la ingesta de dicha sustancia, a través de diversas medidas preventivas, como son los centros de rehabilitación de adicciones, revisiones vehiculares por elementos de tránsito con los llamados alcoholímetros, campañas publicitarias para regular el consumo de alcohol, entre otros.

En esas condiciones, **es improcedente conceder la suspensión** en el juicio de amparo contra los efectos y las consecuencias de la aplicación de la Norma Técnica NORTEC-SSA-01-2015, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que se deberán colocar de manera obligatoria, en los establecimientos mercantiles del Estado de México; **porque no se satisface el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que de otorgarse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, debido a que la norma tiene por objeto el fortalecimiento de una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca su protección; así como la autorregulación en el consumo del alcohol, lo que conlleva una protección a la sociedad en general, al incidir positivamente en la prevención de accidentes automovilísticos y controlar el consumo desmedido de dicha sustancia, que debe privilegiarse sobre el patrimonio económico de un sector de la sociedad, como lo son los comerciantes que tengan como actividad primordial la venta de alcohol al copeo o en botella abierta, en sus diversos establecimientos y que se encuentran obligados a la adquisición e instalación de los alcoholímetros.

SEXTO.—**Decisión**. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO). Es improcedente conceder la suspensión en el amparo promovido contra la norma técnica referida, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 26 de abril de 2016, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que deberán colocarse de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles de la entidad, en los que se expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la norma tiene por objeto fortalecer una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca protegerlo; así como autorregular el consumo del alcohol, lo que conlleva proteger a la sociedad en general, al incidir positivamente en la prevención de accidentes automovilísticos y controlar el consumo desmedido de dicha sustancia, que debe privilegiarse sobre el patrimonio económico de un sector de la sociedad, como son los comerciantes que tengan como actividad primordial vender alcohol para el consumo inmediato en sus diversos establecimientos y que se encuentran obligados a adquirir e instalar los instrumentos indicados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y demás relativos y aplicables; se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, conforme a lo detallado por el Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por **unanimidad** de cuatro votos de los Magistrados **Julia María del Carmen García González**, presidenta; **Mónica Alejandra Soto Bueno**, **David Cortés Martínez** y **José Eduardo Alvarado Ramírez**, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 71, fracción VIII, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se elabora la versión pública de la presente resolución en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con los supuestos previstos en la referida ley.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO). Es improcedente conceder la suspensión en el amparo promovido contra la Norma Técnica referida, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 26 de abril de 2016, que establece las especificaciones, operación y vigilancia de los instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro), que deberán colocarse de manera obligatoria en los establecimientos mercantiles de la entidad, en los que se expidan bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, porque no se satisface el requisi-

to previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la norma tiene por objeto fortalecer una cultura de la prevención y mejora de la salud, a través de mecanismos que permitan que el consumidor esté lo suficientemente informado y consciente de que con ello se busca protegerlo, así como autorregular el consumo del alcohol, lo que conlleva proteger a la sociedad en general, al incidir positivamente en la prevención de accidentes automovilísticos y controlar el consumo desmedido de dicha sustancia, que debe privilegiarse sobre el patrimonio económico de un sector de la sociedad, como son los comerciantes que tengan como actividad primordial vender alcohol para el consumo inmediato en sus diversos establecimientos y que se encuentran obligados a adquirir e instalar los instrumentos indicados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.A. J/10 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, David Cortés Martínez y José Eduardo Alvarado Ramírez. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.4o.A.31 A (10a.), de título y subtítulo. "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A COLOCAR LOS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1865, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 239/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 245/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 257/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 42

Tomo III

Mayo de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.

QUEJA 29/2017. 16 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: ENRIQUE BAIGTS MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los agravios propuestos por el recurrente.

En ellos, el inconforme esgrime que en el acuerdo impugnado, la Juez de Distrito, indebida e ilegalmente, determinó desechar su demanda de amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin justificar qué parte o precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo es aplicable a la causa de notoria improcedencia que refirió.

Que la Juez Federal emitió el auto de desechamiento con apoyo en un artículo constitucional que no es aplicable al particular, porque el artículo 107, fracción IV, establece que tratándose de actos de ejecución de sentencia, el amparo biinstancial procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución; sin embargo, la referida juzgadora soslayó que el juicio de amparo fue promovido en contra de actos cuya ejecución es de imposible reparación, pues el acto reclamado consiste en el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no acordó su solicitud de señalar día y hora para que se llevara a cabo su reinstalación en el puesto de base por

parte de la demandada en el juicio natural, en virtud de que tuvo por cumplido parcialmente el laudo dictado en el mismo por lo que se refiere a la reinstalación; por lo que es evidente que el acto reclamado viola sus derechos sustantivos, pues contrario a lo estimado por la Juez de Distrito, con dicho acuerdo reclamado la responsable no produce una lesión jurídica de carácter formal o adjetiva, sino que sus consecuencias son de tal magnitud que impiden al ahora recurrente el ejercicio del derecho al trabajo, máxime que ya obtuvo condena firme en el juicio laboral de origen, en cuyo laudo se condenó expresamente a la reinstalación del actor, de manera que la Juez de Distrito pasó por alto que el acto reclamado es un acto de imposible reparación, porque transgrede su derecho a un trabajo digno; y, por tanto, la Juez Federal concluyó erróneamente en desechar su demanda de amparo, lo que le deja en estado de indefensión por afectar su derecho de acceso a la justicia, ya que le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que es violatorio de sus derechos sustantivos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente, el acuerdo recurrido es ilegal, porque la Juez de Distrito perdió de vista que en materia laboral si se dicta un laudo de condena, lo es en relación con la acción principal, la cual puede ser indemnización constitucional, o bien, reinstalación, además, del pago de salarios caídos y demás prestaciones, de manera que en el particular, la autoridad responsable tuvo por cumplido el laudo dictado en el juicio natural, por lo que hace a la reinstalación, lo que significa que ya no se va a pronunciar posteriormente respecto de la reinstalación del actor, aquí recurrente, toda vez que de manera indebida e ilegal, dio por terminada la relación laboral entre las partes del juicio principal, de donde se colige que la responsable se excedió en su función de ministrar justicia, ya que sin mediar petición de parte y pasando por alto que del sumario no aparece diligencia de reinstalación, en forma alguna, tomó la decisión de dar por terminada la relación de trabajo; evento que la Juez de Distrito no entendió, lo cual le causa perjuicio, ya que en forma indebida e ilegal, fundó el acuerdo de desechamiento que se recurre en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, causándole un perjuicio de difícil reparación, ya que la Sala laboral no volverá a pronunciarse respecto a la reinstalación del trabajador, en virtud de que ya declaró cumplido el laudo respecto a la reinstalación, de lo que la Juez de Distrito no se percató al analizar la demanda de amparo, arribando a la errónea conclusión de desechar la misma, pretendiendo sustentar su determinación con una tesis aislada y las consideraciones de la resolución que dio origen a esa tesis, pero ni la tesis ni las consideraciones que dieron origen a la misma, son aplicables al caso a estudio, porque la juzgadora federal pasó por alto que la responsable tuvo por cumplido el laudo por lo que respecta a la reinstalación, lo que vuelve proce-

dente el juicio de amparo indirecto, además de que la resolución recurrida limita el derecho del inconforme de promover el juicio de amparo indirecto, lo cual atenta contra el principio de progresividad que consagra el artículo 1o. constitucional, ya que en primer lugar existen beneficios reconocidos previamente al quejoso, con el dictado de un laudo que condena a la ********** a reinstalarlo en su empleo en los términos en él indicados y, después, la Sala responsable disminuye, sin causa justificada, ese derecho ya otorgado al trabajador, con la determinación de dar por concluida la relación de trabajo, sin que exista diligencia señalada para llevar a cabo la reinstalación del actor, lo que la Juez de Distrito pasó desapercibido y faltando a su obligación de observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que establece que todos los derechos de los trabajadores para su aplicación e interpretación deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección, generando y garantizando el Estado, las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejercicio, así como el subprincipio que consagra, denominado de no regresividad o prohibición de regresividad.

Que, a mayor abundamiento, la prohibición de la regresividad alude a que los Estados, como es el caso de nuestro país, no den marcha atrás a los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos y, por ello, en la especie, la reducción del derecho al trabajo y al debido proceso de que goza el actor, contradice claramente lo previsto en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país, sin perder de vista que la Juez de Distrito tiene la obligación de acatar los indicados principios, establecidos para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos a favor del trabajador, restituyéndolo en todos los daños y perjuicios que haya sufrido por la violación a sus derechos humanos, asegurándose la autoridad judicial federal que las reparaciones sean proporcionales al perjuicio sufrido y a la gravedad de las violaciones.

Que no obstante, la Juez de Distrito sólo se limitó a desechar la demanda de amparo, sin especificar en forma clara y congruente cuál fue su razonamiento lógico y jurídico para fundarse en los preceptos legales invocados, los cuales son inaplicables al caso concreto.

Que por ello, el acuerdo impugnado es ilegal, en virtud de que se desechó su demanda de amparo sin analizarse que el acto reclamado transgrede sus derechos sustantivos, ya que se viola el ejercicio de un derecho laboral, relacionado con la ejecución del laudo emitido en el juicio natural y, por tanto, lo sostenido por la Juez Federal se opone al principio de progresividad, pues limita su derecho a ejecutar una resolución firme, es decir, vulnera su derecho sustantivo de obtener una justicia pronta, rápida y expedita, conforme

a lo que dispone el artículo 17 constitucional, en virtud de que en el juicio de origen la responsable jamás señaló día y hora para llevar a cabo su reinstalación, es decir, la Sala responsable se apartó de dar cumplimiento a su obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo y, en su lugar, determinó dar por terminada la relación de trabajo entre el trabajador y el titular demandado, dando por cumplido el laudo dictado en el juicio laboral.

Que del contenido de los artículos 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Observación General Número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, se desprende sin lugar a dudas, que el principio de progresividad significa, antes que nada, que los esfuerzos en la materia deben darse en forma continuada con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una "mejora continua de las condiciones de existencia", como se encuentra ordenado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero además que los Estados no deben dar marcha atrás al nivel de goce previamente concedido.

Que es por ello que la Juez de Distrito, al desechar la demanda de amparo por una causal de improcedencia que no se actualiza en el particular, omitió analizar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, porque de haberlo hecho, hubiera arribado a la conclusión de que la Sala responsable tuvo por cumplido el laudo por lo que hace a la reinstalación y que, por tanto, sí se trata de la última resolución respecto de la reinstalación, porque ya no se va a pronunciar la responsable respecto a ello, sino únicamente a las condenas respecto de las prestaciones que quedan pendientes por pagar; y que en tal virtud, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Juez Federal, lo que demuestra la ilegalidad del auto impugnado en el que se desconocen sus derechos sustantivos al trabajo, al debido proceso y de acceso a la justicia, y disminuye sus derechos adquiridos en el laudo dictado en el juicio laboral, dejando de observar el principio de progresividad, así como al subprincipio de no regresividad, pues es evidente que el recurrente ya tenía reconocido el derecho a su trabajo con la condena dictada en el laudo y tanto la responsable como la Juez de Distrito disminuyeron su derecho; la Sala responsable por dar por terminada la relación de trabajo entre las partes del juicio laboral sin causa justificada y tener por cumplido el laudo dictado en el juicio laboral y, la Juez de Distrito, al dejarle en estado de indefensión por restringir el uso de la garantía que tiene todo gobernado, para reparar o prevenir una violación constitucional, es decir, de impugnar un acto de autoridad que conculca derechos sustantivos a través del juicio de amparo biinstancial.

Que en esas circunstancias, atento a lo establecido en el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo que no realizó la Juez de Distrito; de tal suerte que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por el otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos; principio que se comparte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 26 y 29; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que de igual manera sustenta este principio de progresividad; que igualmente, el artículo 123, apartado A, constitucional, consagra en distintas fracciones los principios mínimos que deben consagrarse en favor del trabajador, entre ellos, a declarar nulo el contrato que no fije un salario remunerador, fracción XXVII, inciso b), y las sanciones de los patrones que despidan a un obrero sin causa justificada, las cuales consisten en obligarlo a cumplir con un contrato de trabajo (reinstalación) y a pagar una indemnización (tres meses de salario), en la fracción XXI, se estableció un derecho fundamental a favor de la estabilidad en el empleo protegiendo al trabajador de actos arbitrarios y unilaterales que le generen una lesión, como lo es la pérdida del empleo, y a la privación de un salario remunerador, sin omitir que nuestro Más Alto Tribunal se ha pronunciado en defensa de la dignidad del trabajo de su estabilidad y de su protección frente al despido injustificado, obligando al empleador a la reinstalación en el empleo sin pérdida de los derechos adquiridos y generados durante el tiempo de la separación; reposición que deberá incluir las mejoras que el puesto ha tenido, lo cual pasó por alto la Juez de Distrito al desechar la demanda de amparo sin realizar un estudio del acto reclamado y de los conceptos de violación esgrimidos.

Que no es procedente premiar a la Sala responsable por su conducta, ni afectar a la parte trabajadora cuando no existe justificación para privarlo de sus derechos a un trabajo y al acceso a la justicia, que implican la estabilidad en el trabajo y la obtención de la ejecución de un laudo condenatorio, así como de los beneficios derivados de éste, tomando en consideración que de ello depende la satisfacción no sólo de sus necesidades personales, sino

familiares en el orden material, social y material (sic) y para proveer la visión social de las normas de trabajo y que se deben ver fortalecidas con nuevas reflexiones, respondiendo a la ampliación de derechos que se contienen en nuestra Constitución, en un nuevo paradigma sobre el reconocimiento de los derechos humanos.

Que en este contexto, la Juez de Distrito desconoce que una de las prestaciones a que está obligado el Estado en términos del artículo 17 constitucional, es precisamente el de proporcionar una justicia pronta y expedita, que en el caso del procedimiento laboral regulado por la ley secundaria, esa obligación le corresponde a la Sala responsable, que debe proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; sin embargo, indebida e ilegalmente dio por terminada la relación de trabajo teniendo por cumplido el laudo en lo referente a la reinstalación, sin que aparezca en el sumario la diligencia de reinstalación del trabajador, es decir, con ese acto de autoridad, sin duda se afecta el derecho del gobernado a obtener una definición sobre el laudo obtenido, lo cual pasó inadvertido en el acuerdo recurrido, ya que se omitió analizar debidamente el acto reclamado; e invoca como apoyo los criterios de rubros: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO."

Previo al análisis de los referidos agravios, resulta conveniente destacar, en primer lugar, que de la demanda de amparo se advierte que el quejoso, ahora recurrente, hizo consistir el acto reclamado en el acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral **********, en el que determinó que no había lugar a requerir al titular demandado para que procediera a la reinstalación del actor y ahora recurrente, en virtud de haber declarado cumplido parcialmente el laudo dictado en el juicio natural, precisamente en relación con la reinstalación del referido actor.

Asimismo, debe precisarse que en el acuerdo impugnado, la Juez de Distrito, después de precisar el acto reclamado por el quejoso, estimó que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues el acuerdo combatido de seis de enero de dos mil diecisiete, no constituye la última resolución en el procedimiento de ejecución.

Explicó que lo anterior es así, porque el seis de junio de dos mil catorce, se publicó la tesis aislada I.13o.T.13 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO

INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE." y transcribió la parte considerativa de la ejecutoria de la que derivó dicha tesis, agregando que en observancia de dicha tesis, estimaba que el acuerdo reclamado de seis de enero de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral burocrático de origen (en el cual la Sala responsable determinó no acordar de conformidad lo solicitado por el actor y aquí recurrente respecto a requerir a la demandada en el juicio de origen el cumplimiento total del laudo dictado en el juicio generador, en virtud de que la indicada Sala tuvo a la demandada dando cumplimiento parcial al laudo, en lo referente a la reinstalación); era evidente que el referido laudo no se ha declarado cumplido en su totalidad, ni expresó la responsable en el acto reclamado la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento.

Que ello obedece a que el citado acuerdo combatido lo es la determinación dictada por la Sala del conocimiento el seis de enero de dos mil diecisiete en la que determinó no acordar de conformidad lo solicitado por el actor y aquí recurrente respecto a requerir a la demandada en el juicio de origen el cumplimiento total del laudo dictado en el juicio generador, en virtud de que la indicada Sala tuvo a la demandada dando cumplimiento parcial al laudo, en lo referente a la reinstalación; que por tal razón, dicha determinación no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo, en virtud de que la Sala responsable aún no determina la aprobación o reconocimiento del cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento a la condena establecida en el laudo; por lo que era de colegirse que no se pronunció sobre el cumplimiento total o imposibilidad jurídica de cumplir con la condena en los términos establecidos en el fallo definitivo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve.

Que por ello, al no constituir el acto reclamado la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, sino que se trata de una actuación intermedia que no pone fin al periodo de ejecución en el juicio laboral, pues ello sólo acontecerá hasta que exista una resolución que apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por consiguiente, el juicio de amparo en la vía indirecta es improcedente, pues la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, prevé la procedencia de tal medio de impugnación sólo contra la última resolución dictada en el citado procedimiento de ejecución; y que, en consecuencia, era incuestionable que al actualizarse la causal de improcedencia en mención, lo procedente era desechar la demanda de amparo, en términos del diverso numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Que similar criterio fue sostenido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil quince, en la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión **********, interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, engrosada el cuatro de noviembre siguiente, dictada por la propia Jueza de Distrito, en el amparo indirecto **********, lo que desde luego constituye un hecho notorio para dicha juzgadora, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al estar incorporado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), misma que ordenó se anexara en copia certificada al expediente.

Precisado lo anterior, en primer lugar, debe desestimarse por inoperante lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Jueza de Distrito infringió en su perjuicio los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que desde el punto de vista jurídico, en las resoluciones que dicta un Juez de Distrito en un juicio de amparo no puede transgredir los derechos fundamentales de los gobernados que constituyen sus derechos humanos y garantías, pues es a éste a quien está encomendada la función de resguardarlos; por tanto, el actuar del Juez Federal debe ceñirse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Amparo, de tal suerte que son éstas las únicas disposiciones legales que pueden, en dado caso, no observarse en el dictado de una sentencia de amparo, por lo que resulta inoperante todo lo argumentado en este sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 2/97, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 5, Tomo V, enero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 12/96, publicada en la página 507, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría

un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo."

Por otra parte, debe decirse que, como atinadamente lo apreció la Jueza de Distrito en el auto impugnado, el acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Sala responsable en la etapa de ejecución del laudo pronunciado en el juicio laboral de origen, no constituye la última resolución dictada en dicho periodo.

En efecto, en el acuerdo combatido, la Sala responsable denegó la petición del ahora recurrente en el sentido de requerir a la demandada en el juicio de origen el cumplimiento total del laudo dictado en el juicio generador, en virtud de que la indicada autoridad tuvo a la parte demandada dando cumplimiento parcial al laudo, en lo concerniente a la reinstalación a que se había condenado a la demandada en el citado laudo.

Ello evidencia, opuesto a lo alegado y como correctamente lo sostuvo la Jueza de Distrito, que el acuerdo impugnado efectivamente no puede estimarse como la última resolución dictada en el juicio laboral de origen.

Cierto, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Así, se reitera, este Tribunal Colegiado de Circuito considera ajustado a derecho el acuerdo de la Jueza de Distrito, en virtud de que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio natural, pues por ésta, debe entenderse aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia, o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y aun cuando dicho acuerdo combatido fue emitido dentro del procedimiento o etapa de ejecución del laudo, en realidad se trata de una resolución intermedia dictada en ese procedimiento, dado que en la misma, de acuerdo con lo manifestado por el ahora recurrente bajo protesta de decir verdad, la Sala responsable denegó su solicitud para que requiriera a la demandada que lo reinstalara, por haber declarado previamente cumplido parcialmente el laudo dictado en el juicio natural, precisamente en cuanto a la reinstalación a la que fue condenada la demandada, pero que no dio por cumplido totalmente el laudo ni se declaró su imposibilidad material o jurídica para cumplirlo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 32/2001, publicada en la página 31, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 36/2004, publicada en la página 75, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

De igual manera, es aplicable la tesis aislada 2a. VIII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 230, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución."

En este orden de ideas, sólo será hasta que se emita la última resolución en la etapa o procedimiento de ejecución del laudo, cuando sea procedente el juicio de amparo, en el cual el quejoso podrá impugnar la resolución intermedia de seis de enero de dos mil diecisiete dictada en el juicio de origen; siendo pertinente señalar que, contrario a lo esgrimido de manera reiterada por el ahora recurrente, dicho acuerdo combatido no afecta sus derechos sustantivos que refiere, ni le depara un perjuicio de imposible reparación, habida cuenta que, en su caso, podría traducirse en una violación al procedimiento de ejecución, susceptible de ser reparada en la vía de amparo indirecto, al reclamarse la última resolución que concluya el procedimiento de ejecución, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; de ahí que lo alegado en este aspecto por el ahora recurrente resulte infundado, porque ante la presencia de la causal en cita, es claro que por la propia naturaleza del acto en pugna, la juzgadora federal no estaba en condiciones jurídicas de analizarlo a la luz de la irregularidad a que se refiere el artículo 107, fracción

V, de la Ley de Amparo, habida cuenta que aquél por haberse emitido en la etapa de ejecución del laudo, su procedencia en el juicio de garantías debe ser analizado en la hipótesis de la fracción IV del mismo precepto legal.

Por ende, se estima que fue correcta la conclusión de la Jueza de Distrito pues, se insiste, el acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete reclamado en la demanda de amparo, no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo, por no ser ésta la determinación que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sino que se trata de una resolución que forma parte de la ejecución de una sentencia; lo que evidencia la actualización notable y manifiesta de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, párrafo segundo, interpretada a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación sobre el particular, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 29/2003, publicada en la página 11, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado

como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el Más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden adminicularse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías."

Finalmente, resultan inoperantes los restantes agravios expresados por el recurrente, dirigidos a demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado en la demanda de amparo y aquellos en los que se aduce que la Jueza de Distrito debió atender lo argüido en los conceptos de violación de la demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que el desechamiento de la demanda de amparo en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, obedeció a que la Jueza de Distrito advirtió de modo manifiesto e indudable la actualiza-

ción de la causal de improcedencia (sic) la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, párrafo segundo, interpretada a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, lo cual, jurídicamente le impedía estudiar los conceptos de violación que se refieren al fondo del asunto y que, en todo caso, su estudio es propio de la sentencia, en caso de no advertirse causa de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 244, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

De igual forma, la jurisprudencia 1a./J. 10/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 109, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMÓ PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo."

Del mismo modo, sirve de apoyo la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito número III.5o.C. J/7, que se com-

parte, publicada en la página 2386, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.—Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación."

Así como la tesis aislada número I.6o.T.1 K (10a.), de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1600, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo al advertir la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, está impedido para analizar los conceptos de violación, dado que, de lo contrario, su proceder sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento de una demanda de amparo es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes."

En las condiciones anotadas, no advirtiéndose queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede en la especie es declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente y de los artículos 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por **********, contra el proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la presidenta, Magistrada Herlinda Flores Irene, y los Magistrados Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada (113 de la vigente), al advertir la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, está impedido para analizar los conceptos de violación, dado que, de lo contrario, su proceder sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento de la demanda es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en el supuesto aludido, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/38 (10a.)

Amparo en revisión 40/2012. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 44/2012. Miguel Ángel Xolalpa Sánchez. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 57/2012. Israel Pozos Nieto. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 125/2012. Miguel Ángel Xolalpa Sánchez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Queja 29/2017. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 110/2015. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE CHIHUAHUA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 8 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: CLAUDIA CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios resultan infundados.

En síntesis, como primer motivo de agravio señala que las consideraciones expuestas por la Sala responsable en el considerando tercero son contrarias a derecho, ya que transgreden los principios de congruencia, estricto derecho y exhaustividad, previstos por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resalta que, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, la contribuyente actora no acreditó que sus ingresos acumulables declarados en dos mil catorce fueran iguales o superiores a cuatro millones de pesos, y que la obli-

gación de presentar su contabilidad electrónica entró en vigor el día primero de enero de dos mil quince, evidentemente referente al ejercicio fiscal inmediato anterior, ya que la ley no tiene efecto retroactivo, por lo que no es válido que la contribuyente pretenda acreditar dichos ingresos con la declaración anual de dos mil trece, ya que ello no genera certeza jurídica de que en dos mil catorce sus ingresos hayan sido iguales o superiores a cuatro millones de pesos.

Considera irrelevante que la contribuyente haya tenido ingresos iguales o superiores a cuatro millones de pesos en el ejercicio fiscal dos mil trece, ya que los que interesan son los que haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los cuales exhibió en copia simple, por lo que carecen de valor probatorio alguno.

Que contrario a lo resuelto y con fundamento en el artículo 8o., fracción I, en relación con el artículo 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba improcedente la impugnación de las reglas I.2.8.1.6., I.2.8.1.7. de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y 2.2.5., 2.2.6., 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, ya que no acreditó de manera fehaciente tener como obligación formal el llevar sus registros y asientos contables por medios electrónicos.

Aduce que dicha cuestión la hizo valer desde el oficio de contestación de la demanda, como primera causal de improcedencia, estudio el cual omitió llevar a cabo la Sala Fiscal, valorando indebidamente el documento que en copia simple ofreció la actora, con lo que se violan los principios de exhaustividad y congruencia, previstos por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no resolvió la cuestión efectivamente planteada.

Como segundo motivo de disenso, aduce que la Sala Fiscal, en el considerando tercero, no atendió a lo expuesto en la tesis VI.1o.A.291 A, no obstante que la citó dentro del fallo a foja 18, cuyo rubro es: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", de cuyo criterio se advierte que con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los contribuyentes pueden impugnar actos administrativos de carácter general como autoaplicativos, o cuando el gobernado los impugne conjuntamente con el primer acto de aplicación; sin embargo, para que sea

procedente el juicio de nulidad es indispensable que quien acude al juicio demuestre, en principio, que es sujeto de la norma y, segundo, que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrados dichos extremos, se deberá proceder al examen de los planteamientos enderezados en contra del acto de carácter general combatido.

Que la Sala Fiscal desatendió el referido criterio, en virtud de que la actora no acreditó tener ingresos iguales o superiores a cuatro millones de pesos y tampoco expuso qué afectación le causaban las referidas reglas, ya que no demostró encontrarse obligado a presentar su contabilidad de manera electrónica, así como tampoco llevarla de manera simplificada.

Reitera que la Sala responsable perdió de vista que la demandante ni siquiera acreditó ser sujeto de las normas, y mucho menos la afectación que éstas le pudieran causar, máxime que las reglas impugnadas revisten el carácter de normas heteroaplicativas.

Señala que la regla impugnada dispone la manera en que los contribuyentes deberán proporcionar su información contable a solicitud de la autoridad, por lo que, para que el contenido de la regla reclamada le pueda ocasionar algún perjuicio a la accionante, debe acreditarse que la autoridad fiscal ha llevado a cabo una solicitud respecto a su información contable, por lo que es dable concluir que dicha norma tiene el carácter de heteroaplicativa, pues sus efectos se encuentran condicionados a que medie una solicitud de la autoridad.

Que para que sean aplicables las reglas impugnadas se debe acreditar un acto de autoridad, ya que tienen el carácter de normas heteroaplicativas, lo que la actora no demostró en ningún momento, por lo que carece de interés jurídico para controvertir las reglas y, por ello, la Sala debió sobreseer el juicio, pues la impetrante no acreditó con medio de prueba idóneo que en términos de las reglas impugnadas se ubica como sujeto obligado a partir de enero de dos mil quince, a enviar sus registros y asientos contables por medios electrónicos, y que en efecto se materializó el primer acto de aplicación con el envío de dicha información contable a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, conforme al calendario y plazos establecidos en las reglas misceláneas fiscales arriba descritas.

Los motivos de agravios identificados como primero y segundo devienen infundados, toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, en el considerando tercero de la resolución impugnada la Sala responsable analizó las causales de improcedencia, por ser una cuestión de

estudio preferente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales consideró infundadas en virtud de que la actora demandó la nulidad de las reglas I.2.8.1.6. y I.2.8.1.7. de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce; 2.2.5., 2.2.6., 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

Destacó que las referidas reglas señalan que, para efectos de los artículos 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con excepción de aquellos contribuyentes que tributen conforme al capítulo III que para los efectos del título IV, y el artículo 100, fracción II, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que registren operaciones en el módulo de contabilidad de la herramienta electrónica "mis cuentas", deberán llevarla en sistemas electrónicos con capacidad para generar archivos en formato XML; asimismo, se establecen los plazos en que debe cumplirse la obligación de entregar la contabilidad por medios electrónicos de manera mensual; la forma en que los particulares tienen que cumplir con la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual, y la forma en que los particulares tienen que cumplir con la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad.

Precisó, del análisis comparado de las reglas de resolución impugnadas y reproducidas, que en el resolutivo tercero de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce se establece que los sujetos obligados a llevar contabilidad electrónica y al cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual, así como los periodos de cumplimiento, son los contribuyentes cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar, correspondientes al ejercicio dos mil trece, sean iguales o superiores a $4,000,000.00.

Así también, consideró que las reglas impugnadas tienen el carácter de normas autoaplicativas, pues con su sola entrada en vigor nacen las obligaciones derivadas de ellas, por tanto, no resultaba necesario un acto de aplicación por parte de la autoridad fiscal.

Luego, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, valoró la declaración anual normal del ejercicio dos mil trece, que la parte actora ofreció como prueba, de la cual advirtió que en dicho ejercicio tuvo ingresos acumulables en cantidad de $12,330,382.00

(doce millones, trescientos treinta mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), con lo que tuvo por acreditado que la actora se encontraba en los supuestos normativos impugnados; por ende, la afectación a su interés jurídico, y declaró infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, aquí recurrente.

Por tanto, contrario a lo aducido por la recurrente, la Sala Fiscal sí estudió las causales planteadas y valoró correctamente las pruebas ofrecidas por la actora; de ahí que resultan infundados los agravios que hace valer en los motivos de disenso analizados.

En el tercer motivo de inconformidad manifiesta que la sentencia impugnada es ilegal, ya que transgrede los principios de congruencia, estricto derecho y exhaustividad, previstos por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al reconocer que las reglas I.2.8.1.6., I.2.8.1.7., contenidas en la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, así como las reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, fueron emitidas para efectos de los artículos 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su reglamento, y no así del artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no existe un vínculo directo entre lo establecido con dicha disposición transitoria y el contenido de las reglas impugnadas que jurídicamente diera la posibilidad de concluir en una violación a su contenido.

Considera que la Sala Fiscal perdió de vista que la contribuyente debió comprobar que se encontraba obligada a presentar su contabilidad electrónica a partir del primero de enero de dos mil quince, y haber tenido ingresos acumulables iguales o superiores a cuatro millones de pesos, por lo que al no demostrarlo, no acreditó la afectación a su esfera jurídica.

Que la Sala resolvió de manera totalmente desapegada a derecho que las reglas I.2.8.1.6. y I.2.8.1.7. de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce; 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince son ilegales, al no señalar, específicamente, que el cumplimiento de la obligación que contienen, debe comenzar con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada, contrariando al artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que es el que prevé cuándo se dará inicio con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada, porque el artículo tercero de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil

catorce, no da inicio con los contribuyentes que tienen su contabilidad escalonada; sin embargo, dicho artículo no fue controvertido, con lo que la Sala violentó los principios de congruencia y exhaustividad, al declarar nulas las reglas por el contenido de una regla que no fue controvertida.

Refiere que aplicó el principio de suplencia de la queja, el cual no es permisible en materia fiscal y administrativa, de acuerdo al criterio, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO ADMINISTRATIVO."

Destaca que en el oficio de contestación de la demanda expuso que las reglas impugnadas no fueron emitidas para el efecto del artículo segundo (sic), fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consideraciones que la Sala omitió tomar en cuenta, y aplicó la suplencia de la queja, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia, previstos por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no resolvió conforme a derecho la cuestión efectivamente planteada.

Concluye que la Sala, indebidamente, consideró que las reglas I.2.8.1.6. y I.2.8.1.7. de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, así como 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, violan el artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando en realidad es el artículo tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, artículo que no fue controvertido por la parte actora.

Resultan infundados los anteriores argumentos, pues contrario a lo aducido por la recurrente, la Sala Fiscal no suplió la queja, ni resolvió desapegado a derecho que las reglas I.2.8.1.6. y I.2.8.1.7. de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce; 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince son ilegales, al dictarse en contravención al artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, ya que la Sala Fiscal determinó correctamente declarar la nulidad de las reglas impugnadas, ya que se dictaron en contravención al artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Precisó que las reglas I.2.8.1.6. y I.2.8.1.7., contenidas en la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, así como las reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5., contenidas en la Resolución

Miscelánea Fiscal para dos mil quince, se emitieron para efectos de los artículos 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su reglamento, no así en relación con el artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no existe un vínculo directo entre lo establecido con dicha disposición transitoria y el contenido de las reglas, que jurídicamente diera la posibilidad de concluir en una violación a su contenido, ya que regulan cómo se enviará, vía electrónica, la contabilidad a la autoridad fiscal, conforme lo dispone el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que, sin embargo, el artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece, entre otros, con relación al cumplimiento por parte de los contribuyentes al artículo 28, fracciones III y IV, del código de la materia, el orden escalonado en que los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones previstas, debiendo empezar con aquellos que lleven contabilidad simplificada.

A fin de establecer si el Servicio de Administración Tributaria cumplió con lo ordenado –por el legislador– en el artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, incorporando en el primer grupo de contribuyentes a aquellos que llevan su contabilidad simplificada, analizó lo dispuesto por los numerales 110, fracción II, 112, fracción II, 118, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 188 de su reglamento y el artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de los cuales advirtió que los contribuyentes, personas físicas sujetos al régimen establecido en dicha sección y de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán la relativa a llevar su contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, las personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que los contribuyentes a que se refiere en numeral 145 de la referida ley, llevarán contabilidad simplificada.

Concluyó que no se cumplió con lo establecido en el numeral segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a dicha disposición, corresponde estar en el primer grupo de contribuyentes a aquellos que llevan su contabilidad simplificada; sin embargo, en el artículo tercero de la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, se optó por incorporar, en el primer orden escalonado, a aquellos contribuyentes que son: a) instituciones que componen el sistema financiero; y, b) contribuyentes cuyos ingresos acumulables

declarados o que se debieron declarar, correspondientes al ejercicio dos mil trece, sean iguales o superiores a cuatro millones de pesos, con lo cual, se evidencia que las reglas impugnadas se dictaron en contravención al artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Como último agravio –cuarto–, señala que los argumentos expuestos en el considerando sexto de la sentencia recurrida son contrarios a derecho, ya que transgreden los principios de congruencia, estricto derecho y exhaustividad previstos por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Estima que la Sala Fiscal desatendió el contenido de las jurisprudencias de rubro: "LEYES. AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL." y de título y subtítulo: "OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", al declarar la nulidad de las reglas 2.2.5. y 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, toda vez que no puede obligar a la autoridad emisora del acuerdo de carácter general, a volver a emitir una regla especial al particular que solicitó su nulidad, ya que dicha regla controvertida es de carácter general, abstracta e impersonal; razón por la cual resulta totalmente ilegal la resolución emitida por la Sala Fiscal, ya que se está tomando atribuciones que no le corresponden y van más allá de lo asentado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que resulta innecesario que las reglas controvertidas detallaran los medios de notificación, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134, establece cinco fracciones por medio de las cuales se procederá a efectuar las notificaciones.

Refiere que la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince esclarece y desarrolla lo previsto por el artículo 17-K del mismo ordenamiento jurídico, ya que establece diversos mecanismos de comunicación para que a los contribuyentes les sean enviados los avisos de notificación, al decretar que podrán ingresar hasta cinco direcciones de correo electrónico distintas, a través de las cuales se les enviarán los avisos de notificación, consideración que la Sala responsable valoró como irrelevante al estimarlo como un solo medio de comunicación.

Que la regla controvertida, al establecer la oportunidad para registrar cinco correos distintos, éstos sí constituyen diversos medios de comunicación, ya que el contribuyente tiene la opción de ingresar cinco correos con diversas empresas y que, si bien un correo electrónico es un medio de comunicación, cada empresa maneja su propia logística, distintas políticas tanto de confiabilidad y seguridad y cuentan con un servidor individual e independiente de los demás, por lo que la clientela cibernética tiene una gama de opciones para saber cuál satisface más sus intereses, e invoca como apoyo la tesis, de rubro: "ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO."

Que al establecer los diferentes mecanismos de comunicación, es decir, cinco direcciones de correo electrónico diversos, se garantiza que contribuyente reciba el aviso de notificación y, por tanto, resulta evidente que la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, regula a cabalidad lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Menciona que la Sala Fiscal fue omisa en tomar en cuenta las cuestiones que hizo valer desde el oficio de contestación de demanda, violando el principio de congruencia previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es evidente que la sentencia impugnada resulta totalmente desapegada a derecho.

Concluye que la Sala responsable interpretó indebidamente el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, toda vez que los cinco correos electrónicos sí constituyen distintos medios de comunicación, con lo que se cumple a cabalidad lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Resultan infundados los anteriores argumentos, toda vez que, como lo precisó la Sala Fiscal, la litis planteada en el tercer concepto de impugnación consistió en determinar si las reglas 2.2.5. y 2.2.6. cumplen con lo ordenado por el artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al dar a conocer los medios o mecanismo de comunicación al contribuyente, en relación con el buzón tributario.

Así pues, la Sala responsable advirtió del análisis de las reglas impugnadas, así como del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, con relación al buzón tributario, que los avisos electrónicos que reciban las personas

físicas y morales por parte del Servicio de Administración Tributaria, serán consultados a través de los mecanismos de comunicación que el contribuyente elegirá entre aquellos que se le den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural.

Destacó que en la regla de carácter general 2.2.6., únicamente se dispuso, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el referido numeral 17-K, de un solo medio de comunicación; es decir, únicamente del correo electrónico, con lo que evidentemente no satisfizo al aludido artículo.

Consideró insuficiente la expresión empleada por el Ejecutivo Federal en la regla 2.2.6., que señala: " …para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco…"; valoró lo expresado por la autoridad demandada, ahora recurrente, en cuanto manifestó que el particular cuenta hasta con cinco correos electrónicos, aseveración la cual estimó no podía ser valorada en ese sentido, ya que no constituyen diferentes mecanismos de comunicación, sino uno solo, aun cuando tenga la posibilidad de ingresar hasta cinco direcciones de correo electrónico.

Por lo que, como acertadamente lo consideró la Sala Fiscal, las reglas 2.2.5. y 2.2.6. son ilegales, al violar el texto del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues en las reglas impugnadas no se otorgó al contribuyente la posibilidad de elegir entre diversos medios de comunicación, y establecer como único medio de comunicación el correo electrónico.

Igualmente infundados resultan los argumentos en los que sostiene que era innecesario que las reglas controvertidas detallaran los medios de notificación, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134, establece cinco fracciones por medio de las cuales se procederá a efectuar las notificaciones; sin embargo, contrario a tal aseveración, el artículo 17-K del citado código estableció en su último párrafo, que los mecanismos de comunicación se darían a conocer mediante las reglas de carácter general; por tanto, no es dable que se tenga que aplicar supletoriamente lo dispuesto en el numeral 134 de referencia.

Debe decirse que no resulta aplicable el contenido de las jurisprudencias que la recurrente invocó, ya que como al inicio del estudio del presente concepto de violación se precisó, la litis planteada por la parte actora consistió en determinar si las reglas 2.2.5. y 2.2.6. cumplen con lo ordenado por el numeral 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y no impugnó omisión legislativa alguna.

Luego, contra lo que aduce la recurrente, la Sala Fiscal no vulneró el principio de congruencia, contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues del análisis que este órgano realizó a la sentencia impugnada, consideró los argumentos que hizo valer en el oficio de contestación de la demanda.

En tales condiciones, dada la ineficacia de los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, respectivamente –cuya redacción coincide integralmente–, pero dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico, con lo cual, evidentemente no satisface la instrucción legislativa de que sean dos o más medios de comunicación como elegibles u opcionales para el contribuyente, pues no es suficiente la expresión que señala: "...para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco...", ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 110/2015. Administrador Local Jurídico de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 30/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 9/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.

AMPARO DIRECTO 887/2016. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. 9 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ. SECRETARIO: MARTÍN VILLEGAS GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación y de las constancias procesales que informan el juicio laboral del que deriva el acto reclamado, permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es oportuno señalar que el juicio de amparo directo de que se trata, es promovido en favor de quien figura como parte asimilada a la patronal en el juicio burocrático laboral de origen; por ende, opera el principio de estricto derecho y, en atención a ello, la constitucionalidad del laudo reclamado se examinará, exclusivamente, a la luz de lo alegado en los conceptos de violación, porque son éstos, en el caso, los que proporcionan la dimensión y materia del estudio en el juicio constitucional, dado que la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo normado por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, opera sólo en favor de la clase trabajadora, supuesto que en la especie no se actualiza.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97, en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal." Época: Décima Época. Registro digital: 2010624. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Materia(s): Constitucional.

Precisado lo anterior, el estudio integral y sistemático de los conceptos de violación, en términos de lo previsto en los artículos 74, 76, 182 y 189 de la Ley de Amparo, conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Es fundado, pero a la postre inoperante, por las razones que más adelante se expondrán, el concepto de violación hecho valer, en el que se alega que en el juicio laboral primigenio, el tribunal responsable dejó de aplicar lo previsto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo cual opera la caducidad en el proceso burocrático laboral; cuando se alega que del veinte de mayo de dos mil quince en que se cerró la instrucción, al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis en que se dictó el laudo, transcurrió en exceso el término contemplado en el precepto legal citado.

Cierto, de las constancias procesales se desprende que el tribunal del conocimiento omitió pronunciarse acerca de si en el justiciable operaba o no

la caducidad en el proceso laboral primigenio; sin embargo, tal irregularidad ninguna relevancia tiene, si como se verá, en la especie, no opera dicha figura jurídica.

Para llegar a dicha convicción, se hace necesario tener en cuenta que el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

Sobre el tema de que se trata, conviene mencionar que, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, en sesión del quince de agosto de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de analizar la figura jurídica de la caducidad, prevista por el invocado artículo 138 de la legislación burocrática del Estado de Jalisco, y concluyó que ésta no opera cuando se encuentra pendiente el dictado del laudo, pues a diferencia de la etapa de instrucción, en dicho estado procesal se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad, puesto que la emisión del laudo es una obligación que sólo compete a la autoridad responsable.

En efecto, no obstante que al fallar dicha contradicción de tesis 224/2012, la referida Segunda Sala del Máximo Tribunal del País declaró inexistente la misma; lo cierto es que de la ejecutoria correspondiente se observa que emitió consideraciones relativas al tema que nos ocupa; pues indicó:

"...El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, permite concluir que no existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que el criterio de cada órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron los citados Tribunales Colegiados; veamos por qué:

"En el juicio laboral que analizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, reservándose a acordar la admisión de las pruebas. De tal forma, que la inactividad procesal estuvo motivada por la falta de acuerdo que resolviera sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas que las partes habían propuesto en la etapa respectiva.

"Posterior a la fecha de esa audiencia (tres de septiembre de dos mil diez), el actor presentó un escrito designando domicilio para oír y recibir notificaciones (diecinueve de enero de dos mil once); y luego, promovió incidente de falta de personalidad (veinticuatro de mayo de dos mil once).

"Mientras tanto, en el juicio laboral que estudió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó todas las etapas del procedimiento y dictó un acuerdo donde se citaba a las partes para el dictado del laudo; de ahí que la aparente inactividad procesal se generó una vez cerrada la instrucción del juicio (veinticuatro de octubre de dos mil uno).

"Posteriormente, el actor presentó promoción designando domicilio (veintiocho de febrero de dos mil dos); y luego solicitó el dictado del laudo (diecinueve de julio de dos mil dos).

"Ahora, si bien el punto de discordancia entre los Tribunales Colegiados contendientes surgió porque existe discrepancia en cuanto determinar si el escrito de una de las partes mediante el cual designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe o no el plazo de caducidad, a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cierto es que esta Segunda Sala no puede desatender que la inactividad procesal se generó en dos etapas del procedimiento disímiles y esto imposibilita unificar los criterios en oposición, pues la legislación del Estado de Jalisco, que necesariamente tendría que estudiarse para resolver la problemática anunciada, contiene una norma jurídica que define la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dictar el laudo una vez que se haya cerrado la instrucción, lo que distingue los efectos del tratamiento de la caducidad en otras etapas del juicio.

"En efecto, el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que se resolvieron los juicios laborales, dispone:

"'Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.'

"Como puede advertirse, la anterior norma obliga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón a dictar laudo en un plazo de veintidós días, una vez que se concluya la instrucción de juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 de la misma ley burocrática estatal, el cual enseguida se reproduce:

"'Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

"Al respecto, esta Segunda Sala ya se pronunció en un caso similar, al resolver la contradicción de tesis 210/2010, de donde surgió la jurisprudencia siguiente:

"'Registro: 163,407
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"'Materia(s): Laboral
"'Tesis: 2a./J. 127/2010
"'Página: 197

"'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.'

"La jurisprudencia anterior motivaría a seguir el mismo criterio, por tratarse de elementos normativos similares; por tanto, no puede proponerse una solución que unifique los criterios, porque dicha (sic) llegaría a adoptarse, en cuanto a decidir si la promoción que designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe la caducidad, no serviría para resolver los dos escenarios que se presentaron ante los Tribunales Colegiados, porque en uno de ellos no se requeriría esa exigencia.

"Lo anterior, pone en evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de manera innecesaria analizó si la promoción mediante la cual se designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpía la caducidad, pues en la etapa en que se originó la aparente inactividad procesal, no se exigía promoción alguna.

"En suma, como el criterio de cada uno de los Tribunales Colegiados derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron; es inconcuso que no existe la contradicción de tesis denunciada." (Lo resaltado corresponde a la relatora).

Las consideraciones trasuntas, ponen de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido

de que la caducidad prevista por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no opera cuando únicamente se encuentra pendiente la emisión del laudo por parte del tribunal responsable; de manera que si en la especie, de las constancias procesales inherentes consta que la alegada inactividad procesal de más de seis meses de las partes se suscitó cuando en el asunto únicamente se encontraba pendiente el dictado del laudo; entonces, en la especie, no opera la alegada caducidad; de ahí que la omisión en el estudio de dicha figura jurídica, finalmente deviene intrascendente.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Puesto que este órgano de control constitucional considera que dicha jurisprudencia no resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, dado que el análisis efectuado en la misma por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refirió a la etapa de instrucción del juicio burocrático, específicamente en el periodo de admisión de pruebas, mientras que en el presente caso se consideró que no opera la caducidad en diversa fase del procedimiento, esto es, una vez cerrada la instrucción, donde –como ya se dijo– sólo resta por dictar el laudo, obligación procesal que sólo compete al tribunal instructor.

Con base en las consideraciones previas, se concluye que la parte de los conceptos de violación en estudio, deviene inoperante.

Al respecto, es aplicable la tesis III.1o.T.29 L (10a.), sustentada por este órgano colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que aparece visible con el registro digital: 2013314, de la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que indica:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De una interpretación sistemática de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad, tiene la obli-

gación de dictar laudo una vez que se haya cerrado la instrucción del juicio, por lo tanto, en esta etapa, es decir, cuando únicamente está pendiente la emisión del laudo correspondiente, no puede declararse la caducidad prevista en el segundo de esos dispositivos, pues una de las condiciones para que no se materialice tal figura jurídica, relativa a la promoción o impulso procesal de las partes en un periodo no mayor a seis meses, no puede aplicarse en iguales términos cuando el juicio ya llegó al estado de resolución, ya que, de lo contrario, se desatendería la invocada obligación del tribunal laboral para dictar el fallo cuando ha terminado la etapa instructiva; obligación que no pesa de manera alguna sobre las partes del juicio, por lo que, además, en forma correlativa, de suscitarse una inactividad procesal mayor a seis meses en ese estado del juicio, no podría concluirse a partir de ello que ha mermado el interés de las partes en obtener una resolución del conflicto laboral."

Por otro lado, se estima inoperante la parte de los conceptos violatorios a través de los cuales se aduce que existe ilegal condena al pago de prima vacacional y aguinaldo reclamadas por el periodo del uno de enero al diez de febrero de dos mil catorce, dado que existe omisión de la responsable en analizar las pruebas ofrecidas por la demandada, ya que se trata de simples afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas porque omite expresar argumentaciones tendentes a hacer ver de qué manera sufrió afectación con ese proceder de la responsable, menos de qué manera ello ocasionó se le dejara en estado de indefensión.

En lo conducente, es pertinente citar en apoyo del tema que se aborda en este apartado, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 81 y siguiente, del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, así como la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su orden son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, VAGUEDAD DE LOS.—Si en los conceptos de violación se dice que la autoridad responsable no tomó en cuenta para dictar su laudo la prueba de actuaciones y constancias, ni las presunciones legales y humanas ofrecidas por la quejosa, pero no precisa qué constancia o actuación le favorece ni qué presunción legal o humana no tomó en cuenta la responsable, el concepto de violación es vago y no reúne las condiciones que la técnica jurídica procesal señala para entrar a su estudio." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO

IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir; obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otro lado, se aduce que es ilegal la condena impuesta al pago de la prima vacacional generada durante la tramitación del juicio, porque la responsable se funda en los numerales 784 y 804 de la ley obrera, pero esas disposiciones van (sic) en contradicción a lo establecido en el artículo 40 de la ley burocrática jalisciense, ya que en este numeral se prohíbe el pago de vacaciones, además de que también se desprende que las vacaciones se disfrutan, no se pagan.

Dicho aspecto debe conceptuarse inoperante, porque como se aprecia, se trata de un argumento nuevo que no se hizo valer ante la autoridad responsable en la etapa procesal correspondiente, lo que provoca que al ser ajeno a la litis natural suscitada en el justiciable, jurídicamente no puede formar parte de la litis constitucional, en virtud de que en la sentencia de amparo sólo pueden tomarse en cuenta las cuestiones planteadas ante la responsable.

Ciertamente, como se puede constatar del juicio laboral del que emana el acto impugnado, se advierte que la inconforme ninguna manifestación realizó respecto a la prestación en cuestión en el juicio natural, de la manera como ahora lo hace, puesto que sobre el particular se concretó a oponer la excepción de pago y por ser accesoria a la acción principal ejercida en el justiciable.

De modo que las manifestaciones que ahora realiza no formaron parte de la litis, la que dicho sea de paso, queda conformada, en esencia, con los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional; es decir, por un lado, con las pretensiones de la parte demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al de-

mandar y, por otro, con la oposición a lo pretendido por la accionante, expuestos por la patronal, al controvertir la reclamación en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho; luego, entonces, es claro que ahora no pueden ser motivo de estudio, al no figurar como parte de la litis planteada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 290, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 190, Tomo V, Materia de Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Igualmente, resultan aplicables la jurisprudencia III.T. J/36, que aparece publicada en la página 83, tomo 61, enero de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, así como la tesis, visible en la página 321, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, materia laboral, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ambas emitidas por este órgano colegiado, entonces único, que en su orden dicen:

"LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.—La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho." y "LITIS, INTEGRACIÓN DE LA.—La litis en materia laboral, se fija no sólo con lo expuesto en la demanda y su contestación, sino también con lo aducido al replicar y contrarreplicar."

En cambio, los motivos de disenso en los que la parte quejosa se duele de la incorrecta estimación por parte del tribunal responsable, del argumento relativo a la prescripción de la facultad de la secretaría demandada para sancionarlo, es sustancialmente fundada y suficiente para declarar la inconstitucionalidad del laudo reclamado y, por ende, a la concesión del amparo impetrado.

En relación con ello, se aduce que el término prescriptivo de treinta días a que se refiere el artículo 106 bis, fracción I, de la ley burocrática jalisciense, en vigor a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce, debió computarse a partir de la última falta que se le atribuyó, por lo que si ésta aconteció el veintiuno de octubre de dos mil trece al diecinueve de noviembre de ese mismo año (y no el veintiuno de dicho mes y año como con error lo destaca el jurisdicente), en que se remitió y fue recibida el acta administrativa levantada con motivo del procedimiento administrativo levantado en contra del servidor público actor, no transcurrió el término de treinta días naturales a que se refiere el referido numeral.

Luego, el tribunal responsable consideró que el término de referencia comienza a contar una vez que el titular de la entidad pública tiene conocimiento de la falta atribuida al trabajador actor y que, en esas condiciones, si el veintiuno de octubre de dos mil trece fue la fecha en que el accionante incurrió en la cuarta inasistencia a sus labores, a partir de esa fecha es que la entidad demandada se hizo conocedora de los hechos irregulares que se le imputaron al accionante y si el titular de la secretaría demandada conoció de las faltas de asistencia atribuidas al servidor público el veintiuno de noviembre del referido año, cuando se remitió el acta administrativa al superior jerárquico, era evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días y, por ende, que sí opera la prescripción.

Sentado lo anterior, la prescripción hecha valer por el actor, contrario a lo sostenido por el resolutor ordinario y como con acierto se alega, es improcedente, en atención a que es inexacto que haya prescrito para la entidad demandada la facultad para cesar al servidor público, según se explicará.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 106-Bis, fracción I, de la ley burocrática estatal, en vigor a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce, prescribe en treinta días naturales la facultad de los titulares de las entidades públicas para levantar y remitir el acta administrativa, contando el término a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares.

De ahí que dicho conocimiento no puede ser a priori, dado que la naturaleza de las faltas que se atribuyen al trabajador tienen como consecuencia, de acuerdo con la legislación aplicable, sancionarlo con una medida extrema, como lo es el cese de labores sin responsabilidad para la patronal.

En efecto, el artículo 26 de la referida legislación, dispone que ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo, sino por causa

justificada y plenamente comprobada, remitiendo enseguida al procedimiento administrativo que obliga el artículo 23 de la propia ley cuando la falta pudiere ameritar cese, por su gravedad. Así pues, el conocimiento por parte del patrón de faltas que se imputan al demandante debe ser pleno, por lo que es hasta entonces cuando debe empezar a correr el término para la prescripción.

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por este órgano colegiado, entonces único en materia de trabajo del tercer circuito, que aparece visible en la página 144, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, enero a diciembre de 1987, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que indica:

"CESE, INVESTIGACIÓN PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—Es inexacto que deba considerarse que el término de 30 días que para la prescripción prevé el artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empieza a contar desde el momento que el patrón tiene 'conocimiento de los hechos motivo de la sanción impuesta al actor', ya que si bien ese precepto establece que prescribirá en 30 días la facultad de los titulares de las entidades públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas, dicho conocimiento no puede ser a priori, dada la naturaleza de las faltas graves que se atribuyen al trabajador, a efecto de sancionarlo con una medida extrema, como lo es el cese de labores. Y tan cierto es ello, que el diverso artículo 26 de la referida Ley para los Servidores Públicos, dispone que ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo, sino por causa justificada y plenamente comprobada, remitiendo enseguida al procedimiento administrativo que obliga el artículo 23 de la propia ley, cuando la falta pudiere ameritar cese, por su gravedad. Así pues, el conocimiento por parte del patrón de las faltas graves que se imputan al demandante, debe ser pleno, por lo que es hasta entonces cuando debe empezar a correr el término para la prescripción."

En adición a lo anterior, debe destacarse que de acuerdo con el numeral 106-Bis, fracción I, de la ley burocrática jalisciense, en vigor a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce, establece lo que enseguida se transcribe:

"Artículo 106-Bis. El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

"I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;

"II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción, y

"III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción."

De lo antes reseñado se desprende que el procedimiento previsto por el numeral 26 de la ley que rige la materia, contará con un término para su iniciación de treinta días, en los que se deberá levantar y remitir acta administrativa dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares imputados al servidor público actor; luego, del precepto 25 de dicha legislación se deduce que cuando al servidor público se le imponga suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento de responsabilidad laboral.

Así, para la práctica de esa indagatoria establecida en beneficio del trabajador, la institución debe contar con un término prudente, que se considera que, inicialmente, es de treinta días naturales, contados a partir de que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares imputados al servidor público actor, dentro del cual, en principio, deberá iniciar la investigación, esto es, levantar y, posteriormente, remitir el acta administrativa al órgano de control disciplinario.

Lo antes considerado encuentra apoyo en la jurisprudencia III.T. J/17, sustentada por este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que aparece publicada en la página 458, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.—La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió,

sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito."

Así las cosas, en el justiciable no operó la figura extintiva que opuso el demandante en relación con la facultad de la institución demandada para cesarlo, porque según se desprende de las pruebas aportadas por la empleadora, en particular de la documental consistente en el procedimiento administrativo instaurado al servidor público, el superior jerárquico de éste tuvo conocimiento de la causa de rescisión imputada al actor, el veintiuno de octubre de dos mil trece, cuando incurrió el servidor público en la cuarta inasistencia a sus labores, luego, el doce de noviembre del mismo año, la delegada regional de la Secretaría de Educación, licenciada **********, ordenó la iniciación de procedimiento administrativo en contra del servidor público, misma que remitió al órgano de control disciplinario el diecinueve de noviembre de ese mismo año (y no el veintiuno de ese mes y año como con error se sostiene en el laudo cuestionado), esto es, al director general de Asuntos Jurídicos, **********, tal y como se desprende de la fecha de recepción del oficio **********, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por la licenciada **********, donde al margen derecho aparece un sello de recibido que dice: "SEJ/DIR GRAL. Asuntos Jurídicos. 13NOV19 6:23PM 4223", así como de la actuación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, donde se hace constar lo que enseguida se transcribe:

"En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 21, veintiún días, del mes de noviembre del año 2013, dos mil trece. El suscrito maestro **********, director general de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos '25 fracción V, segundo párrafo, 26 de la Ley para los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 109, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco'; doy cuenta de la recepción del oficio número ********** de fecha 13, trece, de noviembre del año 2013, dos mil trece, signado por la Lic. **********, delegada regional de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Región Centro 1, mediante el que remite

acta administrativa levantada el día 12 de noviembre del año 2013, por la Lic. **********, delegada regional de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Región Centro 1, clave de centro de trabajo **********, ubicada en Avenida ********** No. **********, en la colonia **********, Guadalajara, Jalisco, ante **********, **********, ********** y **********, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, en contra del servidor público **********, quien se desempeña como auxiliar de servicios y mantenimiento en la Delegación Regional de la Secretaría de Educación, Región Centro 1, clave de centro de trabajo **********, ubicada en avenida ********** No. **********, en la colonia **********, Guadalajara, Jalisco, por presuntamente haber inasistido de manera injustificada a laborar los días 8, ocho, 15, quince, 16, dieciséis y 21, veintiuno, de octubre de 2013, dos mil trece, así como el 1, uno de noviembre de 2013, dos mil trece; recepción que quedó registrada mediante folio ********** a las 18:32, dieciocho horas con treinta y dos minutos del día 19, diecinueve de noviembre del 2013, dos mil trece, en Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. Al oficio y acta administrativa antes descritos, se acompañan: Copia certificada de la tarjeta de asistencia electrónica de **********, concepto correspondiente al mes de octubre del año 2013, dos mil trece y del mes de noviembre del año 2013, dos mil trece, trabajador que se encuentra adscrito a la Delegación Regional de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Región Centro 1, con clave de centro de trabajo **********, ubicada en avenida ********** No. **********, en la colonia **********, Guadalajara, Jalisco; copias certificadas de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, de los suscriptores del acta administrativa, materia del presente procedimiento."

De lo antes destacado se desprende que la investigación administrativa instaurada por la demandada, contrario a lo que se arguye, se inició y fue remitida al órgano de control disciplinario dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el superior jerárquico tuvo conocimiento de los hechos motivadores de la investigación, puesto que, aun conviniendo con lo que se sostiene en el laudo cuestionado, en el sentido de que del veintiuno de octubre de dos mil trece, cuando incurrió el servidor público en la cuarta inasistencia a sus labores, al diecinueve de noviembre de la misma anualidad, fecha ésta en que, como se vio, se remitió el acta administrativa al órgano de control disciplinario de la demandada, tan sólo transcurrieron veintinueve días naturales y no treinta y uno como lo sostiene la responsable; lo que evidencia que no transcurrieron los plazos establecidos ya señalados; de ahí que el derecho de la entidad pública para cesar al trabajador, no prescribió por el motivo que se expone en el laudo, por lo que independientemente de las razones desestimatorias empleadas por la responsable, la conclusión a la que arribó resulta desatinada.

Así las cosas, al no considerarlo así de esa manera la resolutoria, deviene fundado el concepto de violación alegado por el quejoso, en el sentido de que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, puesto que, como se ha visto, no se actualizó la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionar al servidor público actor, conforme a lo establecido por el artículo 106-Bis, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, todo lo cual conlleva considerar que el laudo reclamado viola en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales.

En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare improcedente la excepción de prescripción que la actora opuso en contra de la acción principal ejercida en el justiciable y, con plenitud de jurisdicción, proceda al estudio de los reclamos hechos valer en el justiciable y resuelva lo que en derecho considere procedente.

Visto así el asunto y debido a los efectos de la concesión del amparo, por el momento se hace innecesario emprender el estudio de los diversos motivos de disenso, en los que se cuestiona de ilegal la parte del laudo donde se impone condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como del aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, dado que ello será materia del fondo de la cuestión planteada que le corresponde resolver al tribunal responsable.

SEXTO.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase a los funcionarios integrantes de la responsable para que dentro del término de veintidós días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, den cumplimiento al fallo protector, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con inicio de vigencia al día siguiente de la citada publicación; asimismo, hágaseles saber que, en caso de incumplimiento, con independencia de la imposición de la multa de mérito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución,

mismo que puede concluir con la separación de su puesto y su consignación en términos de lo previsto por el artículo 192 citado con anterioridad.

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Requiérase a los integrantes del tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese, anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia, para los fines legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: Francisco Javier Rodríguez Huezo, Arturo Cedillo Orozco y José de Jesús Bañales Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) y aislada III.1o.T.29 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359 y 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1701, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De una interpretación sistemática de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad, tiene la obligación de dictar el laudo una vez que se haya cerrado la instrucción del juicio, por tanto, en esta etapa, es decir, cuando únicamente está pendiente la emisión del laudo correspondiente, no puede declararse la caducidad prevista en el segundo de esos dispositivos, pues una de las condiciones para que no se materialice tal figura jurídica, relativa a la promoción o impulso procesal de las partes en un periodo no mayor a seis meses, no puede aplicarse en iguales términos cuando el juicio ya llegó al estado de resolución, ya que, de lo contrario, se desatendería la invocada obligación del tribunal laboral para dictar el fallo cuando ha terminado la etapa instructiva; obligación que no pesa de manera alguna sobre las partes del juicio, por lo que, además, en forma correlativa, de suscitarse una inactividad procesal mayor a seis meses en ese estado del juicio, no podría concluirse a partir de ello que ha mermado el interés de las partes en obtener una resolución del conflicto laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 263/2016. Fernando Cortés Rodríguez. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 334/2016. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 1298/2015. Nadia Eunice Villalobos Valencia. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Amparo directo 1349/2015. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Secretario: Carlos Ricardo Rojas Arana.

Amparo directo 887/2016. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 18/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.

AMPARO DIRECTO 458/2006. 18 DE ENERO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados, aunque suplidos en sus deficiencias, los conceptos de violación expresados; lo anterior, según lo autoriza el artículo 76 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, al versar el conflicto del que dimanan los actos reclamados sobre una cuestión de índole familiar en la que se involucran intereses de una menor de edad y, además, al advertirse una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso.

Previamente, debe precisarse que en el presente asunto, se pueden ver afectados los intereses de la menor **********, que actualmente cuenta con tres años, cinco meses de edad pues, en el juicio natural, se discuten los derechos de visita, correspondencia y convivencia sobre la menor aludida. También, que está acreditada la paternidad de **********, hoy quejoso, de la citada infante, según se desprende del acta de nacimiento relativa, que obra a foja cinco del expediente de origen, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a lo dispuesto en el diverso 2o., de la última, al tratarse de un documento público.

Asimismo, debe mencionarse que como el juicio natural versa sobre los derechos de visita, convivencia y correspondencia de la menor de edad mencionada, con su progenitora, cuestionados por el amparista, no obsta el carácter personal con el que éste también comparece a la causa de garantías, para suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación, ya que en esas condiciones, debe ponderarse el interés superior de la infante cuya esfera jurídica puede ser afectada.

Tiene apoyo el anotado proceder, en la tesis número 2a. LXXV/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte."

Pues bien, en la sección final de las manifestaciones que vierte el solicitante de garantías, indica que la Sala responsable soslayó que consta en el expediente de origen, la conexidad que existe de la causa natural, con el juicio de guarda y custodia tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, con el número **********, en el que, a su vez, se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que el titular de dicho órgano jurisdiccional previniera a las partes sobre el derecho que les asiste para solicitar la acumulación de ese controvertido, con el diverso juicio radicado en el Juzgado Tercero de la misma materia y circunscripción, bajo el número **********, dada la identidad de causas, personas y acciones, ello, considerando el principio de seguridad jurídica y evitar de ese modo el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias en sendos litigios.

Basta lo así expresado por el quejoso para estimar que le asiste razón.

Así es, en primer término deben considerarse los siguientes aspectos relevantes:

1. Conforme se verá más adelante, el juicio natural guarda ineludible relación con dos juicios precedentes entablados entre las mismas partes, cuya materia radica en la guarda y custodia de la menor **********. Los señalados controvertidos que anteceden al asunto que da origen a esta causa constitucional, se tratan de los tramitados con los números **********, del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla y **********, del Juzgado Cuarto de las mismas materia y circunscripción, respectivamente. El primero promovido por el aquí quejoso en contra de **********, a través de demanda presentada el quince de noviembre de dos mil cuatro, en el que el ahí actor reclamó la guarda y custodia de la menor **********, admitida a través de acuerdo de diecisiete de noviembre del citado año; el segundo, instaurado por **********, en contra de **********, mediante demanda presentada el quince de octubre de la misma época, la que fue admitida por acuerdo de diecinueve de octubre siguiente, en la que dicha promovente también reclamó la guarda y custodia de la citada infante.

2. En tanto que el juicio natural, promovido por **********, en contra del hoy amparista, en el que reclama el derecho de visita, convivencia y correspondencia de la menor ********** inició el dieciocho de agosto de dos mil cinco, en que fue recibida la demanda correspondiente, la cual fue turnada al Juzgado Quinto de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, la que se admitió por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, radicándose con el número **********.

En este contexto, la discusión sobre la guarda y custodia de la menor **********, sobre la que versan los litigios promovidos en fecha anterior, guarda estrecha e ineludible relación con el derecho de visita, convivencia y correspondencia, objeto del pleito natural, porque indiscutiblemente, cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva que se llegue a pronunciar respecto de la guarda y custodia de la menor, repercutirá, precisamente, en el derecho de convivencia en cuestión, pues, en principio, depende de a quién se asigne la guarda y custodia de la infante, para determinar a quién asiste el derecho de convivencia respectivo, ello, según las determinaciones judiciales que se hayan tomado o las que puedan dictarse en la causa judicial concerniente a la guarda y custodia de la niña **********.

En tal virtud, es factible que la guarda y custodia y el derecho de visita, convivencia y correspondencia, sean conocidos en una misma causa y por una misma autoridad; ya que se trata de los mismos contendientes y como se explicará más adelante, las causas que se ventilan en los litigios iniciados por ellos, en realidad, guardan tal vinculación que no pueden desligarse, cuando menos, en cuanto a las decisiones que se tomen en una y en otra pues, desatender esto último, implicaría el grave riesgo de que se dictaran resoluciones, provisionales o definitivas, contradictorias o incompatibles.

Así es, el análisis del marco legal sustantivo que regula la guarda, custodia y el derecho de convivencia de los padres y los hijos menores de edad, permite sostener que los conflictos en que se involucran tales temas, convenientemente y de ser posible desde el punto de vista procesal, deben ser conocidos por la misma autoridad.

En efecto, lo anterior se colige de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 290, 293, 600, 603 a 605 bis, 634 a 637, del Código Civil para el Estado de Puebla, antes de las reformas publicadas el once de noviembre de dos mil cuatro, que disponían:

"Artículo 290. Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas."

"Artículo 293. Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella."

"Artículo 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que el Juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"Artículo 603. Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad."

"Artículo 604. En el caso del artículo anterior, si los progenitores viven separados se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo, lo que suponen los artículos 569 y 570, pero cuando por cualquier circunstancia

cese de tener la guarda del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo el otro ascendiente y con éste habitará aquél."

"Artículo 605. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este código."

"Artículo 605 bis. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores."

"Artículo 634. Puede el Juez, en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad cuando considere que los hechos invocados y probados no son suficientes para privar o suspender al titular de ella, de los derechos que la misma patria potestad le confiere."

"Artículo 635. Cuando conforme a este código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"I. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo;

"II. Si los padres no llegaren a ningún acuerdo:

"a) Los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.

"b) El Juez decidirá quién deba hacerse cargo de la custodia de los mayores de siete años, pero menores de doce, para lo cual gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a la guarda y cuidado de los mismos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores de edad, su salud, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, deberá el tribunal oír a los padres, a los menores, y si es menester a los abuelos, tíos, hermanos mayores o demás parientes interesados, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo además acordar de oficio cualquiera providencia que considere de interés o benéfica para los menores;

"c) Los mayores de doce años elegirán cuál de ambos padres deberá hacerse cargo de ellos, y si éstos no eligen; el Juez decidirá quién deba hacerse cargo de ellos, atendiendo a lo señalado en el inciso anterior.

"III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete."

"Artículo 636. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.

"Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor."

"Artículo 637. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.

"Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia al que se refiere este artículo."

Ahora bien, los diversos 1102 a 1110, 1159, 1164 y 1165 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, anterior, bajo cuya vigencia se tramitaron los juicios promovidos con antelación al de origen, antes identificados, establecen:

"Artículo 1102. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público. Y cuando en los artículos de este libro se hable de 'Juez' debe entenderse que se trata del 'Juez de lo familiar.'."

"Artículo 1103. En los procedimientos reglamentados en este libro intervendrá el Ministerio Público."

"Artículo 1104. La petición para pedir la intervención del Juez, en asuntos familiares, no requiere formalidades."

"Artículo 1105. El Juez tendrá, en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes."

"Artículo 1106. Cuando las cuestiones a que se refiere este libro, no impliquen controversia entre los interesados, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a jurisdicción voluntaria."

"Artículo 1107. Si en las cuestiones familiares surge controversia, el Juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, sin lesionar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no obtener un avenimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en este libro y a las demás disposiciones de este código, decidiéndose conforme al artículo 293 del Código Civil."

"Artículo 1108. Si el Juez advierte que las partes no promueven legalmente, debe informarles de sus derechos en materia familiar, y de los procedimientos para defenderlos."

"Artículo 1109. El Juez suplirá la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del artículo 293 del Código Civil."

"Artículo 1110. En los negocios a que se refiere este libro, se aplicarán, además las disposiciones siguientes:

"I. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstas sólo vinculan al Juez, cuando no se lesionen derechos de menores; y

"III. Cuando no deba tramitarse juicio ordinario o sumario, no haya término probatorio y se señale día para una audiencia, en la que además podrán ofrecerse pruebas y desahogarse éstas, las partes sólo podrán recusar sin causa, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada; pero si se prorrogó la audiencia para terminar el desahogo de una prueba, los tres días mencionados, comenzarán a correr al día siguiente de haberse concluido la recepción de la prueba."

"Artículo 1159. En los negocios a que se refiere este capítulo se aplicarán las siguientes disposiciones:

"I. No se admitirá reconvención.

"II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la recepción de pruebas.

"III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla.

"IV. El Juez podrá admitir, con citación contraria, alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de término.

"V. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial.

"VI. El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas precautorias que juzgue adecuadas, para que no se causen perjuicios a los hijos."

"Artículo 1164. El juicio sobre pérdida de la patria potestad se tramitará en la vía ordinaria, y en él se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los juicios de paternidad y maternidad."

"Artículo 1165. En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de otra persona, y podrá además, de oficio o a petición de parte, acordar las medidas precautorias que juzgue adecuadas."

Por su parte, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, bajo cuyo imperio se tramitó el juicio que da origen a esta causa de garantías, disponen:

"Artículo 677. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:

"I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

"a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y

"b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.

"II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

"III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

"IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este código;

"V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;

"VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

"VII. Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

"VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;

"IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y

"X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad."

"Artículo 678. Tratándose de la demanda por escrito, si se hubieren omitido en ella alguno de los requisitos que conforme a esta ley resultan subsanables, el Juez mandará prevenir al promovente para que los satisfaga dentro de un término prudente, expresando en el auto respectivo las irregularidades o deficiencias para que se subsanen en tiempo.

"Si el solicitante no llenare los requisitos dentro del término señalado, el Juez tendrá por no presentada la demanda."

"Artículo 682. En materia familiar, siempre que conforme a lo dispuesto por el Código Civil se requiera la intervención del Juez y no deban observarse las diversas etapas procesales que para los juicios se establecen en este código, el procedimiento será privilegiado."

"Artículo 683. Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

"…

"IX. Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

"…

"XIII. Todas aquellas cuestiones análogas a las anteriores."

"Artículo 684. El procedimiento privilegiado se sustanciará conforme a las disposiciones siguientes:

"I. Se formulará solicitud, expresando la causa que origina la necesidad de la intervención judicial;

"II. Se señalará con toda precisión el nombre y domicilio de las personas que tengan interés, en el caso de que deban ser oídas.

"No será aplicable el párrafo anterior, en el caso del procedimiento para la designación de tutor en los supuestos previstos por el Código Civil, si se desconoce a quién pudiera corresponder la tutela legítima, supuesto en el que se convocará a éstos, mediante un edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado y otro diario de mayor circulación, para que en el plazo de quince días comparezcan;

"III. Se ofrecerán con la solicitud cuando así se requiera, las pruebas que sustenten la pretensión;

"IV. Si la diligencia es de aquellas en que no debe darse intervención a terceros, el Juez de encontrar fundada la petición, decretará de plano la medida;

"V. Si conforme a la pretensión debe darse intervención a terceros, se les correrá traslado, para que en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas conducentes al caso;

"VI. El Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que tratará de avenir a las partes, de no lograrlo, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien desee alegar y en seguida se pronunciará la resolución, y

"VII. La decisión no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada."

"Artículo 685. En el procedimiento privilegiado, es obligación del Juez, adoptar todas las medidas, que conforme al Código Civil correspondan a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes."

"Artículo 686. Las medidas provisionales o urgentes que hubiere decretado el Juez, podrán ser modificadas o revocadas, si las causas que las motivaron, variaren o desaparecieren."

Frente al anterior contexto normativo, se deduce que el legislador local que emitió las reglas sustantivas y adjetivas en los asuntos en los que de alguna u otra manera se discute o pone en decisión judicial libre, la guarda y custodia de los menores de edad, y el derecho de visita, convivencia y correspondencia de éstos con sus padres, asumió que tales contiendas deben ser conocidas por un mismo Juez; ya sea que en un primer momento procesal se dilucide la custodia provisional y en uno posterior la definitiva; o, en cualquier caso, el derecho de convivencia, porque, por un lado, desde el punto de vista gramatical, conforme se desprende del tenor de los artículos invocados, el autor de la ley se refiere a "el Juez" y no a "los Jueces"; pero, sobre todo, porque examinado el tema a partir de los principios procesales de concentración y acumulación, campea la conveniencia de que tales conflictos sean conocidos por una misma autoridad, ya que así tendrá a la mano los medios de convicción que los contendientes aporten, sin correr el riesgo de que existan hechos o pruebas que no consten en el expediente que tiene a la vista, ni el de emitir un fallo contradictorio con otro pronunciado por diversa autoridad jurisdiccional que conozca de la misma causa que motiva el litigio.

De este modo, en principio, el Juez que conoce por primera vez de un conflicto en el que se involucra la materia familiar, tendrá la rectoría sobre el

trámite del asunto y decidirá, con base en todos los aspectos que los contendientes someten a su consideración, los puntos controvertidos y aspectos conexos, pudiendo de esta forma decidir de manera completa y apegada a la realidad, acerca de las relaciones familiares, cuya trascendencia en la sociedad constituyen prioridad, acorde con lo que previenen los artículos 46, 290 a 293 del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que son materia de protección permanente y oficiosa, acentuada en los casos en que tengan interés o puedan verse afectados menores de edad o incapaces.

Ubicando el presente estudio en el campo procesal, pero bajo el enfoque de las reglas relativas a la sustanciación de demandas promovidas con base en la misma causa, por las mismas partes y cuya presentación dé lugar a una sentencia que pueda producir efectos de cosa juzgada respecto de otra, debe decirse que conforme a los lineamientos expresados, cobra destacada importancia traer a colación nuevamente el punto de que la materia discutida en la controversia de que se ocupa este expediente, se encuentra enlazada de tal modo con la de los procedimientos iniciados por las mismas partes con anterioridad al litigio natural, que no puede pasarse por alto lo que se decida en uno y otros controvertidos. Esto es, las determinaciones que se tomen en la causa judicial en la que se ventila el derecho de guarda y custodia de la menor **********, y las que se dicten en el litigio que versa sobre el derecho de convivencia, se encuentran estrechamente vinculadas y deben, por ende, ser congruentes unas y otras, pues todo lo que se decida en el juicio de guarda y custodia repercutirá de manera directa en el derecho de convivencia objeto de contienda en el proceso natural.

En el presente asunto, se estima que el derecho de visita y correspondencia sobre el que versa la discusión entablada en el pleito primigenio, es inseparable de la causa que se dilucida en el procedimiento de guarda y custodia de la menor **********, porque conforme a la interpretación y exégesis de la ley sustantiva civil local, el derecho de convivencia es parte y depende del tema fundamental de la guarda y custodia de los menores por sus padres, precisamente, en los casos en que éstos no vivan juntos, como acontece en el asunto, lo que resulta lógico apreciar, toda vez que si cualquiera de ellos (estando físicamente separados entre sí), tiene la guarda y custodia del descendiente, el otro tendrá el correlativo derecho de convivencia; sea que ese estado jurídico provenga como resultado de una decisión judicial provisional, o bien, de una definitiva.

Esto es, no debe separarse el análisis de la guarda y custodia de un menor, de la convivencia con el ascendiente que no la ejerce; porque el primer

derecho implica la existencia del segundo. Por ende, no es conveniente la coexistencia de dos procedimientos vinculantes de las mismas partes, que versen sobre esos temas, por separado, conocidos por distinta autoridad.

En el caso concreto, está demostrada la sustanciación de dos juicios paralelos al de origen, en los que se discute el derecho de guarda y custodia de la menor **********, entre el ahora quejoso y **********, iniciados con anterioridad al del que deriva este asunto.

Se dice que existe fehaciencia de la tramitación de dichos controvertidos, en razón de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el veintiocho de marzo de dos mil seis, en el expediente número **********, relativo al juicio de amparo directo promovido por **********, por sí y por su representación, contra actos de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad; en el que se constató la sustanciación paralela de los expedientes **********, radicado en el citado juzgado y el **********, del Juzgado Tercero de las mismas materia y circunscripción, relativos a los juicios sobre guarda y custodia respecto de la niña **********, promovidos recíprocamente por los padres de la mencionada menor.

En este sentido, las ejecutorias pronunciadas por los órganos de control constitucional, constituyen hechos notorios para los mismos, que pueden y deben ser invocados para la debida solución de los asuntos que se someten a su potestad.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/211, sostenida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 939, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes."

En la especie se advierten tres juicios relacionados con la misma causa, entre las mismas partes y conocidos por tres autoridades distintas; considerando lo sostenido párrafos arriba, en cuanto a la vinculación indisoluble entre la guarda y custodia de un menor y el derecho de convivencia con sus ascendientes, cuando viven separados, como en el caso ocurre. Tales juicios son el **********, conocido en el Juzgado Tercero; el **********, del Juzgado Cuarto y el **********, tramitado ante el Juzgado Quinto, todos de lo familiar de esta ciudad, este último del que derivan los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

Respecto de los dos primeros expedientes citados, este Tribunal Colegiado se pronunció en el sentido de que debían ser acumulados en el sumario **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta circunscripción; ello, en razón de ser éste el juicio más antiguo, conforme a las reglas establecidas en los artículos 641 a 652, del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Las consideraciones rectoras de la sentencia pronunciada por este órgano colegiado en el juicio de amparo **********, a que se alude, fueron las siguientes:

"CUARTO.—Los antecedentes del caso, de acuerdo con las constancias de autos, son los siguientes: Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil cuatro, ante la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **********, por su propio derecho, promovió juicio especial sobre declaración judicial de custodia respecto de la menor **********, en contra de **********, a quien demandó las siguientes prestaciones: a) La declaración de custodia provisional sobre la menor antes citada, en favor de la promovente; b) La comparecencia personal de ambos padres ante la autoridad judicial; c) El señalamiento de una junta de avenencia entre los contendientes; d) En caso de fracasar dicha junta, la concesión de la custodia provisional de la menor a la madre de la misma; y, e) La declaración judicial de custodia definitiva de la citada infante, en beneficio de la accionante.—Sustancialmente la parte actora adujo como hechos los siguientes: 1. Que a partir de enero de dos mil, la actora y el demandado decidieron vivir en unión libre, la cual terminaron el veinticinco de agosto de dos mil cuatro.—2. Que durante la unión de los contendientes, procrearon una hija de nombre **********, quien en la época de presentación de la demanda, tenía un año y tres meses de edad.—3. Que establecieron su domicilio familiar en la calle **********, número **********, de la colonia **********, de esta ciudad de Puebla.—4. Que inicialmente el concubinato fue llevadero; que vivían en la casa de **********, madre del demandado, pero que por ello existían conflictos constantes porque la trataban mal y su concubino no tenía

trabajo estable por lo que la primeramente mencionada le decía que tenía que ganarse sus alimentos y, por tanto, era su obligación obedecerla, todo lo cual a la postre generó mayores problemas en razón de que su pareja no la apoyaba.—5. Que transcurrido el tiempo, ante la situación conflictiva descrita, los contendientes decidieron separarse el **********, por lo que la actora mudó a vivir con su madre, en la casa ubicada en calle **********, número **********, colonia **********, de esta ciudad de Puebla. Añadió que como su ex concubino no le proporcionaba apoyo económico de ningún tipo, buscó trabajo para subsistir, el cual obtuvo en un sitio denominado **********, ubicado en el centro comercial **********, de esta demarcación, desempeñando la labor de mesera, la cual se trataba de un cargo digno que no implicaba mal comportamiento y que, por otro lado, le permitía sufragar las necesidades básicas de alimentos de su hija, ante la deficiencia total al respecto del demandado. Asimismo, manifestó que no dejaba sola a su hija por acudir a su centro de trabajo, pues en ese lapso quedaba al cuidado de **********, madre de la promovente o, en su defecto, con el propio enjuiciado los días que la primera citada no podía hacerse cargo; siempre devolviendo a la menor cuando la actora iba a recogerla.—6. Que el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, al acudir a su trabajo y no estar su progenitora en condiciones para cuidar a la menor, pidió a ********** que se hiciera cargo de ésta por unas horas, a fin de que no quedara desatendida, ello, precisamente, en el domicilio de **********, donde vivía el enjuiciado, pero que, sin embargo, al regresar a dicho sitio para recoger a la infante, nadie respondió a su llamado, sino hasta tiempo después, en que su contraparte abrió la puerta y le refirió que la niña estaba durmiendo; que en ese momento llegó **********, tío del demandado, con cervezas; que ********** le dijo que regresaría a la menor al día siguiente y cerró la puerta, manifestación que no refutó porque aquél se encontraba en estado de ebriedad y corría el riesgo de ser agredida.—En este orden, expresó que regresó el uno de septiembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las nueve de la mañana, esto es, al día siguiente, para recibir a su hija, pero que al tocar la puerta, ********** y **********, le dijeron que la menor había sido llevada al hospital, sin informarle a cuál, por lo que en ese momento se comunicó por teléfono móvil con **********, el que le respondió que no la dejaría ver a la niña hasta que no dejara de trabajar en el lugar donde laboraba, refiriéndose a éste como prostíbulo y, posteriormente colgó, motivo por el que decidió buscar a su hija en los hospitales cercanos sin lograr el objetivo; de ahí que volvió a insistir con el enjuiciado, el que le dijo que si quería ver a la menor lo hiciera a las diecinueve horas. Agregó que a la hora fijada acudió al domicilio de **********, recibiéndola el abuelo de su contraparte, quien manifestó que no se encontraba nadie en la casa y que regresara a las diez de la noche; que a su regreso se encontró

con **********, la que de manera ofensiva le dijo que no la dejaría pasar al domicilio y que no le regresaría a la menor, sin regresarle además, los enseres personales de la niña, aunado a que dicha persona solicitó auxilio de la fuerza pública, la que una vez que arribó al lugar escuchó a la denunciante referir que la actora había abandonado a su hija desde hacía un mes; que la había agredido y que tales conductas fueron desplegadas en conjunto con veinte personas más, cuando ella sólo había sido acompañada por cuatro familiares.—7. Que derivado de lo anterior, interpuso denuncia penal en contra de **********, la que se radicó con el número de averiguación previa **********, ante la quinta Agencia del Ministerio Público, segundo turno.—8. Con base en lo antes relatado, la actora solicitó que se le otorgara la custodia definitiva de su menor hija.—Por auto de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, la Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, a la que por turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda por la vía propuesta, la radicó bajo el número de expediente **********, y ordenó emplazar al demandado.—Mediante diligencia celebrada el catorce de diciembre de dos mil cuatro, comparecieron los litigantes ante el órgano jurisdiccional de origen, para avenirse respecto de la custodia de la menor **********, sin que hubieren llegado a algún acuerdo en ese momento, por lo que manifestaron que a la brevedad exhibirían el convenio relativo.—Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil cinco, ********** señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y designó a la persona autorizada para ello.—El veintisiete de los mismos mes y año, ********** manifestó que su contraparte no había acudido a las múltiples citas que aquél le solicitó tuvieran para tratar el problema; de ahí que pidió se llamara a las interesados a una junta de aveniencia a fin de resolver lo conducente.—En consecuencia, a través de proveído de treinta y uno de la misma época, la Juez del conocimiento fijó las once horas del veintiocho de febrero siguiente, para la celebración de la junta de aveniencia.—Por tanto, en la fecha establecida, se verificó la citada junta en la que los contendientes no llegaron a conciliar sus intereses, por lo que la Juez natural los previno para que presentaran las pruebas que a cada uno correspondían, en el término de tres días, y así estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho procediera.—Cabe señalar que no se advierte de las constancias remitidas a este Tribunal Colegiado, relativas al sumario de origen, ocurso o manifestación del aquí quejoso, mediante la que haya producido formal contestación de la demanda instaurada en su contra.—Durante la dilación probatoria, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: la confesional y confesional expresa a cargo de **********; la testimonial; las documentales públicas consistentes en las copias certificadas expedidas por el Juzgado Segundo de lo Penal de esta ciudad, relativas al proceso número **********; asimismo, todo lo actuado

dentro del juicio natural; el acta de nacimiento de ********** y copias certificadas de la averiguaciones previas números **********, ********** y **********; las documentales privadas, consistentes en un escrito de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro y cinco fotografías; el reconocimiento de dichos documentos, a cargo del demandado; la pericial en psicología y la presuncional legal y humana.—En tanto que **********, aportó los siguientes medios de prueba: las documentales públicas, consistentes en todo lo actuado en el juicio natural, las copias certificadas de las actuaciones verificadas en el juicio de amparo indirecto número **********, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla y las copias certificadas de la resolución pronunciada en dicho juicio de garantías y la presuncional legal y humana.—Seguido el juicio en sus trámites, la Juez de los autos pronunció sentencia el once de mayo de dos mil cinco, en la que decretó la custodia definitiva de la menor involucrada, en favor de la actora.—Inconforme con dicho fallo, **********, interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por sentencia de catorce de diciembre de dos mil cinco, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación **********, en la que confirmó la de su inferior y cuyos puntos resolutivos quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.—La sentencia de segundo grado, anteriormente mencionada, así como su ejecución, constituyen los actos reclamados en el presente juicio de garantías.—QUINTO.—Son fundados, aunque suplidos en sus deficiencias, los conceptos de violación; lo anterior, según lo autoriza el artículo 76 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, al versar el conflicto del que dimanan los actos reclamados sobre una cuestión de índole familiar en el que se involucran intereses de una menor de edad, y advertirse una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso.—Previamente, debe precisarse que, en el presente asunto, se pueden ver afectados los intereses de la menor **********, que actualmente cuenta con dos años, ocho meses de edad, pues en el juicio natural se discute su custodia, también, que está acreditada la paternidad de **********, hoy quejoso, de la citada infante, según se desprende del acta de nacimiento relativa, que obra a foja ocho del expediente de origen, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a lo dispuesto en el diverso 2o., de la última, al tratarse de un documento público.—Asimismo, debe mencionarse que como el juicio natural versa (sic) la guarda y custodia de la mencionada menor de edad, no obsta el carácter con el que el amparista comparece en esta causa de garantías, para suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación ya que, en esas condiciones, debe ponderarse el interés superior de la infante cuya esfera jurídica puede ser afectada.—Tiene apoyo el anotado proceder, en la tesis número 2a. LXXV/2000, sostenida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.'.—Pues bien, en una sección de las manifestaciones que vierte el solicitante de garantías, indica que la Sala responsable soslayó que consta en el expediente, la sustanciación de un diverso juicio de guarda y custodia promovido por él en contra de **********, respecto de la menor **********, el cual se ventila en el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla; procedimiento en el que se le concedió de manera provisional la custodia de su hija.—Agrega que la Sala responsable pasó por alto que existe un juicio pendiente en el que se discute la misma materia y otro más, ventilado en el Juzgado Quinto de lo Familiar de esta ciudad (cuyos datos omite), en el que se litiga el derecho de visita y convivencia de los progenitores de **********; de ahí que aún no ha sido resuelta la situación jurídica que deba prevalecer, por lo que la sentencia de primer

grado emitida en la contienda que genera los actos reclamados en el presente sumario constitucional, no es una resolución firme.—Basta lo así expresado por el quejoso para estimar que le asiste razón.—Así es, en primer término debe considerarse el marco positivo aplicable en los casos en que coexisten dos o más procedimientos judiciales, en los que intervengan las mismas partes y en relación con la misma materia discutida.—En el caso concreto, es imprescindible aludir a los artículos 641 a 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, anterior, bajo cuya vigencia se tramitó el juicio natural: 'Artículo 641. La acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones tratándose de acciones intentadas contra aquéllas, por cualquiera persona, como heredera o legataria, y para que se le reconozca ese carácter; IV. Cuando hubiere pendientes juicios distintos, en los que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Cuando haya identidad de personas y bienes; VI. Cuando haya identidad de personas y acciones; VII. Cuando haya identidad de acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa.'.—'Artículo 642. No procede la acumulación: I. Cuando los juicios estén en diversas instancias; II. En los supuestos previstos por el artículo 805.'.—'Artículo 643. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia y la petición especificará: I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse; II. El objeto de cada uno de los juicios; III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite; IV. Las personas que en ellos sean interesadas; V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.'.—'Artículo 644. Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, mandará correr traslado, por tres días, a las demás partes y, contesten o no, resolverá dentro de cinco días. La resolución que se dicte es recurrible en queja.'.—'Artículo 645. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se solicitará la acumulación ante el Juez que conozca del juicio al que los otros deban acumularse.'.—'Artículo 646. La acumulación a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará en la forma prevenida para la tramitación de la inhibitoria.'.—'Artículo 647. El pleito más reciente se acumulará al más antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará a éste, y de juicios ejecutivos, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.'.—'Artículo 648. Cuando los juicios se tramiten en juzgados de distinta jerarquía, el negocio de que conozca el inferior se acumulará a los autos de que conozca el superior.'.—'Artículo 649. El incidente de acumulación no suspende la sustanciación de los juicios a que se refiere; pero si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia, antes de resolverse la acumulación no se dictará aquélla hasta que ejecutoriadamente se niegue la acumulación.'.—'Artículo 650. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al cual se

acumulen, y de que se decidan por una misma sentencia y para ello, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el recurso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.'.—'Artículo 651. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos y ejecutivos, a cuya tramitación se acomodarán, desde luego, los que se acumulen a ellos.'.—'Artículo 652. Es válido todo lo actuado por los jueces competidores antes de la acumulación.'.—Por otro lado, los artículos 600, 603 a 605 bis, 634 a 637, del Código Civil para el Estado de Puebla, antes de las reformas publicadas el once de noviembre de dos mil cuatro, disponen: 'Artículo 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que el Juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.'.—'Artículo 603. Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.'.—'Artículo 604. En el caso del artículo anterior, si los progenitores viven separados se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo, lo que suponen los artículos 569 y 570, pero cuando por cualquier circunstancia cese de tener la guarda del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo el otro ascendiente y con éste habitará aquél.'.—'Artículo 605. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este código.'.—'Artículo 605 bis. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores.'.—'Artículo 634. Puede el Juez, en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad cuando considere que los hechos invocados y probados no son suficientes para privar o suspender al titular de ella, de los derechos que la misma patria potestad le confiere.'.—'Artículo 635. Cuando conforme a este código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo; II. Si los padres no llegaren a ningún acuerdo: a) Los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.—b) El Juez decidirá quién deba hacerse cargo de la custodia de los mayores de siete años, pero menores de doce, para lo cual gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a la guarda y cuidado de los mismos, teniendo en cuenta

el interés particular de los menores de edad, su salud, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, deberá el tribunal oír a los padres, a los menores, y si es menester a los abuelos, tíos, hermanos mayores o demás parientes interesados, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo además acordar de oficio cualquier providencia que considere de interés o benéfica para los menores.—c) Los mayores de doce años elegirán cuál de ambos padres deberá hacerse cargo de ellos, y si éstos no eligen; el Juez decidirá quién deba hacerse cargo de ellos, atendiendo a lo señalado en el inciso anterior.—III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.'.—'Artículo 636. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.—Los parientes a los que por cualquier circunstancia, se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.'.—'Artículo 637. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.—Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia al que se refiere este artículo.'.—En tanto que los diversos 1102 a 1110, 1159, 1164 y 1165, del mencionado código adjetivo civil local de anterior vigencia, establecen: 'Artículo 1102. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público. Y cuando en los artículos de este libro se hable de Juez debe entenderse que se trata del Juez de lo familiar.'.—'Artículo 1103. En los procedimientos reglamentados en este libro intervendrá el Ministerio Público.'.—'Artículo 1104. La petición para pedir la intervención del Juez, en asuntos familiares, no requiere formalidades.'.—'Artículo 1105. El Juez tendrá, en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes.'.—'Artículo 1106. Cuando las cuestiones a que se refiere este libro, no impliquen controversia entre los interesados, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a jurisdicción voluntaria.'.—'Artículo 1107. Si en las cuestiones familiares surge controversia, el Juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, sin lesionar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de

no obtener un avenimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en este libro y a las demás disposiciones de este código, decidiéndose conforme al artículo 293 del Código Civil.'.—'Artículo 1108. Si el Juez advierte que las partes no promueven legalmente, debe informarles de sus derechos en materia familiar, y de los procedimientos para defenderlos.'.—'Artículo 1109. El Juez suplirá la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del artículo 293 del Código Civil.'.—'Artículo 1110. En los negocios a que se refiere este libro, se aplicarán, además las disposiciones siguientes: I. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstas sólo vinculan al Juez, cuando no se lesionen derechos de menores; y II. Cuando no deba tramitarse juicio ordinario o sumario, no haya término probatorio y se señale día para una audiencia, en la que además podrán ofrecerse pruebas y desahogarse éstas, las partes sólo podrán recusar sin causa, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada; pero si se prorrogó la audiencia para terminar el desahogo de una prueba, los tres días mencionados, comenzarán a correr al día siguiente de haberse concluido la recepción de la prueba.'.—'Artículo 1159. En los negocios a que se refiere este capítulo se aplicarán las siguientes disposiciones: I. No se admitirá reconvención.—II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la recepción de pruebas.—III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla.—IV. El Juez podrá admitir, con citación contraria, alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de término.—V. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial.—VI. El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas precautorias que juzgue adecuadas, para que no se causen perjuicios a los hijos.'.—'Artículo 1164. El juicio sobre pérdida de la patria potestad se tramitará en la vía ordinaria, y en él se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los juicios de paternidad y maternidad.'.—'Artículo 1165. En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de otra persona, y podrá además, de oficio o a petición de parte, acordar las medidas precautorias que juzgue adecuadas.'.—Frente al anterior contexto normativo, se deduce que el legislador local que emitió las reglas concernientes a los juicios en los que de alguna u otra manera se discute o pone en decisión judicial libre, la guarda y custodia de los menores de edad, asumió que tales contiendas deben ser conocidas por un mismo Juez; ya sea que en un primer momento procesal se dilucide la custodia provisional y en uno posterior la definitiva porque, por un lado, desde el punto de vista gramatical, conforme se desprende del tenor de los artículos invocados, el autor de la ley se

refiere a 'el Juez' y no a 'los Jueces'; pero sobre todo, porque examinado el tema a partir de los principios procesales de concentración y acumulación, campea la conveniencia de que tales conflictos sean conocidos por una misma autoridad, ya que así tendrá a la mano los medios de convicción que los contendientes aporten en torno a una materia definida, sin correr el riesgo de que existan hechos o pruebas que no consten en el expediente que tiene a la vista, ni el de emitir un fallo contradictorio con otro pronunciado por diversa autoridad jurisdiccional que conozca de la misma causa que motiva el litigio.—De este modo, el Juez que conoce por primera vez de un conflicto en el que se involucra la materia familiar, tendrá la rectoría sobre el trámite del asunto y decidirá, con base en todos los aspectos que los contendientes someten a su consideración, los puntos controvertidos, pudiendo de esta forma decidir de manera completa y apegada a la realidad, acerca de las relaciones familiares, cuya trascendencia en la sociedad constituyen prioridad, acorde a lo que previenen los artículos 46, 290 a 293 del Código Civil para el Estado de Puebla y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para la referida entidad, de anterior vigencia; ya que son materia de protección permanente y oficiosa, acentuada en los casos en que tengan interés o puedan verse afectados menores de edad o incapaces.—Reubicando el presente estudio en el campo procesal, pero bajo el enfoque de las reglas relativas a la sustanciación de demandas promovidas con base en la misma causa; por las mismas partes y cuya presentación de lugar a una sentencia que pueda producir efectos de cosa juzgada respecto de otra, es ineludible observar el contenido de los artículos 641 a 652 del citado código adjetivo civil, antes transcritos, porque ahí se establecen las normas que deben imperar para el caso en que se solicite acumulación, con los requisitos establecidos en dichos numerales.—En el caso concreto, está demostrada la sustanciación de un juicio paralelo al de origen, en el que se discuten los mismos derechos que los ventilados en el que da nacimiento a los actos que aquí se reclaman, porque se trata de un juicio de guarda y custodia promovido por el ahora quejoso en contra de **********, respecto de la menor **********, iniciado con posterioridad al del que deriva este asunto, a través de demanda presentada el quince de noviembre de dos mil cuatro y tramitado bajo el número **********, en el Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad de Puebla, en el que, en efecto, se concedió la custodia provisional de la citada menor en favor del amparista, mediante resolución de ********** (fojas doscientos veintidós, vuelta a doscientos veinticuatro, vuelta, del expediente natural); datos que se extraen de las copias certificadas de lo actuado en el juicio de amparo número **********, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, ofrecidas como prueba por **********, las que, además, fueron admitidas en acuerdo de ********** (foja cuatrocientos seis del citado sumario de origen).—En la demanda a que se hace alusión, el ahora impetrante reclamó a **********,

la guarda y custodia de su menor descendiente **********, fundándose en determinados hechos en los que imputó a su contraria conductas inapropiadas y abandono de la niña. Dicho libelo fue admitido a través de proveído de **********, en el que la Juez Tercero de lo Familiar de esta demarcación, ordenó emplazar a la ahí demandada; como se dijo, por resolución de veintisiete de enero de dos mil cuatro, se decretó la custodia provisional de la mencionada infante en favor de **********, sin que de las copias certificadas de que se habla se desprenda que en ese juicio se hubiere pronunciado sentencia definitiva.—Así las cosas, es indiscutible que, cuando menos, está acreditada la existencia de dos procedimientos judiciales en los que se ventila la misma materia entre las mismas partes; que son ********** y **********, en relación con la guarda y custodia, tanto provisional como definitiva, de su menor hija **********.—En estas condiciones, como lo aduce el solicitante de garantías, en aquel juicio, es decir, en el número **********, seguido ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, no se ha decidido en definitiva la custodia de la menor, en tanto que en el que da origen a los actos reclamados en la presente causa constitucional, se emitió un fallo definitivo, que fue confirmado en segunda instancia, en sentido contrario a la resolución provisional pronunciada en el debate paralelo; sin que, desde luego, la Juez Cuarto de lo Familiar, también de esta capital, autoridad responsable en el presente juicio de amparo, pueda pronunciarse válidamente respecto de la materia discutida en un diverso juicio y conocida por otra autoridad jurisdiccional del mismo grado pues, admitir tal circunstancia, trastocaría notablemente la seguridad jurídica en los procedimientos judiciales; desconocería la competencia de cada uno de los órganos ordinarios locales de impartición de justicia e impediría ejercer libre jurisdicción a otra autoridad que legalmente no está compelida a ajustar su criterio y decisiones a los que tiene dicha Juez Cuarto de lo Familiar.—Es más, en función de esa falta de subordinación entre órganos de la misma jerarquía, la Juez Tercero de lo Familiar tendría que seguir sustanciando el juicio que ante ella se ventila y pronunciar, en su momento, la sentencia que corresponda, la que factiblemente pudiera ser contraria a la emitida por la autoridad de primera instancia señalada como responsable en este juicio de garantías, dando lugar así a decisiones judiciales contrarias que, independientemente de producir conflicto en la ejecución de cada una, sin lugar a dudas provocarían ahondamiento del pleito suscitado entre las partes y peor aún, deterioro evidente en los derechos y, en general, los aspectos más esenciales de la menor involucrada cuya guarda y custodia se discute en sendos controvertidos.—La materia sobre la que versa el presente asunto, no permite limitar la perspectiva a una declaración sobre derechos sustantivos, es decir, de fondo, porque hacerlo desatendería la posibilidad de que el procedimiento judicial paralelo a que se hace cita, ajeno

por completo a este juicio de garantías y, por tanto, no vinculado con la ejecución de la sentencia que se emita, se siguiera en sus trámites procesales y legales respectivos, con completa autonomía del que da origen a la causa constitucional que hoy se conoce; se emita el fallo correspondiente, que puede ser contradictorio al que la Sala responsable confirmó; en su caso, se impugne mediante el recurso ordinario procedente y de ser el supuesto, dé lugar a una sentencia que sea reclamada mediante la acción de tutela de derechos esenciales.—Si al definido escenario, que legalmente es viable, se añade el supuesto de que en etapa terminal (juicio de amparo), se definiera que la custodia definitiva relativa a aquel juicio paralelo, correspondiera al padre de la menor, entonces, existirían dos sentencias inatacables, con fuerza de cosa juzgada, contrarias y, por ende, inejecutables por no poderse discriminar una u otra bajo argumentos jurídicos.—Existe otro aspecto probable: que seguido el juicio promovido por el aquí quejoso del que conoce la Juez Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, y pronunciada la sentencia de primer grado, de impugnarse ésta y conocer factiblemente, la misma Sala hoy responsable, luego, existiría prejuicio sobre la causa, porque ya habría tomado partido, precisamente, en la sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías.—Como no se decretó la acumulación correspondiente, entonces, no hay obstáculo para que el juicio paralelo a que se hace cita continúe hasta sus últimas consecuencias, ni tampoco para que ahí se resuelva de manera diversa a la que se adoptó en la causa generadora del presente juicio de amparo.—Por otro lado, la confirmación de la sentencia de primer grado en el asunto de origen (que es la que debe ser ejecutada), produce otra irregularidad, porque en dicho fallo se ordenó notificar a la Juez Tercero de lo Familiar de esta ciudad, la decisión de conceder la custodia definitiva a **********, entonces, se colocaría a esa Juez en posición subordinada a la Juez Cuarto de lo Familiar de esta demarcación, porque tendría que 'acatar' la determinación de ésta, sin fundamento alguno. Además, aquella autoridad no ubicaría proceder legal para terminar la contienda ante ella ventilada, al no subsistir alguna de las causas mediante las que, bajo la legislación aplicable, puede terminarse el conflicto, por lo que, ante ello, de existir impulso procesal por el ahí actor, tendría que continuar sustanciando el litigio del que conoce y resolver mediante sentencia el asunto.—Para evitar esa clase de conflictos, el sistema jurídico aplicable encausa las contiendas judiciales entabladas entre las mismas partes, que derivan de la misma causa, al conocimiento unitario de una autoridad y sólo así satisfacer los fines tanto procesales como sustantivos que las leyes correspondientes establecen para el caso en que se discuten los mismos derechos simultáneamente, ante diversos órganos jurisdiccionales de iguales grado y materia.—No pasa por alto este Tribunal Colegiado que los artículos 643, 644 y 645 del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, refieren

que la acumulación puede pedirse, lo que daría lugar a interpretar que dicha figura procesal opera a petición de parte y no de oficio.—Pues bien, aun partiendo de esa base, en materia familiar y con mayor peso en los casos en que se involucran intereses de menores, inclusive, de siete años de edad, el Juez de la causa debe informar a los litigantes los derechos que les asisten y los procedimientos para defenderlos y prevenirlos, además, si es que no promueven legalmente, conforme lo dispone el artículo 1108 del citado código adjetivo civil de vigencia pasada.—En este caso, el demandado, aquí quejoso, no solicitó en el procedimiento natural, la acumulación del juicio que a su vez promovió en contra de **********, en el que reclamó la guarda y custodia de la menor **********, y que se tramita ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, y obtuvo resolución provisional favorable a sus intereses, en relación con la citada infante; pero sí hace notar en este juicio de garantías, como también lo hizo en el segundo grado (foja tres del toca de apelación), la existencia de esa determinación judicial pronunciada en dicho juicio paralelo, así como el estado de indefensión que le causó la sentencia de primera instancia contra la que promovió el recurso de apelación origen del fallo aquí reclamado.—Conviene aludir literalmente a la sección de los agravios que el otrora apelante planteó ante la Sala del conocimiento, en los que señaló la violación de que se habla: '…Ya que si observamos las actuaciones judiciales practicadas, podemos ver por principio de cuenta, cuál fue el origen que llevó a la actora a demandar la acción promovida, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Por qué razón mi hija se encuentra viviendo con el suscrito? Máxime que es una infante, menor de edad, a lo que contestaría porque fue abandonada por su progenitora, hecho que se encuentra amparado por la denuncia que formulé ante la autoridad competente y que obra en las copias certificadas que exhibí como pruebas, mismas que me fueron expedidas por el Juzgado Primero de lo Familiar de los de esta capital, donde incluso obran entre dichas actuaciones la guarda y custodia provisional en mi favor respecto de mi menor hija, porque contaba la Juez Tercero con elementos probatorios suficientes para determinar a mi favor dicha situación, lo cual jamás fue tomado en cuenta por la Juez de la causa, ni analizado, ni estudiado y valorado como era su obligación, favoreciendo a la parte actora en otorgarle la guarda y custodia de mi hija, lo cual me deja en grave estado de indefensión, ya que al no haber sido tomada en cuenta dicha circunstancia, hace que la sentencia que hoy recurro me ocasione el correspondiente agravio.'.—Frente a tal reclamo, la Sala responsable debió advertir que la omisión de ********** de promover acumulación del juicio número **********, del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, relativo a la acción de guarda y custodia de la menor **********, en contra de **********, constituye una circunstancia que la Juez de origen debió considerar en grado primordial,

acorde con el artículo 1108 del código procesal civil local, aplicable en el caso, e informar a dicha parte que debía promover conforme a derecho, para defender adecuadamente tanto los derechos que en lo personal tiene en la calidad de padre de la menor, como los de la propia niña, ante el riesgo de que la dualidad de procedimientos judiciales sobre la misma causa, produjeran decisiones judiciales contradictorias que decididamente afectarían a la infante, con independencia del conflicto jurisdiccional que podría suscitarse entre autoridades que conocen de sendos juicios.—Debe aclararse que las precedentes consideraciones no establecen que en la segunda instancia, la Sala responsable debiera aplicar el artículo 1108 del abrogado Código de Procedimientos Civiles local, pues ello compete únicamente a los Jueces de primer grado, sino lo que se sostiene es que al haber sido materia de señalamiento en los agravios respectivos, que la Juez natural omitió considerar la existencia de otro juicio, seguido ante diversa autoridad, en el que se discute la misma materia, entre las mismas partes, tal circunstancia debió conducirla a informar y prevenir a los contendientes, incluyendo desde luego al aquí amparista, sobre los derechos que les asisten; las defensas que tienen disponibles y, sobre todo, el ajuste de las promociones que deban presentar, al marco normativo aplicable; tomando en cuenta que esa juzgadora tuvo conocimiento de la sustanciación del procedimiento paralelo a que se hace cita, al recibir la prueba documental pública ofrecida por el demandado, consistente en las copias certificadas del juicio de amparo **********, ventilado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de las que se incluyen las actuaciones practicadas en el juicio de guarda y custodia número **********, tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad.—Es decir, el agravio relativo debió orillar al tribunal de alzada a verificar que, en efecto, la Juez natural incurrió en una violación de procedimiento que dejó sin defensa al enjuiciado y, provocó además, grave riesgo para los intereses de la menor involucrada, todo lo cual implica un indebido trámite del procedimiento de origen que debe ser reparado, a fin de evitar daños trascendentales a las partes.—Ahora bien, lo que sí procede en el segundo grado, es la suplencia de los agravios expresados, cuando en el conflicto se discuten derechos familiares, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509, fracción I, del código adjetivo civil, anterior, por lo que de toda suerte, esa autoridad debió ponderar el motivo de impugnación expuesto por el entonces inconforme, en el que planteó la marginación de la existencia de otro juicio en el que se discuten los mismos derechos entre las mismas partes y en el que, inclusive, se pronunció una resolución contraria al sentido del fallo que culminó el debate en el procedimiento del que derivan los actos que aquí se reclaman.—También debe hacerse notar que la acumulación procede en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, según lo dispone el artículo 643 del ordenamiento procesal civil en cita.—Asimismo, es importante advertir

que al momento en que la Juez natural tuvo conocimiento de la existencia de un juicio paralelo al de su conocimiento, ambos se encontraban en la misma instancia, por lo que en ese momento procedía la acumulación, partiendo de la base que debió informar a las partes que promovieran conforme a derecho y evitar así perjuicios que ambas resentirían por la sustanciación simultánea de dos juicios ante diversas autoridades, en los que se discuten los mismos derechos, cumpliéndose así lo dispuesto en el numeral 642 del cuerpo de leyes invocado.—Tiene aplicación la tesis número VI.2o.C.231 C, sostenida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1201, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.'.—Asimismo, cabe citar los criterios sustentados por este órgano federal anteriormente a su especialización en materia civil, publicados en las páginas 408 y 409, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en el orden antes identificado, expresan: 'ACUMULACIÓN. OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 643 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla establece que la acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, y no existe fundamento alguno para interpretar dicho precepto en el sentido de que no procede la acumulación cuando en alguno de los juicios se ha citado para sentencia.' y 'ACUMULACIÓN. PUEDE PEDIRSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO Y DEBE RESOLVERSE ANTES DE DICTARSE SENTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se desprende que la acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, y de acuerdo con lo establecido por el diverso 649 de esa misma legislación, debe concluirse que, aun cuando en un juicio se haya citado para sentencia, si antes de dictarse el fallo definitivo se promueve la acumulación, no debe pronunciarse esa sentencia sin que ejecutoriadamente se resuelva la acumulación, toda vez que de ser procedente, la sentencia tratará de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, comprendidas en uno como en otro juicio cuya acumulación se solicita, por lo que es obvio, que de plantearse tal solicitud previamente a que se haya dictado la sentencia definitiva de primera instancia, el juzgador debe acordar respecto de la acumulación, ya que el objeto de ésta es que en una sola sentencia se resuelvan los dos juicios para evitar fallos contradictorios.'.—El resumen de lo expuesto es que la Sala responsable debió analizar, bajo la perspectiva de lo establecido en el numeral 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, el agravio concerniente a la violación procesal en que incurrió la Juez de primer grado, al omitir informar a las partes sobre los derechos y defensas que les asisten y, concretamente, al aquí amparista, que promoviera conforme a derecho, al tenor de lo dispuesto del artículo 1108 del mencionado código, la acumulación de los juicios antes descritos, y cualquiera otro del que tenga conocimiento, que reúna las características legales necesarias para decretar esa figura jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos 641 a 652 de la citada codificación.—Al no haberlo hecho así, el tribunal de alzada emitió un fallo de fondo que desconoció la garantía de seguridad jurídica del quejoso e, inclusive, la que asiste a la menor **********, siempre que como lo indica la jurisprudencia citada en la parte inicial de este considerando, no es óbice para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, el carácter con el que el promovente acude al amparo, si es que en el asunto se involucran intereses de menores de edad, tal como se actualiza en la especie.—Ahora bien, al resultar fundados los conceptos de violación hasta aquí examinados y recaer la violación esencial que en ellos se expone, sobre un vicio procesal que al cumplir este fallo, la Sala responsable deberá advertir en la forma y términos indicados en la presente ejecutoria, lo que dará lugar a la reposición

del procedimiento, se hace innecesario analizar el resto de las manifestaciones contenidas en la demanda de garantías pues, en todo caso, se refieren al fondo del asunto, el que no es factible estudiar, por las razones expresadas.—Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o. J/170, sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, publicada en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que indica: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.'.—Por consiguiente, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que, conforme a los lineamientos marcados en esta ejecutoria, advierta la violación procesal hecha valer por el quejoso en los agravios expresados, relativa a la existencia del juicio de guarda y custodia promovido por ********** en contra de **********, respecto de la menor **********, tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, con el número ********** y, en consecuencia, revoque la sentencia apelada y ordene reponer el procedimiento para que la Juez responsable prevenga a las partes sobre el derecho que les asiste para solicitar la acumulación del citado juicio, al de origen, conforme a las reglas establecidas en los artículos 641 a 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y una vez logrado lo anterior, sustancie el juicio y pronuncie la sentencia que en derecho corresponda; concesión que se hace extensiva al acto reclamado de la autoridad señalada como ejecutora.—Tiene aplicación a lo último, la jurisprudencia número VI.2o. J/338, sustentada por el referido Tribunal Colegiado, publicada en la página 69, Número 83, noviembre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que indica: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución.'."

Así las cosas, cuando menos, está acreditada la existencia de dos procedimientos judiciales anteriores al de origen, en los que se ventila la misma materia entre las mismas partes; que son ********** y **********, en relación con la guarda y custodia, tanto provisional como definitiva, de su menor hija **********; causas que se ordenó acumular en una sola, la más antigua, a través de la ejecutoria de amparo antes transcrita, con la finalidad de evitar palpables perjuicios en la seguridad jurídica de los litigantes y de la citada niña y las que además, según se ha insistido, no pueden desvincularse del derecho de visita, convivencia y correspondencia, materia de la acción de la que deriva el presente asunto, la que propiamente no puede considerarse como autónoma sino como una cuestión accesoria a la decisión sobre quién de los progenitores ejercerá la guarda y custodia de la menor **********, pues en función de esto último se asignará el derecho de convivencia al ascendiente al que no corresponda la custodia.

El marco regulatorio establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, al tenor del cual se sustanciaron los juicios precedentemente promovidos entre las partes a que se ha hecho alusión, relativo a la conexidad de juicios, contenido en los artículos 641 al 652 del citado ordenamiento, es el que a continuación se transcribe:

"Artículo 641. La acumulación de autos procede:

"I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

"II. En los juicios de concurso;

"III. En las sucesiones tratándose de acciones intentadas contra aquéllas, por cualquiera persona, como heredera o legataria, y para que se le reconozca ese carácter;

"IV Cuando hubiere pendientes juicios distintos, en los que haya identidad de personas, bienes y acciones;

"V. Cuando haya identidad de personas y bienes;

"VI. Cuando haya identidad de personas y acciones;

"VII. Cuando haya identidad de acciones y bienes;

"VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa."

"Artículo 642. No procede la acumulación:

"I. Cuando los juicios estén en diversas instancias;

"II. En los supuestos previstos por el artículo 805."

"Artículo 643. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia y la petición especificará:

"I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse;

"II. El objeto de cada uno de los juicios;

"III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

"IV. Las personas que en ellos sean interesadas;

"V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación."

"Artículo 644. Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, mandará correr traslado, por tres días, a las demás partes y, contesten o no, resolverá dentro de cinco días. La resolución que se dicte es recurrible en queja."

"Artículo 645. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se solicitará la acumulación ante el Juez que conozca del juicio al que los otros deban acumularse."

"Artículo 646. La acumulación a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará en la forma prevenida para la tramitación de la inhibitoria."

"Artículo 647. El pleito más reciente se acumulará al más antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará a éste, y de juicios ejecutivos, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido."

"Artículo 648. Cuando los juicios se tramiten en juzgados de distinta jerarquía, el negocio de que conozca el inferior se acumulará a los autos de que conozca el superior."

"Artículo 649. El incidente de acumulación no suspende la sustanciación de los juicios a que se refiere; pero si en uno de ellos o en ambos se cita

para sentencia, antes de resolverse la acumulación no se dictará aquélla hasta que ejecutoriadamente se niegue la acumulación."

"Artículo 650. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al cual se acumulen, y de que se decidan por una misma sentencia y para ello, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el recurso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado."

"Artículo 651. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos y ejecutivos, a cuya tramitación se acomodarán, desde luego, los que se acumulen a ellos."

"Artículo 652. Es válido todo lo actuado por los jueces competidores antes de la acumulación."

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente al momento de la presentación de la demanda de primera instancia que dio origen a esta causa constitucional, establece del artículo 502 al 507, respecto de la conexidad de juicios, lo siguiente:

"Artículo 502. La conexidad es una excepción procesal que se opone para lograr la acumulación de juicios diversos que guardan relación entre sí, con el fin de que se resuelvan en una sola sentencia y por un mismo Juez."

"Artículo 503. Existe conexidad y procede la acumulación en los siguientes casos:

"I. Cuando las acciones respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y los bienes que sean objeto de las demandas;

"II. Cuando las personas y los bienes sean los mismos, aunque las acciones sean diferentes;

"III. Cuando las personas y las acciones sean las mismas, aunque los bienes sean distintos;

"IV. Cuando las acciones y los bienes sean los mismos, aunque las personas sean distintas;

"V. Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un proceso, deba tener efectos de cosa juzgada en otro;

"VI. En los juicios de concurso y

"VII. En las sucesiones tratándose de acciones intentadas contra aquéllas, por cualquier persona, como heredera o legataria, y para que se le reconozca ese carácter."

"Artículo 504. No procede la conexidad:

"I. Cuando los juicios estén en diversas instancias,

"II. Cuando el Juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación no sea competente, en razón de la materia, para conocer del que se pretende acumular;

"III. Cuando ambos juicios tengan trámites incompatibles y

"IV. Cuando los jueces que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes."

"Artículo 505. Si se declara procedente la conexidad, se mandará hacer la correspondiente acumulación de expedientes."

"Artículo 506. Cuando se trate de juicios conexos que se ventilen en juzgados diferentes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"I. Se pondrá la excepción, en el acto de la contestación de la demanda, exhibiendo copias certificadas de las constancias que acrediten los supuestos de su procedencia;

"II. Opuesta la excepción, el Juez la tramitará conforme a las reglas que para los incidentes establece esta ley;

"III. La sustanciación de la excepción de conexidad, no suspende la tramitación de los juicios conexos;

"IV. El Juez ante el que se oponga, librará oficio al que conozca del juicio conexo comunicándole la sustanciación, para que éste, llegado el negocio ante él tramitado a estado de sentenciar, no pronuncie la resolución, hasta que ejecutoriadamente se decida si ha lugar o no a la acumulación;

"V. El Juez ante el que se proponga la excepción continuará ventilando el juicio principal hasta ponerlo en estado de sentenciar, lo cual hará incluso

aun cuando se haya declarado ejecutoriada la resolución que la declare procedente y

"VI. Encontrándose el juicio en que se opuso la excepción en estado de dictar sentencia, y declarada procedente en resolución ejecutoria, el Juez remitirá los autos al que previno, para que se decidan los juicios conexos en una sola sentencia."

"Artículo 507. Cuando los juicios conexos se ventilen ante el mismo juzgado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"I. El Juez podrá, de oficio, decretar la acumulación, en caso de que advierta la existencia de los supuestos de conexidad que la originan, dictando de plano la resolución, y

"II. Cuando se opusiere la excepción, se observarán las mismas reglas previstas en el artículo anterior, pero el Juez mandará asentar razón en el juicio más antiguo, de la oposición de aquélla."

Sobre las bases anteriores, el tribunal ad quem debió advertir que tanto el código adjetivo civil actual, como el anterior, prevén la acumulación de juicios cuando las acciones provengan de la misma causa y se trate de las mismas partes; aunado a que las resoluciones que hayan de pronunciarse en uno de los procesos, surtan efectos de cosa juzgada en el otro u otros.

Ese estudio lo debió verificar con la finalidad de cumplir los principios de concentración y acumulación que rigen al proceso civil, así como para ceñirse al mandato legal de salvar los derechos de los menores de edad como en el caso acontece. Ello significa que si el apelante planteó como agravio la falta de estudio de la excepción de acumulación que opuso al contestar la demanda, la Sala responsable debió constatar que la Juez a quo haya dado debido trámite a dicha defensa, es decir, que la hubiese examinado en su momento y constatar si procedía; lo anterior, allegándose los elementos necesarios para resolver la conexidad planteada, a través del conocimiento fehaciente de lo actuado en el juicio que el demandado señaló como conexo a la causa de origen.

No es óbice lo que sostuvo el tribunal de alzada responsable en el orden de que, en su particular criterio, no procede la acumulación en el asunto, ya que por sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil seis, dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla,

se ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia en el expediente **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad, para que el titular de dicho órgano jurisdiccional previniera a las partes sobre el derecho que les asiste para solicitar la acumulación del expediente **********, del Juzgado Tercero de las mismas materia y circunscripción, a aquél y, por ende, no puedan ser acumulados esos expedientes a uno que se encuentra en segunda instancia, como es el que da origen a este juicio de garantías.

Así es, dado que ninguna de las partes solicitó la acumulación de un expediente tramitado en primera instancia, a otro ventilado en segundo grado, además de que, precisamente, el aquí quejoso opuso la excepción de conexidad al contestar la demanda relativa al juicio natural, sin que la autoridad primigenia hubiere estudiado dicha defensa y la consecuente posibilidad de acumular los expedientes de que se trata, conforme a la ley; máxime que tal aspecto fue motivo de agravio en el recurso de apelación, de modo que estimar que el hecho de que el asunto conocido por la Sala responsable, al momento de dictar la sentencia que aquí se reclama se encuentra en segundo grado, y que ello impide la acumulación solicitada en vía de excepción, deja sin oportunidad de defensa al inconforme, ya que no tendría ocasión para impugnar la violación procesal respectiva, es decir, la falta de examen sobre la factible acumulación de expedientes conexos en primera instancia.

A mayor abundamiento, la pretensión del amparista al señalar en el recurso de apelación respectivo, que la Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad, pasó por alto la existencia de un juicio precedente y conexo, tramitado en el Juzgado Cuarto de las mismas materia y circunscripción, bajo el número de expediente **********, es la de ponderar que el juicio natural tiene conexión con otro en el que se ordenó reponer el procedimiento para que el órgano jurisdiccional que lo conoce, acumulara, a su vez, otro expediente también conexo, lo que conduce a que dicha pretensión se traduzca no en que se acumule un juicio que se encuentra en apelación a otro que se tramita en primera instancia, sino en que se declare la reposición del procedimiento, y así, en el primer grado, de ser posible jurídicamente, se acumulen los juicios conexos, toda vez que ese aspecto constituye la materia de la violación procesal expuesta por el quejoso ante el tribunal de alzada.

Como quiera que sea, si los juicios anteriores a los que se alude, se encuentran en primera instancia, como lo afirma la Sala responsable y en el que da origen a esta causa de garantías, conforme se deduce de lo expresado, debe reponerse para que se examine por la Juez ordinaria la posibilidad

de acumular tales controvertidos, entonces, el litigio natural volverá a la primera instancia, desapareciendo, en su caso, el obstáculo a que se refiere el artículo 504, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente.

Ahora bien, es incorrecto lo sostenido por dicha autoridad en cuanto a que fue acertada la aplicación del artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado vigente, por la a quo, en el sentido de que sólo los juicios que se encuentran en primer grado pueden acumularse.

Se dice que es ilegal dicho criterio, porque en primer lugar, a lo que se refirió la Juez natural en el fallo primigenio es a que, según ella, existe el toca **********, relativo al recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia pronunciada en el expediente **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad, lo que demuestra que aquel expediente se encuentra en apelación, por lo que no es factible decretar la acumulación; cuestión que independientemente de marginar lo actuado en el referido toca de apelación, no concierne a lo hecho notar por el tribunal de alzada, porque éste sostuvo que no procedía la acumulación habida cuenta que el asunto del que deriva este juicio de amparo, se encontraba en apelación, por lo que no procedía acumularlo a otro juicio que se ventila en primer grado; razonamiento que no corresponde a lo que dice confirmar, pero que, además, por los motivos expresados líneas arriba, de suyo es ilegal, porque deja sin defensa al quejoso.

En segundo lugar, como se dijo, la Juez a quo inadvirtió que en el toca de apelación **********, de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se pronunció fallo el catorce de diciembre de dos mil cinco, el cual fue impugnado mediante juicio de garantías, radicado con el número **********, en este Tribunal Colegiado, promovido por el aquí quejoso, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil seis, en la que se concedió la protección constitucional solicitada, conforme a las consideraciones transcritas párrafos arriba, a efecto de que se dejara insubsistente esa sentencia reclamada y, en su lugar, se emitiera otra que revocara la sentencia apelada y ordenara reponer el procedimiento para que la Juez responsable previniera a las partes sobre el derecho para acumular el expediente **********, del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, al **********, del Juzgado Cuarto en cita.

Esto es, si bien en el expediente **********, indicado, se pronunció sentencia y ésta fue apelada, lo que conformó el toca **********, de la Tercera

Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, lo cierto es que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta potestad federal en el juicio de amparo directo **********, se ordenó la reposición de ese procedimiento para que se acumulara una diversa causa conexa (expediente **********, del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad), por lo que es factible que el expediente **********, aún se encuentre en trámite en primera instancia lo que, precisamente, es lo que debió indagar la Juez de primera instancia al proveer sobre la excepción de conexidad hecha valer en la contestación de demanda, con el fin de cumplir los principios de concentración y acumulación explicados líneas arriba y, en caso de que jurídicamente tal acumulación no procediera, de cualquier suerte, esa juzgadora tendría noticia fehaciente de lo actuado y resuelto en los juicios sobre guarda y custodia sobre la menor **********, para sólo de esa forma tomar las determinaciones conducentes y compatibles con las que en tales litigios paralelos se hayan dictado, pues se reitera, el derecho de convivencia depende de a quién se asigne la guarda y custodia de los infantes.

Entonces, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, no es acertada la aplicación del artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente, por la Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad de Puebla.

En esa virtud, es fundado el concepto de violación, bajo la condición de suplencia anotada al inicio de esta parte considerativa, que señala que el tribunal responsable soslayó el debido estudio de la excepción de conexidad opuesta en la contestación de demanda.

Por otro lado, también es ilegal que el tribunal responsable haya determinado comunicar a través de oficio a la Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad, la sentencia que aquí se reclama, dada la "similitud" de personas y acciones, tomando como base el principio de seguridad jurídica, con el único fin de evitar resoluciones "contradictorias" entre la causa primigenia y el juicio **********, radicado en dicho juzgado.

Se sostiene que tal proceder resulta contrario a derecho, porque tal decisión invierte el orden en que deben apreciarse los asuntos de que se trata y resoluciones que se dicten en cada uno, porque según se ha sostenido, es la Juez que conoce del negocio que da origen a este juicio de garantías, la que debe conocer y estar atenta, en caso de que legalmente no procediera la conexidad solicitada, a lo que se resuelve en el juicio **********, del Juzgado

Cuarto de lo Familiar de esa ciudad de Puebla, ante el que se ventilan los procedimientos de guarda y custodia de la menor ********** pues, de lo contrario, cabría la posibilidad del pronunciamiento de resoluciones sin sentido lógico y jurídico alguno, en tanto por la falta de examen de lo actuado en aquel juicio de guarda y custodia, pudiera darse el caso que la Juez ordinaria asigne el derecho de visita a la misma persona a la que se concediera la custodia de la niña.

En esa virtud, corresponde a la Juez Quinto de lo Familiar de esta demarcación, examinar con todo cuidado, en primer término, si procede legalmente la acumulación de juicios y, en caso de que ello no sea factible, conocer y tener presente en todo momento las determinaciones dictadas en el juicio **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de la misma circunscripción, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias y dañar de ese modo los intereses superiores de **********.

También es ilegal que la Sala responsable sostenga que existen "similitudes" entre las personas y acciones sobre las que versa el expediente **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad, y las que intervienen y se deduce en el litigio del que deriva este juicio de garantías, porque no existe tal similitud, sino que se tratan de las mismas personas y las mismas acciones, pero como se explicó antes, la que da origen a la causa que ahora se examina, es accesoria a la de guarda y custodia que se sustancia en el citado sumario, en la hipótesis de que los padres vivan separados, como acontece en la especie, ya que lógicamente, para poder decidir a quién corresponde el derecho de visita y convivencia, primero debe decidirse a cuál de los padres se asigna la guarda y custodia provisional y, en su momento, la definitiva de la infante.

Cabe indicar que la demanda de primera instancia que dio origen al presente asunto, fue presentada el dieciocho de agosto de dos mil cinco; admitida a trámite el veinticuatro de los mismos mes y año, y contestada a través de escrito presentado el doce de septiembre de la citada época, en la que se opuso, entre otras, la excepción de conexidad, mientras que el libelo con que inició el juicio **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad, se presentó el quince de octubre de dos mil cuatro y se radicó el diecinueve siguiente; es decir, el último sumario mencionado es el más antiguo, por lo que corresponde a la Juez de primera instancia examinar todos y cada uno de los requisitos legales relativos a la acumulación de expedientes y, de ser jurídicamente posible ello, proceder en consecuencia.

Es así fundado el reclamo garantista y con mayor énfasis se impone conceder el amparo demandado, respecto de la menor **********, cuya custodia y derecho de visita se disputan sus padres en distintos órganos jurisdiccionales y expedientes, en función de los evidentes y mayúsculos perjuicios que a dicha infante produce la circunstancia de que sus derechos sean discutidos sin un adecuado trámite procesal pues, en las actuales condiciones que cursan los procedimientos judiciales que la afectan, es factible que se emitan resoluciones discrepantes o contradictorias que la ubiquen en un estado de precariedad jurídica latente, que sólo puede ser eliminado mediante el estudio acucioso que efectúe la Juez natural respecto de las actuaciones practicadas en el juicio **********, del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, que debe allegarse a fin de examinar la excepción de conexidad hecha valer por ********** y proceder conforme al resultado de ese estudio; esto es, acumulando los juicios conexos, de ser jurídicamente posible, o bien, en caso contrario, tener presente en todo momento lo que se resuelva y determine en el citado controvertido, para resolver congruentemente la litis sometida a su consideración.

Ahora bien, al resultar fundados los conceptos de violación hasta aquí examinados y recaer la violación esencial que en ellos se expone, sobre un vicio procesal que al cumplir este fallo, la Sala responsable deberá advertir en la forma y términos indicados en la presente ejecutoria, lo que dará lugar a la reposición del procedimiento, se hace innecesario analizar el resto de las manifestaciones contenidas en la demanda de garantías pues, en todo caso, se refieren al fondo del asunto, el que no es factible estudiar, por las razones expresadas.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o. J/170, sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, publicada en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que indica: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por consiguiente, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que, conforme a los lineamientos marcados en esta ejecutoria, advierta la violación procesal hecha valer por el quejoso en los agravios expresados, relativa a la existencia del juicio de guarda y custodia promovido por **********, en contra de **********, respecto de la menor **********, tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta ciudad de Puebla, con el número ********** y, en consecuencia, revoque la sentencia apelada y ordene reponer el procedimiento, a fin de que la Juez Quinto de lo Familiar de esta demarcación, examine la excepción de conexidad opuesta por el enjuiciado **********, allegándose de los elementos necesarios para proveer y conforme a ese estudio, proceda de acuerdo a derecho.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por **********, por sí y en representación de su menor hija **********, en contra del acto que reclama de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la ejecución de la sentencia reclamada.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por sí y en representación de su menor hija **********, en contra del acto que reclama de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el diez de julio del mismo año, dentro del toca de apelación número **********, que confirmó la pronunciada el tres de noviembre de dos mil cinco, por la Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad, en el expediente **********, relativo al juicio privilegiado de derecho de visita, correspondencia y convivencia, promovido por **********, en contra del quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Ar-

mando Pallares Valdez, Gustavo Calvillo Rangel y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD. La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio, depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/22 (10a.)

Amparo directo 458/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 184/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 196/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 45/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 351/2016. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

QUEJA 5/2017. 15 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO. SECRETARIO: ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio del recurso de queja. El análisis de los motivos de disenso que se plantearon, permite realizar las siguientes consideraciones:

En principio, conviene precisar que el recurso de queja es promovido por el autorizado de la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

En cuanto a este punto es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 39/95,[1] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

A. Consideraciones respecto a la existencia de la causal de improcedencia que se invoca en el acuerdo recurrido. Cabe precisar que de la demanda de amparo se advierte que se reclamó del **********, la falta de dictado del proyecto de resolución en forma de laudo, dentro del juicio laboral **********, toda vez que –dice la quejosa– desde el pasado tres de agosto de dos mil doce, se presentaron todos los medios de convicción y, posteriormente, fueron desahogados en su totalidad, por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda no se había dictado el proyecto de resolución en forma de laudo correspondiente. (fojas 2 y 3 del juicio de amparo)

En ese sentido, este órgano colegiado estima que fue incorrecta la determinación del acuerdo recurrido en cuanto a desechar de plano la demanda de amparo.

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

En efecto, en el referido auto impugnado se advierte que el Juez del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo en vigor; este último aplicado a contrario sensu, lo cual según se precisó en el referido auto, el acto reclamado no era de ejecución irreparable, porque se trataba de una dilación procesal que no afectaba derechos sustantivos, aun cuando se alegaran violaciones a los artículos 8, 14 y 17 constitucionales.

Asimismo, estimó el Juez Federal que el acto omisivo de que se duele el quejoso es de carácter adjetivo y que no existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

Ahora bien, en el caso, resulta oportuno señalar que uno de los cuestionamientos resueltos en la contradicción de tesis que dio origen a los criterios jurisprudenciales 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), invocados por el juzgador en su auto recurrido, de títulos y subtítulos: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA." y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).", emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en determinar si era posible que el particular reclamara en forma autónoma el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, cuando aquél está dentro de un procedimiento material y/o formalmente jurisdiccional.

La respuesta fue en sentido negativo. El argumento toral de lo anterior, se hizo consistir en que aun cuando la Constitución regula diversos supuestos mediante los cuales el particular puede entrar en contacto con el Estado, debe atenderse al que regula de manera integral su situación.

Así, se estableció que el derecho de petición regula, de forma genérica, las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular con la finalidad de obtener respuesta. No obstante, los artículos 14 y 17 constitucionales también regulan, aunque de manera específica, el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, dependiendo si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, siendo esos preceptos constitucionales los aplicables para dar respuesta a las solicitudes, al haber sido el particular el que se sometió a ese régimen para entrar en contacto con la autoridad.

De esa manera, se concluyó que el derecho como género previsto en el artículo 8o. constitucional, pretende que a la petición ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término.

En cambio, los artículos 14 y 17 constitucionales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas de manera completa y congruente con lo solicitado, pues esto constituye el objeto del proceso.

Entonces –añadió la referida Primera Sala–, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional, el gobernado promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder debe regirse por los derechos al debido proceso y el derecho de acción de los artículos 14 y 17 constitucionales.

Asimismo, el Alto Tribunal precisó que lo anterior no dejaba de estar vinculado con lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, en cuanto a su obligación de hacer saber a los solicitantes o peticionarios, en un lapso corto, todos los trámites y acciones llevadas a cabo en relación con sus peticiones, de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos.

De esa manera, se expuso que los derechos consagrados en los diversos 8o., 14 y 17 de la Carta Magna regulaban cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción), empero, debían entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad, sin que ello implicara dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad, y se concluyó con lo siguiente:

"Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada en relación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional e incluso cuando la autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

"A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional.

"Esto es, a través de la legislación secundaria se realiza el desarrollo, inclusive ampliación, a favor de los habitantes del país de los preceptos que consagran los derechos fundamentales, ejercicio que debe realizarse sin anular esos derechos, sino que por el contrario, debe desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que el plazo, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante la cual se elevó la petición, serán conforme a lo establecido por la norma secundaria y la autoridad deberá verificar en todo momento que se atienda de la mejor forma posible la solicitud del particular. De estimar lo contrario, podría suceder que la contestación, aun cumpliendo con los lineamientos constitucionales, no resuelva de mejor forma lo planteado, por no actuar conforme a la legislación ordinaria.

"Así, la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales ni legales, cuando el particular se encuentre dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en la que se encuentre dicho particular, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos que regulan la referida situación."

Por otra parte, la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que el Juez Federal, básicamente, se apoyó para arribar a la conclusión de desechar la demanda en cuestión, establece:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO

NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente." (Lo subrayado es de este órgano colegiado)

De lo anterior se puede advertir que el Alto Tribunal estimó que en los casos en que se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro de él.

Asimismo, consideró la referida Segunda Sala, que pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, señaló que debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino

dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

Por otra parte, refirió el Alto Tribunal, que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

Por tanto, concluyó que el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o la paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

De todo lo anterior, es dable concluir que el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, consistente en la omisión de dictar el proyecto de resolución en forma de laudo, atribuido a las autoridades laborales señaladas como responsables, sí es un acto dentro del procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en el presente asunto, en el que se reclama la falta de emisión del proyecto de resolución en forma de laudo en el juicio laboral de origen, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), invocada por el a quo para apoyar el desechamiento decretado; en virtud de que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 325/2015, de la que derivó la jurisprudencia en comento, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación excluyó tal acto (omisión de dictar laudo), al precisar:

"Cabe puntualizar que el punto de contradicción así fijado, no comprende el caso en que se reclame en la demanda de amparo la falta de emisión del laudo, debido a que sobre ese punto en concreto sólo existe un pronunciamiento en el recurso de queja 68/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de ahí que respecto de

este tema no exista oposición que resolver." (Lo subrayado es de este órgano colegiado).

Por tanto, es de considerarse que, en la especie, la aludida jurisprudencia no es aplicable al caso en concreto, pues como se vio, lo reclamado en el juicio de garantías que nos ocupa es, precisamente, la omisión del dictado del proyecto de resolución en forma de laudo; de ahí que sí resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Así es, los artículos 884 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a la fecha de presentación de la demanda laboral, disponen:

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

"II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"Artículo 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."
(El subrayado de los preceptos es de este órgano colegiado).

De la lectura de los preceptos transcritos, se abstrae que una vez desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos, por lo que concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, previa certificación del secretario (de que ya no quedan pruebas por desahogar), el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.

En el caso, el quejoso manifestó en su libelo constitucional, bajo protesta de decir verdad, que en el juicio laboral de origen desde el pasado tres de agosto de dos mil doce fueron presentados los medios de convicción de las partes, y que con posterioridad a dicha fecha, fueron desahogados (foja 3 del juicio de amparo), siendo presentada la demanda de amparo en que se reclama la falta de dictado del proyecto de resolución en forma de laudo el seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja 2 ídem); empero, se desconoce con certeza si la autoridad responsable ha cumplido con los términos de la ley, es decir, si ya se formularon los correspondientes alegatos, cerró el periodo de instrucción, y si finalmente se dictó el correspondiente proyecto de resolución en forma de laudo, o bien, se actualice una abierta dilación al procedimiento, o sin causa que lo justifique, aquél se encuentre paralizado.

Lo anterior, pues con la información proporcionada en la demanda de amparo, se desconocen dichos aspectos, dado que sólo se precisó que desde el pasado tres de agosto de dos mil doce se presentaron los medios de convicción de las partes y que posteriormente fueron debidamente desahoga-

dos, siendo presentada la demanda de amparo casi cuatro años y medio después.

Ahora bien, a fin de resolver en el caso si existe o no una afectación a los derechos fundamentales de la parte quejosa, debe ponderarse si el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal (que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional), a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

Sobre el particular, se cita la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8, numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 11, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes." (Tesis: 2a. CV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 635)

Así es, sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado es del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Lo anterior se sostiene en las tesis siguientes, cuyo criterio se comparte, de rubros, texto y datos de identificación:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto." (Tesis: 1.4o.A.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1452)

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.—A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en

cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de 'plazo razonable' conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de 'plazo razonable' es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos." (Tesis: 1.4o.A.5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1453)

Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora prolongada, sin justificación, que puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos, como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, con base en la información que actualmente se cuenta, expuesta por la parte quejosa en su escrito de demanda, se estima que sí exis-

te una dilación que abiertamente ilustra que la responsable no ha operado dentro de un plazo razonable para la emisión del proyecto de resolución en forma de laudo, en la medida que la impetrante de amparo menciona que las pruebas de las partes fueron ya debidamente desahogadas (sin precisar fecha en que esto ocurrió); empero, la última data a que hace alusión es el tres de agosto de dos mil doce, por lo cual, entre esa fecha y la de presentación de la demanda de amparo (seis de diciembre de dos mil dieciséis), han transcurrido casi cuatro años y medio (plazo más que razonable para haber desahogado el procedimiento que establecen los citados numerales 884 y 885 de la ley federal obrera), sin que se tenga noticia de que la responsable ha cumplido con los términos de ley, es decir, si ya se formularon los correspondientes alegatos, se cerró el periodo de instrucción y se elaboró el proyecto de resolución en forma de laudo.

Lo anterior, pese a que, de entrada, no se advierte que la dilación en dictar el citado proyecto de resolución en forma de laudo obedezca a indebida actuación de la responsable pues, se insiste, de los datos de la demanda no se ilustra ese hecho; empero, acorde con lo relatado en la demanda de amparo, ha transcurrido un suficiente plazo razonable para lograr que se emitiera el proyecto de resolución en forma de laudo (habiendo pasado por la etapa de formulación de alegatos y cierre de instrucción previo).

De esa forma, los datos con los que se cuenta, al menos desde la perspectiva de la demanda de amparo, elemento único que por el momento puede tomarse como referencia, además de lo ponderado, vincula a que en el caso sí se está en el supuesto del concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos; antítesis del derecho humano de plazo razonable previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

Además, debe atenderse a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia, que dio lugar a la diversa 49/2014, sobre el alcance de la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo, lo cual dice:

"…III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo.

"Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.

"La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

"Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

"En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

"Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"'Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...'

"Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

"De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

"Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

"Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

"Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

"Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

"En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el

orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

"Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.(8)

"Al respecto, destaca que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(9)

"La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, 'no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios', lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación 'que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.'(10)

"De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

"No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

"Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"'A efecto de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.'(11)

"Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

"En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

"Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

"Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica…"

Lo que se destaca de lo resuelto por el Pleno es que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes,

mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos de referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia. Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos, para impedir el ejercicio arbitrario del poder.

Por ello, partiendo de los parámetros y principios ya precisados, a partir de un estudio de razonabilidad, es factible decantarse en el caso por qué la autoridad ha obrado fuera de un plazo razonable, bajo la perspectiva de los datos derivados de la demanda de amparo, ya destacados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 8/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 226, de epígrafe y contenido siguientes:

"LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor

de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo."

Lo anterior, pues aun en el caso de estimar que los datos precisados en la demanda de amparo no son suficientes para ponderar respecto a la existencia o no de una abierta dilación o paralización del procedimiento de origen, ello implicaría que el juzgador a quo no tiene en este momento elementos para ponderar si el caso se ubica o no en la hipótesis de excepción, y así decidir respecto a la procedencia o no de la vía indirecta intentada; es decir, lo que de igual forma le impediría desechar legítimamente la demanda de amparo, al no ser el momento procesal oportuno, pues no se cuenta con los elementos necesarios (información), para invocar la causal de improcedencia y que ésta sea notoria y manifiesta.

Pues como bien se sabe, para desechar de plano una demanda de amparo, las causales de improcedencia invocadas deben ser notorias y manifiestas, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja de que se trata y, como consecuencia, revocar el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo registrada con el número **********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y ordenar la emisión de otro proveído, en el que se prescinda de estimar actualizado de modo manifiesto e indudable el motivo de improcedencia sustento de su determinación y provea sobre la demanda de amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto

de 2014, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Sin que sea necesario pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su escrito de agravios, pues como resultado del análisis oficioso de la legalidad del auto recurrido, emprendido por este órgano colegiado, se concluyó su ilegalidad (lo cual era el objetivo del recurso), sin que pudiese lograr un mayor beneficio que el ya previamente alcanzado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, devuélvanse los autos con testimonio de esta ejecutoria al juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en las fracciones I y V del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, integrado por los Magistrados Alejandro López Bravo y Jesús de Ávila Huerta, así como la licenciada Martha Leticia Bustos Villarruel, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada en sesión celebrada el

diez de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante oficio CCJ/ST/0145/2017, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto por el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; siendo presidente en funciones y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), 1a./J. 7/2015 (10a.) y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 478 y 480; y, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", determinó que en los casos en que un particular se duela exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se

verifican dentro de él; en ese sentido, estableció que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, permite que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones, de ahí que, por regla general, el amparo indirecto es improcedente; por tanto, concluyó que, por regla general, el amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos de que el Juez advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en tales casos el amparo sí procede por excepción. No obstante lo anterior, de la ejecutoria que deriva el aludido criterio, se advierte que se excluyó del punto de contradicción, el caso en que se reclame la falta de emisión del laudo, al no existir oposición que resolver; por consiguiente, sigue rigiendo la jurisprudencia 2a./J. 8/2004, emitida por la propia Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 226, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T. J/6 (10a.)

Queja 139/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Queja 146/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ramiro Romero Preciado.

Queja 193/2016. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 330/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Queja 5/2017. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2016. 6 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JUAN ANTONIO ACA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación.

Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Es pertinente destacar que el proceso penal de donde deriva el acto reclamado se ha tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, con motivo de los hechos acontecidos en marzo del año dos mil siete.

Como quedó precisado, el acto reclamado consiste en una orden de reaprehensión dictada con motivo de la resolución (auto de doce de enero de dos mil dieciséis) de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento, porque el delito que se atribuye al inconforme es considerado grave –violación, prevista y sancionada en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo–,[28] y debe encontrarse en ese estadio procesal en prisión preventiva.

[28] "Artículo 100. Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.
"Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: ...127..."

Sin embargo, al momento de dictarse la orden de reaprehensión por el Juez de primera instancia, se tiene presente el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, el cual debe ser aplicado en beneficio del indiciado con miras a proteger el derecho humano de la libertad personal, como es que pueda gozar del derecho de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, dado que ha rebasado el tiempo máximo de dos años de prisión preventiva que prevé la Constitución en su artículo 20, apartado B, fracción IX,[29] en relación con el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[30] como se expondrá.

I. Estudio preliminar de la prisión preventiva.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, debe decirse que la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene su fundamento en los artículos 18, primer párrafo y 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[31]

---

[29] "Artículo 20. ...B. …De los derechos de toda persona imputada… En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."

[30] "Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."

[31] "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

De los citados preceptos, se desprende que la Constitución Federal permite restringir el derecho de libertad del gobernado, al disponer la prisión preventiva como una medida para asegurar que todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal, enfrente el proceso que se le sigue, para conservar la materia de la litis, y/o para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de dicho proceso.

Así, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, la cual tiene como principal finalidad:

a) Asegurar la presencia del imputado en el juicio y en los demás actos que se requiera su presencia.

b) Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigos de los hechos y de la comunidad en general; y,

c) Evitar la obstaculización del procedimiento o el desarrollo de la investigación.

En ese orden de ideas, debe decirse que en el ámbito internacional, en sentido amplio, se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está, entre otras cosas, en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva.

En nuestro país, dicha justificación se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso, en el aseguramiento de la ejecución de la pena y en evitar daños a las víctimas y a la sociedad.

De tal suerte que, la libertad de una persona, a título de prisión preventiva, puede restringirse cuando se le investigue o procese por un delito considerado como grave, o bien, cuando ante el Juez penal quede demostrado que existe peligro de sustracción del inculpado a la acción de la justicia, peligro de obstaculización del desarrollo del proceso y/o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la sociedad, siempre y cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la prisión preventiva no es una medida indefinida ni permanente, pues si bien la Constitución, antes de la reformas de dos mil ocho, no establecía límites para su duración, lo cierto es que ésta no puede ser

mayor a la que la ley impone como pena, pues de lo contrario tendría efectos de sanción.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 27/2012, correspondiente a la sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil doce, realizó diversas precisiones en relación con la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva como medida cautelar y provisional, para todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal.

En efecto, el Alto Tribunal señaló que la duración de dicha medida, en términos del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo, constitucional,[32] no puede ser mayor a la que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso; asimismo, que en el ámbito internacional, en sentido amplio, se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está, entre otras cosas, en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva.

Precisó la Corte, que en nuestro país, la justificación de la prisión preventiva se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso, en el aseguramiento de la ejecución de la pena y en evitar los daños al ofendido y a la sociedad.[33]

---

[32] "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"…
"X…
"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

[33] Ilustra lo razonado, la tesis P. XIX/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1998, materias constitucional y penal, página 94, que a la letra dice lo siguiente: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.—Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter –cuando no se impone pena– debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional

De tal suerte que la libertad de una persona, a título de prisión preventiva,[34] puede restringirse en forma apegada al principio de supremacía constitucional, cuando perpetrado un delito sancionado con pena privativa de la libertad, existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; deba asegurarse la posible ejecución de la pena; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

No obstante, precisó el Alto Tribunal, que la propia Carta Fundamental,[35] para salvaguardar los principios y valores del Estado Mexicano, dispone a favor de todo gobernado la prerrogativa de que pueda permanecer en libertad mientras se le sigue proceso.

Lo anterior, ya que el principio de presunción de inocencia otorga a favor del inculpado la prerrogativa de llevar en libertad su proceso cuando no se actualizan determinadas hipótesis; sin embargo, para permitir el desarrollo del proceso, en ciertos casos, se vuelve necesario restringir cautelarmente la libertad del imputado.

En ese sentido, se precisó que los alcances de la presunción de inocencia durante el proceso son:

i. Al ejercer el Ministerio Público la acción penal contra una persona, la presunción continúa favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, aun si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado.

ii. La persona puesta en libertad, ya sea por falta de méritos o bajo caución, debe continuar en libertad, aun cuando se hubiese interpuesto apelación contra la decisión judicial correspondiente.

iii. La persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es a la parte acusadora a quien incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

---

en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que 'En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas."

[34] Marco constitucional antes de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho.

[35] Ibid. Artículo 20, fracción I.

iv. En caso de duda, ésta beneficia al acusado, al tenor del principio que expresa el adagio "*in dubio pro reo*".

Por otra parte, la Primera Sala de Justicia de la Nación analizó la razonabilidad de la prisión preventiva en los siguientes términos:

• La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[36] –salvo lo dispuesto en relación con la libertad provisional bajo caución–, no prevé expresamente que pueda analizarse la restricción de la libertad del procesado realizada con motivo del dictado del auto de formal prisión; sin embargo, eso no significa que no sea posible constatar si se violentan en su perjuicio los principios de "presunción de inocencia", "debido proceso legal" y "plazo razonable", emanados de la Ley Suprema de la Unión; en atención a dichos principios, es factible examinar, pasado un plazo razonable y al no existir todavía una decisión firme respecto de la culpabilidad del inculpado, si la mencionada restricción a su libertad debe tutelarse desde otra perspectiva, en aras de favorecerlo en la protección más amplia (principio *pro personae*); desde luego, debe interpretarse lo anterior de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

• De conformidad con la Constitución, la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del que como límite establece la ley para el delito que motiva el proceso.

• La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 2/97, hizo un señalamiento expreso en el sentido de que la situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa, porque existe una sospecha en su contra, sin que esté demostrada su culpabilidad. Estableció que el derecho al levantamiento de la prisión preventiva, luego de transcurrido un cierto tiempo, se encontraba garantizado por el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[37] adoptada

---

[36] Ibid.

[37] "Artículo 8. Garantías Judiciales…
"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de

en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

• De igual manera, señaló la Corte Interamericana, que el derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[38]

• De lo contrario –explicó–, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada y constituye una violación del artículo 8, numeral 2, de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• Al revisar la Corte Interamericana su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos, llegó a la conclusión de que las razones legítimas que permiten justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado son:

• La sospecha de que el acusado cometió un delito. Aunque sostuvo que esto únicamente resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad.

• El peligro de fuga. En cuanto a ese tópico, ponderó la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena. Expuso que dichos factores deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse y eludir la acción de la justicia. Aseveró que las citadas variables, por sí solas, no resultan suficientes para justificar la continuación de la prisión preventiva, luego de haber transcurrido un lapso prudente, toda vez que, a medida que aumentara la duración de la detención, el tiempo debía ser computado para efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. De igual mane-

---

comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

[38] "Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"…

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

ra, indicó que deben tomarse en cuenta los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que la mantendrían en el país; sin soslayar la posibilidad de fijar fianza suficiente en el sentido de que la perspectiva de perderla pudiera ser un elemento disuasivo suficiente para evitar que el procesado se fugara o eludiera la acción de la justicia.

• Riesgo de comisión de nuevos delitos. Al evaluar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos, en relación con el detenido, reiteró que debía tenerse en cuenta la gravedad del delito. Pero para justificar la prisión preventiva, el peligro de nueva comisión tenía que ser real, para tal efecto, resultaba especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado anteriormente fue condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

• Necesidad de investigar y posibilidad de colusión. Plasmó que la complejidad de un caso podía justificar la prisión preventiva; especialmente cuando se trata de un asunto que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado intervenga para impedir, demorar o conspirar con otros que estuvieran siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. Pero, una vez concluida la investigación, esa necesidad, por sí sola, tampoco podía justificar la continuación de la medida restrictiva. La necesidad de investigación –enfatizó– debía fundarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación sería impedido por la liberación del acusado.

• Riesgo de presión sobre los testigos. El riesgo legítimo de que los testigos u otros sospechosos sean amenazados constituye un fundamento válido para dictar la medida precautoria de la prisión preventiva al inicio de la investigación. Empero, cuando la investigación prosigue y dichas personas ya han sido interrogadas suficientemente, el peligro disminuye y deja de ser válida la justificación para mantener la prisión preventiva. Las autoridades judiciales deben demostrar igualmente que existen fundados motivos para temer la intimidación de los testigos o sospechosos por parte del procesado.

• Preservación del orden público. En circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto periodo. La liberación del acusado puede ocasionar disturbios del orden público; pero para que constituya una justificación legítima, dicha amenaza debe seguir siendo efectiva mientras dure la medida de restricción de la libertad del procesado. En todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma

objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal.

• Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento. Sostuvo que aun en los casos en que se consideraran suficientes las razones expuestas por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la prisión preventiva, se debía justipreciar si tales autoridades habían empleado la debida diligencia al sustanciar el procedimiento, a fin de que tal medida no se vuelva irrazonable.

• En México, el plazo razonable no se basaría en una sospecha de que el imputado perpetró un ilícito, sino en la probable responsabilidad de la persona en su comisión; para hacer la ponderación del plazo razonable, se tendrían que tomar en cuenta la subsistencia de los datos que hacen probable la responsabilidad del procesado y que llevaron al dictado de la prisión preventiva.

• Por consiguiente, la ecuación para el plazo razonable queda conformada de la siguiente manera: Plazo razonable = f[39] (probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria; peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia; riesgo de comisión de nuevos delitos; necesidad de investigar y posibilidad de colusión; viabilidad de presión sobre los testigos; preservación del orden público; ponderación de la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento; motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la prisión preventiva; lapso constitucional de duración del juicio; ejercicio efectivo del derecho de defensa; y, eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad).

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. CXXXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:[40]

"PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.—El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, prevé en su artículo 9o., numerales 1, 3 y 4, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin que pueda ser sometido a detención o prisión arbitrarias, esto es, no podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas

[39] El plazo razonable está en función de las variables enunciadas.
[40] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 491.

fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, y que éstas tendrán derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión. De lo anterior y de una interpretación al principio *pro personae* al derecho nacional en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la prisión preventiva debe durar un plazo razonable."

Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. CXXXVII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:[41]

"PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.—Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso. Ahora bien, una interpretación basada en el principio *pro personae*, con fundamento en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, permite definir la forma en que debe ponderarse si ha transcurrido un plazo razonable en la duración de la prisión preventiva, en atención a los factores siguientes: 1. Probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde el juzgador podría estimar que la medida cautelar provisional decretada ya no es imperiosa, lo que no prejuzga lo resuelto en el auto de formal prisión; 2. Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva; 3. Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real; 4. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, dicha necesidad debe fundarse en un peligro efectivo; 5. Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas; 6. Preservación del orden público, en donde por circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden

[41] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 492.

justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo; 7. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado; 8. Motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas para la prisión preventiva; 9. Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si han transcurrido 4 meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de 2 años de prisión o 1 año si la pena excede de ese tiempo; 10. Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada; y 11. Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el riesgo debe justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social. Así, los Jueces, fundándose en una prudente apreciación, deben evaluar en forma proporcional y razonada en cada caso dichos factores, a efecto de determinar si ha transcurrido un plazo razonable de permanencia del procesado sujeto a prisión preventiva."

Cabe señalar que el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución deriva de la propia prisión preventiva, de hecho, no la elimina por completo al imponerle una serie de obligaciones o garantías que de hecho contienen restricciones a la libertad.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, frente a la grave situación de las personas privadas de libertad en las Américas, y a la existencia de normas internacionales vinculantes, que son muy claras en reconocer el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva, el treinta de diciembre de dos mil trece, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la publicación de su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas.

En el mismo, se hace un análisis de la situación general del uso de la prisión preventiva en la región; identifica desafíos comunes; presenta, tanto información oficial aportada por los Estados, como información generada por otros actores involucrados y reafirma los principales estándares internacionales en la materia.

Asimismo, reitera que la detención preventiva debe utilizarse de manera excepcional, y sólo con el objetivo de proteger los fines del proceso previniendo el riesgo de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones; además,

de acuerdo con criterios de necesidad, proporcionalidad y durante un plazo razonable.

En el referido informe, quedaron plasmados los estándares internacionales relativos a la aplicación de la prisión preventiva, conforme a lo siguiente:

A. El derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

La presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad).

Del principio de presunción de inocencia se deriva también, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva".[42]

Así, el respeto al derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva.

En ese sentido, debe decirse que el principio de presunción de inocencia se viola cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado; o bien, rebase el término máximo de prisión preventiva establecido por la Constitución o la ley.

Así pues, en atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva como la medida más grave que se puede imponer a un acusado, la Corte Inter-

[42] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 180; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 77.

americana, ha establecido, consistentemente, desde hace una década que: "su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática".[43]

En términos prácticos, el principio de excepcionalidad implica que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.

B. Condiciones para su aplicación.

B.1 Fundamentos legítimos o causales de procedencia.

Este criterio, según el cual la prisión preventiva sólo debe emplearse con fines procesales para cautelar los efectos del proceso, ha sido posteriormente reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Aun verificado este extremo (indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga), la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo –generales o preventivo– especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia."[44]

---

[43] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C, No. 187, párr. 69; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C, No. 152, párr. 88; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C, No. 137, párr. 106; Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, párr. 74; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 106.

[44] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, No. 206, párr. 111; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párr. 103.

"Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva."[45]

En sentido concordante, la Comisión Interamericana entiende que la norma contenida en el artículo 7, numeral 5, de la Convención,[46] prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva, los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial.

B.2 Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Además de aplicarse en casos en los que hayan indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado y que exista un fin legítimo que la justifique, el uso de la prisión preventiva debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática.

– Necesidad.

De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines.

Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad, cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer de su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención

---

[45] Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C, No. 187, párr. 74; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

[46] "Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"...

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

a su naturaleza cautelar, la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto.

– Proporcionalidad.

Para la imposición de la prisión preventiva, es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

Cuando los tribunales recurren a la detención preventiva sin considerar la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas, en atención a la naturaleza de los hechos que se investigan, la prisión preventiva deviene desproporcionada.

– Razonabilidad.

En cuanto al criterio de razonabilidad, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana "impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar".

Así, como ya se vio, el mantener privada de la libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable, equivaldría en los hechos, a una pena anticipada. No obstante, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7, numeral 5 garantiza que aquélla sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

B.3 Autoridad competente, proceso decisorio, motivación e indicios.

– Autoridad competente.

La Comisión entiende que el sentido del artículo 7, numeral 5, de la Convención es el de establecer que la misma sea necesariamente una autoridad judicial.

– Proceso decisorio.

Los Jueces deben expedir los autos que decretan la prisión preventiva, luego de un análisis sustantivo, no simplemente formal, de cada caso.

El acusado deberá tener la posibilidad de estar presente en los procedimientos en los que se decida la aplicación de la prisión preventiva, bajo determinadas condiciones; este requisito se podrá satisfacer mediante el uso de sistemas de video adecuados, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa.

Todo acusado tiene derecho a ser escuchado por el Juez y argüir personalmente contra su detención; la detención preventiva no debería decidirse solamente con vista al expediente del caso.

Asimismo, la resolución por medio de la cual se impone esta medida "debe ser realmente dictada por el Juez, luego de escuchar en persona al detenido, no por secretarios de juzgado".[47]

– Motivación e indicios suficientes.

Es un principio fundamental, largamente establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas pues, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias".[48]

Así, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte Interamericana estableció específicamente que toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva, deberá contener una motivación suficiente que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación (indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad).[49]

Este deber de motivación suficiente también se extiende a las resoluciones judiciales posteriores en las que se decide el mantenimiento o no de la detención, sea que esta revisión se haga de oficio o a petición de parte.

---

[47] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe sobre Misión a Argentina, E/CN.4/2004/3/Add.3, publicado el 23 de diciembre de 2003, párr. 65.
[48] Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 180, párr. 108; Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 152.
[49] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párr. 93.

En términos generales, la Corte Interamericana entiende que "la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". Y, que la misma, "es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. …la argumentación ofrecida por el Juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente…"[50]

En efecto, una vez establecida la relación entre el hecho investigado y el imputado, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención durante el juicio –el riego de fuga o de frustración de las investigaciones–, el cual debe estar fundado en circunstancias objetivas.

La mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y el análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito.

Como ha señalado la Corte Europea, los argumentos presentados por el tribunal no deben ser generales o abstractos, sino que deben referirse a los hechos específicos y a las circunstancias personales del imputado que justifiquen su detención.[51]

Es decir, la justicia no puede funcionar "en automático", en atención a patrones, estereotipos o fórmulas preestablecidas en las que sólo se verifiquen ciertas condiciones del acusado, sin que se den razones fundadas que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de mantenerlo en custodia durante el juicio.

En efecto, corresponde al tribunal y no al acusado o a su defensa, acreditar la existencia de los elementos que justifiquen la procedencia de la prisión preventiva.

---

[50] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párrs. 107 y 118.

[51] CrEDH, *Case of Aleksanyan* v. Russia (*Application* No. 46468/08), Sentencia del 22 de diciembre de 2008 (Primera Sección de la Corte), párr. 179; CrEDH, *Case of Panchenko* vs. Russia (*Application* No. 45100/98), Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Sección Cuarta de la Corte), párr. 107; CrEDH, *Case of Piruzyan* vs. Armenia (*Application* No. 33376/07), Sentencia del 26 de junio de 2012 (Tercera Sección de la Corte), párr. 96; CrEDH, *Case of Becciev* vs. Moldova (*Application* No. 9190/03), Sentencia del 4 de octubre de 2005 (Sección Cuarta de la Corte), párr. 59, en estos dos últimos casos, la Corte Europea se refirió específicamente al riesgo de que el acusado interfiera con el desarrollo adecuado del proceso, estableciendo que el mismo debe fundarse en "evidencia fáctica".

– Aplicación por segunda vez y liberación posterior a la sentencia absolutoria.

Luego de que una persona que estuvo en prisión preventiva fue puesta en libertad, solamente se le podrá volver a encarcelar preventivamente, si no se ha cumplido el plazo razonable en la detención previa, siempre que se vuelvan a reunir las condiciones para su procedencia. En estos casos, para establecer el plazo razonable, se debe tener en consideración la privación de libertad ya sufrida, por lo que el cómputo no se debe reanudar.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 1o., 18, primer párrafo y 20, apartado A, fracción X (estos dos últimos anteriores a la reforma de dos mil ocho), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 7, numeral 5 y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este órgano colegiado considera que la autoridad jurisdiccional, al momento de decir (sic) sobre la prisión preventiva, inexcusablemente, debe tomar en cuenta los siguientes elementos sobre su oportunidad:

I. La sospecha de que el acusado cometió un delito;

II. Necesidad de imponer la medida, es decir, que es el único medio que permita asegurar los fines del proceso;

III. El peligro de fuga, tomándose en cuenta los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que la mantendrían en el país; sin soslayar la posibilidad de fijar fianza suficiente en el sentido de que la perspectiva de perderla pudiera ser un elemento disuasivo suficiente para evitar que el procesado se fugara o eludiera la acción de la justicia;

IV. Riesgo de comisión de nuevos delitos;

V. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, esto es, cuando se requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo y donde el acusado intervenga para impedir, demorar o conspirar con otros que estuvieran siendo investigados en el curso normal del proceso judicial;

VI. Riesgo de presión sobre los testigos;

VII. Preservación del orden público, en el sentido de que la liberación del acusado puede ocasionar disturbios;

VIII. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento;

IX. Proporcionalidad, entendida como el análisis de si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad; y,

X. Razonabilidad, esto es, evitar mantener privada de la libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable, pues de lo contrario equivaldría en los hechos, a una pena anticipada.

II. Artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prevé lo siguiente:

"Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

De una interpretación literal al artículo quinto transitorio transcrito, se advierte que el legislador secundario precisó que los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden ser aplicados en tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial.

Esto es, el legislador, al precisar que el Código Nacional puede ser aplicado a procedimientos iniciados en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, hace referencia al sistema tradicional, que en el caso sería al procedimiento iniciado con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.[52]

Ello, en virtud de que el sistema tradicional es el sistema penal que se encontraba vigente, previo al sistema de justicia penal acusatorio adversarial que se introdujo con las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho.

Dada la claridad de la norma, no se puede interpretar que la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, se refiere al sistema de justicia penal acusatorio de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones procesales en la materia lo habían implementado, pues nada dice al respecto.

Lo que se robustece con el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, donde el Constituyente Permanente estableció e incluyó el sistema de justicia penal y acusatorio en el sistema jurídico mexicano en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la

[52] Es pertinente destacar que el proceso penal de donde deriva el acto reclamado se ha tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, con motivo de los hechos acontecidos en marzo del año dos mil siete.

Constitución, pues en los artículos transitorios es donde se contempló un régimen de implementación del nuevo sistema.

En dicho artículo tercero transitorio se especificó que no obstante lo establecido en el segundo transitorio, de que el sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto, en las legislaciones que ya contaban con un sistema procesal penal acusatorio, entraría en automático la reforma, al prever que el sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor.[53]

---

[53] "D.O.F. 18 de junio de 2008.
"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.
"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

En efecto, dicha entrada en vigor se concibió en distintos momentos, como fue: al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para aquellas entidades federativas que ya se habían anticipado a la reforma constitucional; y para aquellas que no lo anticiparon, debían implementar el sistema penal acusatorio y los juicios orales, bajo ciertas modalidades, relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito, con la obligación de que publicaran los ordenamientos legales en esta materia; momento en el que debían emitir una declaratoria en la que se señalara expresamente que el sistema procesal penal acusatorio y oral había sido incorporado en dichos ordenamientos; además, se fijó un plazo que no podría exceder de ocho años, contado a partir del día siguiente de su publicación, a efecto de que el sistema procesal penal acusatorio fuera incorporado en todo el país, lo cual, cabe resaltar, concluyó el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, y el artículo quinto transitorio transcrito del Código Nacional fue publicado en el Diario Oficial un día antes, el diecisiete de junio de este año.

Por tanto, si la reforma constitucional de dos mil ocho entró (sic) de inmediato para aquellas legislaciones de las entidades federativas que ya tenían implementado el sistema acusatorio oral, no se puede interpretar que la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, va dirigido para aquellas entidades federativas donde ya tenían implementado el sistema acusatorio, previo a las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, como pudiera ser, por ejemplo, el Estado de Chihuahua; ni mucho menos a aquellas entidades que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales, vigentes con posterioridad a las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho pues, en este caso, ya se está hablando que cuentan con el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, cuando el legislador secundario hizo referencia al sistema de justicia penal que estaba en vigor antes, esto es, se reitera, el sistema penal tradicional.

Incluso, del artículo cuarto transitorio del decreto en comento –junio de 2008–, el Constituyente distinguió entre el sistema que ya había sido incorporado por las entidades federativas con anterioridad –segundo y tercero transitorios–, y el sistema tradicional, al ser claro en decir que: "Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.". Texto similar al artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en estudio.

Otra consideración del porqué se estima que el artículo quinto transitorio prevé la aplicación del Código Nacional a procedimientos del sistema tradicional, exclusivamente en lo relativo a las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, para la revisión de dichas medidas, es que el legislador también identificó al sujeto activo como inculpado o imputado –como la persona que– podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas; esto es, la palabra inculpado se trata del sujeto activo en el procedimiento tradicional, pues así se refirió el legislador para identificarlo, como por ejemplo, en la Legislación Procesal Penal del Estado de Quintana Roo;[54] y el Código Nacional de Procedimientos Penales no adoptó ese vocablo para identificar al sujeto activo, pues lo identifica como imputado, acusado o sentenciado.[55]

En efecto, en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se define al imputado como la persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Por tanto, de la interpretación literal del artículo quinto transitorio en comento, se llega a la conclusión de que un inculpado que se le sigue un proceso penal con normas procesales del anterior sistema o tradicional, puede solicitar al órgano jurisdiccional competente la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de las medidas cautelares, en el caso, el cese de la prisión preventiva y su sustitución por una diversa, conforme a los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los artículos en comento del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén lo siguiente:

"Capítulo IV

"Medidas cautelares

---

[54] Ejemplo: "Artículo 338. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice en su caso el monto estimado de la reparación de los daños y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse y no se trate de alguno de los delitos calificados como graves por la presente ley, respecto de los cuales se prohíbe expresamente conceder este beneficio."

[55] "Artículo 112. Denominación

"Se denominará genéricamente: imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme."

"Sección I

"Disposiciones generales

"Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

"Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

"El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

"I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

"II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

"(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
"En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

"Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

"II. La exhibición de una garantía económica;

"III. El embargo de bienes;

"IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

"V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

"VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

"VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"IX. La separación inmediata del domicilio;

"X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

"XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

"XII. La colocación de localizadores electrónicos;

"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o

"XIV. La prisión preventiva.

"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

"Artículo 156. Proporcionalidad

"El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá tomar en consideración los argumentos que

las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

"Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

"En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

"Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

"Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

"El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

"En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente código."

"Artículo 158. Debate de medidas cautelares

"Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares."

"Artículo 159. Contenido de la resolución

"La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

"I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

"II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

"III. La vigencia de la medida."

"Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

"Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables."

"Artículo 161. Revisión de la medida

"Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia."

"Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

"De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud."

"Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

"Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar."

"Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

"La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

"La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada

al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

"Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional.

"Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

"Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

"La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia."

"Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código.

"(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."

"Artículo 166. Excepciones

"En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdic-

cional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

"No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."

"Artículo 167. Causas de procedencia

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente código.

"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

"I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

"II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

"III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

"V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

"VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

"VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

"VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

"IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

"Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

"Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

"II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

"III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

"IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

"V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

"Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

"Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

"I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

"II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

"III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación."

"Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

"La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida."

"Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

"Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

"En todos los casos se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

"Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado."

"Capítulo V

"De la supervisión de las medidas cautelares

"Sección I

"De la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

"(Reformado su epígrafe, D.O.F. 17 de junio de 2016)
"Artículo 176. Naturaleza y objeto

"(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
"La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

"(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)
"Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten."

"Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

"La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

"II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

"III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

"IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

"V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

"VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

"VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

"VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

"IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la

modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

"X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

"XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

"XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

"XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

"XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable."

"Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

"En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en (sic) inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar."

"Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

"Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial."

"Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

"Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este código."

"Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

"Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

"En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

"Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes."

"Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

"Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas."

Así las cosas, del analizado artículo quinto transitorio, se desprende que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio oral (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, con el cual se tramitó la causa penal de donde emana el acto reclamado), el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente lo siguiente:

La "revisión" de la prisión preventiva, para efecto de que el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación

del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, en caso de sustituir la medida cautelar o cesación de prisión preventiva, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma, en términos de los artículos 176 a 182 del citado ordenamiento adjetivo.

En efecto, la norma de tránsito prevé expresamente un procedimiento específico de "revisión" de las medidas privativas de libertad personal o de prisión preventiva, que se llevará a cabo ante el Juez de la causa, dándole el tratamiento de medidas cautelares, según los artículos 153 a 171 y 176 a 182, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la celebración de la audiencia correspondiente, previa vista a las partes e investigación por parte del Ministerio Público, para que se resuelva sobre la revisión, sustitución, modificación o cese de las medidas cautelares.

Y, el indiciado no puede estar sujeto a prisión preventiva por más de dos años, que es el tiempo límite establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución, posterior a las reformas constitucionales de dos mil ocho, que se reitera en las reformas de junio de dos mil dieciséis en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, pues cumplido este término y si no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares; lo cual es coherente con el principio de presunción de inocencia que todo indiciado debe gozar.

III. Irretroactividad de la ley.

Es pertinente señalar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dicho decreto fue resultado de una discusión sobre la necesidad de incorporar al derecho interno la obligación de los órganos del Estado, de "respetar, aplicar y hacer efectivos" los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por México.

La reforma constitucional tuvo como propósito modernizar la Ley Fundamental y ponerla en sincronía con el ámbito internacional, a fin de darle

hegemonía a los principios que caracterizan a los derechos humanos en el mundo, como son: la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad. Se amplió la protección de la dignidad de la persona.

El Poder Reformador hizo énfasis en que el principio de universalidad debe regir el ámbito de los derechos humanos en el país, al igual que los principios de interdependencia, progresividad e indivisibilidad, mismos que necesitan contar con la plena protección jurisdiccional para que el agraviado pueda acudir a los tribunales a pedir justicia y obtener, de ser el caso, un fallo favorable; ya que es obligación de éstos resolver toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos; concepción que protege a todas las personas sin distinguir su condición social, jurídica o política.

La reforma trajo como obligación de todas las autoridades –en el ámbito de sus respectivas competencias– promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los cuales son más amplios que los contenidos en el esquema limitado de las garantías individuales, pues también abarcan los reconocidos en los tratados internacionales.

Ahora, conviene destacar que la libertad provisional bajo caución es un derecho sustantivo respecto del cual rige la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, consistente en la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, dado que se trata de un derecho fundamental de los gobernados, de conformidad con el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2001, que dice:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.—La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se

otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable."[56]

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Juez que conoce de la causa penal es el competente para determinar lo relativo a la aplicación de la ley penal más favorable, tal como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 7/95, que establece:

"RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene

[56] Visible en la foja 333, Tomo XIII, de abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado."[57]

En este contexto, es pertinente destacar que el artículo quinto transitorio del decreto mencionado, en esencia, contempla los siguientes aspectos normativos:

1. Que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas.

[57] Localizable en la foja 124, Tomo I, de mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

2. Que tal situación la puede solicitar para efecto de que el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 al 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de esas medidas, en términos de las reglas de prisión preventiva que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

3. Que en caso de que el Juez de la causa determine que sí es procedente sustituir la medida cautelar, entonces aplicará, en lo conducente, la vigilancia de la misma, en los términos que prevén los artículos 176 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ende, como las normas procesales en comento son más benéficas para todo procesado con el anterior sistema tradicional, en tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial, es razón fundamental para poder aplicar el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues con ello se tiende a proteger el derecho humano de la libertad.

Máxime que lo anterior es acorde con el principio de presunción de inocencia, en el que se plasma la necesidad de enfatizar que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, siendo al Ministerio Público a quien corresponde investigar y probar ante el Juez la responsabilidad penal de un procesado. Lo anterior se debe ver desde una óptica, no sólo a partir de la Constitución Federal, sino también de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Asimismo, se cumple el principio de progresividad de los derechos humanos, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, al tratarse del derecho fundamental de la libertad, este órgano colegiado considera que la porción normativa sintetizada con antelación tiene los alcances literales para que sea procedente en un sistema tradicional, esto es, la misma es aplicable para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que comenzaron a tramitarse con base en lo previsto en el sistema de justicia penal tradicional, en los términos que prevén los ordenamientos procesales penales vigentes en la época en que sucedieron los hechos delictivos.

IV. Justificación del porqué no se está ante una restricción constitucional.

El primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),[58] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el párrafo transcrito reco-

[58] Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

noce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

De igual manera, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País precisó que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.[59]

En otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXVIII/2015 (10a.),[60] precisó que los numerales 30 y 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este

---

[59] Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL."

[60] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1299 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

También se tiene presente que las reformas constitucionales deben aplicarse sujetándose al ámbito de validez que el legislador les fijó, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación, en la tesis 2a. CVI/2001, que dice:

"REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.—Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.', el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. **En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional**."[61] (Lo resaltado es nuestro)

En el decreto por el cual se reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente estableció e incluyó el sistema de justicia penal y acusatorio en el sistema jurídico mexicano en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, y también contempló un régimen de implementación del nuevo sistema, a través de varios artículos transitorios, entre los que se encuentran los siguientes:

---

[61] Publicada en la foja 512, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

De acuerdo con los numerales transcritos, las nuevas disposiciones constitucionales entraron en vigor al día siguiente de su publicación en todos aquellos Estados de la República Mexicana que para entonces habían incorporado el nuevo sistema penal acusatorio en sus ordenamientos legales vigentes, es decir, en sus Códigos de Procedimientos Penales; empero, en dichas entidades federativas se condicionó la vigencia de la reforma a la emisión de una declaratoria en los órganos de difusión oficiales, en la que se señalaría expresamente que el sistema mencionado se había incorporado a la legislación penal estatal.

En cuanto a la Federación y los Estados que aún no implementaban el nuevo sistema, se precisó que las nuevas disposiciones entrarían en vigor hasta que la legislación secundaria correspondiente así lo estableciera, sin exceder de un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto, es decir, se tenía hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que a la fecha en que se emite esta ejecutoria, ya concluyó.

En esa hipótesis, también se especificó que en el momento que se expidieran y publicaran las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, los órganos legislativos competentes emitirían una declaratoria que se publicaría en los órganos de difusión oficiales, con el señalamiento de que el sistema se incorpora a dichos ordenamientos y que las prerrogativas consagradas por la Constitución empezarían a regular la forma y los términos de sustanciación de los procedimientos penales.

Lo que interesa es lo previsto en el artículo cuarto transitorio, en donde se estipuló que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

El contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, se precisó lo siguiente:

"…Régimen de transitoriedad.

"La reforma en materia de justicia es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar proble-

mas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes.

"...

"Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que habrá una serie de excepciones que se explican de la manera siguiente:

"...

"d) No escapa a esta soberanía el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.

"Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

"e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

"Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal..."

Como se puede observar, la Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en comento, y en el artículo cuarto transitorio que emanó de ella, estableció una excepción al principio de retroactividad en beneficio en materia penal, ya que en cuanto al régimen transitorio, entre otras cosas, dispuso que las modificaciones a la Constitución sólo se apliquen a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema de justicia, pues con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, para evitar que los inculpados ya sujetos a proceso obtengan la aplicación a su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema.

Es decir, el Constituyente Permanente previó la hipótesis de que los inculpados sujetos a un procedimiento anterior debían concluir sus procedimientos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho y, por tanto, no podrían obtener la aplicación en su favor de las reglas posteriores, por lo que reguló ese supuesto y lo dejó plasmado en el proceso legislativo, dejando claramente estipulada la prohibición de mezclar disposiciones del sistema tradicional con aquellas de carácter acusatorio para dar conclusión a dichos procedimientos.

En otra parte, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce, en su artículo tercero transitorio establece:

"Artículo tercero. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

Disposición que permanece en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros cuerpos normativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que dice:

"Artículo tercero. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"En consecuencia el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo..."

Fijado lo anterior, el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, no se trata de una restricción constitucional para aplicar el artículo quinto transitorio vigente del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se dice lo anterior, porque al momento de que se emitieron las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, el Constituyente Mexicano no tenía contemplada la existencia de un Código Nacional de Procedimientos Penales para toda la República Mexicana, aplicable tanto a nivel local como federal; por el contrario, el legislador consideró que en los Estados que ya contaban con una legislación del sistema acusatorio oral, así como la Federación y los Estados que aún no implementaban el nuevo sistema, los órganos legislativos competentes debían emitir una declaratoria que se publicaría en los órganos de difusión oficiales, con el señalamiento de que el sistema se incorpora a dichos ordenamientos y que las prerrogativas consagradas por la Constitución empezarían a regular la forma y los términos de sustanciación de los procedimientos penales.

Es decir, el legislador secundario creó un Código Nacional de Procedimientos Penales, que el Constituyente no tenía contemplado, y ha ido adecuando las normas de este nuevo sistema palpable, en las reformas que ha

sufrido dicho código, conforme a los problemas que se suscitaron en la práctica, y que especialistas y operadores jurídicos aconsejaron para una mejor implementación del sistema, ante las diversas interpretaciones que se podrían producir.

El Constituyente creador de la reforma constitucional de dos mil ocho, en la exposición de motivos precisó que lo óptimo en este tipo de medidas, es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema; pero se presentan diversos panoramas para tal efecto, al momento de tratar de responder la pregunta de cuándo inicia el procedimiento estando en vigor el sistema acusatorio oral, pues algunos doctrinarios, juristas y juzgadores interpretaron el inicio del procedimiento al momento que inicia la fase judicial, cuando otros atienden textualmente al Código Nacional, que prevé el inicio del procedimiento, al momento de interponerse la denuncia, querella o su equivalente.

En la publicación del primer Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo tercero transitorio, se precisó que en las normas procesales de los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional, quedarán abrogados, y que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del código se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; cuando en su reforma posterior y en la diversa de junio de dos mil dieciséis, se precisó que las normas procesales quedarían abrogadas para efectos de su aplicación, en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional.

Esto es, en un inicio, la fecha en que ocurrieron los hechos era la pauta para establecer la aplicación del Código Nacional en comento, cuando actualmente es el inicio del procedimiento.

Por tanto, como la aplicabilidad no depende del hecho, sino a partir del inicio del procedimiento, y existen diversas interpretaciones para definir cuándo inicia el procedimiento, no se puede afirmar la existencia de una restricción constitucional expresa del Constituyente Mexicano.

Máxime que también debe dilucidarse si las medidas cautelares son autónomas al procedimiento o no, pues el procedimiento del sistema tradicional comprende la averiguación previa, etapas de preinstrucción e instrucción, juicio, primera y segunda instancias. Cuando en el Código Nacional

en cita prevé, en su artículo 211,[62] que el procedimiento penal comprende las etapas de investigación (inicial y complementaria), la etapa intermedia o de preparación del juicio y la de juicio.

Si bien las medidas cautelares son parte del procedimiento, lo relativo o vinculado a la libertad escapan de lo procesal, de tal manera que puede interpretarse que son autónomas al mismo, tomando en cuenta que la libertad es un derecho sustantivo, mas no un derecho procesal para poder interpretar, que pertenece o forma parte del procedimiento, ni mucho menos que se trata de una regla. Así, al existir dos interpretaciones en atención al principio *pro homine*, se debe estar con la restricción más plausible al derecho humano de la libertad.

Otra consideración importante, es que el Constituyente Permanente, en el artículo cuarto transitorio transcrito, precisó que "los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio… serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto"; cuando los capítulos de medidas cautelares (artículos 153 a 171) y de la supervisión de las medidas cautelares (artículos 176 a 182), previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no son idóneas para concluir un procedimiento penal, pues nada se dice que con ellas se pueda lograr concluirlo, por el contrario, su objeto es:

i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;

ii) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo; y,

---

[62] "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal
"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.
"El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

iii) Evitar la obstaculización del procedimiento conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se encuentra en las disposiciones generales de las medidas cautelares.[63]

En cuanto a que el legislador precisó en la exposición de motivos, que se hacía una excepción al principio de retroactividad, para aplicar reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema, hace referencia a la forma de tramitarse el procedimiento y lograr su conclusión con reglas más benéficas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es, lo que se pretendió es prohibir mezclar disposiciones del sistema penal tradicional, con aquellas del sistema acusatorio oral, como pudiera ser, por ejemplo, que dictado el auto de formal prisión, se pretenda llevar a cabo el procedimiento de la etapa intermedia y juicio oral; que cerrada la instrucción, se intente seguir con la etapa de juicio oral; y aplicar al sistema tradicional, las reglas que se establecen para dichas figuras jurídicas o aquellas que den por concluido el procedimiento, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pero, el Constituyente Permanente no restringió, prohibió, limitó o hizo una excepción, que de manera expresa, se haya mencionado que las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no puedan ser aplicadas a inculpados procesados con el sistema tradicional –Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo–.

Respecto a que el Constituyente Permanente precisó que la aclaración prevista en el artículo transitorio cuarto, de las reformas constitucionales de dos mil ocho, "es además, sin duda, necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema", cabe decir que las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que se consideran, pueden ser revisadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales; atañen a la libertad personal de los indiciados, la cual se trata de un derecho sustantivo, previsto tanto en la Constitución anterior a

---

[63] "Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares
"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

las reformas de junio de dos mil ocho, como en la vigente, por lo que no es posible considerar dicho derecho sustantivo como una regla –posterior–.

Es decir, la limitante va dirigida a cuestiones procesales, pero sin limitar derechos humanos a la libertad, garantizada bajo la figura jurídica de las medidas cautelares.

Así, el Constituyente Permanente nunca restringió la aplicación de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser aplicadas a procedimientos del sistema tradicional, ya que por el contrario, con el artículo quinto transitorio en comento, el legislador pretendió dar derechos a los inculpados, acorde con el principio de presunción de inocencia, que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad); asimismo, se plasma la necesidad de enfatizar que toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, siendo al Ministerio Público a quien corresponde investigar y probar ante el Juez la responsabilidad penal de un procesado.

Asimismo, se cumple el principio de progresividad de los derechos humanos, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano

Lo anterior se debe ver desde una óptica, no sólo a partir de la Constitución Federal, sino también de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, con el fin de otorgar al inculpado un debido proceso, respetar su libertad, dignidad humana y trato razonable.

Pensar lo contrario, violaría el principio de igualdad y no discriminación, pues es incongruente que en un mismo espacio o tiempo: 1) inculpados que son juzgados con el sistema tradicional no puedan gozar de su libertad cuando el delito que se les persigue es considerado grave, pero no de prisión preventiva de oficio; y, 2) los imputados en el nuevo sistema penal acusatorio oral, por un hecho que la ley señala como delito, sí puedan gozar de dicho beneficio, por no estar el mismo dentro del catálogo de prisión preventiva de oficio, la cual sí es una restricción constitucional expresa.

Esto es, el sistema tradicional no puede ser motivo razonable para privar sin justificación a una persona de su libertad, en tanto se trata de un derecho humano que sólo debe ser restringido bajo las condiciones constitucionales y legales que existen para tal efecto; y si el legislador ordinario otorgó y amplió para ellos un derecho, debe respetarse.

Finalmente, de interpretar que los artículos transitorios en comento son restricciones para no aplicar las reglas de prisión preventiva previstas en la Constitución vigente y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se estaría dando un efecto ultractivo de manera arbitraria, para restringir el derecho fundamental de la libertad personal; de ahí que se concluya que debe aplicarse de manera retroactiva el artículo quinto transitorio en estudio, ante la inexistencia de una restricción constitucional expresa.

V. Caso concreto.

1. Del 19 de octubre de 2012, en que el inculpado fue privado de su libertad, al 10 de septiembre de 2015, que se ordenó su libertad con motivo del dictado de una sentencia absolutoria, transcurrieron 2 años, 10 meses, 22 días.[64] Esto es, excede el límite de dos años que prevén como tiempo máximo de prisión preventiva tanto la Constitución vigente como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su capítulo de medidas cautelares.

2. La orden de reaprehensión que constituye el acto reclamado, obedeció a que en auto de doce de enero de dos mil dieciséis, la Sala ad quem revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y repuso el procedimiento con motivo del recurso de apelación que hizo valer la agraviada.[65] Es decir, no

---

[64] Fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión y puesto a disposición interno en el centro de reinserción social en el Estado el 19 de octubre de 2012. El indiciado obtuvo su libertad el 10 de septiembre de 2015, con motivo de la emisión de la sentencia absolutoria dictada a su favor.

[65] Auto de doce de enero de dos mil dieciséis: "…Sin que sea el caso entrar al estudio de la apelación interpuesta por la agraviada **********, toda vez que del examen del proceso se advierten violaciones a la ley del procedimiento, siendo que de autos se observa que no se le notificó a la parte agraviada, los autos de fechas veintidós de octubre, veintitrés de octubre, catorce de noviembre, veintiséis de noviembre y veinticuatro de diciembre, todos del año dos mil doce (fojas 131 a la 132, 146, 213 a la 215, 218 a la 219, 252 a la 253, respectivamente) en los cuales, el Juez de la causa admitió las pruebas ofrecidas por el defensor particular del sentenciado **********, y por el agente del Ministerio Público; pruebas consistentes en la ampliación de declaración del inculpado **********; las testimoniales de los ciudadanos, **********, **********, ********** y **********; la inspección judicial del predio ubicado en la calle siete, manzana sesenta y seis, lote diecinueve entre calle doce, de la colonia ********** de esta ciudad; las testimoniales de los ciudadanos **********, **********, **********, ********** y **********; el careo procesal entre la agraviada ********** con el inculpado **********, en los cuales se fijó fecha para el

se actualiza la salvedad para imponer más de dos años de prisión preventiva, pues la prolongación del proceso no se debe al ejercicio de defensa del imputado, pues él no fue quien apeló la sentencia absolutoria de primer grado.

Ante ese panorama, como el inculpado ha estado en prisión preventiva por más de dos años, debe dar como consecuencia el cese de dicha figura jurídica y gozar de su libertad mientras sigue su procedimiento.

No es óbice que el delito que se le atribuye sea considerado de prisión preventiva de oficio, que es una restricción constitucional expresa en el artículo 19.[66] Ya que fue el mismo Constituyente Permanente quien en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución, estableció que dicha medida cautelar tiene el plazo máximo de dos años; caso en el cual, debe gozar de su libertad e, incluso, cobran validez todos los tratados internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que velan por ese derecho humano mientras se sigue su proceso.

Es así, porque la libertad es un bien de la más alta jerarquía axiológica, y debe tutelarse, en atención a los principios de "presunción de inocencia", "debido proceso", "*pro homine*" "plazo razonable" y "dignidad humana", emanados de la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de

---

desahogo de dichas pruebas; en consecuencia, el a quo no dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 3-Bis de los derechos de la víctima o del ofendido, fracciones X, XVI y XX; irregularidades que impide legal y técnicamente entrar al estudio del fondo del asunto sometido a consideración de esta Sala, dado que el funcionario soslayó las formalidades del procedimiento a que se refieren los numerales en mención, siendo que dicha omisión de notificar a la parte agraviada la admisión y desahogo de las pruebas admitidas redunda en un estado de indefensión para la parte ofendida, advirtiéndose de esta manera la trascendencia de la violación procesal de referencia.

"Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce (visible a foja 682) el Juez de la causa decretó el cierre de instrucción, sin que se pronunciara respecto de la prueba que se encontraba pendiente por desahogar, consistente en el careo procesal entre la agraviada ********** con el inculpado **********, misma que fue ofrecida por el defensor particular, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce (visible a foja 216 reverso).

"De igual forma, el a quo no se pronunció posteriormente a la solicitud efectuada por la agraviada respecto de estar presente, comparecer por sí en dichas diligencias en las mismas condiciones, con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado (visible a foja 271 a 272). Asimismo, fue omiso respecto a la solicitud realizada por el ahora sentenciado de su expediente clínico a partir del año dos mil seis que obra en el Instituto Mexicano del Seguro Social (visible a fojas 225 reverso)…" (foja 2 de toca penal **********)

[66] "Artículo 19… El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud…"

noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –firmado en Nueva York–, conforme a los cuales, es viable ponderar la revisión de la restricción provisional de la libertad del procesado, en caso de que atente contra los mencionados principios, lo que debe ponderarse en cada asunto en específico.

Ahora, el hecho de que ya transcurrió el plazo máximo de prisión preventiva, no es obstáculo para imponer otras medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme con el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito".

En este punto, es preciso traer a colación las consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 619/2008,[67] en sesión de seis de mayo de dos mil nueve, en el que con base en la vigente fracción IX del artículo 20, apartado B, constitucional, precisó:

"…Por otra parte, existen, en la fracción IX, del mismo artículo, nuevas previsiones respecto a la duración de la prisión preventiva, que resulta importante destacar. En esa fracción se señala:

"'IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"'La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será su-

[67] Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, quienes formularán voto de minoría.

perior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"'En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'

"Queda claro, con lo antes transcrito, que el contenido de la anterior fracción VIII, y el de la VII del texto actual del artículo 20 de la Constitución, son idénticos y que, al relacionar este último con el texto de la fracción IX del mismo artículo, queda explícito que existen nuevas previsiones constitucionales sobre prisión preventiva que, sin embargo, no resultan relevantes desde el punto de vista del principio de aplicación retroactiva de las normas penales favorables, porque lo más beneficioso, dadas, las pretensiones de la quejosa, es procurar que, en la interpretación que se haga en el presente caso, se utilice la fracción VII, del texto vigente del artículo 20 constitucional antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que, el texto reformado de ese artículo, permite la posibilidad de que, transcurridos los dos años que se establecen como máximo para la duración de la prisión preventiva, se ponga en libertad al imputado mientras se sigue el proceso. Lo cual, como se señala líneas más adelante, no resulta una opción que redunde en beneficio de la quejosa, ni que resulte apropiada ni congruente con lo demandado en el juicio de garantías.

"En efecto, en términos de la anterior fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, se instituía como derecho fundamental de las personas inculpadas en un proceso de orden penal el que se les juzgara antes de transcurrido un año, si la pena que eventualmente pudiera aplicárseles superara los dos años de prisión, a menos que solicitaran mayor plazo para su defensa.

"En los términos que hoy se contienen en la fracción IX antes citada, se establece como plazo máximo de duración de la prisión preventiva el de dos años. En adición, se prevé la posibilidad de que, transcurrido ese término, se ponga en libertad al imputado de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares…"

Ante este escenario, es procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y otorgar el amparo para los efectos y medidas que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo en el juicio y medidas para obtener su cumplimiento.

I. Efectos.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,[68] y ante la violación expuesta en el considerando anterior, debe otorgarse al quejoso la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos de esta resolución, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la orden de reaprehensión reclamada de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, emitida en la causa penal **********, y cite a las partes a una audiencia a desahogarse dentro de los diez días siguientes;

2. Notifique de manera personal dicha determinación al Ministerio Público, indiciado, víctima u ofendido –las partes–, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, que deberá investigar y acreditar lo conducente para la solicitud de la medida cautelar procedente al indiciado;

3. En el desahogo de la audiencia, previa petición del indiciado de la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, deberá determinar el cese de la prisión preventiva, por haber transcurrido el plazo máximo constitucional de dos años que se tiene para tal efecto, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria;

4. En dicha audiencia, a petición del inculpado, el Ministerio Público, víctima y ofendido –partes–, y escuchando a las demás, determinará de manera fundada y motivada, imponer una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, en términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Al dictar la medida cautelar aplicará, en lo conducente, la vigilancia de la misma, en términos de los artículos 176 a 182 del citado código.

6. En caso de que el indiciado no comparezca a la audiencia para solicitar una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, le fije la medida caute-

[68] "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: "I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación…"

lar que estime pertinente, a petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, con los apercibimientos que procedan.

II. Medidas.

Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 48 horas deje insubsistente la orden de reaprehensión reclamada, y ordene celebrar una audiencia dentro de los diez días siguientes, citando a las partes con el fin de pronunciarse sobre la medida cautelar a imponer al inculpado. Lo anterior, conforme al artículo 192, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo.

El lapso total de cuarenta y ocho horas fijado resulta suficiente, porque el cumplimiento de la ejecutoria de amparo requiere sólo del dictado de un auto en el cual deje insubsistente la orden de reaprehensión y cite a las partes a una audiencia siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria de amparo.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,[69] se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización,[70] en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.[71]

---

[69] "Artículo. 192. …
"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

[70] Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por lo que aquí interesa dispone lo siguiente: "Decreto… Artículo único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: …Transitorios… Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

[71] "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la citada ley, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.[72]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo. El otorgamiento del amparo es para los efectos y medidas especificados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Édgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/

[72] "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

ST/2668/2016. El Magistrado Jorge Mercado Mejía anuncia que se reserva su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL. El precepto transitorio mencionado establece: "Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma, en términos de los artículos 176 a 182 del citado código.". De su interpretación literal se concluye que el legislador estableció que los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Pro-

cedimientos Penales, que regulan lo relativo a la imposición y supervisión de medidas cautelares, pueden ser aplicados al sistema de justicia penal tradicional, por ser éste el que estaba vigente con anterioridad al sistema acusatorio oral, lo que se corrobora con el hecho de identificar al sujeto activo como inculpado o imputado como la persona que podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de las medidas cautelares, trascendiendo que se identifica como inculpado al sujeto activo en el procedimiento tradicional, vocablo que no fue acogido en el indicado código adjetivo, ya que éste lo define como imputado, acusado o sentenciado; y con lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el que se precisó que las legislaciones que ya contaban con un sistema procesal penal acusatorio, la reforma constitucional entraría en vigor al día siguiente de la publicación del decreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/33 (10a.)

Amparo en revisión 320/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Amparo en revisión 295/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Amparo en revisión 416/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 469/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 463/2016. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 64/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 1017/2015. 8 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIA: KERAMÍN CARO HERRERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer por la quejosa son ineficaces, aun suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

En principio, cabe acotar, que si bien dicha quejosa afirma que la sentencia reclamada es infundada e inmotivada y, por ende, violatoria del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, ello lo hace en el contexto de que dicho acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues así se advierte del análisis integral de sus motivos de disenso, por lo que el estudio de tal dolencia se llevará a cabo no en su aspecto formal, sino de fondo, en los términos que más adelante se precisan.

Acotado lo anterior, se procede al estudio de dichos conceptos de violación, los cuales se estudian en conjunto, dada su vinculación, en ellos aduce, en esencia:

Que la Sala responsable vulnera en su perjuicio, el debido acceso a la justicia, ya que no resulta lógico ni jurídico que en cumplimiento de una sentencia amparadora, agrave su situación jurídica negándole el derecho a recibir una pensión alimenticia compensatoria, ya que resuelve que no le corresponde derecho alguno en materia de alimentos "compensatorios" y, para ello, hace un razonamiento equivocado, en razón de que confunde la obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio, con lo que es en sí la "pensión compensatoria", pues el desequilibrio económico que le causa la decisión de disolver su matrimonio, no puede ser en razón de si tiene o no medios de subsistencia sino que, para que surja la obligación de pagar una "pensión compensatoria", se deben considerar las circunstancias particulares de cada

caso en concreto, pues al disolverse el vínculo matrimonial los ex cónyuges se ubican en una situación de desventaja económica; situación que no advierte la Sala responsable, y resuelve como si la "pensión compensatoria" y la obligación de darse alimentos entre los cónyuges, fueran de la misma naturaleza y causa.

Que así, la sentencia reclamada es infundada e inmotivada, porque se aleja de la realidad, ya que si durante la vida en común con ********** él orientaba y dirigía la vida de la familia, entonces es claro que ella nunca tuvo la posibilidad de hacerse independiente económicamente, además, dadas sus circunstancias personales, su edad, que no está a su alcance posibilidad laboral alguna, que dedicó su tiempo al cuidado de sus hijos y familia, la carestía de la vida, así como el tiempo prolongado de la unión conyugal, se le deja en desventaja ante la propia vida y la condición personal y socioeconómica de su ex cónyuge, por lo que dice, dicha sentencia viola en su perjuicio el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dejarla en un plano desigual frente a éste, de quien soslaya su situación económica, como trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos.

Es ineficaz lo que se expresa, pues con independencia de que las cuestiones relacionadas con la emisión del nuevo acto, son materia, en todo caso, del recurso de inconformidad, en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo; lo cierto es que del análisis a la ejecutoria federal de fecha veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el juicio de amparo directo número **********, cuya ejecución se cumplimenta con el dictado de la sentencia aquí reclamada, se advierte que la concesión del amparo fue para el efecto de que la Sala responsable:

"…1) Deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida el veinte de marzo de dos mil quince, en el toca de apelación **********; y, 2) En su lugar dicte una nueva en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, reitere las consideraciones que no formaron parte de la concesión (es decir, las que sostuvo para confirmar la disolución del vínculo matrimonial en la especie); 3) Hecho lo anterior, en suplencia de la queja deficiente y ponderando lo dispuesto en el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se pronuncie sobre los alimentos, conforme a las directrices que al respecto establece el artículo 162 del citado Código Civil para el Estado de Veracruz; y sobre esa base con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. …"

Como se observa, por cuanto al derecho alimenticio de la hoy quejosa, se estableció que la Sala responsable debía hacer el pronunciamiento res-

pectivo conforme a las directrices que al efecto establece el artículo 162 del Código Civil del Estado, y con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho procedía; motivo por el cual, dicha responsable se pronunció en los términos en que lo hizo, atendiendo a lo establecido en el citado numeral, y con libertad de jurisdicción determinó que de ninguno de los medios de prueba desahogados en autos, se advertía la existencia de la necesidad manifiesta de la demandada, aquí quejosa, para establecer una pensión alimenticia a su favor; de ahí lo infundado del argumento de la quejosa sobre ese tópico.

Ahora bien, en relación a los argumentos expuestos por la quejosa, apoyados en el concepto de "pensión compensatoria", debe decirse, que a diferencia de otras legislaciones, en el Estado de Veracruz, el Código Civil no prevé una pensión compensatoria en caso de la disolución del vínculo matrimonial, porque el artículo 141 establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia en los casos de divorcio y prevé como excepción, el supuesto de que uno de esos ex cónyuges se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, caso en el cual, la ley determina expresamente que la obligación alimentaria subsiste una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Por tanto, si en la especie, la concesión del amparo a la hoy quejosa, como antes se vio, fue para el efecto de que la Sala responsable reiterando todas las consideraciones que sostuvo para confirmar la disolución del vínculo matrimonial, en suplencia de la queja deficiente y ponderando lo dispuesto en el artículo 233 del Código Civil del Estado, se pronunciara sobre los alimentos, conforme a las directrices que al respecto establece el artículo 162 del citado código, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda; es inconcuso entonces, que no estaba obligada a resolver el tema concreto de alimentos conforme a la "pensión compensatoria" a que alude la quejosa, en tanto que dicha pensión constituye un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y exige como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y, la duración del matrimonio, de conformidad con la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta, del Libro 13, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título y subtítulo: "PENSIÓN

COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

Mientras que el aludido artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Veracruz prevé:

"Artículo 162. ...En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor."

De la redacción de dicho precepto se obtiene, que en el caso de la causal de divorcio por mutuo consentimiento, se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley determina expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia, considerando los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello.

Luego, si en la sentencia reclamada la Sala responsable, con base en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil de la entidad, determinó que, en el caso, de ninguno de los medios de prueba desahogados en autos se advertía la existencia de la necesidad manifiesta de la demandada, aquí quejosa, para establecer una pensión alimenticia a su favor; tal proceder, se estima ajustado a derecho, pues dicha responsable sujetó su actuación al fundamento legal que resulta aplicable en el caso, es decir, al señalado artículo 162, el cual, como ya se vio, no prevé la figura jurídica de la "pensión compensatoria"; lo que torna inatendibles todos sus argumentos sustentados en la pretendida figura de la compensación.

Pues, se insiste, en el caso, debe atenderse a esa disposición expresa que al efecto establece nuestra legislación local, es decir, la decisión de establecer o no alimentos en casos como el que nos ocupa, debe obedecer a las circunstancias prevalentes al momento en que se dilucide la cuestión alimentaria

y no basarse, como lo pretende la quejosa, en elementos encaminados a establecer una pensión de naturaleza compensatoria, para la cual debe atenderse, entre otros aspectos, a la duración del matrimonio; de ahí lo inatendible de sus argumentos.

Además, es inexacto que con la determinación de la Sala responsable, se le esté dejando a la quejosa en un plano de desigualdad frente a su ex cónyuge y se infrinja, en su perjuicio, el derecho de igualdad tutelado en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[1] invocado por la misma, dado que, como se ha visto, la subsistencia del derecho alimenticio a su favor, requiere como requisito de procedencia que ésta se encuentre en un estado de necesidad manifiesta; de tal manera que si en la especie, no logró acreditarse tal situación, ello genera la pérdida de ese derecho.

En efecto, y no obstante la deficiencia de los conceptos de violación expuestos por la quejosa sobre el particular, este Tribunal Colegiado estima correcto lo considerado por la Sala responsable al respecto, pues por cuanto a la pérdida de su derecho alimenticio derivado del matrimonio, debe decirse, que ciertamente, al disolverse dicho vínculo que unía a los contendientes, con ello desaparece el derecho de la demandada de continuar percibiendo una pensión alimenticia a cargo de quien ya no es su cónyuge pues, al no existir más el nexo del cual derivaba esa obligación, es inconcuso que tampoco puede generarse ésta; y si bien, como acertadamente lo puntualizó la Sala responsable, esa obligación alimenticia puede subsistir excepcionalmente, conforme a lo establecido en los artículos 233, en correlación con el 162, ambos del Código Civil del Estado pues, en el primero de dichos numerales, se dispone que la ley determinará cuándo queda subsistente la obligación de darse alimentos entre los cónyuges en los casos de divorcio y, en el segundo, se prevé uno de esos casos específicos, como lo es el relativo a cuándo resulta procedente el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, supuesto en el cual tendrá derecho a los alimentos el que los necesite, de donde se sigue que esa obligación alimenticia no tiene su origen propiamente en el matrimonio, sino que nace como consecuencia del divorcio y, exclusivamente, para aquellos casos en donde se actualice el estado de necesidad manifiesta por parte de uno de los dos.

---

[1] "Artículo 17. Protección a la Familia. … 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."

Sin embargo, en la especie, no se actualiza ese caso de excepción, dado que, aun cuando la citada quejosa al dar respuesta a las prestaciones reclamadas, particularmente en el hecho marcado con el número siete, señaló que durante más de treinta y siete años de matrimonio se dedicó a su hogar y a sus hijos y que siempre ha dependido económicamente de **********, así como que actualmente cuenta con una edad aproximada de cincuenta y nueve años; lo cierto es que, la necesidad manifiesta que aduce tener de percibir alimentos a cargo de su contraparte, se encuentra desvirtuada como bien lo puntualizó la Sala responsable, con su propia confesión, específicamente al absolver la posición marcada con el número tres, que dice: "3. Que en el domicilio conyugal ubicado en ********** número ********** en **********, la absolvente tiene un negocio de vestidos de novias que se denomina **********, a la cual contestó en sentido afirmativo." (foja 90); confesión a la que se le concedió pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 316 del código procesal civil local, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y se refiere a hechos propios de la absolvente y concerniente al negocio, además se recibió de acuerdo con las formalidades de ley.

Por tanto, con dicha confesión se acredita que la demandada con ese negocio, obtiene ingresos para su subsistencia; lo que, incluso, como bien lo pondera la responsable, se encuentra corroborado con el dicho de los testigos ********** y **********, ofrecidos por el actor, quienes a la repregunta formulada con el arábigo ocho, que dice: "8. En relación a la quinta pregunta directa.—Cómo se enteró el testigo de la ubicación del domicilio conyugal de los señores ********** y **********.", respectivamente, manifestaron: "Porque en el año de mil novecientos ochenta y tres fuimos a visitarlos y llegamos a la tienda de modas que es propiedad de la señora ********** que se ubica en calle ********** número ********** colonia **********." y "Porque la señora ********** vivía con sus padres en ese domicilio donde asistíamos a hacer algunas compras y donde actualmente la señora ********** tiene un negocio de vestidos para ceremonias y donde sigo asistiendo a hacer algunas compras." (fojas 118, 120 frente y 126); probanza a la que es correcto se le otorgara valor probatorio, al estar avalada con la mencionada confesional de la propia demandada, aquí quejosa, por lo que es claro que opuesto a lo aseverado por ésta, queda demostrado que no se encuentra en un estado de necesidad manifiesta que amerite se determine a su favor, a consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, una pensión alimenticia, pues está justificada su posibilidad de allegarse de sus propios alimentos al percibir ingresos del negocio que reconoció tener; sin que, por otro lado, demostrara que dichos ingresos le fueran insuficientes; en esa medida, como bien lo sostuvo la Sala responsable, no resultaba procedente fijar a su favor una pensión ali-

menticia, derivada de lo establecido en el referido artículo 162 del Código Civil del Estado.

Y por cuanto refiere la quejosa que la Sala mal aplica la jurisprudencia; al respecto, debe decirse, que tal argumento es inatendible, en virtud de que la quejosa no señala de manera específica a qué jurisprudencia se refiere; de ahí que este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para resolver sobre su aplicabilidad en la especie, en virtud de que la invocación que hace, incumple con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Amparo, como es expresar los datos de identificación y publicación de esas tesis, y en caso de no haber sido publicadas, acompañar copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 130/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y dos del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados."

En consecuencia, ante lo ineficaz de los conceptos de violación hechos valer, aun suplidos en su deficiencia, lo que procede en el caso, es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que impetra. Negativa que es de hacerse extensiva respecto de la autoridad ejecutora, toda vez que siendo constitucional el acto de la ordenadora, también lo es el de la que pretende ejecutarlo, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número ciento cinco, aparece publicada en la página sesenta y ocho, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que textualmente dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Finalmente, cabe decir que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables al caso de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que no se oponen a lo dispuesto en la vigente en los aspectos analizados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** o **********, contra los actos que reclama de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad y del Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, consistentes en, de la primera autoridad nombrada, la sentencia que dictó el nueve de noviembre de dos mil quince, en el toca de apelación ********** y, del segundo, la ejecución de dicho fallo.

Notifíquese.

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Alfredo Sánchez Castelán (presidente), Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente) y Salvador Hernández Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]. El artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.". De la redacción de dicho precepto se obtiene, entre otras cosas, que en el caso de la causal de divorcio por mutuo consentimiento se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también se prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley dispone expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia, para lo cual deberán considerarse los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello. Razones por

las cuales, se sostiene que en el Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no se prevé una pensión compensatoria, entendida ésta, como un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y en donde se exigen como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio. De ahí que resulte inaplicable la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.", en virtud de que en dicho criterio se alude a esos elementos, dentro de los cuales no se contempla el "estado de necesidad manifiesta"; aspecto sustancial que debe observarse en la mencionada legislación del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/5 (10a.)

Amparo directo 1017/2015. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 342/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 345/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 542/2016. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Amparo directo 525/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 1244/2016. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 2 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HERLINDA FLORES IRENE. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que hace valer el instituto quejoso, a través de su apoderada, resultan en parte inatendibles, en otra infundados y, en una más, fundados.

En efecto, el impugnante, en una porción de sus argumentos, aduce que la Junta responsable viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por no dar cabal cumplimiento a los principios rectores del procedimiento contenidos en los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; que es así porque lo condenó a reconocer como legítima beneficiaria del trabajador fallecido, así como a pagarle una pensión de viudez a la actora, quien dijo ser la esposa; que llegó a tal determinación sin tener certeza jurídica, pues no cumplió con lo ordenado por el artículo 503, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no llevó a cabo una investigación exhaustiva en el último centro de trabajo del *de cujus*, a fin de averiguar de forma veraz las personas que dependían de él, además de que no se cercioró de que las convocatorias que señala dicho artículo se hayan realizado conforme a derecho, principalmente que se hayan colocado en un lugar estratégicamente adecuado y señalado para tal efecto por el personal de la empresa.

Que en audiencia de siete de junio de dos mil doce, la responsable ordenó fijar las convocatorias de ley en la empresa "**********", indicando el domicilio proporcionado por la parte actora en la audiencia de catorce de marzo de ese mismo año; sin que se hubiera demostrado fehacientemente que dicha empresa fuera el último centro de trabajo del *de cujus*; que en la hoja de certificación de vigencia de derechos, ofrecida como prueba a juicio y a la que la autoridad responsable le concedió valor probatorio, se indica que la última empresa para la que laboró el extinto trabajador es "**********", en la que fue dado de alta el siete de septiembre de dos mil cinco y de baja el diecinueve de agosto de dos mil siete; que por ello, esa empresa debió considerarse como último centro de trabajo, ya que dicha documental es oficial y un control de

información para el instituto quejoso, ya que en ella registra, entre otros, las empresas y registros patronales para los que laboró el asegurado y las fechas de alta y baja, por lo que la misma tiene pleno valor probatorio, tan es así, que la Junta emisora del laudo tomó en cuenta las semanas que ahí aparecen cotizadas para cuantificar la pensión en cita; por lo que es claro, en su criterio, que la responsable pasó por alto que las convocatorias no se realizaron conforme a la ley, dejando al quejoso en estado de indefensión, al basarse en una simple presunción para condenar.

Sigue expresando el quejoso, que tampoco existe soporte alguno de que la responsable haya realizado la investigación en las instituciones en donde pudieran existir datos de los posibles dependientes económicos del trabajador, como son el propio instituto demandado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Sistema de Ahorro para el Retiro; ni utilizó cualquier medio de comunicación para convocar a los beneficiarios del citado trabajador, por lo que tampoco pudo esclarecer quiénes eran los dependientes económicos del mismo, con certeza jurídica, ya que no tuvo elementos suficientes que pudiera adminicular con las documentales aportadas por la parte actora, consistentes en copias certificadas del acta de matrimonio y del acta de defunción.

Los argumentos anteriores resultan inatendibles, porque independientemente de lo acaecido en la sustanciación de las etapas que se siguieron con el fin de saber quién resultó con el carácter de beneficiaria, de ningún modo afecta al Instituto de Seguridad Social quejoso, porque a éste sólo le corresponde la obligación de otorgar y pagar la citada pensión a quien se designe como beneficiario legítimo del trabajador fallecido; por lo que al instituto le es indistinto a quién se declare como tal, pues ya sea que se declare beneficiario legítimo a una u otra persona, su obligación de pagar la citada pensión es ineludible; por lo que la falta de investigación o errores en la fijación de las convocatorias, a fin de enterar a todos aquellos que pudieran tener derecho a los beneficios laborales del extinto trabajador, sólo le pueden parar perjuicio a quien o quienes consideren tener mejor derecho.

Lo anterior tiene apoyo, en lo conducente, en el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 22/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, materia laboral, página 92, que es de rubro y texto literal siguientes:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.—

De una interpretación armónica de los artículos 115, 501, 503, 892 a 899 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento de beneficiarios y dependencia económica, que tiene como única finalidad que se declare por parte de la autoridad laboral, quién es el que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena en contra del patrón, respecto de una acción previamente instaurada, sólo podría impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos de las fracciones I a V, del mencionado artículo 501, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del patrón, habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 que, aplicado en concordancia con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conduce al sobreseimiento del juicio."

En otra porción de sus motivos de queja, el impetrante aduce que la autoridad responsable no analizó todas las actuaciones procesales que conforman el presente asunto, ya que determina que es procedente la reclamación de la aquí tercero interesada, porque el instituto demandado no señaló el nombre de la persona, diversa a la actora, que fue registrada por el trabajador fallecido como esposa y/o beneficiaria y que, por ello, lo argumentado por el instituto demandado carecía de sustento legal; sigue señalando el quejoso, que dicha consideración es carente de toda motivación y fundamentación, ya que en audiencia de ocho de febrero de dos mil trece, en ampliación de contestación a la demanda, el quejoso señaló que el extinto trabajador registró como legítima beneficiaria a **********, lo que en su criterio acreditó con la resolución de negativa de pensión de viudez número **********, de once de enero de dos mil ocho, que exhibió al juicio, la que no tomó en cuenta la resolutora.

Además de que la parte actora no cumplió con todos los requisitos que señala el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente, porque en los registros con que cuenta el quejoso, hay un acta de matrimonio a nombre de una persona diferente al de la actora, sin que exista un acta de divorcio o de defunción; que, inclusive, cuando dictó la resolución de negativa de pensión, dejó a salvo los derechos de la actora para promover la nulidad de matrimonio con la otra persona que aparece registrada por el trabajador extinto como su esposa.

Sigue argumentando el quejoso, en su segundo concepto de violación, que la actora no acreditó cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Seguro Social, porque al existir un acta de matrimonio de otra persona con

el extinto trabajador, lo cual es la verdadera causa de que no proceda el otorgamiento y pago de la pensión en cuestión, y no como lo dijo la resolutora, en el sentido de que este instituto mencionó que el fallecido laborista tenía registradas a otras personas distintas a la actora, citando la resolutora que estas personas son **********, ********** y **********, todas de apellidos **********; a quienes el quejoso les había otorgado una pensión de orfandad, sin que ello fuera motivo para negarle la pensión de viudez, pues éstas no son incompatibles; argumento que, en su criterio, es incongruente e infundado, ya que el instituto quejoso jamás dijo que las pensiones de viudez y orfandad lo fueran; además de que la autoridad responsable soslayó que en términos de los artículos 130 de la Ley del Seguro Social vigente y su correlativo 152 de la ley anterior, señalan que en caso de que existan diversas concubinas de un trabajador fallecido, ninguna tendrá derecho a la pensión de viudez.

Resulta infundado lo así expuesto.

Cierto, porque de constancias de autos se observa que la actora demandó el reconocimiento de ser la única beneficiaria del trabajador fallecido, así como el otorgamiento y pago de la pensión de viudez, entre otros, fundándose en los hechos de que ella y el fallecido, contrajeron nupcias el diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y que dependía económicamente del extinto trabajador quien estuvo inscrito en el régimen obligatorio del instituto demandado; y que aquél falleció el dieciocho de agosto de dos mil siete. (fojas uno –1– a cuatro –4– de autos)

Para demostrar su acción, exhibió al juicio las pruebas documentales públicas, consistentes en copia certificada del acta de defunción y copia certificada del acta de matrimonio. (fojas cinco –5– y seis –6– de autos)

El Instituto de Seguridad Social demandado, al contestar la demanda, negó acción y derecho a la actora, señalando que mediante resolución **********, de once de enero de dos mil ocho, se negó la pensión solicitada en razón de que el trabajador registró a otra persona como esposa y beneficiaria; por tanto, con derecho a pensión y que respecto al vínculo matrimonial de la actora con el trabajador acaecido, que lo desconocía por no ser hecho propio. (fojas treinta y dos –32– a treinta y seis –36–)

Y en audiencia de ocho de febrero de dos mil trece, en la etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución, el instituto demandado amplió su contestación en el sentido de que el trabajador **********, finado, había nombrado como legítima beneficiaria a **********; asimismo, que otorgó

pensión de orfandad a los menores **********, ********** y **********, todos de apellidos **********. (fojas cuarenta y cuatro –44–)

Para acreditar sus excepciones, ofreció las pruebas documentales públicas consistentes en: Hoja de Certificación de Vigencia de Derechos, a nombre del *de cujus*; Resolución de Negativa de Pensión a nombre de la actora y Resolución de Otorgamiento de Pensión de Orfandad.

Mediante audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, de ocho de febrero de dos mil trece, la Junta responsable, entre otros, tuvo por hecha la manifestación del instituto de seguridad social, en el sentido de llamar a juicio como tercero interesada a **********, señalando día y hora para la celebración de la audiencia en que sería escuchada la citada persona, con los apercibimientos que de no comparecer tendría que estar a las resultas de lo que se resolviera en el juicio; así como al instituto, en el sentido de que en caso de resultar (sic) el domicilio señalado, se tendría por no hecho el llamamiento. (foja cuarenta y cuatro vuelta –44 vta.–)

En audiencia de trece de agosto de dos mil catorce, la resolutora hizo efectivo el apercibimiento decretado al instituto de seguridad social, debido a la ausencia de la tercero interesada; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron objetadas mutuamente en cuanto a su alcance y valor probatorio; y concedió a las partes el término legal para formular alegatos. (foja sesenta y dos –62–)

Finalmente, la emisora del laudo en pugna, condenó al instituto quejoso a reconocer como legítima beneficiaria del fallecido asegurado y a otorgar la pensión de viudez a **********, con apoyo en las siguientes consideraciones:

• La carga de la prueba corresponde a la parte actora.

• El hecho de que el instituto demandado haya otorgado pensiones de orfandad, no es impedimento para que se conceda la pensión de viudez, ya que éstas son compatibles.

• El instituto demandado, en su escrito de contestación al escrito inicial, no mencionó a qué persona designó el extinto asegurado como esposa.

• El instituto de salud llamó a juicio como tercero interesada a **********; sin embargo, el trece de agosto de dos mil catorce, se le tuvo por no hecho el citado llamamiento, en razón de que el actuario adscrito a la Junta

laboral en razón actuarial de siete de agosto de dos mil catorce, informó la imposibilidad de localizar el domicilio proporcionado por el citado instituto.

• **********, fue la única persona que compareció al juicio y justificó el carácter de esposa del extinto asegurado, mediante copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Juez del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal.

• Se acreditó la muerte del trabajador asegurado con copia certificada de defunción, expedida por el Juez del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal.

• Como caso de excepción a la regla general, el instituto demandado pudiera tener interés jurídico en la determinación del procedimiento de designación de beneficiario, con base en la fracción V del artículo 501; sin embargo, la hipótesis que el mismo previene no se dio en el presente asunto.

• Que la Junta de trabajo fijó la convocatoria de ley en el domicilio que se señaló como último centro de trabajo del *de cujus*.

Ahora bien, los artículos 149 y 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete disponen, en lo que aquí interesa:

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"..."

"Artículo 152. Tendrán derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

"A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

"La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida". (Lo subrayado es propio de este Tribunal Colegiado de Circuito)

Por su parte, el artículo 503, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

"Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

"...

"VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

"..."

De la lectura de los preceptos de la Ley del Seguro Social transcritos, se advierte que como beneficiaria, tendrá derecho a la pensión de viudez, la que fue esposa del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

En la especie, para demostrar que es legítima beneficiaria del extinto asegurado y que tiene derecho a la pensión de viudez, la aquí tercero interesada exhibió a juicio las copias certificadas de las actas de matrimonio y de defunción, a las que la Junta de trabajo otorgó valor probatorio por ser documentos públicos expedidos por un funcionario público en su calidad de autoridad del Distrito Federal, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

De la copia certificada del acta de defunción expedida el treinta de septiembre de dos mil once, se obtiene que el extinto asegurado **********, falleció el dieciocho de agosto de dos mil ocho, a causa de enfermedad "**********".

En tanto que la copia certificada del acta de matrimonio expedida el treinta de septiembre de dos mil once, se lee que el diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, contrajeron matrimonio civil ********** y **********; documento que resulta idóneo para acreditar el estado civil de la

accionante, hecho en cumplimiento de lo mandado por la ley y que hace fe, hasta que se demuestre lo contrario, sin que dicho documento contenga anotación marginal que ponga en duda la vigencia o validez del referido contrato civil.

Elementos de prueba de los que se obtiene que la actora demostró que era beneficiaria del asegurado y que tenía derecho a la pensión de viudez, al acreditar de manera fehaciente que era esposa del asegurado en virtud del matrimonio civil, desde el diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

De ahí que si se considera que la fracción VI del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, transcrita en párrafos anteriores, dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, es jurídicamente lógico concluir que la Junta responsable actuó de manera correcta al condenar al demandado de las prestaciones reclamadas.

Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, lo que ahora manifiesta el quejoso, en el sentido de que en los registros con que cuenta dicho organismo, hay un acta de matrimonio a nombre de una persona diferente al de la actora, sin que exista una de divorcio o de defunción de aquélla, y además que cuando dictó la resolución de negativa de pensión dejó a salvo los derechos de la actora para promover la nulidad de matrimonio con la persona que aparece registrada.

Lo anterior porque, en primer término, estas manifestaciones no las alegó en la contestación de su demanda ni en su ampliación, sino que sobre el tema sólo sostuvo que negó la pensión a la accionante, derivado de que el difunto asegurado había designado como beneficiaria a **********; y, en segundo lugar, la emisora, con esta manifestación, en modo alguno, podía establecer válidamente la actualización de la hipótesis regulada en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, transcrito en párrafos anteriores; pues de las pruebas aportadas al juicio, no se demuestra fehacientemente que existía otra persona registrada como esposa diversa a la actora, ni mucho menos que hubiera dos concubinas, como ahora lo pretende hacer valer el quejoso, por lo que se reitera que la designación de la Junta responsable fue correcta.

En su tercer concepto de violación, el quejoso refiere que la Junta cuantificó incorrectamente la condena de pago de pensión de viudez, porque no consideró lo que establece el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y, en su

lugar, aplicó indebidamente el diverso 168 del mismo ordenamiento legal, que es sí (sic) porque el monto del salario que se acreditó en el juicio de origen de las doscientas cincuenta (250) semanas de cotización es a razón de ********** ($**********); el cual resulta superior al salario mínimo general vigente en el año dos mil diez, que era de ********** ($**********) y que, por tanto, la excepción contenida en el artículo 168 citado, no tiene aplicación, ya que éste opera única y exclusivamente cuando el salario promedio es inferior.

Lo anterior resulta fundado, porque lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, respecto al cálculo de las pensiones, señala lo siguiente:

"Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

"La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

"Porcentaje de los salarios

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F.	Cuantía básica	Incremento anual
	%	%
Hasta 1	80.00	0.563
De 1.01 a 1.25	77.11	0.814
De 1.26 a 1.50	58.18	1.178
De 1.51 a 1.75	49.23	1.430
De 1.76 a 2.00	42.67	1.615
De 2.01 a 2.25	37.65	1.756
De 2.26 a 2.50	33.68	1.868
De 2.51 a 2.75	30.48	1.958
De 2.76 a 3.00	27.83	2.033

De 3.01 a 3.25	25.60	2.096
De 3.26 a 3.50	23.70	2.149
De 3.51 a 3.75	22.07	2.195
De 3.76 a 4.00	20.65	2.235
De 4.01 a 4.25	19.39	2.271
De 4.26 a 4.50	18.29	2.302
De 4.51 a 4.75	17.30	2.330
De 4.76 a 5.00	16.41	2.355
De 5.01 a 5.25	15.61	2.377
De 5.26 a 5.50	14.88	2.398
De 5.51 a 5.75	14.22	2.416
De 5.76 a 6.00	13.62	2.433
De 6.01 y hasta el límite superior establecido	13.00	2.450"

"Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

"El salario diario que resulte se expresará en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

"El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización. Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

"a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

"b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

"El instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban". Lo subrayado es propio de este órgano colegiado.

Del precepto legal transcrito, se obtiene que dicha pensión, por regla general, se compondrá de una cuantía básica y de incrementos anuales; que dichos incrementos serán computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización; y que para el cálculo de la cuantía básica y de los incrementos, debe atenderse al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta (250) semanas de cotización, y que en caso de que no se tengan reconocidas las doscientas cincuenta (250) semanas, se tomarán las que tuviere acreditadas siempre y cuando éstas sean suficientes para otorgar una pensión de invalidez o muerte.

Asimismo, del propio numeral se advierte también, que el derecho al incremento anual se adquiere en razón de cincuenta y dos (52) semanas de cotización por año, contadas con posterioridad a las quinientas (500) exigidas en el párrafo primero de ese artículo, y tratándose de fracciones de semanas excedentes, de acuerdo al inciso a), se calcularán en cincuenta por ciento (50%) si se cuenta de trece (13) a veintiséis (26) semanas, y conforme al inciso b), si se tienen más de veintiséis (26) semanas se tendrá derecho al cien por ciento (100%) por año.

Ahora bien, la Junta de trabajo, al determinar la citada cuantía, tomó en consideración lo asentado en la hoja de certificación de vigencia de derechos, aportada en original por el instituto quejoso (fojas cuarenta –40– y cuarenta y uno –41–), la cual fue objetada en términos generales por el actor, por no ser idónea para desvirtuar su derecho al otorgamiento de la pensión de viudez (foja cuarenta y cinco –45–) y a la que la resolutora le otorgó pleno valor probatorio; así, tuvo por acreditadas doscientas setenta y dos semanas (272) cotizadas al cuarto (4o.) bimestre de dos mil siete, por el trabajador fallecido; y como salario promedio de las últimas doscientos cincuenta (250) semanas de cotización, ********** ($**********); y señaló que al no contar el extinto asegurado con más de quinientas (500) semanas de cotización, en términos del artículo antes citado, lo procedente era acudir al artículo 168 de la ley en cita; y realizó el cálculo respectivo tomando en consideración el salario mínimo general vigente en dos mil diez, y con base en éste, determinó la pensión proporcional del catorce de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda, y así continuó

calculando la pensión anual, desde dos mil once hasta mayo de dos mil dieciséis, tomando el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México para cada uno de esos años.

Lo anterior resulta ilegal, pues de la lectura al artículo 167 de la Ley del Seguro Social, antes transcrito, se ve que contrario a lo considerado por la Junta de trabajo responsable, para el cálculo de la cuantía básica y de los incrementos, debe atenderse al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta (250) semanas de cotización; por lo que si el asegurado fallecido tiene reconocidas por el propio instituto quejoso, doscientas setenta y dos (272) semanas cotizadas al cuarto bimestre de dos mil siete, año en que murió, entonces es claro que sí contaba con el salario promedio diario de las últimas doscientas cincuenta semanas (250), debió seguir el procedimiento señalado en dicha disposición legal, para computar la cuantía básica de la pensión y sus respectivos incrementos; y sólo en el caso de que de dichas operaciones aritméticas resultara una pensión menor al cien por ciento (100%) del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en la fecha de su otorgamiento, entonces sí correspondía aplicar lo dispuesto en el diverso 168 del mismo ordenamiento legal, que en lo conducente dice:

"Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

"El monto determinado conforme el párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual.

"…"

Lo subrayado es propio de este órgano colegiado.

Por lo anterior, el hecho de que el asegurado extinto tenga reconocidas menos de quinientas (500) semanas de cotización, no es lo que da pauta a aplicar el artículo antes transcrito, sino que, dicho número de semanas las establece el numeral 167, en su primer párrafo, a fin de calcular los incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a esas primeras quinientas (500) semanas de cotización; por lo que al haber determinado la Junta que "…el extinto asegurado no contaba con más de quinientas semanas de cotización como lo dispone el artículo 167 de la derogada Ley del Seguro Social; apoya lo anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes … Luego entonces, para el pago de la pensión de viudez deberá

considerarse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal del año dos mil diez…" (fojas ochenta vuelta –80 vta.– a ochenta y uno –81– de autos), se reitera, su determinación fue ilegal.

Tiene aplicación al caso, el criterio vertido en la tesis aislada I.6o.T.226 L, emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, materia laboral, página 1831, cuya literalidad es la siguiente:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL.—De una interpretación armónica de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que el precepto citado en primer lugar tiene aplicación única y exclusivamente cuando se acredite fehacientemente que el trabajador recibe un salario superior al mínimo, por tanto, la Junta para el cálculo de la cuantía básica e incrementos anuales está constreñida a sujetarse a las tablas contenidas en esa disposición legal. En tanto que si el salario promedio relativo a las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es de por lo menos el salario mínimo, por excepción debe aplicarse el artículo 168 invocado, que prohíbe que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, sean inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal."

En su cuarto motivo de disenso, el instituto de seguridad social manifiesta que la Junta lo condenó al pago de la pensión por viudez, incrementos y aguinaldo, sin observar lo ordenado en el artículo 170 de la anterior Ley del Seguro Social, porque no tomó en cuenta que el instituto otorgó pensión de orfandad a favor de los hijos del *de cujus*, lo que acreditó con la documental denominada "resolución de otorgamiento de pensión **********", y que en ese sentido la suma de las pensiones de viudez y de orfandad, no deberían exceder el cien por ciento (100%) de la pensión por invalidez que le hubiera correspondido al asegurado fallecido y, de ser así, las pensiones se deben reducir proporcionalmente hasta llegar a ese porcentaje.

Lo así alegado resulta fundado, porque el artículo 170 invocado, es textualmente como sigue:

"Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada

que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

"Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones."

De lo que se advierte que, en efecto, la suma de las pensiones de viudez y de orfandad no pueden exceder del cien por ciento (100%) de la que correspondería al *de cujus*, en caso de tener reconocido un estado de invalidez; asimismo, que cuando alguno de los pensionados deje de tener esa prerrogativa, el porcentaje que le correspondía se redistribuirá entre los que sigan teniendo el derecho a ser pensionados, sin que la suma de dichas pensiones subsistentes puedan exceder el porcentaje señalado.

Ahora bien, el instituto de salud demandado manifestó en su contestación de demanda que con motivo de la muerte del asegurado en cuestión, otorgó la pensión de orfandad a tres menores de edad, hijos del trabajador fallecido, lo cual acreditó con la documental que ofreció al juicio, consistente en la resolución de otorgamiento de pensión **********, la cual en audiencia de ocho de febrero de dos mil trece, fue objetada por la actora en términos generales por no ser idónea para acreditar su derecho al otorgamiento de la pensión de viudez (foja cuarenta y cinco); sin embargo, la resolutora al condenar al pago de la pensión de viudez no menciona que para su condena haya realizado la suma de las pensiones de orfandad y de viudez, a efecto de precisar si excedía el cien por ciento (100%) de la asignación que le hubiera correspondido al *de cujus*, en caso de invalidez; y en caso de resultar que sí excedían ese porcentaje, realizar los ajustes procedentes a las pensiones en comento, en términos de la disposición legal citada; y, al no hacerlo así, la autoridad responsable actuó contra derecho.

Por lo que al resultar el laudo impugnado violatorio de los derechos fundamentales del instituto quejoso contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, realice el cálculo de la pensión de viudez conforme lo establece el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y sólo en el caso de que una vez determinada la cuantía básica de la pensión y sus incrementos, el monto de la asignación mensual resulte menor al salario mínimo general vigente a la fecha

de su otorgamiento, entonces aplique lo dispuesto en el dispositivo legal 168 de la misma ley citada; asimismo, considere al imponer el monto de la pensión de viudez, que se ha otorgado la pensión de orfandad a los tres menores hijos del *de cujus* y su monto, para en su caso, ajustar sus porcentajes, a fin de que no excedan el porcentaje establecido en el numeral 170 del ordenamiento legal en cita; sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión.

La anterior concesión de amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados al presidente de la Junta y actuario adscrito, en términos de la jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 70, aplicada por igualdad de razón, que es de la literalidad siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra los actos de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, presidente y actuario, consistentes en el laudo de veintidós de junio de dos mil dieciséis y su ejecución, dictados en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). De la interpretación armónica de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que el precepto citado en primer lugar tiene aplicación única y exclusivamente cuando se acredite fehacientemente que el trabajador recibe un salario superior al mínimo; por tanto, para calcular la cuantía básica e incrementos anuales, la Junta está constreñida a sujetarse a las tablas contenidas en esa disposición legal. En tanto que si el salario promedio relativo a las últimas 250 semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es de por lo menos el salario mínimo, por excepción, debe aplicarse el aludido artículo 168, que prohíbe que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con inclusión de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, sean inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/37 (10a.)

Amparo en revisión 416/2004. Hermenegildo González Castro. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 6136/2005. Israel Ovalle Muñoz. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Camacho Cárdenas.

Amparo directo 4796/2006. María Guadalupe Tierranegra. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1279/2016. Juan Torres Villavicencio. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1244/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: María Eugenia Hernández Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA.

QUEJA 234/2016. 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIA: SILVIA ELIZABETH MORALES QUEZADA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—El recurso en que se actúa lo interpone **********, director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por su propio derecho, quien está legitimado, pues fue señalado como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, y es a quien el Juez de Distrito le impuso una sanción pecuniaria por no acatar el fallo constitucional, y acude a este medio de defensa como persona física, por lo que tiene acreditada su personería.

Sirve de apoyo, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia cuyos contenido y datos de publicación son los siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos

referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra." (Registro digital: 2009360. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015. Página: 974 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas».)

TERCERO.—El presente medio de defensa se interpuso dentro del término legal de cinco días que al efecto establece el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, dado que el auto recurrido se notificó al recurrente, por oficio, el ********** (folio ********** del toca **********); sin embargo, toda vez que lo interpone como persona física, el cómputo respectivo debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; entonces, surtió efectos al día siguiente, es decir, el **********, por lo que el plazo legal transcurrió del ********** al **********, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días **********, por haber sido inhábiles de acuerdo a los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el recurso de queja se presentó el **********, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es evidente que se hizo oportunamente, pues aún no vencía el plazo legal correspondiente.

CUARTO.—Para el estudio y resolución del presente asunto, se entrega a los Magistrados copia certificada del auto recurrido y del oficio de agravios, quedando a su disposición el toca en que se actúa, al que se agregará copia certificada del acuerdo impugnado.

QUINTO.—El recurrente hizo valer los conceptos de agravio que estimó pertinentes, y que obran insertos en el oficio integrado al presente recurso de queja, siendo innecesario transcribirlos por no ser un requisito exigido por el artículo 74 de la Ley de Amparo, y atento a lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Registro digital: 164618. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXI, mayo de 2010. Página: 830.)

Es menester precisar que las jurisprudencias invocadas en la presente ejecutoria, se aplican en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que el criterio imperante en ellas se sigue sustentando, aun aplicando aquella legislación, así como en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto." (Registro digital: 2010982. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016. Página: 705 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».)

SEXTO.—Por ser un presupuesto procesal, es necesario analizar la procedencia del recurso de queja; por tanto, a continuación se inserta el auto recurrido:

"Ciudad de México, **********.

"1. Estado procesal.

"Visto el estado procesal de autos, de los que se advierte que las autoridades director general de Administración de Personal, al (sic) director de Asuntos Jurídicos y al (sic) titular, todos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, han sido omisas en remitir copia certificada de la normatividad y tabuladores correspondientes a los valores de **********, y de los sueldos de los años **********, ********** y **********, relacionados con el quejoso.

"No obstante los diversos requerimientos que se les formularon, en los que claramente se les apercibió que de no cumplir con el requerimiento de mérito, sin causa justificada o no acreditar la imposibilidad que les asiste para ello, se les impondría una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

"Fundamentación.

"- Artículos 66, 67, 193, 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo.

"- Artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

"Acuerdo y/o motivación

"a) Imposición de multa.

"En virtud de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de **********, por lo que se impone a cada una las autoridades que enseguida se relacionan, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México:

"- Director General de Administración de Personal;

"- Director de Asuntos Jurídicos; y,

"- Titular.

"Todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

"Esto, en razón de que, al tratarse de autoridades gubernamentales, es evidente que éstas no son jornaleras u obreras, y menos personas no asalariadas, ya que forman parte del organigrama de la administración pública de la Ciudad de México, y perciben un salario superior al mínimo, por lo que atendiendo a la contumacia e infracción a la tutela jurisdiccional, la imposición de la multa señalada no implica una sanción excesiva, pues ello va acorde con el actuar de la propia autoridad y del nivel que detenta en la administración pública.

"Máxime que se trata de autoridades dependientes del gobierno de esta Ciudad; esto es, personas que deben proyectar a la sociedad el respeto por las órdenes jurisdiccionales que tutelan la protección constitucional y, en el caso concreto, no obstante múltiples requerimientos, fueron omisas en remitir constancia alguna para demostrar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o bien, actos tendentes a lograr el real y efectivo acatamiento a lo ordenado por la superioridad.

"b) Requerimiento de constancias para ejecutar la multa impuesta.

"En ese orden de ideas, y considerando que resulta indispensable contar con el nombre y domicilio particular de las referidas autoridades, para llevar a cabo las multas impuestas se requiere al director general de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del momento en que quede notificado del presente acuerdo, en apoyo a las labores de este órgano jurisdiccional, proporcione la siguiente información relativa a los funcionarios de las autoridades referidas con antelación, que deberá enviar a este Juzgado Federal:

"1) Nombre completo;

"2) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

"3) Clave Única de Registro de Población (CURP);

"4) Su respectivo domicilio particular; y,

"5) Cualquier otro dato de identificación personal.

"Se apercibe a la autoridad referida que, en caso de no desahogar el requerimiento formulado en el término concedido, se le impondrá una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

"c) Se reitera el requerimiento de constancias.

"En ese sentido, requiérase una vez más a las autoridades director general de Administración de Personal y director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y a dicha secretaría, para que dentro del término de tres días, remitan el original de la copia certificada, la normatividad y tabuladores correspondientes a los vales de ********** y de los sueldos de los años **********, ********** y **********, relacionados con el quejoso.

"d) Apercíbase a las citadas autoridades que, en caso de no cumplir con lo anterior o no manifestar la imposibilidad para ello, dentro del término que se les otorga, de manera indefectible y sin excepción alguna se harán acreedoras a una multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 238, párrafo primero y 258, todos de la Ley de Amparo, y se requerirá a la perito oficial para que rinda su dictamen con los elementos con que cuente, que obren en autos y que haya aportado la parte quejosa.

"2. La autoridad solicita una prórroga.

"Pretensión.

"El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en representación de las autoridades requeridas, informa las gestiones que realiza a fin de desahogar el requerimiento formulado el ********** del año en curso (foja 538) y solicita nuevamente una prórroga para tal efecto.

"Fundamentación.

"Artículos 66, 67, 193, 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo, así como 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"Acuerdo y/o motivación

"a) Este Juzgado de Distrito toma conocimiento de las gestiones que realiza la autoridad oficiante, a fin de desahogar el requerimiento de mérito.

"b) Respecto de la prórroga que solicita, dígasele que deberá estarse a lo ordenado en el presente auto.

"Notifíquese.

"Así lo proveyó y firma Fernando Silva García, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el licenciado Vicente López Huerta, secretario que autoriza y da fe. Doy fe."

Ahora, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Lo anterior implica que el recurso de queja es procedente en dos supuestos, a saber:

1) Cuando se impugna una resolución dictada durante la tramitación del juicio o incidente de suspensión, siempre y cuando la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión, y los daños y perjuicios que aquélla pudiera ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva.

2) Cuando se impugna una resolución dictada después de fallado el juicio.

El supuesto mencionado en segundo lugar tiene por objeto, entre otros, evitar que con respecto a las determinaciones tomadas por los Jueces de Distrito en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo, se tenga abierta la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de queja, las violaciones que pudieran surgir, en demérito del principio de celeridad que rige la etapa de cumplimiento del fallo protector.

Efectivamente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el recurso previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede

únicamente tratándose de resoluciones dictadas después de fallado el juicio, siempre que las violaciones no sean reparables por las autoridades que de él conozcan; máxime, cuando el auto recurrido está vinculado con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Esta condición no se actualiza en el presente asunto, habida cuenta que, en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, todas las cuestiones relativas deben ventilarse a través de los procedimientos establecidos en los artículos 192 a 198 de la ley de la materia, de manera que cualquier violación cometida en el procedimiento podrá ser reparable, por virtud de la resolución que conforme a dichos preceptos llegara a dictar el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, los referidos artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en

casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

"Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

"La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

"Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del

ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

"Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

"Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta ley.

"Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

"Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

"En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior."

De las porciones normativas preinsertas, incluidas en el capítulo denominado "Cumplimiento e inejecución" de la Ley de Amparo, se obtiene que la autoridad que haya conocido del juicio, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, están obligados a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias federales.

Para lograr tal objetivo, el artículo 211 de la ley de la materia otorga la facultad a la autoridad que conoció del juicio, para dictar u ordenar todas las medidas de apremio necesarias a efecto de obviar los obstáculos que pudieran entorpecerlo.

Por su parte, el artículo 193 del ordenamiento legal en consulta establece que si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida, el órgano jurisdiccional hará el pronunciamiento respectivo e impondrá las multas procedentes. Si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que determine lo conducente.

De lo anterior se colige que el recurso de queja no resulta procedente cuando, como en el caso, se impugna un acuerdo dictado por el Juez de Distrito para lograr el cumplimiento de la sentencia y se planteen como agravios, justamente, que la multa impuesta por el Juez Federal es indebida, toda vez que, en ese supuesto, la litis en el recurso versaría sobre el procedimiento seguido por el Juez de Distrito para obtener el cumplimiento del fallo protector, lo que constituye una cuestión propia de la materia reservada al conocimiento de los asuntos tramitados en la vía del incidente de inejecución.

Así, de considerar procedente el citado medio de defensa bajo la referida hipótesis, significaría tergiversar los procedimientos previstos en la ley, permitiendo que a través de un recurso de queja fundado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se obstaculice la tramitación del procedimiento de ejecución de una sentencia protectora.

Por tanto, al no satisfacerse los supuestos de procedencia del recurso de queja previsto en el numeral indicado, se debe declarar improcedente el medio de impugnación intentado.

Resulta ilustrativa, por analogía, por su sentido y, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—Por disposición del artículo 105, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107, de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, requiriendo, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos refe-

ridos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. Por tanto, es dable considerar que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades, o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán, como ya se estableció, los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso previsto en la citada fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, que se hacen consistir en que la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; o bien, que las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ya se vio, el auto de requerimiento que se impugna, en su caso, es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso; y, por ende, la queja resulta improcedente." (Registro digital: 182117. Novena Época. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 61/2003. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XIX, febrero de 2004. Página: 52.)

La parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a la preinserta jurisprudencia, en su parte considerativa determinó lo siguiente:

"Ahora bien, a efecto de ubicar en su justa dimensión el problema que se plantea, se estima necesario establecer, previo a cualquier otra consideración, cuál es el concepto reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, respecto a la definición aceptada de 'recurso'.

"Así, se tiene que la doctrina procesal ha sido uniforme al considerar que 'recurso', como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

"Del mismo modo, huelga hacer notar que resulta de explorado derecho que el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada. En el recurso se está en presencia pues, del mismo conflicto establecido respecto de las mismas partes, y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior.

"En suma, se sigue dentro del proceso. Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial o administrativo, con los que no se esté conforme y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

"Para que un recurso pueda prosperar, es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme sin ver valorado en forma alguna.

"Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces, la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados, a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado o confirmado.

"No obstante que todo recurso es el medio de que se dispone para impugnar, dentro de determinado procedimiento, una resolución pronunciada en el mismo procedimiento, el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo (Jueces de Distrito, autoridad que actúa en los términos del artículo 37 de la ley de la materia y Tribunales Colegiados de Circuito), como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio. A efecto de una mejor comprensión de lo antes aseverado, es menester transcribir en su integridad el contenido del precepto que prevé el medio de impugnación de que se trata, el cual es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"'I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"'II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"'III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"'IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"'V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"'VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"'VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"'VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra-

fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"'IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"'X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"'XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.'

"De lo anterior se infiere que, en la hipótesis legal de que se ocupan los tribunales contendientes para la procedencia del recurso de queja tratándose de actos dictados después del pronunciamiento de la sentencia de amparo, se requiere:

"Que la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión, y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; y,

"Que las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En el mismo tenor, resulta pertinente destacar que por disposición del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo requiriendo, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin

demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

"Luego, es dable considerar que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso, previstos en la citada fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo y, por ende, lo conducente es declarar improcedente el recurso de queja.

"Lo anterior es así, porque como ya se estableció, el recurso *lato sensu* es considerado un medio de impugnación que puede hacer valer cualquiera de las partes en un juicio que estime que determinada resolución le irrogue un agravio en menoscabo de sus derechos procesales, de lo que se obtiene que dicha condición se equipara a una especie de legitimación para accionar ese tipo de herramientas defensivas y, como en el caso, el requerimiento formulado por el Juez de amparo a la responsable por el cumplimiento de la sentencia de amparo que protegió al quejoso del acto de ésta reclamado, en sí mismo no puede considerarse que provoque perjuicio alguno a la responsable, sino que tal determinación deriva del imperativo contenido en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, respecto al deber que tales preceptos le imponen al Juez del amparo para vigilar que las sentencias protectoras sean estrictamente cumplidas, facultándolo de este modo para dictar u ordenar todas y cada una de las diligencias necesarias para allanar los obstáculos que pudieran entorpecer ese cumplimiento, de lo que se deduce que está implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades o partes en el juicio de garantías que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo.

"Adicionalmente, es menester destacar que otro de los presupuestos para que proceda el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo, lo constituye el hecho de que esas resoluciones no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; requisito que, en el caso que nos ocupa no se cumple, porque como anteriormente se expuso, la litis planteada en el recurso de queja al versar respecto de un requerimiento para que la autoridad, ahora recurrente, cumpla una sentencia ejecutoria de amparo, requerimiento que se controvierte porque dice que esa ejecutoria ya fue cumplimentada; en ese respecto, es precisamente la Suprema Corte de Justicia, en los términos de lo ordenado por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, quien puede conocer en definitiva de los casos en los cuales una ejecutoria de amparo no se obedezca, a pesar de los requerimientos hechos por el propio Juez de Distrito, o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, ante quien, en su caso, al rendir su correspondiente informe, la autoridad responsable se encontrará en aptitud de probar y realizar todo tipo de manifestaciones tendentes a justificar los extremos pretendidos con la interposición del recurso de queja a que se alude."

Lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN. El cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo deberá ser valorado por el órgano que corresponda, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los autos estén radicados en esta instancia, para determinar en cada caso si existe justificación para ello, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual, con base en la resolución que hubiere causado estado podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido sin excesos ni defectos. Lo anterior, sin menoscabo

de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de este Alto Tribunal. También debe tomarse en cuenta para valorar la posible justificación del cumplimiento extemporáneo, si existen hechos notorios que claramente revelen un esfuerzo considerable de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector para acatar numerosas sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades diversas y cuyo cumplimiento extemporáneo se puede justificar por la insuficiencia de recursos humanos o materiales para cumplir oportunamente." (Registro digital: 2007916. Décima Época. Pleno. Jurisprudencia P./J. 57/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Página: 16 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».)

Del criterio jurisprudencial citado se observa que la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que cuando se estimara necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución, o se considera dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponde a las Salas de ese Alto Tribunal, lo cual corrobora el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el presente asunto.

Asimismo, este criterio se corrobora con la determinación sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia registrados con los números de expediente ********** y **********, de su índice, en los que realizó el pronunciamiento relativo a las multas impuestas a las autoridades responsables, correspondientes en cada uno de ellos, dejando en los tres primeros sin efectos las mismas por todas y en los últimos dos, sólo por algunas de ellas.

Para mejor comprensión de ello, se transcribe la parte que interesa de la ejecutoria relativa al **********, en la cual se aprecia, de manera evidente, la facultad exclusiva del Máximo Tribunal para realizar el pronunciamiento correspondiente sobre las multas impuestas en el procedimiento de ejecución respectivo.

"En efecto, del análisis de las constancias de autos se desprende que la Junta responsable manifestó ante el Tribunal Colegiado, que el **********, dejó sin efectos el laudo reclamado, además, una vez que Instituto Mexicano del Seguro Social exhibió los tarjetones de pago se turnaron los autos al auxiliar dictaminador a fin de que se emitiera el proyecto de laudo; se remitió copia

certificada del acta de citación, a fin de que se llevara a cabo la discusión y votación del proyecto del laudo elaborado el ********** y, finalmente, se remitió el laudo dictado el día **********.

"Aunado a ello, en sesión de **********, el Tribunal Colegiado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en su totalidad, sin excesos ni defectos, en virtud de que la autoridad responsable se pronunció conforme a los lineamientos ceñidos en la ejecutoria de amparo; esto es, después de realizar un análisis individualizado de las prestaciones reclamadas, determinó que sí había diferencia qué cubrir por concepto de diferencias salariales entre el nivel **********, por lo que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al quejoso dicho concepto, para lo cual ordenó la apertura del respectivo incidente de liquidación.

"Es por esa razón que se estima que no debe proseguirse con el procedimiento de inejecución con el fin de destituir y consignar a las autoridades responsables, toda vez que no puede colegirse que hayan actuado con evasivas o procedimientos ilegales para incumplir con el fallo constitucional.

"Sin embargo, es preciso destacar que a los integrantes de la Junta Especial Número ********** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se les impuso una multa equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Esto, por no acreditar el cumplimiento del fallo protector dentro de los términos que para ello les otorgó el Tribunal Colegiado. En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Pleno considera que deben dejarse sin efectos las multas impuestas, pues fue justificado el que se hubiere cumplido de manera extemporánea.

"Como consecuencia de lo expuesto, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, del día **********, en el que estimó procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en contra de la autoridad señalada como responsable. Igualmente, deben quedar sin efectos las multas impuestas, pues se advierte una condición que justifica el cumplimiento tardío."

Cabe destacar que de las ejecutorias emitidas en los referidos expedientes derivó la jurisprudencia de título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO

ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el Juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las considera-

ciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo." (Registro digital: 2007911. Décima Época. Pleno. Jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Página: 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».)

Asimismo, destaca que el presente medio de defensa también es improcedente, pues en términos del artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja no procede contra un requerimiento de cumplimiento de un fallo protector, porque ello no irroga un agravio en menoscabo de los derechos procesales del recurrente, en tanto que pueden ser reparables por el propio juzgador o su superior jerárquico a través, respectivamente, del incidente de inejecución; estando facultado el agraviado, en su caso, a exponer cualquier agravio o presentar la prueba que estime procedente.

Entonces, también desde esta óptica, es improcedente el presente recurso de queja, por tratarse de una cuestión propia del cumplimiento del fallo constitucional que, en su caso, deberá ser combatido a través del instrumento procesal respectivo.

Luego, al no satisfacerse el requisito de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, lo procedente es desechar el recurso intentado.

Finalmente, es de señalarse que aun cuando el presente medio de impugnación fue admitido mediante proveído de la presidencia de este Tribunal Colegiado, de **********; sin embargo, tomando en cuenta que los autos de esa naturaleza no causan estado, es posible que el Pleno de un órgano jurisdiccional, en este caso, de un Tribunal Colegiado, pueda arribar a una conclusión distinta al reexaminar la procedencia de aquél, sin perjuicio de lo que haya estimado en un principio el presidente.

Resulta aplicable al caso, por analogía, en lo conducente y por su sentido, la siguiente jurisprudencia:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respec-

tivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente." (Registro digital: 207683. Octava Época. Cuarta Sala. Jurisprudencia 4a./J. 34/94. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994. Página: 21.)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 97, fracción I, inciso e), aplicado a contrario sensu, 99, 100 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve.

ÚNICO.—Se desecha el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz y Jorge Ojeda Velázquez, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL

CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.", cuando una persona física o titular de una unidad administrativa, en su actuar como autoridad, fue multada por un tribunal de justicia administrativa por contumacia en el cumplimiento de una sentencia, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo contra esa resolución, en razón de que debe cubrir la sanción pecuniaria de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. Ahora bien, ese criterio puede trasladarse al supuesto en que un Juez de Distrito impone una multa a un servidor público por incumplir una sentencia de amparo; caso en el cual, éste puede impugnar esa determinación a través del recurso de queja, ya que acude en su carácter de persona física. Por tanto, para realizar el cómputo del plazo para interponer ese medio de defensa, debe atenderse a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo que, en lo conducente, dispone: "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: …II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A. J/2 (10a.)

Queja 195/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Queja 196/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Queja 219/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Queja 233/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Queja 234/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 974.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.

QUEJA 53/2016. 29 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MASON CAL Y MAYOR. SECRETARIO: SALOMÓN ZENTENO URBINA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario analizar el escrito de queja presentado por la inconforme, en virtud de que este órgano colegiado advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el recurso de queja se combate la omisión de tramitar la demanda de garantías promovida el siete de abril de dos mil dieciséis por **********, a través de su apoderada **********, contra la sentencia definitiva de ocho de marzo del citado año, dictada por la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, en el toca penal **********, derivado de la causa **********, en el que la inconforme aparece como parte ofendida y como indiciados **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Como se relató en el capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, en proveído de veintisiete de abril del año en curso, dictado por el presidente de este tribunal, se admitió este recurso y, por ende, se requirió a la Sala responsable para que dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, rindiera informe justificado y remitiera copia certificada de las constancias que estimara pertinentes, relativas al toca penal ********** y causa **********, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por cierto el acto recurrido. (folio 14)

La Sala no cumplió con dicha prevención, a pesar de estar notificada desde el nueve de mayo anterior, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja diecisiete de este toca; por tanto, en acuerdo de presidencia de cuatro de agosto posterior, se tuvo por cierto el acto aquí impugnado.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,

como hecho notorio se destaca que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advierte que la demanda de amparo promovida por **********, a través de su apoderada **********, en contra de la sentencia definitiva de ocho de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, en el toca penal **********, ya fue remitida por dicho órgano de apelación a la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil de este circuito, y ésta a su vez, lo remitió a este Primer Tribunal Colegiado de las citadas materias para su tramitación, el cual lo admitió en auto de veinticuatro de mayo pasado, lo que se advierte de la siguiente inserción:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas–Amparo directo

Número de expediente único nacional:	**Número de expediente asignado:**	**Número de control Oficina de Correspondencia Común:**
19066743	**395/2016**	**000773/2016**

Síntesis de los acuerdos asociados al asunto

No.	Fecha del auto	Tipo cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	24-05-2016	Juicio de amparo directo	25-05-2016	Se admite la demanda de garantías, dése vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable, y del tercero interesado, para que dentro del término de quince días presenten ale...	Ver síntesis
2	01-08-2016	Juicio de amparo directo	02-08-2016	Túrnese el presente asunto al Magistrado Daniel Sánchez Montalvo.	Ver síntesis
3	11-08-2016	Juicio de amparo directo	12-08-2016	Comuníquese a las partes que nueva integración de este órgano colegiado a partir de esa fecha queda de la siguiente manera: Magistrado Daniel Sánchez Montalvo y Jorge Mason Cal y Mayor, con el licenciado Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal...	Ver síntesis

Se precisa que es oportuno citar la referida información capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), porque las resolu-

ciones que ahí se registran generan un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia dentro un expediente judicial; por lo que al constituir un hecho notorio, acorde con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Es aplicable la tesis aislada I.1o.A.14 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1946, registro digital: 2006082 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas», que se comparte, la cual establece:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo."

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, dio trámite a la demanda de amparo promovida por la quejosa **********, a través de su apoderada **********, y una vez que la integró, la remitió con el toca penal, la cual, por razón de turno, tocó su conocimiento a este Tribunal Colegiado.

En tal contexto, atendiendo a que el objetivo del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, es que se rompa con la contumacia en que pudiera incurrir la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de amparo presentada ante ella, o bien, se tramite debidamente, en aras de una pronta y expedita administración de justicia, tal

situación se logra cuando la autoridad realiza las actuaciones correspondientes, hasta lograr su remisión al órgano jurisdiccional que corresponda conocer de la misma.

Por tanto, si como se ha relatado, la referida Sala ya dio trámite a la demanda de amparo, entonces, ello implica que ha desaparecido la conducta omisa en la que incurrió; cuestión que implica que el fin buscado por la promovente de este recurso carece de objeto, lo que obliga a declarar sin materia este medio impugnativo.

Esto es, como el recurso de queja se interpuso con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de la autoridad responsable para proveer sobre el trámite de la demanda de amparo directo; tomando en consideración que, como quedó visto, la responsable ya levantó ese estado de abstención, es claro que el recurso quedó sin materia, al haber sido subsanada esa omisión y obtenerse el fin buscado, pues con ello desapareció el posible perjuicio que se pudo causar a la promovente con la abstención de la responsable.

Cobra aplicación la tesis aislada XX.2o.3 K (10a.), emitida por este tribunal (en su anterior denominación como Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1817, registro digital: 2008860 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», que establece:

"QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AQUÉLLA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Si el recurso de queja se interpone con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de la autoridad responsable para proveer sobre el trámite de la demanda de amparo directo, pero si ésta acredita que levantó ese estado de abstención, al realizar las actuaciones pertinentes para que la demanda fuera turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, debe declararse sin materia el recurso, al haberse subsanado esa omisión y obtenerse el fin buscado, ya que con ello desaparece el posible perjuicio que pudo causarse al promovente con la abstención de la responsable, sin perjuicio de que, en su caso, se le aplique la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la citada ley."

No obstante lo anterior, cabe precisar que el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

"...

"IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional."

El precepto legal transcrito prevé la imposición de multa en cantidad equivalente de cien a mil días de salario, a la autoridad responsable que, entre otros supuestos, no dé el trámite correspondiente a la demanda de amparo, con la debida oportunidad y en los plazos previstos en la ley de la materia.

La imposición de dicha sanción pecuniaria ante la omisión de la responsable respecto del trámite de la demanda de amparo directo, su aplicación evidentemente corresponde al Tribunal Colegiado, por ser el órgano encargado del conocimiento y resolución de los juicios de amparo uniinstancial.

La finalidad u objeto de la multa de que se trata no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que imponen a la responsable los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, sino sancionar, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo; además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino la de una sanción, pues constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable.

Atento a lo anterior, aunque la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se (por sí mismos), sino como guardianes del orden constitucional, la referida multa debe imponerse de oficio y de manera general en esta ejecutoria que resuelve la queja interpuesta por el inconforme, pues la sanción se actualizó ante el solo hecho de que se materializó el supuesto correlativo de infracción a la ley, esto es, al quedar acreditada la omisión de la aludida autoridad responsable en el trámite de la demanda de amparo directo presentada ante ella.

Es aplicable al caso, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 41/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 364, con número de registro digital: 2007291 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», del tenor siguiente:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el artículo 178 de la Ley de Amparo, sino sancionar, en lo que aquí interesa, la falta de trámite de la demanda de amparo. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino la de una sanción, pues constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, sea en un apartado de la resolución que se emita al resolver la queja, o en una diversa resolución, incluso un auto emitido por el Magistrado que presida el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, pues la sanción opera ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley. En esa medida, aun ante el hecho de que el recurso de queja en comento pudiera estimarse que habría de quedar sin materia, por la atención ulterior que la autoridad responsable efectúe de los lineamientos que le impuso el legislador en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, y que se llegara a demostrar en el informe de queja que debe rendir en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 de ese mismo ordenamiento; legalmente no puede permitirse que por ese mero y eventual cumplimiento, que, de cualquier modo, aconteció fuera de plazo, se permita a la autoridad responsable evadir la imposición de la multa condigna que le debe ser impuesta por haberse ubicado previamente en el supuesto de infracción que el legislador expresamente ha dispuesto sancionar, al haber dejado de actuar en su debida oportunidad, en plena concordancia a los lineamientos relativos que le impone el numeral 178 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cabe agregar que la observancia ulterior de tales lineamientos, sólo implica que en el caso particular de que se trate, ya no se le exija a la autoridad responsable, mas en modo alguno, puede seguirse de ello una dispensa de la sanción prevista para el caso de inobservancia de esa disposición legal. No puede desatenderse que el obstáculo a la prosecución de la instan-

cia de amparo entraña infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni que el artículo 1o. de ésta, por un lado impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y; por otro, su mandato en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa medida, por la atención ulterior que la autoridad responsable efectuó de los lineamientos que le impuso el legislador, en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, y por haberse ubicado previamente en el supuesto de infracción que el legislador expresamente ha dispuesto sancionar, al haber dejado de actuar en su debida oportunidad, pues de la constancia de autos se advierte que la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el siete de abril de dos mil dieciséis, y la Sala la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este circuito, hasta el veinte de mayo posterior, esto es, cuarenta y cuatro días naturales después de haberla recibido; por tanto, con fundamento en lo establecido por la fracción IV del numeral 260 de la Ley de Amparo, se impone a quien haya fungido como presidente de la Sala responsable en el tiempo que transcurrió la omisión de trámite de la demanda constitucional, una multa de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que es el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41 y párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en relación con los artículos 193, primer párrafo, 238, 258 y 270 de la Ley de Amparo; que equivale a $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) diarios, de conformidad con el cálculo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Atento a lo anterior, para hacer efectiva la multa impuesta, con copia certificada de esta ejecutoria, gírese oficio al administrador local de recaudación de Tuxtla Gutiérrez (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, que de acuerdo con el domicilio de la responsable es la competente para ejecutar esta determinación, autoridad que deberá informar a la brevedad los resultados de su gestión.

En tales circunstancias, lo procedente es declarar sin materia el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción II, inciso a), 98, fracción II y 100 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara sin materia el recurso de queja interpuesto por **********, a través de su apoderada **********, contra la omisión de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez (autoridad responsable) de dar trámite a la demanda de amparo promovida contra la sentencia definitiva de ocho de marzo del citado año, dictada por dicha autoridad en el toca penal **********, derivado de la causa **********.

SEGUNDO.—Con fundamento en lo establecido por la fracción IV del numeral 260 de la Ley de Amparo, se impone a quien haya fungido como presidente de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez en el tiempo que transcurrió la omisión de trámite de la demanda constitucional, multa de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que es el equivalente de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41 y, párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en relación con los artículos 193, primer párrafo, 238, 258 y 270 de la Ley de Amparo; que equivale a $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) diarios, de conformidad con el cálculo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis; y, para hacer efectiva la multa impuesta, con copia certificada de esta ejecutoria, gírese oficio al administrador local de recaudación (de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), de la ciudad antes citada.

Notifíquese como corresponda; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, comuníquese al Juez de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Daniel Sánchez Montalvo (presidente) y Jorge Mason Cal y Mayor, con Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en oficio CCJ/ST/3600/2016, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que reglamenta su organización y funcionamiento, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VII, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE. Si el recurso de queja se interpone con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre el trámite de la demanda de amparo directo, y ésta acredita que corrigió ese estado de abstención, al realizar las actuaciones pertinentes para que la demanda fuera turnada al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe declararse sin materia, al haberse subsanado esa omisión y obtenerse el fin buscado, ya que con ello desaparece el posible perjuicio que pudo causarse al promovente con la falta o descuido de la responsable, sin perjuicio de que, en su caso, se le aplique la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C. J/4 (10a.)

Queja 7/2015. Agustín de Jesús Martínez Borrás. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Queja 51/2015. Mónica Cundapí Cigarroa. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.

Queja 98/2015. Teresa Gómez Arroyo. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Queja 33/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Queja 53/2016. 29 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2017. SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. 26 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA. SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO ROSALES DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Determinación de este tribunal. Con independencia de la legitimación que pudiera o no tener el secretario general del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para interponer este recurso, así como para rendir informe justificado a nombre y representación del mencionado órgano laboral, lo cierto es que el presente medio de impugnación debe declararse sin materia.

Ello es así, toda vez que el acto combatido en esta vía lo constituye el acuerdo de **********, dictado en el juicio de amparo directo ********** del índice de este órgano colegiado, a través del cual se tuvo por no rendido el informe justificado que envió el secretario general del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, aquí recurrente, a nombre y representación del mencionado órgano laboral y se previno al referido tribunal para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, procediera a rendir su respectivo informe justificado. (foja **********)

Sin embargo, del análisis a los autos del expediente de amparo antes mencionado se advierte que con fecha ********** la presidenta de este órgano colegiado tuvo por rendido el informe justificado suscrito por el presidente del mencionado tribunal de arbitraje y admitió la demanda de amparo promovida por la parte quejosa. (foja **********)

Lo anterior permite concluir que el presente recurso de reclamación ha quedado sin materia, habida cuenta que la razón que suscitó que el aquí inconforme promoviera dicho medio de defensa obedece al hecho de que no se le había tenido por rendido el informe justificado por parte del tribunal responsable, por lo que si en el auto de ********** ya se tuvo por presentado y

admitido el aludido informe que envió el presidente del citado tribunal, resulta inconcuso que tal pretensión ya fue satisfecha, con lo que se alcanzó el fin perseguido con el recurso intentado en esta vía, desapareciendo el posible perjuicio que pudo causarle al promovente el auto recurrido.

Máxime que, como se advierte de autos, al promovente del presente recurso no se le impuso multa alguna que afecte de manera personal sus intereses y que, por ello, resulte procedente el análisis del auto impugnado.

En las narradas condiciones, lo procedente es declarar sin materia el presente medio de impugnación; ordenándose agregar copia de esta resolución al amparo directo del cual deriva.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en los artículos 73, 74, 185 y 186 de la Ley de Amparo en vigor y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de reclamación a que el presente toca se refiere.

Notifíquese; publíquese y háganse las anotaciones respectivas en el libro de control; y, en su oportunidad, archívese este toca, ordenándose agregar copia certificada de esta resolución al expediente de amparo directo **********, para que obre como corresponda.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Samuel Alvarado Echavarría. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA

FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T. J/3 (10a.)

Recurso de reclamación 3/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 4/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Recurso de reclamación 5/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Recurso de reclamación 7/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 8/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 8/2017. TESORERO MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. 16 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO DÍAZ DÍAZ. SECRETARIA: RUBY CELIA CASTELLANOS BARRADAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Decisión judicial. Son infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

Aduce el promovente, en esencia, lo siguiente:

a) Que la sentencia combatida carece de congruencia y exhaustividad, en virtud de que no se analizaron las dos causales de improcedencia invocadas (fracciones XVIII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo), cuyo estudio debió practicarse de oficio, aunado a que el Juez soslayó que en el caso se surte la mencionada en segundo lugar, por no haberse agotado el principio de definitividad; ello, debido a que en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango se prevé un medio de defensa contra los actos administrativos emitidos por la autoridad municipal, diverso al contemplado por la legislación para las dependencias de tal nivel de gobierno.

Asimismo, que la normatividad citada contempla la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin establecer mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo, toda vez que en el caso proceden, por exclusión, el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, por lo que en contra de los actos reclamados, el quejoso debió promover ante la propia Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, o bien, acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio de nulidad, al no haber acreditado encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción atinentes al principio de definitividad.

b) Que el fallo impugnado también carece de congruencia y exhaustividad, dado que se resolvió que se violaron los derechos humanos del quejoso por la falta de su llamado al procedimiento, así como la ausencia de la notifi-

cación del crédito fiscal que se le determinó, derivado del retraso u omisión de pago del impuesto predial, cuando dio cabal cumplimiento a las formalidades inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, conforme se acreditó con las constancias que exhibió.

Como se adelantó, no asiste la razón al impugnante en los planteamientos sintetizados en el inciso a).

En principio, debe precisarse que las autoridades responsables tesorero municipal y jefe de Ejecución Fiscal, así como el notificador ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, al rendir su respectivo informe justificado, entre otros aspectos, sostuvieron que debía sobreseerse en el juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63, fracción IV, de la normatividad de la materia, por inexistencia del acto impugnado; planteamiento que obtuvo pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia al resolver el juicio, pues como se aprecia del apartado relativo a la certeza de los actos reprochados en él, atinadamente puntualizó la forma en que tal negativa quedó desvirtuada.

De igual manera, que invocaron la causal de improcedencia contenida en el numeral 61, fracción XVIII, de la misma legislación, alegando que el Código Fiscal Municipal contempla medios de defensa para combatir actos de autoridad municipal, que no fueron agotados por el quejoso, por lo que se configuraba con ello la inobservancia al principio de definitividad.

Causal de improcedencia que el a quo determinó como inaplicable al asunto en particular, y la puntualizó refiriendo que la susceptible de análisis era la diversa contenida en la fracción XX del artículo en cita; así, de forma acertada indicó que el impetrante no tenía la obligación aludida por tratarse de un tercero extraño al procedimiento, de manera que previamente a promover el sumario constitucional, no contaba con el imperativo de observar el principio de definitividad.

Cierto, en el caso el quejoso acudió al juicio de amparo indirecto y en él reclamó, entre otros, la falta de emplazamiento en el procedimiento administrativo de ejecución **********, esto es, se ostentó como tercero extraño por equiparación, por lo que de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se invoca, aquél no tenía la obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa establecidos en el Código Fiscal Municipal o en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, como lo adujo la autoridad responsable; por lo que resulta infundada su afirmación en dicho sentido.

El criterio mencionado es del siguiente tenor:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.—Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley –lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento–, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo." (Jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 170)

Ahora bien, al margen de que el juzgador de referencia no efectuó un estudio pormenorizado de la diversa hipótesis de inejercitabilidad, este órgano de control constitucional advierte que, en la especie, no se actualizan las causales de improcedencia mencionadas.

El numeral 61, fracciones XVIIII y XX, de la ley de la materia, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se

encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De la primera de las porciones normativas transcritas deriva que el juicio de amparo es improcedente en contra de resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, en torno a los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Hipótesis que este tribunal aprecia que no se verifica en el caso, toda vez que si bien los actos reclamados derivan de un procedimiento administrativo, éstos no fueron dictados por un órgano jurisdiccional de la naturaleza de los mencionados.

Por otro lado, es de enfatizarse que en el asunto, como bien lo indicó el Juez, tampoco se configura la causal de improcedencia prevista en la citada fracción XX, de la cual deriva que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por el que puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a dichas disposiciones se suspendan los efectos de los actos, de oficio o a través de la interposición de aquéllos, con los mismos alcances que los previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y sin exigir mayores requisitos para otorgar la suspensión definitiva, ni contemplar un plazo mayor que el señalado para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Los numerales 81, 82, 83, 86 y 101 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango establecen, sobre el tema, lo siguiente:

"Artículo 81. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revocación ante la autoridad administrativa que emita el acto."

"Artículo 82. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo independientemente de alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva."

"Artículo 83. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

"Artículo 86. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea procedente el recurso;

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

"Título segundo

"Del proceso contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado

"Capítulo I

"Disposiciones generales

"…

"Artículo 101. El interesado podrá optar por agotar el recurso de revocación previsto en el título primero de este ordenamiento o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

"Para acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado."

De los numerales transcritos se desprende lo siguiente:

1. Los afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento o instancia, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revocación ante ella misma.

2. La oposición a los actos de trámite deberá alegarse durante el curso del procedimiento para que se tome en cuenta en el fallo del medio defensivo, y también al impugnar la resolución definitiva.

3. El plazo para interponer ese recurso será de quince días, contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se combata.

4. La interposición de la revocación suspenderá la ejecución del acto, siempre y cuando lo solicite expresamente el recurrente; sea procedente el recurso; no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; tratándose de multas administrativas, el interesado garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el código de la materia; y, que la autoridad debe acordar, en su caso, la suspensión o denegación de la misma dentro de los cinco días que sigan a la interposición del medio defensivo, en cuyo defecto se entenderá otorgada la medida suspensional.

Y, respecto de la suspensión del acto reclamado, en asuntos fiscales como el presente, los diversos artículos 112, 128, 130, 135, 138, 144 y 147 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

De los preceptos reproducidos se obtiene que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si la desecha, previene o admite.

Asimismo, que los requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado son: que la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que la medida precautoria puede pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Aunado a que tratándose de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, ésta se concederá discrecionalmente, y sólo surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés tributario ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos en las normas jurídicas de la materia; que será factible redu-

cir el monto de la garantía, o dispensar su otorgamiento, cuando exista embargo firme de bienes del contribuyente, suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, o si el monto de los créditos exceda la capacidad económica del quejoso, o tratándose de terceros distintos al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito; que promovida la suspensión el Juez debe efectuar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará:

1. Conceder o negar la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el restante, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

3. Solicitar informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes; que en la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias ordenadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que se sujetará; que de resultar procedente la medida, el Juez determinará la situación en que habrán de mantenerse las cosas y tomará las providencias pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su culminación, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atento a lo expuesto, queda de relieve que la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango contempla un plazo mayor –cinco días siguientes a la interposición del recurso– al señalado por la Ley de Amparo para acordar en torno a la suspensión provisional de los actos reclamados –veinticuatro horas–, de modo que dicha circunstancia es suficiente para establecer que el quejoso no tenía obligación de agotar el recurso de revocación previsto en aquella norma estatal.

Aspecto que patentiza lo infundado de los argumentos hechos valer por la autoridad responsable.

Por otra parte, este tribunal advierte que el segundo agravio sintetizado en el inciso b), también es infundado, en virtud de que el Juez de Distrito analizó y valoró de manera congruente y exhaustiva las actuaciones remitidas por

la recurrente vía informe justificado, puesto que a partir del examen de ellas, específicamente de la documental de la que se desprende que se levantó razón sobre la diligencia de diez de agosto de dos mil doce, en la que se hizo constar la pretensión de notificar personalmente al quejoso el crédito fiscal determinado en su contra, advirtió la ilegalidad de la valoración del acta en la que se indicó que no era posible llevar a cabo la comunicación respectiva en el domicilio ubicado en calle **********, número **********, lote **********, manzana **********, fraccionamiento **********, en Gómez Palacio, Durango, toda vez que se refirió imprecisamente que en aquélla se había asentado que el inmueble se encontraba deshabitado.

Los argumentos que al respecto formuló el juzgador en comento son:

1. Si bien la autoridad responsable expresó en su informe justificado que el ejecutor mencionó que el domicilio se encontraba deshabitado, lo que imposibilitó la práctica de la notificación personal ordenada en el procedimiento de origen; en el acta de diez de agosto de dos mil doce, que anexó a dicho comunicado, no constan debidamente circunstanciados los motivos de los que se advierta que el fedatario se cercioró de haberse constituido en el domicilio señalado para llevar a cabo la diligencia y, en su caso, las características del inmueble, aunado a que no se observó que se hubiere presentado en aquél en días y horas diferentes, a fin de notificarle de manera personal el crédito fiscal fincado; y, que no obstante ello, nadie lo atendió, pese a los llamados que efectuó, ni se asentaron datos fidedignos que permitieran establecer que el domicilio estaba desocupado, obtenidos de algún vecino.

Circunstancias que generaron falta de certeza respecto a si la notificación se efectuó de forma legal, pues no se asentaron los elementos confiables suficientes que permitieran a las autoridades llevar a cabo la diligencia de la manera en que lo efectuaron.

2. Que las irregularidades previamente destacadas motivaron que el tesorero municipal acordara la notificación por estrados del crédito fiscal, así como todas las subsiguientes en el procedimiento administrativo de ejecución, sin exponer los fundamentos y motivos por los cuales aplicó supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, al Código Fiscal Municipal del Estado de Durango.

Consideraciones del Juez de Distrito que este tribunal califica como acertadas.

Entre las constancias que integran el juicio de amparo correspondiente, se aprecia el acta circunstanciada de diez de agosto de dos mil doce, cuya imagen se inserta a continuación:

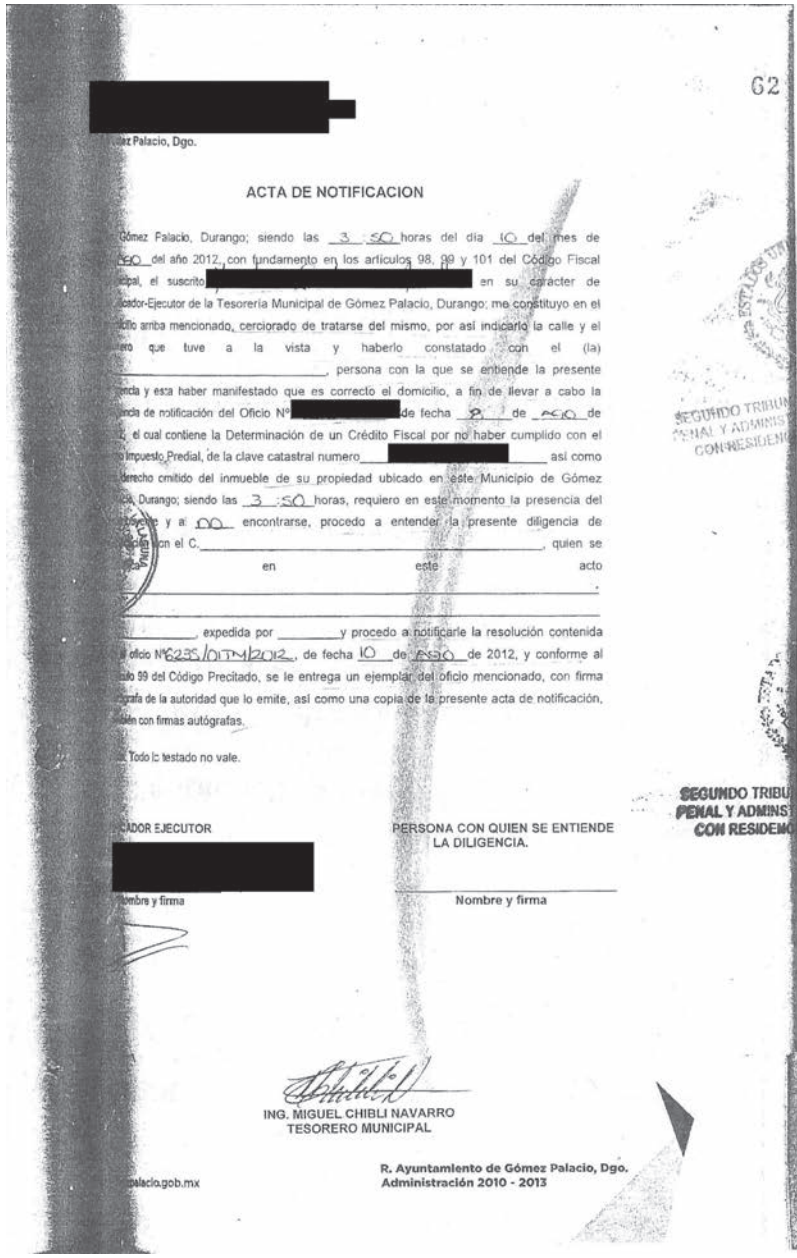

62

[redacted]
ez Palacio, Dgo.

ACTA DE NOTIFICACION

Gómez Palacio, Durango; siendo las 3 :50 horas del día 10 del mes de Abril del año 2012, con fundamento en los artículos 98, 99 y 101 del Código Fiscal Municipal, el suscrito [redacted] en su carácter de Notificador-Ejecutor de la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango; me constituyo en el domicilio arriba mencionado, cerciorado de tratarse del mismo, por así indicarlo la calle y el número que tuve a la vista y haberlo constatado con el (la) C. _____, persona con la que se entiende la presente diligencia y esta haber manifestado que es correcto el domicilio, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del Oficio Nº [redacted] de fecha 2 de Abril de 2012 el cual contiene la Determinación de un Crédito Fiscal por no haber cumplido con el pago del Impuesto Predial, de la clave catastral numero [redacted] así como del derecho omitido del inmueble de su propiedad ubicado en este Municipio de Gómez Palacio, Durango; siendo las 3 :50 horas, requiero en este momento la presencia del interesado y al no encontrarse, procedo a entender la presente diligencia de notificación con el C. _____, quien se identifica en este acto con _____, expedida por _____ y procedo a notificarle la resolución contenida en el oficio Nº 6235/DITM/2012, de fecha 10 de Abril de 2012, y conforme al artículo 99 del Código Precitado, se le entrega un ejemplar del oficio mencionado, con firma autógrafa de la autoridad que lo emite, así como una copia de la presente acta de notificación, quien con firmas autógrafas.

Todo lo testado no vale.

NOTIFICADOR EJECUTOR

[redacted]

Nombre y firma

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

Nombre y firma

SEGUNDO TRIBUNAL PENAL Y ADMINISTRATIVA CON RESIDENCIA

ING. MIGUEL CHIBLI NAVARRO
TESORERO MUNICIPAL

palacio.gob.mx

R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.
Administración 2010 - 2013

(Foja 62 del juicio de amparo indirecto 1580/2016)

Dicha acta, según se advierte de autos, fungió como sustento del acuerdo por el que se ordenó la notificación por estrados al quejoso dentro del procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal **********, por considerar que tal vía es la procedente para la práctica de las notificaciones personales para efectos del impuesto predial, de acuerdo con los artículos 102 del Código Fiscal Municipal del Estado de Durango y 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Documental que, como bien lo sostuvo el a quo, no se encuentra debidamente circunstanciada y, por tanto, su valoración para el dictado del auto mencionado trastoca los derechos del inconforme, relativos al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, en virtud de que para que procediera ordenar las notificaciones por estrados, primeramente debía quedar demostrado de manera plena, que el domicilio indicado para oír y recibir comunicaciones se encontraba deshabitado; circunstancia que no aconteció, dado que, contrario a lo que expresó la autoridad responsable en su informe justificado, el ejecutor no pormenorizó tal aspecto ni su conclusión.

Ello es así, toda vez que las autoridades se encuentran obligadas a practicar las notificaciones atendiendo a formalidades que no generen incertidumbre en torno al conocimiento por parte del destinatario de la información que se le dirige, lo cual implica que el funcionario respectivo debe asentar la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

Cierto, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de esa desocupación, en virtud de que tal comunicación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó trasmitir personalmente el acto de autoridad, pero el notificador se encontró imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado.

Esto es, el ejecutor debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las actuaciones, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido.

Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales se encuentran orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la determinación será conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Por tanto, se itera, el Juez de Distrito actuó con acierto al determinar que el acta de diez de agosto de dos mil doce no fue debidamente circunstanciada, debido a que el ejecutor no especificó o detalló que el inmueble en el que pretendió practicar la notificación personal del oficio **********, se encontraba deshabitado, a lo cual se encontraba obligado.

Cobra aplicación la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que expresa lo siguiente:

"EJECUCIÓN FISCAL. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL CAUSANTE SI SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SIN NOTIFICAR AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.—Aun cuando en la secuela del juicio de nulidad la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal demuestre haber iniciado y notifi cado al causante el procedimiento de ejecución fiscal relativo a un crédito fiscal, si no se demuestra que previamente se le hubiera hecho saber al causante la existencia de tal crédito y la obligación que tenia de pagarlo, se viola así en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, pues queda colocado así en un estado de indefensión al no poder combatir el crédito fincado, o bien alegar lo que a su derecho convenga. Al respecto, resulta irrelevante el argumento en el sentido de que al no haberse opuesto al procedimiento de ejecución, el causante consintió la legalidad de tal crédito, pues por encima de todo ello se encuentra el cumplimiento exacto de las garantías otorgadas en favor de los gobernados, resultando obvio, en consecuencia, que si al causante no se le oyó previamente a la iniciación del procedimiento de ejecución, debe concederse al mismo el amparo y protección de la Justicia Federal." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, enero-junio de 1979, página 73)

Asimismo, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado." (Jurisprudencia 2a./J. 176/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279)

Razones por las que se estima que el juzgador de primera instancia sí observó los principios de congruencia y exhaustividad inmersos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual establece, entre otros aspectos, que los fallos deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado; el análisis de los conceptos de violación; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; y, las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para resolver el juicio.

Finalmente, conviene puntualizar que similar criterio al que se emite en la presente determinación, fue sostenido por este tribunal, al fallar los amparos en revisión 300/2016, 341/2016 y 466/2016, así como la queja 178/2016, en sesiones de veintidós de septiembre y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y veintitrés de febrero y nueve de marzo, respectivamente.

Lo cual generó que este órgano colegiado emitiera la tesis que enseguida se invoca:[4]

"LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL DE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. De los artículos 81, 82, 83, 86 y 101 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, se advierte que en comparación con el contenido de los artículos 112, 128, 130, 135, 138, 144 y 147 de la Ley de Amparo, aquella normativa estatal, contempla un plazo mayor –cinco días– siguientes a la interposición del recurso de revocación, dado que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acordar la suspensión provisional de los actos reclamados –veinticuatro horas–, de modo que esa sola circunstancia es suficiente para establecer que la parte quejosa no se encuentra obligada a agotar el medio ordinario de defensa que establece la legislación del estado de Durango, al exigir mayores requisitos, por tanto, opera una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61 de la Ley de Amparo, y al no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito no debe desechar la demanda."

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 81, 84 y 93 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

---

[4] Queja 178/2016. Juan Manuel González Alonso. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Aurelio Daniel Yáñez de la Cruz.

PRIMERO.—Se confirma la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo 1580/2016.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos y autoridades indicados en el resultando primero, para los efectos señalados en el último considerando de la sentencia que se revisa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Alfonso Soto Martínez, María Elena Recio Ruiz y Alberto Díaz Díaz, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 6, 11, 113 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis invocada en esta ejecutoria con el título y subtítulo: "LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL DE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", fue aprobada y publicada con los diversos título y subtítulo que aparecen al inicio de esta ejecutoria.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL. De los artículos 81, 82, 83, 86 y 101 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango se advierte que, en comparación con los artículos 112, 128, 130, 135, 138, 144 y 147 de la Ley de Amparo, aquella normativa estatal señala un plazo mayor –cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocación–, que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para acordar la suspensión provisional de los actos reclamados –veinticuatro

horas–. Por tanto, esa circunstancia es suficiente para establecer que no existe obligación de agotar el medio ordinario de defensa señalado, previo a promover el juicio constitucional, al exigir la legislación local mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión; de ahí que opere la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, de este último ordenamiento y, al no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito debe admitir la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 300/2016. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Aurelio Daniel Yáñez de la Cruz.

Amparo en revisión 341/2016. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Queja 178/2016. Juan Manuel González Alonso. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Aurelio Daniel Yáñez de la Cruz.

Amparo en revisión 466/2016. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Amparo en revisión 8/2017. Tesorero Municipal de Gómez Palacio, Durango. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Nota: De la sentencia dictada en la queja 178/2016, derivó la tesis aislada VIII.2o.P.A.29 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las a las 10:17 horas, la cual sirvió como precedente para integrar esta jurisprudencia y cuya publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* será omitida en términos del artículo 37, segundo párrafo del punto E, del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.

QUEJA 264/2017. 17 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARIO: MARIO ENRIQUE GUERRA GARZA.

CONSIDERANDO:

V.—Solución del asunto.

11. Son fundados los agravios de la quejosa.

12. En sus agravios, en la parte que importa, la recurrente aduce, esencialmente, que sí era procedente paralizar temporalmente los actos reclamados, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, considerando que estaba demostrada tanto la afectación a su esfera de derechos, como el interés suspensional en el otorgamiento de la medida cautelar. Adicionalmente aduce, que con la negativa de la paralización de los actos se le genera un perjuicio directo e inmediato, en tanto que las normas impugnadas imponen una carga tributaria a la quejosa, como lo es el pago de permisos para circular libremente por las vialidades con un fin, (sic) se ejercen a discrecionalidad de cada autoridad municipal, por lo que pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, la finalidad de la norma no es la protección de la seguridad vial, sino el generar un ingreso económico.

13. Finalmente, señala que la afectación que sufre la quejosa no es menor ni aislada, pues está vinculada directamente con una afectación a su derecho humano de libre tránsito y trabajo, así como también al derecho de los habitantes de los Municipios a recibir el suministro de víveres y enseres necesarios para su vida cotidiana; por lo que, al negar la suspensión provisional, no sólo se genera un daño a la impetrante sino, colateralmente, se afecta a la sociedad, por ser ésta la última beneficiaria de la entrega y suministro de productos y mercancías que se transportan mediante los camiones de carga.

14. Como se adelantó, es fundado el agravio, porque el análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho, aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir que procede conceder la suspensión del acto reclamado, porque con la negativa de la medida suspensional puede causarse una mayor afectación al interés social. Lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio jurisprudencial[1] derivado de la resolución de las quejas 30/2017-III, 31/2017-I, 36/2017-II, 41/2017-I y 42/2017-II.

15. Para una mayor comprensión de las consideraciones que sustentan esta resolución debe decirse, en primer lugar, que la palabra suspensión deriva etimológicamente del latín *suspensio*, *suspensionis*, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín *suspendere*, en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".[2] Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y constituye una medida precautoria que la quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

16. En cuanto a la naturaleza de la suspensión, destaca decir que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo, evitando a la quejosa los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si

---

[1] "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ Y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE."

[2] Referencia consultada en la página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: *http://dle.rae.es/?id=Yp1N25T*

es violatorio de la Constitución Federal. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "SUSPENSIÓN."[3] y "QUEJA SIN MATERIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN."[4]

17. Por otra parte, el fundamento constitucional de la suspensión de los actos reclamados se encuentra previsto en el texto de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5],128, 129 y 138 de la Ley de Amparo,[6] los cuales disponen que para la procedencia

---

[3] Registro digital: 282639. Quinta Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, enero de 1928, Núm. 9, Materia: Común. Página: 560, de texto: "La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."

[4] Registro digital: 326416. Quinta Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, septiembre de 1942, Núm. 28, Materia: Común. Página: 6972, de texto: "La suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria por su misma naturaleza y tiende exclusivamente a mantener viva la materia del amparo y a evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, entretanto se resuelva el fondo del asunto; y deja de surtir efectos tan pronto como empieza a producirlos la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal. Por tanto, es correcto el fallo que resuelve que carece de materia una queja interpuesta por incumplimiento de la interlocutoria que hubiera concedido la suspensión definitiva, cuando ya se hubiere dictado sentencia de segundo grado, que se hubiera notificado a las autoridades responsables para su cumplimiento."

[5] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
"...
"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

[6] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

de la medida cautelar se requiere considerar, tanto la naturaleza de la violación alegada, como los perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, y que concurran los requisitos correspondientes. Respecto a éstos,

---

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."
"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."
"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."[7]

18. En lo que aquí interesa, respecto del requisito relativo al orden público y al interés social, se tiene que ambas nociones exigen del juzgador un análisis ponderado entre la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto y el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad. En ese sentido, se ha definido al orden público como el arreglo o composición de la comunidad que se da con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que al interés social, como la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno. Sobre el tema, resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN."[8]

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

[7] Registro digital: 2011614. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016. Materia: común. Página: 1376. Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas».

[8] Registro digital: 818680. Séptima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 47, noviembre de 1972. Tercera Parte. Materia: Común. Página: 58, de texto: "La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social

19. Luego, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

20. Precisado lo anterior, conviene ahora indicar que, en la especie, la quejosa acudió al amparo para impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 37, 38, 39, 40, 40, (sic) 41, 42, 43, 44, 45, 45, (sic) 46, 47 y 48, entre otros, de los Reglamentos (homologados) de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León,[9] por estimarlos contrarios al ejercicio de sus dere-

---

o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

[9] Mismos que, esencialmente, tienen el mismo contenido, en los siguientes términos:
"Sección 5
"De los vehículos de transporte de carga pesada
"Artículo 37. Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la red troncal, establecidas en el anexo 1 del presente reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.
"Artículo 38. Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.
"Artículo 39. Los vehículos de transporte de carga pesada, no podrán circular por las vías limitadas, que forman parte de la red troncal de acuerdo al anexo 2, en un horario de 06:30 a 09:30 hrs., además se tendrá la restricción de horario vespertino de las 18:00 a las 20:00 hrs. en las vías limitadas establecidas en el anexo 3; en ambos casos las restricciones se aplicarán únicamente de lunes a viernes.
"Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen en la red troncal con configuraciones vehiculares de hasta 4-cuatro ejes no serán sujetos a las restricciones contenidas en el párrafo anterior.
"Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.
"Artículo 40. Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, además de aquellas vías que no se contemplen en el anexo 1.
"Artículo 41. Para efecto de este reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que

chos fundamentales de libre tránsito, igualdad, libertad de trabajo y de comercio; destacando como parte de sus conceptos de violación, entre otros, que los referidos reglamentos de tránsito invaden la esfera de competencia de las

---

transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este capítulo se entenderá lo establecido en el anexo 4 del presente reglamento.
"Artículo 42. Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.
"Artículo 43. La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:
"I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
"II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
"III. Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.
"La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.
"Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:
"a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
"b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
"c) Tarjeta de circulación en original o certificada;
"d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;
"e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y,
"f) Permiso o licencia de construcción en su caso.
"Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.
"Artículo 44. El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas y/o limitadas será el siguiente:

Permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por unidad	
Tiempo	Rango de cuotas
De 1 a 30 días	2 a 75

"Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas y/o limitadas, el costo del permiso será el siguiente:

Permiso para circular vehículos de transporte de reparto por unidad	
Tiempo	Rango de cuotas
De 1 a 30 días	2 a 22

autoridades federales, por regular una actividad (transporte público de carga) que estaba reservada para la Federación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...
"El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada, será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.
"Artículo 45. Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas o limitadas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de estas.
"Para tal efecto el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos
"El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.
"Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.
"Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:
"a) Acta constitutiva;
"b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
"c) Poder notariado del representante legal;
"d) Comprobante de domicilio; y
"e) Formato de registro que determine la autoridad municipal competente.
"Artículo 46. Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.
"Artículo 47. Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:
"I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
"II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
"III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
"IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u
"V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.
"Artículo 48. Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:
I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
"II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
"III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la norma oficial mexicana correspondiente;
"IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
"V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para

21. Igualmente, se aprecia que solicitó el otorgamiento de la medida cautelar para el siguiente efecto:

"• …para el efecto de suspender el cobro de cualquier derecho no contemplado en la ley, que se encuentre regulado en los numerales 37 y 48 de los reglamentos de tránsito homologados aplicables al transporte de carga pesada.

"• No se apliquen en perjuicio de la quejosa los preceptos impugnados de inconstitucionalidad, y se permita la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada que opera mi representada o que tenga algún derecho directo o indirecto, sin aplicar las limitaciones, restricciones, permisos y costos de éstos…

"• No se retiren de la circulación los vehículos que opera mi representada, respecto de los cuales es propietaria o tiene la legal posesión de los mismos, según las constancias que se acompañaron al presente juicio.

"• No se apliquen en perjuicio de mi representada los numerales referentes al transporte de carga pesada de los reglamentos combatidos, en específico los contenidos en el capítulo III, sección 5 'De los vehículos de carga pesada'.

"• No se limiten, revoquen o restrinjan los derechos contenidos en las autorizaciones expedidas por la Dirección General de Autotransporte Federal, así como los permisos y tarjetas de circulación federal de las unidades descritas en el escrito inicial de demanda."

22. Luego, en la resolución materia de este recurso, se tiene que, por una parte, el Juez de Distrito consideró que se acreditó el primer elemento para el otorgamiento de la suspensión, es decir, que había solicitud expresa de la quejosa; igualmente consideró que había certeza sobre la existencia de los actos reclamados y, además, tuvo por satisfecho el interés suspensional de la quejosa, al estimar que ésta lo había acreditado.

23. No obstante, consideró, en lo que es materia de controversia, que no era procedente el otorgamiento de la suspensión provisional, porque con

---

transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y,
"VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre."

su concesión se afectarían disposiciones de orden público y el interés social, pues la finalidad de los reglamentos de tránsito y vialidad impugnados era ordenar armónicamente la convivencia social y buscar el bienestar de la comunidad en cuestiones de circulación vehicular y ordenamiento vial.

24. Sentado lo anterior, este tribunal considera que, contrario a lo que resolvió el a quo, es procedente la suspensión de los actos reclamados, consistentes en la aplicación de los artículos de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad impugnados, pues por las razones que enseguida se precisan, la negativa de dicha medida suspensional puede causar mayor afectación al interés social, por las repercusiones que en su actividad económica y social lleva consigo la regulación permisiva, en parte, y restrictiva en otra, de la circulación del transporte de carga en la zona urbana, llevada a cabo por personas que debido a esa actividad están vinculadas con la producción, intercambio, la distribución de artículos, servicios y bienes de consumo necesario, que trascienden necesariamente en la economía social.

25. Este tribunal no desatiende que el artículo 1o. de los reglamentos en comento,[10] prevé que éstos serán de orden público e interés social y de observancia general, y que tienen por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, y la seguridad vial municipal; tampoco se deja de apreciar la obligación de organizar y regular la circulación de vehículos dentro del territorio del Estado, como una materia prioritaria para la debida convivencia social.

26. Sin embargo, dicho interés social no sólo se proyecta sobre los derechos de quienes transitan por las vialidades municipales, sino también sobre los de quienes, en ejercicio de sus derechos, son destinatarios también de los ordenamientos de tránsito y vialidad; es decir, los gobernados que como parte de su actividad económica utilizan las vialidades de los Municipios para el tránsito de mercancías y bienes de servicio (sic).

---

[10] Todos los reglamentos tienen en su artículo 1o. similar contenido, en los siguientes términos:
"Artículo 1o. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.
"Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación."

27. Es así, porque la composición actual de la sociedad se representa por una interconexión compleja de redes que permite la interacción de sus miembros, de manera que al otorgar contenido al concepto de interés social, por vía de la interpretación en cada caso, debe considerarse la convergencia de diversos intereses que aunque en ocasiones son coincidentes, y en otras colisionan, es el orden público el que se encarga de armonizarlos en aras de un interés colectivo más amplio representado por el bien común.

28. Visto así, en la especie se tiene, por una parte, la necesidad social de la regulación de los vehículos de carga que circulan en el área urbana y cuya normatividad aquí impugnada, califica como una situación de orden público e interés social y, por otro lado, frente a dicha necesidad, los derechos constitucionales de libertad de tránsito y de trabajo de quienes en ejercicio legítimo de sus derechos utilizan las vialidades municipales para el desarrollo de su actividad económica; actividad que, si bien les genera un beneficio directo producto de esa actividad, no se puede reducir a un simple interés particular, puesto que, en principio, encuentra respaldo en el ejercicio de derechos constitucionales pero, además, el perjuicio que puede traer consigo a las quejosas se proyecta más allá de la esfera jurídica de éstas, porque trasciende al interés social que comprende no sólo la necesidad de beneficiar a la colectividad, sino en lo que aquí resulta especialmente destacable, la de evitar un mal, desventaja o trastorno.

29. En efecto, en la medida en que la limitación o restricción en la circulación de los vehículos de carga impacta a una actividad vital en la economía de las personas que componen el conglomerado social, el orden público y el interés social coinciden en el punto de convergencia de privilegiar el orden y el bienestar común, evitando su eventual afectación, pues para estos casos el legislador estableció un lineamiento específico en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo,[11] al señalar que, si a juicio del juzgador, con la negativa de la medida suspensional puede causarse mayor afectación al interés social, entonces debe concederse la suspensión.

30. Vista así, la medida cautelar otorgada en las circunstancias mencionadas, lejos de controvertir el interés social y el orden público, privilegiaría dentro de ese concepto colectivo, la armonización de intereses que, aunque

---

[11] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"…
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

diversos, están unidos en un solo fin, el interés social y colectivo para armonizar la vida social en donde confluyen.

31. De esta forma, si la regularidad de la actividad social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, porque inciden en el desenvolvimiento cotidiano de su economía y desarrollo, lo procedente es evitar ese probable trastorno, favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."[12]

32. En apoyo a la anterior conclusión, se atiende a la naturaleza del acto reclamado, esto es, se trata de una norma de efectos generales cuya aplicación, a juicio de la quejosa, se dirige a limitar, restringir y prohibir la circulación de vehículos de carga al regular la actividad económica del transporte de carga, actividad que antes de que se emitiera esa normatividad, se realizaba al amparo de los permisos de transporte otorgados por las autoridades facultadas para ello, federales y estatales; sin embargo, a raíz de los reglamentos reclamados, la administración municipal condiciona la circulación de los vehículos de carga a limitaciones y restricciones antes inexistentes.

33. En estas condiciones, un análisis de la apariencia del buen derecho invocado por la agraviada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lleva a este

---

[12] Registro digital: 165659. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia: Común. Página: 315. Tesis: 2a./J. 204/2009, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

tribunal a considerar que el acto reclamado es suspendible, se actualiza la apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad justifican la medida cautelar. Dicha apariencia se surte, porque si con anterioridad la autoridad administrativa no había regulado la circulación de los vehículos en cita, mediante las limitaciones y restricciones que ahora impone, implica que había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo que no ejerció la potestad de la que ahora hace uso y, con ello, generó la confianza legítima en que la situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica.

34. De ahí que, si con motivo de un cambio súbito esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de la norma impugnada, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o, eventualmente, sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban, a efecto de salvaguardar los derechos constitucionales protegidos, ante el peligro que la demora en la solución final del juicio de derecho origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado.

35. Sobre el principio de confianza legítima, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado como parte de la tutela de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, como una prerrogativa a favor de los ciudadanos que evita dejarlos en una situación de incertidumbre jurídica y en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad; es decir, tiende a evitar el arbitrio de la autoridad y se basa en la prerrogativa de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa. Al respecto, se citan las tesis 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, intituladas: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.",[13] "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL

[13] Registro digital: 2013881. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas. Materia: Constitucional, de texto: "El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada

ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."[14] y "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."[15]

---

una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

[14] Registro digital: 2013883. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas. Materia: Constitucional, de texto: "La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro."

[15] Registro digital: 2013882. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas. Materia: Administrativa, de texto: "En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea

36. Por las razones expuestas se declara fundado el presente recurso y, al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional de los actos reclamados a la quejosa **********, contra la aplicación, en su perjuicio, de los numerales 37 a 49 de los Reglamentos (homologados) de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León.

37. Similar criterio sostuvo este tribunal, al fallar, por unanimidad de votos, el recurso de queja 249/2017-II, en sesión del pasado nueve de marzo del presente año, así como el diverso recurso de queja 254/2017-II, resuelto también por unanimidad de votos en sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo, José Elías Gallegos Benítez y José Carlos Rodríguez Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley

---

quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El criterio jurisprudencial de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ Y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE." citado en esta ejecutoria, no se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* ni en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, al haberse solicitado su cancelación por el propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Las tesis aisladas 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, páginas 1385, 1387 y 1386, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA. En una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, con apoyo en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, que la negativa de la suspensión provisional contra las disposiciones de los reglamentos mencionados (homologados en su redacción), que establecen restricciones a la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada, aplicables en los Municipios que integran la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León, puede causar una mayor afectación al interés colectivo que su concesión, pues involucra un giro vinculado estrechamente con la actividad económica local basada en la producción, intercambio y distribución tanto de artículos, como de servicios y bienes de consumo general, cuya limitación o restricción repercute en la regularidad de la vida económica y social de la comunidad. En este contexto, como en el concepto de interés social tiene cabida la armonización tanto de la seguridad vial de los peatones y

conductores, como de los derechos de quienes realizan la actividad económica del transporte, entre otros, de carga pesada, cabe considerar que si bien estos últimos obtienen un beneficio económico directo con motivo de ese servicio, no por ello su pretensión se reduce a un mero interés particular frente a otro colectivo pues, por una parte, el transporte de carga encuentra respaldo en el ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de tránsito y de trabajo y, por otra, es una actividad que los quejosos desarrollan lícita y habitualmente al amparo de los permisos de transporte federal o locales correspondientes, lo cual generó una confianza legítima en que esa situación de legalidad se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica, ante la tolerancia y silencio que mantuvieron los Municipios durante el tiempo que no ejercieron la potestad de la que ahora hacen uso. Por tanto, si derivado de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe concederse la medida cautelar en el amparo promovido contra las citadas disposiciones, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o, eventualmente, sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, tanto para salvaguardar los derechos ante el peligro de los perjuicios de difícil reparación que la demora en la solución final origine, como para evitar un mayor perjuicio al interés social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/11 (10a.)

Queja 249/2017. González Trucking, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Queja 254/2017. González Trucking, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Queja 257/2017. Fletes Faz, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 262/2017. Alen del Norte, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Marcela Gaytán Espinosa.

Queja 264/2017. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES. Conforme al primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, toda autoridad responsable puede ser representada en los términos de las disposiciones aplicables, dejando a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse dicha representación. Por otra parte, de acuerdo a los artículos 15 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 53 y 90 de su Estatuto Orgánico, ordenamiento emitido por el Consejo Universitario en términos del artículo 14, fracción I, de la propia ley, en asuntos judiciales, la representación legal de la institución, es decir, de la universidad, corresponde al abogado general, quien tiene la facultad de intervenir en defensa de los intereses de tal institución en los juicios que hubiera iniciado o que se promuevan en su contra. Sin embargo, ninguno de los numerales otorga atribuciones al abogado general para actuar en representación de los suborganismos o unidades académicas o administrativas específicas que forman parte de la universidad, por lo que no puede representar a éstas cuando son señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.108 A (10a.)

Amparo en revisión 462/2016. Abogada General, en supuesta representación del Coordinador del Centro de Vinculación Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ambos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES DE REINSTALACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. AL DERIVAR DE CAUSAS DIFERENTES Y TENER EFECTOS Y FINALIDADES DISTINTAS, NO SON CONTRADICTORIAS. La acción de reinstalación y la de reconocimiento de incapacidad permanente parcial con motivo de un riesgo de trabajo no son contradictorias, en virtud de que su origen obedece a diversas causas, tienen regulación, efectos y finalidades distintas, por ello son acciones compatibles. La primera se encuentra prevista por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como un derecho fundamental consagrado en favor del trabajador, cuando el patrón no comprueba la causa de la rescisión y el efecto consiste en que el trabajador que ha sido injustificadamente separado de sus labores, sea reinstalado con todos sus derechos y prestaciones que dejó de percibir, entre otros, salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldos, como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido; además, la finalidad es salvaguardar el principio de estabilidad laboral. Por su parte, el riesgo de trabajo no tiene su génesis en una decisión del patrón, sino que obedece a alguna enfermedad o accidente a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, lo que se encuentra regulado por los artículos 472 y siguientes de la ley aludida, así como 41 y demás relativos de la Ley del Seguro Social; extremo que tiene como consecuencia el reconocimiento a una incapacidad parcial o total permanente, de acuerdo al grado de afectación ocasionado con motivo de dicha contingencia, siendo su finalidad proteger al trabajador de ese tipo de eventualidades, brindar la asistencia médica correspondiente y, en su caso, la reubicación, el otorgamiento de una indemnización o pensión, con base en las particularidades del caso concreto. En este sentido, la acción de reinstalación y la de reconocimiento de incapacidad parcial permanente no son acciones contradictorias, en virtud de que si la actora, hoy tercero interesada, afirmó que fue despedida en determinada fecha y que previo a ello sufrió un accidente de trabajo, la acción de reinstalación y la de reconocimiento de esa contingencia laboral son acciones que derivan de diversas causas, con distintos efectos y finalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 782/2016. Comisión Federal de Electricidad. 17 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO. De la interpretación del precepto constitucional citado, se colige que la prohibición de reinstalar o reincorporar al servicio a servidores públicos cuando obtengan una sentencia que declare injustificada su baja, cese, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio, se encuentra dirigida a los: i) agentes del Ministerio Público, ii) peritos y, iii) miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados y los Municipios, sin que se advierta que esa disposición deba hacerse extensiva a todo servidor público que esté obligado a someterse a algún proceso de certificación, ni que mencione expresamente al personal de migración; de ahí que conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir, no debe hacerse una interpretación forzada de leyes de menor jerarquía para pretender adicionar supuestos legales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir en la limitante para reincorporarse al servicio a los agentes federales de migración, pues no son: a) agentes del Ministerio Público, sea federal o local, pues se distinguen de éstos en la denominación del puesto y en que no prestan su servicio público en alguna procuraduría, sino en el Instituto Nacional de Migración, y sus funciones no consisten en investigar y perseguir los delitos; b) peritos, porque no actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, no pertenecen a una procuraduría, ni son designados por una autoridad judicial, además de que sus labores no consisten en realizar peritajes; o, c) miembros de una institución policial, ya que si bien al Instituto Nacional de Migración se le considera una instancia de seguridad nacional, es con el fin de compartir información migratoria relacionada con la seguridad nacional, pero como órgano técnico desconcentrado que atiende los asuntos relativos a la materia, que no se encarga de realizar funciones similares a la investigación, prevención y reacción a que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que pueda ser catalogada una institución policial. Asimismo, el agente federal de migración no se encuentra sujeto a la carrera policial, que en términos del artículo 78 de este último ordenamiento consiste en el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual, se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales; por

el contrario, forma parte del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, regulada en términos de los artículos 25 de la Ley de Migración y 28 de su reglamento, que es distinta a la carrera policial prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por tanto, los agentes federales de migración no están incluidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, no les es aplicable la limitante para que puedan ser reinstalados en caso de que obtengan una sentencia que declare injustificada su baja, cese, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.31 A (10a.)

Amparo directo 564/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO.

AMPARO DIRECTO 37/2016. 12 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO VALENZUELA CARDONA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Procedencia.

El presente juicio de amparo, promovido en contra del auto que desechó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio administrativo, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo,[5] ya que se trata de una resolución que, sin decidirlo en lo principal, dio por concluido el juicio.

[5] "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En efecto, la parte quejosa reclama en el presente juicio de amparo, el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado presidente de la Cuarta Sala Unitaria responsable, por el cual determinó no admitir el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de ese año, en virtud de que la cuantía no excedía de setecientos días de salario mínimo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por tanto, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el auto por el cual se desechó el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia lo dan por concluido, por lo que la sentencia dictada en el juicio natural se constituyó en definitiva para la procedencia del juicio de amparo, aun cuando se promovió el recurso de apelación y éste fue desechado.

Luego, se considera que el presente juicio de amparo promovido en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, así como del auto de cinco de octubre de ese año, por el cual se desechó el recurso de apelación intentado en su contra, es procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 21, con registro digital: 180958, que a la letra dice:

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que

---

En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control."

pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural."

Asimismo, cobra aplicación, por analogía sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 428, con registro digital: 2001739, que a la letra dice:

"RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE. Acorde con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas; ello, dada su naturaleza de medio extraordinario de defensa ante la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda impugnar la sentencia que le agravia. De esta manera, si el artículo 1339 del Código de Comercio, excluye la procedencia del recurso de apelación contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, resulta inconcuso que las emitidas en juicios ejecutivos mercantiles, que por razón de cuantía son irrecurribles, se constituyen en definitivas para efectos del juicio de amparo directo; de ahí que la circunstancia de que una de las partes interponga en su contra el recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 y que el Juez de la instancia determine no admitirlo, desecharlo o tenerlo por no interpuesto, no constituye un obstáculo para que, en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo directo promovido contra dicha sentencia."

No es obstáculo a lo antes considerado, que en la ejecutoria de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), anteriormente invocada, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal haya establecido que no era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de rubro: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.",

y en la cual este Tribunal Colegiado se apoyó para establecer la procedencia del juicio de amparo que nos ocupa, respecto del acto reclamado consistente en el auto que desechó el recurso de apelación.

Lo anterior es así, toda vez que las particularidades del caso que ahora nos ocupa, son distintas a las que acontecieron en los criterios que contendieron en la contradicción de tesis 508/2011, de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 mencionada.

Esto es así, toda vez que de los antecedentes del caso, de los considerandos relativos al estudio de la existencia de la contradicción y del que resuelve la misma, se desprende que en los criterios discordantes concurrieron las siguientes particularidades:

a) Se dictó una sentencia por un Juez de primera instancia;

b) Se promovió el recurso de apelación en su contra;

c) El Juez desechó dicho recurso, por no ser el procedente, dada la cuantía; y,

d) Se promovió el juicio de amparo en contra de la sentencia del Juez de primer grado, dentro del plazo establecido por el artículo 21 de la abrogada Ley de Amparo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los antecedentes revelan lo siguiente:

a) Se dictó una sentencia por una Sala Unitaria en primera instancia;

b) Se promovió el recurso de apelación en su contra;

c) La Sala emisora de la sentencia desechó dicho recurso, por no ser el procedente, dada la cuantía; y,

d) Se promovió el juicio de amparo en contra del auto que desechó el recurso y contra la sentencia de la Sala, dentro del plazo establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Como puede verse, en aquellos juicios de amparo de donde emanaron los criterios contendientes, el juicio constitucional no se promovió contra el auto que desechó el recurso de apelación, sino únicamente contra la sentencia

definitiva de primer grado, caso contrario al que nos ocupa, en el cual el quejoso reclamó tanto el auto que desechó el recurso, como la sentencia definitiva, lo que constituye un caso único o "sui géneris", en el que es dable estimar procedente el amparo directo en ambos casos, porque mientras el proveído de desechamiento es una resolución que puso fin al juicio, la sentencia también reclamada es definitiva y, sendas hipótesis, son susceptibles de combatirse en el juicio de garantías uniinstancial, conforme al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional,[6] y la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», con registro digital: 2008791, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE

---

[6] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.
"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.
"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."

Más aún, el presente juicio de amparo es procedente, porque el acuerdo de desechamiento de la apelación no encuadra en ninguno de los supuestos

previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo,[7] sobre la procedencia del amparo indirecto, ni aun en la fracción IV que incluye a los actos de tribunales administrativos realizados después de concluido el juicio, en la medida

[7] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
"b) Las leyes federales;
"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
"e) Los reglamentos federales;
"f) Los reglamentos locales; y
"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;
"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

que estando sub júdice la sentencia, no se puede decir que ya hubiera concluido el mismo; ni tampoco en la fracción V, sobre actos en juicio que afecten materialmente derechos sustantivos, porque como se advierte, sólo implicaría la transgresión de un derecho procesal, en su caso.

Por ende, la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.) citada, no se opone para la procedencia del juicio de amparo directo en contra del desechamiento del recurso de apelación reclamado en este juicio de amparo, así como de la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo, en el supuesto de que concurran ambos como actos reclamados en un juicio de garantías, porque en la misma no fue materia de estudio ese caso particular; de ahí que únicamente es aplicable para establecer la procedencia del amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, dictada en un juicio ejecutivo mercantil, cuando se desecha el recurso de apelación intentado en su contra y que, por razón de la cuantía, era improcedente, ya que tal situación de facto (haber intentado un recurso que se dijo no procedía), no le quita la calidad de definitiva a la sentencia.

Cabe destacar que en la propia ejecutoria de la jurisprudencia aludida, la superioridad se apoyó en lo siguiente:

"…lo jurídicamente relevante no son las situaciones de facto atribuibles a las partes en los juicios ordinarios, sino la estricta observancia y respeto al contenido de los referidos preceptos legales.

"Así, dicha interpretación, aun cuando se emitió en función de definir la prevalencia del principio de definitividad sobre las situaciones de hecho originadas por la actuación de las partes en el procedimiento ordinario, finalmente, permite establecer que la actitud procesal que asuman las partes no puede trascender sobre las reglas y principios establecidos en la ley, en este caso, la Ley de Amparo, so pena de contravenir el principio de seguridad jurídica que establece la Ley Fundamental."

En esas condiciones, se concluye que, en el caso que nos ocupa, resulta procedente el juicio de amparo directo promovido en contra del auto que desechó el recurso de apelación, así como de la sentencia que se constituyó

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

en definitiva con motivo de ese desechamiento, a pesar de lo que sobre el recurso no idóneo se dice en la ejecutoria de la invocada contradicción de tesis, por las siguientes razones fundamentales:

1) Porque en ella, la situación de facto abordada no reunió las características específicas que sobre este asunto permean;

2) Porque partir de la afirmación de que el citado recurso no es el idóneo, por no exceder de la cuantía para su procedencia, conllevaría el estudio del fondo de la litis constitucional, dado que es justamente lo que cuestiona el quejoso en el presente juicio de amparo, por lo que arribar a la improcedencia del juicio de amparo directo partiendo de resolver el fondo del asunto, iría en contra de la petición de principio.

Máxime que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la cual se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con registro digital: 187973, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

3) Porque la procedencia del presente juicio de amparo tiene apoyo, también, en los principios de indivisibilidad de la demanda, concentración y expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los actos reclamados –sentencia definitiva y auto que desechó el recurso de apelación promovido en su contra– se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso, con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que

se resuelva respecto de uno, tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo que, en su caso, resuelva este Tribunal Colegiado de Circuito y, a pesar de esa circunstancia se viera constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 63/97, de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 295, con registro digital: 197275, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS.—De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado

de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: 'La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...', expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: 'Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'. No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra 'Jurisprudencia por Contradicción de Tesis', de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.', porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión."

4) Porque, como se explicó, el acto de mérito no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del amparo indirecto establecidos en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, se concluye que el presente juicio de amparo, promovido en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y del auto de cinco de octubre de ese año, por el que se desechó el recurso de apelación intentado en su contra, es procedente.

QUINTO.—Sentencia y acuerdo reclamados y conceptos de violación.

Se tienen por reproducidas las consideraciones que sustentan la sentencia y el acuerdo reclamados, de los que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos e, igualmente, se dan por copiados los conceptos de violación hechos valer en su contra, sin que para ello sea necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requi-

sitos que deben contener las sentencias de amparo no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados de la demanda de amparo, los cuales deben ser estudiados y dárseles respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad establecidos en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T. 30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, que dice:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

SEXTO.—Estricto derecho.

Es oportuno precisar en esta ejecutoria, que en el caso opera el principio de estricto derecho, porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, sin que se advierta razón legal alguna para suplir la queja deficiente a favor de la parte quejosa, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos para ello en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente; de tal suerte que el examen de fondo correspondiente se limitará a los conceptos de violación formulados para tal efecto.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, que a la letra dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente

de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

SÉPTIMO.—Estudio de fondo.

Son parcialmente fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyo análisis se emprenderá de forma conjunta, separada o en grupos, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.[8]

Al caso cobra aplicación la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», con registro digital: 2011406, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Previo a exponer los motivos por los cuales se califican de tal manera los conceptos de violación, es oportuno hacer una sucinta narración de los

[8] "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

antecedentes del acto reclamado, que se desprenden del juicio de nulidad número **********, remitido por la autoridad responsable y previamente valorado.

1. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la persona moral **********, por conducto de su apoderado legal **********, demandó a la ********** y a la **********, por la nulidad de las "Cédulas de notificación de infracción", cuyos números de folio y montos de las mismas, se precisan en las siguientes tablas:

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN					
No. Orden	Folio	Monto	No. Orden	Folio	Monto
1	**********	**********	13	**********	**********
2	**********	**********	14	**********	**********
3	**********	**********	15	**********	**********
4	**********	**********	16	**********	**********
5	**********	**********	17	**********	**********
6	**********	**********	18	**********	**********
7	**********	**********	19	**********	**********
8	**********	**********	20	**********	**********
9	**********	**********	21	**********	**********
10	**********	**********	22	**********	**********
11	**********	**********	23	**********	**********
12	**********	**********	24	**********	**********

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN					
No. Orden	Folio	Monto	No. Orden	Folio	Monto
25	**********	**********	37	**********	**********
26	**********	**********	38	**********	**********

27	**********	**********	39	**********	**********
28	**********	**********	40	**********	**********
29	**********	**********	41	**********	**********
30	**********	**********	42	**********	**********
31	**********	**********	43	**********	**********
32	**********	**********	44	**********	**********
33	**********	**********	45	**********	**********
34	**********	**********	46	**********	**********
35	**********	**********	47	**********	**********
36	**********	**********	48	**********	Sin monto

(Fojas 1 a 87 del juicio de origen)

2. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco admitió la demanda, la cual quedó registrada con el número de expediente **********, y requirió a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación. (fojas 88 y 89 del juicio de nulidad)

3. Luego, seguido el procedimiento por sus trámites legales, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco declaró la improcedencia del juicio en materia administrativa, por considerar que la parte actora no tenía interés jurídico para promoverlo y, por ende, decretó el sobreseimiento del mismo. (fojas 95 a 100 del juicio de origen)

4. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de la parte actora **********, interpuso recurso de apelación; empero, por auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de la Sala responsable determinó no admitir el recurso de apelación de referencia, toda vez que la cuantía del asunto no excedía de la cantidad de setecientos días de salario mínimo, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. (fojas 103 a 113 del sumario)

A) Estudio del acto reclamado, consistente en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Precisados los pormenores del caso, en contra del acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se desechó el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de ese año, la parte quejosa, en su primer y segundo conceptos de violación, esencialmente señaló que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, toda vez que si bien se citó el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no señaló la fracción en la cual sustenta su decisión.

Asimismo, señala que el auto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues si bien la Sala responsable indicó que no era procedente admitir el recurso de apelación, toda vez que la cuantía no excedía de la cantidad de setecientos días de salario mínimo, lo cierto es que la cuantía del asunto es indeterminada, por lo que resultaba procedente el recurso en términos de la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los anteriores conceptos de violación son, por una parte fundados, pero a la postre inoperantes y, por otra, infundados.

Para evidenciar lo anterior, es oportuno transcribir el acuerdo reclamado de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

"Auto. Desecha apelación.

"Guadalajara, Jalisco, 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

"Por recibido el escrito presentado el pasado 26 veintiséis de septiembre, suscrito por **********, apoderado legal de la parte actora, dígasele que no ha lugar a admitir el recurso de apelación que pretende, toda vez que la cuantía del asunto que nos ocupa no excede la cantidad de 700 setecientos días de salario mínimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"Notifíquese." (foja 113 del sumario)

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que la Sala responsable no citó la fracción del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco aplicable, del cual se advierte que el recurso de apelación no es procedente cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que no exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara,

también lo es que los razonamientos expresados por la autoridad responsable, en la resolución reclamada, conducen a la norma aplicable.

En efecto, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los cuales se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse; de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia, sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en el cual se basa.

En ese tenor, si la Sala responsable motivó su determinación con el argumento de que no era procedente admitir el recurso de apelación, toda vez que la cuantía del asunto no excedía de la cantidad de setecientos días de salario mínimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que citara la fracción de dicho numeral en la cual fundaba su determinación, dicha omisión debe dispensarse, ya que los motivos aducidos por la responsable conducen sin lugar a dudas a la fracción I del numeral invocado –en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el once de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a la emisión del acto reclamado–, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

"Procede el recurso de apelación:

"I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara."

En esas condiciones, es evidente que los motivos aducidos por la Sala responsable para desechar el recurso de apelación, conducen a la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicado en sentido contrario, pues es el que establece que tal recurso es procedente cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una

cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara.

Por tanto, el concepto de violación en estudio, si bien resultó fundado, a la postre es inoperante para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

A lo anterior es aplicable la tesis aislada P. CXVI/2000,[9] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, con registro digital: 191358, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los

[9] El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio de dos mil, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Por otro lado, es infundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, en el cual señala que el auto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues si bien la Sala responsable indicó que no era procedente admitir el recurso de apelación, toda vez que la cuantía no excedía de la cantidad de setecientos días de salario mínimo, lo cierto era que la cuantía del asunto es indeterminada, por lo que resultaba procedente el recurso de apelación en términos de la fracción II[10] del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo infundado de tal argumento estriba en que, contrario a lo sustentado por la parte quejosa, la cuantía del asunto sí se encuentra determinada o es determinable.

En efecto, la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que el recurso de apelación es procedente cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la cuantía del asunto sí se encuentra determinada o es determinable.

Lo anterior es así, pues basta dar lectura a las cédulas de notificación de infracción, para advertir que las mismas son de cuantía determinada, y la última de ellas de cuantía determinable, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso en términos de la fracción II del citado numeral 96 de la ley en cita.

Cierto, al reverso de las cédulas de notificación de infracción que obran de fojas 40 a 86 del sumario de origen, se desprende con claridad que se determinó el importe a pagar por cada una de ellas, siendo el que se precisa en las siguientes tablas:

---

[10] "Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.
"Procede el recurso de apelación:
"...
"II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable."

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN					
No. Orden	Folio	Monto	No. Orden	Folio	Monto
1	**********	**********	13	**********	**********
2	**********	**********	14	**********	**********
3	**********	**********	15	**********	**********
4	**********	**********	16	**********	**********
5	**********	**********	17	**********	**********
6	**********	**********	18	**********	**********
7	**********	**********	19	**********	**********
8	**********	**********	20	**********	**********
9	**********	**********	21	**********	**********
10	**********	**********	22	**********	**********
11	**********	**********	23	**********	**********
12	**********	**********	24	**********	**********

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN					
No. Orden	Folio	Monto	No. Orden	Folio	Monto
25	**********	**********	37	**********	**********
26	**********	**********	38	**********	**********
27	**********	**********	39	**********	**********
28	**********	**********	40	**********	**********
29	**********	**********	41	**********	**********
30	**********	**********	42	**********	**********
31	**********	**********	43	**********	**********
32	**********	**********	44	**********	**********
33	**********	**********	45	**********	**********

34	**********	**********	46	**********	**********
35	**********	**********	47	**********	**********
36	**********	**********	48	**********	Sin monto

De la tabla anterior se desprende que en las cédulas de notificación de infracción, correspondientes a los números de orden del 1 al 47, la cuantía se encuentra debidamente determinada, cuya suma total da un monto de $********** (********** 00/100 M.N.).

Ahora, si bien de la cédula de notificación de infracción con número de folio **********, no se advierte que se haya determinado el monto de la infracción, lo cierto es que su cuantía es determinable.

Lo anterior es así, pues de dicha cédula de infracción, que obra a foja 87, se advierte que se impuso la infracción prevista en el artículo 183, fracción III,[11] de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, respecto de la cual, se aplica una sanción de 10 a 30 días de salarios mínimos, de conformidad con el artículo 174, párrafo cuarto,[12] de la citada legislación, vigente en la época de la infracción.

Es decir, dicha infracción es determinable, en virtud de que establece la sanción mínima y máxima que en su momento podría imponérsele; es decir,

---

[11] "Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:
"…
"III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad,como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida."

[12] "Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la fiscalía general, por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.
"El monto de las sanciones se determina en días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las infracciones, de la siguiente manera:
"Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176, 177, 178, 179, y 180 se aplicara una sanción de 1 a 5 días de salarios mínimos.
"Las infracciones dispuestas en los artículos 182, 183, 184, 185, 190, 191 y 192 se aplicaran una sanción de 10 a 30 días de salarios mínimos."

la de 10 a 30 días de salario mínimo vigente a la fecha en que se impuso la infracción, esto es, el quince de julio de dos mil quince.

Por tanto, si el salario mínimo vigente en esa fecha ascendía a la cantidad de $********** (********** 00/100 M.N.),[13] es claro que la sanción máxima que pudiera imponérsele por esa infracción sería por la cantidad de $********** (********** 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad del salario mínimo de referencia por treinta veces; por tanto, incontrovertible resulta que la cuantía de la cédula de notificación de infracción con número de folio **********, es perfectamente determinable.

En esas condiciones, es claro lo infundado del concepto de violación en estudio, en razón de que la cuantía del asunto si se encuentra determinada o es determinable y, por ende, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de apelación que establece la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es importante destacar que, en el presente caso, no resulta procedente verificar si efectivamente la cuantía del asunto no excede los setecientos días de salario mínimo vigente en Guadalajara, Jalisco, como lo afirmó la Sala responsable, pues la parte quejosa no formuló concepto de violación alguno en contra de esa afirmación, por lo que al encontrarnos en un caso donde opera el principio de estricto derecho, no es posible realizar las operaciones aritméticas correspondientes para verificar dicha circunstancia de manera oficiosa.

Precisado lo anterior, y toda vez que el acuerdo por el cual se desechó el recurso de apelación es legal, es claro que con dicha determinación, la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis se constituyó en definitiva.

Por tanto, lo procedente será negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que ve al acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, y analizar los conceptos de violación formulados en contra de la citada sentencia, toda vez que tal desechamiento no constituye un obstáculo para que proceda el juicio de amparo directo que promovió el quejoso contra dicha sentencia, máxime que, como se analizó con anterioridad, el mismo fue presentado de forma oportuna.

---

[13] Dato obtenido de la página de la Comisión de Salarios Mínimos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con la siguiente dirección: *http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf*

Al respecto es aplicable, por analogía sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.", cuyos datos de identificación y texto ya fueron precisados con anterioridad.

B) Estudio del acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Por el contrario, es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, el tercer concepto de violación formulado por la parte quejosa, respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En efecto, en dicho motivo de inconformidad, en esencia, señala que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la Sala determinó de manera errónea que **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, son personas jurídicas distintas, sin tomar en consideración que las siglas S.A. de C.V. o S.A.B. de C.V., únicamente indican la estructura, funcionamiento y régimen jurídico de las sociedades conforme a lo que dispongan los ordenamientos aplicables.

De ahí que, estima que el hecho de que en la demanda se haya indicado que quien promueve es una determinada persona moral, que aparentemente no coincide con las siglas de la persona moral a la que se le impusieron las infracciones impugnadas o de la que se encuentra en el padrón vehicular como propietario del vehículo, ello no quiere decir que no se trate de la misma persona jurídica, sino únicamente que el régimen de la sociedad mercantil fue modificado.

Por ello, dice que la sentencia es ilegal, toda vez que sustenta su determinación en el testimonio público **********, de fecha **********; sin embargo, señala que de su simple lectura se advierte que la persona moral **********, ha sufrido modificaciones en cuanto a su régimen legal, estructura y funcionamiento, pero sin modificar su denominación, manteniéndose como el mismo sujeto de derechos y obligaciones.

Razón por la cual, considera que debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se reconozca el interés jurídico de **********, antes denominado **********.

El concepto de violación anterior resulta fundado.

En efecto, la Sala responsable determinó en la sentencia reclamada, en esencia, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,[14] toda vez que de la documental que se acompañó a la demanda de nulidad, no se acreditaba el interés jurídico del accionante, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 4[15] de la citada legislación.

Lo anterior lo sostuvo la responsable, en virtud de que de las cédulas de notificación de infracción impugnadas se advertía que las autoridades viales demandadas reconocían como propietario del automóvil infraccionado a **********, (sic); esto es, una persona diversa a **********, (sic), quien fue la que promovió el juicio, lo cual no había sido desvirtuado con documento del que se demostrara que se trataba de la misma persona jurídica.

Razón por la cual, al no haber acreditado su interés jurídico, consideró procedente decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.[16]

Precisado lo anterior, acertadamente, como lo destacó la parte quejosa, la Sala responsable vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no advirtió que de la copia certificada de la escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número **********, del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual adjuntó la promovente a su demanda de nulidad, se desprende con claridad que **********, y **********, son la misma persona jurídica, pues mediante la asamblea general extraordinaria de accionistas determinó desincorporar a

[14] "Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
"I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable."
[15] "Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión."
[16] "Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:
"I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

la sociedad del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles, para constituirla en una Sociedad Anónima de Capital Variable, pero ostentado la misma denominación, es decir, **********.

En efecto, de la citada escritura pública se advierte que el notario público de referencia dio fe de haber tenido a la vista diversos documentos con los cuales el apoderado acreditó tener facultades para expedir poderes, entre los que destacan, el documento precisado en el inciso E), en el cual, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

"E) Con escritura número **********, de once de noviembre de dos mil trece, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número **********, mediante la cual se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **********, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de reformar totalmente los estatutos sociales de la sociedad, con el fin de desincorporarse del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles, quedando con la denominación de **********, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y duración indefinida, no pudiendo ser inferior a treinta años, con convenio de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de **********, moneda nacional, representado por ********** de acciones serie "A" y ********** de acciones serie "B", acciones ordinarias nominativas y sin expresión de valor nominal; y de dicha escritura copio lo que es del tenor literal siguiente: …" (fojas 15 a 24 del juicio de amparo)

De lo anterior se desprende que el notario público doscientos treinta y cinco del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tuvo a la vista una diversa escritura pública en la cual fue protocolizada y registrada el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral **********, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la que entre otros temas, se tomó el acuerdo de reformar totalmente los estatutos de la sociedad, con el fin de desincorporarse del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles, quedando con la denominación de **********.

Ahora, es importante destacar que en materia administrativa y fiscal, el nombre o denominación de una persona moral, trátese de una sociedad civil o mercantil, e incluso de una asociación civil, se forma por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, a las que se debe integrar el tipo de sociedad o asociación a la que correspondan, dado que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos.

Esto es así, toda vez que en términos generales, la razón y la denominación social constituyen un dato necesario de identificación de las sociedades, ya que es una atribución, como lo es el nombre de las personas físicas, y es una forma de identificación fiscal, hacendaria y corporativa.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 123/2016 (10a.),[17] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cuya ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 185/2016, se robustece la conclusión anterior, y que para mayor ilustración a continuación se transcribe la parte conducente:

"Doctrinalmente, se ha sostenido que el nombre de las empresas se expresa a través de una razón o denominación social. La primera se forma con los nombres o apellidos de uno o varios socios y, cuando no estén todos ellos incluidos, se añaden las palabras 'y compañía' o equivalentes, para dar certeza de quiénes son los que aportan el capital social a la nueva sociedad y tengan cubiertos sus requisitos ante el registro público correspondiente.

"La denominación social se conforma con las palabras que denotan el objeto social, o bien, de uso comercial y es obligatoria para las sociedades anónimas, entre otras especies de sociedades.

"En términos generales, la razón y la denominación social constituyen un dato necesario de identificación de las sociedades, ya que es una atribución, como lo es el nombre de las personas físicas, y es una forma de identificación fiscal, hacendaria y corporativa.

"Asimismo, se ha mencionado que la razón o denominación social es un atributo de la personalidad, necesario para la conformación de una sociedad. Que el nombre es el que identifica a una persona jurídica como sujeto de relaciones jurídicas y, por tanto, sujeta de derechos y obligaciones.

"El Código Civil Federal en torno a las sociedades de índole civil, en lo conducente, ha establecido lo siguiente:

"…

---

[17] Décima Época. Registro digital: 2012871. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I. octubre de 2016. Materia: Administrativa. Página: 815 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas», de título y subtítulo: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'."

"Aunque las referidas disposiciones rigen en materia civil, destaca el hecho relativo a que, en un contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común; la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. El contrato de sociedad debe constar por escrito en escritura pública, el contrato de sociedad debe contener, entre otros requisitos, la razón social. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio; el contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios; y, después de la razón social, se agregarán estas palabras 'Sociedad Civil'.

"De la legislación anterior se advierte, de manera destacada, que el legislador determinó cómo es que los socios deben obligarse a combinar sus recursos o sus esfuerzos, que la sociedad debe constituirse por escrito mediante escritura pública y, particularmente, que tratándose de la razón social, de manera expresa se establece que a ésta deben agregarse las palabras 'Sociedad Civil'.

"De ahí que la denominación surja como un atributo de la personalidad, a partir del cual, se pueda identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones.

"Desde diverso aspecto, en el caso que se examina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, y 6o., fracciones III y VI, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima es una especie de las sociedades mercantiles, la que podrá constituirse como de capital variable, que la escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener, entre otros requisitos, su razón o denominación; y cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

"Por su parte, los artículos 87, 88, 213, 214 y 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente en dos mil tres y dos mil quince, respectivamente (fechas en las que, en un caso, se hizo referencia al ejercicio fiscal en que tuvo lugar el pago de derechos por la expedición del refrendo de las licencias de anuncios y, en el diverso, le fue impuesta a la parte quejosa una multa) establecen lo siguiente:

"...

"De los preceptos transcritos destaca que en ambos años de vigencia, las citadas normas no tuvieron cambio alguno y que entre las especies de

sociedades mercantiles se encuentran las sociedades anónimas, las que podrán constituirse como sociedades de capital variable; entre los requisitos con los que debe contar su escritura, se encuentra su razón social o denominación; y cuando el capital sea variable, así se expresará.

"Particularmente, en los preceptos en comentario, se establece que la sociedad anónima 'es la que existe bajo una denominación', y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, siendo que tal denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y, al emplearse, siempre estará seguida de las palabras 'sociedad anónima' o por su abreviatura 'S.A.'.

"Asimismo, por lo que se refiere a las sociedades de capital variable, esto es, aquellas en las que el capital social será susceptible de aumentar o disminuir, éstas se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, con las salvedades legales, y a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras 'de capital variable'.

"De lo anteriormente reseñado, se concluye que el legislador, tanto en la materia civil como en la legislación mercantil, ha establecido de manera expresa y sin lugar a dudas cómo es que las sociedades pueden identificarse y distinguirse de las demás.

"Así, las sociedades civiles a su razón o denominación social, se le añadirán las palabras 'Sociedad Civil', en tanto que las sociedades anónimas pueden constituirse como sociedades de capital variable, y entre los requisitos para su escrituración o póliza, requieren como un signo de identificación de una razón o denominación social, expresando siempre las palabras 'Sociedad Anónima' o su abreviatura 'S.A.', y se añadirá, según el caso, los vocablos 'de capital variable' o su abreviatura 'de C.V.'."

De la invocada ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 123/2016 (10a.) citada, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 815 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas», con registro digital: 2012871, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS 'SOCIEDAD ANÓNIMA' Y, EN SU CASO, 'DE CAPITAL VARIABLE', O

SUS ABREVIATURAS 'S.A.' Y 'DE C.V.'. De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 6o., fracción III, 87, 88, 213 y 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que entre las especies de sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable, lo que se hará mediante la escritura correspondiente que deberá contener, entre otros requisitos, el relativo a su denominación, expresando cuando así sea, que es de capital variable. Asimismo, en la propia ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de la sociedad anónima ésta se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra e invariablemente al emplearse estará seguida de las palabras 'Sociedad Anónima' o de su abreviatura 'S.A.' y, cuando sea de capital variable, a la razón o denominación social propia del tipo de sociedad también se añadirán siempre las palabras 'de Capital Variable'; de modo que por disposición expresa de la ley, es indudable que, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades anónimas, y en el caso de que sean de capital variable, comprenderá las palabras 'Sociedad Anónima' y, según el caso, 'de Capital Variable' o sus abreviaturas 'S.A. de C.V.'."

Asimismo, es aplicable lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 247, con registro digital: 171434, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA.—Si se toma en cuenta que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Ahora bien, la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, es decir, de la persona física o moral que cuenta con ese atributo; por tanto, el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir una prerrogativa es, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser la propietaria de la denominación. En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito en el cual aparece como beneficiaria una simple denominación que no constituye una persona física o moral, para considerar que la accionante tiene legitimación activa en la causa, es necesario que dentro del

procedimiento jurisdiccional respectivo demuestre ser la propietaria de dicha denominación, pues sólo de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título, ello con independencia de las excepciones personales que el demandado pudiese oponer en relación con la suscripción del título."

En esas condiciones, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, es claro que la parte actora sí demostró que **********, –a la cual se le impusieron las cédulas de infracción– y **********, –quien promovió el juicio de nulidad de las mismas, sí son la misma persona jurídica, pues lo único que cambió fue su régimen jurídico, de Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable a Sociedad Anónima de Capital Variable; empero, no cambió su nombre o denominación; por tanto, sí acreditó su interés jurídico en términos del artículo 4o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues finalmente las infracciones impuestas serán exigibles a la persona moral **********, con independencia del régimen jurídico que haya tenido en algún momento de su existencia jurídica.

Es aplicable la tesis I.3o.C.997 C (9a.), que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 621, con registro digital: 160695, que a la letra dice:

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE. Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: '… el nombre o denominación de una persona moral, trátese de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.'. Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva

esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige."

En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, deje insubsistente la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y dicte otra en la que prescinda de sus argumentos para considerar que la parte actora, **********, no tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en contra de las cédulas de notificación de infracción impugnadas; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva el juicio conforme a derecho corresponda; en la inteligencia de que esta determinación no le impide, de estimarlo procedente, tener por actualizada alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada.

Por otro lado, tocante al alegato ministerial formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en el cual solicita se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, debe decirse que no obstante que sus manifestaciones constituyen meras apreciaciones que no precisan ser atendidas expresamente por este Tribunal Colegiado, indíquesele que lo anterior resulta improcedente por las razones anteriormente expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis –I.1o.T.5 K– que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 576, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o., de la Ley de Amparo, la representación social es

parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria."

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********, en contra del acto reclamado a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en el auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente **********, por las razones expuestas en inciso A) del considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa **********, en contra del acto reclamado a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **********, por las razones dadas en el inciso B) del último considerando de esta ejecutoria, para el efecto de que la deje insubsistente y dicte otra, en la que prescinda de sus argumentos para considerar que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en contra de las cédulas de notificación de infracción impugnadas; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva el juicio conforme a derecho corresponda; en la inteligencia de que esta determinación no le impide, de estimarlo procedente, tener por actualizada una causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente; en el entendido de que conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009,

de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este expediente es susceptible de depuración.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; el primer resolutivo por mayoría de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo disidente el Magistrado Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular; y el segundo resolutivo por unanimidad de votos; fungiendo como presidenta y ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Moisés Muñoz Padilla: Con absoluto respeto hacia mis compañeros Magistrados, no comparto la propuesta de negar el amparo contra el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, mismo que desechó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veintiuno de septiembre de la referida anualidad; lo cual, finalmente se vio reflejado en el resolutivo primero de la ejecutoria emitida por este tribunal.—Ciertamente, en el proyecto finalmente aprobado, propiamente en el considerando cuarto, se sostuvo que el juicio de amparo directo era procedente en contra del auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que desechó el recurso de apelación por el cual se intentó impugnar la sentencia de primer grado; ello, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, citándose las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 78/2012 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—De esa manera, a partir de la foja veintidós se expuso que los conceptos de violación plasmados en la demanda, tendentes a impugnar dicho proveído que desechó la apelación, eran por una parte fundados, pero a la postre inoperantes, en tanto que en el resto eran infundados.—Sin embargo, adversamente a lo que ahí se precisó y al margen de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, este Tribunal Colegiado no se encontraba en posibilidad de emitir dicho pronunciamiento, pues carecía de competencia legal por razón de la vía, siendo que lo pertinente era escindir la demanda y remitirla por dicho acto a un Juez de Distrito, quien conoce y resuelve los juicios de amparo en la vía indirecta.—A efecto de demostrar lo anterior, es necesario tener presente el contenido normativo del artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución General; así como los numerales 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo.—El artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución General dispone: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que

la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. …—V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.—b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.—c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.—En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.—VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; …".—Por su parte, los artículos 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo establecen: "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.".—"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado

el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.".—"Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.".—"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.".—Del contenido normativo citado se puede apreciar, por una parte, que en la Constitución General se establecieron las bases fundamentales que rigen el juicio de amparo, entre las cuales nos interesa ahora mencionar las siguientes: a) Tratándose del reclamo de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo es procedente, entre otros, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.—b) Al impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se pueden plantear violaciones cometidas en ellos, o que cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.—c) Para la procedencia del juicio de amparo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios respectivos, salvo que la ley permita la renuncia de recursos.—d) Al reclamarse sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones procesales, con la condición de que el quejoso las hubiere impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa ordinario, salvo las excepciones que allí se señalan.—e) El amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con la ley, en los casos que allí mismo se detallan.—Por otra parte, también se advierte que en el texto constitucional citado, se encomendó

al legislador ordinario la tarea de establecer en la ley reglamentaria los procedimientos a los que se sujetarían las controversias de amparo, a partir de las bases fundamentales fijadas en la Constitución.—Ahora bien, de las citadas normas de la Ley de Amparo, se aprecia que en lo que interesa, rigen las siguientes: a) El juicio de amparo se tramitará en la vía directa o indirecta, en la forma que establezca la Ley de Amparo.—b) Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en la vía de tramitación directa.—c) La vía de tramitación directa del amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo (ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo).—d) Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido.—e) Para la procedencia del juicio de amparo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—f) Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda de amparo que deba tramitarse en la vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.—Con base en lo anterior, es posible afirmar que las disposiciones citadas se ocupan de establecer, por un lado, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo en la vía directa.—Por otro, la regla sobre procedencia de la vía de amparo directo cuando se impugnen sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (casos en los que se pueden plantear violaciones cometidas en ellos, o que cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo).—Por otro lado más, la regla sobre procedencia del juicio de amparo o principio de definitividad, consistente en que deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley, por virtud de los cuales los actos reclamados, consistentes en sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Disposición esta última que, además, resulta congruente con el contenido del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, donde se dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa por el que se pudieran modificar, revocar o nulificar.[18]—Luego, se estima conveniente hacer referencia al sentido jurídico que tienen

[18] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: …XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos,

los siguientes términos procesales: 1. Competencia. Se ha considerado que constituye una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.[19]—2. Procedencia. Constituye una noción que en el ámbito procesal alude a la posibilidad jurídica de que una acción alcance su objetivo.—Tal noción también se puede abordar desde el entendimiento de los llamados presupuestos procesales del juicio, pues la falta de tales presupuestos constituye un obstáculo que inhabilita de manera total la efectividad de la demanda o el curso del proceso.—En ese contexto teórico, se pueden identificar dentro de los presupuestos procesales, las condiciones que establece la ley para que un juicio sea procedente, sobre la base de que la insatisfacción del tales imperativos legales se traduce en la imposibilidad legal de tramitar válidamente el proceso, o sea, en la improcedencia del juicio.—3. Vía procesal. En el ámbito jurídico adjetivo, alude al procedimiento que la ley dispone para la tramitación del juicio.—Esa noción también se puede abordar desde el entendimiento de los llamados presupuestos procesales, pero con la variedad de que, si bien los efectos de promover un juicio en una vía equivocada puede dar lugar a que no se dé trámite al juicio, también puede ocurrir que la prosecución del juicio ocurra en una vía equivocada, lo que técnicamente no generaría la improcedencia del juicio, sino que impediría que el juzgador pueda emitir una sentencia de fondo; es decir, la falta de este presupuesto procesal cuando ya se ha tramitado el juicio, constituye un obstáculo que impide la emisión de una sentencia de fondo

---

orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

[19] Es ilustrativa de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 5, cuyos rubro y texto son: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.—La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas."

del asunto.—En ese contexto teórico básico, se puede apreciar que la vía es el procedimiento que la ley dispone para la tramitación de un juicio;[20] por lo que, la claridad en la apreciación de las indicadas figuras procesales es importante, a partir de la circunstancia natural de que, si bien suelen compartir un mismo escenario procesal y tienden a converger hacia la validez o invalidez del proceso, no resulta extraño que en ocasiones concurran con sentidos divergentes, unos hacia la validez y otros hacia la invalidez, casos en los que no sólo es necesario identificar con claridad cuál es el presupuesto procesal que tiende hacia la invalidez del proceso, sino además, verificar el orden lógico en el que deben ser examinados a fin de resolver la eventual invalidez del proceso en estricta correspondencia al elemento procesal que la detona.—Sentado lo anterior, resulta necesario que al examinar las disposiciones citadas en este estudio, sin desconocer la estrecha relación normativa que las une, se identifiquen con ánimo analítico y, de manera adecuada y coherente, las porciones normativas que se refieren a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, las que se refieren a la procedencia de la tramitación en la vía directa del amparo y las que se refieren a la procedencia del juicio de amparo.—En primer lugar, se considera relevante señalar que los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal,[21] y 170,

---

[20] Es ilustrativo de lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 56/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347, cuyos rubro y texto son: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.—Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan *ipso iure* (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

[21] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y

fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo,[22] establecen criterios sobre la procedencia del juicio de amparo, en el sentido sustancial de que, en lo que interesa: cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo solamente procede en contra de: sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, para cuya procedencia se exige, además, que deban agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley;

---

fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

[22] "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, para cuya procedencia también se exige que deban agotarse los recursos que en su caso procedan; y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.—Cabe añadir a lo anterior, por un lado, que el párrafo tercero de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, expresamente precisa que para la procedencia del juicio de amparo (no para la procedencia de la vía de tramitación directa del amparo) deben agotarse los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia.—Por otro lado, que tal exigencia legal sobre el agotamiento de los recursos ordinarios, constituye una expresión normativa del principio de definitividad, que es la regla general en materia de amparo (tanto directo como indirecto), la que, además, es sustancialmente coincidente con la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la nueva ley de la materia, que dispone: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: …XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.".—En segundo lugar, es útil advertir que los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General,[23] 2o. y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,[24] establecen reglas sobre la procedencia

[23] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: …VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones."

[24] "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al

de la vía directa en el amparo, en el sentido de que, en lo que interesa, existen dos vías de tramitación para el juicio de amparo: la directa y la indirecta; y que es procedente la vía de tramitación directa contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Especial atención amerita el párrafo segundo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues en el mismo se establece de manera explícita que: "se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal" y que se entenderá "por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido"; sin que se establezca allí que el carácter de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, involucre el agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes.—En tercer lugar, destaca que los artículos 107, fracción V, de la Constitución General,[25] 34 y 45 de la Ley de Amparo,[26]

---

juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

[25] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: …"

[26] "Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

"Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos

establecen reglas sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que, en lo que interesa, se encuentran legalmente facultados para conocer del juicio de amparo cuya tramitación sea procedente en la vía directa pero, además, que carecen de competencia para conocer demandas de amparo que deban tramitarse en la vía indirecta.—Ahora bien, la claridad en la apreciación de las indicadas figuras procesales, en relación con la demanda de amparo dirigida a un Tribunal Colegiado de Circuito, adquiere particular importancia cuando tienden a divergir, unos hacia la validez y otros hacia la invalidez, casos en los que no sólo es necesario identificar con claridad cuál es el presupuesto procesal que tiende hacia la invalidez del proceso, sino además, verificar el orden lógico en el que deben ser examinados, a fin de resolver la eventual invalidez del proceso en estricta correspondencia con el elemento procesal que la detona.—Para este último fin, resta señalar que como la normatividad analizada establece como criterio para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, la procedencia de la tramitación en la vía directa; entonces, el orden lógico para evaluar la satisfacción de los presupuestos procesales señalados, debe transitar de la siguiente manera: primero, se debe analizar sobre la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; satisfecha la procedencia de la vía directa, se debe analizar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito;[27] y satisfecha la competencia del tribunal, entonces correspondería analizar la procedencia del juicio de amparo respectivo.—Debe destacarse que la insatisfacción de los presupuestos primeros en su orden, impide que el tribunal pueda abordar, válidamente, la satisfacción de los siguientes o posteriores.—Luego, en el caso fáctico, tenemos que la parte quejosa reclamó, de manera destacada, el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, mismo que desechó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veintiuno de septiembre de la referida anualidad; respecto del cual, ciertamente no procede la vía directa del juicio de amparo.—Efectivamente, si bien es cierto que pudiera pensarse que por tratarse de una determinación que desechó el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva y que, por ello, le puso fin al juicio, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 51/2004 citada en el proyecto finalmente aprobado, no menos cierto resulta que dicho criterio jurisprudencial es la base suficiente para determinar lo contrario, dada su inaplicabilidad; es decir, la improcedencia de la vía directa, para lo cual es menester hacer un análisis más profundo de sus alcances, atendiendo al contenido de su ejecutoria, en relación con la diversa jurisprudencia 1a./J. 97/2008.—Así, es oportuno traer a contexto dichas jurisprudencias, la primera localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 21; en tanto que, la segunda, es consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50; ambas establecen: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio

---

al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

[27] Al analizar la competencia no debe perderse de vista que, si bien la satisfacción de la procedencia de la vía de tramitación directa del amparo, excluye la posibilidad de la incompetencia por lo que atañe a la materia de amparo; también deben analizarse los diversos criterios sobre competencia que responden a los criterios de territorio, y por materia de especialización, acorde con el artículo 34 de la Ley de Amparo.

de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural.".—"DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la Ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que éstas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra.".—Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse en torno a la naturaleza del auto que desecha un recurso de apelación, así como de la determinación que desecha o declara infundado el diverso recurso de denegada apelación, estableció que ambas constituyen resoluciones que ponen fin al juicio, para efectos del amparo directo.—Ahora bien, en lo que aquí interesa, conviene destacar que las posturas sostenidas en las tesis jurisprudenciales en comento, atienden fundamentalmente a los efectos que produce la determinación que desecha el recurso respecto de la resolución impugnada; es decir, en cuanto a que la propia naturaleza de la determinación que desecha el recurso de apelación implica que sin decidir el fondo de la controversia, deja firme la sentencia recurrida.—Sin embargo, lo que dijo ese Alto Tribunal, se asemeja a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia, declarando infundado el recurso intentado, ya que igualmente en ambos casos concluye el juicio.—Lo anterior se desprende de la ejecutoria de la contradicción de tesis 152/2003, de la que derivó la aludida jurisprudencia 1a./J. 51/2004, cuya parte conducente se transcribe a continuación: "Precisado lo anterior, se colige que el fallo dictado por un tribunal de segunda instancia que desecha un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio natural, es de aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Amparo, esto es, de las que ponen fin al juicio, pues si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda en lo principal, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia, sí dan por terminado el juicio.—En efecto, dada la propia naturaleza de esa resolución, que al desechar el recurso de

apelación deja firme la sentencia de primera instancia, debe concluirse que pone fin al juicio, consiguientemente, es claro que se trata de una resolución impugnable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo. …En efecto, si se asemeja esta resolución a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación, de haber sido procedente éste, se concluye que son los mismos en el supuesto de que esta última hubiere confirmado la sentencia de primera instancia, declarando infundado el recurso de apelación. Consiguientemente, si el Tribunal Superior resuelve el recurso de apelación y confirma la sentencia o se niega a conocer del recurso y lo desecha definitivamente en ambos casos, concluye el juicio, pues con una u otra determinación, como ya se dijo, se deja firme la sentencia de primera instancia, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio.".—De ahí que, si la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación implica dejar firme la sentencia recurrida, pues incluso se asemeja en sus efectos a los de una sentencia que, cuando resuelve tal recurso lo declara infundado y confirma la de primera instancia; resulta válido sostener, para lo que aquí nos interesa, que ello es siempre y cuando se trate de un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra.—Lo anterior es así, toda vez que, se insiste, el desechamiento del recurso idóneo y el efecto que éste genera, hace que la resolución que se pretende recurrir quede firme, tal como si se hubiera confirmado la misma, de haberse admitido el recurso; por lo que, en sentido contrario, si se trata de un recurso no idóneo, se extrae que la sentencia de primer grado realmente le puso fin al juicio y el auto que desechó el medio de defensa se emitió después de concluido el sumario.—Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 841, que señala: "RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' y 'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).', al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia,

de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley, aquélla se constituye en definitiva.".—Bajo ese orden de ideas, si en la propia ejecutoria de la mayoría se estableció que el recurso de apelación interpuesto no resulta ser el idóneo, dada la cuantía del asunto, entonces, necesariamente dicho acto reclamado que desechó ese medio de defensa, se trata verdaderamente de un acto emitido después de concluido el juicio.—Aspecto que se corrobora del contenido de la diversa contradicción de tesis 508/2011, del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que en lo que interesa estableció: "Por tanto, la situación de facto, derivada de la actitud que asuma una de las partes, consistente en la interposición del recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 del Código de Comercio, contra una sentencia que no cumple con el requisito de la cuantía para ser recurrible; ello es incapaz de afectar la definitividad legal de tal sentencia.—Máxime si se atiende a que, en el caso concreto, el recurso de apelación establecido en el aludido numeral 1339, no cumple con las características de idoneidad y efectividad, ya que el propio precepto veda la procedencia del mismo contra aquellas sentencias que no excedan de una determinada cuantía; de ahí que, legalmente, a través de ese medio de defensa no es susceptible de modificarse o revocarse el agravio que la sentencia le genera al gobernado.—Bajo tal contexto, resultan inaplicables a la problemática jurídica en estudio, los criterios jurisprudenciales 1a./J. 97/2008 y 1a./J. 51/2004, emitidos por esta Primera Sala en que se sustentó que el auto que desecha el recurso de apelación, así como aquel que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación, son resoluciones que ponen fin al juicio, contra las que procede el amparo directo.—Lo anterior es así, ya que dichos criterios parten de la base de que sí existe un medio idóneo para impugnar la sentencia definitiva, contrariamente a lo aquí analizado, es decir, cuando el desechamiento del recurso deriva, justamente, por virtud de que el Código de Comercio establece la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en juicios mercantiles que no asciendan a una determinada cuantía.".—Dichas consideraciones, entre otras, dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 428, que establece: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.—Acorde con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas; ello, dada su naturaleza de medio extraordinario de defensa ante la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda impugnar la sentencia que le agravia. De esta manera, si el artículo 1339 del Código de Comercio, excluye la procedencia del recurso de apelación contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, resulta inconcuso que las emitidas en juicios ejecutivos mercantiles, que por razón de cuantía son irrecurribles, se constituyen en definitivas para efectos del juicio de amparo directo; de ahí que la circunstancia de que una

de las partes interponga en su contra el recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 y que el Juez de la instancia determine no admitirlo, desecharlo o tenerlo por no interpuesto, no constituye un obstáculo para que, en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo directo promovido contra dicha sentencia.".—Así pues, el suscrito estima que, en todo caso, el acuerdo reclamado debió ser combatido a través del amparo indirecto, cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito; lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que se procede a transcribir: "Artículo 107. El amparo indirecto procede: …IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.".—En ese contexto, adversamente a lo aquí resuelto, al haberse negado el amparo, correspondía a un Juez de Distrito resolver, una vez superada la procedencia, sobre la constitucionalidad del desechamiento del recurso de apelación en el juicio de amparo indirecto, ya que este Tribunal Colegiado, al no tener competencia legal, realmente carecía de facultades para pronunciarse sobre tal cuestión.—Por el contrario, la forma en que se resolvió el asunto, realmente tiende de una incongruencia interna, pues si se estimó factible analizar la constitucionalidad de la sentencia controvertida, precisamente por no proceder medio ordinario de defensa en su contra, entonces lo sucedido con posterioridad se trata de actos de autoridad emitidos después de concluido el juicio y, por ello, se debía escindir la demanda y declarar la incompetencia respecto del acuerdo que desechó el recurso de apelación.—Máxime que se trata de un auto que, implícitamente, está reconociendo la ejecutoriedad de la sentencia de primer grado, pues desechó la apelación interpuesta en su contra y, no debe desatenderse que tal y como se dijo en el proyecto al estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, no resulta ser el idóneo y, por ello, se insiste, el juicio de amparo en la vía directa no es el medio de defensa extraordinario que sea procedente en contra de dicho desechamiento, sino que ello es materia de un sumario constitucional en la vía indirecta.—Sobre el particular, cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 83/2001, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 21, que señala: "SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.—Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiendo por la primera aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara

ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello.".—Por tanto, toda vez que lo reclamado no es impugnable en esta vía, con apoyo en el numeral 45 de la ley de la materia, es de insistirse que lo procedente era que este Tribunal Colegiado se declarara legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, por lo que ve a dicho acto, y declinar la misma en favor de un Juez de Distrito, a fin de que el citado Juez Federal se avoque al conocimiento del asunto y acuerde lo que en derecho proceda; asimismo, ante la imposibilidad de este órgano colegiado para conocer de la demanda de amparo, las cuestiones de procedencia o improcedencia corresponderá conocerlas al juzgador que se avoque a su conocimiento.—Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», que señala: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Cir-

cuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.".—En las relatadas condiciones, el suscrito no comparte el resolutivo que determinó negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra del proveído que desechó el multicitado recurso de apelación; pero, no por estimar que fuera inconstitucional, sino porque ello escapaba de la competencia legal de este cuerpo colegiado por tratarse de un acto de autoridad cuya constitucionalidad debía ser analizada en la vía indirecta del juicio constitucional.—Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por las primeras, las que decidan el juicio en lo principal y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. En esa medida, el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial permite al quejoso impugnar la constitucionalidad tanto de la sentencia definitiva como la del auto que desecha el recurso interpuesto en su contra por no ser el idóneo –resolución que puso fin al juicio–, dada la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre ambos actos y por ser un caso único o sui géneris; lo que tiene apoyo también en los principios de indivisibilidad de la demanda, de concentración y de expeditez del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los actos reclamados –sentencia definitiva y auto que desechó el recurso promovido en su contra por no ser el idóneo– se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente

desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo en materia administrativa permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso, con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia, que lo que se resuelva respecto de uno tiene que determinarse por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo que, en su caso, resuelva el Tribunal Colegiado de Circuito y, a pesar de esa circunstancia, se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Más aún, el juicio de amparo procede contra ambos actos, porque el acuerdo de desechamiento del recurso no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo, sobre la procedencia del amparo indirecto, ni aun en la fracción IV, que incluye a los actos de tribunales administrativos, realizados después de concluido el juicio, en la medida en que al estar sub júdice la sentencia, no puede decirse que ya hubiera concluido aquél, ni tampoco en la fracción V, sobre actos en juicio que afecten materialmente derechos sustantivos, porque, como se advierte, sólo implicaría la transgresión de un derecho procesal, en su caso. No se opone a lo considerado, que en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 508/2011, de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido la inaplicabilidad de la diversa jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de rubro: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", porque en ese procedimiento no fue materia de estudio el supuesto en que se promueva un mismo juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y el auto que desecha el recurso intentado en su contra por no ser el idóneo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.2 K (10a.)

Amparo directo 37/2016. 12 de enero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 508/2011 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.) y 1a./J. 51/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, páginas 403 y 428 y Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 21, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. La sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.A.6 K (10a.)

Queja 257/2016. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE. Cuando el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentra-

ción, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí. Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio *pro actione*, el juzgador debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.69 K (10a.)

Queja 29/2017. México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteados en la demanda, su ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley. Así, cuando el trabajador afirma haber laborado ininterrumpidamente, pero el patrón niega ese hecho, al sostener que el trabajador le prestó sus servicios de manera interrumpida, y para acreditar ello ofrece diversos contratos temporales de trabajo, la autoridad laboral, al resolver, debe abstenerse de analizar la subsistencia del trabajo en cada una de las contrataciones temporales, conforme a los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha pretensión no forma parte de la litis. Lo anterior no es contrario a la jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, con el título y

subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.", toda vez que sólo aplica a los juicios donde se reclama la legalidad de la terminación de la relación laboral, y el patrón opone como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado; siendo que, en el caso, el tema es la antigüedad acumulada por el actor, sin haber formado parte de la litis definir si cada una de las contrataciones temporales demostradas por la contraria se encuentran justificadas por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 citado. De hacer extensivo dicho criterio a los casos en los que se presente el problema jurídico en cuestión, se dejaría al patrón en estado de indefensión, al no poder defenderse ni excepcionarse en cuanto a la legalidad de la terminación de cada una de las contrataciones temporales; incluso, resultaría inocuo para el trabajador el término prescriptivo de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para demandar la prórroga de dichas contrataciones, pues con independencia del tiempo transcurrido desde que expiró la vigencia de cada una de ellas, se analizaría la subsistencia de la materia del empleo, con lo que se vulneraría la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.5 L (10a.)

Amparo directo 897/2016. Comisión Federal de Electricidad. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de

la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediación referido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.18 P (10a.)

Amparo directo 254/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos; y mayoría en cuanto al procedimiento para la elaboración de la presente tesis. Disidente: Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL QUE GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME A LA

LEY DEROGADA ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL POSTERIOR CON DIFERENTE PATRÓN. La obtención de una pensión por jubilación bajo el régimen de la Ley del Seguro Social derogada, impide que se efectúe la devolución de los montos que integran los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual, aun cuando se trate de los generados con motivo de una relación de trabajo posterior y distinta a la que se mantuvo con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior es así, porque durante todo el tiempo que se disfrute de la pensión jubilatoria, la subcuenta individual del trabajador se encuentra regulada y definida por el régimen derogado con el que se obtuvo; de ahí que aun cuando se reinicie la prestación de los servicios personales subordinados para distinto patrón e, incluso, en la vigencia del nuevo régimen de seguridad social, este último es inaplicable, ya que las aportaciones se encuentran reguladas por la ley vigente en el momento que se obtuvo la pensión; por tanto, los efectos del régimen derogado se extienden por todo el tiempo que subsista tal beneficio de seguridad social, en específico, los señalados en el artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente. En ese sentido, los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez aportados durante la segunda relación de trabajo tienen el mismo destino que las aportaciones generadas durante el vínculo laboral sostenido con el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, deben remitirse al Gobierno Federal para financiar el gasto público en materia de seguridad social y, en consecuencia, fondear la pensión de la que disfruta el trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1238/2016. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Alicia Beltrán Barbina.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre e impone al Estado el deber de que la ley prohíba tales conductas y, a su vez, incluye la idea de que esa explotación debe eliminarse en cualquier situación particular, sin que limite la protección a determinadas ramas del derecho o relaciones jurídicas, pues los derechos humanos

son universales y progresivos, de modo que corresponden a todas las personas en cualquier ámbito de su vida, incluidas las actividades que realizan en el civil, comercial, familiar o público, y dicha prohibición, como una forma de protección al derecho fundamental de propiedad no sólo es aplicable para las operaciones crediticias, sino en cualquier ámbito en que surjan relaciones entre particulares, incluido el pacto de intereses o penas convencionales estipulados en un contrato de arrendamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.97 C (10a.)

Amparo directo 948/2016. Néstor Juan Pérez González. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIGNACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA RUTA TRONCAL 18 DE MARZO (T01), COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. De la declaratoria de necesidad; de la resolución para el establecimiento de cinco rutas troncales, ambas del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, y de la convocatoria para la ruta troncal 18 de marzo (T01), complementaria del propio sistema, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 5 de noviembre de 2016 las dos primeras y el 8 siguiente la última, a través de la Secretaría de Movilidad del gobierno de esa entidad, se advierte que se declaró como causa de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte de pasajeros colectivo en su modalidad de urbano, cuyo objetivo es transitar hacia un modelo sustentable que promueva el uso de los sistemas de transporte masivo y colectivo, que fomenten la integralidad con otros tipos de transporte, incluyendo los no motorizados, que garanticen un desplazamiento seguro, eficiente y de calidad de las personas, con la búsqueda del objetivo sectorial de contar con alternativas de transporte masivo y colectivo, para optimizar los costos, tiempos de traslado, seguridad y comodidad de los usuarios, mediante la mejora de los sistemas y la promoción de otros medios de movilidad, así como conseguir el reordenamiento y la modernización del transporte público en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a través de la transición a un modelo de organización empresarial, la adecuación de la oferta a la demanda de pasajeros y la mejora de la cobertura del servicio, lo cual se pre-

tende lograr a través de un sistema integrado, conformado por el transporte masivo de pasajeros, incluyendo sus rutas alimentadoras y troncales. Así, la convocatoria referida obedece al interés de la sociedad en que se preste el servicio público de transporte urbano en condiciones óptimas, que dignifiquen a los usuarios, que finalmente son sus destinatarios, lo cual es un tema de actualidad que se analiza públicamente, donde se involucra, incluso, propiciar el uso del transporte colectivo, en lugar del personal. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo promovido contra la asignación y suscripción del título de concesión establecido en la convocatoria referida, ya que se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social en mayor grado que el interés particular que pretenda tutelar el quejoso al solicitar que se decrete la medida cautelar para esos efectos, toda vez que impediría que la colectividad obtenga un desplazamiento seguro, eficiente y de calidad, con la búsqueda del objetivo sectorial de contar con alternativas de transporte masivo y colectivo, que sean cualificados, fiables y eficaces, que permitan la optimización de los costos, tiempos de traslado, seguridad y comodidad de los usuarios del transporte público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.10 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 43/2017. Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se introdujo en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; dicho modelo de enjuiciamiento se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Federal. Por tanto, tratándose de la audiencia de impugnación del no ejercicio de la acción

penal determinado por el Ministerio Público, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de control, con base en el principio de contradicción indicado, sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas, quienes en su oportunidad tuvieron acceso directo a todos los datos de la carpeta de investigación, con lo cual, quedaron en posibilidad de controvertirlos o confrontarlos, así como de oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte; de lo contrario, es decir, que el juzgador se sustituyera a alguna de las partes para subsanar deficiencias técnicas, atentaría contra los principios señalados, en especial, el de contradicción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.65 P (10a.)

Amparo en revisión 230/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ. La demanda de amparo puede promoverse por propio derecho o en representación de diversa persona física, mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o certificado digital institucional, emitido por las Unidades de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, es el medio de ingreso a las tecnologías de la información y producirá los mismos efectos jurídicos que la signatura autógrafa. Entonces, si el quejoso, al promover su demanda de amparo por propio derecho mediante el empleo de las tecnologías de la información, designó autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de

la materia, y de la evidencia criptográfica del escrito inicial se advierte que la firma electrónica certificada con la que fue signado, no pertenece al quejoso, sino al autorizado mencionado, esa designación carece de validez, ya que la firma corresponde a otra persona distinta de quien promueve y, con ello no se satisface el principio de instancia de parte agraviada, porque no se garantiza la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el juicio constitucional y tampoco de la designación en términos amplios de las personas que se mencionan en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.27 K (10a.)

Queja 5/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Queja 8/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.2 A (10a.)

Amparo directo 488/2016. Hazel Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Óscar Rojas Cota.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. POR SU TRASCENDENCIA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LA DE-

CRETA DEBE HACERSE PERSONALMENTE. El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo dispone que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta; supuesto en el que se ubica la notificación de la resolución que decreta la caducidad de la instancia, porque en ella concurren circunstancias especiales, consistentes en la orden de archivo del expediente del juicio laboral anticipadamente; esto es, por la trascendencia de lo resuelto y no por las razones que determinaron esa resolución, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII referida, dado que no continuará el juicio en razón del archivo del expediente; así, a quien le afecta tal determinación tiene el derecho de conocer esa decisión personalmente, por la circunstancia especial que envuelve la resolución a notificar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.42 L (10a.)

Amparo en revisión 55/2016. Rogelio Maldonado Flores. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Salvador Almazán Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LAS MARCAS. LA CARGA DE ACREDITAR SU USO PARA QUE NO SE ACTUALICE ESA SANCIÓN CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL SIGNO, Y NO A QUIEN INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO. La caducidad es una sanción por la falta de uso de la marca por el titular o licenciatario autorizado, que abre la posibilidad de que otros competidores adquieran la titularidad del signo. Por ello, el uso de éste es la condición necesaria para conservar su registro exclusivo. Así, en términos de los artículos 130, 140, 141 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, corresponde al propietario de la marca acreditar su uso, y no a quien inició el procedimiento de declaración administrativa de caducidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 742/2015. 3 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE AQUÉLLA O LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, SI ESE ARGUMENTO NO SE ADUJO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN O NO SE ANALIZÓ OFICIOSAMENTE POR LA SALA RESPONSABLE (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 218/2007 Y 2a./J. 219/2007). Del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y de la aplicación analógica de las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, se colige que en el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, sus Salas podrán analizar la competencia de la autoridad demandada en los casos siguientes: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda, argumentos por los que considere que aquélla carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente, de las constancias de autos, que la autoridad emisora de éste es incompetente. En el primer supuesto, el órgano jurisdiccional analizará el problema planteado y si juzga fundado el concepto de anulación, procederá a declarar la nulidad del acto. Respecto del segundo, realizará el estudio oficioso, porque a ello obliga el último párrafo de dicho numeral; de ahí que si estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su determinación en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad, pero si considera que es competente, no existe obligación de un pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala concluyó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución controvertida en el juicio de nulidad, tan es así que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y, en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. Sin embargo, en el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado a analizar el concepto de violación en el que se aduzca la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido propuesto como concepto de anulación en el juicio contencioso administrativo, o bien, con motivo de pronunciamiento oficioso por la Sala responsable, pues de lo contrario, el concepto de violación relativo será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el amparo una decisión respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de origen, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada es competente, no decidió al respecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.123 A (10a.)

Amparo directo 247/2015. Luz Gabriela García Gallegos. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, de rubros: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2016. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO DE SALVEDADES DEL MAGISTRADO ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIA: ALEJANDRA MORA SEBADA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los agravios formulados.

En efecto, señala la inconforme que es ilegal la sentencia recurrida, porque en ella el Juez Federal determinó el sobreseimiento en el juicio de amparo, al considerar que no hizo valer conceptos de violación; sin embargo, ese proceder es ilegal, porque de conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, de existir esa omisión debe requerirse a la parte quejosa para que la subsane.

Asiste razón a la inconforme pues, efectivamente, el precepto en cita dispone:

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"...

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley."

Por su parte, el diverso artículo 108, fracción VIII, de la propia ley prevé:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"VIII. Los conceptos de violación."

Como puede verse del último de los preceptos transcritos, la nueva Ley de Amparo impone la obligación al juzgador constitucional de advertir que se colmen todos los requisitos previstos en el artículo 108, entre ellos, la exposición de los conceptos de violación relativos, como se prevé en la transcrita fracción VIII; de ahí que no debió decretar el sobreseimiento por la falta de ese requisito sino, en todo caso, debió regularizar el procedimiento y requerir a la solicitante de amparo, para que aclarara su demanda precisando los conceptos de violación que estimara pertinentes.

Por tanto, el sobreseimiento decretado por falta de conceptos de violación no resulta apegado a derecho.

Máxime que el propio Juez de Distrito señaló que la quejosa no realizó capítulo relativo a éstos; sin embargo, como bien lo señala la recurrente, los mismos los vertió en el capítulo de antecedentes.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida que sobreseyó en el amparo y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, proceder a examinar los conceptos de violación vertidos por la impetrante en el capítulo de antecedentes.

SEXTO.—Los conceptos de violación contenidos en el capítulo de antecedentes, son del siguiente tenor:

"8. Declaración bajo protesta: Los hechos y abstenciones que constituyen los actos reclamados son ciertos y así lo declaro bajo protesta de decir verdad.—Hechos.—Primero: La suscrita en dos mil once, fue designada albacea definitiva dentro del expediente ********** del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y **********, denunciado por **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********, como de **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********.—Segundo: Como consta en autos, desde antes de mi nombramiento se han integrado los libros correspondientes que comprenden a la sucesión en mención, sin embargo, por causas distintas a las funciones que desempeño como albacea definitiva, han existido retrasos en la culminación de la sucesión, pero que las mismas no son responsabilidad de una servidora, pues claramente se me exige dar cuentas sobre los bienes que integran la masa hereditaria, sin embargo, la a quo no ha sido partícipe en que no pueda realizarlas en su totalidad, pues en diferentes ocasiones se han señalado diligencias para poder tomar posesión de todos los bienes que comprenden la masa hereditaria, sin que a la fecha cuente con dicha posesión, pues de las referidas diligencias no se han podido concretar por diferentes razones y, por consiguiente, no he podido dar cumplimiento a lo solicitado dentro del libro de cuentas de la sucesión; además de que no hay acuerdo entre los herederos o quienes se crean con derecho a los bienes de ********** y **********, y sin que se haya solicitado por parte de la Juez natural un requerimiento a los demás herederos para facilitarle a una servidora como heredera y como albacea definitiva, todos los documentos que le sean necesarios para cumplir con las funciones que llevo a cabo dentro de la sucesión, con lo cual a pesar de los impedimentos se demuestra en las actuaciones, que a la fecha he dado cumplimiento a mis funciones de albacea definitiva y que por causas ajenas, como son las que he mencionado no se ha concluido la sucesión.—Tercero: También, claramente, se ha demorado mucho la sucesión en mención por cuestiones de los demás coherederos, como de personas que se creen con derecho por causas que han expuesto en diferentes juicios de garantías que con antelación se han interpuesto (sic) dentro de la sucesión, mismos que se han combatido, demostrando jurídicamente la improcedencia de sus pretensiones, lo que para la solicitante del amparo, claramente demuestra que son actitudes de los demás coherederos, a fin de dilatar las funciones que tengo como albacea definitiva y tratar de desvirtuarlas y con ellos pretendieron hacer valer a través del incidente de remoción de albacea en mi contra, hechos que la Juez natural, como los integrantes del tribunal de alzada, hicieron suyos y que una servidora hoy se encuentre con la resolución en contra, la cual es ilegal e inconstitucional, pues el acto reclamado es el de la remoción al nombramiento que se me otorgó por mayoría de votos.—Cuarto: Aclaro

que de los bienes que contemplan la masa hereditaria, ninguno de los mismos obtiene frutos, sino todo lo contrario, tienen cargas (predial, agua, etc.) y a protesta de decir verdad, desconozco si estén al corriente en los pagos, pues uno de los terrenos que comprenden la masa hereditaria no está en posesión de una servidora y debido a los conflictos que existen entre los familiares, no puedo asegurar las condiciones referentes a los pagos, por el contrario, el otro terreno que también entra dentro de la masa hereditaria que sí está en posesión de una servidora, precisando que no produce frutos de ninguna especie, se encuentra al corriente en los pagos hasta la fecha, situación que como mencioné en el punto anterior, tanto la Juez natural como el tribunal de alzada, sin pruebas en el incidente de remoción, pretenden que dé cuentas sobre una masa hereditaria que no crea ningún fruto y, por consiguiente, no se alteran las cuentas que he presentado con antelación, sin perjuicio de su aprobación o no, pero tampoco solicita a los demás coherederos ni a quienes tienen en posesión el inmueble aún en disputa, que me proporcionen datos suficientes y necesarios para cumplir con mis funciones de albacea definitiva, a pesar de su petición reiterada, sino todo lo contrario, hace mención que no he dado cumplimiento con las cuentas de la masa hereditaria, cuando las mismas no han cambiado desde que las he presentado y que como autoridades tampoco han realizado ninguna acción para que los demás coherederos coadyuven con una servidora, que desde que se me designó como albacea definitiva dentro de la sucesión misma que, para concluirse, requiere la coparticipación de los herederos y de la autoridad familiar, reiterando que si no ha sido posible su culminación, es por causas ajenas a mis funciones. Y de ser removida como albacea definitiva sobre las atribuciones que he desempeñado, se afectaría no sólo en mis derechos que como heredera tengo, también a los demás coherederos, pues claramente se puede apreciar un total desacuerdo entre los mismos, pero que a pesar de las complicaciones, la sucesión se integró contraria a la anterior albacea y que de por sí, dicha sucesión se ha complicado entre los coherederos y las partes que se creen con derecho, por cuestiones judiciales y prolongándose por más de 24 años. El cambio de albacea retardaría aún más la ya mencionada sucesión, permitiendo el actuar doloso de los herederos que promovieron el incidente de remoción, a pesar de ellos tienen el beneficio de la posesión de uno de los inmuebles y obtienen por ello, tiempo para mantener la posesión y estado de indefinición de la sucesión.—Cabe destacar que como lo refiere la Sala en la jurisprudencia con la cual pretende fundar la decisión para removerme como albacea definitiva en el presente juicio de sucesión, al rubro: 'SUCESIONES. OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DEFINITIVO DE RENDIR CUENTAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'; la respectiva Sala reconoce que la que suscribe presenté informes hasta el año 2013, circunstancia procesal que se fue cumplimentan-

do cuando todos los herederos tenían el ánimo de seguir, pretendiendo hasta ese momento que yo continuara con el cargo de albacea, condición que se modificó a partir del 2014 a la fecha, sirviendo de ejemplo el que no se han podido pagar los impuestos y los derechos que son carga de la masa hereditaria y deben ser responsabilidad de todos los herederos de la masa hereditaria y no únicamente de quien desempeña el cargo de albacea pues, se repite, la masa hereditaria no produce frutos pero, en todo caso, la cuenta de administración parcial y general no se ha modificado de la manera en que se presentó y tampoco puede ser desarrollada por la oposición de los coherederos y de personas ajenas a la sucesión, por lo que carece de sustento fáctico y demostrativo la resolución de remoción que combato a través del presente amparo y, ante ello, solicito la protección de la Justicia Federal."

SÉPTIMO.—Son inoperantes los conceptos de violación transcritos.

En ellos sostiene la disconforme que:

1. Por causas distintas a las funciones que desempeña como albacea definitiva han existido retrasos en la culminación de la sucesión, pues no son su responsabilidad, ya que la Juez ha sido partícipe de que no pueda realizarlas en su totalidad, toda vez que aun cuando en diferentes ocasiones se han señalado fechas para tomar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, no se ha podido concretar y, por ello, no ha se dado cumplimiento a las cuentas de la sucesión.

Además, la Juez no ha requerido a los coherederos para facilitarles la documentación necesaria para que puedan cumplir con su función, no obstante haber cumplido con ello, pero debido a los obstáculos narrados no se ha concluido la sucesión.

2. También, se ha demorado la conclusión de la sucesión, por cuestiones de los demás coherederos y personas que se creían con derecho, que han interpuesto amparo dentro de las actuaciones de la sucesión, los que se han combatido, demostrando jurídicamente la procedencia de sus pretensiones; lo que demuestra que son actitudes de aquéllos, a fin de dilatar las funciones que tiene como albacea, por lo que el acto reclamado es ilegal e inconstitucional.

3. De ninguno de los bienes de la masa hereditaria se obtienen frutos, sino sólo cargas, como pagos de predial, agua, etcétera, y desconoce si están al corriente en los pagos, pues uno de los terrenos no está en posesión de ella,

y del cual sí tiene posesión, se encuentra al corriente en los pagos, pero no produce frutos.

4. Que se pretenda rinda cuentas sobre una masa hereditaria de la cual no se obtienen frutos y, por consiguiente, no se alterarían las cuentas ya presentadas.

5. No se ha requerido a los demás coherederos, ni a quienes tienen la posesión del inmueble en disputa, a fin de que le proporcionen los datos necesarios para cumplir con sus funciones. Máxime, que el cambio de albacea retardaría aún más la sucesión, que de por sí se ha complicado, prologándose por más de veinticuatro años, permitiendo el actuar doloso de los herederos que promovieron el incidente de remoción, a pesar de que ellos tienen el beneficio de la posesión de uno de los inmuebles, por lo que pretenden obtener tiempo para mantenerla indefinidamente.

6. Como lo refiere la tesis aislada «VI.2o.915 C», en la que se funda la responsable, de rubro: "SUCESIONES. OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DEFINITIVO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", la propia autoridad responsable reconoce que presentó los informes respectivos hasta el dos mil trece, fecha en que todos los herederos tenían el ánimo de seguir, y la pretensión de que continuara con el cargo de albacea, lo que se modificó a partir de dos mil catorce, en que ya no se han podido pagar los impuestos que son carga de todos los herederos.

7. En todo caso, la cuenta de administración parcial y general no se ha modificado y tampoco puede ser desarrollada por la oposición de los coherederos y de personas ajenas a la sucesión, por lo que carece de sustento fáctico y demostrativo la resolución de remoción.

Ahora bien, a fin de evidenciar la inoperancia apuntada, es pertinente transcribir los agravios hechos valer por la disconforme en su recurso de apelación, cuyo fallo ahora es materia de análisis:

"Agravios.—Único.—Hecho que constituye la infracción.—La sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, en específico el considerando cuarto, así como los puntos resolutivos de dicha resolución.—Disposiciones legales violadas.—Los artículos: 3425, 3474, 3475, 3476, 3477 y 3515 del Código Civil de nuestro Estado; 1410, 1411, 1412, 1415, 1418 y 1420 del Código de Procedimientos Civiles, anterior al vigente en nuestro Estado. Por su indebida aplicación e incorrecta interpretación.—Conceptos de

violación (sic).—Es completamente falso que la suscrita haya incumplido con una de las obligaciones que como albacea definitivo del juicio en que se actúa me imponen tanto el Código Civil, como el de Procedimientos Civiles anterior al vigente, ambos del Estado de Puebla.—Pues desde que fui nombrada albacea definitiva del juicio en que se actúa el veintisiete de enero de dos mil once, he cumplido en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones inherentes a dicho cargo. Afirmo lo anterior con base en lo actuado en los diversos cuadernos del juicio al rubro mencionado y en el que se actúa. En específico, en lo actuado en la sección segunda, tercera y cuarta.—De las mencionadas actuaciones se desprende que el mismo día que fui nombrada albacea definitiva del juicio, inicié la sección tercera del juicio en que se actúa. Sin embargo, la a quo acordó mi promoción dentro de la sección segunda de dicho juicio (sección segunda, auto de catorce de febrero de dos mil once), negando todas y cada una de mis participaciones, por lo que a través de mi abogado patrono, promoví recurso de revocación contra el auto antes mencionado.—No obstante a lo anterior y estando pendiente de resolverse el recurso de revocación antes mencionado, la suscrita en unión de los coherederos **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********. El pasado uno de marzo de dos mil once (fojas 1 y 2 sección tercera) volví a solicitar la apertura de la sección tercera del juicio en que se actúa, a dicha promoción recayó el auto de fecha catorce de marzo de dos mil once (foja 4, sección tercera). Auto que en síntesis declaró iniciada la sección tercera del juicio en que se actúa y dio vista a los restantes coherederos y a la representación social, para que en el término de diez días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.—Por lo anterior, desde el cuatro de julio de dos mil once, comencé a rendir cuentas de administración, ya sea de forma directa o por conducto de mi abogado patrono. Cuentas rendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del código procesal antes mencionado. Y las cuales fueron aprobadas por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece (foja 244, sección tercera).—Cuentas que rendí en las siguientes fechas y a las que recayeron los siguientes autos (todo lo anterior dentro de la sección tercera del juicio en que se actúa).—Año 2011.—1. Promoción de fecha cuatro de julio de dos mil once (foja 22) a la que recayó el auto de fecha catorce de julio de dos mil once (foja 21 vuelta).—2. Promoción de fecha siete de noviembre de dos mil once (foja 149) a la que recayó el auto de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 148). Toda vez que en el auto antes mencionado la a quo acordó de manera incorrecta, se presentó escrito aclaratorio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once (foja 154 al que recayó el auto de fecha uno de diciembre de dos mil once, foja 152 vuelta).—Año 2012.—1. Promoción de fecha seis de marzo de dos mil doce (foja 165) a la que recayó el auto de fecha trece de marzo de dos mil doce (foja 164 vuelta).—2. Promo-

ción de fecha cuatro de julio de dos mil doce (foja 198) a la que recayó el auto de fecha nueve de agosto de dos mil doce (fojas 197 y 197 vuelta).—3. Promoción de fecha cinco de noviembre de dos mil doce (foja 204) a la que recayó el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil doce (foja 203).—Año 2013.—1. Promoción de fecha once de marzo de dos mil trece (foja 238). A dicha promoción no recayó acuerdo.—2. Promoción de fecha ocho de julio de dos mil trece (foja 241), a la que recayó el auto de doce de julio de dos mil trece (foja 240).—Del mismo modo y para poder iniciar con la sección cuarta del juicio en que se actúa, el pasado once de febrero de dos mil trece, presenté: la cuenta general de administración o de albaceazgo (foja 215, sección tercera), a la que recayó el auto de veinte de febrero de dos mil trece (foja 231 vuelta, sección tercera) y, posteriormente, la resolución de fecha dos de mayo de dos mil trece (foja 229 a 231, sección tercera). Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1415 y 1420 (sic), preceptos que a la letra disponen: 'Artículo 1415. Concluidas las operaciones de administración, el albacea presentará su cuenta de albaceazgo.' y 'Artículo 1420. Aprobada la cuenta de albaceazgo, el albacea procederá a hacer la partición como disponga el testamento y el Código Civil en su caso.'.—Y actualmente se encuentra pendiente el dictado de la interlocutoria respectiva al proyecto de partición, que la suscrita presenté en tiempo y forma; proyecto que fue controvertido por una de las coherederas, por lo que se desahogó la junta prevista en el artículo 1435 del código procesal antes mencionado y como no hubo consenso, se dejaron a salvo los derechos de los coherederos para que en el término de ley, promovieran conforme al artículo 1436 de la ley adjetiva en cita.—Todo lo anteriormente expuesto, desvirtúa por completo lo afirmado por la a quo en los párrafos quinto, séptimo, octavo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, del considerando cuarto de la interlocutoria que por este medio combato y que por economía procesal doy por reproducidos como si a la letra se insertarán.—Pues como expuse, rendí siete veces de forma directa o por conducto de mi abogado patrono, cuentas de administración en términos del artículo 1410 tantas veces mencionado. A dichas cuentas recayeron los autos mencionados anteriormente y por medio del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece (foja 244, sección tercera); con fundamento en los artículos 70, 1309, 1410, 1415 y 1418 del código procesal en comento, la a quo declaró aprobadas las mismas, sin hacer distinción de que dicha aprobación era relativa a un periodo determinado de tiempo, pues si bien en el mencionado auto se hace referencia al escrito presentado por mi abogado patrono, en dicho escrito tampoco se hace referencia a un determinado periodo de tiempo (sic) respecto de la rendición de cuentas que en mi nombre realizó.—Además, desde que fui nombrada albacea, nunca he permitido que el juicio en que se

actúa permanezca estático, pues siempre he promovido lo necesario para impulsarlo. Contrario a lo hecho por la actora incidental y coheredera **********, quien fue la primera albacea tanto provisional como definitiva, cargo que ocupó desde 1993 hasta 2011, quien durante todo ese tiempo, sólo presentó promociones, señalando nuevos domicilios para recibir notificaciones, revocando y nombrando abogados patronos y hasta 2004 inició la sección segunda del juicio en que se actúa.—Y si el juicio en que se actúa no se ha concluido, es a causa única y exclusivamente de los actores incidentistas, pues no obstante que el juicio en que se actúa es una sucesión legítima, donde no hay cónyuge supérstite ni herederos menores de edad o incapaces. Los actores incidentales insisten en que el bien que ocupan y que es parte del haber hereditario les pertenece. Y, actualmente la sección cuarta, promovieron de manera independiente incidentes (de prescripción al proyecto de partición), en donde a base de artículos que no tienen aplicación, pretenden que se les declare propietarios del inmueble que ocupan y que es parte del haber hereditario. Incidentes que actualmente han sido resueltos en primera instancia a excepción del promovido por el coheredero **********.—Por lo anterior y no obstante los incidentes no suspenden el procedimiento; actualmente y como mencioné anteriormente, está pendiente el dictado de la interlocutoria respectiva al proyecto de partición, pues no obstante que por medio de mi abogado patrono solicité que se emitiera dicha resolución, pues no había impedimento legal para ello, la a quo determinó no dictarla, argumentando que estaban pendientes de resolverse los incidentes antes mencionados. Contra dicha determinación mi abogado patrono promovió el respectivo recurso de revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la determinación de no dictar la interlocutoria antes mencionada, hasta que no fueran resueltos en su totalidad los incidentes mencionados en el párrafo anterior. Y si bien, pude acudir al juicio de garantías para combatir dicha determinación, no lo hice, pues lo que menos quiero es alargar, innecesariamente, el juicio en que se actúa.—Todo lo expresado en el párrafo anterior hace inconcuso que quienes han provocado la actual inercia del juicio en que se actúa, son los actores incidentales y la a quo, los primeros por presentar promociones (incidentes y recursos) completamente improcedentes, ya sea por extemporáneos o por inoperantes y la segunda por admitirlos. Por lo que si en el juicio en que se actúa hay coherederos que han resentido el retardo de la conclusión del juicio en que se actúa, son la suscrita y el resto de mis hermanos, los también coherederos **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********.—Finalmente, y para comprobar que como albacea definitivo del juicio en que se actúa siempre he cumplido con mis obligaciones, es decir, que no las eludo. En la misma fecha que presento esta contestación, exhibo para su acuerdo en la sección tercera, las promociones relativas a las

cuentas de administración, posteriores a la del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece.—Todo lo anterior hace evidente e incuestionable que la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, no está apegada a derecho ni a las constancias del juicio en que se actúa; por lo que lo procedente, es revocarla y dictar un nuevo fallo, tal como lo establece el artículo 506 de la ley adjetiva en cita."

En efecto, se afirma la citada inoperancia, toda vez que basta leer los agravios transcritos, para advertir que los conceptos de violación resumidos en los puntos 1 y 3 a 6, no los hizo valer como agravios ante la Sala responsable; de ahí que la misma no tuvo oportunidad de resolver lo conducente, por lo que este Colegiado no puede abordar esos aspectos de primera mano, dada la técnica que rige en el juicio de amparo.

Así fue determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia marcada con el número 1a./J. 12/2008, visible en la página 39, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.—En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales fede-

rales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

La inoperancia referida debe abarcar también lo sostenido en las manifestaciones sintetizadas en los puntos 2 y 7, por tratarse de una mera reiteración de una parte de los agravios formulados en apelación, sin que ahora refute la respuesta dada por la responsable sobre el particular.

De ahí que cobre aplicación la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 20, Volúmenes 115-120, julio a diciembre de 1978, Cuarta Parte, materia común, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, de epígrafe y sinopsis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Son inoperantes los conceptos de violación, si los quejosos se limitan a repetir, casi textualmente, los agravios que expresaron en la apelación, sin aducir nuevos argumentos, y, a mayor abundamiento, ni siquiera atacan las razones jurídicas en las que la Sala responsable fundó su resolución para consideraciones que motivaron la desestimación de los referidos agravios, y, en consecuencia, debieron ser combatidas por los recurrentes y ahora quejosos."

En tales condiciones, ante la inoperancia de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por último, cabe señalar que si bien el anterior criterio se integró conforme a la abrogada Ley de Amparo, el mismo cobra aplicación al no oponerse a la vigente, en términos de su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 92 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que por su propio derecho reclamó de la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia de seis de abril de dos mil dieciséis, en el toca de apelación **********, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Enrique Zayas Roldán (presidente), Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, con salvedades del primero de los señalados; siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VI.2o.915 C, de rubro: "SUCESIONES. OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DEFINITIVO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 304.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto con salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Ante todo debo indicar que el presente voto tiene su sustento jurídico en la aplicación analógica del artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Debo precisar que comparto el sentido adoptado en la ejecutoria que antecede, pero no todas sus consideraciones y, específicamente, disiento de las contenidas en el considerando quinto, atento a las siguientes consideraciones: El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento por estimar que no se expresaron conceptos de violación.—Al respecto el quejoso –recurrente– básicamente hace valer dos agravios, a saber: 1. Que sí expresó conceptos de violación y que están contenidos en la "narrativa de su de-

manda".—2. Que de no existir motivos de inconformidad, en todo caso, el juzgador de amparo debió mandar aclarar la demanda desde un inicio, esto en lugar de sobreseer.—Como se advierte del análisis de lo expuesto, por simple lógica jurídica, no cabe duda de que el primer argumento excluye el segundo.—En efecto, si efectivamente el quejoso hizo valer conceptos de violación, ese agravio sería fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento y estudiar los motivos de inconformidad omitidos por el Juez Federal.—Por tanto, sólo en el caso de que no se hubieren expresado los motivos de disenso, entonces sería viable ocuparse del segundo agravio.—Por ende, estimo que debió declararse fundado el primer agravio, ya que sí se hicieron valer conceptos de violación, lo que da lugar a su examen, tal como se hizo en los considerandos sexto y séptimo.—Siendo así innecesario e, incluso, contradictorio ocuparse del segundo agravio, pues se está declarando fundado (es decir, que tal como se aduce, sí debió mandarse aclarar la demanda ante la falta de conceptos de violación), sobre un hecho hipotético y que en la realidad no aconteció.—En otras palabras, era ocioso y sobre todo falto de técnica jurídica declarar fundado un agravio respecto de una violación que no se cometió, ya que implica un contrasentido decir que, de no existir conceptos de violación, debió aclararse la demanda, cuando sí se expresaron motivos de inconformidad.—Las anteriores razones son las que sustentan la salvedad que plasmo en el presente voto ya que, se reitera, si bien se comparte el sentido, no así todas las consideraciones.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador advierta que en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en el diverso 108 de la propia ley, deberá requerir al promovente para que haga las aclaraciones correspondientes. Por su parte, la fracción VIII de este último precepto determina que es requisito de la demanda que se expresen los conceptos de violación relativos. Por tanto, no debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, cuando se omita ese requisito, pues el Juez constitucional está obligado a requerir al solicitante de amparo para que aclare su demanda y vierta los que estime pertinentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.13 K (10a.)

Amparo en revisión 326/2016. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos, con voto de salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Alejandra Mora Sebada.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. De la interpretación sistemática de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se colige que estos últimos serán competentes para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o de la Ciudad de México, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y la Ciudad de México. Sin embargo, los conflictos competenciales se materializan respecto de órganos que tengan el mismo fuero o jurisdicción y que, por ende, puedan pronunciarse sobre la demanda en la vía propuesta; dejándose solamente sujeto a resolución si tienen o no competencia en términos de la legislación que rige su procedencia y que pueda ser por atribuciones materiales, territoriales, de grado o cuantía, entre otras. Por esos motivos, el conflicto competencial suscitado entre órganos jurisdiccionales de distinta vía como es la ordinaria o del fuero común (por ejemplo, juicio contencioso administrativo) y la extraordinaria (juicio de amparo), es inexistente, dado que no se da el primer supuesto para la actualización del conflicto, traducido en que se trate del mismo fuero; esta última palabra, entendida en su acepción de jurisdicción. Además, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, un Juez de Distrito es quien tiene jurisdicción, en su caso, para decidir definitivamente sobre la incompetencia de una autoridad del orden local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.5 K (10a.)

Conflicto competencial 29/2016. Suscitado entre la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la misma entidad. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS DE TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN SU TRAMITACIÓN, INCLUYENDO LA QUE PONE FIN A LA CONTROVERSIA, CARECEN DE VALIDEZ SI EN SU EMISIÓN LA JUNTA SE INTEGRÓ POR EL AUXILIAR Y NO POR SU PRESIDENTE. Conforme al artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo, para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales, la Junta se integrará con el auxiliar, salvo, entre otros casos, el previsto en el artículo 389 de dicha ley, que se refiere a los conflictos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, en el que necesariamente deberá intervenir su presidente. En consecuencia, si en un conflicto de esa naturaleza, en la emisión de los acuerdos y resoluciones, inclusive de la que pone fin a la controversia, la Junta se integró con el auxiliar y no con su presidente, tales actuaciones carecen de validez, al no haberse llevado a cabo con las formalidades legales requeridas, es decir, por haber intervenido un servidor público que no estaba legalmente facultado para ello, lo que, desde luego, trae consigo su nulidad, al estar viciada de origen; aspecto que debe analizarse oficiosamente por el órgano de control constitucional que conozca del juicio de amparo directo promovido contra el laudo o resolución que ponga fin al conflicto, sin necesidad de que en la demanda se expresen conceptos de violación sobre el tema e, independientemente, de quién lo promueva, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo, ya que la nulidad de las actuaciones impide que pueda realizarse pronunciamiento alguno sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.114 L (10a.)

Amparo directo 63/2016. Sindicato de Empleados y Trabajadores de Hidrosistema de Córdoba. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE HIPOTECA. EL ACTA NOTARIAL EN LA QUE SÓLO SE PROTOCOLIZÓ EL DOCUMENTO PRIVADO Y SE PACTA AQUÉL, SIN QUE SE RATIFIQUEN LAS FIRMAS ANTE UN FUNCIONARIO NOTARIAL, NI SE CELEBRE CON SU INTERVENCIÓN, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3096 Y 3162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos referidos, el contrato

de hipoteca debe constar: (i) en escritura notarial o (ii) en escritura privada firmada por los contratantes y dos testigos, y ratificadas las firmas ante notario público, o Juez de primera instancia, menor o de paz. En el primer caso será el fedatario quien, al presidir el citado acto jurídico, podrá constatar que los intervinientes desean celebrar el acto y que la persona que funge como garante, quiere gravar su patrimonio; en el segundo, aunque el acto jurídico se verifique en privado, mediante la ratificación de firmas un funcionario notarial o público podrá confirmar el consentimiento de las partes para realizar dicho acto. Por tanto, el acta notarial en la que solamente se protocolizó el documento privado en el que se pacta la hipoteca sin que se ratifiquen las firmas ante dicho fedatario, ni se celebre con su intervención, no cumple con los requisitos señalados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.53 C (10a.)

Amparo directo 643/2016. Condominios Puesta del Sol Fase Dos P. en C. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE HIPOTECA. EL REGISTRADOR PODRÁ DENEGAR EL TRÁMITE POR FALTA DE UN REQUISITO QUE DEBA LLENAR EL DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO U OTRAS LEYES APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE UN ACTA NOTARIAL EN LA QUE NO INTERVINO DICHO FEDATARIO NI LAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 3162 y 3185 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo se advierte que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta entidad se registrarán, por inscripción de los documentos relativos, los derechos, gravámenes, actos, negocios y contratos que sean registrables y cuya existencia se compruebe por: (i) testimonios de las escrituras o actas notariales; (ii) copias certificadas de resoluciones y providencias judiciales; o, (iii) documentos privados, siempre que al calce haya constancia de que el notario, registrador o Juez, mediante ratificación, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de que las partes expresaron su voluntad libre de coacción. Asimismo, se prevé que el registrador deberá calificar los documentos que se presenten para su inscripción o anotación, y podrá suspender o denegar el trámite solicitado si, entre otros supuestos, falta algún requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el código u otras leyes aplicables. En este orden, la denegación de trámite podrá actualizarse cuando el instrumento notarial presentado

para el registro de un contrato de hipoteca se trate de un acta notarial, en la cual el fedatario sólo protocoliza un documento privado de otorgamiento de garantía hipotecaria en la que no intervino ni se ratifican ante su presencia las firmas. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 3096 del citado ordenamiento legal, el contrato de hipoteca debe constar en escritura notarial o en escritura privada firmada por los contratantes y dos testigos, y ratificadas las firmas ante notario público, o Juez de primera instancia, menor o de paz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.54 C (10a.)

Amparo directo 643/2016. Condominios Puesta del Sol Fase Dos, P. en C. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a las jurisprudencias 1a./J. 72/2014 (10a.) y 1a./J. 73/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 123 y 122, de títulos y subtítulos: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO." y "COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.", respectivamente, estableció, en lo que al caso interesa, que un mismo acto jurídico puede tener una naturaleza mixta para las partes que lo celebran, en atención a que para uno de los contratantes puede ser mercantil, si con su celebración tuvo el propósito de realizar una especulación comercial para obtener un lucro y, para el otro, civil, si lo llevó a cabo para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación.

Asimismo, se dejó en claro que un contrato regulado en el Código Civil Federal –como ocurre con el contrato de compraventa– puede estimarse existente a la luz de las disposiciones del Código de Comercio, ante la supletoriedad que rige entre ambos ordenamientos, en términos del artículo 2o. de la citada legislación mercantil, en el entendido de que, para sostenerlo así, tiene que actualizarse un elemento subjetivo adicional, consistente en que el acto jurídico correspondiente se celebre, al menos por una de las partes, con un propósito de especulación comercial. Así, la Primera Sala concluyó que en el supuesto de que para uno de los contratantes el acto jurídico sea de naturaleza mercantil, y para el otro, del orden civil, el problema sobre la procedencia de la vía, para dirimir conflictos surgidos de dicho acuerdo de voluntades, se soluciona a partir de la aplicación del artículo 1050 del Código de Comercio, esto es, procederá la vía mercantil. Ahora bien, con sujeción a las consideraciones apuntadas, para determinar la naturaleza mercantil o civil y, por tanto, la vía jurisdiccional para demandar el incumplimiento y la rescisión de un contrato de obra a precio alzado, debe atenderse a los actos que la ley determina como propios del comercio. Al respecto, el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio clasifica como acto de comercio a "las empresas de construcciones", por lo cual, para determinar si un contrato de obra a precio alzado es de carácter mercantil, debe analizarse si se realiza con el ánimo de obtener una ganancia a consecuencia de su suscripción; es decir, debe apreciarse la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el contrato. Así, por cuanto hace a una persona moral, si del acto jurídico que celebró como contratista se advierte que dentro de sus objetos están el dedicarse a la construcción y restauración, ello denota que dentro de sus fines principales se encuentran, precisamente, la realización de actos de comercio que versen sobre esos rubros, mediante los cuales persigue una especulación comercial. En consecuencia, cuando una persona moral constituida en estos términos suscribe un contrato de obra a precio alzado, es inconcuso que realiza un acto de comercio, acorde con la fracción VI del artículo 75 citado; y, al acontecer así, la vía procedente para incoar la controversia derivada del contrato mencionado, es la ordinaria mercantil, aunque la parte contratante haya celebrado el pacto de mérito buscando satisfacer su necesidad de contar con una vivienda, lo cual se cataloga como un acto puramente civil, pues para la aplicación de las leyes mercantiles basta con que la indicada contratista haya realizado el acto jurídico con un fin preponderantemente especulativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.8 C (10a.)

Amparo directo 962/2016 (cuaderno auxiliar 102/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María de Lourdes Ramos Cerda. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 3/2017 (cuaderno auxiliar 176/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑO MORAL. SE CONFIGURA CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DESPACHO DE COBRANZA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, EFECTÚA COBROS TELEFÓNICOS A UNA PERSONA QUE ACREDITA NO TENER ADEUDO CON ÉSTA, PUES EXISTE UNA FALTA DE DEBER DE CUIDADO QUE OCASIONA UN PERJUICIO QUE INCIDE EN SU INTIMIDAD. El daño moral se configura cuando durante la secuela procesal se demuestra que el gobernado no celebró contratos o instrumentos financieros con la institución de crédito, y ésta al presumir que adeudaba créditos, trató de efectuar el cobro telefónico a través de un despacho de cobranza que actuó en su nombre. Esto es así, porque la celebración de contratos e instrumentos con base en documentación apócrifa, es únicamente atribuible a la institución de crédito, quien ante la falta del deber de cuidado de verificar la identidad del contratante causa un perjuicio al actor, pues le estuvo requiriendo e insistiendo vía telefónica el pago de cantidades que no adeudaba. De ahí que se causa daño a la intimidad del gobernado, no por el hecho de haber efectuado el cobro de cantidades no adeudadas mediante llamadas telefónicas sin seguir el protocolo de actuación respectivo, es decir, fuera de los días y horarios establecidos para la gestión de cobro, negociación o reestructuración de créditos, préstamos o financiamiento, sino por su falta de deber de cuidado, al haber estado cobrando reiteradamente cantidades no adeudadas, lo que ocasiona un perjuicio que incide en su intimidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.274 C (10a.)

Amparo directo 104/2017. Banco Santander (México), S.A., I. de B.M., Grupo Financiero Santander México. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. La Ley de Amparo abrogada, establecía que debían agotarse los recursos o medios de defensa que la ley ordinaria establezca, previo a acudir al juicio de amparo; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, los acuerdos dictados por la secretaria o secretario de audiencias del Pleno y las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios iniciados durante la vigencia de la ley abrogada, deben impugnarse mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de agotar el principio de definitividad; ya que no existía la excepción que ahora se establece en la vigente Ley de Amparo, pues actuar en sentido diverso, implicaría aplicar esa excepción en forma retroactiva en perjuicio de alguna de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 1102/2016. Gerardo Trinidad López Méndez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema y aprobación de esta tesis. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Ma. Victoria Ruiz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL SÍNDROME DE DOWN. El artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 170, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud; veje o excluya a alguna persona o grupo de personas. En este

contexto, la conducta consistente en proferir calificativos a una persona con diversidad funcional Síndrome de Down, como "loco", "panzón", acciones para molestarlo, hacerlo padecer o perjudicarlo (como arrojarle agua, papel sanitario usado, además de colocar objetos como obstáculos en los espacios donde acostumbra jugar), actualizan dicho delito, ya que es innegable que tales calificativos y acciones hostiles hacia el pasivo, demuestran un trato discriminatorio por la sola presencia de una diversidad funcional. Pues si bien cuando se dirigen contra algún otro individuo podrían constituir meras agresiones, en el caso de una persona en esa condición humana desventajada, constituyen vejaciones que en ese contexto integran la mencionada figura típica, en razón de la particular condición que pone a la persona en una situación de vulnerabilidad que exige de cada miembro de la sociedad (autoridad o particular) no sólo tolerancia y cortesía, sino una actitud apreciativa. De modo que, si el imputado, en vez de ajustar su conducta a esos cánones mínimos, considera al pasivo objeto de burlas y actos humillantes como los descritos, se actualiza el delito de discriminación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.3 P (10a.)

Amparo directo 582/2016. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY. El artículo 114 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las penas previstas en dicha ley se reducirán a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado. Ahora bien, si quedó acreditado que el sujeto activo cometió el delito previsto en el artículo 112 Bis, fracción II, de la propia ley (en su hipótesis de poseer tarjetas de débito emitidas por instituciones de crédito sin consentimiento de quien esté facultado para ello), con lo cual no produjo un resultado material que hubiese traído como consecuencia la condena a la reparación del daño o resarcimiento de perjuicio alguno, para la imposición de las penas correspondientes, bajo el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse al referido artículo 114 bis y, por ende, aplicar en beneficio del sentenciado la regla de punición que este numeral contiene, ya que, actuar en contrario, tornaría inequitativa la sanción a imponer para delitos de mero resultado respecto de los que sí producen un resultado material, en los cuales basta con que se repare el daño o perjuicio causado para que se les disminuya la pena conforme al artículo 114 bis mencionado, situación que no acontecería respecto de aquellos que solamente poseyeron tarjetas, a quienes por no aplicarles la regla indicada, podrían ser sancionados con mayor severidad, generándose con ello un trato inequitativo y desproporcional injustificado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.48 P (10a.)

Amparo directo 55/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Elvia Vanessa Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ALBACEA ACEPTÓ EL CARGO, SI CON ANTERIORIDAD A ELLO SABÍA COMO PERSONA FÍSICA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 1628, 1633 y 1639, fracción VIII, del Código Civil para el Estado, se concluye que si bien es cierto que el albaceazgo es un cargo voluntario, también lo es que, una vez aceptado, se constituye en deber legal su desempeño, por lo que se tiene la obligación genérica de defender y representar el caudal hereditario, quedando sujeto en este aspecto, de ser necesario, a la promoción de juicios para no disminuir la masa hereditaria, a la defensa en juicio de ésta, y a la comparecencia en aquellos procesos iniciados con anterioridad al fallecimiento del autor de la sucesión o la aceptación del cargo de albacea, sin que para esto último sea necesario iniciar un nuevo procedimiento pues, en virtud del albaceazgo, existe entre el autor de la sucesión y éste, una causahabiencia. Ahora bien, dada la obligación de desempeñar el cargo de albacea, desde que tiene conocimiento de la existencia de un procedimiento que involucre a la masa hereditaria, el albacea se encuentra constreñido a comparecer a aquél con dicha calidad motu proprio, so pena de preclusión de los derechos que le permitan una adecuada defensa. En esas condiciones, el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo inicia a partir del día siguiente al en que el albacea aceptó el cargo, si con anterioridad a ello sabía como persona física de la existencia del acto

reclamado, pues a partir de esa fecha, se cuenta con la legitimación necesaria para ocurrir al juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.43 K (10a.)

Amparo en revisión 437/2016. Ángel Zurita Vilorio, su sucesión. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO). De la interpretación armónica de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, se advierte que para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, el cómputo no debe hacerse de momento a momento, puesto que no deben contarse los días inhábiles y los no laborables para la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional en que se tramita el juicio pues, estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y coartaría la posibilidad de solicitar la protección de la Justicia Federal, en perjuicio del quejoso; por lo que como lo estableció la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a. 42, de rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.", para efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe considerar, en términos de los artículos mencionados: a) La fecha en que el quejoso fue notificado del acto reclamado y así iniciar el cómputo al día siguiente (pues en materia penal, el día en que se notifica la resolución que constituye el acto, surte sus efectos); b) Los días que conforme al artículo 19 de la propia ley son inhábiles y aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional en que se tramita el juicio de amparo, o aquellos en que dicho órgano jurisdiccional no pueda funcionar por causa mayor, en cuyo caso, esos días quedarán excluidos del cómputo relativo; y, c) Los días no laborables para la autoridad responsable, sea por encontrarse de vacaciones o porque así se determinó en algún acuerdo administrativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.149 P (10a.)

Queja 5/2017. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 42 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 279.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. PARA GARANTIZARLO, CUANDO POR RAZÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR ES SEPARADO DE SUS PROGENITORES, LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR SU CUSTODIA A CARGO DE OTRO FAMILIAR IDÓNEO QUE PROTEJA RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE ESE DERECHO, PREVIAMENTE A ORDENAR SU DEPÓSITO EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.", estableció que cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor de edad, su derecho a una familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares inmediatos sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizarles, cuando se hallan en situación vulnerable, su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, ante la abundante evidencia sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones asistenciales tiene sobre ellos. Por tanto, para garantizar este derecho humano a favor de un menor de edad que fue separado de sus progenitores por razón de violencia familiar, la autoridad que decrete esta medida cautelar, previamente a ordenar su depósito en centros de asistencia social, debe agotar las diligencias tendentes a la identificación, búsqueda, localización y valoración de algún otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad de proporcionar al niño un hogar, medio familiar o entorno que le sea lo menos ajeno posible y que contribuya a su desarrollo en los ámbitos citados, pues así se protegerá razonable y proporcionalmente su derecho a la familia, vinculado al interés superior de la niñez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.4 P (10a.)

Amparo en revisión 494/2016. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 303.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES. El Estado Mexicano (tanto a nivel federal, como local) tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias para la salvaguarda del medio ambiente y del derecho a la salud, ya que existen normas nacionales e internacionales que defienden y consolidan el derecho de la persona humana a vivir en un medio ambiente sano, el cual ha dejado de ser asunto de uno o dos Estados, para pasar a ser un tema mundial. Así, para la efectividad del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente y patente que constituye una obligación a cargo del Estado Mexicano, llevar a cabo acciones tendentes a proteger el medio ambiente, acceder al derecho a la salud y evitar el daño a ésta por la aparición de contingencias ambientales. En estas condiciones, si bien es cierto que, prima facie, es constitucionalmente válido restringir por razón de emergencia natural, la circulación de vehículos, también lo es que el propio Estado debe realizar acciones como: mejorar la calidad de los combustibles; proveer y garantizar medios de transporte público eficiente y que propicie que los gobernados dejen de usar sus vehículos particulares; controlar que las unidades de servicio público dejen de ser obsoletas y abiertamente contaminantes, como en la actualidad lo son; vigilar y evitar que la llamada industria "con chimeneas" continúe abiertamente emitiendo contaminantes al medio ambiente que dañan igual o más que los propios vehículos a la salud de los pobladores, entre otros. Por tanto, si el Estado Mexicano lleva a cabo las acciones indicadas, consolidará su calidad de rector en la protección al medio ambiente y será copartícipe en la mejora en la calidad del aire, lo que permitirá estimar que México se ajusta a los estándares contenidos en los tratados internacionales, además de que armoniza su propia condición al marco normativo mundial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.1 CS (10a.)

Queja 123/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA EXCLUIR O INADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN DICHA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO EN JUICIO, CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. La etapa intermedia en el procedimiento penal acusatorio está conformada por un conjunto de actos procesales (una fase escrita y una oral), que inicia con la presentación de la acusación y culmina con la resolución que decide la apertura a juicio oral; en dicha fase procesal tiene lugar, entre otros, el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos. Bajo esta perspectiva, si el Juez de control no acuerda de conformidad la petición de una de las partes de excluir o inadmitir los medios de prueba que le son solicitados, esa determinación no constituye un acto en juicio y, además, sus efectos no son de imposible reparación, pues no afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sino que se trata de un acto de naturaleza intraprocesal (esto es, sin afectación directa e inmediata), respecto del cual, el juicio de amparo indirecto es improcedente, por lo que, en todo caso, es susceptible de impugnarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.51 P (10a.)

Queja 151/2016. 7 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 779/2016. "Caja Morelia Valladolid", S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Salvador Almazán Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS. Para resolver el conflicto agrario consistente en el mejor derecho a poseer un predio, suscitado entre diversas personas que afirman les fue enajenado por el titular y, para acreditar su dicho, exhiben un contrato privado de cesión de derechos, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 2264, 2265 y 2266 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en términos de su numeral 2o., en el sentido de que cuando un bien es enajenado por el mismo vendedor a diversas personas, debe prevalecer la transmisión realizada primero. Esto pone en evidencia la relevancia que reviste para dilucidar dicha controversia, la fecha en que fueron realizados los indicados acuerdos de voluntades y su fehaciente demostración, lo que hace necesario acudir al diverso 2034 del código citado y a la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que la fecha cierta de un documento privado se tiene: a partir del día en que se incorpore o inscriba en algún registro público; desde que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; de ahí que si no se surte alguno de esos supuestos, no puede determinarse la fecha cierta de un documento de los señalados con relación a terceros, porque el cumplimiento de esa condición tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en éste y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos, como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento privado asentaran una data falsa, es decir, anterior o posterior a la verdadera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.127 A (10a.)

Amparo directo 439/2016. Eva Díaz Abonce. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS RELATIVOS A TERCEROS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2034 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESA FIGURA JURÍDICA. La Ley Agraria no contiene disposición que regule la fecha cierta de los documentos privados, por lo que, para resolver los problemas relativos a la oposición a terceros de derechos consignados en éstos debe atenderse al artículo 2034 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente conforme al numeral 2o. de aquella legislación, y a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de esa figura jurídica, a saber: que la fecha cierta de un documento privado se tiene: a partir del día en que se incorpore o inscriba en algún registro público; desde que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; de ahí que si no se surte alguno de esos supuestos, no puede determinarse la fecha cierta de un documento de los señalados con relación a terceros, porque el cumplimiento de esa condición tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en éste y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos, como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento privado asentaran una data falsa, es decir, anterior o posterior a la verdadera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.126 A (10a.)

Amparo directo 439/2016. Eva Díaz Abonce. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 33/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 314.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2016. 15 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. PONENTE: LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. El único agravio es fundado, en la porción que se analiza, por las razones que a continuación se exponen.

En la primera porción de dicho agravio se argumenta:

El Juez de Distrito hizo una interpretación extensiva del artículo 22 constitucional, señalando excepciones respecto a su aplicación que no están contenidas en la Ley Fundamental. No hay razón para que constituya una excepción el que la multa se realice como una consecuencia del ejercicio de la facultad de vigilancia e inspección. Bajo el argumento del a quo, se reitera que la ley está excediendo los límites que fija la Constitución. Aceptar la interpretación del Juez Federal restringe la protección que da a los ciudadanos el artículo 22 constitucional, lo que es contrario al principio pro persona.

Por otra parte, el Juez de Distrito señala que las disposiciones legales impugnadas entrañan, en su texto, la prohibición de exceder los límites de velocidad a los conductores y la obligación de los propietarios de los vehículos de velar porque se cumpla con dicha prohibición; no obstante, de la lectura de la ley y de su reglamento no se advierte disposición expresa alguna que imponga esa obligación a los propietarios de los vehículos, por lo que la interpretación del Juez de Distrito impone sanciones por el incumplimiento de obligaciones no previstas en la ley, en contra del principio *nulla poena sine lege*, así como del principio de certeza jurídica establecido en la Constitución, por lo que ese argumento no es apto para sostener la "legalidad" de los actos reclamados.

El Juez de Distrito cita diversas tesis para demostrar que la multa no es excesiva, las cuales no son aplicables, porque la litis versa sobre el carácter trascendental de las multas impuestas y no en cuanto a lo excesivo de éstas.

El a quo refiere, por una parte, que el quejoso no es considerado responsable del hecho infractor y, por otra, le da el carácter de responsable solidario, lo que implica una contradicción en la sentencia. Además, ello confirma que si no es responsable de la infracción, entonces no puede atribuírsele el pago de ésta, pues ello está prohibido por el artículo 22 constitucional.

Los argumentos anteriores son fundados.

En primer lugar, este Tribunal Colegiado estima necesario señalar que la causa de pedir, que se desprende de la porción de la demanda de amparo vinculada con los argumentos en estudio, consiste en que los artículos 53 de Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento son inconstitucionales, porque la sanción se impone al propietario del vehículo y no al conductor.

Si bien es cierto que la parte quejosa vinculó su argumento con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, este órgano jurisdiccional estima que la garantía constitucional transgredida, conforme a lo aducido en la demanda de amparo es, más bien, la de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en tanto que se relaciona con el principio de culpabilidad. Este precepto dispone:

"Artículo 14. …En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El citado artículo de la Norma Fundamental establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer al delincuente, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Ello conlleva que únicamente se sancione a quien tenga el carácter de sujeto activo en la comisión del delito. Así se desprende, por ejemplo, de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio; y III. Los que por acuerdo previo, presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución del delito.—Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse su grado de

participación, la penalidad que se aplicará a cada uno será entre las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.—Para los casos a que se refiere la fracción III, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva."

De este numeral se desprende que la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito, y no a otras personas, lo cual forma parte integrante de la garantía constitucional a que se ha hecho referencia.

Sin que el cambio, en cuanto al principio constitucional violado, constituya un obstáculo para el análisis de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, porque es suficiente que exprese su contenido esencial o la nota que lo caracterice para que el juzgador constitucional deba analizar si la norma o acto impugnado lo transgreden.

En apoyo de lo anterior se invoca, por analogía, la tesis aislada 2a. XXXVI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1183, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ANALICEN ES INNECESARIO QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, sostuvo que es suficiente que en alguna parte de la demanda de garantías se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, sin que deba hacerse con formalidades tan rígidas y solemnes, como es el silogismo, para que el juzgador emprenda su estudio. Conforme a ese criterio, es innecesario que el quejoso señale por su nombre el principio constitucional que estima violado, pues basta que exprese su contenido esencial o la nota que lo caracterice para que el juzgador constitucional deba analizar si la norma o acto impugnado lo transgreden."

Ahora bien, de la sentencia recurrida se desprende que, respecto de lo argumentado por el quejoso, se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Constituyen penas trascendentales prohibidas por el numeral aludido, aquellas cuyos efectos van más allá de la persona del "delincuente", lo que es

aplicable no sólo a la materia penal, pues en reiteradas ocasiones el Máximo Tribunal del País ha analizado disposiciones administrativas, civiles y laborales, a la luz de ese parámetro.

- Los artículos analizados facultan a las autoridades administrativas para realizar funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones respecto de aquellas personas que conduzcan en exceso de velocidad, mediante el "uso de dispositivos" o "medios tecnológicos".

- Las sanciones respectivas son aplicables a quienes incumplan la prohibición de conducir en exceso a los límites de velocidad marcados por las normas, esto es, al conductor del vehículo respectivo y, de manera solidaria, al propietario del automotor. Esto último, dado que al dueño del automóvil le corresponde, como responsable de éste, no sólo su debido uso sino velar por el mismo, es decir, no debe permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad a aquella persona a quien encomienda la utilidad del vehículo, de ahí que la ley le impone una obligación propia, por cuyo incumplimiento se hace acreedor, de manera solidaria, a una sanción.

- De ahí que no se trata de un sistema con efectos trascendentes que vayan más allá de la persona del infractor, pues la legislación impugnada no sólo prohíbe exceder los límites de velocidad a los conductores, sino también impone a los propietarios de los vehículos la obligación de velar porque se cumpla esa prohibición, lo que resulta indispensable para la eficacia de la medida y el funcionamiento adecuado del sistema.

- Además, se abundó en cuanto a que no se trata de una multa excesiva citando diversas jurisprudencias.

Como se puede advertir, el razonamiento principal por el cual el Juez de Distrito estimó que los preceptos reclamados no son inconstitucionales, por imponer la sanción al propietario del vehículo y no al conductor, consiste en que la sanción es aplicable a aquél, en tanto que tiene la obligación de velar por el debido uso del automóvil y no debe permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad a aquella persona a quien encomienda su utilidad.

Como de manera fundada lo argumenta la parte recurrente, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de su reglamento, no se desprende el establecimiento de la obligación de los propietarios de los vehículos a que se hizo referencia en la sentencia recurrida, contrario a lo que aseveró el a quo; de ahí que no puede estimarse que la sanción se imponga por una conducta que corresponda directamente a dichos propietarios.

Por el contrario, del artículo 58, párrafo primero, del reglamento ya citado, se advierte, con claridad, que la notificación de la infracción al aludido propietario se realiza atribuyéndole, en todo caso, el carácter de responsable solidario para efectos de su cobro:

"Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción."

Lo cual implica que, en cuanto tenga únicamente el carácter de responsable solidario, la sanción no se impone, en modo alguno, por lo hecho o lo omitido por el propietario del vehículo de manera directa.

En efecto, a diferencia de otras legislaciones, la normativa no impone de manera expresa a los particulares la obligación de coadyuvar con las autoridades en la supervisión o cumplimiento de las obligaciones a cargo de terceros; de ahí que no puede estimarse que la atribución de responsabilidad administrativa derive del incumplimiento de esa obligación.

Si bien lo anterior es suficiente para desvirtuar los razonamientos expuestos por el Juzgado de Distrito, por carecer de sustento una de sus premisas principales, es oportuno señalar, además, que es fundado lo relativo a que el Juez de Distrito indebidamente citó diversas tesis para demostrar que la multa no es excesiva porque, como lo aduce el recurrente, en ningún momento planteó que ello fuera así, sino que la argumentación contenida en la demanda de amparo se encaminó a demostrar que es inconstitucional que la sanción se imponga al propietario del vehículo y no al conductor.

Ahora bien, ante lo fundado de lo argumentado por la parte recurrente, al ser incorrecto el estudio contenido en la sentencia recurrida, este Tribunal Colegiado debe reasumir jurisdicción a fin de determinar si efectivamente los preceptos reclamados transgreden lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Los preceptos que se tildan de inconstitucionales, cuya aplicación no es materia de controversia en el presente recurso, disponen:

Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Artículo 53. El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:

I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción; II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo."

Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se desprende que, tratándose de conductas que violen disposiciones de la ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo, de conformidad con el registro vehicular correspondiente (exclusivamente se dirigen a éste), a quien serán notificadas, el cual será, en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

Por su parte, como ya se ha establecido, conforme a la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico, en relación con el principio de culpabilidad, la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito.

Ello es aplicable, en principio, a la materia penal. No obstante, el Más Alto Tribunal de la República ha establecido, tratándose del derecho administrativo sancionador que, para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior, con la precisión de que la traslación de los principios penales sustantivos, en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 99/2006, que se puede localizar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, del contenido siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

En ese orden de ideas, el punto a dilucidar consiste en determinar si el señalamiento del propietario de un vehículo, como responsable solidario para efectos del cobro de una multa impuesta por la conducta cometida por quien lo conducía, transgrede o no la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico, en relación con el principio de culpabilidad, por resultar esta cortapisa acorde con la naturaleza del derecho administrativo sancionador.

Al respecto debe indicarse que al imponer una multa en materia de vialidad, el Estado desempeña un papel de policía, es decir, aquélla se ubica en el contexto de una relación entre los ciudadanos y la administración pública en donde ésta tiene encargado sancionar una conducta irregular por el incumplimiento a disposiciones en materia administrativa.

Por otra parte, la existencia de responsables solidarios en el derecho administrativo, en particular en el fiscal, es común; sin embargo, dicha figura jurídica responde a la necesidad de hacer más fácil y segura la recaudación de lo determinado a cargo de un obligado principal, aunado a que los ordenamientos de esas materias excluyen de la responsabilidad solidaria lo relativo al pago de las multas impuestas a dicho obligado principal, como se aprecia, por ejemplo, en el artículo 20, último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Puebla:

"Artículo 20. …La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales con excepción de las multas, por tanto, el fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios."

Lo anterior permite concluir que la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico, en relación con el principio de culpabilidad, conforme a la cual la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito, sí es acorde con la naturaleza del derecho administrativo sancionador, pues inclusive existe regulación secundaria expresa que, en esa materia, prevé ese límite a la potestad punitiva del Estado.

Lo anterior se entiende, además, porque, como ya se ha mencionado, la finalidad de la responsabilidad solidaria es hacer más fácil y segura la recaudación; mientras que la imposición de una multa administrativa atiende, más bien, al objetivo de sancionar una conducta irregular; de ahí la relevancia de que se cobre a quien directamente incurrió en la misma y no a un tercero.

Ahora bien, la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su reglamento, al imponer la obligación de respetar los límites de velocidad y establecer como infracción su incumplimiento se refieren, en todo momento, al conductor del vehículo, como se desprende de los artículos 17, fracciones II y IV, 19, fracción XXII y 37, contenidos en el título II "De las vialidades y el tránsito de vehículos y peatones", capítulos III "De los derechos y las obligaciones de los conductores y peatones" –los primeros dos– y VI "Medidas preventivas en la vialidad", del ordenamiento legal aludido; así como 18, fracción IV

y 65 (en la porción de la tabla relativa al numeral 18, fracción IV), de los capítulos V "De las normas generales de circulación" y XI "De las medidas de seguridad y sanciones", de su reglamento:

Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Artículo 17. Los conductores de vehículos que transiten por las vías públicas del Estado, tienen los siguientes derechos y obligaciones: …II. Hacer uso de las vialidades del Estado, en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables; …IV. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 19. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: …XXII. Exceder los límites de velocidad legalmente establecidos."

"Artículo 37. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el reglamento de esta ley, atendiendo la clasificación de vialidades."

Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Artículo 18. Son obligaciones de los conductores, las siguientes: … IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos.—En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente: a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora.—b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.—c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.—En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo."

"Artículo 65. La imposición de la sanción señalada para cada falta de manera específica y con las equivalencias ordenadas, se hará en términos del siguiente tabulador: …

"18, fracción IV	No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas.	
	Por exceder de 1 a 20 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 12-20 días
	Por exceder de 21 a 30 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 21-30 días
	Por exceder de 31 a 40 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 31-40 días
	Por exceder en más de 41 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 55-65 días."

De ahí que la conducta infractora la comete el conductor del vehículo.

No obstante, los preceptos reclamados, 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento, disponen que tratándose de conductas que violen disposiciones de la ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo, de conformidad con el registro vehicular correspondiente (exclusivamente se dirigen a éste), a quien serán notificadas, el cual será, en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

De tal forma, a pesar de que el conductor del vehículo es quien comete la conducta infractora y quien, por ello, es responsable del actuar antijurídico, la imposición de la sanción se hace a una tercera persona (inclusive de manera inmediata), atribuyéndole un carácter de responsable solidario para efectos del cobro.

En ese orden de ideas, en atención a que la Ley Fundamental prohíbe imputar responsabilidad a persona distinta a los autores y partícipes del hecho ilícito, lo que, como se vio, también resulta aplicable tratándose de los responsables solidarios en el ámbito del derecho administrativo sancionador, es inconcuso que los artículos reclamados transgreden la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en relación con el principio de culpabilidad, en tanto establecen con el aludido carácter de responsable solidario para efectos del cobro de la infracción a un tercero que no es autor ni partícipe del hecho ilícito, en específico, al propietario del vehículo.

Cabe indicar que ni siquiera se trata de una verdadera responsabilidad solidaria, pues en ningún momento la normativa se ocupa de hacer del conocimiento del conductor del vehículo la imposición de la sanción o de exigir su pago a ésta, sino que directamente se notifica el acta y se cobra la multa al propietario del vehículo, por lo que éste termina siendo el único responsable o, al menos, el único que debe afrontar la carga impuesta, conforme a lo dispuesto en la ley y su reglamento.

Además, es importante señalar que el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla también se encuentra afectado por el vicio de inconstitucionalidad advertido, ya que su contenido normativo es suficiente para estimar que la sanción se impone directamente al propietario del vehículo y no al conductor.

En efecto, el precepto se ubica en el título quinto de la ley, denominado: "Responsabilidad en materia vial", capítulo I "De las infracciones y sanciones"; de ahí que se vincula con la atribución de responsabilidad por las conductas en materia vial y, conforme a dicho numeral, el procedimiento para imponer la sanción ya se dirige directamente al propietario, el acta se emite a su nombre y se notifica en su domicilio, por lo que el precepto ya implica que la sanción se impone al dueño del vehículo y lo vincula directamente, sin intervención alguna del conductor. La multa ya está determinada y se le atribuye en específico al propietario, por lo que con ello se genera que se le estime responsable, lo que no cambia por la posibilidad que tiene de defenderse con posterioridad.

No se trata de un simple aspecto instrumental o procedimental conforme al cual esté pendiente la asignación de responsabilidad, sino que la propia ley ya dispone que las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo, de conformidad con el registro vehicular correspondiente, a quien serán notificadas, con lo cual ya se le está atribuyendo la sanción y queda vinculado a su pago; máxime que, se insiste, en la ley y en el reglamento no hay previsión alguna para imponer la multa al verdadero infractor, que es el conductor, ni siquiera para indagar su identidad.

Es importante señalar, también, que la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, pero no corresponde, al menos en este caso, a la reparación de un daño, consistiendo esto último en el establecimiento de la situación anterior a él y, cuando ello no sea posible, el pago de daños y perjuicios; de ahí que no sean aplicables los criterios relativos a la responsabilidad objetiva, siendo esta última netamente civil.[1]

---

[1] Al respecto se invoca, únicamente por su carácter ilustrativo, la tesis aislada 1a. LII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la

En virtud de lo anterior, es innecesario el estudio de los restantes argumentos formulados por la parte quejosa recurrente, dado que ya no podría obtener un mayor beneficio.

Tiene aplicación al caso, por analogía y por compartirse, la jurisprudencia 460 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia TCC, páginas 397 y 398, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

En mérito de lo anterior, lo procedente es, en la materia del recurso competencia delegada de este Tribunal Colegiado, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, gobernador y director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

1. Que se dejen insubsistentes los actos de aplicación de los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento, emitidos hasta la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, en particular la multa recurrida en sede administrativa identificada con el número de folio **********, y la resolución de siete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de inconformidad **********, suscrita por el encargado del despacho de la Dirección de Vialidad, por tener como fundamento disposiciones de observancia general contrarias a la Ley Fundamental; y,

---

página 683, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», de contenido siguiente: "RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa."

2. Las autoridades responsables se abstengan de aplicar a futuro en perjuicio del quejoso los preceptos declarados inconstitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado al director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia del recurso, competencia delegada de este Tribunal Colegiado, se revoca la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, gobernador y director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Puebla, que se precisan en los resultandos primero y tercero, para los efectos señalados en los términos indicados en su último considerando.

Notifíquese; con testimonio y copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos en el punto resolutivo primero, y por mayoría de votos respecto de los puntos resolutivos segundo y tercero de los Magistrados Jorge Higuera Corona y Luis Manuel Villa Gutiérrez, contra el voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I y III y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa: 1. El Pleno de este Tribunal Colegiado resolvió, por mayoría de votos, revocar la sentencia recurrida, en la materia del recurso, y conceder el amparo por estimar inconstitucionales los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento.—I. Razones de la mayoría.—2. Esos numerales están expresados en los términos siguientes: Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—"Artículo 53.

El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente: I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el Registro Vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción; II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo.".—Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla. "Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.".—3. La razón expuesta por mis compañeros Magistrados que integraron la mayoría, se funda en que la solidaridad del propietario del vehículo, para efectos del cobro de la multa por una infracción de tránsito a los límites de velocidad, implica una sanción para él por el solo hecho de ser el dueño del automotor, sin estar demostrado que sea el infractor –por el mecanismo de captación de la infracción– y, por lo mismo, transgrede la garantía de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en tanto se relaciona con el principio de culpabilidad o de responsabilidad, que de acuerdo con el numeral 21 del Código Penal del Estado de Puebla, limita la responsabilidad a los autores y los partícipes del delito.—4. Desde ese enfoque, he compartido este criterio en cuanto se refiere al artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pero respetuosamente difiero en lo que concierne al artículo 53 de la mencionada ley.—II. Motivos del disenso.—5. Si bien el artículo 58 del citado reglamento, finca la solidaridad, para efectos del cobro de la multa, en el propietario del vehículo, por el solo hecho de serlo y, entonces, deja de lado la responsabilidad de la autoridad de identificar, notificar y seguir el procedimiento en contra del verdadero infractor, estimo que no sucede lo mismo con el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—6. Este último numeral regula el procedimiento a seguir para imponer las sanciones de que se trata y, entre otros requisitos de las actas, señala que éstas contendrán el nombre del propietario del vehículo, y se notificarán en su domicilio. No obstante, de su texto no se desprende algún vicio de inconstitucionalidad, ya que la sola referencia a que se notificará en el domicilio del propietario no lo implica por sí mismo.—7. La mera notificación, pues, no genera en automático una resolución de sanción para el dueño; antes al contrario, éste puede, bien pagar la multa por aceptar la infracción, o bien oponerse, en cuyo caso entonces la autoridad estará obligada a seguir el procedimiento con las garantías del debido proceso, en donde demuestre que fue él –el propietario del vehículo– quien cometió la infracción, ya que hasta ahí no está obligado al pago de la multa por una falta de tránsito que considere no cometió.—8. Ésta es, a mi juicio, la correcta interpretación que debe darse al citado precepto de la ley, porque el hecho de que en el acta de infracción se imponga el nombre del propietario del vehículo y su notificación en el domicilio de esa persona, no lo hace automáticamente responsable solidario de la multa, en la medida en que la disposición de que se trata no tiene ese alcance.—9. Recapitulando, a diferencia del reglamento, la ley no atribuye al dueño del vehículo la responsabilidad solidaria en el pago de las multas por una infracción de tránsito cometida por el conductor al rebasar los límites de velocidad permitidos.—10. De esta forma, la integración en el acta de infracción del nom-

bre del propietario del vehículo y la notificación en su domicilio, en términos del artículo 53 de la ley, es insuficiente para generar responsabilidad solidaria en el pago de la multa por la infracción cometida.—11. En ese orden de ideas, respetuosamente, he estado en desacuerdo con mis compañeros que conformaron mayoría, y ésa es la razón para formular este voto particular.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.

De los artículos mencionados se desprende que, tratándose de conductas infractoras captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico (fotomultas), las actas que se emitan contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo (exclusivamente se dirigen a éste), a quien serán notificadas, el cual será, en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, lo que es suficiente para estimar que la sanción se impone a aquél y no al conductor; máxime que ni siquiera existe previsión alguna tendente a indagar la identidad de este último. Así, a pesar de que el conductor es quien comete la conducta infractora y es, por ello, quien resulta responsable del actuar antijurídico, sobre todo tomando en cuenta que la normativa no impone obligación alguna al propietario, la imposición de la sanción se hace a una diversa persona (inclusive de manera inmediata), atribuyéndole un supuesto carácter de responsable solidario para efectos del cobro. De tal forma, si acorde con la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el principio de culpabilidad, la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito, cortapisa que resulta acorde con la naturaleza del derecho administrativo sancionador, inclusive tratándose de los responsables solidarios, los preceptos legal y reglamentario aludidos son inconstitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.106 A (10a.)

Amparo en revisión 374/2016. 15 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.120 C (10a.)

Amparo directo 771/2016. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA.

La tendencia actual es llegar a la igualdad de género, transformando los roles que, anteriormente, a cada parte le pertenecía dentro del núcleo familiar, consistentes en que la mujer debía dedicarse tanto a la procreación, como al cuidado de los hijos y del hogar; mientras que el hombre debía ocuparse de garantizar la satisfacción de las necesidades económicas de su familia y su subsistencia; por tanto, la mujer debía encargarse del ámbito doméstico y el hombre mantener el vínculo del sistema familiar con el exterior. Sin embargo, cuando el padre es quien se encarga del cuidado del niño, niña o adolescente, y la madre trabaja en el mercado laboral, al advertirse un cambio de roles de género, para proteger la estabilidad emocional de los menores de edad, es dable que el padre obtenga la guarda y custodia provisional del niño, niña o adolescente cuando lo tenga bajo su cuidado y realice trabajo doméstico, siendo ésa su aportación al hogar, pues el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que el Juez familiar antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior de la infancia. De lo que se deduce que, atento al principio de igualdad de género, si el niño, niña o adolescente ha estado bajo el cuidado de su padre, en tanto que la madre, además, no ha demostrado interés, al no asistir a recogerlo para desarrollar las convivencias decretadas, es jurídicamente válido que el padre obtenga la guarda y custodia provisionalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.276 C (10a.)

Amparo en revisión 116/2016. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL. De conformidad con el precepto mencionado, los Magistrados de Circuito, entre otros, están impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes. Ahora bien, en materia de amparo, la palabra juicio, de acuerdo a una interpretación teleológica, debe entenderse en un sentido amplio, para abarcar todas las etapas procedimentales por las que éste transita. Por ende, dicho impedimento también se actualiza en el supuesto de que se trate del conocimiento de un conflicto competencial y, por tanto, procede declararlo fundado, en razón de que en este tipo de asuntos puede generarse la inseguridad en la imparcialidad y objetividad del Magistrado respectivo, entre las partes o terceros, en desdoro del principio que al respecto prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.9 K (10a.)

Impedimento 1/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 111, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL HECHO DE QUE NO SE ACREDITE LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDA INICIAL Y SU AMPLIACIÓN. La improcedencia del juicio de amparo es una institución que tiende a facilitar la justificación de las decisiones

en el planteamiento de las controversias constitucionales que resultan inconducentes, por razones que impiden analizar el fondo del asunto, como ocurre, por ejemplo cuando: el quejoso impugna actos que no inciden en su esfera jurídica; pretende controvertir disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o decisiones emitidas en otros juicios de amparo; reclama actos consentidos, aquellos cuyos efectos cesaron sin dejar consecuencia nociva para el promovente o su consumación tiene efectos irreparables; incluso, en los casos en que la improcedencia derive de la propia Constitución Federal o de la Ley de Amparo. En estas condiciones, si la figura procesal de la ampliación de la demanda de amparo permite sustanciar bajo el mismo expediente una causa que guarde estrecha relación con la inicialmente planteada, el hecho de que no se acredite este último requisito, no puede dar lugar a que se deseche la nueva demanda, porque esa circunstancia es ajena a los motivos de improcedencia previstos en los ordenamientos jurídicos mencionados, además de que sería un contrasentido que se reconozca, como aspecto central, la falta de conexidad entre la primera demanda y la formulada como ampliación y que, a pesar de ello, se emita un pronunciamiento que decida sobre su presentación. Por tanto, en ese caso, no puede estimarse configurada una causal de improcedencia relacionando el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, que se refiere a la improcedencia del juicio, con el diverso 111, que alude a los términos en que puede plantearse la ampliación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.68 K (10a.)

Queja 29/2017. México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE. De los artículos 80 de la Ley de los Trabajadores al Servicio y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Puebla, no se advierte que el secretario general del Tribunal de Arbitraje de esta entidad federativa esté facultado para rendir los informes justificados en representación del referido tribunal, pues del primero de los artículos citados, sólo se

colige que el órgano mencionado contará con un secretario general, que será abogado, y con el número de auxiliares que sean necesarios, los que serán nombrados, removidos o suspendidos en los términos de la propia legislación, mientras que el segundo numeral dispone solamente que es plenamente autónomo para el dictado de sus resoluciones; es decir, en ninguno de ellos se establece que aquél pueda delegar en persona distinta a su presidente, su responsabilidad de rendir los informes justificados. En consecuencia, el acuerdo plenario con el que comparece su secretario general es insuficiente para reconocerle legitimación para rendir el informe justificado en representación del citado Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.24 L (10a.)

Recurso de reclamación 11/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE INFORME JUSTIFICADO Y CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EXIMIR A LA AUTORIDAD OMISA DE LA MULTA POR NO RENDIR ÉSTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación relacionada y sistemática de los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, se advierte que el informe justificado no reviste solemnidad alguna ni debe cumplir con mayores requisitos que los siguientes: a) Rendirse en el plazo correspondiente (quince días, prorrogables por diez más); b) Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado; c) Anexar copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo; y, d) Las exigencias adicionales previstas para los actos materialmente administrativos y agrarios. En ese tenor, partiendo de la base lógica que representa la imposibilidad de aportar razones, fundamentos y constancias de un acto inexistente, se arriba al convencimiento de que, en tal caso, bastará que el oficio correspondiente haga referencia al juicio de amparo en cuestión, quejoso y acto reclamado, negando expresamente la existencia de éste, con indicación del nombre y cargo del servidor público que lo rinde (requisitos legales), para que dicha comunicación sea considerada como informe

justificado en toda forma, y produzca plenos efectos para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, con independencia de que se haya rendido con alguna otra finalidad manifiesta, como puede ser cumplir con el requerimiento relativo a la suspensión de oficio, sobre todo, al considerar que ambos informes (justificado y de suspensión de plano), por regla general, son requeridos en el mismo proveído inicial, siendo irrelevante la denominación que se dé a la comunicación procesal en cuestión, lo que no opera respecto del informe previo rendido en el incidente respectivo, que se lleva por cuerda separada pues, resultaría inadmisible hacer que un informe rendido en determinados cuadernos (incidentales) produzca efectos en otro (principal), sin que medie alguna intervención de las partes en ese sentido y, derivado de ello, se realice el cotejo de la copia correspondiente para agregarse al expediente respectivo o, al menos, se certifique el contenido del informe que pretende trasladarse, siempre que no exista algún otro motivo legal que impida acceder a tal solicitud, y sin que ello implique eximir a la autoridad omisa de la multa que pudiera imponérsele, en términos de la fracción II del artículo 260 de la propia ley, ni de cualquier otra sanción, por no rendir el informe justificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.25 K (10a.)

Amparo en revisión 322/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN.

AMPARO DIRECTO 351/2015. DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 14 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE, PONENTE Y ENCARGADA DEL ENGROSE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. SECRETARIA: GLORIA LUZ REYES ROJO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La demanda de amparo fue presentada por parte legítima, toda vez que la promueve el subdirector de lo Contencioso del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en suplencia por ausencia del director Jurídico de dicho instituto, con fundamento en los artículos 24, primer párrafo, 25, 26, 53 y 57 del Estatuto Orgánico de ese instituto, en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dichos numerales son del contenido siguiente:

"Artículo 24. El director general es el representante legal del instituto. Tiene a su cargo la conducción y ejecución de las acciones del instituto conforme a la ley, a este estatuto orgánico y a las demás disposiciones aplicables. Conforme al artículo 220 de la ley tiene las funciones siguientes: …"

"Artículo 25. El director general es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por el secretario general, por los directores de las unidades administrativas centrales, por los coordinadores, por los vocales ejecutivos, por los directores de unidades administrativas desconcentradas, por los delegados y por los demás servidores públicos del instituto."

"Artículo 26. El director general puede delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del instituto, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta le correspondan exclusivamente.

"Para los efectos anteriores, puede emitir acuerdos delegatorios u otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos. Puede conferir poderes generales y especiales a terceros para llevar la representación y defensa jurídica de los intereses del instituto."

"Artículo 53. La secretaría general, las unidades administrativas centrales y las desconcentradas del instituto, serán encabezadas por el secretario general y los titulares de dichas unidades quienes se auxiliarán por los subdirectores, jefes de servicios, jefes de departamento y jefes de oficina, así como por los subdelegados, jefes de unidad y demás personal que autorice el presupuesto.

"Podrán delegar el ejercicio de sus funciones en los subdirectores bajo su mando o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados o jefes de unidad."

"Artículo 57. La Dirección Jurídica es la encargada de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como de ofrecer a los

órganos de gobierno, secretaría general y unidades administrativas del instituto, asesoría jurídica, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

"La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Planear, normar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios jurídicos de todas las áreas del instituto, así como la aplicación de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del instituto y de sus unidades administrativas desconcentradas;

"II. Representar al instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados. En las delegaciones del instituto, dicha defensa estará a cargo del titular de la unidad jurídica respectiva, sin perjuicio de que el área central la realice cuando así lo considere conveniente;

"III. Representar al director general y a la junta en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención. En el caso de las delegaciones estatales y regionales del instituto, la representación en esta materia estará a cargo del titular de la unidad jurídica respectiva, salvo los casos en que la Dirección Jurídica determine asumir dicha representación;

"...

"Conforme al artículo 55 de este ordenamiento, en sus ausencias, el titular de la Dirección Jurídica será suplido por el subdirector de lo Contencioso, por el subdirector de lo Consultivo o por el subdirector de Notariado y Bienes Inmuebles, en el orden indicado."

De los preceptos normativos en cita se advierte que el subdirector de lo Contencioso tiene facultades para actuar en suplencia del director Jurídico, quien tiene la representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo cual, como se indicó, tiene legitimación para promover la presente demanda de amparo.

Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la demanda de amparo es promovida por el subdirector de lo Contencioso, en ausencia del titular de la Dirección Jurídica, en representa-

ción del director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien tiene el carácter de autoridad.

Sin embargo, debe tenerse presente el contenido del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

El numeral en cita prevé que las personas morales públicas podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Así, es relevante señalar que, en el caso, la entidad quejosa, en el acto reclamado, está desprovista del carácter de autoridad, ya que deriva de un juicio de lesividad en el que actúa como parte en un plano de coordinación, toda vez que no es dable que revoque el acto que emitió en el que benefició a la pensionada, quien es su contraparte.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que también se ve afectada su esfera patrimonial, en tanto, mientras el acto que pretende revocar mediante el juicio de lesividad subsista, debe pagar una pensión que –indica– fue otorgada indebidamente.

QUINTO.—La Magistrada ponente, por conducto de la secretaria de tribunal, distribuye a la Magistrada y al Magistrado, integrantes de este órgano jurisdiccional, para su información, copia del acuerdo recurrido, así como de la demanda de amparo, ordenándose integrar copia certificada de esta última al presente expediente.

Cabe mencionar que se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, atento al criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, este órgano jurisdiccional estima conveniente narrar los antecedentes más relevantes del presente asunto, que son los siguientes:

• El once de abril de dos mil catorce, el subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del citado instituto, promovió juicio de lesividad en contra de la concesión de pensión emitida el trece de mayo de dos mil nueve, así como de la liquidación de pago, previa incorporación a nómina de esa misma fecha, emitidas por la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del mencionado instituto, a favor de **********.

Lo anterior, en atención a que dicha persona física, haciendo uso del beneficio que le fuera concedido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo efectivo el derecho de opción establecido en la norma, sometiéndose de manera voluntaria al régimen de bono de pensión en una cuenta individual, por lo que indicó que no era correcta la pensión que le fue otorgada conforme a un régimen diferente al elegido.

• El veintiuno de abril de dos mil catorce, los Magistrados de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los que correspondió conocer del juicio de lesividad, se declararon incompetentes de plano para conocer del asunto, toda vez que se advertía que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía el carácter de impetrante en el juicio y, atento a lo ordenado por el artículo 13, parte final del primer párrafo, de la ley orgánica de ese tribunal, cuando la autoridad tuviera el carácter de demandante debería presentar la demanda, en todos los casos, a través del Sistema de Justicia en Línea.

Por lo anterior, ordenó que se le remitiera al Magistrado presidente de la Sala Especializada en Juicios en Línea la demanda de cuenta, para que conociera de la misma.

• El veintidós de agosto de dos mil catorce, los Magistrados de la Sala Especializada en Juicios en Línea, se declararon competentes para conocer del asunto.

Con esa misma fecha, el Magistrado instructor de esa Sala desechó la demanda por notoriamente improcedente, por las razones siguientes:

"En términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades de la administración pública federal tendrán acción para controvertir las resoluciones administrativas favorables a un particular cuando estimen que sean contrarias a la ley; sin embargo, el artículo 13, párrafo primero, de la citada ley obliga a la autoridad que promueva con el carácter de demandante a presentar su demanda de juicio de lesividad en todos los casos en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, lo cual resulta congruente con lo determinado en el artículo 12 del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea, que obliga a las autoridades que puedan promover juicio de lesividad a inscribir su dirección de correo electrónico institucional para ser emplazadas y notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en los juicios contenciosos administrativos federales iniciados a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que se exima el desconocimiento de dichas disposiciones para su incumplimiento por parte de la autoridad promovente, de conformidad con el artículo 48 del mismo Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea. Por tal motivo, es procedente desechar la demanda por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la ley orgánica de este tribunal y el numeral 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la misma no fue presentada a través de los medios legalmente establecidos y de acatamiento obligatorio para la autoridad."

• El trece de octubre de dos mil catorce, la entidad promovente del juicio de lesividad interpuso el recurso de reclamación en contra de la determinación anterior.

• El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado instructor del juicio en línea desechó el recurso de reclamación, por las siguientes razones:

"Con fundamento en el artículo 38, fracciones VI, VII y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desecha el recurso de reclamación, lo anterior, en razón de que de conformidad con el artículo 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad demandada tenga el carácter de demandante, la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, por lo que en ese sentido, cualquier actuación

de los expedientes que deban tramitarse en el juicio en línea deberá presentarse a través del referido sistema, de conformidad con los artículos 58-B, 58-D y 58-J de la ley antes mencionada; sin que sean óbice para este órgano jurisdiccional las manifestaciones de la autoridad promovente, en relación a que se incumplió con la obligación de registrar en el Sistema de Justicia en Línea la demanda, así como notificar las actuaciones del juicio conforme lo dispone la ley, en razón de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea, que obliga a las autoridades que puedan promover juicio de lesividad a inscribir su dirección de correo electrónico institucional y su domicilio oficial en los módulos de registro, a fin de que sean emplazadas y notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en los juicios contenciosos administrativos federales iniciados a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que exima el desconocimiento de dichas disposiciones para su incumplimiento por parte de la autoridad promovente, de conformidad con el artículo 48 del mismo Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea, de ahí que sea procedente desechar el presente recurso de reclamación, toda vez que el mismo no fue presentado a través de los medios legalmente establecidos y de acatamiento obligatorio para la autoridad."

Ésta es la determinación que por esta vía se reclama.

SÉPTIMO.—Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la peticionaria del amparo, los que por cuestión de técnica se examinarán en un orden diverso al que fueron planteados.

En el segundo concepto de violación, la entidad quejosa expresa que es contrario al orden constitucional el pronunciamiento emitido por la Sala del conocimiento al momento de analizar la procedencia de los medios de defensa que intentó, ya que con su criterio omite advertir que vulnera el principio de igualdad de las partes, al aplicar en perjuicio de la promovente en la instancia originaria una norma que atenta contra el aludido principio y, bajo tal perspectiva, conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Insiste la peticionaria, que la autoridad responsable debió realizar un análisis partiendo de una visión de mayor amplitud ante la situación, y no con base en una interpretación restrictiva en perjuicio de la demandante, ya que la formalidad omitida no resulta ser una condición adjetiva que le impidiera darles trámite.

Sin embargo, alude la impetrante, que más allá de la procedencia relacionada con la interpretación del mayor beneficio, de manera paralela transgredió el principio de igualdad de las partes, ya que si hubiera valorado en forma amplia la posibilidad de la desigualdad procesal en que incurrió con su pronunciamiento, con elementos fundados estaría en posibilidad de no aplicar el contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, omitiendo un requisito formal cuyo cumplimiento no vulnera la seguridad de las partes y, por ello, puede ser subsanado en casos como el que se atiende, con sustento en el principio pro persona.

En efecto, manifiesta que en aras de una correcta impartición de justicia, hubiera estado en posibilidad de llevar a cabo un control difuso dentro del juicio contencioso administrativo en que se actúa, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia sustentado en el fundamento de la igualdad procesal de las partes y, con ello, inaplicar la condicionante expresamente determinada para las autoridades al momento en que éstas ostenten el carácter de parte demandante.

Bajo estas condiciones, la solicitante del amparo alega que la Sala debió inaplicar el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al advertir que establece diferentes requisitos de vías dependiendo de la legitimación del promovente, haciendo para ello un control *ex officio,* por ser contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es ineficaz el concepto de violación que se examina, por las razones que a continuación se exponen:

Del contenido del recurso de reclamación interpuesto por la ahora quejosa, en contra del desechamiento de la demanda de nulidad, se aprecia con claridad que sometió a consideración de la juzgadora que inaplicara el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que dicho numeral vulnera el acceso a la justicia, en tanto le impone que la promoción del juicio de lesividad sea mediante el juicio en línea, sólo por tener el carácter de autoridad, siendo que la omisión de tal formalidad no resulta ser una condición adjetiva que le impida dar trámite.

En este contexto, es importante tener presente que la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo

el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, como aconteció en la especie, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

En este sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha señalado que si el tribunal contencioso en cita considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Ahora bien, en el caso, de la resolución que por esta vía se reclama, no se advierte que el Magistrado instructor haya expresado en forma alguna, que la norma cuya inaplicación solicitó la promovente del juicio de lesividad, no tuviera méritos para ser desaplicada.

No obstante ello, atendiendo a que en el presente juicio de amparo, la entidad quejosa aduce la omisión de estudio del planteamiento relativo al ejercicio del control difuso del tribunal ordinario, como se anunció, deben declararse ineficaces, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que este Tribunal Colegiado, como órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia.

Dicho criterio orientador se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», que establece:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades juris-

diccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de

normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Con base en lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado procede al estudio de los señalamientos que esgrimió la peticionaria del amparo en el recurso de reclamación, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es la porción normativa que tilda de inconvencional y que reiteró en el primer concepto de violación.

En el primer concepto de violación, aduce que la Sala Especializada en Juicios en Línea desechó tanto la demanda de nulidad como el recurso de reclamación, con sustento en un formalismo aplicado en detrimento al espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, refiere la impetrante, que la exigencia de determinadas formalidades, como las establecidas en el capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no da lugar al desechamiento de la demanda, en el caso de que éstas no fueran observadas por el promovente de un juicio.

Así, señala que el acuerdo reclamado vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que el artículo 8o., fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no determina, como indebidamente es señalado por la Sala, que el juicio de lesividad es improcedente cuando se impugnen actos que no cumplan con el procedimiento de presentación de la demanda mediante el Sistema de Justicia en Línea.

Añade la impetrante, que la determinación de la Sala responsable está vedando de manera definitiva la posibilidad que ese organismo sea oído en juicio, ya que, apunta que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos esenciales, como el de acceso a la justicia, la juzgadora debió requerirla para que adecuara las formalidades que considerara pertinentes.

Agrega la peticionaria que es inconstitucional la determinación de la Sala del conocimiento, en virtud de que el derecho fundamental de acceso a la justicia es una prerrogativa limitada únicamente en relación con las formalidades procesales correspondientes a los plazos con que cuentan las perso-

nas para el ejercicio de sus acciones, no así en lo atinente a consideraciones de forma que no vulneran la seguridad jurídica de la contraparte, como lo es la vía de la presentación de la demanda, formalidad claramente subsanable que no es motivo de desechamiento.

En este contexto, la peticionaria expresa que, en función de ello y conforme al principio pro persona, previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ha sido reconocido por México, existe implicación a los juzgadores de realizar interpretaciones más favorables para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales. En el caso, el de acceso a la justicia.

En tal virtud, alude la quejosa que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina que, cuando la autoridad tenga el carácter de demandante deberá presentar sus escritos mediante el Sistema de Justicia en Línea, ello no impide que la Sala que conozca del procedimiento iniciado a instancia de una autoridad pueda favorecerla con una correcta interpretación que derive en la admisión de la demanda, independientemente de si la presentó física o digitalmente, como lo marca el ordinal citado.

Añade que los artículos 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no deben interpretarse de forma restrictiva, en el sentido de que las acciones correspondientes promovidas por una autoridad sólo podrán presentarse mediante el Sistema de Justicia en Línea, sino que, dado que los medios de impugnación jurisdiccionales han sido constituidos para la protección de los derechos de las personas, el precepto debe interpretarse extensivamente para también permitir que las autoridades presenten sus acciones en la vía tradicional, considerando las vicisitudes que pueden encontrarse en la administración pública federal, como lo es el cambio de titulares y, con ello, la necesaria desvinculación y vinculación de los nuevos funcionarios públicos en el Sistema de Justicia en Línea. Lo que impide que, en ocasiones como la que nos ocupa, la promoción de juicios en línea se dé vía digital cuando en un espacio temporal determinado no se cuenta con el registro del funcionario, debido al cambio de administración.

Sostiene la entidad quejosa, que la interpretación de la norma desde el punto de vista de ese elemento característico de los medios de defensa que debe ser la asequibilidad, conduce a estimar que la existencia de una oficialía de partes común para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como área autorizada para la recepción de correspondencia necesaria para entablar controversias o defenderse de ellas, no está dirigida

a una vía especial de promoción, sino que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia a todas las personas, abarca incluso las demandas de lesividad promovidas por las autoridades, debe validar la oportunidad de las actuaciones ingresadas a éstas.

Por tanto, manifiesta la quejosa, que se confirma la inconstitucionalidad del acto que se reclama, al presentar la determinación con la cual se desecharon las actuaciones promovidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la ausencia de una causa objetiva y razonable que impidiera que su presentación se validara una vez realizada en la vía tradicional, ya que, en su caso, lo procedente era tener como fecha de presentación la visible en el sello de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, de considerarlo pertinente, la Sala responsable debió requerir a la demandante para que se ajustara a la formalidad del juicio en línea establecida en los artículos 13 y 59 de la ley de la materia y no desecharla tajantemente, sin realizar una interpretación garantista en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En principio, para dar respuesta a los argumentos de la parte quejosa, debe verificarse que el citado precepto legal sea aplicable en el caso concreto, para lo cual, es necesario traer a contexto el referido numeral, que a la letra expresa:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea."

Del ordinal reproducido, en la parte que interesa, se advierte que establece que cuando la autoridad tiene el carácter de demandante, la demanda se presentará, en todos los casos en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

Luego, en el caso, como quedó precisado en la narrativa de antecedentes que se realizó en el considerando que antecede de la presente ejecutoria, la entidad quejosa promovió un juicio de lesividad, lo que pone de manifiesto que siendo autoridad tiene el carácter de demandante.

De ahí que el precepto en comento sí sea aplicable al caso que atañe.

Sirve de sustento la tesis 1a. XXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 677 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL. El control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto. De ahí que para considerar que se realizó un control de convencionalidad no basta la simple consideración de la autoridad de que la norma contradice un derecho humano, sino que previamente debe verificarse la condición de aplicabilidad de ésta. Lo anterior deriva en dos conclusiones: 1) la autoridad no puede declarar la inaplicación de una norma cuyo contenido no es aplicable al caso concreto; y, 2) no cualquier inaplicación de alguna norma que la autoridad afirme realizar constituye un genuino control de convencionalidad."

Precisado lo anterior, se continúa con el examen de los argumentos que se hacen valer, para lo cual es conveniente realizar algunas precisiones:

El principio pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional, como ha sido sostenido en diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica que se puedan dejar de observar las formalidades de los procedimientos jurisdiccionales sin ninguna causa razonable, sino que es un principio de interpretación que debe usar el juzgador cuando tiene dos o más posibilidades de resolver determinadas cuestiones.

Además, cabe mencionar que el principio interpretativo pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, otorgando a las personas, en todo momento, la protección más amplia.

Es decir, el principio pro persona es la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos cuando se está ante la existencia de dos normas que regulan o restringen un derecho de manera diversa, a efecto de elegir la interpretación o instrumento que otorgue la mayor protección. Dicho de otra manera, ante la existencia de varias posibles soluciones a un

mismo problema, se obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la utilización de este principio, por sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes materias.

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, cuyos rubro y texto señalan:

"PRINCIPIO PRO PERSONA CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio por persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

En estas condiciones, resulta infundado el argumento de la parte quejosa, en el cual alude que la Sala del conocimiento debió, con sustento en el

principio pro persona, desaplicar el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que vulnera el principio de acceso a la justicia, en tanto establece diferentes requisitos de vías, dependiendo de la legitimación del promovente.

Ello se sostiene así, en atención a que el planteamiento sustancial de la ahora quejosa se hace consistir en que, con fundamento en dicho principio, la Sala contenciosa debió admitir tanto la demanda como el recurso de reclamación por la vía tradicional, haciendo una interpretación del precepto en comento, que le otorgara una protección más amplia, pues como ha quedado demostrado, la utilización de este principio, por sí mismo, no puede ser invocado como sustento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes materias.

Sirve de sustento a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que literalmente establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Ahora, por lo que hace a que se vulneró su acceso a la justicia, debe decirse que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela

judicial efectiva–, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance –que en la especie se traduce en la promoción del juicio de lesividad, vía juicio en línea–, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia prevé, en favor de los gobernados, los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL

RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257.)

En ese contexto, la obligación del Estado Mexicano consistente en proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia se cumplimenta con la existencia de mecanismos idóneos para obtener tales fines, como lo son, entre otros, las diferentes vías jurisdiccionales (judiciales, administrativas, etcétera), que tienen por objeto dirimir las controversias entre las partes, así como los diversos recursos procesales con la finalidad de confirmar, modificar o revocar los fallos objetos de revisión y, por último, del medio extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o en la directa, según sea el caso.

Por tanto, con la sola existencia de medios de impugnación idóneos en la legislación nacional, que permitan a los particulares acceder a vías por las

que se les administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es más que suficiente para tener por acreditada la obligación impuesta al Estado Mexicano en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Tal criterio orientador se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», que señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupues-

tos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

De ahí que no le asista la razón a la parte quejosa, en cuanto refiere que el precepto en estudio no debe interpretarse de forma restrictiva, esto es, que las acciones correspondientes promovidas por una autoridad sólo podrán presentarse mediante el Sistema del Justicia en Línea, sino que dado que los medios de impugnación jurisdiccionales han sido constituidos para la protección de los derechos de las personas, el precepto debe interpretarse extensivamente, para también permitir que las autoridades presenten sus acciones en la vía tradicional, considerando las vicisitudes que pueden encontrarse en la administración pública federal, como lo es el cambio de titulares y, con ello, la necesaria desvinculación y vinculación de los nuevos funcionarios públicos en el sistema de juicio en línea, lo que impide de facto que en ocasiones como la que atañe, la promoción de juicios se dé vía digital cuando en un espacio temporal determinado no se cuenta con el registro de funcionario, debido al cambio de adscripción.

Lo anterior, pues se insiste, el gobernado no está eximido de respetar los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que, contrario a lo que manifiesta la entidad quejosa, el Sistema de Justicia en Línea pretende eficientar la administración y no obstruirla –como indica–, pues con el aprovechamiento de los avances tecnológicos se agiliza la tramitación de juicios; además, es una realidad que las tecnologías de la información son una ventana de oportunidad para una mejor impartición de justicia, tanto desde una perspectiva interna en la toma de decisiones, la gestión y la resolución de los asuntos, como externa, para mejorar los servicios a sus usuarios.

En efecto, contrario a lo que indica la solicitante del amparo, la tramitación del juicio en línea no menoscaba su derecho al acceso a la justicia,

pues con el juicio a través de los medios electrónicos, más gobernados tienen acceso a la justicia y se logra acercar ésta de forma más eficiente al gobernado, ya que no será necesario su desplazamiento para poder acceder a ella; los tiempos de resolución se disminuyen y, con ello, se logra una justicia más expedita, eficaz, moderna y confiable para todos.

En este sentido, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo sostenido por la impetrante, el que en la legislación ordinaria se prevea como forma de promoción del juicio de lesividad el juicio en línea, per se, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Robustece lo anterior, el hecho que la instauración del juicio en línea obedeció a que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales de establecer los plazos y los términos que rijan a los tribunales para la impartición de justicia, consideró necesario implementarlo a fin de que la administración de justicia fuera más pronta y expedita.

En efecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia no es absoluto ni irrestricto a favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es inconvencional, toda vez que en aras del principio pro persona no deben soslayarse los requisitos procesales que para la promoción de un medio de defensa se establezcan, así como tampoco tal situación vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de sustento a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», que es del contenido literal siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

En otra parte del primer concepto de violación, señala que el artículo 8o., fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no determina, como indebidamente es señalado por la Sala, que el juicio de lesividad es improcedente cuando se impugnen actos que no cumplan con el procedimiento de presentación de la demanda, mediante el Sistema de Justicia en Línea.

En el tercer concepto de violación, manifiesta la impetrante, que la Sala desechó la demanda de nulidad al sostener que las formalidades establecidas en la norma son un requisito ineludible para la tramitación de demandas como la promovida, pero la instrucción no cumplió con dichas formalidades al momento de dictar el acto reclamado, ni al llevar a cabo su notificación, ya que no la registró en el Sistema de Justicia en Línea, así como tampoco realizó su notificación atendiendo a las formalidades que exige el numeral 58-N de la ley de la materia.

Sobre este aspecto, añade la peticionaria, que al no haber cumplido la responsable con tales formalidades, deja en estado de inseguridad al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto desconoce la vía por la cual puede hacer efectivo el recurso de reclamación que se promovió y del que se generó el acto reclamado, ya que al no existir registro del juicio en línea, no hay manera de promoverlo a través de dicho sistema.

Son inoperantes los conceptos de violación que se examinan, en atención a que de los señalamientos que vierte la peticionaria del amparo, se aprecia con claridad que van encaminados a controvertir el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, por el que el Magistrado instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó la demanda de nulidad y no así la resolución de

diecisiete de octubre del año en cita, que es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Dicho en otras palabras, la resolución que por esta vía se reclama, la constituye el proveído de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el que se desechó el recurso de reclamación interpuesto por la entonces actora en el juicio de lesividad; por lo que, las consideraciones que lo sustentan, son las que deben ser combatidas en la presente instancia, pues este tribunal no está en posibilidad de examinar un acto que no es el reclamado.

En efecto, de la síntesis de los argumentos que esgrime la peticionaria del amparo en el primero y tercero conceptos de violación, se advierte que van encaminados a controvertir que no es correcto que el Magistrado instructor haya desechado la demanda de nulidad con sustento en la fracción XVI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que en ella no se prevé que ante el supuesto que atañe (presentación de la demanda en un juicio de lesividad por la vía tradicional y no en línea), deba desecharse y no prevenir a la autoridad promovente.

Así también, hace valer diversos señalamientos por los que pretende demostrar que tal situación vulnera su derecho de defensa, aunado a que refiere que la Sala del conocimiento tampoco respetó las formalidades del juicio en línea, pues no registró la demanda en esos términos ni la notificó atendiendo a las formalidades que exige el numeral 58-N de la ley de la materia.

Sin embargo, como se indicó en párrafos que anteceden, no debe perderse de vista que, en la especie, el acto reclamado es la resolución de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por la que se desechó el recurso de reclamación.

Consecuentemente, como se anunció, son inoperantes los planteamientos que hace valer, toda vez que la ahora quejosa, en el presente juicio, debe combatir la resolución que reclama y no una diversa.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por las razones que expone, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 68/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 457 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas», que al efecto señala:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de

2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes."

Así también, es ilustrativa de lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1216, cuyos rubro y texto son:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no le asiste la razón a la parte quejosa en cuanto manifiesta que dado que la Sala del conocimiento no atendió las formalidades del juicio en línea que ella misma impuso, la dejó sin defensa, en tanto que no estuvo en posibilidad de conocer la forma y términos en que debió interponer el recurso de reclamación.

Ello se sostiene así, en atención a que de la revisión al sumario, se aprecia con claridad que la entidad quejosa tuvo conocimiento del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, en el que el Magistrado instructor desechó la demanda, debido a que el artículo 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a la autoridad que promueva con el carácter de demandante a presentar su demanda de juicio de lesividad, en todos los casos, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, tal como se aprecia del acta de notificación por apersonamiento de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, que obra a folio treinta y dos del juicio contencioso.

Así también, en dicho proveído se le informó que el artículo 12 del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea, obliga a las autoridades que puedan promover juicio de lesividad a inscribir su dirección de correo electrónico institucional y su domicilio oficial en los Módulos de Registro, a fin de que sean emplazadas y notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en los juicios administrativos federales iniciados a través del Sistema de Justicia en Línea.

En este sentido, si en el acuerdo en que se desechó la demanda de nulidad, se determinó que el asunto debió tramitarse por el Sistema de Justicia en Línea, entonces, existe una determinación judicial, que si bien puede ser recurrida, lo cierto es que rige el caso concreto hasta en tanto no sea modificada por virtud del medio de impugnación, motivo por el cual, como las normas procesales son imperativas y no potestativas, el promovente debía sujetar la interposición del recurso de reclamación a la forma establecida por el juicio en línea.

Ello se sostiene así, pues aun cuando se cuestione la determinación de la Sala responsable de que el juicio debía tramitarse de la manera tradicional, lo cierto es que al momento de la interposición del recurso de reclamación, las normas que rigieron la situación jurídica del asunto fueron las del juicio en línea, las cuales eran del conocimiento de la parte quejosa, por lo que es inconcuso que no las podía dejar de aplicar.

Sirve de sustento, por identidad de razones, la jurisprudencia 2a./J. 116/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 617 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD TRAMITADA EN LA VÍA SUMARIA, POR EXTEMPORÁNEA. Conforme al primer párrafo del artículo 58-8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación contra el acuerdo por el que se desecha una demanda de nulidad tramitada en la vía sumaria, debe interponerse en el plazo de 5 días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de lo que se sigue que el legislador sí definió el plazo para interponer dicho recurso, al precisar que sería de 5 días y que transcurrirían a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución correspondiente. Por tanto, en el supuesto de que se deseche la demanda

de nulidad tramitada en la vía sumaria por extemporánea, aun cuando se cuestione la conclusión de la Sala Fiscal responsable de que el juicio debía tramitarse en la vía ordinaria, al existir una determinación judicial de la vía, que si bien puede ser recurrida, lo cierto es que rige el caso concreto hasta en tanto no se modifique por virtud del medio de impugnación; de ahí que, como las normas procesales son imperativas y no potestativas, el promovente debe sujetar la interposición del recurso de reclamación al plazo regulado por la vía sumaria, siempre y cuando éste se le hubiere informado expresamente."

En las relacionadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, este Tribunal Colegiado estima que debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos relativos de la Ley de Amparo; 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contra el acto que reclama del Magistrado instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil catorce derivada del expediente 14/13723-24-01-02-02-OT.

Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte quejosa, ya que en la presente resolución se plantearon cuestiones de convencionalidad y, una vez que cause ejecutoria este fallo, notifíquese y devuélvanse los autos a la Sala responsable, acorde con lo señalado por el artículo 188, último párrafo, de la Ley de Amparo; asimismo, archívense en su oportunidad los autos de este juicio.

Así, por mayoría de votos de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta) y del Magistrado Neófito López Ramos, en contra del emitido por la Magistrada Clementina Flores Suárez; lo resolvió en sesión pública el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo dispuesto por los artículos 184, primer párrafo del 186 y primer párrafo del 188 de la Ley de Amparo, siendo relatora la segunda de las nombradas.

En términos de lo previsto en los artículos 111, 113, 116 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 2, 3, 110, 113 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en esta versión pública se suprime el nombre del tercero interesado, por ser información confidencial, así como en la fracción I del numeral 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Clementina Flores Suárez: Con todo respeto, disiento del criterio sostenido por la mayoría, toda vez que, en mi opinión, en el caso, se debió sobreseer en el juicio, por las razones que a continuación expreso: En principio, debe decirse que la procedencia del juicio de amparo es un tema que debe ser estudiado de manera oficiosa, por mandato de la ley, lo cuestionen o no las partes, por ser de carácter público, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 814, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 553, que es del texto siguiente: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".—En este sentido, se advierte de oficio que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, que son del contenido siguiente: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: …XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.".—"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.—Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.".—El primero de los numerales reproducidos establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la ley de la materia.—El segundo de ellos prevé que las personas morales públicas podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.—Del contenido de los preceptos normativos en comento, es dable sostener que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve por una persona moral pública respecto de un acto que no afecta su patrimonio o que, afectándolo, no se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.—Sobre este aspecto, debe tenerse presente que conforme a la doctrina predominante en el sistema jurídico mexicano, las personas morales oficiales tienen un doble carácter: como entes públicos dotados de imperio, en cuyas relaciones obran en un nivel de supra a subordinación frente a los particulares y en un plano de coordinación o colaboración frente a otros entes públicos; es decir, en esos casos actúan como órganos de gobierno.—Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, las personas morales públicas no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen

afecten sus intereses patrimoniales.—Así se desprende de lo considerado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 27/2010, que en la parte que interesa destacó: "Importa mencionar que el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a sus garantías individuales, las cuales constituyen auténticas restricciones al poder público para salvaguardar los derechos fundamentales de aquéllos.—En esas condiciones, resulta patente que los órganos del Estado, por regla general, no se encuentran legitimados para promover juicio de garantías, en virtud de que no gozan de ese tipo de prerrogativas; es decir, no son titulares de garantías individuales susceptibles de ser afectadas por la actuación de alguna autoridad.—No obstante, el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar excepcionalmente la acción de amparo, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales.—El artículo 9o. de la Ley de Amparo, consagra la excepción de que se trata, y señala: (lo transcribe).—La lectura del texto transcrito revela que la disposición esencial respecto del supuesto en que las personas morales oficiales pueden solicitar amparo, a saber, que reclamen una afectación patrimonial, no ha sido modificada desde la entrada en vigor de la ley de que se trata; en contraste, sólo se adicionó en mil novecientos ochenta y ocho lo relativo a que los citados entes están exentos de prestar las garantías que la ley de la materia exige a las partes, por lo que es indudable que por disposición expresa del legislador, la procedencia de la acción constitucional ejercitada por personas morales oficiales está condicionada a que el perjuicio que resientan sea de carácter patrimonial, esto es, perteneciente o relativo al presupuesto.—En este sentido, conviene tener presente que la doctrina coincide en señalar que el patrimonio es el conjunto de derechos subjetivos de una persona, susceptibles de valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad jurídica.—Sobre el particular, resulta ilustrativo destacar que el patrimonio, como institución jurídica, es definido en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como 'el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona'.—Al respecto, el tratadista Castán Tobeñas sostiene que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y que son susceptibles de estimación pecuniaria, es decir, la unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente al que se le imputan como propias obligaciones y deudas.—Así, agrega el autor, el patrimonio no se conforma con todos los derechos y obligaciones, pues no integran aquél los que no tienen valor económico, como los derechos políticos, o los que son personalísimos, entre éstos, la fama o el prestigio de una persona.—Por tal motivo, se insiste, la única excepción que contempla la Ley de Amparo a fin de que las personas morales de derecho público estén legitimadas para ejercitar la acción constitucional, radica en que la ley o acto autoritario que reclamen, menoscabe su patrimonio, esto es, que afecte los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que son titulares, como son los bienes muebles o inmuebles que les sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas.—Sobre el tema estudiado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas oportunidades los casos en que las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover el juicio de amparo, al tenor de los criterios sustentados en los criterios cuyos rubro, texto y datos de publicación se citan enseguida: (se transcribe).—Los criterios transcritos muestran que de la interpretación que se ha efectuado al referido artículo 9o. de la Ley de Amparo, se advierte que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías sólo si el acto o la ley que reclamen afecta sus intereses presupuestales, pero también se ha determinado de manera

reiterada, que es improcedente el juicio de amparo promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local.—Precisamente con base en esos criterios, y partiendo de que el artículo 113 de la Constitución Federal establece la responsabilidad patrimonial del Estado como una figura instituida para indemnizar a los particulares cuando aquél actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público; resulta indudable que en el caso, esto es, tratándose de las autoridades que fueron demandadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí, y condenadas al pago de una indemnización a favor de un particular, no procede el juicio de amparo, pues la demandada que cometió el daño patrimonial, no deja de actuar como autoridad…".—Recientemente, tratándose del tema de legitimación de las personas morales oficiales, relacionado con la aplicación del artículo 7o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el amparo directo en revisión 797/2014, el planteamiento relativo a su inconstitucionalidad por infracción al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinó, en la parte que interesa, lo siguiente: "QUINTO. …El único agravio del recurrente en el que alega la inconstitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo es infundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.—El recurrente impugna la constitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo, por estimar, en términos generales, que dicho numeral vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional, al impedirle acudir al juicio de amparo para que se revise la legalidad de una resolución dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; resolución que no tiene relación alguna con los intereses patrimoniales de dicha persona moral oficial, ya que acudió al juicio de nulidad en defensa de la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, dictada en el expediente 954/2008, notificada al actor por oficio SG-04-03-03 por el que se dio respuesta al gobernado a la solicitud de reparación del daño de cuatro de marzo de dos mil ocho.—A juicio del recurrente, el presente recurso debe estimarse procedente, pues la resolución que ahora reclama se emitió dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que estableció una relación de igualdad con el particular involucrado, ya que ambos se sometieron a la decisión de la autoridad jurisdiccional, y el juzgador, como piedra angular, debe mantener el equilibrio entre las partes.—Ahora bien, para analizar la constitucionalidad del artículo 7o. de la Ley de Amparo, es importante considerar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 103 de nuestra Constitución General, el juicio de amparo tiene por único objeto proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, en contra de los actos de autoridad.—Por su parte, el artículo 107 constitucional establece que la procedencia del juicio de amparo requiere solicitud de parte agraviada, lo que implica que el promovente del juicio deberá ser titular de algún derecho fundamental que se estime vulnerado por el acto de autoridad.—A grandes rasgos, de nuestro Texto Constitucional se desprende que el juicio de amparo es un medio de protección de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad. Lo anterior se explica, ya que históricamente estos derechos han sido sancionados en las diversas cartas constitucionales como resultado de luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente. Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de los sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte que regía en su ausencia. Así, los derechos fundamentales nacen como derechos contra el Estado, es decir, contra los poderes públicos, aunque sean democráticos o

de mayoría.—Ahora bien, el artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, cuya constitucionalidad se cuestiona por el recurrente, establece que: (se transcribe).—De la lectura del artículo anterior se desprende que para el legislador, las autoridades únicamente pueden solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por excepción, cuando se trate de defender sus intereses patrimoniales.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que por intereses patrimoniales de las personas morales oficiales se deben entender los derechos privados de éstas, esto es, cuando actúen en relaciones de coordinación con los particulares como si fueran personas de derecho privado.—En efecto, este Alto Tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, esto es, en un nivel de supraordinación, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.—La razón de ser de dicha distinción, radica en la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, por lo que no puede el propio poder público acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad.—En cambio, los órganos del Estado sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 7o.—De la interpretación de este artículo se puede observar que, a pesar de que las personas morales de derecho público no son titulares de derechos fundamentales, el legislador consideró conveniente que en los casos en que éstas actúen como personas morales de derecho privado puedan promover juicio de amparo. Esto se explica, porque en estos casos el Estado no actúa con potestad, sino que se relaciona en un plano de igualdad con los particulares, por lo que el legislador recurre a una ficción y le otorga los mismos derechos a las personas morales oficiales que a las personas de derecho privado.".—De lo anterior se advierte que, tratándose tanto de la Ley de Amparo abrogada como de la vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el Alto Tribunal ha distinguido entre los actos que revistan los órganos del Estado como entidad soberana, es decir, en un nivel de supra a subordinación por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.—La anterior distinción obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados, en que este último no puede acudir al amparo para defender la legalidad de los actos de autoridad.—De lo hasta aquí expuesto, la suscrita Magistrada arriba a la conclusión de que las personas morales oficiales pueden ocurrir en defensa de sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, cuando se cumplen dos condiciones; la primera, que ocurran desprovistas de imperio, es decir, como un simple particular y, la segunda, que ocurran en defensa de bienes del dominio privado, porque son ese tipo de bienes los que se pueden defender mediante el juicio de amparo.—En el caso concreto, para una mayor claridad, es pertinente realizar una breve reseña de algunos de los antecedentes que se desprenden del juicio de origen, los cuales son los siguientes: • El once de abril de dos mil catorce, el subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del citado instituto, promovió juicio de lesividad en contra de la concesión de pensión emitida el trece de mayo de dos mil nueve, así como de la liquidación de pago, previa incorporación a nómina de esa misma fecha, emitidas por la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del mencionado instituto, a favor de **********.—Lo anterior, en atención a que dicha persona física, haciendo

uso del beneficio que le fuera concedido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo efectivo el derecho de opción establecido en la norma, sometiéndose de manera voluntaria al régimen de bono de pensión en una cuenta individual, por lo que no es correcta la pensión que le fue otorgada conforme a un régimen diferente al elegido.—• El veintiuno de abril de dos mil catorce, los Magistrados de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la que correspondió conocer del juicio de lesividad, se declararon incompetentes de plano para conocer del asunto, toda vez que se advertía que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía el carácter de impetrante en el juicio y, atento a lo ordenado por el artículo 13, parte final del primer párrafo, de la ley orgánica de ese tribunal, cuando la autoridad tuviera el carácter de demandante debería presentar la demanda, en todos los casos, a través del Sistema de Justicia en Línea.—Por lo anterior, ordenó que se le remitiera al Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Juicios en Línea la demanda de cuenta, para que conociera de la misma.—• El veintidós de agosto de dos mil catorce, los Magistrados de la Sala Especializada en Juicios en Línea se declararon competentes para conocer del asunto.—Con esa misma fecha, el Magistrado instructor de esa Sala desechó la demanda por notoriamente improcedente, por las razones siguientes: "En términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades de la administración pública federal tendrán acción para controvertir las resoluciones administrativas favorables a un particular cuando estimen que sean contrarias a la ley, sin embargo, el artículo 13, párrafo primero, de la citada ley obliga a la autoridad que promueva con el carácter de demandante a presentar su demanda de juicio de lesividad en todos los casos en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, lo cual resulta congruente con lo determinado en el artículo 12 del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea, que obliga a las autoridades que puedan promover juicio de lesividad a inscribir su dirección de correo electrónico institucional para ser emplazadas y notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en los juicios contenciosos administrativos federales iniciados a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que se exima el desconocimiento de dichas disposiciones para su incumplimiento por parte de la autoridad promovente, de conformidad con el artículo 48 del mismo Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea. Por tal motivo, es procedente desechar la demanda por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica de este tribunal y el artículo 8o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la misma no fue presentada a través de los medios legalmente establecidos y de acatamiento obligatorio para la autoridad.".—• El trece de octubre de dos mil catorce, la autoridad promovente del juicio de lesividad, interpuso el recurso de reclamación en contra de la anterior determinación.—• El diecisiete de octubre de dos mil catorce el Magistrado instructor del juicio en línea, desechó el recurso de reclamación, por las razones siguientes: "Con fundamento en el artículo 38, fracciones VI, VII y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desecha el recurso de reclamación, lo anterior en razón de que de conformidad con el artículo 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad demandada tenga el carácter de demandante, la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, por lo que, en ese sentido, cualquier actuación de los expedientes que deban tramitarse en el juicio en línea deberá presentarse a través del referido sistema, de conformidad con los artículos 58-B, 58-D y 58-J de la ley antes mencio-

nada; sin que sean óbice para este órgano jurisdiccional las manifestaciones de la autoridad promovente en relación a que se incumplió con la obligación de registrar en el sistema de juicio en línea la demanda, así como notificar las actuaciones del juicio conforme lo dispone la ley, en razón de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea, que obliga a las autoridades que puedan promover juicio de lesividad a inscribir su dirección de correo electrónico institucional y su domicilio oficial en los módulos de registro, a fin de que sean emplazadas y notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en los juicios contenciosos administrativos federales iniciados a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que exima el desconocimiento de dichas disposiciones para su incumplimiento por parte de la autoridad promovente, de conformidad con el artículo 48 del mismo Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos y Formales para la Substanciación del Juicio en Línea; de ahí que sea procedente desechar el presente recurso de reclamación, toda vez que el mismo no fue presentado a través de los medios legalmente establecidos y de acatamiento obligatorio para la autoridad.".—Ésta es la determinación que por esta vía se reclamó.—De acuerdo con lo anterior, como anuncié, en el presente caso se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, debido a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del acto que impugna no resiente afectación en su interés patrimonial.—Ello, porque de los mencionados preceptos se advierte que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclama le ocasione un agravio personal y directo, que es lo que da legitimación para ello y su objeto es la protección de los derechos humanos, ya sea de personas físicas o morales en su carácter de entes privados, pero no de entidades públicas, excepto cuando se actualice lo previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo.—Ahora bien, la excepción que prevé el numeral en cita se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender intereses patrimoniales, pero no como personas morales oficiales, sino en calidad de particulares, el cual pueden instar a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, pero se destaca que ello será factible siempre que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.—El argumento anterior se corrobora con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, octubre a diciembre de 1940 página 584, que establece: "PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.—Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre, protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público.".—Sobre este aspecto, el precepto normativo en comento, contiene una norma general para toda clase de juicios de amparo, respecto de la cual no hay norma expresa y especial por la que pudiera excluirse su aplicación al caso concreto.—Dicha limitación se enmarca en la teoría de la doble personalidad del Estado, en la que se plantea que no es posible que solicite amparo contra actos de sí mismo.—Conforme a la teoría de la doble personalidad del Estado, como se precisó en párrafos que anteceden, éste no actúa todo el tiempo y en todos sus actos o funciones como una entidad que siempre ordena y ejecuta en ejercicio de su poder soberano, sino que hay otros en los que solicita, coopera o conviene (contrata).—Cuando

el Estado contrata, obra como persona de derecho privado y de ahí su doble personalidad, pues a la vez de que es persona pública, investida de imperio, también puede, en ciertas ocasiones, desprenderse de esa personalidad y actuar como cualquier otra persona en términos del derecho común, igualándose a los particulares. Es en este caso, en el que el Estado puede acudir al juicio de amparo.—Así, la promoción del juicio de amparo por un órgano del Estado, en calidad equiparable a un particular, supone la necesidad de que el organismo gubernamental involucrado resienta un perjuicio en su esfera patrimonial y que no se trate de un acto que deba realizar como autoridad, porque en esa situación pierde su carácter ficticio de particular derivado de la contratación y asume su carácter de gobernante, lo que implicaría que el Estado se juzgara a sí mismo y no existiera justificación lógica ni jurídica alguna para ello. La solución que el legislador encontró a esta aparente contradicción, tratándose del juicio de amparo, fue establecer que las personas morales oficiales únicamente resienten un perjuicio cuando se afecta su interés patrimonial.—En ese orden de ideas, resulta indudable que las personas morales oficiales sólo pueden acudir al juicio de amparo cuando han sido parte en un procedimiento jurisdiccional, originado por su actuación como particular y el resultado de dicho proceso ha sido adverso a sus intereses patrimoniales.—Tal criterio fue sustentado por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 164/2014, en la que precisó que las personas morales públicas sí se encuentran legitimadas para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelva una acción civil ejercida por alguna de ellas para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esa hipótesis se colman los requisitos de legitimación.—Bajo tales premisas, estimo que, si en la especie, en el juicio de origen se demandó la nulidad del acto administrativo que se hizo consistir en la concesión de pensión de trece de mayo de dos mil nueve, así como la liquidación de pago, previa incorporación a nómina de esa misma fecha, emitidas por la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de **********, en las que efectivamente actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder del cual está investida, es inconcuso que no puede solicitar amparo, habida cuenta que la presente instancia constitucional sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.—Así, debe decirse que no se actualiza la excepción prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, ya que, como se ha puntualizado, el acto reclamado deriva del conflicto suscitado con motivo de la actuación de la propia autoridad como ente público y no como sujeto de derecho privado o particular, siendo su relación de carácter administrativo y no en un plano de igualdad, de modo que dicha actuación no puede ser desvinculada con la prestación del servicio público.—De esta forma, el subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en suplencia por ausencia del director jurídico, carece de legitimación para promover el juicio de amparo contra la resolución de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por la que el Magistrado instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó por improcedente el recurso de reclamación que interpuso en contra del desechamiento de la demanda del juicio de lesividad, en el que tiene el carácter de actora con motivo de la nulidad que reclama de la concesión de pensión que emitió en ejercicio de las funciones de que se halla investido.—De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 7o. de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio, porque el acto reclamado deriva de un procedimiento en el que se pretendió impugnar un acto emitido por la quejosa en su

carácter de autoridad y no como particular o gobernado; de ahí que no esté legitimado para promover el juicio de amparo.—Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 171/2005, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 467, que al efecto establece: "ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.—El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio."—En consecuencia, la circunstancia de figurar la persona moral oficial quejosa como parte actora en el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, no la legitima para acudir a la vía de amparo, pues como ya se vio, lo único que le otorga interés suficiente para ello es que defienda sus derechos patrimoniales y que el acto no haya sido emitido con motivo de sus funciones de autoridad, sino como persona moral de derecho privado, lo que no se actualiza en la especie, pues es inconcuso que el acto que pretende anular mediante el juicio de lesividad fue dictado en su carácter de autoridad.—Tampoco legitima a la demandante de amparo para instar la acción constitucional el hecho de que la ley le otorgue la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, dado que esa prerrogativa de ningún modo implica que pueda promover el juicio de amparo, menos que ello integre el patrimonio a que se refiere el numeral 7o. de la Ley de Amparo; sin embargo, aun en el supuesto de que se acreditara una afectación a su interés patrimonial, ese solo hecho no justifica la excepción que contempla el invocado numeral, porque como ya se señaló, se requiere que derive de una actuación que no sea con motivo del ejercicio de las facultades de que se halla investida como ente público, sino como un particular o gobernado, lo cual no acontece en el caso.—Cobra aplicación, por las razones que expone, la jurisprudencia 2a./J. 105/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1106 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», cuyos título, subtítulo y texto son: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder

público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidas mientras que, en el segundo, actúan en condiciones similares a la de los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que éstos y, por regla general, las personas morales oficiales no tienen legitimación para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, acorde con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que coincide con el numeral 9o. de la Ley abrogada. En consecuencia, cuando la Federación por conducto del Procurador General de la República y/o de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, conjunta o separadamente, comparece ante el Tribunal Agrario porque se le reclama el pago de una indemnización generada por una actuación carente de carácter autoritario, como es la ocupación ilegal de tierras ejidales, se concluye que se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo contra la condena que le fuera decretada, toda vez que puede acudir al procedimiento en defensa de sus intereses patrimoniales despojada de imperio, ubicándose en un plano de coordinación con el actor.".—Por las razones antes expuestas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, estimo que lo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal en cita, era sobreseer en el presente juicio de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 111, 113, 116 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 2, 3, 110, 113 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime el nombre del tercero interesado, por ser información confidencial, así como en la fracción I del numeral 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN. De conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales públicas podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando el acto afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene legitimación para promover juicio de amparo contra la resolución de un juicio de lesividad en el que impugnó la concesión de una pensión, toda vez que acude a éste desprovisto de su carácter de autoridad, en virtud de que actúa como parte en un plano de coordinación, pues no

es dable que revoque la concesión de la pensión que emitió en beneficio de un particular, quien es su contraparte. Aunado a que también se ve afectada su esfera patrimonial, en tanto que mientras el acto que pretende revocar mediante el juicio de lesividad subsista, debe pagar una prestación otorgada indebidamente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.120 A (10a.)

Amparo directo 351/2015. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente, Ponente y encargada del engrose: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN ADUCE SER PARTE EN ALGÚN PROCESO JURISDICCIONAL PARA RECLAMAR EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL Y CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN RELATIVOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), precisó los rasgos definitorios del interés legítimo y determinó que éste se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Consecuentemente, el hecho de tener el carácter de parte en algún proceso jurisdiccional, no confiere interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, por el cual se emiten los Lineamientos generales para la selección de Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, ni las convocatorias para participar en los concursos de oposición relativos, en virtud de que esa calidad no hace al quejoso titular del derecho que cuestiona, ni cuenta con una especial situación frente a éste, pues no tiene el interés cualificado actual, real y jurídicamente relevante que se requiere para que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, ya que el interés en que los poderes públicos actúen de conformidad con el orden jurídico en cuanto a la impartición de

justicia, no es suficiente para considerar que cuenta con una situación especial frente al derecho que controvierte, a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, pues para tener por configurado un interés de esa naturaleza, se requiere de una afectación por lo menos indirecta –dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad– en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, como lo exige la propia Norma Constitucional y, en la especie, no se advierte la existencia de una afectación en específico, ni aun indirecta en la esfera jurídica del quejoso, ante la cual una eventual sentencia de protección constitucional implique la obtención de un beneficio determinado, mediante el cual se le restituya en el goce de algún derecho concreto, pues lo que se advierte es un interés simple igual al de cualquier gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.20 A (10a.)

Queja 140/2016. Silvia Gabriela Guadalupe González García y otras. 21 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Natalia López López, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 221 y 253, faculta al Ministerio Público a no iniciar una investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir, en razón de que los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no son constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados le permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado; esa abstención de investigar está sujeta a control judicial, bajo los requisitos del artículo

258 del mismo código, recurso procesal que debe agotarse previo a reclamarse aquélla en amparo indirecto. Un supuesto diverso surge cuando presentada la denuncia, querella o acto equivalente, el Ministerio Público no emite acuerdo alguno, contraviniendo la carga procesal prevista en el artículo 224 del propio código, omisión esta última que, por no estar sujeta a control judicial, puede impugnarse directamente en amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.15 P (10a.)

Amparo en revisión 47/2017. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

AMPARO DIRECTO 312/2016. 31 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. PONENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. SECRETARIO: JULIO CÉSAR BALLINAS DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

1. SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación. Son fundados los conceptos de violación formulados por la quejosa, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

2. En principio, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, que prevén lo siguiente:

"Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

"I. Lo solicite el firmante.

"II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

"III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

"IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

"V. La sociedad escindente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

"VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

"VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

"VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

"IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

"X. Las autoridades fiscales:

"a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

"b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

"c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

"Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

"Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

"Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente."

Regla 2.2.3.

"2.2.3. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.7., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al administrador general de Servicios al Contribuyente o al administrador central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que deje sin efectos el CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.

"La resolución que determine dejar sin efectos el CSD o restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI, deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134 del CFF.

"Para los efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.

"Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su CSD, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT, en la opción 'Mi Portal', conforme a la ficha de trámite 47/CFF 'Procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI', contenida en el anexo 1-A.

"Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.7. y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

"Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital se considera que también solicitan la restricción del uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 2.2.7. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente."

3. De los preceptos legales transcritos se desprenden, en lo que al caso interesa, los siguientes presupuestos:

– Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedan sin efecto cuando se actualiza alguna de las diversas hipótesis contenidas en el artículo 17-H.

– Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

– Las solicitudes de revocación deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

– Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

– La resolución que determine dejar sin efectos el certificado de sello digital o restringir el uso del certificado FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI, deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

– Para los efectos de los artículos 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, los certificados de sello digital que han quedado sin efectos.

– Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo, del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su CSD, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT, en la opción "Mi Portal", conforme a la ficha de trámite 47/CFF "Procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI", contenida en el anexo 1-A.

– Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.7. y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

– Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital, se considera que también solicitan la restricción del uso del

mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI, conforme a las reglas 2.2.7. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente.

4. Sobre tales premisas, es pertinente destacar que, en términos del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, los contribuyentes a los que se les decrete dejar sin efectos su certificado de sello digital, por haber incurrido en alguna de las hipótesis contempladas en el ordenamiento invocado en primer término, tienen expedito su derecho para desvirtuar o subsanar las irregularidades que se les hayan imputado y obtener un nuevo certificado, de conformidad con el procedimiento establecido en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

5. Por lo que, a fin de que la contribuyente se encuentre en posibilidad de tramitar de nueva cuenta su certificado de sello digital, podrá gestionar el procedimiento de aclaración que al efecto se contiene en el párrafo cuarto de la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, pues en éste se le dará la oportunidad de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, de que desvirtúe las causas por las que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, a través de la aclaración que presente y/o formule en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, conforme a la forma de trámite 47/CFF contenida en el anexo 1-A.

6. Precisado lo anterior, conviene puntualizar que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estaba vigente al momento de presentar la demanda de amparo, prevé la procedencia del juicio de nulidad federal en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los diversos supuestos ahí enlistados.

7. Así que, para comprender el significado del término "resolución definitiva", debe acudirse a la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, que dispone:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal con-

tra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

8. De la ejecutoria que dio origen al criterio anterior, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

• La acción contenciosa administrativa por parte de los administrados, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo se requiere de afectación que dé origen al nacimiento de un interés simple, no procede contra todo acto de la administración pública.

• La materia de estudio en esta clase de juicios no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar posea la característica de ser "resoluciones administrativas definitivas" (sic) y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido tribunal administrativo.

• A pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa precisa qué se debe entender por resolución definitiva, al es-

tablecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o, admitiéndolo, se trate de recursos optativos, es contra derecho determinar el alcance de lo que es una "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo.

• La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

• Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

• Por tanto, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, no podrán considerarse "resoluciones definitivas" las emitidas durante las fases de dicho procedimiento o los actos de naturaleza inter procedimental, puesto que sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento.

• En cambio, cuando se trate de actos aislados, expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

9. No es obstáculo que el criterio antes invocado interprete el artículo 11 de la ahora derogada Ley (sic) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete; sin embargo, el mismo es aplicable por analogía, en razón de que el contenido de dicho precepto, en la parte que se examina, es similar al del artículo 14 de la ley que rige al citado tribunal administrativo, mismo que se encontraba vigente al momento de promover la demanda de amparo.

10. Bajo estas premisas se examinará el caso concreto.

11. En el caso, el juicio contencioso administrativo se tramitó en contra de la resolución contenida en los oficios ********** y **********, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como los diversos ********** y **********, emitidos por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, todos de siete de agosto de dos mil quince, mediante los cuales se resolvió dejar sin efectos el certificado de sello digital para la generación de comprobantes fiscales digitales de la quejosa.

12. En la resolución reclamada, la Sala Fiscal determinó declarar fundado el recurso de reclamación, al considerar, en esencia, que el recurso contenido en el numeral 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no resultaba optativo para el actor, sino que debió ser agotado previamente al intentar el juicio contencioso administrativo; ello, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en relación a cómo debe entenderse el vocablo "podrá" en la legislación, la cual es de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

13. A criterio de este órgano colegiado, es incorrecta la determinación de la Sala responsable.

14. Ello es así, porque las resoluciones impugnadas en el sumario de nulidad sí constituyen una resolución definitiva en contra de la cual, procede el juicio contencioso administrativo.

15. En efecto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución de que se trata, puede considerarse que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, en tanto que, a través de los oficios impugnados, la autoridad administrativa determinó dejar sin efectos el certificado de sello digital que utilizaba para la generación de CFDI (comprobantes fiscales digitales a través de Internet). Y, como consecuencia de ello, los comprobantes fiscales emitidos con posterioridad a que surtieran efectos las resoluciones respectivas, no tendrían valor para efectos fiscales.

16. Esto, porque contiene una determinación o decisión cuyas características impiden modificarse y le ocasionan agravio al gobernado.

17. Lo anterior, en virtud de que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, ya que de manera determinante dejó

sin efectos el certificado de sello digital que utilizaba para la expedición de CFDI (comprobantes fiscales digitales a través de Internet).

18. Aunado a lo anterior, el procedimiento contenido en la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no constituye un recurso administrativo que tenga por efecto modificar la determinación de la autoridad.

19. Para demostrar la certeza de esa afirmación, es preciso señalar que el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.[1]

20. En otras palabras, el citado recurso tiene por objeto modificar o revocar una decisión de la administración pública.

21. Sin embargo, en el caso que se trata, el procedimiento contenido en la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no constituye un recurso administrativo, en tanto que ese procedimiento no tiene por efecto modificar o revocar la decisión de dejar sin efectos el certificado de sello digital que utilizaba para la expedición de CFDI (comprobantes fiscales digitales a través de Internet), sino que, en todo caso, su finalidad es expedir un nuevo certificado; además de que queda el antecedente de que el contribuyente incurrió en una conducta que dio lugar a la cancelación.

22. Es decir, el procedimiento que se comenta no revoca la determinación de dejar sin efectos el certificado de sello digital que utilizaba para la expedición de CFDI (comprobantes fiscales digitales a través de Internet), sino que su finalidad es permitir emitir un nuevo certificado partiendo de que hubo hechos que dieron lugar a la cancelación; y ese procedimiento no señala que queda sin efectos la cancelación, pues lo que permite, en su caso, es la expedición de un nuevo certificado.

23. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente establece:

"Artículo 17-H.

[1] Margáin Manautou Emilio, El recurso administrativo en México, Ed. Porrúa, pág. 18.

"...

"Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente."

(sic) De manera que no se trata de un recurso propiamente dicho, en virtud de que no modifica ni revoca la decisión de la administración pública; por lo que queda al arbitrio del particular optar por el procedimiento establecido mediante reglas de carácter general con el objeto de subsanar las irregularidades detectadas, o impugnar la legalidad de la resolución que determinó dejar sin efectos el certificado de sello digital que utilizaba para la expedición de CFDI (comprobantes fiscales digitales a través de Internet), mediante la interposición del juicio contencioso administrativo, lo que ocurrió en la especie.

24. A mayor abundamiento, conviene señalar que en las resoluciones impugnadas, específicamente las contenidas en los oficios ********** y **********, emitidos por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, todos de siete de agosto de dos mil quince, la citada autoridad informó al particular que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esa determinación era susceptible de impugnarse mediante la interposición del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como se corrobora de la siguiente transcripción: (fojas 166 y 185 del juicio de nulidad)

"En términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, si opta por la interposición del recurso de revocación, o dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, si opta por la interposición del juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional..."

25. En efecto, las resoluciones en comento señalan en su último párrafo, que se trata de una resolución susceptible de impugnarse, de manera optativa, mediante el recurso de revocación o mediante el juicio contencioso administrativo, por lo que, considerando la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (que a continuación se transcribe) la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones el recurso o medio de defensa procedente, debe respetarse la procedencia del medio de impugnación informado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados.

26. En efecto, el citado precepto legal es del tenor literal siguiente:

"Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

27. Lo anterior es así, pues ignorar la efectividad de tal precisión implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. En otras palabras, la falta de técnica o acuciosidad de la autoridad al informar al contribuyente el recurso o medio de defensa que procede contra la resolución o acto que emita, de ninguna manera puede causar perjuicio a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados.

29. Apoya en lo sustancial, por el criterio en él contenido, la jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1289, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15

DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

30. Al sustentar el criterio antes transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes (sic), a precisar: 'Artículo 58-2.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—Al respecto, debe significarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión del siete de noviembre de dos mil doce, los amparos directos en revisión ********** y **********, y en sesión del veintiocho de los mismos mes y año, el amparo directo en revisión **********, todos por mayoría de votos, interpretó el transcrito artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda de nulidad sumaria que sea presentada después de los quince días establecidos en ese numeral, pero dentro del plazo de cuarenta y cinco días señalado en el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, debe reencauzarse, admitirse y tramitarse en la vía ordinaria.—Lo an-

terior, sobre la base de que si bien el juicio sumario tiene que ser interpuesto dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no existe disposición expresa que establezca la consecuencia jurídica para cuando se intenta el juicio en la vía sumaria y se presenta la demanda fuera del plazo de quince días señalado por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sobre todo ante la incertidumbre jurídica que puede representar el supuesto de si existe o no violación a una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Sin embargo, esta misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver, en sesión del seis de febrero de dos mil trece, los amparos directos en revisión **********, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, y **********, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, se apartó del referido criterio, para sostener que la demanda de nulidad correspondiente a la vía sumaria debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y que el no hacerlo trae como consecuencia necesaria su desechamiento.—Lo anterior, en primer lugar, toda vez que el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establezcan, asimismo, contempla que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de dicho ordenamiento.—Así, como el capítulo de la ley en comento no establece la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de una demanda que deba tramitarse en la vía sumaria, en segundo lugar, debe acudirse por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esta aparente laguna normativa, ya que, para resolver este problema, debe realizarse una interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En este sentido, se considera necesario transcribir a continuación las porciones normativas de los artículos mencionados con anterioridad: 'Artículo 58-2.' (se transcribe).—'Artículo 38.' (se transcribe).—De los preceptos legales transcritos se puede desprender, si se hace una interpretación adminiculada, que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria, tienen la facultad de desecharlas si éstas no se ajustan a lo previsto en la propia ley.—Por tanto, si el plazo para presentar la demanda en la vía sumaria, señalado en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es desobedecido, lo conducente es que el Magistrado instructor, por mandato expreso de la ley,

deseche la demanda, en virtud de que la parte actora no está observando una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio en su vía sumaria.—Entonces, el criterio de este cuerpo colegiado que actualmente prevalece es en el sentido de que la demanda de nulidad correspondiente a la vía sumaria debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y que si no se presenta dentro de tal plazo debe ser desechada.—Ahora, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, antes transcrito, contiene las siguientes disposiciones: a) Reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; señalamiento que, sin instituir o desarrollar algún medio de defensa en específico, pretende materializar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, haciendo saber a los gobernados que pueden combatir las resoluciones fiscales mediante el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—b) Establece como obligación de las autoridades fiscales: b.1) Señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; b.2) Al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe hacer del conocimiento al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa; y, c) En caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo.—En relación al inciso b.1) que precede, es necesario destacar que el señalamiento de los medios de defensa en el texto de la resolución fiscal es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—Como se dijo en el inciso c), la sanción al incumplimiento de la obligación de informar al contribuyente los medios de defensa que tiene para impugnar el acto fiscal, recae únicamente cuando tal omisión se produce en la resolución.—Sobre tales bases, la duplicidad de los plazos para impugnar una resolución fiscal única y exclusivamente se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, no así cuando se señalan erróneamente esos datos.—En tales términos se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 224/2007, que a continuación se identifica

y transcribe: Registro digital: 170782. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, diciembre de 2007. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 224/2007. Página: 181. 'DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.' (se transcribe).—Empero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en una resolución de naturaleza fiscal que por sus características puede ser impugnable, a través del juicio de nulidad en la vía sumaria, la autoridad fiscal erróneamente informa al contribuyente que en contra de esa resolución es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que para ello cuenta con un plazo diverso al de quince días, tal como el de cuarenta y cinco días que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.—Se expone tal aserto, pues si la finalidad del legislador de establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de la autoridad fiscal de precisar en sus resoluciones los plazos en que pueden ser impugnadas, consiste en garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, la información que la autoridad pueda proporcionar la vincula en esos términos con el contribuyente.—Es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo de esta forma que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídicas que la Constitución Federal establece a favor de los particulares.—En efecto, la tutela judicial efectiva es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución. Este concepto se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal.—Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y mate-

rializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de audiencia y al debido proceso.—En tal virtud, el respeto irrestricto al derecho a la tutela judicial efectiva, tratándose de casos como el que nos ocupa, implica la prosecución del proceso en la vía sumaria, pues sólo de esta manera se asegura que se respeten debidamente los derechos de audiencia y al debido proceso de los individuos, y se evita que un fallo en la maquinaria judicial impida definitivamente el cumplimiento de las etapas del proceso que son esenciales para la resolución del conflicto, evitando también que se deje en estado de indefensión al particular que resiente una afectación en su esfera de derechos.—En este sentido, si bien una demanda de nulidad sumaria no debe tramitarse en la vía ordinaria, esta Segunda Sala estima que ante el error en que incurre la autoridad fiscal, lo procedente es tener por presentada la demanda oportunamente y tramitar el juicio en la vía sumaria que corresponde.—Asimismo, esta Segunda Sala ha definido que el derecho humano a la seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades, como se advierte de la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 174094. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIV, octubre de 2006. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351. 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe).—En relación directa con el artículo 14 del propio Texto Fundamental, la seguridad jurídica asegura al gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y a través de las instituciones establecidas previamente.—De acuerdo con lo anterior, la seguridad jurídica, en su vertiente de certeza jurídica, se refiere a la necesidad de que la regulación de las conductas se encuentre claramente acotada en los textos normativos, es decir, que exista un desarrollo normativo tal que impida la indefinición del precepto y, en tanto, que se otorgue al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.—En este contexto, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede interponer el juicio de nulidad en determinado plazo, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar

de reconocerse.—Esto es, los particulares afectados con un acto administrativo deben tener la seguridad y certeza jurídicas de que la autoridad administrativa emisora de dicho acto actúa de buena fe al precisarle cuáles son los medios de impugnación que proceden y el plazo para hacerlos valer.—En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas también exigen que, si bien no se puede hacer procedente un medio de impugnación que por ley no lo es, es decir, tramitar en la vía ordinaria una demanda que procede en la vía sumaria, ante el referido error de la autoridad fiscal, se tenga por presentada oportunamente la demanda de nulidad y se tramite en la vía sumaria, siempre y cuando su promoción ocurra dentro del plazo señalado en la resolución impugnada.—Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado de la manera siguiente: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO…"

31. Por tanto, este tribunal considera que las razones expuestas por el Máximo Intérprete del País, en la ejecutoria de que se ha dado noticia, aplican al caso que nos ocupa.

32. En efecto, como lo sostuvo el Alto Tribunal del País, un error en la maquinaria administrativa y judicial no puede vulnerar los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídicas, puesto que el señalamiento al gobernado de que puede interponer el juicio de nulidad, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse.

33. De manera que, la falta de técnica o acuciosidad de la autoridad al informar al contribuyente el recurso o medio de defensa que procede contra la resolución o acto que emita, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ninguna manera puede causar perjuicio a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados.

34. Por tanto, debe respetarse la procedencia del medio de impugnación informado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa del gobernado.

35. Decisión. De lo hasta aquí expuesto se colige, entonces, que la decisión de la Sala responsable que constituye el acto reclamado, no fue correc-

ta, dados los motivos hasta aquí expuestos, por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que:

a) La Sala responsable deje insubsistente la resolución definitiva reclamada; y,

b) Emita una nueva en la que considere que el juicio contencioso administrativo es procedente, sin perjuicio de que pueda sobreseer o desechar por diversa causa.

Finalmente, tomando en consideración que por auto de presidencia de este tribunal, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, no se tuvieron por formulados los alegatos expuestos por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparo y, en ausencia de éste y del director general de Amparo contra Leyes y del director general de Amparo contra Actos Administrativos, no se hace mayor pronunciamiento sobre éstos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por conducto de su representante legal **********, en contra de la resolución que puso fin al juicio de once de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; agréguese copia certificada de la resolución reclamada y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (presidente) y Jorge Ojeda Velázquez, en contra del voto del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz (quien formula voto particular en los términos del proyecto original presentado bajo su ponencia, en el que se proponía negar el amparo, que fue desechado en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, que obra glosado en el presente toca y al que se remite en todas sus consideraciones y fundamentos); lo resolvió el Tercer Tribunal Cole-

giado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz: OCTAVO.—En atención a que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte quejosa se duele, básicamente, de la revocación del auto de veinte de enero de dos mil dieciséis, en el cual se admitió a trámite el juicio de nulidad, acto que fue revocado por la sentencia dictada en el recurso de reclamación de once de marzo del presente año, se procederá únicamente al estudio de los argumentos encaminados a controvertir esta última sentencia, pues la litis se encauza a determinar la legalidad de la misma.—En su primer concepto de violación, la inconforme adujo que, al revocarse el auto recurrido, de veinte de enero de dos mil dieciséis, se actuó en forma ilegal ya que no se valoraron las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la demanda de nulidad, en los siguientes términos: "1. Que desde el escrito inicial de demanda se estableció que, con fecha 10 de septiembre de 2015, mi representada tuvo conocimiento de la cancelación de su sello digital al momento de intentar emitir un comprobante fiscal digital sin tener éxito, por lo que, realizando una búsqueda en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, tuvo conocimiento de que su certificado fue revocado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, de la simple lectura que se realizó a la fracción de referencia, se tuvo conocimiento de que existen cuatro supuestos por los cuales las autoridades fiscales pueden revocar el certificado de sello digital que expida el Servicio de Administración Tributaria.—2. Que previas gestiones realizadas ante las autoridades correspondientes, mi representada se vio imposibilitada para conocer los motivos, razones y circunstancias por las cuales las autoridades demandadas se valieron para dejar sin efectos el certificado del sello digital utilizado por mi representada y, ante la omisión de darle a conocer a mi mandante esas razones, motivos y circunstancias, tuvo la necesidad de interponer el juicio de amparo indirecto, mismo que por turno correspondió conocer al Décimo Tercer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **********.—3. Que derivado de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, en el juicio de garantías se tuvo conocimiento de la existencia de los oficios números ********** y **********, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los diversos ********** y **********, emitidos por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, todos del 7 de agosto de 2015, a través de los cuales se resuelve dejar sin efectos el certificado de sello digital para la generación de comprobantes fiscales que utiliza mi representada, por lo que, al constituir actos emitidos por autoridades fiscales que causan agravio en materia fiscal, es que en términos de la fracción IV (sic) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mi mandante se vio en la necesidad de interponer el juicio de nulidad, mismo que, por turno, correspondió

conocer a la Sala responsable.—4. Que el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.3., cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, señalan la opción de subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el certificado del sello digital, a través del vocablo 'podrá', el cual deviene de la conjugación del futuro simple del singular de la tercera persona del verbo 'poder', mismo que, según la Real Academia Española, significa: 'Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.'; lo que, evidentemente, intuye como una opción y no así una permisión, por lo cual, no era de carácter obligatorio aclarar o impugnar los oficios que constituyen ahora la resolución impugnada, contrario sería si dicho precepto hubiese contenido la palabra 'deberá', lo que denota una obligación, por lo que, resulta obvio que si mi representada tenía la intención de que se declarara la nulidad de dichas resoluciones por así afectarle en su esfera jurídica; resultaba óbice que accionara el medio de defensa a que alude el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes invocado.—5. Que la supuesta aclaración establecida en el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.3., cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, no constituye un recurso ordinario que genere una instancia, sino una simple 'solicitud de aclaración', cuya respuesta no constituye una resolución susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no constituye una resolución definitiva de las previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que su presentación no trae como consecuencia una resolución, sino un simple 'acuse de respuesta' que sólo atiende a una 'solicitud de aclaración', mas no así una resolución definitiva que determine la situación jurídica de un gobernado. Caso contrario deviene respecto a las resoluciones impugnadas en el principal –verbigracia– los oficios controlados con los números ********** y **********, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los diversos ********** y **********, emitidos por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, todos del 7 de agosto de 2015, a través de los cuales se resuelve dejar sin efectos el certificado del sello digital para la generación de comprobantes fiscales que utiliza mi representada, las cuales, evidentemente: a. Constituyen el producto final de la manifestación de la voluntad administrativa, de dejar sin efectos el certificado del sello digital de mi representada por actualizarse supuestamente la causal establecida en el inciso b) de la fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.—b. Constituye una resolución de carácter definitivo, por expresar la voluntad definitiva y unilateral de la administración pública que causa agravio en materia fiscal, ya que a partir de que se dejó sin efectos el certificado del sello digital de mi representada, se encuentra impedida para cumplir con sus obligaciones fiscales, puesto que ningún comprobante expedido por mi representada es fiscalmente válido, al no causar efecto fiscal alguno por no contar con dicho sello de autenticidad, encontrándose impedida para obtener ingresos y seguir cumpliendo con sus obligaciones fiscales, quedando además sujeta a la imposición de multas, derivadas de tal incumplimiento; máxime, si mi representada no se encontraba ubicada en la hipótesis normativa señalada en el inciso b) de la fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y si la fundamentación y motivación establecida en las resoluciones impugnadas, emitidas por las autoridades demandadas en el principal, resultaba ser indebida, trayendo como consecuencia que mi mandante tuviera que acudir a la interposición del juicio contencioso administrativo, con la finalidad de que, previos los tramites de ley, se dejaran sin efectos las resoluciones contenidas en los oficios números ********** y **********, emitidos por la

Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los diversos ********** y **********, emitidos por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, todos del 7 de agosto de 2015, por resultar evidentemente ilegales.".—Resulta inoperante el concepto de violación antes enunciado, toda vez que de la lectura de los argumentos a que se refiere la promovente del amparo, y los cuales manifestó que no fueron considerados por la Sala del conocimiento, se desprende de su lectura que se refiere, por una parte, a cuestiones relativas al fondo del asunto; sin embargo, la litis en el juicio de nulidad consistió en examinar la legalidad de la sentencia del recurso de reclamación que fue interpuesto en contra del acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis y en el cual se resolvió revocar el mismo y, por ende, desechar la demanda de nulidad.—Por tal razón, no era factible realizar los argumentos relativos al estudio del fondo del asunto, ya que para ello, conforme al numeral 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió determinarse la procedencia del recurso; hipótesis que no aconteció.—Luego entonces, al revocarse el auto admisorio y desechar la demanda de nulidad, la Sala responsable se encontraba imposibilitada para estudiar los argumentos que se hayan esgrimido en contra de la sentencia impugnada, por lo que los planteamientos en cuestión resultan inoperantes.—No pasa desapercibido para este tribunal la circunstancia de que en los puntos 4 y 5, de cuya omisión se duele la quejosa, se refieren a cuestiones de legalidad de la resolución que resolvió el recurso de reclamación de once de marzo de esta anualidad, que serán analizadas en la presente ejecutoria.—Por otra parte, en su primer concepto de violación, también argumentó la quejosa que era procedente el juicio contencioso administrativo, porque las resoluciones impugnadas encuadraban en las hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de resoluciones de carácter definitivo que expresan la voluntad terminante y unilateralmente de la demandada.—Se estima que también resulta inoperante el argumento antes precisado, en virtud de que de la síntesis de la resolución que se combate en el presente juicio y que obra con antelación, se desprende que los motivos que tomó en cuenta la Sala para revocar el auto admisorio fue porque previamente a su interposición, no se agotó el recurso que establece el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que es una cuestión distinta a la planteada; por tal motivo, se desprende la inoperancia del argumento en cuestión, al no controvertir las razones de la revocación del proveído mencionado.—En la última parte del primer concepto de violación, la promovente del amparo señaló que, en el caso de que se estimara que era procedente la supuesta aclaración contemplada en el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, antes de la promoción del juicio nulidad, debió tomarse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 115/99, de rubro: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).".—Jurisprudencia de la cual se establece que, para que sea obligatoria la interposición de un recurso, previo a la promoción de un juicio, se requiere que éste sea consignado en una ley.—Ahora bien, se considera que es infundado el citado argumento, en virtud de que el recurso que, en la especie, debió ser agotado de manera obligatoria por el contribuyente, antes de intentar el juicio contencioso administrativo, se encuentra consignado en el Código Fiscal de la Federación, concretamente, en el artículo 17-H, sexto párrafo, el cual establece lo siguiente: "Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: …Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el

procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.".—Como se desprende de la transcripción que antecede, el citado artículo establece que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, "podrán" llevar a cabo el procedimiento que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria, para subsanar las irregularidades detectadas.—Igualmente, cabe resaltar, como lo mencionó la Sala responsable, que el término "podrá" no implicaba que fuera potestativo para los gobernados, y al respecto citó la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, que señala: "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.".—Por último, también cabe precisar que la Sala del conocimiento adujo que en los oficios en los que constan las resoluciones impugnadas, se señaló que para que los contribuyentes se encontraran en posibilidad de emitir de nueva cuenta los comprobantes fiscales digitales por Internet, se deberían desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas ante la unidad administrativa, a través de una aclaración, conforme la ficha de trámite 47/CFF.—Situación que se corrobora con la transcripción que se hizo con antelación del párrafo a que se hace referencia.—Por las razones antes indicadas, se concluye que resulta infundado el argumento en análisis, en virtud de que la procedencia de un recurso, previo al juicio de nulidad, se encuentra consignada en una ley, la cual, al establecer el vocablo "podrá", se entiende que no es potestativo para el gobernado agotarlo o no y, además, en la parte final de los oficios impugnados se le dio a conocer al contribuyente el recurso que debería promover.—Al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación aducidos por la quejosa, lo que procede es negar el amparo solicitado.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 34, 74 y 170 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio contencioso administrativo número **********, por la Décimo Tercera Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; atento a las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria.—Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la Sala de origen, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente de amparo.—Proyecto presentado por el Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz para la sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, en la que se desechó y se ordenó returnar el asunto a un Magistrado de mayoría, para la formulación del nuevo proyecto de sentencia.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considera-

da legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. De la ejecutoria que dio origen al criterio contenido en la tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de los recursos en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de esa determinación, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Asimismo, que tratándose de actos aislados, expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. Por tanto, la resolución que deja sin efectos el certificado de sello digital (CSD) para la generación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), constituye una resolución definitiva, pues es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, en tanto que contiene una decisión cuyas características impiden modificarse y, por ende, ocasionan agravio al gobernado, por lo que en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal; de ahí que sea innecesario agotar, previamente, el procedimiento previsto en el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, ya que no constituye un recurso administrativo que tenga por efecto modificar o revocar la decisión de la administración pública, por lo que queda al arbitrio del particular optar por éste o acudir a la vía jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 312/2016. 31 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Julio César Ballinas Domínguez.

Nota: La tesis aislada 2a. X/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), CONSISTENTE EN QUE NO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PROPIEDAD DE TERCEROS O DIRIGIDOS (POR LA AUTORIDAD FISCAL) A ÉSTOS. De la jurisprudencia mencionada y de la resolución recaída a la contradicción de tesis 528/2012 que le dio origen, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la regla general consistente en que en el juicio contencioso administrativo no se pueden ofrecer pruebas que no hayan sido exhibidas en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando el particular obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo; que la obligación de presentarlas se vincula con la prevista en el artículo 16 constitucional de conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en consecuencia, de exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, y que no puede aplicarse la regla general si la omisión obedece a una causa no atribuible al particular. Ahora bien, los documentos de terceros o dirigidos (por la autoridad fiscal) a éstos no forman parte de la contabilidad del contribuyente revisado, por lo que no tiene obligación de conservar esa documentación para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, al no ser de su propiedad, no está en posibilidad de exhibirla durante el procedimiento de origen o el recurso administrativo, pues se encuentra sujeto a la entrega voluntaria por parte de una persona diversa; ni siquiera puede solicitar a la autoridad fiscal que la requiera, debido a que el ejercicio de las facultades de comprobación, entre las cuales se encuentran las visitas y los requerimientos a terceros, que se prevén en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, es de carácter discrecional, por lo que un

contribuyente no puede obligar a la autoridad fiscal mediante una solicitud para que ejerza tales facultades y tampoco se trata de pruebas que se encuentren a su disposición, por no existir forma legal en que pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de que se trata. De tal forma, se concluye, que la regla general prevista en la aludida jurisprudencia no es aplicable a la documentación propiedad de terceros o dirigida (por la autoridad fiscal) a éstos, lo que implica que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la deben tomar en cuenta cuando sea exhibida en el juicio contencioso administrativo, a pesar de no haber sido presentada previamente ante las autoridades administrativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.110 A (10a.)

Amparo directo 251/2016. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 528/2012 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 917 y 888, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA. De los artículos 52 y 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se advierte que existe una situación no prevista por el legislador, que se presenta cuando el tiempo de resolución de un juicio laboral burocrático no sólo excede de los 6 meses que prevé dicha ley, sino que se tramita durante un lapso mucho mayor, sin que pueda considerarse que el pago de 6 meses de salario constituya una solución para estos casos, pues ello atenta contra el principio de que nadie debe ser perjudicado por los actos indebidos de terceros y, en ese sentido, el trabajador no es quien debe sufrir los perjuicios de la tardanza judicial, sino que debe ser indemni-

zado por quien lo despidió injustificadamente, responsable inicial del daño causado. De esa forma, al existir sobre el tema un vacío legal en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe recurrirse a la supletoriedad, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", pues: a) el artículo 11 de la ley en cita admite expresamente la supletoriedad y señala a la Ley Federal del Trabajo como uno de los ordenamientos a los que hay que acudir en los casos no previstos; b) la ley del Estado prevé la figura de la indemnización en caso de cese injustificado, pero no establece qué tratamiento debe darse a los juicios laborales que se extiendan por un periodo mayor a 6 meses; c) por lo que es necesaria la aplicación supletoria para que al trabajador se le indemnice por la tardanza en la conclusión del juicio, sobre la base de que no es él quien debe sufrir los perjuicios que deparan esa dilación; y, d) no hay contradicción entre la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, pues ambas coinciden en que no debe existir dilación, pero sólo en la última se señala una sanción para tal supuesto. De esa forma, si se considera que los salarios caídos también pueden ser establecidos mediante el pago de intereses, debe acudirse supletoriamente al artículo 48, párrafo tercero, de la ley federal citada; por tanto, si al término de 6 meses (límite para el pago de los salarios caídos), no se ha dictado el laudo, se pagarán intereses sobre el importe de 9 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 1301/2016. Irma Brito Salgado. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Itálica Lourdes Bernal Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIAS O TESIS AISLADAS INVOCADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE ELLAS ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO SI SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TÁCITAMENTE CONSIDERÓ QUE NO ERAN APLICABLES (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.1o.A.290 A). La omisión de dilucidar expresamente la aplicabilidad de jurisprudencias y tesis aisladas por parte de un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es insu-

ficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión si en la sentencia reclamada expuso razonamientos conforme a los cuales desestima los conceptos de impugnación que se pretenden robustecer con la invocación de aquéllas, pues ello implica que tácitamente consideró inaplicables esos criterios, sin que sea necesario que formule algún argumento destacado sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.109 A (10a.)

Amparo directo 196/2016. 22 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo directo 251/2016. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio Tribunal Colegiado en la diversa tesis aislada VI.1o.A.290 A, de rubro: "JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1955.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. LES CORRESPONDE CONOCER DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE REGULAR LOS PRECIOS DE LA GASOLINA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de Circuito de la materia y especialización señaladas, en las jurisprudencias 2a./J. 84/2016 (10a.) y PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO

RECLAMADO.", respectivamente, establecieron que la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales señalados se actualiza no sólo en función del carácter formal de la autoridad responsable, sino también tratándose de actos u omisiones vinculados directa e indirectamente con las materias de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, siempre que de la objetiva constatación de la naturaleza del acto reclamado se advierta la existencia de un vínculo con esa subespecialización. Además, de la interpretación del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que el derecho de la competencia económica no está acotado a actos que dimanen de procedimientos establecidos para proteger la competencia y libre concurrencia –con miras a eliminar prácticas monopólicas o restrictivas del mercado–, sino que comprende tópicos afines a la rectoría económica y de regulación –derecho económico regulador–. Por tanto, tratándose de la omisión reclamada al secretario de Economía de emitir un instrumento sustentado en los principios tutelados por la norma constitucional citada para proteger los precios de la gasolina, lo que de suyo lleva implícitas la aplicación y comprensión de aspectos técnicos de la regulación en competencia económica, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.54 A (10a.)

Conflicto competencial 2/2017. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.) y PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1092 y 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1746, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO QUE, A NIVEL FEDERAL, NO SE PREVÉ PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El principio señalado constituye un mandato dirigido al legislador, que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando se prevé una distinción traducida en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. Por su parte, el artículo 61, quinto párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 19 de enero de 2008, establece el límite máximo de setenta años de edad para ejercer el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal local, el cual, a nivel federal, no se prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, esa circunstancia no implica que el precepto citado viole el principio de igualdad, en tanto que no resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes, dado que esos servidores públicos locales desempeñan una actividad diversa de los Ministros del Alto Tribunal, pues éstos deben reunir un perfil y aprovechar su experiencia para resolver asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, como las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los amparos en revisión sobre constitucionalidad de leyes o tratados internacionales, entre otros; mientras que los Magistrados del fuero local conocen de asuntos jurisdiccionales que atañen al ámbito común, donde no se establecen criterios aplicables a todo el país. Bajo ese contexto, la distinción es objetiva y razonable, en la medida en que no se reconocen situaciones de diferencia de trato o discriminación, por no tratarse de

cargos de la misma naturaleza, de modo que aquélla no puede considerarse ofensiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 464/2016. Ernesto Chavoya Cervantes. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. De la interpretación armónica del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de irretroactividad de la ley, se colige que una norma transgrede éste cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una disposición anterior. No obstante, frente a esa prohibición, se admite como excepción la retroactividad de una ley, siempre que sea en beneficio del particular. Por su parte, el Máximo Tribunal del País, al resolver las controversias constitucionales 25/2008, 49/2008 y 87/2011, determinó que el límite máximo de setenta años de edad para ejercer el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que prevé el artículo 61, quinto párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo. Bajo ese contexto, si la irretroactividad de leyes admite una excepción cuando la norma jurídica se aplica en beneficio del individuo, como en el caso, se concluye que los artículos 61, quinto párrafo, fracción II citado, y tercero transitorio del decreto que lo reformó, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 19 de enero de 2008, no violan dicho principio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.39 A (10a.)

Amparo en revisión 464/2016. Ernesto Chavoya Cervantes. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 25/2008, 49/2008 y 87/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, páginas 1573 y 1665, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 636, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE SU FUNCIÓN DISTINTIVA. La función social de las marcas las caracteriza como los instrumentos de identificación de los bienes y servicios; como el vehículo para el desarrollo de la competencia y del ejercicio de elección de los consumidores de los productos y servicios a partir de su carácter distintivo. Esta función, analizada a partir de una concepción dual, no sólo del titular del registro, sino del propio consumidor, revela la necesidad del uso del signo para que, a partir de la identificación de los productos y servicios, se lleve a cabo la contienda económica dentro de un mercado de competencia legal, permitiendo la identificación de los bienes a través del uso de las marcas registradas. De este modo, el uso de las marcas se convierte en un elemento indispensable para el debido desarrollo del mercado, y garantiza que los signos tengan efectividad en su función distintiva para la elección de los productos que amparen; en el entendido de que, ante la omisión de su uso, se permite su registro por otro competidor comercial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 742/2015. 3 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS. La Ley de la Propiedad Industrial no establece los requisitos de validez de un contrato de cesión de derechos de una marca, por lo que debe atenderse a la legislación común para advertir su existencia

jurídica. De esta manera, aun cuando en términos del artículo 136 de ese ordenamiento, la licencia de uso que conceda el titular de la marca debe estar registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ello no constituye un requisito de existencia del contrato mencionado ni una condición para su eficacia jurídica, porque dicho precepto no lo prevé así. Por tanto, el registro indicado sólo tiene efectos publicitarios, pues divulga la transmisión de la propiedad de una marca por el titular a un tercero. Por esos motivos, el registro será necesario únicamente para ejercer acciones de defensa del uso de la marca frente a terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 742/2015. 3 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUÉLLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 390/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 213/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, NO INVALIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA.",[1] interpretó el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada (de redacción similar al artículo 23 de la vigente), y estableció que el hecho de que el promovente haya designado ante la responsable domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside, no varía la oportunidad que tienen las partes de depositar la deman-

[1] Registro digital: 165613. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 213/2009. Página: 268.

da ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habitan o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de residencia de la responsable. Dicho criterio resulta aplicable, por analogía, a aquellos casos en los que en la demanda de amparo indirecto se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside la autoridad de amparo, supuesto en el cual las partes podrán interponer los medios de impugnación que correspondan, ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habiten o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de la residencia del órgano jurisdiccional, pues tal evento no conlleva la inaplicabilidad del artículo 23 de la Ley de Amparo, por el contrario, se estima que subsiste la finalidad para la cual fue creado dicho dispositivo, es decir, para poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residan el acceso al juicio de amparo, lo que origina que dicho beneficio deba hacerse extensivo también a los recursos previstos por la ley de la materia, al existir la misma razón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.13 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2017. Martha del Carmen Vara López. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 390/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 681.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEPENDENCIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO EN SU CONTRA A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO. El artículo 55, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, concede a su Dirección General de Asuntos Jurídicos la atribución de representar legalmente a la secretaría; esto es, tiene a su cargo la defensa de sus intereses. De esta forma, como la multa que el Juez de Distrito impone en un juicio de amparo indirecto a un funcionario de esa dependencia, constituye una sanción para quien desempeña el cargo, pues la afectación recae únicamente sobre el patrimonio de la persona física que lo ocupa, y no así en el presupuesto asignado a la persona moral oficial,

entonces la representación legal que tiene el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla es inapta para considerar que puede representar al funcionario público sancionado. Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito adopta en adelante el criterio de que cuando el director general de Asuntos Jurídicos interpone un recurso en contra del acuerdo que impone la multa, y lo hace a nombre del funcionario público sancionado, debe declararse que no tiene legitimación para formularlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.107 A (10a.)

Queja 28/2017. Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal de dicha secretaría. 5 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un derecho de los particulares vinculado con el diverso de petición, el silencio administrativo producirá efectos jurídicos consistentes en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada se resolvió en sentido negativo, para lo cual, la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta", a fin de evitar que quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; sin embargo, cuando la autoridad hacendaria inicia de oficio un procedimiento administrativo, su actuación dentro de éste tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, si bien es cierto que tanto en la instancia del particular como en los procedimientos iniciados de oficio existe una similitud en el hecho de que se actualiza el denominado silencio administrativo, también lo es que, en el segundo caso, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias del artículo 37 mencionado a la falta de respuesta a una promoción de un particular, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no configurarse ésta.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.52 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 146/2016 (cuaderno auxiliar 891/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2",

unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2017. 2 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS; CON VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ; MAYORÍA EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE LA TESIS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORDUÑA AGUILERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Agravios

Fundamentación del auto recurrido. En la primera parte de sus agravios, la recurrente aduce que la determinación de la presidencia de este órgano de control constitucional resulta ilegal, pues aplica de forma indebida los numerales 21, último párrafo y 27 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, dado que dichos preceptos no son aplicables a los trámites ante Tribunales Colegiados de Circuito, sino únicamente a los trámites, notificaciones y recursos que se sustancian directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 8 del citado acuerdo.[6]

[6] "Artículo 8. Las disposiciones contenidas en este título serán aplicables únicamente a la tramitación de los recursos, promociones, expedientes electrónicos y notificaciones electrónicas en la SCJN a través del sistema electrónico de la SCJN."

Asimismo, expone que se dejaron de aplicar las reglas del título cuarto del citado acuerdo, en el que se reconoce la existencia de disposiciones específicas que sólo aplican a las notificaciones practicadas ante dichos órganos, tal como lo disponen los artículos 54 y 60 del citado acuerdo,[7] en el que, además, no se prohíbe al autorizado de la parte quejosa hacer la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, a diferencia de la restricción establecida en el título tercero, cuya tramitación se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que afirma que si en las disposiciones especiales no existe expresamente tal limitante para el autorizado de la parte quejosa, resulta incorrecto rechazar la solicitud realizada por aquél para recibir notificaciones electrónicas en nombre del quejoso.

Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, ya que si bien es cierto, los artículos 21 y 27 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal[8] es aplicable únicamente para el Sistema Electrónico de la Suprema Corte, lo cierto es que la norma que sí resulta aplicable, tampoco faculta a los autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a solicitar notificaciones electrónicas.

En efecto, el artículo 12 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente

---

[7] "Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.", "Artículo 60. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo."

[8] En lo sucesivo, Acuerdo General Conjunto 1/2015.

autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

Del anterior precepto legal, se desprende la figura conocida como el "autorizado en términos amplios" el cual no constituye una representación, sino una autorización que puede acompañarse de facultades amplias para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, tales como:

- Interponer los recursos que procedan.

- Ofrecer y rendir pruebas.

- Alegar en las audiencias.

- Solicitar su suspensión o diferimiento.

- Realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, las facultades procesales que tiene el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, se circunscriben al trámite y resolución del proceso en que se le autoriza, sin que éste cuente con la representación de los intereses del autorizante, pues únicamente se le confieren facultades para la realización de actos procesales tendentes a lograr una adecuada defensa de los intereses del autorizante en el proceso judicial correspondiente.

De ahí que la autorización conferida en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede equipararse a una delegación de facultades en sentido amplio, como si se tratara de un nuevo poder general para pleitos y cobranzas, puesto que con la autorización no se otorga la capacidad de accionar ante cualquier autoridad, ya que sólo dota de la facultad para actuar en un juicio y llevar a cabo cualquier impulso procesal para que el procedimiento llegue a un término favorable, lo cual no puede estimarse proscrito con la limitación de un poder para delegar.[9]

---

[9] Sustenta lo anterior, la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 105/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común,

Conforme lo anterior, es claro que al autorizado sólo se le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.

Esta interpretación restrictiva la ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la cual preveía en similares términos la figura del "autorizado en términos amplios".[10]

---

página 372 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO. El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado."
[10]

Ley de Amparo abrogada	**Ley de Amparo vigente**
"Artículo 27. Las resoluciones… "El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcio-	"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. "En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue

En efecto, la Suprema Corte ha determinado que el autorizado en términos amplios:

• No puede realizar la manifestación bajo protesta de decir verdad de la demanda de amparo.[11]

• No tiene facultades para desistirse del juicio de amparo y sus recursos.[12]

• Carece de atribuciones para ampliar la demanda de amparo.[13]

En ese tenor, las limitaciones del autorizado comprenden todo aquello que está reservado exclusivamente a las partes, por tratarse de cuestiones personalísimas reservadas a ellas, o bien, que impliquen disposición del derecho en litigio.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

narse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo..."	dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

[11] Véase jurisprudencia 1a./J. 50/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia común, página 210 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."

[12] Véase jurisprudencia 2a./J. 188/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia común, página 211, de rubro: "AUTORIZADO 'EN TÉRMINOS AMPLIOS' PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS."

[13] Véase jurisprudencia 1a./J. 37/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia común, página 68, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la Ley de Amparo establece las notificaciones electrónicas, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 24, 26, fracción IV y 30, fracción II, de la citada normatividad, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

"El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aun las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

"Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"...

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica."

"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"...

"II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determina-

ciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

"De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación.

"Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y"

Anteriores preceptos que, de una lectura entrelazada, se desprende que el quejoso cuenta con la facultad de autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones; asimismo, que para el uso de su firma electrónica por los "autorizados" debe hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

De igual forma se desprende que las notificaciones en los juicios de amparo podrán realizarse de forma electrónica, cuando las partes expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Por último, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal han emitido disposiciones generales que determinan las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, a través de mecanismos, tales como la creación, uso y acceso a los expedientes electrónicos y carpetas digitales, así como el uso de las notificaciones electrónicas y firmas electrónicas.

Por tal razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

Dicho acuerdo regula y establece las bases de la firma y del expediente electrónico que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, específicamente, la derivada de lo dispuesto en los artículos 3o. y décimo primero transitorios de la Ley de Amparo.

Como bien lo dice la parte recurrente, el título tercero "De los servicios electrónicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", únicamente es aplicable para la tramitación de recursos, promociones, expedientes electrónicos y notificaciones electrónicas en la Suprema Corte de Justicia de Nación,[14] mientras que el título tercero, denominado "De los servicios electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal", únicamente es aplicable en los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.[15]

Cada título, reglamenta lo relativo a la solicitud de que se practiquen las notificaciones electrónicas, como se desprende de la siguiente tabla comparativa:

Título tercero: De los servicios electrónicos de la SCJN	**Título cuarto: De los servicios electrónicos en el CJF**
"Artículo 21. Si en la primera promoción presentada ante la SCJN por vía impresa o electrónica, dentro de un juicio de amparo, recurso o incidente derivado de aquél, cualquiera de las partes, por sí o por conducto de su representante, manifiesta expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, el proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.	"Artículo 79. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa ante el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán solicitar se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo..."

[14] "Artículo 8. Las disposiciones contenidas en este título serán aplicables únicamente a la tramitación de los recursos, promociones, expedientes electrónicos y notificaciones electrónicas en la SCJN a través del sistema electrónico de la SCJN."

[15] "Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF."

"Las autoridades responsables podrán, por vía electrónica, indicar si las notificaciones se recibirán por el formato tradicional o incluso por vía electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando el nombre y la Clave Única de Registro de Población de aquél, en la inteligencia de que la referida autorización llevará implícita la necesaria para recibir notificaciones en el formato tradicional o electrónico si expresamente así lo solicitó la autoridad respectiva, por sí, por conducto del servidor público que la sustituya o de su representante. Previo convenio celebrado en términos de lo indicado en el artículo 14, párrafo tercero, de este Acuerdo General Conjunto, los órganos del Estado podrán recibir las notificaciones respectivas por conducto del MINTERSCJN. "La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo."	"Artículo 96. Los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito otorgarán o revocarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los permisos necesarios para que las partes o sus representantes, previa solicitud expresa en el asunto de que se trate, puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo. "Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas se conservarán para cualquiera de sus instancias."
"Artículo 27. La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél,	"Artículo 97. El otorgamiento de permisos para notificarse de las resoluciones judiciales se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al asociar el 'nombre de usuario' que el solicitante

únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud."	ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a la captura de los datos de las partes en el seguimiento de los expedientes. "Los permisos para notificarse electrónicamente en los juicios de amparo se conservarán en cualquiera de sus instancias."

En el caso que nos ocupa, **********, autorizado de la quejosa **********, interpuso recurso de queja en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, mediante el empleo de tecnologías de la información utilizando la firma electrónica (FIREL).

En ese mismo escrito, el recurrente solicitó al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, la notificación de forma electrónica, así como el acceso al expediente electrónico generado con motivo del recurso, al usuario **********,[16] registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En auto de presidencia de este órgano colegiado, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por un lado, se admitió a trámite el recurso de queja radicado bajo el expediente **********, así como la autorización de acceso al expediente electrónico y, por otro, le fue negada la solicitud de que las notificaciones se realizaran mediante vía electrónica por las siguientes razones:

"Al respecto… con fundamento en el artículo 18 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, se autoriza el acceso al expediente electrónico.

[16] Usuario así denominado y dado de alta en el catálogo de juicio en línea, para tener acceso al expediente electrónico.

"Por lo que respecta a la autorización para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, no es de acordarse favorablemente, porque de conformidad con el artículo 21, último párrafo, del mencionado acuerdo,[17] la referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, en el entendido de que en términos del numeral 27 del multicitado acuerdo,[18] la solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud."

Ahora bien, este órgano colegiado considera que, si bien es cierto la fundamentación fue inadecuada, también lo es que el precepto que sí es aplicable, no faculta al autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a realizar la solicitud de notificaciones electrónicas.

En efecto, si bien es cierto que los artículos 21, último párrafo y 27 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, pertenecen al capítulo cuarto, "De la notificación por vía electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", lo

---

[17] "Artículo 21. Si en la primera promoción presentada ante la SCJN por vía impresa o electrónica, dentro de un juicio de amparo, recurso o incidente derivado de aquél, cualquiera de las partes, por sí o por conducto de su representante, manifiesta expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, el proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.—Las autoridades responsables podrán, por vía electrónica, indicar si las notificaciones se recibirán por el formato tradicional o incluso por vía electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando el nombre y la Clave Única de Registro de Población de aquél, en la inteligencia de que la referida autorización llevará implícita la necesaria para recibir notificaciones en el formato tradicional o electrónico si expresamente así lo solicitó la autoridad respectiva, por sí, por conducto del servidor público que la sustituya o de su representante. Previo convenio celebrado en términos de lo indicado en el artículo 14, párrafo tercero, de este acuerdo general conjunto, los órganos del Estado podrán recibir las notificaciones respectivas por conducto del MINTERSCJN.—La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo..."

[18] "Artículo 27. La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud."

cierto es que los artículos 79 y 96 del propio acuerdo, los cuales sí son aplicables, están redactados en el mismo sentido, esto es, que la solicitud expresa se realice por las partes o sus representantes, sin que se incluya al autorizado en términos amplios.

De igual forma, no puede considerarse que la porción normativa que habla de "o sus representantes" incluya a los autorizados en términos amplios pues, como ya se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las facultades procesales que tiene el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, se circunscriben al trámite y resolución del proceso en que se le autoriza, sin que éste cuente con la representación de los intereses de autorizante, pues únicamente se le confieren facultades para la realización de actos procesales tendentes a lograr una adecuada defensa de los intereses del autorizante en el proceso judicial correspondiente.

Es decir, tal figura no constituye una representación, sino una autorización que puede acompañarse de facultades amplias para intervenir en el juicio.

Incluso, en el lenguaje jurídico del Acuerdo General Conjunto 1/2015, se hace la distinción en el artículo 21 de que las partes, sus representantes y los autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, son entes distintos.

Por tanto, la prohibición expresa en el último párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior, es una reiteración de lo que señala su primer párrafo y el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, la cual no se volvió a presentar en el diverso 76 del mismo acuerdo.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la solicitud de que las notificaciones se lleven a cabo de forma electrónica es una facultad reservada exclusivamente a las partes o sus representantes, quienes son las que "expresamente lo tienen que solicitar".

Lo anterior, ya que el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, hace referencia a que son las partes quienes deben solicitar expresamente que se realicen las notificaciones de forma electrónica, sin que se haga referencia a los autorizados.

Por tal razón, dicha solicitud tampoco podría encuadrar en la porción normativa del artículo 12 de la Ley de Amparo, que señala que el autorizado puede "realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante", ya que es una facultad exclusiva de las partes.

En ese tenor, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, más allá de que los artículos 79 y 96 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 no contienen la prohibición expresa a que se refiere el diverso artículo 21 del mismo ordenamiento, consistente en que la solicitud de notificación electrónica en ningún caso la pueden hacer los autorizados, lo cierto es que en realidad no existe disposición que permita al autorizado poder realizarla.

Así las cosas, es de concluirse que si bien es cierto la fundamentación del auto que se recurre es inadecuada, lo cierto es que el artículo que sí resulta aplicable no faculta al autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a realizar la solicitud de notificaciones electrónicas; de ahí lo inoperante del agravio.

Autorización previa de notificaciones electrónicas. En la última parte de los agravios, el recurrente afirma que en el juicio de amparo ********** la parte quejosa autorizó al compareciente para recibir todo tipo de notificaciones vía electrónica, misma solicitud que fue acordada de manera favorable por el Juez Cuarto de Distrito del conocimiento.

Luego, asegura que de conformidad con el artículo 96, segundo párrafo así como el diverso 97, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto1/2015, los permisos otorgados para recibir notificaciones electrónicas en el juicio de amparo indirecto se conservan en cualquier instancia de amparo; de ahí que puede válidamente conservar la facultad de recibir las notificaciones al interponer los recursos que procedan.

Es fundado el agravio, ya que al haber sido autorizado en el juicio de amparo, dicha autorización prevalece en todas las instancias.

En efecto, los artículos 96 y 97 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 establecen lo siguiente:

"Artículo 96. Los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito otorgarán o revocarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los permisos necesarios para que las partes o sus representantes, previa solicitud expresa en el asunto de que se trate, puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo.

"Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas se conservarán para cualquiera de sus instancias."

"Artículo 97. El otorgamiento de permisos para notificarse de las resoluciones judiciales se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al asociar el 'Nombre de Usuario' que el solicitante ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a la captura de los datos de las partes en el seguimiento de los expedientes.

"Los permisos para notificarse electrónicamente en los juicios de amparo se conservarán en cualquiera de sus instancias."

De lo anterior se advierte que los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas se conservarán para cualquiera de sus instancias.

En el caso que nos ocupa, se advierte de los autos que integran la queja ********** que entre las constancias del juicio de amparo de origen **********, remitidas por el Juez de Distrito, aparece en las fojas diecisiete y dieciocho el auto de radicación de doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

Se suprime imagen

De lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito autorizó las notificaciones electrónicas en términos del artículo 79 del Acuerdo General Conjunto 1/2015,[19] por lo que en términos de los diversos 96 y 97 del mismo ordenamiento, dicha autorización debió prevalecer en todas las instancias, en este caso, en el recurso de queja **********.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que la solicitud del recurrente fue que se le autorizaran las notificaciones electrónicas, no así que se le refrendara la autorización que ya había sido concedida por el Juez de Distrito.

Luego, la actuación de la Magistrada presidenta fue en congruencia a su solicitud pues, como ya se vio, el autorizado no puede solicitar la autorización de las notificaciones electrónicas.

---

[19] "Artículo 79. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa ante el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán solicitar se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo..."

Sin embargo, al existir constancia en el expediente de queja ********** respecto de la autorización previa, se debió acordar en el sentido de prevalecer la autorización otorgada en el juicio de amparo de origen, por ser un hecho notorio para el tribunal.

En ese tenor, es de concluirse que se debió conceder la autorización de realizarle notificaciones electrónicas en el recurso de queja ********** radicado en este tribunal, no porque el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo esté facultado para realizar dicha solicitud, sino porque en el juicio de amparo de origen ********** ya se había otorgado y, por tanto, debía conservarse para cualquier instancia; de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, lo procedente es revocar el auto recurrido de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, únicamente en la parte en que se niega la autorización para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales.

Asimismo, debe regresarse el recurso de queja a la Secretaría de Acuerdos para que dicte el proveído correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Amparo.[20]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo de presidencia dictado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de queja **********, únicamente en la parte en que se niega la autorización para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales. Remítanse los autos a la presidencia de este Tribunal Colegiado para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente) y Jorge Mercado Mejía. La Magistrada presidenta anunció que formulará su voto concurrente.

---

[20] "Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."

En términos de lo previsto en los artículos 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez: Respetuosamente expongo que estoy de acuerdo con el sentido del fallo, pero me permito disentir de algunas consideraciones de mayoría que le dan sustento; ello, en los términos siguientes: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, es la normatividad que, acorde con su artículo 1o. tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el sistema electrónico del Poder judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito a que se refiere la Ley de Amparo.—Al analizarse el contenido del acuerdo, estimo que su título tercero regula, en exclusiva, el servicio electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues así se estableció expresamente en el artículo 8, el cual incluso utiliza el vocablo "únicamente", pues literalmente refiere: "Artículo 8. Las disposiciones contenidas en este título serán aplicables únicamente a la tramitación de los recursos, promociones, expedientes electrónicos y notificaciones electrónicas en la SCJN a través del sistema electrónico de la SCJN.".—En cambio, el título cuarto norma de manera privativa sobre los servicios electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal en general. Respecto de esto último, considero relevante destacar que el artículo 54 es claro al disponer que las disposiciones contenidas en el título cuarto son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, al referir: "Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.".—En ese contexto, en lo que refiere a la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, el artículo 21, último párrafo, del acuerdo,[1] se ubica en su título tercero, por lo que de

[1] "Artículo 21. Si en la primera promoción presentada ante la SCJN por vía impresa o electrónica, dentro de un juicio de amparo, recurso o incidente derivado de aquél, cualquiera de las partes, por sí o por conducto de su representante, manifiesta expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, el proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.—Las autoridades responsables podrán, por vía electrónica, indicar si las notificaciones se recibirán por el formato tradicional o incluso por vía electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando el nombre y la Clave Única de Registro de Población de aquél, en la inteligencia de que la referida autorización llevará implícita la necesaria para recibir notificaciones en el formato tradicional o electrónico si expresamente así lo solicitó la autoridad respectiva, por sí, por conducto del servidor público que la

conformidad con lo previsto en el propio acuerdo, sólo rige para los servicios electrónicos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la referida solicitud "únicamente" podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, "en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo". Esto significa que en los asuntos o expedientes sustanciados ante el Alto Tribunal del País, los autorizados, incluso en términos "amplios", es decir, los que tienen facultades para interponer recursos, ofrecer pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, carecen de la aptitud legal para realizar la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. A diferencia de ello, en el título cuarto del acuerdo conjunto, no se dispuso o previó regla alguna idéntica o análoga a la contenida en el artículo 21, último párrafo. Razón por la cual considero que esa ausencia de previsión expresa no puede entenderse como una omisión o como una laguna, sino como una voluntad normativa clara de no limitar las facultades del autorizado, para realizar la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. Esto, incluso, en términos del principio de autonomía de la voluntad que reza "lo no prohibido está jurídicamente permitido", en contraposición al de legalidad, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo legalmente autorizado.—En otras palabras, ante lo expreso y contundente de la restricción de esa facultad en el servicio electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero, respetuosamente, que no está sujeta a interpretación de ninguna especie pues, se insiste, no hay ausencia normativa que dé lugar a ello, sino disposición expresa.—En el caso concreto, en el proyecto de la mayoría se consideró, en sustancia, que en términos de los artículos 24, 26, fracción IV y 30, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] así como de los artículos 79

---

sustituya o de su representante. Previo convenio celebrado en términos de lo indicado en el artículo 14, párrafo tercero, de este Acuerdo General Conjunto, los órganos del Estado podrán recibir las notificaciones respectivas por conducto del MINTERSCJN.—La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo."

[2] "Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

"El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

"Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"…

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica."

"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"…

"II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a

y 96 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal,[3] que los autorizados en términos amplios, no tienen la facultad para solicitar que las notificaciones se realicen en forma electrónica, pues –ahí se dice– es privativa de las partes y sus representantes, y la figura de la autorización que contempla el artículo 12 de la Ley de Amparo no constituye una representación.—Sin embargo, la suscrita no comparte tal criterio, porque al analizarse el contenido de los artículos citados de la Ley de Amparo, se advierte que ninguno de ellos excluye "expresamente" a los autorizados para realizar la solicitud para recibir notificaciones electrónicas y porque, como se ha visto, el Acuerdo General Conjunto 1/2015 faculta al autorizado para externarla.—De ahí que me aparto de tal consideración en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES. Conforme a los artículos 24, 26, fracción IV y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, 79 y 96 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad

---

partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.
"De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y..."

[3] "Artículo 79. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa ante el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán solicitar se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Para ello, es necesario que las partes lo soliciten expresamente a través de una promoción impresa o electrónica en el asunto de que se trate, al órgano jurisdiccional donde se tramita en la que señalen el 'Nombre de Usuario' que crearon al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, tratándose de otras personas que deseen autorizar en términos de la legislación aplicable, para que se notifiquen electrónicamente, lo harán en los mismos términos."
"Artículo 96. Los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito otorgarán o revocarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los permisos necesarios para que las partes o sus representantes, previa solicitud expresa en el asunto de que se trate, puedan notificarse electrónicamente de las resolución judiciales, conforme a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo.—Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas se conservarán para cualquiera de sus instancias."

penal en los Centros de Justicia Penal Federal, las notificaciones en los juicios de amparo se harán electrónicamente a las partes o a sus representantes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica, sin que se faculte para solicitar la práctica de las notificaciones por esa vía a los autorizados en términos amplios conforme al artículo 12 de la citada ley, pues dicha figura no constituye una representación legal; además, sólo se les permite llevar a cabo actos en el juicio tendentes a lograr una adecuada defensa de los intereses del autorizante, dentro de las cuales no se encuentra la solicitud en cita, por tratarse de una cuestión personalísima de las partes o sus representantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.118 K (10a.)

Recurso de reclamación 2/2017. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos; con voto concurrente de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez; mayoría en cuanto a la aprobación de la tesis. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO. Si bien el autorizado en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo no está facultado para solicitar en segunda instancia que las notificaciones se practiquen electrónicamente, lo cierto es que dicha petición debe acordarse favorablemente, cuando de autos se advierta que el Juez de Distrito había concedido ese permiso en la primera instancia, ante la solicitud de la parte interesada o su representante, ya que en términos de los artículos 96 y 97 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, los permisos otorgados para la práctica de noti-

ficaciones electrónicas se conservarán para cualquiera de las instancias en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.119 K (10a.)

Recurso de reclamación 2/2017. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos; con voto concurrente de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez; mayoría en cuanto a la aprobación de la tesis. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos –como el uso y superficie permitidos– que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.121 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PENSIÓN COMPENSATORIA. AL FIJARSE NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO Y SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. Al resolver la contradicción de tesis 73/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que decretar el divorcio sin la expresión de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. De igual forma, en el amparo directo en revisión 269/2014 enfatizó que si bien al disolverse el vínculo matrimonial la obligación de darse alimentos se extingue, también lo es que esa nueva situación puede dar lugar a una obligación a la que se denomina pensión compensatoria, cuya naturaleza es distinta a la relación alimentaria que se da durante el matrimonio, pues el presupuesto básico para su procedencia es la existencia de un desequilibrio económico. Bajo esa perspectiva, no puede sostenerse que se vulnera la garantía de audiencia ni el debido proceso al fijarse una pensión compensatoria, cuando en el juicio natural se demandó tanto el divorcio como la cancelación de la pensión alimenticia, pues en este supuesto la litis no sólo se concreta a la disolución del vínculo matrimonial, sino también a la cuestión alimentaria, esto es, la subsistencia o no del derecho a percibir alimentos por parte de uno de los cónyuges. En tales condiciones, al existir un planteamiento relativo a que subsista o no el derecho a continuar percibiendo alimentos, atendiendo a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, el juzgador se encuentra constreñido a analizar, como una cuestión inherente al divorcio, por ser litis, la procedencia o no del otorgamiento de una pensión compensatoria. Luego, si la procedencia o no de la pensión es materia de litis, por haberse planteado en la demanda que dio origen al juicio de divorcio la cancelación de la pensión originaria, al fijarse aquélla por el juzgador, no se vulnera la garantía de audiencia y el debido proceso, dado que durante el juicio el cónyuge a cuyo cargo se fijó tuvo

la oportunidad de defenderse y demostrar que no subsiste el derecho de su ex consorte a percibir alimentos, aunque en este caso bajo la modalidad de compensatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.123 C (10a.)

Amparo directo 894/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 535 y la relativa al amparo directo en revisión 269/2014, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. El artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, establece que para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor 1.11. Ahora bien, de la exposición de motivos y del proceso legislativo de su creación se aprecia que la intención del legislador emerge de un acto de justicia social tendiente a proteger a un grupo de personas que reciben menores pensiones; por tanto, ese ejercicio legislativo es un reflejo del cumplimiento del Estado para asumir la tarea de remover obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; norma que tutela los derechos de los trabajadores en cuanto a lo básico en un aspecto indispensable, lo que se ha definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho al mínimo vital en la tesis P. VII/2013 (9a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, con el título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE

PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.". En ese sentido, de una interpretación teleológica, se advierte que la finalidad de la norma es salvaguardar ese derecho al mínimo vital, por lo que la expresión "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", prevista en el aludido inciso b), para que sea aplicado el factor 1.11, para los pensionados de 60 años o más, debe entenderse como un límite a esos específicos supuestos en que los pensionados que se encuentran en condiciones precarias mínimas se vean beneficiados para que, por lo menos, puedan satisfacer sus necesidades básicas; de ahí que aquellos pensionados que gozan de un ingreso igual o mayor a dos salarios mínimos, están excluidos de la aplicación del aludido factor, por no tratarse del grupo de personas que, en aras de la justicia social y atento al derecho al mínimo vital, fueron beneficiadas por el legislador con la prerrogativa del factor 1.11; ello, por exceder el referente que el legislador tazó como pensionados en situaciones desfavorables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.4o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 1080/2016. José Luis Sánchez Villarreal. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 78/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación teleológica del artículo décimo cuarto transitorio, inciso b), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, se advierte que la finalidad de dicho numeral es salvaguardar el derecho al mínimo vital previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, la expresión "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", contenida en dicho inciso, debe entenderse como un límite a esos específicos supuestos en que los pensionados se encuentran, para que sean beneficiados y puedan satisfa-

cer sus necesidades básicas; de ahí que aquellos pensionados que gozan de un ingreso igual o mayor a dos salarios mínimos están excluidos de la aplicación de tal factor, por no tratarse del grupo de personas que, en aras de la justicia social y atento al derecho al mínimo vital fueron beneficiadas por el legislador con la prerrogativa aludida, ello por exceder el referente que el legislador tazó como pensionados en situaciones desfavorables. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social de 1973, donde el legislador dispuso que las pensiones que se otorguen por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía, porque si bien es cierto que tal precepto topa el monto de las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, también lo es que no restringe ni amplía la limitante para la aplicación de la prerrogativa otorgada por el legislador para los pensionados en condiciones precarias, ya que es precisamente para los menos favorecidos a quienes resulta aplicable el factor 1.11, pues considerar que la finalidad de ese incremento fue otra, bastaría con que, en la redacción del inciso b), así se hubiera señalado, es decir, dirigiéndolo a la población total de pensionados, cuando en realidad se redactó, entre otros, para los pensionados con 60 años o más "con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"; esto es, tratándose de pensiones equivalentes a dos o más salarios mínimos, el aludido factor es inaplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.4o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 1080/2016. José Luis Sánchez Villarreal. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 78/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado numeral de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora señala, entre otras, que es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por el instituto con la de cualquiera otra pensión concedida por el propio instituto y organismos públicos que estén incorporados al régimen de la misma. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", consideró que la citada porción normativa de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social invocados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas. En ese orden de ideas, el artículo 62, párrafo primero, mencionado transgrede los referidos principios de seguridad y previsión social previstos en la Carta Magna, porque restringe el derecho a percibir conjuntamente las pensiones de viudez y de jubilación, a pesar de que estos derechos no son antagónicos ni se excluyen entre sí, pues como lo estableció la Segunda Sala en la jurisprudencia citada, 1) tienen orígenes distintos, 2) cubren riesgos diferentes y 3) gozan de autonomía financiera; de ahí que no deba existir impedimento alguno para que una persona goce de esas pensiones simultáneamente, una vez acreditados los requisitos exigidos para dicho efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.6 L (10a.)

Amparo directo 891/2016. Ana Lourdes Rochín Mendívil. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

AMPARO DIRECTO 341/2016. 16 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIO: JOSÉ TREJO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Los conceptos de violación sintetizados son en una parte infundados y en la restante fundados pero insuficientes para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que más adelante se precisan.

Es fundado el concepto de violación sintetizado en el inciso a) de la síntesis (sic), ya que la Sala responsable inadvirtió que la detención del quejoso fue ilegal, al no actualizarse la figura de caso urgente o flagrancia, de ahí que lo que las pruebas recabadas en directa vinculación con esa detención, sean ilícitas.

Al respecto, es necesario precisar que en amparo directo es procedente analizar violaciones cometidas en la detención con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (flagrancia o caso urgente), puesto que podrían constituir transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las

pruebas y al ejercicio del derecho de defensa adecuada a que se refieren los numerales 14 y 20 de la citada Ley Fundamental, sobre todo cuando esos aspectos no fueron combatidos en la vía indirecta, como ocurre en el caso en estudio.[1]

La Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver el amparo en revisión 3506/2014, en sesión de tres de junio de dos mil quince, en cuanto al tema de la afectación al derecho humano de la libertad personal –orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente–, estableció, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, las consideraciones jurídicas siguientes:

En términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión del delito, por regla general, debe estar precedida por una orden de aprehensión. Sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales. Ello, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En este sentido, el escrutinio judicial constituye una condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, es decir, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. De ahí que, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un Juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución Federal. Sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[1] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 529, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y subtítulo siguientes: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."

Las características ontológicas de la detención por caso urgente, normativamente previstas en la Constitución Federal, son las siguientes:

a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;

b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;

c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones; y,

d) Debe estar siempre precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

De lo anterior, destaca que dicha medida implica una excepción al control judicial previo, que es preferente en el régimen de detenciones. Sin embargo, esta excepción se encuentra razonablemente compensada en la Constitución. En efecto, la caracterización de la detención por caso urgente como una medida restrictiva de la libertad personal, extraordinaria, excepcional y sujeta a la orden previa del Ministerio Público, constituye una garantía normativa que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad personal cuando no existe control judicial previo.

Los requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de alguna persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, se considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Para ello, deben existir motivos objetivos y razonables, que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda ser corroborada posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional analizado. Ahora bien, el tipo de indicio que se requiere para acreditar la existencia de un caso urgente, se determina según el requisito de que se trate.

El primer requisito para determinar si se configura el caso urgente, es que se trate de un delito grave, así calificado por la ley.

El segundo que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, lo que significa que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia se encuentre apoyado con motivos y razones, así como con indicios objetivos que sean eficaces para afirmar su existencia. Esto es, el Ministerio Público deberá probar que existían motivos objetivos y razonables para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento; sin que sea necesaria la existencia de prueba plena, de que el inculpado puede evadir la acción penal, para que se considere acreditado este requisito.

El tercero estriba en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, para solicitar una orden de aprehensión, lo que tiene aparejado el control judicial previo a la privación de la libertad.

El precepto dispone con claridad los dos primeros motivos que el Ministerio Público puede oponer válidamente para justificar que no le fue posible ocurrir ante un Juez: la hora o, bien, el lugar en el que se pretenda ejecutar una detención. Como ejemplo, el primer motivo podría configurarse cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria. En ambos casos, la imposibilidad de que algún Juez controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que el inculpado no sea detenido. En cuanto al segundo motivo, éste podría configurarse en aquellos casos en que, en el lugar en el que se pretende ejecutar una detención no existan Jueces con quienes se pueda acudir o, bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que conlleva también la posibilidad de que el inculpado no sea detenido.

El dispositivo establece que el Ministerio Público podría justificar la imposibilidad de acudir ante un Juez para solicitar una orden de captura, cuando las "circunstancias" en el momento en que se pretende ejecutar una detención no se lo permitan, las cuales se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad la persona podría evadirse de la acción de la justicia. En estos casos, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio Público deberá contar con

motivos objetivos y razonables que permitan considerar dichas circunstancias; sin que sea necesaria prueba plena, pero que permitan su corroboración por parte del juzgador que controle la detención con posterioridad.

Una vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión. Esto significa que sólo mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona.

Establecidas las consideraciones jurídicas acerca de los requisitos para la validez de la detención por caso urgente, es necesario reseñar los antecedentes y circunstancias en que se realizó la detención del aquí quejoso:

I. Acorde con las versiones de los policías remitentes ********** y **********, quienes el diecisiete de julio de dos mil quince, en lo que interesa, expresaron que se les giró orden de localización y presentación del indiciado, a la que dieron cumplimiento, primero recabaron el retrato hablado del quejoso, elaborado por la denunciante, con la que se concertó cita para llevar a cabo recorridos, por varias horas en el lugar donde fue interceptada y agredida sexualmente, en las calles de ********** y **********, en la colonia **********, en el perímetro de la delegación **********, se llevó a cabo un operativo encubierto, acompañados de la denunciante, tras recorrer varias veces dichas calles, siendo las veintiun horas del dieciséis de julio de dos mil quince, se tuvo a la vista al sujeto agresor, iba caminando por la calle **********, con dirección a la **********, mismo que pasó a un costado de la unidad **********, fue señalado y reconocido plenamente por la agraviada **********; además, el peticionario de garantías coincide con el retrato hablado que fue elaborado con los datos que proporcionó la ofendida, por lo que los remitentes bajaron de la unidad, le marcaron el alto al presunto responsable, se identificaron, se le hizo de su conocimiento el señalamiento en su contra, por los delitos de robo y violación que le formulaba la denunciante **********; le informaron de la orden de localización y presentación existente, dijo llamarse **********, contar con ********** años, domicilio en la calle de **********, sin número, **********, es originario de Poza Rica, Estado de Veracruz, se le hicieron saber sus derechos constitucionales, le fueron leídos, se trasladó a la agencia FDS-6, para hacer la puesta a disposición. (fojas 121-126)

En ampliación ante el órgano jurisdiccional, el dos de septiembre de dos mil quince, los policías ratificaron el contenido de sus anteriores deposados. (fojas 351 y 352)

A preguntas, contestó **********: en la misma averiguación previa recabó copia del retrato hablado del hoy procesado; la visibilidad es regular en el lugar donde se encontraba el justiciable, cuando lo señaló la denunciante como la persona que la agredió, ya que no existe alumbrado público, únicamente unos cuantos focos de las casas; la actitud del quejoso fue nerviosa en el momento de su aseguramiento; fueron aproximadamente treinta segundos los que le llevó a la denunciante reconocer al sujeto; el declarante únicamente se entrevistó con ********** en la ocasión del aseguramiento del quejoso; el procesado iba aproximadamente a tres o cuatro metros en el momento en que pasó la patrulla, cuando la ofendida lo señaló; la afluencia peatonal era escasa; cuando el deponente aseguró al justiciable, éste refirió: "que venía de echarse una mona de activo, en el cerro"; entre su compañero, el emitente y otros dos elementos lograron el aseguramiento del procesado. (fojas 351 vta. y 352)

A cuestionamientos, ********** respondió: fue en la misma averiguación previa que recabó el retrato hablado del procesado; la visibilidad era buena, se apreciaba correctamente, características y vestimenta de la persona, cuando se los señaló la denunciante como la persona que la agredió; la actitud del sujeto fue nerviosa en el momento de su aseguramiento; en cuanto la denunciante ve al justiciable lo reconoció; el declarante se entrevistó dos ocasiones con la afectada el día del aseguramiento del quejoso; el sujeto iba aproximadamente a cinco metros, cuando la ofendida lo señaló; la afluencia peatonal era casi nula, en el momento que señaló la acusadora al peticionario de garantías; fue su compañero ********** y el deponente quienes aseguraron a **********, aunque iban otros dos compañeros en otra unidad en apoyo.

II. Hecho que constató la denunciante mediante comparecencia ministerial de la misma fecha.

III. El Ministerio Público mediante acuerdo emitido a las dos horas con cincuenta y dos minutos de esa data, expuso los fundamentos y los motivos por los que calificó de legal la detención del inconforme, al considerar actualizada la figura jurídica de caso urgente. (fojas 143-150 de la causa)

De lo expuesto se desprende que la detención del impetrante se realizó sin cumplir los requisitos a que refiere el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que se efectuó sin la existencia previa de la orden de detención por el Ministerio Público; por tanto, no se acredita la exigencia de orden emitida por el Ministerio Público previamente fundada y motivada; de ahí que tal proceder genera violación al derecho humano de la libertad personal, pues acorde con el tercer anteceden-

te, el acuerdo que se indica fue dictado con posterioridad a la violación al derecho humano de la libertad personal, esto es, cuando ya se había detenido al justiciable, en contravención a lo dispuesto en los preceptos 16, párrafo sexto, de la Constitución General y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[2]

Es importante señalar que la aseveración de que la detención del sentenciado se realizó sin cumplir los requisitos establecidos en el numeral 16 constitucional, deriva fundamentalmente del derecho humano del quejoso al debido proceso, el cual involucra la prerrogativa a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales, convencionales y legales; de ahí la obligación de analizar la licitud de todo el material probatorio considerado para sentenciar al justiciable y, por ende, de excluir las pruebas obtenidas de forma ilícita.

Así las cosas, la reparación idónea ante la violación al derecho humano de la libertad personal, consiste en declarar la ilegal detención del peticio-

[2] Es aplicable lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLII/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 466 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», que dispone: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

nario de amparo y, por tanto, restar valor probatorio únicamente a las pruebas que tienen origen en ese acto o se vinculan con el mismo, al constituir prueba ilícita, siendo las siguientes:

1. Informe y versiones ministeriales de los policías judiciales remitentes ********** y **********, así como sus ampliaciones judiciales, en las que ratificaron su versión ministerial y precisaron las circunstancias de la detención. Toda vez que a estos agentes no les constan los hechos delictivos y su intervención se centró en proceder a la ilegal detención del imputado.

2. La comparecencia ministerial de la agraviada **********, de diecisiete de julio de dos mil quince, únicamente en la parte en que narró los hechos relativos a la detención del quejoso.

3. El dictamen médico de integridad física, lesiones y psicofísico practicado al procesado, el diecisiete de julio de dos mil quince; y,

4. La declaración ministerial del quejoso **********, asistido de defensor de oficio, en la cual negó los hechos, su declaración preparatoria asistido por defensor de oficio y las rendidas en la duplicidad del plazo constitucional e instrucción, únicamente en aquella parte en que ratificó la primera, toda vez que dicho deposado derivó y fue posterior a su ilegal detención.

Incluso, se debe señalar que en las declaraciones ministerial y preparatoria del quejoso que han sido excluidas, se transgredió aún más el derecho a la defensa adecuada, ya que el impetrante resultó ser indígena totonaca, las emitió sin presencia de traductor, lo que en concepto de este órgano colegiado contraviene el derecho de acceso a la justicia, al no haberse atendido en esa etapa, sus costumbres y especificidades culturales.[3]

---

[3] Cobra aplicación la tesis 1a. CCCLXVII/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 989 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», que dice: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN. Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la 'autoadscripción' como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detentará la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1). Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina

Así las cosas, el restante material probatorio que se considera lícito (dado que fueron vertidas con anterioridad o en forma independiente a las causas de las otras probanzas que se han estimado ilícitas),[4] es:

---

una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la 'autoadscripción' posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la 'autoadscripción', no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso."

Así como la diversa tesis P. XVII/2015 (10a.), emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», que dispone: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. En las sentencias de los casos 'Fernández Ortega' y 'Rosendo Cantú', la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad. En ese contexto, en aras de garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta indispensable que el Estado Mexicano les asegure la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

[4] Cobra aplicación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», que dispone: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

1. Formato único sin detenido en el que la denunciante narró brevemente los hechos.

2. Las declaraciones de la denunciante **********, de tres, cuatro de marzo, nueve de abril de dos mil quince, así como su ampliación de declaración ante el Juez de la causa, de veinticinco de septiembre de dos mil quince.

3. Diversas diligencias ministeriales en las que el órgano investigador da fe de haber tenido a la vista: La media filiación de la denunciante y la factura del teléfono celular que le fue robado y fotografías de la afectada.

4. Los dictámenes de integridad física, ginecológico, peso y talla, así como el psicológico practicados a la ofendida. El de retrato hablado y el peritaje cultural totonaco (Tutunáku), así como el de valuación, respecto del celular robado a la ofendida.

5. La ampliación del quejoso, rendida en instrucción.

6. Testimonio de **********.

7. Oficio de la Subdirección de Control de Información del Gobierno del entonces Distrito Federal y ficha signalética del quejoso y los diversos oficios del Juzgado Octavo Penal y del Juez Segundo Penal de Delitos No Graves de esta capital, respecto de antecedentes de homónimo del quejoso.

Así, procede a realizar su valoración directa, a fin de advertir si estas pruebas actualizan los delitos imputados al quejoso o, en su defecto, existe vulneración a sus derechos fundamentales.[5]

Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto."

[5] Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 36/2012, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, destacó que únicamente

Al concatenar las declaraciones de la ofendida con el resultado del dictamen psicológico, se advierte actualizado el delito de violación impropia o equiparada y la responsabilidad del impetrante, con base en lo siguiente:

Como lo estimó la Sala responsable, de las declaraciones de la agraviada que se han estimado lícitas se desprende que señala al quejoso como la persona que el día y hora de los hechos, cuando se encontraba buscando a una persona de nombre **********, a quien iba a entrevistar, le manifestó que sabía dónde habitaba la mujer que buscaba, ante lo cual, lo comienza a seguir, conduciéndola a un camino de terracería, señalándole a lo lejos la supuesta casa de la persona que buscaba y para llegar a dicho domicilio tenía que ir por una vereda, conduciéndola de esta forma por un lugar solitario, y al reflexionar sobre el sitio solitario por el que la conducía, es que decide referirle que mejor ya se iba, y al momento de intentar regresar al lugar donde se encontraba, es que el sentenciado le exigió que le entregara el bolso que llevaba, sujetándola con un brazo del cuello, ante lo cual forcejea con éste, cayendo al piso, lesionándose en los brazos, sujetándola posteriormente del cuerpo con las manos, y aunque lo aventó, el enjuiciado le propina golpes en el cuerpo, siendo que al comenzar a gritar, es que el sentenciado le ordena que se callara, para luego sujetarla del cuello con ambas manos, ocasionándole de esta forma las lesiones que presentó (mismas que se constatan en el certificado psicofísico que se practicó a la víctima).

Además, estableció la forma en que la somete, al colocarle las rodillas en sus piernas, limitando sus movimientos, ante lo cual y al faltarle el aire, en un momento el activo la suelta y es cuando le refiere que le daba todo lo que traía pero que la dejara, es decir, que no le causara un daño, siendo precisa en establecer que ante tal manifestación es que el sentenciado le indica que si le iba a dar todo, y al estar ella boca arriba y él boca abajo, procede a levantarle la playera y comienza a tocarle los senos de manera circular, en forma de caricia, durante aproximadamente 10 (diez) segundos, para luego desa-

---

la violación a las reglas esenciales de valoración probatoria, por estar en contraposición de las normas legales que rigen el debido proceso penal, mismo que constituye un derecho fundamental constitucionalmente protegido, es el supuesto que actualiza la facultad del órgano de control constitucional de analizar la valoración de pruebas llevada a cabo por la autoridad responsable, pues de estimarse lo contrario, se impediría realizar un efectivo control de la valoración probatoria, y se limitarían las facultades del órgano competente en torno a por qué determinado discurso valorativo resultó ilógico, irracional, absurdo o arbitrario. Dicha determinación, se basó en la tesis aislada de la mencionada Primera Sala, de rubro: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, enero de 1962, página cincuenta y dos.

brocharle el pantalón, bajándoselo junto con la pantaleta que vestía a la altura de las rodillas, colocándole una de las manos en la entrepierna, pero la declarante en todo momento se resistía, tratando de empujarlo e, incluso, cerrando sus piernas, sin lograrlo al ser su agresor más fuerte que ella.

Indicó que en ese instante le introduce vía vaginal dos dedos de una de sus manos en forma de caricia; precisó que el sujeto trató de penetrarla, lo cual no logró dado que su pene se encontraba flácido y ante lo cual es que le ordena que lo masturbara y, asimismo, le pusiera saliva en el pene.

Dijo que al momento de atender a su petición y al separarse un poco, es cuando aprovecha ésta para con su bolsa, darle un golpe en la cabeza, para tratar de huir, señalar que al momento de tratar de alejarse de dicho sujeto, es cuando éste sujeta su bolso y se apodera del teléfono celular, logrando zafarle la bolsa al jalarla, alejándose inmediatamente para buscar ayuda con vecinos del lugar.

Ante el Juez de la causa, precisó detalles de la forma en que ocurrieron los hechos de los que destacan que intercambió palabras como en tres ocasiones, aproximadamente, con el quejoso, la primera, le dijo que él la llevaba al domicilio de la señora **********, durando dichas conversaciones como cinco minutos, aproximadamente; la forma en como forcejeó con el justiciable, que supo que fueron dos dedos los que le introdujo el sujeto "porque duele"; y que reconoció al sujeto aproximadamente a treinta centímetros o un poco más, en el momento en que estaba sentada en la parte posterior de la patrulla del lado derecho; la declarante se percató que en el momento en que fue el sujeto asegurado por los policías, sí dijo algo, pero no escuchó, ya que estaba a bordo de la patrulla; en el punto donde el sujeto pasó y lo reconoció, la visibilidad era oscura, ya que había anochecido.

Es pertinente hacer notar que desde su primer deposado, la denunciante proporcionó las características físicas del activo con las que se elaboró un retrato hablado, mismas que son similares a las del quejoso, comparadas con las que se aprecian en la ficha signalética que consta en autos, como destacó la Sala responsable, aunado a que ante el Juez de la causa, precisó la distancia y forma en que lo reconoció.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado estima que la autoridad responsable con acierto valoró las declaraciones de la ofendida, las cuales son claras, precisas y detalladas, de manera que satisfacen los requisitos que exige el numeral 255 del código adjetivo de la materia para tener por actualizado el verbo rector del delito de violación impropia o equiparada, así como el diverso de robo.

Es necesario puntualizar que el primero de esos delitos, por lo general, se realizan de manera oculta, en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima tiene una importancia preponderante, tal como se ha establecido por la jurisprudencia[6] y para que alcance pleno valor probatorio es indispensable que sea verosímil y no constituya un dato aislado, sino que se encuentre apoyada, directa o indirectamente, por otros elementos convictivos, lo que sucede en este caso, porque se sustenta con el dictamen en materia de psicología, en lo que afirma que la ofendida presentó alteraciones compatibles con agresión sexual.

Por tanto, tal pericia proporciona datos certeros que robustecen el contenido de la declaración ministerial de la ofendida, pues evidencian que sufrió agresiones sexuales, lo que es compatible con el evento atribuido al quejoso de mérito.

Además, las declaraciones de la agraviada en comento sirven para constatar la existencia del delito de robo del celular en comento, del que exhibió la factura respectiva, mismo que fue valuado mediante el dictamen respectivo.

Periciales a las que se les concedió valor, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, por ajustarse a las reglas legales contempladas en dicho numeral.

No obsta para concluir lo anterior, las declaraciones del quejoso en instrucción, que fueron las únicas que resultaron lícitas, en las que negó tener dos características físicas de las que refirió la denunciante y negó haber cometido los hechos que se le atribuyen, pues una de ellas (bigote escaso) sí se le aprecia y la otra relativa al largo del cabello, es evidente puede ser cortado; Por otro lado, su negativa es insuficiente para desvirtuar su responsabilidad, al no encontrarse corroborado con ningún medio de prueba.

Con lo cual, resulta infundado lo expuesto por el quejoso en el inciso b), de la síntesis de los conceptos de violación, ya que su negativa es insuficiente

---

[6] Es de citarse la jurisprudencia XXI.1o. J/23, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, misma que se comparte y se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1549, que dispone: "OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.—Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél."

y no es correcto que la declaración de la quejosa sea confusa, pues quedó evidenciado, incluso, ante el Juez de la causa que le introdujo dos dedos en la vagina, por lo que no era necesaria la penetración del miembro viril para actualizar la violación impropia que justamente requiere de un objeto diverso –en el caso, los dedos–, por vía vaginal.

Por ello y atendiendo a la mecánica de hechos, es irrelevante que el dictamen ginecológico demuestre que no hubo penetración, sin que existan las contradicciones que señala en el dicho de la agraviada, quien fue conteste desde sus iniciales deposados.

Siendo, por tanto, infundado que se actualice el delito de abuso sexual. En consecuencia, son inaplicables las tesis aisladas que cita para los fines que pretende.

Consecuentemente, ante la evidente certidumbre racional para acreditar el delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos de violación impropia y equiparada, y robo.

Ahora, procede verificar si se actualizan las calificativas previstas para el segundo delito (al haberse cometido contra transeúnte en vía pública y con violencia física).

Ambas resultan demostradas con la declaración de la agraviada al narrar, respecto a la primera, que los hechos acontecieron en vía pública, lo cual le otorga la calidad de transeúnte. Con relación a la segunda de esas agravantes de su deposado, es evidente que el quejoso ejerció en su contra violencia física, que también constituyó el medio comisivo para la existencia del diverso delito de violación.

Se explica.

Si bien es verdad que inicialmente el quejoso ordenó a la pasivo le diera su bolsa y acto seguido empleó en su contra violencia física, rodeándole el cuello, inmovilizándola con las rodillas, golpeándola, sin cesar ese medio comisivo y materializar el apoderamiento, perpetró en su perjuicio la violación equiparada, al introducirle dos dedos en la vagina, posterior a ello y luego de intentar penetrarla sin lograrlo, el justiciable le solicitó que lo masturbara, pusiera saliva en su pene, la emitente hizo como que lo haría, lo golpeó con su bolsa, éste sujetó la bolsa de una de las asas y extrajo el celular, logrando la ofendida quitarle su bolso y correr.

Esa mecánica de hechos evidencia que el quejoso tenía la inicial intención de apoderarse de la bolsa de la denunciante, y también utilizó la violencia física como medio para perpetrar en su contra la violación impropia y en forma sucesiva materializó el robo, con lo cual se actualiza dicha agravante, por lo que fue correcto que se tuviera por actualizada.

En diverso aspecto, no se advierte transgresión alguna en lo relativo a la individualización de las penas, en tanto el tribunal de segunda instancia atendió a lo previsto en los numerales 71 y 72 del código sustantivo de la materia y fuero; lo anterior, al exponer las razones particulares que permitieron concluir el grado de culpabilidad mínimo; por lo que resulta innecesario aludir a las circunstancias exteriores de ejecución del delito de mérito, así como las peculiaridades de aquél, que tomó en consideración para tal efecto.

En efecto, no se inadvierte que en el caso, el quejoso se autoadscribió como indígena, lo que se constató con el dictamen cultural al que se hizo referencia en la síntesis probatoria, mismo que señala que, en caso de haberse cometido los delitos en la comunidad totonaca de la que aquél es originario, no se sancionaría el delito de robo, ante la mayor entidad del delito de violación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), que los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena", empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector.

De igual modo, precisó que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, pues tendrá ese carácter quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.

Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, no en todos los asuntos penales, basta dicha autoadscripción para determinar a quiénes se aplican los usos y especificidades culturales, sino que es necesario que los hechos delictivos acontezcan dentro de la comunidad de la que es originario el quejoso, ya que el artículo 2o. constitucional reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, lo que implica que sus miembros deben tener vínculos efectivos con ésta.

En efecto, la fracción II del apartado A del artículo 2o. constitucional dispone, en lo que aquí interesa, que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En ese sentido, este Tribunal no puede determinar que la Sala responsable no imponga pena por el delito de robo, atendiendo al contenido del dictamen cultural, porque en el caso no se trata de un conflicto interno, en la medida en que los hechos acontecieron en la Ciudad de México y no dentro de la comunidad de la que el quejoso es originario.

En este aspecto, el propio dictamen cultural a que se hace referencia, se constriñe a un requisito *ex ante*, para la aplicación de los usos y especificidades culturales, al referirse a la forma en que se sancionarían hechos similares al que nos ocupa, de haber acontecido dentro de la comunidad.

Aunado a que, en el caso, precisamente en congruencia con el citado artículo 2o. constitucional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, durante el procedimiento penal que le fue instruido al quejoso, se tomó en cuenta su especificidad cultural; se le respetaron sus derechos establecidos en la Constitución y los aspectos emanados de sus usos y costumbres, haciendo efectivo su derecho a recibir asistencia por intérprete y defensor –efecto procesal sobre el que incide la autoadscripción–, en términos de la fracción XI del artículo 28 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, por lo que, es inconcuso que no se constató en su perjuicio alguna de las conductas discriminatorias previstas en las fracciones XII, XIII y XVIII de su artículo 6.

Incluso, como se especificó con antelación, se excluyó de valoración la declaración ministerial del quejoso, entre otras razones, porque ahí no le había sido proporcionado intérprete o traductor, como sí lo hizo el Juez de la causa, al haberse efectuado la autoadscripción con posterioridad a la declaración preparatoria, esto es, en la duplicidad del plazo constitucional, momento a partir del cual el quejoso estuvo asistido de intérprete o traductor en lengua totonaca.

Asimismo, se estima que este tribunal no tiene competencia para aplicar (o conceder el amparo para que la Sala responsable lo haga) los sistemas

normativos de las comunidades indígenas, lo que es propio y exclusivo de las autoridades con competencia indígena.

De igual modo, cabe destacar que del oficio de la Subdirección de Control de Información del Gobierno del entonces Distrito Federal y de la ficha signalética, se advierte que el quejoso cuenta con dos ingresos a prisión por el delito de robo, lo que corroboró con los informes que al respecto remitieron el Juzgado Octavo Penal y el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves, ambos de esta capital, a los que anexaron fichas signaléticas de las que se advierte que las características físicas, así como algunos datos personales y señas particulares, coinciden con los del quejoso, lo que lleva a concluir que se trata de la misma persona. Lo que se destaca, porque ello demuestra que el quejoso ha adquirido otras costumbres que no son propias de su comunidad, al no habitar en ésta desde hace más de doce años e incidir ese hecho en la culpabilidad, pues tenía conocimiento de su proceder.

Por ello, se estima que la autoadscripción y las posibles prerrogativas que de ella resulten deben aplicarse a casos generales, lo que no implica dejar de sancionar un delito en casos específicos como el que nos ocupa, pues se itera que los usos y costumbres deben aplicarse solamente a hechos que acontecen en la propia comunidad y no fuera de ésta.

En síntesis, si como en el caso, se actualiza el supuesto de que la persona que se identifica como indígena, no habita en su comunidad desde hace aproximadamente doce años, al haber emigrado a la ciudad, lugar en el que acontecieron los hechos delictivos que se le atribuyen, es evidente que no guarda ya vínculos con su comunidad por haberse transculturizado y adquirido los del lugar que ahora habita, más aún si se constata que con anterioridad ha cometido en dos ocasiones delitos de la misma naturaleza.

Por ello, se reitera que en estos casos, aunque el quejoso se haya autoadscrito o identifique como miembro de una comunidad, no le son aplicables los usos y especificidades culturales de ésta, en lo que hace a la no imposición de pena por el delito cometido, al haber acontecido los hechos fuera de su comunidad y no residir en ella de modo permanente.

De esta manera, acorde al grado de culpabilidad establecido, y a la penalidad prevista en los artículos que prevén los delitos de violación impropia y robo agravado (al haberse cometido contra transeúnte en vía pública y con violencia física); el primero de ellos, previsto en el artículo 174, párrafo tercero, que contempla una pena de seis a diecisiete años de prisión; y el segundo en el numeral 220, fracción II, que establece una pena de seis meses a dos

años de prisión y de sesenta a cincuenta días multa; y, por lo que respecta a las agravantes de transeúnte y violencia física, se estuvo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 224 y al 225, respectivamente, mismos que señalan para cada agravante una pena de dos a seis años de prisión, todos del Código Penal para esta ciudad y al encontrarse en un concurso real de delitos, fue legal sancionar al quejoso por el primer delito con seis años de prisión; así como la de seis meses de prisión y sesenta días multa, equivalente a cuatro mil ciento noventa y siete pesos, por el delito básico y aumentar la privativa de libertad por las agravantes de transeúnte en vía pública y violencia física, por dos años más de prisión, por cada una y que en suma dieron como resultado para el delito de robo agravado, la pena de cuatro años, seis meses de prisión y sesenta días multa, equivalente a cuatro mil ciento noventa y siete pesos; por lo que en total fue legal condenarlo a la pena de diez años, seis meses de prisión y sesenta días multa, equivalentes a cuatro mil ciento noventa y siete pesos, toda vez que el valor de lo robado no excede de trescientas veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos.

Fue legal establecer que la multa la deberá enterar a la Secretaría de Finanzas de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, para que en su oportunidad la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el importe de ésta, lo aplique en un cincuenta por ciento en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y otro cincuenta por ciento a favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, con base en lo que establece el artículo 41 del Código Penal para esta ciudad, en la inteligencia de que en caso de que el sentenciado se negare a cubrir dicho numerario sin causa justa, la misma se hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo que realiza la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la unidad administrativa designada para ello. Es apegada a derecho la concesión de sustitución de la pena pecuniaria por treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

También lo es el establecer que el quejoso deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto determine el Juez de la causa a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, el juzgador deberá señalar el cómputo del tiempo compurgado por el encausado, por la comisión de los delitos de violación impropia y robo agravado, con abono de la prisión preventiva sufrida, a partir del dieciséis de julio de dos mil quince, fecha en que el actor constitucional fue detenido con motivo de los hechos.

Asimismo, ningún perjuicio irroga el que se hayan impuesto al justiciable, las medidas de seguridad, consistentes en: prohibición de acercarse e ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios o cualquier otro sitio que la ofendida frecuente, misma que tendrá efectos desde que cause ejecutoria la resolución y se prolongará durante seis años de prisión, lo anterior atento a lo establecido en el artículo 57, párrafo tercero, del Código Penal para esta ciudad; así como el apercibir al sentenciado, a fin de que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima.

Es legal la absolución a la reparación del daño, respecto del delito de violación impropia, por tratarse de un delito de resultado formal; por lo que hace al delito de robo agravado, fue correcto condenar al quejoso a restituir a la ofendida **********, un celular marca Huawei, modelo G6, blanco, con funda de color lila y para el caso de no ser posible su restitución, pagaría dos mil ochocientos pesos, cantidad en que fue valuado dicho bien; de igual forma y de manera alternativa, al tratarse de un bien fungible, el justiciable podrá entregar a la agraviada uno de las mismas características.

También resulta legal la absolución de la reparación del daño moral y de los daños y perjuicios que se pudieren haber ocasionado por la comisión de los delitos de referencia, al no existir en autos constancia alguna que los compruebe.

Ningún perjuicio irroga la negativa de los sustitutivos de la restrictiva de libertad, así como la suspensión condicional de la ejecución de las penas, al no satisfacer los requisitos previstos en los artículos 84 y 89 del supra indicado código, ya que la pena impuesta excede de cinco años, así como la suspensión de sus derechos políticos, lo cual precisó concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta.

En este orden, toda vez que la sentencia reclamada no es violatoria de los derechos del quejoso, aunado a que no se advierte queja deficiente que suplir de oficio, en términos del precepto 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que procede es negar al quejoso la protección constitucional que solicita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 73, 74, 75, 79, fracción III, inciso a) y 186 de la Ley de Amparo en vigor; así como 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclamó de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de México, puntualizado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala responsable; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López (presidente) y Emma Meza Fonseca, con disenso de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, por las siguientes razones: Con relación a la individualización de sanción del delito de robo, no resulta sancionable, pues la Sala responsable inatendió el contenido del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el peritaje cultural totonaco (Tutunáku), realizado el veintiocho de julio de dos mil quince, por el perito **********, quien concluyó: "En la comunidad o Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz, del delito de violación, si la autoridad tiene conocimiento del hecho y tiene los elementos necesarios que indique la responsabilidad del sujeto acusado, en su actuación puede expulsar al agresor de la localidad, con el consentimiento de la víctima, no sin antes pagar las curaciones de la víctima y el tiempo perdido en su rehabilitación, o declararse incompetente y llevar al agresor ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, para que sea juzgado conforme al derecho positivo mexicano, respetando su calidad de hablante en lengua totonaca, al proporcionarle un perito intérprete traductor. Por otro lado, con respecto al robo, éste pasaría como desapercibido o no tendría mucha relevancia por la gravedad del primer delito, que es la violación…".—Se advierte que el quejoso, a pesar de ser originario del Municipio de Filomeno Mata, en el Estado de Veracruz –donde según la pericial en comento, aún persisten la cultura, tradiciones y sistemas normativos de cultura totonaca–, vive en la delegación Cuajimalpa de esta ciudad desde hace aproximadamente doce años, no implica pérdida de la vinculación con su comunidad ni con la cosmovisión de sus miembros, por habitar fuera de ésta, o que, en su caso, únicamente deban aplicarse sus prerrogativas como indígena, si hubiere cometido el delito dentro de su comunidad.—Con base en que el ad quem

inatendió una excepción sobre las reglas de punibilidad, es decir, que no se impuso pena por el segundo delito, porque el dictamen cultural señaló la forma en que se sancionaría un caso similar en esa comunidad indígena, es decir, que se cometieran el delito de violación y el de robo, solamente el primero sería sancionado, el segundo pasaría como desapercibido o no tendría mucha relevancia por la gravedad del primer delito.—En ese sentido, no se plantea que deba dejar de imponerse la pena por una cuestión de conciencia y certeza de la antijuridicidad, como elemento de la culpabilidad, es decir, que el quejoso supiera que lo que hacía era contrario a la ley, porque como ya se expuso, ambos delitos están acreditados y le son reprochables.—En efecto, en el caso, la regla relativa a la imposición de penas tratándose de concurso real, constituye una potestad facultativa y no una obligación de sancionar ambos delitos, porque el juzgador puede o no hacerlo, lo que permite considerar que esa regla es compatible con esa especificidad cultural, en atención al precepto constitucional en comento, tratándose de indígenas, debido a que la facultad del Juez no riñe con su arbitrio, ya que aunque no se tratara de indígenas, pueden o no sancionarse ambos delitos, sino únicamente, el de mayor entidad.—Esta facultad queda restringida si se atiende a la especificidad cultural, ya que, en este caso, si en la comunidad totonaca no se sanciona el delito menor, en nuestro sistema jurídico tampoco debe hacerse.—Ahora, el artículo 2o. del Pacto Federal, hace referencia a pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, del precepto constitucional citado se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.—Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional –en el artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo– no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos.—Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución[1].—Por otro lado, estimo que el cambio de residencia en comento, no implica que un miembro de estas comunidades deje de gozar de las prerrogativas inherentes a su condición, por ese solo hecho, pues aunque se vea influenciado por la nueva cultura, aún las comunidades indígenas lo siguen siendo si conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.—Sobre este tópico, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1624/2008, respecto al pronunciamiento de si a las personas indígenas que también hablaban español, les eran o no aplicables las disposiciones del artículo constitucio-

[1] Así lo sostuvo la Primera Sala en la tesis 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», con el título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL."

nal, estableció: "Las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son sin excepción híbridas, impuras, y combinan elementos ajenos a la cultura prehispánica con elementos indistinguibles de los que caracterizan a las formas de vida no indígenas, por mencionar los extremos de un rico continuo de apropiaciones y transformaciones intermedias. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de autoconciencia respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística. …—No es posible afirmar, en definitiva… que la previsión constitucional según la cual los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español, por ser éste el concepto de indígena que se maneja en el contexto normativo del artículo…—Sin embargo, el derecho relevante en el contexto del presente asunto es un derecho completamente distinto, y lo afirmado por el Tribunal Colegiado acerca del criterio definitorio de lo indígena se proyecta sobre un derecho distinto a aquel cuyo contenido delimitamos en esa ocasión. Los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico y muchos otros (la mayoría) no lo tienen. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades indígenas en los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte no es un derecho de contenido lingüístico, y la definición de la clase de ciudadanos que son titulares de ese derecho nada tiene que ver con la delimitación efectuada por la Sala en los precedentes citados para los efectos de un derecho completamente distinto.—Tampoco altera la conclusión anterior el hecho de que… el quejoso manifestó no pertenecer a grupo indígena o etnia alguna, por dos razones distintas. Primero, porque el Tribunal Colegiado mantiene una interpretación errónea de qué debe entenderse por acto de autoadscripción. No hay que olvidar que la Constitución se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir siquiera expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador de amparo), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juzgador (siendo juzgador no solamente el Juez penal ordinario sino, naturalmente, también el Juez o tribunal de amparo, cuya justificación institucional es precisamente ser el garante de los derechos fundamentales) debe ser la más favorable a la garantía de los derechos del procesado. …—En este punto resulta directamente reproducible lo que esta Sala afirmó al resolver en el amparo directo en revisión 28/2007… acerca de un razonamiento que es en todo análogo al realizado por el Tribunal Colegiado en la sentencia que hoy revisamos: El ejercicio de los derechos consagrados en el artículo • constitucional no pueden quedar sujetos a que los quejosos, ahora recurrentes, demuestren plenamente que pertenecen a una etnia indígena, pues como el propio defensor lo sostiene, es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para demostrar la calidad de indígena, esto es, su propia manifestación como indígena basta para comprobar su identidad para así acceder a las prerrogativas que establece la Constitución a su favor; sin que exista fundamento constitucional para imponer al su-

jeto de derecho indígena la carga de la prueba para demostrar su calidad de tal.—Por ende, es incorrecta la línea de pensamiento que siguió el Tribunal Colegiado para determinar si los quejosos son indígenas y, por ende, si les asistía el derecho previsto en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII, pues para sostener su apreciación se basó única y exclusivamente en las condiciones lingüísticas de los quejosos, que fueron demostradas con las periciales que obran en autos. Al hacerlo así, desconoció el principio constitucional –o criterio fundamental– de que una persona es indígena con su sola auto adscripción al pueblo indígena, sin necesidad de que tenga que demostrarlo a través de algún medio de prueba reconocido por la ley.[2] …—La consideración de las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en juicios y procedimientos.—La interpretación constitucional que el Tribunal Colegiado utiliza en su sentencia no sólo es incorrecta por motivos relacionados con el entendimiento de la clase o categoría de personas a que se refiere el artículo 2o. de la Constitución Federal: lo es también, como denuncia el segundo agravio, debido a su entendimiento de qué significa tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte, esto es, debido a la manera en que interpreta una previsión verdaderamente central en el contexto del artículo 2o. de la Constitución. Recordemos que la fracción VIII del apartado A de este precepto establece lo siguiente: 'A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: …VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.—La interpretación directa que hace el Tribunal Colegiado de esta previsión está estrechamente vinculada con la que hace acerca del párrafo referido a la identificación de los indígenas y es errada por motivos análogos. En lugar de partir del imperativo constitucional de que los indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y de que, para garantizar este derecho es obligatorio tomar en cuenta (se deberán tomar en cuenta) sus costumbres y especificidades culturales, el colegiado parte de la premisa normativa de que tomarlas en consideración es algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las demuestra en el proceso de modo fehaciente. Esta interpretación es, por tanto, incorrecta y las consecuencias prácticas de que un Juez la adopte en lugar de la que está constitucionalmente prescrita es, en términos de riesgo para la garantía de los derechos reconocidos en el artículo 2o., muy notoria.—Como hemos apuntado con anterioridad, todo el sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas reside en otorgarles un reconocimiento especial, al más alto nivel del ordenamiento jurídico, mediante previsiones destinadas a determinar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades que pueda afectarles. Esta finalidad básica, que es la misma en las muy numerosas iniciativas de reforma jurídica que se han impulsado en este ámbito en muchos países,

[2] Amparo directo en revisión 8/007, páginas 69-70.

ha sido destacada reiteradamente en normas y resoluciones de los organismos internacionales de derechos humanos.—Así, la Recomendación General No. 3 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD), sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas[3] invita a los Estados Partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Ya en el año 197 (sic) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había adoptado una Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas, Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, en la que se hace constar que por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un sagrado compromiso de los Estados.[4] La propia comisión también ha señalado que dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizás sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural –un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales–[5].—La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando que los Estados tienen la obligación de tomar acciones positivas para promover y proteger las diferentes tradiciones de minorías bajo el umbral de igualdad bajo la ley.[6] Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, directamente relevante en nuestro ámbito jurídico, ha subrayado en jurisprudencia constante y reiterada sobre comunidades indígenas que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos…, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.[7] …—Una interpretación constitucional según la cual, cuando en un juicio esté involucrada una persona indígena, será además necesario, para que se tomen en consideración sus costumbres y especificidades culturales, que ella aporte elementos que prueben más allá de cualquier género de duda que dichas especificidades existen y que tienen tal o cual preciso contenido, es incorrecta. El artículo 2o. de la Constitución es muy claro: en los juicios en que sea parte un indígena es obligatorio tener en cuenta sus costumbres y especificidades

---

[3] Adoptada en la sesión cincuenta y uno (1997). U.N. Doc. A/5/18, anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4.

[4] Véase la Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, OEA/Ser.L/V/II/.9 Doc. 41 rev., 13 de marzo de 1973, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 1/85, Caso No. 7615, Yanomami. Brasil, 5 de marzo de 1985, párr. 8.

[5] Véase, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OAS/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 5 abril de 1997, Capítulo IX.

[6] TEDH, Caso Connors vs. El Reino Unido, Sentencia del 7 de mayo de 004, Demanda no. 66746/01, párr. 84.

[7] Véanse el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 001. Serie C, No. 79, párrs. 148-149, y 151; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 006. Serie C, No. 146, párrs. 118-11, y 131, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 005. Serie C, No. 15, párrs. 14, 131, 135-137 y 154; y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de noviembre de 007. Serie C, No. 17, párr. 85.

culturales, para garantizarle el pleno acceso a la jurisdicción estatal, y tanto los propios contenidos del artículo 2o. como el derecho internacional de los derechos humanos dejan claro que los juzgadores en esos casos deben partir de la presunción de que estas especificidades pueden existir en el caso concreto.".—Así, puede afirmarse que a nivel internacional y constitucional, el único parámetro para determinar a un miembro de alguna comunidad indígena sigue siendo la conciencia de su identidad indígena que la Constitución y los tratados internacionales, así como la Corte han establecido, deberá ser el único criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.—Por ello, en el caso concreto, son aplicables las costumbres y especificidades culturales en forma obligatoria, en virtud de la autoadscripción como indígena del quejoso, y no dejan de serlo porque viva o no en su comunidad o porque guarde o no vínculos con ésta por razón de su residencia, aspecto que no puede obligarse a demostrarlo, como señaló el Máximo Tribunal en las ejecutorias indicadas.—Cabe señalar que el dictamen cultural sostiene que el quejoso "mantiene vínculo continuo con su comunidad y cada vez que puede ir colabora con los tequios y faenas, en las fiestas religiosas; asimismo, en el lugar en que vive y trabaja existen una gran cantidad de habitantes en lengua totonaca (sic) que se de (sic) hablantes de lengua totonaca que se dedican a la misma actividad, lo que fortalece sus posibilidades de hablar su lengua materna.".—En el caso, al quejoso se le reconoció su calidad indígena, desde la etapa de preinstrucción, su lengua materna es el totonaca y aunque habla español lo hace en forma limitada, por lo que tuvo que requerirse de peritos desde ese momento en todos los actos procesales en los que ha intervenido desde entonces, incluso este Tribunal Colegiado, notificó el trámite del amparo que nos ocupa, mediante un traductor, lo anterior, a pesar de llevar muchos años viviendo en la Ciudad de México.—Por ello, no podría sostenerse, sin caer en contradicciones, que debido a su autoadscripción, se le hayan reconocido sus prerrogativas lingüísticas y que por ello se le haya proporcionado un traductor durante el proceso, pero no se impongan las mismas reglas de sancionar los delitos de su comunidad, bajo el argumento de que ya no guarda vínculos con ella, al habitar en la ciudad pues, se itera, como sostuvo la Primera Sala, los usos y especificidades culturales no se limitan sólo a derechos lingüísticos, sino abarcan múltiples aspectos y resultan de observancia obligatoria.—Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 631/2012, determinó que: "…la autoconciencia o la autoadscripción… es el criterio determinante para advertir quiénes son las personas indígenas o los pueblos y comunidades indígenas, como se aprecia del tercer párrafo del artículo 2o. constitucional, en el que establece –siguiendo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo– que la conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.—En ese sentido, la autoidentificación aun siendo un elemento propio del sujeto por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) La continuidad histórica; b) La conexión territorial; y, c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas[8].—Al respecto, para apreciar si existe o no autoadscripción indígena, esta Primera Sala ha establecido que el artículo 2o. de la Constitución

[8] Artículo 2o., párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Guía de Aplicación del Convenio No. 169 de la OIT.

Federal exige al legislador ordinario establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; sin embargo, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.—Lo anterior se sustenta en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: 'PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.'[9].—Debemos remarcar en este punto, que el tema de ponderación recae fundamentalmente en la demostración de la conciencia del sujeto como indígena, es decir, en elementos que permitan advertir que en su fuero interno y conciencia asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que

---

[9] Tesis 1a. CCXII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX. diciembre 2009, página 291.
Texto: "El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 8/007 y 1851/007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las personas indígenas o los pueblos y comunidades indígenas a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva –tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado– que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el Texto Constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución –siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo– no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."

caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, **independientemente de otras cuestiones como sería radicar fuera del territorio tradicional** o **incluso el desconocimiento por parte de las autoridades tradicionales** mientras existan estos elementos, por ser el parámetro elegido por el legislador, **para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas**." (Lo resaltado y subrayado no es de origen).—Así, acorde con los alcances jurídicos que abarca el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de que gozan los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los criterios generales que apelan a la articulación de las personas respecto a instituciones sociales, económicas y culturales de los pueblos indígenas, así como a la identificación de aspectos en esas materias en relación con sus usos y costumbres; por tanto, el derecho a que se consideren dichos aspectos en los juicios que son instruidos en su contra, no puede limitarse, pues como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona indígena es quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a cada miembro de una comunidad indígena, circunstancia que no es ilegal, arbitraria, ambigua o imprecisa, al ser congruente con el citado artículo 2o. constitucional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[10].—Lo anterior aunado a que la prerrogativa de tomar en cuenta los usos y especificidades culturales de las personas indígenas, constituyen derechos fundamentales específicos de ese grupo, históricamente desaventajado, en atención al principio de igualdad, a fin de contrarrestar su desigualdad estructural y dejar de aplicarla, constituiría una restricción de sus derechos, por lo que acorde con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo previsto en los numerales 30 y 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades deben justificarse en forma objetiva por razones de interés general y estar contempladas en las leyes domésticas, acorde con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, es decir, son excepcionales, lo que no acontece en el caso concreto, sin que sea dable hacer distinciones, donde la ley no las hace.—Con base en lo anterior, es evidente que no debió atenderse a la regla para sancionar ambos delitos, pues si bien, al individualizar la sanción, al tribunal de alzada correctamente apreció que el quejoso actuó con pluralidad de acciones cometidas, en agravio de la ofendida, por lo que ante la existencia del concurso real de delitos, de conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 79, párrafo segundo, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, determinó imponer pena a dicho encausado por ambos delitos con base a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y al tratarse de una facultad exclusiva del Juez que le otorga la ley, esa decisión resulta incorrecta, pues inadvirtió

[10] En la tesis I.9o.P.64 P (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2515 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas», con el título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."

que su facultad, en el caso concreto estaba restringida por la norma constitucional que obliga a considerar las costumbres y especificidades culturales indígenas, cuando un miembro de tales comunidades sea parte en cualquier juicio o procedimiento, como es el caso del quejoso que nos ocupa, quien se autoadscribió como totonaca.—En tal supuesto, si en la comunidad de la que es originario, la forma de resolver un conflicto como el caso que nos ocupa en el que se perpetran los delitos de violación y robo, implica que sólo respecto al primero se le expulse de su comunidad o se le ponga a disposición del Ministerio Público y, con respecto al robo, éste pasaría como desapercibido o no tendría mucha relevancia por la gravedad del primer delito, es evidente que ello restringe la facultad del juzgador de imponer sanción por ambos delitos en caso de concurso real, pues debe atender a la norma constitucional en cita y al peritaje referido.—Por ende, la responsable debió reindividualizar las penas impuestas, sancionando únicamente el delito de violación impropia, aspectos para lo cual debe concederse la protección constitucional.—Esta conclusión no se modifica al considerar que, en el caso, la víctima de delito es una mujer, quien también es miembro de un grupo históricamente desaventajado, por lo que tampoco puede soslayarse la perspectiva de género, pues como sostuvo la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.—En consecuencia, para determinar la objetividad de un acto, es necesario analizar si se basó en concepciones estereotípicas de lo que son y cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo, género, referencia u orientación sexual, las cuales son categorías sospechosas. Esta determinación juega un papel relevante en el examen que quien juzga debe hacer para evaluar la legitimidad de tratos diferenciados.—Sin embargo, en el caso concreto no se inadvierte un trato desigual en perjuicio de la víctima porque si bien fue violentada sexual y físicamente por un hombre, en este caso, lo que podría representar una relación asimétrica de poder, en cuanto al sexo, no se genera un desequilibrio entre las partes de la controversia, porque se ha decretado la culpabilidad del varón por ese hecho, con lo cual concluye el test de desigualdad que se aplica en estos casos.—Más bien, la circunstancia de que el quejoso, también goce de prerrogativas constitucionales para aminorar la pena, no implica una situación desigual frente a aquélla, ya que finalmente la conducta transgresora de éste será sancionada, y la concesión del amparo únicamente tendrá como efecto que se ajuste la pena que se le impondrá en atención a su condición de indígena.—Dicho de otro modo, el que se imponga una pena mayor al agresor, no implicaría observar en favor de la víctima la perspectiva de género, pues argumentar desde ésta, no significa crear un derecho de excepción, sino aplicar las reglas generales, reconociendo el derecho a la igualdad y tomar conciencia de la desventaja histórica, en razón de la categoría sexo–genérica que viven algunos sectores, como las mujeres, lo que en el caso concreto no guarda relación alguna con la problemática que se resuelve, relativa a la imposición de penas.—De ahí que aunque ambas partes gocen de prerrogativas constitucionales, no se advierte conflicto entre éstas, por lo que también resulta innecesario aplicar el test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, con el que se analizan las relaciones entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes), siempre y cuando exista conflicto entre dichos principios (o entre derechos así concebidos), lo cual no se advierte en el caso concre-

to, porque únicamente se habla de la proporcionalidad en las penas a imponer[11].—Tampoco, con la decisión tomada se estereotipa a la mujer en algún rol específico, más aún cuando en el caso, existe una relación asimétrica de poder en su favor, en cuanto a la clase, pues ella es extranjera y periodista y el quejoso albañil, pintor y jardinero indígena sin instrucción, lo que, se insiste, no implica dejar de considerar culpable a éste por los delitos que cometió, ni sancionarlo excesivamente, dejando de observar sus prerrogativas constitucionales, en protección de la contraparte.—En su caso, lo que se busca, de acuerdo con el precepto 1o. constitucional, en aras de ampliar el espectro de protección del derecho humano de los gobernados, bajo el principio de interpretación conforme en sentido amplio, es buscar la armonización entre los derechos humanos reconocidos por el derecho interno y los tratados internacionales, para ambas partes.—En consecuencia, estimo que lo procedente era conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclama de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, para el efecto de que: a) Se dejara insubsistente la resolución reclamada; b) Emitiera otra en la que excluyera las pruebas ilícitas, con las restantes tuviera por actualizado los delitos de violación impropia y robo agravado contra transeúnte y por violencia física, atribuidos al quejoso, así como su plena responsabilidad en su comisión. c) Reindividualizara la sanción a imponer, sancionando únicamente aquel delito y no así el de robo, sin agravar las penas impuestas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), estableció que los conceptos de "persona

[11] Es aplicable en lo conducente, lo sostenido por la Primera Sala, en la tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 590 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», que dispone: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."

indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. De igual modo, precisó que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, pues tendrá ese carácter quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido del delito, no en todos los asuntos penales basta dicha autoadscripción para determinar a quiénes se aplican los usos y especificidades culturales, sino que es necesario que los hechos delictivos acontezcan dentro de la comunidad de la que es originario el quejoso, ya que el artículo 2o. de la Constitución Federal reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, lo que implica que sus miembros deben tener vínculos efectivos con ésta. Bajo esa perspectiva, si la persona que se identifica como indígena no habita en su comunidad desde hace aproximadamente doce años, al haber emigrado a la ciudad, lugar en el que acontecieron los hechos delictivos que se le atribuyen, es evidente que ya no guarda vínculos con la comunidad de la que es originario, por haberse transculturizado y adquirido los del lugar que ahora habita; más aún si se constata que con anterioridad ha cometido delitos de la misma naturaleza. Por ello, en estos casos, aunque el imputado se haya autoadscrito o identifique como miembro de una comunidad, si bien deben garantizarse los derechos establecidos en el artículo 2o. constitucional invocado, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ello no significa que se tomen en consideración los usos y especificidades culturales, en cuanto a considerar que el delito cometido, al ser de mínima entidad en su comunidad, pueda prescindir de la imposición de la pena.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.148 P (10a.)

Amparo directo 341/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA

COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 278.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES OFICIALES. EL AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVEN, ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO. Del contenido del artículo 7o. de la Ley de Amparo, se advierte que las personas morales oficiales podrán promover el juicio de amparo directo solamente cuando se conjugan los dos supuestos que establece el propio numeral, consistentes en: a) Que el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales y, b) Que esa afectación ocurra cuando haya actuado en un plano de igualdad con los particulares. Hipótesis que no se actualizan cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución negativa ficta recaída a una denuncia pública, puesto que esa petición solamente conmina a la autoridad competente para cumplir con las obligaciones contenidas en las disposiciones legales, de investigar a través de un procedimiento administrativo los hechos contenidos en esa denuncia, aspecto que no puede considerarse un daño patrimonial para efecto de la procedencia del juicio de garantías, tampoco debe estimarse como una solicitud que debe atenderse en un plano de igualdad, dado que la actuación que debe realizar la autoridad ante el conocimiento de una denuncia pública, la efectúa en su calidad de imperio, pues el particular se encuentra sometido a la potestad de la autoridad, al ser ella quien debe dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.69 A (10a.)

Recurso de reclamación 1/2017. Síndico Segundo del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE SOLICITÓ LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL IMPUTADO, NO OBS-

TANTE QUE ÉSTA SE DICTE CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se considera cuáles son las etapas que integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco y que el plazo para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, ya que no podría prescribir su derecho mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad, en el presente caso, el plazo necesario para la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que se consignó la indagatoria y se solicitó la emisión de la orden de aprehensión contra el imputado, aunque ese mandamiento de captura se haya dictado con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.113 P (10a.)

Amparo directo 338/2015. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Q

QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 40/2016. 9 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios hechos valer por el ahora quejoso recursante, suplidos en su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultan fundados y, por ende, suficientes para revocar el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la entonces Magistrada presidenta de este Tribunal Colegiado en la queja **********.

A fin de sustentar debida y adecuadamente la consideración de que deviene incorrecto el acuerdo de presidencia impugnado en la reclamación, resulta conveniente destacar como antecedentes del caso que:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el trece de octubre pasado, ********** promovió juicio de amparo indirecto contra los actos reclamados, consistentes en: "…la **orden de apre-**

hensión y/o detención librada en nuestra contra…" (lo resaltado no es de origen) (foja 4 de las copias certificadas remitidas)

2. Mediante proveído de catorce del mes y año citados siguiente, el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien fue turnado, admitió a trámite dicho asunto, lo registró bajo el número **********, solicitó los informes justificados respectivos y, entre otras cuestiones, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional. (foja 11 de las constancias citadas)

3. Continuando con la secuela procedimental, mediante oficios ********** y **********, el director de amparo, autoridad responsable, en suplencia por ausencia del director general de Control de Juicios de Amparo, por suplencia de la procuradora general de la República y el jefe general de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, al rendir su respectivo informe justificado, señalaron no ser ciertos los actos reclamados; asimismo, el director de área, en suplencia del titular de la Policía Federal Ministerial y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, informaron que era cierto el acto que se reclama. (fojas 13, 14, 15, 16 y 19)

4. Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ante el órgano de amparo se solicitó, entre otras cosas, que se tuvieran por autorizados en el juicio, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas ahí indicadas.

5. Por acuerdo de la misma fecha, a fin de acordar lo conducente, ante la divergencia que presentaba la firma impresa en la promoción presentada con la contenida en el escrito inicial de demanda, se requirieron por parte del juzgado, el reconocimiento de la firma y ratificación del contenido del citado ocurso, bajo el apercibimiento de no tener por presentado el mismo ante el incumplimiento. (foja 36)

6. Inconforme con lo determinado en el proveído anterior, el peticionario de amparo interpuso en su contra el recurso de queja, mismo que se radicó en el índice de este Tribunal Colegiado, cuya entonces presidenta, por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió desechar el aludido recurso, al estimar que no concurrieron los requisitos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

7. Al no estar a su vez de acuerdo con lo resuelto en el auto de presidencia en cuestión, la parte quejosa interpuso el recurso de reclamación que ahora se resuelve.

Ahora bien, la presidencia de este órgano de control constitucional, en el acuerdo impugnado, estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, en razón de que el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, dispone que el recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva."

Que de lo transcrito resultaba evidente que el auto de catorce de noviembre pasado, impugnado en queja y por el cual la Juez de Distrito no acordó favorable la solicitud de la parte quejosa, no se ajusta a la hipótesis contenida en el inciso legal aludido, en razón de que de su transcripción, se advierte que para la procedencia del recurso de queja, se requiere, en esencia, del cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de acuerdos dictados durante la tramitación del juicio de amparo;

b) Que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al numeral 86 de la ley de la materia; y,

c) Por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Pero que sin embargo, en el caso particular, no se reúnen los aludidos requisitos exigidos por el numeral en cita de la ley de la materia, porque si bien dicho proveído se dictó durante la tramitación del citado juicio constitucional y éste no admite expresamente el recurso de queja conforme al dispositivo 86 de la ley en comento, con lo que se colman las condiciones señaladas en primero y segundo lugar, lo cierto es que, estimó, la referida en tercer término, consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable por las mismas, no se actualiza en el caso, en virtud de que, razonó, es dable afirmar que el acuerdo combatido no le puede causar agravio al recurrente, al ser evidente que el mismo deja de tener las características de trascendental y grave para el inconforme, pues se trata de un requerimiento de aclaración.

Asimismo, se puntualiza en el acuerdo de presidencia impugnado, que dicho auto corresponde únicamente a un trámite, lo cual no constituye una violación en perjuicio de las partes, específicamente del recurrente, pues su dictado no transgrede el procedimiento que debe continuar el juzgador para obtener los elementos necesarios, a fin de resolver correctamente la litis y así estar en posibilidad de continuar con el trámite respectivo.

Consideración que apoyó con la cita del criterio sustentado en la jurisprudencia IX.1o. J/19, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA UN ACUERDO DE TRÁMITE DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO, POR SÍ MISMO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE."[1]

En ese tenor, estableció el auto de presidencia, al resultarle inconcuso que el acuerdo recurrido no encuadra en la hipótesis establecida en el inciso e) del citado numeral 97 de la Ley de Amparo vigente, por no colmar los requisitos para su procedencia, pues aun cuando se pronunció durante el trámite del juicio de amparo indirecto, no tiene la característica o la particularidad de causar un daño trascendental y grave, procedía el desechamiento del recurso de queja interpuesto, con apoyo en el dispositivo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin embargo, contrariamente a lo considerado en el acuerdo de presidencia impugnado a través de la reclamación, se estima que, en el caso particular, sí se reúnen los tres requisitos a que se refiere la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, en virtud de que además de tratarse de una determinación que fue dictada durante la tramitación del juicio de amparo, y no admitir en su contra expresamente el recurso de revisión, en términos del diverso 81 ibídem, igualmente se puede establecer que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar perjuicio a alguna de las partes, en concreto al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva; lo que en contravención a lo resuelto en el auto de presidencia, hace procedente el recurso de queja intentado.

En efecto, no debe pasarse por alto que de las constancias que integran el expediente de origen remitidas en copia certificada, y en particular del escrito inicial de demanda, se desprende que el acto reclamado lo constituye textualmente: "…la orden de aprehensión y/o detención librada en nuestra

[1] Publicada en la página dos mil cuatrocientos noventa y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común.

contra…", mismo acto que, al menos, dos de las autoridades señaladas como responsables, como son el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y el director de área en suplencia del titular de la Policía Federal Ministerial, al rendir sus informes justificados, manifestaron coincidentemente que era cierto el acto reclamado, de tal manera que, el que a través del requerimiento hecho al efecto, se obligue al quejoso a que se presente ante el Juez de amparo a quo, a reconocer la firma del ocurso presentado a su nombre y a ratificar el contenido del mismo, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el mismo, en caso de incumplimiento de lo señalado, se constituye evidentemente en una circunstancia que podría traer como consecuencia que fuera detenido en ese momento y privado de su libertad personal, lo que inviste de naturaleza trascendental y grave la aludida determinación, que puede causar perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio biinstancial, al ser la materia de la litis constitucional precisamente el riesgo de ser aprehendido o detenido.

En términos de lo razonado, se considera que debe admitirse el recurso de queja hecho valer por el quejoso **********, contra la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **********, mismo que ahora se recurre, puesto que como ya se dijo con antelación, es de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, procede declarar fundado el recurso de reclamación y se ordena admitir el recurso de queja hecho valer, atendiendo a lo aquí establecido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de reclamación interpuesto por **********, en contra del auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del recurso de queja **********, del índice de este órgano colegiado.

Notifíquese y cúmplase; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; devuélvanse los autos a la secretaría de Acuerdos para los efectos procedentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría (sic) de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López (presidente y ponente) y Emma Meza Fonseca, con voto concurrente de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Estimo que en el proyecto, al analizar los motivos por los cuales se estableció que el auto de presidencia recurrido, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar perjuicio al quejoso, no reparable en sentencia definitiva y hace procedente el recurso de queja intentado por el recurrente debido a que, al ser el acto reclamado en el amparo una orden de aprehensión y/o detención librada en su contra, y de presentarse a reconocer la firma del ocurso presentado a su nombre y ratificar el contenido del mismo, se constituye evidentemente en una circunstancia que podría tener como consecuencia que fuera detenido en ese momento y privado de su libertad, debió decirse en la resolución que nos ocupa que, la afectación real no es el hecho de requerir la ratificación del escrito de mérito, sino la negativa de acordar favorable el contenido del mismo, pues al tratarse de una autorización de representantes, esa determinación traería como consecuencia, en su caso, el estado de indefensión del recurrente.—Se afirma de esa manera, porque el quejoso no está ni estuvo impedido para presentar por conducto de persona distinta a él, otro ocurso en el que se aprecie su firma, incluso, lo pudo hacer a través de la ratificación ante un notario público que diera fe de su autenticidad, y así evitar la probabilidad de ser detenido con motivo del acto reclamado.—Aunado a que los profesionales indicados por el impetrante en el escrito en cita, únicamente tienen la calidad de autorizados en los términos de la segunda parte del artículo 12 de la Ley de Amparo, esto es, para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, por no haberse proporcionado en la demanda de amparo los datos necesarios para acreditar que se encontraban legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciados en derecho.—De ahí que, desde mi punto de vista, la reclamación es fundada, no por los motivos que sustenta la mayoría, sino porque al haberse apercibido con tener por no presentado el ocurso, se pondría en riesgo el derecho fundamental y garantía de defensa, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el ocurso que se dice es materia de la queja, se aduce que cumplió con esa exigencia, al señalar la cédula profesional de una de las personas que pretende autorizar en términos amplios del numeral aludido, que lo avala como licenciado en derecho, así como el número de registro otorgado por el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, con la finalidad de que éste quedara facultado para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, y cualquier acto necesario para la defensa del quejoso, lo que sí podría trascender en la sentencia definitiva y causarle un perjuicio irreparable, ya que dicha

garantía constitucional implica que el imputado, a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención, pues el quejoso tiene la necesidad de una defensa técnica que aprecie lo que jurídicamente es conveniente para él, para que le otorgue una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.—Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.".—Esa defensa se materializa en el amparo a través de la figura del autorizado, en términos del artículo 12 de la ley de la materia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. Si el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión y/o detención librada contra el quejoso, y de las constancias se advierte que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, manifestaron que dicho acto es cierto, la circunstancia de que a través de un auto de trámite en el juicio de amparo, se requiera al quejoso para que se presente ante el Juez de Distrito a reconocer la firma que calza su demanda y ratificar su contenido, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento, podría traer como consecuencia que aquél fuera detenido en ese momento y privado de su libertad personal, lo que, en términos de la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, inviste de naturaleza trascendental y grave a la aludida determinación y, por ende, hace procedente el recurso de queja en su contra, en virtud de que dicho requerimiento puede causar un perjuicio al quejoso no reparable en la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio biinstancial, al ser la materia de la litis constitucional precisamente el riesgo de ser aprehendido o detenido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.143 P (10a.)

Recurso de reclamación 40/2016. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. El artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio, entre otros, el tercero interesado, pudiendo tener tal carácter el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable, es decir, el adscrito al juzgado de procesos, quien es el facultado para promover lo conducente cuando estime que determinada resolución afecta sus intereses; y si bien la fracción IV del propio artículo dispone que el Ministerio Público Federal también es parte en todos los juicios de amparo, donde podrá interponer los recursos que señala la ley de la materia, lo cierto es que conforme al diverso artículo 202, el recurso de inconformidad está limitado para su promoción al quejoso, al tercero interesado o, en su caso, al promovente de la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, así como a la persona extraña al juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, lo que implica que, el agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal carece de legitimación para interponerlo contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.48 P (10a.)

Recurso de reclamación 2/2017. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 283, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.", determinó que el amparo procede sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, porque el artículo 67 del ordenamiento que lo regula exige mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado que la Ley de Amparo. Por otra parte, de los numerales 215 de la Ley de Movilidad y Transporte y 9 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco, se advierte un sistema de impugnación en la vía ordinaria, conforme al cual, las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a la ley de movilidad y su reglamento, pueden impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto por el primero de esos dos preceptos, a elección del interesado y, luego, contra la resolución correspondiente, interponer el juicio de nulidad; o promoverse este último directamente, si se decide no agotar el recurso administrativo, conforme lo prevé el segundo de los dispositivos legales mencionados, lo que revela el carácter optativo del recurso de inconformidad, antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Bajo esa técnica, si el interesado elige interponer el recurso de inconformidad, necesariamente tendrá que agotar también el juicio de nulidad, previo a acudir al amparo; o sólo el juicio de nulidad si prescinde del recurso, y aunque es cierto que, generalmente, tratándose de sistemas normativos de impugnación ordinaria, en modo alguno se podría promover desde luego el amparo indirecto (contra la resolución de origen), si se decide no agotar el recurso administrativo, en el caso del Estado de Jalisco se admite una excepción que tiene lugar por no ser imprescindible promover la acción de nulidad para cumplir con el principio de definitividad, atento a la jurisprudencia citada y, conforme al carácter optativo del recurso de inconformidad, tampoco será necesario que se interponga éste previamente al juicio de amparo, cuando no se opta por promover el de nulidad con el que forma ese sistema de impugnación ordinaria, justamente por surtirse, respecto de éste, la aludida excepción al principio de definitividad, por lo que

menos aún es dable analizar si el recurso administrativo establece requisitos mayores que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, a fin de determinar si previamente debió intentarse, pues independientemente del resultado que arroje, en ningún caso podría exigirse que se agotara antes de la interposición del juicio constitucional, ya que constituye, se reitera, un medio de defensa ordinario opcional que puede agotarse o no, con anterioridad al juicio de nulidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.9 A (10a.)

Queja 42/2017. Jorge Luis Moreno Osuna. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el juicio de amparo procede contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa legalmente previstos, siempre que conforme a las propias leyes se suspendan los efectos de aquéllos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa que se haga valer, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. Por tanto, si respecto del recurso de inconformidad previsto en el artículo 215 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 220 del propio ordenamiento, no se establece específicamente el plazo para que la autoridad que conoce de éste se pronuncie respecto de la suspensión provisional de las resoluciones, acuerdos administrativos y sanciones por infracciones a este último ordenamiento y su reglamento impugnados, deja al promovente en estado de inseguridad jurídica y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de veinticuatro horas que para tal efecto prevé la Ley de Amparo, por lo que es innecesario

agotar dicho recurso antes de promover el amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 71/2017. María del Carmen Garcidueñas Ruvalcaba. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ACORDÓ FAVORABLE LA PETICIÓN DE DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. El proveído mencionado no reúne los requisitos de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que es emitido durante la tramitación del juicio y que en su contra no procede el recurso de revisión, también lo es que no se trata de una cuestión de naturaleza trascendental y grave que cause perjuicio a las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva. En efecto, el que dichas constancias no sean digitalizadas para que formen parte del expediente electrónico y las partes puedan consultarlo –en diverso lugar al órgano jurisdiccional–, no constituye una determinación de naturaleza trascendental y grave, porque aquéllas pueden ser consultadas en el órgano jurisdiccional; asimismo, las constancias citadas, al formar parte del acto reclamado, deben ser analizadas y valoradas por el juzgador al estudiar su constitucionalidad en términos de los artículos 74 y 75 de la citada ley, de manera que no existe un perjuicio que incida trascendentalmente y de manera real y objetiva en la esfera jurídica del inconforme, que lo deje en estado de indefensión, porque el hecho de que el Juez de Distrito no haya accedido a digitalizar las constancias que integran la causa penal de donde emana el acto reclamado, sí puede ser reparado en la ejecutoria de amparo, porque en ésta, el Juez debe analizar y valorar todas las constancias que sirvieron a la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, sin necesidad de que estén digitalizadas en el expediente electrónico, ya que la Ley de Amparo no lo exige de esa manera para ponderarlas al resolver el juicio. Incluso, el juzgador puede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que dichas constancias formen parte del expediente electrónico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.117 K (10a.)

Queja 42/2017. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, establecen el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la "firma electrónica" (FIREL), la cual se define en el mencionado precepto como el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Entonces, si es voluntad de los promoventes presentar las promociones correspondientes por esa vía, deben ceñirse a los requisitos que la normatividad correspondiente exige para ellos, como la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación o certificado digital institucional, emitido a través de las Unidades de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de ahí que si el quejoso promueve el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo por propio derecho mediante el empleo de las tecnologías de la información, y del certificado electrónico correspondiente se advierte que el titular de la firma electrónica certificada con la que fue signado el escrito relativo no es éste, sino una persona diversa (autorizado en términos del artículo 12 de la ley de la materia), cuya cédula profesional, por cierto, no está registrada en el sistema establecido en el Consejo

de la Judicatura Federal, aquél es improcedente por falta de legitimación procesal activa de quien firma electrónicamente ese medio de impugnación, por no contarse con la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el recurso de que se trata, ya que estimar lo contrario implicaría admitir como válido que cualquier persona presente promociones mediante la utilización de un certificado digital que no le pertenece, lo cual es ilegal, porque el trámite para obtenerlo es personalísimo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.26 K (10a.)

Queja 5/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Queja 8/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

QUEJA 4/2017. 23 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los motivos de inconformidad que se hacen valer son esencialmente fundados, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando se advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual, determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

Precisado lo anterior, debe decirse que este tribunal federal advierte que los agravios hechos valer por el recurrente resultan esencialmente fundados, en atención a que la Juez de amparo, incorrectamente negó la expedición de las copias solicitadas.

En efecto, de la lectura de las constancias que integran el cuaderno de queja, se advierte que la Juez de amparo, en forma indebida, determinó en el auto recurrido de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que no ha lugar a expedirle las copias certificadas del anexo remitido por la autoridad responsable, que solicita el autorizado del quejoso, en virtud de que debe guardarse sigilo por tratarse de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 113, fracciones VIII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apoyando su determinación, además, en la tesis y jurisprudencia bajo los rubros: "DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." y "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PAR-

TES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).". Toda vez que la tesis y jurisprudencia en que la Juez de Distrito apoya su determinación, únicamente son aplicables para los casos del procedimiento penal, pero no para el juicio de amparo.

Ahora bien, es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro transcrito en último término, expuso que al interpretar el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, arribó a la conclusión de que no es factible expedir copias de la averiguación previa, a las personas que tienen acceso a ella.

Que los diversos artículos 24 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública imponen la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público.

Sin embargo, dicho criterio y disposiciones mencionados, sólo rigen para la averiguación previa y el proceso penal, pero no resultan aplicables al trámite y sustanciación del juicio de garantías, los cuales únicamente se rigen por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por la Ley de Amparo, reglamentaria de los citados preceptos constitucionales y, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; mas no por el artículo 20 de la Constitución Federal.

Al efecto, el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, textualmente dispone: "Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

Transcripción de la que se advierte que los juzgadores tienen obligación de expedir las copias certificadas que las partes soliciten, respecto de documentos y constancias que formalmente sean parte de las actuaciones judiciales, esto es, que obren en el expediente de amparo, por haber sido allegadas por alguna de las partes y el juzgador haya ordenado que se agregaran por resultar pertinentes al procedimiento de control constitucional; sin que nin-

guna de las legislaciones referidas en último término, contemplen restricción alguna en cuanto a ordenar la expedición de copias certificadas o simples de constancias que se hubieran acompañado al informe rendido por la autoridad responsable y, por tanto, se encuentren agregadas al juicio de garantías; por lo que, es incorrecto que el juzgador niegue la expedición de documentos de tal naturaleza, basado en los numerales, tesis y jurisprudencia antes aludidos, por resultar inaplicables al juicio de amparo.

Ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que conforme a la *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna; que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias, establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito; por lo que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de las copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado, esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso, relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; ello sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redunda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa, ya que la información "reservada o confidencial", contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión, aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación, siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste pues, en este supuesto, sí debe operar la protección de datos prevista en el diverso numeral 114 de la mencionada ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 33/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, del Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas», que a la letra dice: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS

EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011,(1) estableció que conforme a la *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redunda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; de ahí que la información 'reservada o confidencial' contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley."

Así también, apoya a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 14/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 654, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que a la letra dice: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER

OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.—La *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión 'constancia o documento que obre en autos' contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier otro cuaderno proveniente de algún proceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del iter procesal del juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copias certificadas de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional."

Así también, orienta a lo anterior, la tesis III.2o.C.42 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 1510, Tomo XXX, octubre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: "COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A EXPEDIRLAS, POR NO EXISTIR RESTRICCIÓN LEGAL AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2005).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 42, bajo el epígrafe: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).', al interpretar el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, arribó a la conclusión de que no

es factible expedir copias de la averiguación previa a las personas que tienen acceso a ella. Sin embargo, dicho criterio sólo rige para la averiguación previa y el proceso penal, pero no resulta aplicable al trámite y sustanciación del juicio de garantías, el cual únicamente se rige por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por la Ley de Amparo reglamentaria de los primeros preceptos constitucionales y, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; mas no por el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal. Motivo por el cual, si del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que los juzgadores tienen obligación de expedir las copias certificadas que las partes soliciten, respecto de documentos y constancias que formalmente sean parte de las actuaciones judiciales, esto es, que obren en el expediente de amparo, por haber sido allegadas por alguna de las partes y el juzgador haya ordenado que se agregaran por resultar pertinentes al procedimiento de control constitucional, es claro que si ninguna de las legislaciones referidas en último término, contempla restricción alguna en cuanto a ordenar la expedición de copias certificadas de una averiguación previa que se hubiese allegado al juicio de garantías, es incorrecto que el juzgador niegue la expedición de documentos de tal naturaleza, basado en la jurisprudencia antes aludida, por resultar inaplicable al juicio de amparo."

Debiendo precisar que en el caso se satisfacen los requisitos que para la expedición de copias se señalan en la primera de las jurisprudencias citadas, ya que las mismas forman parte del juicio de amparo, mismas que fueron agregadas a éste en virtud de que la responsable las envió como parte de su informe justificado; dichas copias fueron solicitadas por el quejoso y el acceso a esa información redunda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; de ahí que la información "reservada o confidencial", contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión, aportada mediante el informe justificado, y no se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste.

Por lo anterior, se insiste que en el caso fue incorrecto que la Juez de amparo negara al quejoso la expedición de copias certificadas del anexo remitido por la autoridad responsable, que solicita el autorizado del quejoso, bajo el argumento que debe guardarse sigilo, por tratarse de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 113, fracciones VIII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a que el informe rendido por las autoridades es un todo, es decir, comprende tanto el oficio por el que se rinde el informe, como las cons-

tancias o anexos que se acompañan al mismo; por lo que la circunstancia de que el recurrido le diera vista a las partes en auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, con el oficio y anexo que la responsable envió en cumplimiento al requerimiento de la recurrida, para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, lleva implícitamente el acceso a los anexos de la averiguación previa, lo que de alguna manera rompe con la reserva o el sigilo, pues sería ilógico que se le diera vista con el informe y no se le permitiera el acceso a las constancias que se acompañan al mismo, no obstante que así se desprende del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, que señala: "La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. …Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.—Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos… En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.". Transcripción de la que se aprecia el derecho del quejoso para imponerse del informe justificado y de las constancias que se acompañen al mismo. Pues actuar de forma contraria, sería tanto como darle vista a la parte quejosa con los informes, pero sin permitir el acceso a las constancias o anexos que acompañen al mismo, lo cual impediría al quejoso la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, en el caso de que ello así se advirtiera del informe justificado y sus anexos que se acompañan al mismo.

Por lo que se insiste, de las leyes aplicables al caso concreto, no se desprende ningún tipo de prohibición para que se expidan copias de las constancias habidas en el juicio de amparo.

Sin que además pase desapercibido para este colegiado que el auto recurrido resulta carente de fundamentación y motivación, ya que la Juez de amparo se concreta a señalar que no ha lugar a expedir las copias que solicita, en virtud de que debe guardarse sigilo, por tratarse de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 113, fracciones VIII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin que la Juez de amparo recurrida hubiera expresado argumento alguno del porqué se requiere guardar sigilo respecto de las actuaciones cuyas copias solicita el ahora quejoso y negó la expedición de las mismas.

Por lo anterior, se insiste, el argumento de la recurrida es desatinado, en atención a que las copias que se enviaron como anexas al informe justificado forman parte del mismo y, por tanto, al darle vista con ellas las partes tienen conocimiento de su contenido, atento a lo cual no se puede negar la expedición de copias bajo el argumento de que se quebrantaría la reserva de las actuaciones ministeriales, esto es, se requiere guardar sigilo pues, se insiste, éste se rompe desde el momento en que a las partes se les da vista con los informes rendidos por la o las responsables que acepta o aceptan el acto o actos reclamados y, por lo mismo, resulta procedente autorizar la expedición de copias de ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo sustancial, la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4086, Tomo XLIV, abril a junio de 1935 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice: "AMPARO, LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA, CONSTITUYEN PRUEBAS.—Al dictarse una sentencia los Jueces de Distrito, están obligados a considerar como parte de la demanda, los documentos que con la misma se hubiesen presentado, así como el informe justificado, del que forman parte las pruebas que la autoridad hubiese acompañado al mismo, razón por la que, si con esos elementos queda comprobada la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, resulta innecesario que el quejoso rinda nuevas pruebas en la audiencia constitucional, pues éstas sólo son indispensables cuando no existen en el expediente, datos suficientes para juzgar sobre la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad; de todo lo cual se concluye que no es exacto que la no asistencia del quejoso a la audiencia y, por consiguiente, la no rendición de pruebas en la misma, impide al Juez de Distrito considerar los elementos que existan en el juicio."

Por lo antes expuesto, la Juez recurrida no debió negar la expedición de las copias solicitadas.

No pasa desapercibido que el veintiocho de febrero del año en curso, se dictó la sentencia en el juicio de amparo, del cual deriva el presente medio de impugnación, lo que, en su caso, podría conllevar determinar que la queja en estudio fuera declarada sin materia; sin embargo, ello no es así, en virtud de que la negativa de expedir al quejoso las copias del anexo que la autoridad responsable acompañó a su informe justificado no implicó una influencia en la materia de la sentencia definitiva que dictó la Juez Federal, ni trastocó los derechos que se pudieron hacer valer en la audiencia constitucional. Máxime que a la fecha no ha causado ejecutoria la resolución emitida por el recurrido en el juicio principal.

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver por unanimidad de votos, la queja penal **********, en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis.

Sentado lo anterior, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso e), 98, 101, último párrafo, primera parte y 103 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **********, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente, del quejoso **********, contra el auto de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto número **********, por los motivos y razonamientos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López (presidente) y Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente), de conformidad con el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo, con disenso de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada XIV.2o.99 P y de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." y "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, enero de 2004, página 1509 y XXII, julio de 2005, página 42, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, al estimar que destacan dos cosas.—Por una parte, la resolución efectivamente hace un análisis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en dos jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 17 a 20); sin embargo, en la página 23 de la misma, indica que está carente de fundamentación y motivación, ya que el Juez de Distrito se concreta a señalar que no ha lugar a expedir las copias que solicita, en virtud de que debe guardarse sigilo, por tratarse de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 113, fracciones VIII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es precisamente la fundamentación que se está señalando en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como único supuesto en el que en el juicio de amparo se puede negar la expedición de copias por considerarla reservada; me parece que, si efectivamente como se señala en la determinación, no se precisó en qué consistió el sigilo, de la transcripción de esos artículos está claro que esas hipótesis se refieren a información que no es factible expedir en copias de una averiguación previa a personas que tienen acceso a ella, o también cuando se contengan algunos datos sensibles que refieran a otras; por otro lado, la propia resolución sustenta como base toral, en la página 22, que el informe justificado rendido por la autoridad responsable es un todo y que, por lo tanto, comprende tanto el oficio como las constancias o anexos que acompaña; asimismo, se señala que con ellos se debe dar vista (como se hizo a las partes) para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, lo que lleva implícitamente el acceso a los anexos, lo que de alguna manera rompe con la reserva o el sigilo, pues sería ilógico que se le diera vista y no se le permitiera tener acceso.—Considero que son dos cosas distintas, porque no se le negó el acceso, lo que se le negó es la expedición de copia y en el propio fallo se dice que en el informe deben exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y que por eso se acompañan las copias; sin embargo, tal como se destacó en la resolución, ya se dictó sentencia desde el veintiocho de febrero del año en curso; empero, no se declaró sin materia en virtud de que la negativa a expedir al quejoso las copias del anexo, no implicó una influencia en la materia de la sentencia definitiva y, entonces, me parece que si no es de influencia en la materia de la sentencia, ni se trastocaron derechos que se pudieron hacer en la audiencia constitucional, como se señaló en la página 24 de la resolución de mayoría, resulta contradictorio con lo que se sostiene, y si no incidió sobre el dictado de la sentencia, me parece que no hay fundamento para expedirle las copias una vez que se ha dictado la sentencia definitiva, por esos motivos no estoy de acuerdo con el proyecto.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El recurso de queja promovido contra el auto que niega al quejoso la expedición de copias de las constancias remitidas por la autoridad responsable como anexos del informe justificado, no queda sin materia por la circunstancia de que se haya dictado la sentencia en el juicio de amparo del cual deriva dicho medio de impugnación, toda vez que la resolución que emita el Tribunal Colegiado de Circuito respecto de la queja hecha valer contra ese auto, no implicó una influencia en la materia de la sentencia que dictó el Juez Federal recurrido, ya que, aun en el supuesto de declararse fundada la queja, sólo obligaría a éste a expedir las copias que le fueron solicitadas y negó otorgar en el auto que se impugna, por lo que con la expedición de las copias no se afecta la resolución emitida, ya sea sobreseyendo en el juicio, concediendo o negando el amparo, ni se encuentra imposibilitado para expedir las copias por el hecho de haberse emitido la resolución definitiva. De ahí que deba analizarse el fondo del recurso de queja planteado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.5 K (10a.)

Queja 4/2017. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL. Conforme al artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de dos días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que resuelva sobre la suspensión provisional; de lo que se infiere que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese periodo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni

sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.22 K (10a.)

Queja 22/2017. Alejandro Zepeda Pineda. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2017. 16 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIA: MA. DE LOS ÁNGELES BAÑOS ROJAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. En principio, debe indicarse que el tema a dilucidar en este asunto se constriñe únicamente a determinar ¿si el recurso de revisión hecho valer por el defensor particular de los quejosos, en contra de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se interpuso o no, en el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo?

Para dar respuesta a la citada pregunta, en un primer aspecto, es necesario destacar que el artículo 21 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del

horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento."

En correlación a ello, los preceptos 29 y 31 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformados por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, señalan:

"Artículo 29. Las oficinas de correspondencia común, auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los asuntos de término, relativos a todas las materias, que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público esto es, de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas y de las quince a las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su presentación, ello, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo."

"Artículo 31. El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con las excepciones previstas en este capítulo…"

Preceptos legales de cuya literalidad se establece que las promociones de término podrán presentarse a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, que corresponde con el horario de labores de aquélla.

Luego, si bien la parte inconforme, en sus motivos de disenso, sostuvo que fue incorrecto que por acuerdo de presidencia se tuviera como presentado en tiempo el recurso de mérito, en virtud de que:

a) De conformidad con el sello electrónico de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo, la fecha de presentación del escrito por el que se hizo valer el citado medio de impugnación, se registró "2016 dic 16 a 12".

b) De la información que proporcionó la referida oficina administrativa, quedó asentado que la fecha y hora de recibido fue el "16/12/2016 a las 00:00" y que la fecha de registro fue el "16/12/2016 a las 00:00".

c) Por lo que resulta desacertado que se haya presentado dentro del plazo legal el quince de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el argumento de que a las 00:00 horas aún no iniciaba el primer segundo del primer minuto del día siguiente; ello porque las 00:00 horas de un día calendario comienzan en la primera milésima de segundo.

Lo anterior, conforme a la Ley del Sistema de Horario de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil uno, que en su artículo 1o. reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.

Tales señalamientos deben calificarse de infundados, en virtud de que:

Acorde con la literalidad de los preceptos legales aludidos, el horario de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, es "de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas y de las quince a las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su presentación", lo que es indicativo de que aquellas promociones que sean presentadas con posterioridad a las veinticuatro horas del día, no podrán ser admitidas por la citada unidad administrativa, por no estar ya dentro de sus horarios de labores; aspecto que no fue atendido en el análisis del proyecto de resolución.

Así, conforme al horario universal (horario del meridiano de 180°) que se emplea en todo el mundo como línea internacional de cambio de fecha, se determina que los días concluyen a las doce de la noche, esto es, a las veinticuatro horas.

Además, de acuerdo con la Norma ISO 8601 Internacional, se especifica la anotación estándar utilizada para representar instantes, intervalo e intervalos recurrentes de tiempo, para evitar ambigüedades; la hora ha de ser representada siempre bajo el sistema de veinticuatro horas, esto es, el número de horas transcurridas desde la media noche, la cual se indica en este sistema de la forma siguiente: "Ese punto temporal marca el final del día, el cual se podrá representar mediante el número veinticuatro (24:00 h) o 00:00 horas", como se aprecia en la gráfica siguiente:

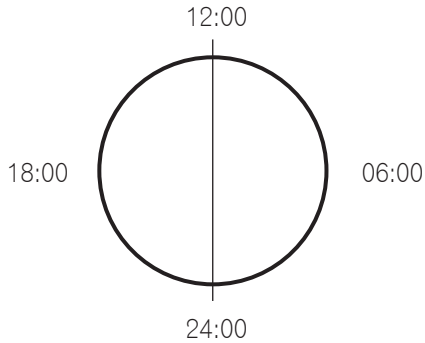

Conforme a la cual, un nuevo día comienza cuando cualquier punto de la circunferencia cruza la "medianoche" a las 24:00 horas o 00:00 horas (que representan el final del día).

De lo anterior, es inconcuso, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual instruye como obligación de los órganos jurisdiccionales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e instituye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en estricta correlación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo y los diversos 29 y 31 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformados por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo de dos mil quince, se debe atender que las "12:00" (equivalentes a las 24:00 o 00:00 horas) deben ser consideradas como la culminación del día del vencimiento del plazo, esto es, el quince de diciembre del año próximo pasado y no como el inicio del día siguiente (16 de diciembre).

Lo anterior de conformidad con la línea internacional de cambio de fecha, la cual instituye que todo lo que marque después de las 00:00 horas, constituirá un nuevo día; de ahí que se robustece la postura argumentativa del acuerdo recurrido, en el sentido de que al momento de presentar la promoción a través de la cual se interpuso el recurso de revisión respectivo, el reloj de recepción marcaba veinticuatro horas, esto es, la culminación del quince de diciembre de dos mil dieciséis, y no el inicio del día siguiente, como señala la reclamante.

De tal manera, sin soslayar que el citado reloj de la Oficina de Correspondencia Común, hubiese marcado como fecha de recepción del documento el "16/12/2016", no es prueba contundente que permita determinar que la presentación del recurso fue extemporánea, esto por haberse presentado al día siguiente de que feneció el plazo legal para ello, en el entendido de que las "12:00" se insiste, deben ser consideradas como las veinticuatro o 00:00 horas del día de su vencimiento; en tanto que se debe considerar que de la documentación que en alcance envió la citada unidad administrativa, el registro de recepción de la promoción refiere las 00:00 horas, corresponden al final del día, esto es, las veinticuatro horas del quince de diciembre anterior.

Lo anterior, en una interpretación más favorable en beneficio del recurrente, lo que garantiza de manera plena el acceso a un recurso efectivo, de conformidad con los artículos 1o. y 17 constitucionales.

En tal sentido, es inconcuso que la promoción a través de la cual se interpuso el medio de impugnación de mérito, fue presentada durante el horario en funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, esto es, hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento del plazo para su presentación. Por ende, en tiempo, lo que se debe considerar así, a fin de tutelar de manera efectiva a la parte quejosa el derecho a un recurso efectivo.

A virtud de lo cual, debe prevalecer el sentido del proveído objeto de reclamo.

Precisamente, porque los agravios formulados por la parte recurrente resultaron infundados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación interpuesto por los terceros interesados **********, por conducto de su autorizada **********, en contra del auto emitido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión **********, del índice de este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno, en su oportunidad, devuélvanse los autos a la secretaría de acuerdos y archívese el expediente de reclamación.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López (presidente) y Emma Meza Fonseca, siendo disidente la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, al estimar lo siguiente: El proyecto aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, respecto al presente asunto, consideró constitucional el auto de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se estimó oportuno el recurso de revisión por parte de la quejosa, respecto al sobreseimiento dictado por el Juez de amparo en el expediente de origen, en tanto la reclamante (tercero interesada) aduce que con base en las disposiciones del propio Consejo de la Judicatura Federal y la Ley del Sistema de Horario del país, debió declararse extemporáneo.—Ahora, con el fin de sustentar el sentido de este voto, se torna necesario reproducir el contenido de los siguientes preceptos legales.—El artículo 86 de la Ley de Amparo dispone: "El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.".—Por su parte, el numeral 21 de la Ley de Amparo dispone: "La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento...".—En efecto, es viable concluir que de la anterior reproducción se evidencia que el término que se tiene para la interposición del recurso de revisión, es de diez días por conducto del órgano que haya dictado la resolución combatida, pudiendo presentarse el día en que éste concluya.—Luego, si del sumario se advierte que la resolución terminada de engrosar el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que sobreseyó el juicio de amparo (que constituye el acto reclamado), se notificó a los quejosos, el treinta de noviembre siguiente, por conducto de su autorizado (foja 625 del juicio de amparo indirecto), el plazo que se tenía para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dos al quince de diciembre de dos mil dieciséis, a los que se descontaron el tres, cuatro, diez y once de diciembre, por haber sido inhábiles, según lo establece el artículo 19 de la propia Ley de Amparo.—Entonces, si el escrito en cuestión fue presentado a las 12:00 del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, estimo que se trata del día siguiente en que feneció el término otorgado a la quejosa, pues se itera que el plazo que tenía feneció el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en tanto el recurso se recibió el dieciséis de ese mes y anualidad, por lo que contrario a la decisión mayoritaria considero que el medio de defensa fue presentado de manera extemporánea, al tener como fecha de recepción al día siguiente de su

vencimiento, es decir, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.—Además, el hecho de que obre el informe a cargo del jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en esta Ciudad de México, contrario a lo que se sostiene en la decisión mayoritaria, no dilucida la fecha de presentación del recurso de revisión, pues aunque precisa que se recibió a las 12:00 (veinticuatro horas) reitera del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, en su caso, sostengo que esa fecha es posterior al plazo con el que contaba el quejoso para la interposición del recurso en comento, ya que sostener la postura en el sentido de que lo realmente evidenciado es que el escrito se presentó el quince de diciembre de dos mil dieciséis, es transitar sobre un plano de deducciones y apreciaciones subjetivas.—Lo anterior con independencia de que las oficinas de correspondencia común funcionen hasta las veinticuatro o cero horas, como se prevé en los artículos 29 y 31 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, porque el punto a dilucidar consistía en la fecha de presentación del ocurso que contiene el recurso de revisión, pero no el horario de funcionamiento de aquéllas.—Finalmente, otro aspecto que da sustento a este voto particular, es que en la decisión mayoritaria se destaca el hecho de que el fallo se emite con base en el principio pro persona, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, que si bien constriñe a cualquier autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a la interpretación constitucional y convencional, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; si bien no desconozco ni omito tal premisa, bajo la óptica de que los derechos humanos no son absolutos, pues admiten restricciones, estimo que al formular una interpretación en sentido amplio en cuanto al aspecto toral (tener como oportuno un recurso cuando está fechado un día posterior al de su vencimiento), se pierde de vista que la interposición de la presente queja lo instó la parte tercera perjudicada, por lo que se debió constreñir a resolver el presente recurso conforme a las alegaciones que formulaba dicha parte y no emitir el fallo con base en interpretaciones amplias, pues tal proceder, desde mi perspectiva, deja de observar el principio de igualdad procesal que debe regir entre las partes en el juicio de amparo.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese sentido, en estricta correlación con los artículos 17 constitucional, 21 de la Ley de Amparo y 29 y 31 del Acuerdo General del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales (reformado el numeral 29 mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común), cuando el escrito a través del cual se interpone el recurso de revisión se presenta a las "12:00" horas (24:00 horas o las 00:00 horas, conforme al informe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México), del día del vencimiento del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, debe considerarse presentado en tiempo, porque aquéllas corresponden a la culminación de la fecha de vencimiento del plazo, y no el inicio del día siguiente, acorde con el horario universal que se emplea en todo el mundo como línea internacional de cambio de fecha –horario del meridiano de 180°–, que precisa que los días concluyen a las doce de la noche, que igualmente se representa como "24:00" horas, y comienzan cuando cualquier punto de la circunferencia con la que se representa el día, cruza la medianoche; ello bajo una interpretación más favorable en beneficio del recurrente, a fin de garantizar plenamente el acceso a un recurso efectivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.6 K (10a.)

Recurso de reclamación 1/2017. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargado del engrose: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común citados, aparecen publicados en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489 y Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1831, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MON-

TO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, que consiste en el derecho público subjetivo que tienen las personas para acceder, sin obstáculos, a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella y puede transgredirse por normas que impongan requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad ajenos a los fines perseguidos por el propio legislador, lo que no acontece con el artículo 59 de la Ley de Amparo, que exige la exhibición de billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pueda imponérsele al promovente en caso de que la recusación resulte infundada pues, por una parte, permite que al justiciable se le administre justicia de forma imparcial, ya que puede promover impedimento en contra del juzgador, como garantía de la imparcialidad y, por otra, inhibe el abuso en la promoción de excusas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, así como el retardo o entorpecimiento del procedimiento y resolución del amparo, lo que demuestra que la medida está constitucionalmente justificada al procurar que la impartición de justicia sea pronta, como lo exige el precepto constitucional invocado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.15 K (10a.)

Recurso de reclamación 9/2017. David Saúl Pantiga Ortigoza. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del Estado es lograr, mediante la organización del sistema penitenciario, la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 162 y 163 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, que se ubican den-

tro del título décimo primero, denominado: "Sustitutivos penales y beneficios de libertad anticipada", capítulo quinto, intitulado: "Remisión parcial de la pena", se concluye que la reducción de la pena por pago de la reparación del daño es un sustitutivo penal independiente y autónomo de la remisión parcial de la pena, porque de los preceptos que prevén ambas figuras, se advierte que no dependen una de la otra para su existencia. Por tanto, condicionar su concesión a la satisfacción de los requisitos que establece el numeral indicado en primer término, o negarla bajo la premisa de que el sentenciado no obtendría su inmediata libertad es ilegal, porque para su procedencia, el legislador únicamente exigió que, a juicio del Juez y con elementos objetivos suficientes, se garantice el principio de reinserción social, o que por las características bajo las cuales se cometió el delito y con la libertad del sentenciado no se pongan en riesgo la paz y tranquilidad social y que éste acredite ante el juzgador haber cubierto el monto total de la condena reparatoria; por lo que no existe razón para exigir mayores requisitos que los establecidos en la norma, más aún cuando el actual paradigma jurídico mexicano acoge el "derecho penal de acto" y el modelo de la reinserción social, lo que hace evidente que el sentenciado puede acceder a los sustitutivos que la ley prevé, con total independencia de que con ello obtenga o no su inmediata libertad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 69/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Mario Sánchez Escamilla.

Amparo en revisión 128/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA REMATAR LOS BIENES EMBARGADOS ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia, y por tal, se entiende aquella que declara cumplida la ejecutoria, o bien, decreta la imposibilidad de cumplirla; sin embargo, la razón de ser de dicha causal de improcedencia, es evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias, mediante la interposición de una cadena de juicios de amparo. Por tanto, la resolución que niega rematar los bienes embargados, debe entenderse como una excepción a lo previsto por el precepto de referencia, pues no está encaminada a obtener dicha ejecución,

sino que tiene como propósito impedir el cumplimiento; de ahí que contra aquélla procede el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.89 C (10a.)

Queja 294/2016. María Estela Alicia Olivares Aguilar. 28 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO. Los efectos de la reposición del procedimiento en un juicio laboral para que el actor aclare, corrija, precise o modifique su demanda, cuando la demandada haya sido declarada en rebeldía por omitir comparecer a aquél, no necesariamente implica invalidar todo lo actuado por la Junta, sino que, de conformidad con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esa reposición habrá de ser parcial y mantenerse intocado lo actuado respecto de las prestaciones y hechos expuestos en el escrito inicial de demanda ajenos a lo que es materia de la prevención; de modo que sólo en esta parte el trámite debe quedar firme y, con ello, la declaración de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; sin embargo, en lo que atañe a las aclaraciones, modificaciones o ampliaciones que en su caso se realicen, el patrón conservará su derecho para contestar, ofrecer pruebas y alegar, lo cual es acorde con el respeto al debido proceso, en cuanto a brindar el derecho de audiencia dentro del procedimiento, pero sólo respecto de los temas novedosos que introduzca el accionante y subsistiendo las sanciones procesales en relación con las diligencias desvinculadas, respecto de las cuales tuvo oportunidad de comparecer a juicio a deducir sus derechos y no lo hizo, pues de reponer todo el procedimiento dejando sin efectos lo actuado en su totalidad hasta el auto de inicio del controvertido laboral, se le estaría dando una nueva y doble oportunidad, pese a su desinterés para acudir al juicio, operando la preclusión en su perjuicio, si se considera además que conforme al principio de relatividad de la sentencia, ésta únicamente puede beneficiar a quien perjudicó la actuación irregular de la autoridad laboral, en el caso, al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.115 L (10a.)

Amparo directo 580/2016. Crisóforo Gabriel González Reyes. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos judiciales iniciará mediante denuncia por escrito, bajo protesta de decir verdad, teniendo acción para iniciarla quien acredite su interés jurídico para ello; en tal virtud, una vez admitida la denuncia correspondiente, por haberse acreditado que el particular cuenta con ese interés, sin que se haya actualizado ningún motivo o circunstancia bajo la cual se declare improcedente, éste tiene la facultad de exigir que el procedimiento continúe hasta su etapa resolutiva, al habérsele otorgado el derecho de acción; luego, si se decretó la caducidad de la instancia, el denunciante está legitimado para impugnarla mediante el juicio de amparo indirecto, porque dicha figura no es un requisito de procedibilidad, sino la sanción o consecuencia a la inactividad de las partes que ocasiona la conclusión anticipada del procedimiento en perjuicio del accionante; esto es, al denunciante le asiste el derecho de velar por que la queja concluya con un dictamen de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, es decir, que el órgano disciplinario resuelva, al ser su potestad exclusiva, si el servidor público denunciado incurrió o no en la conducta que se le atribuye contra la administración de justicia, como lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que a aquél no le irroga ningún perjuicio que se declare que no existen elementos para fincar responsabilidad al servidor público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 384/2016. José Ignacio de Jesús Alarcón Orozco. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Óscar Rojas Cota.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PER-

SONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como limitante a la autoridad fiscal, que una vez concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma persona, tratándose de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo podría efectuarse cuando se comprobaran hechos diferentes a los ya revisados. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].", estableció que dicha limitante sólo resultaba aplicable a las visitas domiciliarias. Sin embargo, el legislador, en el decreto de reformas al citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 (vigente a partir de 2014), la incluyó también para revisiones de gabinete y electrónicas. En ese contexto, la revisión de gabinete que abarque contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados a la misma persona, por ejemplo: en una orden de visita declarada nula por incompetencia material de su emisor, debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del código invocado, el cual prevé que tratándose de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del diverso 42, la autoridad, siempre que compruebe "hechos diferentes", podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos. De lo contrario, esa actuación violaría el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que, en el supuesto señalado, la nulidad de la visita domiciliaria que anteceda, derivada de la indebida fundamentación de la competencia material de su emisor, debe considerarse concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización, y porque la infracción a la inviolabilidad del domicilio no desapareció con la nulidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 155/2016. Excelente Oficina y Servicio, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yánez. Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Amparo en revisión 183/2016. Administración Desconcentrada Jurídica de la actual Ciudad de México "4", de la Administración General del Servicio de Administración Tribu-

taria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yánez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1590.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA ILEGAL SUPEDITARLA O POSPONERLA A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO". El precepto transitorio citado establece que un inculpado al que se le sigue un proceso penal con normas procesales del anterior sistema o tradicional, puede solicitar al órgano jurisdiccional competente la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, conforme a los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, dado que el referido derecho sustantivo es relativo y atañe a la libertad personal de los indiciados, la revisión de dichas medidas cautelares no puede supeditarse y posponerse al funcionamiento e instauración de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión provisional del proceso, a cuyo cargo se encuentra rendir diversa información sobre la evaluación del riesgo pues, de hacerlo, dicha actuación es ilegal. Es así, porque la función y auxilio que presta la autoridad coadyuvante referida, en términos del precepto 176 indicado, al evaluar el riesgo del imputado, por disposición expresa de la ley, no pueden incidir en lo relativo a la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, ya que dicho órgano auxiliar guarda un rol de simple colaboración que no involucra a ésta, al contemplar su participación en la evaluación del riesgo y supervisión en medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Lo que, incluso, se corrobora dado que en la audiencia relativa no se contempla su participación en forma alguna, sino exclusivamente la de la víctima, la defensa y el Ministerio Público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.35 P (10a.)

Amparo en revisión 480/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MATERIA DE LA LITIS, CON BASE EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El recurso de revisión fiscal procede, conforme al artículo, fracción e inciso mencionados, cuando en su sentencia, la Sala del conocimiento, a fin de determinar el alcance, significado o espíritu de la norma materia de la litis, acude a su exposición de motivos y elige una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables, pues con este proceder jurídico establece, como pronunciamiento de fondo, su sentido, acorde con la intención del legislador.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.94 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 539/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico de la Ciudad de México "1" del Servicio de Administración Tributaria. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 87/2005, de rubro: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A FAVOR DE UN TERCERO AJENO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 35/2010 y 2a./J. 204/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede cuando: 1) Se trata de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas en esa porción normativa; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos [inciso a)]; determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; competencia en materia de facultades de comprobación [inciso c)]; violacio-

nes procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y, afectación del interés fiscal [inciso f)]. Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del medio de impugnación señalado. Por tanto, contra las sentencias que declaran la nulidad del embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución a favor de un tercero ajeno, el recurso de revisión fiscal es improcedente, porque ese pronunciamiento no se sustenta en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación que verse sobre la interpretación de leyes o reglamentos [inciso a)], no se determina el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)], ni la competencia en materia de facultades de comprobación [inciso c)], por lo que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) no se relacionan con alguno de aquellos supuestos, ya que esa resolución se limita a la revisión formal de que los bienes embargados correspondan a los descritos en las facturas exhibidas por el tercero ajeno al procedimiento administrativo de ejecución, siempre que no se actualice alguna otra hipótesis de procedencia de las previstas en el numeral citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.38 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 154/2015. Administrador Local Jurídico de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2010 y 2a./J. 204/2010, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III." y "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 1038 y XXXIII, febrero de 2011, página 1028, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del recurso de revisión dependerá de la subsunción en alguna de las hipótesis materiales previstas en ese precepto, entre las cuales se encuentra la contenida en su fracción III, relativa a las resoluciones dictadas en materia de contribuciones, como las que derivan de los procedimientos seguidos en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, al no tener esa característica la sentencia que declaró la nulidad de la suspensión temporal de un contador público autorizado para dictaminar estados financieros, no se actualiza el supuesto señalado, pues esta determinación deriva del ejercicio de las facultades sancionadoras de la autoridad fiscal, establecidas en el artículo 63 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación abrogado, conforme al cual se verifica el acatamiento de las normas o reglas de auditoría a que está afecto el profesionista mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.28 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 94/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. PARA QUE EN DICHO RECURSO PUEDAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS TENDENTES A REFUTAR LOS CONCEPTOS ANULATORIOS PROPUESTOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ANALIZADOS ÍNTEGRAMENTE POR LA SALA, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE CONTROVERTIR EXPRESAMENTE ESA OMISIÓN A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES. En virtud de que en el juicio contencioso administrativo rige el principio de congruencia, contenido en el

artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual estriba en que al resolver la controversia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben sujetarse a lo planteado por las partes en la demanda, su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas oportunamente por alguna de las partes, para que en el recurso de revisión fiscal que se interponga contra la sentencia relativa puedan tomarse en consideración los argumentos tendentes a refutar los conceptos anulatorios propuestos por el actor en el juicio, no analizados íntegramente por la Sala, la autoridad demandada debe controvertir expresamente esa omisión a través de los agravios correspondientes, o sea, mediante ellos impugnar esa violación formal, a efecto de que, de trascender al resultado de la sentencia recurrida, ésta sea revocada y, por tanto, en virtud de la ejecutoria que así lo disponga, obligar a la Sala al análisis del argumento planteado y soslayado, precisamente porque la demandada estuvo en aptitud de inconformarse mediante los agravios formulados al interponer el recurso de revisión fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.18 A (10a.)

Revisión fiscal 253/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCULPADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 220, fracción II, 226 y 20 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que comete el delito de robo, el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena; que el delito se tendrá por consumado, desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone. Asimismo, existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero se pone en peligro el bien jurídico. Ahora bien, si el hecho motivo de la causa se hace consistir en que el activo se apoderó de bienes mue-

bles con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, del interior de la negociación donde se encontraban, hasta salir a la calle con ellos, abandonarlos en ésta y regresar sólo para esconderse o sustraer más objetos, cuando fue asegurado por los elementos policiacos, ello hace incuestionable que dicho activo ejerció un poder de hecho sobre los bienes que se llevó a la vía pública donde los dejó, por lo que debe tenerse por consumada la conducta delictuosa y no en grado de tentativa, porque el apoderamiento fue ejercido fácticamente, sin necesidad de que el activo retuviera de forma continua el ejercicio de ese poder sobre los muebles, por el abandono que hizo al regresar al negocio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.146 P (10a.)

Amparo directo 296/2016. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Raúl Fernando López Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO. El precepto mencionado que prevé la agravante relativa a cuando la víctima del delito de robo es un transeúnte, no viola el paradigma constitucional del derecho penal del acto, pues lo que el legislador tomó en consideración para establecer dicha disposición fue el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran los pasivos, quienes fácilmente son susceptibles de ser víctimas de este delito, lo cual constituye la *ratio legis* para agravar la pena, ya que la conducta del sujeto activo radica en aprovechar ese particular estado de vulnerabilidad de la víctima para la comisión del ilícito, actuar con el que se justifica un mayor reproche del comportamiento. Motivo por el cual no es válido considerar que la calificativa responsabilice al acusado por lo que es y no por lo que hace, pues la culpabilidad se finca sobre la base de la conducta descrita en ese precepto, lo que no constituye estigmatización alguna basada en la personalidad del sujeto activo, sino única y exclusivamente una sanción por el comportamiento lesivo contra bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.49 P (10a.)

Amparo directo 214/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA. En términos del precepto mencionado, en las ausencias del Juez de Distrito menores a quince días, el secretario se encargará de practicar las diligencias y dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente. Así, el cumplimiento o no de una ejecutoria de amparo importa una decisión que no se encuentra comprendida en ninguna de esas hipótesis; primeramente, porque no es una diligencia ni constituye una providencia de mero trámite, ya que requiere de un importante y trascendente juicio de valoración en torno a las actuaciones realizadas en acatamiento a un fallo protector que, en su regularidad, puede conducir a la imposición de una multa y, eventualmente, al inicio del procedimiento de inejecución que culmina con la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez penal; además, porque no está comprendida en la connotación legal de urgente empleada en esa fase, tanto es así, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo autorizan la ampliación del plazo; de lo que se colige que la resolución de cumplimiento de una ejecutoria de amparo es una decisión exclusiva del titular del órgano de control constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.15 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 4/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia mencionada, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", sostuvo que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reincorporación de los miembros de las instituciones policiales se tornó absoluta. En la ejecutoria relativa consideró que en diversos criterios que emitió antes de tal reforma, entre los cuales mencionó la tesis aislada 2a. CXCVII/2001, de rubro: "BAJA DE POLICÍA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO, AUNQUE LA RESOLUCIÓN HUBIERA SIDO POSTERIOR A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE), DEBE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE CUBRÍRSELE.", había contemplado la existencia de determinados supuestos en que era procedente la reinstalación o restitución. Aun cuando no se pronunció expresamente sobre la insubsistencia de tal criterio aislado –que este tribunal ha invocado en el pasado en la resolución de algunos asuntos atinentes a la hipótesis que aborda–, sí esclareció que fue emitido en un contexto que no consideraba dicho carácter absoluto de la restricción constitucional. Subrayó que con la mencionada reforma, la voluntad del Constituyente Permanente fue impedir que los miembros de las corporaciones policiacas fueran reinstalados en su cargo una vez dados de baja, con independencia de las razones en las que ésta se hubiese sustentado. Posteriormente, en la contradicción de tesis 51/2012, desechó la denuncia relativa, fundada en el argumento de que el problema jurídico a que se constreñía, consistente en determinar si la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales, era o no aplicable en aquellos casos en que la remoción la decretara autoridad incompetente, debía zanjarse en los términos fijados al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la invocada jurisprudencia 2a./J. 103/2010. Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito prescinde en adelante de la aplicación del criterio aislado mencionado, y asume la postura

de que, aun cuando se establezca la incompetencia de la autoridad que decretó el cese de los miembros de las instituciones policiales, no es jurídicamente admisible que al amparo se le imprima el efecto de su reincorporación al servicio, dado el carácter absoluto de la restricción constitucional, y en estricto acatamiento a los lineamientos fijados jurisprudencialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.111 A (10a.)

Amparo en revisión 502/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010 y la tesis aislada 2a. CXCVII/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, julio de 2010, página 310 y XIV, octubre de 2001, página 430, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL. El precepto indicado establece que los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte se calcularán sobre el salario base promedio, conforme a la tabla en él contenida, y que se tendrá derecho al seguro por invalidez a partir de los cinco años de cotización, y a los seguros por vejez o por muerte desde los quince. Asimismo, prevé las reglas que hacen posible la materialización del derecho a la seguridad social, reconocido por la fracción XI, inciso a), del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concretamente, respecto de la cuantificación de las cuotas mínima y máxima de las pensiones. En este sentido, la protección del derecho humano indicado implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho. Por otra parte, debe destacarse que es conforme al propio Pacto la adopción de planes contributivos; empero, acorde con la Observación General Número 19, emitida por el Comité de las Naciones Unidas encargado de supervisar el cumplimiento de dicho instrumento internacional, cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para

suplir la falta de ingresos, debe existir una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente. Esto es, los sistemas de seguridad social que adopten planes contributivos, como en el caso, operan sobre la base de cálculos actuariales que buscan compensar y repartir las cargas económicas de sus costos entre un determinado número de entes aseguradores y de asegurados y, además, deben ser sostenibles, a fin de garantizar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho. Sin embargo, debe existir razonabilidad entre el monto de la pensión y las cotizaciones abonadas (años de servicio), así como la relación de progresividad que debe observarse entre uno y otro rubros. Entonces, la circunstancia de que por un día de diferencia en el tiempo de cotización, el monto del porcentaje que del salario corresponde como pensión, por ejemplo, a una mujer trabajadora a partir de los veintitrés años, aumente en un cuatro por ciento, es evidentemente considerable y pone de manifiesto que no se observan razonabilidad ni la relación de progresividad mencionadas, ante la existencia de un salto desproporcionado entre uno y otro supuestos, cuando la diferencia en tiempo de cotización únicamente sea de un día; de ahí que se estime que dicho artículo 72 viola el derecho humano a la seguridad social, al evidenciarse la falta de razonabilidad entre el monto de la pensión y las cotizaciones abonadas y, en consecuencia, es inconvencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.125 A (10a.)

Amparo directo 633/2016. Bárbara Ann Davoli Ringer. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU "DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO", AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De los artículos 108 y 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se advierte que los titulares del gobierno municipal son el presidente, los síndicos y regidores, y en el diverso 113 se establece que durarán en su encargo tres años y podrán ser electos, consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. Por su parte, el artículo 109, primer párrafo, del propio ordenamiento dispone que los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa y el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato prevé que el desempeño del mandato para fungir como presidente municipal, síndico o regidor es obligatorio, y la remune-

ración para cada uno de ellos se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atento a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica de la demarcación territorial correspondiente. En estas condiciones, en el Estado de Guanajuato la relación entre los Ayuntamientos y sus integrantes surge con el objeto de conformar el máximo órgano de gobierno, que adopte colegiadamente las decisiones de gobierno, políticas y administrativas, que surjan con motivo de su actividad gubernamental; de ahí que quienes forman parte de los Ayuntamientos de la entidad, en tanto titulares de ese órgano colegiado, son funcionarios electos popularmente que tienen el mismo rango entre sí y, por ende, no existe el elemento de subordinación, esencial de un vínculo laboral, habida cuenta que no reciben un salario por el desempeño del encargo, sino una remuneración. Por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato es incompetente para conocer de la demanda promovida por un síndico municipal referente a su "despido o cese injustificado", pues corresponde dirimir esa controversia a un órgano jurisdiccional en materia administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.124 A (10a.)

Amparo en revisión 271/2016. Ulises Guzmán López. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

De conformidad con los artículos 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. Luego, en uso de sus atribuciones, expidió el Acuerdo General 58/2008, en el que se estableció el uso obligatorio del módulo denominado Sistema

Biométrico de Registro de Asistencia de Procesados en Libertad Provisional (SIBAP), contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de otorgar mayores facilidades a los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, para el control de los procesados en libertad provisional bajo caución. Ahora bien, el hecho de que el Tribunal Unitario responsable ordene al quejoso registrarse en dicho sistema y presentarse a firmar la libreta de control de quienes gozan de la suspensión, como condicionante para que siga surtiendo efectos la medida, no viola el derecho humano de presunción de inocencia, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la imposición de la medida no es innecesaria ni desproporcional, pues es una facultad que la ley permite imponer cuando se concede la suspensión para hacer eficiente el control estadístico que se lleva en los órganos jurisdiccionales y no limita derecho alguno, tan es así que, de no poder asistir a firmar por alguna causa justificada, el quejoso puede acudir al tribunal y mostrar el motivo por el cual no se presentó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.47 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 298/2016. 3 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Nota: El Acuerdo General 58/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo denominado Sistema Biométrico de Registro de Asistencia de Procesados en Libertad Provisional (SIBAP), contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2535.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. CON BASE EN EL ANÁLISIS CONJUNTO Y ARMÓNICO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE AUTORIZARSE, NO DE MANERA GENERAL, EL ACCESO A ESE SERVICIO PÚBLICO CON UNA BICICLETA PLEGABLE.

AMPARO DIRECTO 140/2016. 28 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIA: HILDA MAYLETH TOLENTINO CRUZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán conjuntamente, dada la estrecha relación que guardan, en los cuales se hizo valer, esencialmente, que la sentencia reclamada es ilegal porque, contrariamente a lo resuelto por la Sala responsable, la negativa de permitirle el acceso al Sistema de Transporte Colectivo Metro con una bicicleta plegable está indebidamente fundada y motivada.

Agrega, la determinación de la autoridad contraría el derecho fundamental establecido en el artículo 4o. constitucional, pues le restringe su derecho a contribuir a un medio ambiente sano, ya que limita su acceso al Metro con una bicicleta plegable.

Adiciona, la normativa que rige al Sistema de Transporte Colectivo Metro permite el ingreso con una maleta pequeña; sin embargo, esta circunstancia no fue considerada por la autoridad responsable.

Para constatar la eficacia de los planteamientos sintetizados, resulta ilustrativo precisar que en la Ciudad de México el servicio de transporte público es la actividad a través de la cual la administración pública satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, de manera directa, o bien, mediante concesiones a particulares.

Este servicio forma parte del sistema de movilidad implementado en la ciudad, a través de un conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes dentro de la zona metropolitana. Los principios que lo rigen son: seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, resiliencia, multimodalidad, sustentabilidad y bajo carbono, participación y corresponsabilidad social e innovación tecnológica.

El servicio de transporte público de pasajeros se divide en masivo, colectivo, individual y ciclotaxis.[1] El transporte público masivo de pasajeros se presta, entre otros, a través del Sistema de Transporte Colectivo Metro, que permite desplazamientos rápidos y directos, a través de un tren movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo y superficial, mediante el pago de una tarifa accesible.

---

[1] Ley de Movilidad del Distrito Federal. "Artículo 56. El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en: I. Público: a) Masivo; b) Colectivo; c) Individual; y d) Ciclotaxis."

Dicho sistema de transporte está sujeto a manuales y normas en materia de diseño, seguridad y comodidad, los cuales deben procurar el respeto a los derechos fundamentales y la salvaguarda del orden público, de tal forma que para cumplir dicho fin deben adoptar medidas para garantizar la protección a la vida e integridad física de los usuarios.

Es decir, la prestación del servicio público de pasajeros, al ser una obligación originaria de la administración pública, está regulado por disposiciones generales que establecen deberes y obligaciones recíprocos entre quienes lo prestan y quienes lo usan. La principal obligación de los primeros, es la de otorgar el servicio a cualquier persona, el cual sólo podrá negarse por causas justificadas, establecidas en la propia normativa.

Para el segundo, en cambio, es otorgar como contraprestación la cuota accesible establecida por la propia administración pública y cumplir la normativa jurídica que regula el servicio.

Como parte de estos deberes, para la propia entidad está ofrecer un espacio apropiado y confortable, en buen estado, en condiciones higiénicas y de seguridad, con el propósito de proporcionar una adecuada experiencia de viaje. De igual forma, debe ofrecer a los diferentes grupos de usuarios servicios de transporte que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad.

Para prestar dicho servicio, la Secretaría de Movilidad está facultada para realizar las acciones necesarias para que los servicios públicos de transporte sean eficientes, eficaces y garanticen seguridad a los usuarios, tal como lo prevén los artículos 7, fracciones I y V, 9, fracción LXXXVI, 37, fracciones I y II, 61 y 78 de la Ley de Movilidad y 6 del Reglamento de Transporte, ambos del Distrito Federal.

"Artículo 7. La administración pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

"I. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

"...

"V. Calidad. Procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje."

"Artículo 9. Para aplicación, interpretación y efectos de la presente ley, se entiende por:

"...

"LXXXVI. Servicio de transporte público: Es la actividad a través de la cual, la administración pública satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por si, a través de entidades, concesionarios o mediante permisos en los casos que establece la ley y que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios."

"Artículo 37. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Distrito Federal, observará los siguientes criterios:

"I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;

"II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente, de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada."

"Artículo 61. Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la secretaría, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos de la población mexicana para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y normas oficiales mexicanas de la materia."

"Artículo 78. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la administración pública estará a

cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

"I. El Sistema de Transporte Colectivo 'Metro', organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema."

Reglamento de Transporte del Distrito Federal

"Artículo 6o. Para garantizar los derechos de los usuarios, la secretaría debe vigilar que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene y eficiencia."

En efecto, como se desprende de las porciones normativas reproducidas, en la prestación del servicio público de transporte, es una constante la salvaguarda de la seguridad e integridad física de los usuarios, por ello, de manera general, la propia ley estatuye normativas que contribuyen a dicho fin, como los numerales 80, 170, fracción I y 226 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, conforme a los cuales, la infraestructura para la movilidad y los servicios de transporte deben salvaguardar el orden público; además, los usuarios tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la propia ley y las demás que establezcan el uso de los diversos sistemas de transporte. Este servicio, como se expuso, sólo podrá negarse por causas justificadas, las cuales derivan de la propia normativa.

"Artículo 80. La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

"La administración pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.

"Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el reglamento."

"Artículo 170. La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Distrito Federal, se sujetará a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a las políticas establecidas por la administración pública, de acuerdo con los siguientes criterios:

"I. La infraestructura para la movilidad y sus servicios deberán promover el respeto a los derechos humanos, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente ley."

"Artículo 226. Los usuarios del sistema de movilidad tienen derecho a utilizar la infraestructura para la movilidad y sus servicios, así como la obligación de cumplir con lo establecido en esta ley y demás disposiciones que se establezcan para el uso de los sistemas de transporte público."

Dentro de estas causas justificadas se encuentra la portación de bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia, o representen un riesgo para los demás usuarios; incluso, si tales objetos estorban el movimiento a los demás pasajeros y, en general, cuando pretendan que el servicio se otorgue en contravención a las disposiciones legales, como se advierte de los artículos 10, fracciones II y VII, y 13, fracción XI, del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

"Artículo 10. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

"...

"II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;

"...

"VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias."

"Artículo 13. Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros:

"...

"XI. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros."

Esta restricción también se encuentra establecida en el artículo 14 de las Normas que Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo (Metro) del Sistema de Transporte Colectivo, publicada el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, que establece:

"Artículo 14. Se prohíbe servirse de los carros del tren subterráneo para efectuar transporte de carga. Solamente podrán transportar los usuarios bolsas, portafolios o pequeñas maletas que no estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros o al servicio. Por ningún concepto se podrán transportar materiales inflamables, de fácil combustión o mal olientes que pongan el (sic) peligro la seguridad o comodidad de las personas, de los trenes subterráneos o de las instalaciones del Metro. Queda igualmente prohibido el transporte de animales."

Pues bien, sobre el tema de la seguridad, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el dictamen de sus Comisiones Primera y Séptima, aprobó la ordenanza presentada por la Comisión de Gobierno, en la cual, en sus artículos primero, segundo, fracciones I, II y III y quinto, establece que las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo son zonas de alta seguridad, por lo cual, todos los programas y acciones que sobre el tema se emitan son prioritarios y necesarios. Dentro de estos programas se encuentran las funciones de protección civil, el desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte de pasajeros, y la utilización de las instalaciones por parte de los usuarios, para los fines exclusivos de circulación peatonal y transportación.

"Artículo primero. Son zonas de alta seguridad las instalaciones del organismo descentralizado Sistema de Transporte Colectivo y las del Departamento del Distrito Federal que este mismo haya concedido o conceda a aquél para el desarrollo de las operaciones, en los términos de lo dispuesto por los artículos segundo y tercero del decreto relativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1967 y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo segundo. Son prioritarios y se consideran necesarios para las zonas de alta seguridad señaladas en el artículo anterior los siguientes programas y acciones:

"I. Las funciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas e instalaciones en los términos de las disposiciones del Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal.

"II. El desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte de pasajeros.

"III. La utilización de las instalaciones por parte de los usuarios para los exclusivos fines de circulación peatonal y transportación."

"Artículo quinto. Se prohíbe a cualquier persona o grupo de personas impedir o estorbar el uso de las vías públicas declaradas como zonas de alta seguridad y utilizarlas para los fines distintos a su condición de medios para la libre circulación de transportación."

Ahora bien, en conjunto con estas disposiciones jurídicas, cuya finalidad, se insiste, es la salvaguarda de la seguridad de los usuarios del transporte público de pasajeros y, en particular, del denominado Metro, se encuentran aquellas que pretenden garantizar un medio ambiente saludable en la Ciudad de México a través de la incentivación de medios de transporte público y no motorizados que permitan el desplazamiento de las personas por la ciudad, a la par de desincentivar el uso de vehículos automotores que produzcan efectos negativos sobre la calidad del medio ambiente.

Ejemplo de ello son los artículos 1, 5, 6, 7, 41, 73 y 74 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

"Además, las disposiciones establecidas en esta ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

"La administración pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento."

"Artículo 5. La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se estable-

cen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona."

"Artículo 6. La administración pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la ciudad. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

"I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;

"II. Ciclistas;

"III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;

"IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

"V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y

"VI. Usuarios de transporte particular automotor.

"En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección."

"Artículo 7. La administración pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

"I. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

"II. Accesibilidad. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;

"III. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.

"IV. Igualdad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión;

"V. Calidad. Procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

"VI. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

"VII. Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

"VIII. Sustentabilidad y bajo carbono. Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte;

"IX. Participación y corresponsabilidad social. Establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, y

"X. Innovación tecnológica. Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos."

"Artículo 41. El Programa Integral de Movilidad debe contener como mínimo:

"I. El diagnóstico;

"II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

"III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable de la ciudad; como mínimo debe incluir temas referentes a:

"a) Ordenación del tránsito de vehículos;

"b) Promoción e integración del transporte público de pasajeros;

"c) Fomento del uso de la bicicleta y de los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad;

"d) Ordenación y aprovechamiento de la red vial primaria;

"e) Mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, con énfasis en la accesibilidad para las personas con discapacidad;

"f) Infraestructura para la movilidad;

"g) Gestión del estacionamiento;

"h) Transporte y distribución de mercancías;

"i) Gestión del transporte metropolitano;

"j) Medidas para promover la circulación de personas y vehículos con prudencia y cortesía, así como la promoción de un cambio de hábitos en la forma en que se realizan los desplazamientos diarios que suscite una movilidad más sustentable; y

"k) Acciones encaminadas a reducir hechos de tránsito.

"IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

"V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;

"VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y Municipios; y

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del programa."

"Artículo 73. La administración pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la administración pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor."

"Artículo 74. El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara de compensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas, establecidos por la secretaría.

"El Sistema Integrado de Transporte está compuesto por: el transporte público masivo, colectivo e individual de pasajeros que cumpla con los requisitos de integración establecidos por el Comité para el Sistema Integrado de Transporte."

Conforme a los numerales reproducidos, la Ley de Movilidad tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y transporte de bienes; además de asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad que satisfaga sus necesidades y el desarrollo de la sociedad en conjunto.

Como parte fundamental, todas las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de la movilidad en la ciudad.

La movilidad es el derecho de toda persona a realizar un efectivo desplazamiento de un lugar a otro, mediante diversos medios de transporte, como el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Como la finalidad de la movilidad es la persona, además de la propia ley, el gobierno local, en conjunto con el federal, las entidades que conforman la Megalópolis e, incluso, con la participación de la iniciativa privada, crearán el programa integral de movilidad, que contendrá, entre otros, el fomento del uso de la bicicleta, así como el mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros; la instalación de infraestructura necesaria para la movilidad y la adopción de medidas para promover la circulación de personas y vehículos con prudencia, así como la promoción de un cambio de hábitos en la forma en que se realizan los desplazamientos diarios que generen una movilidad más sustentable.

Como parte de las acciones para lograr el fin buscado, la administración pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México cuente con un sistema integrado de transporte público, que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias.

Este sistema integrado de transporte debe funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales y vehículos.

Así, como parte de la política de movilidad que impera en la Ciudad de México, como se adelantó y ha podido apreciarse de las porciones normativas reproducidas, el objetivo principal es el desplazamiento de los individuos mediante sistemas de transporte que permitan un medio ambiente sustentable, por lo cual, se busca dar preferencia a aquellos que produzcan mínimos efectos negativos sobre la calidad del ambiente, incentivar el uso de transporte no motorizado e implementar e impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte.

Una de las formas de lograr el objetivo, ha sido el fomento del uso de la bicicleta y los desplazamientos a pie.

Este particular tema adquiere especial importancia, pues es un hecho notorio,[2] en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos

[2] Como "hecho notorio" se entiende: aquellos hechos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que las distancias que deben cruzar los individuos para llegar de un punto a otro son, en general, bastante amplias, lo cual hace prácticamente imposible que sólo mediante el uso de la bicicleta o de la movilidad a pie, pueda llegarse a un destino específico.

Por ello ha sido necesaria la implementación de medidas e infraestructura que permitan que los traslados de un lugar a otro, puedan llevarse a cabo mediante la combinación de diversos medios de transporte, esto es, por medio de la intermodalidad; ejemplo de ello son los estacionamientos masivos de bicicletas y portabicicletas en unidades de transporte público, lo que además está expresamente regulado en la propia Ley de Movilidad, en su artículo 79, el cual establece:

"Artículo 79. Con el objeto de facilitar y promover la intermodalidad en el transporte público la secretaría, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tomará las medidas necesarias para articular como un componente complementario al Sistema Integrado de Transporte Público, el sistema de transporte individual en bicicleta pública y demás servicios de transporte no motorizado, como estacionamientos masivos de bicicletas, implementación de portabicicletas en unidades de transporte público y facilidades de ingreso con bicicleta al Sistema Integrado de Transporte, entre otros."

Es decir, para lograr el objetivo de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, consistente en el efectivo desplazamiento de personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, el gobierno local ha procurado la interacción segura y eficiente entre los distintos medios de desplazamiento a los cuales pueden recurrir las personas para trasladarse de un lugar a otro, procurando siempre un medio ambiente adecuado que asegure la salud, el desarrollo y el bienestar, así como a proteger el equilibrio de los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, reduciendo las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Así, como se expuso, resulta conveniente la reducción del uso del automóvil, con la finalidad de garantizar una mejor calidad de vida y reducir las externalidades negativas en la calidad del aire en la Ciudad de México, por lo que resulta necesario desincentivar su uso y, en contrapartida, incentivar el uso del medio de transporte público, bicicleta y movilidad a pie, el cual debe llevarse a cabo de manera interactiva entre cada forma de transporte que la ley en comento establece, pues ésta se creó con la finalidad de atender, justamente, a un bien superior, consistente en la calidad de vida de las personas que habitan, laboran o transitan por esta ciudad.

Lo que, además, resulta acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4o., párrafo quinto); y diversos numerales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Cambio Climático, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de septiembre de dos mil trece.

En resumen, siendo el fin primordial la procuración de un ambiente sano, el gobierno local ha formalizado mecanismos y acciones que permiten a la ciudadanía el desplazo de un lugar a otro sin el uso del automóvil, sino a través de otros medios menos agresivos con el medio ambiente que provocan mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida, por lo cual, en el servicio de transporte público, ha implementado dispositivos que permiten la complementariedad de diversos medios de transporte que han generado, incluso, la modificación de hábitos y la forma en que se realizan los desplazamientos diarios, para lograr una movilidad más sustentable, circunstancia que avanza con el paso del tiempo.

Estas disposiciones no se contraponen con aquellas enfocadas a regular la seguridad de los usuarios de los diversos medios de transporte; por el contrario, son complementarias unas de otras, en la medida en que se busca una mejor calidad de vida a través de incentivar el uso de medios de transporte alternos al automóvil, de manera segura para la totalidad de las personas que los usan, pues entre los principios en materia de movilidad están tanto la seguridad como la sustentabilidad.

Ahora bien, cuando la Sala Superior resolvió la litis planteada, consistente en verificar la legalidad de la resolución en que se negó al quejoso ingresar su bicicleta plegable al Sistema de Transporte Colectivo Metro, porque se consideró un bulto, debió verificar la normativa que sobre el tema de movilidad existe en la Ciudad de México, en conjunto con la regulación que sobre dicho medio de transporte masivo existe, pues de mil novecientos sesenta y nueve en que se reguló el funcionamiento del tren subterráneo conocido como Metro (que además fuera el sustento jurídico del acto de autoridad) a la actualidad, las normas sobre movilidad han tenido una modificación de tal magnitud que, incluso, el propio gobierno local ha ido realizando la complementariedad de un medio de transporte con otros, a través de la implementación o transformación de la infraestructura en los medios de transporte público masivo (colocación de portabicicletas), procurando siempre que la prestación del servicio de transporte público sea accesible, eficiente, confortable, en condiciones higiénicas y seguras, que garanticen una adecuada experiencia de viaje.

Esto es, para llevar a cabo el análisis de legalidad del acto controvertido, dado que reasumió jurisdicción, la Sala responsable debió considerar, en conjunto, las disposiciones jurídicas que sobre movilidad imperan en la Ciudad de México, a fin de constatar de manera fehaciente, que existe una prohibición para ingresar al Sistema de Transporte Colectivo con una bicicleta plegable.

También, a partir de los medios de convicción aportados al juicio, verificar cuáles son las condiciones particulares para transportar esa bicicleta plegable, pues resulta evidente que una bicicleta, al encontrarse doblada, adquiere magnitudes diversas que aquella que no puede plegarse, estudio que debió abarcar, no sólo la posibilidad de traslado, sino la forma en que se traslada.

Establecido lo anterior, corroborar si ese medio de transporte plegable efectivamente puede poner en riesgo la seguridad de los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, tomando como base los avances que sobre infraestructura se han llevado a cabo en los diversos sistemas de transporte público masivo, y ponderar ese derecho a la seguridad con el derecho a un medio ambiente sano y las medidas que sobre movilidad se han adoptado en la ciudad.

No obstante, la autoridad responsable, al resolver la litis, asumió una postura rigorista, basada sólo en una disposición jurídica de mil novecientos sesenta y nueve, que si bien está vigente, debe ser aplicada en conjunto con los demás sistemas legales que permiten a los individuos desplazarse en esta ciudad; es decir, debió interpretar tal ordenamiento legal, de manera armónica con la Ley de Movilidad y el Reglamento de Transporte, ambos del Distrito Federal, a fin de resolver, si dadas las especiales circunstancias que sobre movilidad, medio ambiente y seguridad que imperan en esta ciudad, efectivamente existe restricción para que el quejoso ingrese al Sistema de Transporte Colectivo Metro transportando una bicicleta plegada, cuyas características y dimensiones distan mucho de una bicicleta común, a fin de constatar objetivamente, si puede considerarse un bulto cuyo ingreso está prohibido, o bien, puede ingresar en el punto genérico de maleta pequeña, ya que el peticionario de amparo expresó que su bicicleta plegada, cabe en una maleta de tales características.

Sin que resulte impedimento a lo anterior que la responsable, como parte de la fundamentación de la sentencia reclamada, citó el programa "Domingos y días festivos tu bici viaja en Metro"; sin embargo, de acuerdo a los manuales de difusión de dicho programa, que incluso pueden ser consultados en la página electrónica del Sistema de Transporte Colectivo,[3] analizados en térmi-

[3] *http://www.metro.cdmx.gob.mx/servicios/bici.html*

nos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, está enfocado a la transportación de una bicicleta funcional, esto es, no plegable, de tal forma que resulta inaplicable al caso.

Sobre las bases expuestas, asiste razón al quejoso al estimar que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues la responsable no analizó que la bicicleta específica del gobernado; es decir, plegable, pueda ser considerada como un bulto que haga inconfortable o insegura para los demás usuarios, la prestación del servicio público de transporte masivo en que pretende trasladarla, en conjunto con las disposiciones que sobre materia de movilidad rigen en la Ciudad de México; es decir, no tomó en cuenta las dimensiones de la bicicleta y las facilidades e infraestructura que se han implementado en la ciudad para permitir el adecuado desplazamiento de las personas, a fin de corroborar, si con base en ello, la resolución de la autoridad demandada es o no correcta.

Corolario a lo expuesto, los argumentos del quejoso resultaron esencialmente fundados; por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince; y,

b) En su lugar, tomando como base los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, esto es, a partir del análisis conjunto y armónico de las disposiciones jurídicas que sobre movilidad rigen en la Ciudad de México, la normativa del Sistema de Transporte Colectivo y las características particulares de la bicicleta plegable del quejoso, resuelva la litis planteada.

En este punto, resulta de capital importancia precisar que, al fijar los efectos de la nulidad del acto de autoridad, debe indicar claramente a la autoridad demandada los parámetros específicos conforme a los cuales debe permitir el acceso del gobernado al Sistema de Transporte Colectivo Metro con su bicicleta plegable; esto es, bajo las reglas básicas y elementales de seguridad y comodidad que imperan en el referido medio de transporte público masivo, por lo cual, el gobernado habrá de transportar la bicicleta plegada en una maleta de dimensiones adecuadas como cualquier otro usuario y no hacer uso de ella dentro de las instalaciones del Metro.

Indicando, además, que tal autorización no implica que ante situaciones específicas, que de manera notoria y evidente provoque incomodidad para

los demás usuarios o ponga en riesgo su seguridad, derivadas de la afluencia que en horarios particulares o estaciones específicas se lleven a cabo, se impida el ingreso al Sistema de Transporte Colectivo Metro con el referido medio de transporte (bicicleta plegable).

Esto es, debe permitirse el ingreso del quejoso al Sistema de Transporte Colectivo Metro, con su bicicleta plegada y guardada en una maleta de dimensiones apropiadas (como la de cualquier otro usuario), y sólo en caso de que exista una causa notoria y manifiesta derivada de la aglomeración que por una estación u horario particular, provoque evidente incomodidad o ponga en peligro la seguridad de los demás usuarios, se prohíba su acceso.

Ello, porque al declarar la nulidad de una resolución, puede y debe precisar claramente sus alcances, incluso si la declaratoria de nulidad debe tener alguna restricción, como sucedería en el caso, pues así lo estatuye el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 80. Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

"...

"IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación."

Al resultar esencialmente fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de agravio formulados por el quejoso, ya que con su análisis no se obtendría algún efecto diverso al ya determinado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE

LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Así como la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio-diciembre de 1983, página 72, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

No es obstáculo a lo anterior, que no se realizó pronunciamiento alguno en relación con los alegatos propuestos por la tercero interesada, ya que dada su naturaleza, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, por tanto, no existe una obligación para este tribunal de pronunciarse sobre los referidos razonamientos, sin que esto implique omisión de análisis, simplemente, no hay obligación de darles respuesta en la sentencia.

Apoya la consideración expuesta la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el recurso de apelación **********, derivado del juicio de nulidad ********** del índice de la Cuarta Sala Ordinaria del referido tribunal, en términos de los razonamientos jurídicos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (presidente) y Osmar Armando Cruz Quiroz, en contra del voto del Magistrado Jorge Ojeda Velázquez; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Jorge Ojeda Velázquez: En lo personal, creo que se debe negar el amparo y protección de la Justicia Federal al ahora quejoso y, como consecuencia, reconocer la validez de la resolución administrativa en la que se niega al promovente el ingreso diario a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro con su bicicleta, por considerarla un bulto que podría afectar la seguridad y comodidad de los usuarios de dicho transporte colectivo.—No perdamos de vista que dicho sistema está destinado al transporte colectivo de personas y, excepcionalmente, de bultos de pequeñas dimensiones y, por otra parte, hay que tomar en cuenta que de lunes a sábado muchas personas utilizan dicho medio para dirigirse al trabajo y regresar a su hogar; que hay horas "pico" en que la capacidad de desplazamiento sobrepasa el acceso al mismo y los bultos grandes estorbarían el movimiento o causarían molestias a los demás pasajeros.—De ahí que, apelando a criterios de racionalidad y de proporcionalidad, creo que la medida de carácter restrictivo es necesaria para garantizar la efectiva movilidad y comodidad de las personas, máxime que existen otras alternativas para el quejoso; esto es, puede utilizar otros medios de transporte y hacer uso del Metro a través del programa: "Domingos y días festivos tu bici viaja en Metro".—Con el debido respeto para la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. CON BASE EN EL ANÁLISIS CONJUNTO Y ARMÓNICO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE AUTORIZARSE, NO DE MANERA GENERAL, EL ACCESO A ESE SERVICIO PÚBLICO CON UNA BICICLETA PLEGABLE. La finalidad de las disposiciones en materia de movilidad existentes en la Ciudad de México, es incentivar el uso de los medios de transporte público y no motorizados, que permitan el desplazamiento de las personas y, a la par, desincentiven el uso de vehículos automotores que produzcan efectos negativos sobre la calidad del medio ambiente. Así, dado que el fin primordial es procurar un ambiente sano, el gobierno local ha formalizado mecanismos y acciones que permiten a la ciudadanía el traslado de un lugar a otro sin el uso del automóvil, sino a través de otros medios más favorables al medio ambiente, que provocan mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida. Por esa razón, se han implementado dispositivos que permiten la complementariedad de diversos medios de transporte público que han generado, incluso, la modificación de hábitos y la forma en que se realizan los desplazamientos diarios, para lograr una movilidad más sustentable; circunstancia que avanza con el paso del tiempo. Sobre esas bases, se concluye que cuando la autoridad resuelva una solicitud para ingresar al Sistema de Transporte Colectivo Metro con una bicicleta plegable, debe partir del análisis conjunto y armónico de las disposiciones jurídicas de seguridad y movilidad vigentes y, con base en ellas, autorizar, no de manera general, el acceso de la bicicleta, sino bajo las reglas básicas y elementales de seguridad y comodidad que imperan en dicho servicio de transporte público masivo; esto es, debe permitirse el ingreso con la bicicleta plegada y guardada en una maleta de dimensiones apropiadas, como la de cualquier otro usuario y, sólo en caso de que exista una causa notoria y manifiesta derivada de la aglomeración que, en una estación u horario particular, provoque evidente incomodidad o ponga en peligro la seguridad de los demás usuarios, prohibir su acceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 140/2016. 28 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Durante la fase de investigación de un delito, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido, pueden solicitar al agente del Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; luego, si dicho agente comete omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones de investigación, la víctima u ofendido tiene derecho a impugnar esa conducta ante la autoridad judicial, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por su parte, el artículo 258 del código citado, prevé un medio de impugnación a través del cual la víctima u ofendido puede inconformarse contra las determinaciones que le afecten o impidan lograr su pretensión, tales como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las que, por similitud en sus efectos, son equiparables a la afectación que sufren sus pretensiones cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir con sus funciones. Así, de una interpretación sistemática de las normas mencionadas, con la finalidad de armonizar el nuevo sistema de justicia penal, que busca que los asuntos de esta materia sean resueltos de forma breve y garantista en favor del imputado, así como de la víctima u ofendido, se concluye que la omisión del agente del Ministerio Público de cumplir con sus obligaciones en la etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral, es impugnable en la vía jurisdiccional ordinaria, ante el Juez de control, en términos del referido artículo 258; por tanto, es imperativo para la víctima u ofendido agotar ese medio de impugnación, previo a promover el juicio de amparo indirecto, el que procederá, en todo caso, contra la resolución que emita la autoridad judicial, sin que opere algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Considerar lo contrario, impone a la víctima u ofendido un mayor gravamen o dilación, ya que en términos de la legislación ordinaria, en una audiencia el Juez de control resolvería lo conducente, en tanto que acudir directamente al juicio de amparo implica, además del desconocimiento de la Constitución, la tramitación de un juicio constitucional biinstancial, con la dilación que ello conlleva, lesionando con esto el artículo 17 de la Constitución Federal, para llegar, eventualmente, al mismo resultado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)

Queja 197/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Queja 189/2016. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Sergio Gaytán Marbán.

Queja 252/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA. El derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que para privar al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se requiere de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Luego, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 13, 14 y 15, los requisitos que debe observar la demanda del juicio en la materia, así como los documentos que deben anexarse a ésta; entonces, al existir ambigüedad en cuanto a la persona por la cual se solicita la nulidad, por ejemplo, cuando se acude en representación de una persona moral que tiene dos denominaciones sociales y la personalidad se acredita sólo respecto de una, mientras que los actos impugnados aluden a la otra, debe prevenirse al promovente para que aclare su escrito inicial y no esperar al dictado de la sentencia definitiva en la que se decrete el sobreseimiento por falta de interés, pues ello constituye una violación a las normas del procedimiento, que encuadra en las fracciones IV, VI y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo y amerita su reposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 513/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLO, POR LO QUE, EN CASO DE HACERLO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. En términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el secretario encargado del despacho por vacaciones del titular, puede resolver los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubieren señalado para los días en que el Juez de Distrito disfrute de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley; no obstante, de la propia disposición se advierte que si no cuenta con autorización especial, no puede resolver los juicios cuyas audiencias no se hubieran fijado en el periodo vacacional respectivo; por lo que sus atribuciones, fuera de ese supuesto, se limitan a cuestiones de mero trámite y urgentes. Por tanto, si no ha tenido verificativo la audiencia constitucional, el secretario del despacho carece de facultades legales para resolver el asunto, tal como implica que sobreseyera en el juicio fuera de la audiencia; pues en caso de hacerlo, se consideran violadas las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio, lo cual evidentemente trascendió al resultado del fallo, al haberse resuelto sin contar con atribución expresa para hacerlo; de ahí que conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento para que el Juez deje sin efectos aquella determinación, continúe con el trámite y, en su oportunidad, resuelva como corresponda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.14 K (10a.)

Amparo en revisión 240/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. La presunción de pago que establece el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aun cuando no forme

parte de la litis propuesta por las partes, debe ser considerada de oficio por el juzgador de origen. Así, debe destacarse que la figura de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de trascendental importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, a fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas. Dicha institución no se aplica de manera arbitraria en cualquier caso, sino debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal, toda vez que es en función de ese examen interno como debe determinarse en cada caso concreto si se satisface el mandato universal de igualdad o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, del que se destaca que la suplencia de la deficiencia de la queja opera en circunstancias especiales como ocurre en los casos siguientes: a) Cuando el acto reclamado se funde en normas inconstitucionales; b) Cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia; y, c) En otras materias, cuando se advierta una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente. De lo que se advierte que la propia Ley de Amparo establece con claridad, los criterios específicos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios. Ahora bien, el artículo 2428-E citado, establece que, a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, de lo que se deduce que está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el artículo 2428-E referido, en el sentido de que la presunción contenida en su segundo párrafo, cobra aplicación en aquellas controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovidas por el arrendador, mediante el ejercicio de las acciones que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, como la acción de pago de rentas o la acción de rescisión de contrato. Dicho criterio originó la jurisprudencia 1a./J. 83/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 32, registro digital: 173843, de rubro y texto: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).", en la que se establece que tratándose de juicios promovidos por el arrendador en contra del arrendatario, con base en la falta de pago de rentas, resulta aplicable la presunción de pago, en términos del precepto legal que se analiza. En ese orden de ideas, si lo que se presume es el pago de

las rentas por parte del arrendatario, dicha presunción funciona como prueba para demostrar la excepción de pago, que es por excelencia la que anula la acción *ipso iure*. Por tanto, en aquellos casos en los que el juicio de controversia de arrendamiento sobre bienes inmuebles destinados a la habitación, se derive de acciones ejercitadas por el arrendador y que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, tendrá que considerarse que dichas acciones son procedentes, en todo caso, en la vía correspondiente, esto es, no pueden considerarse anuladas *ab initio*; pero al estimarse que se actualiza la presunción contenida en el precepto que se analiza, el actor debe asumir la carga probatoria que de otra suerte pesaría sobre el demandado, en lo referente a todas aquellas pensiones rentísticas respecto de las cuales se actualice la presunción legal. Esto significa que, para destruir la presunción, el actor tendrá que demostrar la falta de pago o la mora en el pago de las rentas reclamadas, respectivamente, o bien, que hizo el requerimiento de pago correspondiente "en tiempo y forma", en términos del precepto analizado. Consecuentemente, si no hubo interpelación para requerir el pago correspondiente de las rentas en tiempo y forma, debe operar, de oficio, la presunción de pago en suplencia de la deficiencia de la queja, aun cuando no forme parte de la litis; de ahí que sólo proceda el pago de rentas vencidas desde la interpelación hasta la desocupación y entrega del inmueble controvertido o, en su caso, cuando se haga la consignación de llaves.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.275 C (10a.)

Amparo directo 922/2016. María de la Luz Hernández Zúñiga. 25 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2011, de rubro: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 58.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN RE-

GIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE. Conforme al artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa, debe aplicarse la normatividad prevista en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), lo que incluso fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA."; sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, dicho precepto transitorio fue derogado, por lo que resulta inconcuso que a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado (18 de junio de 2016), el trámite y resolución del incidente de suspensión en el amparo en materia penal, deben regirse conforme a las disposiciones de la legislación de la materia vigente; sin que la anterior consideración implique una contravención al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la figura de la suspensión del acto reclamado es de naturaleza adjetiva o procesal, no sustantiva, en tanto que regula el procedimiento para obtener, en su caso, esa medida cautelar; además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea y, en lo sucesivo, debe aplicarse la nueva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.8 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 473/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 100/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 673.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. SUS EFECTOS DEBEN SER QUE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES QUE SE SOLICITEN A PARTIR DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, SE TRAMITEN Y RESUELVAN DE ACUERDO CON LOS PLANES ANTERIORES. Si se concede la suspensión en el amparo contra la aplicación de los planes parciales de desarrollo urbano de un centro de población, porque el quejoso acreditó presuntivamente que, de no otorgarse, se corría el riesgo de causar daños irreparables al medio ambiente y al equilibrio ecológico, los efectos de la medida cautelar no deben ser que se detenga por completo la actividad administrativa en la materia, ni que se dejen de otorgar licencias, permisos o autorizaciones, sino sólo que las que se soliciten a partir del dictado de la sentencia, se tramiten y resuelvan de acuerdo con los planes anteriores, a fin de salvaguardar el interés social que existe en ese aspecto, tomando en consideración que esos instrumentos de planeación urbana implican la transformación espacial y social en el territorio al que se aplicarán, en tanto modifican los usos del suelo, las densidades de población, los coeficientes de ocupación y la utilización del suelo, con lo cual generan un impacto directo sobre la vida de las personas o comunidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.13 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 735/2015. Mario Alejandro Cárdenas Ochoa, por sí y en representación del Parlamento de Colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara, A.C. y otros. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Dora Elena Rolón Montaño.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE OTORGUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL TERCERO INTERESADO. Para ponderar la apariencia del buen derecho y el interés público y social, tratándose de la suspensión provisional del acto reclamado,

cobran especial relevancia las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de amparo, las cuales deben ser suficientes para considerar la verosimilitud del derecho para conceder o no la medida, con alcance de tutela anticipada. Así, cuando el quejoso refiere que las autoridades responsables omitieron emitir un mandato por escrito, fundado y motivado, a través del cual se haya determinado la suspensión temporal o remoción de su cargo como Juez interino, estas manifestaciones, con base en un juicio objetivo y racional, deben conducir a la convicción de que el acto reclamado puede ser inconstitucional, pues realizando un cálculo de probabilidades, es posible prever, sin prejuzgar, que la sentencia de amparo declarará el derecho en favor de quien solicita la medida cautelar. Lo anterior es así, ya que la suspensión temporal del cargo o remoción de un servidor público es un acto de molestia que implica someter su ejercicio a los supuestos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esa afectación en la situación y ámbito de las personas puede perjudicar sus derechos o posesiones, entendidas como toda situación derivada de una relación jurídica que puede ser administrativa. Por tanto, una vez realizado el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión en este momento procesal, con efectos de una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, pues debe prevalecer el derecho humano del quejoso afectado por el acto de autoridad, sobre todo si no se cuenta con elementos que pudieran establecer que la suspensión temporal o remoción del recurrente en su cargo de Juez interino, fuera resultado de una medida cautelar dictada transitoria o definitivamente, derivada de un procedimiento administrativo que se le siguiera en su contra, como lo prevén las fracciones XIII y XVI del artículo 123 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de ahí que debe prevalecer el interés particular del quejoso para que continúe desarrollando las funciones jurisdiccionales que le otorga su cargo y se le paguen sus emolumentos íntegros a partir de la fecha en que fue separado de la función, pues conforme al artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza del acto reclamado, en tal escenario es jurídica y materialmente posible restablecer en forma provisional al quejoso en el goce de su derecho violado, mientras se dicta la suspensión definitiva y, en su caso, la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Además, esta medida debe ser concedida sin necesidad de otorgar garantía, pues aun cuando ello pudiese implicar afectación de derechos del tercero interesado, como lo es la persona nombrada para ocupar el cargo en el juzgado en el cual fungía como titular el quejoso, y dada la concesión de esta medida cautelar, deberá ser separada de ese puesto, pues tal circunstancia, al ser originada por la actuación aparentemente arbitraria de las autoridades señaladas como responsables, éstas, en todo caso, serán las obligadas a responder por los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión decretada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.21 K (10a.)

Queja 22/2017. Alejandro Zepeda Pineda. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS. De la interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo se colige que, atento a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, procede conceder la suspensión provisional contra los efectos de las órdenes verbales reclamadas; esto es, anticiparse la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en relación con la inconstitucionalidad de aquéllas, para que no se permita la continuación de sus efectos y mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que el quejoso pueda resentir. Máxime si no se advierte afectación al interés social y que la comunidad está interesada en que las autoridades cumplan con el imperativo contenido en el artículo 16 constitucional, en lo atinente a que toda orden o mandamiento de la autoridad competente que implique molestias al gobernado, se emita por escrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.10 K (10a.)

Queja 363/2016. Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Cuando por motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a una tarjeta de débito, se le condena en juicio a la nulidad y al reembolso al afectado de los cargos efectuados, dicha nulidad no acarrea, por sí sola, la existencia del incumplimiento de una obligación, de modo que no se está ante la presencia de un deudor que deba pagar al demandado un interés legal por la demora en el pago de una obligación. De ahí que no puede tener aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, toda vez que el rembolso de la cantidad a que se condenó a la institución bancaria en la sentencia, no se impuso con base en el incumplimiento tardío de una obligación, sino como consecuencia de la nulidad decretada. Por ello, al no tener la institución bancaria el carácter de deudor, si lo que se pretende es obtener un resarcimiento con motivo de la falta de la libre disposición de dinero, debe entonces ejercitarse la acción de daños y perjuicios sufridos en el patrimonio, y no intentarse el pago de un interés legal; pues los intereses son para el deudor, el precio que debe pagar por el préstamo de dinero, préstamos de títulos o valores y, préstamos en especie, por su disposición en el tiempo que lo use fuera del plazo convenido y, para el acreedor, la ganancia que se obtiene de lo prestado; y, los daños y perjuicios, respectivamente, atienden a la pérdida del poder adquisitivo del dinero no dispuesto y en la no obtención de ganancias lícitas que se obtendrían con su uso, por lo que deben cuantificarse tomando en consideración factores diversos al interés legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.121 C (10a.)

Amparo directo 845/2016. María del Refugio Landa González. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SI EL EMPLAZAMIENTO SE REALIZÓ PERSONALMENTE CON EL PROPIO INTERESADO, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA DEJADO LA CÉDULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2011 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]. Dicha jurisprudencia, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 2901, con el rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", versa sobre el caso en donde el emplazamiento se practica con persona distinta del destinatario, motivo por el cual para su validez, exige que el actuario deje cédula al tercero con quien entienda el emplazamiento, al considerar que de esa forma, se da certeza a la diligencia relativa. Sin embargo, ese criterio resulta inaplicable cuando el emplazamiento se realiza directamente con el propio demandado, y existen datos objetivos que permiten concluir que éste no desconoce dicha circunstancia, ni controvierte en el amparo la firma impuesta, sino sólo alega irregularidades en las formalidades legales, supuesto en el cual se considera debidamente cumplida la finalidad del emplazamiento, concerniente a que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda, y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.12 L (10a.)

Amparo en revisión 247/2016. Nicolasa Ruiz Ramírez. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓ-

LICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En términos de los artículos 30, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, la denuncia de prácticas monopólicas absolutas ante la Comisión Federal de Competencia Económica, da origen al procedimiento de investigación e intervención dentro de éste a quien la suscribe, ya que además de denunciar al probable responsable e indicar en qué consiste dicha práctica puede, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, solicitar a la propia comisión una audiencia oral, con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes, únicamente respecto de: los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y su desahogo, los alegatos, así como los documentos que obren en el expediente, por lo que debe considerarse como parte en el procedimiento. Por tanto, al ser el denunciante parte del procedimiento de investigación instruido ante la Comisión Federal de Competencia Económica que originó la emisión de la resolución correspondiente, reclamada en el amparo indirecto, es incuestionable que goza del carácter de tercero interesado en éste, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la ley de la materia. Además, debe considerarse que el denunciante, al acudir a esa instancia, lo hace con la finalidad de proteger y ejercer su derecho fundamental a la libre concurrencia y competencia en el mercado, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.53 A (10a.)

Queja 3/2017. Naviera Magna, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Queja 4/2017. Héctor Alejandro Matey Espadas y Naviera Ocean GM, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Miguel Torres Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DE QUE TIENEN LAZOS DE AMISTAD CON QUIEN LOS OFRECE PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, ES INEFICAZ PARA DESCALIFICAR SU IDONEIDAD, SI ELLO LES CONSTA POR SU CONDICIÓN DE VECINDAD. Para restar valor a la prueba testimonial no es suficiente el hecho

de que los testigos ofrecidos por quien pretende demostrar el concubinato manifiesten tener amistad por su vecindad, pues a las personas que les puede constar la existencia de ese vínculo son quienes a través de la convivencia o cercanía por su condición de vecino durante determinado tiempo pueden tener el conocimiento cierto de su existencia, así como de su duración; por lo que la manifestación de que tienen lazos de amistad por la vida en común en un lugar determinado con quien los ofrece en el juicio laboral, es ineficaz para descalificar su idoneidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.174 L (10a.)

Amparo directo 1189/2016. María del Rosario Gómez Silva. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO. Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.175 L (10a.)

Amparo directo 1184/2016. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 83/2017. Jorge Alberto Castañeda Villalobos. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA BECA O PENSIÓN ESTUDIANTIL PREVISTA EN EL CONTRATO LEY EN FAVOR DE SUS DESCENDIENTES CON DERECHO A CAPACITARSE EN OFICIOS, CARRERAS TÉCNICAS O PROFESIONALES. El artículo 64o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana prevé la forma de constitución de los fondos que se denominan "beca" o "pensión estudiantil", así como la forma en que operan en favor de sus beneficiarios, de lo que se sigue que para su otorgamiento se requiere que: 1. Los trabajadores demuestren que pertenecen a dicha industria; y, 2. Ese beneficio está destinado en favor de sus hijos e hijas, con derecho a capacitarse en oficios, carreras técnicas o profesionales. En ese contexto, no corresponde al trabajador la carga probatoria para acreditar: a) la existencia de fondos suficientes; b) la producción de toneladas de azúcar de la empresa demandada; c) la totalidad de los trabajadores de planta permanente y temporal, para precisar cuál es el rango de producción de toneladas de azúcar para calcular el número de hijos o hijas de trabajadores que tendrían que preverse en los porcentajes no menores del 5, 7 y 8% a que alude el segundo párrafo de dicho artículo; y, d) que la totalidad de los trabajadores con derechos escalafonarios hayan disfrutado de este beneficio, para estar en posibilidades de que se otorgue una segunda beca para un mismo trabajador. Lo anterior, porque el precepto citado no dispone que para la obtención del beneficio aludido, los trabajadores deban acreditar dichos extremos; antes bien, esos requisitos se entienden reservados a las empresas y sindicatos, a través de sus secciones pues, dada su naturaleza, cuentan con mejores elementos para probarlos. Arribar a una postura contraria, esto es, imponer a los trabajadores la carga de la prueba para acreditar los puntos señalados, haría nugatoria la posibilidad de que obtengan la pensión o beca estudiantil en favor de sus hijos o hijas, en tanto que esa información no obra en su poder, sino al interior de las empresas y sindicatos, sobre quienes pesa el débito probatorio correlativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.113 L (10a.)

Amparo directo 329/2016. Aldegundo Víctor Rivera Lazcano. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.

AMPARO DIRECTO 295/2016. 22 DE DICIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral **********, que en justificación de su informe remitió la Junta responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el nueve de febrero de dos mil once, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **********, demandó de Petróleos Mexicanos y de **********, las prestaciones siguientes:

"a) La nulidad de la renuncia del convenio paraprocesal voluntario número ********** de fecha 13 de agosto del año 2010, del índice de esta Junta, suscrita entre la actora y la demandada **********, por ser contrario a lo que disponen los artículos 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que nunca pude haber renunciado voluntariamente a mi contrato individual de trabajo de fecha **********.

"b) Como consecuencia de la prestación anterior, mi reinstalación en mi puesto de trabajo en la categoría de **********, con un salario diario de **********, al servicio de dicha demandada, categoría que venía desarrollando hasta el momento en que indebidamente la demandada me despidió de manera injustificada.

"c) El pago de los salarios caídos que se hayan generado desde el día **********, fecha en que fui despedido de manera injustificada, hasta el día en que se dicte el laudo favorable a mis intereses.

"d) El cumplimiento y pago de la cantidad de **********, por concepto de daños ocasionados a mi persona por la omisión de otorgarme mi periodo vacacional, con inclusión de mi pasaje de ida y vuelta al país de **********, convenidos y estipulados en la cláusula 8 de mi contrato individual de trabajo, celebrado entre la suscrita y los demandados de fecha **********.

"e) En consecuencia, el pago del porcentaje del 15% sobre mi salario base bruto, estipulado en el punto 5.2 del contrato individual de trabajo celebrado entre la suscrita y la demandada empresa **********.

"f) El pago de la cantidad de ********** por concepto de subsidio de pago único en compensación de la mudanza, estipulado y convenido en la cláusula 5.20 del contrato individual de trabajo, que celebré con la demandada, la empresa **********.

"g) El pago retroactivo de las prestaciones al Infonavit, por todo el tiempo de prestación de mis servicios a los demandados con apego a la siguiente contradicción de tesis.

"Contradicción de tesis 26/993 (sic) entre el Sexto y Séptimo Tribunal de Trabajo del Primer Circuito, de fecha 8 de febrero de 1993, 5 votos de los señores Ministros (sic) José Antonio Llanos Duarte. Secretario José Manuel Carballo Flores.

"Tesis de jurisprudencia 7/93, aprobada por la Cuarta Sala del Más Alto Tribunal, en sesión privada el (sic) 8 de febrero de 1993, por 5 votos de los señores Ministros (sic).

"h) El pago de las aportaciones a la vivienda que aparecen en la cuenta individual de fondos para el retiro, previstas en el artículo 29 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores…". (fojas 1 a 3 del juicio laboral)

• Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil once, la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, hizo del conocimiento de la actora que podría modificar, aclarar y/o enderezar su escrito inicial de demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, lo que hizo mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil once, en el que indicó que por error mecanográfico en su escrito inicial asentó que era de

nacionalidad ********** cuando lo correcto es que su nacionalidad era **********. (fojas 4 a 10 del juicio laboral)

• En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil once, la empresa demandada **********, a través de su representante legal, aclaró que el nombre correcto de su representada es **********; en la misma, se le hizo un apercibimiento a la actora a fin de que demostrara su legal estancia en el país, lo que hizo mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo de dos mil once, en el cual exhibió copia certificada de su credencial de no inmigrante número **********, expedida por la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración. (fojas 34 y 35 y 42 a 44 del sumario laboral)

• Al proseguirse con la audiencia de ley, el diecisiete de octubre de dos mil once, mediante escrito presentado el mismo día, la actora amplió su escrito inicial de demanda, exponiendo lo siguiente:

"Pretensiones:

"I) El pago de los gastos por concepto de repatriación, boletos de avión, mudanza a la ciudad de **********, establecido conforme a lo dispuesto en el contrato de trabajo celebrado entre la hoy actora **********, y la empresa demandada, **********, y de conformidad con el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.

"J) El pago y devolución de los descuentos efectuados bajo el concepto de D.A. Retention (sic), que injustificadamente fueron hechos a mi salario, esto en contra de lo establecido por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo…"

De igual manera, enderezó su escrito inicial de demanda contra **********, de la cual reclamó todas y cada una de las pretensiones del escrito inicial de demanda y ampliación a la misma; razón por la cual, se difirió la audiencia. (fojas 49 a 51 del expediente laboral)

• El trece de abril de dos mil doce, se continuó la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 186 a 188 del expediente laboral), en la que la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por ratificado su escrito inicial; por su parte, ********** y Petróleos Mexicanos, por conducto

de sus respectivos apoderados legales, dieron contestación a la demanda y a su ampliación, mediante sendos escritos de veinticuatro de febrero de dos mil doce, veinticuatro de mayo de dos mil once y uno de febrero de dos mil doce (fojas 98 a 119 ídem); posteriormente, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción acordes a sus pretensiones.

• Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 223 del expediente laboral), mediante proveído de once de octubre de dos mil trece, la Junta responsable decretó el cierre de instrucción (foja 229 ibídem); hecho lo anterior, dictó un primer laudo el once de diciembre de dos mil trece, en cuyos puntos resolutivos determinó:

"Primero. La actora no acreditó sus acciones, las demandadas **********, sí justificaron sus excepciones y defensas.

"Segundo. Se absuelve a las demandadas ********** y Petróleos Mexicanos, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en términos del considerando III de la presente resolución.

"Tercero. Notifíquese…"

• Inconforme con tal resolución **********, por conducto de su apoderado legal, promovió amparo directo, correspondiendo conocer del mismo, por razón de turno, a este tribunal en su anterior denominación como Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, radicándolo bajo el número **********; y en sesión pública ordinaria de doce de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos, se concedió el amparo para:

"…que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y, seguidos los trámites de ley:

"a) Ordene reponer el procedimiento a partir de la admisión de la demanda, a fin de requerir a la promovente, para que dentro del término de tres días, aclare la prestación reclamada bajo el inciso h) de su escrito de demanda, relativa al pago de las aportaciones de vivienda que aparecen en la cuenta individual de fondos para el retiro, precisando de quién reclama su pago; y, en caso de que desahogue dicha prevención, provea lo que corresponda para

que la parte demandada a quien se señale como tal, tenga la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes; en la inteligencia de que las actuaciones inconexas quedan subsistentes.

"b) Hecho lo anterior, siga los trámites de la secuela procesal hasta el dictado del laudo, en donde se conmina a la autoridad a que reitere lo que no es materia de la concesión [absoluciones de las prestaciones reclamadas bajo los incisos e), f), g) del escrito inicial de demanda, así como I) y J) de su escrito de ampliación de demanda];

"c) Analice lo relativo a la nulidad del convenio de terminación de trabajo, la reinstalación de la trabajadora y el pago de salarios caídos, haciendo una valoración fundada y motivada de los medios de convicción agregados en autos, en el entendido de que al realizarlo, deberá atender el criterio sostenido en la tesis I.3o.T.248 L (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 4712, del Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, Décima Época, materia(s): constitucional, laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS.'; y,

"d) Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo relativo al tema vinculado con la violación procesal, como es el pago de: las aportaciones de vivienda que forman parte de la cuenta individual y de la cantidad de **********, por concepto de daños, reclamado bajo el inciso d), del escrito inicial de demanda..." (fojas 260 a 301 del sumario laboral)

• En cumplimiento a esa resolución constitucional, la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por auto de cuatro de julio de dos mil catorce (foja 302 del expediente laboral), concedió el término de tres días a la parte actora, a fin de que aclarara la prestación reclamada bajo el inciso h), así como que precisara de quién reclamaba su pago, lo que así hizo mediante escrito de doce de agosto de dos mil catorce, en el cual señaló que:

"…en relación a aclarar la prestación marcada con (sic) el inciso h) del escrito inicial de demanda, relativa a quién debe cubrir el pago de las aporta-

ciones de vivienda que aparecen en la cuenta individual de fondos para el retiro, al respecto manifiesto que el órgano en quien recae dicha obligación es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)…" (foja 307 ibídem)

• En atención a lo anterior, el veinte de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; por su parte, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo por ratificado el escrito inicial, su ampliación, así como la prestación señalada con el inciso h); de igual modo, ********** y Petróleos Mexicanos, ratificaron los escritos de contestación que ofrecieron con anterioridad; y, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante ocurso de diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 319 a 325 del expediente laboral), opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes; asimismo, en esa misma audiencia se llevó a cabo el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que, por una parte, se ratificaron las probanzas ofrecidas con anterioridad, y el citado organismo de seguridad social ofreció las que estimó convenientes. (fojas 327 a 329 ídem)

• Concluida la secuela procesal, la Junta responsable dictó un segundo laudo el seis de enero de dos mil quince, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero. En cumplimiento a la ejecutoria número **********, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se deja insubsistente el laudo de fecha 11 de diciembre de 2013, dejando intocado lo que no es materia de concesión.

"Segundo. La actora acreditó parcialmente sus acciones, la demandada **********, justificó parcialmente sus excepciones y defensas; Petróleos Mexicanos, sí justificó sus excepciones y defensas.

"Tercero. Se condena a la demandada **********, a la nulidad de la renuncia que se encuentra agregada al convenio paraprocesal voluntario número **********, de fecha 13 de agosto de 2010; consecuentemente a la reinstalación de la actora en los términos y condiciones reclamados; a pagarle a la actora la cantidad de **********, por concepto de ********** días de salarios caídos computados del **********, sin perjuicio de los que se sigan generando, prestación cuantificada salvo error u omisión de carácter aritmético, a la base del salario diario de **********; a pagarle a la actora la cantidad

de **********, por concepto de daños ocasionados por la omisión de pagarle las vacaciones con inclusión del pasaje de ida y vuelta al país de **********; en términos del considerando IV, de la presente resolución.

"Cuarto. Se condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a pagarle a la actora los recursos de vivienda 97 que tenga a su favor, previo cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo correspondientes, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

"Quinto. Se absuelve a la demandada **********, del pago y cumplimiento de lo reclamado por la actora en los incisos e), f) y g) del escrito inicial de demanda, I) y J), del escrito de ampliación a la demanda; se absuelve a Petróleos Mexicanos, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

"Sexto. Gírese atento oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, haciéndole de su conocimiento que se ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de cuenta.

"Séptimo. Notifíquese…"

• Inconformes con el laudo anterior, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y **********, ambos por conducto de sus respectivos apoderados legales, promovieron sendos juicios uniinstanciales, de los que tocó conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, radicándose bajo los números ********** y **********, en los que en sesión pública ordinaria de diez de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos, en el primero de los citados, se concedió el amparo para el efecto de:

"a) Atendiendo lo resuelto en el amparo directo de trabajo **********, así como en el diverso **********, relacionado con el presente asunto, reitere lo que no es materia de la concesión; esto es, las absoluciones de las prestaciones reclamadas bajo los incisos e), f), g) del escrito inicial de demanda, así como I) y J) de su escrito de ampliación, consistentes en: 'e) El pago del porcentaje del 15% sobre mi salario base bruto, estipulado en el punto 5.2 del contrato individual de trabajo celebrado entre la suscrita y la demandada empresa **********.—f) El pago de la cantidad de ********** por concepto de subsidio de pago único en compensación de la mudanza estipulado y convenido en la cláusula 5.20 del contrato individual de trabajo, que celebré con la

demandada, la empresa **********.—g) El pago retroactivo de las prestaciones al Infonavit, por todo el tiempo de prestación de mis servicios a los demandados con apego a la siguiente contradicción de tesis. …I) El pago de los gastos por concepto de repatriación, boletos de avión, mudanza a la ciudad de **********, establecido conforme a lo dispuesto en el contrato de trabajo, celebrado entre la hoy actora, **********, y la empresa demandada, **********, y de conformidad con el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.—J) El pago y devolución de los descuentos efectuados bajo el concepto de D.A. Retention (sic), que injustificadamente fueron hechos a mi salario, esto en contra de lo establecido por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo…'; así como a Petróleos Mexicanos.

"b) Hecho lo anterior, sin perder de vista lo resuelto en el diverso amparo directo **********, con el que guarda relación el presente asunto, con plenitud de jurisdicción, se ocupe de las excepciones y defensas opuestas por la parte quejosa, en términos de lo aquí destacado, y resuelva con lo que en derecho corresponda en relación con la devolución de las aportaciones de vivienda…"

Por su parte, en el diverso **********, también por unanimidad de votos, se otorgó la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable:

"a) Atendiendo lo resuelto en el amparo directo **********, reitere lo que no es materia de la concesión; esto es, las absoluciones de las prestaciones reclamadas bajo los incisos e), f), g) del escrito inicial de demanda, así como I) y J) de su escrito de ampliación de demanda, consistentes en: 'e) El pago del porcentaje del 15% sobre mi salario base bruto, estipulado en el punto 5.2 del contrato individual de trabajo, celebrado entre la suscrita y la demandada empresa **********.—f) El pago de la cantidad de ********** por concepto de subsidio de pago único en compensación de la mudanza estipulado y convenido en la cláusula 5.20 del contrato individual de trabajo, que celebré con la demandada, la empresa **********.—g) El pago retroactivo de las prestaciones al Infonavit, por todo el tiempo de prestación de mis servicios a los demandados con apego a la siguiente contradicción de tesis. … I) El pago de los gastos por concepto de repatriación, boletos de avión, mudanza a la ciudad de **********, establecido conforme a lo dispuesto en el contrato de trabajo celebrado entre la hoy actora, **********, y la empresa demandada, **********, y de conformidad con el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.—J) El pago y devolución de los descuentos efectuados bajo el concepto de D.A. Retention (sic), que injustificadamente fueron

hechos a mi salario, esto en contra de lo establecido por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo…'; así como absolución a Petróleos Mexicanos.

"b) Asimismo, tome en consideración lo resuelto en el diverso amparo directo **********, promovido por el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el que guarda relación el presente asunto, relativo a que se ocupe de las excepciones y defensas opuestas por el citado instituto;

"c) Con base a lo aquí expuesto, absuelva a la patronal **********, a reinstalar a la actora al puesto que venía desempeñando como **********, así como al pago de salarios caídos; y, la condene únicamente a repatriar a la actora a su país de origen, como incluso así se pidió en los conceptos de violación, siendo ello lo procedente…"

• En cumplimiento a esa resolución constitucional, la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, dictó un tercer laudo el veintidós de enero de dos mil dieciséis, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"Primero. En cumplimiento a las ejecutorias números ********** relacionada con la **********, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se deja insubsistente el laudo de fecha seis de enero del año dos mil quince, dejando intocado lo que no es materia de concesión.

"Segundo. La actora acreditó parcialmente sus acciones, la demandada ********** justificó parcialmente sus excepciones y defensas, Petróleos Mexicanos sí justificó sus excepciones y defensas.

"Tercero. Se condena a la demandada **********, a que lleve a cabo la repatriación de la actora a su país de origen; a pagarle a la actora la cantidad de **********, por concepto de daños ocasionados por la omisión de pagarle las vacaciones con inclusión del pasaje de ida y vuelta al país de **********; en términos del considerando IV de la presente resolución.

"Cuarto. Se absuelve a la demandada **********, de reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando como **********, de pagarle los salarios caídos; del pago y cumplimiento de lo reclamado por la actora en los incisos e), f), g) del escrito inicial de demanda, I) y J), del escrito de ampliación a la demanda; se absuelve a Petróleos Mexicanos del pago y

cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en términos del considerando IV de la presente resolución.

"Quinto. Respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes (sic) los recursos de Infonavit 97, se le dejan a salvo los derechos para demandar ese concepto, en un nuevo juicio, si lo estimara conveniente, en términos del considerando IV de la presente resolución.

"Sexto. Gírese atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, haciéndole de su conocimiento que se ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de cuenta.

"Séptimo. Notifíquese personalmente a las partes..."

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que son parcialmente fundados los conceptos de violación planteados contra esa determinación, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Previo a su estudio, y para efectos de establecer la litis que deberá regir el presente juicio constitucional, se estima necesario puntualizar que el laudo reclamado, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, se emitió en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por este Tribunal Colegiado de Circuito, el diez de diciembre de dos mil quince, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********, promovidos por la parte ahora tercero interesada, ********** e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contra el laudo emitido por la Junta del conocimiento, el seis de enero de dos mil quince, en el expediente laboral **********.

Ejecutorias en las cuales se concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta del conocimiento dejara insubsistente el laudo impugnado y, en su lugar, dictara otro, en el cual, una vez reiterado lo que no fue materia de concesión, absolviera a la empresa demandada de reinstalar a la trabajadora en el puesto que venía desempeñando como **********, así como del pago de salarios caídos; condenándola únicamente a repatriar a la ahora quejosa a su país de origen; hecho esto, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera en relación con la devolución de las aportaciones de vivienda, reclamadas a la institución demandada, estudio que debería realizar a la luz de las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación.

Por tanto, resulta evidente que sólo puede ser materia de estudio en el presente asunto, la determinación de dejar a salvo los derechos de la actora, para reclamar la devolución de los recursos existentes en la subcuenta de Vivienda 97, en tanto es el único tema donde se reservó jurisdicción a la autoridad responsable.

En ese contexto, es evidente la inoperancia de los motivos de inconformidad en los que se aduce, en esencia, que resulta incorrecta la absolución al pago de salarios caídos, bajo el argumento de que, como en el laudo reclamado se condenó a la empresa demandada a repatriar a la trabajadora, mediante el pago de sus gastos de transporte y del traslado de sus bienes a su país de origen; resultaba evidente que, atento al contenido del artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de su reforma, se le debió condenar a la patronal al pago de esa prestación, hasta en tanto se llevara a cabo la repatriación de la trabajadora, dada la nulidad del convenio, en lo atinente a dar por terminada la relación laboral, mientras el patrón no cumpliera con tal obligación.

Se concluye lo anterior, pues tales manifestaciones se encuentran dirigidas a controvertir únicamente la absolución del pago de los salarios caídos, determinación de la responsable que, como se dijo, fue emitida en estricto acatamiento del fallo amparador pronunciado por este Tribunal Colegiado de Circuito, en el uniinstancial **********, en el cual, en lo que interesa, se expuso lo siguiente:

"…Por otra parte, es parcialmente fundado el concepto de violación en el que la patronal quejosa refiere que la actora, en su condición de extranjero, durante el tiempo en que le prestó un servicio personal y subordinado en territorio nacional, disfrutó y le fueron aplicadas en su beneficio todas y cada una de las prerrogativas a que tenía derecho, que se debía cuestionar, bajo qué engaño, error o dolo pudo haber incurrido un trabajador que durante más de dos años prestó un servicio profesional y especializado, que un letrado y con educación superior, que a la luz del acto que reclama nulo, cobró y disfrutó sin quejarse de dolo, de la cantidad que recibió por **********, monto que ni siquiera estaba obligado a otorgarle, pues se la cubrió como si se tratara de una indemnización, cuando no correspondía cubrirle porque la actora de manera voluntaria se separó de su empleo.

"Sigue diciendo, que al habérsele pagado mediante convenio, el cual fue ratificado y autorizado por la ahora responsable, produjo todos los efectos

de un laudo, conforme al artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

"Que con independencia de la renuncia que le fuera presentada y que se ofreció como prueba, la actora jamás acreditó algún vicio en el consentimiento al celebrar el convenio de terminación de la relación de trabajo, ni acreditó algún acto que hubiese puesto en duda la existencia de un acuerdo de voluntades para terminar dicha relación laboral.

"Que en todo caso, al haberse considerado 'nulo parcialmente' el convenio de **********, lo que legalmente provocaría, era condenar al pago, pero únicamente de la repatriación de la actora, pero de ninguna forma a reinstalar a la actora en su empleo y a pagarle salarios caídos, invocando los criterios de rubros: 'NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.' y 'SALARIOS CAÍDOS, IMPROCEDENCIA DE, EN CASO DE NULIDAD RELATIVA DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.'."

Se llega a la anterior conclusión, toda vez que, fue objetivamente correcto que la Junta responsable declarara la nulidad parcial del convenio de que se trata, al no estar acreditado, como ya se dijo, que la patronal hubiese repatriado a la actora a su país de origen; sin embargo, fue incorrecto que condenara a la parte demandada, aquí quejosa, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, pues al producir esa falta de repatriación una nulidad relativa del citado acuerdo de voluntades, sólo trae como consecuencia el que se condene al patrón al pago, precisamente de esa prestación omitida, pero no origina la nulidad absoluta del convenio, por no existir vicios a la voluntad de los pactantes; por tanto, si en el caso la controversia no versa sobre acción de despido alguno, sino sobre la nulidad relativa del convenio, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de la hipótesis aludida en los normativos 54 y 55, la terminación voluntaria del contrato laboral entre las partes, aun con el defecto precisado, no genera la obligación de reinstalarla, ni el pago de salarios caídos, toda vez que los mismos resultan ser una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en la hipótesis del despido o de la rescisión del contrato de trabajo por culpa del patrón, al tenor de lo previsto en los numerales 48 y 52 de la ley citada y, en el caso particular, como ya se destacó, fue la actora quien, mediante escrito

de renuncia, manifestó su voluntad de dar por terminada la relación laboral, lo que insiste, se confesó al articular posiciones.

"Luego, la condena de la Junta responsable, a reinstalar a **********, en el puesto que venía desempeñando y al pago de los salarios caídos, deviene improcedente y violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y exacta aplicación de la ley, tuteladas (sic) en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia V.2o. J/40 que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 688, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SALARIOS CAÍDOS, IMPROCEDENCIA DE, EN CASO DE NULIDAD RELATIVA DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.'…"

Consideraciones que motivaron la concesión del amparo solicitado por la patronal, entre otros aspectos, para que la Junta del conocimiento: "…absuelva a la patronal **********, a reinstalar a la actora al puesto que venía desempeñando como **********, así como al pago de salarios caídos; y la condene únicamente a repatriar a la actora a su país de origen, como incluso, así se pidió en los conceptos de violación, siendo ello lo procedente…"

En esa tesitura, es inconcuso que dicha absolución ya no puede estar sujeta a discusión, ni mucho menos reexaminarse en un ulterior amparo, porque ello equivaldría a vulnerar la inmutabilidad de los efectos de la sentencia de amparo, contraviniéndose el principio de cosa juzgada.

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 113/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1524, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de epígrafe y contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta

de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución –aun cuando no haya sido recurrida– sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió –necesariamente– dejarse insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda –al no ser notoria su improcedencia– se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1832, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 2079, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Segunda Parte - TCC, Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia Común, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.—Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

En otro contexto, en suplencia de la deficiencia de la queja, procedente aun ante la ausencia de conceptos de violación, se procede a analizar la parte del laudo emitida con plenitud de jurisdicción.

Así, se estima contraria a derecho la determinación de dejar a salvo los derechos de la actora, atinentes a la devolución de los recursos que integran la subcuenta de Vivienda 97.

En efecto, los artículos 40 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevén:

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 42. Los recursos del instituto se destinarán:

"I. En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

"Asimismo, el instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos que hayan otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"El instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de

empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

"II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el instituto:

"a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;

"b) En línea tres a la construcción de vivienda;

"c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y

"d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

"Asimismo, el instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"III. Al pago de capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

"IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del instituto;

"V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

"VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

"Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscrip-

ciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

"Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

"Los beneficios otorgados por el presente artículo a los programas habitacionales que se realizan con fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se harán extensivos a los trabajadores derechohabientes de ese instituto, que realicen operaciones de compra de casa habitación por medios distintos a los del instituto, siempre y cuando sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas habitación que el mismo proporciona a sus afiliados. Por el excedente se pagarán los impuestos en los términos previstos por las leyes respectivas."

Por su parte, los artículos 154, 159 y 190 de la Ley del Seguro Social, disponen:

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero–patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la administradora de fondos para el retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

En ese tenor, es evidente que, por regla general, para tener derecho a la devolución de los recursos que integran la subcuenta de Vivienda 97, es requisito indispensable que la parte actora cuente con sesenta años de edad o más, o que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más.

Sin embargo, en el caso particular, este órgano de control constitucional considera que se está en un caso de excepción a la regla, pues la actora es una trabajadora extranjera, que realizaba una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional, y que, al haber concluido la relación de trabajo que la unía con la empresa demandada, que de acuerdo con lo decidido en el propio laudo aquí reclamado es incuestionable que en forma inminente volverá a su país de origen y dejará de cotizar ante las instituciones de seguridad social mexicanas; ello, antes de cumplir con la edad requerida, y sin gozar del otorgamiento de una pensión; supuesto que no prevén las legislaciones relativas y que, por ende, no puede regirse por las disposiciones en cita, pues evidentemente, no se encuentra en un plano de igualdad con los trabajadores mexicanos o extranjeros, que al residir y laborar en este país continuarán cotizando ante las instituciones de seguridad social, teniendo oportunidad de cumplir con los requisitos que marca la ley para gozar de tales beneficios.

De ahí que, si en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos casos en los cuales se actualice una hipó-

tesis no prevista en la ley, como en la especie, se deberán tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; además que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; es inconcuso que, en el caso, es factible y legal condenar a la devolución de las contribuciones que aportó en relación con las prestaciones de seguridad social relativas a Vivienda 97, pues los fondos que integran esa subcuenta son propiedad de la trabajadora y constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en la adquisición de una vivienda digna, se entiende, en el país de México; prerrogativa que **********, no podrá ejercer al volver a su país natal, y que surgió a la vida jurídica, por el solo hecho de que la ahora quejosa laborara y cotizara en nuestro país, lo que es suficiente para hacerse merecedora del derecho a la entrega de esos recursos, se insiste, ante su inminente regreso a su país de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su idea jurídica sustancial, la tesis aislada I.7o.T.17 L (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 2554, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Décima Época, materia laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 en las 10:22 horas», de epígrafe y contenido siguientes:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN. Del análisis de los artículos 157, 159, 174, 176 y 190 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; 1o., 18, fracción IX, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 141 de la Ley Federal del Trabajo; se advierte que no prevén la posibilidad de que los trabajadores extranjeros que se encuentran inscritos en el régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social y hayan prestado servicios laborales en el país puedan obtener la entrega del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el hecho de que hayan decidido mudar su residencia retornando a su país de origen, pues sólo regulan la posibilidad de transferencia de tales aportaciones a una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia, o bien, que les sean entregados

cuando adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones; y, respecto de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, cuando dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y cuenten con una edad determinada; sin embargo, conforme a los numerales 1o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquellas disposiciones que rijan en casos semejantes, los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y, en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador. Bajo ese contexto, al tratarse de un caso especial no previsto en las leyes mexicanas que atañe a los derechos de seguridad social y atento a la calidad migratoria de un trabajador extranjero que exprese que no tiene la intención de volver a laborar en este país, le asiste el derecho a obtener el pago total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, al término de la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana y regrese a residir a su país de origen, ello en virtud de que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro son de su propiedad, así como a los principios de justicia y seguridad social; fondos que deben entregarse a la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto para que, bajo su más estricta responsabilidad, los entregue al interesado o a quien acredite ser su representante legal."

Sin que obste a lo anterior, que no obre agregado en autos el estado de cuenta individual del que se advierta el monto de los recursos de la subcuenta de vivienda de la trabajadora, pues de los recibos de pago aportados por la trabajadora, se obtiene la deducción que la patronal aplicaba a su salario por concepto de "Cuota Obrero IMSS", lo que se robustece con la confesión hecha por la empresa **********, al oponer la excepción de falta de acción y de derecho en relación con la prestación consistente en el pago retroactivo de sus aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues al efecto manifestó: "…que durante el tiempo en que se encontró vigente la relación de trabajo entre las partes, mi representada jamás dejó de realizar el pago de las cuotas obrero patronales a las instituciones encargadas de administrar y prestar los respectivos servicios de seguridad social, incluidas desde luego las inherentes al Infonavit y SAR, mismas que siempre han sido cubiertas íntegra y oportunamente en beneficio de la actora, razón por la cual, su petición es improcedente por infundada y falsa al igual que es improcedente que la actora reclame la entrega de dichas aportaciones, las cuales obviamente no le corresponden por no existir alguna disposición legal que obligue a mi representada a pagarle directamente a la actora dichas aportaciones, ratificando que durante la prestación de sus servicios se enteraron dichas cuotas en su beneficio a los referidos institutos…"; lo que

aunado a lo expresado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su escrito de contestación, en lo que interesa al caso, adujo: "Así mismo, por cuanto hace al pago de las aportaciones a la vivienda que aparecen en la cuenta individual de fondos para el retiro, que reclama el actor bajo (sic) inciso h) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, dicho reclamo resulta improcedente por cuanto hace a mi representado, ya que es la administradora del fondo para el retiro (AFORE) quien tiene a su cargo la cuenta individual del mismo, y es a quien corresponde la devolución de tales conceptos, siempre que se cumplan los requisitos para ello.—De igual manera, por cuanto hace a los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubieran sido aplicados a crédito otorgado por el Infonavit, en los términos del artículo 43 BIS de la Ley del Infonavit; serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro. para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley del Infonavit; significándose que por cuanto hace a los recursos de la Subcuenta de Vivienda 92, corresponde a la administradora de fondos para el retiro la devolución de tales recursos, como ya se señaló antes, siempre que se cumplan los requisitos para ello, los cuales se detallan en apartado especial en la presente contestación, por lo que desde este momento se opone la excepción de falta de acción y derecho de la actora, para demandar a mi mandante, reclamando las prestaciones que señala; atendiendo que las correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro en el periodo del año 1992 a 1997 (sic); toda vez que la entidad obligada para hacer la entrega por cuenta del instituto de los fondos de la subcuenta de la vivienda (sic), es la institución de crédito que lleve la cuenta individual del ahorro para el retiro del trabajador como lo establece el artículo 40 de la Ley del Infonavit vigente del mes de febrero de 1992 al 30 de junio de 1997, por lo que a mi mandante no le corresponde realizar el pago o la devolución de las cuotas requeridas por el actor, relativas a Vivienda 92. Resultando igualmente improcedente este reclamo, por cuanto hace a los recursos correspondientes a la Subcuenta de Vivienda 97, en virtud de la última reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece que debe comparecer de manera directa ante mi representada a solicitar la devolución del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97, en el supuesto de que exista saldo registrado a favor del actor, previo cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo correspondientes; razón por la que el reclamo a mi mandante de esta prestación, resulta improcedente y, por tanto, se le debe absolver de la misma, debiendo tomarse en cuenta para efectos de lo anteriormente expuesto, las siguientes consideraciones y requisitos … se niega (sic) en su totalidad las pretensiones de la parte actora hechas valer en su escrito inicial de demanda, ya que las mismas carecen de fundamento y motivación legal alguna.—Ahora bien, hasta en tanto la actora no acredite por lo que hace a las aportaciones de subcuenta de vivienda (que comprenden del primero de

marzo de 1992 al 30 de junio de 1997 denominada subcuenta de vivienda 92, y del primero de julio de 1997 a la fecha denominada subcuenta de vivienda 1997), que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 40 de la ley de 1992 (anteriormente transcrita) y 40 de la ley de 1997 que se transcribe a continuación, para que le sean devueltas estas aportaciones, mi mandante no se encuentra en posibilidad de transferirlas a la Afore respectiva para su devolución al demandante por lo siguiente … hasta en tanto la actora no acredite encontrarse en los supuestos señalados en los artículos anteriormente citados, mi mandante no puede llevar a cabo la transferencia de recursos a la Afore para su entrega, por lo tanto, se niega en su totalidad la pretensión del accionista hecha valer dolosamente en su escrito inicial de demanda, ya que las mismas carecen de fundamento y motivación legal alguna.—En segundo término, se niega en razón de que existe un procedimiento administrativo preestablecido el cual regula tales transferencias, mismo que es de carácter general y obligatorio, en virtud de encontrarse debidamente sancionado por las autoridades correspondientes, por lo que se niega la transferencia en los términos que solicita la parte actora, ya que no es ni la instancia ni la forma para solicitar de mi mandante tal prestación, amén de que es necesario que se lleve a cabo el procedimiento establecido en la Circular CONSAR 31-5 publicada el 31 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, en este orden de ideas esa H. Junta deberá absolver a mi mandante de esta prestación en particular en virtud de que la parte actora tiene la obligación de sustanciar el procedimiento administrativo referido, ya que la parte actora no acredita en el procedimiento que mi mandante se haya negado a llevar a cabo la transferencia en términos de la citada Circular CONSAR 31-5, que es la normatividad vigente y aplicable para el caso concreto … 7. La falta de acción y de derecho. Que deriva del hecho cierto que el reclamo del actor también resulta improcedente por cuanto hace a los recursos correspondientes a la Subcuenta de Vivienda 97, en virtud de la última reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece que deberá comparecer ante mi representada de manera directa a solicitar la devolución del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 registrados a su favor, previo cumplimiento de los requisitos y trámite administrativo correspondientes; razón por la que el reclamo a mi mandante de esta prestación, resulta improcedente y, por tanto, se le debe absolver a la misma…" (fojas 319 a 325 del expediente laboral); permite concluir que no se desvirtúa el hecho de que la actora es titular de una subcuenta de Vivienda 97, pues dicho organismo se limitó a negar acción y derecho para que le fuera devuelta o entregada a la actora la subcuenta que aquí se le reclamó (vivienda 97, al margen de lo que expuso en relación con la diversa subcuenta que no se le exigió vivienda 92), principalmente porque la trabajadora no cumplía los requisitos legales para obtener tal devolución y porque, en su caso, ese reclamo se lo debía hacer a la Afore correspondiente, pero sin cuestionar en sí que la actora tuviera una subcuenta de ese rubro, por

ende, está fuera de controversia la afiliación de la actora al rubro de vivienda; restando agregar que en lo que atañe a su monto o cantidad existente en la subcuenta, la carga de probarlo no puede recaer en la trabajadora, sino en las instituciones encargadas de su custodia y administración en aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, como en el caso lo es el instituto de la vivienda en cita y/o la administradora de fondos correspondiente, siguiendo la idea jurídica contenida en los siguientes criterios; el segundo de ellos compartido por este tribunal, a saber:

Jurisprudencia 2a./J. 27/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, materia laboral, que dice:

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idó-

nea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones."

Tesis aislada IV.3o.T.308 L, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Cuarto Circuito, visible en la página 2201 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, materia laboral, agosto de 2010, que dice:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. A ÉSTAS COMPETE ACREDITAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DETALLE, INDIVIDUALIZACIÓN Y RENDIMIENTOS DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y VIVIENDA, DE LOS RECURSOS QUE SE APORTEN A LA CUENTA DE CADA TRABAJADOR.—De la interpretación literal de las fracciones I a III del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se colige que las administradoras de fondos para el retiro, son entidades financieras que, entre otras actividades, se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional, a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social y tienen por objeto, abrir, administrar y operar las citadas cuentas, recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones a las mismas, y recibir de los trabajadores y patrones las aportaciones voluntarias, e individualizar las cuotas y aportaciones, así como los rendimientos derivados de su inversión. En ese contexto, se concluye que a éstas compete, en el procedimiento laboral, detallar de manera pormenorizada cuáles son los montos que corresponden al trabajador en cada uno de los ramos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda, por ser quienes cuentan con toda la información, ya que reciben de los institutos de seguridad social los datos que por concepto de cuotas y aportaciones se hacen a la cuenta individual; asimismo, deben acreditar el detalle e individualización de esos montos y de sus rendimientos en los términos que precisen en su contestación de demanda."

Todas estas circunstancias conducen a establecer que se estime suficientemente acreditada la existencia de aportaciones realizadas en favor de la actora y, por ende, de recursos en la subcuenta de vivienda, pues además de que su recaudación se lleva a cabo a través de las oficinas receptoras del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser dicho ente quien al recibir las cuotas atinentes al trabajador, se encarga de la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que integran el rubro de seguridad social de la cuenta individual de los trabajadores, entre ellos, vivienda, que son administrados por el instituto demandado; de ahí que basta que, como en el caso, se demuestre y se acepte el entero de las cuotas ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social, para estimar que se cumplió, en lo que aquí interesa, con las obligaciones inmersas a las aportaciones de vivienda.

Análogas consideraciones sostuvo este tribunal en el asunto del que emanó la tesis VII.2o.T.92 L (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251 fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde

quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo."

Lo anterior se estima así, con independencia de que el instituto codemandado cuenta con amplias facultades fiscales para, en su caso, enderezar capitales constitutivos contra la patronal, si es que omitió, aun en parte, cumplir con las aportaciones reclamadas en la subcuenta de Vivienda 97.

A propósito de lo acabado de señalar, se invoca la tesis aislada P. CVIII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 247, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, materia(s): constitucional, administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"INFONAVIT. EL INSTITUTO TIENE FACULTADES PARA LIQUIDAR LAS APORTACIONES OMITIDAS.—Del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo; por otro lado, la referida obligación de efectuar aportaciones así como su cobro tienen el carácter de fiscal de conformidad con el artículo 30 de la ley de dicho instituto, en consecuencia, éste puede liquidar las aportaciones omitidas sin que dicha facultad contravenga el citado dispositivo constitucional, pues únicamente viene a reforzar la posibilidad de alcanzar su objetivo."

En ese contexto, debió condenarse, como se adelantó, al Infonavit codemandado a la devolución de los recursos que integran la subcuenta de Vivienda 97 demandada, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la apertura del incidente de liquidación, para que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan determinar el monto que por tal concepto corresponde a la trabajadora, hoy quejosa.

Apoya lo anterior, por su idea jurídica sustancial, la tesis emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con número de identificación VII.2o.T.98 L (10a.), aprobada en sesión pública de veinte de octubre de dos mil dieciséis, pendiente de publicación en el medio de difusión oficial, de contenido siguiente:

"DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL

ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167, 168, fracción IV, párrafo segundo, décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte, entre otras cosas, que los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como las de cuotas social y estatal, no deben entregarse a los asegurados que se pensionen bajo el régimen previsto en la ley de 1973; hipótesis distinta sucede en lo que atañe a los recursos de la subcuenta de Retiro 97, de los que sí se prevé su devolución. Ahora bien, si la actora cumple con todos los requisitos para la entrega del dinero acumulado en el ahorro de Retiro 97, pero el estado de cuenta aportado al juicio no contiene desglosadas las cantidades que conforman cada una de las subcuentas mencionadas, esto es: SAR IMSS 92, Retiro 97, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal, sino únicamente un monto total de todas ellas, aun así debe decretarse la condena correspondiente, ya que esa circunstancia no es una cuestión imputable al trabajador, sino a la Afore demandada, quien es la que emite dichos estados de cuenta y, por ende, únicamente a ella le perjudica la falta de claridad en la especificación sobre los montos de cada una de las subcuentas que integran la cuenta individual; de ahí que la Junta, ante la incertidumbre para determinar la cantidad correspondiente al rubro de Retiro 97, que habrá de entregar al actor, así como las que transferirá al gobierno federal, por excepción, debe reservar su respectivo monto para el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan fijar cuál es el quántum de cada subcuenta que sí debe ser devuelto, y el que, a su vez, se destinará para financiar la pensión previamente decretada."

En las relatadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo aquí reclamado, y dicte uno nuevo en el que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, las absoluciones de las prestaciones consistentes en la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando como **********, así como al pago de salarios caídos; igualmente de las reclamadas bajo los incisos e), f) y g) del escrito inicial de demanda, así como I) y J) de su escrito de ampliación, consistentes en: "e) El pago del porcentaje del 15% sobre mi salario base bruto, estipulado en el punto 5.2 del contrato individual de trabajo, celebrado entre la suscrita y la

demandada empresa **********.—f) El pago de la cantidad de **********, por concepto de subsidio de pago único, en compensación de la mudanza estipulado y convenido en la cláusula 5.20 del contrato individual de trabajo, que celebré con la demandada, la empresa **********.—g) El pago retroactivo de las prestaciones al Infonavit, por todo el tiempo de prestación de mis servicios a los demandados con apego a la siguiente contradicción de tesis. … I) El pago de los gastos por concepto de repatriación, boletos de avión, mudanza a la ciudad de **********, establecido conforme a lo dispuesto en el contrato de trabajo, celebrado entre la hoy actora ********** y la empresa demandada **********, y de conformidad con el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.—J). El pago y devolución de los descuentos efectuados bajo el concepto de D.A. Retention (sic), que injustificadamente fueron hechos a mi salario, esto en contra de lo establecido por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo…"; y de aquella decretada en favor de Petróleos Mexicanos; asimismo, reitere la condena al pago de **********, por concepto de daños ocasionados por la omisión de pagarle sus vacaciones, con la inclusión de los boletos de avión de ida y vuelta al país de **********; así como a repatriar a la actora a su país de origen;

b) Hecho lo anterior, condene al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al pago de los recursos correspondientes a la subcuenta de Vivienda 1997 y, por excepción, ordene abrir incidente de liquidación para determinar el monto correspondiente a dicho rubro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto y la autoridad, puntualizado y precisada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización…"

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional); el mensual de $2,220.42 (dos mil doscientos veinte pesos 42/100 moneda nacional); y, anual de $26,645.04

(veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciséis, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente; contra el voto particular del Magistrado ponente Juan Carlos Moreno Correa.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VII.2o.T.98 L (10a.) y VII.2o.T.92 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, páginas 2518 y 2433, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Con absoluto respeto me permito manifestar mi voto particular de la siguiente manera: Comparto la idea de que se debían desestimar los conceptos de violación planteados por la quejosa, al ser inoperantes por las razones expuestas en esta ejecutoria; sin embargo, disiento del criterio mayoritario respecto de las consideraciones en que se apoya para determinar que, en la especie, procede conceder el amparo solicitado respecto de la devolu-

ción de los recursos que integran la subcuenta de Vivienda 97; y, por ende, debió negarse el amparo solicitado.—Ello, en razón de que, como determinó la responsable, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, expresamente establece que los fondos de la subcuenta respectiva que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 BIS, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en términos de lo dispuesto por los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, y los numerales 3o., 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; ello, en relación con los diversos 154, 157, 159 y 190 de la Ley del Seguro Social, citados previamente, pues de su lectura se obtiene que la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda se encuentra condicionada a que el trabajador adquiera una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o que tenga sesenta años o más y, si en el caso, la actora no señaló que hubiere recibido una pensión, y además a la fecha de presentación de su demanda tenía treinta y un años de edad, según los datos que obran en la copia de su credencial de no inmigrante agregada en la foja cuarenta y cuatro de los autos; entonces, es evidente que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 40 citado; de ahí lo improcedente de su pretensión y, por ende, correcta la conclusión de la Junta del conocimiento, de dejar a salvo sus derechos para reclamar la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda.—Ello, con independencia de que la trabajadora sea extranjera y que, con motivo de la terminación del contrato que celebró con **********, eventualmente volverá a su país de origen, pues tal circunstancia no puede constituir, de manera alguna, una excepción a la regla prevista en las legislaciones en cita para la devolución de los recursos de vivienda, pues si bien es cierto que los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo establecen que en aquellos casos no previstos por la ley, se deberán tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; además que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.; y, que en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; no menos lo es, que por el solo hecho de que la parte actora sea extranjera, no puede, ni debe considerarse que su caso no encuadre en la hipótesis prevista por la ley, pues la misma establece las reglas que deben cumplir los trabajadores en general, sin hacer distinción alguna de nacionales o extranjeros, por lo que resulta innecesario subsanar alguna omisión de la norma para resolver el presente asunto; máxime, si tomamos en consideración que los artículos 1, 2, punto 1 y 27 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, prevén: "Artículo 1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.—2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el periodo de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así

como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.".—"Artículo 2. A los efectos de la presente Convención: 1. Se entenderá por 'trabajador migratorio' toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional…".—"Artículo 27.1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.—2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.".—Esto es, que los trabajadores migratorios, entendiendo por éstos a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional, gozarán del mismo trato que los nacionales, respecto de las prestaciones de seguridad social, en la medida en que cumplan los requisitos previstos, en lo que aquí interesa, en la legislación aplicable de ese Estado; y, en el caso, se insiste, la trabajadora no cumple con los requisitos expresamente establecidos en la ley para la devolución de los recursos, teniendo expedito su derecho para que, cumplidos los mismos, comparezca a solicitar la devolución de los recursos que integran la subcuenta de vivienda, como resolvió la responsable, pues la legislación aplicable no limita a los trabajadores migratorios en el goce de alguna prestación, ni prohíbe su devolución, por lo que no existe razón legal alguna para reembolsar a la ahora quejosa el monto de las contribuciones que hubiere aportado al respecto, antes de que cumpla con los requisitos previstos por la ley.—Además, como también destacó la Junta del conocimiento, no obra en autos medio de convicción alguno que permita advertir la existencia de los recursos reclamados, pues la sola circunstancia de que en los recibos de pago de la actora, aparezca que la patronal hacía las deducciones correspondientes por concepto de "Cuota Obrero Imss", y el hecho de que esta última, al dar contestación a la demanda, señalara que durante todo el tiempo que se encontró vigente la relación de trabajo, enteró, entre otras, las aportaciones correspondientes a la subcuenta de Vivienda, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es suficiente para tal efecto; cuenta habida que los recibos únicamente demuestran el descuento de la cuota respectiva realizado por el patrón, pero no que esas cuotas hubiesen sido enteradas a la institución de seguridad social correspondiente; de tal manera, que los mismos no pueden demostrar la existencia de los recursos reclamados; además que lo confesado, aceptado o manifestado por la patronal, no puede operar en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues independientemente que se trata de una expresión que no se encuentra corroborada en autos con medio de convicción alguno, lo cierto es que no proviene de dicho instituto, por lo que no le puede deparar perjuicio alguno.—Atento a lo anterior, se insiste, es evidente que si no obra en autos probanza alguna que demuestre la existencia de los fondos de Vivienda 97 reclamados, lo que constituye un elemento esencial para la procedencia de la acción; entonces era improcedente la condena a su entrega.—En esa tesitura, se repite, debió negarse el amparo solicitado, al ser correcta la determinación de la responsable de dejar a salvo los derechos de la trabajadora respecto de la devolución de los recursos existentes en la subcuenta de Vivienda 97, al no cumplirse con los requisitos previstos en la ley, sin que se actualice un caso de excepción a la regla, ni obrar en autos prueba alguna que evidencie su existencia.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY. De los artículos 40 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los numerales 154, 159 y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, por regla general, para tener derecho a la devolución de los recursos que integran la subcuenta de Vivienda 97, es indispensable que el trabajador cuente con 60 años de edad o más, o que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o permanente parcial del 50% o más. Sin embargo, dicha regla no prevé aquellos casos en que el trabajador sea un extranjero que concluyó la relación de trabajo que lo unía con su patrón y que volverá a su país de origen y dejará de cotizar ante las instituciones de seguridad social mexicanas, antes de cumplir tales requisitos. En este sentido, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ante esta hipótesis no prevista por la norma que atañe a las prestaciones de seguridad social a que todo trabajador tiene derecho, es ilegal exigir los mismos requisitos que a un trabajador que, al residir en este país, sí tendrá la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos, por lo que si aquellos trabajadores concluyen su relación laboral procede la devolución de los recursos que integren la subcuenta de Vivienda 97, ya que son de su propiedad y constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativa que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal, lo que es suficiente para la entrega de esos recursos ante el inminente regreso a su país de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.110 L (10a.)

Amparo directo 295/2016. 22 de diciembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES. Si las víctimas del ilícito mencionado, en sus primigenias declaraciones realizan una imputación contra el sujeto activo, así como la narración sucinta de cómo acontecieron los hechos, y ello se encuentra plenamente corroborado a través de otros medios de convicción, debe tenerse como cierto el hecho referido en el primer relato, no obstante que se retracten de esa versión en diligencias posteriores, ya que es un hecho notorio que nuestra sociedad violenta y discrimina a las mujeres que se dedican a la prostitución, es decir, son mal vistas socialmente y recae sobre ellas una condena moral que las estigmatiza. Incluso, hasta hace algunos años era considerada como una mala conducta y modo deshonesto de vida. Además, no debe perderse de vista que esas circunstancias, aunado al temor de las víctimas de ser rechazadas por su propia familia, o bien, el sentimiento de vergüenza o culpa, son influencias en su decisión para retractarse de su versión inicial. Más aún, los operadores de justicia tienen la obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género. Por tanto, deben remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, cuestionando la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver los casos, prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las mujeres, aunado a que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"; y, "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación". Por ende, ponderar sus primeras declaraciones, en tutela judicial a mujeres vulnerables y discriminadas, en prevalencia sobre las posteriores, corresponde a su protección efectiva; máxime que éstas carecen de sustento o justificación alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.144 P (10a.)

Amparo directo 95/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). En la connotación a que se contrae la porción normativa en análisis, debe entenderse que la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento, debe estar desprovista de cualquier vínculo con el derecho sustantivo que se controvierte en el juicio del cual es sujeto, por haber participado en la diligencia de llamamiento a juicio en los términos mencionados, ya que no sería razonable encomendar al vecino que tenga relación con el derecho sustantivo controvertido en el juicio, motivo del emplazamiento, y que es contrastante con el del demandado, que le informe a éste sobre el inicio de un juicio, pues implicaría el riesgo de que actúe en función de su propio beneficio, obstruyendo la defensa del demandado. En efecto, el artículo en cuestión dispone que la primera notificación se hará personalmente al interesado, pero cuando no se encuentre, se le dejarán las copias de la demanda con el vecino más inmediato, por lo que tal porción normativa debe interpretarse conforme al principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es "el vecino más inmediato", no puede llevar a entender que pueda ser la contraparte del sujeto a quien se le pretende demandar o con alguien que pueda llegar a tener un interés opuesto a él. En ese sentido, la formalidad a que se contrae el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en cuanto a que la notificación se entenderá, con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o esté cerrada aquélla, con el vecino más inmediato, debe entenderse, como se dijo, que este sujeto debe estar desprovisto de todo vínculo jurídico con el derecho controvertido en el juicio que es materia del llamamiento a juicio a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.122 C (10a.)

Amparo en revisión 395/2016. Karla Aidcel Olivares Alonso. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO. Los artículos 12, fracciones III y XII, y 14 de la Ley General de Víctimas establecen como derecho la intervención de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal para que, en un plano de igualdad, esté en aptitud de ejercer sus derechos; prerrogativa que impone la obligación de ordenar la notificación personal de todos los actos y resoluciones que se produzcan en su prosecución. En este contexto, debe notificársele personalmente la resolución que niega la orden de aprehensión contra el indiciado, a fin de que, en aras de su derecho de acceso a la justicia, pueda interponer el medio impugnativo correspondiente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.50 P (10a.)

Amparo en revisión 239/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y, EN SU LUGAR, DECRETA LA LIBERTAD DEL INCULPADO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 290/2013, del cual derivó la tesis aislada 1a. CXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).", estableció que la víctima u ofendido del delito tiene el carácter de parte activa en el proceso penal y, por ende, cuenta con legitimación para impugnar, mediante el juicio de amparo, no

solamente tópicos relacionados directamente al derecho fundamental a la reparación del daño, sino también aquellas resoluciones jurisdiccionales de las cuales dependa, a la postre, dicho derecho, es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Luego, teniendo en cuenta que la libertad por falta de elementos para procesar, si bien no afecta directamente la reparación del daño, porque no se pronuncia sobre ese extremo, sí impide de manera indirecta que la víctima u ofendido del delito obtenga el referido derecho fundamental, pues en caso de que la Sala revoque el auto de formal prisión y, en su lugar, decrete una resolución de esa naturaleza, jamás podría emitirse una sentencia condenatoria en la que se fincara esa sanción reparatoria. En consecuencia, aquél tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto contra la citada resolución de libertad, con la pretensión de demostrar que sí se acredita el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del inculpado, pues es obvio que de ello dependerá la continuación del proceso en el que pueda llegar a dictarse una sentencia en la que se condene al activo a la reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.11 P (10a.)

Amparo en revisión 309/2016. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Genel Ayala, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Antonio García Leyva.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 862.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del

silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Ahora bien, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.13 K (10a.)

Amparo directo 745/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Mendoza Montes. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Amparo directo 635/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Mendoza Montes. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, XIV y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6o., fracciones X y XXV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, así como emitir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. Que en el escenario internacional existen diversos instrumentos que tienen como objeto la protección y la conservación del ambiente sano.

TERCERO. Que, al respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de junio de 1972, estableció en la Declaración de Estocolmo los principios para guiar las políticas ambientales de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de preservar y mejorar el medio ambiente.

CUARTO. Que el 4 de agosto de 1987 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su Informe ante esa Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el desarrollo de la sociedad está acompañado con la creciente destrucción del medio ambiente, comprometiendo el bienestar y el progreso de las futuras generaciones, además, propuso un modelo de desarrollo alternativo que equilibrara economía y protección, conservación y preservación del medio ambiente.

QUINTO. Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por los gobiernos participantes reunidos del 3 al 14 de junio de 1992, con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, integra los derechos y las obligaciones para los Estados en materia ambiental, así como la conveniencia mundial de conjugar esfuerzos para alcanzar un desarrollo sustentable global.

SEXTO. Que la Carta de la Tierra, emitida a iniciativa de las Naciones Unidas, aprobada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París, en marzo de 2000, se sustenta en el principio rector de proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos, la diversidad biológica y los procesos naturales sustento de la vida.

SÉPTIMO. Que la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable, realizado del 26 de agosto al 4 de septiembre del año 2002 en Johannesburgo, Sudáfrica, con la asistencia de Jefes de Estado, Gobiernos, líderes empresariales y representantes de la sociedad civil, tuvo como objeto, entre otros, renovar el multilateralismo y el desarrollo sustentable como la ruta adecuada para la conservación del medio ambiente.

OCTAVO. Que en ese contexto, en el escenario nacional, el 28 de enero de 1988, se expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual en su artículo 17 bis, señala que la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

NOVENO. Que el 27 de febrero del 2015, el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, acordó establecer las medidas mínimas de carácter general, entre otros rubros, en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

DÉCIMO. Que el 25 de junio del 2015, el Comité Interinstitucional de Coordinación y Modernización Administrativa del Poder Judicial de la Federación, integrado con el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal y con el Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el Grupo de Trabajo Interinstitucional e interdisciplinario del Poder Judicial de la Federación que llevará a cabo la definición del Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 26 de mayo de 2016, el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, aprobó la implementación del Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable tiene como objeto integrar las acciones, proyectos y programas que permitan observar la normatividad aplicable, disminuir el impacto ecológico, derivado de las actividades del Poder Judicial de la Federación; incrementar la eficiencia en el uso de energía, agua y recursos materiales; manejar y minimizar los residuos sólidos y aguas residuales, mediante el ahorro, la reutilización o el reciclaje; impulsar prácticas de consumo responsable, así como desarrollar una cultura de prevención y responsabilidad ambiental entre los servidores públicos.

DÉCIMO TERCERO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de la responsabilidad que tiene en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, además considera conveniente optimizar los recursos materiales que emplea para el desarrollo de sus actividades sustantivas, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

DÉCIMO CUARTO. Que la Suprema Corte considera que la convivencia colectiva implica asumir valores de conciencia social, solidaridad y compromisos en el servicio público, además, para que la operatividad institucional cumpla con una ética y las pautas normativas que privilegien el cuidado del medio ambiente a través de modelos de sustentabilidad, por lo cual es propicio el involucramiento de todas las áreas que integran este Tribunal Constitucional, dando lugar a la participación de los servidores públicos en general.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracciones XVI y XXII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1o. Este Acuerdo General tiene como objeto crear la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y normar su integración, funcionamiento y atribuciones, así como las de sus integrantes.

Artículo 2o. Para los efectos del Acuerdo General se entenderá por:

I. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Comisión: La Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Ley: La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

IV. Reglamento: El Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Programa: Al Programa Interno de Desarrollo Sustentable.

VI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social con la finalidad de mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sustentada en medidas idóneas y eficaces de preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, sin poner en riesgo las generaciones futuras a satisfacer adecuadamente sus necesidades.

VII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

VIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

CAPÍTULO II
Del Objeto, Funcionamiento, Integración y Atribuciones de la Comisión.

Artículo 3o. La Comisión tiene como objeto fungir como instancia de coordinación de acciones que aseguren la conservación, protección y utilización eficiente de los recursos naturales, así como el cuidado del medio ambiente, para lograr un desarrollo sustentable, a través de la implementación de políticas y estrategias que permitan fomentar y mejorar la calidad y el manejo de los recursos naturales que se emplean en el desarrollo de las actividades de la Suprema Corte, al grado que aseguren minimizar los impactos ambientales adversos con motivo de sus operaciones institucionales cotidianas, optimizar el uso de los insumos y recursos materiales, así como reducir los costos inherentes.

Artículo 4o. La Comisión estará integrada por:

I. El Oficial Mayor de la Suprema Corte, quien lo presidirá.

II. Como vocales:

a) El Secretario General de Acuerdos;

b) El Secretario General de la Presidencia;

c) El Secretario Jurídico de la Presidencia, y

d) El Contralor.

Artículo 5o. El servidor público adscrito en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, quien será nombrado a propuesta del Oficial Mayor.

Artículo 6o. Para el cumplimiento de su objeto la Comisión se apoyará y auxiliará de los Directores Generales: de Comunicación y Vinculación Social; del Canal Judicial; de Atención y Servicios; de Servicios Médicos; de Relaciones Institucionales; de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; de Presupuesto y Contabilidad; de la Tesorería; de Recursos Materiales; de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información; de Seguridad; de Casas de la Cultura Jurídica; de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos

Humanos; además, con el Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Artículo 7o. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los titulares de los órganos o áreas de la Suprema Corte, cuando considere conveniente, en función de su competencia o interés en los asuntos a tratar.

Artículo 8o. Además, los órganos o áreas de la Suprema Corte no identificados en el presente Acuerdo General, participarán institucionalmente y serán responsables, dentro del ámbito de sus atribuciones, del cumplimiento de los acuerdos que se tomen y de las acciones implementadas con motivo de los programas, de las políticas, estrategias y disposiciones que se emitan en materia de desarrollo sustentable, informando a la Comisión sobre su seguimiento y cumplimiento.

Artículo 9o. Para el cumplimiento de su objeto la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. EN MATERIA DE NORMATIVIDAD

a) Proponer ante las instancias competentes de la Suprema Corte la aprobación de políticas generales, acciones, proyectos y estrategias internas que permitan ser aplicados en los procesos operativos y toma de decisiones en materia de administración sustentable;

b) Formular ante dichas instancias la aprobación de políticas internas de difusión y fomento a la cultura por una administración sustentable, mediante el apoyo a la capacitación y la instrumentación de normas de conducta relacionadas con la materia, y

c) Aprobar el Programa Anual de Trabajo de la Comisión, considerando metas y periodos de ejecución, así como su calendario de sesiones.

II. EN MATERIA DE PREVENCIÓN

a) Identificar la o las problemáticas de desarrollo sustentable al interior de este Alto Tribunal; y proponer el orden de prioridades para su atención;

b) Opinar y coadyuvar en la operación de acciones y estrategias que permitan disminuir el impacto adverso que tienen las operaciones cotidianas al interior de la Suprema Corte sobre el medio ambiente;

c) Fomentar la cultura por una administración sustentable, mediante el apoyo a la capacitación y la instrumentación de normas de conducta relacionadas con la materia;

d) Proponer la suscripción de convenios con instituciones públicas y privadas especializadas que permitan sensibilizar a los servidores públicos y elevar su cultura en la administración sustentable;

e) Apoyar el establecimiento y operación de los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios con las instancias internas.

f) Tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar el objeto de este Acuerdo General.

III. EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 10. Supervisar periódicamente el cumplimiento de las políticas generales, acciones, estrategias y programas implementados en materia de desarrollo sustentable.

Artículo 11. Evaluar periódicamente los avances del Programa Anual de Trabajo de la Comisión y en su caso, disponer las medidas preventivas y correctivas que considere pertinentes.

CAPÍTULO III
De las sesiones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión sesionará de manera ordinaria bimestralmente y de forma extraordinaria, a solicitud de uno de sus integrantes, en el momento en el que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 13. Las sesiones ordinarias de la Comisión se considerarán convocadas una vez aprobado el calendario de sesiones ordinarias de la Comisión, en la primera sesión del año que corresponda y el orden del día y la carpeta correspondiente, se deberá hacer llegar a sus integrantes por los menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada.

Artículo 14. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias de la Comisión se emitirán cuando menos, con un día de anticipación a la fecha de su celebración, y se deberá remitir a sus integrantes, con la misma anticipación, el orden del día y la carpeta correspondiente. En estos casos, la convocatoria se podrá realizar por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de cumplimiento con la anticipación señalada en el presente artículo para la entrega del orden del día y la carpeta correspondiente, no invalidará la sesión.

Artículo 15. Las sesiones ordinarias de la Comisión se considerarán válidamente instaladas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre su Presidente.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión se considerarán válidamente instaladas con la asistencia «de» por lo menos dos de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre su Presidente.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias de la Comisión que no se puedan llevar a cabo, por falta de quórum o por cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha aprobada en el calendario anual, convocando a ésta con, cuando menos, un día de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, habiéndose iniciado, se deban suspender, en el caso de imposibilidad para reanudarse en esa misma fecha, se convocará a su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de suspensión.

Artículo 17. De cada sesión se levantará un acta, el cual se someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión para su autorización y firma, en la siguiente sesión ordinaria.

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones y Atribuciones de los Miembros de la Comisión

Artículo 18. Corresponde al Presidente de la Comisión:

I. Convocar a las sesiones ordinarias;

II. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;

III. Presidir las sesiones de la Comisión, moderar y participar en sus debates;

IV. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

VI. Autorizar la celebración de sesiones extraordinarias, y

VII. Firmar las actas de las sesiones la Comisión.

Artículo 19. Corresponde a los Vocales:

I. Asistir y participar en las reuniones de la Comisión;

II. Turnar al Secretario Técnico los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones de la Comisión;

III. Analizar el orden del día y la carpeta de asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los acuerdos que se tomen, así como con las acciones que se deriven de los programas, políticas, estrategias y disposiciones que se emitan en materia de administración sustentable, e informar a la Comisión sobre su seguimiento y cumplimiento;

V. Presentar a consideración de la Comisión propuesta de acciones, estrategias, acuerdos, informes y cualquier otro asunto en la materia que estimen oportuno;

VI. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a la Comisión;

VII. Solicitar la celebración de sesiones extraordinarias, al Presidente o a la propia Comisión.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Recibir la documentación dirigida a la Comisión y/o al Presidente, y dar cuenta de ello a éste;

II. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones de la Comisión y someterlas a consideración de su Presidente;

III. Integrar las carpetas que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones de la Comisión y remitírselas a sus integrantes, junto con la con-

vocatoria y el orden del día correspondientes, con la anticipación que se determine;

IV. Someter a la consideración de sus miembros, en la primera sesión de cada año, el calendario anual de sesiones ordinarias de la Comisión;

V. Asistir a las sesiones de la Comisión;

VI. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente;

VII. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

VIII. Firmar las actas de las sesiones de la Comisión;

IX. Informar a los miembros de la Comisión los acuerdos que se hayan tomado;

X. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;

XI. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades de la Comisión;

XII. Proporcionar a los integrantes de la Comisión, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

XIII. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos a la Comisión, y

XIV. Las demás que le encomiende el Presidente o la Comisión en Pleno.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Interna de Desarrollo Sustentable deberá quedar integrada dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación.

Tercero. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en me-

dios electrónicos de consulta física en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, quien certifica.

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica para el trámite correspondiente. México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 17 DE MAYO DE 2017).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2017, DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL

PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE DICHA LEY, 28, FRACCIÓN I, 32-D, FRACCIÓN IV, 42, FRACCIÓN IX, 53-B, 81, FRACCIÓN XL Y 82, FRACCIÓN XXXVII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 33 DEL REGLAMENTO DE ESTE ÚLTIMO, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA, LAS REGLAS 2.1.30 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL Y 1.3.3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR, AMBAS PARA DOS MIL DIECISÉIS, Y EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En sesión privada correspondiente al nueve de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Acuerdo General 11/2010, el Pleno de este Alto Tribunal determinó crear, bajo la supervisión del Ministro Alberto Pérez Dayán, la Comisión número 87 de Secretarios de Estudio y Cuenta, encargada de elaborar los proyectos de resolución relativos a los amparos en revisión en los cuales subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en relación con las disposiciones señaladas en el rubro del presente acuerdo general (obligación de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas);

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días ocho y veintidós de febrero, así como quince y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 1000/2016, 781/2016, 1086/2016, 782/2016, 954/2016 y 927/2016, de

los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales de la 46/2017 (10a.) a la 51/2017 (10a.), así como las tesis aisladas de la LXII/2017 (10a.) a la LXVII/2017 (10a.), respectivamente;

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios referidos en el considerando segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Las jurisprudencias y tesis aisladas aludidas en el considerando segundo anterior, contienen los principales criterios que deben prevalecer en torno a la constitucionalidad del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en relación con las disposiciones señaladas en el rubro del presente acuerdo general, de manera que los restantes temas pueden resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y al tenor de las directrices fijadas en esos criterios, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los demás planteamientos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para que resuelvan los amparos en revisión pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en dichos órganos jurisdiccionales, en los que se hubiese señalado como acto reclamado el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos segundo transitorio, fracción III, de dicha ley, 28, fracción I, 32-D, fracción IV, 42, fracción IX, 53-B, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación, 33 del reglamento de este último, 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, las reglas 2.1.30 de la Resolución Miscelánea Fiscal y 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ambas para dos mil dieciséis, y el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio de Reportes País por País (obligación de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas).

SEGUNDO. Los amparos en revisión a que se refiere el punto primero anterior, deberán ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito apli-

cando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el considerando segundo del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el punto décimo quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad, sobre los que no exista jurisprudencia o criterios aislados emitidos por este Alto Tribunal.

TERCERO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en relación con las disposiciones señaladas en el rubro del presente Acuerdo General, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2017, DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DE DICHA LEY, 28, FRACCIÓN I, 32-D, FRACCIÓN IV, 42, FRACCIÓN IX, 53-B, 81, FRACCIÓN XL Y 82, FRACCIÓN XXXVII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 33 DEL REGLAMENTO DE ESTE ÚLTIMO, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA, LAS REGLAS 2.1.30 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL Y 1.3.3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR, AMBAS PARA DOS MIL DIECISÉIS, Y EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 16 DE MAYO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el sistema de comisiones de secretarios de estudio y cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471 y Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

ACUERDO NÚMERO 4/2017, DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA

INTEGRAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE AL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuyo artículo Tercero se prevé que se reforman el artículo 185; los párrafos primero y segundo del artículo 192; el encabezado del primer párrafo del artículo 195, y se adicionan un inciso h) a la fracción III del artículo 186; un tercer párrafo al artículo 195; una fracción II y una fracción XXXI, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el reformado artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "…el Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres Magistrados Electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Los Magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los Magistrados será escalonada. …";

TERCERO. El veintiséis de mayo de dos mil catorce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo Número 14/2014, por el que se determinó el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron propuestas a la Cámara de Senadores. Posteriormente, el once de septiembre de dos mil catorce, el Senado de la República designó al ciudadano Clicerio Coello Garcés, como Magistrado de la Sala Especializada del Tribunal Electoral por el periodo de tres años;

CUARTO. Ante la próxima existencia de una vacante de Magistrado Electoral de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe adoptar las medidas que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República, la terna respectiva;

QUINTO. En términos de lo establecido en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con credencial para votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) acreditar conocimientos en derecho electoral; h) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; i) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y j) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

SEXTO. Conforme a lo señalado en el artículo 198 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores, y el presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir, y

SÉPTIMO. Ante la necesidad de que el Senado de la República nombre al Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupará el cargo del once de septiembre de dos mil diecisiete al diez de septiembre de dos mil veintiséis, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución General; 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, del jueves primero al miércoles siete de junio del año en curso, en un horario de las ocho a las veinte horas dentro de los días hábiles de ese plazo, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado, de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae;

2. Copia certificada de:

a) Acta de nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional, y

d) Credencial para votar, con fotografía.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) deberán presentarse en copia certificada por notario público, de preferencia en tamaño oficio, sin engrapar, engargolar o empastar;

3. Acreditar conocimientos en materia electoral;

4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;

c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

5. Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, el primero, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; y, el segundo, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

TERCERO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, la que será tratada de manera confidencial.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará seis candidatos y procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría General de la Presidencia en el que indique el nombre de seis aspirantes que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de un Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir seis candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en materia electoral.

QUINTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros los candidatos a los que una vez concluida su comparecencia, corresponderá formular una o más preguntas en relación con la materia electoral. Para tal fin, conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, el secretario general de Acuerdos ingresará en una urna transparente tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en seis de ellas, se indicará el nombre de alguno de los candidatos y en cuatro de ellas, no se indicará algún nombre; a continuación, cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el sorteo, cada uno de los candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerá en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que considere más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con la materia electoral. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría General de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los tres candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

4. El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos, conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los tres candidatos que integrarán la terna respectiva, y

5. Concluida la selección de los tres candidatos el secretario general de Acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas y, enseguida, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará la terna que propondrá a la Cámara de Senadores.

SEXTO. La propuesta a que se refiere el numeral 5 del Punto anterior se hará llegar oportunamente por el presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente; posteriormente, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y envíese copia del mismo a las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO NÚMERO 4/2017, DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE AL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2017)**.**

Nota: El Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2399.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO GENERAL 36/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y, once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo y, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como atribución a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrar y remover a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme a lo que establece la ley respecto de la carrera judicial.

La responsabilidad del ejercicio de mando y supervisión que deben realizar los juzgadores sobre el personal que los apoya conlleva la facultad con-

forme a lo dispuesto por el artículo 97, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de designar a su personal, por lo que es necesario adecuar las disposiciones relativas al nombramiento del personal de los Centros de Justicia Penal Federal de conformidad con el lineamiento constitucional, para que el nombramiento que expidan los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, se ejecute ágilmente, atento a la naturaleza de las funciones a cargo del personal de apoyo del Centro de Justicia Penal Federal.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 11 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, así como aquellas disposiciones que se opongan al marco normativo vigente en materia de nombramientos del personal adscrito a los Centros de Justicia Penal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el artículo 11 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve

de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, EN RELACIÓN CON LA PERIODICIDAD CON QUE SE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO ACTUARIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tiene por objeto establecer las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, considerado como parte de las condiciones generales de trabajo establecidas a favor de dichos servidores públicos y en pro de la independencia de la judicatura.

En ese instrumento normativo se prevé (artículo 6) que la Comisión de Administración ordene, por lo menos una vez cada año, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del Fondo y la supervivencia indefinida del Plan; y

SEXTO. En virtud de que el monto destinado para el pago del referido estudio actuarial, se obtiene anualmente de los recursos presupuestales con los que cuenta el Poder Judicial de la Federación, se estima necesario que el Consejo de la Judicatura Federal tienda a la realización de acciones apegadas al criterio de austeridad previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal emitir las bases mediante acuerdos generales para que, entre otras cosas, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los recursos económicos de los que disponga el Poder Judicial de la Federación se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Por ende, se reforma el artículo 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para efectos de establecer como regla general, que la periodicidad para llevar a cabo el estudio actuarial se realice cada dos años y, en vía de excepción, en un periodo menor previa

petición que de forma fundada y motivada se formule al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"**Artículo 6.** La Comisión de Administración deberá ordenar, en forma bianual, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del Fondo y la supervivencia indefinida del Plan, teniendo siempre como objetivo, observar lo establecido en los artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

En forma excepcional, como resultado del análisis y evaluación realizada por el Comité de Inversión, se podrá solicitar por este último, mediante punto para acuerdo debidamente justificado y motivado, la autorización al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o a la Comisión de Administración para la realización del estudio actuarial en un periodo distinto al mencionado en el párrafo que antecede.

Se podrán recibir de cualquier persona donativos que permitan financiar el Plan."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se instruye a las áreas operativas que en el presente ejercicio fiscal, se omita contratar el estudio actuarial a que se refiere la presente modificación en consideración a que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se realizó el mismo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la periodicidad con que se debe realizar el estudio actuarial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2307.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON DIVERSAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el "Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece, el cual establece en el artículo 5 que todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL y que podrán utilizarse certificados digitales de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio;

QUINTO. El nueve de diciembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal", que establece en los artículos 68, 101, 102, 103 y 104 la celebración de convenios de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal e Instituciones Públicas, asimismo se prevé la posibilidad de que se compartan los desarrollos tecnológicos con los que se cuentan;

SEXTO. Asimismo, el citado Acuerdo General Conjunto 1/2015 establece en su transitorio SEXTO que en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo iniciaría a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, y desde esa fecha existe un crecimiento exponencial de los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, especialmente en la presentación de demandas de juicio de amparo, promociones, notificaciones electrónicas y autorizados para la consulta de expedientes electrónicos;

SÉPTIMO. La tecnología brinda amplios beneficios en el ámbito de la justicia al hacer más eficiente la gestión en los órganos jurisdiccionales, y hace más prontas y efectivas las decisiones jurisdiccionales, además de que facilita el cumplimiento de los mandatos constitucionales de acceso a la justicia, transparencia y rendición de cuentas, lo que contribuye a establecer condiciones propicias para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y la percepción social sobre el actuar de los juzgadores;

OCTAVO. La interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y las Instituciones Públicas del Estado Mexicano busca la plena tramitación electrónica del juicio de amparo en cualquiera de sus vías, pero también brinda la posibilidad del uso de las tecnologías en cualquier tipo de juicio, recurso o medio de defensa legal, así como la construcción de bases de datos nacionales relacionadas con la justicia, incluso existe la posibilidad de establecer un estándar en la manera de prestar servicios jurisdiccionales en línea, así como las bases que permiten la comunicación directa con las partes en los juicios y, con ello, el ahorro de recursos, agilidad en el trámite y resolución de los juicios de manera segura a través de firmas electrónicas, y la modernización de la labor de los órganos jurisdiccionales a través de sistemas informáticos de gestión; y

NOVENO. La firma de convenios de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y diversas Instituciones Públicas Interconectadas y la correspondiente declaratoria conjunta en la que se establezca la fecha en que inicie la interconexión y los servicios que se prestan, constituye una situación excepcional que permite notificar a esas autoridades cuando sean parte en el juicio de amparo a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica, como lo dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular los servicios tecnológicos que permitan el envío de documentos electrónicos entre los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal; así como los servicios de interconexión tecnológica con diversas Instituciones Públicas con las cuales el Consejo de la Judicatura Federal, haya suscrito convenios de interconexión y declaratorias de interconexión tecnológica en las que señalen la fecha a partir de la que iniciará la interconexión y los servicios específicos que se brindarán.

Artículo 2. Las declaratorias de interconexión tecnológica se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y se difundirán a través del Portal de Servicios en Línea y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 3. Los servicios tecnológicos a que se refiere este Acuerdo, otorgan reconocimiento y validez a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, o bien, a los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Artículo 4. Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuerdo, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Artículo 5. Cuando la Dirección General de Tecnologías de la Información tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se han interrumpido los servicios de interconexión con alguna Institución Pública Interconectada, haciendo imposible el envío y recepción de cualquier tipo de documento y la consulta de los expedientes electrónicos de origen o carpeta digital, rendirá un informe dentro de las veinticuatro horas siguientes por vía electrónica mediante el uso de su firma electrónica a los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como a los Centros de Justicia Penal Federal.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la suspensió n de los servicios y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora en que se subsanó.

Los titulares de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal, ante la suspensión de los servicios de interconexión con alguna Institución Pública Interconectada podrán ordenar, cuando así lo estimen pertinente y mientras subsista la referida suspensión, notificar a esas autoridades por vías distintas a la electrónica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ENVÍO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL

Artículo 6. A través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal, podrán recibir y enviar documentos electrónicos en formato .doc, .docx y .pdf, que contendrán evidencia criptográfica de la firma electrónica de los servidores públicos que conforme a la ley deban firmarlos.

Artículo 7. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes generará un acuse de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente del que deriva, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica, y servirá como constancia de notificación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Artículo 8. En los juicios de amparo indirecto, las Instituciones Públicas Interconectadas que sean señaladas como autoridades responsables, terce-

ros interesados o que tuvieren intervención en los juicios, podrán ser notificadas vía electrónica de toda resolución judicial incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimientos o comunicaciones, a través de los servicios de interconexión, en términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por oficio digitalizado se entenderá a cualquier archivo electrónico en formato .doc, .docx y .pdf aceptado por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que contenga la evidencia criptográfica de la firma electrónica de los servidores públicos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables deban firmarlos.

Artículo 9. Los Juzgados de Distrito a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes enviarán todo tipo de oficios y constancias a los sistemas de gestión tecnológico de las Instituciones Públicas Interconectadas que generará un acuse de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al juicio de amparo, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

El acuse electrónico generado por el sistema tecnológico de las Instituciones Públicas Interconectadas servirá como constancia de notificación y se visualizará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 10. Los Juzgados de Distrito podrán recibir electrónicamente, de las Instituciones Públicas Interconectadas informes, medios de impugnación que señala la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el desahogo de cualquier otro tipo de requerimiento, incluyendo promociones y comunicaciones, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al juicio de amparo, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Artículo 11. En los juicios de amparo directo, las Instituciones Públicas Interconectadas que sean señaladas como responsables, terceros interesados o que tuvieren intervención en los juicios, podrán ser notificadas vía elec-

trónica de toda resolución judicial, y en general, todo tipo de requerimientos o comunicaciones, mediante oficio digitalizado y uso de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación de los servidores públicos correspondientes, en términos del artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por oficio digitalizado se entenderá cualquier archivo electrónico en formato .doc, .docx y .pdf aceptado por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que contenga la evidencia criptográfica de firma electrónica de los servidores públicos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables deban firmarlos.

Artículo 12. En aquellos casos que la demanda de amparo directo haya sido promovida electrónicamente ante las Instituciones Públicas Interconectadas, los Tribunales Colegiados de Circuito requerirán a éstas para que remitan el archivo que la contenga a través de los servicios de interconexión.

Artículo 13. Los Tribunales Colegiados podrán recibir electrónicamente de las Instituciones Públicas Interconectadas informes, medios de impugnación que señala la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el desahogo de cualquier otro tipo de requerimiento, incluyendo promociones o comunicaciones, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al juicio de amparo, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

Artículo 14. Las anteriores disposiciones también serán aplicables tratándose de los recursos de revisión fiscal o revisión contenciosa administrativa.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA EN PROCESOS PENALES FEDERALES Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL

Artículo 15. Cuando se haya pactado en el convenio respectivo, los Juzgados de Distrito con competencia para conocer de procesos penales federales y los Centros de Justicia Penal Federal, podrán realizar cualquier requerimiento por oficio digitalizado y con uso de firmas electrónicas, a las Instituciones Pú-

blicas Interconectadas a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, quienes las recibirán en sus sistemas de gestión tecnológica que generará un acuse de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de causa penal asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

Por oficio digitalizado se entenderá cualquier archivo electrónico en formato .doc, .docx y .pdf aceptado por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que contenga la evidencia criptográfica de firma electrónica de los servidores públicos que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables deban firmarlos.

Este acuse electrónico generado por el sistema de gestión tecnológica de las Instituciones Públicas Interconectadas servirá como constancia de notificación y se visualizará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 16. Los Juzgados de Distrito con competencia para conocer de procesos penales federales y los Centros de Justicia Penal Federal podrán recibir de las Instituciones Públicas Interconectadas electrónicamente el desahogo de cualquier otro tipo de requerimiento, incluyendo promociones y comunicaciones, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de causa penal asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de firma electrónica.

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 17 DE MAYO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 3/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos, conforme a la fracción VI de dicho precepto;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica;

QUINTO. Actualmente el Poder Judicial de la Federación cuenta con ocho Juzgados Federales Penales Especializados: seis en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, y dos en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, todos con residencia en la Ciudad de México;

SEXTO. Los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, son competentes para conocer, desde el comienzo de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que con motivo de ella el imputado quede a disposición del Juez de Control para que se le formule la imputación, de las solicitudes de arraigo, cateo e intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en el caso de las dos últimas solicitudes; aseguramiento de bienes y, en su caso, su levantamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y la de autorización para requerir a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 39/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

Dicha competencia la ejercen como Jueces de Control y, particularmente, habilitados como Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio;

SÉPTIMO. Atendiendo a las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, se estima necesario cambiar el modelo organizacional y crear un Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, que asuma la competencia de dichos juzgados;

OCTAVO. Para la consecución de dicho objetivo es necesario que cuatro Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, y los dos Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de la Investigación concluyan funciones para conformar el referido Centro Nacional de Justicia; y

NOVENO. Es necesario actualizar la normatividad institucional conforme a las reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas los días 16 y 17 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Centro: Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

II. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

III. Jueces de control: Jueces de Distrito adscritos al Centro, en su caso, habilitados como Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio;

IV. Juzgadores: Jueces de Control y Tribunal Unitario de Circuito del Centro; y

V. Pleno: Pleno del Consejo.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las veinte horas del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

Artículo 4. El Centro agrupa a seis Jueces de Control y a un Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, habilitado como Tribunal de Alzada, así como los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Artículo 5. Con fines de identificación, organización, establecimiento de guardias, sustituciones y goce de periodos vacacionales, los Jueces de Control tendrán la siguiente referencia numérica:

ANTERIOR DENOMINACIÓN	ACTUAL DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.	Juez Primero de Control.
Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.	Juez Segundo de Control.
Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	Juez Tercero de Control.
Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	Juez Cuarto de Control.

Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	Juez Quinto de Control.
Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	Juez Sexto de Control.

Artículo 6. La residencia del Centro es la Ciudad de México, en las instalaciones que determine el Consejo.

Artículo 7. Tanto los Jueces de Control como su personal, tendrán turnos de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso. Cada turno comenzará con una diferencia de doce horas, el primer turno iniciará a las ocho horas y el segundo a las veinte horas. Durante las primeras doce horas, recibirán y resolverán las solicitudes; y en las otras doce, sólo las resolverán.

El cambio de turno de los Jueces de Control, deberá coordinarse con el objeto de que siempre se cumpla de manera eficiente con la función que desempeñan.

Artículo 8. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Control del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez del mismo Centro, quien actuará con el personal del Juez sustituido. En este caso, se considerará a aquellos Jueces de Control que hayan gozado de un descanso de veinticuatro horas, y posteriormente, conforme a la referencia numérica asignada, quedando excluidos para la siguiente ocasión en que deba sustituirse a otro Juez; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

En caso de sustitución de un Juez de Control, éste deberá ser suplido de acuerdo con el horario que le corresponda, con la finalidad de impedir que se interrumpa la continuidad del funcionamiento del Centro.

Artículo 9. Tratándose de la sustitución del Tribunal Unitario de Circuito del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer y tramitar conforme al turno correspondiente, de los

asuntos que se conozcan y tramiten en el Centro, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los juzgadores llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 11. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 12. Los juzgadores deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir a ésta un ejemplar.

Artículo 13. Los juzgadores y el personal que les está adscrito disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero de cada año.

Durante los dos meses que conforma el periodo respectivo, solamente dos Jueces de Control y su personal podrán de manera simultánea gozar de sus vacaciones, de manera que durante este periodo, los cuatro juzgadores restantes y su personal, en forma excepcional tendrán jornadas de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CONTROL

Artículo 14. Los Jueces de Control serán competentes en toda la República, desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que con motivo de ella el imputado quede a disposición del Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente para que se le formule la imputación, para conocer y resolver de las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación siguientes:

I. Arraigo tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y cateo e intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia, en el caso de dicho delito y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; y

II. Requerimiento a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

También conocerán de la ratificación de la orden de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, dada por el titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien se delegue la facultad; de conformidad con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente serán competentes para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia que en toda la República hagan los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de un procedimiento penal que se tramite conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 15. Además de lo previsto en el artículo anterior, los Jueces de Control serán competentes en toda la República para conocer de las solicitudes siguientes:

I. Intervención de comunicaciones privadas que sea formulada por el Comisionado General de la Policía Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XXIX, de la Ley de la Policía Federal;

II. Autorización que pida el Comisionado General de la Policía Federal para solicitar por escrito a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones y de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten; así como, la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real; de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley de la Policía Federal; y

III. Intervención de comunicaciones privadas que sea formulada por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Seguridad Nacional.

En los supuestos a que se refiere este artículo los Jueces de Control no actuarán habilitados como Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, sino como Jueces de Distrito con competencia para conocer de estos asuntos.

Artículo 16. Para la solicitud y resolución de los actos previstos en este Acuerdo, así como los plazos a observar y el procedimiento en general, incluida la verificación de su ejecución, se estará, según sea el caso, a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SOLICITUDES

Artículo 17. Las solicitudes a que se refiere este Acuerdo se presentarán en los términos que establecen las legislaciones que regulen el procedimiento correspondiente, así como a través del sistema electrónico implementado para tal efecto.

De igual manera, las pruebas o datos que el solicitante estime necesarios para sustentar la procedencia de la solicitud, tales como documentos digitalizados, fotografías, videos u otras análogas, podrán ser transmitidas mediante el uso del propio sistema electrónico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

Artículo 18. Los Jueces deberán resolver de forma inmediata, sobre la procedencia de las solicitudes a que se refiere este Acuerdo que hayan recibido, debiendo observar los plazos y términos legales aplicables a cada una de éstas.

En el expediente que se forme para el trámite del pedimento de que se trate, se integrará la versión escrita de la determinación emitida por el Juez de Control, la constancia de su notificación y, en su caso, los informes que el solicitante haga llegar.

Artículo 19. Tan pronto como se emita la resolución que conceda o niegue lo solicitado, deberá expedirse el documento escrito de la misma; y, en el caso de que la solicitud se haya presentado por los medios electrónicos respectivos, se incorporará al sistema electrónico con la finalidad de que, además del Juez de Control que la dictó, sólo esté disponible para el personal

autorizado por las autoridades solicitantes, quienes podrán obtener copia electrónica para realizar la impresión correspondiente.

En los supuestos que sea procedente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada automáticamente por el sistema, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con el artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. En caso de que un Juez, que conozca de un procedimiento penal, requiera copia certificada de una resolución que conceda o niegue una solicitud que se encuentre relacionada con esa causa penal, el Juez de Control que la haya emitido formará un testimonio de la resolución que enviará al Juez requirente, cuando así procediere.

Artículo 21. Con el objeto de que el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente cuente con la información suficiente para sustanciar los recursos que se interpongan, el Juez deberá remitirle conforme a la legislación aplicable, el expediente a que alude el último párrafo del artículo 18 de este Acuerdo, así como en formato electrónico, todas las constancias que por ese medio haya presentado la autoridad ministerial.

CAPÍTULO QUINTO
DEL ACCESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 22. Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este Acuerdo se requiere de la firma electrónica autorizada por el Consejo. Las autoridades promoventes podrán obtener esta firma previo trámite ante la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo dependiente de la Dirección General de Estadística Judicial.

La firma electrónica permitirá a las autoridades que presentan sus solicitudes, certificar la autenticidad de los documentos que remitan a los juzgados a través del sistema electrónico, en el entendido que serán copia fiel de los que obren en la indagatoria o en el expediente del que emana la solicitud, y en un apartado de observaciones se deberá especificar, de cada constancia que se envíe, si la copia electrónica se reprodujo de un documento original, copia certificada o copia simple.

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 23. Las circunstancias no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno, la Comisión de Administración, y la Comisión de Crea-

ción de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio del ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los juzgadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a las veinte horas del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio TERCERO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. A las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete concluye la comisión temporal de los titulares y personal de los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, y concluyen funciones los órganos jurisdiccionales siguientes:

I. Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones;

II. Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones;

III. Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones;

IV. Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones;

V. Juzgado Primero de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación; y

VI. Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

Los titulares de los juzgados referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, se integrarán al Centro, a partir de la fecha de su inicio de funciones.

Para el desempeño de sus funciones los titulares de los juzgados a que se refiere el párrafo anterior, conservarán al personal y los recursos materiales que tenían asignados a la fecha de conclusión de funciones.

CUARTO. El turno a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo se llevará, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al siguiente orden:

PRIMER TURNO	SEGUNDO TURNO	TERCER TURNO
Juez Primero y Segundo de Control	Juez Tercero y Cuarto de Control	Juez Quinto y Sexto de Control

Y así sucesivamente.

QUINTO. Las solicitudes presentadas ante los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones que concluyen funciones y, en su caso, las acciones y diligencias que deriven de las mismas que estén pendientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo o requieran atención posterior, deberán ser desahogadas, por los Juzgados Primero y Segundo de esa especialidad, conforme a las disposiciones que dieron inicio.

Para lo anterior, los asuntos que se encuentren en las condiciones señaladas, así como aquellos que no hayan sido archivados definitivamente, deberán ser repartidos de manera equitativa entre los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para su posterior conclusión.

SEXTO. Las solicitudes presentadas ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, que concluyen funciones y, en su caso, las acciones y diligencias que deriven de las mismas que estén pendientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo o requieran atención posterior, deberán ser desahogadas, por los Jueces de Control que comiencen con el turno al inicio de funciones del Centro, conforme a las disposiciones con las que dieron inicio.

Con independencia de lo anterior, aquellos asuntos que no hayan sido archivados definitivamente, deberán ser repartidos de manera equitativa entre los Jueces de Control integrantes del Centro, para su posterior conclusión.

SÉPTIMO. Se abroga el Acuerdo General 39/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

OCTAVO. Los Jueces de control del Centro serán competentes para conocer las solicitudes a que se refiere el texto vigente, hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, del artículo 8, fracciones II y III, del Acuerdo General 39/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones serán competentes para conocer de las solicitudes a que se refiere el texto vigente, hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, del artículo 5, fracción I, inciso d), del Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

Lo previsto en este transitorio será aplicable respecto de las solicitudes que se presenten con fundamento en los transitorios tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016; y segundo, último párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 17 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los asuntos a que se refiere este transitorio, los Acuerdos Generales a que alude éste continuarán aplicándose, en lo conducente, respecto de dichos asuntos.

NOVENO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción I, número 5; y CUARTO, fracción I, párrafo segundo; y se adiciona el numeral QUINTO QUATER del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. …

1. a 4. …

5. Dos Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

6. …

II. a **XXXII.** …

CUARTO. …

I. …

Los Juzgados de Distrito con residencia en la Ciudad de México ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquélla, con excepción de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; y los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, que ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

…

II. a **XXXIII.** …

QUINTO QUATER. El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicacio-

nes, está conformado por seis Jueces de Control y un Tribunal Unitario de Circuito, con jurisdicción en toda la República Mexicana."

DÉCIMO. Las firmas electrónicas que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán vigentes.

DÉCIMO PRIMERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración; y de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de las unidades administrativas que les estén adscritas a las que les resulte competencia, llevarán a cabo las acciones para que el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones inicie funciones en la fecha prevista en este Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se aplica la utilización de los libros de control electrónicos, se deberán realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

DÉCIMO TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal Unitario de Circuito a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, para conocer, conforme al turno correspondiente, de los asuntos que se tramiten en términos de las disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales o demás disposiciones aplicables.

Estos Tribunales Unitarios habilitados en este transitorio quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 12 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 13 de dicho instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 1; 2; 5, fracción II; 6; 7; 12, párrafo primero; 13, párrafo primero; y 14; y se derogan el inciso d) de la fracción I del artículo 5; así como los artículos 10 ter; y 10 quater, del Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** Son competentes para conocer de los asuntos a que se refiere este Acuerdo los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

Artículo 2. La residencia de los juzgados a que se refiere este Acuerdo será la Ciudad de México, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 5. …

I. …

a) a **c)** …

d) Derogado.

II. Las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas que hagan los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no deriven de un procedimiento penal tramitado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, independientemente de que se trate del sistema acusatorio o mixto.

Artículo 6. Para la solicitud y resolución de los actos previstos en este Acuerdo, así como los plazos a observar y el procedimiento en general, incluida la verificación de su ejecución, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, así como el personal adscrito a los mismos, tendrán turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, con inicio de labores a las ocho de la mañana.

Artículo 10 ter. Derogado.

Artículo 10 quater. Derogado.

Artículo 12. El Juez Federal Penal Especializado deberá resolver, antes de que termine su turno, sobre la procedencia de las solicitudes a que se refiere el artículo 5 de este Acuerdo.

…

Artículo 13. Tan luego se firme y autorice la resolución deberá incorporarse al sistema electrónico con la finalidad de que, además del Juez que la dictó, sólo esté disponible para el personal autorizado por las autoridades

solicitantes, quienes podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

...

Artículo 14. En caso de que un Juez, que conozca de un proceso penal, requiera copia certificada de una resolución que conceda o niegue una medida cautelar que se encuentre relacionada con esa causa penal, el Juez federal penal especializado que la haya emitido formará un testimonio de la resolución que enviará al Juez requirente, cuando así procediere."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE MAYO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 39/2016, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación; 75/2008, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3221; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1139; y, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 4/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE DE LAS

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE EN LOS QUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, RELATIVAS A LA DENOMINADA "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA" Y POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO 5/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO. Mediante diversos acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de diversos Centros Auxiliares, así como los órganos jurisdiccionales que los integran;

QUINTO. El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su numeral quinto, establece los Centros Auxiliares Regionales, así como los órganos jurisdiccionales que los integran;

SEXTO. Mediante el Acuerdo General 5/2015, se determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerían del trámite, resolución y ejecución de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, de las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28, fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las leyes de ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece, así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince.

Asimismo, se determinó que conocerían de todos los recursos que se interpusieran en contra de las determinaciones dictadas en esos juicios de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, los cuales serían remitidos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, para efectos del turno relativo, y que los recursos que se encontraran en trámite en los juzgados y tribunales de toda la República, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se remitirían a los mencionados órganos jurisdiccionales;

SÉPTIMO. El citado Acuerdo General 5/2015, fue reformado a través del diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el que, en esencia, se determinó que conocerían de los recursos interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes al lugar donde se haya promovido el juicio de amparo.

De igual forma, se determinó que en aquellos casos en que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México hubiesen decretado la acumulación de juicios, conocerían del recurso de revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito al que corresponda el juicio de amparo acumulante.

Asimismo, que los recursos interpuestos a la fecha de aprobación del Acuerdo, turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, serían resueltos por éstos; y, finalmente que los recursos en trámite en los juzgados y tribunales en toda la República a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo continuarían con su tramitación y resolución en los órganos jurisdiccionales donde se encontraban;

OCTAVO. De manera que, con el fin de agilizar la resolución de los recursos de revisión derivados de las sentencias dictadas en los juicios de amparo materia del Acuerdo General 5/2015, y con el fin de salvaguardar el derecho humano de impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, continuarán con el trámite, resolución y en su caso ejecución, de los juicios de amparo recibidos en los que se señale como acto reclamado, entre otras, cualquiera de las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28, fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación; las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial de dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece en el

Diario Oficial de la Federación, así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce.

Artículo 2. Los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas serán tramitados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Mixta y los diversos especializados o semi-especializados en Materia Administrativa, distribuidos en los treinta y dos Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, estos últimos en su carácter de órganos jurisdiccionales ordinarios.

Los recursos integrados se remitirán para su resolución al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y a los demás que integran los Centros Auxiliares Regionales en la República Mexicana, para lo cual deberá informarse previamente a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos el número de asuntos que se encuentren en posibilidad de ser enviados, a efecto de que ésta determine la Oficina de Correspondencia del Centro Auxiliar a la que deberán ser remitidos conforme a las reglas que para su distribución se determinen.

Los Tribunales Colegiados de Circuito Sexto, Séptimo y Octavo del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y, Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como los que integran los restantes Centros Auxiliares Regionales en la República Mexicana, resolverán de manera mensual 54 (cincuenta y cuatro) asuntos que corresponderán a los recursos interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de amparo en los que se reclamen disposiciones de las señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, y 54 (cincuenta y cuatro) en los términos y condiciones determinados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con el apoyo mensual que tienen establecido.

Artículo 3. Los recursos interpuestos contra cualquier determinación diversa a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, emitida durante

la sustanciación de los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo, serán del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con independencia del año y lugar en que se hubiesen promovido, quienes adicionalmente deberán en su carácter de auxiliares apoyar con el dictado de sentencias en remesas de 54 (cincuenta y cuatro) asuntos de diversas materias, conforme a las reglas que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Los recursos interpuestos, distintos a los derivados de la audiencia constitucional, que se encuentren turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos por éstos, con independencia del tipo de determinación de que se trate, así como del año y lugar en que se hayan promovido.

Artículo 4. En lo que resulte aplicable, se atenderá a los lineamientos generales señalados en los Acuerdos Generales 18/2007, 34/2007 y 20/2009, así como sus reformas, y el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de remesas relativas a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares.

Artículo 5. Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, podrán consultar, con carácter informativo, en la Página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal en la liga de la Dirección General de Estadística Judicial, el trámite del asunto y un extracto de la lista diaria de acuerdos de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Mixta y los diversos especializados o semi-especializados en Materia Administrativa, distribuidos en los treinta y dos Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 6. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo General, en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual

forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

Artículo 7. Para la notificación de las determinaciones de trámite y resolución de los asuntos en que se reclaman las disposiciones materia del presente Acuerdo General se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal, respecto de las autoridades responsables y las partes que así lo soliciten.

Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, podrán solicitar a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar Regional correspondiente, la autorización para la consulta del expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2015.

Artículo 8. Una vez resueltos los amparos en revisión del tema a que alude el presente Acuerdo, los Tribunales Colegiados de los Centros Auxiliares los devolverán físicamente a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Los presidentes de los Tribunales Colegiados de los Centros Auxiliares, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos colegiados mencionados con antelación informarán mensualmente a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección creación.nuevos.organos@correo.cjf.gob.mx, la siguiente información estadística:

Existencia Anterior	Ingresos	Egresos	Existencia Actual
Totales	Totales	Totales	Totales

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales Auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.

Artículo 9. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia,

interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos para que regule la carga de Trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito Sexto, Séptimo y Octavo del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y, Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como los que integran los restantes Centros Auxiliares Regionales en la República Mexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Acuerdo General 5/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su reforma, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará la determinación del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección de Servicios Generales, y a las Administraciones Regionales de la República, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes a los órganos jurisdiccionales y se provean los recursos materiales necesarios con motivo de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Asimismo, comunicará a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, así como a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, prestarán el apoyo necesario a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Mixta y los diversos especializados o semiespecializados en Materia Administrativa, distribuidos en los treinta y dos Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, así como a las partes, a fin de resolver cualquier incidencia relacionada con la operación de los sistemas informáticos.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos y la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de la señora consejera Rosa Elena González Tirado.—Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 11 DE MAYO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 5/2015, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28 fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial de dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno

de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el mismo órgano de difusión oficial, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince; que reforma el diverso Acuerdo General 5/2015, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28 fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece, así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal; 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados; 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares; y, Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2961; Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1883; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de

2007, página 2323; Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2869; Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2659; y, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

ACUERDO CCNO/6/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN ESA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que regla-

menta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

CUARTO. Mediante Acuerdo General 1/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esa misma ciudad, se determinó, en su artículo 4, que la distribución de los nuevos asuntos presentados en su correspondiente Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se remitieran al Juzgado Octavo de Distrito antes señalado, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esa misma ciudad, a la fecha no se ha equilibrado. Por lo anterior, se considera prudente decretar la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Juzgado de Distrito pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que tenga una duración que comprenderá del quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por el lapso comprendido del quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre, en el periodo del quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Octavo de Distrito en la misma entidad y sede, con excepción de asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente, de conformidad con los artículos 5 y TERCERO transitorio del Acuerdo General 1/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los seis Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esa misma ciudad, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de exclusión del turno de asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los seis órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de

Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 15 AL 19 DE MAYO DE 2017

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esa misma ciudad, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esa misma

ciudad, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: presidente en funciones Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE MAYO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 1/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y sede indicadas; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2410; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/7/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO Y LOS PERIODOS DE TURNO DE GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN TUXPAN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdo generales;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular y actualizar el sistema de turno de guardia de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la homologación de los periodos de guardia de los órganos jurisdiccionales en el Séptimo Circuito y precisar los horarios de su inicio y término brindando mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos de turno de guardia de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan, en días y horas inhábiles;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN TUXPAN

SEMANA DE GUARDIA AÑO 2017	JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN TUXPAN, AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 29 de mayo al 6 de junio	Juzgado Octavo
Del 6 al 13 de junio	Juzgado Séptimo
Del 13 al 20 de junio	Juzgado Octavo
Del 20 al 27 de junio	Juzgado Séptimo
Del 27 de junio al 4 de julio	Juzgado Octavo
Del 4 de julio al 11 de julio	Juzgado Séptimo

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del martes y concluirán a las 8:29 horas del martes siguiente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La guardia correspondiente al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan, para recibir asuntos en días y horas inhábiles que conforme al calendario anterior concluiría el cuatro de junio de dos mil diecisiete, se extenderá hasta las 8:29 horas del día seis de junio. Lo anterior, a fin de no interrumpir el rol de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecisiete, por los señores consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 26 DE MAYO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL

DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 188/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 188/2015, interpuesto por el licenciado Rodrigo de la Peza López Figueroa, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 188/2015, **se determina que Rodrigo de la Peza López Figueroa resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta**.

SEGUNDO. En consecuencia, **se designa a Rodrigo de la Peza López Figueroa, Juez de Distrito,** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 10 DE MAYO DE 2017).

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2017

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
ACCIONES DE REINSTALACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. AL DERIVAR DE CAUSAS DIFERENTES Y TENER EFECTOS Y FINALIDADES DISTINTAS, NO SON CONTRADICTORIAS.	VIII.1o.C.T.1 L (10a.)	1818
AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO.	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.	I.6o.T. J/38 (10a.)	1560
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO.	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.3o.A.6 K (10a.)	1870
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE.	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE		

	Número de identificación	Pág.
ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XI.P.18 P (10a.)	1872
APORTACIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL QUE GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME A LA LEY DEROGADA ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL POSTERIOR CON DIFERENTE PATRÓN.	XVIII.1o.T.4 L (10a.)	1873
ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	I.5o.C.97 C (10a.)	1874
ASIGNACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA RUTA TRONCAL 18 DE MARZO (T01), COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.7o.A.10 A (10a.)	1875
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.	I.7o.P.65 P (10a.)	1876

	Número de identificación	Pág.
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ.	II.1o.27 K (10a.)	1877
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)	1571
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	XVIII.1o.P.A.2 A (10a.)	1879
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. POR SU TRASCENDENCIA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LA DECRETA DEBE HACERSE PERSONALMENTE.	XVI.1o.T.42 L (10a.)	1879
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O		

	Número de identificación	Pág.
DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO.	1a./J. 7/2017 (10a.)	299
CADUCIDAD DE LAS MARCAS. LA CARGA DE ACREDITAR SU USO PARA QUE NO SE ACTUALICE ESA SANCIÓN CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL SIGNO, Y NO A QUIEN INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO.	I.3o.A.26 A (10a.)	1880
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.	III.1o.T. J/3 (10a.)	1589
CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a. LXI/2017 (10a.)	719

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. LX/2017 (10a.)	719
COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.	1a./J. 39/2017 (10a.)	171
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE AQUÉLLA O LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, SI ESE ARGUMENTO NO SE ADUJO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN O NO SE ANALIZÓ OFICIOSAMENTE POR LA SALA RESPONSABLE (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 218/2007 Y 2a./J. 219/2007).	I.8o.A.123 A (10a.)	1881
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/103 A (10a.)	939

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.C.13 K (10a.)	1894
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.	I.3o.A.5 K (10a.)	1895
CONFLICTOS DE TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN SU TRAMITACIÓN, INCLUYENDO LA QUE PONE FIN A LA CONTROVERSIA, CARECEN DE VALIDEZ SI EN SU EMISIÓN LA JUNTA SE INTEGRÓ POR EL AUXILIAR Y NO POR SU PRESIDENTE.	VII.2o.T.114 L (10a.)	1896
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 52/2017 (10a.)	662

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE HIPOTECA. EL ACTA NOTARIAL EN LA QUE SÓLO SE PROTOCOLIZÓ EL DOCUMENTO PRIVADO Y SE PACTA AQUÉL, SIN QUE SE RATIFIQUEN LAS FIRMAS ANTE UN FUNCIONARIO NOTARIAL, NI SE CELEBRE CON SU INTERVENCIÓN, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3096 Y 3162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.3o.53 C (10a.)	1896
CONTRATO DE HIPOTECA. EL REGISTRADOR PODRÁ DENEGAR EL TRÁMITE POR FALTA DE UN REQUISITO QUE DEBA LLENAR EL DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO U OTRAS LEYES APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE UN ACTA NOTARIAL EN LA QUE NO INTERVINO DICHO FEDATARIO NI LAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.54 C (10a.)	1897
CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.	(IV Región)2o.8 C (10a.)	1898
COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO.	1a./J. 20/2017 (10a.)	308
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACRE-		

	Número de identificación	Pág.
DITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900
COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J. 8/2017 (10a.)	5
COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043
COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 38/2017 (10a.)	190
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.	2a./J. 44/2017 (10a.)	490
DAÑO MORAL. SE CONFIGURA CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DESPACHO DE COBRANZA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, EFECTÚA COBROS TELEFÓNICOS A UNA PERSONA QUE ACREDITA NO TENER ADEUDO CON ÉSTA, PUES EXISTE UNA FALTA DE DEBER DE CUIDADO QUE OCASIONA UN PERJUICIO QUE INCIDE EN SU INTIMIDAD.	I.3o.C.274 C (10a.)	1901
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a. LXVI/2017 (10a.)	720
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. LXV/2017 (10a.)	721
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	2a./J. 49/2017 (10a.)	585

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J. 48/2017 (10a.)	586
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 50/2017 (10a.)	588
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES.	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.	2a. LXII/2017 (10a.)	726
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE		

	Número de identificación	Pág.
2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.	2a./J. 46/2017 (10a.)	590
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.	2a./J. 51/2017 (10a.)	592
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	I.7o.T.20 L (10a.)	1902
DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL SÍNDROME DE DOWN.	XXII.P.A.3 P (10a.)	1902
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY.	I.5o.P.48 P (10a.)	1903
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.	P./J. 11/2017 (10a.)	7
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ALBACEA ACEPTÓ EL CARGO, SI CON ANTERIORIDAD A ELLO SABÍA COMO PERSONA FÍSICA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.43 K (10a.)	1904
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P.149 P (10a.)	1905
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.	1a. XLVIII/2017 (10a.)	463
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA		

	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.	1a. XLIX/2017 (10a.)	464
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA.	1a. L/2017 (10a.)	466
DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. PARA GARANTIZARLO, CUANDO POR RAZÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR ES SEPARADO DE SUS PROGENITORES, LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR SU CUSTODIA A CARGO DE OTRO FAMILIAR IDÓNEO QUE PROTEJA RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE ESE DERECHO, PREVIAMENTE A ORDENAR SU DEPÓSITO EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.	XXII.P.A.4 P (10a.)	1906
DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES.	I.3o.A.1 CS (10a.)	1907

	Número de identificación	Pág.
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA EXCLUIR O INADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN DICHA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO EN JUICIO, CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.5o.P.51 P (10a.)	1909
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.	XVI.1o.T.43 L (10a.)	1910
FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS.	XVI.1o.A.127 A (10a.)	1911
FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS RELATIVOS A TERCEROS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2034 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESA FIGURA JURÍDICA.	XVI.1o.A.126 A (10a.)	1912
FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927

	Número de identificación	Pág.
GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.	VI.2o.C. J/22 (10a.)	1632
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA.	I.3o.C.276 C (10a.)	1930
IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	PC.XXV. J/5 K (10a.)	1077
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	I.3o.P.9 K (10a.)	1931

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 111, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL HECHO DE QUE NO SE ACREDITE LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDA INICIAL Y SU AMPLIACIÓN.	I.1o.A.E.68 K (10a.)	1931
INFORME JUSTIFICADO. EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE.	VI.1o.T.24 L (10a.)	1932
INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE INFORME JUSTIFICADO Y CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EXIMIR A LA AUTORIDAD OMISA DE LA MULTA POR NO RENDIR ÉSTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	II.2o.P.25 K (10a.)	1933
INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.	1a. LVI/2017 (10a.)	467
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN.	I.8o.A.120 A (10a.)	1968

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA.	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN ADUCE SER PARTE EN ALGÚN PROCESO JURISDICCIONAL PARA RECLAMAR EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL Y CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN RELATIVOS.	XVII.2o.P.A.20 A (10a.)	1969
INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a./J. 37/2017 (10a.)	239
INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P. II/2017 (10a.)	161
INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COM-		

	Número de identificación	Pág.
PROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.3o.A.33 A (10a.)	1996
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), CONSISTENTE EN QUE NO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PROPIEDAD DE TERCEROS O DIRIGIDOS (POR LA AUTORIDAD FISCAL) A ÉSTOS.	VI.1o.A.110 A (10a.)	1997
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA.	XVIII.1o.T.5 L (10a.)	1998
JURISPRUDENCIAS O TESIS AISLADAS INVOCADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE ELLAS ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO SI SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TÁCITAMENTE CONSIDERÓ QUE NO ERAN APLICABLES (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.1o.A.290 A).	VI.1o.A.109 A (10a.)	1999
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. LES CORRESPONDE CONOCER DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE REGULAR LOS PRECIOS DE LA GASOLINA.	I.2o.A.E.54 A (10a.)	2000

	Número de identificación	Pág.
LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO QUE, A NIVEL FEDERAL, NO SE PREVÉ PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	III.5o.A.40 A (10a.)	2003
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE SU FUNCIÓN DISTINTIVA.	I.3o.A.25 A (10a.)	2005
MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS.	I.3o.A.27 A (10a.)	2005
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN		

	Número de identificación	Pág.
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.	1a. LIII/2017 (10a.)	469
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUÉLLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009).	VII.1o.C.13 K (10a.)	2006
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO		

	Número de identificación	Pág.
ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN.	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEPENDENCIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO EN SU CONTRA A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO.	VI.1o.A.107 A (10a.)	2007
NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.	(I Región)8o.52 A (10a.)	2009
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016).	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES.	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA		

	Número de identificación	Pág.
SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO.	XXVII.3o.119 K (10a.)	2028
NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO.	2a./J. 43/2017 (10a.)	614
NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	P./J. 10/2017 (10a.)	8
OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.XIX. J/4 K (10a.)	1296
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	I.8o.A.121 A (10a.)	2031
PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].	VII.1o.C. J/5 (10a.)	1725
PENSIÓN COMPENSATORIA. AL FIJARSE NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO Y SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	VII.2o.C.123 C (10a.)	2033
PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.T. J/37 (10a.)	1742
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO.	PC.XIV. J/6 L (10a.)	1351
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.	IV.4o.T.7 L (10a.)	2034
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE		

	Número de identificación	Pág.
NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.	IV.4o.T.8 L (10a.)	2035
PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.	I.9o.P.148 P (10a.)	2066
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVEN, ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.69 A (10a.)	2068
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA.	1a./J. 19/2017 (10a.)	381
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIÓ CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P. III/2017 (10a.)	162
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE SOLICITÓ LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL IMPUTADO, NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE DICTE CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.113 P (10a.)	2068
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS).	1a./J. 18/2017 (10a.)	425
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. OPORTUNIDAD DEL ACTOR PARA OFRECER PRUEBAS EN ÉL. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1591, tesis I.13o.T.56 L (9a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. OPORTUNIDAD DEL ACTOR PARA OFRECER PRUEBAS."	I.9o.T.60 L (10a.)	
PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.	2a./J. 41/2017 (10a.)	634
QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.3o.A. J/2 (10a.)	1765
QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.143 P (10a.)	2077
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO		

	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.1o.P.48 P (10a.)	2079
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	XX.1o.P.C. J/4 (10a.)	1775
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRITO QUE NO ACORDÓ FAVORABLE LA PETICIÓN DE DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO.	XXVII.3o.117 K (10a.)	2082
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	II.1o.26 K (10a.)	2083
RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	I.9o.P.5 K (10a.)	2095
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.	VII.2o.T.22 K (10a.)	2095
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO		

	Número de identificación	Pág.
DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	P./J. 9/2017 (10a.)	10
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.	2a./J. 42/2017 (10a.)	638
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.	VI.1o.T. J/3 (10a.)	1777
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL.	I.5o.C.15 K (10a.)	2103
REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.P.17 P (10a.)	2104
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA REMATAR LOS BIENES EMBARGADOS ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.89 C (10a.)	2105
RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 12/2017 (10a.)	11
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN".	1a. LV/2017 (10a.)	470
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES		

	Número de identificación	Pág.
TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	1a. LI/2017 (10a.)	471
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	1a. LII/2017 (10a.)	472
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.	1a. LIV/2017 (10a.)	474
REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO.	VII.2o.T.115 L (10a.)	2106
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVIII.1o.P.A.1 A (10a.)	2107
REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	I.16o.A.22 A (10a.)	2107

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA ILEGAL SUPEDITARLA O POSPONERLA A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO".	XXVII.3o.35 P (10a.)	2109
REVISIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MATERIA DE LA LITIS, CON BASE EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	I.9o.A.94 A (10a.)	2110
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A FAVOR DE UN TERCERO AJENO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	III.5o.A.38 A (10a.)	2110
REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.	I.3o.A.28 A (10a.)	2112

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. PARA QUE EN DICHO RECURSO PUEDAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS TENDENTES A REFUTAR LOS CONCEPTOS ANULATORIOS PROPUESTOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ANALIZADOS ÍNTEGRAMENTE POR LA SALA, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE CONTROVERTIR EXPRESAMENTE ESA OMISIÓN A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES.	VII.1o.A.18 A (10a.)	2112
ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCULPADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.146 P (10a.)	2113
ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO.	I.5o.P.49 P (10a.)	2114
SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.	I.5o.P.15 K (10a.)	2115
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA		

	Número de identificación	Pág.
LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010).	VI.1o.A.111 A (10a.)	2116
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL.	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)].	2a. LXVIII/2017 (10a.)	727
SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU "DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO", AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	I.1o.P.47 P (10a.)	2119

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. CON BASE EN EL ANÁLISIS CONJUNTO Y ARMÓNICO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE AUTORIZARSE, NO DE MANERA GENERAL, EL ACCESO A ESE SERVICIO PÚBLICO CON UNA BICICLETA PLEGABLE.	I.3o.A.29 A (10a.)	2140
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA.	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLO, POR LO QUE, EN CASO DE HACERLO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.5o.P.14 K (10a.)	2143
SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO SON ALIMENTOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	P. V/2017 (10a.)	163
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.	P./J. 7/2017 (10a.)	12
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.275 C (10a.)	2143
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO).	PC.II.A. J/10 A (10a.)	1537
SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE.	XIV.P.A.8 P (10a.)	2145
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. SUS EFECTOS DEBEN SER QUE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES QUE SE SOLICITEN A PARTIR DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, SE TRAMITEN Y RESUELVAN DE ACUERDO CON LOS PLANES ANTERIORES.	III.2o.A.13 K (10a.)	2147
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE OTORGUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL TERCERO INTERESADO.	VII.2o.T.21 K (10a.)	2147
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS.	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.2o.C.121 C (10a.)	2151
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SI EL EMPLAZAMIENTO SE REALIZÓ PERSONALMENTE CON EL PROPIO INTERESADO, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA DEJADO LA CÉDULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2011 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	XIII.T.A.12 L (10a.)	2152
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.	2a./J. 38/2017 (10a.)	714
TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004).	1a./J. 4/2017 (10a.)	458
TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DE QUE TIENEN LAZOS DE AMISTAD CON QUIEN LOS OFRECE PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, ES INEFICAZ PARA DESCALIFICAR SU IDONEIDAD, SI ELLO LES CONSTA POR SU CONDICIÓN DE VECINDAD.	I.13o.T.174 L (10a.)	2153

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.	I.13o.T.175 L (10a.)	2154
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA BECA O PENSIÓN ESTUDIANTIL PREVISTA EN EL CONTRATO LEY EN FAVOR DE SUS DESCENDIENTES CON DERECHO A CAPACITARSE EN OFICIOS, CARRERAS TÉCNICAS O PROFESIONALES.	VII.2o.T.113 L (10a.)	2155
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.	IV.2o.A. J/11 (10a.)	1812
TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE		

	Número de identificación	Pág.
EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES.	I.9o.P.144 P (10a.)	2190
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)].	2a. LIX/2017 (10a.)	729
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ENCAMINADOS A QUE UN PRODUCTO SE CONSIDERE COMO ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P. IV/2017 (10a.)	164
VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.122 C (10a.)	2193
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	I.5o.P.50 P (10a.)	2194
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y, EN SU LUGAR, DECRETA LA LIBERTAD DEL INCULPADO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE ESA DETERMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXI.1o.P.A.11 P (10a.)	2194
VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.	VI.2o.T.13 K (10a.)	2195
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORGUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	P. I/2017 (10a.)	165

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 2235/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 38/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.".....	1a.	172
Amparo directo en revisión 2177/2014.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.".....	1a.	192
Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 437/2016.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a.	241
Contradicción de tesis 31/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA		

	Instancia	Pág.
Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO."	1a.	263

Contradicción de tesis 233/2016.—Suscitada entre el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO." 1a. 301

Contradicción de tesis 411/2014.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." 1a. 309

Contradicción de tesis 49/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA." 1a. 343

Contradicción de tesis 342/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal

Instancia **Pág.**

Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS)." 1a. 383

Contradicción de tesis 224/2015.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)." 1a. 427

Recurso de inconformidad 522/2013.—Inocente Gómez Bernardo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 44/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO." 2a. 481

Amparo en revisión 1000/2016.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 47/2017 (10a.), 2a./J. 49/2017 (10a.), 2a./J. 48/2017 (10a.), 2a./J. 50/2017 (10a.), 2a./J. 46/2017 (10a.), 2a./J. 51/2017 (10a.), 2a. LXVI/2017 (10a.), 2a. LXV/2017 (10a.), 2a. LXVII/2017 (10a.) y 2a. LXIV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE

2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.", "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES." y "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS

	Instancia	Pág.
PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a.	492
Recurso de inconformidad 718/2016.—Adalberto Aquiles Cambrano López.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 43/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO." ...	2a.	594
Amparo directo en revisión 2425/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."	2a.	616
Recurso de reclamación 6/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 42/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA."	2a.	636
Contradicción de tesis 449/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."	2a.	641
Contradicción de tesis 283/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal		

	Instancia	Pág.
Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA.'"...	2a.	664
Contradicción de tesis 432/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.".....	2a.	696
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Relativa a la tesis PC.III.C. J/28 C (10a.), de título y subtítulo: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.".....	P.C.	735
Contradicción de tesis 50/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Alejandra de León González. Relativa a la tesis PC.I.A. J/103 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.".....	P.C.	831
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno		

	Instancia	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Relativa a la tesis PC.XIX. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." ...	P.C.	941
Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativa a la tesis PC.III.C. J/29 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA."	P.C.	1002
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Relativa a las tesis PC.XXV. J/5 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.".....	P.C.	1045
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Pallares y Lara. Relativa a la tesis PC.XVI.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA."	P.C.	1078

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN."	P.C.	1142
Contradicción de tesis 11/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Torres García. Relativa a la tesis PC.XVII. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	P.C.	1204
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Relativa a la tesis PC.XIX. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P.C.	1248
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo		

Instancia Pág.

Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.—Magistrado Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Relativa a la tesis PC.XIV. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO." ..... P.C. 1298

Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS." ..... P.C. 1353

Contradicción de tesis 8/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Relativa a la tesis PC.II.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR

	Instancia	Pág.
LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO)."	P.C.	1428
Queja 29/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativa a la tesis I.6o.T. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO."	T.C.	1543
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 110/2015.—Administrador Local Jurídico de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	1561
Amparo directo 887/2016.—Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO."	T.C.	1573
Amparo directo 458/2006.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN		

	Instancia	Pág.
EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD."	T.C.	1591
Queja 5/2017.—Magistrado Ponente: Alejandro López Bravo. Relativa a la tesis III.3o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	T.C.	1633
Amparo en revisión 320/2016.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/33 (10a.) de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL."	T.C.	1656
Amparo directo 1017/2015.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."	T.C.	1717
Amparo directo 1244/2016.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Herlinda Flores Irene. Relativo a la tesis		

	Instancia	Pág.
I.6o.T. J/37 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)."	T.C.	1727
Queja 234/2016.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis I.3o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	1743
Queja 53/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativa a la tesis XX.1o.P.C. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE."	T.C.	1767
Recurso de reclamación 3/2017.—Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE."	T.C.	1776
Amparo en revisión 8/2017.—Tesorero Municipal de Gómez Palacio, Durango.—Magistrado Ponente: Alberto Díaz Díaz. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO		

	Instancia	Pág.
PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	T.C.	1779
Queja 264/2017.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis IV.2o.A. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	T.C.	1797
Amparo directo 37/2016.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a la tesis III.7o.A.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	T.C.	1820
Amparo en revisión 326/2016.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ".....	T.C.	1882
Amparo en revisión 374/2016.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a la tesis VI.1o.A.106 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES." ...	T.C.	1913
Amparo directo 351/2015.—Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrada		

	Instancia	Pág.
Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativo a la tesis I.8o.A.120 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN.".....	T.C.	1934
Amparo directo 312/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativo a la tesis I.3o.A.33 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	T.C.	1973
Recurso de reclamación 2/2017.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.118 K (10a.) y XXVII.3o.119 K (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES." y "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO.".....	T.C.	2010
Amparo directo 341/2016.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.9o.P.148 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.".....	T.C.	2038

Instancia **Pág.**

Recurso de reclamación 40/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P.143 P (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO." ..... T.C. 2071

Queja 4/2017.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa la tesis I.9o.P.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN." ..... T.C. 2084

Recurso de reclamación 1/2017.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.9o.P.6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO." ..... T.C. 2096

Amparo directo 140/2016.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativo a la tesis I.3o.A.29 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. CON BASE EN EL ANÁLISIS CONJUNTO Y ARMÓNICO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE AUTORIZARSE, NO DE MANERA GENERAL, EL ACCESO A ESE SERVICIO PÚBLICO CON UNA BICICLETA PLEGABLE." ..... T.C. 2120

	Instancia	Pág.
Amparo directo 295/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T.110 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	T.C.	2156

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.—Partido Político Local Unidad Popular; Partido Socialdemócrata de Oaxaca; Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 14, 17, fracción XI, 19, fracciones VIII, XI y XII, segundo y quinto transitorios de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio respecto del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al haber quedado insubsistente, en tanto la propia ley a la que pertenece fue expulsada del orden jurídico.", "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de las entidades federativas de establecer medidas legislativas en materia electoral que protejan sus usos y costumbres (invalidez del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 21 de agosto de 2015)." y "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Los Congresos Locales, en el proceso de creación de leyes, deben consultar a los representantes de aquéllos sobre el contenido de las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 19. 15

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 32/2016.—Municipio de Tlalixtac de

Pág.

Cabrera, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "controversia Constitucional. Sobreseimiento por improcedencia de la vía para combatir las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral (resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocación del mandato respecto a los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca)." 38

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 84/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Libertad de expresión. El legislador local no está facultado para introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas de derechos humanos como lo es el de 'libertad de expresión' (invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodista y colaborador periodístico. La definición legal que prevé como requisito que su actividad sea permanente con experiencia, estudios o título profesional, o esporádica y/o remuneración o acreditación alguna, respectivamente, es constitucional (artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodistas, colaborador periodístico y persona defensora de derechos humanos. Requisito mínimo consistente en acreditar su carácter al solicitar la medida cautelar (artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Separación del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal. El requisito de expresarlo por escrito a la Junta de Gobierno de

Pág.

periodistas, no vulnera los derechos humanos de seguridad personal y jurídica (artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de sus puntos resolutivos (artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." 91

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 84/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Libertad de expresión. El legislador local no está facultado para introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas de derechos humanos como lo es el de 'libertad de expresión' (invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodista y colaborador periodístico. La definición legal que prevé como requisito que su actividad sea permanente con experiencia, estudios o título profesional, o esporádica y/o remuneración o acreditación alguna, respectivamente, es constitucional (artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodistas, colaborador periodístico y persona defensora de derechos humanos. Requisito mínimo consistente en acreditar su carácter al solicitar la medida cautelar (artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal,

Pág.

publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Separación del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal. El requisito de expresarlo por escrito a la Junta de Gobierno de periodistas, no vulnera los derechos humanos de seguridad personal y jurídica (artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de sus puntos resolutivos (artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." 93

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 84/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas sin tesis: "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Libertad de expresión. El legislador local no está facultado para introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas de derechos humanos como lo es el de 'libertad de expresión' (invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodista y colaborador periodístico. La definición legal que prevé como requisito que su actividad sea permanente con experiencia, estudios o título profesional, o esporádica y/o remuneración o acreditación alguna, respectivamente, es constitucional (artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodistas, colaborador periodístico y persona

Pág.

defensora de derechos humanos. Requisito mínimo consistente en acreditar su carácter al solicitar la medida cautelar (artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Separación del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal. El requisito de expresarlo por escrito a la Junta de Gobierno de periodistas, no vulnera los derechos humanos de seguridad personal y jurídica (artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de sus puntos resolutivos (artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." 96

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 84/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Libertad de expresión. El legislador local no está facultado para introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas de derechos humanos como lo es el de 'libertad de expresión' (invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodista y colaborador periodístico. La definición legal que prevé como requisito que su actividad sea permanente con experiencia, estudios o título profesional, o esporádica y/o remuneración o acreditación alguna, respectivamente, es constitucional (artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley

Pág.

para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodistas, colaborador periodístico y persona defensora de derechos humanos. Requisito mínimo consistente en acreditar su carácter al solicitar la medida cautelar (artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Separación del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal. El requisito de expresarlo por escrito a la Junta de Gobierno de periodistas, no vulnera los derechos humanos de seguridad personal y jurídica (artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de sus puntos resolutivos (artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." 96

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 29/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la impugnación de las medidas de protección permanentes de personas que intervienen en los procedimientos penales (invalidez de los artículos 2, fracción Vi, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez de normativa penal sin efectos retroactivos (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34

Pág.

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 485. 137

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 3/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Tienen el carácter de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad (artículo 11 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia de la entidad).", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al tener la calidad de servidores públicos su cargo no resulta honorífico (inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en la porción normativa que indica 'será honorífico', adicionado mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2013, en el Periódico Oficial de la entidad y, en vía de consecuencia, del diverso 42 del reglamento de dicha ley, en la porción normativa que indica 'será honorífico').", "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. Al ser trabajadores de confianza se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad)." y "Agentes subalternos del Ministerio Público en el Estado de Puebla. El requisito de contar con instrucción media básica para su nombramiento no vulnera el principio de profesionalismo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 15. 139

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.—Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones

Pág.

en aquella materia.", "Trata de personas. Competencia de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales para legislar sobre las políticas e instrumentación de programas para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la ley general de la materia.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la protección y asistencia de víctimas y testigos de ese delito (invalidez de los artículos 3o., 6o. y 11 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto a la supletoriedad de la ley que regula esa materia (invalidez de los artículos 7o. y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. La regulación de la competencia del Ministerio Público en esa materia es facultad exclusiva del Congreso de la Unión (invalidez del artículo 8o. de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." y "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar respecto a la reparación del daño en aquellos delitos (invalidez de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." 140

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 32/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Tortura. Conductas y elementos que constituyen ese delito (validez de los artículos 2, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Tortura. Criterios que justifican el uso de la fuerza pública en un acto legítimo de autoridad, tanto en las detenciones como en la compurgación de las penas (validez de los artículos 2, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." 145

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.—

Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Sinaloense, Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas comunes. Defectos del sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en esta modalidad, consistente en que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción serán considerados válidos sólo para el candidato postulado (invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Financiamiento público de partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de partidos políticos. El establecimiento de porcentajes distintos a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su distribución, vulnera el principio de equidad en materia electoral (invalidez del artículo 65, apartado A, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Autofinanciamiento de partidos políticos. Incluir las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos (invalidez del artículo 65, apartado B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La norma que prevé que la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a ciertos objetivos no restringe aquél (validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Dere-

cho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica 'ofensa, difamación o …que denigre', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, e invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 91, fracción VI, en la porción normativa que señala 'ofensas, difamación…o cualquier expresión que denigre', 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere 'ofensas, difamación…o cualquier expresión que denigre', 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', y 274, fracción III, en la porción normativa que apunta 'ofensa, difamación o', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de representantes por parte de los candidatos independientes (validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Asignación de Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores (validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Representación proporcional. La falta de conceptualización y definición de los parámetros 'votación estatal emitida' o 'votación válida' o 'votación válida emitida' para diputados por este principio no invalida la regulación aplicable (validez del artículo 27, en las porciones normativas que indican 'votación estatal emitida' y 'votación efectiva', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 60 de la Ley de Institu-

Pág.

ciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. Las Legislaturas Locales poseen libertad configurativa para regular los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respetando los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Cómputo de votos. La prohibición del recuento de votos en sede administrativa vulnera el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa)." y "Distritos electorales uninominales en los Estados. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", que aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 108. 146

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (validez del decreto No. 118, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo –antes décimo octavo y décimo noveno–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Al tenor del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar su registro, no les es exigible un porcentaje mínimo en las elecciones de Ayuntamientos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos locales. La regulación sobre las causas de pérdida de su registro es competencia de las Legislaturas Locales, las que deben apegarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los partidos políticos pueden postularlos de forma simultánea siempre y cuando no excedan el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, en relación con el total de diputados que

Pág.

deban integrar el Congreso del Estado (validez del artículo 33, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala).", "Diputados locales. No existe obligación de los Congresos Locales de prever la imposibilidad de la reelección consecutiva de los que ocupaban ese cargo al once de febrero de dos mil catorce, al ser directamente aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce (validez del artículo décimo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Elecciones extraordinarias. Libertad de configuración de las Legislaturas Locales para regularlas en el ámbito estatal (validez del artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales (invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo –antes décimo sexto–, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que dice: 'ordinarias')."., "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil dieciocho (invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." y "Elecciones. Violación al principio de simultaneidad de, cuando menos, una elección local con las federales (desestimación de la invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 101. 146

Pág.

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 30/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas (interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 5. 148

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (validez del decreto No. 118, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo –antes décimo octavo y décimo noveno–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Al tenor del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar su registro, no les es exigible un porcentaje mínimo en las elecciones de Ayuntamientos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos locales. La regulación sobre las causas de pérdida de su registro es competencia de las Legislaturas Locales, las que deben apegarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los partidos políticos pueden postularlos de forma simultánea siempre y cuando no excedan el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, en relación con el total de diputados que deban integrar el Congreso del Estado (validez del artículo 33, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala).", "Diputados locales. No existe obligación de los Congresos Locales de prever la imposibilidad de la reelección consecutiva de los que ocupaban ese cargo al once de febrero de dos mil catorce, al ser directamente aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce (validez del artículo décimo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Elecciones extraordinarias. Libertad de configuración de las Legislaturas Locales para regularlas en el ámbito estatal (validez del artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales (invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo –antes décimo sexto–, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que dice: 'ordinarias').", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones fede-

Pág.

rales a celebrarse en el año dos mil dieciocho (invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." y "Elecciones. Violación al principio de simultaneidad de, cuando menos, una elección local con las federales (desestimación de la invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 101. 149

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 29/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la impugnación de las medidas de protección permanentes de personas que intervienen en los procedimientos penales (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez de normativa penal sin efectos retroactivos (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de abril de 2015).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 485. 150

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Acción de inconstitucionalidad 87/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Orden jurídico estatal.

Pág.

Debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Periodista. Su definición legal que incluye el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad es constitucional, siempre y cuando no sea el único requisito que deba verificar la autoridad para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino también los distintos y cambiantes modos con los que aquélla se ejerce (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La exigencia de que exista un alto riesgo para su operación constituye un obstáculo que impide la real protección de sus beneficiarios (invalidez del artículo 6, fracción IX, en la porción normativa que dice 'un alto', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. La prohibición de la censura previa no implica la ausencia de límites en su ejercicio.", "Libertad de expresión. Parámetros para su restricción.", "Libertad de expresión. La solicitud a un periodista para que presente su acreditación del medio de comunicación en el cual labora, constituye una restricción de aquel derecho fundamental." y "Derechos a la seguridad personal y jurídica. La omisión de exigir la ratificación del escrito por el que un beneficiario del sistema quintanarroense para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicita su separación de una medida cautelar no constituye una violación de aquéllos (artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 602. 151

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acciones de inconstitucionalidad 30/2015 y 4/2015.—Comisión Nacional de los Derechos

Humanos. Relativo a las ejecutorias de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas (interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos).", así como "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competen-

Pág.

cia de las entidades federativas para regular esa materia (artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo)." y "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para legislar en la materia respecto de los delitos de secuestro y trata de personas (artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 32 y 31, Tomo I, julio de 2016, páginas 5 y Tomo I, junio de 2016, página 304, respectivamente. 153

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 342/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS)." 423

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 224/2015.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 4/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)." 456

Pág.

Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/28 C (10a.), de título y subtítulo: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA." 827

Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Ernesto Martínez Andreu.—Contradicción de tesis 50/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/103 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 935

Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.—Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/29 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA." 1035

Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Cir-

Pág.

cuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/29 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA." 1037

Magistrados Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA." 1135

Magistrados Ricardo Delgado Quiroz y Carlos Miguel García Treviño.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." 1291

Magistrado Paulino López Millán.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIV. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE

Pág.

A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO." 1345

Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Amparo directo 37/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.7o.A.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO." 1853

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 326/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.88 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. " 1893

Magistrado Diógenes Cruz Figueroa.—Amparo en revisión 374/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.106 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES." 1925

Magistrada Clementina Flores Suárez.—Amparo directo 351/2015.—Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Relativo a la ejecutoria en la que

Pág.

se sustentó la tesis I.8o.A.120 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN." 1960

Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.—Amparo directo 312/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.A.33 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."..... 1992

Magistrada Selina Haidé Avante Juárez.—Recurso de reclamación 2/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.118 K (10a.) y XXVII.3o.119 K (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES." y "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO."..... 2025

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo directo 341/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.148 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITU-

Pág.

CIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA." 2057

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Recurso de reclamación 40/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.143 P (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO." 2076

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Queja 4/2017.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN." 2094

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Recurso de reclamación 1/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO." 2101

Magistrado Jorge Ojeda Velázquez.—Amparo directo 140/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.A.29 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. CON BASE EN EL ANÁLISIS CONJUNTO Y ARMÓNICO

Pág.

DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE AUTORIZARSE, NO DE MANERA GENERAL, EL ACCESO A ESE SERVICIO PÚBLICO CON UNA BICICLETA PLEGABLE." 2139

Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Amparo directo 295/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.110 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY." 2186

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 32/2016.—Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por improcedencia de la vía para combatir las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral (resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocación del mandato respecto a los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca)."		17
Acción de inconstitucionalidad 84/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Libertad de expresión. El legislador local no está facultado para introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas de derechos humanos como lo es el de 'libertad de expresión' (invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la		

	Instancia	Pág.
Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodista y colaborador periodístico. La definición legal que prevé como requisito que su actividad sea permanente con experiencia, estudios o título profesional, o esporádica y/o remuneración o acreditación alguna, respectivamente, es constitucional (artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodistas, colaborador periodístico y persona defensora de derechos humanos. Requisito mínimo consistente en acreditar su carácter al solicitar la medida cautelar (artículo 39, párrafo tercero, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Separación del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal. El requisito de expresarlo por escrito a la Junta de Gobierno de periodistas, no vulnera los derechos humanos de seguridad personal y jurídica (artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de sus puntos resolutivos (artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)."		50

Acción de inconstitucionalidad 138/2015.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a

	Instancia	Pág.
los temas síntesis: "Pensión o jubilación de trabajadores del Estado de Querétaro. Su condicionamiento a que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad se haya laborado en el ente público en el que se tramite aquélla viola el principio de seguridad social (invalidez del artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 10 de diciembre de 2015).", "Pensión o jubilación de trabajadores del Estado de Querétaro. Su condicionamiento a que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad se haya laborado en el ente público en el que se tramite aquélla viola la libertad de trabajo (invalidez del artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 10 de diciembre de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 10 de diciembre de 2015)."		108

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General del veinte de abril de dos mil diecisiete, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2201

Acuerdo General Número 3/2017, de ocho de mayo de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos segundo transitorio, fracción III, de dicha ley, 28, fracción I, 32-D, fracción IV, 42, fracción IX, 53-B, 81, fracción XL y 82, fracción XXXVII, del Código Fiscal de la Federación, 33 del reglamento de este último, 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, las Reglas 2.1.30 de la Resolución Miscelánea Fiscal y 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ambas para dos mil dieciséis, y el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes Sobre el Intercambio de Reportes País por País. 2211

Acuerdo Número 4/2017, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de un Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocupará el cargo del once de septiembre de dos mil diecisiete al diez de septiembre de dos mil veintiséis. 2215

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el artículo 11 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal. 2225

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la periodicidad con que se debe realizar el estudio actuarial. 2227

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas. 2230

Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones. 2238

Acuerdo General 4/2017, del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015. 2253

Pág.

Acuerdo CCNO/6/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esa misma ciudad..... 2263

Acuerdo CCNO/7/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan. 2267

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 188/2015, interpuesto por el licenciado Rodrigo de la Peza López Figueroa..... 2270

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO.	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	I.5o.C.97 C (10a.)	1874
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)	1571
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a. LXI/2017 (10a.)	719
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. LX/2017 (10a.)	719
COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.	1a./J. 39/2017 (10a.)	171
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER		

	Número de identificación	Pág.
SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900
COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J. 8/2017 (10a.)	5
COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 38/2017 (10a.)	190
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a. LXVI/2017 (10a.)	720
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. LXV/2017 (10a.)	721
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 47/2017 (10a.)	582

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J. 48/2017 (10a.)	586
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 50/2017 (10a.)	588
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.	2a./J. 46/2017 (10a.)	590
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.	2a./J. 51/2017 (10a.)	592
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.	1a. XLIX/2017 (10a.)	464
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA.	1a. L/2017 (10a.)	466
DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. PARA GARANTIZARLO, CUANDO POR RAZÓN DE VIOLENCIA		

	Número de identificación	Pág.
FAMILIAR ES SEPARADO DE SUS PROGENITORES, LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR SU CUSTODIA A CARGO DE OTRO FAMILIAR IDÓNEO QUE PROTEJA RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE ESE DERECHO, PREVIAMENTE A ORDENAR SU DEPÓSITO EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.	XXII.P.A.4 P (10a.)	1906
DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES.	I.3o.A.1 CS (10a.)	1907
FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA.	I.3o.C.276 C (10a.)	1930
INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.	1a. LVI/2017 (10a.)	467
INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a./J. 37/2017 (10a.)	239
INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P. II/2017 (10a.)	161
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO QUE, A NIVEL FEDERAL, NO SE PREVÉ PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	III.5o.A.40 A (10a.)	2003
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
PENSIÓN COMPENSATORIA. AL FIJARSE NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO Y SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	VII.2o.C.123 C (10a.)	2033

	Número de identificación	Pág.
PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.	I.9o.P.148 P (10a.)	2066
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.	2a./J. 41/2017 (10a.)	634
ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO.	I.5o.P.49 P (10a.)	2114

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL.	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)].	2a. LXVIII/2017 (10a.)	727
SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	I.1o.P.47 P (10a.)	2119
VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.122 C (10a.)	2193
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	I.5o.P.50 P (10a.)	2194

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XI.P.18 P (10a.)	1872
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.	I.7o.P.65 P (10a.)	1876
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000

	Número de identificación	Pág.
DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL SÍNDROME DE DOWN.	XXII.P.A.3 P (10a.)	1902
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY.	I.5o.P.48 P (10a.)	1903
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P.149 P (10a.)	1905
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.	1a. XLVIII/2017 (10a.)	463
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.	1a. XLIX/2017 (10a.)	464
DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA.	1a. L/2017 (10a.)	466
DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. PARA GARANTIZARLO, CUANDO POR RAZÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR ES SEPARADO DE SUS PROGENITORES, LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR SU CUSTODIA A CARGO DE OTRO FAMILIAR IDÓNEO QUE PROTEJA RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE ESE DERECHO, PREVIAMENTE A ORDENAR SU DEPÓSITO EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.	XXII.P.A.4 P (10a.)	1906
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA EXCLUIR O INADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN DICHA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO EN JUICIO, CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.5o.P.51 P (10a.)	1909

	Número de identificación	Pág.
INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.	1a. LVI/2017 (10a.)	467
INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016).	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.	I.9o.P.148 P (10a.)	2066
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA.	1a./J. 19/2017 (10a.)	381
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE SOLICITÓ LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL IMPUTADO, NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE DICTE CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.113 P (10a.)	2068
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS).	1a./J. 18/2017 (10a.)	425

	Número de identificación	Pág.
QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.143 P (10a.)	2077
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.1o.P.48 P (10a.)	2079
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	XX.1o.P.C. J/4 (10a.)	1775
REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.P.17 P (10a.)	2104
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA ILEGAL SUPEDITARLA O POSPONERLA A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO".	XXVII.3o.35 P (10a.)	2109
ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCULPADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.146 P (10a.)	2113
ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO.	I.5o.P.49 P (10a.)	2114
SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	I.1o.P.47 P (10a.)	2119

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE.	XIV.P.A.8 P (10a.)	2145
TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES.	I.9o.P.144 P (10a.)	2190
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	I.5o.P.50 P (10a.)	2194
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y, EN SU LUGAR, DECRETA LA LIBERTAD DEL INCULPADO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXI.1o.P.A.11 P (10a.)	2194

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO.	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
ASIGNACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA RUTA TRONCAL 18 DE MARZO (T01), COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.7o.A.10 A (10a.)	1875
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)	1571
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	XVIII.1o.P.A.2 A (10a.)	1879
CADUCIDAD DE LAS MARCAS. LA CARGA DE ACREDITAR SU USO PARA QUE NO SE ACTUALICE ESA SANCIÓN CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL SIGNO, Y NO A QUIEN INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO.	I.3o.A.26 A (10a.)	1880
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a. LXI/2017 (10a.)	719
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. LX/2017 (10a.)	719

	Número de identificación	Pág.
COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.	1a./J. 39/2017 (10a.)	171
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE AQUÉLLA O LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, SI ESE ARGUMENTO NO SE ADUJO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN O NO SE ANALIZÓ OFICIOSAMENTE POR LA SALA RESPONSABLE (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 218/2007 Y 2a./J. 219/2007).	I.8o.A.123 A (10a.)	1881
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a. LXVI/2017 (10a.)	720
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	2a. LXV/2017 (10a.)	721
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J. 48/2017 (10a.)	586
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 50/2017 (10a.)	588

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES.	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.	2a. LXII/2017 (10a.)	726
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.	2a./J. 51/2017 (10a.)	592
FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS.	XVI.1o.A.127 A (10a.)	1911
FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS RELATIVOS A TERCEROS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2034 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESA FIGURA JURÍDICA.	XVI.1o.A.126 A (10a.)	1912
FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN.	I.8o.A.120 A (10a.)	1968
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN ADUCE SER PARTE EN ALGÚN PROCESO JURISDICCIONAL PARA RECLAMAR EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL Y CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN RELATIVOS.	XVII.2o.P.A.20 A (10a.)	1969
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.3o.A.33 A (10a.)	1996

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), CONSISTENTE EN QUE NO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PROPIEDAD DE TERCEROS O DIRIGIDOS (POR LA AUTORIDAD FISCAL) A ÉSTOS.	VI.1o.A.110 A (10a.)	1997
JURISPRUDENCIAS O TESIS AISLADAS INVOCADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE ELLAS ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO SI SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TÁCITAMENTE CONSIDERÓ QUE NO ERAN APLICABLES (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.1o.A.290 A).	VI.1o.A.109 A (10a.)	1999
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. LES CORRESPONDE CONOCER DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE REGULAR LOS PRECIOS DE LA GASOLINA.	I.2o.A.E.54 A (10a.)	2000
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO QUE, A NIVEL FEDERAL, NO SE PREVÉ PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	III.5o.A.40 A (10a.)	2003
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE SU FUNCIÓN DISTINTIVA.	I.3o.A.25 A (10a.)	2005
MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS.	I.3o.A.27 A (10a.)	2005
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN.	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEPENDENCIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO EN SU CONTRA A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO.	VI.1o.A.107 A (10a.)	2007
NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN		

	Número de identificación	Pág.
PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.	(I Región)8o.52 A (10a.)	2009
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	I.8o.A.121 A (10a.)	2031
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVEN, ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.69 A (10a.)	2068
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIÓ CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P. III/2017 (10a.)	162
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 12/2017 (10a.)	11
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVIII.1o.P.A.1 A (10a.)	2107
REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	I.16o.A.22 A (10a.)	2107

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MATERIA DE LA LITIS, CON BASE EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	I.9o.A.94 A (10a.)	2110
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A FAVOR DE UN TERCERO AJENO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	III.5o.A.38 A (10a.)	2110
REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.	I.3o.A.28 A (10a.)	2112
REVISIÓN FISCAL. PARA QUE EN DICHO RECURSO PUEDAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS TENDENTES A REFUTAR LOS CONCEPTOS ANULATORIOS PROPUESTOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ANALIZADOS ÍNTEGRAMENTE POR LA SALA, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE CONTROVERTIR EXPRESAMENTE ESA OMISIÓN A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES.	VII.1o.A.18 A (10a.)	2112
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010).	VI.1o.A.111 A (10a.)	2116

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL.	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU "DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO", AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. CON BASE EN EL ANÁLISIS CONJUNTO Y ARMÓNICO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD VIGENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE AUTORIZARSE, NO DE MANERA GENERAL, EL ACCESO A ESE SERVICIO PÚBLICO CON UNA BICICLETA PLEGABLE.	I.3o.A.29 A (10a.)	2140
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA.	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO SON ALIMENTOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	P. V/2017 (10a.)	163
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.	P./J. 7/2017 (10a.)	12
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO).	PC.II.A. J/10 A (10a.)	1537
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.	IV.2o.A. J/11 (10a.)	1812
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN UN RECURSO DE REVISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO DIRECTO, ENCAMINADOS A QUE UN PRODUCTO SE CONSIDERE COMO ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P. IV/2017 (10a.)	164

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	I.5o.C.97 C (10a.)	1874
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO.	1a./J. 7/2017 (10a.)	299
CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
CONTRATO DE HIPOTECA. EL ACTA NOTARIAL EN LA QUE SÓLO SE PROTOCOLIZÓ EL DOCUMENTO PRIVADO Y SE PACTA AQUÉL, SIN QUE SE RATIFI-		

	Número de identificación	Pág.
QUEN LAS FIRMAS ANTE UN FUNCIONARIO NOTARIAL, NI SE CELEBRE CON SU INTERVENCIÓN, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3096 Y 3162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.3o.53 C (10a.)	1896
CONTRATO DE HIPOTECA. EL REGISTRADOR PODRÁ DENEGAR EL TRÁMITE POR FALTA DE UN REQUISITO QUE DEBA LLENAR EL DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO U OTRAS LEYES APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE UN ACTA NOTARIAL EN LA QUE NO INTERVINO DICHO FEDATARIO NI LAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.54 C (10a.)	1897
CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.	(IV Región)2o.8 C (10a.)	1898
COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO.	1a./J. 20/2017 (10a.)	308
COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043
COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CON-		

	Número de identificación	Pág.
DICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 38/2017 (10a.)	190
DAÑO MORAL. SE CONFIGURA CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DESPACHO DE COBRANZA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, EFECTÚA COBROS TELEFÓNICOS A UNA PERSONA QUE ACREDITA NO TENER ADEUDO CON ÉSTA, PUES EXISTE UNA FALTA DE DEBER DE CUIDADO QUE OCASIONA UN PERJUICIO QUE INCIDE EN SU INTIMIDAD.	I.3o.C.274 C (10a.)	1901
GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.	VI.2o.C. J/22 (10a.)	1632
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA.	I.3o.C.276 C (10a.)	1930
PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACER-		

	Número de identificación	Pág.
SE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].	VII.1o.C. J/5 (10a.)	1725
PENSIÓN COMPENSATORIA. AL FIJARSE NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO Y SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	VII.2o.C.123 C (10a.)	2033
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA REMATAR LOS BIENES EMBARGADOS ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.89 C (10a.)	2105
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.275 C (10a.)	2143
TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.2o.C.121 C (10a.)	2151

	Número de identificación	Pág.
TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004).	1a./J. 4/2017 (10a.)	458
VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.122 C (10a.)	2193

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIONES DE REINSTALACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. AL DERIVAR DE CAUSAS DIFERENTES Y TENER EFECTOS Y FINALIDADES DISTINTAS, NO SON CONTRADICTORIAS.	VIII.1o.C.T.1 L (10a.)	1818
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871
APORTACIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL QUE GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME A LA LEY DEROGADA ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL POSTERIOR CON DIFERENTE PATRÓN.	XVIII.1o.T.4 L (10a.)	1873
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. POR SU TRASCENDENCIA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LA DECRETA DEBE HACERSE PERSONALMENTE.	XVI.1o.T.42 L (10a.)	1879

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.	III.1o.T. J/3 (10a.)	1589
CONFLICTOS DE TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN SU TRAMITACIÓN, INCLUYENDO LA QUE PONE FIN A LA CONTROVERSIA, CARECEN DE VALIDEZ SI EN SU EMISIÓN LA JUNTA SE INTEGRÓ POR EL AUXILIAR Y NO POR SU PRESIDENTE.	VII.2o.T.114 L (10a.)	1896
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 52/2017 (10a.)	662
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	I.7o.T.20 L (10a.)	1902
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.	XVI.1o.T.43 L (10a.)	1910
INFORME JUSTIFICADO. EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE.	VI.1o.T.24 L (10a.)	1932

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA.	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA.	XVIII.1o.T.5 L (10a.)	1998
LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.T. J/37 (10a.)	1742
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO.	PC.XIV. J/6 L (10a.)	1351
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.	IV.4o.T.7 L (10a.)	2034
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.	IV.4o.T.8 L (10a.)	2035
PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426

	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO.	VII.2o.T.115 L (10a.)	2106
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL.	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)].	2a. LXVIII/2017 (10a.)	727
SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU "DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO", AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SI EL EMPLAZAMIENTO SE REALIZÓ PERSONALMENTE CON EL PROPIO INTERESADO, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA DEJADO LA CÉDULA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2011 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	XIII.T.A.12 L (10a.)	2152
TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DE QUE TIENEN LAZOS DE AMISTAD CON QUIEN LOS OFRECE PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, ES INEFICAZ PARA DESCALIFICAR SU IDONEIDAD, SI ELLO LES CONSTA POR SU CONDICIÓN DE VECINDAD.	I.13o.T.174 L (10a.)	2153
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.	I.13o.T.175 L (10a.)	2154
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA BECA O PENSIÓN ESTUDIANTIL PREVISTA EN EL CONTRATO LEY EN FAVOR DE SUS DESCENDIENTES CON DERECHO A CAPACITARSE EN OFICIOS, CARRERAS TÉCNICAS O PROFESIONALES.	VII.2o.T.113 L (10a.)	2155
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.	I.6o.T. J/38 (10a.)	1560
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO.	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.3o.A.6 K (10a.)	1870
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE.	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870

	Número de identificación	Pág.
ASIGNACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA RUTA TRONCAL 18 DE MARZO (T01), COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.7o.A.10 A (10a.)	1875
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ.	II.1o.27 K (10a.)	1877
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE AQUÉLLA O LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, SI ESE ARGUMENTO NO SE ADUJO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN O NO SE ANALIZÓ OFICIOSAMENTE POR LA SALA RESPONSABLE (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 218/2007 Y 2a./J. 219/2007).	I.8o.A.123 A (10a.)	1881
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/103 A (10a.)	939
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE		

	Número de identificación	Pág.
REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.C.13 K (10a.)	1894
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.	I.3o.A.5 K (10a.)	1895
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.	2a./J. 44/2017 (10a.)	490
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES.	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.	2a. LXII/2017 (10a.)	726
DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	I.7o.T.20 L (10a.)	1902
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.	P./J. 11/2017 (10a.)	7
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ALBACEA ACEPTÓ EL CARGO, SI CON ANTERIORIDAD A ELLO SABÍA COMO PERSONA FÍSICA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.43 K (10a.)	1904
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P.149 P (10a.)	1905
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA EXCLUIR O INADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN DICHA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO EN JUICIO, CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.5o.P.51 P (10a.)	1909
IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	PC.XXV. J/5 K (10a.)	1077
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	I.3o.P.9 K (10a.)	1931
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 111, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL HECHO DE QUE NO SE ACREDITE LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDA INICIAL Y SU AMPLIACIÓN.	I.1o.A.E.68 K (10a.)	1931
INFORME JUSTIFICADO. EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE.	VI.1o.T.24 L (10a.)	1932

	Número de identificación	Pág.
INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE INFORME JUSTIFICADO Y CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EIMIR A LA AUTORIDAD OMISA DE LA MULTA POR NO RENDIR ÉSTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	II.2o.P.25 K (10a.)	1933
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN.	I.8o.A.120 A (10a.)	1968
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA.	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN ADUCE SER PARTE EN ALGÚN PROCESO JURISDICCIONAL PARA RECLAMAR EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL Y CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN RELATIVOS.	XVII.2o.P.A.20 A (10a.)	1969
INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS		

	Número de identificación	Pág.
DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
JURISPRUDENCIAS O TESIS AISLADAS INVOCADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE ELLAS ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO SI SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TÁCITAMENTE CONSIDERÓ QUE NO ERAN APLICABLES (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.1o.A.290 A).	VI.1o.A.109 A (10a.)	1999
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. LES CORRESPONDE CONOCER DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE REGULAR LOS PRECIOS DE LA GASOLINA.	I.2o.A.E.54 A (10a.)	2000
LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.	1a. LIII/2017 (10a.)	469
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUÉLLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO		

	Número de identificación	Pág.
CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009).	VII.1o.C.13 K (10a.)	2006
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN.	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEPENDENCIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO EN SU CONTRA A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO.	VI.1o.A.107 A (10a.)	2007
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016).	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES.	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO.	XXVII.3o.119 K (10a.)	2028
NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO.	2a./J. 43/2017 (10a.)	614
NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	P./J. 10/2017 (10a.)	8
OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.XIX. J/4 K (10a.)	1296
ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	I.8o.A.121 A (10a.)	2031

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVEN, ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.69 A (10a.)	2068
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIÓ CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	P. III/2017 (10a.)	162
PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.	2a./J. 41/2017 (10a.)	634
QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.3o.A. J/2 (10a.)	1765
QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.143 P (10a.)	2077
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO		

	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.1o.P.48 P (10a.)	2079
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	XX.1o.P.C. J/4 (10a.)	1775
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO ACORDÓ FAVORABLE LA PETICIÓN DE DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO.	XXVII.3o.117 K (10a.)	2082
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	II.1o.26 K (10a.)	2083
RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	I.9o.P.5 K (10a.)	2095
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.	VII.2o.T.22 K (10a.)	2095
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	P./J. 9/2017 (10a.)	10

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.	2a./J. 42/2017 (10a.)	638
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.	VI.1o.T. J/3 (10a.)	1777
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL.	I.5o.C.15 K (10a.)	2103
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA REMATAR LOS BIENES EMBARGADOS ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.89 C (10a.)	2105

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN".	1a. LV/2017 (10a.)	470
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	1a. LI/2017 (10a.)	471
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	1a. LII/2017 (10a.)	472
REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.	1a. LIV/2017 (10a.)	474
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVIII.1o.P.A.1 A (10a.)	2107
SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.	I.5o.P.15 K (10a.)	2115
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010).	VI.1o.A.111 A (10a.)	2116
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLO, POR LO QUE, EN CASO DE HACERLO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.5o.P.14 K (10a.)	2143
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.	P./J. 7/2017 (10a.)	12

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.275 C (10a.)	2143
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO).	PC.II.A. J/10 A (10a.)	1537
SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE.	XIV.P.A.8 P (10a.)	2145
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. SUS EFECTOS DEBEN SER QUE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES QUE SE SOLICITEN A PARTIR DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, SE TRAMITEN Y RESUELVAN DE ACUERDO CON LOS PLANES ANTERIORES.	III.2o.A.13 K (10a.)	2147

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE OTORGUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL TERCERO INTERESADO.	VII.2o.T.21 K (10a.)	2147
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS.	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SI EL EMPLAZAMIENTO SE REALIZÓ PERSONALMENTE CON EL PROPIO INTERESADO, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA DEJADO LA CÉDULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2011 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	XIII.T.A.12 L (10a.)	2152
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.	2a./J. 38/2017 (10a.)	714
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.	IV.2o.A. J/11 (10a.)	1812
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)].	2a. LIX/2017 (10a.)	729
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ENCAMINADOS A QUE UN PRODUCTO SE CONSIDERE COMO ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P. IV/2017 (10a.)	164
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y, EN SU LUGAR, DECRETA LA LIBERTAD DEL INCULPADO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXI.1o.P.A.11 P (10a.)	2194
VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.	VI.2o.T.13 K (10a.)	2195

	Número de identificación	Pág.
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORGUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	P. I/2017 (10a.)	165

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.	1a./J. 7/2017 (10a.)	299
CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829

	Número de identificación	Pág.
SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de tesis 50/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de marzo de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Jesús Alfredo Silva García, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaño y José Ángel Mandujano Gordillo. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.	PC.I.A. J/103 A (10a.)	939

	Número de identificación	Pág.
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno Circuito. 13 de diciembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Héctor Gálvez Tánchez, Jesús Garza Villarreal, Ricardo Delgado Quiroz y Guillermo Cuautle Vargas. Disidentes: Artemio Hernández González y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Secretario: Luis Saldaña Romo.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 52/2017 (10a.)	662
Contradicción de tesis 449/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.		

	Número de identificación	Pág.
COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO.	1a./J. 20/2017 (10a.)	308
COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P./J. 8/2017 (10a.)	5

Contradicción de tesis 233/2016. Suscitada entre el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Contradicción de tesis 164/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

	Número de identificación	Pág.
COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043

Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados: Carlos Arturo González Zárate, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidentes: Víctor Jáuregui Quintero y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Encargado del engrose: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.	P./J. 11/2017 (10a.)	7

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez

	Número de identificación	Pág.
Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.		
IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de marzo de 2017. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Héctor Flores Guerrero, Miguel Ángel Cruz Hernández, Carlos Carmona Gracia y Juan Carlos Ríos López, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano.	PC.XXV. J/5 K (10a.)	1077
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 11 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Celestino Miranda	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140

	Número de identificación	Pág.
Vázquez, Gerardo Martínez Carrillo, Ángel Michel Sánchez y Sergio Pallares y Lara. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Disidentes: Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.		
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Contradicción de tesis 411/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN.	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason y José Patricio González-Loyola Pérez. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.		
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016).	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Luis Ignacio Rosas González, presidente del Pleno de Circuito, José Martín Hernández Simental, Daniel Ricardo Flores López, Ignacio Cuenca Zamora y Gerardo Torres García. Disidente: Miguel Ángel González Escalante. Ponente Gerardo Torres García. Secretaria. Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.		
NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	P./J. 10/2017 (10a.)	8

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.		
OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	PC.XIX. J/4 K (10a.)	1296
Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 11 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jesús Garza Villarreal, Artemio Hernández González y Guillermo Cuautle Vargas. Disidentes: Ricardo Delgado Quiroz y Carlos Miguel García Treviño. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.		
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL	PC.XIV. J/6 L (10a.)	1351

Número de identificación Pág.

SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 31 de marzo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Pablo Jesús Hernández Moreno. Disidente: Paulino López Millán. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: Guadalupe Azceneth Romero Martín.

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. PC.XVIII.L. J/3 L (10a.) 1426

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario

	Número de identificación	Pág.
Roberto Cantú Barajas, Juan Guillermo Silva Rodríguez, Everardo Orbe de la O, Enrique Magaña Díaz, Ricardo Ramírez Alvarado y Nicolás Nazar Sevilla. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.		
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA. Contradicción de tesis 49/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Julio César Ramírez Carreón.	1a./J. 19/2017 (10a.)	381
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS).	1a./J. 18/2017 (10a.)	425

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 342/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
Contradicción de tesis 283/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.		
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	P./J. 9/2017 (10a.)	10

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 75/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito, Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 26 de enero de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.		
RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 12/2017 (10a.)	11
Contradicción de tesis 237/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de abril de 2016. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.		
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE	P./J. 7/2017 (10a.)	12

Número de identificación Pág.

LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO). PC.II.A. J/10 A (10a.) 1537

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Julia María

	Número de identificación	Pág.
del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, David Cortés Martínez y José Eduardo Alvarado Ramírez. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.		
TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Contradicción de tesis 432/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.	2a./J. 38/2017 (10a.)	714
TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004). Contradicción de tesis 224/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J. 4/2017 (10a.)	458

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho humano de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA."	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.9o.P.149 P (10a.)	1905

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO."	I.5o.P.50 P (10a.)	2194
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR."	VI.2o.T.13 K (10a.)	2195
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654

	Número de identificación	Pág.
Actos de imposible reparación.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA EXCLUIR O INADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN DICHA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO EN JUICIO, CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.5o.P.51 P (10a.)	1909
Adecuada y oportuna defensa, derecho a una.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SI EL EMPLAZAMIENTO SE REALIZÓ PERSONALMENTE CON EL PROPIO INTERESADO, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA DEJADO LA CÉDULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2011 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."	XIII.T.A.12 L (10a.)	2152
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES."	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA EXCLUIR O INADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN DICHA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO EN JUICIO, CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.5o.P.51 P (10a.)	1909
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA REMATAR LOS BIENES EMBARGADOS ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.C.89 C (10a.)	2105
Audiencia, derecho de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA."	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900
Audiencia, derecho de.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO		

	Número de identificación	Pág.
FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO."	VII.2o.T.115 L (10a.)	2106
Audiencia, derecho de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)]."	2a. LXVIII/2017 (10a.)	727
Audiencia, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA."	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a. LXI/2017 (10a.)	719
Austeridad del gasto municipal, principio de.—Véase: "SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU 'DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO', AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118

	Número de identificación	Pág.
Concentración del procedimiento, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876
Concentración procesal, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
Congruencia, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PARA QUE EN DICHO RECURSO PUEDAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS TENDENTES A REFUTAR LOS CONCEPTOS ANULATORIOS PROPUESTOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ANALIZADOS ÍNTEGRAMENTE POR LA SALA, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE CONTROVERTIR EXPRESAMENTE ESA OMISIÓN A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES."	VII.1o.A.18 A (10a.)	2112
Conservación de las normas, principio general de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 37/2017 (10a.)	239

	Número de identificación	Pág.
Conservación legal, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 37/2017 (10a.)	239
Conservación legal, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	P. II/2017 (10a.)	161
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876
Contradicción, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE		

	Número de identificación	Pág.
ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876
Culpabilidad, principio de.—Véase: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927
Debido proceso, derecho al.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO."	VII.2o.T.115 L (10a.)	2106
Debido proceso, principio de.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE."	1a. XLIX/2017 (10a.)	464

	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA."	1a. LVI/2017 (10a.)	467
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIÓ CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	P. III/2017 (10a.)	162
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
Defensa, derecho de.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a. LXI/2017 (10a.)	719
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.3o.A.6 K (10a.)	1870
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	I.7o.T.20 L (10a.)	1902
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
Derecho de petición.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA."	(I Región)8o.52 A (10a.)	2009
Disciplina del gasto municipal, principio de.—Véase: "SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU 'DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO', AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118

	Número de identificación	Pág.
División de poderes, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
Expeditez del procedimiento, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Gestión empresarial prudente, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
Identidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872
Igualdad de género, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA."	I.3o.C.276 C (10a.)	1930
Igualdad en su vertiente formal, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO QUE, A NIVEL FEDERAL, NO SE PREVÉ PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.5o.A.40 A (10a.)	2003
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA		

	Número de identificación	Pág.
CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE."	1a. XLIX/2017 (10a.)	464
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)."	1a./J. 4/2017 (10a.)	458
Imparcialidad, principio de.—Véase: "VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.122 C (10a.)	2193
Indivisibilidad de la demanda, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO,		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ."	II.1o.27 K (10a.)	1877
Interés legítimo en el amparo, falta de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN ADUCE SER PARTE EN ALGÚN PROCESO JURISDICCIONAL PARA RECLAMAR EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL Y CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN RELATIVOS."	XVII.2o.P.A.20 A (10a.)	1969
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO,		

	Número de identificación	Pág.
NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA."	I.3o.C.276 C (10a.)	1930
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	P. II/2017 (10a.)	161
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXV/2017 (10a.)	721
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE."	XIV.P.A.8 P (10a.)	2145
Legalidad, derecho a la.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES."	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
Legalidad, derecho de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Legalidad en materia penal, garantía de.—Véase: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927
Legalidad, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 50/2017 (10a.)	588
Legitimación en el amparo.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN."	I.8o.A.120 A (10a.)	1968
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. LX/2017 (10a.)	719
Libertad de trabajo, derecho constitucional a la.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	IV.2o.A. J/11 (10a.)	1812
Libertad de tránsito, derecho constitucional a la.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	IV.2o.A. J/11 (10a.)	1812
Libre concurrencia y competencia en el mercado, derecho fundamental a la.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.7 L (10a.)	2034
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.8 L (10a.)	2035
No autoincriminación, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a. LXVI/2017 (10a.)	720

	Número de identificación	Pág.
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)]."	2a. LXVIII/2017 (10a.)	727
Orden público, principio de.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO."	1a. LIV/2017 (10a.)	474
Petición, derecho de.—Véase: "OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.XIX. J/4 K (10a.)	1296
Plena competencia, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
Presunción de inocencia, derecho humano de.—Véase: "SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE		

	Número de identificación	Pág.
QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.1o.P.47 P (10a.)	2119
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a. LXVI/2017 (10a.)	720
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO."	1a. XLVIII/2017 (10a.)	463
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE."	1a. XLIX/2017 (10a.)	464
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465

	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA."	1a. LVI/2017 (10a.)	467
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
Principio contradictorio entre las partes.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
Principio pro actione.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
Principio pro persona.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO."	1a./J. 20/2017 (10a.)	308

	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY."	I.5o.P.48 P (10a.)	1903
Principio pro persona.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 37/2017 (10a.)	239
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Propiedad, derecho a la.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
Propiedad, derecho fundamental a la.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE."	I.5o.C.97 C (10a.)	1874

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad jurídica, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA."	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900
Protección de la dignidad humana, garantía de.—Véase: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."	2a./J. 41/2017 (10a.)	634
Protección judicial eficaz de todos los derechos, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876

	Número de identificación	Pág.
Racionalidad del gasto municipal, principio de.—Véase: "SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU 'DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO', AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
Razón suficiente, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872
Razonabilidad, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
Reinserción social, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.P.17 P (10a.)	2104
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES."	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO."	VII.2o.T.115 L (10a.)	2106
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y, EN SU LUGAR, DECRETA LA LIBERTAD DEL INCULPADO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	XXI.1o.P.A.11 P (10a.)	2194
Representación en el amparo, falta de.—Véase: "ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS		

	Número de identificación	Pág.
O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES."	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 50/2017 (10a.)	588
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 37/2017 (10a.)	239
Seguridad jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	I.16o.A.22 A (10a.)	2107
Seguridad social, violación al derecho humano a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL."	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
Seguridad, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.275 C (10a.)	2143
Tercero excluido, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872

	Número de identificación	Pág.
Territorialidad de las leyes, principio de.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES."	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
Tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Violación a las leyes del procedimiento contencioso administrativo.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA."	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLO, POR LO QUE, EN CASO DE HACERLO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.5o.P.14 K (10a.)	2143

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 79.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 96.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 96 y 97.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO."	XXVII.3o.119 K (10a.)	2028
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 29.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 31.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema		

	Número de identificación	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo segundo, fracción VI.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."	2a./J. 44/2017 (10a.)	490
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo cuarto, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO."	I.3o.A.5 K (10a.)	1895
Código Civil de Michoacán, artículo 1366, fracción II (vigente hasta el 22 de septiembre de 2004).—Véase: "TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)."	1a./J. 4/2017 (10a.)	458
Código Civil de Quintana Roo, artículo 3096.—Véase: "CONTRATO DE HIPOTECA. EL ACTA NOTARIAL EN LA QUE SÓLO SE PROTOCOLIZÓ EL DOCUMENTO PRIVADO Y SE PACTA AQUÉL, SIN QUE SE RATIFIQUEN LAS FIRMAS ANTE UN FUNCIONARIO NOTARIAL, NI SE CELEBRE CON SU INTERVENCIÓN, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS		

	Número de identificación	Pág.
EN LOS ARTÍCULOS 3096 Y 3162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.53 C (10a.)	1896
Código Civil de Quintana Roo, artículo 3096.—Véase: "CONTRATO DE HIPOTECA. EL REGISTRADOR PODRÁ DENEGAR EL TRÁMITE POR FALTA DE UN REQUISITO QUE DEBA LLENAR EL DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO U OTRAS LEYES APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE UN ACTA NOTARIAL EN LA QUE NO INTERVINO DICHO FEDATARIO NI LAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.54 C (10a.)	1897
Código Civil de Quintana Roo, artículo 3162.—Véase: "CONTRATO DE HIPOTECA. EL ACTA NOTARIAL EN LA QUE SÓLO SE PROTOCOLIZÓ EL DOCUMENTO PRIVADO Y SE PACTA AQUÉL, SIN QUE SE RATIFIQUEN LAS FIRMAS ANTE UN FUNCIONARIO NOTARIAL, NI SE CELEBRE CON SU INTERVENCIÓN, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3096 Y 3162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.53 C (10a.)	1896
Código Civil de Quintana Roo, artículo 3162.—Véase: "CONTRATO DE HIPOTECA. EL REGISTRADOR PODRÁ DENEGAR EL TRÁMITE POR FALTA DE UN REQUISITO QUE DEBA LLENAR EL DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO U OTRAS LEYES APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE UN ACTA NOTARIAL EN LA QUE NO INTERVINO DICHO FEDATARIO NI LAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.54 C (10a.)	1897
Código Civil de Quintana Roo, artículo 3185.—Véase: "CONTRATO DE HIPOTECA. EL REGISTRADOR PODRÁ DENEGAR EL TRÁMITE POR FALTA DE UN REQUISITO QUE DEBA LLENAR EL DOCUMENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE ACUERDO CON EL CÓDIGO U OTRAS LEYES APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE UN ACTA NOTARIAL EN LA QUE NO INTERVINO DICHO FEDATARIO NI LAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.54 C (10a.)	1897
Código Civil de Veracruz, artículo 141, fracción XVII.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."	VII.1o.C. J/5 (10a.)	1725
Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."	VII.1o.C. J/5 (10a.)	1725
Código Civil de Veracruz, artículo 1628.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ALBACEA ACEPTÓ EL CARGO, SI CON ANTERIORIDAD A ELLO SABÍA COMO PERSONA FÍSICA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.43 K (10a.)	1904

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 1633.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ALBACEA ACEPTÓ EL CARGO, SI CON ANTERIORIDAD A ELLO SABÍA COMO PERSONA FÍSICA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.43 K (10a.)	1904
Código Civil de Veracruz, artículo 1639, fracción VIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ALBACEA ACEPTÓ EL CARGO, SI CON ANTERIORIDAD A ELLO SABÍA COMO PERSONA FÍSICA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.43 K (10a.)	1904
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2428-E.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.275 C (10a.)	2143
Código Civil Federal, artículo 2034.—Véase: "FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS."	XVI.1o.A.127 A (10a.)	1911
Código Civil Federal, artículo 2034.—Véase: "FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA AGRARIA. PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS RELATIVOS A TERCEROS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2034 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESA FIGURA JURÍDICA."	XVI.1o.A.126 A (10a.)	1912
Código Civil Federal, artículos 2264 a 2266.—Véase: "FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS."	XVI.1o.A.127 A (10a.)	1911
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL."	(IV Región)2o.8 C (10a.)	1898
Código de Comercio, artículo 75, fracción VI.—Véase: "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL."	(IV Región)2o.8 C (10a.)	1898
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.2o.C.121 C (10a.)	2151
Código de Comercio, artículo 1050.—Véase: "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL."	(IV Región)2o.8 C (10a.)	1898
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA."	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA."	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO."	1a./J. 7/2017 (10a.)	299
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA."	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 76.—Véase: "VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.122 C (10a.)	2193
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 104.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA		

	Número de identificación	Pág.
PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941 Ter.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉLLA OBTENGA."	I.3o.C.276 C (10a.)	1930
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 226 (vigente hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 228 (vigente hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 414 (vigente hasta el 12 de junio de 2016).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA."	PC.III.C. J/29 C (10a.)	1043
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO."	1a./J. 20/2017 (10a.)	308
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 291 (abrogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 294 y 295 (abrogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.3o.A.33 A (10a.)	1996
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción II.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a. LXI/2017 (10a.)	719
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción II.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. LX/2017 (10a.)	719
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K, último párrafo.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)	1571
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción X.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-D, fracción IV.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-H, fracciones I a IV.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-H, fracciones I a IV.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI		

	Número de identificación	Pág.
ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a./J. 48/2017 (10a.)	586
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA."	(I Región)8o.52 A (10a.)	2009
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS."	I.3o.A.28 A (10a.)	2112
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), CONSISTENTE EN QUE NO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PROPIEDAD DE TERCEROS O DIRIGIDOS (POR LA AUTORIDAD FISCAL) A ÉSTOS."	VI.1o.A.110 A (10a.)	1997
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II, III y IX.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	I.16o.A.22 A (10a.)	2107
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Código Fiscal de la Federación, artículo 46 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	I.16o.A.22 A (10a.)	2107
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-C.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	I.16o.A.22 A (10a.)	2107
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 12/2017 (10a.)	11
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a./J. 51/2017 (10a.)	592
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción XL.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN		

	Número de identificación	Pág.
UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción XXXVII.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Código Fiscal de la Federación, artículos 54 a 57.—Véase: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 12/2017 (10a.)	11
Código Fiscal de la Federación, artículos 60 a 62.—Véase: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 12/2017 (10a.)	11
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 221.—Véase: "INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 224.—Véase: "INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 253.—Véase: "INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO. DIFERENCIA ENTRE LA ABSTENCIÓN Y OMISIÓN DE INICIARLA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.15 P (10a.)	1970
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 484.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XI.P.18 P (10a.)	1872
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL."	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA ILEGAL SUPEDITARLA O POSPONERLA A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."	XXVII.3o.35 P (10a.)	2109
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 176 a 182.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A		

	Número de identificación	Pág.
182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL."	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 176 a 182.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA ILEGAL SUPEDITARLA O POSPONERLA A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."	XXVII.3o.35 P (10a.)	2109
Código Penal de Colima, artículo 86 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS)."	1a./J. 18/2017 (10a.)	425
Código Penal de Colima, artículo 96 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS)."	1a./J. 18/2017 (10a.)	425
Código Penal de Querétaro, artículo 170, fracción III.—Véase: "DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CASO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL SÍNDROME DE DOWN."	XXII.P.A.3 P (10a.)	1902
Código Penal de Veracruz, artículo 92 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS)."	1a./J. 18/2017 (10a.)	425
Código Penal de Veracruz, artículo 98 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS)."	1a./J. 18/2017 (10a.)	425
Código Penal del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCULPADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.146 P (10a.)	2113
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220, fracción II.—Véase: "ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCULPADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.146 P (10a.)	2113

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción IX.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO."	I.5o.P.49 P (10a.)	2114
Código Penal del Distrito Federal, artículo 226.—Véase: "ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCULPADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.146 P (10a.)	2113
Constitución Política de Guanajuato, artículo 113.—Véase: "SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU 'DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO', AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
Constitución Política de Guanajuato, artículos 108 a 110.—Véase: "SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU 'DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO', AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
Constitución Política de Jalisco, artículo 61.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO		

	Número de identificación	Pág.
QUE, A NIVEL FEDERAL, NO SE PREVÉ PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.5o.A.40 A (10a.)	2003
Constitución Política de Jalisco, artículo 61.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL SÍNDROME DE DOWN."	XXII.P.A.3 P (10a.)	1902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY."	I.5o.P.48 P (10a.)	1903
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 37/2017 (10a.)	239

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."	2a./J. 41/2017 (10a.)	634
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)."	1a./J. 4/2017 (10a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES		

	Número de identificación	Pág.
LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA."	I.9o.P.148 P (10a.)	2066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES."	I.3o.A.1 CS (10a.)	1907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. LX/2017 (10a.)	719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "OMISIÓN Y TARDANZA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN PROVEER LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.XIX. J/4 K (10a.)	1296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a. LXI/2017 (10a.)	719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA."	(VIII Región)2o.6 K (10a.)	1900

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO IN-		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA."	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE."	XIV.P.A.8 P (10a.)	2145
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS		

	Número de identificación	Pág.
POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a. LXI/2017 (10a.)	719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXV/2017 (10a.)	721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES."	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE		

	Número de identificación	Pág.
2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a./J. 48/2017 (10a.)	586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), CONSISTENTE EN QUE NO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PROPIEDAD DE TERCEROS O DIRIGIDOS (POR LA AUTORIDAD FISCAL) A ÉSTOS."	VI.1o.A.110 A (10a.)	1997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	I.16o.A.22 A (10a.)	2107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE OTORGUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL TERCERO INTERESADO."	VII.2o.T.21 K (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS."	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 38/2017 (10a.)	190

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.120 C (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL."	I.3o.P.9 K (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL."	I.5o.C.15 K (10a.)	2103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)]."	2a. LIX/2017 (10a.)	729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VECINO MÁS INMEDIATO. SU CONCEPTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.122 C (10a.)	2193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO		

	Número de identificación	Pág.
LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.P.17 P (10a.)	2104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL."	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior		

	Número de identificación	Pág.
a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA."	1a. L/2017 (10a.)	466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.1o.P.47 P (10a.)	2119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)	2141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/103 A (10a.)	939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. LES CORRESPONDE CONOCER DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE REGULAR LOS PRECIOS DE LA GASOLINA."	I.2o.A.E.54 A (10a.)	2000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.1o.P.47 P (10a.)	2119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE REGULA LA OMISIÓN DE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XIX. J/3 P (10a.)	1000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE INCON-		

	Número de identificación	Pág.
FORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO."	I.3o.A.5 K (10a.)	1895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ENCAMINADOS A QUE UN PRODUCTO SE CONSIDERE COMO ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	P. IV/2017 (10a.)	164

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS."	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VI.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA'."	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.7 L (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.8 L (10a.)	2035

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA."	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL."	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO."	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010)."	VI.1o.A.111 A (10a.)	2116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XII.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA'."	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE,		

	Número de identificación	Pág.
MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO."	1a./J. 39/2017 (10a.)	171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 a 22.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTA DILIGENCIA EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LO QUE ADUZCAN LOS ASISTENTES, RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."	I.7o.P.65 P (10a.)	1876
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículo 64o.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA BECA O PENSIÓN ESTUDIANTIL PREVISTA EN EL CONTRATO LEY EN FAVOR DE SUS DESCENDIENTES CON DERECHO A CAPACITARSE EN OFICIOS, CARRERAS TÉCNICAS O PROFESIONALES."	VII.2o.T.113 L (10a.)	2155
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.1o.P.47 P (10a.)	2119
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE."	I.5o.C.97 C (10a.)	1874
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES."	I.9o.P.144 P (10a.)	2190
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 2.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO."	PC.XIV. J/6 L (10a.)	1351
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política		

	Número de identificación	Pág.
de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL."	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVER-		

	Número de identificación	Pág.
SAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA ILEGAL SUPEDITARLA O POSPONERLA A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."	XXVII.3o.35 P (10a.)	2109
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL."	XXVII.3o. J/33 (10a.)	1715
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUANDO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.7 L (10a.)	2034
Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposi-		

	Número de identificación	Pág.
ciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.8 L (10a.)	2035
Decreto 21928 que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo tercero transitorio (P.O. 19-I-2008).—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 19 DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER UN LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER ESE CARGO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.5o.A.39 A (10a.)	2004
Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, artículo 53.—Véase: "ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES."	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, artículo 90.—Véase: "ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTA-		

	Número de identificación	Pág.
DES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES."	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
Ley Aduanera, artículo 59, fracción IV.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS."	XVI.1o.A.127 A (10a.)	1911
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS RELATIVOS A TERCEROS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2034 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESA FIGURA JURÍDICA."	XVI.1o.A.126 A (10a.)	1912
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU		

	Número de identificación	Pág.
EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ."	II.1o.27 K (10a.)	1877
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	II.1o.26 K (10a.)	2083
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	PC.XXV. J/5 K (10a.)	1077
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	1a./J. 17/2017 (10a.)	341
Ley de Amparo, artículo 5o., fracciones III y IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.1o.P.48 P (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESIVIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN."	I.8o.A.120 A (10a.)	1968
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. EL AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVEN, ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.69 A (10a.)	2068
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATI-		

	Número de identificación	Pág.
VAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES."	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ."	II.1o.27 K (10a.)	1877
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS PERMISOS OTORGADOS PARA SU PRÁCTICA SE CONSERVAN PARA CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO."	XXVII.3o.119 K (10a.)	2028
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA		

	Número de identificación	Pág.
CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	II.1o.26 K (10a.)	2083
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."	P./J. 11/2017 (10a.)	7
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUÉLLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009)."	VII.1o.C.13 K (10a.)	2006

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
Ley de Amparo, artículo 25 (abrogada).—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUÉLLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009)."	VII.1o.C.13 K (10a.)	2006
Ley de Amparo, artículo 26, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO."	2a./J. 38/2017 (10a.)	714
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."	XXVII.3o.118 K (10a.)	2027
Ley de Amparo, artículo 31, fracción II.—Véase: "QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.3o.A. J/2 (10a.)	1765
Ley de Amparo, artículo 31, fracciones I y II.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPARO. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO."	2a./J. 43/2017 (10a.)	614
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIER GRADO, CON EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	PC.XXV. J/5 K (10a.)	1077
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL."	I.3o.P.9 K (10a.)	1931
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE		

	Número de identificación	Pág.
LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL."	I.5o.C.15 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE LO CONFIRMA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2016)."	PC.XVII. J/7 P (10a.)	1246
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	III.7o.A.11 A (10a.)	2081

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES."	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 111, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL HECHO DE QUE NO SE ACREDITE LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDA INICIAL Y SU AMPLIACIÓN."	I.1o.A.E.68 K (10a.)	1931
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORGUE EL PRESI-		

	Número de identificación	Pág.
DENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	P. I/2017 (10a.)	165
Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	1a. LI/2017 (10a.)	471
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS."	1a. LIII/2017 (10a.)	469
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	1a. LI/2017 (10a.)	471
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."	1a. LV/2017 (10a.)	470
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.275 C (10a.)	2143
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."	P./J. 7/2017 (10a.)	12
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.6 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL		

	Número de identificación	Pág.
DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLO, POR LO QUE, EN CASO DE HACERLO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.5o.P.14 K (10a.)	2143
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.143 P (10a.)	2077
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ACORDÓ FAVORABLE LA PETICIÓN DE DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO."	XXVII.3o.117 K (10a.)	2082
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	II.1o.26 K (10a.)	2083

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE."	XX.1o.P.C. J/4 (10a.)	1775
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL."	VII.2o.T.22 K (10a.)	2095
Ley de Amparo, artículo 100.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	P./J. 9/2017 (10a.)	10
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA."	2a./J. 42/2017 (10a.)	638

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE."	VI.1o.T. J/3 (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA REMATAR LOS BIENES EMBARGADOS ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.C.89 C (10a.)	2105
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	III.3o.T. J/6 (10a.)	1654
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO."	I.3o.A.5 K (10a.)	1895
Ley de Amparo, artículo 108, fracción VIII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.C.13 K (10a.)	1894

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."	I.1o.A.E.69 K (10a.)	1870
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 111, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL HECHO DE QUE NO SE ACREDITE LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDA INICIAL Y SU AMPLIACIÓN."	I.1o.A.E.68 K (10a.)	1931
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO."	I.6o.T. J/38 (10a.)	1560

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.C.13 K (10a.)	1894
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE INFORME JUSTIFICADO Y CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EXIMIR A LA AUTORIDAD OMISA DE LA MULTA POR NO RENDIR ÉSTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.25 K (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE INFORME JUSTIFICADO Y CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EXIMIR A LA AUTORIDAD OMISA DE LA MULTA POR NO RENDIR ÉSTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.25 K (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	I.8o.A.121 A (10a.)	2031
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO)."	PC.II.A. J/10 A (10a.)	1537
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	IV.2o.A. J/11 (10a.)	1812
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO		

	Número de identificación	Pág.
EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS."	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
Ley de Amparo, artículo 144.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 145 (abrogada).—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR		

	Número de identificación	Pág.
LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO."	I.6o.T. J/38 (10a.)	1560
Ley de Amparo, artículo 146 (abrogada).—Véase: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	P./J. 8/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE OTORGUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL TERCERO INTERESADO."	VII.2o.T.21 K (10a.)	2147
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR NO SER EL IDÓNEO."	III.7o.A.2 K (10a.)	1868
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIÓ CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	P. III/2017 (10a.)	162
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones IV, VI y XII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA."	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR."	VI.2o.T.13 K (10a.)	2195
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."	2a./J. 44/2017 (10a.)	490

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."	2a./J. 44/2017 (10a.)	490
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."	2a./J. 44/2017 (10a.)	490
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.1o.P.48 P (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 260, fracción II.—Véase: "INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE INFORME JUSTIFICADO Y CONSTITUIR UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EXIMIR A LA AUTORIDAD OMISA DE LA MULTA POR NO RENDIR ÉSTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.25 K (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE."	XX.1o.P.C. J/4 (10a.)	1775
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA VIGENTE."	XIV.P.A.8 P (10a.)	2145
Ley de Amparo, artículos 17 a 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.9o.P.149 P (10a.)	1905
Ley de Amparo, artículos 74 y 75.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ACORDÓ FAVORABLE LA PETICIÓN DE DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO."	XXVII.3o.117 K (10a.)	2082
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES."	2a. LXIII/2017 (10a.)	725
Ley de Amparo, artículos 126 a 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS."	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
Ley de Amparo, artículos 138 a 140.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS."	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
Ley de Amparo, artículos 147 a 151.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS."	III.2o.A.10 K (10a.)	2149
Ley de Amparo, artículos 182 a 200.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."	1a. LV/2017 (10a.)	470
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO		

	Número de identificación	Pág.
CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA."	I.5o.P.15 K (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículos 231 a 235.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."	1a. LV/2017 (10a.)	470
Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Michoacán, artículos 162 y 163.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTE SUSTITUTIVO PENAL ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, POR LO QUE CONDICIONAR SU CONCESIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER ÉSTA O NEGARLA BAJO LA PREMISA DE QUE EL SENTENCIADO NO OBTENDRÍA SU INMEDIATA LIBERTAD, ES ILEGAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.P.17 P (10a.)	2104
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 112 Bis.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY."	I.5o.P.48 P (10a.)	1903
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 114 Bis.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (EN SU HIPÓTESIS DE POSEER TARJETAS		

	Número de identificación	Pág.
DE DÉBITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO). PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, DEBE ATENDERSE AL DIVERSO 114 BIS DE LA MISMA LEY."	I.5o.P.48 P (10a.)	1903
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 9.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 67.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 76, fracción V (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	XVIII.1o.P.A.2 A (10a.)	1879

	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango, artículos 81 a 83.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A. J/5 (10a.)	1795
Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, artículo 14, fracción I.—Véase: "ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES."	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, artículo 15.—Véase: "ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES."	VI.1o.A.108 A (10a.)	1817
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS MARCAS. LA CARGA DE ACREDITAR SU USO PARA QUE NO SE ACTUALICE ESA SANCIÓN CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL SIGNO, Y NO A QUIEN INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO."	I.3o.A.26 A (10a.)	1880
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS."	I.3o.A.27 A (10a.)	2005
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 136.—Véase: "MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS."	I.3o.A.27 A (10a.)	2005
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS MARCAS. LA CARGA DE ACREDITAR SU USO PARA QUE NO SE ACTUALICE ESA SANCIÓN CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL SIGNO, Y NO A QUIEN INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO."	I.3o.A.26 A (10a.)	1880

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II.—Véase: "MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS."	I.3o.A.27 A (10a.)	2005
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 140 y 141.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS MARCAS. LA CARGA DE ACREDITAR SU USO PARA QUE NO SE ACTUALICE ESA SANCIÓN CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL SIGNO, Y NO A QUIEN INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVO."	I.3o.A.26 A (10a.)	1880
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 140 y 141.—Véase: "MARCAS. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE CESIÓN RELATIVO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE EXISTENCIA NI UNA CONDICIÓN DE EFICACIA JURÍDICA DEL PROPIO ACTO, YA QUE SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS."	I.3o.A.27 A (10a.)	2005
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 80.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE."	VI.1o.T.24 L (10a.)	1932
Ley de Migración, artículo 25.—Véase: "AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO."	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819

	Número de identificación	Pág.
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 215.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL INTEGRAR UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO DE NULIDAD, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	III.7o.A.9 A (10a.)	2080
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 215.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 220.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. AL NO ESTABLECERSE ESPECÍFICAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉSTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHO ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO IMPUGNADOS, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO."	III.7o.A.11 A (10a.)	2081
Ley de Seguridad Social de Guanajuato, artículo 72.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA		

	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL."	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
Ley de Vialidad de Puebla, artículo 53.—Véase: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO SON ALIMENTOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	P. V/2017 (10a.)	163
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ENCAMINADOS A QUE UN PRODUCTO SE CONSIDERE COMO ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	P. IV/2017 (10a.)	164
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXI.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a. LXVI/2017 (10a.)	720
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	2a. LXV/2017 (10a.)	721
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES."	2a. LXVII/2017 (10a.)	722
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."	2a./J. 49/2017 (10a.)	585
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a./J. 48/2017 (10a.)	586
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO."	2a./J. 46/2017 (10a.)	590
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a./J. 51/2017 (10a.)	592
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A, fracciones I a III.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 50/2017 (10a.)	588
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76, fracciones IX y XII.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 12/2017 (10a.)	11
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 179.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRIN-		

	Número de identificación	Pág.
CIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXIV/2017 (10a.)	723
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 179 y 180.—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 47/2017 (10a.)	582
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 62.—Véase: "PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.6 L (10a.)	2036
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 34.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA."	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA."	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 1o. a 3o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA."	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 52 y 53.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA."	PC.XVI.T. J/1 L (10a.)	1140
Ley del Registro Público de la Propiedad de Jalisco, artículo 41.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Ley del Registro Público de la Propiedad de Jalisco, artículo 127.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON		

	Número de identificación	Pág.
LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Ley del Seguro Social, artículo 41.—Véase: "ACCIONES DE REINSTALACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. AL DERIVAR DE CAUSAS DIFERENTES Y TENER EFECTOS Y FINALIDADES DISTINTAS, NO SON CONTRADICTORIAS."	VIII.1o.C.T.1 L (10a.)	1818
Ley del Seguro Social, artículo 123, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)]."	2a. LXVIII/2017 (10a.)	727
Ley del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
Ley del Seguro Social, artículo 159.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
Ley del Seguro Social, artículo 169 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL."	IV.4o.T.8 L (10a.)	2035
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
Ley del Seguro Social, artículo duodécimo transitorio.—Véase: "APORTACIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL QUE GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME A LA LEY DEROGADA ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL POSTERIOR CON DIFERENTE PATRÓN."	XVIII.1o.T.4 L (10a.)	1873
Ley del Seguro Social, artículos 167 y 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.T. J/37 (10a.)	1742
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 11.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA."	XVIII.1o.T.5 L (10a.)	1998
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 52.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA."	XVIII.1o.T.5 L (10a.)	1998
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 54, fracción VII.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 64.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 66.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE		

	Número de identificación	Pág.
UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 114.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 119.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA."	XVIII.1o.T.5 L (10a.)	1998
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículos 57 a 59.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN		

	Número de identificación	Pág.
CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA."	1a./J. 19/2017 (10a.)	381
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Quat.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA."	1a./J. 19/2017 (10a.)	381
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (abrogada).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 32 y 33 (abrogada).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.2o.A.E.53 A (10a.)	2152
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO."	I.13o.T.175 L (10a.)	2154
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA		

	Número de identificación	Pág.
VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO."	I.13o.T.175 L (10a.)	2154
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 128.—Véase: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	I.7o.T.20 L (10a.)	1902
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PARA QUE EN DICHO RECURSO PUEDAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS TENDENTES A REFUTAR LOS CONCEPTOS ANULATORIOS PROPUESTOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ANALIZADOS ÍNTEGRAMENTE POR LA SALA, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE CONTROVERTIR EXPRESAMENTE ESA OMISIÓN A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES."	VII.1o.A.18 A (10a.)	2112
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MATERIA DE LA LITIS, CON BASE EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS."	I.9o.A.94 A (10a.)	2110
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
A FAVOR DE UN TERCERO AJENO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	III.5o.A.38 A (10a.)	2110
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS."	I.3o.A.28 A (10a.)	2112
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 13 a 15.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA."	I.3o.A.36 A (10a.)	2142
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 (abrogada).—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN."	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción X (abrogada). —Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR		

	Número de identificación	Pág.
LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN."	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42 (abrogada).—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN."	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "ACCIONES DE REINSTALACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. AL DERIVAR DE CAUSAS DIFERENTES Y TENER EFECTOS Y FINALIDADES DISTINTAS, NO SON CONTRADICTORIAS."	VIII.1o.C.T.1 L (10a.)	1818
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA."	XVIII.1o.T.5 L (10a.)	1998
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA'."	2a./J. 40/2017 (10a.)	694
Ley Federal del Trabajo, artículo 389.—Véase: "CONFLICTOS DE TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN SU TRAMITACIÓN, INCLUYENDO LA QUE PONE FIN A LA CONTROVERSIA, CARECEN DE VALIDEZ SI EN SU EMISIÓN LA JUNTA SE INTEGRÓ POR EL AUXILIAR Y NO POR SU PRESIDENTE."	VII.2o.T.114 L (10a.)	1896
Ley Federal del Trabajo, artículo 472.—Véase: "ACCIONES DE REINSTALACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. AL DERIVAR DE CAUSAS DIFERENTES Y TENER		

	Número de identificación	Pág.
EFECTOS Y FINALIDADES DISTINTAS, NO SON CONTRADICTORIAS."	VIII.1o.C.T.1 L (10a.)	1818
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA."	XVI.1o.T.43 L (10a.)	1910
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. POR SU TRASCENDENCIA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LA DECRETA DEBE HACERSE PERSONALMENTE."	XVI.1o.T.42 L (10a.)	1879
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SI EL EMPLAZAMIENTO SE REALIZÓ PERSONALMENTE CON EL PROPIO INTERESADO, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA DEJADO LA CÉDULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2011 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."	XIII.T.A.12 L (10a.)	2152
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO LABORAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL ACTOR PARA ACLARAR, CORREGIR, PRECISAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU DEMANDA. EFECTOS CUANDO EL DEMANDADO FUE DECLARADO EN REBELDÍA ANTE SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO."	VII.2o.T.115 L (10a.)	2106
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracciones II a IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracciones I y II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."	V.3o.C.T.5 L (10a.)	1871

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 897.—Véase: "CONFLICTOS DE TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN SU TRAMITACIÓN, INCLUYENDO LA QUE PONE FIN A LA CONTROVERSIA, CARECEN DE VALIDEZ SI EN SU EMISIÓN LA JUNTA SE INTEGRÓ POR EL AUXILIAR Y NO POR SU PRESIDENTE."	VII.2o.T.114 L (10a.)	1896
Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY."	VII.2o.T.110 L (10a.)	2189
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A a 899-D.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."	2a./J. 52/2017 (10a.)	662
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracciones III y XII.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO."	I.5o.P.50 P (10a.)	2194
Ley General de Víctimas, artículo 14.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO."	I.5o.P.50 P (10a.)	2194
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."	1a. LII/2017 (10a.)	472
Ley General de Víctimas, artículos 61 y 62.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."	1a. LII/2017 (10a.)	472
Ley General de Víctimas, artículos 73 y 74.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."	1a. LII/2017 (10a.)	472
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 75.—Véase: "AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO."	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 78.—Véase: "AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA		

	Número de identificación	Pág.
LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO."	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 123, fracciones XIII y XVI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE OTORGUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL TERCERO INTERESADO."	VII.2o.T.21 K (10a.)	2147
Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla, artículo 81.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIRLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE."	VI.1o.T.24 L (10a.)	1932
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	P./J. 9/2017 (10a.)	10
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	P./J. 9/2017 (10a.)	10
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracciones VI y IX.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL SUSCITADO ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN Y UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO."	I.3o.A.5 K (10a.)	1895
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA."	I.5o.P.15 K (10a.)	2115
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción II.—Véase: "SISTEMA BIOMÉTRICO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE PROCESADOS EN LIBERTAD PROVISIONAL (SIBAP), CONTENIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. SI EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE ORDENA AL QUEJOSO REGISTRARSE EN ÉSTE Y PRESENTARSE A FIRMAR LA LIBRETA DE CONTROL DE QUIENES GOZAN DE LA SUSPENSIÓN, COMO CONDICIONANTE PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.1o.P.47 P (10a.)	2119

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 161.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLO, POR LO QUE, EN CASO DE HACERLO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.5o.P.14 K (10a.)	2143
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículo 189, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	XVIII.1o.P.A.1 A (10a.)	2107
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 127.—Véase: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE AQUÉLLA O LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, SI ESE ARGUMENTO NO SE ADUJO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN O NO SE ANALIZÓ OFICIOSAMENTE POR LA SALA RESPONSABLE (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 218/2007 Y 2a./J. 219/2007)."	I.8o.A.123 A (10a.)	1881
Ley Orgánica Municipal de Guanajuato, artículo 28.—Véase: "SÍNDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA		

	Número de identificación	Pág.
CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU 'DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO', AL CORRESPONDER DIRIMIR ESA CONTROVERSIA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	XVI.1o.A.124 A (10a.)	2118
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI.—Véase: "PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS."	PC.XVIII.L. J/3 L (10a.)	1426
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 135.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO."	III.1o.T. J/3 (10a.)	1589
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO."	III.1o.T. J/3 (10a.)	1589
Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a./J. 36/2017 (10a.)	260
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, punto 3.—Véase: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ."	1a. XLVII/2017 (10a.)	465
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA, AL NO OBSERVAR RAZONABILIDAD NI UNA RELACIÓN DE PROGRESIVIDAD ENTRE EL MONTO DE LAS PENSIONES Y LAS COTIZACIONES ABONADAS, ES INCONVENCIONAL."	XVI.1o.A.125 A (10a.)	2117
Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, artículo 31.—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL EMITIDO POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA GENERAL, POR LO QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO DESTACADO, AUNQUE SÍ AL COMBATIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DESACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN."	PC.XXXIII.CRT. J/11 A (10a.)	1202
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE		

	Número de identificación	Pág.
AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO."	PC.XIV. J/6 L (10a.)	1351
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO."	PC.XIV. J/6 L (10a.)	1351
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 28.—Véase: "AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO."	XXVII.3o.31 A (10a.)	1819
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 58.—Véase: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.106 A (10a.)	1927

	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 63 (abrogado).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS."	I.3o.A.28 A (10a.)	2112
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Jalisco, artículo 54.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Jalisco, artículo 93.—Véase: "CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	PC.III.C. J/28 C (10a.)	829
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla, artículo 55, fracción III.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA DEPENDENCIA, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO EN SU CONTRA A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO."	VI.1o.A.107 A (10a.)	2007
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y sus anexos, regla 1.3.3. (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.2.3. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.3o.A.33 A (10a.)	1996
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.2.6. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)	1571

	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 2.1.30. (D.O.F. 23-XII-2015).—Véase: "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS, EN TANTO NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO CON EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016."	2a. LXII/2017 (10a.)	726
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 2.2.7. (D.O.F. 23-XII-2015).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)	1571